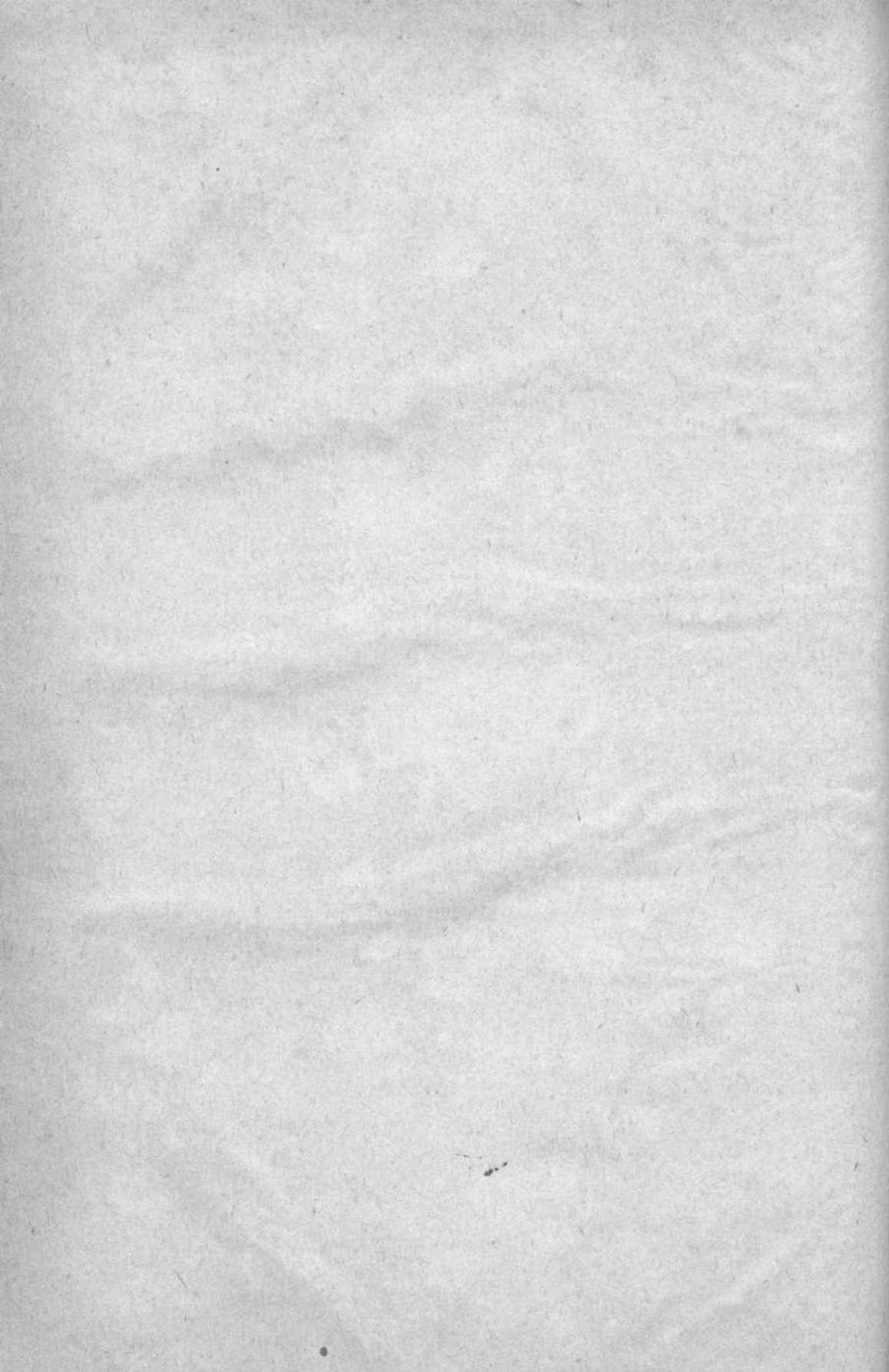


E. M. SALERNO-MARCO



*in Suero.*  
CÓDIGOS

# ANTIGUOS DE ESPAÑA

COLECCION COMPLETA

DE TODOS LOS CÓDIGOS DE ESPAÑA,

DESDE EL FUERO JUZGO HASTA LA NOVÍSIMA RECOPIACION,

CON UN GLOSARIO DE LAS PRINCIPALES VOCES

ANTICUADAS, NOTAS, ÍNDICES PARCIALES Y UN REPERTORIO GENERAL ALFABÉTICO DE MATERIAS,

PUBLÍCALA

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID Y AUTOR DEL DICCIONARIO  
DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.



MADRID.

ADMINISTRACION, ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPLICADO, PRINCIPAL.

1885.

---

*Se consideran furtivos los ejemplares que  
no tengan el sello especial de esta edicion.*

---



T. 299041  
R. 152451

5



# PRÓLOGO.

Al anunciar en 1877 la 3.<sup>a</sup> edición del **DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA**, hoy agotada ya desde mucho tiempo hace, y pensando en la mayor utilidad de esta obra para corresponder más cumplidamente al favor del público, concebimos la idea de publicar como parte de la misma una colección económica de los **CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA**, desde el **Fuero Juzgo** hasta la **Novísima Recopilación**, dando completamente literal su texto, en la convicción de que sólo así podían satisfacerse las necesidades y exigencias de las clases á quienes dedicamos nuestras tareas. Arreñados, sin embargo, por el aumento de coste que de este modo venía á tener la 3.<sup>a</sup> edición del **DICCIONARIO**, nos vimos precisados á desistir, aunque con mucho sentimiento, de nuestro propósito, y no volvimos á pensar en él hasta que dos años hace le hicimos público al ofrecer á nuestros apreciados suscritores el *extracto de Códigos* del señor Muro, que aunque esmerado y digno de su notoria reputación, no ha llenado cumplidamente el deseo de los que quieren el texto literal de las leyes.

Nuestro plan, muy diferente segun decíamos entonces, consistía en hacer la edición de nuestros **Códigos** «en forma muy económica, con letra clara pero muy compacta del cuerpo número 6, anotando brevisimamente los libros, títulos ó leyes que lo exigiesen, dando los índices parciales de cada Código y formando al final de la obra un minucioso pero abreviado Repertorio general alfabético de todos ellos; trabajo importante, que creíamos seria bien recibido, porque en un solo volumen grueso y bien provechado, tendríamos una edición completísima, literal de todos nuestros Códigos, de fácil manejo, de grande utilidad hoy y siempre, y asequible á todas las personas.»

Conocido así desde entonces nuestro pensamiento, que á tantos pareció muy útil y conveniente, é instados por muchos de nuestros favorecedores para que no desmayásemos en esta que algunos llaman noble y gloriosa empresa, hemos vuelto á pensar de nuevo y con más ahínco en las dificultades que se nos ofrecían y en la manera de superarlas, y el éxito tan feliz é inesperado obtenido en la 3.<sup>a</sup> edición del **DICCIONARIO**, nos ha ayudado en ello tanto que, precisados á anunciar la 4.<sup>a</sup> edición,

nos ha parecido hasta un deber el corresponder con agradecimiento á tan cariñosas excitaciones, dando principio á la misma por la colección de **CÓDIGOS ANTIGUOS**, en la forma ya expresada, aunque de una manera tan económica cuanto es posible, y con independencia del **DICCIONARIO**, para que puedan adquirirse separadamente ya el **DICCIONARIO**, ya los **CÓDIGOS**, y sirva así la colección de éstos para las tres ediciones ya publicadas, para la 4.<sup>a</sup> y para otras que puedan hacerse.

Los Códigos que comprende esta Colección son los siguientes:

**Fuero Juzgo.**

**Fuero Viejo de Castilla.**

**Fuero Real.**

**Leyes del Estilo.**

**Leyes para los Adelantados Mayores.**

**Leyes Nuevas** (de Alfonso el Sabio).

**Ordenamiento de las Tafurerías.**

**Las Siete Partidas.**

**Ordenamiento de Alcalá.**

**Leyes de Toro.**

**Novísima Recopilación**, con su Suplemento; sin perjuicio de dar otros en extracto (\*).

Pudieran algunos creer que perdiendo cada día más su interés jurídico los antiguos Códigos por la publicación de los modernos, no sea ésta la ocasión más oportuna para acometer esta empresa; pero es seguro que de esta opinión disientirían los señores abogados y la generalidad de las personas ilustradas; porque aun prescindiendo del valor jurídico que hoy tienen y tendrán por largo tiempo muchas de las leyes en aquellos contenidas, hay que considerar en todo caso que cuanto más decrezca el vigor de los Códigos de la antigüedad, más y más se irá agrandando su importancia histórica, y se hará cada día más agradable su estu-

(\*) Aunque algunas leyes del *Fuero Real* y muchas del *Ordenamiento de Alcalá* se hallan reproducidas en la *Novísima Recopilación*, daremos no obstante integro los textos de estos Cuerpos legales.—En cuanto al *Ordenamiento Real* ó de Montalvo, y la *Nueva Recopilación* de que no hacemos mención, á nada conduciría que los reprodujésemos literalmente, haciendo farragosa é indigesta nuestra colección, puesto que la *Novísima Recopilación* ha venido á sustituirlos, refundiéndose en ella las de la Nueva, como en ésta se refundieron en su día las del *Ordenamiento Real*. Sin embargo, para seguir el hilo histórico de todos nuestros Cuerpos legales, daremos noticia de éstos y del *Especulo*, en su lugar correspondiente de esta obra, y cuidaremos de insertar íntegras muy importantes leyes de la *Recopilación*, de que en la *Novísima* se quiso hacer caso omiso.

dio y más imperdonable también el olvido de sus textos. Y tal y tan íntima es nuestra convicción en esta parte, que creemos que esta ú otra Colección bien ordenada de todos nuestros Códigos y principales fueros municipales, deberá figurar inexcusablemente en las bibliotecas de los letrados, en las de los establecimientos de enseñanza, en las de los Ayuntamientos que en algo se estimen y en las de todas las personas ilustradas y amantes de la historia patria; porque algunos de aquéllos son perdurable monumento de sus glorias, y todos irrecusable testimonio del carácter, de las costumbres y de la civilización de España; y en sus leyes es donde mejor se estudia nuestra antigua grandeza, donde están señaladas las causas de nuestro progreso y de nuestra decadencia y en donde con severa é inflexible imparcialidad está escrita la historia de nuestras instituciones políticas, administrativas y judiciales.

No pudiendo, pues, desconocer ni nosotros ni nadie la grande importancia que hoy todavía y durante muchas generaciones han de tener nuestros Códigos antiguos como textos legales, y siempre como preciosos monumentos históricos, tanto más apreciables en este concepto cuanto más vayamos apartándonos de las épocas en que se escribieron, no ha podido causarnos el menor desaliento el anuncio de la próxima publicación del Código civil; antes nos hemos visto más obligados todavía á hacer un esfuerzo, si fuera necesario vigoroso, para realizar hoy á toda costa el plan concebido, el plan de una edición muy poco costosa y de tamaño muy manuable, de la marca del DICCIONARIO, y que sea como una joya que adorne las más modestas bibliotecas.

Tal es nuestro pensamiento, tal el deseo que nos anima: hacer con todos nuestro Códigos anti-

guos, fuente y origen de los que van sucediéndolos, un libro muy apreciable y de general aceptación, que esté al alcance de todas las fortunas, que venga á ocupar un honroso puesto en las bibliotecas y archivos de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de todas las personas ilustradas; que generalice y haga comun á todos ese rico tesoro de nuestra literatura jurídica, envidia de otras naciones, el cual, si es ahora patrimonio de muy pocos, acaso sin nuestro desinteresado esfuerzo de hoy vendría á constituir en los tiempos venideros un privilegio para las más ricas bibliotecas, con mengua de esta nación hidalga, de su altivez, de su honra y de su cultura.

Y al decir esto no se nos tache de inmodestos porque habemos con la llaneza que nos es propia; que ante la anunciada presentación a las Cortes de un proyecto de ley pidiendo autorización para plantear el Código civil ya terminado por la Comisión que viene elaborándole, no tenemos ni puede atribuirse nos la aspiración de hacer de este libro una empresa industrial; ni podemos tener tampoco la de engreirnos con la publicación de una obra que por preciosa que sea no es producto de nuestro entendimiento, habiendo de poner en ella tan poco de nuestra parte. Aspiramos, si, al inapreciable honor de contribuir en cuanto podamos para que se conserve siempre con respeto la memoria de nuestros antiguos Cuerpos legales, popularizándolos como hemos popularizado el conocimiento de la legislación moderna; y esto hemos de lograrlo, porque contamos para ello con el mismo deseo y con la general benevolencia de las ilustradas clases que tanto nos han ayudado y favorecido y de las cuales será la parte más principal de esta honrosa empresa.

# FUERO JUZGO Ó LIBRO DE LOS JUECES

(CODEX WISIGOTHORUM: LIBER JUDICUM)

## DOS PALABRAS SOBRE SU ORIGEN Y AUTORIDAD.

A principios del siglo V el Imperio Romano que desde su inmenso poderío había llegado al más lamentable estado de abyeccion y decadencia, parecía destinado á su inmediata ruina por el peso mismo de los acontecimientos. Tribus bárbaras procedentes de las regiones del Norte, conocidas con las distintas denominaciones de godos, vándalos, hunnos, silingos, hérulos, suevos, etc., abandonaron sus agrestes selvas y se esparcieron por las provincias romanas, llegando hasta asediar á Roma y condenarla al más espantoso saqueo. Los suevos, vándalos y alanos fueron los primeros que cual torrente destructor invadieron las provincias de España sembrando en ellas la desolacion y el espanto; pero tras ellos vinieron los godos, más nobles sin duda, más humanos é ilustrados, los cuales, empeñando laboriosa y pertinaz lucha, no sólo ya con sus naturales, sino con los mismos invasores, lograron al cabo de medio siglo llevar la influencia de su templado mando á todos los extremos de la Peninsula, fundando así la gran monarquía española.

Se consigue tan señalado éxito en el reinado de Eurico. Él publicó la primera obra legislativa que hubo de iniciar á su pueblo en el camino de la civilizacion, y coronó con la fuerza de sus armas los dominadores esfuerzos de sus antecesores. Con el derecho de la fuerza no consiguieron éstos más que aislados é insignificantes triunfos; al calor de las leyes, reflejo de justicia, condujo este monarca su pueblo á la victoria.

Hasta entonces los godos se habian regido por las prácticas y costumbres que importaron de los bosques; á partir de este monarca legislador, aquellas, despojadas de sus rígidas asperezas salvajes, se elevaron á la autoridad de leyes y fueron incluidas, con otras promulgadas más tarde, en la coleccion que lleva su nombre. Esto por lo que hace á los vencedores; en cuanto á los vencidos, tuvieron su peculiar derecho: que los dominadores no les oprimieron bajo el peso de una política fanática y hostil, sino que toleraron sus costumbres, hábitos y leyes, recepiéndolas para su observancia en un Código, á cuya formacion contribuyeron inapreciables textos de la legislacion romana y muy principalmente el Código de Teodosio. La compilacion promulgada con tales elementos para los antiguos pobladores de España, debida á Alarico II, celoso tambien de la tranquilidad y cultura de su pueblo, es conocida con el nombre de *lex romana auctoritas Alarici regis* y más tarde *Breviario de Aniano*.

Esta diversidad de leyes, causa eficiente de la legislacion personal ó de castas, llevó naturalmente al resultado de levantar entre las dos clases de indígenas y vencedores sólidas y marcadas diferencias sociales, que no se borraron en un momento preciso y por decirlo así *ab irato*, sino paulatina y reposadamente, á costa

de muchos años y patrióticos esfuerzos iniciados aunque tímidamente en los primeros sucesores de Eurico hasta llegar á Recaredo, que imprimió notable empuje, con la fusion religiosa, á la obra emprendida y llevada á feliz término por Recesvinto al consentir el matrimonio de la mujer romana con hombre godo y de la mujer goda con hombre romano (1).

Está fuera de nuestro propósito seguir en su laboriosa marcha y uno por uno los trámites que fueron determinando esta asimilacion de encontrados elementos y la definitiva conciliacion en una sola y armónica ley de las dos que durante algun tiempo se repartieron el dominio jurídico de España; lo cierto es que el pueblo wisigodo llegó aquí rudo y sin cultura, y á partir de su constitucion en nuestra patria, como si en ella estuvieran los gérmenes del progreso, despierta de su ignorancia semi-salvaje, rinde su egoismo brutal á los sentimientos de humanidad y justicia, funda una monarquía robusta y poderosa, y nos obliga á constante recuerdo en el Fuero Juzgo, simbolo de fusion entre los pueblos godo y español, y jalon glorioso que señala al que recorre el campo de la jurisprudencia el benéfico y próspero influjo de generaciones ilustradas; de generaciones decimos, y nada es más cierto, porque elaborado en el trascurso de muchos años y formado como por aluvion de las disposiciones legislativas promulgadas por los monarcas godos, no es la obra de un año sino de muchos, y en todos se llevó á cabo un elemento importante con que dar cima á empresa de tal magnitud que reflejándose en ella los sentimientos de aquella edad y el alma de aquel gran pueblo, es la síntesis más pura de una nacion en el apogeo de su grandeza.

Su origen coincide con los primeros momentos de la monarquía goda, porque en él se contienen las leyes sancionadas por Eurico y sus sucesores, pero no se compiló en definitiva hasta el Concilio XVI de Toledo, reinando Flavio Egica, monarca de levantado pensamiento, que ordenó sistemáticamente la multitud de leyes que se hallaban incluidas en las compilaciones de Eurico, Recesvinto y Ervigio, descartando muchas que no se armonizaban con el estado progresivo del Derecho á la sazón, como inspiradas en épocas de barbarie, ó estaban derogadas ya y en contradiccion con otras que merecian por su alteza y sabiduria mayor atencion y exclusiva preferencia. Y la coleccion que de él poseemos es indudablemente la de esta época. El parecer de Ambrosio Morales, robustecido por Lardizabal, si no irrecusable, es poderoso en este punto, y él afirma que en el citado Conci-

(1) *Fuero Juzgo, ley 1.ª, tit. I del libro III.*

lio de Toledo se recopiló el libro del Fuero Juzgo como *agora le tenemos*.

Y esta solución nos lleva naturalmente sin que para ello necesitemos el concurso de la erudición filológica, á la afirmación concreta y llana de que fué redactado en latín; y no podía ser de otro modo habiéndose iniciado su formación cuando esa era el lenguaje usual, habiendo contribuido á él en no pequeña parte los Concilios de Toledo, cuyo brazo más importante le constituían los obispos, únicos entonces que atesoraban la ilustración y los conocimientos científicos, y en fin, habiéndose ultimado en una asamblea que como todas las de su índole, publicaba sus decisiones en ese lenguaje aceptado por la Iglesia para dar fórmula práctica á todas las manifestaciones de su autoridad (1).

El sistema que en este Código se adoptó para desenvolver la multitud de materias que abraza su contenido, no obedece á plan alguno científico, y pudiéramos decir que en él están desordenadamente ordenadas las leyes que le integran, pues aunque agrupadas por orden de asuntos y divididas en libros y éstos en títulos, ya dentro de cada uno de ellos no se establece un orden regular de exposición, como si el legislador al trazarse un método determinado le hubiera abandonado después, en la imposibilidad de llevarle á sus últimas consecuencias en toda la extensión de su escala.

En el título preliminar se trata de la elección de los príncipes y conducta que deben observar para asegurarse en el trono. Se ocupa el libro I de la ley y del legislador, dotes que deben adornar á éste y carácter, forma y efectos de aquella. Los cuatro libros siguientes contienen las instituciones civiles y los procedimientos forenses; en los VI, VII y VIII está comprendida la legislación penal de que también se ocupan en su mayor parte los IX y XII y además el primero de éstos de las recompensas por servicios prestados á la Nación; el libro X abarca los preceptos encaminados á regularizar convenientemente el reparto de terrenos entre los habitantes de la Península, y el XII, trata entre otras cosas, de la confirmación de las leyes anteriores sobre intolerancia religiosa. Tal es, superficialmente reseñado, el orden y contexto de esta compilación que rigió indistintamente á todos los habitantes de la Península en sus variadas relaciones jurídicas y sociales.

Cuando en el siglo XIII aparece traducida al romance por orden de San Fernando y declarada ley en el suelo de Córdoba, su autoridad legal, no es ya la que tuviera en el siglo VIII; que la jornada del Guadalete cuyo fatal desenlace trajo á nuestra patria aparejada serie de radicales mudanzas, decidió también la suerte de este cuerpo legal que se vió arrasado en la atropellada corriente de legislaciones locales nacidas á la sombra del espantoso caos de la reconquista. Debilitada pero no extinguida su influencia, fué aceptada desde luego como ley en aquellos puntos que opusieron tenaz resistencia al empuje de la morisma, y en Asturias primero, como en Leon, Navarra y Castilla más tarde, rigió como única ley

(1) Se compone el Fuero Juzgo de cuatro clases de leyes: unas que hacían los príncipes por propia autoridad ó con todo el oficio palatino, y llevan al frente el nombre de su autor; otras formadas en los Concilios de Toledo: algunas sin fecha ni epígrafe, tomadas según afirman LARDIZABAL y LAFUENTE, de las antiguas y primitivas colecciones, y otras, por último, que llevan la nota de ANTICUA ó ANTICUA NOVITER EXMENDATA, que son tomadas de la legislación romana.

hasta que las nuevas costumbres y hábitos, y más que todo la necesidad ineludible y salvadora de alentar en la lucha con la esperanza del premio, hicieron precisa la concesión de fueros particulares, verdaderos privilegios, á las comarcas reivindicadas por el ejército cristiano.

De esta manera fué descendiendo gradualmente su uso hasta quedar circunscrito, en 1241, salvo ligeras excepciones, á los pueblos de Córdoba, ó sea á las villas y lugares de los reinos de Andalucía *poblados á fuero de Toledo*; bien que fué siempre objeto de especialísima recomendación en las Cortes del reino y de singular preferencia para muchos monarcas y muy principalmente para el rey Sabio y su hijo D. Sancho que mandaron se observase en Talavera sin distinción de mozárabes y castellanos.

Así se mantuvo hasta el reinado de Alonso XI, monarca de profundas miras, que publicó el Ordenamiento de Alcalá con el fin de armonizar los contradictorios elementos del Derecho, sumido en la confusión más espantosa por las extraordinarias larguezas de sus antecesores; y en orden á lo que tasó en la ley 1.<sup>a</sup> del tit. XXVIII, la respectiva autoridad de los cuerpos legales en vigor, disposición llevada sustancialmente en la época de los católicos reyes á la colección de Toro y confirmada más tarde en la Novísima Recopilación.

Estos preceptos conocidos con el nombre de ley de prelación de los Códigos, señalan taxativamente el respectivo valor del Fuero Real y leyes de Partida, pero guardan silencio respecto al que nos ocupa. ¿Se entenderá relegado ó está comprendido en el capítulo de los fueros municipales, de tal modo que habrá necesidad de probar su uso y guarda para invocarle en las cuestiones á que tenga aplicación? ¿Está al presente en la línea del Fuero Real y las Partidas, ó relegado á más ínfima categoría, sólo tiene vigor en determinadas comarcas?

Es indudable que el autor de la ley del Ordenamiento no le quiso anular bajo el peso de una derogación, pues si tal hubiera pensado, de una manera expresa y clara lo hubiese hecho, dado que su propósito legislativo fué el de aclarar las inciertas corrientes del Derecho en su tiempo, valiéndose de una fórmula que no dejase conyuntura favorable á falsas y torcidas interpretaciones. Y en efecto, el resultado correspondió á sus esperanzas, derivándose del precepto que se dictó con tal idea, que al Fuero Juzgo le comprendió entre los fueros, á cuya aplicación debía preceder la justificación de su observancia respectiva. Le relegó, por tanto, á la ínfima categoría de fuero, pero su mérito y valor se impuso después de esta disposición, como se había impuesto antes, y los monarcas y Tribunales acudían á él con preferencia al Fuero Real y leyes de Partida, á pesar de las declaraciones hechas en las leyes sobre prelación arriba citadas.

Un testimonio de esta aserción nos le presta el reinado de Carlos III con la importante cédula del Consejo publicada en 1778, á consulta de la Chancillería de Granada, por la que se mandó que una ley de este Código se aplicase con preferencia á otra de las Partidas; *...y por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo... no se halla derogada por otra alguna, debereis igualmente arregarlos á ella en la determinación de este y semejantes negocios sin tanta adhesión como manifestais á las de Partida.*

Pongamos enfrente de esta cédula el texto de la ley del Ordenamiento (1.<sup>a</sup> de Toro y 3.<sup>a</sup>, tit. II, libro III de la Nov. Recop.), y resaltará la contradicción entre el



espíritu de ambos preceptos. Por la ley de Acaia, el Fuero de los jueces está á una respetable distancia del Fuero Real y de las leyes de Partida, y no se presenta á nuestros ojos sino como un fuero más en medio de la muchedumbre de fueros (1). Por la Real cédula del Consejo su autoridad excede á la autoridad de esos dos Códigos. Y la fuerza legal de esta última disposición es innegable, aunque se nos diga en contrario que es aislada y concreta y no puede oponerse á un precepto contenido en un Código de carácter general, porque, como afirma un eminente juriseconsulto, gloria de España, «con más ó menos reflexion, con más ó menos consecuencia, los preceptos soberanos son siempre tales preceptos, y despues de esta cédula no cabe disputa sobre que la legislacion gótico-española subsiste hoy por tésis general (2),» aunque serán muy escasas sus aplicaciones por estar parte de ella incluida en posteriores colecciones y no armonizar la restante con el espíritu social, jurídico y político de la época presente.

A pesar de ello, su influjo en el Derecho moderno ha sido grande, trascendental; y bien podemos afirmar que es una basa firmísima de nuestro edificio jurídico que ha resistido la incesante influencia de civilizaciones opuestas, y ni posteriores leyes ni más estudiadas teorías han conseguido oscurecer los sabios preceptos y filosóficas máximas contenidas en sus brillantes páginas. «Es acaso este Código el más célebre, el más importante, el más regular y completo de cuantos cuerpos de leyes se formaron despues de la caída del imperio romano (3); el que se ostenta á mayor altura entre todos los de su época, y más honor hace á nuestra antigua nacionalidad... (4); en él están los gérmenes

de casi todos los grandes principios políticos que largos años despues proclamaron naciones adelantadísimas (5); desde luego se conoce haber sido redactado por los filósofos de la época, llevando y ofreciendo en su conjunto un carácter erudito sistemático y social (6);» y comparado con los demás códigos de los bárbaros, se encuentran en él más considerados y protegidos los derechos del hombre y algunas bases fundamentales de la sociedad (7).

Tal es el juicio que ha merecido la coleccion de Egica á ilustres hombres de ciencia y eminentes autoridades extranjeras y nacionales; los más se hallan conformes en reconocerla méritos indisputables, y aquellos pocos que se los han negado merecen bien la recusacion de los hombres ilustrados, porque se descubre en sus criticas una parcialidad dolorosa y una ligereza imperdonable que no logran empañar su poderoso ascendiente. No desconocemos, sin embargo, que hay algo en él de cuya bondad puede dudarse, como nacido en los momentos críticos de fermentacion social del pueblo para quien se dió, y cuando aún no se habia trazado la línea divisoria que separara su barbarie é ignorancia antiguas de su ilustracion y cultura posteriores; pero estos son lunares livianos de que no está exenta ninguna obra humana, por insigne que sea, y el respeto y preferencia con que legisladores y juriseconsultos le estudian han canonizado su legitima influencia en los anales jurídicos de nuestra patria.

MARCELO M. DE LA CÁMARA ALCUBILLA.

QUERA, *Historia de la legislacion española*. (5) GALINDO DE VERA, *Progreso y vicisitudes del idioma castellano*. (6) M. GUIZOT, *Curso de Historia de la civilizacion europea*. (7) SEMPERE, *Historia del Derecho español*.

(1) Pacheco: *Comentario á la ley 1.ª de Toro*. (2) *Idem*, *idem*. (3) LAFUENTE, *Historia general de España*. (4) ANTE-

## ADVERTENCIA.

En el prólogo de la edicion del Fuero Juzgo publicado por la Academia Española, dice ésta que aparte de la consideracion que tuvo en cuenta para publicar dicho Código segun la traduccion castellana mandada hacer por el Rey San Fernando, por ser este «un monumento de los más calificados de nuestro idioma, con el cual pocos pueden competir en antigüedad y ninguno en la importancia del asunto,» «no podia olvidar tampoco la falta que se experimentaba de una edicion digna de Código tan antiguo y respetable.» A este propósito se lamenta de que «á pesar de ser el FUERO JUZGO CASTELLANO obra emprendida y ejecutada por disposicion de uno de los principes más gloriosos que han regido la Monarquía, á pesar de ser el único Código que dió leyes á nuestros antepasados por espacio de algunos siglos y de no estar derogado hasta ahora, y á pesar de que su lectura contribuye á la explicacion de nuestras antigüedades, usos y costumbres, sólo existia una edicion harta defectuosa, hecha en Madrid por Alonso de Villadiego el año 1600, que se reimprimió despues en 1792.» Y así, añade, «pareció á la Academia que al mismo tiempo que daba nueva luz al estudio de nuestro lenguaje con la publicacion del Fuero Juzgo castellano, hacia tambien un servicio notable á la Nacion, ofreciéndole uno de los documentos de mayor gravedad é influencia para la ilustracion de su jurisprudencia é historia.»

Signe luego la Academia exponiendo en el prólogo los códigos que ha recogido y consultado de los diferentes Archivos de España, para poder con su auxilio asegurarse de la verdadera leccion del original, y elegir entre los del texto castellano el que habia de servir para la edicion, y dice que ha tenido presentes códigos manuscritos muy antiguos y apreciables, entre ellos el del Archivo de la ciudad de Murcia, regalo del rey D. Alfonso el Sabio, seis del Escorial, los de la iglesia de Toledo, del conde de Campomanes, de don Ignacio de Bexar, del Colegio mayor de San Bartolomé, de la Biblioteca de los Estudios Reales, del marqués de Malpica y de la Biblioteca Real, y que ha seguido generalmente la letra del código de Murcia como principal para la edicion, aunque poniendo por notas las variantes de los demás.

Nosotros, por tanto, entre la edicion de Villadiego y la de la Academia, no hemos vacilado en elegir el texto de ésta, al que nos atenemos en todo, remitiéndonos al mismo respecto de las notas de variantes, por no conducir á nuestro propósito su reproduccion. Nuestro texto, repetimos, es literalmente el de la edicion de la Academia Española, como la mejor y más autorizada. Basta saber que en sus trabajos tomaron mucha parte académicos de la más alta reputacion científica, y juriseconsultos tan eminentes como Jovellanos y Lardizabal.

# FUERO JUZGO.

## EL PRIMERO TITULO

YE DE LA ELECCION DE LOS PRINCPES, ET DEL INSINAMIENTO COMO DEVENT IVLGAR DERECHO, ET DE LA PENA DE AQVELLOS QVE IVLGANT TORTO.

*Esti libro f6 fecho de LX. VI. obispos enno quarto concello de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisnando, enno tercero anno que regn6. Era de DC et LXXXI anno (1 y 2).*

**LEY I.**—Con cuidado del amor de Christo, et con gran diligencia de Don Sisnando muy glorioso rey d'España et de Francia, todos los obispos nos ayuntamos en nonne de nuestro Sennor Dios en uno enna cibdat de Toledo, que por el mandado del rey, et por el so ensinamiento feçiemos todos comunalmente un tratado de las cosas de sancta iglesia, et de sos establecimientos. Et primeramente nos todos diemos gracias a nuestro Salvador Dios, que pode hacer todas las cosas, et depois desto al devandicho rey, el que ye frucho muy poiante et muy glorioso principe que quiso seer en nuestra compana, et entr6 con sos varones muy grandes, et mucho onrados, et primeramente logo dexose caer en tierra omildosamente ante todos nos obispos de Dios, et rog6nos et ped6nos, con l6grimas muchas et con sospiros, que rogase-mos a Dios por 6l: he depois amonest6 todo el concello con grant devocion, que se nembrasent de los de-gredos de sos padres, et que diesent estudio et fimen-cia de gardar los derechos de sancta iglesia, et que emendassent aquellas cosas, que los omnes aviant mal usadas en otro tiempo por negligencia contra las cos-tumnes de sancta iglesia, et que tom6rant ya por costumne, como si fosse demandado del principe. Por ende por estos tales sos amonestamientos nos todos confiando en nuestro Sennor et d6ndoli gracias a el que ye en nos muy piadoso, entendemos cosa por muy necesaria, que segundo sua voluntad del rey, et de la nuestra feçiemos las cosas, que eran convenibles a Dios, as6 ennos sacramentos de sancta iglesia, que son fechos en muchas iglesias de España en muchas ma-neras et como non devennt, commo en nas otras malas

(1) "Era DCLXXI, dice el texto latino, y dicen otros C6dices; y as6 debe ser. Pero si bien el Concilio IV de Toledo se celebr6 en dicha era (año 633), y 6l concurrieron 66 obispos segun documentos 6 que se refiere Florez en su ESPAÑA SAGRADA (trat. VI, cap. VI), no puede ser que el Fuero Juzgo, ni siquiera este primer t6tulo, fuese hecho en el referido Concilio, porque contiene leyes de 6pocas posteriores.

(2) *H6 aqu6, para comprobacion de fechas, la cronologia de los reyes godos:*

Año en que comenzaron 6 reinar.	Año en que comenzaron 6 reinar.
ATAULFO.....	414
SIGERICO.....	417
WALIA.....	417
TEODOREDO.....	420
TEORISMUNDO.....	451
TEODORICO.....	453
EURICO.....	466
ALARICO.....	484
GENSALARICO.....	507
AMALARICO.....	511
TEUDIO.....	532
TEUDISELO.....	548
AGILA.....	549
ATHANAGILDO.....	554
LIUVA.....	567
LEOVIGILDO.....	568
RECAREDO.....	586
LIUVA II.....	601
WITERICO.....	603
GUÑDEMARO.....	610
SISERUTO.....	612
RECAREDO II.....	621
SUNTILA.....	621
SISENANDO.....	631
CHINTILA.....	636
TULGA.....	640
CHINDASVINTO.....	642
RECESVINTO.....	649
WAMBA.....	672
ERVIGIO.....	680
EGICA.....	687
WITIZA.....	701
DON RODRIGO.....	709

EN 714 DOMINAN LOS SARRACENOS A ESPAÑA.

costumpnes, que son fechas por contraria, et por decibimiento de los principes, que llos podamos poner t6rmino, et que podamos poner freno de disciplina, como, 6 en qual manera se garde cada uno de las cosas que non deve hacer, et de los decibimientos, et que tema cada uno a nuestro Sennor Dios.

**LEY II.**—De la election de los principes, et de lo que ganan.

En esta lee diz, como deven ser esleidos los principes, et que las cosas que ellos ganan deven ficar al regno. Ca los reys son dichos reys, por que regnan, et el regno ye lamado regno por el rey. Et as6 como los reys son dechos de regnar, as6 el regno ye decho de los reys. Et as6 como el sacerdote ye dicho de sacrificar, as6 el re ye dicho de regnar piadosamente; mes aquel non regna piadosamente, quien non a misericordia. Doncas haciendo derecho el rey, deve aver nonne de rey; et haciendo torto, pierde nonne de rey. Onde los antiguos dicen tal proverbio: Rey ser6s, si fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non ser6s rey. Onde el re deve aver duas virtudes en s6, mayormiente iusticia et verdat. Mes mais ye loado el rey por piedad, que por cada una destas: ca la iusticia a verdat consigo de so. *Esta lee fo fecha enno octavo concello de Toledo.*

As6 como nos cuidamos, asaz ye contradicho por el decimo concello, et por esta lee del muy glorioso principe, et por esti concello presente, a los malos fechos, que entendimos, que ivan contra piedad, et pollos omnes, que non quieren viver mansamente, et en paz. Ca el Sancti Spirito as6 aspir6 ennos corazones de los feles, que por estas paravlas fosse tollida, daqui adelante toda la mala cobdicia de los corazones de los omnes. Ca as6 fo establecido en aquellos concellos, que poilla piedad del nuestro Sennor Dios, que omne non sabria osmar, nen saber, se quiso ayuntar en una persona como omne mortal, por remir los pecadores. Otros6, nos devemos desrraygar, et tallar la cobdicia, que ye raiz de todo mal, et la avaricia, que ye servidumpne de los idolos, et tollella de los corazones de los omnes, que son miembros de Christo, et el que ye sua cabeza delos. Por ende establecimos, que daqui adelante los reys deven ser esleidos otro rey, et deve ser esleido con concello de los obispos, 6 de los ricos omnes de la corte, 6 del pueblo, et non deve ser esleido de fora de la cibdat, nen de consello de pocos, nen de villanos de pueblo, et los principes deven seer de la fet christiana, et deven la fet defender del enganno de los indios, et del torto de los hereges. Convien seer en el iuicio muy mansos et muy piadosos, et deven seer de muy bona vida, et deven seer de bon seso, et deven seer mais escasos que gastadores: nen deven tomar nenguna cosa por forcia de sos sometidos, nen de sos poblos, nen los hacer, que fagan escripto, nen nengun otorgamiento de suas cosas. Ca si lo fecieren, aquellas cosas non deven aver sos fillos, nen nas partir; mes deven ficar enno regno. Et ennas cosas quellos foron dadas, 6 que ganaren, non deven atender solamente el so provecho; mas el derecho de so pueblo, 6 de sua tierra. Mais las cosas que ellos ganaren, no las deven aver nengun de sos fillos, si non como mandar el rey. Et las cosas que ficaron por ordenar devennas aver sos sucesores. Et elas cosas que eran propias suas, et que ganaron ante que fosen reys, devennas aver sos fillos 6 sos herederos. Et si algunas cosas los foron dadas de sos amigos, 6 de sos parientes, si por aventura non fecieren manda daquellas cosas, devennas aver sos fillos, 6 sos herederos. En esta manera ser6 gardada la lee por siempre en todos sos fechos, et en todas suas costumnes, et en todas suas cosas. He todo omne que deve seer rey, ante que reciba el regno, deve hacer sacramento, que garde esta lee en todas cosas, et que la cumpla, et pois que lo prometier ante los obispos de Dios, en nenguna ma-

nera non osme de quebrantar el iuramento. Ca deve temer la sentençia que diz Dios: «Non te periures en el mio nome; nen ensuciarás el nome de to Dios.» En otro logar diz: «Non tomarás el nome de to Dios en vano, ca aquel que lo toma en vano, no lo tien «Dios por sen culpa.» En otro logar diz: «Maldito ye todo omne que iura mentira en nome del Sennor «Dios.» He en esta lee, et en esti decreto mandamos por agora, et por adelante, que todo omne que daqui adelante la quebrantar, ó que la non quiser guardar, quier sea ordenado, quier lego, non sea tan solamiente por siempre escomungado por sancta iglesia; mais mandamos, que pierda la dignidad que a. *Esta lee fô fecha enno quarto concello de Toledo.*

**LEY III.**—*Del amonestamiento de los obispos contra los principes, como deven seer mansos contra sos sometidos.*

Pois que nos complimos las cosas que pertenecian á sancta iglesia, otrosi rogamos á vos, muy piadoso rey Don Sinsuado, et mucho omilodosamente, como devemos, et por cuya voluntad, et por cuyo mandado nos fecimos estos establecimientos, et á todos los otros principes, que an de venir depois de vos, et lamamos por esto á la Sancta Trinidad, que ye sen todo departimiento, que vos seades mansos et mesurados con justicia et con piedad contra vuestros subyectos, et gobernédes el poble, que vos ye dado de Dios con justicia et con piedad, et que respondades bien á Christo de la vez, que vos dió, et en que vos meted, regnando con omildad de corazon, et con bonos fechos, et nengun de vos non iulgue sennero morte de omne nenguno, nen nengun inuicio dé de otras cosas; mais delante los sacerdotes de Dios, et con el concello del poble, et de los principes de la tierra. Et avet misericordia por so mandado de los obispos, et dat el inuicio paladinamente, et gardat mansidumne et piedad en las culpas de los omnes, que semelle, que avedes mais de merced, que de crueldad. Asi que, depois que vos estas cosas gardádes por piedad et con mesura polla gracia de Dios, et los rees se alegrarán con sos poblos, et los poblos con sos rees, et nuestro Sennor Dios con todos. Ca estoncia el principe será muy benaventurado contra sos enemigos, quando esteyer ben con los sos poblos. Ca los poblos que el rey tira de sus casas con mesura, et con atempramiento, mais fortes serán en destruir los enemigos. Ca esto ye probado por natural cosa, que aquella injusticia viene los enemigos, la que defiende el principe. Et por esto destrue mais ellos enemigos estrannos, por tener el so poble en paz. Onde así como de la mesura de los principes nacen las lees, así de la paz de los poblos nace el vencimiento de los enemigos. Ca de la mesura de los principes nace el ordenamiento de las lees, et de las lees nacen las bonas costumpnes, et de las bonas costumpnes nace ala paz et ala concordia entre los poblos, et de la concordia de los poblos nace el vencimiento de los enemigos. Et el bon principe que gobierna hen las suas cosas, et gana las de sos enemigos, mientras que tien los sos en paz, et quebranta los estrannos, avrá reposo et folgancia por siempre depois de la vida desti mundo, et depois del oro del lodo avrá el regno celestial. Et depois desta corona, et desta púrpura, avrá la corona del regno celestial. Mes aun demais non dexará de seer rey: ca dexando el regno terrenal, et ganando el celestial, non pierde so regno, mes acrecientalo. He esta lee fecimos así pollos rees que son, como pollos que an de venir, que si alguno dellos por orgullo, ó por poderio venir contra esta lee, ó for cruel contra sos poblos por braveza, ó por cobdicia, ó por avaricia, sea escomungado, et sea condampnado de la sentençia de Christo, et departido de Dios, et vea, porque osó mal hacer, et que el regno li sea tornado en pena. *Esta lee fô fecha enno octavo concello de Toledo.*

**LEY IV.**—*Del degedo de los principes como deven gobernar el poble con piedad.*

Acrescentamiento ye de merced et cumplimiento de ben fecho dar firmidumne á lo que omne faz en hacer levantar la cosa que era caída. Así los omnes meliores deven cuidar de toller la carga, et la cuita de sobre los poblos, et de sobre sí; muy mais grave culpa será ennos prelados de la iglesia, que son mayores, si ellos non quieren accorrer á los poblos, que los son dados de Dios, en aquella manera que ellos poden. Onde acuitar se deven de sacar los cuidados de las quebrantancias: que daqui adelante non ayan poder los malos de empecer, et todo omne cuidado aya entendimiento que aya remedio de sua cuita por esta nuestra lee. Onde como ennos tempos que son pasados los sennorios fossen muy graves, et los sennores non gobiernasen los poblos que los eran dados por derecho, mais

por vindieta, entendimos que el estado del poble non se gobierna pollos gobernadores como devia, mes por graveza, et por poderio. Ca en otros tempos las lees eran fechas como en duas cabezas, así que hu la lee era muy cruel contra los culpados, ó ena gran forçia que facia, dava alguna piedad. Et por ende los mequinos non avian esperanza de nengun galardón recibir; mais esperavan de sofrir trabajo ó morte. Onde por emendar estas cosas, non nos costriñe razon solamiente; mes demais las cosas mismas, que nos amonestan que pongamos tal sentençia de nuestros corazones, porque los principes non pasen á las cosas que non deven, et los poblos podan viver salvamente. Ca algunos vimos ya, que pois foron fechos reys, que facian los poblos pobres, et ganavan pora si las cosas de los subyectos, et non los nembrava, que Dios los diera el poble, que lo defendiesen, et que lo gobiernasen ben: et ellos que devian defender el poble de pérdida, el so defendimiento torna en destruimiento del poble; et aun facian otra cosa mas grave, que aquello que ganavan, depois que eran fechos rees, non tenían que lo ganavan por el regno, mais por si mismos, et por ende no lo querian dexar al regno; mais á sos fillos. Mes por que se osman ellos de meter aquellas cosas por suas propias, las quales ye sabida cosa, que las non podian ganar, si non por el poderio del regno, ó por que quieren ellos ellas cosas tirar por suas propias, las quales ellos ganaron por el ayudorio de todos. Ca non podrian ellos ganar, nen aver muchos poblos, nen gran aver, se non por que foron exaltados por reys; nen podrian seer muy ricos, si el poble non los enxáltase enante. Ciertas todo el poble, mientras que cata de hacer el mandado del principe, et dellí obedecer, entende de hacer á las veces servicio de grado, á las veces de debda. Et por esto el rey deve entender que vence todas las cosas, por que ye rey, et lo que gana, gánalo mais pora así, que pora otri. Onde non deve cuidar, que lo que gana que lo gana tan solamiente por sua persona, mais por so poder; ca pollos derechos ye fecho el rey, et non por sua persona, nen él non está tan firme por sua persona como está polla onra del regno, et por ende las cosas que venen della, deven aperteneçer á la onra, et las cosas que ellos ganán del regno, deven ficar al regno, et por que el regno los da onra, ellos non deven apocar la onra del regno; mais dévella acrecentar. Onde los reys daqui adelante por esta nuestra lee mandamos que ayan los corazones mucho entendidos de ben regnar con temor de Dios, et en hacer bonas obras, et con mansidumne, et en iulgando inuicio derecho, et que sean aparellados por aver merced, et que ayan bon cuidado de ganar con mesura, et que ayan los corazones limpios, et de bona vida, que quanto mais gobernaren el poble con mansidumne et con derecho, tanto mas ganen onra por al regno, que quando el sennor de los reys venir, que reciba la corona de la gloria, que non ha de fallecer. Ca la onra de la riqueza semella que nace por hacer omne de bona razon. Onde convienen que el omne mostre en si bonas obras, que por aquello entienda el nuestro Sennor, que somos sos bonos obreros, et que los bonos fechos se defiendan por si mismos. Ca nos vimos ya muchos omnes de nuestra gente de los mayores et de los menores, que foron decaídos en pobreza. Así quel so decaimiento dellos non semellava se non que era por vendita del nuestro Sennor, et vimoslos perder las casas et el poder, et las riquezas, et las tierras todas en tal manera, que non avian provecho al regno, nen á los omnes de sua corte. Et pois que ellos eran defallecidos de todas las partes, et tornados pobres, et nengun otro omne grant non entraba en sua vez dellos, et aquesta cosa non dava castigo á los otros, mas dávallos mayor decaimiento, et aun facian mais contra sua voluntad et contra sua salud, que todo aquello que ganavan de los inuicios, et dotras ganancias, todo lo querian pora si retenir los principes en tal manera que enchien hen sos vientres, et todos los poblos ficaban pobres, et por esto avenia, que los poblos non podian aver ayuda, nen los mayores non podian aver ninguna onra. Ca depois quel sennor tomaba pora si todas las mayores cosas, el poble non pode defender las pequenias. Et por estos osamientos malos emendar por Dios, nos todos obispos et sacerdotes, que somos estavelecidos por gobernar el poble de Dios, et todos los otros clérigos conos ricos omnes, et cona gente de la corte, et con consello de los mayores et de los menores, estavelecemos acordadamente, et rogamos, que todas las cosas vivas et non vivas, muebles, et non muebles, que ganó el rey don Sitasuado, depois que fo re, et que acrescentó eno regno, todas sean ea poder, et en iur por siempre del muy piadoso, et del mucho onrado Rey Don Rescindo, non que las deva aver nenguno aquellas cosas por

parentesco; mais que las aya aquel que venier depois enno regno. Et de las otras cosas faga el principe lo que quiser, et délas á quien quiser, foras ende aquellas cosas que avia el Rey Don Citasiundo, ó que ganó ante que fosse rey, ennas quales deven apartir sus fillos, et tener en paz con el Rey Don Rescisiundo. Et aquellas cosas, que ganó el Rey Don Citasiundo, ó que dió á sus fillos, ó á otri, que las ayan aquellos libremiente á qui las dió. He esto demais queremos guardar, que el rey Don Rescisiundo a esta voluntad por el espiramiento de nuestro Sennor Dios, et polla verdat, que ama, que quier entregar á cada uno todas aquellas cosas que tomó so padre por forcia el Rey Don Citasiundo, et que nengun non se quexe de la forcia, nen demande otros dannos, et esto faz porque aessa, que tomó so padre algunas cosas, como non devia. *Esta lee fo fecha enno quinto concello de Toledo.*

**LEY V.**—*De las personas que non deven aver el regno.*

A las novas enfermedades, et non conocidas conviendos allar nova melocina. Et por esto algunos, que son muy presumptuos, et los corazones non los poden caber en si mismos, los quales non son onrados por bon linage, nen por bonas costumpnes, cuidan periurar logo en el regno sen razon: et por esto nos todos enno nombre de nuestro Sennor Dios, et con el otorgamiento del rey, et de todo el poble mandamos per tal sentençia, que todo omne que esto osmar de fazer, si non for esleido de los omnes, ó los godos non li dieren la onra del regno, que sea departido de la companna de los christianos, et sentençiado et descomungado de Dios. *Esta lee fo fecha enno quinto concello de Toledo.*

**LEY VI.**—*De los que quieren ganar el regno, viviendo el rey.*

Porque esto ye contra razon, et que todos los omnes lo tienen por mala presumpcion, por cuidar omne las cosas, que son de venir, como non deve, et querer saber la morte de los principes, por ganar depois el regno pora si: Que alamos escripto del nuestro Sennor Dios, que dixo á los apóstolos: «Non vos pertenece á vos de saber el tiempo, nen los monimentos que an de venir, et lo que Dios Padre tien en so poder.» Por ende establecemos en esti degredo, que todo omne, que for allado, que demande tales cosas, ó que faz á otri forcia de aver el regno, viviendo el principe, ó que allega los omnes á si, por dixer que lo a de haber, sea escomungado et echado de la companna de los christianos. *Esta lee fo fecha enno V. concello de Toledo.*

**LEY VII.**—*De los que osman ganar el regno pora sí, ó pora otri, viviendo el rey.*

Magar que enno concello de susochecho que fo fecho enno primero anno, que robó el muy glorioso principe, fo dada la sentençia sobre esta cosa misma; todavia plaznos de defendello de cabo, porque queremos que sea guardado: así que nengun omne, viviendo el re, por nengun fecho, nen por nengun consello, si quier sea obispo, se quier sea clérigo, se quier lego, non se osme de fazer rey contra la voluntad del vivo, nen por nengun placer, nen por nengun enganno por forcia de seer rey, non traga otros consigo, nen él non se alegue á otro sobre tal cosa; ca grant malvestat semella, et cosa escomungada de catar omne las cosas como non deve enos tiempos, que han de venir: et el que non ye cierto de sua vida, querer departir de la vida de los otros. Onde si alguno for allado enno consello de tales cosas, saba ben por verdat, que los sacerdotes lo farán saber al rey man á mano. Et si por venturia non quiser descubrir suas adevinaciones de sos engannos, sea escomungado por siempre.

**LEY VIII.**—*De los que non deven ser reis.*

Quando el rey morre, nengun non deve tomar el regno, nen facerse rey, nen nengun religioso, nen otro omne, nen servo, nen otro omne estrano, se non ye omne de linage de los godos, et fillo dalgo, et noble, et digno de costumpnes, et con el otorgamiento de los obispos, et de los godos mayores, et de todo el poble. Así que, mientras que fórmos todos de un corazon, et de una voluntad, et de una fe, que sea entre nos paz, et justicia enno regno, et que podamos ganar la companna de los ángeles en el otro siglo; et aquel que quebrantar esta nuestra lee, sea escomungado por siempre. *Esta lee fo fecha enno quarto concello de Toledo.*

**LEY IX.**—*Que el poble non yerré contra so sennor el rey.*

Pois que nos feciemos estavelcimiento de las cosas que pertenecen á sancta iglesia, depois desto nos convien á nos sacerdotes de Dios, dar una sentençia por nuestros principes, et por el estado de la gente de los godos,

et de la tierra et de los nuestros poblos, et queremos facer un degredo cona ayuda de Dios. Ca así como ye decho, muchos omnes son de tan grant porfia en sos corazones, que aessant de quebrantar el sagramento, que ant fecho al rey, et otorgant el iuramento por la boca, et enno corazon tienen otra porfia: ca facent iuramiento á so rey, et quebrantan la fe, que ant prometida, et non timent el juicio de Dios, porque dió la maldicion, et toda la pena á los que iurant mentira enno nombre de Dios. Ca alla omne escripto enna escriptura: «No tomes el nombre de to Dios en vano.» Et en otro lugar diz: «Non te periures enno mio nompne, »nen ensuces el nombre de to Dios, que ye to Sennor.» Et en otro lugar diz: «Maldito ye todo omne que iura »mentira enno nompne de Dios.» Onde aqual esperancia pode aver el rey, ó el principe en tales omnes, que lo ayudarant contra sos enemigos? «Como pode omne creer, que estos vivant en paz conas otras gentes, ó que garden lealtad, quando ellos non gardant lo que prometieront et el sagramento que ant fecho á so sennor? «Qual omne ye tan sandio, que talle sua cabeza con sua mano? Mais esto ye sabida cosa, que aquellos, que matant á si mismos, non se nembrant de sua salut. Et qui faz asannar el rey contra sí, oblidasseli el mandado de nuestro Sennor Dios, que diz, que non querades tanner los míos christos. Et David la profeta diz destes atales, que non tement de iurar, nen de periurar, nen de matar so rey. Et si la tregua se deve guardar entre los enemigos, mucho mais deve ser guardada entre los principes et los poblos. Ca sacrilegio ye de quebrantar la fe, que omne promete á so rey. Ca estos atales non yerrant tan solamiente contra so principe; mes contra Dios, en qual nombre fecieront la promision. Onde vimos ya muchos regnos, que Dios destruyó et tornava á nient polla maldat de los omnes, et facia quel uno destruyas al otro. Onde nos, que somos remeidos polla sagne de Cristo, mas nos devemos guardar desti caso, que Dios non envie otra tal plaga sobre nos. Ca si Dios non parció á los Angeles, que erraront contra él, et perdiéront el regno celestial porque non quisieront seer obedientes: onde diz el nuestro Sennor por Isaya la propheta: «La mia espada ye embebdada »de sagne enno cielo.» quanto mas nos devemos temer nuestra morte, que non perescamos por deslealdad con aquella misma espada? Onde si nos queremos guardar de la ira de nuestro Sennor Dios, et pedirli misericordia et piedad, nos devemos onrrallo, et aver temor dél, et guardar los sos comandamientos. Onde devemos guardar contra los principes la fet, et el prometimiento, que lli avemos fecho enno nombre de Dios et de Sancta Trinidad, la cual nos tiró del poder del diablo, et nos feo sos fillos, et devemos guardalla en tal manera, que non seamos tales como son las gentes non fieles, et sen piedad, nen tragamos enganno, nen porfia ennos corazones, nen voluntad de nos periurar; mas ayamos en nos forte fet et caridad firme, porque podamos aver la gracia de nuestro Sennor Dios, que nos salvó, así como diz el apóstolo: «Dios es caridad, et todo omne, que está »en caridad, está en Dios, et Dios en él.» El nuestro Sennor diz en el evangelio: «Por esto conocerant los »omnes; que sodes míos discipulos, si vos amádes »entre vos.» Onde nengun non ose tomar el regno pora sí por forcia. Nengun non pobe de engannar las gentes. Nengun non osme de la morte de los reys; mas pois que el rey morre los mayores de la gente de los godos, connos obispos de Dios, que ant poder de ligar et de solver, et que beneicent los principes, et los sagramt, todos de só uno conna ayuda de Dios estavelciant concordada mientras, quien venga eno regno; que mientras que ellos son de una voluntad, et de una concordia, nengun danno non venga á la gente, nen á la tierra, por forcia, nen por poderio. He si esta sancta constitucion non emendar los vuestros corazones, nen quisédes esta nuestra salut, oit la nuestra sentençia, que nos damos abierta mientras cona ayuda de Dios, et con bona creencia, et mandamos, que sea guardada aquí adelante por todos los tiempos, que ant de venir: que todo omne de los godos, et del poble de Espanna, que quebrantar la fe, et el iuramento, que a fecho al rey polla guardar, et por guardar el regno, et la gente de los godos, et que se entremetier de la morte del rey, ho tomar el regno por forcia, sea primeramente enculpado contra Dios, et sea ietado de la iglesia de los christianos, porque la ensució por periurio, et de toda la companna de los christianos, et sea condampnado ante Dios el Padre, et ante todos los ángeles con todos sos parcioneros. Ca conveniente cosa ye, que aquel sea penado, que ye compannero en facer el yerro, ó la nemiga. He aun lo dicemos la segunda vegada, que todo omne de nuestra gente, ó de los poblos de toda Espanna, que quebrantar el iuramento, que ye de sosodecho, ho probar de lo quebrantar en qual manera quier, ó en

qual parte que quier, de tomar el regno por forçia, sea echado fora de la companna de los xanos, et non sea recibido en sancta iglesia, porque la enució, periurándose, et sea escomungado contra Dios, et ante sos apóstolos et sea condepnado con todos sos parcioneros el dia del iuicio. Ca derecho ye, que aquellos que son parcioneros en tal yerro, que seant parcioneros enna pena. Et esto mismo dicemos la tercera vez, que todo omne de Espanna, ó de nuestra gente que quebrantar el sacramento, ó el prometimiento, que a fecho al rey, por tener la paz del poble, he por la salut del príncipe, et de la gente de los godos, et todo omne, que quiser tomar el regno por forçia, departido sea de toda la companna de los xanos, et getado de sancta iglesia, porque se periuró, et depois sea escomungado ante el Espíritu Sancto, et ante los mártires, et non aya companna conos iustos; mes sea condepnado enna pena del inferno con el diablo, et con sos ángeles elli, et aquellos que lo quiserent ajudar. Por tal mandamos que ayan aquellos igual pena; porque foront companneros en una maldad. Et por esto, si vos plaz á todos aquellos que aquí sodes presentes, firmat todos nuestra sententia comunal mientre, que ye dicha tres veces. He estoncia todos aquellos clérigos, et todol poble dixéron: Todo omne, que venier contra esta nuestra sententia, et contra esti nuestro estavecimiento, que feciemus por salut de las almas, et si por venturia alguno no la quiser guardar, sea condepnado enno avenimiento de Ihesu Christo, que aya parte de la pena con Iudas Escarioth él et todos sos companneros. Onde nos todos obispos de Dios, que avemos poder de solver, et de ligar, amonestamos todos los clérigos et todol poble, et rogamos pol nomne de la Trinidad, que non pode seer departida, que se esforcen de guardar esta nuestra sententia en esti siglo, que ye dicha tantas veces, en tal manera, que ninguno non sea condepnado por ella del perduravle iuicio; mes gardent la fe, et el iuramento que an prometudo al muy glorioso nuestro rey Don Sisinando, et á todos sos sucesores, et servámoslo en tal manera, que nuestro Señor aya piedad sobre nos, et que ganemos la su gracia, et que gardemos el comendamiento del apóstolo que diz: «Seet obedientes á todos aquellos, que an poder sobre nos. Ca «el poderío non vien si non de Dios, et quien quier «contrastar á so mayor, quier contrastar á lo que Dios «mandó.» Ca los príncipes non deven menazar á los que facent ben; si non á los que facent mal. Onde faz ben, avrás ende loancia. Mes el que ye ministro de Dios diz venga el mal en aquellos que lo facent. *Esta ye la tricesima constitucion del Rey Citsiundo; esta es una partida del primero cabildo, que fo fecho eno septimo concello de Toledo.*

**LEY X.**—*De los clérigos et de los legos que esteent el príncipe en vida del otro.*

Algunos clérigos erant de tan gran liviendat, et de tan gran locura, que non se nembravnt de sua órden, nen del sacramento que aviant fecho, et iulgando el príncipe á quien deviant guardar fieldat, otorgávantse enna election de otro. He por ende esti osamiento nos convien de facerlo desaraigar dentre nuestras compannas. Onde estavelecemos, que si algun lego osmar de tomar el regno, seendo estranno, et algun clérigo li dier ayudorio, ó otorgar con él, de aquel dia, ó de aquel tiempo adelante, aquel que lo fecier, quier sea obispo, si quier otro clérigo ordenado, sea escomungado por siempre. Et si aquel á tan grant poder, que se quier facer rey ó príncipe, que los obispos ó los clérigos no lo osaren escomungar, si al que non, qui lo podier allar á esti depois de la morte del príncipe, mandamos que lo escomungent. Et tod omne, que over parcioneria con él, foras ende ena cuita de la morte, et foras ende si se repentir, sea escomungado con él, porque fó parcionero enno pecado. Et aun nos move razon de estavelecier otra cosa en esta constitucion contra los legos: que todo omne lego, que en esta manera quiser venir contra el rey, et contra sua gente, ó quillos dier ayuda á estos atales, ho otorgar con ellos, mandamos que perda todo quanto ha, et demais que sea por siempre escomungado, et nunca sea comungado, foras á sua morte, todavia si se repentir, ó si los obispos fecieren al príncipe que li perdona. He si alguno for allado, que conselle mal de so príncipe, ho demostó eio que Dios non mande, ó conselló su morte, ó dier á otro ayuda, ó consello sobre esto, et que lo fecier, iulgámoslo por escomungado. Et todavia sea en poder del príncipe, si alguna piedad quiser aver dél. Ca á él pertenez de aver misericordia de los culpados. He amonestamos los nuestros príncipes, et conuramos pella Sancta Trinidad, que ellos non parent á los clérigos, ó á los legos, que esto fecierent, ó que lo consentirnt facer sen derecho, et non tollant la sententia de la escomu-

non sen consello de los sacerdotes. Ca mayor provecho ye de los príncipes, et mellor consello, si esta sententia gardarent, et la fecierent guardar á los poblos. Et si algun omne estos estavelecimientos quiser quebrantar, et no los quiser guardar, sea escomungado asi como aquel, que vien contra la fe de los christianos. He todos los reys que esta sententia quebrantaren daqui adelante, ó dexaren quebrantar, sean condepnados por siempre ante nuestro Señor Dios. *El re don Egica, Esta le fecieront LX. obispos (1).*

**LEY XI.**—*De los que quebrantan los iuramentos (2).*

Asi como la laga que ye gran oco corpo del omne, non se pode sanar, si non por grandes melecinas, ó por fierro, ó por quemas; asi la maldad de aquellos, que son endurricidos, non pode seer tollida, si non foren penados por mais graves sentencias. Ca magar nuestro Señor dixo: «El padre non deve morir por el pecado del «fillo, nen el fillo por el pecado del padre, mais cada «uno deve morir por el so pecado.» En otro lugar diz: «El fillo non porta el pecado del padre, nen el padre el «pecado del fillo.» Et porque los omnes son mucho acostupnados de quebrantar el iuramento, que facent, et de consellar morte de sos príncipes, et de como los fagant perder el regno; porque esti mal non pode seer defendudo sen muy grave sententia, por ende estavelecemos en esta nuestra lee, que todo omne, qualquier que sea, ordenado, que aya dignidat, ho non que consellar morte del príncipe en qual manera quier, ó que perda el regno, ó si asmar de facer algun mal en regno, ó delli tollir la tierra por algun enganno, ó sua gente, aquel que lo fecier él et todo so poder, todos perdan la dignidat que ovieren, et sean siervos del rey por siempre. Mes toda via el nuestro príncipe muy glorioso, et los otros reys, que venierent depois dél, ayan poder de aver piedad, et misericordia de aquellos, que foren allados en esti mal, et son ya condepnados, et daquellos que lo osmaren de facer de aqui adelante. Ca asi como ye dicho en esta lee, todas suas cosas daquellos, que son fallados en este mal, deven seer en poder del príncipe. Et por quel príncipe dió alguna de aquellas cosas por sua alma, ó por Dios á pobres, ó á algunos omnes de so palacio, ó á otri por so servicio, mandamos, et estavelecemos en esta lee, que sos fillas daquellos, que quebrantaron el sacramento de sua generacion, en nengun tiempo non los fagan ninguna contraria sobre aquellas cosas, nen asmen dello las tollir. He por ende facemos esta sententia tan cruel, que aquel, que non teme sua morte, si al que non, tema la morte de sos fillos et de sua generacion. Et si por aventura algun rey, que a de venir, estos estavelecimientos desta nuestra constitucion, non quiser guardar, nen cumplir, toda la generacion dél sea despreciada por siempre, et demais perdat suas cosas, et sua onra en esti siglo, et sea dapnado et penado con sos companneros enno inferno. He por ende, si vos plaz á todos que sodes presentes, afirmat et otorgat esta nuestra sententia. Estoncia todos los obispos, et los mayores de nuestra corte, et todos los clérigos, et todo el poble dixéron asi: Todo omne que quiser venir contra esta constitucion, et contra el rey, sea escomungado, et sea dapnado enno avenimiento de Ihesu Christo, et sea parcionero en la pena con Iudas Escarioth, él et todos sos companneros. *Esta lee fo fecho eno sexto concello de Toledo.*

**LEY XII.**—*De la guarda de la vida de los príncipes.*

Enna constitucion que ye fecha delante asaz damos consello enna salut de los príncipes, mes todavia plaznos de dicer de cabo las cosas que son ben estavelecidas, et confirmarmas, como ye derecho. He por ende defendemos á todos ante Dios, et ante los ángeles et ante las prophetas, et ante los apóstolos, et ante la companna de todos los mártires, et ante sancta iglesia, et ante todos los christianos, que nengun omne de aqui adelante non meta mientes de matar el príncipe, nen delli tollir so regno: nengun omne non asme delli tomar el regno por forçia: nengun non faga iurar otros omnes

(1) En el texto latino, al principio de esta ley, se dice: «EX CONCILIO TOLEDANO VII PARS CAPITULI I., Pero habiendo concurrido 60 obispos y siendo en el reinado de Egica, es indudable que se refiere al Concilio XVI que se celebró en el año 693, era DCCXXXI, en el cual se trató del asunto de esta ley con motivo de haber incurrido en el crimen de lesa majestad el prelado de Toledo «Sisberto, que fué depuesto.

(2) Por errata de imprenta, en la edición de la Academia se ha puesto á esta ley en vez del número XI, el XII, y así sucesivamente en las siguientes hasta la XVIII, pero esta equivocacion ha sido corregida en la fe de erratas de la misma edición.

consigo por ninguna arte nen por nengun enganno por hacer mal al principe. He si algun omne osmar de hacer estas cosas de suso dechas, sea escumungado, et condampnado enno inicio perduravle. He si el principe allar algun omne en esti concello, si se quiser purgar que non ye culpado, deve avengar la mörte de aquel que fö, así como á so padre; et toda la gente de los godos lo deven ayudar de hacer esta justicia, é si alguno non quiser vengar la mörte del principe, sea getado entre todas las gentes. *Esta lee fö fecha enno sexto concello de Toledo.*

**LEY XIII.**—*De la mercet de los principes contra los culpados.*

En todos los estavelecimientos que de suso dixiemos, gardamos el poder al principe, que segundo sua piedat, et segundo sua bondat, hu allar algunos omnes que se quierant emendar, que aya mercet dellos. *Esta lee fö fecha enno quinto concello de Toledo.*

**LEY XIV.**—*De guardar la salut del rey et de sus fillos.*

Nos devemos cuidar et vigilar que los males, que son fechos mucho á menudi, que sean desrraigados. Ca non fö escripto en vano, que el sandio será mais cordo polla pena. Et porque entendemos, que los malos fechos son muchos, et que se facent mucho á menudi, de los que nos devemos guardar con grant estudio, et lo que prometemos de tener, eso quebrantamos; por ende devemos refrenar elo que los omnes facen de mal mais á menudi, que los sucesores ayant envidia á los antecesores, de como teveron todas las cosas en paz. He por ende estavelecemos en esti concello, que todas las otras cosas, que foron mandadas ennos otros concellos, et escriptas polla salut del principe, et por él provecho del, et estas otras, que ennantamos, mandamos que sean gardadas en tal manera, que todos amen benigna mientras los fillos del principe, et de los otros que son de venir, et que lo ayuden, como deven, que nengun non li poda forciar sus cosas, que el ganó con derecho, et que ganaron sus padres, et que tien por suas, et que lu defendiant, que nengun non li poda empecer, nen hacer contraria en sus cosas; mes todo elo que ganó con derecho, et li fö dado, que lo tenga en paz. Ca esti poder faz los principes sospechosos contra sos subiectos, et que los subiectos ayant cobdicia del ben de los principes. He por ende que estas cosas de suso dechas non sean desfechas, et que la cobdicia que ye raiz de todo mal, sea desfecha, estavelecemos, et defendemos á aquellos que son presentes, et á aquellos que son de venir, ante Dios, et ante sos ángeles, que si algun omne quebrantar estos nuestros estavelecimientos, ó los despreciar, ó por daignia arte quiser contrariar los fillos del rey, ó osmar dellos hacer mal, ó dampno en alguna cosa, sea departido de la companna de los christianos, et sea dampnado ante Dios, é sea aborrecido ante los ángeles, que aministran ante nuestro Sennor Dios, et sea desechado en esti sieglo, et enno otro sea condampnado todo omne que non quiser guardar esta nuestra constitucion. *Esta lee fö fecha enno sexto concello de Toledo.*

**LEY XV.**—*Como devemos amar los fillos del rey.*

Así como la maldat de los malos reys fö avorrecida siempre á los sometidos, otrosí la maldat de los poblos faz la bona provision de los principes. Por ende equal christiano deve sofrir que los fillos de los reys perdant sus cosas, nen so regno? Et porque esto non sofred de hacer en ninguna manera, por ent damos esta nuestra sentençia de los fillos del principe que son presentes, et de los otros que an de venir, que las cosas que foron estavelecidas enno anno que ye pasado por sos fillos, que las gardant quantos son de so regno en tal manera, que ament sos fillos benigna mientras, et firme mientras, et que los defendiant con derecho, hu quier que lo ayant mester; que nengun non los poda toller por enganno, nen por forcia las cosas, que an ganadas con derecho, ó que ganaron sus padres, ó que ellos diéront, ó que ellos ganaron por so trabajo; et que nengun non les poda hacer en ellas dampno. Ca derecho ye que aquel que nos tien seguros, et en paz, et defendiéndonos, que servamos, et onremos á sos fillos. He todo aquel, que quebrantar esti nuestro mandado, aya la pena de suso. *El Rey don Eriango. Esta lee fö fecha enno quarto concello de Toledo.*

**LEY XVI.**—*Del guarnimiento de los fillos del rey.*

La nuestra companna ye costrenida por derecho de hacer tal cosa, que respondamos á bien hacer del rey, et porque los sos fieles ayant provecho adelante, et esto mayor mientras nos conviene de estavelecer desti nuestro principe, que nos defende por so poder, et nos

governa por so amor ennos galardones. He pois que nos sentimos tanto ben hacer que el faz contra la nuestra gente, razon ye, que nos ayudemos forte mientras á sos fillos. Onde defendemos á todos aquellos que aquí son presentes, et que an de venir, sacerdotes, ó principes, ó de qualquier dignidad que sean, defendémoslos ante Dios, et ante sos ángeles, que nengun daquí adelante non demande por hacer mal á los fillos del rey, nen á sua muller, nen á sua companna. Nengun non osme de llos hacer mal á furto, nen á paladino. Nengun non favle, nen consule de su muerte. Nengun non conselle por ó perdant el regno, ó que sean ietados del regno nen él, nen sus fillos. Nengun non osme de ietarlos del regno, si non por derecha culpa, en tal manera que la generacion del rey ninguna desonra non reciba en so corpo, nen nengun danno en sus cosas. Et si algun rey, ó algun omne de ordene contra esta nuestra constitucion fecier algun dapno á los fillos del principe, ó á sua muller sen derecho, ó los ietaren del regno, ó consentiren que sean ietados del regno, ó que perdant sus cosas, sea escumungado por siempre, et dampnado enno iuzo perduravle. *El Rey Egica. Esta lee fecieron LX. obispos enno VII. X. concello de Toledo (1).*

**LEY XVII.**—*Del guarnimiento de la muller del rey, et de sus fillos.*

Así como el nuestro muy glorioso principe, por el amor de Dios consigue los enemigos de la fe, que quieren en muchas maneras trastornar la creencia de los christianos; así los da logo pena, qual deven aver por vengar el torto de sancta cruz, et guardar el estado de sancta iglesia, et por defender la gente, et la tierra, así como era mester: Onde nos, que devemos cobdiciar de render galardón por estas cosas al nuestro principe, estavelecemos en esta lee, et defendemos por la Sancta Trinidad á todos aquellos que aquí son presentes, et que son de venir, de qualquier ordene que sean, ó de qualquier gente, que si por ventura avener, que la nuestra Reyna muy gloriosa viver depois el principe, é ficar vilva, et ovier dél fillos, nengun omne por enveia, nen por arte del diablo, non osme de venir contra ellos en ninguna cosa. Nengun non los faga arte ninguna, nen nengun enganno, nen conselle sua mörte. Nengun non les dia órdena, nen á sus fillos, nen á sus fillas contra sua voluntat. Nengun non los iete del regno, nen hacer por que perdant sua onra, nen sus cosas sen derecho, mes tengant todas sus cosas en paz, quantas overent por heredamiento, et quanto los dió so padre, et quanto ellos ganaron con derecho, et fagan delas lo que quiseren. Nengun non deve esto contrariar, que ellos non devan seer defendudos por las oraciones de los sacerdotes, et por las lees. Et si alguna vez non foren defendudos pellas sus lees, deven seer por los sacerdotes. Si algun omne quebrantar esta nuestra sentençia, ó la non quiser guardar, sea escumungado por siempre, et sea raído del escripto celestial, et sea penado enno inferno con el diablo, et con sos companneros.

**LEY XVIII.**—*Del galardón que el rey faz á sus fieles.*

Toller so galardón á los fieles non ye sola mientras contra razon, mes contra derecho. Et porque el rey celestial, et los terrenales an costumpne de galardonar sos fieles, razon ye, que los sacerdotes de Dios fagan sobresto sua sentençia. He por ende fö establecido del anno primero que regnó el nuestro principe, que todos aquellos que fiel mientras servient al principe, et que facen sos mandados, et que lo gardant á todo so poder, non deven perder sus derechos del regno, nen sua dignidad, nen sus cosas sen derecho. He esto mismo estavelecemos agora, que el principe los ordene á los sos fieles, así como vir que ye mester enna tierra, et fágalos tanto de bien, porque ayan en que vevir los otros, que son de venir en so poder, et aquellas cosas que ellos ganaren con derecho, que las dexen en so poder dellos, que las dien á sos fillos, ó á quien quiseren. He si algunos ovier que non sean fieles contra el rey, ó que non fagan por él las cosas que llos son á comendadas, sean en poder del rey de hacer dellos aquello como quiser. Ca gran torto ye, non conuocer aquel por sennor, que Dios meteo por governador. He si depois de la mörte del principe for

(1) *Se hizo esta ley en el reinado de Egica, como arriba se dice (Concilio XVI), é fué en el de Ervigio como dice la misma ley en el texto latino, con las palabras: "Ervigius, ex concilio toletano XIII". Ambos Concilios establecieron cánones para defender á la mujer é hijos del rey, castigando á los conspiradores.*

allado de aquesta manera, perda quanto li diera el principe, et quanto él ganara, et torne todo enno regno, et esta nra. constitucion sea firme. Este nuestro de gredo que nos todos facemos por el nuestro principe, por guardar fe, et piedat, et iusticia, comendamos á todos ante Dios, et ante todos sos ángeles, que lo gardent daqui adelante, et que lo complant, et que lo defendant, que nengun non lo quebrante. Et aquellos que lo despreciarent, la ira de Dios venga sobrellos; et los que lo gardarent ayant la misericordia de Dios, et ayant paz perduravie, et la gloria celestial. Amen (1).

## LIBRO I.

### Del fazedor de la ley, et de las leyes (2).

#### I. TITULO DEL FAZEDOR DE LA LEY.

##### LEY I.—*Qual deve seer el arte de fazer las leyes.*

Nos que devemos dar ayuda de salud por el fazeamiento de las leyes, aparecimos nos de hacer buena huevra, cuemo fizieron los antiguos, é queremos enseñar en qual manera se deve fazer la ley, y en qual manera el qui la faze deve aver ensennamiento é arte de la fazer. Y esta nuestra arte de esto puede seer muy meior provada, si non fuere fecha por semeianza solamiente, mas por verdad, é que non sea fecha por sotileza de silogismos, nin por desputacion, mas sea fecha de buenos é de honestos comendamientos. E que esta arte non sea fecha por desputacion puede seer provada por esta razon. El maestro pues que tiene la forma de la huevra ante sí, en vano demanda la razon porque fué fecha, por fazer aquella forma. En las cosas que non son conocidas, deve omne subtilizar por las cognoscer, é por las saber, mas en las cosas que omne tiene ante sí deve omne fazer segund quel demuestra la forma. Onde en la cosa, que es encubierta, porque se non demuestra la forma, deve omne subtilizar, cuemo fué fecho; mas en la cosa que omne tiene, é que a usada, non deve omne pesquerir otra razon, si non fazer la huevra, que vey. Onde nos que amamos las buenas costumbres, he bien fazer, mas que gent fablar, non queremos semeiar boceros, mas queremos semeiar á los que fazen derecho.

##### LEY II.—*El fazedor de las leyes cuemo las deve usar.*

El fazedor de las leyes non deve fazer el derecho por desputacion, mas deve fazer el derecho; ni deve fazer ley en contienda, mas poner la ondradamiento, ca non es convenible cosa, que él entienda de fazer grand royo, mas de fazer la ley, que sea asalvamiento del pueblo.

##### LEY III.—*Que deve aver en sí el fazedor de las leyes.*

Primeramente el fazedor de la ley deve catar, si aquello que él diz puede seer, é despues dýveso catar que lo non faga solamente por su provecho, mas comunalmente por el provecho del pueblo, que por esto semeie, que él non faz la ley por sí, mas comunalmente por todos.

##### LEY IV.—*De que vida deve seer el fazedor de las leyes.*

El fazedor de las leyes, en el fazer de las leyes deve catar á Dios, é á su alma. Deve seer muy percibido en dar conseio: deve seer compaciente á los menores, é deve seer comunal á los mayores he á los menores; que él que deve catar la salud de todos, los puede meior gobernar, é iudgar, cuydando de todos, que de pro de uno solamente.

##### LEY V.—*Cuemo deve dar conseio el fazedor de las leyes.*

El fazedor de las leyes mas deve seer de buenas cos-

tumbres, que de bella fabla; que los sos fechos se acuerden mas con la verdad de corazon que con la bella palabra, é lo que dixiere mas lo deve demostrar con fechos que con dichos; é ante deve cuydar lo que a de dezir, que dezir lo que a de fazer.

##### LEY VI.—*Cuemo deve fablar el fazedor de las leyes.*

El fazedor de las leyes deve fablar poco, é bien; é non deve dar iuyzio dubboso, mas lano, é abierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo entienda luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin nenguna gravedumbre.

##### LEY VII.—*Cuemo deve iudgar el fazedor de las leyes.*

El iuez deve seer entendido en iudgar derecho: deve seer muy anteviso; non deve seer muy coyoso por departir: deve seer muy mesurado en penar: deve á las veces parcir: deve penar al qui faze mal, é deve aver tempranza en dar la pena: é deve aver cuydado del omne estranno: deve seer mesurado en el que es de la tierra, así que la persona de cada uno non desprecie, nin escoia de fazer mas derecho al uno, que al otro.

##### LEY VIII.—*Qual deve seer el fazedor de las leyes en las cosas comunales y en las cosas de cada uno.*

Todas las cosas que son comunales dévelas gobernar con amor de toda la tierra: las que son de cada uno dévelas defender omildosamente, que toda la universidad de la yente lo ayan por padre, é cada uno lo aya por señor, é así lo amen los grandes, é lo teman los menores en tal manera, que ninguno non y aya dubda del servir, é todos se metan aventura de muerte por su amor.

##### LEY IX.—*Qual ensennamiento deve dar el fazedor de las leyes.*

El fazedor de las leyes en esto abrá mayor gloria de todos, si ensennar cuemo deven seer guardadas las leyes: que pues que la salud de tod el pueblo es en tener derecho, é lo guardar, ante deve él emendar las leyes, que las costumbres de los omnes. Ca son muchos los omnes que desprecian las leyes, é fázenlas por su voluntad, en tal manera que la ley, que devie seer provecho de tod el pueblo, que la tornan á su provecho dellos mismos. É así que el que deve fazer ley, faz el contrario de la ley, el que deve toller las cosas que son contrarias á la ley por derecho de la ley.

## II. TITULO DE LAS LEYES.

##### LEY I.—*Que deve guardar el fazedor de la ley, quando la manda tener.*

El que manda tener la ley dévela decir toda la ley cumplidamente, que non semeie que por la una partida de la ley quiere ganar gracia, mas que semeie que todo su trabajo es cumplido. Ca las leyes non quieren seer formadas por soñismo, nin por disputacion, mas por fuerza de derecho. Ca la ley non deve seer fecha en contienda, mas deve seer fecha por razon, ca las malas costumbres non son de refrenar solamente por bella parábala, mas por virtudes.

##### LEY II.—*Que cosa es la ley.*

La ley es por demostrar las cosas de Dios, é que demuestra bien bevir, y es fuente de disciplina, é que muestra el derecho, é que faze, é que ordena las buenas costumbres, é govierna la cibdad, é ama iusticia, y es maestra de virtudes, é vida de tod el pueblo.

##### LEY III.—*Que faz la ley.*

La ley govierna la cibdad, é govierna á omne en toda su vida, é así es dada á los barones, cuemo á las mugieres, é á los grandes cuemo á los pequennos, é así á los sabios cuemo á los non sabios, é así á los fijosdalgo cuemo á los villanos: é que es dada sobre todas las otras cosas por la salud del principe é del pueblo, é relize cuemo el sol en defendiendo á todos.

##### LEY IV.—*Qual deve seer la ley.*

La ley deve seer manifesta, é non debe ninguno seer engannado por ella. Et deve seer guardada segund la costumbre de la cibdad, é deve seer convenible al lugar, é al tiempo, é deve tener derecho, y igualdad, é deve seer honesta, é digna é provechosa, é necesaria. E deve omne ante catar, si aquello que ella demuestra nasce mas por pro adelante, que por danno. Que entienda omne, si terná mas pro que nuzimiento, é si manda tener honestad, é si se pued tener sin perigo,

(1) *Confirmando lo que decimos en la nota 1.ª al epigrafe de este primer titulo, vemos citados en sus leyes los Concilios de Toledo IV al VIII y XVI y XVII, celebrados el IV en el reinado de Sisenando, año 633; el V y VI en el de Chintila, años 636 y 638; el VII en el de Chindasvinto, año 646; el VIII en el de Recesvinto, año 653, y XVI y XVII en el de Egica, años 693 y 694. Obsérvese que sólo en este primer titulo se citan al fin de sus leyes los Concilios, pues en las demás que siguen de sus doce libros, sólo se indican á la cabeza de algunas nombres de reyes.*

(2) *Si nada más noble y elevado, como dice un distinguido escritor, que las ideas y doctrinas consignadas en las 18 leyes del titulo preliminar, las muy pocas á que se reduce el libro I desennuelven un amplio y completo cuadro acerca de las cualidades, ciencia y virtudes del legislador, y sobre el carácter, fuerza y efectos de la ley. (ASTEQUEIRA, HIST. DE LA LEG. ESPAÑOLA.)*

**LEY V.**—*Porque es fecha la ley.*

Malda fué la razon por que fué fecha la ley, que la estada de los omnes fuese refrenada, por miedo della, é que los buenos visquiesen seguramiente entre los malos; é que los malos fuesen penados por la ley, é dexasen de fazer mal por el miedo de la pena.

**LEY VI.**—*Que vence omne de los enemigos por la ley.*

Pues que las cosas todas fueren complidas en paz, é toda contienda fuere echada de entre los principes, é de entre los ciudadanos, é de entre los pueblos, y de entre su familia, pueden ir contra los enemigos, é contrastallos esforzadamente, é seguramiente, é avrán esperanza mas de vencer, quando non ovieren ninguna cosa entre si que teman. Ca por la paz, é por las leyes el pueblo que es en estado de salud non podrá seer vencido por los enemigos, pues que non sintieren ningun mal entre si, é fuere ayudado de las leyes, é los omnes se ternán por mejor armados por derecho que por armas, y el principe ante deve guardar la iusticia contra su enemigo, que lidie con él, y estonze puede seer muy bien aventurado en la batalla el principe lidiando, quando levare derecho ante si, é los suyos serán mas fuertes en crebantar los enemigos, quando los toviere é derecho, y ovieren paz entre si. Ca cosa es provada por natura, que la iusticia por que se defiende el ciudadano, crebanta el enemigo. Et por ende tollerá la contencion de los estrannos de sobre si, si los suyos toviere bien en paz. Onde cuemo la mesura del principe es tempramiente de la ley, así la concordia de los ciudadanos vence los enemigos. Et de la masedumbre del principe nasce la ley, é de la ley nascen las buenas costumbres, é de las buenas costumbres nasce la concordia del pueblo. E por la concordia de los ciudadanos nasce el vencimiento de los enemigos. E así el buen principe gobierna bien las sus cosas, é gana las agenas, é mientras que tiene los suyos en paz, crebanta los enemigos, é los estrannos, y es defensor de los suyos, é vencedor de los enemigos. E avrá despues destas cosas temporales folganza por siempre. E despues deste oro de lodo avrá el regno celestial, é despues de la corona é de la púrpura deste mundo avrá la corona de la gloria celestial. Et demás non lejará de seer rey, ca por lejar este regno terrenal, é ganar el celestial, non pierde el regno, mas acreciéntalo.

**LIBRO II.****I. TITOL DE LOS IVECES E DE LO QUE IVDGAN.****LEY I.**—*El Rey Don Flavio Rescivindo.—En quanto tiempo deben valer las leyes que son emendadas.*

Nos que queremos emendar las leyes, dezimos esto luego por sentençia primeramente, que así cuemo las leyes paladinas son provechosas por atoller los pecados de los omnes, así las obscuras leyes destorvan que las non puede omne ordenar. Ca algunas cosas fuertes son ordenadas por obscuras palabras, é dalli nasce contienda, porque los pleytos non pueden seer departidos claramiente por ellas, ca ó devien poner término á calonnas, allí ponen lazos á los omnes entre si. E dalli nascen muchas diversidades de pleytos, é dalli nascen muchas contiendas entre las partes. Dalli nascen dudas entre los iuezes, así que non pueden poner término á los pleytos, ni refrenar las calonnas. Onde todas las cosas que vienen en contienda, non pueden seer demostradas por pocas palabras, si al que non los pleytos, que fueren tractados ante nos, et las leyes, que ende fueron fechas, queremos emendar en este libro, é ordenar, y esplanar las cosas que son dudosas, é las que son nozibles fazer provechosas, é las cosas que son mortales fazer piadosas, é abrir las que son encerradas, é cumplir las que son comenzadas, en tal manera que todos los pueblos de nuestro regno entiendan que son bien emendadas, é ordenadas. E por ende estas leyes, que nos emendamos, é las que fazemos nuevamiente, é ordenamos, é ponemos en este libro cada uno sus titulos mandamos que sean guardadas de las kalendas de noviembre deste segund anno que nos regnamos, é que valan por siempre, é que las tengan todos los que son de nuestro regno, así cuemo las oyeron, é las otorgaron todos los obispos de Dios, é los sabios de nuestra corte, é los mayores. E las leyes que fizimos contra los indios, mandamos que valan daquel tiempo adelante, que fueron confirmadas por nos.

**LEY II.**—*El Rey Don Flavio Rescivindo.—Que el rey é los pueblos deben seer sometidos de las leyes.*

Nuestro Sennor que es poderoso rey de todas las cosas, é fazedor, él solo cata el provecho, é la salud de

los omnes, é manda guardar iusticia en la su santa ley á todos los que son sobre tierra; y el que es Dios de iusticia é muy grand lo manda. Conviene á tod omne, maguer que sea muy poderoso, someterse á sus mandados, é á el á quien obedezer á Dios, deve amar iusticia, é si la amar, deve fazerla todavia, y estonze ama omne la iusticia mas verdadera mientre, é mas firme mientre, quando tiene un derecho con su próximo. Et por ende nos que queremos guardar los comandamientos de Dios, damos leyes en sembla pora nos, é pora nuestros sometidos á que obedezcamos nos, é todos los reyes que vinieren despues de nos, é tod el pueblo que es de nuestro regno generalmiente. E que ninguna persona, por poder que aya, ni por dignidad, ni por orden, non se excuse de guardar las leyes en si, que nos damos á nuestro pueblo. En tal manera que el principe por fuerza, é por voluntad constringa el pueblo de guardar las leyes.

**LEY III.**—*El Rey Don Flavio Rescivindo.—Que tod omne deve saber las leyes.*

Toda sciencia por derecho desama ignorancia, ca escripto es: El omne non quiso entender por fazer bien. Onde desto se segue, que aquel que quiere entender, á sabor de bien fazer. E por ende ninguno no asme de fazer mal, por dezir que non sabe las leyes, ni el derecho. Ca el que mal fiziere, non deve seer sin pena, maguer que diga que non sabe las leyes ni el derecho.

**LEY IV.**—*Que las cosas del principe deben seer ante ordenadas, é las del pueblo despues.*

Dios qui fizo todas las cosas, ordenó con derecho la cabeza en el cuerpo del omne de suso, é fizo nacer de la cabeza todas las otras partidas de los miembros del cuerpo del omne. Onde por eso es dicha cabeza, porque los otros miembros comienzan á nacer de ella. E formó en la cabeza lumbre de los ojos, porque pudiese omne ver las cosas, quel pueden empezer, é metió en ella la memoria de entender, porque pudiese ordenar, é goviernar los otros miembros quel son sometidos. E por esto los meges que de todos los otros miembros del cuerpo de la cabeza que de todos los otros miembros del cuerpo. E por ende la melezina faze él allí ante, porque entiende el mege, que ay mayor perigo. Ca si la cabeza es sana, avrá razon en si, porque podrá sanar todos los otros miembros; mas si la cabeza fuere enferma, non podrá dar salud á los otros miembros, ca no la a en si. Por ende devemos primera mientre ordenar los fechos de los principes, porque son nuestras cabezas, é defender su vida, é su salud, é despues desto ordenar las cosas del pueblo, que mientre que el rey es con salud, que pueda mas firme mientre defender sus pueblos.

**LEY V.**—*De toller la cobdicia de los principes, é cuemo deben seer fechos los escriptos en su nombre de los principes.*

El principe de la tierra, ó el sennor estonzo semeia que ama la salud é las cosas celestiales, quando a piedad de sus próximos, é déveles catar provecho. Onde suele venir que mayor pro gana de la salud de los otros que de la suya. Ca quanto los omnes son mas, tanto mayor ganancia suele avenir dellos. E quanto él espera de aver pro de sí mismo solamiente, non semeia mucho de ganar bien fazer de sí mismo, que es un omne solo. E por esto deve mas aguardar la salud de tod el pueblo, que de un omne solamiente. Onde que el principe non semeie que ama la salud del pueblo solamiente por la palabra, é non por el fecho, mas deve catar lo quel ruego tod el pueblo, que estonze aya el provecho del pueblo, quando entendieren que los oye, de lo quel demandan, é que ge lo otorga. Onde cuemo los principes ayán estado muy cobdiciosos de robar el pueblo en los tiempos que son pasados, é de acrecentar el su tesoro, é nos catemos agora la mesquinidad de los sometidos por la gracia de Sancti Spiritu, pues que dimos las leyes á los sometidos, que toviessen, queremos poner freno á la cobdicia de los principes. E por ende establecemos, así por nos, cuemo por todos nuestros successores, que ningun rey non costringa por fuerza ningun omne, quel faga escripto de la deuda que deve á otri, ni mande que ie lo fagan fazer por fuerza, nin porque ninguno pierda con tuerto ni contra su voluntad las cosas quel otri deve. E si algun omne quisiere dar algunas cosas al principe por su voluntad, ó el principe ganare dél alguna cosa por algun algo quel fizo, sea puesto en el escripto, que ge lo da por su voluntad, é cuemo ge lo da, é porque ge lo da, é por aquesto pueda omne entender si ge lo da por fuerza, ó por enganno del principe. E si por aventura pudiere omne entender, que ge lo da contra su voluntad, ó ge lo dexa el principe, desfaga lo



que hizo mal, ó despues de su muerte, tórnenle las cosas á aquel que ge las diera, ó á sus herederos. E aquellas cosas que fueron dadas al príncipe sin ninguna premia, así como es derecho, sean en poder del príncipe, é faga dellas lo que quisiere. E que atal cosa sea mas firme, é deva valer, si algun escrípto fuere fecha de la donacion del príncipe, las testimonias, que fueren en aquel escrípto sean pesquirdas, de quien mandare el príncipe, si ovo y alguna fuerza del príncipe, ó algun enganno daquel que hizo el escrípto, é así vala el escrípto. E si non fuere desta manera non vala. E otro si mandamos guardar de las tierras et de las vinnas, é de los siervos, si alguna donacion fuere fecha sin escrípto, é ante testimonias. E de todas las cosas que ganaron los príncipes en el regno desdel tiempo que regnó el rey Don Sintisand fasta en esauí, ó que ganaren los príncipes daquí adelante quantas cosas fíncaron por ordenar, porque las ganaron en el regno, deben pertenecer al regno. Así quel príncipe que viniere en el regno faga dellas lo que quisiere. E las cosas que ganó el príncipe de sus padres é de sus parientes por heredamiento, áyalas el príncipe ó sus fíios: é si fíios non oviere, áyanlo sus herederos legitimos, é fagan ende su voluntad, así como de las otras cosas que an por herodamiento. E si alguna cosa ovieren de sus padres, ó de sus parientes, ó si ge lo dieron, ó si ge lo compraron, ó lo ganaron por otra manera qualquier, é non fizieren ninguna manda daquellas cosas, non deven pertenecer al regno, mas á sus fíios ó á sus herederos. E otrosí, daquellas cosas que ganó ante que fuese rey, ó que eran suyas propias, puede dellas fazer lo que quisiere, ó las deven aver sus fíios, é si non oviere fíios, dévenlas aver sus herederos, si non fiziere delas manda. Esta ley mandamos guardar en las cosas del príncipe solamiente, é mandámosla tener en tal manera, que ante que ninguno aya el regno, ante prometa por su sacramento de guardar esta ley. E tod omne que quisiere aver el regno por grand roydo de pueblo, ó por algun enganno, mantiniente aquel que quisiere aver el regno por esta manera, sea descomulgado con todos aquellos que tienen con él, é sea echado de la companna de los cristianos, é aya tan grand pena, como los diablos en infierno. E tod cristiano que con él oviere companna, con ellos aya otra tal pena. E si algun omne esta ley quisiere crebantar, ó desfazer en acuso ó en paladino, pues que fuere descuberto, sea echado de la corte, é pierda toda la metad de todas sus cosas, é sea metido en algun fuerte lugar por siempre, é pierda la dignidad que oviere. E tod omne ordenado que esto osare fazer, otro si pierda la metad de sus cosas, así como es de suyo dicho.

**LEY VI.**—EL REY DON FLAVIO RECISIUNDO.—*De los que son rebelles, ó mal obedientes contral príncipe, ó contral pueblo, ó contra la tierra.*

Quantas postifencias son avidas en la tierra de los godos, é quantos aguionamientos por la maldad, é por la sobervia daquellos que son rebelles, é fuyen á los enemigos, desto lo puede omne mas entender, porque vee la muy grand mingna de la tierra, é demas los omnes de nuestro regno lidian mas por esto, que non fazen contra los estrannos. Onde por toller esta crueldad, y esta locura de la tierra, é que estos atales non sean sin pena, establecemos por esta ley que tod omne desdel tiempo del rey Don Citullando fastal segund anno, que nos regnamos, que se fuxó pora los enemigos, ó que fuxier daquí adelante, por venir contra las yentes de los godos, ó contra nuestra tierra, ó por las fazer mal, pues que fuere preso, ó descuberto, ó si alguno de nuestra yente moviere alguna contraria, ó algun scándalo, ó movió desdel primero anno que nos regnamos entre la yente de nuestro regno, ó lo provó de lo fazer, é lo que es mas cruel cosa de dizir: si alguno provare de matar el príncipe, ó del toller el regno, quienquier que prueve estas cosas, ó alguna dellas, pues que fuere fallado, reciba muerte, é non sea lexado á bevir. E si por aventura el príncipe por piedad lo quisiere lexar bevir, non le dexa que nol saque los oios por tal que non vea el mal que cobdió fazer, é que aya siempre amargosa vida, é penada. E sus cosas daquel, que prendiere muerte por tal cosa, sean en poder del rey. E aquel á qui las diere el rey, las aya quitamiente. E que ninguno de los otros reyes non vengán contra esta donacion, ni ge las tuelga. Mas porque son muchos omnes, que despues que entienden que son culpados deste pecado, dan sus cosas por enganno á las eglesias, ó á sus mujeres, ó á sus fíios, ó á otras personas: en tal manera que las puedan despues demandar, quando quisieren, é dánlas por enganno, así como enprestadas, é non pierden ellos nada daquellas cosas, si non que fazen falsos escríptos. Por ende nos queremos toller este enganno, hy establecemos por

esta ley, que aquellos escríptos, é aquel enganno sea desfecho, é non vala nada, é todas las cosas que aquel avia, despues que fuere fallado en este pecado, todas sean metidas en poder del rey enteramiente, que faga dellas lo que quisiere, así como de suyo es dicho. E todas las otras cosas, que son establecidas en otras leyes sobre este enganno, mandamos que valan. Mas aquellas personas son sacadas desta ley á quien perdonáron los reyes, que fuéron ante nos. E si alguna cosa quisiere dar el rey á los que son culpados deste pecado nol deve dar daquellas cosas mismas daquel culpado, mas de otras cosas quales quisier el príncipe. E puede dar tanto quanto val la vicésima parte de lo que fué suyo.

**LEY VII.**—EL REY DON FLAVIO RECISIUNDO.—*Que ningún omne non deve blasphemar el príncipe, ni maldecir.*

Así como nos defendemos que ninguno non prueva ninguna traycion, ni ningun mal, ni muerte contra la persona del príncipe: otrosí non queremos sofrir que ninguno nol ponga ninguna culpa falsa miente, ni lo maldiga. Ca la sancta escriptura manda que ningun omne non diga mal contra su próximo. Hy en otro lugar dize, que qui mal fiziere, ó dixiere al príncipe, deve seer culpado de tod el pueblo. E por esto establecemos, que tod omne que apusiere algun mal al príncipe falsa miente, ó que lo non amonestó ante en bondad de su vida, mas quíerese levantar contra él soberviosa miente, é con sanna: é tod omne que dize cosas villanas, ó palabras torpes, ó tortizeras, si es omne de grand guisa, ó ordenado, ó lego, pues que fuere descuberto, pierda la metad de todas sus cosas, y el príncipe faga dellas lo que quisiere. E si fuere persona vil, que non aya ninguna dignidad, faga el príncipe dél lo que quisiere, é de sus cosas. Hy esto mismo mandamos guardar de los que dizen mal del rey despues de su muerte. Ca aquel que es vivo, en vano dize mal del muerto, ca el muerto non puede ya entender el castigo, ni se puede emendar: é porque semeia loco aquel que dice mal del muerto que non siente, por ende aquel que lo dize deve recibir L azotes, é callarse á de su locura. Mas este poder damos á cada un omne, que miente que el príncipe vive, ó despues que es muerto, que pueda razonar por sus pleytos, é por sus cosas, é así como pertenece al pleyto, é así como es derecho. Ca en tal manera queremos nos guardar la ondra del príncipe, que non tolamos su derecho á cada uno.

**LEY VIII.**—EL REY DON FLAVIO RECISIUNDO.—*De toller las leyes de los omnes estrannos.*

Bien sofrimos, et bien queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su pro; mas quanto es de los pleytos indgar, defendémolos, é contradézimos que las non usen, que magnar que y aya buenas palabras, todavia ay muchas gravedumbres, porque abunda por fazer justicia, las razones, é las palabras, é las leyes que son contenudas en este libro. Nin queremos que daquí adelante sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas.

**LEY IX.**—EL REY DON FLAVIO RECISIUNDO.—*Que nengun omne non aya otro libro sino es este, que es fecho de nuevo.*

Nengun omne de todo nuestro regno defendemos que non presente al inez pora indgar en nengun pleyto otro libro de leyes si non este nuestro, ó otro trasladado segund este: é si lo fiziere alguno, pecha XXX libras doró al rey. E si el inez, pues que tomare el otro libro defendudo, si lo non rompiere, ó lo non despedazare, reciba aquella misma pena. Mas aquellos non queremos que ayan la pena desta ley los que quisieren allegar las otras leyes que fueron ante fechas, non por destruir estas nuestras, mas por afirmar los pleytos que son pasados por ellas.

**LEY X.**—EL REY DON FLAVIO RECISIUNDO.—*De los dias é de las fiestas que non deven tener pleytos.*

El dia de domingo ningun omne non debe seer llamado en pleito, ca todos los pleytos deben seer pasados por la reverencia del dia. Ningun omne non lame á otro en aquel dia á iuzio por ningun pleyto, ni por ninguna debda pagar. Hy en los dias de pasqua otrosí defendemos que ningun pleyto non sea tenido fasta XV dias, VII dias ante de la fiesta, é VII despues de la fiesta. Otrosí mandamos guardar el dia de Nabilidad de nuestro Sennor, y el dia de Ascension, y el dia de Aparicion, y el dia de Ascension, y el dia de Cinqüesma, cada uno en su dia. E otrosí en el tiempo miente que cogen las mieses, XV dias por andar dagosto, é XV andados de setiembre, y en la provincia de Cartago, porque degustan las lagostas el pan mucho, mandamos guardar las ferias XV dias por andar de julio,

á XV. andados dagosto. Otrosí mandamos guardar del tiempo de las vendimias XV. dias por andar de setiembre, fasta XV. dias andados de octubre. Esta constitucion mandamos guardar á todos, que ninguno non sea llamado en ningun pleyto, nin sea constrennido en estos dias, fuera si era el pleyto ante comenzado. Ca si el pleyto era ante comenzado, deve seer constrennido de responder en aquellos dias, é non se puede mamparar por las ferias. E si es tal persona, que deva seer creyda, déxelo ir sobre su oménage. E si es tal persona, que non deva seer creyda ligeramiente, dé fiador, que pasados aquellos dias, que venga al pleito ó mandare el iuez; fueras ende aquellos que fazen tales cosas porque deven morir. Ca estos atales dévenlos prender en estos dias, é meterlos en cárcel, fasta que sea pasado el domingo, é las otras ferias de suso dichas, y estonze reciba la pena qual debe recibir. En los dias de coger el pan y el vino, los omnes que fazen tal cosa, porque deven prender muerte, deven recibir la pena. Ni aquel non puede seer escusado por esta ley, que sabe quel quieren llamar á pleyto, y en los otros dias se asconda que nol podien fallar, y aparecie en estos dias, maguer que non fuese ante comenzado el pleyto. Hy estos atales mandamos que sean costrennidos por su verdad, ó si por aventura es omne sospechoso, que dé fiador; é si lo non pudiere dar, fágalo guardar el iuez. E depues que aquellos dias fueren pasados, que venga al pleito. E si algun omne quisiere venir contra esta nuestro ley, pues que lo sopiere el iuez, fagal dar L. azotes.

**LEY XI.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Que los iuezes non oyan nengun pleyto, si non aquel que es contenido en las leyes.*

Ningun iuez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes. Mas el sennor de la ciudad, ó el iuez por si mismo, ó por su mandadero faga presentar á las partes antel rey, que el pleyto sea tractado antel, é sea acabado mas aina, é que fagan ende ley.

**LEY XII.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Que los pleytos, pues que una vez fueren acabados, que non sean depues rebueltos.*

Los principes an poder de ennadar leyes en este libro todavia, é los pleytos que son ya comenzados, é non son aun acabados, mandamos que seyan terminados segund estas leyes. E los pleytos que eran ya acabados, ante que estas leyes fuesen emendadas, segund las leyes que eran fechas ante del primero anno, que nos regnasemos, non mandamos que en ninguna manera sean de cabo demandados. Y el principio puede ennadar leyes, segund enmo los pleytos avinieren de nuevo, é deven valer así enmo las otras.

**LEY XIII.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Que ningun omne non deve seer iuez, si non al qui lo mandare el principe, ó aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó de mandado de los iuezes otros.*

Ninguno non deve iudgar el pleyto, si non á quien es mandado del principe, ó quien es cogido por iuez de voluntad de las partes con testimonias de dos omnes buenos, ó con tres. E si aquel á quien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, ó de mandado del sennor de la ciudad, ó de otros iuezes, dieren sus vezes á otros, que entiendan el pleyto, pudiendo fazer, é aquel mismo poder, que avien los mayores, é los otros iuezes de terminar el pleyto, aquel mismo poder ayan los otros de terminar el pleyto.

**LEY XIV.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Quales pleytos deven iudgar: é á quales personas los deven dar á iudgar.*

Porque algunos iuezes pueden iudgar de los pleytos, et de las mal fetrías, non deven iudgar de cabo los pleytos, que ya son iudgados; mas dévenlos fazer cumplir. E si non fueren en la tierra, deven otros meter en su logar, que conoscan daquel pleyto, é que lo determinen, segund el derecho.

**LEY XV.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Que los iuezes deven iudgar los pleytos criminales é los otros.*

Los iuezes deven seer establecidos en tal manera que ayan poder de terminar los pleytos, así de los malos fechos, enmo de las otras cosas. Mas aquellos que son mandaderos de paz, non deven iudgar nengun pleyto si non quantal mandare el rey. Y el mandadero de paz es aquel á quien envia el rey solamiente por meter paz entre las partes.

**LEY XVI.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*De la pena que deven aver aquellos que iudgan, é non an poder de iudgar.*

Nengun iuez de ninguna tierra, ni nenguno que non

sea iuez, non iudgue en otra tierra aiena; ni mande ni constringa por si, ni por sayon, fueras si fuere iuez de mandado del rey, ó de voluntad de las partes, ó del mandado del iuez de la cibdad, ó de otros iuezes, así enmo es dicho en la ley de suso. E aquel que lo fuere, sino así enmo es dicho, é fiziere alguna de las cosas, que los defendemos de suso, pues que el sennor de la tierra lo sopiere, piénselo de emendar por si, ó por su omne; si non fiziere así, non porque asmó del fazer tuerto, peche una libra doro á aquel á quien quiere fazer el tuerto. E si alguna cosa le tomare por fuerza, el mandó tomar, entreguel aquella cosa, é otro tanto con ella. E si aquel que se faziere iuez, tomó su siervo ó siervo ageno que lo fiziesse, quanto fizo aquel siervo contra derecho, ó quanto tomó, todo lo entregue el iuez, así enmo es de suso dicho. Hy el sayon, que obedició á tal iuez, é prendió algun omne por su mandado, ó desindgú, ó tomó alguna cosa por su mandado, reciba C. azotes.]

**LEY XVII.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*De los que son llamados por letras del iuez, ó por seyelos, é non quieren venir.*

Si algun omne se querella al iuez de otro, el iuez deve llamar aquel por su carta, ó por su seello, quel venga responder, en tal manera que aquel mandadero que levar la carta, ó el seello, que ge la dé ante buenos omnes, é depues que fuere llamado en tal manera, si quisiere alargar el pleyto, ó non venir quisiere al pleyto, por que se asconde solamiente, peche cinco sueldos doro á aquel que se querella. E por non querer venir, peche otros cinco sueldos doro al iuez. E si non oviere onde los pague, reciba L. azotes antel iuez, en tal manera que por aquestos azotes que non sea difamado. E si solamiente non quisiere venir, é non oviere onde pague los cinco sueldos, reciba XXX. azotes sin otra pena. E si aquel que es llamado al pleyto dixiere que non se escondió, é que non recibió el mandado del iuez, ó que lo non desprecio, é non lo pudiere seer provado por ninguna testimonía, si se quisiere salvar por su iuramiento, que lo non fizo por ninguna calomnia, ni por ningun despreciamiento, non deve recibir la pena de suso dicha, ni los azotes. E si algun obispo non quisiere venir por mandado del iuez, é si non quisiere dar personero que responda por él, el iuez de la tierra, ó el sennor de la provincia le constringa que peche L. sueldos, é daquellos L. sueldos aya los XX. el iuez por el despreciamiento, é aya los XXX. el que se querellava dél. E si algun sacerdot, ó algun diachono, ó subdiachono, ó otro clérigo, ó reglar non quisiere venir por el mandado del iuez, é despreciare la su carta, ó el su seello, é non quisiere enviar quien responda por él, ó si se asconde por non recibir el mandado, dellos cada uno aya la pena que es de suso dicha de los legos. E si non ovieren onde la paguen, dévenlo dezir á su obispo que oga emienda por ellos si quisiere. E si non quisiere, deve iurar el obispo que los constringa que ayunen por XXX. dias, é que non ayan mas cada dia de un poco de pan, é una poca de agua cerca el ora de biespera, porque sean penados, porque fuéron rebelles. Mas esto deve guardar el iuez, que si alguno fuere muy flaqueo, ó muy doliente, que non pueda sofrir esta pena, é si es clérigo, ó lego, el iuez nol deve penar tan fuertemente; mas dévelo castigar segund la flaqueza, ó segund el dolor, que non aya por ende grand enfermedad, ó muerte. E todo omne que non quier venir por mandado del iuez, ó se asconde que lo non pueden fallar, si non viniere fasta quarto dia, daquel dia que fué puesto el plazo, é venir al quinto dia, non deve recibir ninguna pena desta ley. E si alguno fuere alougado por C. millas, si viniere fasta XII. dias daquel dia del plazo, non aya ninguna pena desta ley. E otrosí, aquel que es prolongado por CC. millas, si se presentar antel iuez fasta XXI. dias del plazo, otrosí non aya ninguna pena desta ley. E otrosí deve omne guardar quanto mas fuere prolongado, é aquellos que fueren llamados por el iuez enmo deve, si se escondieren, é non vinieren al plazo, el iuez deve meter á aquel en la cosa que demanda, salvo el derecho del que non apareció; é pues que viniere aquel que se escondiera, si fueren pasados los XXI. dias, peche XX. sueldos doro. E aquel que es alougado por C. millas, si pasaren XI. dias depues del plazo ante quel viniere, peche X. sueldos doro, é desta pena deve aver la meoat del iuez, é la meoat aquel que se querella. Hy esto se entiende, si non pueda venir por enfermedad, ó por llena de rios, que non pudo pasar, ó por nieves, ó por otra coya que sea apariencie, é que lo pueda provar por testimonias, ó por su sacramento.

**LEY XVIII.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Del iuez que non quiere oír d' aquel qual demanda quel faga derecho, ó quel iudga tuerto por enganno, ó por non saber.*

Si algun omne se querella al iuez dotri, y el iuez nol quiere oyr, ó nol quiere dar su seello, ó porluenga el pleyto por alguna escusacion, ó por algun enganno, ó por amor que quiera fazer al otra parte, ó por otra cosa: si aquel quereloso pudiere esto mostrar por testigos, devel dar el iuez, porque lo fizo trabajar, quanto devie pechar su adversario segund la ley, é su pleyto le finque salvo, que pueda demandar, quando quisiere, segund cuemo manda el derecho. E si el quereloso esto non pudier provar por testimonias, quel iuez lo fizo por enganno, el iuez mismo deve iurar que lo non fizo por amor, ni por desamor, ni por enganno, é sea quitto, fueras tanto, que el iuez puede dos dias en la sedmana, ó cada dia, á ora de medio dia, si quisiere, folgar en su casa, é non aver pleyto. Hy en todo el otro tiempo deve oyr los pleytos, é delibrarlos sin toda porluenganza.

**LEY XIX.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Del iuez que iudga tuerto por ruego, ó por ignorancia.*

El iuez si iudga tuerto por algun ruego, ó por mandar toller alguna cosa á algun omne con tuerto, aquel que levó la cosa por mandado del iuez, entreguela: é el iuez por que iudgó contra verdad, peche otro tanto de lo suyo sin entrega daquella cosa que levó, que deve entregar, é si non oviere otro tanto, cuemo mandó levar, que non pueda facer emienda, si al que non peche todo quanto oviere por emienda. E si ninguna cosa non oviere onde pueda fazer emienda, reciba L. azotes paladinamente. E si el iuez iudgó tuerto por ignorancia que lo non entendie, si se podier salvar por su iuramiento, que non iudgó tuerto por amor, ni por cobdicia, ni por ruego, si non por ignorancia, lo que iudgó non deve valer, y el iuez non deve aver ninguna pena.

**LEY XX.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Del iuez que faz perder alguna cosa por arte, ó por enganno á alguna de las partes.*

El nuestro cuedado es de amonestar todos los iuezes que non porluenguen mucho los pleytos, que las partes non seyan mucho agraviadas. E si el iuez porlongar el pleyto por maldad, ó por enganno, ó por fazer mal á alguna de las partes, ó á ámbas, quanto danno recibieron las partes de VIII. dias adelante daquel dia que se comenzó el pleyto, é que lo muestren por su sacramento, el iudex lo deve todo entregar de lo so: é si por ventura el iudex oviere enfermedat, ó a de tractar otro pleyto mayor de rey, ó de conoço, non faga detardar las partes ante sí; mas embielos luego, et dígalos en qual tiempo vengán al pleyto.

**LEY XXI.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Del iudex que quiere bien entender el pleyto que deve primeramente fazer.*

El iudex que bien quisiere oyr el pleyto, deve primeramente saber la verdat de los testimonios, si los oviere en el pleyto, ó del escripto si lo y oviere, é non deve venir al sacramento de las partes, nin las deve coniar livianamente. Ca esto semeia mayor derecho, que el escripto venga primeramente por saber la verdat, é despues venga el iuramiento si fuere menester. Et mandamos que en los pleytos sea dado el sacramento de las partes quando non pudier seer provado por testigos, ni por escripto.

**LEY XXII.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Del iudex que a sospecha alguna de las partes.*

Si algun omne diz que a sospechoso el iudex ó el señor de la cibdad, ó su vicario, ó otro iudex, é diz que quiere responder antel so iudex, ó por ventura diz que el so iudex mismo a sospechoso non deve seer el pleyto mucho porlongado por tal escusacion, é mayormente si aquel que se querella es pobre. Mas aquellos iudexes si aquel que se querella es pobre, deven iudgar el pleyto, é quel dize que a sospechosos, deven iudgar el pleyto, é oyr con el obispo de la cibdade, é lo que iutgaren, mé-oyr en escripto. Et todo ome que dize, que a el iudex tanto sospechoso, sis quisiere dél querellar mas adelante, pues quel pleyto fuere acabado, é cumplido, puede apellar antel principe a quel iudex. Et si el iudex fuere provado, ó el obispo que iutgó tuerto, lo que mandaron tomar á aquel á quien lo iutgáron, sea todo entregado, y el iudex le entregue otro tanto de lo so, porque iutgó tuerto, et el iudicio demas sea desfecho. Et si algund ome se querella con tuerto del iudex, que dize que iut-  
gó tuerto, é despues fuere provado quel iudex lo iutgó

derecho, la pena que devia recibir el iudex, si tuerto intgase, dévela recibir el otro, porque se querelló con tuerto. E si non oviere onde lo pague, reciba ciento azotes antel iudex. Mas si algun ome dize que sabe alguna cosa, que es provecho del rey, nol sea defendudo que non entre al rey, é que ye lo diga.

**LEY XXIII.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Del iudex cuemo deve iutgar.*

Si el pleyto es grande, ó de grandes cosas, el iudex deve fazer dos escriptos del pleyto, que sean semeiables, é las testimonias que sovieren en el uno que sean en el otro, é délos á cada una de las partes. E si el pleyto fuere de pequenna cosa, lo que dixeren las testimonias, pues que fueren iuradas, deve seer escripto sola mientras, é dévelo tener el que venció, y el vencido deve aver el traslado daquel escripto. E si aquel que es lamado que responda, manifestare antel iudex lo que demandan, non es menester que dé otra prueba el que demanda, aunque sea la demanda grand ó pequenna, y el iudex dévela fazer escribir é robrar con so mano, que ninguna dubda venga despues sobre aquella cosa. E si alguna de las partes dió testimonias de mandado del iudex, é quando deven seer recibidas, el otra parte se asconde sin mandado del iudex, el iudex deve recibir las testimonias, é lo que dixeren, délo escripto é seellado á aquel que las dió, é aquel que se ascondió que non fuese al iudicio, non puede dar mas ninguna testimonia en aquel pleyto. Mas esto puede bien fazer, que ante que aquellas testimonias que fueron recibidas, sean muertas, si algun denuesto quisiere dezir contra ellas, que sea de razon, dévelo oyr el iudex. E si pudiere provar lo que dize contra las testimonias, lo que dixo la testimonia non vala nada, é si los pudiere todos desdezir, fasta que non finquen duas testimonias buenas, é que aduxiera las testimonias buenas por sí, fasta tres meses puede dar otras testimonias, porque pueda provar so pleyto. E si otras testimonias non pudiese aver, la cosa que era demandada deve ficar con aquel que la tenie ante. Hy el iudex deve aver el traslado de todos los pleytos que iudgar, que non aya mas adelante contienda sobre aquello.

**LEY XXIV.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO, REY DE DIOS.—*Del pro ó del dampno que deve aver el sayon.*

Por que vimos ya muchos iuezes é muchos merinos, é muchos sayones que por cobdicia pasavan el mandado de la ley, é tomavan la tercia parte de la demanda del pleyto: por ende establecemos en esta presente ley, por toller esta cobdicia de los iuezes, que ningun iuez de pleyto que sea iuzgado, ó tractado antel, non ose tomar de XX. sueldos mas de uno por su trabajo, assi cuemo es dicho en la ley de suso, é si alguno tomar mas desto que nos avemos dicho, pierda todo lo que devia aver segund la ley, é quanto tomó mas contra derecho, que non mandava la ley, pchelmo en duplo á aquel á quien lo tomó. Otrosí porque entendemos que los sayones, que andan en los pleytos, tomavan mas que non devien por su trabajo: por ende establecemos en esta ley que non tomen mas de la décima parte de la demanda: é si mas tomaren, pierdan lo que deven aver segund la ley, é demas lo que tomó pchelmo en duplo á aquel á quien lo tomó. Hy esta summa deve aver el iuez y el sayon de la cosa que fuere vencida ó entregada. Mas esto ennademos nuevamente en esta ley, que si la cosa es tal, que el iuez ni el sayon non pueda aver su paga della, dévese entregar daquel á quien fuera emprestada la cosa, é non la entregó al dia que la ovo á entregar, ó al quien tiene la cosa agena con tuerto, ó el que era debidor é nol quiere pagar. E si el pleyto fuere entre los herederos de la particion, porque cada una de las partes demanda su derecho é la partida que deve aver, ámas las partes deven pagar al iuez é al sayon. E otrosí dezimos, que si el pleyto fuere tal, que aquel á quien demandavan, non semeye que avie culpa ninguna, nin fazié culpa ninguna, nin fazié ningun tuerto, ni alguna presumpcion non era contra él, é assi ámbas las partes paguen de souno el iuez y el sayon. E si el pleyto fuere entre herederos que quieren partir, é algun dellos non quisiere al pleyto venir, ó fuere rebelle: pues que esto fuere mostrado al iuez, el iuez y el sayon deven levar esta summa daquel que non quiso venir al pleyto. E si el sayon non quisiere fazer lo quel manda el iuez, é si la demanda vale una onza de oro ó poco ménos, el sayon deve pechar un sueldo doro á aquel á quien era iudgada la cosa. E si el pleyto de la demanda valie mas que una onza doro, por cada una onza doro peche el sayon un sueldo de oro; y el sayon que anda por el pleyto, si es omne de menor guisa, dévenle dar dos cavalgadas emprestadas por la carrera. E si es omne de mayor

guisa, non deve demandar mas de VI cavalgaduras.

**LEY XXV.**—**EL REY DON FLAVIO RESCINDO.**—*Que tod omne á quien es dado el poder de iudgar, ha nombre iuez.*

Porque los remedios de los pleytos pueden seer de muchas maneras, establesemos que el dñe y el conde, y el vicario é todos los otros iuezes que iudgan por mandado del rey, ó de voluntad de las partes, de qualquier órden que sea el iuez, pues que le es dado de iudgar, é recibió ende el poder, deve aver nombre iuez; assi enuemo a poder de iudgar, assi sea dicho iuez, é aya el pro y danno que deve aver iuez, segund enuemo manda la ley.

**LEY XXVI.**—**EL REY DON FLAVIO RESCINDO.**—*Que tod atamiento, que fuere fecho por fuerza del alcalde depues iuzio no dado derecho, non vala.*

Nos viemos ya muchas vezes, que la iusticia era torvada, é perdie su virtud por los malos iuezes, y el tuerto era puesto en lugar de iusticia. Ca algunos iuezes, pues que an iudgado tuerto, constringen á alguna de las partes, ó ámbas, que fagan pleytos ó abenencias entre sí, por tal que el pleyto que es iudgado con tuerto, que non sea desfecho por derecho. E por ende establesemos que todo pleyto que fuere fecho en tal manera, non por derecho, ni enuemo deve, mas por toller su cosa á aquel que pudiere aver su cosa por derecho, é por le fazer callar, enuemo que quier que sea firmado tal pleyto, mandamos que non vala ni aya ninguna firmedumbre.

**LEY XXVII.**—**EL REY DON FLAVIO RESCINDO.**—*Que iuzio que es dado por mandado del rey ó por miedo, si es tortizero, que non vala.*

A las vezes los señores con su poder suelen destorvar la iusticia, é pues que ellos son siempre poderosos, siempre semeia que la pueden destorvar. Ca pues que ellos an voluntad de la destorvar, siempre semeia que nunca por ellos tomará la iusticia en su derecho. E porque los iuezes suelen muchas vezes iudgar tuerto, é contra las leyes por mandado de los príncipes ó por su miedo: por ende con una melecina queremos sanar dos ligas, y establesemos que todo pleyto, ó todo otorgamiento, ó todo iuzio que fuere fallado desta manera, que non seya dado con derecho, ni segund la ley; mas si es dado con tuerto, ó por miedo, ó por mandado del príncipe, mandamos que sea desfecho, é non vala nada. E los iuezes que lo iudgáron por miedo, non sean ende disfamados, ny ayan ninguna pena. Todavía si quisieren iurar que non iudgáron tuerto por su grado, mas por miedo del rey,

**LEY XXVIII.**—**EL REY DON FLAVIO RESCINDO.**—*Del poder que an los obispos sobre los iuezes que iudgan tuerto.*

Nos amonestamos á los obispos de Dios, que deven aver guarda sobre los pobres, é sobre los coyotados por mandado de Dios, que ellos amonesten los iuezes que iudgan tuerto contra los pueblos, que meiores, é que fagan buena vía, é que desfagan lo que iudgáron mal. E si ellos non lo quisieren fazer por su amonestamiento, é quisieren iudgar tuerto, el obispo en cuya tierra es, deve llamar al iuez que dizien que iudgó tuerto, é otros obispos, é otros omnes buenos, y emendar el pleyto el obispo con el iuez, segund enuemo es derecho. E si el iuez es tan porfiado, que non quiere emendar el iuzio con él, estonze el obispo lo puede iudgar por sí, y el iuzio que fuere emendado, faga ende un escripto de enuemo lo emendó, y envíe el escripto con aquel que era agraviado antel rey, que el rey confirme lo quel semeiare que es derecho. E si el iuez tollier al obispo aquel omne que ante era agraviado por el iuez con tuerto, que non venga antel obispo, peche el iuez dos libras doro al rey.

**LEY XXIX.**—**EL REY DON FLAVIO RESCINDO.**—*Que el iuez deve dar razon de quantot demandaren.*

El iuez, si alguno le demanda razon de lo que iudgó antel señor de la ciudad, ó ante otro iuez ante qui mandare el rey, dévele responder. E si el pleyto viniere antel rey, los iuezes qui mandare el rey, deven terminar el pleyto sin el obispo, é sin los otros iuezes. E si el pleyto es comenzado, ó acabado antel obispo, ó ante qualquier iuez, é alguna de las partes troxiere á otro mandado del rey, el que iudgó el pleyto, dével responder ante aquel iuez, que estableciera el rey; que si iudgó tuerto, que sea penado segund la ley; é si el otro se querelló con tuerto, quel faga emienda segund la ley.

**LEY XXX.**—**EL REY DON FLAVIO RESCINDO.**—*De la pena que deve aver el iuez que toma las cosas aienas, ó las manda tomar.*

Los iuezes son puestos por desfazer los tuertos, é algunos dellos fazen el contrario, é fazen tuerto muchas vezes, lo que ellos devien defender á otri por derecho que lo non fiziesen. Ca muchos hay que pues que son fechos iuezes, quieren iudgar de las cosas aienas, en que non an poder, é non temen de fazer á otri tuerto. E por ende establesemos, que todo iuez que tomar, ó mandar tomar, ó fazer algun danno en las cosas que non pertenescen á él segund derecho, ni segund la ley, faga emienda por el danno é por el tuerto que fizo, enuemo él devie constrennir á otri que fiziese tal cosa.

**LEY XXXI.**—*De los que non quieren venir por mandado del rey.*

Todo omne que non quiere venir por mandado del rey, ó que diz por enganno que non lo oyó, é que non vió su mandado, pues quel fuere provado este enganno; si es omne de mayor guisa, peche tres libras doro al rey. E si non oviere onde las pague, reciba C. azotes, é non pierda su ondra. Mas si por aventura lexó de venir por grand enfermedad, ó por grand tempestad, ó por llenas dagnas, ó por grand nieve, ó por algun empiezo, que non pudo excusar, si esto fuere demostrado, non deve seer culpado, nin deve aver ningun danno, ca lo fizo con grand coyta.

## II. TITOL DE LOS COMPEZAMIENTOS DE LOS PLEYTOS.

**LEY I.**—**EL REY DON FLAVIO RESCINDO.**—*Que nengun omne non se pueda excusar que non responda por dezir que su otor daquel quel demanda, que non le demandó menqua nada.*

Nengun omne non se puede defender, que non responda al que se querrela dél, por dezir que non quiso demandar nada á aquel de quien él tinie la cosa; fueras ende si se pudiere defender por aquel tiempo que mandaban las leyes.

**LEY II.**—*Que los pleytos non deven seer destorvados por voces ni por bueltas.*

Los pleytos non deven seer destorvados por voces ni por bueltas. Mas el iuez deve mandar seer á una parte aquellos, que non an pleyto, é aquellos cuyo es el pleyto deven seer antel solamiente, y el iuez, si quisiere tomar consigo algunos que oyan el pleyto con él, ó con quien se conseje, puédelo fazer si quisiere. E si non quisiere, non lexa ninguno trabaiarse en el pleyto por ayudar á la una de las partes, é destorvar el otra. E si alguno no lo quisiere dexar de fazer por el iuez, ó si non se quisiere guiar por su mandado, ó non quisiere lexa de ayudar á alguna de las partes, pues que ge lo defendiere el iuez, peche X. sueldos doro al iuez mismo, é aquel sea echado fuera del iuzio aviltadamente.

**LEY III.**—*Que si los que se querellan fueren muchos, deven escoger uno ó dos de sí, que trayan el pleyto.*

Si alguna de las partes son muchos querellosos, é de la otra pocos, el iuez deve mandar, que escocian entre sí quales trayan el pleyto, ca non lo devan todos razonar de so uno; mas aquellos solamiente que fueren puestos dâmbas las partes, que ninguna de las partes non sea destorvada por grandes voces, ni por grandes bueltas.

**LEY IV.**—**EL REY DON FLAVIO RESCINDO.**—*Que el iuez ó el sayon deven constrennir ámbas las partes por recabdo, que vengan al pleyto el día del plazo.*

Muchas vezes aviene que por negligencia de los iuezes é de los sayones, porque non toman recabdo dâmbas las partes, la una de las partes es engraviada mas que non devie. Ca quando la una de las partes viene al pleyto, y el otra non quiere venir, non es pequenna pérdida. Onde establesemos é amonestamos en esta ley á todos los iuezes, que quando en qual logar el pleyto traer por plazos, é pusieren en qual logar el pleyto seya tractado, ó en qual logar seya pagada la debda, que constringan ámbas las partes por buen recabdo, que al día del plazo vengan por sí, ó por su mandado al pleyto, que el pleyto pueda seer mas aina acabado. E aquel que non quisiere venir el día del plazo, ó si le viniere enfermedad, ó otro destorvo, é non lo fiziere saber al iuez, ó á su adversario, é non viniere fata aquel tiempo que es establecido en otra ley, que pague la pena que prometió al otro que vino al plazo, é que la demanda finque salva. E si el iuez con el sayon

esto non quisieren fazer, ó tomar recabdo de la una de las partes, é dexare de tomar del otra parte, la pena que fizo prometer á aquel que vino al pleyto, pechel al tanto de lo suyo. E si el iuez el recabdo que tomó de la una parte, entregare al otra, ó quitare por danno fazer al otra parte, la pena que era prometida en el recabdo péchela el iuez de lo suyo á aquel á quien quiso fazer el danno, é finque la demanda salva. Hy el recabdo que tomó el iuez de las partes por su nombre, si lo pierde alguna de las partes, non lo deve ganar todo el iuez, ni el sayon, mas deve aver la meoat el iuez y el sayon, y el otra meoat deve aver el que lo venciere.

**LEY V.**—EL REY DON FLAVIO RESDO.—*Que despues quel pleyto es antel iuez, las partes non deven fazer composicion entre sí sin mandado del iuez.*

Si los iuezes no determinan los pleytos, que son comenzados por derecho, non aviene tan solamiente que non puedan seer departidos sin grand gravadumbre; mas aviene muchas vezes que la iusticia desprecie. Ca muchos omnes son, que despues que se querellan al rey, que les haga aver derecho, por esquivar la pena de la ley el pleyto que trayen antel rey, métonlo por abenencia. E porque ninguno non pueda fuir de la pena de la ley por este enganno, por ende establecemos en esta ley, que tod omne, pues que mostrar su querella al rey, hy el pleyto tractare antel, por ninguna guisa non se haga ende á fuera, ni haga ninguna abenencia con el otra parte, mas entienda siempre en razonar el pleyto fasta que el rey dé su iuzio. E si algun omne, pues que comenzare el pleyto antel rey, ó ante su mandado, non quisiere traer el pleyto, é fiziere alguna abenencia con el otra parte, así el que demanda, cuemo aquel á quien el demandava, deve pechar cada uno al rey tanto quanto era la demanda; así que el rey pueda daquello fazer lo que quisiere. E otra tal pena deven aver aquellos que traen el pleyto ante los otros iuezes, é despues fazen abenencia, ó composicion con el otra parte. Así que el iuez y el sayon deven aver esta pena, é partirla entre sí. E si alguna de las partes non oviere de que la pague, reciba C. azotes, y el iuez non finque por ende que no acabe el pleyto. Mas aquellos sacamos de la pena desta ley, á quien manda el rey, ó el iuez que se abengan.

**LEY VI.**—EL REY DON FLAVIO RESDO.—*Que ámbas las partes deven dar pruebas en el pleyto.*

En los pleytos que el iuez oye, cada una de las partes deve dar sus pesquisas é sus pruebas, y el iuez deve catar qual prueba mejor. E si por las pruebas non pudiere saber la verdad, estonce deve mandar el iuez á aquel de quien se querellavan, que se salve por su sacramento, que aquella cosa que demandan, non la ovo, nin la a, ni save ende nada, ni lo cree, ni que non fizo aquello quel dizen. E pues que jurar aquel quel demandó tuerto, peche V. sueldos.

**LEY VII.**—EL REY DON FLAVIO RESDO.—*Si alguno hace trabajar á otro con tuerto de luenga carrera.*

Non devemos toller el tuerto de los que fazen mal á los buenos, é por ende establecemos que todo omne que se querella de otro, é lo fiziere venir antel principe, ó antel iuez con tuerto, pues que el tuerto fuere sabido, si lo fizo venir mas de L. millas, ó poco menos con tuerto, peche V. sueldos por el tuerto quel demandava. E si lo fizo venir LX. millas, pechel VI. sueldos; é si adelante mas, cuemo crecieron las millas, por cada X. millas lo peche un sueldo. E por C. millas peche X. sueldos. E por L. millas peche V. sueldos. E así quanto creciere el número de las millas, tanto mas crezca el número de la pena, segund cuemo es dicho.

**LEY VIII.**—LEY ANTIGUA.—*Si algun omne que es en tierra de un iuez quiere llamar á otro, que es en tierra dotro iuez, por se querellar dél.*

Si algun omne libre ó siervo se quiere querellar dotro omne en tierra de otro iuez, que non es el su iuez daquel que se querella, el su iuez de la su tierra deve enviar sus letras al otro iuez selladas con su seylo, é quel ruegue, que oza la querella daquel su omne, é quel haga aver derecho. E si della primera vez que ge lo ruega no lo quisiere fazer, estonce aquel iuez que envió sus letras deve tomar cerca si tanto de sus cosas daquel iuez á quien envió sus letras, si las pudiere fallar, quanto era la demanda, é délas á aquel que se querella que las tenga, é que las guarde, en tal manera que non aya ende si non los frutos é las despensas. E quando el iuez á quien fuéron enviadas las letras quisiere despues oír el que se querella, é tenerle á derecho, manamano que el iuez que envió las letras le deve entregar todas las cosas quel tomara, é los frutos que el querelloso despendió con razon non sea te-

nudo de los entregar. E si despues apareciere, que el iuez á quien se querellaba, fué prendado por tuerto que demandava, el querelloso deve entregar la cosa que tinie de aquel iuez, é otro tanto de lo suyo. E si el iuez que recibió las letras non quiso fazer derecho, é non a nada cabel otro iuez, quel pueda prender, estonz el otro iuez que envió las letras, deve prender qual cosa quier que fülle cabe si en la tierra daquel otro iuez, é dé sus letras, é su mandado á aquel que se querella, que ge lo dé por su prenda, é que la pueda tomar. E si aquel cuya es la cosa prendada, se querellar al rey ó al señor de la tierra, por quel prendaron, el iuez que non quiso fazer la iusticia, le deve pagar de lo suyo en quatro duplo tod el danno que ende recibió aquel que fué prendado por el iuez que nol quiso fazer su derecho. E si por aventura la prenda fuere de las cosas del dador de quien se querellava aquel otro, non deve el iuez fazer mayor emienda. E si el iuez á quien ruegan que haga iusticia, quisiere despues oír el pleyto, é fallare por verdad que aquel que se querelló primeramente, que se querelló con tuerto, haga ende un escripto, y envíe el traslado de aquel escripto sellado al iuez, que lo rogara primeramente que fiziese iusticia. Hy el querellador porque prendó con tuerto, si es omne libre, peche el duplo, así que entregue lo que prendó, é peche al tanto por emienda. E si es siervo el que prendó, entregue lo que prendó, é reciba C. azotes, é sea senalado laydamiente. E los que ayudaron á prender, si son siervos, é viñieron por su grado, cada uno dellos reciba C. azotes. E si son omnes libres cada uno dellos entregue otro tanto cuemo aquello que prendó al señor de la cosa, sin la emienda que ha de fazer el que fizo prender con tuerto.

**LEY IX.**—EL REY DON CITASUINDO.—*De los que defenden pleytos agenos.*

Tod omne que a pleyto, é da el pleyto á algun omne poderoso que por su ayuda daquel poderoso pueda vencer su adversario, deve perder la cosa y el pleyto, maguer que lo demande con derecho. E el iuez si aquel poderoso quisiere razonar en el pleyto, puedégo defender que lo non haga. E si aquel poderoso no lo quisiere lexar por el iuez, nin se quisiere salir del pleyto, el iuez deve levar dél dos libras doro, la una pora sí, y el otra pora la otra parte, y echar el poderoso fuera del iuzio por fuerza. Hy las personas de menor guisa, si quiere sean siervos ó libres, que non quisieren lexar el pleyto por defendimiento del iuez, cada uno dellos reciba L. azotes.

**LEY X.**—*Que tod omne deve responder al siervo ageno que se querella dél.*

Por ende castiga la ley los mallecheros que cada uno se lexe de fazer mal mas ayra. Ca víemos muchas vezes muchos omnes libres, que fazen feridas á siervos agenos, é non les quieren responder por ende á los siervos ni les fazer derecho, porque dizen que maguer que los venciesen á los siervos, los siervos non avien de que les fiziesen emienda. Onde que porque esta escusacion el siervo non sea ferido, nin el señor non reciba dampno, si por ventura el señor fuere prolongado L. millas, ó por mas, establecemos que ningún omne non se pueda escusar, que non responda al siervo. Onde si el siervo diz, que quier fazer demanda por sí, ó por sus señores, aquel contra quien la quiere fazer, deve seer costrennido por el iuez, quel responda por derecho, é quel haga emienda segund la ley, si el siervo lo pudiere vencer. E si el siervo no lo pudiere vencer, él se deve salvar por su sacramento, que aquello quel demandavan non lo sabe, nin lo mandó fazer. E despues que fuere salvo por su sagramiento, el siervo le haga tal emienda cuemo le farie un omne libre, é su señor del emiendo non la pueda desfazer la emienda. Todavía si la demanda fuere menos que X. sueldos, peche el siervo por emienda II. sueldos é medio, é non más. E si el señor del siervo es prolongado menos de L. millas, el siervo non se puede querellar del omne libre, nil puede demandar nada, fueras ende si el señor non puede venir al pleyto por sí mismo, é si enviare sus letras al iuez por el siervo, quel manda que raze el pleyto por sí. E si el siervo que haze demanda por su señor, dannar el pleyto de su señor, ó lo perdere por su enganno, ó por su pereza, el señor puede demandar el pleyto de cabo, é renovar lo por sí, ó por su personero.

III. TITOL DE LOS MANDADORES, E DE LAS COSAS QUE MANDAN.

**LEY I.**—*Que los principes é los abispos non pueden traer el pleyto por sí, mas por sus omnes.*

Los señores quanto mas deben iudgar los pleytos,

tanto mas deven guardar de los destorbar. Onde si el obispo ó el principe an pleyto con algun omne, ellos deven dar otros personeros, que trayan el pleyto por ellos. Ca desonda semeiarie á tan grandes omnes, si algun omne rafez les contradixiesse lo que dixiesen en el pleyto. Hy el rey si quisiere traer el pleyto por sí, quien le osará contradexir? Onde que por el miedo del poderio non desfalezca la verdad, mandamos que non tracten ellos el pleyto por sí, mas por sus mandaderos.

**LEY II.**—*Del iuez que deve mandar al que se querella, si el pleyto es suyo ó ageno.*

El iuez deve primeramente demandar á aquel que se querella, si es el pleyto suyo ó ageno. E si dixiere que es ageno, muestre cuemo lo mandó que se querellase aquel cuyo era el pleyto: é pues que lo mostrare, el iuez faga escrivir en la carta, quien es aquel que se querella, ó por cuyo mandado se querella. E tome el traslado, é guardelo con los otros escriptos del iuyzio; é aquel de quien se querella, puede demandar quel muestre el mandado, que pueda saber por que razon, ó por qual cosa se querella dél, et cuemo mandaron al personero que se querellase.

**LEY III.**—*EL REY DON CITASUINDO.*—*Del que se non sabe razonar por sí, que lo dé escripto al vocero.*

Si algun omne non sabe, ó non quiere dezir su querella por sí, déla en escripto á su personero, en que aya testimonias, ó seyellos. E si aquel personero se leaxa vencer por pleyto ó por enganno, quanto perdió por él el sensor del pleyto, todo go lo deve entregar el personero de lo suyo, é quanto pudiera ganar, ó non lo quiso ganar, otrosí todo lo deve pechar de lo suyo; é dizemos que el siervo non deve ser personero de ninguno en pleyto, si non de su sensor, ó de su senhora, ó por alguna iglesia, ó por algun pobre, ó del rey.

**LEY IV.**—*LEY ANTIGUA.*—*Que los iuezes non deben fazer tormentar las personas poderosas por otrí, si non por sí, et cuemo el omne libre, ó el siervo deve ser tormentado.*

Non mandamos que nengun iuez mande á nengun omne, que faga penar algun omne de grand guisa; mas si es omne de pequena guisa, ó pobre, é sea otra veze fallado en pecado, non mandamos que tal persona sea metida en tormentos, por se querellar alguno del por personero: fueras ende si aquel que mete el personero, mete omne que sea libre é non siervo. E que el mandado que el da sea firmado por tres testigos, ó por él mismo antel iuez. E si por ventura fizo tormentar aquel que non era culpado, el que metió el personero deve recibir la pena que es contenuda en la ley del sexto libro, en el primero titulo de la era segunda, é de parte la ley por quien ó por quales cosas el omne libre deve ser tormentado. E los otros pleytos, que son de algunos malos fechos, bien mandamos que se puedan traer por personeros, assi que dén por personero omne libre contra omne libre, y el siervo que es acusado, puede ser metido en tormentos: magnen que algun omne libre ó siervo se querella dél por personero, en tal manera que si el siervo saliere sin culpa, el iuez le faga facer emienda segund la ley á aquel que se querellava por personero. E todavia non debe ser quitto el personero fasta que venga el que lo metió por personero. E si quisiere fazer tormentar algun omne ante que lo pueda fazer, ante deve dar buen recabdo, cuemo mandare el iuez.

**LEY V.**—*LEY ANTIGUA.*—*Que el que metió su personero, que si el pleyto es mucho porlongado por aquel personero, que lo pueda mudar.*

Quien trae el pleyto por mandado dotri, deve acabar el pleyto quanto mas pudiere. E si por ventura porlongare el pleyto por enganno, que él podrie mas ayna acabar si quisiere, el que lo metió por personero venga antel iuez. E si pudiere provar que el su personero por enganno ó por pereza porlongó el pleyto sobre diez dias sin voluntad del iuez, é que podia aver el iuez é su adversario, estonz el que lo metió por personero puede traer el pleyto por sí, ó por otrí quien quisiere.

**LEY VI.**—*Que las mujeres non deven ser personeras dotri, mas bien pueden razonar por su pleyto.*

Las mujeres non deven traer el pleito dotri ninguno, mas bien pueden razonar su pleyto si se quisieren. Ni el marido non puede traer el pleyto de la mujer sin su mandado della, si non diere buen recabdo que la

mugier aya por firme lo que él fiziere. E si la mugier lo quisiere despues desfazer, el marido deve perder la pena que prometió con el recabdo. E si el marido que trae el pleyto de la mugier sin su mandado, lo perdiera por ventura, esto non deve empeezer á la mugier, que ella non lo pueda demandar de cabo por sí, ó por otrí si quisiere. E si por ventura el marido fué venziado con derecho, é la mugier se querella de cabo, si ella ó su personero fuere venziado otra vez, porque semeja que su marido fué venziado con tuerto, ella deve fazer emienda al iuez que judgó primeramente el pleyto é á su adversario, por quel fizo trabaiar con tuerto assi cuemo manda la ley.

**LEY VII.**—*LEY ANTIGUA.*—*Que el provecho é el danno del pleyto deve tornar á aquel que mete el personero.*

El danno y el provecho del pleyto deven pertenezzer á aquel que metió el personero. E si el personero trae el pleyto fielmente cuemo deve, el qui lo metió por personero non puede dand toller é meter otro, ca tuerto seria que aquel que fielmente trabaiava, perdiessse el precio de su trabajo, é todavia el personero ante que entre en el pleyto, deve poner con el sensor del pleyto quantol dé. E si lo que venció el personero non entregar al sensor del pleyto fasta tres meses, deve perder el personero quantol prometió el sensor del pleyto, y entregar aquella cosa á su sensor por mandado del iuez.

**LEY VIII.**—*EL REY DON CITASUINDO.*—*Del que es personero, si muriere, sus herederos deven aver lo quel fuera prometido.*

El que tiene personero en el pleyto, si se muriere ante que el pleyto sea acabado, el mandado que fizo al personero non vala nada. E si el personero muere por aventura ante que el pleyto sea acabado, el mandado otrosí non vala nada. E si el pleyto era acabado ante que él muriese, é por algun empiezo por ventura el sensor del pleyto non avie aun recibida la cosa quel era iudgada, si la cosa avinier á aquel plazo que el personero fiziera que fuesse pagada, sus herederos del personero deven aver el precio quel fuera prometido daquel que lo metió por personero, ó de sus parientes, ó de sus herederos.

**LEY IX.**—*EL REY DON FLAVIO CITASUINDO.*—*Quales personeros deven aver los omnes que son poderosos, é los que son pobres.*

Nengun omne non deve meter por personero de su pleyto omne mas poderoso de sí por querer apremiar su adversario por poder daquel. E si algun omne poderoso a pleyto con algun omne pobre, é non quiere traer el pleyto por sí mismo, non puede meter por personero si non omne que sea equal del pobre, ó que sea ménos poderoso del que lo mete. E si el pobre quisiere meter personero, puede meter por personero tal omne, que sea poderoso tanto cuemo su adversario.

**LEY X.**—*Que los mayordomos de las cosas del rey pueden meter por personeros á quien quisieren.*

Nengun omne non deve tener forzadas las cosas del rey. E si por ventura aviniere que el que guarda las cosas del rey, fiziere demanda alguna contra alguno, este puede traer el pleyto por sí si quisiere. E si por ventura non pudiere ser en el pleyto, é oviere de yr en otras partes, é non lo quisier traer por sí, puede meter por sí por personero á quien quisiere. Hy esto mandamos por provecho de todos, é de tod el pueblo.

#### IV. TITOL DE LAS TESTIMONIAS, É DE LO QUE TESTIMONIAN.

**LEY I.**—*LEY ANTIGUA.*—*De las personas que non pueden ser testimonias.*

Los omizeros, é los sorteros, é los siervos, é los ladrones, é los pecadores, é los que dan yervas, é los que fuerzan las mujeres, é los que dixieron falso testimonio, é los que van por pedir conseio á las sorteras (1): estos non deven recibir por testimonio en ninguna manera.

(1) *El Código Escorialense, despues de sorteras, añáde: "y el que fuer muy pobre que non es connozudo, cuya bondad no es sabuda, y el que fuer monge ó sacerdot, y dezere la grden, y el franqueado contra el quel franqueó, y los fijos del franqueado contra los fijos del qui los franqueó: estos non deven, etc."*

**LEY II.**—**EL REY DON CITASUINDO.**—*Que los testimonios non deven seer creydas, si non iuraren; é si ámbas las partes dieren testimonias, quales deven seer mas creydas; é si la testimonia non quisiere dezir verdat.*

El iuez, pues que el pleyto fuere acabado, é las testimonias fueren recabadas ó iuradas, assi cuemo es derecho, deve dar el iuyzio entre las partes. Ca nengun omne non puede seer testimonia, si non iurare. E si la una de las partes diere otras tantas testimonias cuemo el otra parte, el iuez deve primeramente catar quales deven seer mas creydas. E si algun omne por mandado del iuez non quisiere dezir la verdad, ó dixiera que la non sabe, y esto non quisiere yurar, ó por gracia, ó por amor, ó por ruego non quisiere dezir la verdad, si es omne de grand guisa, nunqua mas puede seer testimonia en nengun pleyto. E si es omne de menor guisa, y es omne libre, non puede mas seer testimonia, é demas reciba C. azotes, é sea difamado. Ca non es menor pecado de negar la verdad, de lo que es de dezir la mentira.

**LEY III.**—**LEY ANTIGUA. EL REY DON CITASUINDO.**—*De la testimonia que dize una cosa, y el escripto dize otra. Esta ley manda que valan dos testimonias de buena vida.*

Quando la testimonia dize una cosa, y otra cosa es escripto, en lo que él dixo, maguer que lo quiera desdezir, mas deve valer el escripto. E si la testimonia dize que aquel escripto non lo fizo, el que demuestra el escripto deve provar que la testimonia otorgó aquel escripto. E si por ventura en nenguna manera non lo pudiere provar, el iuez deve pesquerir la verdad assi que haga fazer otro escripto á la testimonia ante sí, é que pueda veer si aquella letra semeja al otra. E deve pesquerir el iuez el escripto de las otras cartas, que aquella testimonia testimonió é confirmó. E por saber mas la verdad, haga venir las otras cartas que él fizo, ó que él confirmó, por veer si semeja la una letra con el otra. E si desto non pudiere haber nada, haga iurar á la testimonia que nunca aquel escripto él confirmó. E si despues de todo esto, pudiere seer provado en alguna manera que negó la verdad, sea tenudo por falso, é difamado por malo. E si es omne de grand guisa, peche el duplo de quanto perdió por él aquel por quien non quiso dezir la verdad. E si es omne de menor guisa, é non oviere de que pague el duplo, nunca puede seer testimonia, é demas reciba C. azotes; é o la ley manda, que vala testimonia de dos omnes buenos, el iuez non deve catar solamiente si son las testimonias de buen linage, mas deve catar si son omnes de buena vida, é de buena fama, é de buenas costumbres, é ricos omnes. Ca mucho deve guardar el iuez que la testimonia que es pobre, por la coyta que a, por ventura non venga á dezir mentira.

**LEY IV.**—**EL REY DON FLAVIO CITASUINDO.**—*Del testigo del siervo que non deve seer creydo; é quales siervos del rey deven seer creydos.*

La testimonia del siervo non deve seer creyda, si algun pecado quisiere provar contra algun omne, ó contra su sennor, maguer que seya tormentado por dezir la verdad; fueras ende los siervos que son del servicio del rey, assi cuemo son los que mandan los rapaces que guardan las bestias, é los que son sobre los que fazen la moneda, é los que son sobre los cozineros, é los otros que tienen algun servicio sobre otros omnes. Hy estos mandamos que sean creydos en tal manera, si el rey los a conuzados por buenos é sin pecado, y estonze deven seer creydos cuemo otros omnes libres. E todos los otros siervos de nuestra corte non deven seer creydos en testimonia, fuera si lo mandare el rey.

**LEY V.**—**EL REY DON FLAVIO CITASUINDO.**—*Que el testigo non puede testimoniari por letras, mas por sí mismo.*

Nengun omne non debe seer recibido en testimonia por carta, mas deve seer presente, é dezir la verdad que sopiere, é non diga al, si non lo que vió. E si las testimonias, ó los parientes, ó los amigos son viejos, que non pueden venir, ó enfermos, ó porque son muy luenne, é ovieren de dezir su testimonia á alguno, que la diga por ellos, dévense ayuntar todos en la tierra del uno daquel que es mejor, é dezir la verdad ante quien mandare el iuez de la tierra, ó ante iuez, é demuéstranla á algunos buenos omnes, assi cuemo la saben toda por órden é por iuramiento, assi que aquellos que devan dezir la verdad por ellos, puedan iurar seguramiente si maester fuere, que ellos mismos los oyeron iurar á aquellos mismos que devien seer testimonias. E la testimonia que fuere recibida en otra manera, non vala.

**LEY VI.**—*De los que dizen falso testimonio.*

Si algun omne dize falsa testimonia contra otro, é despues es fallado en mentira, ó él mismo si lo manifiesta, si es omne de grand guisa, peche á aquel contra quien dixo la falsa testimonia, quantol fizo perder por su falsedad, é dalli adelante nunca pueda seer testimonia. E si es omne de menor guisa, é non a de que haga la emienda, sea metudo en poder daquel por su siervo, contra quien dixo el falso testimonio, en el pleyto en que él testimonió, por que él diz que dixo falso, non deve seer deshecho, fueras ende si la verdad pudiere seer provada en otra manera, assi cuemo por buenas testimonias, ó por buen escripto. E tod omne que corrompe á otro por ruego ó por enganno, é le faz dezir falso testimonio, pues que esto fuere provado, el que lo corrompió, é la testimonia que dixo falsedad por mala cobdicia, sean ámbos justiciados cuemo falsos.

**LEY VII.**—*De los pecados que son dichos contra las testimonias que pueden seer provados fasta XXX. annos.*

El príncipe conviene demostrar justicia á su pueblo, é iudgar derecho segund la ley, y emendar los derechos segund cuemo es razon. E porque antigua mentre fué establecido en la ley, que si algun omne quisiere desdezir la testimonia, é despues dixiere ante iuez que aun non sabe nada, que dixiese luego contra ella, que oviese VI. meses de plazo por saberla, é por demostrar su pleyto por otros testigos. E si en aquellos VI. meses non pudiese nada provar, dalli adelante non puede dar nenguna testimonia, é lo que dixieran los primeros testigos, vala; y esto tenemos nos por grand tuerto, que la justicia que viene de Dios que despereza en poco tiempo, la que nunca deve faller. Por ende establecemos en esta ley por todos los omnes de nuestro regno, que todos los pleytos que fueron comenzados despues que aquella ley fué fecha, é fueron iudgados por ella, ni los que an de seer daqui adelante, non ayán firmedumbre por aquella ley. Mas aquel tiempo de los VI. meses sea tollido, é tod omne daqui adelante pueda provar su pleyto por buenas testimonias segund la ley del rey don Citasundo, que fué fecha ante, é dar otras testimonias, porque pueda combrar su pleyto fasta XXX. annos.

**LEY VIII.**—**EL REY DON FLAVIO CITASUINDO.**—*De los que dizen falso testimonio; é que el testigo puede seer desdicho fasta VI. meses; é que ningun omne non puede testimoniari por el muerto.*

La maldad de las falsas testimonias non saben prender mesura en dezir falsedad, mas ennadar un perurio á otro. E por ende estos atales son condenpados de muerte segund la ley de Dios, porque son provados que dizen falsa testimonia contra su próximo. E nos queremos daqui adelante toller que non puedan seer testimonias, ca non deven seer muertos tan solamiente por la ley de Dios, mas demas por la ley de los omnes. E por ende establecemos que tod omne que dize testimonia ante iuez en algun pleyto, si el pleyto es iudgado por su testimonia, é aquel que dixo la testimonia dize despues, ó por amor, ó por temor, ó por ruego, que dixo falso testimonio, é por lo que diz despues quiere crebantar estonze lo que testimonió primeramente, salva la ley de suso, establecemos en esta nueva ley que esto que él dize despues que non vala, ni sea creydo, ni el pleyto en que él testimonió primeramente non sea deshecho, porque dixo él que dixo falso testimonio en él, fueras ende si pudiere seer provado por verdad por otras testimonias, ó por otros buenos escriptos, ca estoncele podie seer el pleyto de cabo comenzado. E si algun omne por acabar su pleyto aduze testimonias ante iuez, é su adversario contra quien las aduze estidiere delante, é dize el adversario que quiere desdezir las testimonias, mas non sabe quales diga luego; el pleyto que es comenzado dévelo terminar el iuez segund lo que dixieren aquellas testimonias; é aquel que las quisiere desdezir, aya VI. meses de plazo, porque pueda saber lo que les quiere dezir. E si en aquellos VI. meses non pudiere provar nada contra las testimonias, despues de aquellos VI. meses non puede mas contradreir las testimonias, nin dar otras testimonias por el pleyto. E si por ventura aquel que quiere contradreir las testimonias en aquellos VI. meses, puede aver prueba por las desdezir, deve seer recibida la prueba contra aquellas testimonias que son bivas; mas contra aquellas que son muertas, non deven recibir nengunas testimonias por las desdezir en nengun pleyto; fueras ende si pudiera seer provada la verdad contra muerto por buen escripto, en que él manifestase que dixiera falsedad, é que él era enculpado de algun pecado. Hy esto que manda-

mos de los que dizen falso testimonio, abaste fasta en es aquí. Mas si algun omne quiere demandar debda del muerto, ó algun tuerto quel fiziese, puédelo provar antel iuez por buenas testimonias, ó por buen escripto.

**LEY IX.**—EL REY DON FLAVIO RESDO.—*De los que aduzen otros omnes que digan falso testimonio.*

Si algun omne faz á otro, que diga falso testimonio contra otro omne, el que lo faz peche otro tanto á aquel contra quien fizo dezir falso testimonio, quanto él pudiera del ganar sil oviese venecido. E si algun omne rogó á otro simple mientras que fuesse su testimonio, é aquel rogado dixo falsa testimonia contra otro omne libre ó franqueado por le fazer tornar en servidumbre; si aquel que lo dió por testimonio non sabe nada daquella falsedad, la testimonia que dixo falsedad deve fazer la emienda, que es de suso dicha, assi cuemo aquel que ruega á alguno que diga falso testimonio contra otro; é si non oviere onde faga emienda, sea siervo por siempre daquel contra quien dixo la falsa testimonia. Hy este mismo derecho dezimos daquellos que dizen falsa testimonia por los siervos ajenos fazer libres; ó que fazen á otros dezir falsa testimonia por los libres fazer siervos.

**LEY X.**—EL REY DON FLAVIO CITASVINDO.—*En quales pleytos los siervos pueden seer testigos.*

Lo que es provecho de muchos omnes, non es derecho que lo lexemos que non fagamos ende ley, que los omnes non ayan mas poder de fazer mal por dezir que non temen la pena de la ley. E porque muchas vezes nasce entre los omnes libres contienda mortal, é non es ningun omne libre, que diga la verdad por desfazer aquella muerte; mester es, que si non fuere omne libre que diga la verdad, que los siervos sean creydos é por sus testimonios sea sabida la verdad que la iusticia non desperceza. Si por ventura los omnes libres fueren luenne de la tierra, ó si non sopieren la verdad, estonz deven seer creydos los siervos, quando non a y omne libre por testimonio, é tales siervos que sean de la tierra, é que ayan conocida la cosa; mas non deven ser creydos de otros pleytos, ni de grandes cosas, si non de pequennas, ó de pocas tierras, ó de pocas viñas, ó de pocas casas; por estas cosas menudas, porque suele avenir á menudo contienda entre los hermanos y entre los vezinos. E otrosí la testimonia del siervo deve seer creyda sobre pleyto del siervo, que algun omne tomó por fuerza, ó tiene por fuerza, ó que fugieron á sus señores. Onde por la verdad que los siervos dixieren, pueden seer los siervos entregados á sus señores, y el pleyto terminado desseo é de otras cosas. Mas el siervo non deve seer creydo en testimonia, si non fuere de buena vida é de buenas costumbres, é que non seya muy coyto de pobreza; nin deve seer recibido por testimonia en otros pleytos, si non quando se levanta contienda mortal entre omnes libres, assi cuemo es de suso dicho.

**LEY XI.**—EL REY DON FLAVIO RECINDO.—*De los que fazen pleyto ó escripto á otro que non diga la verdad del pleyto.*

Muchos omnes vianmos ya que prometen firme mientras, que por su pleyto é de sus amigos darien testimonias quando quiere que fuesse mester, é contra ellos que non darien nada. Mas porque esto semeia contra derecho é contra verdad, damos poder á todos los iuezes de nuestro regno que pesquian en todas maneras estos pleytos, é que los desfagan. E aquellos que sopieren que lo fazen, que les fagan dar á cada uno C. azotes. Mas por estos azotes non sean difamados, ni pierdan su ondra, que puedan dezir testimonia de la verdad que sopieren.

**LEY XII.**—*Fasta quanto tiempo puede el omne seer testimonio.*

El ninno ó la ninna pues que ovieren complidos XIII. annos, mandamos que puedan seer testimonias en todo pleyto.

**LEY XIII.**—*Que el pariente ó el propinquo non deve seer testimonia contral estranno.*

Los mios hermanos, ó las mis hermanas de padre, ó de madre: los tios, ó las tias de parte del padre, ó de parte de la madre: hy el sobrino, ó la sobrina de parte del tio, ó de la parte de la tia, non pueden seer testimonias por mi contra los estrannos, fueras ende si el pleyto fuesse entre parientes dun liniaie mismo, ó si otro omne libre non pudiesse aver en el pleyto que fuesse testimonio.

V. TITOL DE LOS ESCRITOS QUE DEVEN VALER Ó NON, ET DE LAS MANDAS DE LOS MVERTOS.

**LEY I.**—EL REY DON FLAVIO EGICA.—*Quales escritos deven valer, ó quales non.*

Los escritos en quien son puestos el dia y el anno, que son fechos segund la ley, é a y su sennal daquel qui lo fizo, é de las testimonias, deven seer firmes y estables por toda via. E otrosí deven valer los escritos, si por ventura aquel que los devie fazer, non podia escribir por enfermedad, mas rogó testigos que ge lo confirmasen, é los testigos que fuéron rogados si lo sennaláron el escripto antel iuez en tal manera, que si aquel que lo mandó fazer el escripto recombrar de la enfermedad, é quisiere que aquel escripto sea firmado, escrivalo con su mano que lo tenga por firme, é así vala el escripto. E si por ventura muriere daquella enfermedad, los testigos que él rogó que lo confirmasen el escripto, lo deven confirmar fasta VI meses segund cuemo manda la ley.

**LEY II.**—LEY ANTIGUA.—*Que la testimonia non confirme el escripto que non sabe.*

Si algun omne es rogado que sea testimonia de algun escripto, non metá y su sennal por ninguna manera, si non leyere ante la carta por sí, ó que la faga leer. E si non lo fiziere, su testimonio daquel escripto non deve valer, porque fizo testimonio é sennaló lo que non sabe, ni aquel escripto non deve valer, pues que ninguna testimonia y non a que vala.

**LEY III.**—LEY ANTIGUA.—*De los pleytos et de las composiciones que deven seer guardadas.*

Los pleytos é las abenencias que son fechas por escripto segund cuemo manda la ley, si fuere puesto el dia ó el anno que fuéron fechos, deven siempre seer firmes.

**LEY IV.**—EL REY DON CITASVINDO.—*Que los fijos nin los herederos non veigan contra lo que mandó su padre.*

Los fijos, nin los herederos non deven venir contra lo que mandó su padre. Ca derecho es que sea defendido al que quiere crebantar el fecho de sus mayores.

**LEY V.**—EL REY DON FLAVIO RESDO.—*De la pena que deve aver el que crebranta el pleyto que a prometido.*

Tod omne que quiere venir contral pleyto é contra la convenencia que a fecha cuemo deve, si la non fizo por miedo ó por fuerza, ante quel iuizio sea dado peche la pena que es contenida en el escripto de la convenencia. E la convenencia y el escripto vala. Y el pleyto é la convenencia que es fecha por escripto, maguer que non aya en él ninguna pena puesta, deve ser tenido é deve seer guardado é firme todavia, si es fecho de alguna debda.

**LEY VI.**—EL REY DON FLAVIO CITASVINDO.—*De los pleytos de los siervos que non deven valer.*

Iusticia é honestidad manda que lo que fazen los siervos sin mandado de sus señores, ó lo que prometen por escripto ó por testimonios, que non deve valer.

**LEY VII.**—EL REY DON FLAVIO CITASVINDO.—*De los pleytos que non son derechos, que non valen.*

El pleyto que es fecho entre algunos omnes de cosas que son contra derecho, ó de furto, ó de omizilio, ó de otras tales cosas defendidas, ni mandado, ni convenencia de tales cosas non queremos que valan en nengun tiempo.

**LEY VIII.**—LEY ANTIGUA.—*Que por un pleyto ni por una cosa nenqui omne non deve empenar su persona, ni toda su buena.*

Nos devemos acontrastar por nuestra iusticia á la maldad de los malos. E porque son muchos los omnes que por pleyto de una cosa fazen á otro empenar sus personas é toda su buena; este enganno non queremos que vala, ni que se faga en ninguna manera. Mas si algunos omnes ovieren pleyto de alguna cosa, non aya y mayor pena, si non que peche en duplo la cosa é que la non entregare, é si el pleyto fuere de dineros, la pena sea fasta tres duplos. Mas non mandamos que en ninguna manera nengun omne empeno su persona, ni toda su buena por el pleyto de una cosa. Ca non tenemos por derecho que nengun omne pierda su persona, ni toda su buena por una debda. E todo escripto é todo pleyto que fué fecho contra esta ley non vala.



**LEY IX.**—*El Rey Don Flavio Resdo.*—*Que el escripto que es fecho por fuerza ó por miedo non vala.*

El pleyto que es fecho por fuerza ó por miedo, y el escripto, assi cuemo quando tinien á omne en cárcel, ó lo tienen en cueta de muerte por le matar, ó que teme de perder su fama, ó si alguna otra fuerza le quieren fazer, mandamos que tal pleyto nin tal escripto non vala.

**LEY X (1).**—*El Rey Don Flavio Rescindo.*—*De los escriptos que fazen los ninños, quales deven valer.*

Los ninños que son menores de XIII años, si quisieren fazer manda de sus cosas ó otro promittimiento, ó por escripto, ó por testimonias, non le puedan fazer, fueras ende si fuere por enfermedad ó por miedo de muerte. E si por ventura esta coyta ovieren de X años adelante, puede cada uno de ellos mandar de sus cosas lo que quisiere. E si depues combrar de la enfermedad, quanto mandáron non deve valer, fueras ende si por ventura tornaren en enfermedad, é lo otorgaren de cabo, ó si ovieren depues cumplidos XIII años. E los ninños ó los viejos que son fechos locos, ó que non an nenguna sanidad en nenguna ora, nin pueden seer testimonias, ni maguer fagan manda, non deve valer. Mas si en alguna ora ovieren sanidad, lo que fizieren en aquel tiempo de sus cosas deve seer establecido.

**LEY XI.**—*LEY ANTIGUA.*—*De los mandas de los muertos, cuemo deven seer escriptas é firmadas.*

Si algun omne faze manda de sus cosas por escripto, é si el escripto fuere confirmado de la mano del qui lo fizo é de las testimonias; ó del uno destos, ó de las testimonias, ó de aquel que la faze; ó si aquel que faze la manda non sabe escrivir por su mano, é diere otro omne que escriviera por él, ó que lo sennale el escripto; ó si algun omne faze su manda ante testigos sin escripto; cada una de estas quatro maneras de fazer manda deve valer. Mas esto devemos catar que la manda que es fecha segund la primera manera, é segund la segunda manera quando aquel cuya es la manda la confirma por su mano, ó los testigos, ó cada uno destos por sí, fasta VI. meses que sea la manda demostrada al obispo segund cuemo dize otra ley. E si por ventura abinier, que el que faze la manda, la sennaló de su sennal, los que son metidos por testimonias en aquel escripto deven iurar que aquel cuya era la manda, fizo aquella sennal. E la manda que es fecha en la tercera manera de suso dicha, quando aquel que faze la manda ruega á otri que escriviera por él, ó que la sennale, esta manda estonze deve seer firme, si fuere mostrada antel obispo fasta VI. meses, é si aquellos que son metidos por testimonias en la manda, é aquel que fú rogado que la escriviese, iuraren antel obispo que en aquella manda non é nengun enganno, si non que es assi toda escripta, cuemo mandó aquel cuya es, é depues que iuraren que aquel cuya era la manda les rogó que fuesen sus testimonias, é que la confirmasen. E la manda que es fecha en la quarta manera, que es de suso dicha, por testimonias sin escripto, estonze deve valer, pues que las testimonias iuraren que fueron rogadas que fuesen testimonias, é que iuren antel iuez fasta VI. meses aquello que es contenido en la manda. E que aquel iuramiento sea confirmado por su mano dellos mismos é de otras testimonias. E pues que esto ovieren cumplido aquellos testigos, deven aver la viecísima parte de los dineros del muerto, é non de las otras cosas, por su trabajo, fueras ende las cartas de las deudas é los libros que deven aver sus herederos del muerto. E los testigos dévenlo fazer saver á aquellos que son herederos en la manda fasta VI. meses; é si lo non fizieren saber fasta VI. meses, ó non complieren lo que es dicho en esta ley fasta aquel tiempo, sepan verdadera mientre que serán tenidos por falsos, fueras si lo non lexaren por enganno de

(1) Entre esta ley y la antecedente hay en el Esc. 3. la siguiente, que tambien está en el Fuero Juzgo latino.

X. FLAVIO REY GODENARO.—De los escriptos et de los pleytos que faz omne demas que manda la ley.

«La orden de discrecion deve dar conocimiento á las cosas ciertas, et dar signarancia de verdat, et entendimiento á las cosas dubdosas: porque muchas vezes nasce escotimo, et dubda en los pleytos, que non los quiera muchos omnes entender, nin levar á verdat como deven. Por ende dezimos, que si algunos testamentos, ó donos, ó arras, ó qualesquier escripturas que sean fechos de mas de lo que manda la ley, non lo pierda por esso todo aquello que tiene escripto demas, et resciba lo que manda la ley.»

otro omne, ó por mandado del rey, que lo non pudieron fazer saber fasta aquel dia, ó por otra coyta.

**LEY XII.**—*De las mandas daquellos que van en romería, cuemo deven seer firmadas.*

Aquel que muere en romería, ó en huesto, si ovieren omnes libres consigo, escriviera su manda con su mano ante ellos. E si non supiere escrivir, ó non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos, que sepa el obispo que son de buena fe, é que non fuesen ante fallados en pecado. E lo que dixieren estos siervos por su iuramiento, fágalo el obispo ó el iuez escrivir depues, é sea confirmado por ellos é por el rey.

**LEY XIII.**—*Que la manda del muerto deve seer mostrada antel obispo é ante las testimonias fasta VI. meses.*

La manda del muerto que es fecha por escripto, fasta VI. meses deve seer manifestada antel obispo. E si algun omne la escondiere por enganno, é la non quisiere mostrar, peche otro tanto de lo suyo á aquellos que avien á aver aquella manda, quanto les lexara el muerto en ella.

**LEY XIV.**—*De los escriptos que son dubdosos, cuemo deven seer provados por otros escriptos dessa misma mano.*

Todos los escriptos é los pleytos que son fechos, ó aquel que lo fizo fazer, é las testimonias son muertas, si parece su sennal dellos en el escripto, deve omne acatar las otras sennales, é los otros escriptos que ellos fizieron, é confirmar aquel escripto con los otros escriptos. E deven abandonar tres escriptos, ó quatro que sean semeiables daquel, por provar á aquel; fueras ende si los tiempos en que fueron fechas las leyes, dizen que aquellos escriptos non deven valer.

**LEY XV.**—*De los escriptos dubdosos.*

Porque los omnes an coyta á las vezes, é non pueden cumplir las leyes: por ende en los logares u omne non puede fallar tantos testigos cuemo manda la ley, cada uno omne deve escrivir su manda con su mano, é diga special mientre que manda fazer de sus cosas, ó á quien las manda, é notar y el dia y el anno en que faze la manda, é depues que tod esto oviere escripto, escriviera en fondon de la carta que lo confirma con su mano. E depues que los herederos é sus fijos ovieren esta manda, fasta XXX. años muéstrenla al obispo de la tierra, ó al iuez fasta VI. meses, y el obispo ó el iuez tomen otros tales tres escriptos, que fuesen fechos por su mano daquel que fizo la manda: é por aquellos escriptos, si semeiare la letra de la manda, sea confirmada la manda. E pues que tod esto fuere conocido, el obispo, ó el iuez, ó otras testimonias confirmen el escripto de la manda otra vez, y en esta manera vala la manda.

**LEY XVI.**—*El Rey Don Flavio Egica.*—*De los escriptos que se semeian.*

Nos non tollemos nuestro adiuodoro á los mesquinos o les es menester. E otrosí quanta contienda nasce entrellos queremos toller la contienda por derecho. E por ende establecemos que los escriptos que fizieron los padres con derecho de deudas, ó de otras cosas, si contienda nasciere entre los fijos por el escripto, si aquel contra quien es demostrado el escripto dize que non sabe si es verdad, ó non, aquel que demuestra el escripto, deve estonze iurar que nenguno enganno, ne nengun danno non fizo en aquel escripto, ni sabe que otri lo fiziese. E que assi cuemo yaze en el escripto, assi lo mandó su padre. E depues aquel contra quien es demostrado el escripto, deve iurar que non sabe que aquel escripto es verdadero, ni lo puede entender, ni sabe que su padre lo fiziese fazer, ni conosce en él la sennal de su padre, ni la letra. E depues de tod esto ámbas las partes deven buscar en sus casas otros escriptos y otras cartas que fizieron los padres; y el obispo y el iuez deven catar las sennales, é la letra de las unas é de las otras, si se semeian, ó si non se semeian: assi que puedan conocer si deven valer ó non. E si non pudiesen fallar en sus casas otros escriptos que fiziesen los padres, porque pudiesen confirmar este, estonze aquel que demuestra el escripto, piense de buscar otros escriptos que fiziese con su mano aquel que fizo aquel escripto, que por semeianza daquellos otros puedan provar el su escripto. E si por todas estas maneras non pudiese seer sabida la verdad, el que mostró el escripto, las despenzas que fizo por lo querer provar, ó las testimonias que aduxo de lueme, sean de sobre sí mismo, y el que desdize el escripto non pague y nada. E si aquel que desdize el

escrito no lo faz por al si non por trabajar á aquel otro, é por le fazer que faga despesas, estonz aquel que demostró el escrito, si pudiere provar el escrito por buenos testigos que es bueno é non corrompido, el que desdixo el escrito peche la pena que era contenida en el escrito. E si por ventura non oviere de que la pague, ó non la quisiere pagar, toda la buena que ovo de su padre, que fizo el escrito, déla al otro por emienda, porque lo fizo trabajar con tuerto. Esta ley mandamos que vala solamiente en los escritos que fizieron los padres, porque vimos ya muchas vezes los fijos é los nietos contender sobre tales cosas entre sí, salvo esto, que si por alguna otra razon quiere, ó puede desdezir el escrito, puédelo fazer.

**LEY XVII.**—FLAVIO EGICA REY.—*Si la testimonia dize una cosa, y el escrito dize otra. Sexta décima ley.*

Lo que omne demuestra por palabra ó por escrito deve seer con verdad é sin enganno. Mas muchas vezes aviene, que quando algun omne demuestra que quiere dar sus cosas á otri, faze por enganno que en el escrito que faze, muestra quel da, ó quel otorga aquellas cosas paladinamente; y en ascuso delante testigos dize otra cosa que non dixiera en el escrito. E tal enganno de dos maneras non semeia otra cosa si non que a dos voluntades, quando una cosa muestra paladinamente, é otra muestra en ascuso. Onde establecemos que tod omne que daqui adelante fiziere escrito, que da sus cosas, ó vendé á otri, si fuere sabido que otra cosa dixo por enganno ante las testimonias, é otra en el escrito, deve pechar la pena, que es en el escrito, á aquel á quien quiso engannar, é seer difamado, é demas lo que otorgó, é dió, no lo puede nunca mas demandar otra vez, ni en ninguna manera la testimonia non deve seer recibida que diga otra cosa, si non lo que iaze en el escrito. Y esto mandamos por tal que aquella cosa que es fecha por escrito paladinamente cuemo deve, non sea desfecha por ninguna testimonia, ni corrompida. Hy esta ley sea guardada entre aquellos omnes que son de una dignidad é dun poder. E si por ventura ámbas las partes son de un poder, é aquel por quien fué fecho el escrito lo ovo por fuerza, ó semeia quel escrito fué fecho mas por coyta que por grado, quanto demanda aquel que tiene el escrito, todo lo deve perder, é deve tornar al que ge lo dió, y el escrito non vala nada.

**LEY XVIII.**—LEY NUEVA.—*Que nengun omne non se ose iuramentar contral rey nin contra otri.*

A las vezes el enemigo malo suele corromper los corazones de los omnes, é meter en ellos veneno mortal, é quanto mas deven ondrar el rey, é quanto mas le devien servir, tanto mas piensan de lo engannar é del fazer mal. Ca algunos son que mientre que se miembran daquella ley, que fué dada en el concejo de Toledo, la qual dize quel principe non deve atoller á ninguno omne de su casa su ondra ni su servicio, si non por manifesto malfecho é por derecho iuzyio; ni lo devo fazer ligar, ni meter en tormentos, fasta que non sea provado del pecado paladinamente; é por ende se iuran unos con otros en la muerte del principe cuemo lo echen del regno, é que nengun dellos non lexara al otro daquel consejo. Hy esto avemos non provado en nuestro tiempo por algunos, que nos lo han manifestado, que nos ouedáron matar, ó dar yerbas. E por ende á este mal conviene que nos contrastemos por nuestra ley, que el principe non pierda su ondra, é los cuerpos de los falsos sean penados cuemo merecen. E por ende establecemos en esta ley, que nengun omne daqui adelante non sea osado de fazer iuramento contral rey, ni contra sus cosas, ni otro prometimiento non faga de tal enganno contral rey, nin contra otro. E si alguno lo osar fazer daqui adelante, sepa que él deve recibir la pena que es establecida contra los falsos, é contra aquellos que vienen contra la ley.

**LEY XIX.**—EL REY DON EGICA.—*De los que non quieren fazer iuramento al rey nuevo.*

Pues que el principe toma el poder de regnar por el mandamiento de Dios, non es poco enculpado aquel que non quiere fazer iuramiento del tener fialdad, quando es primeramente fecho rey. E otrosi aquel que es de su palacio, que non quiere venir antel por su mandado. Onde establecemos, que tod omne libre, pues que sopiere que el principe es esleydo, pues que recibiere el mandado del, que faga iuramiento de fialdad; si lo non quisiere fazer por algun enganno, ó si fiziere otro iuramiento que sea contral rey, ó si es omne de su casa é non quiere venir por su mandado antel, el rey faga justicia dél, é dé sus cosas á quien se

quisiere. E si por ventura lexó de venir por enfermedad, ó por otro empiezo, mándelo luego por su omne al rey dezir que non puede venir, por tal quel rey lo aya por escusado, é que non haya la pena desta ley.

## LIBRO III.

De los casamientos é de las nascencias.

### I. TITULO DEL ORDENAMIENTO DE LAS BODAS.

**LEY I.**—*Que la mugier romana puede casar con el omne godo, é que la mugier goda pueda casar con el omne romano.*

El cuñado de los principes es estonz cumplido quando ellos piensan del provecho del pueblo, y ellos non se deven poco alegrar quando la sentencia de la ley antigua es errebantada, la qual quiere departir el casamiento de las personas que son eguales por dignidad é por linage. E por esto tollemos nos la ley antigua, é ponemos otra mejor; hy establecemos por esta ley, que a de valer por siempre, que la mugier romana puede casar con omne godo, é la mugier goda puede casar con omne romano. E toda via que se demanden ante cuemo deven. E que el omne libre pueda casar con la mugier libre qual que quiere, que sea conveniente por consejo, é por otorgamiento de sus parientes.

**LEY II.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Si la ninna casa contra la voluntad del padre con otri, é non con aquel con quien es desposada.*

Si alguno desposar la manceba de voluntad de su padre, é la manceba contra voluntad de su padre quisiere casar con otro, é non con aquel á quien la prometió su padre, aquesto non lo sofrimos por ninguna manera, que ella lo pueda fazer. Onde si la manceba contra la voluntad del padre quisiere casar con otro, que ella cobdiaba por ventura, y él la osar tomar por mugier, ámbos sean metidos en poder daquel con que la desposaran de la voluntad de su padre. E si los hermanos, ó la madre, ó los otros parientes della consistieren que ella sea dada á aquel que ella cobdiaba contra voluntad de su padre, y esto cumplieren, aquellos que lo fizieren pechen una libra doro á quien el rey mandare. E todavía la voluntad daquellos non sea firme, é ámbos senn dados, assi cuemo es dicho de suso, con todas sus cosas en poder de aquel que la avie ante desposada. Y esta ley mandamos guardar otrosi si el padre de la manceba fiziere el casamiento, é pleyteare las arras, é depois se fissare el padre ante quel fiziese las bodas, la manceba sea rendida á aquel que la prometira el padre ó la madre.

**LEY III.**—*De las arras pues que son dados, que las non puedan demandar.*

Quando nos acordamos de los fechos que son pasados, damos término é consejo á los que an de venir. Doncas porque son algunos, que non se miembran del prometimiento, que an fecho, é non quieren allegar el casamiento que prometieron, conviene nos atoller esto, assi que nenguno non pueda porlargar el casamiento al otro quanto se quisiere. E por ende deste día adelante establecemos que después que andar el pleyteamiento de las bodas ante testimonias entre aquellos que se quieren desposar, ó entre sus padres, ó entre sus propinquos, é la sortia fuere dada é recibida por nombre de arras, maguer que otro escrito non sea ende fecho, por ninguna manera el prometimiento non sea crebantado, ni ninguna de las partes non pueda mudar el pleyto, si el otra parte non quisiere; mas las bodas sean fechas, é las arras sean complidas segund cuemo es pleyteado.

**LEY IV.**—*Que las mugieres de grand edad non casen con los omnes de pequenna edad.*

El derecho de natura á fuerza de buena crianza estonce quando el casamiento es fecho ordenadamente cuemo deve; mas quando el casamiento es fecho entre tales personas, que non son de una edad, qual cosa esperamos de la crianza fueras que aquellos que an á nacer, é non semeiarán al padre ni á la madre, ó serán de dos formas? Ca aquella cosa non puede nacer en paz, la qual es fecha por discordia. Ca nos vemos ya algunos que eran engannados por grad cobdiencia que casaban sus fijos tan desordenadamente que en el casamiento non se acordaban las personas en edad, ni en costumbres. Ca los omnes an nombre barones, porque deven aver poder sobre las mugieres.

Hy ellos quieren anteponer las mugieres á los barones, que es contra natura, quando casan las mugieres de grand edad con los ninnos pequenños, é assi anteponen la edad que devien postoner, é constrienen la edad á venir á lo que non deve, quando la edad grand de las mugieres é cobdiciosa non quiere esperar los barones que son tardineros. Doncas que la crianza de la generacion, que es mal ordenada, sea tornada á su derecho, nos establecemos por esta ley, que siempre las mugieres de menor edad se casen con los barones de mayor edad, hy el casamiento fecho de otra guisa non deve estar por ninguna manera, si alguna de las partes quisiere contradrezir. E desde el dia de las esposas fastal dia de las bodas non deve esperar el uno al otro mas de dos annos, si non de voluntad de los padres é de los parientes, ó de los esposados, si fueren de edad cumplida. Mas si en estos dos annos ambas las partes quisieren mudar los pleytos por alongar las bodas, ó si por alguna coyta alguna de las partes non fueren en la tierra, non pueden alongar mas de dos annos. E si se abinieren de cabo, ó muchas vezes que el uno esperar al otro fasta dos años solamente, el pleyto sea firme. Mas en otra guisa ni arras ni escriptura del casamiento non deve valer. Si alguno por ventura este tiempo de suvo nombrado quisier passar de su voluntad sin otra coyta, é mudare su voluntad del prometimiento que á fecho, peche la pena que fué puesta en el pleyto, é ninguna cosa non pueda ende del pleyto mudar. Mas la mugier que ovo otro marido, puede casar libremente con qual baron quisiere, que sea de edad cumplida, é sea con venible.

**LEY V.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Delas arras que son dadas.*

Si algun esposo muriere por ventura fechas las esposas, y el beso dado, é las arras dadas, estonze la esposa que finca deve aver la meatad de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meatad deven aver los herederos del esposo quales que quiere que devan aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non deve aver nada daquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa quel é la esposa, é muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello deve seer tornado á los herederos de la esposa.

**LEY VI.**—LEY ANTIGUA.—*Titul quanto deve dar el marido á la mugier por arras de sus cosas.*

Por que muchas vezes nacie contienda entre los que quieren casar sobre las arras, provecho é consejo será de muchos, si por esta nuestra constitucion non fincar ninguna dubda. Onde Nos establecemos por esta ley, que qual que quiere de los principes de nuestra corte, ó de los maiores de la gente goda que demande la fia del otro por mugier para su fijo, aunque ella oviesse estada mugier dotro, si quier sea virgen, sequier viuda, non le pueda dar mas por arras de la décima parte de todas sus cosas. E si por ventura el padre quisiere dar arras por su fijo á su nuera, otrosi puédel dar la décima parte daquello que eredere el fijo depues de la muerte de su padre, é aquella décima deve aver la esposa, é demas X. mancebos, é diez mancebas, é XX. cavallos, y en donas tanto quanto deva seer asomado, que vala mil sueldos, assi que de todas estas cosas la mugier puede fazer lo que quisiere si fijos non oviere. Mas si la mugier murier sin fabla, esto deve tornar al marido, ó á los parientes mas propinquos del marido; nin los padres de la manceba, nin la manceba non pueden demandar mas por arras ni al esposo, ni á los padres del esposo si non quanto diz en esta ley, ó por ventura assi como es contenido en las leyes romanas ó dize quanto deve dar la mugier al marido, é quanto da el marido á la mugier de sus cosas. Mas si por ventura el esposo prometier por escripto ó por iuramiento dar mas que non dize en esta ley, aquello que es demas puédele toller, é tornallo en su poder. Mas si por aventura por miedo de iuramiento ó por negligencia no lo quisiere demandar aquello que es demas, ó non pudier, non conviene que por miedo de uno muchos ayan gran danno, mas pues que sus padres ó sus parientes lo sopieren, pueden demandar todas aquellas cosas que fueron demas dadas. Doncas si el marido depues que un anno oviere que es casado, por amor ó por grado quisier dar alguna cosa á la mugier, puédelo fazer libremente. Mas ante que el anno sea passado, ni el marido á la mugier, ni la mugier al marido non puede dar mas de las arras, assi cuemo es de suvo dicho, fueras ende si lo fiziese por grand enfermedad, ó grand pavor de muerte. Mas de los otros hembres que non son de nostra corte, que an voluntad de casar, assi ponemos que aquellos que an valia

de X. mil sueldos por todas cosas en su buena, den mil sueldos á la esposa por arras. Et aquel que á buena de mil sueldos, de C. por arras, y en tal manera las arras de la cosa pequenna fasta en la grand podrán seer dadas sin contienda. Esta ley fué dada é confirmada otro dia de idus ennero en el tercero anno que regnó el rey Don Rescindo en la era de DCLXXX é IX. annos.

**LEY VII.**—*Que el padre deve demandar las arras de la fia, é guardallas.*

El padre aya poder de demandar las arras de la fia, é de las guardar. E si el padre ó la madre non fueren presentes, los hermanos ó los parientes mas propinquos reciban las arras, é las entreguen á su hermana.

**LEY VIII.**—*Titul que el padre muerto, el casamiento de los fijos é de las fijas finque en poder de la madre.*

Si el padre es muerto, la madre puede casar los fijos é las fijas. E si la madre es muerta, ó se casar con otro marido, los hermanos deven casar la hermana, si son de edad cumplida, é si non son de tal edad, el tio los deve casar. Mas si el hermano es de edad cumplida, é non se quisier casar por conseo de suvo parientes, puédele casar por si. Mas la hermana, si algun omne con venible la demanda, el tio ó los hermanos fablen con sus parientes mas propinquos, assi que comunalmiente lo reciban ó lo dexen.

**LEY IX.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana, ó si ella se casa por sí sin conseo de los hermanos.*

Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana por tal que ella case por sí, é por tal que non aya parte en la buena de su padre con sus hermanos, é si ellos refusaren aquel que la demandare dos vezes ó tres, é la hermana pues que entiende el enganno de los hermanos, buscare casamiento con razon, aya su derecho entregamiento de la buena del padre con sus hermanos. E si los hermanos non lo fizieren por algun enganno de la hermana, mas tardan por tal que la puedan mejor casar, y ella non catando su ondra, tomare marido de menor guisa que non deve, pierda todo el derecho que deve aver de la buena de sus padres, siquier sea partida la heredad, siquier non. Mas en la heredad de los hermanos ó de las hermanas é de los otros parientes aya su derecho.

**LEY X.**—*Que las arras que son dadas en qual cosa que quier que son dadas, deven seer estables.*

Quando alguno quier casar á sí mismo, ó á su fijo ó á su propinquo, puede dar arras de sus propias cosas, ó de las cosas que ganó del sensor, ó de qual cosa que quier que gane lealmentre, é qual cosa quier que dé por arras, deven seer firmes en todas maneras.

II. TITULO DE LAS VODAS QUE NON SON FECHAS LEALMENTRE.

**LEY I.**—*Si la mugier casare despues de la muerte de su marido ante que cumpla el anno.*

Si la mugier depues de muerte de su marido se casa con otro ante que cumpla el anno, ó fiziere adulterio, la meatad de todas sus cosas reciban los fijos della é del primero marido. E si non á fijos, los parientes mas propinquos del marido muerto ayan la meatad. E por esto queremos que aya la mugier esta pena, que aquella á quien el marido dexa prenada, quando se coyta mucho de casar, ó de fazer adulterio, que non mate el parto ante que sea nazido. Todavía mandamos que aquellas mugieres sean sin pena desta ley, las quales se casan ante del anno cumplido por mandado del príncep.

**LEY II.**—*Si la mugier casare con su siervo, ó con el que fue su siervo y es franqueado.*

Si la mugier libre faz adulterio con su siervo, ó con el que fué su siervo y es libre, ó se casa con él, y esto es provado, deve morir assi que é él á la mugier deven seer fustigados antel ínez é quemados en el fuego. E depues que el ínez entender que la senhora casa con el siervo, ó con el que fué siervo y es libre, dévelos luego departir, assi que los fijos del otro marido deven aver la buena desta su madre, ó si non ovieren fijos, dévenlo aver los parientes mas propinquos della. E si non ovieren eredere fastal tercero grado, estonze el sensor lo deve aver todo, ca los fijos que son fechos de tal casamiento non deven heredar. E si la mugier es bibda ó es virgen que esto fizier, sufra la pena que

es de suso dicha. E si fuyere á la iglesia por ventura sea sierva de quien el rey mandare.

**LEY III.**—**EL REY DON RESCINDO.**—*Si la mugier libre casa con el siervo aieno, ó el omne libre casa con sierva aiena.*

Si la mugier libre casa con el siervo aieno, aunque sea el siervo del rey, ó fizier con él adulterio, pues que lo sopier el iuez, luego los deve partir, é darles pena qual merecen, que cada uno dellos reciba C. azotes. E si depues de cabo se ayuntaren, mándelos el iuez prender é presentar ante sí, é mándeles dar de cabo á cada uno dellos C. azotes. E si la tercera vez non se quisieren partir, otrosí mándeles dar CC. azotes, é meta la mugier en poder de sus parientes. E si los parientes la lexáren tornar otra vez al siervo, de cabo sea fecha sierva del sennor daquel siervo. E los fijos qualesquier é quantos quier que sean nados daquella ayuntanza, sean siervos cuemo su padre, é la buena de la mugier ayan sus parientes los mas propinquos. E si los fijos mostraren por buenos testigos que por XXX. annos estidieron libres, sean quitos de servidumbre; todavia si en aquellos XXX. annos sus padres de los fijos non déron nada á sus sennores por conciencia de servidumbre. Y esta ley misma mandamos guardar de los varones libres que casan con las siervas del rey ó dotri quiquier.

**LEY IV.**—**LEY ANTIGUA.**—*Si la mugier que fué sierva y es libre casa con siervo aieno, ó si el omne que fué siervo y es libre casa con la sierva aiena.*

Si la mugier que fué sierva y es libre se ayuntare con siervo aieno, ó se casar, el sennor del siervo muéstrelo tres vezes ante tres testimonios, ques parta dend, é depues, si se non quisiere partir, sea sierva del sennor del siervo. E si non ielo afrontare ante que ayan fijos, la mugier finque libre, é los fijos sean siervos del sennor, ca los fijos non deven seer libres, que nacen de tal ayuntanza. Otrosí dezimos de los que fuéron siervos é son libres, que casan con las siervas aienas contra la voluntad del sennor. Mas si con voluntad del sennor la mugier que fué sierva y es libre se casa con el siervo, ó si con el sennor del fiziere algun pleyto, mandamos que vala.

**LEY V.**—*Si alguno casa su sierva con siervo aieno, ó su siervo con sierva aiena.*

Qui casa su sierva con siervo aieno sin voluntad de su sennor, y esto fuere mostrado por buenas pruebas, el sennor del siervo deve aver la mugier por sierva con sus fijos. Otrosí mandamos daquel que casa su siervo con sierva aiena.

**LEY VI.**—*Si la mugier casa con otro marido quando el suyo non es en la tierra.*

Nenguna mugier non se case con otro marido, quando el suyo non es en la tierra, fasta que sepa cierta cosa del suyo si es muerto. Otrosí lo deve saber aquel que quiere casar con ella. E si esto non fizieren, é se ayuntaren, é depues viniere el primero marido, ámos sean metidos en poder del primer marido, que los pueda vender, ó fazer dellos lo que quisiere.

**LEY VII.**—*Si el sennor casa sus siervos, los que dize que eran libres, con mugieres libres.*

Contrastar devemos á los malos que non puedan mas mal fazer: ca algunos que eran engannados por cubdicia, suelen muchas vezes enganar á las mugieres libres, é á las manzebas, é dexan andar sus siervos cuemo libres, é amonestan las mugieres que los prendan por maridos, por tal que los fijos que ende nascieren, que los pueda el sennor facer sus siervos. Donca por toller este enganno establecemos en esta ley, que tales engannadores pues que fueren descubiertos, que sean difamados por malos, é aquellos siervos que ellos casáron de tal manera por libres con tales mugieres, sean libres con sus fijos, assi cuemo sus sennores, los que los fazien ante libres, é la mugier puede aver todas las cosas quel fuéron dadas é prometidas en las vodas, si pudiere provar que aquel marido le fué dado por libre. Mas si la mugier ó sus parientes non lo pudieren provar, el sennor abrá estos por siervos, é sus fijos é todas sus cosas. E otrosí esto mismo mandamos guardar en aquellos que casan sus siervas por tal enganno con omnes libres. E otrosí deve seer guardada esta ley en aquellos que fueron siervos é son libres, los quales casáron con las siervas aienas ó con los siervos aienos.

**LEY VIII.**—*Si la mugier libre casa sin voluntad del padre.*

Si la mugier libre quiere casar con omne libre, el marido della deve fablar primeramente con su padre: é si la pudiere aver por mugier, dé las arras al padre assi cuemo es derecho. E si la non pudiere aver, finque la mugier en poder del padre. E si ella casar sin voluntad del padre ó de la madre, y ellos non la quisieren recibir de gracia, ella nin sus fijos non deven heredar en la buena de los padres, porque se casó sin voluntad dellos. Mas si quisieren dar los padres alguna cosa, bien lo pueden fazer, é daquello puede ella fazer su voluntad.

### III. TITOL DE LAS MVIERES LIBRES QVE LIEVAN POR FVERZA.

**LEY I.**—*Si el omne libre lieva por fuerza la mugier libre, mugier pierda la virginidad, el forzador non deve casar con ella.*

Si algun omne libre lieva por fuerza mugier virgen ó bibda, y ella por ventura es tornada ante que pierda la virginidad ó la castidad, aquel que la levó por fuerza deve perder la metad de lo que ha, é dévelo aver esta mugier. Mas si la mugier perdió la virginidad ó castidad, aquel que la levó non deve casar con ella por nenguna manera, y este forzador sea metido con quanto que oviere en poder daquellos á quien fizo la fuerza, é reciba CC. azotes delante tod el pueblo, é sea dado por siervo al padre de la mugier que levó por fuerza, ó á la mugier virgen ó bibda que levó por fuerza. Mas en tal manera sea esto fecho, que nunca pueda casar con la mugier que levó por fuerza. E si por ventura tornare en ella, ella deve perder quanto deve aver de sus cosas daquel que la forzara, é dévenlo aver los parientes que este pleyto siguieren. E si algun omne que oviere fijos legitimos de otra mugier levar por fuerza mugier alguna, é solo sea siervo daquella mugier que levó por fuerza, é los fijos legitimos deste ayan la buena de su padre.

**LEY II.**—**EL REY DON FLAVIO RESCINDO.**—*Si los padres pueden sacar la manceba de poder daquel que la levó por fuerza.*

Si los padres sacan la mugier de poder daquel que la levó por fuerza, aquel forzador sea metido en poder de los padres desta mugier ó della misma, y ella non se pueda casar con él; é si lo fiziere, ámos deven morir. E si fuyeren al obispo ó á la iglesia, sean departidos, é déxenlos vevir, é sean siervos de los padres de la mugier que fué levada por fuerza.

**LEY III.**—*Si los padres se concuerdan con aquel que levó la manceba que era desposada con otro.*

Si los padres se concuerdan con aqual que levó la fia por fuerza, que era desposada con otro, pechen al esposo en quatro duplos quantol prometióron con la esposa, é aquel que la levó por fuerza sea siervo del esposo.

**LEY IV.**—*Si los hermanos concuerdan con aquel que levó su hermana por fuerza en vida del padre ó depues de su muerte.*

Si los hermanos consienten levar su hermana por fuerza, el padre vivo, ó si lo saben, toda la pena é tod el dampno que deve aver el forzador, todo lo an á aver los hermanos fueras muerte. Mas si el padre muerto, los hermanos dan su hermana á alguno que la lieve por fuerza, ó le consienten que la lieven, por quanto la casáron con vil omne contra voluntad de la manceba, ellos que la devien ondrar, deven perder la metad de quanto an, é dévelo aver la manceba. E aquellos que esto fizieren recibán L. azotes cada uno delante los otros hermanos, que los otros hermanos teman esta pena; é todos los ayudadores que fueren en esta fuerza, ayan tal pena cuemo es puesta en la otra ley postremera del titulo, y el forzador sea siervo con todas sus cosas assi cuemo es de suso dicho.

**LEY V.**—**LEY ANTIGUA.**—*Qui lieva por fuerza la esposa aiena.*

Si algun omne lieva por fuerza esposa aiena, el esposo hy la esposa deven aver por medio lo que ha el forzador, é partirlo por medio, é si non ha nada ó muy poco, sea dado por siervo á estos, é quel puedan vender, é que partan por medio aquel precio. E si este forzador ovo paria con ella, deve seer tormentado.

**LEY VI.**—*Si matan á alguno daquellos que lievan la mugier por fuerza.*

Si algun omne matar á aquel que lieva la mugier por

fuerza, non deve pechar omizillo, ca lo fizo por defender castidad.

**LEY VII.**—*EL REY DON FLAVIO.*—*Fasta quanto tiempo pueden seer acusados aquellos que lievan las muieres por fuerza.*

Los que fuerzan las muieres pueden seer acusados fasta XXX. annos. E si por aventura se avinieren con los padres de la manceba ó con la manceba de casar con ella, pudiendo fazer si quisieren; é después de XXX. annos non lo puede ninguno acusar.

**LEY VIII.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si el siervo lieva la mugier libre por fuerza.*

Convenible cosa es de fazer ley á los que son de venir sobre aquellas cosas que dudban los que son presentes. Doncas si los siervos levaren mugier libre por fuerza, sabiéndolo el sensor ó mandándolo, su sensor es tenuto de fazer toda la omienda por ellos assi como la ley manda. Mas si lo fizieren sin voluntad del sensor, dévelos prender el iuez, é dévelos sennalar en la fuente, é reciban demas CCC. azotes cada uno. Hy el siervo que se ayunta con la mugier que levó por fuerza, deve seer descabezado.

**LEY IX.**—*Si el siervo lieva por fuerza la mugier que fué sierva y es libre.*

Si el siervo lieva por fuerza la mugier que fué sierva hy es libre, porque non son ámos de un estado, si fueren ámos convenibles, si quisiere el sensor del siervo, peche por él C. sualdos; é si non quisiere, dé el siervo á la mugier que fué sierva, é assi que non se puedan casar. E si por aventura se ayuntaren é fizieren fijos, el sensor del siervo deve aver el siervo é sus fijos por siervos. E si el siervo fuere muy laydo, ó muy vil, é la mugier otra tal, el sensor del siervo deve dar tanto á aquella mugier libre, quanto valiere el siervo; hy el siervo deve seer batudo de C. azotes, é desfoliarle muy layda mientras toda la fuente, é finque por siempre en poder de su sensor por siervo.

**LEY X.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*Si el siervo lieva por fuerza la sierva aiena.*

Si el siervo lieva por fuerza la sierva aiena, reciba CC. azotes, é desfoliare la fuente muy laydamiente, é sea partido de la sierva, si quisiere el sensor de la sierva.

**LEY XI.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*De los que engañan las fijas ó las muieres aienas é las bíbdas.*

Toda cosa, porque val ménos nuestra vida, debe seer defendida por ley. E por ende los que engañan las muieres ó las fijas aienas, ó las bíbdas, ó las esposas, ó por omne libre ó por mugier libre, ó por siervo ó por sierva, ó por otro omne qual que quiere, mantieniento que fueren provados en este mal fecho, el iuez los deve prender á ellos ó á los que los enviáron, é metellos en poder daquel cuya es la fia, ó cuya es la esposa, ó cuya es la mugier que engañáron, que faga dellos lo que quisiere. E aquellos que casáron alguna mugier libre por fuerza sin mandado del rey, pechon V. libras doro á la mugier que fizieron fuerza, hy el casamiento sea desfecho, si la mugier non quisiere consentillo.

**LEY XII.**—*De los omnes libres é de los siervos que ayúdaron á levar la mugier por fuerza.*

Tod omne que ayudara levar la mugier por fuerza, si es omne libre, peche VI. onzas doro, y demas reciba L. azotes. E si fuere siervo, é lo fiziere con voluntad de su sensor, el sensor peche por él quanto deve pechar el omne libre, assi como es de suso dicho.

#### IV. TITOL DE LOS ADULTERIOS É DE LOS FORNICIOS.

**LEY I.**—*Si la mugier faze adulterio con otro, seyendo con el marido.*

Si algun omne fiziere adulterio con la mugier aiena por fuerza, é aquel que lo faze, si á fijos legitimos en otra mugier, este solo sea metido en poder daquesta mugier forzada, é sus cosas finquen á los fijos legitimos. E si non ovieren fijos legitimos que devan aver sus cosas, este sea metido en poder del marido daquella mugier con todas sus cosas, é vénguese en él como él se quisiere. Mas si el adulterio fuere fecho de voluntad de la mugier, la mugier é el adulterador sean metidos en mano del marido, é faga dellos lo que se quisiere.

**LEY II.**—*Si la manceba desposada faze adulterio.*

Si el pleito del casamiento fuere fecho, que á de seer

entrel esposo é la esposa, ó entre los padres, dadas las arras assi como es costumbre, y el pleyto fecho ante testimonias, é después la esposa fiziere adulterio, ó se desposare ó casare con otro marido; ella y el adulterador, ó el otro marido, ó el otro esposo sean metidos en poder del primero esposo por siervos con todas sus cosas. E todavía en tal manera si el adulterador, é aquel esposo, ó aquel marido, ó la mugier non ovieren fijos legitimos; ca si los ovieren, todas sus cosas deven seer de los fijos legitimos. Mas todavía el adulterador, ó el marido, ó el esposo, é la esposa serán siervos daquel con quien fue primeramente esposada.

**LEY III.**—*De la mugier casada que faze adulterio.*

Si la mugier casada faze adulterio, é non la prisieren con el adulterio, el marido la puede acusar antel iuez por sennales é por presumpciones é por cosas que sean convenibles. E si pudiere seer mostrado el adulterio conozuda mientras, la mugier é el adulterador sean metidos en poder del marido, assi como es dicho en la ley de suso, é faga dellos lo que quisiere.

**LEY IV.**—*Si algunos matan los que fazen adulterio.*

Si el marido ó el esposo mata la mugier hy el adulterador, non peche nada por el omecillo.

**LEY V.**—*Si el padre ó los parientes matan la fia que faze adulterio en su casa dellos.*

Si el padre mata la fia que faze adulterio en su casa del padre, non aya ninguna calonna ni ninguna pena. Mas si la non quisiere matar, faga della lo que quisiere é del adulterador, é sean en su poder. E si los hermanos ó los tios la falleren en adulterio después de la muerte de su padre, ayámla en poder á ella y al adulterador, é fagan dellos lo que quisieren.

**LEY VI.**—*Que los siervos non deven matar los que fallan faziendo adulterio.*

Assí como nos otorgamos á los padres que puedan matar á los que fazen adulterio en su casa, otrosí defendemos á los siervos que los fallaren en adulterio que non los maten; mas mandamos que los tengan en guarda faga que los presenten al sensor de la casa ó al iuez que los pone segund la ley.

**LEY VII.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si la mugier fuere á casa doctri por fazar adulterio, é si el adulterador la quier tener por mugier.*

Si la mugier viene á casa aiena por fazer adulterio, é el adulterador la quiere aver por mugier, é los padres lo otorgan, aqueste dé por arras á los padres de la manceba quanto ellos quisieren, ó quanto él se aviniere con la manceba, é la manceba non herede en la buena de su padre con sus hermanos, si los padres non quisieren.

**LEY VIII.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si la mugier libre faze adulterio por su grado con quien se quisiere.*

Si la mugier libre faze adulterio con algun omne de su grado, el adulterador ayala por mugier sis quisiere; é si non quisiere, tórnese ella á su culpa, que fué fazer adulterio de su grado.

**LEY IX.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si la mugier libre faze adulterio con el marido aieno.*

Si la mugier puede seer provada que faze adulterio con marido aieno, sea metida en poder de la mugier daquel marido con quien fize el adulterio, que se venga della como se quisiere.

**LEY X.**—*ANTIGUA.*—*Que los siervos é las siervas deven seer tormentados por el adulterio de los sennores.*

Por el adulterio del sensor ó de la sennota deven seer tormentados los siervos é las siervas fasta que sea sabida la verdad.

**LEY XI.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*Si el siervo es fecho libre por encubrir el adulterio.*

Si alguno fizier su siervo ó su sierva libre por tal que encubra el adulterio, atal libertad non vala, que non sea tormentado, que diga la verdad del adulterio.

**LEY XII.**—*De las cosas de los que fazen adulterio.*

En la ley de suso avemos establecido que la mugier que faze adulterio, ella hy el adulterador deven seer metidos en poder del marido della. Mas porque los iuezes dudban muchas vezes que deven fazer de sus cosas dellos, por ende establecemos assi que si el marido della pudiere mostrar el adulterio conozuda

mientras, é la muier que faze el adulterio y el adulterador si non ovieren fijos legitimos dotro casamiento, toda la heredad dellos é sus personas sean metidos en poder del marido daquella muier que fizo el adulterio. E si el adulterador á fijos legitimos dotro casamiento, los fijos deven aver la heredad dél, é la persona dél solamiente sea metida en poder del marido. E si la muier á fijos legitimos dotro casamiento dante ó despues, los fijos del primero casamiento deven aver el quinnon de la heredad departidamiente en su poder, hy el quinnon de los otros fijos, que ovo despues que fizo el adulterio, sea en poder del marido, é délo á los fijos despues de la muerte della. E todavia en tal manera que pues que la muier que fizo el adulterio fuere en poder del marido, por nenguna manera non se ayunte carnalmente uno con otro, ca si lo fizieren, el marido non deve aver de las cosas della nenguna cosa; mas dévenlo aver los fijos legitimos; é si non ovieren fijos, dévenlo aver los herederos mas propinquos. E otrosi mandamos guardar esta ley en aquellos que son desposados.

**LEY XIII.**—*LEY ANTIGUA NUEVAMENTE ENMENDADA.*  
—*De las personas que pueden acusar el adulterio.*

Si la ley no tormentar el mal que es fecho, los malos é los sandios non dexaran de fazer mal. E porque las muieres que se despagan de sus maridos, muchas vezes fazen adulterio, é fazen á sus maridos seer sandios por algunas yerbas que les dan, é por algun malfecho, assi que maguer que ellos saben el adulterio de la muier, non lo puedan acusar, nin se pueden quitar de su amor della: hy esto devemos aqui guardar, que si aquella muier y el marido an fijos legitimos, aquellos pueden el adulterio de su madre acusar, assi como el marido lo podría acusar. E si non ovieren fijos, ó non son de tal edad que esto puedan complir, los parientes mas propinquos del marido la pueden acusar: que por ventura la muier non mate el marido, ó la buena non se pueda á los fijos perder, ó á los propinquos, mientras el adulterio non es vengado. Todavia en tal manera, que si el adulterio de la muier pudier seer provado por ellos, los fijos que ella fizo despues que fizo el adulterio ó los propinquos, si los fijos non ovieren, ayán su buena despues de su muerte. Mas si los fijos non son de tal edad, que puedan acusar el adulterio de la madre, los mas propinquos del marido que mostraren el adulterio de la muier, deven aver la quinta parte de la buena de la muier por su trabajo, é las otras quatro partes ayán los fijos. E si los parientes mas propinquos del marido ó los fijos non quisieren acusar el adulterio por el amor de la madre, ó por don, ó por negligencia, pues que lo el rey sopiare, él deve establecer quien haga este negocio, é deve aver el quinto de las cosas de la muier aqueste que fiziere aqueste negocio por su trabajo. Mas porque el adulterio de la muier gravemiente puede seer provado por personas libres, porque este pecado suele seer fecho mucho en escuso, por ende mandamos que quando se non pudiere mostrar por personas libres el adulterio, aquellas personas de suso dichas que acusan el adulterio, fagan demandar la verdad por los siervos é por las siervas del marido, é digan la verdad antel iuez.

**LEY XIV.**—*Si el omne libre ó siervo fiziere fornicio ó adulterio por fuerza con la muier libre.*

Si algun omne fiziere por fuerza fornicio ó adulterio con la muier libre, si el omne es libre reciba C. azotes, é sea dado por siervo á la muier que fizo fuerza; é si es siervo, sea quemado en fuego. Hy el omne libre que por malfecho fuere metido en poder de la muier, en ningun tiempo non pueda casar con ella. E si por aventura ella se casar con él en alguna manera, pues quel recibiere por siervo, por pena deste fecho sea sierva con todas sus cosas de los herederos mas propinquos.

**LEY XV.**—*Si el omne libre ó siervo no lo sabiendo el señor, faze adulterio con la sierva aiena.*

Si alguno faze adulterio por fuerza con sierva aiena, si lo fiziere en casa de su señor ó fuera de casa, si es siervo, reciba CC. azotes, é si es libre reciba L. azotes, é demas peche XX. sueldos á el señor de la sierva. Mas si el señor lo mandó al siervo que fiziese adulterio con la sierva aiena, peche tanto por él, é sufra aquella pena qual es de suso dicha por el omne libre.

**LEY XVI.**—*De la sierva que faze adulterio.*

Si la sierva fiziere por su grado adulterio fuera de casa del señor, el señor á poder de vengarse en su sierva solamiente. Mas si el omne libre ó siervo faze adulterio con la sierva por su grado de la sierva en la

casa del señor, el omne libre reciba C. azotes, si la sierva fuere buena; é si la sierva fuere vil, deve aver L. azotes, é ninguno non ge la deve reuervir.

**LEY XVII.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*De las muieres del sieglo siervas ó libres.*

Si alguna muier libre es puta en la cibdad públicamiente, si fuere provada por muchas vezes é recibe y muchos omnes sin vergüenza, esa tal muier dévala prender el señor de la cibdad, é mandel dar CCC. azotes delante el pueblo, é despues déxenla por tal pleyto, que nunqua mas la fallen en tales cosas. E si despues la conocieren que hy torna, dénle CCC. azotes de cabo, é dénla por sierva á algun mesquino, é nunqua mas entre en aquella cibdad. E si esta muier faze aquella cosa de voluntad del padre ó de la madre, que pudiesen bevir daquello que ella ganara, hy esto pudiese ser provado contra ellos, cada uno dellos reciba C. azotes. E si fuere sierva, é biviere en la cibdad assi como es dicho de suso, préndala el iuez, é mandel dar CCC. azotes ante todo el pueblo, é desfuéllenle la fruenta, é dénla á su señor por tal pleyto, que la envie morar luene de la cibdad, ó que la venda en tal lugar que mas non torne á la cibdad. E si por aventura non la quisiere vender ni enviar fuera de la villa, y ella tornare fazer esto de cabo, el señor reciba L. azotes, é la muger sea dada por sierva á algun mesquino á quien mandare el rey, ó el conde, ó el duc, assi que despues nunqua entre en la cibdad. E si por ventura de voluntad del señor fiziere adulterio por el fazer ganancia, y esto fuere provado, el señor reciba tantos azotes como es de suso dicho de la sierva. Otrosi mandamos guardar daquellas que fazen fornicio publicana mientras por las villas, ó por los burgos; mas si por ventura el iuez por negligencia ó por aver non quisiere pesquirir esta cosa, ó vengarla, fagal dar el señor ciento azotes, é peche demas XXX. sueldos á quien mandare el rey.

**LEY XVIII.**—*Del fornicio de los clérigos.*

Quanto más el príncipe manda guardar castidad, tanto mas la manda guardar á sus ministros. E nos devemos nos esforzar de poner término á los que quieren fazer mal, quanto mas queremos fazer placer á nuestro señor. E por esto mandamos nos que el sacerdote, ó el diácono, ó el subdiácono que se aiuntare con la bibda, ó con la virgine, ó con otra mulier qualquiera, ó por casamiento, ó por adulterio, manteniendo quel obispo ó el iuez lo sopiare, luego los faga partir, é pues que este fuere metido en poder de su obispo, metá en un lugar de penitencia, é fáganle como manda el decreto. E si esto non fiziere el obispo, peche dos libras de oro al rey, é demas que faga meiorar, é si no lo pudiere meiorar el obispo, llame al conde, ó lo diga al rey. E las mugieres que este mal fizieren, reciba cada una ciento azotes, é iamas non se mescan con ellos. Y el obispo guarde la sentencia de los decretos assi en los omnes, como en las mugieres por tal pecado. Mas en vengar tales pecados, ó en acusar, non damos ende poder á todo omne, fueras si fuere el pecado muy manifesto, ó si fuere acusado ó provado, porque non entendiant ninguno que nos queremos ir contra los mandados dellos santos padres.

**V. TITOL DE LOS ADULTERIOS CONTRA NATURA, E DE LOS RELIGIOSOS, E DE LOS SODOMITAS.**

**LEY I.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*De los casamientos que son fechos en adulterio ó en parentesco.*

Nengun omne non ose casar ni ensuciar por adulterio con la esposa de su padre, ó con alguna que fué su mugier de sus parientes, ó con alguna que es del linage de su padre ó de su madre, ó de su avuelo ó de su avuela, ó con parienta de su mulier fasta VI. grado, fueras ende aquellas personas que eran ya ayuntadas por mandado del príncipe ántes que esta ley fuese fecha, que non deven aver estos pena por esta ley. E otrosi mandamos esto guardar á las mugieres. Et todo aquel que veniere contra esta constitucion, el iuez los departa luego, é los meta en algunos monesterios ó fagan siempre penitencia, é lo que á de seer fecho de sus cosas, dicelo la ley de suso.

**LEY II.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*De los casamientos que son fechos en adulterio ó en parentesco, ó con las sagradas virgines, ó con las bibdas, ó con penitenciales.*

En todo nuestro regno los malos fechos que son pasados nos fazen poner ley de justicia á los que son de venir, ca muchos omnes se casan con virgines sagra-

das, ó con bibdas profesas, ó con sus parientas, ó por fuerza, ó por voluntat, y ensucian cuemo non deven la castidat que era dada á Dios y el parentesco. E por ende defendemos por Dios é por la nuestra fe que daqui adelante ninguno non se case con virgen sagrada, nin con bibda dórden, nin con su parienta, nin con otra muier, onde sea fecho de mala nombrada, nin por fuerza, nin por su voluntat, que atal casamiento non puede seer verdadero, que el bien se torne en mal, é su falso casamiento sea tornado en forniçio. E si este pecado daqui adelante algun omne de nuestro regno á alguna muier lo osar fazer, el sacerdote ó el iuez los departa luego, maguer ninguno non lo acusare, y envienlos fuera de la tierra, é por ellos bevir luengo tiempo de so uno, non sean escusados, é su buena áyanla los fijos que avien dotro casamiento, é si non los avien, áyanlo los fijos deste casamiento, que maguer que sean nazidos de peccado fuéron purgados por el baptismo. Et si estos non ovieren fijos deste casamiento, áyanlo los parientes mas propincos. E assi esto mandamos guardar de los que son de órden, que non mandan casar los decretos, fueras que tiramos desta ley las muieres que casaron por fuerza, si non otorgaron ante nin depues. E los sacerdotes é los iuezes si non quisieren esta cosa vengar, pues que lo sopieren, cada uno peche I. libra doro al rey; é si por ventura non lo pudieren vengar, diganlo al rey, que aquello que ellos non lo pueden vengar, el rey lo vengue.

**LEY III.**—EL REY DON FLAVIO EGICA.—*De los varones é de las muieres que lexan los pannos é la cercenadura de la órden.*

Por tanto nos devemos esforzar de toller el mal daquellos que dexan el ábito de la órden, porque creemos que Dios nos avrá merced. Ca si nos creemos que él nos avrá piadad, si nos emendamos los pecados que son menores, mucho mas nos avrá merced si nos tollemos el pecado que es fecho contra Dios. E por ende nos establecemos en esta ley que qualquier omne que recibia el ábito de la órden, ó sea lego, ó sea clérigo, ó si lo dieren los padres al monesterio, é depues tornar al mundo, é visquiere seglar mientras, sean tornados á la orden, assi cuemo mandan los decretos, é sean diffamados, é fagan mas fuerte penitencia por siempre en los monesterios. Mas estos tiramos ende, los que salieron ende por enganno dotri, ó los que tornaren á la órden por su voluntat; todavia si el marido non tomó otra muier, ni la muier otro marido. E demas estos tiramos ende que tomáron la órden por dolor ó por grand enfermedad, atal que non sabien estonce si la recibien, ni se miembraban si la pidian. Mas la buena de los que dexan la órden, deve pertenecer á sus fijos ó á sus parientes en tal manera, que si el marido que dexó la órden avie muier é fijos della, é la muier le diera alguna cosa ante que tomase la órden, áyalo la muier todo en su vida quanto diera, é depues de su muerte áyanlo sos fijos. Mas si la muier fuere muerta, ó non ovieren fijos, áyanlo los herederos del marido la buena del marido. Mas lo que diera la muier, deven aver los herederos de la muier. Hy esto mismo mandamos guardar de las muieres que si la muier penitencial, ó la virgen, ó la bibda lexare el ábito de la órden, é tornare al siglo, ó se casar; otro tal sea de su buena, cuemo dixiemos de la buena de los omnes, é otra tal pena deve aver; assi que la buena de la muier ayen sus fijos ó sus herederos, é lo que les diera el marido áyanlo los herederos del marido. E porque las muieres suelen esto fazer mucho á menudo, por ende establecemos por esta ley que quanto que quier qual marido dier á la muier por arras, ó á la esposa ante de las bodas ó depues, no lo ayen los herederos de la muier; mas el marido ó sus herederos. E tales personas cuemo estas que lexan la órden, mandamos que non puedan acusar á otri, ni seer testimonia, ni traer pleyto aieno, ca non puede seer fiel en pleyto ayeno quien quebranta la órden de la sancta religion.

**LEY IV.**—EL REY DON FLAVIO CITASUINDO.—*Del enganno que fazen las bibdas con el ábito.*

Algunas bibdas suelen mezclar el ábito por enganno del siglo con el de la órden, é muestran que algun tiempo que traen pannos de órden, é pues quando quieren fazer el enganno, cosen otros pannos de dentro en la saya muy sotilmiente, é assi engannan á los que las catan, que non ven otra cosa dellas si non lo que traen de fuera. E por ende que todo enganno sea desfecho daqui adelante, establecemos por esta nuestra ley que si alguna bibda daqui adelante fiziere este enganno, que vista ábito seglar de dentro, é muestre otro de fuera aquello que ella demuestra de fuera por enganno haya por órden, ca aquellos pannos de dentro

non son verdaderas sennales de la órden, mas aquellas que los omnes veen de fuera. E la bibda que se quisiere daqui adelante defender por esta escusacion, non sufra tan solamiente la pena que es de suso dicha, mas sufra la pena que es establecida en los decretos y en las leyes.

**LEY V.**—EL REY DON FLAVIO EGICA.—*De los omnes que iazen con los otros omnes.*

Non devemos dexar el mal que es descomulgado é maldito. Onde los que yazen con los barones, ó los que lo sufren, deven seer penados por esta ley en tal manera, que depues que el iuez este mal supiere, que los castro luego á ambos, é los dé al obispo de la tierra en cuya tierra fizieren el mal. E que los meta departidamente en cárceles ó fagan penitencia contra su voluntat en lo que peçaron por su voluntat. Mas esta pena non deve aver aquel qui lo non faze por su grado, mas por fuerza si el mismo describe este fecho. E aquellos que son casados, que fizieren esta nemiga, sus fijos legitimos deven aver toda su buena, é las muieres deven aver sus arras é sus cosas quitas, é casarse con quien quisieren.

**LEY VI.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*De los sodo-míticos.*

Por la fe cristiana guardar, la ley deve poner buenas costumbres, é deve refrnar á aquellos que fazen nemiga de sus cuerpos; ca estenze damos nos buen consejo á la gent é á la tierra quando nos tollemos los males de la tierra, é ponemos término á los que son fechos. Onde agora entendemos en desfazer aquel pecado descomulgado, que fazen los barones que yazen unos con otros, é de tanto deven seer mas tormentados los que se ensuzian en tal manera, quanto ellos pecan mas contra Dios é contra castidad. E maguer este pecado sea defendido por sancta scriptura é por las leyes terrenales, todavia mester es que sea defendido por la nueva ley, que si el peccado non fuere vengado, que non cayan en peor yerro. E por ende establecemos en esta ley que qual que quier omne lego, ó de órden, ó de linia grande, ó de pequenno que fuer provado que fiziere este pecado, mantiniende el principe, ó el iuez los mande castrar luego, et aun sobre esto aya aquella pena, la qual diéron los sacerdotes en so decreto el tercero anno de nuestro regno por tal pecado.

**LEY VII.**—FLAVIO GONDEMARO REY.—*De los que iazen con las muieres de los padres é de los hermanos.*

En la ley de suso avemos dicho qual pena deven aver los que casan con las parientas; mas todavia porque non deven aver menor pena aquellos que yazen con las muieres de los padres ó de los ermanos, enudamos en esta ley que ningun omne non ose yazer con la barragana de su padre ó de su hermano, ó con la muier que sopier que yogó so padre ó so hermano, si quier sea libre, si quier sierva; ni el padre non yaga con la muier que yogó el fijo. E si alguno fiziere tal cosa sabiendolo, su buena ayen toda los fijos legitimos si los ovier, é si non los ovier, áyanlo sus herederos mas propincos, y él sea echado de la tierra por pena por siempre.

**VI. TITULO DE LOS DEPARTIMIENTOS DE LOS CASADOS ET DE LOS DESPOSADOS.**

**LEY I.**—*Si la muier se parte del marido con derecho ó con tuerto.*

La muier que fuere dexada del marido, ningún non se case con ella, si non sopiere que la lexó certamiente por escripto ó por testimonio, é si lo fiziere, el sennor de la ciudad, ó el vicario, ó el iuez, depues que lo sopiere, si fueren personas que non puedan constrennir que se departan, fágalo saber al rey; é si fueren personas de menor caso, fágalo partir luego; assi que la muier que se casó contra su voluntat del primero marido en adulterio, é aquel que la tomó por muier, seyan metidos en poder del primero marido, ó faga dellos lo que quisiere, todavia en tal manera si non eran partidos por indizio, ó si el marido primero non se casó con otra. E si el marido la lexa la muier con tuerto, deve la muier aver las arras quel diera, y él non deve aver nada de las cosas de la muier; é si alguna cosa le avie tomado ó alienado, todo lo entregue á la muier. E si la muier, seyendo en poder del marido, por enganno ó por arte le diere la quarta parte dun dinero al marido que la lexó, non le vala aunque lo dé por escripto; mas quanto diere la muier por aquel escripto, todo deve tornar á ella.

**LEY II.**—*El Rey Don Flavio Rescindo.*—*Que los casados non se pueden partir.*

Si pecado es yazer con la mulier aiena, mayormiente es pecado en lexar la suya con que se casó por su grado. E porque son algunos que por cobdicia ó por luxuria lexan las sus mulieres, é van casar con las aienas, fazemos esta constitucion, que ninguno omne non lexe su mugier si non por adulterio, nin se parta della por escryptura, ni por testimonias, nin por otra manera; mas si el marido pudiere provar el adulterio á la mulier, el juez la deve meter en su poder, que faga della lo que quisiere; é si quisier tomar órden, el sacerdote sepa la voluntad dámos; é si ámos quisieren, ninguno dellos non se pueda casar de aqui adelante con otro, é si alguno se partiere de otra manera de su mulier, y ende fiziere escripto, non vala este escripto, é la mulier aya las arras quel diera el marido, é toda su buena quita. E si demas oviere de las arras, ayan los sus fijos legitimos; é si non oviere fijos daquela mulier, ó de otro casamiento, la mugier aya la buena de su marido. E si la mulier muriese ante que la demandase, los fijos la pueden demandar. E si la mugier y el marido non an fijos deste casamiento, los fijos que oviere la mugier de otro casamiento deven aver la buena si pudiere mostrar el fecho. E si ninguno dellos non oviere fijos deste casamiento nin de otro, los propincoos della lo deven aver, segun cuemo es de suso dicho, si acusaren al marido deste mal fecho. Y el marido que fiziere fazer ó la mugier escripto de tal partimiento, ó que la dexar sin escripto é se casare con otra, deve recibir CC. azotes, é seer sennalado laydamente, y echado de la tierra por siempre; é si el principe lo quisiere dar á alguno por siervo, délo á quien se quisiere; é la mugier que se casare con él, sabiéndolo que a otra mugier, aquesta deve seer metida en poder de la primera mugier, que faga della lo que quisiere, fueras muerte. E si los fijos provaren este pecado al padre despues de la muerte de la madre, ó los mas propincoos parientes si fijos non han, esta mugier pecador sea metida en poder dellos, que fagan della lo que quisieren, si non muerte. E porque las mugieres suelen dexar los maridos, mas á menudo con amor de los reyes ó de los grandes omnes, por ende mandamos que si alguna mugier por ayuda del principe, ó de algun omne, ó por algun engano se quisiere partir de su marido, é casar con otro, sea tornada en poder del primero marido, é aya aquella pena la qual dixiemos de suso del marido, é otrosi de sus cosas, cuemo es de suso dicho, é assi sea guardado esto del omne que casare con esposa aiena, ó con mugier aiena cuemo es de suso dicho. Todavía si el marido es tal que yaze con los barones, ó si quisier que faga su mugier adulterio con otro, non queriendo ella, ó si lo permitió; porque los cristianos non deven sufrir tal pecado, mandamos que la mugier pueda casar con otro si se quisiere. Mas si por aventura el marido seyendo con la mugier fuere dado por siervo á alguno, si la mugier se quisiere partir dél, deve la mugier guardar castidad, é non se casar con ninguno fasta que aquel marido sea muerto.

**LEY III.**—*Que los esposados non se departan.*

Otrosi mandamos seer pennados aquellos que equalmiente son ayudados. Onde aquello que es dicho en la ley de suso de los barones, é de las mugieres casadas, é de las sus cosas mandamos guardar entre los esposados que se parten pues que las arras son dadas y el prometimiento fecho cuemo manda la ley, é se casan con otros. E si por enfermedad ó por voluntad dámos quisieren entrar en órden, deven fazer cuemo es dicho en la ley de suso.

## LIBRO IV.

### Del linage natural

#### I. TITOL DE LOS GRADOS DEL PARENTESCO.

**LEY I.**—*Del primero grado.*

En el primero grado de suso es contenido el padre é la madre. De yuso el fijo é la fía; é á éstos son ayudados otras ni personas.

**LEY II.**—*Ley Antigua.*—*Del segundo grado.*

En la linea de suso del segundo grado es contenido el avuelo y el avuela. En la linea de yuso el nieto y la nieta. De travieso el hermano é la hermana, las quales personas son dobladas. El avuelo é la avuela de parte del padre é de parte de la madre: el nieto é la nieta

de parte del fijo é de la fía: el hermano y la hermana assi de parte del padre cuemo de la madre. Hy estas personas son dobladas. E otrosi en los otros grados siguientes estas personas del segundo grado son dichas dobladas, porque son dos avuelos de la parte del padre, é dos de parte de la madre, é dos nietos de parte del fijo é dos de la fía. E de travieso viene el hermano y la hermana del padre, y el hermano y la hermana de la madre, que son llamados tios: hy ellos otrosi son doblados.

**LEY III.**—*Del tercero grado.*

En el tercero grado viene de suso el bisavuelo é la bisavuela: de yuso el bisnieto é la bisnieta: de travieso el fijo é la fía del hermano é de la hermana, y el fijo é la fía del tio é de la tia; y el hermano é la hermana del avuelo é de la avuela assi de parte del padre cuemo de la madre. Aquí non podemos nos más espaladinar de cuemo es dicho.

**LEY IV.**—*Del quarto grado.*

En el quarto grado viene de suso el trasavuelo é la trasavuela: é de yuso el trasnieto é la trasneta. De travieso el nieto é la nieta del hermano é de la hermana, é el fijo é la fía del tio é de la tia, é el hermano é la hermana del avuelo é de la avuela, assi de parte del padre cuemo de la madre. Aquí non podemos nos más espaladinar de cuemo es dicho.

**LEY V.**—*Del quinto grado.*

En el quinto grado vienen de suso el quarto avuelo é la quarta avuela: é de yuso viene el quadrinieto é la quadrieta. De travieso el bisnieto é la bisnieta del tio é de la tia de parte del padre é de parte de la madre: el hermano é la hermana del bisavuelo é de la bisavuela de parte del padre é de parte de la madre. Aquí non podemos nos ni por escripto ni por voces más declarar.

**LEY VI.**—*Del sexto grado.*

En el sexto grado viene de suso el quinto avuelo é la quinta avuela: de yuso el quinto nieto é la quinta nieta: de travieso el trasnieto é la trasneta, y el hermano é la hermana del trasavuelo é de la trasavuela, assi de parte del padre cuemo de la madre. Desto non podemos mas espaladinar de cuemo avemos dicho.

**LEY VII.**—*Del séptimo grado.*

En el séptimo grado viene de suso el sexávuolo é la sexávuola de parte del padre é de parte de la madre: é de yuso el sextonieto é la sextanieta. De travieso el quadrinieto é la quadrieta del tio é de la tia de parte del padre é de la madre, hy el hermano é la hermana del quadravuelo é de la quadravuela de parte del padre é de parte de la madre. E por ende fuéron fallados VII. grados, é non mas, porque daqui adelante non puede omne fallar nombres, ni los omnes non son de tan lengua vida que puedan aver mas nietos ni más linaje en su vida.

#### II. TITOL DE LOS HEREDEROS.

**LEY I.**—*Que las ermanas deven venir equalmiente con los hermanos á la buena del padre.*

Si el padre ó la madre mueren sin fabla, las ermanas deven aver equalmiente la buena del padre con los hermanos.

**LEY II.**—*Que los fijos deven eredar primeramente en la buena del padre.*

En la heredad del padre vienen los fijos primeramente. E si non oviere fijos, dévenlo aver los nietos; é si non oviere nietos, dévenlo aver los bisnietos. E si non oviere fijos, ni nietos, ni padre, ni madre, dévenlo aver los avuelos.

**LEY III.**—*El Rey Don Flavio Rescindo.*—*Que si non facer alguno del linaje de los que vienen de yuso, ó de los que vienen de yuso, los que vienen de travieso deven heredar.*

Quando non es ninguna persona del linaje que venga derechamente de suso, ó de yuso, dévenlo aver los que vienen de travieso mas propincoos. E si muriere sin lengua, los que son mas de luenne non deven aver nada.

**LEY IV.**—*Quien deve aver la buena daquellos que non fazen testamento, ni por escripto, ni por testimonios.*

La buena daquellos que mueren que non fazen testamento, ni ante testimonios, ni por escripto, los que fueren mas propincoos deven aver la buena.



**LEY V.**—*De los herederos de los hermanos é de las hermanas, é de aquellos que non son dun padre ó de una madre, é non un otros herederos, fueras entre los hermanos ó las hermanas.*

Aquel que non a otro heredero, si non hermanos y hermanas, estos deven aver egualmente su buena, si fueren dun padre é duna madre. Mas si fueren dotro padre ó dotra madre, los que son dun padre ó duna madre vengan á la buena de su hermano. E los hermanos que son dotro padre, é son duna madre, deven venir egualmente á la buena de la madre. E los que son dun padre, é non duna madre, deven aver egualmente la buena del padre.

**LEY VI.**—*Si aquel que muere dexa avuelo ó avueja.*

Quando el omne muere, si dexa avuelos de parte del padre ó de parte de la madre, ámos deven aver egualmente la buena del nieto. E si dexa avuelo de parte del padre, ó avuela de parte de la madre, ámos vengan egualmente á su buena. E otrosi si dexa avueja de parte del padre, ó de parte de la madre, vengan á la buena egualmente. Esto es de entender de las cosas que ganó el muerto. Mas de las que él ovo de parte de sus padres ó de sus avuelos, deven tornar á sus padres ó á sus avuelos cuemo ge las dieron.

**LEY VII.**—*Si aquel que muere a tio ó tia de parte del padre ó de la madre.*

Si aquel que muere dexa tio ó tia de parte del padre ó de parte de la madre, estos deven aver egualmente su buena.

**LEY VIII.**—*El Rey Don Flavio Rescindo.—Si aquel que muere avie sobrinos de su hermano ó de su hermana.*

Si aquel que muere non ha hermanos ni hermanas, mas a dun hermano un sobrino, é dotros hermanos é dotras hermanas a muchos sobrinos; todos los sobrinos deven partir egualmente su buena por cabezas.

**LEY IX.**—*Que la mujer puede aver parte en toda heredad.*

La mujer deve venir egualmente con sus hermanos á la buena del padre, é de la madre, é de los avuelos, é de las avuelas de parte del padre é de parte de la madre; é otrosi á la buena de los hermanos é de las hermanas. E otrosi deve venir á la buena de los tios, é de las tias, é de sus hijos. Ca derecho es que aquellos que natura fizo egualmente parientes, egualmente vengan á la buena.

**LEY X.**—*Que la mugier puede heredar, é aquel que fuere en grado mas propinquo deve aver la heredad.*

Las heredades de parte de la madre, é de los tios, é de las tias, é de sus hijos, las mugieres deven partir egualmente con aquellos que son tan propinquos cuemo ellas. Ca toda heredad deven aver aquellos que son en mas propinquo grado.

**LEY XI.**—*Del erediamento del marido é de la mugier.*

El marido deve aver la buena de la mugier, é la mugier deve aver la buena del marido quando non ay otro pariente fasta séptimo grado.

**LEY XII.**—*De la eredad de los clérigos é de los monges.*

Los clérigos, é los monges, é las monias que non an heredero fasta séptimo grado, é non mandan nada de sus cosas, la iglesia á quien siervien lo deve aver todo.

**LEY XIII.**—*Que los hijos deven fincar en poder del padre después de la muerte de la madre.*

La madre muerta, los hijos deven fincar en poder del padre, si non daquel casamiento, é deve tener su buena de los hijos, si se non casar con otra. Mas non puede nada vender ende, nin enagenar, mas todel fructo deve aver, é despendar comunalmente con sus hijos. E si el padre se casa con otra mugier, porque non es derecho que los hijos sean en poder dotri si non de su padre; el padre tenga las sus cosas, é los hijos en guarda, assi cuemo es de suso dicho. Todavía que meta en escripto todas las cosas antel iuez, ó ante los parientes de la madre, é deve dar tal recabdo á aquellos parientes de la madre, que deven aver los hijos en guarda, si el padre fuesse muerto, por que non pare mal ninguna daquellas cosas. E si el padre, pues que casar con otra, non quisiere aver en guarda los hijos, estonze el iuez deve escoer á alguno de los parientes de la madre que los guarde. E quando el fio ó la fia del padre se quisiere casar, el padre luego dá su parte de la buena de su madre, é retenga pora si la tertia parte daquello quel diere por la lazera que tomó con elo, y el padre

deve dar al fio ó á la fia, pues que oviere XX. annos cumplidos, maguer que se non case, la meoat de quanto pertenezze á cada uno de la buena de la madre, y el otra meoat tenga el padre en su vida, é después de su muerte finque á aquellos hijos. Y el padre que se casar deve mostrar todas las cosas de los hijos de parte de su madre, que por ventura quando los hijos entran en la casa de la madrastra, que los non fagan tuerto. E otrosi mandamos de los nietos. E si el padre enaienar alguna cosa destas cosas, ó si las quisiere tener demás del tiempo que non deve, todo lo deve dar, y entregar de sus cosas á los hijos á quien pertenescen aquellas cosas de su madre.

**LEY XIV.**—*LEY ANTIGUA.—Que los hijos deven fincar en poder del padre después de la muerte de la madre, maguer que ayen madrastra; é que deve fazer el padre de las cosas de los hijos*

En la ley de suso es dicho que si el padre non casa después de la muerte de la mugier, que los hijos finquen en su poder con todas sus cosas fasta que casen, é que el padre deve aver los fructos, é despendar con sus hijos comunalmente, é que después que los hijos casaren, ó cumpliren XX. annos, que el padre les deve dar la meoat de la buena de la madre, é que él aya la otra meoat de la buena en toda su vida, é que la non pueda vender nin dar. E que los hijos de la mugier lo deven aver después de la muerte del padre; é si el padre se casare, los hijos tomen la buena de la madre, é que sean en poder dotri con toda su buena, é non en poder del padre. Y esto non semeia á nos muy desguisada cosa, que non les miembra de lo que dice Salamon: «El mio fio, ¿por que eres engañado, que quieres mas seer en otra guarda que en la mia?» Hy en otro lugar dice Salamon: «El fio que tuelle alguna cosa al padre ó á la madre, é diz que non es pecado, ¿atal es cuemo aquel que mata el omne.» E diz en otro lugar: «Quien escarnesce su padre, é qui escarnesce su madre, sáquene los oios cuervos, é cománe las águilas.» E diz en otro lugar: «Meior es que te rueguen tus hijos, que tú tengas oio á las manos dellos.» E por ende esto tenemos nos por cosa muy sin razon que aquellos ayen ganancia de la buena de los hijos que non leváron pena por los criar. Doncas segund esta ley podemos nos retraer á Dios lo que fallamos en la sancta escriptura del ygno: «Assi cuemo el padre a piedad del fio, assi el nuestro señoer a piedad daquellos que lo temen.» E Salamon dize: «El fio que es sabio, es el ensennamiento del padre.» E diz en otro lugar: Mio fio, entiende tu la vez de tu padre, é no lo fagas ensannar en su vida. E sil desfalsicere el seso, perdónalo, é no lo desprecies mientras fueres mancebo.» E diz Salamon en otro lugar: «Quien ama á su fio, fiérole á menudo: quien amostra su fio, será loado por ello en medio de sus enemigos, é dirán assi: Muerto es el su padre daquel, é semeia que non es muerto, sea dexó después de si su fio, que lo semeia: viólo en su vida, é alegres con él; y en la muerte non fué contristado con miedo de sus enemigos, ca dexó después de si tal fio, que defiende la casa de sus enemigos, é ayuda á sus amigos.» E por ende mientras nos acordamos destas cosas, é dotras que fuéron dichas por las prophetas del nuestro señoer, queremos enandar á esta ley, é toller las cosas que non son bien puestas, é poner otras que el nuestro señoer ordenó bien. Onde mandamos á todos los omnes que son de nuestro regno que daqui adelante, assi cuemo es derecho é manda la sancta escriptura, que sea garada esta ley en tal manera, que el marido que se casar después de la muerte de la mugier, si oviere hijos della, sean en poder del padre, con todas sus cosas después de la muerte de la madre con las cosas que les pertenescen de parte de la madre, assi cuemo es dicho en la ley de suso. E mandamos que faga escripto por su mano de las cosas de los hijos antel iuez, ó ante los parientes de la madre, é dé recabdo en mano de los herederos que avien á aver el fio en guarda, si el padre fuesse muerto, que ninguna cosa non pare mal. E si el padre que se casa non quisiere aver los hijos en guarda, el iuez los deve dar al mas propinquo del linaje de la madre. E si alguno de los hijos se casare, délne su parte de la buena de su madre, assi que el padre retenga pora si la tertia parte por uso del fructo. E si el fio ó la fia oviere XX. annos cumplidos, maguer que se non case, aya la meoat de quantol pertenezze de la buena de la madre, y el otra meoat tenga el padre en su vida; é después de su muerte deve fincar á los hijos entregamiente. Otrosi mandamos guardar de los nietos. E si el padre para mal alguna cosa á los hijos, é no les quiere dar lo suyo fasta en aquel tiempo que es de suso dicho, déveselo entregar el iuez de las cosas del padre á los hijos. Esta ley manda que si la mugier muere, é el marido

casare con otra, que tenga toda la buena de los fijos en su poder.

**LEY XV.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si la madre fincare hída, deve venir equalmiente á la buena con los fijos del padre.*

La madre si se non casare depues de la muerte del marido, deve partir equalmiente en todos los frutos de la buena de su marido con sus fijos mientras visquiere; mas ni lo puede vender, ni dar á ninguno de sus fijos. E si los fijos entendieren que la madre lo quiere enagenar, ó por malquerencia, ó por otra cosa, diganlo al señor de la cibdad, ó al juez que ielo defienda, que aquellas cosas non pare mal. Mas el fructo que ella deve aver, puédelo dar á quien quisiere de los fijos ó de las fijas: é aquello que ella ganare del fructo, puede dar á quien quisiere. E si daquella parte de la madre alguna cosa fuere enaienada, todo deve seer entregado depues de la muerte de la madre á los fijos, é depues de la muerte de la madre el quinnon de la madre dévenlo aver los fijos equalmiente. E si la madre se casar depues de la muerte del marido, desdequal día adelante deven aver sus fijos la parte que ella devia aver de la buena del marido se se non casare.

**LEY XVI.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*Que la mujer non deve aver nada de lo que gana el marido con los siervos della.*

Si el marido gana alguna cosa con los siervos de la mujer en hueste, la mujer non puede demandar daquello nada, ni en vida del marido, ni depues de su muerte. Ca el marido que a la mujer en su poder segun la saneta escriptura, otrosi deve aver los siervos della en su poder, é otrosi todas las cosas que con ellos ganare, seyendo en hueste por tal razon. Ca si los siervos mientras son en hueste con su señor fazen algun danno, aquel señor deve responder por ellos. Onde derecho es que assi cuemo a el danno, assi aya la ganancia.

**LEY XVII.**—*De lo que gana el marido é la mujer, seyendo casados en uno.*

Quantoquequier que el marido sea noble, si se casa con la mujer cuemo deve, é viyendo de so uno ganan alguna cosa, ó acrecen, si alguno dellos fuere mas rico que el otro, de su buena é de todas las cosas que acreceren é ganaren en uno, tanto deve aver demas del otro en su buena: assi que si las buenas dambos semeian iguales, por poca cosa non tomen atencion. Ca de duro puede seer que sean asmadas tan equalmiente, que non semeie que la una es mejor de la otra en alguna cosa. Mas si la una es mayor de la otra connoçuda mientra, quanto fuere mayor, tanto deve aver mayor partida en la ganancia, assi cuemo es dicho de suso, cada uno depues de la muerte del otro, é puédelo dexar á sus fijos, ó á sus propinquos, ó á otrosi quisiere. E assi lo dezimos de los barones cuemo de las mujeres. E de las cosas que ganaron, de que fizieron ámos escripto, aya cada uno tal partida cuemo dixiere el escripto. E si el marido ganare alguna cosa de algun omne estranno ó en hueste, ó quel dé el rey ó su señor, ó sus amigos, dévenlo aver sus fijos ó sus herederos depues de su muerte, ó puede fazer dello lo que quisiere. E otrosi dezimos de las mujeres.

**LEY XVIII.**—*Del niño cuemo puede aver la heredad del padre.*

La cosa que es dudosa, si non fuere departida por razon, muchas vezes cae en yerro. Ca muchos omnes suelen contender, si el niño que es nacido é muere ayna, si puede aver la buena del padre. E á esta atencion queremos nos poner tal término. La razon de natura atal es, que aquel que nasce non puede prender ninguna cosa en el mundo ante que si mismo, que es fecho de tenebras. Doncas ¿en qual manera puede prender heredad sobre tierra qui non puede prender el empezamiento de la luz deste mundo? E qui non puede usar de los elementos de los quales era fecho, ¿cuemo podrá aver las cosas que nol dexaron ver? E cuemo avrá partida de las cosas deste mundo en su muerte, qui lo deviera aver si visquiere, é cuemo será contado en os bivos al qual fué mas allegada la muerte que la vida? E assi en medio de la luz es luego muerto, y es entrado en las tenebras. E porque los padres puedan aver la buena de tal fijo, é que la vida del niño sea tal que cuemo puede aver la vida celestial, assi aya la vida terrenal; establescemos que aquel que nasce non deve aver la buena de los padres, fueras si depues que fuero nacido recibiere baptismo, é visquiere X. dias, que todo omne que cubdicia ganar la

buena del padre ó de la madre por este niño, se esfuerce esté de ganarle ante la vida celestial por el baptismo; é así aquel que finca depues del, aya la buena. E quando el niño a la tierra por heredad, é las cosas celestiales que son apareiadas, sus herederos ayan las terrenales, y este gane las cosas que defallen. E que si el muerto non puede usar las cosas terrenales, derecho es que si al que non, que pueda ganar las cosas celestiales.

**LEY XIX.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*Cuemo deven los padres ganar la heredad de los niños.*

El padre muerto, si el fijo ó la fija visquieren X. dias, ó mas ó menos, é fuere baptizado, quanto quel pertenecia de la buena del padre, todo lo deve aver la madre. E si la madre muriere, otrosi el padre non puede aver la buena que avie á aver del fijo ó de la fija de parte de la madre, fueras si mostrare quel fijo ó la fija viscó X. dias, ó mas ó menos, é fué baptizado. E si el padre ó la madre que an de aver la buena de los fijos, si non ovieren otros fijos, toda la heredad ayan los nietos. E ni el padre ni la madre ayan poder de mejorar en esta heredad al un nieto demas que al otro, si non de la tercia parte. E si quisieren dar alguna cosa á la glesia, puédelo fazer de la quinta parte daquellas cosas solamiente segund que es en otra ley que es de suso. E si non an fijos, ni nietos, ni bisnietos, pueden fazer desta heredad lo que quisieren. E si non fizieren ninguna manda, dévenla aver los parientes mas propinquos del padre ó de la madre; assi que si el fijo muere, si el padre que avie á aver su buena, si non fiziere manda, dévenla aver los herederos mas propinquos del padre. E otrosi dezimos de los herederos de la madre en tal manera, que si el fijo ó la fija muere, seyendo el padre ó la madre bivos, los nietos daquel fijo, ó daquella fija, que son muertos, si dexan fijos, deven aver enteramiente su partida en la buena del avuelo é de la avuela, quanto deve aver su padre ó su madre si visquiere. E si el fijo era casado, é murió veyendo el padre ante quel diese el padre toda su partida quel pertenciere; é si mueren los fijos veyendo el avuelo, la mujer del fijo deve aver aquello quel padre avie dado al fijo ante que muriese, y ella non puede mas demandar daquello. E si el fijo, veyendo con el padre, non recibiera nada del padre, estonzo su mujer del fijo non puede nada demandar daquellas cosas si non quantol diera su marido en arras. E si el fijo que quier seer obediente al padre, dexa tener al padre la buena de su madre, hy el fijo la diere depues de su muerte á su mujer ó á otrosi, atal donacion puede valer si fijos non ovieren en aquella mujer; é si fijos ovieren, los fijos lo deven aver.

**LEY XX.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*De los que nascen depues de la muerte del padre.*

Nos facemos servicio á Dios quando conseiamos aquellos que an de nacer. E por ende establescemos que si el marido muriere, é dexa la mujer preñada, el fijo que nasciere depues sea heredado equalmiente en la buena del padre con los otros fijos. E si non dexare nengun fijo é diere su buena á quien quisiere, mandamos que pueda dar la quarta parte, é las tres partes deve aver aquel que nasció depues de la muerte del padre. E si el marido ó la mujer seyendo casados, ante que ayan fijos, el marido á la mujer, ó la mujer al marido, el uno al otro, dieron de su buena é depues ovieren fijos, aquella donacion non vale; mas los fijos ayan toda la buena de su padre, fueras ende la quinta parte que puede dar por su alma á quien quisiere. Mas si el uno dellos, ó el marido, ó la mujer ante que fuessen en uno diere el uno al otro alguna cosa de su buena, aquello deve valer; é atal donacion non deve seer desfazer por los fijos que nascen depues.

**LEY XXI.**—*Que el omne que non a fijos, puede facer de su heredad lo que quisiere.*

Todo omne libre é toda mujer libre que non an fijos, ni nietos, ni bisnietos fagan de sus cosas lo que quisieren; nin otro omne de su linaje que venga de suso, nin de travieso pueda desfazer este ordenamiento. Ca aquel que viene en el linaje del parentesco de suso derechamiente, non es nado en tal manera, que por natura deva aver heredad. Mas si muriere sin fabla, los que son mas propinquos deven aver su buena cuemo manda la ley.

**III. TITOL DE LOS HVÉRFAÑOS, E DE LOS QUE LOS DEFIENDEN.**

**LEY I.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*Que aquel es dicho huérvano que non a padre ni madre.*

Grand piedad es dar omne consejo á los menores

que non pierdan sus cosas. E por ende maguer que fasta aqui los fijos pequennos, que non an padre, eran dichos huérfanos, é non otros; porque la madre non a menor cuidado del fijo que el padre, por ende mandamos que los fijos que son sin padre, é sin madre fasta XV. annos, sean llamados huérfanos.

**LEY II.**—*Desde quanto deve ser contado el tiempo é los negocios de los huérfanos.*

Si nos queremos saber en quanto tiempo los ninnos pueden perder sus cosas, devemos contar los annos del ninno; é demas quantos annos a que los padres perdiéron las cosas, é fazer una summa fasta L. annos, é desde alli adelante non la puedan demandar la cosa los ninnos. Mas si por ventura el padre ó la madre en su vida estudiéron XXX. annos que perdiéron la cosa, los ninnos dalli adelante non la puedan demandar.

**LEY III.**—*Cuemo deve omne recibir la guarda de los huérfanos, é quanto deve aver de sus cosas.*

Si el padre fuere muerto, la madre deve aver los fijos de menor edad en su guarda, si ella quisiere é si se non casare, assi que de las cosas de los fijos haga un escripto. E si la madre se quisiere casar, é alguno de los fijos fuere de edad de XX. annos fasta XXX., este deve aver los otros hermanos é las sus cosas en guarda, é non las dexar enaenar ni perder á ellos ni á otri. E si por ventura alguna cosa ende diere, ó vendiere, ó gastare, ó perdiere por su negligencia, todo lo deve entregar de su partida. E mandamos que tome todo el diezmo del fructo en que viva, porque non haga grandes despensas en lo al. E si algunas despensas fiziere por los negocios de los hermanos de lo suyo, muéstrelo al iuez, é cóbrele de lo de sus hermanos comunalmiente. E si los hermanos non fueren de tal edad, ó de tal discrecion que devan aver los otros en guarda; estonze el tio ó el fijo del tio deve aver la guarda dellos en tal manera, cuemo dixiemos del hermano. E si el tio ó el fijo del tio non es tal, que lo deva aver, estonze el iuez lo dé á alguno de los otros parientes. E si la madre oviere la guarda de los fijos, ó quienquier otri, haga escripto de todas las cosas que dexó su padre á los huérfanos ante tres testimonios, ó cinco, presentes sus parientes, é delante aquellos testimonios que son en el escripto, sea dado el escripto al obispo, ó á algun sacerdot á quien mandaren los parientes, que lo den á los ninnos despues que fueren de edad cumplida. E si algunas demandas fueren fechas contra los ninnos, aquel que fuere su defensor deve responder por ellos. E si non lo quisiere fazer, aquel que demanda deve ser entregado daquello que demanda por el iuez, salvo el derecho de los ninnos que lo demandan quando fueren de edad cumplida. E aquel que lo demanda, si por iudizio lo pudieren vencer los ninnos, deve entregar aquello que recibió con todos sus fructos, é con todos sus derechos á los ninnos ó á sus eredores, ó á quien lo ellos dieren. E porque demandó la cosa que non pudo vencer, peche X. sueldos demas. Mas si el defensor quisiere defender los ninnos, puòelo fazer. E si las cosas de los ninnos fueren perdidas por negligencia del defensor, dévelo entregar de lo suyo.

**LEY IV.**—*Que los que defienden los huérfanos non les fagan fazer neagun escripto.*

Porque los huérfanos mientras que son pequennos non pueden defender sus cosas ni á sí mismos, derecho es que sean en guarda dotri fasta tiempo establecido. Mas porque algunos defensores los engañan por falagamiento, ó por miedo, é fázenles dar recabdo, que les non demanden razon de sus cosas, ó los fazen ende fazer algun escripto que nunca les fagan ninguna demanda, por ende mandamos esto guardar en todas maneras, que si los huérfanos fueren en menor edad, aunque ayam mas de XIV. annos cumplidos, si los defensores los an en poder á ellos ó á sus cosas, qualquier escripto que fagan fazer de demanda, ó de quitamiento, ó de abenencia que faga fazer el defensor por él ó por otri, non vala este nada, ni aya ninguna fuerza; é quando viniere el huérfano que deve aver su cosa en guarda, quando fuer en tal edad que deve aver sus cosas en poder, estonz el defensor antel obispo ó antel iuez dé razon de todas sus cosas al huérfano, é reciba del escripto que non ge lo demanden mas. E assi sin toda cuneyta demande el huérfano lo quel deven, é faga de sus cosas lo que quisiere libremente. E mientras que es en guarda, si por ventura viniere que aya enfermedad ó miedo de muerte, pues que oviere X. annos cumplidos, puede fazer de sus cosas lo que quisiere, assi cuemo es dicho en otra

ley. Hy el defensor si alguna cosa mandare de sus cosas á sus fijos ó á otri en vida, ó en muerte, si non avie dado recabdo á los huérfanos de sus cosas segun el escripto, que era fecho quando los recibiera en guarda, ó si alguna cosa conoscidamiente daquello avia el defensor, todo lo deve entregar. Onde por esta ley avemos dado conseio á todos los huérfanos, fueren ende aquellos que son de tal edad, que pues que an XV. annos passados non manda la ley que puedan demandar lo que perdieran antes.

#### IV. TITOL DE LOS NINNO ECHADOS.

**LEY I.**—*Que el omne libre ó la muier que echa el ninno deve ser siervo ó sierva por él.*

Si algun omne tomar el ninno ó la ninna echada, é lo criar, é los padres le conocieren despues; si los padres son omnes libres, den un siervo por el fijo ó el precio. E si lo non quisieren fazer, el iuez de la tierra los deve fazer redimir el fijo que echaron; é los padres deven ser echados por siempre de la tierra. E si non ovieren de que lo puedan redimir, aquel que lo echó sea siervo por él. Y este pecado ó quer que sea fecho en toda la tierra, el iuez lo deve acusar é penar.

**LEY II.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si el siervo ó la sierva echa el ninno sabiéndolo el señor ó non.*

Si el siervo ó la sierva echan su fijo non lo sabiendo el señor, pues quel ninno fuere criado, aquel que lo crió deve aver la tercia parte de lo que val; hy el señor deve provar ó iurar que non sopo quando lo echaron; é si el señor lo sopo, el criado sea siervo del quel crió.

**LEY III.**—*Aquel que cria el ninno, quanto deve aver por soldada.*

Si alguno diere su fijo á criar á algun omne, dél cada anno un sueldo fasta X. annos; é desende que oviere X. annos cumplidos, nol dé nada por soldada; ca el servicio del ninno vale bien la soldada. E si tanto non quisiere dar, finque este ninno por siervo daquel quel crió.

#### V. TITOL DE LOS BIENES QUE PERTENESCAN POR NATURA.

**LEY I.**—*Que los fijos ni los nietos non deven ser desheredados.*

Quando nos entendemos algunas cosas malfechas, devemos poner término á las que son de venir. E porque algunos son que biven sandiamente, é despiden mal sus cosas, é dñanlas á las personas estrannas, é trullennas á los fijos é á los nietos sin razon, que estos non puedan aprovechar en el pueblo los que solien ser escusados de su trabajo por sus padres. Mas que el pueblo non pierda lo que non deve, ni los padres sean sin piada á los fijos ó á los nietos cuemo non deven; por ende tollemos la ley antigua que demandaba al padre y á la madre, y al avuelo y al avuela dar su buena á los estrannos si quisies, y á la muier que fizies de sus arras lo que quisies; é mandamos por esta ley, que se deve guardar daqui adelante, que ni los padres ni los avuelos non puedan fazer de sus cosas lo que quisieren, ni los fijos ni los nietos non sean desheredados de la buena de los padres y de los avuelos. Onde mandamos que si el padre ó la madre, el avuelo ó el avuela quisier meiorar á alguno de los fijos ó de los nietos de su buena, non les pueden dar mas de la tercia parte de sus cosas de meioría; ni pueda dar á omne estranno de su buena, fuera si non oviere fijos ó nietos, en tal manera que si el padre ó la madre, ó el avuelo ó el avuela daquella tercia parte de sus cosas diere alguna cosa á los fijos ó á los nietos specialmiente, aquello será estable cuemo le fuere mandado; ni el fijo, ni la fia, ni el nieto lo que oviere daquella tercia non puede ende fazer ninguna cosa, si non lo que mandó el padre ó el avuelo. E si aquel que a fijos ó nietos, si quisiere dar á la iglesia ó á otros logares, de su buena puede dar la quinta parte de lo que ovier sin aquella tercia. Mas aquel que manda partir la tercia parte por dar meiorancia, ó la quinta por dar á las iglesias ó á otros logares, aquesta tercia y esta quinta deven ser departidas de las otras sus cosas que ganó de su señor, que non deven ser mezcladas con ellas; ca daquello que él ganó del rey ó de su señor puede fazer lo que quisiere. El padre non puede desheredar los fijos ni los nietos por lieve culpa; mas puòelos ferir é castigar mientras que son en su poder. Mas si el fijo ó la fia, ó el nieto ó la nieta fiziere grand tuerto ó grand desondra al padre ó á la ma-

dre, ó al avuelo ó á la avuela quel dé con palma, ó con punno, ó con coz, ó con piedra, ó con palo, ó con correa, ó tira por el pie, ó por la mano, ó por los cabellos desondrada mientras; ó si lo denostó en concejo, estos tales deven recibir cada uno L. azotes delante el iuez; y el padre ó la madre, y el avuelo ó la avuela los pueden desoreadar si quisieren. Mas si estos, que así erraron, pidieren merced á sus padres, é los padres los recibieren en amor, é los heredaren, non deven perder la heredad por ende, ni les deven retraer aquellos azotes.

**LEY II.**—*Quanto puede la mujer mandar de sus arras.*

Porque á las mujeres era mandado que fiziesen de sus arras lo que quisiesen, algunas dexaban sus fijos é sus nietos, é dábanlas á otros estrannos. Por ende menester es que aquellos ende ayán algun provecho por la crianza de los quales fué fecho el casamiento. Onde nos establecemos que la mujer que á fijos ó nietos, non pueda dar mas de la cuarta parte de sus arras ni á la iglesia, ni á otra parte; é las tres partes deven fincar á sus fijos ó á sus nietos, si fuere uno sennero, ó muchos. Mas quando la mujer non á fijo ó nieto vivo, estonze puede fazer de sus arras lo que quisiere. É la mujer que ovo dos maridos, ó mas, é ovo fijos dello, las arras que ovo del un marido non puede dexar á los fijos del otro; mas cada un fijo ó fía, ó nieto ó nieta deve aver las arras quel dió su padre ó su avuelo á su madre depues de la muerte de su padre.

**LEY III.**—*De las cosas que dan los padres en las bodas.*

Quando que los padres fazen desaguisado contra los fijos, menester es que por nuestra ley se meiore. E por ende porque los padres quieren demandar á los fijos lo que les dan á sus bodas, tollemos que lo non fagan, é ponemos por esta ley, que si alguna cosa recibieren los esposados de los padres en tiempo de sus bodas en siervos, ó en vinnas, ó en tierras, ó en casas, ó en vestidos, ó en otros ornamientos, ó en bodas ó depues de sus bodas, ó por escripto, ó por testimonio, que todo esto sea en voluntad de los fijos lo que quisieren ende tomar, fueras lo que reciben dalgunos estrannos por ondra de las bodas, ó en ornamientos, ó en vestidos, ó en otras cosas, que lo deven dar á aquellos que ge lo empréstáron. É así que depues de la muerte del padre, si los fijos vinieren á su buena, vengán todos los hermanos igualmente á la buena del padre, fueras si el padre diera alguna cosa al fijo estremadamente, así cuemo manda la ley. Et aquello quel diera el padre al fijo ó á la fía en tiempo de sus bodas, puede fazer dello lo que quisiere en la vida del padre é depues de su muerte, todavía en tal manera, que lo quel dió el padre en tiempo de las bodas que sea asmado, é que los hermanos tomen al tanto por ello, é lo que fuere demas de la buena del padre pórntalo igual miente.

**LEY IV.**—*De los fijos que non son dun padre.*

Si algun omne oviere muchas mujeres, é de todas oviere fijos, é alguno de los fijos por ventura muriere sin fabla, aquellos hermanos que fueren dun padre, é de una madre, deven aver su buena si non ovieren fijos ó nietos: é si son dun padre é non duna madre, la buena del padre deven aver los fijos que son dun padre. E otrosi los fijos que son duna madre é non dun padre, deven aver la buena de la madre. É si la mujer ovo fijos de muchos maridos, los hermanos que son dun padre é duna madre deven aver la buena de los hermanos que mueren sin fabla, si non á fijos ó nietos, así en la heredad que es de parte del padre, cuemo en lo que es de parte de la madre; en tal manera que los fijos de los hermanos ó de las hermanas que son muertos, vengán con sus tios igualmente á la buena de los avuelos é de las avuelas, así cuemo es dicho en la ley de suso. É que los padres ó los avuelos puedan meiorar los fijos ó los nietos, ó dar á quien quisieren de su buena, así cuemo es dicho en la ley de suso.

**LEY V.**—*DON FLAVIO EL GLORIOSO REY BAMBÁ.—De lo que ganan los fijos viviendo el padre ó la madre.*

El fijo que gana alguna cosa, viviendo el padre ó la madre, del rey ó de su senenor, é lo quisier dar ó vender, puédalo bien fazer, así cuemo es de suso dicho en otra nuestra ley; ni el padre ni la madre non pueden ende nada demandar en la vida del fijo. É si alguna cosa ganar el fijo en hueste ó por su trabajo, si bive con el padre de su uno, la tercia parte deve aver el padre, é las dos partes deve aver el fijo por su trabajo.

**LEY VI.**—*De los obispos que quieren toller á las iglesias lo que dizen que toviere XXX. annos.*

Dios que es derecho iuez etc. (1).

**LEY VII.**—*Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con mujeres libres.*

Gran confusion es etc. (1).

## LIBRO V.

### De las avenencias é de las compras.

#### I. TITOL DE LAS COSAS DE SANCTA EGLESIA.

**LEY I.**—*De las cosas que son dadas á la iglesia.*

Si nos somos tenudos de gualardonar á los que non sirven, quanto mas devemos dar las cosas terrenales por redemiento de nuestras almas, é guardar las que son dadas? E por ende establecemos que todas las cosas que fueren dadas á las iglesias, ó por los principes, ó por los otros fieles de Dios, que sean siempre firmadas en su iuro de la iglesia.

**LEY II.**—*De la guarda de las cosas de la iglesia.*

Nos creemos que muy buen consejo será de nuestro regno, si nos mandamos por nuestra ley que las cosas de sancta iglesia sean guardadas. E por ende establecemos en esta ley, que mantinientes que el obispo fuere ordenado, que faga escripto de las cosas de la iglesia presentes V. omnes buenos; é aquellos ante quien fuere fecho, robren este escripto con sus manos. E depues de la muerte daquel obispo, el otro obispo que fuere en su lugar, segund aquel escripto demande las cosas de la iglesia. É si alguna cosa fallar minguada, los herederos del primero obispo, ó aquellos á quien pertenezze su buena, lo deven entregar de la buena del obispo: é si alguna cosa vendió, el otro obispo que viene depues é entregue el precio al comprador, é reciba la cosa con todo su fructo, é con sus pertenencias sin toda calonna. E otrosi mandamos esto guardar de los otros sacerdotes, é de los diáconos, é de los otros clérigos.

**LEY III.**—*De la vendición é de la donación de las cosas de la iglesia.*

Si algun obispo ó algun clérigo vendiere ó diere sin consejo de los otros clérigos alguna cosa de la iglesia, mandamos que non vala, si non fuere fecho cuemo mandan los decretos de los padres santos.

**LEY IV.**—*De las cosas de la iglesia que tienen aquellos que fazen servicio á la iglesia.*

Los herederos del obispo ó de los otros clérigos que meten sus fijos en servicio de la iglesia, que tienen algunas heredades, ó algun préstamo de la iglesia, si depues se tornan legos, ó se quitan del servicio de la iglesia de la que tienen la posesion, luego mantinientes pierdan lo que tienen. É non dizemos esto tan solamente de los que se tornan legos, mas de todos los otros clérigos que tienen alguna cosa de la iglesia, é maguer que la tengan luengo tiempo, non la pierda por ende la iglesia, ca así lo mandan los decretos. É las mujeres de los sacerdotes é de los otros clérigos, que dan sus fijos á las iglesias por servicio fazer á Dios depues de la muerte del padre solamente por merced, bien pueden tener los fijos los préstamos que toviéron sus padres de la iglesia.

**LEY V.**—*EL REY BAMBÁ.—De los obispos que quieren toller á las iglesias lo que dizen que toviere XXX. annos.*

Dios, que es derecho iuez, é ama iusticia en todo tiempo, non quiere que la iusticia peresca en nungun tiempo; ca Dios es iusticia; é porque Dios es iusticia, lo que los fieles de Dios dan á las iglesias, á Dios es dado. Doncas quien tuelle alguna cosa de iusticia, enganno faze á Dios. É pues que Dios es iusticia, así cuemo es dicho, cuemo osará nunguno toller de la mano de Dios lo que diz que él tovo XXX. annos? Ca nos vimos á muchos obispos que por gran cubdicia tollen á las iglesias que son fundadas en su obispado las cosas que los dieran los fieles de Dios, é dábanlo á las iglesias cathedrales, ó á otri á quien quisieren: é así quebrantaban las asmolas aienas, é fazien sacri-

(1) Estas dos leyes VI y VII son V y VI del tit. I del lib. V siguiente, adonde verdaderamente pertenecen, y no aquí, como están en todos los códices castellanos. (NOTA DE LA ACADEMIA.)

legio, porque engannavan las iglesias de Dios: ca sacrilegio es engannar la iglesia. Onde cuemo ellos entendien por razon que lo devien entregar, queriessen defender que dizien que lo tovieran XXX. annos, ó dizien que lo non forzaran ellos. E maguer saben lo que fizieron sus antecessores, ellos non lo quieren emendar, hy el pecado que ellos devien emendar en un momento, quieren defender por muchos años. Doncas mucho es aquel sin piedad que se trabaja desto fazer, é non conossen que por XXX. annos fizieron tuerto á Dios, é demas después de XXX. annos non lo quieren mejorar, é fasta enesaque si se quisieron defender por torticera injusticia. Mas non ordenamos nos las cosas que son passadas de los otros reyes, mas queremos poner término á las que son de venir en el nuestro tiempo. Onde defendemos que daqui adelante nengun obispo non tome nenguna cosa de las iglesias de su obispado, ó lo que tomare, que non lo pueda defender por calomnia de XXX. annos. E non dizemos de XXX. annos tan solamiente; mas quando que quiere quel pueda seer mostrada la cosa, que la entregue. Ca á las vezes el duro señor faze que non le osa omne demandar nada, porque tiene los clérigos mucho apremiados; é por ende que la iglesia, que es despojada, non pierda por atales prelados, tod omne en todo tiempo puede acusar atal fuerza, é demandalla por juicio en tal manera que si los padrones que fundaron las iglesias son presentes, ellos lo devien demandar; é si non fueren presentes, ó no lo quisieren demandar, estonz los principes, ó sus vicarios, ó qualquier omne que lo sepa, púdelo acusar é demandar. Doncas todos los obispos que fasta este tiempo toviéron alguna cosa forzada de las iglesias, é cumplieren XXX. annos, dexamos lo nos ante iudgar á Dios, que nos lo iudguemos. Mas lo que non toviéron aquellos que forzaran á las iglesias XXX. annos fasta en tiempo desta ley, mandamos que lo entreguen á la iglesia sin otra emienda. Mas si del tiempo que fué fecha esta ley adelante, si algun omne forzar, ó forzó á la iglesia alguna cosa de lo que dierón los fieles de Dios, si lo toviere en su iuria, ó lo diere á otrí, non le vala en nengun tiempo, assi cuemo es de suso dicho; mas quando quiere quel pueda seer mostrado, deve entregar á la iglesia lo que forzó, é fazer emienda de sus cosas. E si non oviere dequel faga emienda, entregue lo que fuerzó; hy él por la fuerza que fizo deve aver la pena de comunión que fué puesta en el XI. concejo que fué fecho en Toledo en tal manera, que si la cosa que fuerzó valier X. sueldos, deve fazer penitencia XX. dias. E si valiere la cosa mas ó ménos, todavía deve aver la pena doblada assi cuemo es de suso dicho; é otra tal pena deve aver quien quiere tener la cosa por fuerza, que fuerzó su antecesor. Hy el iuez que non quisiere complir esta ley, ó non lo dixiere al rey, que la iudgue, peche de lo suyo á aquella iglesia quanto devie pechar el obispo. Hy esta ley non es tan solamiente puesta por las cosas que son dadas á las iglesias menores ó á las principales, mas por todas las otras iglesias; é assi por los monesterios de los monges, é de las monias, é de los frayes. Hy esto queremos ennadar en esta ley, que todos los obispos que ordenaren los prelados en las iglesias de su obispado, que les fagan saber todos los derechos de las iglesias; assi que si el obispo oviere ende algun escripto ó alguna sapiencia del derecho daquella iglesia, luego lo demuestre al prelado el auténtico del escripto. E los prelados que tomen ende el exemplario roborado por mano del obispo, porque sepan tractar los negocios de la iglesia, é demandar las derechos. Esta ley fué dada é confirmada el décimo día de las kalendas de ianero, en Toledo IV. annos andados después que regnamos en nuestro regno.

**LEY VI.**—*Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con mujeres libres.*

Grand confusion es del linaje quando el fío non semeia al padre; que aquello que viene de la raíz deve seer en la cima. Doncas cuemo puede seer quitamiente libre quien á su padre aun tiene enlazado? Hy esto diximos, porque muchos siervos de las iglesias son franqueados, é pero non son en todo libres, porque deven aun servir en la iglesia que los franqueó, é cásanse con mujeres libres contra natura, é quieren aver fíos libres, lo que ellos non son; é lo que devia á seer libre, nace después enlazado; ca miente que ellos casan desta manera, el fío sigue al padre, que es de menor guisa que la madre, y es siervo de la iglesia con todas sus cosas. E por ende que non se faga tal cosa daqui adelante, mandamos que todo siervo de la iglesia que fuere franqueado, en la qual iglesia deve fazer servicio, que non se pueda casar con mujer libre. Mas aquellos que fueren franqueados, é quitos de todo servicio de la iglesia, pueden casar con muie-

res libres, é sus fíos sean libres. E si aquellos que son franqueados, é deven aun servicio á la iglesia, si casaren con mujeres libres, deven seer tres veces azotados, assi cuemo es dicho en la ley de suso, y el iuez los deve partir; é si se non quisieren partir, cada uno dellos finque cuemo estaba, é los fíos sean siervos del rey. E lo que les diere alguno, é lo que ellos pueden ganar con aquello que les dieren, todo deve pertenecer á aquel que le lo dió, ó á sus herederos; é si herederos non oviere, dévelo aver el señor. Esta ley se deve entender del omne que es franqueado de la iglesia é de la mujer. Mas esto es de guardar que los fíos que nasceren de tales padres ante XXX. annos fasta el tiempo que fué fecha esta ley, non sigan el padre, que non es de todo libre, mas sean libres con todas sus cosas que ganaren del padre é de la madre. Esta ley fué dada é confirmada en Toledo X. dias de las kalendas de ianero en el quarto anno que regnamos en nuestro regno.

## II. TITOL DE LAS DONACIONES.

**LEY I.**—*Que la donacion que es fecha por fuerza non vala.*

La donacion que es fecha por fuerza, ó por miedo non aya firmedumbre.

**LEY II.**—*De la donacion del rey.*

Las donaciones que el rey faze á algunas personas, ó que á fechas, deven seer en poder daquel á quien las fizo en tal manera, que aquel que las recibir faga dellas lo que quisiere; é que pague los tributos que deven seer fechos en la heredad. E si aquel que recibió la donacion muriere sin fíola, sus herederos lo deven aver, é non deve seer desfecha si non fuere por culpa daquel que la recibió.

**LEY III.**—*De las cosas que da el rey al marido ó á la mujer.*

Nos establecemos especialmiente que de la donacion que el rey fiziere al marido, que la mujer non pueda ende aver nada, fueras lo quel diere por amor. E otrosí lo que el rey diere á la mujer, el marido non pueda ende aver nada, ni demandar después de la muerte de la mujer, si non lo que ella le diere.

**LEY IV.**—*De lo que da el marido á la mujer sin las arras.*

Si la mujer recibir alguna donacion de su marido sin las arras, si fíos oviere deste marido, la mujer lo deve aver fasta su muerte, segund enmo mandare el marido, é avrá los frutos, é despendrá segund cuemo él mandare. E de la quinta parte daquello quel dió el marido puede fazer lo que quisiere, é después de su muerte todo lo al finquo á sus fíos. E daquella cosa non puede ennsienar la mujer nada si non cuemo es de suso dicho. E si non oviere fío daquel marido, puede fazer lo que quisiere daquello quel dió el marido. E si la mujer murir sin fíola, hy el marido fincare bivo, aquella donacion deve tornar al marido. E si el marido es muerto, torne en los herederos del marido. Otrosí mandamos guardar de lo que dierén las mujeres á sus maridos.

**LEY V.**—*De lo que da el marido á la mujer.*

Si el marido da alguna cosa á la mujer, é la mujer después de la muerte del marido non fiziere adulterio, mas estudiere en castidad, ó se casare cuemo deve, de lo quel dió el primero marido puede fazer lo que quisiere, si fíos non oviere dél. E si muere sin fíola é non a fíos, si el primero marido es vivo, deve tornar la donacion al primero marido ó á sus herederos; é si faze adulterio, ó se casa cuemo non deve, deve perder quantol diera el marido, é deve tornar al primero marido ó á sus herederos.

**LEY VI.**—*De las cosas que son dadas por escripto.*

Las cosas que son dadas luego de mano, en ninguna manera non las deve demandar aquel que las dió. E si avinier por aventura que la cosa que es dada sea buena, si es dada por escripto, non deve por ende ménos valer, que estonz semeia la donacion perfecta, pues que a ende el escripto daquel que le la da. Mas si aquel que le la dió diz que nunca le la dió, ni fizo ende escripto; mas quel fué furtado el escripto, estonze aquel que dize que le es dada la cosa, dévelo provar por testimonios, que aquella cosa le fué dada, é assi le será firme. E si lo non pudiere provar, estonz aquel que la dió, iure que non fizo aquel escripto, ni lo mandó fazer, ni por su voluntad nunqual fué dado, é así la donacion non vala. E demas ennadados, que si alguno fiziere escripto de sus cosas en persona dotri

que las dé á otri, maguer que non diere el escripto aquel en su vida, todavia lo avrá depues de su muerte aquellas cosas aquel en cuyo nombre fué escripto; ca derecho es que aquel escripto sea firme, el qual non quiso desfazer el donador en su vida. Mas si aquel que fizo el escripto non dió la cosa, ni el escripto en su vida á aquel á quien fiziera la donacion; mas toviosele consigo, é depues mudósele la voluntad, el escripto que fizo depues será firme. E si por ventura muriere aquel á quien fué fecha la donacion ante que la cosa aya recibida, la cosa deve fincar en aquel que la dió, ó en sus herederos. E si alguno diere alguna cosa so tal condicion, que se la tenga consigo en su vida, é depues de su muerte que la aya aquel á quien la da, porque esta donacion semeia testamento, aquel que la dió la puede toller quando quisier ante de su muerte. E si alguno era engannado por falsa donacion, é fezo despensas en aquel que ie la prometiera, mandamos que ie lo entregue el donador ó sus herederos, que aquel que cuidaba aver ganancia de vana promision, non reciba danno. E si algun omne recibiera ya la cosa quel era dada ó por escripto, ó por otro recabdo, si plougriere depues á este que la recibió, que este que ie la dió que la tenga de su mano, é depues muere aqueste á quien fué fecha la donacion ante que aquel que ie la diera, aqueste que muere la puede dar á quien quisiere. E si muere sin fabla, áyanla los herederos deste muerto, é non daquel que se la diera.

**LEY VII.**—*De lo que da el marido á la mujer ó la mujer al marido.*

Si el marido diere alguna cosa á la mujer, faga escripto por su mano daquello quel diere ante dos testimonios ó ante tres. E si la mujer diere alguna cosa al marido, faga otro tal; é todavia que ie lo non faga fazer el marido por fuerza. E sea fecha en tal manera, que segund la donacion, la buena de cada uno sea asmada assi cuemo manda la ley.

### III. TITOL DE LO QUE DAN LOS OMNES A LOS QUE LOS AYYDAN.

**LEY I.**—*Si aquel, que ayuda á otri en la lid, ó sus fijos deseparan al señor en la lid, ó sus fijos.*

Si algun omne diere armas á aquel quel ayuda en la lid, ó otra cosa, dévelo aver aquel á quien es dado, é si depues quisiere tomar otro señor, púedelo fazer si quisier; ca esto non puede omne defender á omne libre que es en su poder. Mas quanto tomó del primero señor, todo ie lo deve entregar. E otrosi dizemos de los fijos del señor, é de los fijos daquell que le ayuda: que mientras que sirvieren el padron, que aya aquello que dió el padron á su padre dellos. E si desepararen el padron, ó sus fijos, ó sus nietos contra su voluntad, entreguen todo quanto diera el señor á su padre dellos. E si aquel que ayuda á su señor en hueste ó en lid, ganare alguna cosa, el señor deve aver la meetad, ó sus fijos del señor, hy el otra meetad deve aver aquel que la ganó. E si el vasallo muere, é ovriere fia, é non ovriere fio, la fia mandamos que finque en poder del señor, é que la dé pora casamiento á omne convenible, é quanto diera el señor al padre ó á la madre, todo lo aya la fia. E si ella se casa con omne rafez contra voluntad del señor, quanto el señor diera á sus padres todo deve seer entregado al señor ó á los herederos del señor.

**LEY II.**—*De las armas que son dadas á los sayones que ayudan á omne en la lid, é de lo que ganan.*

Las armas que dan los señores á los sayones con que los sirvan, non las deve demandar el señor. Mas lo que ganar el sayon con el señor sea en poder del señor.

**LEY III.**—*De las cosas que son ganadas en la lid, é de lo que da el señor.*

Assi cuemo es dicho en la ley de suso si algun omne en defendimiento de su señor gana alguna cosa con él, si non le quisiere seer fiel, ó lo quisiere desamparar, el señor deve aver la meetad de quanto ganó con él, é demas todo quantol diera, hy el otra meetad deve aver aquel que lo ganó.

**LEY IV.**—*De las cosas que son dadas en la lid, é ganadas.*

Qui desampara su señor, ó se torna á otre, aquel á quien se torna le deve dar tierra: ca el señor que dexó deve aver su tierra, é quantol diera.

### IV. TITOL DE LAS CAMBIAS É DE LAS VENDICIONES.

**LEY I.**—*Cuemo valen las vendiciones, que asi valan las cambias.*

El camio que non es fecho por fuerza ó por miedo, vala asi cuemo la compra.

**LEY II.**—*Que si el vendedor non es convenible, que dé fiador.*

Si el vendedor non es convenible, deve dar fiador al comprador, é dé omne libre, é la vendicion sea firme.

**LEY III.**—*LEY ANTIGUA.—Que la vendicion que es fecha por fuerza que non vala.*

La vendicion que es fecha por escripto, sea firme, é maguer non sea fecho escripto depues que el precio que es dado ante testimonias, la vendicion sea firme. É la vendicion que es fecha por fuerza ó por miedo, non vala.

**LEY IV.**—*LEY ANTIGUA.—Si el precio non fuere pagado pues que la sennal es dada.*

Quien toma sennal por alguna cosa, deve cumplir lo que prometió. E si el comprador por enfermedad ó por otra coyta grand non pudiere pagar el plazo, envie otro qualquiere que cumpla por él. E si non fuere, ó non quier enviar, reciba su sennal que dió, é non vala la vendicion.

**LEY V.**—*LEY ANTIGUA.—Si alguna parte del precio fincar por pagar.*

Si la una partida del precio es pagada, y el otra partida finca por pagar, non se deve por ende desfazer la vendicion. E si el comprador non pagare el otra partida del precio al plazo, pague las usuras daquella partida que deve, fueras si fuere parado, que la vendicion fuesse desfecha si non pagas el precio al plazo.

**LEY VI.**—*Si algun enganno fuere fecho en la vendicion.*

Si tod el precio non fuer pagado, é por enganno el comprador diz que pagó mas que non pagara; deve doblar quanto fincara por pagar al vendedor.

**LEY VII.**—*Si alguno diz que vende su cosa por menos precio que non vala.*

Si alguno omne venda algunas casas, ó tierras, ó vinnas, ó siervos, ó siervas, ó animalias, ó otras cosas, non se deve por ende desfazer la vendicion, porque diz que lo vendió por poco.

**LEY VIII.**—*LEY ANTIGUA.—Si algun omne libre toma cosa que diz que es ayena.*

Si algun omne libre toma cosa ayena, ó la compra, ó es dada, é la toma, sabiendolo que es ayena; si el señor de la cosa lo pudiere mostrar á aquel que la tomara, péchela en tres duplos al señor. E si fuere omne franquendo, péchela en duplo; é si fuere siervo, é la tomara sin voluntad del señor, peche la cosa, é reciba C. azotes.

**LEY IX.**—*De los que venden ó dan las cosas ajenas.*

Si alguno vende ó da las cosas ajenas, el comprador non deve aver ninguna pérdida; mas aquel que la vende ó la da, páguela en duplo al señor de la cosa, é demas pague el precio á aquel que la compró, é tod el provecho que y fiziera ásmelo el íuez, é faga que lo entregue á aquel que la diera, ó aquel que la vendiera. Otrosi dezimos si vendiere siervos, ó otras cosas.

**LEY X.**—*LEY NUEVAMENTE ENMIENDADA.—Que ninguno non venda nin dé la cosa que es demandada.*

La cosa que es metida en contienda, quando alguno la comienza á demandar, ó si la pudiere demandar con razon, non la deve dar nenguno, nin vender, ni mudar dun lugar á otro.

**LEY XI.**—*LEY ANTIGUA.—Si el omne libre sufre quel vendan.*

Si el omne libre sufre que lo vendan, et partir el precio con aquel quel vende, si quisiere depues seer libre, non deve seer; mas deve fincar por siervo; ca non es derecho que aquel sea libre, que quiso seer siervo. Mas si aquel que se vendió, ó se dexó vender, pudier pagar el precio por redemirse, ó sus padres lo pagaren por él á aquel que lo compró, el comprador deve recibir el precio, é aquel otro deve seer libre.

**LEY XII.**—*De los que venden los omnes é las mujeres libres.*

Si el omne libre vendiere ó diere otro omne libre,

el iuez le deve prender man á mano, é fagal pechar C. sueldos doro, é aquel que fué vendido sea tornado en su estado. E si non oviere onde pague los C. sueldos, reciba C. azotes, é seal dado por siervo á aquel que fué vendido. E si el siervo vendiere omne libre ó muier libre, reciba CC. azotes, é sea sennalado en la frente, é sea siervo daquel que fué vendido. Hy esto mandamos de las muieres libres.

**LEY XIII.**—**EL REY DON RASCINDO.**—*Que los padres non puedan vender los fijos, ni meter en poder dotri.*

Los padres non puedan vender los fijos, ni dar, ni empenar; ni aquel que los recibiere non deve aver nengun poder sobrellos. Mas el que comprar los fijos del padre pierda el precio; é si fueren empenados, pierda lo que dió sobrellos.

**LEY XIV.**—**LEY ANTIGUA.**—*De las vendiciones de los siervos.*

Las cosas que son aienas non las puede nenguno vender sin voluntad de su sennor; é por ende la ley antigua que mandava desfazer las vendiciones de los siervos aienos non era sin danno de sus sennores. E por ende aquella ley antigua queremos tornar á derecho, ca mejor es demandarla que de errar con aquellos que la fizieron. E por ende establecemos que si alguno omne sabiéndolo del siervo ó de la sierva aiena recibiere dellos casa, ó vinna, ó siervo, ó possession, ó alguna vendicion, ó en pennos, ó en alguna manera, tal fecho non vala, ni aquél que tomó el precio non sea tenuto de lo dar, é aquel que lo vendió sea dado por siervo al sennor del siervo ó de la sierva, hy el que lo compró, pierda el siervo é el precio; ca derecho es que pierda aquello que dió, porque cuidó ganar lo ageno por cubdicia. Si el siervo ó la sierva vendiere alguna animalia, ó algunos ornamentos, ó otras cosas que eran de peguiar, ó le las diera su sennor, ó otro omne pora vender, esta vendicion deve valer, assique si el sennor del siervo ó de la sierva quisiere desfazer la vendicion, é dixier que la cosa es suya propria, é non era de peguiar del siervo, non se deve desfazer la vendicion, á menos de provar el sennor, ó por buenos testimonios, ó por su iuramiento que aquello no era peguiar del siervo, é que lo vendió sin voluntad del sennor. Hy esto devemos entender de las cosas vilos é pequennas, ca las grandes cosas non se pueden vender sin voluntad del sennor.

**LEY XV.**—*Que el siervo depues que es vendido non puede acusar el primero sennor.*

Si algun omne vendiere su siervo, é aquel siervo quisiere acusar á aquel quel vendió de algun peccado, reciba su siervo, é dé el precio por él á aquel que lo compró, que se pueda vengar del eno me se quisiere. E otrosi mandamos de las siervas. E el siervo ó la sierva que es vendido, ó dado, ó camiado, non deven seer tormentados contra los primeros sennores, nin deven seer creidos, si algun peccado dixieren contra los primeros sennores.

**LEY XVI.**—*Que el sennor que vende el siervo demande sus cosas.*

Si algun omne vende siervo, é non sabe el sennor lo que avie, el sennor puede demandar el siervo fasta que pueda fallar aquellas cosas.

**LEY XVII.**—*Si el siervo se redime de su peguiar.*

Si algun siervo se redime de su peguiar, hy el sennor non sabe nada de su peguiar, non deve salir de poder del sennor, ca non dió precio por si, mas dió la cosa que era del sennor.

**LEY XVIII.**—*Que nenguno non vienda su siervo contra su voluntad.*

Muchas vezes nascen las leyes de los pleytos, quando los omnes fazen algun enganno, é por toller aquel enganno es fecha nueva ley. Ca nos viemos ya que muchos siervos é muchas siervas por enganno dotros fuyen á las eglesias, é queríllanse all del mal que les faze su sennor, por tal que los clérigos constringan al sennor que los venda, é aun si deviene á las vezes que algun clérigo ó otro omne compra el siervo pora otro omne, é por tal enganno lo viende el sennor muchas vezes á su enemigo, é lo tiene por siervo aquel que lo non compró paladinamente. Por ende establecemos por esta ley que nenguno non sea constreuido por vender su siervo, si non quisiera. Mas el clérigo, ó el que guarda la eglesia ge lo entregue man á mano sin nenguna escusacion: que asaz semeia desconvenible cosa que alli sea recibido el siervo rebelle ó mandan que el

sennor castigue el siervo, y el siervo obedezca á su sennor. E si alguno compra el siervo desta manera, assi eno me de suso es dicho, aquel que compró el siervo pora otro, pierda el precio, é délo al sennor. E aun si el sennor sabe el enganno quando vendió el siervo, ó si lo sopiere depues, entreguel de su siervo, é aquel que se metió por comprador peche otro tal siervo al sennor, hy este enganno le sea haz ferido por siempre.

**LEY XIX.**—**EL REY DON FLAVIO.**—*Si el siervo por culpa que fizo sea dado en poder dotri.*

Non devemos dexar de fazer ley de aquello que aviene muchas vezes contrariedad. E por ende establecemos que si algun siervo por alguna culpa que fizo fuere camiado, ó dado, ó vendido á otro sennor, el primer sennor se puede avenir con aquel á quien fizo la culpa, ó si non, dél el siervo por la culpa. Ca si aquel que compró el siervo non quisiere responder por él, ó emendar el mal que fizo, reciba su precio, é sea entregado el siervo al primero sennor; é aquel faga por él emienda, de cuyo sennor era quando fizo el mal.

**LEY XX.**—*De las cosas de los privados é de los de la corte que non sean enaienadas.*

Si nos devemos aver cuydado de aguardar las cosas propias, mucho mas devemos guardar é acrecentar las cosas que son de comun. Onde mandamos de los privados de la corte que son tenudos de dar cavallos ó otras cosas al rey ó á la corte, que aquestos que non puedan dar nin vender, ni camiar, ni enaienar sus cosas de su buena. E si por ventura lo vendiere, ó camiare, ó enaienare por alguna coyta, este que lo recibiere deve pagar este aver, é deve fazer otro tal escrito eno me el otro fiziera. E si alguno comprare la meytad de tal buena, ó otra partida en tierras ó en vinnas, ó en casas, ó en siervos, segund lo que tomare, pague aquella debda. E si alguno recibiere buena de tales omnes é non oviere ende escrito, ó estidiere por un anno que non pague esta renda, mantinieute que lo sopiere el rey, ó el eno me, ó el iuez, deve perder el precio, é quanto quel dió é la heredad que recibió, assi que el rey la pueda dar á aquel que la vendió, ó á otro á quien quisiere. E los que son privados de la corte pueden vender, ó dar, ó camiar con los que son de la corte, assi que el que recibiere la buena, que pague la debda. Mas el omne que es solariego non la puede vender la heredad por nenguna manera; é si alguno la comprare, deve perder el precio, é quanto ende recibiere.

**LEY XXI.**—**EL REY DON FLAVIO.**—*Si alguno vende la cosa que quiere vender por iudizio.*

Si alguno omne vende ó da la cosa ante que la venza por iudizio, é la manda tomar sin mandado del iuez, el iuez la deve entregar mantenieute á aquel que la tomaron, é desí adelante non la pueda demandar, maguer aya razon en ella. E aquel que la vendió, ó la dió, ó la mandó tomar, peche otra tal cosa, ó el precio á aquel que la tomó, porque la tomó ante que la venziese.

**LEY XXII.**—**EL REY DON FLAVIO.**—*De los siervos que prenden los enemigos.*

Los siervos que son de nuestro regno, é los prenden los enemigos, si algun omne de nuestro regno los pudiere combrar, aya la terecia parte del precio de quanto val el siervo, hy entregue el siervo al sennor. E si por ventura algun omne lo compra de los enemigos, iure por quanto precio lo compró, hy entreguel el sennor del siervo á aquel quel compró, é quanto el siervo es mejorado, é dé el siervo al sennor sin nenguna escusacion.

**LEY XXIII.**—*Por quanto precio deve seer comprado este libro.*

Que la malicia del vendedor, hy el danno del comprador sean atemplados, establecemos en esta ley que aquel que comprare este libro, el vendedor non deve tomar mas de XII. sueldos, ni el comprador nol deve dar mas. E si alguno dellos tomasse ó diesse mas, deve receber C. azotes.

#### V. TITOL DE LAS COSAS ENCOMENDADAS HY ENPRESTADAS.

**LEY I.**—*De las cosas que son dadas por precio á guardar.*

Si algun omne tomar en comienda, ó enprestado cavallo, ó buey, ó otra animalia, é aquella animalia muriere, peche otra tal este que la recibió al sennor desta animalia, sil dieran alguna cosa por la guardar; é si non deve aver nada por la guardar, é provar que la animalia es muerta, este que la guardava non demande nada por

la guardar, é yure todavía que aquella animalia non fué muerta por su culpa, ni por su negligencia, é assi non sea tenuto de pechar el animalia. E otrosí dezimos de las cosas emprastadas.

**LEY II.**—*De las animalias que son emprastadas pora lavor.*

Si alguno emprasta ó aluga su cavallo ó su yegua, ó su mula, ó otra animalia, é por alguna enfermedad murier en poder daquel que la recibiera, deve yrar que ni por su culpa ni por su negligencia non fué muerta, é non sea tenuto por la pechar. Mas si muriere por muchas feridas, ó por grand carga, ó por grant trabajo, peche otra tal animalia al señor della. E si el animalia emprastada fiziere danno á algun omne, péchelo aquel que la tinie emprastada.

**LEY III.**—*LEY ANTIGUA.—De las cosas emprastadas que se pierden por fuego ó por furto.*

Si algun omne diere en guarda á otro oro ó plata, ó ornamientos, ó otras cosas, ó ge lo diera que lo vendiesse, si se perdió aquella cosa, ó se quemó con otras cosas en casa daquel que la recibiera, este qui la recibió venga á su señor con testimonios, é dél un escripto de quanto perdió, é yure que ninguna cosa non ende a, ni metió en su provecho; é assi non sea tenuto de pagar ende nada, fueras ende el oro ó la plata que non puede arder. E si algun omne mientras la casa ardió levó dand alguna cosa, y el señor de la cosa lo sopo, si lo pudiere fallar, péchelo en quatro duplos, é si fallar alguna cosa daquellas quel eran comendadas, entréguela á su señor de las cosas. E si la cosa que era acomendada ó en guarda se pierde por furto, dén espacio á aquel que la recibió en comienda cuemo fuere razon, por demandar el ladrón que la furtó; é si lo pudiere fallar, entregue sus cosas al señor de las cosas, é lo que pudiere ganar del ladrón todo sea suyo daquel que buscó el ladrón; é si non pudiere fallar el ladrón fastal plazo, peche la meytad de las cosas al señor, hy el señor pierda el otra meytad. E si por aventura el señor fallar depues aquellas cosas en casa daquel que las recibiera escondidas, que dize que las perdiera, ó que ge las furtaran, este pague tanto por ellas cuemo el ladrón pagarie.

**LEY IV.**—*De la pecunia emprastada é de la ganancia della.*

Si alguno toma aver emprastado dotri, hy el que lo recibe le promete dar usuras, si la pecunia se pierde por ventura é non por culpa ni por negligencia del debdor, aquel que la emprastó deve aver su pecunia, mas non deve demandar usuras. E si se perdió por culpa del qui la recibió, deve pechar la pecunia é las usuras. E si el fiziere alguna ganancia con ella, é depues la perdiera, si la ganancia es tanto cuemo la pecunia, peche la pecunia é las usuras.

**LEY V.**—*De las cosas emprastadas, que se pierden por agua.*

Qui recibe alguna cosa emprastada, ó en guarda, é salvar todas sus cosas de quema ó de agua, ó de enemigos, ó de otra tal guisa, é perdiera la aiena, peche lo que recibió en guarda sin ninguna escusacion. E si salvar alguna partida de sus cosas, é la aiena perdiera, segund el asamiento de lo que salvó peche quanto mandare el iuez. E si perdió todas sus cosas, é salvar las aienas, deve aver parte de lo que salvó segund mandare el iuez. Ca derecho es que aquel non aya danno solamiente, que se metió en grand peligro, é mientras que se esforzó de salvar las cosas ayenas, perdió las suyas propias.

**LEY VI.**—*De las cosas que dan al siervo en comienda no lo sabiendo el señor.*

La cosa que es comendada al siervo no lo sabiendo el señor, ni el señor ni el siervo non sean tenudos por pagar ende nada; mas dévese tornar á sí mismo aquel que comendó la cosa al siervo no lo sabiendo el señor. E si fuere alguna animalia, é se perdiera por enganno de los siervos, el señor sea tenuto de lo pagar. Otrosí mandamos guardar de las cosas emprastadas, si se pierden por enganno ó por maldade.

**LEY VII.**—*LEY ANTIGUA.—Si el siervo demanda las cosas con mentra, que su señor comendó á otri.*

Si el señor mandó al siervo que fuesse demandar alguna cosa emprastada, hy el siervo fuxiere con aquellas cosas, el señor las deve pechar. Mas si el siervo demandaba las cosas sin mandado del señor, é perdier aquellas cosas; ó fuxiere con ellas, el señor del siervo yure que lo non envió pedir las, é que lo non sopo quando las pidió, é non peche ende nada. Hy el

señor, hy aquel que lo emprastara, deven buscar el siervo. Otrosí dezimos de las cosas encomendadas.

**LEY VIII.**—*De las usuras que deven seer rendidas.*

Si algun omne da su aver por usuras, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo más de las tres partes dun dinero, é de VIII. sueldos de un sueldo, é assi tome su aver con esta ganancia. E si el que tomó los dineros á usura prometiere mas de quanto es de suso dicho por alguna necesidad, tal prometimiento non vala. E si el usurero le fiziere mas prometer, tome sus dineros, é pierda las usuras todas cuantas le prometiera.

**LEY IX.**—*De las usuras del pan.*

Qui emprasta pan ó vino, ó olio, ó otra cosa de tal manera, non deve aver mas por usura de la tercia parte, assi que si tomare dos moyos dé III. á cabo del anno. Hy esto mandamos solamiente de las usuras de los panes. Hy de las usuras de la pecunia mandamos cuemo es dicho en la ley de suso.

**LEY X.**—*A quien deven seer dados los testamentos é las escrituras.*

El testamento pues que fuere demostrado por aquel omne que lo tinie ante testimonias, dévelo entregar á aquel heredero que deve aver la mayor partida de la buena. E si lo diere á otri si non á aquel heredero, peche el duplo á aquel á quien fizo el enganno. E las escrituras que son comunales entre las partes, si alguno las toviere en comienda, assi cuemo testimonias, é yuyzios, é pleytos, é donaciones, é otras tales; si aquel que las toviere en comienda las diere á la una de las partes sin el otra, dévelas demandar é darlas á ámbas de so uno.

VI. TITOL DE LOS PENNOS É DE LAS DEBDAS

**LEY I.**—*LEY ANTIGUA.—De non prender.*

Defendemos á tod omne que non prende por sí. E si el omne que es libre prenda por sí mismo por fuerza á otri, pague el duplo del penno. E si el que prenda es siervo, peche el penno, é demas reciba C. azotes.

**LEY II.**—*Del penno que es furtado.*

Si algun omne dió á otri pennos por debda, é aquel penno quel dió fuere furtado, es tenuto por ladrón.

**LEY III.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO, REY DE DIOS. Del penno que es dado por debda.*

El penno que es dado por debda, si ende fué fecho escripto de la debda, hy el debdor prometió en aquel escripto que pagarie la debda al plazo, depues del plazo pasado fasta X. dias, el que lo acrovó, deve guardar los pennos. E si el señor del penno fuere á rayz, deve aver afronta que pague su debda, é tome su penno. E si no la quisiere pagare, ó non viniere por negligencia al día del plazo, dalli adelante deve dar usuras. E si el debdor non viniere é non pagare la debda en aquellos X. dias assi cuemo es de suso dicho, estonz el acreedor ensene el penno al señor, é quanto asmare el hy tres omnes buenos, por tanto lo venda; hy el acreedor tome del penno quantol deve dar el señor por penno, hy lo demas réndalo al señor del penno.

**LEY IV.**—*Si el penno non es rendido pues que la debda quieren pagar, é el precio.*

Si aquel que dió el penno por debito al plazo quisiere pagar la debda, y el tenedor del penno non quisiere dar su penno, ó sil vendiere su penno ante del tiempo que es de suso dicho, ó sil metiere en su pro. ó si no lo quisiere mostrar, quien lo tiene entregue el penno al señor, é demas peche la meytad de quanto valie el penno á su señor.

**LEY V.**—*EL REY DON RESCINDO.—Si algun omne es tenuto de muchas debdas ó de muchas culpas.*

Si algun omne es culpado de muchas debdas ó de muchas culpas, aquel omne que primeramente ge lo demandare, ó mostrare ó por iuyzio, ó por prueba, ó por su confesion, á aquel deve primeramente fazer paga. E si viniere muchos demandadores de so uno, deve fazer paga á cada uno segund quel deve; é si non, sea siervo de todos, hy el iuez deve saber á quien deve mas, ó á quien ménos; é segund aquello figa pagar á cada uno, é daquello que fincar faga pagar á los otros cuemo viere. E si non oviere onde pague á los otros debdores, deve seer siervo daquellos por la debda.

**LEY VI.**—*Cuemo deve omne demandar la debda que deve el muerto, ó la fuerza que fizo.*

Si algun omne es culpado, hy en su vida non el fuere



demostrado, non es tuerto que lo demuestre omne depues de su muerte. Et que esto non faga nengun omne por enganno daquel que a su buena del muerto, mandamos en esta ley que si alguno acusar á su debdor, ó á omne quien le fiziese fuerza, ó otro tuerto, depues de la muerte del debdor, non le sea esto creído, si lo non demostrar por escripto ó por buenas testimonias. E si lo pudiere mostrar, hy el muerto non dexó fijos, mas dexó su buena á sus franqueados ó á otras personas, cada uno segun lo que tinie de la buena pague á cada uno, é faga emienda de la debda. E si fijos ovieren, hy ellos ovieren su buena, ellos lo deven emendar por su padre. E si aquel debdor murier sin fabla, aquellos sus propinquos que ovieren la buena, deven fazer emienda por él. E los fijos ó los propinquos que non ovieren la buena, non deven seer tenudos por pagar nada. E si el muerto dexó alguna cosa á alguno, é aquello que demandan es más que lo que dexó, é sus fijos ó sus propinquos non quieren fazer emienda por él, deven dar la buena que tinien del muerto á aquel que demanda, é seer quitos.

#### VII. TITOL DE LAS FRANQUEZAS É DE LOS FRANQUEADOS.

**LEY I.**—*Si algun siervo es franqueado por testigo ó por escripto.*

Si algun omne franquear su siervo por escripto ó por testimonio, tal franqueza deve seer firme si oviere tres testimonias, ó V. que devan seer creydos. E si aquel que les franquea diere alguna cosa á estos que franquea, dévenlo aver si ovieren escripto ó testimonias.

**LEY II.**—*Si el siervo aieno ó el de comun es franqueado.*

Si alguno franquea siervo aieno, ó que avie de mon-comun con otro, tal franqueamiento non vala. E aquel que lo franqueó dé otro siervo con aquel al señor. E si el señor quisiere que sea franqueado, deve aver dos siervos por él, é aquel sea franqueado. Otrósí mandamos de las siervas. E si alguno quisiere franquear el siervo que a con otro, mandamos que si algun sacerdoth ó algun diachono estidieren delante, que non ge lo dexe fazer; ca tal franqueamiento non deve valer. Onde si alguno quisiere franquear el siervo que a con otro, primeramente ge lo deve quitar con sus companneros ó por ruego ó por precio; hy en tal manera puédelo franquear antel sacerdoth ó antel diachono; é tal franqueza puede seer firme. E si alguno franquear el siervo comun al sacerdoth ó antel diachono sin voluntad de su compannero, pierda la partida que avie en el siervo, é áyala su compannero; ca la su partida, si la quisiere dexar, bien lo puede fazer.

**LEY III.**—*De los que dicen que son libres.*

Si el siervo dixiere que es libre, luego el iuez lo deve defender, é darle espacio que pueda buscar sus testigos é sus muestras. E todavia en tal manera, que el señor non pierda su servicio entanamiente del siervo, ni el siervo non pierda su bienfazer del señor.

**LEY IV.**—*Si aquel que es libre es demandado por siervo, y es libre.*

Si aquel que es libre es demandado por siervo, aquel que lo demanda por siervo non lo deve tener en su guarda; mas el iuez deve catar quel dé recabdo á aquel que lo demandó, que nol faga nengun tuerto.

**LEY V.**—*Si algun omne tuelle alguna cosa ó aquel que es demandado por siervo.*

Si algun omne tuelle alguna cosa á omne que es libre ó franqueado, é depues le quiere demandar por siervo, deve entregar primeramente lo que tomó, é depues demandarle.

**LEY VI.**—*Si algun omne quisiere demandar por siervo al que otorgó antel iuez que era libre.*

Si algun omne lamó su siervo libre antel iuez, é depues le quiere demandar por siervo, aquel finque por libre, hy este dé otro siervo á aquel que lamó siervo.

**LEY VII.**—*Si algun omne libre dice por miedo que es siervo.*

Si algun omne libre dice por miedo que es siervo, nol deve empecer; mas deve seer presentado antel iuez, é prueve que es libre; é si no lo pudiere provar, finque por siervo.

**LEY VIII.**—*LEY ANTIGUA.—Si aquel que es libre es demandado por siervo, é si aquel que es demandado por siervo dice que es libre.*

Qui demanda omne libre por siervo, deve mostrar por que es su siervo. E si aquel que es siervo dice que es libre, otrósí deve mostrar que es libre. Hy el iuez deve tomar por testimonias los que fueren mejores, é mas. E si por ventura el iuez fuere corrompido por precio, é condempnare aquel que non devie, el que lo corrompió hy el iuez deven seer penados segund la ley enmo falsos.

**LEY IX.**—*Por qual cosa el omne franqueado deve seer tornado en servidumbre.*

El que franqueó su siervo ó su sierva por escripto antel sacerdoth, ó ante dos testimonios, ó ante tres, é mandar que del tiempo daquel escripto adelante fuesse franqueado, é nenguna cosa, ni nengun poderío non retovo en él; atal franqueza non puede seer desfecha, fueras si aquel que es franqueado desondrar, ó denostar, ó acusar su señor que lo franqueó: ca por tales cosas puede seer tornado en servidumbre. E si el señor dize que retovo algun poderío en él, é si por el escripto non puede mostrar aquello, las testimonias que fueron al franqueamiento digan verdad antel iuez, é lo que fué puesto vala.

**LEY X.**—*Si el franqueado haze tuerto al señor que lo franqueó.*

Si el franqueado desondrar ó fizier tuerto á su señor quel franqueó, ó si lo firiere con punno ó con otra cosa, ó si acusar falsamente de tal cosa que semeie, que devia ser desabezado, puédelo tornar por su siervo si el señor lo puede provar.

**LEY XI.**—*Que los franqueados pueden seer testimonias, é non contral señor que los franqueó, ni contra sus fijos.*

El fijo ó el heredero del señor non puede tornar el franqueado en servidumbre por siervo, mas deve guardar lo que fizo su padre en todas maneras. Mas aquel que es franqueado, nin sus fijos, nin sus nietos non deven seer pesquisas contra los fijos de su señor, nin contra su linage; é si lo fiziere, non sea creído, é sea tornado por siervo. Mas en otras cosas pueden demandar su derecho á sus fijos ó sus nietos de su señor.

**LEY XII.**—*Que los franqueados non puedan testimoniar.*

El omne franqueado ó la muier franqueada non pueden seer contra nengun omne testimonio, fueras ende en el pleyto que non puede aver omne libre por testimonio, é otrósí dezimos de los siervos; ca non non semeia derecho que el libre deva seer condenado por el testigo del que es franqueado. Mas ellos que nascieren del franqueado ó de la franqueada, pueden seer testigos contra tod omne.

**LEY XIII.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—De la buena daquel que es franqueado si fijos non ovieren.*

Si el omne franqueado non ovieren fijos legitimos, é murier, hy el señor le diere alguna cosa, é se partió de él, é se fué para otro logar, todo lo que a deve tornar á su señor. E si el franqueado, seyendo en la tierra, ganare alguna cosa de su trabajo, la meatad deve aver el señor, é el otra meatad deve aver el franqueado, é faga dello lo que quisiere. E si otro señor buscar é ganar alguna cosa con él, la meatad deve aver el señor que lo franqueó, y el otra meatad deven aver los fijos del franqueado, si quier sean libros ó servos, ó el franqueado la puede dar á quien quisiere, é aquello que dió el señor deve tornar en poder del señor. E otrósí mandamos guardar de las muieres franqueadas, é queremos enmader en esta ley que ningun omne franqueado, ni nenguna muier franqueada non desempare su señor mientras que visquiere; é si lo fiziere, deve perder quantal señor le diere, é seer tornado en su poder del señor.

**LEY XIV.**—*De las condiciones que pone el señor quando franquea su siervo.*

Todo omne que franquea su siervo por escripto, hy en el franqueamiento le manda que non aya poder de fazer nada de su peguiar, si el franqueado ó la franqueada lo viendiere depues de lo diere, non deve valer; mas el señor ó sus fijos, lo deven demandar. E si el señor quando lo franqueó no lo defendió que non pudiese vender nin fazer lo que quisiere de su peguiar, depues que fuer franqueado puede dello fazer lo que quisiere. Mas si muriere sin fabla, é fijos non ovieren, todo lo deve aver el señor ó sus fijos.

**LEY XV.**—*De los siervos del rey franqueados é de los de la corte.*

Si alguna cosa dudosa non oviese, nen sería menester á nos de fazer ley en nuestro tiempo. E porque las cosas de la corte son apocadas muchas vezes por los siervos de la corte que se fazen libres, é non lo son: non lo dizemos por aquellos que lo merecen que sean libres; mas por aquellos que lo fazen por enganno: é daquí adelante establecemos que los siervos de la corte non sean libres, si el rey non fiziere escripto por su mano.

**LEY XVI.**—*De los siervos de la corte franqueados é de sus cosas.*

Los siervos de nuestra corte non mandamos que puedan franquear los otros sus siervos; é si lo fizieren, el franqueamiento non vala, si non fuere por nuestro otorgamiento. E otrosí dezimos, que los siervos de nuestra corte non puedan vender sus siervos, nin heredad é ningunos omnes libres, fueras á los otros nuestros siervos; é si dieren tierras, ó siervos á églecias ó á pobres, non vala; ca de las otras cosas que fincan les mandamos dar por su alma. E si non ovieren otra cosa fueras tierras, ó siervos, estonz mandamos que puedan vender de las tierras ó de los siervos á los otros nuestros siervos así cuemo es de suso dicho; mas mandamos que nengun omne libre non lo compre, hy el precio que ende ovieren mandamos que lo den á pobres é á las églecias por su alma.

**LEY XVII.**—*Que los franqueados ni los siervos non se casen con línea de su señor.*

Muchas vezes viemos el poder de los siervos exáltado mas que non devie, é los señores abaxados; ca algunos siervos depues que son franqueados de los señores, ó ellos ó su línea asman de casar con línea de su señor que los franqueó, é de fazerles mucha contraria; é así la parte aviesa es fecha noble por dono de franquea. é la parte noble es fecha vil por el suzio casamiento. Onde la claridad del noble línea es fecha vil dali onde los siervos ganen la franquea. Doncas por tal que la natura del noble línea non pierda su ondra, é aquellos que fuéron siervos se miembros de su servidumbre, é non demanden las cosas que les non son dadas, mandamos por derecho que si el omne franqueado, ó alguno de su línea se osare casar cum algun del línea de sus señores, é les fizieren alguna contraria ó algun danno, luego manamano sean tornados en servidumbre daquellos á quien fizieron el danno ó la contraria. Ca muy desconvenible cosa es que el siervo, porque es franqueado, empeesca á la dignidad del señor que franqueó, hy el siervo por tal razon sea levantado, y el señor sea abaxado, é non es menester que el fío del señor aja danno, porque cuidó el siervo fazer tal nozimiento.

**LEY XVIII.**—*De los franqueados que entran en ércen, que non sean tornados en servicio de su señor.*

Si algun omne dió á la églecia por su alma, ó á santidad ó á religion, su siervo franqueado, non deve mas tornar en servicio de sus fijos por ninguna guisa; ca la cosa que es ya dada á Dios, non deve mas tornar en poder de los omnes.

**LEY XIX.**—*El Rey Don Flavio Egica.—De los franqueados del rey é de sus fijos cuemo deven guardar el rey en la hueste, é con quien deven andar.*

Nos guardamos bien nuestra tierra é nuestro regno por las leyes que fazemos estonz quando nos podemos defender de nuestros enemigos, é avemos quien nos defenda. E maguer que nos avemos en nostra tierra gentes muchas que lidien por nos, é que nos defendan, non nos empeesca nada, si nostra compaña es acrecentada por los franqueados del rey é de su corte. Onde porque es derecho é razon que dali ayan el servicio onde ovieron el bien fazer de franquea; por ende mandamos en esta ley que aquellos que son franqueados, é todos los otros que vinieren dellos, todos aguarden el rey en la hueste; hy el rey les mande cuemo devan andar, é cuemo devan fazer, é aquel que fincare en casa en el tiempo quel rey fiziere hueste, é non quisiere seguir el rey, así cuemo es dicho, sea tornado en servidumbre daquiel señor que franqueó. Mas aquellos non sean tenudos por esta ley los que fincaren en la tierra por algun negocio de mandado del señor, ó del rey, ó del conde, é por otra cosa tal, que por ninguna manera non pueden ir.

**LEY XX.**—*Que los franqueados non desamparen sus señores.*

Muchas vezes viemos que muchos franqueados

desempararon sus señores que los franqueavan. E porque la voluntad delectosa dellos vee el freno de la servidumbre alargado, quieren seer eguales con sus señores. E por ende nos establecemos en esta ley que todo omne franqueado ó sus fijos que dexan sus señores, ó de su linage por arte ó por algun enganno, luego manamano sean tornados en servidumbre. Mas los fijos daquellos que son franqueados, que dexan su señor, deven aver tal pena qual es dicha en la ley de suso.

**LIBRO VI.****De los malfechos, et de las penas, et de los tormentos.****I. TITOL DE LOS QUE AOVSAN LOS MALFECORES.****LEY I.**—*El Rey Don Flavio Rescindo.—Que el señor del lugar deve demandar el siervo que es acusado.*

Si algun siervo es acusado de algun malfecho, el iuez mande al señor del siervo que lo presente delante sí; é si el señor no lo quisiere presentar, el conde, ó el señor de la cibdad lo constringa fasta que lo presentare. E si non pueden fallar al señor, el iuez deve prender el siervo, é guardarle.

**LEY II.**—*El Rey Don Flavio Egica.—Por quales cosas é en qual manera los omnes libres deven seer tormentados.*

Si las cosas criminales non fueren meioradas por algun recabdo, la maldada de los pecadores non será retrenada. E por ende si algun quisiere acusar algun omne de nuestra corte, que fiziera alguna nemiga contral rey, ó contra pueblo, ó contra la tierra; ó omezillio, ó adulterio, primeramente sepa si lo podrá probar, é depues lo puede acusar; é si non lo podrá probar, faga un escripto con tres testimonias, que meta su cuerpo á atal pena cuemo deve recibir aquel á quien él acusa, si lo pudiere probar; é así deve seer tormentado aquel quien es acusado; ca si depues salier sin culpa, aquel quel acusó deve seer su siervo así que nol dé muerte, é faga dél lo que quisiere. E si se quisiere avenir con él aquel que lo acusó, peche tanto á aquel á quien acusó, quanto él asmare la pena que recibió. Mas el iuez deve esto guardar que ante que faga tormentar el acusado, aquel que lo acusa escriba primeramente todo el fecho cuemo andudo, é déllo al alcaide en ascuso; é si es tormentado é manifiesta que fizo aquel pecado, deve seer penado por ello; é si lo non manifiesta, el que lo acusa deve aver la pena que es dicha en esta ley. E si el acusador, ó por sí mismo, ó por otro demostrar el fecho todo cuemo andudo á aquel á quien acusa ántes que dé el escripto al iuez así cuemo es de suso dicho, el iuez non lo deve mas tormentar, pues que desubierto es por aquel que lo acusó. Otrosí mandamos esto guardar de las otras personas libres que non son de nuestra corte. E si el pecado non es tal, porque aquel quien es acusado deve seer descabezado, así cuemo es furto, ó otro tal pecado, los fijosdalgo é los de nuestra corte poderosos non mandamos que seyan tormentados por tal pecado. Mas si el que lo acusó non lo pudiere probar, el acusado se deve purgar por su iramiento. E los que son de menor guisa, si fueren acusados de fuerro, ó de omezillio, ó de otros pecados, non deven seer tormentados si el fuerro ó la cosa non fuere de maior precio de quinientos sueldos. E si la demanda valiere menos de quinientos sueldos, faga composicion segund mandan otras leyes. E si nol pudiere seer provado, púrguese por su sacramiento, é peche quanto mandaren las leyes pechar al quien faze tortizera demanda. Especialmente establecemos que la persona de menor guisa, si quisier acusar el omne de maior guisa, meta su cuerpo á atal pena, qual deve recibir el otro si este lo podier probar. Mas si lo non pudiere probar aquello que dize, aquel omne que es de maior guisa iure que lo non fizo, ni tiene aquella cosa quel demandan; é depues que fiziere el iramiento, aquel quien fizo tuerta demanda peche tanto quanto manda la ley de suso. Mas la persona que fuere tormentada antel iuez, si quier sea noble, si quier sea de menor guisa, así deve seer tormentado antel iuez, ó ante los omnes buenos, que non prenda muerte, nin pierda ninguno de sus miembros, é deve seer tormentado por tres dias. E si por ventura muere, é por malquerenza del iuez, ó por algun engano, ó porque tomara aver del otra parte, é non quisio defender que nol fiziesen tan malos tormentos onde muriesse, por ende el iuez mismo seya dado en poder de los parientes del muer-

to quel dén otra tal pena. E si el iuez se pudier purgar por su sacramento, é los testigos que fueren presentes juraren que por ningún mal ni por ningún engaño, nin por ningún aver no lo tormentó porque muriesse, si non porque el alcalde era de poco siso que non defendió que nol fiziesen tan grandes tormentos, estonz deve pechar el iuez CCC. sueldos á los parientes del muerto; é si non oviere onde los pague, sea sirvo de los parientes del muerto. Hy el acusador del muerto sea metido en poder de los parientes del muerto quel den otra tal pena cuemo al muerto.

**LEY III.**—*De los omnes libres que fazen mal á los que se querelan.*

Si alguna demanda es que vala CCC. sueldos, establecemos assí que maguer que la demanda es pequeña, aquel que es acusado que sea trahido antel iuez, é sea constribido cuemo manda la ley caldaria. E si el fecho fuere manifesto, el iuez lo mande tormentar; é si lo confessar, faga emienda cuemo manda la ley de suso; é si se purgar segund cuemo manda la ley caldaria, el que lo acusó non deve aver ninguna pena. E otrosi mandamos guardar de las personas que son aduchas en testimonio, que son sospechosas.

**LEY IV.**—*EL REY DON FLAVIO CINDASUENDO.*—*Por quales cosas ó en qual manera los sirvos deben seer tormentados contra los señores.*

El sirvo ó la sirva non deve seer tormentados contra sus señores si non por adulterio, ó si fizieren alguna nimiga contral rey, ó contra pueblo, ó contra la tierra, ó si fizieren falsa moneda, ó omezillio, ó si dieren yerbas por matar á alguno. E si el sirvo ó la sirva que fueren tormentados por tales cosas de sus señores fueren sabidores ó encubridores deste fecho de sus señores, deven morir con sus señores; é si lo descubrieren por su grado ante que sean tormentados, abastar deve aquello que los quisieron tormentar, é non deven morir por ende. Hy el sirvo é la sirva después que son metidos en tormento, si manifestaren el pecado de sus señores atal, porque devan morir, los sirvos que lo malfestaron deven morir con sus señores.

**LEY V.**—*Por quales cosas ó en qual manera el omne franqueado seia tormentado.*

Si algun sirvo fuere acusado de algun pecado, non deve seer tormentado fasta que aquel que lo acusa dé recabdo que si el sirvo non fuere culpado de aquel pecado, que peche otro tal sirvo al señor. E si el sirvo muriere en aquel tormentamiento, ó perdiere miembro, el qui lo acusa peche otros tales dos sirvos al señor, é aquel que perdió el miembro finque por libre en poder de su señor; y el iuez que non sopodarle tormenta temprada, é fizo mas que non manda la ley, peche otro tal sirvo al señor del sirvo que tormentó si el sirvo muriere. Et que toda dubdanza de los sirvos sea desfecha, non se pueda ninguno escusar que diga que non falla sirvo de tal menester, ó de otra tal edad, ó de otro tal provecho; assique aquel que fué tormentado, si sabie algun menester, é aquel qual fizo tormentar non puede aver sirvo de otro tal menester, peche otro sirvo dotro menester así cuemo es de suso ordenado. Et si non pudiere aver sirvo deste menester, y el señor se quisiere avenir, que tome otra cosa fueras sirvos, peche tanto quanto fuere. asmade que valle el su sirvo. Mas esto deve guardar el iuez, que ningún omne libre, nin sirvo non faga tormentar fasta que aquel que lo acusa iure antel iuez y el señor del sirvo presente, é iure que por ninguna malquerencia nin por ningún engaño non lo faze tormentar. E si aquel que fuere tormentado fuere muerto, é aquel que lo fizo tormentar non oviere onde lo peche, é deve seer sirvo en logar del muerto, el qual lo fizo tormentar con tuerto. E si algun omne fiziere tormentar el sirvo ageno con tuerto, y el señor del sirvo puede demostrar que non es culpado daquel pecado, aquel que lo acusó deve pechar otro tal sirvo al señor, y entréguelo de todo el danno que ovo en la prueba fazer, assí como diziere el iuez. E si el sirvo fuere culpado de poca cosa, el señor deve pletear por el sirvo si quisiere, assique segund el fecho sea azotado por la culpa que fizo. E si fuere culpado por grand cosa, y el señor non se quisiere componer, dé el sirvo por ende. E si el omne libre quiere fazer tormentar el omne que fuer franqueado y de buena guisa, no lo puede fazer tormentar, si la demanda non valiere CC. é L. sueldos, ca el omne libre que es de menor guisa puede seer tormentado, si la demanda val C. sueldos. E si el omne libre que es tormentado pierde algun miembro en el tormento, el

iuez que lo fizo tormentar sin mesura deve pechar dozientos sueldos, é aquel que lo fizo tormentar deve pechar CCC. sueldos; é si muriere en el tormento, el iuez y el que lo acusaba deven pechar la suma de suso dicha á sus parientes del muerto. E si el omne franqueado á sus parientes del muerto, muriere ó perdiere miembro en el tormento, deve pechar la meiatat del emienda que es de suso dicha del franqueado de buena manera, é dévenlo pechar á él, si visquiere; é si muriere á sus parientes.

**LEY VI.**—*EL REY DON CINDO.*—*En qual manera la acusacion deve seer fecha antel rey.*

Si algun omne acusa á otro falsa miente con el rey, assí que dize que fizo alguna mala fecha contral rey, ó contra la tierra, ó que fizo alguna falsedad en los mandados del rey ó de los iuezes, ó que fizo algun falso escripto, ó quel usó, ó que fizo falsa moneda, ó que dió yerbas, ó que fizo aduterio con muger agena; estos pecados ó otros tales semeiables á estos tales, porque omne deve seer descabezado, ó que pierda lo que oviere: si aquel que lo acusa puede mostrar por verdad lo que dize, non deve aver ninguna pena; é si lo dixiere con falsedad ó por envidia por fazer al otro descabezar ó perder el cuerpo ó sus cosas, sea dado por sirvo á aquel á quien acusó, é reciba aquella pena en si mismo y en sus cosas, qual quier fecho, que recibiesse aquel quien él acusaba. Onde todo omne que dize que sabe alguna cosa que es contral rey ó contral princip, que ie lo quisier fazer saber, si por ventura el princip fuere y o él es, fágalo saber manamano por sí ó por otro omne fiel; é si el rey fuere luenne dali ó él es, é lo quisiere enbair dizer por algun omne fiel tal cosa que pertenesce acusar á otro omne, fagan un escripto ante aquel que lo quiere enviar dizer é ante tres testimonios fieles, que se escrivan en la carta que son testimonios de aquel acusamiento, y en la carta vaya ordenado todo el fecho.

**LEY VII.**—*De la piedad de los príncipes.*

Quando á nos ruegan por algun omne que es culpado de algun pecado contra nos, bien queremos oyr á los que nos ruegan, é guardamos por nuestro poder de aver las merced. Mas si algun omne fizo algun malfecho contra muerte de rey ó contra la tierra, non queremos que ninguno nos ruegue por ellos. Mas si el princip los quiere aver merced por su voluntad ó por Dios, fágalo con consenjo de los sacerdotes é de los maiores de su corte.

**LEY VIII.**—*Que aquel solo deve aver la pena que fiziere la culpa.*

Todos los pecados deven seguir á aquellos que los fazen. Assí que el padre non sea penado por el fio, ni el fio por el padre, ni la muier por el marido, ni el marido por la muier, ni el ermano por el ermano, ni el vizino por el vizino, ni el pariente por el pariente non sea penado; mas aquel solo sea penado que fizier el pecado, y el pecado muera con él; é sus fijos, ni sus erderos non sean tenudos por ende.

**II. TITOL DE LOS MALFECHORES, É DE LOS QUE VE LOS CONSEIAN, É DE LOS QUE DAN YERBAS.**

**LEY I.**—*Si el omne libre toma consenjo con los adevinos, ó con los sorteros de la vida ó de la muerte de algun omne.*

Quien toma consenjo de muerte ó de vida del rey ó de otro omne con los adevinos, ó con los encantadores, ó con los provizeros, é los qui les responden, si fueren libres, con todas sus cosas sean sirvos de la corte, ó de quien mandare el rey. E si los fijos usaren deste mester, ayant otra tal pena. E si lo non fizieren lo que fazen sus padres, deven aver toda la buena del padre, é demas la dignidad que perdió el padre. E los sirvos que esto fizieren sean tormentados por muchas maneras, é sean vendidos, que los lieven en ultra mar, que estos non sean escusados daver pena, que por su grado fazen estos adevinamientos.

**LEY II.**—*EL REY FLAVIO ERVIGIO.*—*De los que dan yerbas.*

Los que fazen pecados de muchas maneras deven ser penados de muchas maneras. E primeramente aquellos que dan yerbas deven aver tal pena, que si aquel á quien dieran las yerbas murier, manamano deven seer penados los que le las diéron, é morir mala miente. E si por ventura escapar de muerte aquel que las bevier, el que le las dió deve ser metudo en su poder, que faga dél lo que quisiere.

**LEY III.**—*De los alcaldes é de los otros omnes que toman consenjo con los adevinadores.*

Assí cuemo la verdad non es prindida por la minti-

ra, así se sigue que la mentira non viene de la verdad; ca toda verdat vien de Dios, é la mentira viene del diablo, ca el diablo fué siempre menterero. Et porque cada una de estas a su principio, çuemo deve omne pesquirir la verdad por la mentira? Ca algunos iuezes que non son de Dios, é son llenos de error, quando non pueden fallar por pesquisa los fechos de los malfechores, van tomar conseio con los adevinos é con los agoradores, é non cuidan fallar verdad se non toman conseio con estos; mas por end non pueden fallar verdad, porque la quieren demandar por la mentira, é quieren provar los malos fechos por las adevinaciones, é los malfechos por los adevinadores; é dan á sí mismos en lugar del diablo con los adevinadores. E por ende mandamos que si algun iuez quisiere pesquirir, ó provar alguna cosa por adivinos ó por agoradores, ó si algun omne toma conseio con estos tales de muerte ó de vida dotre, ó demandar que les respondan en alguna cosa, faga la emienda que dize en este sexto libro en la ley que es en el segundo titol en la era primera en la ley que dize: *De los que toman conseio con los adevinadores de muerte ó de vida dotre*. Mas los iuezes non sean tenudos de la pena dessa ley, los quales demandan los adevinadores, non por provar por ellos nada, mas por demostrar que son atales ante muchos, é por fazer venga en ellos. E porque estos atales agoradores son aborridos de Dios, por ende establezemos en esta ley especial mientre que todo ombre que es agorador, ó que se guia por agoros ó por adevinancias, reciba C. azotes. E si depues tornare en ello, pierda toda buena testimonia, é reciba otros C. azotes.

**LEY IV.**—*De los encantadores, provizeros, é de los que los conselan.*

Los provizeros, ó los que fazen caer la piedra en las vinas ó en las mieses, é los que fagan con los diablos, é las fazen torvar las voluntades á los omnes é á las muieres, é aquellos que fazen circos de noche, é fazen sacrificio á los diablos, estos atales ó que quier que el iuez ó so merino los podiere fallar ó provar, faganles dar á cada uno CC. azotes, é sennales en la fronte layda mientre, é fágalos andar por diez villas en derredor de la cibdat, que los otros que los vieren sean espantados por la pena destos. E porque non ayen poder de fazer tal cosa dali adelante, el iuez los meta en algun lugar ó bivan, é que non puedan empezar á los otros omnes, é los enbie al rey que faga dellos lo que quisiere. E los que tomaren conseio con ellos reciban CC. azotes cada uno dellos; ca non deven seer sin pena los que por semeiable culpa son culpados.

**LEY V.**—*De los omnes que fazen mal á los omnes, ó á las animalias, ó á otras cosas.*

Por la ley presente mandamos que todo omne libre ó siervo que por encantamiento ó por ligamiento faze mal á los omnes, ó á las animalias, ó á otras cosas en vinnas, ó en mieses, ó en campos, ó fiziere cosa por que fagan morir algun omne, ó seer mudo, ó qual fagan otro mal; mandamos que todo el danno reciban en sus cuerpos, y en todas sus cosas que fizieren á otre.

### III. TITOL DE LOS QUE TOLLEN Á LAS MVIERES QUE NON AYAN PARTO.

**LEY I.**—*De los que fazen abortar las muieres por yerbas.*

Si algun omne diere yerbas á la muier, porque la faga abortar, ó quel mate el fizo, é lo que faze deve prender muerte, é la muier que toma yerbas por abortar; si es sierva, reciba CC. azotes; si es libre, pierda su dignidad, é sea dada por sierva á quien mandar el rey.

**LEY II.**—*Si el omne libre faze abortar la muier libre por forza.*

Quien fiere muier preñada en alguna manera, ó por alguna ocasion le faze abortar, si la muier muriere, aquel prenda muerte por el omecillo que fizo. E si la muier abortare, é non oviere otro mal, si ámbos eran libres é la muier é la muier, é si el ninno era formado dentro, peche C. é L. sueldos; é si el ninno non era formado, peche C. sueldos.

**LEY III.**—*LEY ANTIGUA.—Si la muier libre fiere abortar otra muier libre.*

Si alguna muier libre fiziere á alguna muier libre por fuerza, ó por alguna ocasion, que pierda el parto, ó fiziere perder algun miembro, deve sofrir tal pena eno el omne libre assi çuemo dice en la ley de suso.

**LEY IV.**—*LEY ANTIGUA.—Si el omne libre faze abortar la sierva.*

El omne libre que faze abortar la sierva aiena, peche XX. sueldos al sennor de la sierva.

**LEY V.**—*LEY ANTIGUA.—Si el siervo faze abortar la muier libre.*

Si el siervo faze la muier libre abortar, reciba CC. azotes, é sea dado por siervo á aquella muier.

**LEY VI.**—*EL REY FLAVIO SCIENDO.—Si el siervo faze abortar la sierva.*

El siervo que faze abortar la sierva aiena, el sennor del siervo peche X. sueldos al sennor de la sierva, y el siervo reciba demas CC. azotes.

**LEY VII.**—*De los que matan sus fijos en el vientre, ó depues que son nados.*

Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat, é matan sus fijos. E por que el pecado destos atales es spandudo tanto por nuestro regno, que muchos varones é muchas muieres son culpados de tal fecho, por ende defendemos que lo non fagan, y establezemos que si alguna muier libre ó sierva matar su fijo, pues que es nado, ó anto que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo afogare, el iuez de la tierra luego que lo sopiere condempnela por muerte. E si la non quisier matar, cidguela: é si el marido le lo mandar fazer, é la sofrir, otra tal pena deve aver.

### IV. TITOL DE LOS QUE FAZEN TVERTO Á LAS MVIERES, É DE LAS LAGAS DE LOS OMNES.

**LEY I.**—*LEY ANTIGUA.—De muerte de omne libre y del siervo.*

Si el omne libre fiere á otro omne libre en qual manera quier en la cabeza, sil non sale sangre si es enchado, peche V. sueldos; sil r rumpe el cuero, peche X. sueldos; por golpe que entre faga el hueso XX. sueldos: si quebrantar hueso, peche C. sueldos. E si el omne libre esto fizier al siervo, peche la meñada de quanto es dicho de suso. E si el siervo lo fizier al siervo, peche la tercia parte de quanto es dicho de suso, é demas reciba C. é L. azotes. E si el siervo lagar omne libre, peche tanto quanto deve pechar el omne libre, que laga siervo aieno. E si el sennor no lo quisiere pechar, dé el siervo por los livores.

**LEY II.**—*De los sobervos é de los sus fechos.*

El omne que entra en casa aiena por fuerza, el cuchelo sacado, ó con otra arma qual quier, é quiere matar el sennor de la casa; si este que entra por fuerza prende muerte, su muerte non deve seer demandada. E si aquel que entra por fuerza matar omne dentro, mantiniente el mismo deve morir. E si non fiziere ninguna culpa de muerte, sane el danno que fuere fecho en la casa segundo çuemo mandaren las leyes. E si aquel que entra en la casa por fuerza, robar alguna cosa, peche lo que robó en X. duplos: é si non oviera onde lo pagar, sea dado por siervo al sennor de la casa. E si non fizier danno en la casa, nin levar nada, por quanto entró por fuerza peche X. sueldos et reciba C. azotes. Et si non ovieren onde los peche, reciba CC. azotes. E si algun omne libre entró con él en la casa, non por su mandado, nin por ayudarle, mas que era su amigo, é le plazia, cada uno de estos que entraron con él ayen otra tal pena, é peche el danno assi çuemo él. E si non ovieren onde lo paguen, cada uno dellos reciba CL. azotes. E si vinieren en su aiudorio, ó lo fizieren por su mandado, ó con el de so uno, el sennor es tenuto de emendar el danno é la pena por todos, é los otros non deven seer culpados, que lo fizieron por mandado del sennor. E si el siervo entrar en casa aiena por fuerza, non lo sabiendo el sennor, reciba CC. azotes, y entregue lo que tomó. E si lo sopo el sennor, peche por él quanto deve pechar omne libre, assi çuemo es dicho de suso.

**LEY III.**—*LEY ANTIGUA.—Que los que fieren ó lagaran los ombres deven meter su cuerpo á otro tal, ó de se avenir con ellos.*

La muy grand sandez de muchos omnes es de vengar por mayor pena: que mientra que cada uno teme seer penado por lo que fizier, se guarde mas de mal fazer. Onde establezemos que cada un omne libre que tirar á otro por cabellos, ó sennalar en el rostro ó en el enpergo con correa ó con palo, fiéndolo ó traéndolo villanamente por fuerza, ó ensuciándolo en lodo, ó lo tajare en algun lugar, ó le legar por fuerza, ó lo metiere en la cárcel, ó en alguna guarda, ó lo mandare

á otro prender ó legar; aqueste que esto fizo deve recibir otra tal pena en su cuerpo, cuemo é el fizo, ó mandó fazer, é dévelo castigar ademas el iuez assi que aquel quien fô ferido, é recibe el tuerto, si quisiere recibir emienda daquel que ie lo fizo, reciba tanto por emienda daquel que ie lo fizo quanto é el asmare el lo mal que recibió. Mas por palmada, ó por pugnada, ó por coz, ó por ferida de cabeza, non mandamos que este aya otra tal pena como aquel que lo fizier; que por ventura si lo fiziese, aviríe maior danno é maior peligro. E si algun omne fizier algunas destas cosas sin otra laga, por la palmada reciba X. palos: por punada ó por coz reciba por emienda XX. palos: he por ferida de cabeza, si non oviere sangre, reciba por emienda XXX. palos. E si aquel quien fizo la desondra, provar que non vino primeramente por fazer muerte, nin laga; mas por contienda, que nasció despues entre ellos, fué fecho aquel mal sin su grado: por oio sacado peche C. sueldos; é si por ventura viere algun poco aquel que es frido en el oio, el que lo frió peche una libra doró al frido. E si el que es ferido en las narizes, si pierde las narizes, el que lo frió deve pechar C. sueldos, é si las narizes son cortadas en alguna parte laydamiente, el iuez lo faga fazer emienda segund que es el laydamiento. E otrosi mandamos guardar del que es frido en los labros ó en las oreias. E á quien fieren en las renes quel fazen corcobado péchen C. sueldos por emienda. E quien taia mano, ó por ferida faze que non pueda della fazer provecho, péchele C. sueldos por emienda. A quien taieren el pulgar deve aver L. sueldos por emienda: por el otro siguiente dedo deve pechar XL. sueldos por emienda: por el tercero deve pechar XXX. sueldos: por el quarto XX. sueldos: por el quinto X. ss. Otro tanto deve pechar por los dedos de los picles. Por cada un diente quebrantado deve pechar XII. sueldos. A quien crebantaren pierna, el fazen de la seer coxo, reciba una libra doró por emienda. E estas cosas dichas de suso deven seer guardadas entre los omnes libres. Mas si el siervo faze alguna cosa al omne libre de estas que son de suso dichas, ó si el deslaydare, deve seer metudo en poder del omne libre, que faga del lo que quisiere. Mas si el omne libre deslayda suervo ayeno, ó lo fizier deslaydar, si el siervo era de vil guisa, peche X. sueldos al sensor del siervo; é si el siervo era bueno, peche X. sueldos al sensor, é demas reciba ciento azotes. E si el omne libre taia al siervo algunos de los miembros, ó ie lo manda taia, peche otro tal siervo al sensor del siervo, é demas reciba CC. azotes. E si el omne franqueado faze alguna cosa dellas, que son de suso dichas al omne libre, por que non es equal con él, deve recibir otro tal en su cuerpo, cuemo é el fizo, é demas recibir C. azotes. E si el omne libre lo fiziere al franqueado, peche la tercia parte de quanto es de suso dicho, que deve pechar el omne libre. Si el siervo deslayda otro siervo, ó taia miembro no lo sabiendo su sensor, reciba en su cuerpo otral tal qual fizo, é demas ciento azotes. Si el siervo prende omne libre, ó lo ligar no lo sabiendo su sensor, reciba CC. azotes; é si lo fiziere de voluntad de su sensor, el sensor peche por él otro tal pena, é los damnos que son contenidos en esta ley que deve pechar omne libre que fiere otro omne libre. El omne libre que prendiere ó ligare siervo ayeno sin culpa, peche III. sueldos al sensor del siervo. E si el siervo ligare otro siervo sin voluntat del sensor, reciba ciento azotes; é si lo fiziere de mandado de su sensor, el sensor peche III. sueldos al sensor del otro siervo. E si el omne libre prende siervo ayeno, ó lo tiene ligado por un dia, ó por una noche, ó lo mandare tener á otro, por un dia peche III. sueldos, é por la noche peche otros tres sueldos al sensor del siervo. E si lo tovo preso por muchos dias sin culpa, por cada un dia peche III. sueldos al sensor del siervo, é por cada una noche otros tres. Y el omne libre que fiere siervo ayeno con palo ó con Correa, ó en otra manera por sanna, assi qual salga sangre, ó quel faga sanna, por cada una ferida peche al sensor del siervo un sueldo; é si la ferida fuere grande, assi que el siervo muera ende, ó que sea feble por ende, el iuez deve asmar quanto deve pechar al sensor por tal danno. E si el siervo fiere á otro siervo, assi cuemo es de suso dicho, el iuez asme segund la laga é segund el mal quanto deve pechar al siervo ó á su sensor por él: essi qual faga pechar la meyatat de quanto deve pechar omne libre, é demas reciba L. azotes. E todo lo que dizimos en esta ley mandamos guardar assi en los omnes cuemo en las mulieres. E todo lo que mandamos catar al iuez dezimos que lo faga luego; é si lo lexare de fazer por amor ó por ruego, é no lo quisier vengar luego, pierda su dignidat, y el obispo de la tierra y el sensor lo constringa que faga fazer emienda de su buena al qui non quisiere fazer emienda ni derecho; ca razon es que

aquel aya danno de sus cosas quien no quiso fazer derecho por su grado á aquel que recibiera tuerto.

**LEY IV.**—FLAVIO RESCINDO REY.—*Si algún omne retiene por fuerza ó por tuerto al que va su camino.*

Si algun omne dotoviere por fuerza á aquel que va su camino, é nol devia nada, por el tuerto que fizo peche V. sueldos; é si non oviere onde los pague, reciba L. azotes; é si fuere su debdor, é non quisiere pagar de su debda, presentel al iuez de la tierra sin ningún tuerto quel faga, y el iuez faga lo que fuere derecho: é si el siervo lo fizier sin voluntat de su sensor, reciba C. azotes, é si lo fiziere con voluntat de su sensor, el sensor peche por él quanto es de suso dicho que deve pechar omne libre.

**LEY V.**—EL REY FLAVIO RESCINDO.—*Que aquel que faze algún tuerto á otro contra ley que reciba otro tal cuemo fizo.*

Non es menor culpa de non saber omne los establecimientos de la ley de lo que es sabiéndolos, é fazer contra ellos. E por ende establezemos que tod omne que fiziere mal á otro, ó fizo daquel adelante, é dize que non sabia las leyes, é dize que aquel mal que fizo non es tenido en derecho de las leyes, é por ende dize que non deve aver ninguna pena; aquel questo faze ó manda fazer, todo el peligro, é toda la desondra, é tod el tormento, é todo el danno que fizo á otro, reciba en su cuerpo, é demas reciba C. azotes, é sea sennalado laydamiente por desondra desi por todos tiempos.

**LEY VI.**—LEY ANTIGUA.—*Que aquel non sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante fiere.*

Non deve seer culpado el omne que contrasta á aquel quel quiere ferir por fuerza. Onde nos mandamos que tod omne que fiere ó quiere ferir á otro sin razon, ó con palo, ó con arma, ó en otra manera, si aquel á quien él quiere ferir lo firiere ante, ó lo matare, non peche por ende omicillo, ni aya ninguna pena; ca mejor es al omne que mientras que vive que se defienda, que lexar que lo venguen depues de su muerte. Y el omne que tira arma contra otro por sanna, maguer que non lo fiere, solamente por aquello que osó fazer, peche X. sueldos á aquel quien quiso ferir.

**LEY VII.**—*Si el siervo faze tuerto al omne libre.*

Ningun siervo, maguer que sea bueno, non deve denostar, ni entenciar, ni contender sin razon con omne libre; é si lo fiziere, reciba X. azotes. E si el siervo fuere vil, reciba L. azotes. E si el omne libre, ó noble ó de grand linage fizo al siervo, ó buscó tal cosa por que lo denostase, él se deve tornar á si mismo que non se membró de su ondra, é por ende recibió lo que demandava.

**LEY VIII.**—LEY ANTIGUA.—*Si el omne libre fiere otro omne libre.*

Si algun omne libre laga á otro omne libre, y aquel que es lagado muere luego, el que lo mató sea penado por el omicillo. E si aquel questo ferido non muere luego, aquel que lo frió sea guardado, ó de buen fiador que esté á derecho; é si escapare el ferido, el qui lo frió peche XX. sueldos por la locura que fizo; é si non oviera onde los peche, reciba C. azotes, é demas peche por la ferida al ferido quanto asiente el iuez.

**LEY IX.**—*Si el omne libre fiere siervo ayeno.*

El omne libre que laga siervo ayeno por su grado, assi qual faze flaco, peche por el otro tal siervo á su sensor, é tenga el ferido en su guarda, é por su despena fasta que sea sano. E si non pudiere sanar cedo, peche por la ferida al sensor quanto asmare el iuez; é si depues pudiere guarir el siervo, el sensor reciba su siervo; é aquel que lo frió peche demas X. sueldos por la locura que fizo.

**LEY X.**—LEY ANTIGUA.—*Si el siervo fiere omne libre.*

Si el siervo fiere omne libre sin voluntat de su sensor, y el omne muere luego, el siervo sea penado por el omicillo; é si el ferido non muere luego, el siervo sea guardado, é si escapare el ferido, el siervo reciba CC. azotes; é si quisier el sensor, faga emienda por su siervo quanto mandare el iuez, é si non quisiere fazer emienda, dé el siervo á aquel á quien firiera por emienda.

**LEY XI.**—*Si el siervo fiere siervo ayeno.*

El siervo que fiere otro siervo, é por la ferida el ferido enflaquece, sin la emienda que debe fazer por la ferida reciba C. azotes; é el iuez deve asmar quanto vale mé-

nos el siervo por aquella ferida. E si el señor del siervo ferido non quisiere recibir otra emienda por él, el señor del siervo que lo firió de otro tal siervo como el suyo, ó quanto valla; y el siervo que era ferido seya so. E otrosí mandamos guardar de las siervas.

#### V. TITOL DE LAS MUERTES DE LOS HOMINES.

**LEY I.**—EL REY FLAVIO RESCINDO.—*Si algun omne mata á otro sin su grado.*

Quien mata otro omne sin su grado, non conociendo, é ninguna malquerencia non avie contra él, non deve prender muerte segundto que dice nuestro señor; que non es derecho que aquel sea penado por el omicilio, que non lo fizo por su grado.

**LEY II.**—FLAVIO RESCINDO REY.—*Si algun omne mata á otro no lo viendo.*

Si algun omne mata á otro, no lo viendo, ni lo sabiendo, si ante non avia ninguna enemiztat con él, é no lo mata de su grado, y esto pudiere mostrar antel iuez, deve ser quitto.

**LEY III.**—*Si algun omne mata á otro por empuxo, ó por alguna ventura.*

Quien mata otro omne por ocasion ó por empuxamiento dotro, ó por caer sobre él por ocasion, non deve aver danno, nin pena por el omicilio. E si algun omne empuxa á otro, é por el empuxo daquel, aquel es empuxado, mata á otro, el primero que empuxó, si lo fizo sin mala voluntad peche una libra doro, por que non se sopo guardar de fazer mal.

**LEY IV.**—*Si el que quiere ferir á un omne mata á otro.*

El omne que baraja con otro alguno, é mientra que queda ferir á aquel con que baraja, fiere otro, é lo mata sin su grado, deve el iuez saber qual empezó la baraja, é si fallar que aqueste comenzó á quien este otro querie ferir, maguer que él escapó de la ferida, todavia por que él fizo que se feziase omicilio, peche C. soldos doro y el que lo firió L. ss. á los propincos del muerto, é por ende deven ámos aver danno, porque el uno fuera razon de muerte por su grado, y el otro mató sin su grado.

**LEY V.**—LEY ANTIGUA.—*Si algun omne muere en descarpir.*

Si algun omne libre, que queria meter paz entre algunos omnes que lidiaban, é prende y muerte, é aquel que lo mató pudiere provar por so iuramiento, ó por buenos testigos, é muchos, que lo non quiso ferir ni matar por su grado, peche una libra doro á sos parientes del muerto, por que lo non quiso ferir, ni matar; é otrosí sil fizieren laga alguna en esta manera, peche la tercia parte que es dicho: ca la muerte daquel non deve seer sin venganza, el qual vino por dar paz.

**LEY VI.**—*Si algun omne mata á otro por pequenna ferida.*

Quien fiere omne con coz, ó con punno, ó en otra tal manera, por le fazer desondra, sil mata deve seer penado por el omicilio.

**LEY VII.**—*Si algun omne mata á otro en iuego.*

Si algun omne por poco seso, ó trebeiendo, alanzó piedra, ó alguna cosa ó estevan muchos omnes aiuntados, é feriere algun omne ó lo matare; si se pudiere purgar por su sacramento, ó por testigos, que non avia voluntad de lo ferir, nin de le fazer mal, non sea tenudo del omicilio dar, nin deve morir ni perder por ende su buena fama, ca non lo mató por su grado; mas porque lo firió loca miente, é non se guardó de ocasion, peche una libra doro á los parientes del muerto, é reciba L. azotes.

**LEY VIII.**—*Si algun omne mata aquel que tiene en guarda, ó quel quiere castigar.*

Si el maestro que castiga su diciplo locamiente, si por ventura muere daquellas feridas; ó el padron mata á aquel que ainda por ocasion, ó el señor mata el mancebo que lo sirve; si el maestro ó el padron, ó el señor no lo fizo por ninguna malquerencia, ni por ningún odio, non deve seer penado ni desfamado por el omicilio: ca assi cuemo dize la sancta escriptura: Mal aventurado es qui non quiere disciplina.

**LEY IX.**—*Si algun omne mata el siervo por alguna ventura.*

Si el omne libre non por su grado mas por ocasion mata siervo aieno, deve pechar al señor del siervo la

meatad de quanto es de suso dicho, que deve pechar por omne libre, que mata por ocasion.

**LEY X.**—LEY ANTIGUA.—*Si el siervo mata á omne libre por ocasion.*

El siervo que mata omne libre non por su grado mas por ocasion, peche la meatad de quanto es de suso dicho de los que matan los omnes libres por ocasion: é si el señor non quisiere fazer emienda por el siervo, del el siervo por el omiezillo.

**LEY XI.**—EL REY FLAVIO RESCINDO.—*Si algun omne mata á otro por su grado.*

Todo omne que mata á otro por su grado, é non por ocasion, deve seer penado por el omiezillo.

**LEY XII.**—EL REY EGICA.—*Que el señor non mate su siervo sin razon.*

Si el omne que faze algun pecado, ó lo consió, non deve seer sin pena; mucho mas aquel non deve seer sin pena qui faz el omiezillo por su crueldad. E porque los señores matan los siervos muchas veces por crueldad en ante que los siervos sean condenpnados de algun pecado; por end les queremos toller esta licencia á los señores que lo non fagan, hy establecemos por esta ley que ningún señor, nin ninguna senhora non mate su siervo, nin su sierva si non por mandado del iuez, por pecado que fiziese el siervo publicamente. Mas si el siervo ó la sierva fizier tal pecado porque deva prender muerte, mantinente su señor de él, ó aquel que lo quisier acusar, digalo al iuez de aquella tierra, ó á aquel señor: é pues que lo dixiere, si el pecado fuere mostrado, el siervo prenda muerte por el iuez ó por su señor en tal manera, que si el iuez lo quisier justiciar de muerte, meta en su escripto aquello por quel condempna. E si el señor lo quisiere fer matar, ó lo quisier guardar de muerte, sea en su poder. E si el siervo ó la sierva por muy mal osamiento, contrastando á so señor, si lo friere con arma, ó con piedra, ó con otra cosa, ó asmar de lo forir, y el señor se quier defender, ó se en aquella sanna luego matar el siervo ó la sierva, non deve ser tenudo del omiezillo, se aquello puede seer provado por testimonios de los siervos é de las siervas que estavan delante, é por el sacramento del señor quel mató. Mas se el señor ó la senhora matare so siervo ó so sierva por crueldad, si non fueren condenpnados por el iuez, el que lo matar, por la locura que fezo deve seer echado fuera de la tierra por siempre, é deven aver la su buena los mas propincos de su linage. E quien mata siervo aieno ó sierva aiena por su grado, ó manda que lo maten, peche otros dos tales siervos ó dos siervas al señor del siervo ó de la sierva muerta; y el que lo mató sea echado de la tierra, assi cuemo es dicho de suso. Mas si algun omne fiere su siervo, ó otro aieno, porquel dize algun denuesto, el faze algun despecho, ó porque lo quiere castigar; si lo mata, si se pudiere salvar, por testigos, ó por so sacramento, que lo non quiso matar, non deve sofrir la pena desta ley. E si el siervo ó la sierva dize que mató algun omne por mandado é por conseio de su señor, é pudier mostrar que so señor lo fizo fazer aquello por que lo tormentaba; el siervo ó la sierva que esto fizieren, deven recibir C. azotes, é ser sennalados. E si el señor iurar que lo non mandó fazer, non haya la pena desta ley, y el siervo que mató á so companero sea en poder del señor, que faga del lo que quisiere. E si el siervo mata siervo aieno, el señor lo deve dar por el omiezillo á aquel cuyo siervo ó cuya sierva mató. E si algun ladrón ó robador matar otro en casa ó en camino, luego deve seer penado por el omiezillo. E por que el que manda, ó conseia fazer omiezillo es mas enculpado que aquel que lo faze de fecho, por ende establecemos specialmiente, que sin aquello que es de suso dicho de los siervos, si el siervo dize que so señor le mandó matar omne libre ó muier libre, ó siervo aieno ó sierva aiena, y esto manifestare el siervo antel iuez; si lo non pudiere mostrar por otros testimonios, el siervo non deve seer creydo contra sus señores. Mas los señores se deven luego salvar antel iuez por su sacramento de tal fecho; é los siervos que fizieren el omiezillo, deven ser penados por ello, é ser dados en poder de los parientes del muerto, que fagan dellos lo que quisieren. E si los señores non se pudieren salvar por su sacramento, el siervo, que fizo el omiezillo, deve recibir CC. azotes, é seer sennalado layda miente: é los señores que lo mandaron fazer deven ser descabezados. Y el omne libre que conseia con otro de fazer omiezillo, aquellos que dieron alguna ferida, ó mataron, deven recibir muerte, é aquellos que lo conseiaron, maguera non fueron con él, reciba cada uno CC. azotes por el conseio que diéron é sean sennalados, é den cada uno

dellos L. sueldos á los parientes del muerto; é si non ovieren onde los paguen, sean siervos de los parientes del muerto.

**LEY XIII.**—*Que el señor non taie miembro al siervo ó á la sierva.*

Nos que amamos los bienes, que fizieron los nuestros antecessores, fallamos, que esta ley fué fecha con derecho, é es desfecha con gran tuerto. E por ende que los frenos non sean alargados á los malos fechos, en el nombre del nuestro señor Yo rey Don Flavio Egica quiero poner esta ley de cabo por aquellas mismas palabras, é por esa misma sentencia, que la fiziera ante el príncipe nuestro antecessor, é la ley compieza así: En la ley de suso tollemos la crueldad de los señores contra los siervos, é que non desgagan la forma que Dios fizo, quando se asanaban contra ellos, é que non les tuelan los cuerpos. Por ende establecemos que ningun señor, nin ninguna senhora sin juicio, ó sin yerro manifestado non taie á su siervo, nin á su sierva mano, nin nariz, nin labros, nin lengua, nin oreja, nin pie, nin se la saque oío, nin le taie ninguno de sus miembros, nin ge lo mande talar: é si lo fiziere, sea desterrado de la tierra por tres años por el obispo en cuya tierra es, ó en cuya tierra fazel tuerto, é toda su buena ayan sos fijos, que non fuéron parcioneros de aquel tuerto, el guarden al padre fasta quel torne en la tierra. E si fijos non oviere legitimos, el iuez mande á los otros parientes, que la guarden, é quel respondan della quando tornare en la tierra; é si aquel que es desterrado non oviere ningun pariente, el iuez mismo le deve guardar su buena, é responderle della cuando venier en la tierra.

**LEY XIV.**—*EL REY DON RESCINDO.*—*Que todo omne puede acusar al que faz omzeillio.*

Si ningun omne non quiere acusar al que faz omzeillio, el iuez mismo, depues que lo sopiere, lo deve prender, é penar como merces; ca non deve dexar á vengallo por no ser alguno quel acuse, ó por algun enganno por ventura que feziéron entre sí. Mas la mugier puede acusar el que mató su marido, ó quel fizo otro mal. E otrosí el marido puede acusar al que mató su mugier, y el iuez deve penar aquel á quien fuere provado el omzeillio segundo cuemo manda la ley. Assi que, si el marido, ó la mugier murieren ante que el pleyto sea provado, sos fijos ó sos parientes, que deven aver su buena, pueden acusar al que fizo el omzeillio, assi cuemo los padres. E non es derecho que los fijos, ni los parientes ayan la buena si non acusaren el omzeillio. E si el iuez, pues que ge lo mostraren, non quisier vengar el omzeillio, ó lo prolongar, pues que el rey lo sopiere, sepa bien por verdad, que el rey fará pechar la mead del omzeillio que es CL. sueldos á aquel que lo demanda, por que non quiso vengar el omzeillio del muerto, é la bona daquel, quien fizo el omzeillio, non mandamos que nenguno la tome fasta que sea iudgado, si lo fizo.

**LEY XV.**—*Que los parientes é los estrannos pueden acusar al que faz omzeillio.*

Pues que los omnes, que fazen los otros pecados, deven seer penados por las leyes, assi cuemo merecen, tuerto sería que dexasemos de penar los que fazen el omzeillio, los quales manda el príncipe que sean mas penados. Doneas por tal que aquel, que fazo omzeillio, non pueda escapar sin pena, é que ningun omne no lo deva censurar, ni encobrir, primeramente mandamos á los parientes mas propincos del muerto que puedan acusar aquel, quien fizo el omzeillio; é si por ventura aquellos no lo quisieren acusar, ó taedaren por lo fazer, dalli adelante todos los otros parientes lo pueden acusar, é los otros estrannos; é aquel quien quisiere escusar por algun enganno, ó defender al quien fizo el omzeillio, todo aquello que el deve aver por lo defender, péchelo en duplo á aquel que lo acusava, ca el omzeilliero nunca puede seer bi n seguro quando sopiere que todo omne lo puede acusar.

**LEY XVI.**—*Si el omne que faz omzeillio fue á la iglesia (1).*

Non nos remembramos, que fasta en esaquí pusiesemos penas de muchas maneras daquellos que fazen los omzeillios, segundo cuemo el fecho de cada uno merecia. Mas porque aquellos que fazen este pecado, quanto mayor voluntad á de lo fazer, tanto mas fallan razones por que puedan escusar, é fuyen á las iglesias de Dios, que los defendan, á ellos non dubda-

ron de fazer el pecado contral mandado de Dios, porque tal pecado non deve seer sin pena, ca mata las almas, é faze á los omnes muchas veces fazer peor: por ende fazemos esta ley que vaia por siempre, que pues la ley manda que á aquel que fazo el omzeillio, ó el mal fecho de su voluntad, ninguna escusacion, nin nengun poder non vala. Mas si fuyer al altar, el omne quel quiere prender, no lo deve ende a tirar sin mandado de los sacerdotes. Mas depues que fuere dicho al sacerdote, é jurar que aquel, que fuyó á la iglesia, es condempnado de muerte por el pecado que fizo, el sacerdote tirel del altar, y echelo fuera de la iglesia; y estonze aquel, que andaba en pos él, lo prenda, é non le deve dar muerte, pues que lo echaron de la iglesia; mas dévelo meter en poder de los parientes mas propincos del muerto, que fagan dél lo que quisieren, fueras muerte. Y esto, establecemos por tal que la maldade de los malos sea refrenada, pues que veyen que non pueden escapar, que non sean penados, dexen si al que non de fazer mal con miedo de pena lo que farian muchas vezes por su grado ó pudiesen.

**LEY XVII.**—*LEY ANTIGUA.*—*De los que matan sus padres, y de sus cosas.*

Por que ningun omzeillio, que omne faz por su voluntad, non deve seer sen pena, aquel que mata su pariente, mas deve prender muerte que otro omne. E por ende establecemos en esta ley, que todo omne que mata su padre, ó su madre, ó so ermano, ó so ermana, ó otro so propinco, si lo faz por so grado, el iuez lo prenda manamano, é lo faga morir tal muerte qual el dió al otro. E si el que fizo el omzeillio es baron ó mugier, si non oviere fijos, toda su buena ayan sus parientes mas propincos. E si avian fijos dotro casamiento, la mead de su buena ayan sus fijos; é la otra mead ayan sus fijos daquel á quien mató; todavia si los fijos non fueron parcioneros en el pecado del padre, ca se lo sopieron, ó ge lo consentieron, non deven aver nada de la buena del padre, mas deven la aver los fijos daquel á quien el mató. E si aquel quien mató, nin aquel que es muerto non an fijos, los parientes del muerto mas propincos, que acusaren aquel que lo mató, deven aver toda la buena daquel que lo mató.

**LEY XVIII.**—*De los que matan sus parientes.*

Si el fijo mata el padre, ó el padre mata el fijo, ó el marido á la mugier, ó la mugier el marido; ó la madre mata la fia, ó la fia la madre; ó el ermano el ermano, ó el ermana á la ermana; ó el yerno mata el suegro, ó el suegro el yerno; ó la nuera mata la suegra, ó la suegra la nuera; ó otros omnes qualesquier de so linage, ó que son allegados á so linage: el que mata, luego deve morir. E si por ventura el quel mata fuyere á la iglesia, y el rey el señor lo quisieren librar de muerte por piedad, embienlo por siempre fuera de la tierra, é toda su buena daquel quel mató ayan los errederos del muerto, assi cuemo es departido en la otra ley de suso. E si el muerto non oviere ningun pariente, aya la buena daquel desterrado el rey. Ca aquel que fizo el peccado, maguer que non prenda muerte non le deve fincar la buena.

**LEY XIX.**—*De los que matan sus parientes por ocasion.*

Si el padre mata el fijo, ó el fijo mata el padre, ó la madre la fia, ó la fia la madre, ó el ermano el ermana, ó alguno de sus parientes mata por tuerto quel fazie el otro, ó por que se quiera amparar dél el que lo mató, si lo pudiere esto provar ante iuez por buenos testigos, que devan seer creydos, que defendiendo so cuerpo, mató al pariente, sea quitó de todo el omzeillio, é non reciba por ende pena, ni tormento, nin danno de sus cosas, guardándose, cuemo se deve guardar, de non fazer el omzeillio.

**LEY XX.**—*EL REY DON FLAVIO EGICA.*—*Si el siervo mata otro siervo por ocasion.*

El siervo que mata otro siervo en alguna manera por ocasion, la mead de quanto deve dar aquel que mata omne por ocasion, peche el señor del siervo al señor del siervo muerto: é si lo non quisiere pagar, dé el siervo por emienda.

**LEY XXI.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.*—*De los que se perjurán por sus parientes.*

Si algun omne por euyta que á niega verdad, sabiéndola, ó se perjura, el iuez luego que lo sopier, prendal, é fagal dar C. azotes, é non sea mas recibido en testimonio, é sea defamado por malo, assi cuemo es dicho en otra ley de suso de los falsos. E la quarta parte de su buena aya aquel á quien quiso engannar por su perjurio.

(1) El tit. III, lib. IX, es el dedicado especialmente al derecho de asilo, "de los que fuyen á la iglesia."

**LIBRO VII.****De los hurtos de los enganos (1).****I. TITULO DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LOS FURTOS.****LEY I.—LEY ANTIGUA.—***De los que manifiestan los ladrones.*

El iuez non deve tormentar aquel que es acusado de furto fasta que aqueste que lo acusa presentare antel iuez el que ge lo manifestó, é que por delante III. testimonias; é ante el iuez meta su cuerpo en otra tal pena, qual deve recibir aquel á quien acusa, si el acusado saliere sin culpa daquel pecado. E todavía depues quel acusado saliere sin culpa, el iuez constringa el acusador, fasta quel presente aquel, quien le fiziera entender el furto, é si lo non pudiere presentar, si al que non, diga el nombre antel iuez, y el iuez lo constringa por saber la verdad: é si el iuez non lo pudiere aver, por que ge lo defiende algun omne poderoso, ó por medo, digalo luego al rey; é si el rey es luenne de la tierra, digalo al obispo ó al señor de la tierra, que ellos que han mayor poder, que lo constringan. Et si esto non fizier el iuez, todo quanto ha perdido aquel, que se querella, el señor ó el rey ge lo entregue de la buena del iuez; et si el que ge lo demostró el furto, non pudiere provar lo que dixo, sea tenuto de emendar de su buena todo el furto. E si el furto pudiere seer provado, y el que fizo el furto es libre, peche en nueve duplos lo que furtó, é sea defamado por ladrón. E si fuere siervo, péchelo en seis duplos, é demas reciba C. azotes. E si el omne libre, que manifestó el furto, non oviere onde lo pagar, sea dado por siervo á aquel á quien defamó por ladrón, é aquel otro á quien mintió. E si el siervo non pudier fazer emienda por sí, ó el señor non quiere fazer emienda por él, dél el siervo por emienda.

**LEY II.—LEY ANTIGUA.—***Que la testimonia del siervo non deve seer creida, si el señor no lo otorgar.*

Si el siervo descubrir el furto sin voluntad del señor, non sea creído, se el señor non dixiere por su testimonio que deva seer creído, é si non dixiere quel siervo era bueno é leal, non sea creydo.

**LEY III.—LEY ANTIGUA.—***Del iuez que sabe el furto.*

Si aquel, que descubre el furto, lo sopó quando se facia, si de su voluntad lo descubrió, non deve aver ninguna pena, nin deve demandar otro gualardon, por que lo demuestra; que abondaria deve que salga sin pena. E si por ventura aquel que lo demuestra, partió con el ladrón el furto, la parte que ovo de la cosa, entréguala á su señor.

**LEY IV.—LEY ANTIGUA.—***Del gualardon del iuez.*

El que descubre el ladrón, si non fuere sabidor del furto, non deve aver mas por lo descubrir, si non quanto val la cosa que fué hurtada; todavía so el señor de la cosa avia ante su emienda complidamiento. E si el omne que fizo el furto, es tal omne, que deve prender muerte por el furto, é non a nada de su buena; ó si fuere siervo por aventura, é so señor tomó quanto quel avia, aquel que lo demuestra deve aver la tercera parte de quanto val la cosa que fué hurtada, por que lo demostró, é non mas.

**LEY V.—***Si el que non es culpado es acusado.*

Si algun omne es acusado de furto, ó que dió yerbas, ó venino á beber, ó dotras cosas tales, el quel acusa vaya antel señor, ó antel iuez de la tierra, que lo pesquira, é sepa el fecho; é pues que lo sopier, mándelo prender. E si la cosa es tal, que non deve prender muerte, fagal fazer emienda á aquel cuya era la cosa que furtó, ó á quien fizo el mal. E si non oviere onde faga emienda, sea su siervo daquel á qui lo fizo. E si se pudiere purgar daquello que fué acusado, sea quitó, é aquel que lo acusó sufra la pena y el danno, y el pecho queste devie recibir, si el fecho le fuese provado por verdat. Mas el iuez non deve nengun omne tormentar ou acusar, si non delantre otros omnes muchos. Mas todavía nol deve penar ante que el fecho sea probado por algunas pruebas, é ante que aquel que lo acusa meta su cuerpo á otra tal pena cuemo aquel que es

acusado deve recibir, si pudiere seer provado, é así deve ser tormentado.

**II. TITULO DE LOS LADRONES E DE LOS FURTOS.****LEY I.—***Que aquel que busca la cosa de furto diga qual es la cosa.*

Aquel que demanda la cosa de furto, diga qual es la cosa al iuez, ó que tal cosa es, é digagelo en escuso lo que demanda, é que lo demuestre por senales lo que perdió, que sepa omne la verdat, si la cosa a tales senales, cuemo él dize, ó si es aquello lo que perdió.

**LEY II.—***Si el siervo faze furto seiendo siervo ó depues que es libre.*

Si algun siervo faze furto, é so señor lo franquea depues, el señor, que lo franqueó, non deve recibir danno por aquel furto, mas el siervo mismo que lo fezo, deve recibir la pena, hy el danno. E si feziere furto pues que es franqueado, deve recibir tal pena, é tal emienda, cuemo si fuese siervo. E si el furto non fué tal porque deve seer tornado en servidumbre, finque por libre, é todavía faga la emienda.

**LEY III.—***Si el siervo, que se tornó dotro señor, faze furto.*

El siervo, que se torna á otro señor, é furta alguna cosa al señor primero, el faz algun danno, el iuez lo deve pesquisar, si lo fizo: é si lo fallare por verdat, el señor postremero faga la emienda por el siervo, si quisiere; é si non quisier, sea tormentado el siervo segundo cuemo el fecho fué.

**LEY IV.—LEY ANTIGUA.—***Si el ombre libre faze furto con el siervo.*

Si el ombre faz furto con el siervo ageno, ó roba alguna cosa, pague cada uno la meatad de la emienda que deve fazer por el furto, segundo cuemo es dicho en la ley de suso, é ambos sean azotados paladinamente. E si el señor non quisier fazer emienda por el siervo, dé el siervo por emienda. E si ámbos fizieren tal cosa, porque devan ser descabezados, ámbos prendan muerte desuno.

**LEY V.—LEY ANTIGUA.—***Si el señor faze furto con el siervo.*

El señor que faze furto con el siervo, el señor deve fazer toda la emienda del furto, ca non el siervo; y el señor reciba C. azotes, é por ende el siervo non deve aver ninguna pena, porque lo fizo por mandado del señor.

**LEY VI.—***Si el siervo ageno es amonestado dalguno que faga furto.*

Si algun omne conseia á siervo ageno que faga furto, ó que faga á el mismo, que ge lo conseió algun mal, porque lo pierda so señor, porque lo pueda ganar del señor mas aina por este enganno; pues que lo sopiere el iuez, el señor del siervo non deve perder el siervo, nin deve aver ninguna pena; mas aquel, que conseió el siervo fazer tal cosa, porque lo perdiessse so señor, é lo pudiesse él ganar, péchelo al señor del siervo en siete duplos, tanto quanto el siervo le hurtara, ó quanto danno le feziera; hy el siervo reciba C. azotes por que croyó á aquel, quel conseiaba que fiziesse atal cosa, porquel perdiessse so señor, é demas finque en poder de so señor.

**LEY VII.—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—***De los que son sabidores del furto.*

Non deven seer dichos ladrones tal solamiento los que fazen el furto; mas los que lo saben, é lo consienten, é los que reciben la cosa de furto, sabiéndolo. E por ende mandamos que estos rreciban otra tal pena cuemo los ladrones.

**LEY VIII.—LEY ANTIGUA.—***Si algun omne compra la cosa de furto, no lo sabiendo.*

Mandamos que ningun omne non compre ninguna cosa de omne que non conosco, si non tomare buen fiador, que non pueda depues dizer, que non sabe de quien lo compró; é si lo fiziere, vendió fasta un plazo quel presente aquel que ge lo vendió fasta un plazo quel ponga. E si non pudier aver aquel que ge lo vendió, sálvesse por su sacramento, ó por testigos, que non sabia que era ladrón aquel que ge lo vendió, é reciba la meatad del prezo que diera, hy entregue la cosa al señor, cuya era, é ámbos prometan por su sacramento, que lo busquen fiel mientras el ladrón; é si non lo pudieren fallar, todavía sea entregada la cosa al señor cuya era. E si el señor, cuya era la cosa, sabe

(1) En la palabra «enganos» se comprenden tambien las «falsedades»; y de algo más trata tambien este libro, pues el título IV se ocupa de la guarda y del procedimiento contra los delinquentes.



del ladron, é non lo quiere manifestar, deve perder toda la cosa, é dévala aver el que la compró. E otrosi dizemos de los siervos.

**LEY IX.**—LEY ANTIGUA.—*Si algun omne compra la cosa del furto, sabiéndolo.*

Si algun omne compra la cosa de furto, sabiéndolo, el iuez lo deve prender, é costrennir, quel presente aquel que se lo vendió. E depues este que la compró faga emienda como ladron. E si non pudiere fallar aquel que se lo vendió, mecha dos tanto por emienda que el ladron. Ca bien semeia ladron todo omne que compra la cosa de furto, sabiéndolo. E si fuere siervo aquel que la compró, peche la meatad por emienda de quanto pecha el ombre libre. E si non quisiere el señor fazer emienda por él, dé el siervo por emienda.

**LEY X.**—LEY ANTIGUA.—*De los que furtan las cosas que son del rey.*

Quien furta tesoro del rey, ó otra cosa, el faze danno, entréguelo en nueve duplos quanto tomare.

**LEY XI.**—*De los que furtan las cencerras de los ganados.*

Si algun ombre furta la cencerra de la yegua, ó del buey, peche un sueldo al señor; por la cencerra de la vaca peche las dos partes de un sueldo; por la de la oveja, ó el carnero, ó dotro ganado, peche la tercera parte de un sueldo.

**LEY XII.**—EL REY DON FLAVIO.—*De los que furtan los fierros, ó las otras cosas del molino.*

Si algun ombre furta fierros de molino, ó otro engeno entregue lo que tomó, é demas peche por el furto quanto deve pechar quien furta otras cosas, é demas reciba C. azotes.

**LEY XIII.**—LEY ANTIGUA.—*Del danno que deve recibir el ladron.*

El ombre libre que furta alguna cosa, qualquiera que sea la cosa, é de quanto que quier precio, deve pechar en nueve duplos quanto valia la cosa que furtó; é si fuere siervo, dévelo pechar en seis duplos, é cada uno dellos reciba C. azotes. E si el omne libre non oviere de que faga emienda, ó el señor del siervo non quisier emendar por el siervo, el que fizo el furto deve seer siervo del señor de la cosa.

**LEY XIV.**—*Que el ladron, pues que es preso, sea presentado antel iuez, é si el omne libre face furto con el siervo.*

Quien prende ladron, dévelo presentar antel iuez; é si el ladron fuere omne libre, peche lo que furtó en nueve duplos, é demas reciba C. azotes. E si non oviere onde los pague, sea siervo daquel á quien furtó el furto. E si fuere siervo aquel que fizo el furto, peche en seis duplos la cosa que furtó, é demas reciba C. azotes, hy el iuez lo deve tener en guarda fasta que sepa de su señor si quiere fazer emienda por él. E si el señor tardare de fazer la emienda, delo el iuez por siervo á aquel cuya era la cosa. Hy esto mandamos guardar en esta ley, que si el omne libre, hy el siervo, ó muchos ombres libres é siervos furtran alguna cosa de so uno, todos fagan emienda. Assi que el omne libre peche la meatad de nueve duplos, hy el siervo peche la meatad de seis duplos, é cada uno reciba C. azotes: ca una misma razon es del furto, que faz el omne libre, hy el siervo, é del furto que fazen muchos ombres libres, é muchos siervos. E á ambos sean azotados antel iuez, assi como es de suso dicho.

**LEY XV.**—*Si algun omne mata el ladron que se mampara con arma.*

El ladron que es prendido de dia, é se quiere defender con arma, si alguno lo matare, non deve seer tenudo del omeçillio, assi como del que furta de noche.

**LEY XVI.**—LEY ANTIGUA.—*Si algun omne mata el ladron que anda de noche.*

El ladron que furta de noche, y es prendido con el furto, si alguno lo matare, non deve seer tenudo de pechar del omeçillio.

**LEY XVII.**—*De las cosas aienas que omne manea mal, que peche otro tanto por ello.*

Si algun omne manea malamente vestidos ajenos, ó otras cosas ajenas, ó tirar mal á aquel que va por el camino, el furta alguna cosa, non deve fazer emienda en nueve duplos de quanto trae aquel; mas sola-

miente de lo que furtó, ó de lo que maneo malamente.

**LEY XVIII.**—*De las cosas que omne toma en periglo de agua ó de fuego.*

Lo que el omne roba de fuego, ó dagna, ó dotras ocasiones, si otri lo toma daquel que lo toma, é lo encubre, sabiéndolo aquel que lo recibe ó lo encubre, péchelo en quatro duplos.

**LEY XIX.**—*De la buena é de los herederos del ladron.*

Si algun omne a la buena del ladron, que ge la mandó él, por que es su pariente mas propinquo, por que el pecado fué muerto con el ladron, este que la buena a, non deve recibir ninguna pena en su cuerpo, mas faga tal emienda qual debe fer el ladron, si visquiere, E si la buena non es tanta dond pueda fazer emienda, dexa la buena por la emienda, é sea quitto.

**LEY XX.**—*Si algun omne dexa el ladron ó el malfechor que prendió.*

Quien prende ladron ó malfechor, si otri ge lo tuello por fuerza, si es omne de grant guisa, reciba C. azotes, é presente al omne que tollió antel iuez. E si otro omne prende el ladron, que non avie ninguna demanda contra él, deve aver el que lo prendió la quarta parte de la emienda del ladron por su trabajo. E si el ladron non pudiere ser fallado, el que lo tollió por fuerza sufra la pena qual devie sofrir, é peche tanto como el ladron furtara. E si fuere omne de menor guisa aquel que lo tollió por fuerza, é presentare al ladron, por la locura que fizo reciba C. azotes. E si non pudiere fallar el ladron, reciba la pena, hy el danno que el ladron deve recibir. E si algun omne tollier por fuerza aquel que fiziera otro mal fecho sin furto, otrosi reciba C. azotes. E si lo non pudiere fallar nin presentar al iuez, reciba otra tal pena qual devia recibir aquel que fiziera el mal. E si fuere siervo aquel que lo faze dexar por fuerza sin voluntad de so señor, reciba CC. azotes por la locura que fizo, é presente al iuez el malfechor. E si lo non pudiere presentar, el señor del siervo faga emienda por su siervo de quanto devie fazer el ladron, si quisiere, é si non lo quisiere fazer, dé el siervo por el danno, é que lo iusticie, assi como es derecho.

**LEY XXI.**—*Del siervo que faze furto á so señor, ó á otro siervo del señor.*

Si el siervo furta alguna cosa á su señor, ó á otro su compañero siervo de su señor, el señor faga dél lo que quisiere; hy el iuez non a y de veer ninguna cosa, si el señor non quisiere.

**LEY XXII.**—*Fasta qual tiempo el que prende el ladron lo deve presentar al iuez.*

Quien prende ladron, ó otro malfechor, luego lo deve levar antel iuez, é nol deve tener en su casa mas de un dia, ó una noche. E si lo fiziere, peche al iuez V. sueldos por que lo tovo mas. E si fuere siervo, é lo toviere mas de un dia, ó una noche sin voluntad de so señor, reciba C. azotes; é si lo fiziere de voluntad de so señor, el señor faga emienda por él. Assi que si el siervo es de buena guisa, el señor peche por él X. sueldos: é V. sueldos sean del iuez, é los otros sean daquel á quien fizo el danno.

**LEY XXIII.**—*Si alguno mata ganado ageno en escuso.*

Todo omne que mata caballo, ó buey, ó otra animalia de noche én escuso, pues quel fuere provado, péchelo en nueve duplos, é si non pudiere ser provado, sálvesse por su sacramento. E si el siervo lo faze de voluntad de su señor, si pudiere ser provado, su señor peche en nueve duplos la cosa, como ladron. E si nol pudiere ser provado, el siervo sea tormentado, é pues que lo manifestare, peche la cosa en VI. duplos, ó sea siervo daquel á quien fizo el danno. E si fallaren quel siervo es sin culpa, aquel que lo fizo tormentar faga emienda al señor del siervo, como manda en las otras leyes de suso.

### III. TITOL DE LOS QUE PRENDEN LOS OMNES POR FVERZA, É QUE LOS VENDEN EN OTRA PARTE.

**LEY I.**—REY DON FLAVIO DE DIOS.—*Si algun omne prende por fuerza siervo aieno.*

Todo omne libre, que roba siervo aieno, peche otro tal siervo á so señor del siervo. E si es siervo aquel

robador, deve entregar al señor el siervo que lo robó, é demas reciba C. azotes. E si non pudiere aver el siervo que forzó, el señor del siervo robador peche otro tal siervo cuemo el suyo al señor que perdió el siervo, fasta que entregue el siervo que perdera; é pues que ie lo entregar reciba el suyo, é ante non.

**LEY II.**—LEY ANTIGUA.—*Si el omne libre vende siervo ó sierva aiena en otra tierra.*

El omne libre, que vende siervo ageno ó sierva agena en otra tierra, peche quatro siervos ó quatro siervas al señor del siervo, é reciba demas C. azotes. E si non oviere onde los dé los siervos, el mismo sea siervo del señor cuyo siervo vendió.

**LEY III.**—*De los fíos de los omnes libres que son vendidos en otra tierra.*

Quien vendiere fío ó fíia de omne libre, ó de muier libre en otra tierra, ó lo saca de su casa por enganno, é lo lleva en otra tierra, sea fecho siervo del padre, ó de la madre, ó de los hermanos daquel ninno, quel puedan justiciar ó vender, si quisieren; ó si quisieren tomen dél la emienda del omecillio, que son CCC. sueldos: ca atal cosa cuemo aquesta los padres é los parientes no lo tienen por menos que si lo matasen. E si los padres pudieren cobrar el fío, el que lo vendió peche á los padres la mead del omecillio, que son CL. sueldos, é si non oviere de que los pague, sea siervo de los padres.

**LEY IV.**—ANTIGUA.—*Si el siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el señor.*

Si algun siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el señor, el siervo que lo vende reciba CL. azotes antel alcalde, é desí entregue el siervo que vendió á so señor. Et si aquel, cuyo es el siervo que fué vendido, lo pudier fallar ó prender, non demande nengun gualardon, nin ninguna cosa al señor del otro siervo por la prison. E si non lo pudiere fallar, aquel que perdió el siervo, non se tarde el iuez, é constriaga al señor del qui lo vendió, que dé otro tal siervo al señor, cuyo siervo fué vendido: é si otro non oviere, dé aquel siervo por el que lo vendió, ó por sierva furxada; é que sea en so poder fasta quel sea el su siervo entregado. E despues quel fuere entregado, entreguel el otro siervo á so señor.

**LEY V.**—*Si el siervo vende omne libre por mandado del señor.*

Si el siervo vende omne libre por mandado de su señor, pague el señor por él la emienda que deve pagar el omne libre que lo vendiese: é demas reciba C. azotes: é el siervo non aya nenguna pena, por que fizo mandado de su señor.

**LEY VI.**—*Si el siervo vende omne libre sin mandado de su señor.*

Si el siervo vende omne libre sin mandado de su señor, mantiniente sea metido en poder de los padres daquel cuyo era el omne libre que vendió, que fagan dél lo que quisieren. E si aquel quien es vendido se tornar por aventura, ó fuyere, el señor del siervo, si quisiera fazer emienda por él, dé una libra doro á aquel que lo vendió.

#### IV. TITOL DE LA GVARDA Y EL IVICIO DE LOS IVSTICIADOS.

**LEY I.**—EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—*Si algun omne acusa el ladrón antel iuez, é despues se fax ende afuera.*

Si algun omne acusa á otro de furto antel iuez, é despues recibe alguna cosa del ladrón por avenencia, non lo sabiendo el iuez, peche cinco sueldos al iuez. E si fuere siervo, é lo fiziere sin voluntad del señor, el siervo reciba C. azotes, hy el señor non aya nenguna calomna. Mas si el siervo lo faze de voluntad del señor, el señor pague por él quanto deve pagar omne libre.

**LEY II.**—LEY ANTIGUA.—*Que el señor de la tierra deve atudar á los iueces por prender los malfechores.*

Quando el omne godo, ó otro omne es acusado de furto, ó otro mal fecho, el iuez lo deve luego prender, é castigarlo. E si el iuez no lo puede luego prender por sí solo, demande al señor de la tierra quel ayude, hy el señor de la tierra lo deve mantiniente ayudar, que los malfechores non puedan durar mucho.

**LEY III.**—*De los que crebantán la cárcel, ó engannan el guardador.*

Si algun omne crebantá cárcel, ó enganna el guarda-

dador, ó el guardador mismo suelta los presos por algun enganno sin mandado del iuez, cada uno destes deve recibir tal pena é tal danno qual deven recibir los presos.

**LEY IV.**—*De lo que deven tomar los guardadores de los omnes que guardan.*

El iuez que tiene algunos omnes presos, aquellos á que los da que los guarden, si los presos salieren sin culpa, non demanden á estos presos nada por la guarda, nin por los soltar. E si fueren culpados los presos, por cada uno dellos deven aver los guardadores las dos partes de un sueldo. E si fuere el preso atal que lo dexen sobre su omenaié, é que pueda fazer emienda, el iuez deve fazer entregar aquella emienda á los que la deven aver, é daquella emienda puede retener la diezma parte por su trabajo. E si algun omne toma mas desto, que es dicho de suso, quanto tomó mas, péchelo en duplo.

**LEY V.**—*Del iuez que quita los malfechores.*

El iuez que justicia el omne de muerte, que non era enculpado, deve morir tal muerte qual él dió al otro que non era culpado; é si quitó con tuerto á aquel que devia ser justiciado, ó por algun ruego, ó por algun aver, quanto tomó por lo soltar, péchelo en siete duplos á aquel á quien fiziera el danno el preso, é non pueda ser iuez dalli adelante, é sea desfamado; hy el otro iuez que viniere en so logar lo constriaga, que presente al malfechor que soltó.

**LEY VI.**—*Que el iuez non deve parcir á los malfechores.*

El iuez non deve parcir al malfechor por nengun miedo, ni por nengun amor. Ca si él sofriere los malfechores, é los soltar los que devien ser justiciados de muerte, el iuez non deve por ende prender muerte, nin perder miembro de su cuerpo, mas deve fazer emienda por el omecillio, é por todo el danno que fiziera aquel quien era preso.

**LEY VII.**—*Que el malfechor non deve seer iudgado en ascuso, mas paladinamente.*

Todo iuez, que deve justiciar algun omne, ó algun malfechor, non lo deve justiciar en ascuso, mas paladinamente ante todos.

#### V. TITOL DE LOS QUE FALSAN LOS ESCRITOS.

**LEY I.**—*De los que falsan los escriptos del rey.*

Quien mudar alguna cosa de mandado del rey, ó desfiziere, ó ennadiere, ó en tiempo, ó en dia, ó en otras cosas; hy el que falsar el siello del rey, ó otras sennales, si es omne de grand guisa, peche al rey la mead de toda su buena; é si fuere omne vil, pierda la mano con que fizo aquel pecado; é si por ventura viniere, que aquellos iuezes murieren á quien es enviado aquel mandado del rey, el obispo del logar, ó otro obispo deven dar aquel mandado á los otros iuezes vezinos de la tierra, que lo iudguen, é acaben el pleyto cuemo los otros.

**LEY II.**—*De los que fazen falsos escriptos.*

Si algun omne faze falso escripto, ó lo usar en iniizio, ó otra cosa, sabiéndolo, hy el que desfaze la vardad del escripto, ó que lo rompe; ó quien faze siello, ó sennal falsa, ó que la usa; estos que fazen tales cosas, é los que los conseian, pues que fueren provados, si fueren omnes de grand guisa, pierdan la quarta parte de su buena. E si algun omne furta escripto aieno, ó lo corrompe, é pues lo manifesta antel iuez é ante testimonias que furtó aquel escripto, ó que lo desfaze, ó que lo corrompió; el manifesto que fizo ante las testimonias vala tanto cuemo el escripto valia, que él perdió, ó que corrompió. E si non se pudier acordar de lo que dezia el escripto, estonze aquel, cuyo era el escripto, deve provar por su sacramento, ó por una testimonia, lo que era contenido en la carta; é aquella muestra vala tanto cuemo el escripto. E si non oviere tanto en su buena, aquel que furtó el escripto, ó que lo corrompió, quanto fizo danno á aquel cuyo era el escripto, aquel que lo furtó, ó que lo corrompió el escripto, sea siervo con toda su buena daquel cuyo era el escripto, é de la quarta parte de su buena, que mandamos de suso que deve perder el que furtó el escripto, deve aver las tres partes aquel cuyo era el escripto, y el otra quarta parte deve aver el rey, é faga dello lo que quisiere. E si fuere omne de vil guisa el que furtó el escripto, ó el que lo corrompió, despues que lo manifestare antel iuez, deve ser siervo daquel cuyo era el escripto. Hy el omne de grand guisa, ó de vil guisa, si lo fiziere, cada uno dellos

deve recibir C. azotes. E si fuere siervo aieno el que furta el escripto, ó el que lo corrompe, ó que lo asconde, sea siervo daquel cuyo era el escripto; é si lo fiziere por mandado de su señor, el señor peche todo el danno por él. E otrosí mandamos guardar de los que furtan, ó corrompen, ó asconden mandas aienas, ó otros escritos por fazer alguna ganancia, ó por fazer ende danno á aquellos cuyos eran: que estos atales sean dichos falsos. E otra tal pena reciban, é otro tal danno, segund cuemo es dicho de suso, segund la persona de cada uno, si fuere vil, ó de grand guisa. E si algun omne, que non furta escripto ni corrompe, nin falsa, nin encubre, nin faze ninguna cosa de lo que es de suso dicho; mas aquel cuyo era el escripto, si lo perdió por su negligencia, ó por su mala guarda, é diz que ie lo furción, si las testimonias, que eran en la carta, son aun vivas, por aquellas testimonias puede provar todo el escripto antel iuez. E si las testimonias de la carta todas son muertas, é pudiere fallar otras testimonias que digan que víeron aquella carta, é que sabien todo lo que era contenido en aquella carta, por aquellas testimonias puede provar so escripto, é cobrar todo lo que perdiera del escripto.

**LEY III.**—*De los que falso mandado lievan ó falsan letras de su nombre del rey, ó de iuez.*

Quien muestra falso escripto, ó falso mandado del rey, no lo sabiendo, non deve seer tenuto por falsario, é si pudiere provar aquel que ie lo dió, aquel deve recibir la pena que es de suso dicha, que deven aver los que fazen falsos escritos. E si ámbos lo sopieren, ámbos sean penados cuemo falsarios.

**LEY IV.**—*De los que falsan la manda del vivo contra su voluntad.*

Quien falsa la manda del omne vivo, ó fiziere escripto de ordinamiento de sus cosas del vivo, ó manifestare la manda del vivo contra su voluntad, sea iudgado como falso.

**LEY V.**—*De los que encubren la manda del muerto, ó que la falsan.*

Todo omne que encubre la manda del muerto, ó faz alguna falsedad en ella, toda la ganancia que deve aver daquel escripto, piérdala, ó gáñenla aquellos á quien fizieran el enganno, é sea desfamado por falsario. E si ninguna cosa non deve ende ganar, ó muy poco, sea penado cuemo falsario.

**LEY VI.**—*Si algun omne se pone falso nombre ó falso lineaie ó falsos parientes.*

Quien se pone falso nombre ó falso lineaie, ó falsos parientes, ó alguna apostura falsa, sea penado cuemo falso.

**LEY VII.**—**REY DON FLAVIO DE DIOS.**—*De los escritos que son fechos, que dizen que eran fechos ante que lo fuesen.*

El enganno de algunos nos constrinne muchas vezes que fagamos nueva ley, porque entendemos la maldad de muchos omnes, que fazen por enganar á otros. E por que son muchos omnes, que por grand voluntad de ganar de los otros omnes por una debda quel deven, fazen escripto, que ellos deven otras muchas debdas. E por ende establecemos en esta ley, que todo omne que deve á otro alguna cosa, é aquel que la deve, faze escripto por enganno, que es tenuto dotras muchas debdas; é si por ventura aviniere que non faga ende escripto, mas por otras palabras enganosas muestra que él es tenuto dotras muchas debdas; estos tales, que fazen este enganno, sean desfamados, é pechen la pena á aquellos que enganaron, qual manda la ley de los falsos. E otra tal pena deven aver aquellos que fazen escripto por enganno, que sus cosas empenaran ante á otri, por fazer perder aquellas que tiene en pennos de su debda. Onde el debdor que faze tal escripto, é aquel por cuyo nombre lo faze, si es sabidor del enganno, ámbos deven recibir la pena y el danno que es de suso dicho, hy el escripto deve seer firme. Y el otro, que fué fecho por enganno, non vala nada.

**LEY VIII.**—*De los escritos que son fechos, que dizen que eran fechos despues, é eran fechos ante.*

Non es tuerto que aquel que a la buena del muerto, que pague la debda. E porque el omne que faze el enganno non deve aver ninguna escusacion: por ende establecemos por esta ley que todo omne que da á otri alguna cosa por escripto, é aquella cosa nunqua fué en so poder, ó tal cosa que avie ante empenada á otri, é

por algun enganno dióla é éste lo que empenara ante á otri, ó lo que non era so, pues que esto pudiere ser provado, si aquel que fizo este enganno es vivo, deve pagar la pena, é quanto prometiera en el escripto. E si despues de su muerte pudiere seer provado el enganno, sos erederos lo deven todo pagar. E si aquello que prometió es mas que toda su buena, los que tienen lo buena dexen la buena por emienda, si non quisieren pagar aquello: hy esto mismo mandamos guardar, que si aquel á quien fuera la cosa empenada primeramente sopiera el enganno, el qui lo fizo el enganno, y el que lo sopó, paguen egualmente la pena, é quanto fuera prometido, é reciban en sus cuerpos, hy en sus cosas el danno que dize la ley de suso de los falsos.

**LEY IX.**—*De los que escriben las leyes del rey falsamente, ó las dan á otri que las escriban.*

Los males de algunos omnes nos fazen poner ley para los que son de venir, é que aquellos que non se quieren castigar por palabra, si al que non, que se castiguen por la pena de la ley. E por que vimos ya algunos que escribian leyes de rey falsamente, é que las aloglobin falsamente, ó que las fazian escribir á los notarios por las confirmar, onde metien muchas cosas en nuestras leyes, hy escribieron que non eran ordenadas, nin para nos, nin eran convenientes á nuestro pueblo, nin provechosas, é que fazen grande danno á nuestros pueblos: por ende defendemos en esta nueva ley que ningún omne daqui adelante, si non fuere escrivano comunal de pueblo, ó del rey, ó tal omne, á quien mande el rey, que non ose allegar falsas constituciones, nin falsos escritos del rey, nin escribir, nin dar á ningún escrivano que escrivia falsamente. Mas los escrivanos del pueblo, ó los nuestros, ó á quien nos mandáremos, las escrivan, é las lean las nuestras constituciones, é non otri. E si algun omne fuere contra este defendimiento, si quier sea libre ó siervo, el iuez le faga dar CC. azotes, é sea señalado laydamiente; é fágale demas cortar el polgar de la mano diestra, por que vino contra nuestro mandado, é contra nuestro defendimiento.

**VI. TITOL DE LOS QUE FALSAN LOS METALES.**

**LEY I.**—*Que los siervos deven seer tormentados contra sus señores que corrompen la moneda.*

Non defendemos que los siervos non sean tormentados, que digan la verdad contra sus señores que falsaron la moneda, por tal que quando ellos fueren tormentados, que por ellos podamos saber la verdad. E si aquel que lo manifesta es siervo aieno, é pudiere seer provado por verdad lo que dize, si so señor quisiere, deve seer franqueado, é dele el rey el precio: é si non quisiere so señor, den al siervo tres onzas doro. E si fuere omne libre el que lo descubre, dénte seis onzas doro.

**LEY II.**—*De los que falsan la moneda é los maravedís.*

Quien faze maravedís falsos, ó los raye, ó los cerceña, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego: é si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra: é si despues fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel iuez, que lo iustizie cuemo quisier. E si el iuez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su buena. E dévalo aver el rey. E si el que falsa maravedís es omne libre, el rey deve tomar la meatad de lo que a; é si es omne de vil guisa, deve seer siervo de quien el rey mandare. Hy el omne que falsa moneda, ó la bate, deve recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha.

**LEY III.**—*De los que falsan el oro.*

Quien toma oro por lavrar, ó lo falsa, é lo ennade otro metal qualquiera, sea iusticiado cuemo ladrón.

**LEY IV.**—*Si el orebe furta alguna cosa del oro quel dan.*

Los orebes que labran el oro, ó la plata, ó otro metal, si alguna cosa dende furtaren sean tenudos por ladrones.

**LEY V.**—*Que ningún omne non refuse la moneda derecha.*

Ningun omne non refuse, nin ose refusar moravedí entero de qual manera que quier que sea, si non fuere falso, nin demande nada por ende, fuera si pesar ménos. Hy el que lo refusare, é non quisiere tomar el moravedí entero, ó si demandare alguna cosa demas sobrel moravedí, que es derecho, fagal pagar el iuez á aquel que lo refusó, tres moravedís al otro que lo refusara. E otrosí mandamos guardar de la meia de oro.

## LIBRO VIII.

## De las fuerzas, et de los danos, et de los quebrantamientos.

## I. TITOL DE LOS COMETEDORES É DE LOS FORZADORES.

**LEY I.**—**EL REY DON FLAVIO SCINDO.**—*Que el padron ó el señor deven ser culpados si el mancebo ó el siervo fazen algun tuerto por su mandado dellos.*

Esto establesemos principalmente en esta ley, que ningun mancebo libre ó franqueado, ó siervo, si fiziere algun tuerto de mandado de su padron, ó del señor, el padron ó el señor sean tenudos de la emienda, é los que lo fizieron por mandado dellos non deven aver ninguna culpa: ca non lo fizieron por su voluntad, mas por mandado de los señores.

**LEY II.**—*Si algun omne es echado por fuerza de lo suyo.*

Quien echa á otro omne por fuerza de lo suyo, ante que el iudicio sea dado, pierda toda la demanda, maguer que aya buena razon. E aquel que fué forzado, reciba su posesion, et todo lo suyo que tenia entréguelo en paz á qui toma por fuerza la cosa que non puede vencer por iudicio, pierda lo que demanda, y entregue al tanto á aquel que fué forzado.

**LEY III.**—**EL REY FLAVIO.**—*Si muchos omnes se aiuntan por fazer mal de so uno.*

Si algun omne aiunta omnes por fazer muerte ó ferida, ó quien faze aiuntar para otro omne ferir, ó manda á algunos omnes que lo fieran pues quel iuez lo sopiere, mandelo prender, é fágalo senallar, é reciba LX. azotes, é fágale nombrar á todos aquellos que fueron con él que lo fizieron. E si fueren omnes libres, que non sean en su poder, cada uno dellos reciba L. azotes. E si fueren siervos dotri, é non daquél con quien fueron, mándelos el iuez tener ante sí, é mande dar á cada uno dozientos azotes.

**LEY IV.**—**REY DON FLAVIO.**—*Si algun omne es encerrado en su casa detras su puerta por fuerza.*

Todo omne que encierra por fuerza al señor, ó la duenna en su casa, ó en su corral, ó mandare á otros omnes que los non dexen salir, peche XXX. moravedis doró al señor ó á la duenna por la locura que fizo, é demas reciba C. azotes, é aquellos que ge lo conseiaron, ó quel aiudaron, si non eran omnes que anduviesen por su mandado, y eran libres, cada uno peche XV. moravedis á aquel que fizieron el tuerto, é reciba demas cada uno C. azotes. E si eran siervos, é lo fizieron á algun omne libre sin mandado de su señor, reciba cada uno CC. azotes. E si algun omne sacare por fuerza al señor ó á la duenna fuera de su casa, así que non puede ir á su casa, el encerrador péchele la pena por la fuerza que fizo, é demas reciba C. azotes, é los quel aiudaron, si son libres, é non son en su poder, cada uno reciba C. azotes, é cada uno dellos peche XXX. moravedis á aquel á quien fizieron el tuerto. E si fuere siervo, é lo fiziere sin voluntad de su señor, sufra la pena de suso dicha: y el señor non aya ningund danno. Y esta misma pena deven sofrir aquellos que prenden cosa aiena (1) sin mandado del rey, ó de iuez, é que escriven lo que fallan en ella.

**LEY V.**—**LEY ANTIGUA.**—*Que ningun omne non tome lo que otri tiene por fuerza.*

Ningun cuende, ni ningun vicario, ni ningun mayor-domo, ni omne libre, ni siervo non tome por fuerza lo que el otro tiene en poder, pues que aquel que lo tiene se alama el rey, é dice que es suyo, ó dice cuio es; é si lo tomare sin mandado del iuez, ó lo entrare por fuerza lo que otri tovriere, todo lo que tomó, é lo que entró por fuerza entréguelo, así en siervos como en otras cosas, todo en duplo al que lo fizo, é todo quanto irare el que levó por su sacramento que ovo enda cada uno, entréguelo. E si fuere siervo, é lo fiziere sin voluntad de su señor, reciba demas CC. azotes. E si el señor non quisiere fazer emienda por el duplo, dé el siervo por emienda, y entregue la cosa. Mas esto deve guardar en todas guisas el iuez, que si aquel siervo non fiziesse por enganno de voluntad de cuyo era la cosa por amor de ganar el siervo, é si lo fallare así por verdat el iuez, que el señor de la cosa lo fizo fazer, todo

quanto el siervo levare, el señor de la cosa peche en VII. duplos al señor del siervo; segundo la otra ley, hy el señor del siervo aya el siervo quito.

**LEY VI.**—*Si algun omne convida á otros ombres por fazer alguna roba.*

Si algun omne convida á otros ombres que fagan alguna roba de ganado, ó de otras cosas, todo lo que robaren peche el que los embidó en XI. duplos al que lo forzáron, é los que fueron con él, si fueren ombres libres, peche cada uno V. sueldos: é si non ovriere onde los pague, reciba cada uno L. azotes. E si el siervo lo faz sin voluntad del señor, reciba-cada uno C. é L. azotes, hy entregue quanto tomó.

**LEY VII.**—*Que si el señor non es en la casa, ó si es en la hueste, ningun omne non le deve guerrear la cosa.*

Ningun omne non guerree casa aiena mientras el señor es en la hueste; é si algun omne entrar por fuerza la casa, que pudier vencer por iuzio, non seyendo el señor de la casa en la tierra, entregue la cosa que forzó en duplo. E si forzar tal cosa en que non a ninguna demanda, péchela en tres duplos. E si algun omne es lamado por el iuez, que venga al pleyto ante que se vayan en la hueste, mandamos que responda por sí, ó envíe escripto por otra persona que responda por él ante el iuez. E si él non quisiere responder, nin quisiere dar otro que responda por él, é así se fuere, pues que es quito del iuez, el otro entregue á aquel que demanda la cosa, así que el otro la pueda demandar pues que fuere tornado.

**LEY VIII.**—*Si los siervos fazen algun mal mientras el señor es en la hueste.*

El omne que es en hueste, si los sus siervos fueren fallados en algun malfecho, el iuez los deve castigar, segund cuemo manda la ley, é segund la nemiga que fizieron. E si tal cosa fuere que deva el señor fazer emienda, ó dar el siervo por emienda, el iuez deve tener los siervos en guarda fasta que torne el señor de la hueste, é faga emienda del tuerto, ó dé el siervo por emienda. E si algun omne matar el siervo con tuerto, ó si el iuez lo fiziere tormentar, ó matar con tuerto, el señor quando tornare ge lo puede demandar.

**LEY IX.**—*De los que van en la hueste, que roban alguna cosa.*

Todo omne que va en hueste, si roba, ó fuerza alguna cosa, lo que roba ó fuerza entréguelo en quatro duplos. E si no ovriere de que lo pague el quatro duplo, entregue lo que tomó, é reciba C. et L. azotes. E si lo fiziere el siervo sin voluntad de so señor, entregue lo que forzó, é reciba CC. azotes, y esta cosa fagan entregar los señores, é los iueces, é los mayordomos de la tierra. Ca non queremos que nuestra tierra sea degastada por robadores.

**LEY X.**—*Que aquel que tiene alguna partida de la roba, diga los otros que fueron con él en la roba.*

Si el omne que a alguna partida de la cosa que fué forzada, si ge la pueden fallar, deve nombrar los que fueron con el en la roba, é si los non quisiere nombrar, sea tenuto de la emienda. E si es omne libre faga la emienda de la fuerza que fizo, y entregue lo que tomó en X. duplos, é demas reciba C. azotes. E si es siervo aquel que a la una partida de la roba, reciba C. azotes, é nombre aquellos que fueron con él en la roba.

**LEY XI.**—**LEY ANTIGUA.**—*De los que muestran alguna cosa á los robadores que roben.*

El omne libre ó el siervo que muestra alguna cosa á otri que la robe, ó ganado, ó otras cosas, si pudiere ser provado á qui lo mostró, reciba C. azotes.

**LEY XII.**—*Quien fuerza alguna cosa al que va por carrera ó está en so labor.*

Quien fuerza alguna cosa á algun omne que va su carrera, ó le faz algun tuerto, pues que el iuez lo sopiere, fágalo entregar al qui lo fizo en quatro duplos. E si fiziere otro danno, ó feridos, ó otras cosas, emiéndelo segund la ley. E si el siervo lo fiziere sin voluntad del señor, reciba C. azotes el siervo, é faga el señor emienda por él si quisiere, é si non quisiere, dé el siervo por emienda.

**LEY XIII.**—*Si aquel que faze fuerza, si lo matan.*

Quien fuerza cosa aiena, si en la fuerza fuere ferido ó muerto, el que lo ferió, ó que lo mató, non aya ninguna calonna.

(1) COSA AIENA dice el texto, pero debe leerse CASA AIENA. (Fé de erratas de la edicion de la Academia.)

## II. TITOL DE LAS QVEMAS Y DE LOS QVEMADORES.

**LEY I.**—*El Rey Don Flavio Rescindo.*—*De los que queman casas en cibdat ó fuera.*

Todo omne que enciende casa aiena en cibdat, ó fuera, préndalo el iuez, é fágallo quemar, é fágal fazer emienda de la casa que quemó, é del danno que y ovo de la buena daquel que la quemó. E aquel cuya era la casa iure, ó diga por su sacramento, quanto avia en la casa delante omnes buenos quantos mandara el iuez, é non diga mas de lo que avia, é non deve preciar mas la cosa de lo que valia. E si depues que juró, le pudiere seer provado que dice que perdiera mas de lo que non avia por algun enganno, quanto dixo demás péchelo en duplo al que facie la emienda. E si por ventura el fuego quemara otras casas, segund el danno que recebieron los sennores de las casas, é segund la valia de las casas, partan entre si la buena daquel. E si alguna cosa fincare, pues quel sennor de la primera casa que fud encendida, ovier su emienda, é que diga otrosi cada uno dellos por su sacramento lo que perdió. E si depues pudieren seer provados, que se periuraron, lo que leváron de mas péchelo en duplo á aquel de quien lo leváron. E quien enciende la casa fuera de cibdat, entregue todo quanto se perdió en la casa y el precio de la casa al sennor de la casa, y el sennor de la casa diga ante testimonias lo que perdió. E si depues pudiere ser provado, que demandó mas, que non perdiera, péchelo en duplo á aquel que devia fazer la emienda. E si el fuego quemó las otras casas derredor, si alguna cosa fincar de su buena daquel que las quemó, dévense entregar daquello que fincó: é iuren lo que perdieron delante omnes buenos. E si se periuraren, ó juraren mas, péchelo en duplo, y el que encendió la casa reciba C. azotes por castigamiento. E si non oviere onde faga la emienda de suso dicha, sea dado por siervo daquel cuya era la casa. E si el siervo encendiere casa en cibdat, ó fuera de cibdat, sea dado por siervo á aquel cuya era la casa. E si el sennor lo quisiere librar, faga la emienda, y el siervo reciba demas CC. azotes, hy el sennor cuya era la casa iure lo que perdió. E si el sennor non quisiere fazer emienda por el siervo, dé el siervo que lo descabecen.

**LEY II.**—*De los omnes que queman monte.*

Si algun omne enciende monte aieno, ó árboles de qual manera quier, préndalo el iuez, é fagal dar C. azotes, é faga emienda de lo que quemó, cuemo asmaren omnes buenos. E si el siervo lo fizo sin voluntad de so sennor, reciba C. é L. azotes, hy el sennor faga emienda por él, si quisiere; é si si non quisiere, hy el danno fuere dos tanto, ó tres tanto que el siervo non vale, dé el siervo por el danno, é sea quitó.

**LEY III.**—*De los que van carrera, é facen fuego.*

Quien anda por camino, si quiere fazer fuego en algun campo por cozer de comer, ó por se calentar, ó por otra cosa, guárdese que el fuego non vaya mas adelante que faga nemiga. E si se prendiere en restrojo ó en paia seca, mátele, que non crezca mas. E si por ventura el fuego creciere mas, é quemare mies, ó era, ó vinna, ó casa, ó vergel, ó otra cosa, aquel que lo encendió, porque se non guardó, peche tanto quanto valia la cosa que quemó.

## III. TITOL DE LOS DANNOS DE LOS ÁRBOLES, É DE LOS HVERTOS, É DE LAS MIESES, É DE LAS OTRAS COSAS.

**LEY I.**—*De la emienda de las árboles tañadas.*

Si algun omne taia arbol sin mandado de so sennor, si es manzanan peche tres sueldos: si es olivar, peche cinco sueldos: si es de lande mayor, peche dos sueldos: si es menor, peche un sueldo; é si fuere arbol dotra manera, é fuere grande, peche dos sueldos, que maguer non lieve fruto, todavia son buenas por muchas cosas. Mas si la taian por fuerza, ó por sobervia, deve dar otras tales árboles; ó pechar la pena de suso dicha en duplo.

**LEY II.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si algun omne destrúe huerto aieno.*

Quien destruye huerto aieno man á mano el iuez le faga derecho hy emienda al sennor del huerto, segund cuemo fuere el danno; é si fuere siervo reciba demas C. é L. azotes sobre la emienda.

**LEY III.**—*Si aquel que taia arbol, mata omne, ó laga.*

Si algun omne taya arbol, hy el arbol quando caye mata algun omne, el que lo taia deve pagar el omecillo.

llo. Ca si omnes estudiesen derredor del árbol, dévelos dizer, que se guarden ante que caya. E si depues que ge lo dixiere, alguno fuere ferido del arbol, ó muerto, el que lo taia non deve pechar ninguna calomna; mas si matar omne vieio, ó feble, ó omne que duerma, ó otro omne que se non pueda guardar, ó alguna bestia, ó algun ganado, por la bestia que matar déotra tal bestia aquel que lo taia, é por el omne muerto peche el omecillo. E si le ferió en tal lugar, por que perdió miembro, faga emienda por él, cuemo mandá la ley. E si alguno taia arbol aieno por fuerza, faga emienda al sennor del arbol por la fuerza. E si el sennor del arbol dixiere al que lo taia que se guarde, que non taie el arbol, é depues el que lo taio prende hy muerte, el sennor non sea tenuto del omecillo.

**LEY IV.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si el arbol que es taiaido de la una parte faze danno.*

Si el arbol que es taiaido de la una parte, ó quemado, é aquél que lo taia ó lo manda taian, non seyendo presente, si el arbol caye é mata alguno, non sea tenuto del danno que faze el arbol.

**LEY V.**—*De vinna taiaida, ó arrancaida, ó de los panes.*

Quien taia vinna aiena, ó derrayga, ó destruye, peche otras tales dos vinnas al sennor de la vinna por ela, é la vinna destruida finque del sennor cuya era. E si algun omne toma el fruto de la vinna por fuerza, entregue quanto tomó, é demas peche dos tanto: assique, aquellos que lo cojéron yuren quanto era. E si el siervo lo fiziere sin mandado de so sennor, entregue todo el danno, é por cada vid reciba diez azotes. E si el sennor quisiere fazer emienda por él, por seis vides peche un sueldo. E si el danno fuere grande, y el sennor del siervo no lo quisier emendar, dé el siervo por el danno.

**LEY VI.**—*De los setos taiaidos, ó quemados.*

Si algun omne taia seto aieno en algun lugar, si es omne de grand guisa refaga el seto, é faga la emienda por la locura; é si algun danno fuere fecho en la miese, por el seto quebrantado peche el danno, assí cuemo mandare el iuez, al sennor de la miese, é diez sueldos demas. E si fuere logar de fructeros, ó prado cerrado, peche cinco sueldos: é si fuere logar en que non a senor el campo, non peche otra cosa senon que refaga el seto. E si fuere persona de menor guisa peche el danno quanto fuere asinado, é refaga el seto, é demas reciba L. azotes: é si el siervo lo faz sin voluntad de so sennor, peche el danno, é refaga el seto, é reciba C. é L. azotes. Hy esto dizimos de los que fazen por su grado; mas si alguno lo faze por ocasion, refaga el seto, é non sea tenuto de mas: ca non semeia tuerto lo que omne non faze por su grado.

**LEY VII.**—*Si algun omne taia los palos de los setos.*

Quien taia palos de seto aieno, si non avie fruto en el tiempo, entregue los palos al sennor en quatro duplos: é si avie hy frutos encerrados, por cada palo peche una meala; é si algun danno oviere en los fructeros, dévelo entregar. E otrosi dezimos de los huertos que son cerrados de seto.

**LEY VIII.**—*Si algun omne taia monte aieno.*

Si algun omne prende á otro, quel taiaia so monte, ó que salia con so carro del monte, ó levaba arcos de cubas, ó otra lenna; sin voluntad de so sennor del monte, el sennor del carro pierda los bues y el carro, é quanto le fallare el sennor del monte todo lo deve aver.

**LEY IX.**—*Si los logares de los fructeros, ó de los pastos son mas estrechos que non deven.*

Si algun omne ha vinna ó prado en logar en que a fruto ó pasto, é por ventura feziere cerca á derredor, tamanna que non pueda omne passar sinnon por la vinna, ó por la miese, el que passa, si fizier algun danno, no es tenuto de ge lo mejorar. E los campos que yacen desamparados, en que non a fruto, si alguno feziere y valladares, ninguno non dexa de entrar dentro por aquellos valladares, nin por otras defesas que les fagan.

**LEY X.**—*De los que meten ganados en mieses aienas, ó en vinnas.*

Quien mete yeguas, ó oveias, ó vacas, ó otro ganado en miese aiena ó en vinna, peche tod el danno, quanto fuere asinado. E si fuere omne de gran guisa, por buey, ó por caballo, peche senos sueldos. E por ganado menudo peche por cada cabeza un meala. E si es omne de menor guisa peche tod el danno é la meatal que es de suso dicha, é demas reciba sesenta azotes. E si el siervo lo fiziere de voluntad de so sennor, el sennor

peche todel danno, é demas el siervo reciba sesenta azotes.

**LEY XI.**—*Del ganado que faze danno en las mieses.*

Si el ganado de algun omne pascie mieses aiena ó vinna, el sensor cuyo es el ganado, dé otra tanta de mieses, ó de vinna, ó otro tanto logar con los fructos al sensor de la mieses ó de la vinna quanto fuere asinado aquel danno. E aquel cuyo era el ganado, é los fructos cogechos, reciba su heredad, é si aquel cuyo era el ganado non oviere otra tal mies, ó otra tal vinna, entregue otro tanto de fructo, cuemo era asinado el danno que fizo el ganado en otro tal logar.

**LEY XII.**—*Si el ganado pascie el prado que es defesado.*

Quien mete ganado en prado defesado en tal tiempo que la yerva non pueda crescer pora segar, si es siervo reciba quarenta azotes, y entregue el feno al sensor del feno, quanto fuere asinado: é si es omne libra, y es de menor guisa, por dos cabezas de ganado peche una meafia, é demas el danno del feno quanto fuere asinado: é si es omne de mayor guisa peche el danno, é por dos cabezas de ganado peche un sueldo.

**LEY XIII.**—*Si el ganado faze danno en los logares de los fructeros.*

Si algun omne falla ganado aieno en su mies, ó en su vinna, ó en su huerto, ó en su prado, nol mandamos que lo eche ende sanndamiente, que por ventura non se danne el ganado; mas líevelo buenamente á su casa; é téngalo encerrado, é fágalo saber á su sensor del ganado, que delante dél, é de los vecinos sea asinado el danno que fiziera el ganado: é ámbas las partes vengán al logar, é miedan lo que es dannado de la vinna, ó del campo, ó de la mies, ó del prado, que es dannado: hy esperen fasta que sea el pan cogido daquel logar, ó dél otro tanto en otro logar de terreno que non sea dannado, cuemo es aquel que era dannado, é coin el pan delante testimonios daquel logar, que es dannado, é daquel que non es dannado: é quanto fallaren que es menos daquel logar que es dannado, entréguelo todo al sensor del ganado: é depues que el logar fuere medido, entreguen el ganado á su sensor, assi cuemo es derecho. E si el ganado que es echado con sanna se danna, aquel que lo echó entregue lo que valia el ganado solamiente: é retenga pora si el ganado que ferió, ó que mató: todavia que pague ante lo que valia. E si el ganado se danna ó muere por ocasion, quando lo echó sin culpa daquel que lo echa, ó si cae en palos ó en valladares, pague el medio del danno el sensor del ganado, segund cuemo es dicho en la ley de suso, assi sea firme.

**LEY XIV.**—*Si alguno faze fuerza al que echa el ganado de las mieses.*

Si alguno tuelle el ganado á aquel que lo saca de su mies, si es omne de grand guisa el que lo tuelle, peche al sensor de la mies cinco sueldos, é peche el danno en duplo: é si fuere omne vil peche en duplo el danno, é demas reciba cinquenta azotes: é si es siervo, peche cinco sueldos; é si non oviere onde los pague, reciba C. azotes antel juez, é so sensor non aya ninguna calomna por él. E si algun omne fuerza el ganado que tiene omne en corte, por danno que fizo, ó ge lo toma por fuerza de su casa, peche ocho sueldos al que fizo el tuerto, é peche demas el danno en duplo. E si es siervo el que lo fizo, reciba demas C. azotes, hy el sensor non haya nengun danno.

**LEY XV.**—*De los que fallan el ganado en las vinnas, ó en las mieses.*

Todo omne que fallar en su vinna, ó en su mies, ó en su prado, ó en su huerto algunas bestias aienas, ó ganado, luego ese dia, ó otro dia lo faga saber al sensor del ganado: é si el sensor del ganado non quisiere venir, ni enviar, los vecinos deven asmar el danno que es fecho, y el juez deve constriñir á aquel cuyo era el ganado, que emiende el danno que recibió por el ganado, ó lo iure. E si el sensor del ganado non quisier venir por recibir su ganado, é por emendar el danno, el que lo prendió dél á beber solamiente al ganado, é téngalo tercer dia encerrado: é por aquellos tres dias non deven aver ninguna calonna: é depues de tres dias dexa el ganado. E si depues so sensor del ganado non quisiere recudir sobrel ganado, nin faze emienda, solamiente por el despezamiento peche el danno en duplo: é si aquel, cuyo era el ganado, venir al que lo tiene encerrado, él rogar que vayan con él asmar el danno, é que dexa el ganado, y el otro non lo quisier faze, mas quisiere matar el ganado; si esto le fuere provado, por cada cabeza de ganado mayor peche sennos sueldos al sensor del ganado: por

cada cabeza de ganado menor peche sennas meafias. E otro tal derecho es daquellos que tienen el ganado encerrado enante tres dias, é non lo quieren dizir al sensor. E si es siervo aquel que lo faz sin voluntad de so sensor, reciba C. azotes, y el sensor non aya nengun danno.

**LEY XVI.**—*Si el ganado se sale de la mies ante que lo echen fuera.*

Si el ganado se sale de la mies ante que sea echado fuera, non deve el sensor prender; ca non sabe el omne si fizo y danno: mas si aquel, cuyo es el ganado, ó otro omne lo echa fuera, el sensor del ganado sea tenuto de pechar el danno.

**LEY XVII.**—*Si algun omne fiere ó laga el ganado que falla en su mies.*

Si algun omne que falla ganado en su mies, sil taia labros, ó oreias, ó sil faze otra cosa á aquel ganado que deslaidó, sea suyo, é peche al sensor del ganado otro tal sano.

**IV. TITOL DEL DANNO QUE FAZE EL GANADO, Ó DE LAS OTRAS ANIMALIAS.**

**LEY I.**—**REY RESCINDO.**—*Si algun omne tuelle cavallo, ó animalia de su pesebre sin voluntad de so sensor.*

Si algun omne saca caballo aieno ó otra animalia destabla, ó de pasto, ó de alguna prision sin voluntad de so sensor, peche un sueldo al sensor del animalia: é si el animalia murier por aquel soltamiento, peche otro tal caballo, ó otra tal animalia al sensor. E si fuere en ela á algun logar, ó labró con ela sin voluntad de so sensor, dél otro tal animalia cuemo aquella suya al sensor del animalia, si el sensor del animalia pudiere aver su animalia fasta tercer dia: mas si la non pudiere aver nin fallar fasta tercer dia, dallí adelante el qui la tomó sea tenuto por ladrón.

**LEY II.**—*Si algun omne la bestia que es emprestrada trae ó usa contra voluntad de so sensor.*

Si algun omne que lleva bestia emprestrada la da á otro que la corra, é que faga en ella carrera sin voluntad de so sensor de la bestia, por diez leguas peche un sueldo al sensor de la bestia; é si lo emprestare ménos de diez millas, fagal emienda segund el trabajo, é segund la carrera: é si la bestia se afollare, ó muriere, el que la tomó emprestrada aya aquella afollada, ó muerta, é dé otra tal sana al sensor de la bestia.

**LEY III.**—**LEY ANTIGUA.**—*Si algun omne danna la coma ó la cola al caballo.*

Si algun omne danna la coma ó la cola al caballo aieno, dé otro caballo sano al sensor del caballo, cuemo el so. E si fuere otra animalia, por cada cabeza de animalia que deslaidar, peche la terza parte de un moravedi.

**LEY IV.**—**LEY ANTIGUA.**—*Si algun omne castra animalia aiena.*

Quien castra caballo aieno, ó otra animalia, que por ventura so sensor tiene en guarda, ó puero, ó otra animalia que non devia seer castrada, peche el duplo del animalia al sensor del animalia, á quien fizo el danno, por emienda.

**LEY V.**—*Si algun omne faz abortar baca aiena.*

Si algun omne faz baca aiena prennada abortar, dél otro tal baca con so becerro al sensor de la baca; y él tome la baca que fizo abortar. E otrosí mandamos de las otras animalias.

**LEY VI.**—*Si algun omne face abortar yegua aiena.*

Si algun omne faz abortar yegua prennada aiena, peche al sensor de la yegua un potro dun anno.

**LEY VII.**—*De las animalias que se fieren unas con otras.*

Si algunas animalias, ó algun ganado se fiere, ó se lagan de so no, el sensor de la animalia, que firió el otro, peche otra tal animalia sana, cuemo la suya lagada ó muerta.

**LEY VIII.**—*Si algun omne mata ganado aieno, sil face danno, ó nol face danno.*

Si algun omne laga ó mata animalia aiena sin danno que ficiese, peche otra tal animalia al sensor de la animalia. E si es siervo, reciba demas diez azotes: é si es libre, peche cinco sueldos demas: é si la mata ó lagar por danno que ficiese, peche el precio del animalia al sensor, é sea quitto.

**LEY IX.**—*Si algun omne labra con ganado aieno sin voluntad de so sennor.*

Quien yunne buey aieno para facer alguna labor, ó por acarrear alguna cosa sin voluntad de so sennor, peche otro tal buey al sennor del buey, cuemo aquel que yunnó.

**LEY X.**—*Si algun omne encierra ganado aieno que nol facc danno.*

Si algun omne encierra ganado aieno sin danno nenguno quel ficiere, si es siervo reciba diez azotes, si lo ficiere sin voluntad del sennor: é si es omne libre, peche al sennor del ganado por dos cabezas las dos partes dun moravedí. E si alguna de las animalias fuere muerta ó enflaquecida, faga emienda segund la ley de suso.

**LEY XI.**—*Si algun omne trilla pan en era con ganado aieno.*

Todo omne que mete caballo aieno, ó yegua, ó otra animalia por trillar sin voluntad de so sennor, por cada cabeza de animalia peche un sueldo al sennor de la animalia. E si el animalia muere por alguna ocasion, peche un sueldo, é demas otra tal animalia al sennor.

**LEY XII.**—*Si bestia, ó animalia dañosa de quien quier facc danno.*

Si alguna animalia ficiere algun danno en poder de so sennor de la animalia, deve dar el animalia por el danno, ó facer la emienda como mandare el iuez.

**LEY XIII.**—*Si algun omne mata ganado aieno por alguna ferida.*

Si algun ferier yegua aiena, ó ganado aieno, assí que la enflaquezca, ó que la mate de la ferida, peche otra tal animalia al sennor, é aquella que enflaqueció ó mató sea suya. E si non oviere otra tal animalia, pague el precio que valia. E otrosí dicimos del buey, ó del caballo, ó de las otras animalias.

**LEY XIV.**—*Si algun ganado se mezcla con alguna grey aiena.*

Si algun ganado se mezcla con otro ganado aieno, é aquel cuya era la grey lo sopiere, si depues se saliere de la grey no lo sabiendo el sennor de la grey, deve iurar al sennor del ganado, que non se salió por su culpa, nin por so enganno, é que él no lo ha, ni lo dió á otro, é sea quieto. E si lo adujere á su casa con su ganado, é fasta ocho dias no lo dixiere en conceio paladinamente, péchelo en duplo.

**LEY XV.**—*Si algun omne faz guñamiento á alguna bestia por qué se espante.*

Si algun omne liega cabeza de ganado muerto, ó huesos, ó otra cosa á la cola del caballo, ó de otra animalia por tal que se espante, si el animalia por aquel espanto fuere muerta ó enflaquecida, el que lo fizo de otra tal animalia sana al sennor. E si la bestia non oviere ningun mal, el qui lo fizo, si es omne libre, reciba cinquenta azotes, é si es siervo, reciba C. azotes.

**LEY XVI.**—*Si el animalia que es brava mata algun omne.*

Si algun omne ha buey bravo, ó toro, ó baco, ó otra animalia, mátelo luego ante que faga mal: é si lo sabe por los vecinos quel dixieren que es tal, é depues lo tovriere ó lo governar, é no lo quisier luego matar, é depues matar algun omne, ó firiere, faga ende emienda al sennor, cuemo manda la ley del omecillio de los omnes, é de las mugeres, de los ninnos, é de los siervos, é de las siervas. Assí que si aquella animalia matar omne ondrado, peche el sennor por el omecillio D. sueldos: por omne libre de menor guisa, que aya XX. annos, peche CCC. sueldos, é por omne franqueado peche la mead de esta emienda. E esta emienda misma mandamos facer por omne que mata fasta L. annos. E si el animalia mata omne de L. annos adelante fasta LXXV. el sennor peche por el omecillio CC. sueldos. E por omne de LX. é V. annos adelante peche CL. sueldos. E si la animalia matar omne de XV. annos, peche el sennor por el omecillio C. é L. sueldos: é por omne de XIII. annos peche C. é XXX. sueldos: por omne de XII. annos peche C. é XX. sueldos: por omne de XI. annos peche C. é X. sueldos, é por omne de X. annos peche C. sueldos, é por omne que aya IX. annos, ó VIII. ó VII. peche XC. sueldos: por omne que aya VI. annos, ó V. ó IIII. peche LXXX. sueldos: é por omne que aya III. ó II. annos peche LXX. sueldos: é por omne de un anno peche LX. sueldos. E si matar mugier el animalia de algun omne, si es la mugier

de XV. annos fasta XL. peche el sennor del animalia por el omecillio C. é L. sueldos. E si matar mugier que aya XL. annos fasta LX. peche el sennor del animalia CC. sueldos por el omecillio: é por mugier que a de LX. annos arriba peche C. sueldos. E si matar mugier de XV. annos en ayuso peche la mead de la emienda que es dicha de suso de los ninnos de XV. annos en ayuso, segund la edad de cada uno. E si la animalia matare siervo aieno, el sennor del animalia peche otros tales dos siervos al sennor del siervo.

**LEY XVII.**—*Si algun omne non quiere quitar de sí el animalia que es brava.*

Si algun omne ha buey bravo, ó otra animalia, mátelo luego, ó quitelo de sí, é fágalo saber á los vecinos, que lo quitó de sí: é si lo non quisiere matar, ni lo quitar de sí, mas si lo quisier tener, quanto danno ficiere depues péchelo en duplo.

**LEY XVIII.**—*Si algun omne faz algun espanto con mano ó con otra cosa á la animalia, é lo mata.*

Si algun omne enriza buey, ó can, ó otra animalia contra sí, quanto danno le ficiere el animalia, tórnese á su culpa.

**LEY XIX.**—*LEY ANTIGUA.—Si el can que es enrizado mata algun omne, ó muerde.*

Si algun can muerde algun omne, é de la mordedura muere el omne, ó enflaquece, el sennor del can non deve aver nenguna calonna, si el sennor non enrizó el can que lo mordiese. E si el sennor del can enriza el can que prenda ladrón ó otro malfechor, é de la mordedura muere ó enflaquece el ladrón ó el malfechor, el sennor del can non deve aver nenguna calonna. Mas si lo enrizar que muera omne que non es malfechor, quanto danno ficiere el can todo lo deve pechar el sennor, segund la ley, cuemo si lo él mismo ficiere.

**LEY XX.**—*EL REY DON FLAVIO RESCINDO.—Del can que mata ganado.*

Todo omne que ha can que mata ovejas, ó otro ganado, el sennor del can deve dar el can al que fizo el danno, é lo mate luego: é si lo non quisier dar á aquel á qui fizo el danno primeramente, quanto mas danno ficiere depues el can, todo lo deve pechar en duplo.

**LEY XXI.**—*Del danno que omne faz en pannos aienos.*

Si algun omne taia vestidos aienos, ó los rompe, ó los ensucia en tal manera que la ensucadura non se pueda toller sin laydura del panno, peche otro tal vestido entero al sennor del vestido. E si non pudiere aver otro tal vestido, dé el precio quanto valia el vestido ante que fuese taido, ó roto, ó ensucado, é tome el vestido roto por sí. E si el siervo ficiere tal cosa sin voluntad de so sennor, y el sennor non quisiere facer emienda por él, dé el siervo por emienda, segund qual fuere el fecho.

**LEY XXII.**—*LEY ANTIGUA.—Si algun omne que va por facer mal, cae en las armadijas de las bestias.*

Si algun omne pone armadijas en su viña, ó en su campo por matar ciervo, ó otra animalia de monte, é algun omne que quiera facer furto, ó alguna nenguna cayer en las armadijas, devése tornar é su culpa, porque querria tomar lo aieno con tuerto.

**LEY XXIII.**—*Que el omne que faz armadijas á las bestias, dévelo mostrar el logar á los vecinos.*

Si algun omne face fuyos por prender alguna animalia de monte, ó tendiere arcos, ó otros lazos, ó ballestas en logar escondido, ó non suele ser carrera, si el animalia de algun omne cayer en aquellas armadijas por ocasion, y enflaquece, ó muere, aquel cazador peche el animalia al sennor. Ca la animalia non se sopo guardar; y el cazador dévelo decir ante á los vecinos que se guardasen daquellos lazos. E si algun omne y cayer por ocasion depues que ge lo dixiere el cazador, non deve aver nenguna calonna: ca aquel se busca el mal por sí, que non quiso crear. E si algun omne viene de otra parte que non lo sepa, é cayer en ellos, si muriere ó enflaqueciere, el cazador peche la tercia parte de la emienda que es dicha en la ley de suso de los omnes muertos ó enflaquecidos: porque non devien meter tal perigo en la carrera ó los omnes suelen pasar.

**LEY XXIV.**—*De los que cierran el camino.*

Si algun omne cierra la carrera pública de seto ó de valladar, el que crebantar el seto ó el valladar non sea tenuto de la emienda, y el que cercó la carrera, si es siervo, préndalo el iuez, é fágalo aducir al seto, é fagal dar C. azotes: é constérngalo que abra la carre-

ra cuemo solia ser, maguera que tenga y mies. E si es omne poderoso el que lo faz, peche XX. sueldos: é los omnes de menor guisa que lo ficieren, peche cada uno X. sueldos. E toda esta pena dévela aver el rey.

**LEY XXV.**—*Quando de terreno deve omne dexar cerca del camino.*

La carrera por que los omnes suelen ir á las cibdades ó á las villas nengun omne no la cierre, mas dexen la meatad descubierta sin él al que prende de cada una parte, que aquellos que van carrera, que puedan aver espacio de folgar. E si algun omne viniere contra esta nuestra ley, si es omne poderoso, peche XV. sueldos, é si fuere omne de menor guisa, peche VIII. sueldos, é dévelo aver el rey. E quien a alguna mies, ó vinna, ó prado cerca de la carrera, cérquelo de seto, é si lo non puede facer por pobreza, faga y valladar.

**LEY XXVI.**—*Si algun omne tuelle ganado al que va por su camino que non pascas.*

Si algun omne encierra ganado del que va por camino, porque lo falló el ganado en campo abierto, ó en pasto desamparado, por dos cabezas de ganado peche las dos partes dun sueldo. E si lo echa fuera el ganado que non pascas, por quatro cabezas dé tanto cuemo es de suso dicho á su sensor del ganado. E si el siervo faz tal enganno sin mandado de so sensor, el sensor de la tierra ó el iuez le faga dar C. azotes, y el sensor non aya nenguna calonna.

**LEY XXVII.**—*Que los pastos que non son cerrados non sean defendidos á los que pasan por camino.*

Los omnes que van por camino, en los campos, ó en los logares de pascas, que non son cerrados, pueden deportar en ellos, ó dar á pascas á sos ganados é á sus bestias, assique non deven estar en nengun lugar mas de dos dias, se go lo non consentiere el sensor del campo cuyo es, nin deve tair los árboles por la raiz, nin quemar sin voluntad de so sensor: mas bien puede pascas el ganado los campos é los ramos de los árboles.

**LEY XXVIII.**—*Quien face alguna labor cerca del vado del rio, dévelo cercar adredor de seto.*

Quien face alguna labor allí ó es el vado del rio, ó por ó pasan el ganado, si ficiere y valladar, deve hacer seto. E si lo non ficiere, é recibiere ende algun danno por su negligencia, non deve ende aver nenguna emienda. Ca non es derecho que por su negligencia otrí aya danno.

**LEY XXIX.**—*Quando deve cerrar del rio el que a labor cerca del rio.*

Los grandes rios, por que vienen los salmones, ó otro pescado de mar, ó en que echan los omnes las redes, ó por que vienen las barcas con algunas mercadurias, nengun omne non deve encerrar el rio por toller la pro á todos los otros, é facerla suya; mas puede hacer seto fasta medio del rio, allí ó es el agua mas fuerte, é que la otra meatad finque libre pora la pro de los omnes. E si alguno ficiere demas contra esto que nos decimos, el sensor de la tierra ó el iuez lo crebante luego el seto; é si fuere omne de mayor guisa peche diez sueldos á aquel á quien facie el embargo con el seto. E si es omne de menor guisa peche cinco sueldos, é demas reciba L. azotes. E si dambas las partes del rio oviere dos sennores, non deven cercar todo el rio fascas que diga cada uno que cerró la su meatad; mas el uno deve cerrar la su meatad de suso, y el otro la de yuso, é dexes por medio pasar el rio. E si non oviere mas de un lugar, que puedan ambos cerrar, de guisa lo cierran ambos que puedan pasar las barcas é las redes. E si el sensor ó el iuez crebantare el seto que fué fecho, assi cuemo nos decimos de suso, peche diez sueldos á so sensor del seto, é si otro omne libre lo crebantare peche cinco sueldos al sensor del seto, é reciba L. azotes. E si algun siervo lo crebantare, reciba C. azotes.

**LEY XXX.**—*De los que crebantam molinos ó pesqueras.*

Si algun omne crebantare molinos ó las pesqueras, todo quanto crebantó refágalo fasta treinta dias, é demas peche veinte sueldos. E si fasta treinta dias no lo ficiere, peche otros veinte sueldos, é demas reciba C. azotes. E otrosí decimos de los que crebantam los estanques del agua: si es siervo refaga lo que desfizo, é demas reciba C. azotes.

**LEY XXXI.**—*De los que furta las aguas.*

Muchos de logares en que an mengna de agua de

pluvia, son tales, que si el agua de los rios y desfallece, los omnes de la tierra se desesperan de aver mieses: é por ende en las tierras ó corren los rios establecemos, que si algun omne furta el agua, ó la face correr por enganno por otro lugar que non suele, por cada quatro horas del dia que la ficiere correr á iúbre, peche un sueldo. E si el agua es pequenna, por quatro horas del dia peche la tercia parte de un sueldo, é por quanto tiempo corrió el agua por otros logares, por otro tanto tiempo sea entregada á aquel que la devia aver. E si el siervo lo face por su grado, si el agua es grande, reciba C. azotes, é si el agua es pequenna reciba L. azotes.

**V. TITULO DE LOS PVERCOS QVE PASCEN, É DE LAS ANIMALIAS QVE ANDAN ERRADAS.**

**LEY I.**—*De los puercos que comen la lande.*

Quien falla puercos aienos en su monte en tiempo de la lande, primeramente tome pennos al pastor, é fágalo saber al sensor de los puercos. E si se avinier con él, que dexes andar los puercos en el monte fasta el tiempo que los puercos devan seer decimados, é que el sensor del monte tome ende el diezmo, entregue los pennos al pastor. E si el sensor de los puercos non se quisier avenir con él de darle el diezmo, y el sensor del monte si los fallare otra vez en el monte, maguer que sean pocos, puede matar el uno dellos; é si fueren muchos puede matar los dos, é llevarlos sin calonna nenguna por ellos: é afruente la tercera vez al sensor de los puercos, que si quisiere meta los puercos en el monte, é que él de ende el diezmo segun la costumbre. E si non se quisiere avenir con él, deve dar el diezmo, é despues si el sensor del monte los fallare la tercera vez en el monte, tome el diezmo de todos los puercos por so derecho. E si algun omne mete los puercos en monte aieno sobre pleyto de dar el diezmo, é los toviere despues en otro monte fasta el yvierno de las eladas, pague el diezmo al primero con quien primeramente lo prometiera. E si despues de las eladas quisier meter los puercos en el monte, primero peche de XX. cabezas la una assi cuemo es costumbre de la tierra.

**LEY II.**—*De los puercos que pascen la lande que es de dos companneros.*

Si dos companneros han contienda sobre la lande del monte, porque dice el uno quel otro ha mas puercos que él, ó que mete en el monte mas puercos, estonce puede cada uno en la su partida de tierra meter los puercos, assi que el uno meta tantos cuemo el otro, é despues partan el diezmo assi cuemo partiron la tierra.

**LEY III.**—*Si los puercos comen la lande por pleyto, que den diezmo de los puercos.*

Si algun omne mete sos puercos en monte aieno, por tal que dé el diezmo, é levare los puercos ante que dé el diezmo, sea tenido por ladrón, é peche el diezmo, é demas faga la emienda que deve hacer ladrón. E si el siervo faz tal cosa sin voluntad de so sensor, el siervo reciba C. azotes, y el sensor non aya ende nenguna calonna, sinon que dé el diezmo que deve dar. E si lo ficiere de mandado de so sensor que lo mandó hacer, faga emienda cuemo ladrón.

**LEY IV.**—*De los puercos que andan por el monte errados.*

Quien falla puercos aienos en su monte, ó lo deve mostrar á sus vecinos, ó los deve tener encerrados. E si su sensor de los puercos non viniere facer emienda, la primera vez puede tomar un puerco, é fágalo saber al iuez de la tierra que él tiene los puercos errados é encerrados. E si despues el sensor de los puercos non viniere, guárdelos el sensor del monte cuemo los sos, é tome ende el diezmo por el danno que ficieron, é quando viniere el sensor dél el gualardon por la guarda segund cuemo asmare el iuez.

**LEY V.**—*Si alguna grey de algun omne entra en las mieses.*

Si algun omne falla grey aiena de oveias ó de vacas en su pasto abierto, lo que mandamos de suso guardar de los puercos, esso mismo mandamos guardar de la grey: mas el que es el parcionero en el pasto, é los que van por el camino, non deven aver nenguna calonna. Ca estos atalos pueden pascas en el campo, que non es cerrado, y el vecino, y el compannero, que tienen su partida del pasto encerrado, y entra en otra partida con so ganado en el pasto de so vecino ó de su compannero, no lo deve facer sin voluntad de so sensor ó daquel que guarda el pasto.



**LEY VI.**—*De las animalias que andan erradas.*

Quien falla caballo ó otra animalia errada puedela tomar, é dévelo luego facer saber al sacerdote, ó al señor de la villa, ó al iuez, é decirlo paladinamente en concejo ante los vecinos. E si lo non ficiere, deve ser tenudo por ladrón. E otrosí decimos de las otras cosas.

**LEY VII.**—*Que aquel que falla animalia, que la deve guardar.*

Quien falla animalia aiena errada, é sin nenguna guarda, préndala de guisa, cuemo la non danne; mas guárdela de guisa, cuemo la su cosa. E si el señor del caballo ó del animalia errada non la fallar damnada, por cada cabeza de ganado mayor dé al que la guardó la quarta parte dun sueldo, é quanto iurar el que la guardó, que despendió en el caballo ó en el animalia, todo lo peche el señor. E si aquel que la tiene la fizo perdediza, peche dos tales animalias á so señor.

**LEY VIII.**—*Que aquel que falla la animalia errada non la deve senalar nin tusar.*

Nengun omne que caballo errado tome ó otra animalia, non la tuse, nin la tresquile, nin la venda, nil faga nenguna sennal. E si algun omne vende caballo errado ó animalia, ó la da, sea tenudo por ladrón; é si la tusa ó la tresquila, peche tres sueldos, é otro si si la sennalar.

## VI. TITOL DE LAS ABEIAS, Y DEL DANNO QUE FACEN.

**LEY I.**—*Si algun omne falla abeias aienas en su monte.*

Si algun omne falla abeias aienas en su monte, ó en piedras, ó en su arbol, faga tres corchos, que por el un corcho non puedan facer enganno; é si alguno ficiere contra esto que nos decimos, é crebantare sennal aiena, péchelo en duplo al que fizo el enganno, é demas reciba X. azotes.

**LEY II.**—*Del danno que facen las abeias.*

Si algun omne face abeiero de abeias en villa ó en cibdat, é faz á otros sus vecinos danno, luego las deven mudar dalli, é métalas en logar que non fagan danno á los omnes ni á las animalias; é si las non quisiere mudar depues que lo dixieren, si las abeias mataren alguna animalia, el señor de las abeias peche dos tales por ella. E si la animalia fuere enflaquecida, tome el señor de las abeias aquella fiaca, é peche otra tal sana al señor de la animalia: é por que non quiso facer el mandado del alcaide, peche V. sueldos.

**LEY III.**—*Si algun omne furta abeias.*

Si algun omne libre entra en el logar de las abeias por las furta, si non furtare ende nada, solamente por que lo fallaron y peche III. sueldos, é reciba L. azotes. E si ende alguna cosa tomare, péchelo en IX. duplos, é demas reciba los azotes de suso dichos. E si fuere siervo, é non levare ende nada del abeiero, reciba C. azotes, é si algo ende levare, reciba C. azotes, é péchelo en VI. duplos. E si el señor non quisiere facer emienda por él, dé el siervo por emienda.

**LIBRO IX.**

## De los siervos foidos é de los que se tornan (1).

## I. TITOL DE LOS FVIDORES É DE LOS ASCONDEDORES, É DE LOS QUE MVESTРАН É DAN CARRERA PARA FOIR.

**LEY I.**—*De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen.*

Si algun omne libre encubre siervo fuido peche otro tal siervo cuemo aquel al señor del siervo; é si el siervo face tal cosa sin voluntad de su señor, cada uno de los siervos reciba C. azotes, y el señor del siervo que lo fizo non aya nenguna calonna.

**LEY II.**—*Si alguno suelta el siervo que suete fuir.*

Quien suelta el siervo aieno fuido de fierros ó dotra legadura, peche X. sueldos al señor del siervo por la locura que fizo, si es omne libre, é si non oviere onde los pague, reciba C. azotes, é constringalo el iuez que demande aquel siervo, é que lo entregue á su señor; é si lo non pudiere fallar, fagal el iuez pechar otro tal siervo: é si lo non pudier aver, sea él su siervo. E si algun siervo faz tal cosa sin voluntad de so señor, reciba C. azotes. E si non pudiere fallar el siervo que soltó, sea él siervo del señor del siervo que soltó. E quando que quiere que lo fallare, entréngelo á su señor, y el otro siervo torne á su señor. E si lo ficiere con voluntad de so señor, el señor faga la emienda, que es de suso dicha, que deve facer el omne libre.

**LEY III.**—*Fasta qual tiempo aquel que falla el siervo que fuye, lo deve presentar al iuez.*

Si el siervo que fuye viniere á alguno que lo encubre, aquel lo deve presentar luego al iuez: é si lo tovriere fasta VIII. dias, ó lo dexare fuir á otro logar, peche otros tales dos siervos al señor del siervo. E otrosí si fallaren el siervo en casa de aquel que lo encubre, dé otros tales dos siervos con él al señor del siervo, porque non lo quiso presentar al iuez fasta aquel tiempo que devie.

**LEY IV.**—*Si algun omne recibe el siervo fuido no lo sabiendo.*

Si algun omne recibe siervo aieno fuido non lo sabiendo, ó lo encubre, si non fuere en su casa mas de un dia ó una noche, yure al señor del siervo que non sabe que era fuido; é si lo pudiere probar que lo non encubrió, sea quito. E si estudio el siervo en otra casa dos dias, ó tres, ó quatro por alguna cosa, deve mostrar al señor del siervo ó estudio, ó que lo gobernó, é dévelo mostrar fasta seis meses, é presentar aquellos que lo tovieron: é si los non pudiere fallar, dévese purgar por su sacramento, é aquel que lo tovo depues, deve presentar el siervo, ó dar otro tal siervo á su señor por él: é si el siervo pudiere ser fallado depues, entréngelo á so señor, é reciba su siervo, é sea quito.

**LEY V.**—*Si algun omne conseia siervo aieno que fuya.*

Si algun omne conseia á siervo aieno que fuya, ó lo encubre pues que sabe que es fuido, si aquel que lo conseió fuir pudiere fallar el siervo, peche otros tales dos siervos con aquel á so señor del siervo: é si lo non pudiere fallar, peche otros tales tres siervos. E otrosí decimos de las siervas.

**LEY VI.**—*Si el siervo que es fuido mora mucho en casa dalgun omne.*

Si el siervo fuido está escondido en alguna casa cinco dias ó seis, que lo non conocen, aquel que lo recibió en su casa, ó que lo gobernaba ante de los ocho dias, lo diga al iuez ó al vicario de la tierra, segund cuemo diximos en la ley de suso de los siervos fuidos, así que aquel que es fuido dévelo el iuez ó el señor preguntar quien es, ó por que vino. Y en tal manera la nuestra constitucion que ficiemos de los siervos que son fuidos, será bien guardada, los omnes de las nuestras tierras avrán mayor voluntad de lo guardar, así que en es dia mismo ó en otro lo farán saber al iuez: é si aquel que lo recibió non lo ficiere saber fasta ocho dias, y el siervo morar mas que ocho dias con él, peche otro tal siervo al señor de el siervo con él, porque lo non quiso decir. E si el siervo fuyere daquella casa, é aquel que lo recibió no lo pudiere fallar, peche otro tal siervo al señor por él.

**LEY VII.**—*Si el siervo muestra la carrera al que fuye sabiéndolo.*

Si algun siervo muestra la carrera á otro siervo fuido sabiéndolo, si pudier fallar aquel que fuyó ó non, el siervo que demostró la carrera reciba CC. azotes, é su señor non aya calonna nenguna.

**LEY VIII.**—*Que aquel á cuya casa viniere el siervo fuido, luego lo deve decir á los vecinos.*

A cuya casa viniere el siervo fuido, el señor de la casa luego lo faga saber á los merinos, ó á los jueces, ó al señor de la tierra: é si lo quisiere tener en su casa bien lo puede facer, en quanto viniere el señor del siervo reciba su siervo, é aquel que lo tenía non aya nenguna calonna. E si por ventura fuyere el siervo, aquel que lo tenía, iure delante aquellos á quien él lo manifestara, que non conseió al siervo que fuyese, nin ge lo comendó, nin sabe do es: é así non deve aver nenguna calonna.

(1) El epígrafe de este libro non responde á lo que es objeto de sus tres títulos. El 1.º es el que se contrae á los siervos fugados. El 2.º es general para todos, nobles, obispos, sacerdotes, etc., que non van á la hueste ó huyen de ella (desertores). Y el 3.º trata del asilo, ó de los que fuyen á las iglesias.

**LEY IX.**—*De los omnes libres ó siervos que reciben el siervo que fuyó.*

A cuya casa viniere el siervo fuido, sil dieren alimmosna cuemo á romero, é si fuere luego pora otro lugar, el que lo recibió en su casa una hora en el dia como á romero, non deve aver nenguna calomna, si jurare que non lo conoçca aquel á quien diera el alimmosna. E si en casa daquel o fuyó, morar dos dias ó tres por aventura, el señor de la casa luego lo deve fazer saber al iuez ante de ocho dias, assi cuemo es dicho en la ley de suso, é presentar el siervo antel merino, ó ante tres testimonias, y el iuez deve demandar al siervo, ó pesquirir cuyo es, é quando fuyó á su señor, é por que, ó en qual lugar le prendió aquel que lo presenta. E de todas estas cosas faga el iuez un escripto con su mano, é los otros que fueren delante: é si el siervo lo manifestare, finque en poder daquel que lo presentare al iuez, é fasta ocho dias lo entregue á su señor. E si el señor fuere muy luenne, por cada treinta millas paguen assi cuemo manda la ley, é que segund el plazo quel dieren, que entregue el siervo á su señor ó lo fallare por sí ó por otro: y el pro que deve recibir del señor deve seer por cada treinta millas un moravedí. E si fuere muy grave de presentar el siervo al señor, porque es muy luenne, presentelo al procurador del lugar, ó al señor, ó á su omne lo mas acerca que lo fallare, é delante tres testimonias, é reciba el pro que es de suso dicho, é tórnese quitto. E si depues que fuere presentado el siervo al iuez, é sil demandaren cuyo siervo es, é no lo quisiere decir, deve fincar en poder del iuez; y el iuez lo deve guardar, é segund cuemo es de suso dicho dévelo presentar al principe en concejo. Y estas cosas, pues que son así establecidas, si algun omne daqui adelante recibe ó coge siervo aieno fuido, que lo conoçca ó que lo non conoçca, si lo non presentare al iuez ó á su señor, segund cuemo es dicho, peche otro tal siervo al señor con aquel. E si se le fuere aquel siervo, el que lo recibió peche otros dos tales siervos á su señor del siervo: y esta misma pena deve aver el iuez si non cumpliere aquesto segund cuemo es de suso dicho. E si algun omne recibe siervo aieno sin voluntad de su señor, reciba C. azotes, y entregue el siervo fuido á su señor. E si lo non pudiere fallar su señor, entregue otro tal siervo al señor del siervo fuido. E si lo non quisiere entregar, dé el siervo suyo por emienda.

**LEY X.**—*Que el siervo que vende su señor dos veces en otra tierra, si se torna deve ser libre.*

Si algun omne vende su siervo fuera de nuestro regno, y el siervo se torna depues, y el señor lo vende otra vez fuera del regno, el iuez deve constrennir el señor que lo redima daquel que lo compró: é depues que lo oviere el señor, non faga nenguna contralla, y el siervo sea libre, y el señor que lo vendió fuera de nuestro regno, depues quel se tornara, peche otro tal siervo á aquel quien lo vendió primero, é al otro quel vendió depues entreguel el precio: y el siervo que se tornó sea libre, y el señor primero non lo pueda vender nin tener mas en su servicio.

**LEY XI.**—*Que el iuez deve pesquirir si el señor face fuir el siervo á casa de algun omne por ganar algo de él.*

El siervo que fuye deve seer constrennido que diga el nombre de su señor, é diga si su señor lo fizo fuir á casa daquel que lo recibió por ganar algo dél. E si esto pudiere seer probado, el señor del siervo que fizo tal enganno peche quanto deve pechar el omne que encubre siervo aieno, ó á aquel á quien quisieren engannar. Ca derecho es que tal peccado torne sobre aquel que lo quiso hacer.

**LEY XII.**—*Si el siervo dice que es libre, y está con algun omne por soldada.*

Si el siervo que fuye dice que es libre, é non es conoçudo, si morar en casa de algun omne por soldada, sea constrennido é presentado antel iuez, segund la ley de suso, é si lo fallare el iuez por pesquisa que anda por omne libre é non por siervo, é si el señor lo fallare depues en casa daquel non lo puede enculpar: ca non sabe, que era siervo fuido: mas su señor deve aver la soldada quel era prometida. E si depues quel señor lo levare, el fuir otra vez á casa daquel, y él lo recibiere en su casa, luego mantiniente lo presente al iuez, é lo entregue á su señor: é si lo non fiere, reciba la pena que deve recibir quien encubre siervo aieno.

**LEY XIII.**—*Si el señor falla su siervo fuido en casa de algun omne.*

Si el señor falla su siervo fuido, que dice que era

libre en casa de algun omne rico, ó poderoso, man á mano deve ser entregado al señor, é aquel que lo recibiera en casa tome recabdo del señor, que non faga nengund tormento fasta que sea sabido: é si éste pudiere probar que es libre, é el señor mostrar que es siervo, é si el señor non quisiere dar este recabdo, finque el siervo en casa daquel que lo tenie, fasta que mande el iuez que fagan dél.

**LEY XIV.**—*Del qualardon que deve aver el que falla siervo aieno fuido.*

Si algun omne falla siervo aieno fuido, el prende fuyendo fasta XXX. millas daquel lugar donde fuyó, aquel que lo prendió deve aver la tercia parte dun moravedí, é por C. millas deve aver quatro moravedis. E segund esto quanto mas fueren las millas, tanto mas dineros deve aver. E aquel que prendió el siervo, dévelo luego entregar á su señor con todas las cosas que falló con él. E si el siervo fuir de mano daquel que lo tomó, yure al señor del siervo que por su enganno nin por su consieo non fuyó, é sea quitto. E si depues quel jurare le pudiere ser probado que tomó alguna cosa del siervo por lo soltar, ó por su enganno fuyó, si el siervo puede ser depues fallado, dé otro tal siervo con él al señor; é si non pudiere ser fallado el siervo, peche otros tales dos siervos.

**LEY XV.**—*Si el siervo fuido dice que es libre.*

Si el siervo fuido dice que es libre, é se casa con mujer libre en otra tierra, si la mujer ó los parientes lo pueden probar que se facie libre, ó el iuez lo sopiere por verdad, pues quel señor del siervo lo viniere demandar, la mujer non deve aver ninguna calomna: mas los fijos deven ser siervos cuemo su padre, é non se deven quitar de su padre si el señor non quisiere.

**LEY XVI.**—*De los siervos que fuyen, é dicen que son libres, é se casan con mujeres libres.*

Porque muchas veces los siervos fuyen de sus señores, é dicen que son libres, é casan con mujeres libres; por ende establecemos en esta ley, que si algun siervo que fuye de su señor en alguna manera, si quier diga que es libre, si quier diga que non, si se casar con mujer libre, todos los fijos que nacieren de tal ayuntamiento sean siervos cuemo su padre, assi que pues que viniere el señor, puede demandar el padre con los fijos é con todo su peguiar. Otrosí decimos de las siervas que fuyen de sus señores, é casan con omnes libres.

**LEY XVII.**—*EL REY DON FLAVIO ERIGIO.*—*De lo que gana el siervo que fuye.*

Si el siervo mientras que es fuido, si gana alguna cosa por su mester, con derecho, ó por su trabajo, su señor del siervo lo deve todo aver. Mas si el señor lo falla algun furto quando viniere, non deve ende aver nada; mas dévelo entregar á aquel á quien lo furtara. E si el siervo fizo algun danno ó algun mal fecho, el que lo fizo fuir, ó el que lo encubre, deve emendar aquel danno.

**LEY XVIII.**—*De los que fallan los siervos fuidos, é non los quieren dar á sus señores.*

Porque muchos omnes an sabor muchas veces de contender; por ende camian muchas veces el entendimiento de las leyes, é maguera que fallan que es escrito en la ley antigua, que el señor deve recibir luego su siervo que fuye, non lo quieren luego entregar, é por ventura quieren gelo porlongar por ganar el siervo, ó por aver dél el siervo por algun tiempo. E porque semeia cosa muy sin razon, que por siervo vil el señor sea trabaiado á las vegas por CC. millas, ó por CCC. ó por mas, é porque semeia que estos tales, que lo facen mas por enganno que por otra cosa: por ende establecemos en esta ley que pues que el señor demandó su siervo por sí ó por su omne, é lo conoçe, el que ge lo non quisiere dar, ó que lo fiziere fuir, peche al señor del siervo otros tales quatro siervos, é aquel fuido. E si el fuido se perdiere, pechel otros tales V. siervos: é si pudiere ser fallado el siervo que fuyó, ayalo el señor, é dé uno de los V. al otro quel avie entreguar por el fuido. E si el siervo fiere tal cosa sin voluntad de su señor, si quisiere su señor peche dos tales siervos por el que fuyó á su señor: é si non quisiere, dél el siervo por emienda. E otro tal decimos de las siervas.

**LEY XIX.**—*De los omnes libres ó siervos que encubren los ladrones.*

Si algun omne libre ó siervo encubre ladrones sabiéndolo, el iuez lo deve constrennir quel presente aquellos que encubrió, é demas reciba CC. azotes. E si

los non pudiere presentar el que los encubrió, reciba él mismo la pena que ellos devian recibir.

**LEY XX.**—*EL REY DON EGICA.*—*Que el iuez deve entregar al señor su siervo con quantol fallare.*

El iuez que fallare siervo aieno fuido, si el señor non es presente, muestre el siervo al señor de la tierra, é después téngalo en guarda, que quando viniere su señor que ge lo dé.

**LEY XXI.**—*De los siervos que fuyen.*

Por leyes antiguas avemos mostrado en quales maneras los siervos fuidos deben seer pesquiridos que se non puedan ascender. Mas por que los engannos son muchos de los que fuyen, é de los que los encubren; por ende el mandado de la ley non puede seer cumplido, é la maldad que les cresce los face mas encubrir: assi que non es cibdat, nin castiello, nin burgo, nin villa o los siervos non sean escondidos. Onde mandamos guardar la ley de suso de los siervos que fuyen, y establecemos demas por esta nueva ley, que todo omne que recibiere damagor adelantre siervo aieno fuido, maguer quel diga que es libre, luego lo presentado ante iuez, y el iuez perquirá si es libre ó siervo: é si fuere siervo, entréguelo á su señor. E si algun omne recibe siervo aieno fuido, é non lo presenta luego al iuez, é non lo entregua á su señor, si es siervo ó omne franqueado aquel quel recibe, reciba C. é L. azotes paladinamiente. E si es omne libre, reciba C. azotes, é demas peche una libra doro al señor del siervo. E si non oviere onde lo pague, reciba CC. azotes: é los otros vecinos daquel lugar, si quier sean siervos, si quier sean libres, ó fueren de nuestra gient, ó dotros omnes, ó de las iglesias, otra tal pena mandamos que recibian, cuemo es de suso dicha, si non mostraren el siervo que es fuido, é si non lo echaren del lugar, o se ascende. Y esto mandamos guardar y tener, por tal que en todos los logares o fueren los siervos fuidos, todos los omnes que fueren en aquel lugar se ayunten, é pesquiran, é que los tormenten, é los fagan otra cosa, ó otra pena fasta que sepan si son siervos aienos ó siervos aienas; ó por que fueron de sos señores, ó donde vinieron en aquel lugar: que depues que lo sopieren, que los entreguen á sus señores, ó que le los envien, assi cuemo es de suso dicho. E si esto non quisieren guardar, é non quisieren pesquirir los siervos fuidos, ó presentar ante iuez, ó entregar á sus señores, si depues los siervos fueren fallados en aquel lugar, todos los omnes daquel lugar, assi los varones cuemo las mugieres, de qualquier gient que sean, ó de qualquier linaje, ó de qualquier dignidade, reciba cada uno CC. azotes. E si los merinos, ó los iueces, ó los que deven tener justicia en la tierra, ó los perlados de las iglesias, ó los nuestros sacerdotes non quisieren hacer esta justicia de suso dicha, é los omnes que non quisieren pesquirir los siervos fuidos, ó que los encubren, los obispos, é los señores de la tierra les fagan recibir á cada uno CCC. azotes. E si los obispos, ó los señores, ó por amor, ó por aver, ó por miedo non quisieren hacer justicia con aquellos omnes, fáganles hacer por treinta dias penitencia cuemo descumulgados, assi que en aquellos treinta dias non coman condocho, nen beban vino, fueras que á ora de vésperas coman un poco de pan dordio por sustinimiento del cuerpo, é beban un vaso dagua, é sufran la pena damargura, por que non quisieron hacer justicia. E mandamos á los señores de la tierra que esta pena den á los iueces que non quisieren hacer justicia. E si los señores non lo quisieren hacer, pechen tres libras doro al rey. E todos los omnes que son de España, que quisieren comprar siervos de algunos omnes que non conoscan, mandamos que non los compren fasta que los siervos sean presentados ante iuez é ante buenos omnes de la tierra, é que sea sabido si es siervo daquel que lo vende, ó dotri, é que lo diga el que lo vende, é yure lo que dixiere: é después el siervo sea penado. E si pudiere seer sabido que el siervo es aieno, é non es daquel que lo vende, el siervo sea entreguado al señor cuyo era: y el iuez tengua en guarda á aquel que lo vende fasta que venga el señor del siervo, é aya su emienda qual mandare el derecho. Dada é confirmada esta ley en la cibdat de Cordova el tiempo de XIII. annos que nos regnamos.

## II. TITOL DE LOS QUE NON VAN EN LA HVESTE, É DE LOS QUE FVYEN DELA.

**LEY I.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si aquellos que son sinescales de la hueste dexan tornar algun omne dela por precio, é fincar en su casa.*

Si el que ha en guarda mil caballeros en la hueste,

toma precio de algun omne de su companna, que lo dexa tornar para su casa, quanto tomare péchelo en nueve duplos al señor de la hueste. E si non recibió dél nada; mas dejólo tornar á su casa, y era sano, é non lo quiso constrennir que saliese de su casa, que fuesse en la hueste, el que lo fizo peche veinte moravedis. Y el que oviere quinientos omnes de guardar en la hueste, é ficriere esto, peche XV. moravedis. Y el que ha de guardar cient omnes, peche diez moravedis. Y el que ha de guardar diez, peche cinco moravedis. Y estos dineros deven ser partidos entre la companna que él avie de mandar.

**LEY II.**—*LEY ANTIGUA.*—*Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan ir á la hueste.*

Los mandaderos del señor que constrenne los omnes que vayan en la hueste, si los toman algunas cosas de las casas, é los fuerzan sin su grado, si les pudiere ser probado, quanto tomaron péchenlo en IX duplos, é demas reciba cada uno L. azotes.

**LEY III.**—*Si los sinescales que deven ordenar la hueste, dexan la hueste, é se tornan para sus casas; ó si dexan algun, que non constriengan que vaya en la hueste.*

Si el que ha de mandar cient omnes en la hueste dexa su companna en la batalla, é se torna para su casa, deve ser descabezado. E si fuere al obispo ó á la iglesia, peche trescientos sueldos al señor de cuya tierra es, é non aya nengund pavor de su muerte; y el señor de la tierra lo faga saber al rey; é aquellos dineros sean partidos entre la companna que el deve guardar. E dalli adelante non deve ser señor de C. omnes, mas bien puede ser señor de diez. E si aquel que ha de mandar cient omnes, sin voluntad del señor de la hueste dexar algun omne por ruego ó por precio de su companna tornar á su casa, ó si lo dexar fincar en su casa, que non vaya en la hueste, quanto ende recibiere todo lo peche en nueve duplos al señor de la tierra; y el señor de la tierra lo faga saber al rey cuemo es de suso dicho, que por mandado del rey se parta aquello entre aquella companna que el dexó. E si el que tinie cien omnes en guarda, non toma nengun precio por lo dexar tornar á su casa de la hueste, é por lo dexar en su casa que non vaya en la hueste, el que lo fizo peche diez moravedis al señor de qual tierra fuere, assi cuemo es de suso dicho.

**LEY IV.**—*Si los que deven ordenar la hueste se tornan para sus casas, ó si dexan á otros tornar.*

Si el que ha de mandar diez omnes en la hueste, finca en su casa, y es sano, é non quiere ir en la hueste, ó se torna de la hueste para su casa, peche al señor de la tierra dond es diez moravedis. E si fizo algun ruego que lo dexasen, peche cinco moravedis, y el señor lo faga saber al rey, é aquellos dineros que sean partidos por mandado del rey entre aquella companna que dexó. E si algun omne, después que es contado en la hueste entre mill, ó entre quinientos, ó entre cien, ó entre diez, sin mandado daquel que ha de mandar aquellas compannas, finca en su casa, é non quiere ir en la hueste, ó se torna de la hueste para su casa, reciba C. azotes en el mercado ante todos, é peche diez moravedis.

**LEY V.**—*Si los que ordenan la hueste reciben algun precio por dexar algun omne fincar en su casa que non es enfermo.*

Los siervos del rey que constrennen los omnes que vayan en la hueste, si alguna cosa tomaren de algun omne, que es sano, por le quitar que non vaya en la hueste, cuauto tomaren péchenlo en nueve duplos al señor de la tierra ond es. E por aquel que dexó que era sano, si non tomó dél nada, peche por él cinco moravedis. E aquel que ha de mandar mill omnes, pesquira por aquel que ha de mandar cien. E aquel que ha de mandar cien, pesquira por aquel que ha de mandar diez. E si pudieren saber que algun omne se tornó para su casa por algun ruego, ó por dado, é non quiso ir en la hueste, aquel que es mayor en la hueste lo faga saber al señor de la tierra ond es aquel que fuyó; y el señor tome ende la vindita, qual manda la ley: é quanto ende ovieren entréguenlo todo á los servientes del rey de la hueste. E si negaren que non ovieron ende nada, é lo non quisieren manifestar, todo quanto ende tomaron entréguenlo todo en nueve duplos. E si el señor non quisiere esto demandar por algun ruego que ficieron, todavía la emienda que ellos deven á hacer, toda la pechen en duplo de su buena á los que deven partir aquella emienda entre sí. E si después que el señor recibiere aquella emienda, non lo ficriere saber al rey ó al señor de la hueste, que la

parta entre aquellos que la devien aver, é ge la non quisieron dar, péchela en diez duplos de su buena.

**LEY VI.**—*De los que toman por enganno el pan ó la cebada, ó la vida en la hueste.*

Esto tenemos nos por derecho, en cada una cibdat, ó en cada un castiello, el que deve dar la cebada, ó el señor de la cibdat lo mande dar, enteramiento sea dada en su cibdat ó en su castiello. E si por ventura avinier qual señor de la cibdat, ó su cebadero, ó por que la non an, ó por su negligencia non quisieren dar la cebada, todos aquellos á que la non dan lo deven demandar de su uno al señor de la hueste. E si el despensero non la quisiere dar á ellos, estonce el que ha de mandar la hueste lo faga saber al rey por su omne; assi que sean contados los dias que non les dieran la cebada. eueno devien, é de quantos dias non go la dieron, entréguelo el señor de la cibdat ó el cebadero en quatro duplos de lo suyo. E otrosí decimos de quantos andan en la quenta de mill, ó de ciento.

**LEY VII.**—*Qual qualardon deve aver el que recobra siervo ateno ó otras cosas de los enemigos.*

Todo omne que se despera de su vida, é se mete entre sus enemigos, é recobra dellos algun siervo ó algun aver, si depues viniere el señor del aver ó del siervo, é lo conosciere, el que lo tomó deve dar al señor las dos partes por merced, y él deve aver la tercia parte por su trabajo. E otrosí decimos, si algun omne conseiar ó mostrar alguna cosa á siervo, por que faya de los enemigos, é se tornare pora su señor, aquel que lo ficiere aya la décima parte del siervo por su trabajo.

**LEY VIII.**—*EL REY BAMBRA.*—*De los que non son en la hueste en el dia ó en el tiempo establecido.*

Si aquellos aman la tierra, que se ponen á muerte por la defender, é por que non dirémos nos que aquellos que la non quieren vengar que la non aman, é que la desemparan? E como nos podemos creer que aquellos quieren salvar la tierra, los quales quando los amonestan que vayan en la hueste, é non quieren ir, nin quieren estar en la hueste? E de lo que facen peor, quiérense fincar en sus casas, ó quando van en la hueste van assi como delejados. Et hay algunos que quieren entender en sus labores mas, é dexan todos sus omnes en su casa, é por guardar su salud non quieren levar omnes si non de veinte omnes uno, é quieren mas guardar sus labores que sus cuerpos, é amparan sus casas, é desampan á si mismos, é an mayor cuidado de lo que dexan en casa que de se defender por armas, assi como si oviese á ser suyo pues que fuere vencido. Doncas tales omnes devemos nos á mandar por castigo que se non quieren amparar por facer su pro. Onde nos mandamos á todos los pñeblos que son de nuestro regno, por esta constitucion, que en el dia establecido, ó en el tiempo, ó en lugar que el rey mandar ir en la hueste, ó algun de sus ricos omnes, tod omne que recibe su mandado, ó que lo sabe por qual manera quier, ó en que lugar deve seer la hueste, manteniendo se vaya pora la hueste, é non ose fincar en su casa dalli adelante; mas váyase luego sin toda escusacion, é sin toda demoranza. E todo omne, depues que recibiere el mandado, é maguera que non reciba mandado mas que lo sabe en qualquequier manera o se face la hueste, é non quisier luego ir manteniendo pora ella, é non fuere presto en el lugar, ó en qual tiempo; si es omne de grant guisa, como rico ome pierda todo quanto que ha, é sea echado de tierra; y el rey faga de sus cosas lo que quisiere. E los omnes que son de menor guisa, é los caballadores que mandan la hueste, é los que la sacan, si non fueren prestos en la hueste aquel dia, ó en aquel tiempo que les fuere mandado, ó si fueren de la hueste furtadamente, reciba cada uno CC. azotes, é sea sennalado laydamente, é peche cada uno demas una libra doró al rey; y el rey la dé á quien quisiere. E si aquel á quien las cosas diere el rey, las pierde por algun mal fecho, así que tornen otra vez en poder del rey, el rey las deve dar á otrí, é non á aquel cuyas fueran primeramente, que fuyó de la hueste, é non quiso ir en la hueste. E pues que las perdió non deven mas ser suyas. E los duques é los ricos omes del rey deven aver esta pena, si non ficieren el mandado del rey; y esta misma pena deven aver aquellos que fuyen de la batalla, ó que van della sien mandado de su señor. Y esto mandamos guardar, assi de los grandes como de los menores, que aquel que oviere grand enfermedad que non puede ir en la hueste, faga venir al obispo de la tierra, que vea su enfermedad ó buenos omes. Ca non ge lo crean á aquel, si non fuere por testimonio de los obispos, ó de los que mandare el obispo catar, é

los obispos deven catar la enfermedad destes atales, ó por sí, ó por otros, si pueden ir por alguna manera, é pueden lidiar; é segund como vieren las enfermedades, así lo deven iudgar, ó si los mandarán fincar en casa, ó si los mandarán ir; assi que aquel que fuere enfermo, si por ninguna manera non puede ir en la hueste, segund el poder que ha envie de sus cosas en la hueste con el rey, ó con el rico ome que ha de ir, é que el rato que se sintiere que es mejorado, manteniendo por si mismo con todo su poder vaya en la hueste, assi como es mandado en la ley de suso: é vaya en aquel lugar el mandarón, ó do supiere que se mudó la hueste. E pues que dixiémos agora generalmente que todos aquellos que deven ir en la hueste, digamos specialmente de lo que deven levar. E por ende establecemos specialmente, que todo omne que sea duc, ó conde, ó rico ome, ó godo, ó romano, ó libre, ó franqueado, ó siervo, qualquier que sea que deve ir en la hueste, lieve la meytad de sus siervos consigo, que ovieren de veinte años fasta cinquenta; é non los lieve sien armas, mas bien armados, é demuéstrellos bien guarnidos delante el príncipe, é del conde, de lorigas, é de perpunte en la primera, é en la postremera, é los otros sean armados de lanzas, é de escudos, ó de espadas, ó de saetas, ó de fondas, ó de otras armas assi como es costumbre de cada una. E si algun omne levare menos de la mitad de sus siervos consigo en la hueste, sea toda pesquerida la meytad de sus siervos, é quantol fallaren que levó ménos de la meytad, todos sean en poder del rey, é faga dellos lo que quisiere. E pues toda esta cosa así es ordenada de suso, agora devemos poner freno á la cobdicia daquellos que mandamos que fagan ir los omnes en la hueste: é por ende establecemos, que nengun omne, nin nengun conde, nin duc, nin rico ome, nin nengun omne del pueblo que ha de mandar omnes, que non dexa que vayan en la hueste por nengun ruego, nin los dexa partir de la hueste por ninguna escusacion: é si lo ficiere, é tomare alguna cosa dellos por ende, ó gela dieren ellos, si es omne de los maiores de la corte lo que tomó entréguelo á quien lo tomó en quatro duplos, é peche al rey treinta sueldos doró solamiente, por que lo osó tomar. E si es omne de menor guisa, lo que tomó entréguelo en duplo, é demas reciba L. azotes. Y esta ley mandamos que vala desde las kalendas de noviembre adelante, que fué fecha dos annos andados que regnamos.

**LEY IX.**—*Que deve ser guardado si guerras a en Espanna.*

La entencion que nos avemos por salud del pueblo, nos constrenne que assi como facemos ley por departir los pleytos dellos, assi fagamos ley quel uno ayude al otro pora lidiar, é pora se defender. Ca nos creemos que sea provecho de cada un omne, que sea constrennido por facer bien: é las cosas que non fueren tan bien ordenadas fasta en esaquí, que sean mejoradas daqui adelante por el ayuda de Dios. E por ende queremos toller las malas costumbres de los omnes, porque vienen muchos dannos en la tierra, que quando los enemigos vienen en nuestro regno, ó quieren entrar, é los nuestros omnes comarcan con ellos, que quieren lidiar con ellos, algunos dellos se desesperen á las veces por odio malo, á las de veces por pereza, á las veces por coya de la tierra, é non quieren ayudar los unos á los otros á lidiar: é así los que quieren amparar el pueblo, porque non an ninguna ayuda, fácese á fuera con miedo: que si quisieren seer arduos, que los maten los enemigos. E por ende establecemos en esta ley, que deste dia adelante, quando que quier que los enemigos se levantan contra nuestro regno, tod omne de nuestro regno, si quier sea obispo, si quier clérigo, si quier conde, si quier duc, si quier ricombre, si quier infanzon, ó qualquequier omne que sea en la comarca de los enemigos, ó si fuere legado de la frontera acerca dellos, ó si llegar allí á ellos por aventura dotra tierra, todo que sea cerca de la frontera fasta C. millas daquel lugar o se faz la lid, depues que ge lo dixiere el rey ó su omne, ó pues que lo él sabe por sí en qual manera se quier, si man á mano non fuere presto con todo su poder pora defender el regno, é si se quisiere escusar en alguna manera, é non quisiere ayudar á los otros mano á mano por amparar la tierra, si los enemigos ficieren algun danno, ó cativaren algun omne de nuestro pueblo, ó de nuestro regno, aquel que non quiso salir contra los enemigos por algun miedo, ó por escusacion, ó por enganno, é non quiso seer presto por amparar la tierra, si es obispo ó clérigo, é non oviere onde faga emienda del danno que ficieren los enemigos en la tierra, sea echado fora de la tierra, como mandare el príncipe. Y esta pena mandamos que ayan los obispos, é los sa-

cerdotes, é los diáconos, é los otros clérigos que non an dignidad, que sean penados segund como dice en la ley de suso. E de los otros legos establecemos, que si fuere omne de grand guisa, ó de vil, pierda la dignidad que avie, é sea siempre siervo del rey, que faga dél todo lo que quisiere. Ca derecho es que aquel que non quiso defender su gente, nin su tierra, nin la ondra quel dexaron sus antecessores non quiso defender, derecho es que aya la pena desta ley. Ca semeia que non viene daquel linia, y es omne de sin pro. E de la buena daquellos que esto facen, é non an nenguna dignidad, ó si son clérigos, ó legos, esto mandamos guardar, que tod el danno que hicieron los enemigos en la tierra, que aquellos que recibieron el danno que se entreguen en su buena daquellos que los non quisieron ayudar, é que estos atales, que non se quisieron mostrar por buenos barragones en defender la tierra de los enemigos, deven perder su dignidad é su ondra. E si alguno escándalo avinier en la tierra de Spanna, ó de Galicia, ó de Francia, ó en alguna nuestra tierra que sea de nuestro regno en qual parte que quier que sea, pues que lo sopieren aquellos que son de cerca, segund la cuenta que es dicha de las millas de suso, si ge lo mandare el rey, ó el rico ome, ó sus omnes en qual manera que quier que lo sepa, si manteniendo non fuer presto por desfacer el escándalo, é por amparar la tierra del rey, é la gente de mal, si es obispo, ó qual se quier sacerdote que lo non quisiere facer, deve seer echado fuera de toda la tierra, y el rey puede facer de su buena lo que quisiere. Mas mandamos, que aquellos sean quitos de la pena desta ley, los que non pueden ir por enfermedad. E si algunos hay tales, que son enfermos que non pueden ir departir el escándalo, mandamos que envien todo su poder á los obispos, ó á los clérigos en ayudorío por departir el escándalo, é por provecho de la tierra é del pueblo del rey. E si esto non quisieren facer, reciban la pena de la ley que es de suso dicha. Y estos enfermos se pueden entonce mostrar que son sin culpa, quando pudieren mostrar por buenos testigos que eran de tal manera enfermos, que non pueden ir nin prestar. Y esto establecemos, que la maldade de los omnes que fue fasta estos tiempos, que sean penados por esta ley, é todos sean acordados por tener la tierra en paz, é por defenderla. Esta ley fué dada é confirmada en el dia de kalendas de noviembre en el segundo año que nos regnamos.

### III. TITOL DE LOS QUE FUYEN Á LA EGLESIA (1).

**LEY I.**—*Que el que fuye á la iglesia, que nol saque ninguno della, si se non defendier por armas.*

Nengun omne non ose sacar por fuerza al que fuye á la iglesia, fueras ende si se defendier con armas.

**LEY II.**—*Si el que fuye á la iglesia, si se defende por armas, sil matan.*

El que fuye á la iglesia, si non dexar las armas que toviere, sil mataren, el que lo matare non face tuerto nenguno á la iglesia, nin deve aver pena por la iglesia.

**LEY III.**—*De la pena que deven aver los que sacan los omnes de la iglesia por fuerza.*

Si algun omne saca su siervo, ó su debdor de la iglesia, ó del altar por fuerza, que ge lo non dé el sacerdote, é el que guarda el iglesia, el que lo saca, si es omne de grand guisa, pues que lo sopiere el iuez fagal pechar C. sueldos á la iglesia por la desondra. E si fuere omne de menor guisa, peche treinta sueldos; é si non oviere onde lo pague, reciba C. azotes, y el señor non aya su siervo quitamiente, y el otro aya su debdor.

**LEY IV.**—*Que el malfechor, ó el debdor que fuye á la iglesia, non deve seer sacado de la iglesia; mas deve pagar lo que deve.*

Los que fuyen á la iglesia, ó al portal de la iglesia, nul omne non los tire ende por fuerza; mas demánde los al sacerdote, ó al diácono que ge los dá. E si es tal omne que non deve prender muerte, el sacerdote deve rogar por él á aquel que lo quiere prender, que lo perdona. E si algun debdor fuye á la iglesia, la iglesia nol deve defender; mas deve entregar man á mano á su debdor, en tal manera que non lo fieran, ni lo tenga ligado; mas ponga delante el sacerdote un plazo fasta quando él se debda, que magner que les otorgado

que fuya á la iglesia, non deve tener lo ageno. E de los omizeros, é de los otros malfechores que fuyen á la iglesia, fallaredes de cada uno en sus leyes y en sus titulos.

## LIBRO X.

**De las particiones, é de los tiempos, é de los annos, é de las lindes.**

### I. TITOL DE LAS PARTICIONES, É DE LAS TIERRAS ARRENDADAS.

**LEY I.**—*Antigua.*—*Que el departimieto que fuere fecho de las heredades una vez, que vala por siempre.*

El departimieto que es fecho una vez, non deve seer desfecho dalli adelante por nenguna manera.

**LEY II.**—*Que la particion que es fecha entre los hermanos, que se non desfaga, magner que non ayen nengun escripto, si puede seer mostrado por testigos.*

La particion que es fecha entre los hermanos, magner que non aya hy escripto, mandamos que sea firme si se pudiere probar por testigos.

**LEY III.**—*Que la particion que hicieron los mayores é los meiores que la deven tener los menores.*

Si muchos companneros fueren en la particion, lo que plugiere á los mas, é á los meiores, eso deven guardar los que son meños.

**LEY IV.**—*Que el uno de los herederos puede responder por los otros, é demandar.*

En la ley de suso fué establecido que un compannero non pueda demandar nada por el otro compannero, si el otro non fuere presente, ó lo non otorgare. Mas por que entendimos que los pleytos se prolongaban mucho por esta razon, é por que cada un omne deve responder por sí, que el pleyto non sea prolongado fasta treinta annos, é por que aquel non pierda su demanda, establecemos por esta ley, que cada uno de los companneros responda por sí ó por el otro, quando fuere llamado, en las cosas comunales. Mas si por ventura el compannero se dexare vencer por enganno ó por su culpa, esto non faga ningund danno al otro que non es presente, si su cosa quisiere demandar de cabo. E tollemos la ley antigua que fabla de esto, é mandamos que esta sea guardada por todo nuestro regno. E otrosi mandamos guardar si el uno de los companneros quisiere demandar la cosa comunal por sí et por el otro compannero.

**LEY V.**—*Si algun omne crebanta la particion que es fecha, ó toma la parte del otro.*

Quien quebranta particion de heredad, ó toma de lo aieno alguna partida, quanto toma de lo aieno otro tanto peche de lo suyo.

**LEY VI.**—*Si algun omne faz alguna cosa en heredad aiena, en que non ha parte.*

Si alguno de los companneros face vinna ó casa en heredad de so compannero, non lo sabiendo so compannero, ó non lo sabiendo aquel que lo faz que es heredad de so compannero, ó sabiéndolo, si pudier mostrar por su iuramento ó por testigos, dé otro tanto de otra tal tierra á su compannero, é finque á él aquello que tomó. E si ficiere la casa ó la vinna contra defendimiento de su compannero, deve perder quanto hy ficiere, ó quanto hy plantare. Mas esto annademos en esta ley, que si algun omne dá tierra aiena ó la vendiere, ó la diere en camio, tal que nunca fué en su poder daquel que la dió; si aquel que la tomó ficiere en aquella tierra casa, ó vinna, ó huerta, ó olivedos, ó pumares, ó ficiere hy alguna labor, é aquel cuya es la tierra, por enganno non la quiere demandar, por que gane despues ende el labor que hy ficiere el otro, ó es luenne de la tierra, ó non lo sabe; pues que aqueste á quien fué dada la tierra pudier esto mostrar antel alcáll, aquel que ge la dió peche otras dos tales tierras: é non deve perder su labor que ficiere en aquella tierra.

**LEY VII.**—*Si algun omne pone una vinna en heredad aiena en que non ha ninguna suerte.*

Quien faz vinna en tierra aiena, en que non ha ninguna suerte, sin mandado de cuya era la tierra, si lo ficiere por fuerza, ó non seyendo el señor en la tierra, magner que ge lo non defendiese, pierda todo quanto hy plantó: en abastarle deve que non peche el duplo, por que tomó tierra aiena por fuerza.

(1) En este título estaria mejor la ley XVI, tit. V, del libro IX, aunque es necesario ser justos, á ella alude á su final la ley IV.

**LEY VIII.**—*De los departimientos de las tierras entre los godos y romanos.*

El departimiento que es fecho de las tierras e de los montes entre los godos e los romanos, en ninguna manera non deve seer quebrantado, pues que pudiere seer probado; nin los romanos non deven tomar, nin deven demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercia parte de los romanos, sinon quando los nos diéremos. E los departimientos que les ficiéren los padres, sus fijos nin su linage non lo quebrante.

**LEY IX.**—*De los montes que son departidos entre los godos e los romanos.*

Los montes que son entre los godos y los romanos por partir, si el godo ó el romano toma ende alguna partida, é por ventura ficiere hy alguna labor, mandamos que si finca otra tanta tierra, en que se pueda entregar el otro, dévese entregar en ello: é si non fincaren en que se entregue, partan aquella tierra labrada.

**LEY X.**—*Que aquello que faz el siervo sin mandado de su señor, non deve valer sinon quanto manda la ley.*

Lo que parte el siervo, é faz sin mandado de so señor contra ley, non deve seer estable, si el señor non quisiere, sinon quanto manda la ley.

**LEY XI.**—*Que aquel que toma heredad á plazo, deve guardar el plazo.*

Las tierras que son dadas por ciertas rendas, el que las toma pague la renta al señor cada anno como conviene. Ca non deve quebrantar el plazo. E si la renta non pagare cada anno, el señor puede tomar su tierra quitamiente. Ca aquel la pierde por su culpa, que non quiere pagar lo que prometió.

**LEY XII.**—*De las heredades que son dadas á plazo fasta cierto tiempo.*

Si algun omne da su tierra á plazo cierto, assi que desde aquel tiempo adelante que tome la tierra quando quisiere; pasado el plazo le deve entregar su tierra, assi como ge lo prometió.

**LEY XIII.**—*Si aquel que toma la heredad á plazo, estiende su labor mas que non deve.*

Quien toma tierra á plazo, non deve mas tomar sin quantol diere el señor. E si mas tomare, ó labrare, ó buscar otros omnes, quien ge lo labre, ó sus fijos, ó sus nietos labraren las tierras que les non diere el señor, ó talaren del monte pora hacer seto, ó otro encerramiento, quanto tomar demas que no son foy dado, piérdalo todo, é seya en poder del señor dacercentar la renta, ó de tomar aquello quel tomaron demas. E si algun omne da alguna tierra á plazo solamente, é non da con ella monte nin campo, el qui la tomó non deve tomar del monte nin del campo sin mandado del señor.

**LEY XIV.**—*ANTIGUA LEY NUEVAMENTE EMENDADA.—Si alguna contienda se levanta entre aquel que da la tierra á plazo, é aquel que la toma.*

Si nace contienda entre aquel que recibe la tierra á plazo, é aquel que ge la da por saber quantol dió, el que ge la dió si es vivo, ó si non es vivo sus herederos iuren que sus antecesores que no los dieron mas de quanto ellos muestran: é después que ge lo iuraren delante testigos, pongan señal, que non aya hy después contienda; é si non lo quisieren iurar, ó dudáren quantol dieron sus antecesores, ellos non deven iurar, mas den á cada uno todavía por tal manera, que quanto ellos labraron, ó tomaron que sea todo contado en aquellos cincuenta arpendes, nin deven tomar mas de quanto el señor les diere, ó les mostrare, é quanto toman demas dévenlo pechar en duplo.

**LEY XV.**—*Que aquel que toma la tierra á plazo, é aquel que la da, que cada uno deve pagar el tributo.*

Quien mete labrador en su tierra, si por ventura aquel que toma su tierra diere la tercia parte de la tierra á otro que labre, pague cada uno dellos la renta de la tierra, segund la partida que tiene de la tierra.

**LEY XVI.**—*Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos.*

Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos, los iueces de la tierra lo deven entregar luego á los romanos, que el rey non pierda nada de su derecho: todavía en tal manera que aquellos que la

tienen non se pueden mamparar, que la tovieron cinquenta annos.

**LEY XVII.**—*De los fijos de los siervos como deven seer partidos, y de sus peguieres.*

Razon es é derecho, que aquello que fué establecido antiguamente sin razon, que sea emendado por esta nueva ley. E primeramente devemos catar la razon onde nasció, é después hacer la ley á las otras cosas que han de venir. Ca si el fijo es fecho del padre é de la madre, ¿por que deve mas el estado de la madre seguir que del padre, pues que non pudo seer engendrado sin el padre? E por esta razon de natura somos constringidos de hacer la ley. E que si la sierva se casa con siervo aieno, el fijo que dende nasciere, seya comunal entrel señor del siervo é de la sierva. E si non ovieren mas dun fijo, ó de una fia, por que aquel solo non puede servir á ambos los señores, deve estar con la madre fasta doce annos, que aya poder de hacer servicio: é dalli adelante el señor de la sierva pague la mitad del precio del ninno al señor del siervo, quanto preciaeren omnes buenos que vale. E otrosi mandamos si fueren muchos, ó non pares, é toda cosa de mueble, que el siervo é la sierva ganen, seyendo de so uno, los señores lo partan igualmente entre sí. E si ficiéren alguna labor en heredad aiena, ó alguna cosa que non seya mueble, dévenlo partir otrosi por medio, como partieron el fijo. E si algunos de los señores non quisieren que sean en uno, puedenlos partir todavía fasta un anno. E si los dexar estar en uno mas de un anno por su negligencia, desde anno adelante quanto criaren ó ganaren, todo lo deven partir los señores igualmente. E otrosi decimos si estudiéren en uno desde un anno adelante, no lo sabiendo los señores.

**LEY XVIII.**—*FLAVIO RECESVINDO REY.—Que peguio é peguiar todo es una cosa.*

Muchas veces vimos algunos, que por que son agudos de mal, mudan el derecho entendimiento de las leyes: é por toller el enganno de estos atales, conviniémos de abreviar las cosas. E por ende establecemos, que toda cosa que seya mueble, ó non seya mueble, pues que fuere de peguiar, deve aver un entendimiento, é un derecho, que daqui adelante toda contienda sea tollida entre cosa de mueble, é non mueble de peguiar.

**LEY XIX.**—*Si aquel que toma la tierra á plazo non paga la renta.*

Si algun omne tiene de otro tierra ó vinna, arrendada, assi que aquel que la dió finque por señor, é aquel otro le deve pagar la renta al plazo, páguela la renta al plazo en todas guisas; maguera non ge lo demande el señor: que maguer ge la non pague, non deve perder el señor su cosa. Ca non semeia que finca por voluntad del señor, mas por enganno daquel que la devie dar. E si lo tardare de pagar en algun tiempo, aquello que prometió peche en duplo. E si por enganno no lo quisiere pagar fasta cinco annos, por toller la cosa al señor fasta cinquenta annos, pierda la cosa, é quanto hy metió.

**EL TITULO DE LAS COSAS QUE OMNE TIENE CINQUENTA ANNOS Ó TREINTA.****LEY I.**—*Que de cinquenta annos adelante nin demanden los godos á los romanos, nin los romanos á los godos.*

Las tierras de los godos é las tierras de los romanos, si fasta cinquenta annos non fueren demandadas, dalli adelante non pueden seer demandadas.

**LEY II.**—*Que los siervos que fuyen de cinquenta annos adelante non seyan demandados.*

Los siervos que fuyen, si fasta cinquenta annos non son fallados, dalli adelante non pueden seer demandados por siervos.

**LEY III.**—*ANTIGUA.—CINDASVINDO REY.—Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta annos, dalli adelante non seyan demandadas.*

Todos los pleytos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren demandados ó terminados fasta treinta annos, ó los pleytos de los siervos que son demandados de sus señores, si non fueren acabados fasta treinta annos, dalli adelante non sean demandados. E si algun omne después de treinta annos quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non pueda demandar, é demas peche una libra doro á quien el rey mandare.

**LEY IV.**—*Que en todos los pleytos valen los XXX. annos fueras ende siervos del rey.*

Muchas veces la negligencia, et non guardar las

cosas que omne deve aver de derecho, desfaze las cosas que omne ha ciertas. Et assi la negligencia desfaze lo que pertenece por derecho de herencia, é la negligencia otrosi face tornar al que non es apuesto por libertat de linage, et á estado de libertat, et á merecimiento de honor, et quando los XXX. annos son passados, que assi deven seer todos los pleytos finados, é acabados bien, así como si fuesse puesto por mandado de los reyes, mas pónelo por necesario que deve seer por natura. Et por ende establecemos por esta nueva ley, que todo omne que toviere algunas cosas ó algunas tierras del rey, quier sea libre, quier non, ó de los siervos del fisco, fueras ende los siervos del rey, por XXX. annos áyanlas en paz sabiéndolo el rey, assique cerrados los XXX. annos ninguno non las pueda demandar mas. Et si los siervos de los fiscos mismos fueren en la tierra XXX. annos que ninguno non los demandaban por siervos, et se ascondieron, et se legaron á otros señores que los amparaban, non mandamos que estuerzan de servidumbre en ninguna guisa por los XXX. annos, fueras ende aquellos que el rey quiere franquear, é hacer libres.

**LEY V.—ANTIGUA.—***Del tiempo fasta quando los siervos del rey deven seer demandados.*

Non tollemos aquella ley, la qual mandaba que los siervos del rey en todo tiempo pudiesen seer demandados, ó tornados en servidumbre, y establecemos por esta nueva ley, que tod omne que toviere siervos del rey por treinta annos en paz, sabiéndolo el rey, é si los siervos mismos fueren en la tierra treinta annos, que ninguno non los demandaba por sus siervos, é si andaban fuera de la tierra por libres fasta treinta annos, non seyendo siervos de ninguno, en ninguna manera desdalli adelante el rey no los pueda demandar; mas por quales estudiaron, ó andudieron en aquellos cinquenta annos, ó en los treinta, por tales deven fincar dalli adelante. Ca ese mismo derecho, y esa misma ley deve tener el rey en sus siervos lo que manda guardar á sus pueblos.

**LEY VI.—***De las cosas que son demandadas ante de treinta annos cumplidos.*

Muchas veces la cosa que es de un omne gánala otro por la tener longo tiempo. Ca la cosa que omne tiene treinta annos en paz sin calonna, non la deve perder dalli adelante por la demandar alguno. E porque queremos dar consejo, así á aquel que la tinió, como á aquel que la demanda; por ende establecemos en esta ley, que si algun omne quiere demandar la cosa que otro tovo desde treinta annos, é la demanda otre ante que sean cumplidos treinta annos antes iuez, é non le quisieren dela responder á derecho, ol quisiere prolongar, ó si aquel que tiene la cosa es en otra tierra, ó es en hueste del rey; estonce el iuez la cosa que es demandada, ó sea posesion, ó otra cosa qualquiera, deve la dar á guardar á aquel que la demanda ante dos testimonios, ó ante tres, por quebrantar los treinta annos: assique el iuez deve mandar al sayon ó al mayor-domo por unas letras fechas de su mano, segundo cuemo es contenido en fondo desta ley, que la faga guardar por sí: é si por aventura la cosa es de so uno con otras cosas, que non haya hy nengun enganno, el iuez ó el sayon deve cerrar la puerta, é sellala con su sello fasta ocho dias. E aquel que la demanda, téngala así ocho dias: é non despenda ende nada, nin gaste, mas faga y el bien que pudiere. E depues de ocho dias dexa la cosa en salvo al que la tinió primero: é por aquel tenimiento de aquellos ocho dias ninguna calonna non aya, si daquel dia que la demanda fasta treinta annos pudiere mostrar por sí ó por otro que la cosa deve seer suya. E si lo non pudiere mostrar, si es vivo aquel que la demandó, fagal emienda qual deve hacer aquel que demandaba la cosa á otro con quatro. E si alguna cosa ende despendió, ó paró mal, péchelo en quatro duplos. E dalli adelante non puede hacer ninguna demanda sobre aquella cosa nin él, nin omne de su parte. Y esto mandamos guardar en esta ley, que si fueren muchas las cosas que fueren demandadas, y en muchos logares, é un omne face demanda de todas, la posesion, qual diere el iuez del una, le vala tanto cuemo si lo metiese en todas. E la carta que deve enviar el iuez al sayon deve ser desta forma: «Tal iuez á tal sayon salud. Mandamos vos, que tal cosa que fulan demanda á fulan, que tiene agora en su poder, que go la metades en poder sennaladamente ante dos testimonios, ó ante tres, que la tenga fasta ocho dias, é si alguna cosa es dentro, que non sea sennalada de su señor, que la sennalades de vovstra sennal: por que non aya nengun enganno. E vos don sayon non tomedes ende nada.»

**LEY VII.—***Que los que son echados de tierra, si alguna omne tiene su cosa treinta annos non le deve empeccer.*

Quando los omnes de nuestro reyno son mas coitados, tanto mas conviene mas de dar consejo para las coitas. E por ende establecemos por esta ley, que todo omne, si es de grand guisa, ó de menor guisa, ó si es siervo, si es preso en cárcel, ó si es echado fuera de la tierra, si por aventura fuere librado, é depues tornar en la tierra, é quisiere demandar alguna cosa de su buena, aquel tiempo que fuere echado de la tierra, ó fuere en presion, que nol sea contado en aquel tiempo de los treinta annos, ó de los cinquenta, mostrando el tiempo que fuere echado de la tierra, ó en prison, que non pudo demandar su cosa, desde allí adelante el tiempo que es establecido en la ley, sea establecido en sus cosas.

### III. TITOL DE LOS TÉRMINOS ET DE LOS FITOS.

**LEY I.—***Que los términos é los fitos sean guardados.*

Los términos é los fitos mandamos estar así cuemo estudiaron antiguamente, é non mandamos que sean mudados por ninguna manera.

**LEY II.—***De los fitos arrancados ó quebrantados.*

Quien allana los fitos por enganno, ó los arranca, que non parezcan, por cada un fito peche treinta sueldos, si fuere omne libre, á aquel á quien fiziere el enganno. E si es siervo, por cada un fito reciba L. azotes, é torne el fito en su lugar. E si algun omne, mientras que ara, ó pone vinna si arranca el fito sin su grado delante los vecinos, torne el fito en so lugar, é non aya ninguna calonna.

**LEY III.—***Si se levanta contienda sobre los términos ó sobre los fitos.*

Quando se levanta entencion de los fitos entre algunos omnes, deven pesquerir las sennales que fueron puestas antiguamente, ó los montes de la tierra, ó las eras, ó las carreras que fueron fechas por departamento de los fitos, ó las piedras que fueron fincadas por sennales. E si ninguna destas cosas non fallaren, deven catar los árboles que fueron nados antiguamente por departir las tierras.

**LEY IV.—***Si algun omne toma alguna cosa sobrel fito.*

Si algun omne toma heredad de su vecino allende de los fitos, non seyendo el vecino en la tierra, ó no lo sabiendo, assique la tenga por mucho tiempo por L. annos, ó mas; mantiniente que los vecinos cataren los fitos, é los fallaren, deve perder luego lo que tomó demas, é non le deve prestar aquello que tovo luengo tiempo, allende de los fitos. Mas esto deve ser entendido, si aquello puede ser sabido, si aquella tierra era suya, ó de sus antecesores. Mas si tantos tiempos fueren passados, que non pueda seer sabido qual tovo primero, ó cuya era, ne lo dicen testigos, nin escripto, por que es cosa dudosa, quien lo tovo á primas, cada uno tenga por todavía lo que tinie. Mas si lo puede el otro mostrar que lo tovo á primas por fitos, é por otra cosa, non semeia de razon, que por que la tovo estotro luengo tiempo, que la deve el otro perder. Onde aquel que la tomó por fuerza, ó por enganno, non deve nada empecer al otro. Mas si alguno dellos lo que quisiera aver no lo deve tomar por fuerza, mas demandarlo por iudicio. E si lo tomare por fuerza, el otro lo deve acusar por la fuerza, é vencerlo por forzador.

**LEY V.—ANTIGUA.—***Que si algun fito fué mudado por los romanos en su tiempo, non deve depues seer demandado.*

Si alguna partida de heredad, ante que los godos viniesen en la tierra, dieron á algun omne los romanos, ó vendieron, ó cambiaron, aquello deve seer estable en todas maneras. Et quando non puede pareecer por sennales, ó por fitos cuya deve seer la heredad, aquellos que ambas las partes escogieron por avenidores, deven mandar cuemo sea aquella cosa é aquella heredad partida entre ellos: assique el iuez deve hacer iurar á los omnes antiguos de la tierra que entienda que lo saben, que muestren los fitos sin todo enganno. É ninguno non deve poner fito nuevo sin su compañero, ó sin su vecino. E si alguno lo ficiere, si es omne libre, deve seer penado cuemo forzador. E si es siervo, é lo face sin voluntad de su señor, reciba CC. azotes, y el señor non aya ninguna calonna.

## LIBRO XI.

De los físicos, é de los mercadores de ultramar, é de los marineros.

## I. TITOL DE LOS FÍSICOS É DE LOS ENFERMOS.

**LEY I.**—LEY ANTIGUA.—*Que el físico ó el sangrador non deven sangrar, ni melecinar la mugier, si los parientes non estudiieren delante.*

Ningun físico non deve sangrar ni melecinar muger libre, si non estudiere hy su padre, ó su madre delante, ó sus fijos, ó sus hermanos, ó sus tios, ó otros sus parientes, fueras ende si la dolor le acoitare mucho, asi que non puedan atender á aquello sus parientes, y estonce deven estar los vecinos que son omnes buenos, ó sus siervos, ó sus siervas dela. E si dotra manera la melecinare, peche diez moravedis á sus parientes della, ó á su marido. Ca mucho aina podrie avenir que so tal corazon podrie avenir algun enganno de maldade.

**LEY II.**—LEY ANTIGUA.—*Que los físicos non deven visitar los que son presos en cárcel, sin aquellos que los guardan.*

Ningun físico non deve visitar aquellos que son en cárcel sin aquellos que los guardan: porque nol demanden quel les dé alguna cosa de beber con que mueran con miedo de la pena. Ca si ge lo diesen, perecerie mucho la justicia por ende. E si algun físico lo ficesse, emiéndelo, é sea por ello penado.

**LEY III.**—ANTIGUA.—*Que el físico deve pleytear con el enfermo.*

Si algun físico pleytea con el enfermo, por le visitar, é por le sanar de las plagas, deve veer la plaga, é la dolor: é pues que la conosciere, pleyteye con él, é que tome recabdo por su aver.

**LEY IV.**—ANTIGUA.—*Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el físico.*

Si algun omne, é algun físico pleytea con el enfermo de le sanar sobre recabdo, sánelo quanto mejor pudiere. E si por ventura murier el enfermo, nol dé nada al físico de quanto con él pleytear, nin ninguna de las partes non deven mover contra la otra.

**LEY V.**—ANTIGUA.—*Si algun físico tuelle la nube de los ojos.*

Si algun físico tolliere la nube de los ojos, deve aver cinco sueldos por su trabajo.

**LEY VI.**—ANTIGUA.—*Si el omne libre ó el siervo muere, ó enflaquece por la sangría.*

Si algun físico sangrar algun omne libre, si enflaqueciere por sangría, el físico deve pechar C. é L. sueldos. E si muriere metan el físico en poder de los parientes que fagan dél lo que quisieren. E si el siervo enflaqueciere, ó muriere por sangría, entregue otro tal siervo á su sennor.

**LEY VII.**—ANTIGUA.—*Quando deve dar el discípulo al físico quel demuestra.*

Si algun físico toma algun omne por mostrar, deve aver doce sueldos por su trabajo.

**LEY VIII.**—*Si el mal físico deve seer metido en la cárcel.*

Nengun omne non metá físico en cárcel, maguer que non seya conocido, fueras ende por omecillo. E si deviere alguna cosa, dé buen fiador.

## II. TITOL DE LOS QUE QUEBRANTAN LOS MONUMENTOS.

**LEY I.**—*De los que fazen danno en los monumentos de los muertos.*

Si algun omne quebranta monumento de muerto, ó despoja al muerto de los vestidos, ó de los ornamientos que tiene, si es omne libre el que lo faz, peche una libra de oro á sus herederos del muerto, y entregue quantol tomó. E si el muerto non oviere herederos, peche la libra del oro al rey, é todo lo quel tomó, é demas reciba CC. azotes. E si es siervo reciba CC. azotes, é sea cremado en fuego ardiente, y entregue lo que tomó (1).

(1) Esta ley hace creer que en el tiempo del Fuero Juzgo estaba en vigor la práctica de enterrar en lugares abiertos, no

**LEY II.**—ANTIGUA.—*Si algun omne furta monumento de muerto.*

Si algun omne furta monumento de muerto, si por ventura lo quiere pora si, peche doce sueldos á los parientes del muerto. E si lo ficiere el siervo de mandado de su sennor, el sennor faga emienda por el siervo. E si lo ficiere sin mandado del sennor, reciba C. azotes, y entregue lo que levó en su logar á su cuerpo del muerto.

## III. TITOL DE LOS MERCADORES QUE VIENEN DE ULTRA PORTOS.

**LEY I.**—ANTIGUA.—*Si el mercadero que viene dultra portos vende cosa de furto.*

Si el mercadero dultra portos vende oro, ó argento á omne de nuestro regno, ó pannos, ó vestidos, ó otras cosas, si las cosas fueren compradas en razon conveniblemiente, maguer que seyan de furto, el qui las compró, maguer le seyan probadas de furto, non deve aver nenguna calonna.

**LEY II.**—LEY ANTIGUA.—*Que los mercadores dultra portos deven seer iudgados por sus iueces, é por sus leyes.*

Si los mercaderos dultra portos an algun pleyto entre si, ningun iuez de nuestra tierra non le deve iudgar; mas responder deven segund sus leyes, é ante sus iueces.

**LEY III.**—ANTIGUA.—*Si el mercadero dultra portos lieva consigo siervo de nuestro regno.*

Ningun mercadero defendemos que non lieve consigo siervo de nuestro regno. E si alguno lo ficiere, peche al rey una libra doro, é demas reciba C. azotes.

**LEY IV.**—*Si el mercadero dultra mar da alguna cosa á algun siervo de nostro regno, que le lieve su mercadería.*

Si algun omne mercadero dultra portos tomare algun siervo de nuestro regno que le lieve sus mercaderías, por cada anno dél tres moravedis por su trabajo, é á cabo del plazo entregue el siervo á su sennor.

## LIBRO XII.

De devedar los tuertos, é derraygar las sectas é sus dichos.

## I. TITOL DEL ATEPLAMIENTO DE LAS LEYES DE TODOS LOS HEREJES, É DE TODOS LOS IVYCIOS DESFECHOS.

**LEY I.**—EL REY DON RECCARDO.—*Cuemo el rey manda á sus iueces que sean mesurados en dar el iucio.*

Nos, que ponemos pena á la maldad de los omnes, qual devemos, conviénenos que ayamos merced de los mezuquinos, cuemo plega á Dios. E por esto defendemos á todos los iueces que son en nuestro regno, que an poder de iudgar, é los mandamos por la virtud de Dios, que es poderoso sobre todas las cosas, que en todos los pleytos, y en todas las cosas se trabajen, y ayan cuidado de saber la verdad, e que terminen todos los pleytos, assi del rico, cuemo del pobre: que non caten á la persona de ninguno. Mas todavia esto les mandamos, que contra los omnes viles, que son pobres, que atiendan la pena de las leyes en alguna cosa á los pobres. Ca si lo quisieren todo afinar, cuemo manda el derecho, en ningun tiempo non farien nenguna merced.

**LEY II.**—*Que ningun omne que a en su poder, ó en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojchas, nin de otras cosas.*

Todos los omnes de nuestro regno que nos queremos defender, non establecemos nos nuestras leyes, sinon por que non ayan ninguna sospecha de recibir danno. Ca ¿qual omne ama mas justicia, ó á nos que aquel que ha piedad del pueblo? ¿ó quien ha voluntad de los gobernar con derecho? E por ende establecemos nos por estas nuestras leyes, é mandamos que ningun conde, nin ningun rico omne, ni otro omne poderoso non agrave nuestro pueblo de coytas, nin de costas, nin de despensas, nin de labores por facer su provecho, nin tome ca-

en las iglesias como despues se hizo; «y esto quiere decir que se enterraria en cementerios; pero qual fuese el lugar y forma de éstos es del todo incierto.» (JOVELLANOS: REFLEX. SOBRE LA LEGISL. DE ESPAÑA EN CUANTO AL USO DE SEPULTURAS)



bada de cibdade, nin de la tierra. Ca esto bien sabemos nos, de quando ordenamos algunos iueces, ó algunos poderosos, luego les damos abastadamiento por que vivan. E otros mandamos, que aquellos que defienden nuestro patrimonio, ó nuestras cosas, que non ayan nengun poderio sobre los omnes de la tierra, nin les fagan ningund tuerto. Mas si algund omne de la tierra oviere algun pleyto dalguna demanda contra nuestro siervo, aquel que es defensor de nuestro patrimonio, ó de nuestras cosas, pues que lo sopiere, fágalo ir antel iuez de la tierra, ó de la provincia, que sepa el pleyto, é faga emiendar el tuerto á cada uno. E mientras que nos avemos cuidado de los que tienen nuestra tierra en guarda, entendemos que los merinos, ó los mayordomos nuestros son mudados cada año: é desto nasce grand danno á nuestros pueblos. E por esto establecemos que ningund merino, nin ningund mayordomo, pues que fuere ordenado pora defender la tierra, que lo seya por todavía, é que non seya mudado, assi como es establecido que non dé ningund ruego al iuez que lo ordena: ni él non tome nada de él. E si algund iuez esta nuestra constitucion non quisiere guardar, pierda su dignidade, é demas peche al rey diez libras de oro. E los sacerdotes aquellos mandamos en poder Dios, pues que sopieren que los iueces non quieren guardar esta nuestra ley, si lo non ficieren á nos luego saber, sepan que ellos habrán la pena que fué establecida en el concejo, é demas entreguente de suyo quanto perdieren los pobres, porque lo non quisieron decir.

**LEY III.**—*Del poder que an los obispos de mandar, é de amonestar á los alcaldes quando iudgan algun tuerto.*

Los obispos que puso Dios por pastores, é les dió poder de aver piedad de los mezuquinos, é de los malcaídos, conurámoslos por Dios el padre santo que ellos amonesten á los alcaldes, é los anuncien que non fagan tuerto, nin demas á ningun omne del pueblo con sus iucios torticeros: é que los castiguen, é los consejen que desfagan los iucios que iudgaren con tuerto, é que los tornen al derecho, é á la verdad. Et si algund alcalde, ó algund defensor, ó otro de qual dignidad quier, que aya poder de iudgar, diere algund iucio tuerto en alguna cosa, estonce el obispo daquella provincia deve llamar al alcalde de la tierra, do acaesció aquel tuerto, é que es acusado daquel tuerto, con los sacerdotes, é con los buenos omnes legos, é iudgar antel alcalde torticero, é ante los otros todos aquella demanda segun el derecho. Et si el alcalde se defendiere por alguna razon torticera, é non quisiere desfacer el iucio que iudgó, amonestándolo el obispo de se convertir dello, é non lo quisiere meiorar segun el derecho, é porfiare, é fuere rebelle que su iucio vala; estonce el obispo puede iudgar el pleyto daquel que recibió el tuerto, como toviere por derecho: é faga ende un escrito, en que trate, en qué iudgó el alcalde tuerto, é qué emendó el obispo, é qué fizo, é envíe al rey el escrito, ó el traslado del iucio que iudgó, con el que recibiera el tuerto que emendó. E el rey depues que lo entendiere, que mande que sea firme el iucio, é estable, é que entienda á qual dambas las partes iudgó derecho. Et si el alcalde torticero defendiere al que recibiera el tuerto, que non vayan al rey, é lo prolongare, porque lo non sepa el rey, é fuere probado el tuerto contral alcalde, peche al rey una libra doro.

## II. TITOL DE LOS HEREGES, É DE LOS JUDÍOS, É DE LAS SECTAS (1).

**LEY I.**—*EL REY DON RESCINDO REY DE DIOS.*—*Que depues que las leyes fueron dadas á los fieles de Dios, conviennos á hacer ley á los non fieles.*

Fasta enesaquí nos guardamos de las culpas de los judios, que son muchas, é ordenamos como fuesen emendadas las sus maldades, que son muchas, é sin mensura. Ca la nuestra entencion fué fasta enesaquí,

(1) La mayor parte de las leyes de este título y del 3.º duplicado que tanto rigor despegan contra los judíos guardan perfecta consonancia con lo establecido en los Cánones de los Concilios IV y siguientes de Toledo, y sobre todo con el cánon 3.º del Concilio VI, y con el 10 del VIII en que se ordenó que nadie subiese á ser Rey, ó no se diese posesion del reino al electo, sin jurar antes, entre las demás condiciones, que NO PERMITIRIA EL JUDAISMO. Un eminente repúblico, refiriéndose sin duda á este y á otros decretos conciliares hechos desde el tiempo de Recardo dice, que ellos vinieron á alterar la constitucion del Estado en puntos capitales dándola nueva forma.... (JOVELLANOS EN SU DISCURSO DE RECEPCION EN LA ACAD. DE LA HIST.)

é nuestro trabajo, por defender la cosa que non conviene, é defacer las cosas que eran mal fechas: que pues que la ley entendió la mala voluntad de los omnes, luego ordenó como emendasen las malas costumbres, é toilliesen los malos fechos. Mas todo esto non ficemos nos por al, si non por la iglesia de Dios vivo que tiene omnes cubiertos de muchas naciones sub sí, é tiénelos ayuntados su una fée. Ca en la ley, é en la virtud de Dios avemos nos nuestra fuerza, é somos exáltados en la tierra, é por la virtud de Dios tollemos á los omnes, que non pequen á las veces por miedo de pena, á las veces por miedo de iusticia. Ca apocamos los malos fechos todavía á las veces tempradamente poco á poco, á las veces derraygando todo. E non seguimos solamente las buenas costumbres, é las razones de los omnes poderosos, é de los ricos, en haciendo leyes sobre las culpas de los omnes de nuestro pueblo; mas demas, tomando las reglas, é los exemplos de los sanctos padres que fueron por todo el mundo. Asíque la nuestra obra fuese fecha á semejanza de la dellos: é que por esto entendiese el pueblo de nuestro regno, que las nuestras leyes eran honestas, é convenientes: porque defendian las culpas, é las maldades de los omnes manifestadamente, é porque semeian á los mandados, é á las costumbres, que ficieron los sanctos padres. E desto nos fiamos, que avrém dos gualdrones de Dios: el uno que tenemos nuestro pueblo, é nuestro regno en paz: lo al que depues que saliremos deste mundo avrém un buen gualardon de Dios. E depues que esta melecina fuere puesta en los cristianos de sancta fée, assi como en los nuestros miembros, é la paz fuere ordenada, assi como deve, en nuestro regno, y en nuestra gente, é segundo caridade por la virtud de Dios, cometremos nuestros enemigos de la sancta fée, é segudarémos los envidiosos de la fée, é vencerém nuestros adversarios, é perseverarémos bien contra ellos: assique con la virtud de Dios los desnuzarémos, assi como el viento faz al polvo ante sí, é los defarémos, como el lodo es defecho en el campo; é ganarémos dullos por la iglesia de Dios, é pora la fée de los cristianos. E pues que los fieles de Dios toviémos en paz, é los non fieles tornáremos á concordia, que crezca la nuestra loor, y el nuestro precio, é con la virtud de Dios, que crecentemos nuestro regno.

**LEY II.**—*De toller los yerros de todos los errados.*

La virtud de Dios, y el su consejo, é la su piedad, que se nos demostró en nuestro tiempo, assi como nos entendemos por los tiempos que son pasados, tollió, é derraygó la maldade de los malos, é de los errados de nuestro regno fasta enesaquí: mas por tal que en los nuestros dias non avenga el tiempo de qual dixo el apóstol san Paulo: «Tiempo será que los omnes non quieran buena doctrina; mas querrán vivir segun sus voluntades, é buscarán maestros que les fagan rascar las orejas, é non querrán oír la verdad, ni el derecho, é oírán las fablas, é las vanidades.» Por ende nos conviene que las cosas que son de la fée verdadera, que las defendamos por nuestra ley de las tinieblas de los que las quieren contradecir. E si por ventura algund yerro se levanta contra ella, que sea deshecho por nuestra ley. E por ende defendemos, que ningund omne de ninguna gente, si quier de nuestro regno, ó estranno, ni de otra tierra, non ose disputar paladinamente, nin á furto, que lo faga por mala entencion contra la sancta fée de los cristianos, la fée que es una sola verdadera: nin seya osado de la contrallar, nin nengund omne non ose despreciar los evangelios, nin los sacramentos de sancta iglesia: nin nengund omne non desprecie los establecimientos del apóstol: ningun omne non seya osado de quebrantar los mandamientos que ficieron los sanctos padres antiguamente: ningun omne non sea osado de despreciar los establecimientos de la fée, que facen aquellos que agora son: nengun omne non ose murmurar contra ningun santo, nin contra los sacramentos de la sancta fée: nin cuidelo en su corazon, ni lo diga por la boca: ni lo contradiga; nin lo contienda; nin lo dispute contra ninguno. E qualquier persona que venga contra esto, nin contra ninguno destos defendimientos, pues que fuere sabido, si quier seya poderoso, si quier de menor guisa, pierda la dignidad, é la ondra que oviere por siempre, é toda su buena, é todo lo que oviere. E si fuere omne lego, pierda su ondra toda, é seya despojado de todas sus cosas, é seya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere repentir, é vevir segun el mandamiento de Dios.

**LEY III.**—*EL REY DON RESCINDO.*—*De las leyes que fueran dadas por la maldade de los judíos.*

Defendudas, é tollidas todas las maldades de los

ereges descomulgados, agora entendemos que avemos dordenar specialmientre de las maldades que facen algunos en nuestros dias. Ca pues que por la virtud de Dios, é por sus palabras son deraygados todos los ereges, por la maldade de los judios solamientre entendemos que el nuestro regno es ensuciado: onde la queremos vengar, é penar por la merced de Dios, é mantener nuestra fé en paz, la qual semeia á los gentiles follia, é á los judios escándalo. Mas nos que creemos en la fé por la virtud de Cristo, que es sapiencia del padre, por la su merced queremos poner término á los yerros antiguos, é destalar á los que han de venir. E por ende establecemos, é mandamos en esta ley, validera por siempre, que las nuestras leyes que nos ficiemos, é las que ficiéron los otros reyes nuestros antecesores, é que demostraron contral enganno, é contra las personas de los judios, que valan todavia, é sin todo corrompimiento seyan guardadas. E si algun judio fuere probado que las quebranta, deve auer la pena, y el danno, é la justicia que yace specialmientre en las leyes de fondo.

**LEY IV.—EL REY DON RECESVINDO.—De toller los yerros de los judios.**

Ningun judio non blasme, ni en ninguna manera dexa la sancta fé de los cristianos, la qual recibieron los santos por el lavamiento del bautismo: nin ninguno non la contralle, nin de fecho, ni de dicho. Ninguno non sea osado de venir contra ella nin en ascuso, nin en manifesto. Ninguno non se entremeta de foyr, ni de se ascondir por la non recibir. Ningun judio non cuide, nin aya fuerza de tornar de cabo á la su erranza, nin á la su descomulgada ley. Ninguno non tenga en su corazon, nin lo diga de la boca, ni lo amuestre del fecho la engannosa ley de los judios, que es contrallosa á la de los cristianos. Ninguno non asme, nin cuide quebrantar, nin murmurar contra los establecimientos de los cristianos, que son fechos públicamientre. Ninguno non encubra aquel que es sabidor de las cosas que son defendidas, ó que las face. Ninguno non de tarde de descubrir á aquel que los encubre, é que diga el logar ó se lo encubre. Ca todos aquellos que traspan aquello que nos establecemos de suso, abrán la pena que es establecida en la ley.

**LEY V.—EL REY DON RECESVINDO.—Que los judios non fagan su pascua segund su ley.**

Ningun judio non faga su pascua en la quarta décima luna de ningun mes, nin faga fiesta en aquellos dias que son costumbrados: nin guarden ningun dellos las fiestas mayores, ó menores, segund su yerro antiguo. Ningund dellos non guarde las ferias, nin los sábados, nin las otras fiestas daquí adelante: nin seya osado de las ordenar, nin de las tener daquí adelante. Ca si alguno dellos fuere fallado en esto, reciba la pena, é la vindicta que es establecida especialmientre.

**LEY VI.—Que los judios non se casen segund su ley.**

Ningun judio non seya osado de se casar con su parenta, nin faga con ella adulterio, nin casamiento fasta sexto grado. Ninguno non faga bodas, si non segund la costumbre de los cristianos. Ca si lo ficiere, seya penado, é reciba danno que puso sobre si en su escripto.

**LEY VII.—EL REY DON RECESVINDO.—Que los judios non se circunciden.**

Ningun judio non faga circuncision de su carne, nin sofra que otre gela faga, nin ningun omne libre, nin siervo, nin franqueado, que sea de la tierra, ó estranno, non faga á si, nin á otro tal denuesto de su carne. Ca aquel que lo ficiere, ó que lo sofriere que gelo fagan, habrá la pena que es continuada en la ley.

**LEY VIII.—EL REY DON RECESVINDO.—Que los judios non coman las vidas segund su ley.**

El apóstol san Paulo dice, que á los omnes, que son limpios de fé, todas las cosas les son limpias: é aquellos que son ensuciados de los que non son fieles, ninguna cosa non es limpia. Por ende es derecho, que la suidumbre, que es mas sucia que todas las otras suidumbres, é demas yerro, deve seer desfecha, y echada de entre los cristianos. Por ende establecemos, que ningun judio non departa unos comeres de los otros, segund su costumbre, segund es uso que solien aver. Ninguno non dexa de comer, cuemo non deve, las cosas que segund su natura aparecen buenas. Ninguno non tome un comer, é dexa otro, si non cuemo manda la costumbre de los cristianos. E si á algu-

no le fuere probado que pasa el mandado desta ley, avrá la pena que es establecida en la ley.

**LEY IX.—RECESVINDO REY.—Que los judios non deven facer tormentar los cristianos.**

Establecemos especialmientre en este decreto que ningun judio en ningund pleyto non pueda seer testimonio contra cristiano; maguer que seya siervo el cristiano: nin en ningun pleyto non pueda facer tormentar el cristiano, nin acusar. Ca desguisada cosa semeia, que la fé daquellos que non son fieles, vala mas que la fé de los fieles, é los miembros de Cristo someter á aquellos que son sus adversarios. Mas si los judios ovieren entre si algun pleyto, pueden seer testimonios el uno contra el otro, é contra sus siervos, segund la ley, é delante jueces cristianos pueden demandar, ó acusar.

**LEY X.—EL REY DON RECESVINDO.—Que los judios non deven seer testimonios contra los cristianos.**

Si el que miente delante los omnes es difamado, é ha de seer penado, quanto lo deve mas seer aquel que es probado que face enganno contra la fé de Dios? É tales non deven seer recibidos en testimonios contra los cristianos. E por ende defendemos, que los judios, quier seyan baptizados, quier non, non puedan seer testimonios contra los cristianos. Mas los que nacieren destos atales, si fueren de buenas costumbres, é de buena fé, pueden decir el testimonio con verdad entre los cristianos, en tal manera que el sacerdote, ó el rey, ó el juez ayan probadas las costumbres, é la fé dellos.

**LEY XI.—EL REY DON RECESVINDO.—Cuemo deven seer penados los judios que facen contra la ley.**

Esta ley es fecha de la sentencia de las otras leyes muy fuertes pora penar la perfidia de los judios. Por ende establecemos, que todo judio que quebrantar los establecimientos, é los defendimientos que son dichos en las leyes de suso, ó lo asmare de lo facer, manteniendo, segund cuemo ellos han prometido, ellos le deven matar con sus manos, ó apedrear, ó quemar en fuego. E si el qui es probado de tal pecado, el principe si quier aver del piada, ó quisiere guardar su vida, délo por siervo á quien quisiere: é toda su buena seya dada á los otros judios, é seya fecho en tal manera, que la buena nunca torne en su poder, ni él nunqua sala de servidumbre.

**LEY XII.—EL REY DON SISEBUNDO.—Que los judios non circunciden el siervo cristiano.**

Mandamos que ningun judio non compre siervo cristiano, nin lo reciba donado; é si lo comprar, ó lo recibier donado, é lo circuncidar, pierda el precio que dió por él; y el siervo cristiano seya fecho libre, y el judio que circuncidar siervo cristiano, pierda todo quanto que ha, é seya todo del rey; y el siervo, ó la sierva que non quisiere ser judios, deven ser libres.

**LEY XIII.—SISEBUNDO REY.—De los judios que venden los siervos cristianos, ó que los franquean.**

A los muy sanctos, é á los muy bienaventurados don Agapio, é don Cecilio, obispos, é á los jueces daquel logar, é otros á los otros sacerdotes de aquella tierra de Brabi, é Desturgi, y de Iiturgi, é Turgi, é de Macia, é de Tugia, é de Tatugi, é de Egabro, é de Epegro, que son en estas tierras, salud. La ley que fué dada del nuestro antecesor el Rey Don Recaredo grant tiempo ha, que los siervos cristianos non fuesen en poder de los judios azaz podie abastar, si los judios non engannasen depues los corazones de los principes, pidiéndolos algun bienfaecer contra derecho. E por que con la ayuda de Dios ficiemos ley contra ellos, é contrastamos á los sus engannos de muchas maneras, por aquello que ellos quebrantaron en el tiempo que es pasado, el establecimiento que fizo aquel principe nuestro antecesor; por ende establecemos en esta nuestra ley, que si algunos siervos cristianos eran en poder de los judios, en aquel tiempo que la ley fué dada, ó seyan fechos libres, ó non, mandamos, que ayan el privilegio que han los ciudadanos de Roma, é que seyan libres cuemo ellos son segund nuestra ley. E si por ventura algunos daquellos siervos, que deven seer franqueados por aquella constitucion del rey, fueron vendidos, ó metidos en poder dotre por algun escripto, ó por alguna manera; tal obligacion, ó tal vendicion sea desfecha, y el siervo seya libre, y el vendedor deve aver su precio, segund cuemo manda la ley: é vivan por su trabajo en franquedumbre con los otros pueblos, é segund cuemo ovieren peguiar, seyan tenudos de dar alguna cosa á su sennor. E si algunos siervos ganaron depues daquel tiempo que fô esta

ley fecha daquel principe, mandámosles que los vendan, ó que los franqueen fasta kalendas julias. E los siervos cristianos que fueren circuncidados de los judíos, ó que guardan sus costumbres, seyan penados como manda la ley. Mas aquellos que deven seer fechos libres por nuestra ley, é fueren tornados en servidumbre de los judíos, ó los detovieren en servidumbre fasta enesquai, fáganles emienda por ende, assi como á omnes libres segund la ley. E los judíos que se tornaren á la santa fée de los cristianos hayan su partida en las herencias de los padres. E las vendiciones de los siervos que eran ya fechas, los padres, nin los filios non deven a partir aquellos siervos; mas entremientre non deven seer daquel que lo compra. E los judíos que alguna cosa ganaron de nuestros antecesores por enganno, sey desfecha aquella ganancia, ó torne en poder del rey. E los siervos de los judíos, que se ficiéronse á sus señores, é los señores los franqueguenles á sus señores, é los señores los franqueenles man á mano: y el pogar que ellos avien, devengelo dar luego en aquella francaquedumbre. E si non avien peguar, el qui lo franquea dexélo segund su poder, é seya assi como los otros franqueados, é fágale servicio por aquel peguar.

**LEY XIV.—EL REY DON SEBASTIÁN.**—*Que los siervos cristianos non se alliguen en ninguna manera á los judíos, ni entren en su secta.*

Estonce ganamos nos salud á todos los pueblos de nuestro regno, é á nos, é á nuestra gente quando guardamos los fieles de Dios de las manos daquellos que non son fieles. Ca en esto es mucho exáltada la fée de los cristianos, quando el enganno de los judíos non a ningún poder sobre los cristianos. Doncas la maldade de los judíos atoller se deve de entre los cristianos, que el pueblo de Dios pueda andar en amor de Cristo. E por esto establecemos en esta ley, que vala por siempre daqui adelante, con todos los varones de nuestra corte, que ningund judío desde el primer anno que nos regnamos adelante ningun cristiano libre, nin siervo, nin mancebo non aya en su poder, nin en su servicio, nin aya ningun cristiano por mercendero, nin gelo consentamos, que los alleguen á si en ninguna manera. Mas bien los sofrimos, que el judío venda su siervo al cristiano con todo su peguar en nuestro regno. E mandamos, que ninguno non aya poder de vender su siervo en otro regno, sinon allí o ellos suelen estar. E si por ventura el siervo que es vendido non ha nada en su peguar, mandamos que aquel que lo vende, quel dé tanto quanto dixiere el comprador quel puede abastar para vestir, é para gobernar. Y esto mandamos por tal que non semeie, que lo vende por lo echar fuera de la tierra. E si algun judío quisier franquear su siervo que se tornó cristiano, dévelo hacer segund los cibdadanos de Roma, en tal manera, que non seya tenido de hacer servicio á ningund judío; mas viva ó quisier hombre de su companna dellos. E si alguno de los judíos vendiere, ó franqueare su siervo por enganno, que por atal vendicion, ó por atal franqueamiento aya algun danno, aya su siervo aqual á quien vendie adelante. E si algun omne libre descubrier aqeste enganno aya la buena del judío; y el cristiano que ficiere este enganno, si non oviere alguna buena, seya dado por siervo á quien mandare el rey. Ó si oviere grant algo, pierda la meitad de lo que oviere, é seya defamado por siempre; y el siervo que lo descubra seya fecho libre, ó seya franqueado daquel cuyo siervo fô: é que la franqueza que le es dada, que vala por todavía, y el rey dé un siervo por él al señor del franqueado: é demas deve ganar una libra doro daquellos que ficiéron el enganno. E si algun judío circuncidar cristiano, ó metiere alguna cristiana en su ley, deve seer decabezado. E aquel que lo descubra deve aver su gualardon, y el rey deve aver su buena del judío. E los siervos que nasçen del ayuntamiento de los cristianos, é de los judíos, mandamos que seyan cristianos; é si se non quisieren tornar cristianos, deven seer azotados paladimientre, é señalados laydamente, é dados por siervos por siempre á algun cristiano, á quien mandare el rey. E si tales ayuntamientos fueren fallados en nuestro regno, esto mandamos guardar, que si el judío se quisier tornar cristiano, que se torne; é si non quisiere, seya el ayuntamiento partido, é seya echado fuera de la tierra por siempre. E con estas otras cosas enademos esto, que si algun judío se quisiere tornar á la fée cristiana, é recibiere santo bapismo, todas las cosas que avie en aquel tiempo, mandamos que todas gelas den sin ninguna contrasta. Y esta ley mandamos que seya cumplida lo que mandamos en esta ley fasta kalendas julias en todas maneras. E si destas kalendas julias acabadas fasta las otras fuere fallado algun judío, que tenga siervo cristiano, el rey deve

aver la meitad de toda su buena del judío; y aquel siervo cristiano seya libre, y el judío non pueda nada demandar de su persona daquel, nin de su peguar dali adelante. Y esta ley que ficiemos por amor de piedad, é de religion por guarda de nuestro pueblo, mandamos que vala por siempre por el ayuda de Dios. E todos nuestros reyes successores, que estos establecimientos de la ley guardaren, Jesucristo, que vence, los faga vencedores, é confirme su regno daquellos que sopiere que han voluntad de la guardar, é maguer que non queramos que la sentencia desta ley seya corrum-puda en ningund tiempo, todavía aquel que la pasare, é non la guardare, seya en este siglo mas difamado de todos los otros omnes en su vida: desapareza en aquel tiempo, que el asmare de venir contra esta ley: é aya tan grant carga de pecados, en quanto el passar el mandado desta ley, y en aquel tiempo espantoso, que ha de venir el juicio, é nuestro señor ha de venir temeroso, seya departido de la grey de los fieles de Cristo, é seya puesto á la siniestra parte con los judíos: é seya quemado en las llamas del fuego, é aya el diablo por companero. Y esto mandamos, porque la pena seya venganza á aquellos que pasan los mandamientos de la ley: é aquellos que la guardaren, que ayan buen gualardon por siempre.

**LEY XV.**—*Que ningun cristiano non deve mamparar los judíos, nin defender.*

En el facimiento de las leyes de suso dichas, que nos é nuestros antecesores ficiemos por quebrantar la perfidia de los judíos, convienemos en esta ley postremeramente por confirmar, é por ordenar las otras que son de suso antepuestas. Ca depues que nos diemos refusanza á los enemigos de la fée, é pusimos término en contra á todos los engannos de los non fieles, convenible cosa es que confirmemos las cosas que son fechas, é que ordenemos las que son confirmadas: que quanto mas el maestro muestra su enganno en la arte, tanto mas la huebra seerá mas firme, é mas ondrada. Doncas quel enganno de los judíos, que avemos siempre de conseguir que non aya poder de crecer en ninguna manera, nin de hacer los sos establecimientos descomulgados. Por ende establecemos en esta ley, que ningun omne de ninguna religion, nin de ningun orden, nin de ninguna dignidad, nin de nuestra corte, nin de pequenios, nin de grandes, nin ningund omne de ninguna gente, nin de ningun linage, nin de principes, nin de poderosos, non se esfoeren, nin asmen en su corazon de mamparar los judíos, que se non quisieron bapizar, de estar en su fée, nin en sus costumbres, nin á los que son bapizados, de tornar en su perfidia, nin en sus malas costumbres. Ninguno no los ose defender por su poderio en ninguna cosa, por estar en su maldad. Ninguno non se trabaje por los dar ayuda, nin por razon, nin por fecho, por que vongan contra la santa fée de los cristianos, ni probar, ni decir, ni tanner en ninguna cosa contra ella, ni en ascuso, ni en manifesto. E si alguno asmare de lo hacer, si es obispo, ó clérigo, ó dorden, ó lego, que fuere desto probado, seya departido de la companna de los cristianos, é seya descomulgado por la iglesia, é pierda la quarta parte de toda su buena, é ayala el rey. Ca derecho es, que aquellos seyan departidos de la companna de los fieles de Cristo, é que pierdan sus cosas los quales se trababan de contrallar la amor de Cristo, é la verdad por los enemigos. Y en aquellos que pasaren este mandado seya dada demas la sentencia que dió el Rey Don Sisebuto en la quarta décima ley.

**LEY XVI.**—*De la constitucion que enviaron los judíos al rey.*

El nuestro señor muy piadoso, é mucho ondrado el Rey Rescindo. Nos todos los judíos de la cidade de Toledo, que avemos de so escribir, ó de hacer sennales de iuso en esta ley, saludes. Nos nos membramos, que con bien, é con derecho en otro tiempo nos constringistes, que ficiésemos pleyto et escripto por mandado del Rey Cintilla, que es pasado, que deviésemos todos guardar, é tener la fée de los cristianos. E así nos todos lo ficiemos; mas porque la porfia de la nuestra dureza, é la vez del yerro de nuestros padres nos destorva que non creamos en el nuestro señor Jesucristo verdaderamente, nin que tengamos la fée de los cristianos firmemente; por ende agora de nuestro grado, é de nuestro placer respondemos á la vuestra alteza, así por nos, como por nuestras mujeres, como por nuestros filios por este nuestro escripto, que daqui adelante non fagamos ninguna costumbre de los judíos. E á los judíos que se non quisieren bapizar, non avremos ninguna companna con ellos en ninguna manera: non casarémos con ninguna de nuestro linage fasta sexto grado: non farémos encesto con

nenguna muger de nuestro linage, ni nos, ni nuestros fijos, ni nostra generacion; mas asi los varones, cuemo las mugeres daqui adelante nos casaremos cuemo los cristianos: non farémos circuncision de nuestra carne: non guardaremos la pasena, nin los sábados, segund cuemo solien guardar los otros judios, nin las otras fiestas: non departiremos los manjares, segund la su costumbre: non farémos ninguna cosa de lo que han los judios usado, nin costumbrado, ni cuemo ellos viven; mas todos creyemos con limpia fé, é con agradable voluntad, é con grant devocion en Cristo fijo de Dios vivo, segund cuemo los evangelios é los apóstolos mandan: é aquel confesamos é adoramos. E todos tenemos en esta santa ley de los cristianos verdadera miente, así en los dias de las fiestas, cuemo en los casamientos, cuemo en sus manjares, cuemo en todas las otras costumbres, nin nengund enganno, nin nenguna razon non tenemos contra ella de nuestra parte, porque non complamos, é non fagamos todas las cosas que prometimos. E de las carnes del puerco prometemos guardar, que si las non podemos comer, porque non las avemos costumbrado, todavía todas las cosas que fueren con ellas cochas comerlas emos sin todo enoio, é sin todo asco. E si alguno de nos fuere fallado que pase contra estas cosas que son de suso dichas, ó en la menor dellas, ó que ose hacer alguna cosa contra la fé cristiana, ó si tardáremos de hacer estas cosas que prometimos de palabra é de fecho, juramos por aquel mismo Padre, é Fijo, é Spiritu Santo, que es un Dios é Trinitat, que á qualquiera de todos que fuere falado que pasa estas cosas, ó alguna dellas, que nos lo quememos al apedremos. E si por aventura la vuestra piedad le quisier guardar la vida, mantiniente sea fecho siervo: é que dedes á él, é toda su buena á quien quisierdes por siempre, ó que fagades del é de sus cosas lo que quisierdes, non tan solamientre por que avedes poder de rey, mas por nos, que vos lo otorgamos por este nuestro escripto. E este pleito é este escripto fué fecho doce dias andados de kalendas marzas en el sexto anno que vos regnastes en la cibdad de Toledo.

**LEY XVII.—EGICA REY.—De los cristianos que se tornan judíos.**

Assi cuemo los cristianos se deven queyssar del mal daquellos que vienen contra la fé de Cristo, assi lo deven tener en todas maneras, que nengund omne non puede aver perdon quien dexa el mejor proponimiento, é se torna al peor. E porque el osamiento, que es el mas crudel é mas maraviloso, tanto deve aver mas cruel pena é mayor tormento: é por ende establecemos en esta ley, que todo cristiano, é mayormiente aquellos que son nascidos de cristianos, quier seya varon, quier muger, que fuer falado que se circunvide, ó que tiene las costumbres de los judios, ó que seya falado daqui adelante, lo que Dios non mande, prenda muerte de los cristianos, é de nos, é seya penado de muy cruels penas, que entenda quanto es aborrecido é descomulgado el mal que fizo: é toda su buena ayala el rey, por tal que los herederos nin los propinquos de tales personas non consientan tales yerros.

**LEY XVIII.—De la perfidia de los judios.**

Dix esta ley que si algun judio derelinquier la su ley, é hielmiente tornare á la fé de Cristo, aya licencia de mercar con cristianos todas sus cosas. Et si despues por pecados se tornase en su perfidia, con todas sus cosas sea dado á la bolsa del rey. De todos los otros judios que en su perfidia quisieren permanecer, et despreciaren de tornar á la fé católica, esta sentencia damos, que nin en mercados, nin en ultraportos, nin alende la mar non oßen andar con los cristianos; may entre si fagan sus mercaderias, et den su encierro á la bolsa del rey; et siervos, et casas, et tierras, et vinnas, et olivares, et toda cosa, et hereditat que ayan comprada de los cristianos, maguer aya muy gran tiempo que lo tengan, todo sea de la bolsa del rey, et dello el rey á quien quisiere: et si algun iudio contra esta ley alguna mercaderia fexesse, con quanto que ha, sea siervo del rey por siempre jamas. Otrosi amonestamos á los cristianos, que por amor de Dios non muerquen nada con ellos; et quien lo fezier, si mayor persona fuer, peche tres libras de oro á la bolsa del rey, et demais si mayor fuer la miera de dos libras de quiquer que demas compre, dello de lo suyo con tres doblas á la bolsa del rey; si alguna de las mejores personas tal cosa fezier, délne cient azotes, et todo lo que ovier sea en eleccion del rey que tome quanto él quisiere.

**III. TITOL DE LOS DENVESTOS Y DE LAS PALABRAS YDIOSAS.**

**LEY I.—De los que dicen á otros podridos por sanna.**

Si algun omne por sanna dice á otro podrido de la cabeza, ó de la serviz, é aquel á quien lo dice no lo fuere, el qui lo denosta reciba L. azotes antel iuez.

**LEY II.—De los omnes que dicen á otro tinnoso por sanna.**

Si algun omne dice á otro tinnoso ó gotroso, é aquel á quien lo dice non lo es, reciba L. azotes antel iuez aquel qui lo denostó.

**LEY III.—De los que dicen á otros vizcos.**

Si algun omne dice á otro vizco, ó toposo, ó desla- preado, é aquel á quien lo dice non lo fore, el qui lo denostó reciba treinta azotes antel iuez.

**LEY IV.—De los que dicen á otro circuncido, é non lo fuere.**

Si algun omne dice á otro circunveido, ó sennalado, é non lo fuere, el qui lo denostó reciba C. é L. azotes antel iuez.

**LEY V.—De los que laman á otro corcobado.**

Quien lama á otro corcobado, é non lo es, el qui lo denostó reciba C. é L. azotes antel iuez.

**LEY VI.—Del que lama á otro sarracin, é non lo es.**

Quien lama á otro sarracin, é non lo es, el qui lo dice é no lo probare, reciba C. é L. azotes antel iuez.

**LEY VII.—De los que tienen arma en la mano, é se fere alguno en ella.**

Si algun omne tiene lanza ó otra arma en su mano, mientras que este que tiene el arma non lo veyo, ó otro omne caye sobrella sin voluntad daquel que la tenie, si se pudier salvar por su sacramento que no fo por su grado, el ferido se torne á su culpa.

**LEY VIII.—Del tuerto que facen á omne libre.**

Si algun omne tira por el pie á otro omne libre sin derecho, ó por los cabellos, si non parece ninguna sennal de laga, por cada uno destes tuertos de suso dichos el qui lo fizo peche L. sueldos al qui lo recibió el tuerto. E si non oviere onde lo pague, reciba L. azotes antel iuez.

*De los ninos en cuanto tiempo pueden perder sus cosas (1).*

Si queremos nos saber en quanto tiempo los ninnos pueden saber perder sus cosas, debemos contar los annos del nino, é demas quantos annos ha que los padres perdieron las cosas, é hacer una summa fasta cinquenta annos, é desall adelante no la puedan demandar la cosa los ninnos. Mas si por ventura su padre ó la madre en su vida estidieron treinta annos que perdieron la cosa, los ninnos non la pueden dali adelante demandar.

**III. TITOL (DUPLICADO) DE LAS LEYES NVEVAS DE LOS JVDÍOS (2).**

**LEY I.—De las leyes antiguas que fueron puestas contra la descreencia de los judios, é contra su convertimiento, é cuemo las nuevas las afirman, é concuerdan con ellas.**

La gran perfidia de los judios, et la oscuraza de su error á las veces asotilezase mucho, et acrece en hacer artes é enganno, é husar dello segund que ven que les ponen premias en las leyes contra ellos. E nos maguer queramos poner las leyes nuevas contra su grant error, devemos catar las leyes que ficieron nuestros antecesores los reyes contra su error é su convertimiento, é nos ayuntarlas emos con las nuevas que facemos nuevamientre, é llegarlas emos con las antiguas, é assi se esforzarán las nuevas con las antiguas, é escleareremos las antiguas con las nuevas assi cuemo pertenece; por tal que ordenen las nuevas de guisa que non sean contrarias al ordenamiento antigo; mas que lleguen las unas con las otras de cada parte fasta que fagan un cuerpo, é que nasca dellas toda columpna de luz, é rayo, é resplendor abierta, é lo que oviere de seer firme, é de valer en las leyes antiguas, que vala: é lo que oviermos meester de hacer de nuevo de la ley nueva, todo será mas esclareado é mejor provado, quando ambas las leyes se ayuntaren, é ambos

(1) Esta ley con alguna corta variacion es la misma que se halla por I en el tit. III, lib. IV. (NOTA DE LA ACADEMIA.)  
(2) Ponemos duplicado para distinguirle del anterior, que es tambien titulo III.

los inicios se ayuntaren en repetir la verdad, é esplanar el derecho entre ellos: ca nos fallamos en el establecimiento de las leyes antiguas un establecimiento assumado, que dicen que era de derreygar todo el error de las sectas. E la prueba del buen entendimiento fizonos acrecer en él, é emendar lo que non era hy puesto, é dice en él, que todo omne que fuesse traído por la locura de alguna secta de las sectas estrannas eréticas, é la croviere, é fuere contra aquel establecimiento de qual linaje quier, ó de qual dignidad, ó de qual oficio quier que sea, é amparare, ó mantuviere razon daquella secta paladinamente, sea echado de la tierra, é fáganle hacer grave penitencia, é toda su buena sea en mano del rey, de miente que non castigare de seguir aquel error, é de lo decir, é nunca sea combrado, nin recebido en la tierra en ninguna guisa, é toda su buena sea dada por siempre á quien el rey quisiere, é amnademos en aquel establecimiento, que todo omne que fuere traído por yerro de neciosidad, é croviere el error de qual secta quier de los hereges, é la encubriere, é ficiere por ella, é la amparare por razon, é la mostrare por fecho, vaya al obispo daquella provincia, ó al sacerdote daquel lugar, é rueguelo qual demuestre, é que ponga derecha carrera, é cierta regla que deve creer, é esto faga con mandado del arzobispo é por su consejo. E quando quier que non castigare aquel herege, depues que fuere anunciado é ensennado sufra la pena que es puesta en el pacto de suso en la ley que deven sufrir los hereges, que punnan de contradecir é desfacer nuestra ley santa. E nos ponemos desaquí leyes proprias contra las descreencias é los convertimientos de los judios, é aquellas son las leyes departidas é paladinas que fueron fechas contra la malandancia de los judios, é contra su esquivo error, é pora desraigat todo el error de los judios comunalmente, que non fagan los judios la pasqua segund su ley, nin se casen segund suelen, nin se circuncisen, nin lexen las unas carnes, é coman las otras, nin metan á los cristianos en tormentos, nin sean testimonios contra los cristianos; nin circuncise el judio al siervo cristiano, é de los siervos cristianos que venden los judios, ó los franquan como deven ser libres. E que los siervos cristianos non sirvan á los judios. E defender á todos los cristianos que non amparen nengun judio, é que el cristiano non ampare al judio por amor nin por guardon. E de los cristianos si se ficieren judios. E todas estas leyes fuertes, que son puestas en este establecimiento que fué fecho contra la descreencia de los judios, son firmes é estables, sacado ende los dos capitulos que son puestas so ellas, é las otras que son contra nuestras leyes, é contra nuestras posturas, mandamos que sean firmes é estables por siempre, é decimos que valan todos tiempos de guisa, que non contradigan á las que nos queremos poner é hacer de nuevo en ninguna manera; é nos esplanaremos los dos capitulos que son contra la verdad manifesta en aquellas leyes. É solamente non queremos aquestos dos capitulos entre todos aquellos capitulos, por que son contrarios á los nuestros juicios, é maguer son auténticos, non deven ser firmes nin estables, ni deven valer en ninguna manera desaquí adelante. El primer capitulo es o manda é da poder á los judios que franquen los siervos cristianos; é el segundo capitulo tovimos por feo é por errado o faz sufrir una venganza é una pena á los que hacen desemeiables pecados; mas el derecho este es, que asi como las voluntades non son unas en mal hacer, assi les deve la ley poner pena mayor é menor segund el pecado. E en este capitulo que decimos puso una pena á desemeiables pecados, é non cató que la pena fuese segund el pecado; ca el pecado grande é el pequetono non deven ser vengados con una pena igual. Ca nuestro sennor Dios dice en la sancta scriptura: segund la cantidad del pecado serán las maneras de las llagas. E por razon que fué puesto é establecido en aquella ley que fué fecha en penar la descreencia de los judios muerte, é perecimiento de los vjvos, é es plana cosa é manifesta que el nuestro Sennor, cuyo nombre sea bien dicho, non quiere la muerte del pecador, ni place que los vivos perezan; mas quiere que conviertan é vivan. E judgamos que aquel capitulo sea desfecho daquella ley, é que non aya firmadumbre, nin sea estable en ninguna guisa. E daqui nos metemos festivamente á derromper el mandado del mal, é á derraygar las estrannas descreencias, é mandamos firmemente tajar las achasques del error, é punnar los enemigos á grand fuerza, é tirar á los descreidos de saetas agudas.

**LEY II.—De los que demuestran la sanc'a Trinidad.**

Si el sancto evangelio dice que tod' aquel que desecha su hermano merece pena, çenemo non penará el

juicio al que yerra contra el Espíritu Sancto el yerro que dice Jesucristo en el evangelio, que el que desecha el Espíritu Sancto non será perdonado en este siglo nin en el otro? Onde si algun omne demuestra el nombre de Cristo fijo de Dios vivo, é ovriere asco de recibir su cuerpo é su sangre sancta, ó lo escopiere, ó lo echare depues que lo tomare, ó desmentiere la sancta Trinidad, ó la donostare, que es el Padre, é el Hijo, é el Espíritu Sancto, é le fuere probado, fagal el obispo daquella provincia ó la demostó, ó el alcalde de la tierra, ó el sennor del castiello recibir C. azotes, é fáganle esquilar la cabeza laydamiente, é méntanlo en fierros, é échenlo fuera de la tierra en un lugar ó sea toda su vida, é el rey aya toda su buena que la dé á quien quisiere por pleyto que sea cuya el rey mandare por siempre, que non sea desapoderado della nunca.

**LEY III.—Que los judios, nin sus fijos, nin sus siervos non estén por baptizar.**

Pues Jesucristo nos dice é nos manda pedir, é rogar, é forir á la puerta, é nos face saber que el regno de los cielos non lo han si non los que lo piden con gran femencia, pues bien deve entender cada quien que non quiere recibir el don é la merced tod' aquel que s'non llega á ella con voluntad ardiente é con todo corazon. Onde todo judio que fuere de los que s'no baptizaron, ó de los que s'non quieren baptizarse, é non enviaren sus fijos é sus siervos á los sacerdotes que los baptizen, é los padres ó los fijos non quisiere el baptilmo, é pasare un anno cumplido depues que nos esta ley pusiermos, é fuere fallado fuera desta condicion é deste pacto estable, reciba C. azotes, é esquilente la cabeza, é échenlo de la tierra por siempre, é sea su buena en poder del rey. E si este judio echado en este comedio non ficiera penitencia, el rey dé toda su buena á quien quisiere.

**LEY IV.—Que los judios non fagan la pasqua segund su costumbre, nin fagan circuncision, nin vuelgan ningún cristiano de la ley de Cristo.**

Si los judios descreidos, é porfiados, é reballes non seguisen la sombra de las antoñanzas de la verdad, é seguisen el entendimiento de la ley sin el error, é non se toviesen á la letra de fuera, non crucifigarian al sennor de la gloria; ca la nuestra pasqua es la muerte de Cristo. E si nos pagásemos de circuncisar nuestras carnes, assi como nos pagamos de circuncisar nuestros corazones, seríamos tenudos de lo facer en nuestras carnes. Ca quando mandó que fuésemos tenudos de circuncisar nuestras carnes solamente, entendiese ende el circuncisar de los corazones, é tollar la descreencia ende, assi como dice el propheta: circuncisad vos á Dios, é tollid la soberbia de vuestros corazones. Onde nos, pues las sombras de la verdad son idas, é crovimos la verdad, é lexamos las sombras, é catamos las certedumbres del verdadero testamento, é los sosos del esplanamiento del error, por ende establecemos este establecimiento por siempre, que todo judio que ficiera la pasqua segund suele reciba C. azotes, é ríyanle la cabeza, é échenlo de la tierra por siempre, é metan todas sus cosas en el tesoro del rey. E tod' aquel que circuncisare á cristiano ó á judio, é ficiere en sí ó en otro tan laydo fecho, ó mandar á otro que lo haga, córténle la su verga de raiz, é toda su buena sea metida en el tesoro del rey. E si alguna muger ficiera circuncision en su natura, ó diere su fijo á alguno que lo circuncide, táienle las narices, quier sea una muger ó muchas que tal pecado ficieren, saquenlas de quanto que ovieren por pena, é méntanlo en el tesoro del rey, é sean echadas de la tierra por siempre mientras que vivieren. E esta misma pena sufran todos aquellos que tollieren á nengun cristiano, ó á ninguna cristiana de la fe de Cristo, é lo tornaren á la descreencia de los judios é á su error.

**LEY V.—Que los judios non guarden los sábados nin las otras sus fiestas.**

Pues que son idas las sombras de las antoñanzas, é parecieren las verdades, é dexamos nos de obrar por las sombras, é obligamos nos á obrar por la verdad, pues non es nenguno mas enemigo de la verdad, nin aborrece mas el derecho que aquel que viene contra la palabra de Dios, ó dice por lengua de su propheta: Aborridas á mi alma vuestras pascuas, é vuestros sábados, é vuestros comienzos de meses. E por ende nos castiga el apóstol, é nos manda que andemos segund el espíritu nuevo, é non sigamos las letras viejas é las palabras de fuera. Onde establecemos contra los judios descreidos, que si algun judio guardare los comienzos de las lunas, ó las pascuas de las cabaniellas, ó guardare los sábados, ó los dias que han por grandes,

ò las otras fiestas, según su antigua costumbre, reciba cada uno dellos C. azotes, é sea echado de la tierra por siempre, é toda su buena sea en poder del rey, por tal que si se repentiere de aquel error, que ge la dé á aquel, ó á qui el rey quisiere, si aquel en su yerro finire.

**LEY VI.**—*Que todo judío cese de todas huebras en los dias de los domingos é de las fiestas.*

Nos non dubbamos, nin se oela á ninguno, que todo cristiano que non ondra el dia del domingo es enemigo de la fe católica, que la quebranta, é la desface, et nos escodrimáremos aquellos que niegan, é desfacen nuestra ley con justicia. E establecemos con derecho, é decimos que todo omne, quier sea judío ó judía, que labrare en campo ó en huerto en los dias de los domingos, ó la muger filare lino ó lana, ó ficiere otra huebra alguna en casa, ó en el campo, ó en yuguería, ontra de la noble costumbre de los nobles que es usada entre los cristianos; aquel que fuere osado de hacer lo que nos defendemos, ráyale la cabeza, é reciba C. azotes. E si algun omne fallare al siervo ó á la sierva agena en estos dias haciendo alguna huebra defendida, sufra la pena que establecimos en esta ley. E si los señores les mandaren hacer lo que nos defendimos, pechen C. maravedis. Estos son los dias que deven seer guardados: la Assuencion de Sancta Maria, é la Anunciacion quando concebió del Santo Espiritu, é la Navidad de Cristo, é la Circumcision, é la Aparicion, é la pascua de la Resurreccion, é el octavo dia depues, é la Ascension de Cristo al cielo, é la Pentecoste quando descendió el Espiritu Sancto sobre los apóstolos, é todos los domingos; ca la ley de Cristo manda guardar é curar todos estos dias.

**LEY VII.**—*Que los judíos non departan las unas carnes de las otras.*

Los judíos que son en yerro, é mantienen la mala ley, é son mas sucios que todas las suciedumbres, lexan las unas carnes, é comen las otras, departiendo las unas de las otras. Onde aquel que fuere fallado, manteniendo este error en comer las unas carnes, é esquivar lo que la ley cristiana ha por suelto, sea traído al alcalde de la tierra, é ráyale la cabeza laydamente, é reciba cient azotes. E segund este establecimiento que nos pusiermos sea guardado en los vinos, é segund esta pena sea penado aquel que los vinos dexare, é esquivare algun beber de los beberes de los cristianos, si por ventura lo oviere de su natura. En las carnes del puerco indgamos con piedad, que si algun omne oviere uso de las comer por la antigua costumbre, é non ge lo diere su natura, é non lo ficiere por su antigua descreencia, é non las quisiere comer, ó fuere bien fiel en las otras cosas de la cristiandad, é non descreviere en ninguna dellas, é fuere perfecto en la ley, estos tales probándolo non sufran la pena de la ley de suso; ca semeja que non es ninguna cosa mas contra derecho, que aquel que firme en la cristiandad, é cumple los mandamientos de la sancta ley, é es condepnado por non comer carne de puerco: onde non deve seer reptado nin perseguido por esquivar una carne, comiendo las otras cosas quel eran vedadas en su antigua descreencia, tambien como la carne del puerco, ante que veniese á la sancta fe de Cristo.

**LEY VIII.**—*Que los judíos non casen con ninguna de su parentesco, ni se casen sin bendicion de los sacerdotes.*

No mandamos á ningun judío, quier sea varon ó muger, de se casar con ninguno de sus propincos, nin con propincos de sus mugeres, nin ellas con los de sus maridos, si non segund la regla que fué puesta á los cristianos fasta el sexto grado, ni fagan el casamiento en su parentesco. E todo aquel quez metiere en esta vergenza de tal casamiento, sufra esta pena, que sean luego departidos, é reciba cada uno dellos C. azotes, é ráyales las cabezas, é sean echados de la tierra por siempre, é fáganles hacer fuerte penitencia, é pierdan todas sus buenas, é áyanlas los fijos que ovieren de otro casamiento si los ovieren, é que non sean de casamiento devedado. E si non ovieren fijos, ó si los ovieren de casamiento devedado, así como dixiermos, é si se ficiere judíos, ó mantovieren su error, ó fueren nacidos de casamiento devedado segund la ley, estonce pierdan sus buenas, é áyalas el rey, que faga dellas lo que él quisiere, que las dé á sus herederos cristianos; é si non ovieren herederos cristianos, áyalas el rey. E lo primero que mandamos guardar en esta ley en todas guisas, que si algun judío ó alguna judía se quisiere casar primero casamiento, non se case si non si diere arras sabudas, é que faga carta de dote, segund la ley de los cristianos, é que les dé el sacerdot bendiciones

dentro en el seno de la eglefia. E si algun judío se casare sin bendicion del sacerdot contra la ley de los cristianos, é pasare el mandamiento de las arras que es departido en la ley comun, peche al rey C. maravedis, é reciba C. azotes. E esta emienda, é estos azotes deven aver cada uno dellos ámbos, el varon é la muger que casaren; é los padres de los casados todos sufran esta pena, porque vinieron contra la ley.

**LEY IX.**—*Que los judíos non contradigan nuestra ley, é amparen razon de la suya, ni los que fuyen de la ley non se muden á otro lugar, nin los acioa ninguno.*

Si algun judío refertare ó contradixiere la ley de Cristo, é quisiere amparar su ley, ó desmentir la ley de Cristo, é si alguno ficiere fuir á otro della, é se escondiere en nuestra tierra, ó en las nuestras fronteras, ó en las fronteras dotro regno, ó mostrare á alguno destos o se asconda, é lo encubriere él en su casa, ó entendiere que aquel fuye; si fuere probado á aquel que lo acogió que pasó nuestro establecimiento, reciba cada uno dellos C. azotes, é el rey aya todas sus buenas, é sean echados de la tierra por siempre, é el rey faga dellas lo que por bien toviero.

**LEY X.**—*Que nengun cristiano non reciba presente, ni comer contra la ley de Cristo.*

Con gran derecho deve ser alongado de la fe de Cristo quis'enfinne que la cree verdaderamente, é la ampara desfaciéndola, é contradiciendo la verdad, en que reciba presente por desfacer la verdad. E esto tal oya el Profeta que dice: Vos vendistes el justo por plata, é el pobre por precio de los zapatos de vuestros pies; yo silvaré sobre vos, así como silva la carreta cargada de miese, é grita muy alto, é el fuidor perderá el fuir, é el fuerte non avrá su fuerza, é el esforzado non podrá estorcer, é el balletero non sestará, é el corredor non se salvará, é el caballero non se librá, é el esforzado de corazon fuirá de entre los fuertes desnuyo. ¿Pues qui es este que fué vendido por plata, ó qui es este pobre vendido por precio de los zapatos, si non el Fijo de Dios vivo solo, cuya sangre limpia vendieron por treinta dineros de plata, é cada dia lo venden los que escarnecen la verdad, é lo compran los que descreen en él? E nos sabemos que algunos fieles son que s'enfinnen de descubrir los pecados de los judíos, é los que quieren escarmentar con celo de la fe, é con gran sabor de devedar su descreencia, de si decibense con cobdicia, é por los dones que han usados; assique quando algun descreido les aduce algun presente ó algun don qualquier, luego en aquella ora se callan de la verdad, é se dexan de devedar el error que dicien que punaban en la descubrir, é en lo toiar por recibir aquellos presentes malos, é léxanos escapar sin pena. Onde si algun cristiano, de qual linage quier que sea, ó de qual dignidad quier, ó de qual orden quier que sea, quier varon, quier muger, ó clérigo, ó lego que tomare algun comer ó algun presente por ayudar contra la ley de Cristo á algun judío ó á alguna judía, ó toma dellos nin de de sus mandaderos qual presente quier que sea, ó emperzare de non amparar é mantener los establecimientos de la ley de Cristo por alguna cosa que tome dellos, todos aquellos que s'movieren por algun don, ó encubrieren el yerro que saben dalgun judío, é cesaren de escarmentar su maldad por alguna manera, sufran los mandamientos de los sanctos Padres que son en los decretos, é pechen á la casa del tesoro del rey lo que tomaron del judío ó de la judía en duplo, si los fuere probado.

**LEY XI.**—*Que los judíos non lean los libros que non autentica le ley de Cristo.*

Ayudar á los que non deven seer ayudados, é consentir á los que non deven seer consentidos, mas es descreencia que signo dayudar á la verdad, é ampararla. E por end si algun judío leyere los libros, é estudiare en los escritos de los judíos, en que yaz la contradicion de la fe de Cristo, ó aquellos libros fueren fallados en casa de algun judío, ó los encubriere, é parecieren, ráyale la cabeza en concejo, é reciba C. azotes, é faga sobre si un escripto testiguado, que nunca mas torne á leer tales libros, nin los tenga, nin los cate, nin los retraya, ni los allegue en toda su vida. E si depues que ficiere este escripto, ficiere esto quel nos defendemos, ráyale la cabeza, é reciba C. azotes, é pierda toda su buena, é sen echado de la tierra por siempre; é por que tornó en su error, el rey dé toda su buena á quien quisiere de sus varones. E esta pena misma sufra todo maestro que fuere osado de enseñar á los mozos tales libros corruptos. E si algun maestro fuere fallado ensennando tal error, reciba C. azotes, é ráyale la cabeza, é faga sobre si un escripto testiguado, que non torne mas á ensennar á alguno tal error; é si tornar en

ensennar esto que nos defendemos, é non cumpliere lo que sobre si testiguare, pierda toda su buena, é sea del rey, é ráyanle la cabeza, é reciba C. azotes, é sea echado de la tierra por siempre. E aquellos mozos é aquellos ninnos estonce serán libres de la pena é de los azotes que nos establecimos, quando fuere probado que leyendo ellos aquel error non avien doce annos; é si ovieren mas de doce annos, é leyeren aquella abusion, sufran la pena, é el pecho, é los azotes que sus maestros han de sofrir en esta nuestra constitucion.

**LEY XII.**—*Que los siervos cristianos non sirvan á los judios, nin se acompañen á ellos.*

Toda la universalidad de la cristiandad deve tener por grand cosa, é por muy desabrada, que la companna de los judios que desobedece á Dios é á su Cristo, se sirvan de siervos cristianos, é que s'obliguen á su servicio, por que les ellos den muy mal galardón, é que sometan, é ensucien algun miembro de los miembros de Cristo, que nos ondramos, seyendo ellos confundidos, é hijos de confundidos: ca nos non queremos que sometan tales cuemo ellos á la companna de Dios, que es apartada dellos por el sagramiento del baptismo, é que sirvan á judio ó á judia non fieles de Dios é de Cristo. Que quando los amigos de Cristo vieron sus enemigos servirse del su cuerpo, é haberlo en su poder, é ensuciarlo, non es nengun tuerto mas manifesto, nin mas feo que los amigos de nuestra ley sirvan á los que son nuestros enemigos en la fe, los quales la contradiccion, é deniegan sus buenas costumbres é su buen estado. E por end mandamos que sea guardado por esta constitucion el establecimiento que fizo el Rey Sisibuto nuestro antecesor, é que lo mantengan, é lo cumplan, fueras en d'alli ó manda matar, é nos damos su establecimiento por estable é por firme, é confondemos á todos aquellos que salieren d'aquella ley, segun fueron confundidos, é apartados, é denotados todos aquellos que non ficieren por lo que manda aquella ley. Onde nengun judio non sea osado de aver siervo cristiano, nin de hacer á contra del establecimiento d'aquella ley, fueras end'aquella una cosa que mandaba aquella ley, é daba por firme ó dice que el judio puede franquear el siervo cristiano; é nos vedamoslo, é mandamos que non vala; ca grand tuerto sería que los judios que son siervos de los pecados é del yerro, é siervos de la descreencia diesen libertad é escripto de franqueamiento á un miembro de los miembros de Cristo, que son libres por creer en él, é por que la teniebra non puede alumbrar á la verdadera luz, nin el siervo non puede dar ondra á la libertad. E el Rey Sisibuto non les diera aquel poder si non por que él ficiera aquella ley luego al comienzo, que llamaban á los judios á la fe por los traer á ella; mas agora non queremos que puedan franquear siervo cristiano, nin lo ayen en nenguna manera; ca fueron contra aquella ley que defiende que los descreidos non oviesen siervos cristianos: é abastarles deve que les non facemos sofrir la pena por que pasaron aquella constitucion, pues cuemo no les defendemos lo que nuestros antecesores defendieron? Ca el establecimiento de la constitucion é los juicios del decreto defendan que no lo pasen, é ellos fueron osados de venir contra ello. E esta es la mayor merced é la mayor soltura que les nos facemos, que cada judio aya espacio de vender su siervo el cristiano desde el primer año que nos regnamos del primer dia de febrero fasta LX. dias depues, assi cuemo mandamos en esta ley. E esto fagan con consejo de los obispos, é de los sacerdotes, é de los alcaldes que fueren en cada provincia é en cada tierra, por tal que aquellos siervos vendidos non prendan muerte, ni lision, nin danno, é por tal que los judios non ayen carrera, quando los vendieren, de hacer algun enganno por los onagenar, é se vengar en ellos con la grand sanna. Pasados los LX. dias depues de calendas ayandichas nengun judio non tenga siervo cristiano, nin franqueado, nin sierva: é quando quier que el siervo fuere fallado en poder del judio, depues destos dias aplazados saiga libre, é entreguel su señor su peguiar, assi cuemo mandamos en esta ley; é sean todos aquellos siervos libres, si fuere probado que sus señores los ascondieran por fuerza. E todo judio en cuyo poder fuere fallado algun siervo cristiano pasado este plazo que las dieron, é lo oviere encubierto ó franqueado, é pasare esta constitucion en alguna manera, é la non guardare, peche la mitad de toda su buena al tesoro del rey: é si non oviere onde peche, reciba cada uno daquellos que ficieron este pecado C. azotes.

**LEY XIII.**—*Si el judio conosce que es cristiano, é por end non quiere quitar de si el siervo cristiano.*

Si algun judio por arte é por enganno, é por miedo

de perder su buena, dixiere que mantiene la costumbre de la ley de los cristianos, é cumpliere de dicho la ley de Cristo, é dixiere que non quitará de si sus siervos cristianos, ca es cristiano; nos habemos esplanado en qual manera conviene que afirmo lo que dice, assi que d'alli adelante non pueda engannar ni falsar en lo que dixiere. E por end establecimos comunalmiente, que todos los judios que son en las provincias de nuestro reino, desde el primer año que nos regnamos del primer dia de febrero fasta el primer dia de abril d'aquel año, puedan vender sus siervos los cristianos, segund que los mandamos en la ley de suso, que es ante desta. E si ellos quisieren tenerlos consigo, afirmen que son fechos cristianos en la guisa que nos esplanamos en este libro, ca nos les diemos espacio en que puedan perder sospecha, é que s'purguen de todo enganno, é diémosles LX. dias del primer dia de febrero fasta el primero d'abril deste año. Onde los que quisieren dellos escapar, é entrar en la ley de Cristo, vayan en comedio destos dias al obispo de la provincia, é escriban por sus manos, é fagan sennales de sus testimonios, é fagan promision pública de lo que cuadan hacer, é escriban en aquellos omengos que s'dedan de todas las costumbres de los judios, é que las niegan, é que en nenguna guisa non tornen en ellas, nin sigan su antigua descreencia, é que s'dexan de su primera descreencia, é que s'tornan á la ley de Cristo; é escriban en aquella carta el ordenamiento del simbolo, é que s'nunca tornen á su descreencia antigua, é todos los otros pleytos, assi cuemo nos esplanamos en este capitulo, so tal condicion que s'confessen, é que conoscan por palabra, é que non tengan en los corazones al, fueras lo que dicen por la boca, é que non ayen carrera á nengun afloxamiento por mostrar de fuera la cristiandad, é cealar en sus corazones la juderia. E que los obispos é los alcaldes, que fueren testigos en el escripto de sus promisiones, que pugnen de seer en end bien seguros dellos, é que los coniuere con las iuras que son en esta constitucion, é que todo lo que es en el escripto, é lo que confiesan que lo facen de buen corazon, é de verdadera é de pura voluntad, é que lo manternán, é lo guardarán todos sus dias. E á los que fuere probado que sus huebras é su fe es buena, é cumplieren quanto prometieron aquellos se puedan servir de siervo cristiano en todo su servicio, ca d'otra guisa non se deven someter los siervos cristianos en su servicio, nin seer en su poder, si non si fuere provado que son verdaderos, é que estan con ellos cuemo deven. E el que se dixiere cristiano dellos, depues que ficere el testimonio sobre si, é depues que jurare, é de si tornare á la ley de los judios, é la croviere, é dexaré lo que puso sobre si, é lo non cumpliere, é jurare por el nombre de Dios en falso, é se tornare á la descreencia de la juderia, siquienlo da toda su buena, é ayala el rey, é reciba C. azotes, é ráyanle la cabeza, é sea echado de la tierra á los extremos. E aquellos que fueren dellos venzudos sus corazones de error, é non ficieren sobre si testigos de sus promisiones, é de cuemo se tornan á la cristiandad, en comedio del plazo que les es puesto, é depues del plazo, é se sirvieren de algun siervo cristiano, sufran la pena de la constitucion que fué puesta en los siervos cristianos, que non sirvan á los judios: assique les tome el rey la meatad de sus buenas. E si non ovieren nada onde paguen lo que manda la ley, reciba cada uno dellos C. azotes, é ráyanles las cabezas. Mas los siervos cristianos que retovieren los judios consigo á contra de la ley, porque ellos non descubrieron su ley, é cuemo eran cristianos, en comedio del plazo sennalado, d'ellos el rey á quien quisiere, que sean siervos en todas sus vidas.

**LEY XIV.**—*De la conocencia de los judios; é en qual manera deven escrivir la sennal de su conocencia ó sus iuras con todos aquellos que vienen á la fe.*

Yo fulan, fijo de fulan, niego é desmiento todas las leyes, é las costumbres, é las constituciones de los judios en todas maneras quanto es de sus fiestas, é sus costumbres, é sus cosas, que guardan é curan, é todo quanto que era obligado de su ley, é creia de su fe: assique no me torne mas desagora á nenguna de sus costumbres, ni de sus fiestas, ni de su ley, ni cobdicie ninguna daquellas constituciones, ni las diga por la boca, ni las faga de fecho, ni las tenga en el corazon. E descreo todo quanto los de la ley de Cristo descreen, é todo quanto niegan é desmienten, é creo en un Dios Padre poderoso sobre toda cosa, criador del cielo é de la tierra, é de las cosas que son vistas, é de las non vistas, é criador de las cosas sentidas, é de las non sentidas, é en el un Señor Jesucristo fijo de Dios, un engendrado que fué nacido del Padre ante que todos los siglos, Dios de Dios, lumbre de lumbre, Dios

verdadero de Dios verdadero, nacido, non criado, que es una substancia con el Padre, por el qual son criadas todas las cosas, quantas en el cielo son é en la tierra, el qui por nos é por nuestra salud descendió del cielo, é así por carne del Espiritu Sancto, é fízose omne de Maria Virgo, é fué tormentado so poder de Pilato mampostero, é fué crucificado é sepultado, é descendió al inferno, é resucitó al tercer dia dentre los muertos, é subió á los cielos, é asentóse á la diestra parte del Padre, é verná de cabo con gloria para iudgar los vivos é los muertos, cuyo regno non abrá fin. E creo en el Espiritu Sancto senor vivificador, que manó del Padre é del Fijo, que es adorado con el Padre é con el Fijo en sembla, el que habló por bocas de las prophetas: é una sancta, católica é apostóliga eglezia: é conosco un baptilmo que redime todos los peccados: é espero la resurreccion de los muertos, é la vida del siglo que ha por venir. Amen. E yo creo todo quanto que prometí, é dix en este símbolo verdaderamente, é creolo con todo mio corazon, prometiendo que me non torne á la descreencia de la judería en nengun tiempo, nin sea obligado de las fiestas de los judios, nin de sus leyes, que ellos suelen guardar é ondrar, ni en fecho, ni en voluntad; é deniego su ley en todas maneras, é desmientola con todo corazon, é desatengome de todo quanto es contra la ley cristiana. Esto pongo sobre mí, é prométole desagora, é por siempre, que crea en la Sancta Trinidad, é que viva segund la costumbre de los cristianos desagora, é que me esquite de la companna de los judios, é que me allegue á los buenos cristianos, por tal que coma con ellos, é beba de todo quanto ellos comieren é bebieren, é que vaya á la eglezia de Dios, assi cuemo faz el verdadero cristiano aturadamiente. E obligome á guardar las fiestas sanctas de los mártires, é los domingos que los cristianos suelen guardar, é establecieron de curar con todo buen corazon; é que me acompañe á los buenos cristianos en aquellos dias, é que reciba é ondre aquellas fiestas, assi cuemo todos los católicos las suelen recibir, con ondra é con mayoría. E esta concencia é estas iuras fueron escriptas en tal dia é en tal era.

**LEY XV.**—*De los conyurios con que deven seer conyurados los judios quando se tornan cristianos, é facen su concencia.*

Iuro por el Dios Padre poderoso, que dixo: Por mí iuráredes, é non vos perjuráredes el nombre de Dios nuestro senor, que crió el cielo, é la tierra, é el mar, é lo que en él es: el que puso á los mares fito, é dixo: Faста aquí llegarás, é aquí quebrantarás tus ondas puxaderas. E el que dixo: El cielo es mi seña (1), é la tierra banco de mis pies. El que destruyó el angel primero quando engrandeció, é se quiso emparejar con él. Iuro por el nombre del senor ante qui se paran todas las caballerias de los ángeles tremiendo, cuya faz ensuga las aguas de los abissos, é cuya saana faz tremer los montes: el que fizo habitar al primero omne en el parayso, é mandó que non comiese del arbol, é comió, é echólo del parayso, é metió á él é á su linage en fierros de desobediencia: el que recibió el sacrificio de Abel con gracia, é desechó el de Cain con derecho: el que fizo venir á Henoc con su cuerpo en el parayso terrenal con Elias, é los fará morir ante de la fin: el que dexó á Noé é su muger, é sus fijos tres con sus mugeres vivos, é las animalias, é las aves, é los bestigios en el arca en el tiempo del diluvio, por sacar de cada una daquellas animalias linage é generacion: é el que sacó de Sem fijo de Noé á Abraam su amigo, é de Abraam Israel, é su yente, é el que cogió é esleyó á las patriarcas é á las prophetas, é bendixo las padriarcas Abraam, Isaac, é Iacob; é iuro por aquel que prometió á Abraam el sancto: con tu linage se bendixrán todas las yentes, é diol sennal de circuncision por precepto durable; é iuro por aquel que destruyó á Sodom é Gomorra, é tornó á la muger de Loth en figura de sal, quando cató en pos sí: el que luchó con Iacob, é taxó su nervio, é encozó, é dixo: Non te dirán Iacob, mas decirte han Israel: E iuro por aquel que libró á Joseph del enganno de sus hermanos, é lo ondró contra Faraon por librar por sus manos todos los fijos de Israel de hambre: é iuro por el que libró á Moysen del mar, é se le descubrió en el espino en la flama del fuego: el que tentó á Egypto por manos de Moysen con X. llagas, é libró su yente de la servidumbre de los de Egypto, é los pasó el mar rubro en seco, é fizo estar las ondas cladas contra natura del agua corriente: E iuro por el que afogó á Faraon é á sus caballerias en el mar

rubro: E iuro por el que guió á Israel su yente de dia con un pilar de nube blanca, é de noche con un pilar de fuego. Iuro por el que dió á Moysen en el Monte Sinay libro escripto con sus dedos en tablas de marmar. Iuro por el que afumó el Monte Sinay á oio de los fijos de Israel. Iuro por el que esleyó por sí á Aron primeramente que fuese sacerdote, é quemó á sus fijos con el fuego, porque aduxieron fuego estrano, é lo ofrecieron á Dios. Iuro por el que mandó á la tierra que tragasse á Abiron, é á Datan por su juicio derecho, é descendieron vivos á los abissos. Iuro por el que dió á comer á su pueblo Israel en el desierto magná é selhue. Iuro por el que mudó las aguas amargas por echar la viga en ellas, é ficeronse dulces. Iuro por el que dió á beber á los fijos de Israel quando ovieron sed en Horah, é firió Moysen en la piedra con su blago, é manaron della muchas aguas. Iuro por el que dió á comer á los fijos de Israel en el desierto quarenta annos, é mantovo sus pannos sanos, que non envejecieron por los usar. Iuro por el que iudgó con derecho que non entrasse nenguno de los fijos de Israel en la tierra de la promision, porque non ovieron por su palabra, fueras end Josue Ben Non, é Caleb, los quales iudgo que entrarian hy. Iuro por el que mandó á Moysen que alzase su mano, é alcanzarien los hijos de Israel á los gigantes. Iuro por el que pasó á nuestros padres por manos de Josue Ben Non el flumen Jordan, é mandó que tomasen daquel rio XII. piedras por testimonio. Iuro por el que mandó á los fijos de Israel quando pasaron el flumen Jordan, que se circuncidiesen con cuchiellos de piedras, é el que derribó los muros de la ciudad de Ihericó. Iuro por el que fizo fermoso á David con gloria del regno, é lo libró de las manos de Saul, é de manos de su fijo Absalon. Iuro por el que inchió la casa de niebla quando fizo oracion hy Salomon, é metió hy su bendicion quando el adoró. Iuro por el que alzó á Elias de tierra al cielo en la nube en un roque de fuego; é por el que partió las aguas del flumen Jordan, quando adoró Alyaxa, é firió las aguas con el vestido de Elias propheta. Iuro por el que metió el spiritu sancto en todas sus prophetas, é el que libró á Daniel de las bocas de los leones fambrientos. Iuro por el que salvó los tres ninnos del forno del fuego ardiente á oio de Nabucodonosor el rey descreido malo. Iuro por el que tiene las llaves de David, é cierra lo que non abre nenguno, é abre lo que non cierra nenguno. Iuro por el que fizo todos los miraglos en el pueblo de Israel, é en las otras yentes. Iuro por los diez acemadamientos sanctos. Iuro por Iesucristo, fijo de Dios vivo, é por el Sancto Spiritu, que es un Dios é verdadera Trinidad, é por la resurreccion de Jesucristo nuestro senor, é por su ascension al cielo, é por su venida sancta, é temerosa quando veniere para iudgar los vivos é los muertos, por se mostrar manso á los iustos, é bravo á los descreidos. E iuro por el su ondrado cuerpo é su sancta sangre; el que abrió los oios de los ciegos, é fizo oír á los sordos, é sanó á los contrechos, é fizo hablar á los mudos, é sacó los demones de los demoniados, é fizo correr é andar á los coxos, é resucitó los muertos; el que anduvo sobre el agua de pies; el que resucitó á Lázaro, é lo desató de la prision de la muerte depues que era su cuerpo podrido, é tornó su tristeza en alegría; el que crió el mundo, comienzo de la luz, el ponedor de la salud, el que alumbró el mundo con su venida, é lo redimió con su muerte; el que fué solo libre entre los muertos, é non lo pudo la muerte tener; el que quebrantó las cerraduras del inferno, é libró las almas de los iustos del inferno con su poder; el que venció la muerte, é alzó su cuerpo, que prisó en tierra, al cielo, depues que venció todo el mundo; el que seye á la diestra parte del Padre poderoso, é recibió del gloria durable. Iuro por todas las virtudes del cielo, é por las reliquias de todos los apóstolos é los mártires, é por los quatro evangelios que son puestos sobre estas iuras en el altar sancto en esta eglezia N. que yo tengo en las mis manos, que todo quanto dix en esta mi confesion, é esta mi concencia, é quanto hy ayunté, é quanto di á mio senor N. el obispo del sey N. escripto por mi mano, todo es verdad, é que yo non dix nenguna cosa dellas por arte del mundo, nin por enganno, mas dixlo con la mas leal concencia, assi cuemo es en esta carta; é niego todas las costumbres é las constituciones de los judios, é creo en la santa Trinidad con todo mio corazon é con toda mi voluntad, é que non torne á mi antigua descreencia nunca, nin haga companna con los iudios viles. E prométo que viva en todas mis cosas segund la costumbre é la ley de los cristianos, é que aya siervos cristianos, é que cumpla todo quanto es en este escripto de mis iuras con toda lealtad, é sanamente, é que persevero

(1) «CELUM MIHI SEDES EST» dice el texto latino.



en la ley de los apóstolos é en el establecimiento del symbolo desagora, é siempre, é cuando quier que yo ficiere falsedad en alguna cosa de la ley sancta, ó me entremetiere de guardar la ley de los judios, ó ficiere ipocresia en ninguna de quantas cosas yo juré, é prometí complir, en ninguna manera, é periurare, é falliere de quanto sobre mí pus, así como conosco, é oí, é entendí, vengan sobre mí todas las maldiciones de la ley, con las quales confendió Dios á todos los que falsan los mandamientos de Dios, é vengan sobre mí, é sobre los de mi casa, é sobre míos hijos todas las llagas é las pestilencias de Egipto; é si falliere en lo que prometí, venga sobre mí lo que vino sobre Abiron é Datan, é que me trague vivo la tierra, é sea después de mi muerte de los del fuego durable, con el diablo é sus ángeles, é sea condenado de los de Sodom é Gomorra, é aparcerero de Judas en la amarga pena. E quando viniere ante el trono del glorioso juez nuestro señor Iesucristo, que sea de los de la parte siniestra, á los quales dirá el glorioso juez el bravo, el justo, menazándolos: Idvos, maldichos, en el fuego durable, que es aparejado al diablo é á sus ángeles. Fueron escriptas estas iuras en tal día, é en tal ora.

**LEY XVI.**—*De los siervos cristianos de los judios si se non llamaren cristianos, é de los que los descubren.*

Los siervos cristianos de los judios que son cristianos perfectos, é los engannaron sus señores por algun arte, é non se conoscieren por cristianos desagoras, é d'oy adelante, é quisieren fincar con sus señores, por razon que ellos non quisieron la ondra de la libertad, el rey los mande dar á qualquiere de su pueblo, que sean sus siervos por siempre: é el que los descubriere, si fuere judío, ó siervo dalgún judío, tórnese cristiano, é sea libre: é si aquel que los descubriere fuere cristiano, por cada un siervo que descubra tome V. sueldos del judío que toviera consigo el siervo cristiano, después que nos ficiemos esta constitucion.

**LEY XVII.**—*Que nengún judío non tudque al cristiano por lo meter en servidumbre, ni de lo matar, ni de lo apremiar, si el rey lo adelantare ó otrí enalgún poder.*

Nengún judío desde el primer anno que nos regnamos, que es desde nueve dias pasados de innero, non sea osado de se apoderar, ó mandar, ó apremiar, ó despechar, ó castigar, ó ferier, ó poner pleyto, ó coto á nengún cristiano, ó mandar, ó vender, ó haver poder sobre los cristianos en ninguna guisa, si non por ventura si los mandare el rey recabdar algunas cosas, que sean á provecho del comun por mandado del rey solo. E si algun judío fuere osado de apremiar ó constrennir á nengún cristiano, ó lo matare, ó lo feriere, ó se moviere contra él, é lo desondrare, ó ficiere ninguna cosa de quantas la ley defiende, é de las que la ley non departió, nin deformó, peche la meatad de toda su buena, é ávala el rey; é si non oviere nada, reciba C. azotes, é ráyanle la cabeza. E aquel que pusiere á nengún judío en nengún destes poderes contra nengún cristiano, si fuere omne noble, ó de gran guisa, ó algun oficiado de nuestros varones, peche X. libras doro al rey con premia é sin su grado: é si fuere omne de menor guisa, peche V. libras doro al rey; é si non oviere nada de que peche, reciba C. azotes, é ráyanle la cabeza.

**LEY XVIII.**—*De los siervos de los judios, si se ficiere cristianos, que sean libres.*

Pues que el apóstol San Paulo dice por predicar, é enunciar de Cristo, ó por causa, ó segund verdad, por ende es derecho que así como aduximos é costrennimos á los fieles é la gracia de libertad, bien así demos á los non fieles alguna guisa, é les abramos carrera pora venir é guarecer. E por ende establecemos que si algun siervo de judío, quier varon, quier muger, fuere sometido so su servidumbre, é quisiere venir á la ley de Cristo, non go de deviede la servidumbre, ni lo asconda de la fe ninguna cosa, ni lo contraste ninguno, nin lo ascenda della nengún achaque, que en qual tiempo quier que s'acclamare, é conosciere, é dixiere, é jurare ques cristiano, ó que s'ha fecho cristiano, é descubriere la descreencia de sus señores, é negare el su error, en aquella ora salga libre paladinamente con todo su peguiar, é légelo. E en todo quanto que aquel siervo oviere vala la constitucion que nos ficiemos de los siervos cristianos.

**LEY XIX.**—*Que los judios non sean mayordomos nin autores en manera de servicio hacer, ni sean puestos sobre los pueblos é las familias de los cristianos, é de la pena de los que los adelantran en esto.*

Si algun judío fuere adelantado de mano dalgún

leigo por mantener, é mandar algunos cristianos, assi que sea mayordomo sobre familia de cristianos, todas aquellas cosas sobre que fué puesto é adelantado, todas las aya el rey, é reciba cada un daquellos judios adelantados C. azotes, é aya el rey la meatad de sus buenas. E si algun obispo, ó sacerdote, ó diácono, ó clérigo, ó monje adelantare algun judío pora ver alguna cosa de la iglesia, ó por espedir las cosas de los cristianos, tanto peche de su buena quanto fueren aquellas cosas de la iglesia sobre que lo puso: é si non oviere onde lo pague, sea echado á los extremos de la tierra, por tal que s'castigne con la pena de la penitencia, é que aprenda, é entienda su laydo fecho en adelantrar á descreído sobre los fieles cristianos.

**LEY XX.**—*Quando algun judío fugiere de las provincias de buena é las tierras de nuestra obediencia, que venga al obispo de la provincia, é al sacerdot del lugar, é cuemo se deve aguardar en todas sus cosas.*

Si algun judío que fuere natural de alguna de las ciudades ó de las provincias de nuestros regnos, si fuere de un lugar á otro, deve venir al obispo daquel lugar, ó al sacerdot, ó al alcalde de la tierra, é non se quite daquel sacerdot, por tal que quel sacerdot testimonie en verdad que s'ha lexado de guardar los sábados, é las costumbres, é las pascuas de los judios: assique los otros tales cuemo él non fallen carrera quando adelantren por las tierras é por los logares de guardar su error, nin de se ascender en celado por perseverar en su error antigo, é por tal que guarden en aquellos dias que estidieren con los cristianos todas las constituciones de la cristiandad, é que coman é beban con los buenos cristianos, é que comulguen con ellos, é que vayan en los dias de las fiestas de los judios á la iglesia con los sacerdotes, por tal que los castiguen é los guien á buena carrera: é si se escusaren que han de recabdar tales cosas é tales negocios, que non podien escusar, porque non pueden morar con ellos, non s'vayan sin mandado de los sacerdotes á quien vinieron fasta que pasen los sábados, é sepan por cierto que ellos non los guardan, é escriba el sacerdot del lugar una carta con su mano á los sacerdotes por ó han de pasar aquellos judios por ser salidos de sospecha é de enganno, tambien en morando cuemo en andando, é sean apremiados de hacer esto con derecho: é si alguno dellos pasare este nuestro mandamiento, estonce el obispo del lugar ó el sacerdot en uno con el alcalde pueden hacer recibir á cada un dellos C. azotes: ca nos non los sofrimos que s'vayan á sus casas si non con letras de los obispos ó de los sacerdotes daquellos logares á que vinieren é que escriban en aquellas letras quantos dias moraron con el obispo daquella cibdad, é de cuemo llegaron á él, é en qual día salieron ende, é llegaron á sus casas.

**LEY XXI.**—*En qual manera deven visitar los judios al obispo en los dias conoçudos.*

Todos los judios ó quiquier que sean en las tierras, é o quier que moren, deben ir veer al obispo del lugar ó al sacerdot en los dias de los sábados, é en las otras pascuas que suelen guardar antiguamente: ca les non sofrimos, que en estos dias se traspongant, ni se quiten de los sacerdotes, nin de sus familias demientra que estos dias duraren, por perder sospecha. E deven venir cada día de sábado, después que s'bañaren, al obispo ó al sacerdot, é reciban dellos la bendicion. En los logares o non ovieren sacerdotes, vayan veer á los buenos cristianos, é acompañarse á ellos, por tal que allegándose á ellos testimonien con verdad, que mantienen cristiandad, é que viven derechamente. E las mugieres de los judios é sus hijos por tal que non ayan carrera pora guardar los sábados, que suelen guardar, nin fagan enganno en se trasponer, ó en se ir, mandámosles que fagan lo quel obispo ó el sacerdot tovieren por bien. Ca bien cuemo sus maridos non se deven quitar delante el sacerdot, otrosí ellas deven ir veer á los obispos é á los sacerdotes en aquellos dias con buenas mugeres, quales el obispo escogiere, á quien se acompañen todavía. E tod aquel que fuere contra este mandamiento, ráyanle la cabeza, é reciba C. azotes en concejo. Otrosí mandamos guardar, porque los corazones dalgunos sacerdotes carnales son venzudos con gran luxuria, é con sabor de ensuciamiento, é buscan achaques é carrera, porque puedan complir su luxuria: por ende establecemos establecimiento muy fuerte, que todo sacerdot guarde esta ley, é la faga seer estable contra las mugieres de los judios que diximos, que non aparte nengún sacerdot con ninguna dellas, nin esté con ellas solo en logar o se pueda ensuciar con ella. Onde si acociere que algun sacerdot use el celo que deve por el nombre de Cristo en manera de luxuria, é por fallar guisa pora hacer su sabor,

sea despuesto de su órden, é sea echado de la tierra por siempre.

**LEY XXII.**—*Quando el judío oviere algun siervo cristiano, si el obispo se lo demandare, que lo non pueda tener.*

Si algun cristiano logo cogiere para su servicio algun judío ó alguna judía, é lo tovriere á bien fecho, é lo amparare, é lo sacare del poder que han sobre él los obispos é los sacerdotes, é lo non embiare al obispo ó al sacerdot en los dias que deve quel ensennén, é quel indguen, quiquier que ficiere lo que nos defendemos, el obispo lo descomulgue, é saque el judío de su poder, é peche quien esto ficiere por cada judío que ampare tres libras doro al rey.

**LEY XXIII.**—*Que los obispos pueden apremiar á los judíos en todas cosas propriamente.*

Nos adelantamos en iudgar todas estas constituciones para acabar esta doctrina en los non fieles, á los sacerdotes á los quales Dios mandó hacerla é acabarla. Dixo el Sancto Spiritu, cuya melecina inchió el cerco de la tierra: Los sacerdotes manternán los míos iucios, é iudgarán por las mis constituciones é por los míos acomeandamientos. E por end damos poder á todo sacerdot, que cumpla todo quanto nos esplanamos en esta constitucion so tal pleyto, que ninguno non pueda amparar á nengun judío, nin razonar por él, porqu'el perseverare en su error, é en su ley: mas todos los judíos que fueren en poder de los cristianos, sáquelos de su poder el sacerdot, é áyalos en su guarda, é espiánelos á ellos, é á quantos oviere, é á quantos dellos fueren, la salud, é la guarda de sus almas, é qué deven entender, é qué deven facer de la ley católige, é el su mayor estudio, é el su pensamiento sea de non empezar, ni seer negligente de ninguno destos capitulos que avemos esplanados, é que los cumpla segund diximos é mandamos.

**LEY XXIV.**—*De la pena de los obispos et de los alcaldes, si estos iucios non ficieren tener á los judíos, é facer por ellos.*

Los sacerdotes de la iglesia de Dios deven pensar, é guardarse que los non alcance pecado en ellos dexar los pueblos perseverar en yerro, pues que pro a ninguno de nos si non fuere penado del pecado que fizo, pues que puede ser penado é condenado del pecado d'otri? E por end establecemos por los recordar de su negligencia, que si algun obispo fuere venzudo de la cobdicia é del mal sen, é fuere de fiaco corazon en facer complir á los judíos estas constituciones, é pues que sopiere sus yerros é sus engreimientos, é se le averiguare su neciedad, é lo non costrimiere, é los non castigare, sea descomulgado tres meses, é peche al rey una libra doro; é si non oviere onde peche, sea descomulgado VI. meses, porque se castigue de su negligencia é de flaqueza de su corazon: é damos poder á qual obispo quier, que aya celo de Dios, que refrene é contraste el yerro daquellos judíos, é que emiende sus locuras en vez del obispo negligente, é que acabe lo que el otro oblidó. E si se non moviere de grado á lo facer, é fuere negligente, é semeyare al otro, é non oviere celo de Dios, ni fuere membrado, estonce el rey emiende sus yerros é condémpnelos por el pecado. Este mismo establecimiento que mandamos de los obispos que son negligentes de enendar el yerro de los judíos, ese mismo mandamos á los otros religiosos, assi á los sacerdotes, enuemo á los diáconos, enuemo á los clérigos, enuemo á todos aquellos que son adelantados por iudgar el error destos descreidos. E si algun alcalde sopiere ó le fuere dicho 'sus engreimientos, é los non penare, peche una libra doro al rey, assi enuemo mandamos al obispo, é los sacerdotes, é los alcaldes, é todos aquellos que son adelantados por iudgar los transgreimientos de los judíos, estonce serán salvos de la pena é del pecho quando proviaren que el rey los defendie de non complir esta constitucion en los judíos, é que non eran osados de los apremiar.

**LEY XXV.**—*Que los alcaldes non iudguen los transgreimientos de los judíos, los obispos non seyendo hy, é seyendo fuera de la tierra.*

Nengun alcalde non sea osado de iudgar nengun iucio contra los judíos, non seyendo los sacerdotes é los obispos en la tierra, mas delante ellos, por tal que la cobdicia del haver non ensucie nuestra ley: é si los sacerdotes non fueren hy, assi enuemo acaece muchas veces, el alcalde costringa á los judíos propriamente. E si acaeciére quel obispo se aluengue de su sey, lexe

en su vez un sacerdot que pueda complir é espedir con el alcalde de la tierra este mandamiento que nos mandamos, sin cobdicia, é sin recibir nengun presente.

**LEY XXVI.**—*Que estonce serán los obispos sin pena, quando sus sacerdotes no les mostraren las cosas que devien endrezar con ellos.*

Los sacerdotes, é los diáconos, é todos los de religion, é todos los alcaldes que son puestos en diversos logares, deven apremiar á todos los judíos que son en su guarda, é que les fagan guardar todos estos establecimientos que nos establecemos, é non sean negligentes de los costrennir en todas aquellas cosas que empezaron de endrezar, fáganlo saber al rey, ó rueguen á los obispos que las emienden, é las endrezen. E tod aquel que ficiere saber al obispo la falsedad dellos, non sufra la pena que es antedicha: é los obispos estonce serán salvos de la pena é del pecho antedicho, quando proviaren que aquellos que son so ellos, non les ficionen saber nengun trasgreimiento de los judíos, ni nenguna falsedad.

**LEY XXVII.**—*De la piedad que deven haber los reyes á los quev tornan á la ley de Cristo con buena voluntad.*

Este establecimiento que mandamos guardar en todas las cosas que establecimos, é esplanamos en las leyes de suso o atempramos la pena á los pecados de los pecadores, que pierdan sus buenas, é sean echados de la tierra: é damos poder á nos é á los reyes que vernán depues de nos, que guarden esta piedad é esta merced que decimos, que quando quier que acaeciére que aquellos encreidos se asolvieren de las sogas é de los lazos del diablo, é crovieren en la Trinidad sanamiento, é esto fuere probado, é ge lo testiguaren los obispos é los sacerdotes, ó los alcaldes que son daquella tierra, é concordaren sus huebras con el testimonio dellos, nos é los que depues de nos vernán, podámoslos facer merced, é averles piedad, assique quando el rey fuere cierto ques'conociere por cristianos, é iuraren lo que confesaren, el rey puédeles tornar sus buenas, é sacarlos de la estrechura é de la prision del esterramiento. E aquellos que tornaren á su primero error de cabo depues ques'conociere por cristianos, si el rey lo sopiere por cierto ó por senales, sean penados de tal pena, que nunca mas ayan combro, segund la grandez de su pecado, que non merecan mas seer parcidos, é sufran lo que merecen, quier pena de muerte, ó otra que sea menos, sin toda falla, é sin nenguna piedad que les ayan en nenguna guisa.

**LEY XXVIII.**—*Que todos los obispos den el traslado deste libro, que fué fecho para desfencer la descreencia á todos los judíos que an en guarda, é los que vienen á ellos é que pongan los escritos, en que se conocen por cristianos en los tesoros de la iglesia.*

Acaece á las veces que los falsos é los engannosos, que son de falsos entendimientos, se razonan que non sabien los mandamientos que les pusieron, porque ellos se rediman, é estuerzan de la pena quando dixieren: Nos non sabemos las condiciones del testamento nuevo, é por tal que su escusacion sea destaíada, mandamos esto guardar á todos los obispos é los sacerdotes, que sepa cada un dellos la companna de los judíos, que son en su guarda, é que les esplanen estos mandamientos que nos fiziemos agora, é que les den este libro escrito, é que ge lo lean concieramente en la iglesia, é que ellos lo tengan por testimonio contra sí, é á pro de sí. E quando este libro les fuere leído concieramente en la iglesia, é ge lo dierén, é se razonar algun dellos d'end'adelante, que non hy era allora que lo leien, ó dixiere que non sopo que escribieran hy, non aya esperancia iamás quel'crean nenguna escusacion: mas quando quier que aquel encreido pasare nenguna daquellas cosas que nos defendimos, non escape de la pena desta ley en nenguna manera. E una de las cosas ques'no puede escusar de anadar en esta ley, que todos los escritos de sus concociencias, é las cartas de sus testiguamientos, é sus iuras, que los judíos escribieren, é diaren á sus sacerdotes, que los sacerdotes las guarden, é las alean en el tesoro de la iglesia, por tal que sean testimonio contra aquellos encreydos, quando quier que quisieran refulir, ó se entremetieren de se tornar á su error de cabo. Estas leyes que son escritas fueron leidas á los judíos en la iglesia de santa María en la ciudad de Toledo, seis dias por andar de janero, en el primer anno que nuestro senor el bienaventurado Don Orihus regnó.

# ÍNDICE DEL FUERO JUZGO.

	Págs.
Dos palabras sobre el origen y autoridad del Fuero Juzgo. . . . .	5
El primero título. . . . .	8
<b>LIBRO I.—DEL FACEDOR DE LA LEY ET DE LAS LEYES.</b>	
TIT. I.—Del facedor de la ley. . . . .	13
TIT. II.—De las leyes. . . . .	13
<b>LIBRO II.</b>	
TIT. I.—De los inocos é de lo que juzgan. . . . .	14
TIT. II.—De los compezamientos de los pleitos. . . . .	18
TIT. III.—De los mandadores é de las cosas que mandan. . . . .	19
TIT. IV.—De las testimonias é de lo que testimonian. . . . .	20
TIT. V.—De los escritos que deban valer ó non, et de las mandas de los muertos. . . . .	22
<b>LIBRO III.—DE LOS CASAMIENTOS É DE LAS NASCENCIAS.</b>	
TIT. I.—Del ordenamiento de las bodas. . . . .	24
TIT. II.—De las bodas que no son fechas lealmente. . . . .	25
TIT. III.—De las mujeres libres que lievan por fuerza. . . . .	26
TIT. IV.—De los adulterios é de los fornicios. . . . .	27
TIT. V.—De los adulterios contra natura, é de los religiosos é de los sodomitas. . . . .	28
TIT. VI.—De los departimientos de los casados et de los desposados. . . . .	29
<b>LIBRO IV.—DEL LINAGE NATURAL.</b>	
TIT. I.—De los grados de parentesco. . . . .	30
TIT. II.—De los herederos. . . . .	31
TIT. III.—De los huérfanos é de los que los defienden. . . . .	32
TIT. IV.—De los ninnos echados. . . . .	33
TIT. V.—De los bienes que pertenescen por natura. . . . .	33
<b>LIBRO V.—DE LAS AVENENCIAS É DE LAS COMPAS.</b>	
TIT. I.—De las cosas de la sancta Iglesia. . . . .	34
TIT. II.—De las donaciones. . . . .	35
TIT. III.—De lo que dan los omnes á los que los ayudan. . . . .	36
TIT. IV.—De las cambias é de las vendiciones. . . . .	36
TIT. V.—De las cosas encomendadas, hi empresadas. . . . .	37
TIT. VI.—De los penaos é de las deudas. . . . .	38
TIT. VII.—De las franquezas é de los franqucados. . . . .	39
<b>LIBRO VI.—DE LOS MALPECHOS, ET DE LAS PENAS, ET DE LOS TORMENTOS.</b>	
TIT. I.—De los que acusan los malfechores. . . . .	40
TIT. II.—De los malfechores, é de los que los conoscián é de los que dan yerbas. . . . .	41
TIT. III.—De los que tollén á las mujeres que non	
ayan parto. . . . .	42
TIT. IV.—De los que facen tuerto á las mujeres, é de las lagas de los omnes. . . . .	42
TIT. V.—De las muertes de los homines. . . . .	44
<b>LIBRO VII.—DE LOS FURTOS É DE LOS ENGANOS.</b>	
TIT. I.—De los descubrimientos de los furtos. . . . .	46
TIT. II.—De los ladrones é de los furtos. . . . .	46
TIT. III.—De los que prenden los omnes por fuerza, é que los venden en otra parte. . . . .	47
TIT. IV.—De la guarda y el ocio de los justiciados. . . . .	48
TIT. V.—De los que falsan los escritos. . . . .	48
TIT. VI.—De los que falsan los metales. . . . .	49
<b>LIBRO VIII.—DE LAS FUERZAS ET DE LOS DANNOS ET DE LOS QUEBRANTAMIENTOS.</b>	
TIT. I.—De los cometedores é de los forzadores. . . . .	50
TIT. II.—De las quemas y de los quemadores. . . . .	51
TIT. III.—De los dannos de los arboles, é de los huertos, é de las mieses, é de las otras cosas. . . . .	51
TIT. IV.—Del danno que face el ganado ó de las otras animalias. . . . .	52
TIT. V.—De los puercos que paseen é de las animalias que andan erradas. . . . .	54
TIT. VI.—De las abejas y del danno que facen. . . . .	55
<b>LIBRO IX.—DE LOS SIERVOS FOIDOS, É DE LOS QUE SE TORNAN.</b>	
TIT. I.—De los fuidores é de los ascondedores, é de los que muestran é dan carrera para foir. . . . .	55
TIT. II.—De los que no van en la hueste é de los que fuyen dela. . . . .	57
TIT. III.—De los que fuyen á la iglesia. . . . .	59
<b>LIBRO X.—DE LAS PARTICIONES É DE LOS TIEMPOS É DE LOS AÑOS, É DE LAS LINDES.</b>	
TIT. I.—De las particiones, é de las tierras arrendadas. . . . .	59
TIT. II.—De las cosas que omne tiene 60 años ó 30. . . . .	61
TIT. III.—De los términos et de los fitos. . . . .	62
<b>LIBRO XI.—DE LOS FÍSICOS É DE LOS MERCADERES DE ULTRAMAR, É DE LOS MARINEROS.</b>	
TIT. I.—De los físicos é de los enfermos. . . . .	62
TIT. II.—De los que quebrantan los monumentos. . . . .	62
TIT. III.—De los mercaderes que vienen de ultraportos. . . . .	62
<b>LIBRO XII.—DE DEVEDAR LOS TUERTOS É DE DERRAIGAR LAS SECTAS É SUS DICHOS.</b>	
TIT. I.—Del atemplamiento de las leyes de todos los hereges é de todos los inicios deshechos. . . . .	62
TIT. II.—De los herejes é de los judios, é de las sectas. . . . .	63
TIT. III.—De los donuestos y de las palabras ydiosas. . . . .	66
TIT. III. (Duplicado).—De las leyes nuevas de los judios. . . . .	66

## BREVE TABLA ALFABÉTICA DE LAS LEYES DEL FUERO JUZGO.

**Abejas:** su propiedad: daños que causan: leyes del tit. 6.º, lib. 8.º; p. 53.

**Abjuración:** de los judios para hacerse cristianos: 14, tit. 3.º dup., lib. 12; p. 69.

**Abortos violentos:** tit. 3.º, lib. 6.º; p. 42.—De sierva, leyes 4.ª y 6.ª; p. 42.

**Acusaciones y tormentos:** tit. 1.º, lib. 6.º; p. 40, y leyes 1.ª y 5.ª, tit. 1.º, lib. 7.º; p. 46.—De hurto: ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 7.º; p. 46.—De homicidio: ley 15, tit. 5.º, lib. 6.º; p. 45.

**Adieinos y agoreros:** tit. 2.º, lib. 6.º; p. 41.

**Adulterios y fornicios:** tit. 4.º, lib. 3.º; p. 27, y ley 2.ª, tit. 2.º, lib. 3.º; p. 25.—Id. contra natura: tit. 5.º, libro 3.º, p. 28.—V. Incestos.

**Aguas:** hurtos: ley 31, tit. 4.º, lib. 8.º; p. 54.

**Allanamiento de morada:** ley 2.ª, tit. 4.º, lib. 6.º; p. 42.

**Amortización:** cosas dadas á las Iglesias, etc.: tit. 1.º, lib. 5.º; p. 34.

**Animales:** daños que causan los puercos y otros ganados: tit. 3.º y 5.º, lib. 8.º; p. 52 y 54.—Daños que se causan unos á otros y á las personas: leyes 7, 12, 16, 17, 19, 20; tit. 4.º, lib. 8.º; p. 52.

**Arras:** adquisición, cuantía, etc.: leyes 5.ª á 7.ª y 10, tit. 1.º, lib. 3.º; p. 25.—Id., ley 8.ª, tit. 2.º; p. 25.—Sucesión en ellas: ley 2.ª, tit. 5.º, lib. 4.º; p. 34.

**Arrendamientos:** leyes del tit. 1.º, lib. 10; p. 60.

**Arrendientes:** no son herederos necesarios: ley 21, tit. 2.º, lib. 4.º; p. 32.

**Asilo sagrado:** tit. 3.º, lib. 9.º; p. 59, y ley 16, tit. 5.º, lib. 6.º; p. 45.

**Barragana:** ley 7, tit. 5.º, lib. 3.º; p. 29.

**Bienes gananciales:** ley 17, tit. 2.º, lib. 4.º; p. 32.

**Cambios:** tit. 4.º, lib. 5.º.

**Caminos públicos:** daños en ellos; leyes 24, 25, 28 y 29, tit. 4.º, lib. 8.º; p. 52.

**Cárcel:** quebrantamiento: 3.º y 4.º, tit. 4.º, lib. 7.º; p. 48.

**Casamientos.**—V. Matrimonios.

**Cesión de acción** (á poderoso); ley 9.ª, tit. 2.º, lib. 2.º; p. 19.

**Cementerios:** penalidad de los que quebrantan los monumentos: tit. 2.º, lib. 11; p. 62.

**Clerigos:** incontinencia: ley 18, tit. 4.º, lib. 3.º; p. 28.

**Coacciones y fuerzas:** leyes del tit. 1.º, lib. 8.º; p. 50, y ley 4.ª, tit. 4.º, lib. 6.º; p. 43.

**Colmenares.**—V. Abejas.

**Compras y ventas:** tit. 4.º, lib. 5.º; p. 23.—De cosa ajena: 8.ª y 9.ª, tit. 4.º, lib. 5.º.—De cosa litigiosa: 10 y 21, tit. 4.º, libro 5.º.—De cosa hurtada: leyes 8.ª y 9.ª; p. 46.—Fraudulentas: 17, tit. 5.º, lib. 2.º; p. 24.

**Condominio:** Derechos y personalidad de los condueños de una cosa; 4.ª y otras, tit. 1.º, lib. 10; p. 59.

**Consentimiento paterno.**—V. Matrimonios; Desheredacion.

**Contratos.**—V. Arrendamiento; Cambios; Compras; Depósitos; Donaciones; Préstamos; Prenda.

**Contribuciones.** No pueden imponerlas los condes; 2.ª, tit. 1.º, lib. 12.

- Cotejo de escritura:** leyes 14 & 16, tit. 5.º, lib. 2.º; p. 23.
- Daños de ganados, en heredades, árboles, mieses, etcétera:** tít. 3.º y 5.º, lib. 8.º; p. 51.—A los ganados y otros animales: tit. 4.º, lib. 8.º; p. 52, y ley 23, tit. 3.º, libro 7.º; p. 47.—V. Animales.
- Delitos:** penas y tormentos: lib. 6.º & 9.º.
- Dementes:** obligaciones: 10, tit. 5.º, lib. 2.º; p. 23.
- Depósitos (cosas encomendadas):** leyes del tit. 5.º, libro 5.º; p. 37.
- Desertores.**—V. Milicia.
- Desheredación:** casos en que procede: ley 1.ª, tit. 5.º, libro 4.º; p. 33, y ley 8.ª, tit. 2.º, lib. 3.º, p. 23.
- Destinos (de heredades):** 5.ª, tit. 3.º, lib. 10; p. 61.
- Detención de delincuentes:** 2.ª, tit. 4.º, lib. 7.º; p. 48.
- Días feriados:** 10, tit. 1.º, lib. 2.º; p. 15.
- Divorcio:** leyes del tit. 6.º, lib. 3.º; p. 29.
- Donaciones:** Leyes del tit. 2.º, lib. 5.º; p. 35.—Entre cónyuges: 4.ª & 7.ª, tit. 2.º, lib. 5.º; p. 35.—Matrimoniales: 3.ª, tit. 5.º, lib. 4.º; p. 34.—Fraudulentas: ley 17, tit. 5.º, libro 2.º; p. 24.—Reales: 2.ª y 3.ª, tit. 2.º, lib. 5.º; p. 35.—De señores á los que les ayudan, etc.: leyes del tit. 3.º, libro 5.º; p. 36.
- Edificación:** plantación en suelo ajeno: 6.ª y 7.ª, tit. 1.º, libro 10; p. 59.
- Ejecutoria:** 12, tit. 1.º, lib. 2.º; p. 16.
- Eufemias.**—V. Compras y ventas.
- Encubridores:** de delitos; tit. 1.º, lib. 9.º; p. 55.
- Enfermos.**—V. Médicos.
- Engaños.**—V. Hurtos y engaños.—A mujeres; 11, tit. 3.º, libro 8.º; p. 27.
- Encomendamientos (dar yerbas):** tit. 2.º, lib. 6.º; p. 41; 1.ª y 6.ª, tit. 3.º, lib. 6.º; p. 41, 13, tit. 4.º, lib. 3.º; p. 28.
- Escrituras:** sobre validez y firmeza: tit. 5.º, lib. 2.º; p. 22.—Obligación de entregar las ajenas: 10, tit. 5.º, libro 5.º; p. 38.
- Esponsales:** 2.ª y 3.ª, tit. 1.º, lib. 3.º; p. 24.—V. Matrimonios.
- Estafas.**—V. Hurtos y engaños.
- Expósitos (niños echados):** tit. 4.º, lib. 4.º; p. 33.
- Falsedades:** tit. 5.º, lib. 7.º.—De moneda ó metales, tit. 6.º, lib. 7.º; p. 49.
- Fiestas:** Prohibición de guardar las de los judíos, y de trabajar los domingos; 5.ª y 6.ª, tit. 3.º dup., lib. 12, p. 66.
- Fisicos.**—V. Médicos.
- Fornicios.**—V. Adulterios y fornicios.
- Ganados.**—V. Animales: Daños.
- Hallazgo (de animales):** 6.ª & 8.ª, tit. 5.º, lib. 8.º; p. 55.
- Herederos.**—V. Sucesión intestada; Testamentos.
- Héreses, judíos y sectas infieles:** defensa de las creencias católicas: relaciones con las sectas infieles: tit. 2.º, lib. 12; p. 63.
- Hijos:** no portan la culpa del padre: ley 11; p. 11.—No heredan al padre los que no reciben el bautismo ni viven 10 días: 18 y 19, tit. 2.º, lib. 4.º; p. 32.
- Hipoteca.**—V. Prendas.
- Homicidio:** tit. 5.º, lib. 6.º; p. 44.—Id. 2.ª, tit. 4.º, lib. 6.º; p. 44.—Homicida del ladrón: 15 y 16, tit. 2.º, lib. 7.º; p. 47.—Id. del forzador: 13, tit. 1.º, lib. 8.º; p. 50.
- Huérfanos:** quiénes lo son, etc.: tit. 3.º, lib. 4.º; p. 32.
- Hurtos y engaños:** lib. 7.º; p. 46.—De abejas: 3.ª, tit. 5.º, lib. 8.º; p. 55.
- Huete.**—V. Milicia.
- Iglesias:** Cosas de la santa Iglesia: tit. 1.º, lib. 5.º; 12, tit. 2.º, lib. 4.º y 18, tit. 7.º, lib. 5.º.—V. Asilo.
- Incendarios:** tit. 2.º, lib. 8.º; p. 51.
- Incestos:** tit. 5.º, lib. 3.º.—V. Adulterios.
- Indultos:** tit. preliminar, ley 13; p. 12; 7.ª, tit. 1.º, lib. 6.º
- Infanticidio:** 7.ª, tit. 3.º, lib. 6.º; p. 42.
- Injurias y denuestos:** carácter de las injurias en este código: palabras injuriosas, podrido, tinnoso, vizeco, toposo, sarraeín, sin serlo, etc.: tit. 3.º, lib. 12; p. 66.
- Judíos:** prohibición de guardar los sábados, las costumbres y las pascuas de los judíos: represión de sus blasfemias, etc.: tít. 2.º y 3.º dup., libro 12; p. 63.—
- Jueces y juicios:** jueces á lo que juzgan: pleitos: personas en juicio: pruebas, etc.: tít. 1.º & 5.º, lib. 2.º; p. 14.—Medura de los jueces: benignidad con los pobres, etcétera: tit. 1.º, lib. 12.—Se evite la preponderancia de los poderosos: leyes citadas: p. 62.—Responsabilidad del juez: 5.ª & 7.ª, tit. 4.º, lib. 7.º; p. 48.—Juez incompetente: 16, tit. 1.º, lib. 2.º; p. 16.
- Juramento (de fidelidad al príncipe):** el primer tit.; p. 8, y leyes 18 y 19, tit. 5.º, lib. 2.º; p. 24.
- Legados:** 1.ª, tit. 5.º, lib. 4.º
- Legislador:** sus condiciones: tit. 1.º, lib. 1.º; p. 13.
- Lesiones:** 1.ª y 3.ª, tit. 4.º, lib. 6.º; p. 48.
- Ley:** lo que es y sus cualidades, etc.: tít. 1.º y 2.º, lib. 1.º, y tit. 1.º, lib. 2.º, ps. 13 y 14.—Las extranjeras no se usen: 8.ª, tit. 1.º, lib. 2.º; p. 15.
- Libertos.**—V. Manumisiones.
- Libros:** prohibición á los judíos: 11, tit. 3.º dup., lib. 12; p. 66.
- Línaje natural.**—V. Parentesco.
- Madre viuda:** parte con sus hijos los frutos de los bienes de su marido: 15, tit. 2.º, lib. 4.º; p. 32.
- Maleficios:** adivinos: hechiceros: tit. 2.º, lib. 6.º; p. 41.
- Malfechores.**—V. Delitos.
- Manumisiones:** libertad á siervos, efectos, derechos de libertos y patronos: tit. 7.º, lib. 5.º
- Matrimonios:** tit. 1.º, lib. 3.º; p. 24.—De judíos: ley 8.ª, tit. 3.º, lib. 12; p. 63.—De siervos y fugitivos: 15 y 16, tit. 1.º, lib. 9; p. 56.—Ilegales: 4.ª, tit. 1.º, libro 8.º, y leyes de los tít. 2.º y 5.º; págs. 24, 25 y 28.
- Médicos:** su profesión: responsabilidad: honorarios: tit. 1.º, lib. 11; p. 62.
- Majora de tercio:** 1.ª, tit. 5.º, lib. 5.º; p. 39.
- Menores.**—V. Tutela.
- Mercaderías:** (extranjeras ó ultra portos): tit. 3.º, libro 11; p. 62.
- Milicia:** penalidad de los que no van á la huete ó huena de ella: tit. 2.º, lib. 9; p. 57.
- Moneda:** falsificación: tit. 6.º, lib. 7.º; p. 49.—Pena del que rehusa la legítima: 5.ª, tit. 6.º, lib. 7.º; p. 49.
- Montes:** departamentos entre godos y romanos: 8.ª, 9.ª y otras: tit. 1.º, lib. 10; p. 60.
- Niños:** Invalidez de sus obligaciones: 10, tit. 5.º, libro 2.º; p. 23.
- Obispos:** inspección sobre los jueces: 3.ª, tit. 1.º, lib. 12, y 23, y siguientes: tit. 3.º, dup., del libro 12, p. 66.
- Parentesco:** sus grados: tit. 1.º, lib. 4.º; p. 30.
- Parricidio:** 17, tit. 5.º, lib. 6.º; p. 45.
- Particiones y tierras arrendadas:** tit. 1.º, lib. 10; p. 59.—Entre godos y romanos: 8.ª y otras del mismo tit.º
- Peculio de los hijos:** 5.ª, tit. 5.º, lib. 4.º; p. 34.
- Penas:** no trascienden á los hijos: 8.ª, tit. 1.º, lib. 6.º
- Perjurio:** 21, tit. 5.º, lib. 6.º, y 6.ª, tit. 4.º, lib. 2.º; páginas 45 y 21.
- Plantación y labor en heredad ajena:** 6.ª y 7.ª, tit. 1.º, lib. 10; p. 59.
- Prendas y deudas:** tit. 6.º, lib. 5.º; p. 38.
- Prescripción:** tiempo necesario para prescribir, etc., tit. 2.º, lib. 10; p. 60.—De los bienes de huérfanos: 2.ª, tit. 3.º, lib. 4.º; p. 33.—De los menores ó niños: 8.ª, tit. 3.º, lib. 12.
- Préstamo ó alquiler:** tit. 5.º, lib. 5.º; p. 37.
- Procuradores:** tit. 3.º, lib. 2.º; p. 19.
- Prostitutas (mujeres del siglo):** 17, tit. 4.º, lib. 3.º; p. 28.
- Pueblo:** los condes y ricos homes y poderosos no gravan al pueblo, ni le causen extorsiones...: 2.ª, titol 1.º, lib. 12.—V. Juicios.
- Rapto:** de muger libre, de siervas casadas, solteras, viudas: tit. 3.º, lib. 3.º; p. 29.
- Religiosos apóstatas:** 3.ª, tit. 5.º, lib. 3.º; p. 29.
- Rey y Real familia:** tit. prel. y tit. 1.º, lib. 2.º; id., 18 y 19, tit. 5.º, lib. 2.º; p. 24.
- Robos.**—V. Hurtos.
- Siervos de la Iglesia:** no sean manumitidos: 6.ª, tit. 1.º, libro 5.º; p. 35.—Sobre su venta: 18, 19 y 22, tit. 4.º, página 37.—Sobre venta de los agenos: tit. 3.º, lib. 7.º; p. 47.—Su testimonio: 2.º, tit. 1.º, lib. 7.º; p. 46.—Los cristianos no puedan serlo de los judíos: 12, tit. 2.º y 12, 16 y siguientes, tit. 3.º dup.; p. 68.—Hurtos y otros delitos: 2.ª & 6.ª, 14, 21, 23, tit. 2.º, lib. 7.º, 4.ª, 7.ª y otras, tit. 4.º y 5.º, lib. 6.º; 6.ª, 10, 15, 16, tit. 4.º, libro 3.º, etc.—Departimiento de sus hijos: 17, titol 1.º, lib. 10; p. 60.—Ganan por tiempo la libertad: 2.ª y otras, tit. 2.º, lib. 10; p. 60.—Acusación y tormento: 1.ª, 4.ª y otras, tit. 1.º, lib. 6.º; p. 41.—Fugitivos y encubridores: tit. 1.º, lib. 8; p. 55.
- Sodomíticos:** 5.ª y 6.ª, tit. 5.º, lib. 3.º; p. 29.
- Solariegos:** 20, tit. 4.º, lib. 5.º; p. 37.
- Sucesión intestada:** tit. 2.º, lib. 4.º; p. 30.—De los cónyuges: 11, tit. 2.º, 1.ª y 4.ª, tit. 5.º, lib. 4.º; p. 33.—V. Testamentos.
- Términos de las heredades:** hitos ó mojones: tit. 3.º, libro 10; p. 61.
- Testamentos:** 11 y siguientes, tit. 5.º, lib. 2.º.—Ológrafos: 15, tit. 5.º, lib. 2.º; p. 23.—Militares: 12, tit. 5.º, lib. 2.º.—Entrega de testamento ageno: 10, tit. 5.º, lib. 5.º
- Testigos y sus declaraciones:** tit. 4.º, lib. 2.º; p. 20.—Id. 3.ª, tit. 5.º, lib. 3.º; p. 29.—Testimonio de los judíos: 10, tit. 2.º, lib. 12.—Id. de los libertos: 12, tit. 7.º, lib. 5.º
- Testimonio falso:** 6.ª, tit. 4.º, lib. 2.º; p. 21.
- Tormento:** leyes varias, del tit. 1.º, lib. 6.º; id. ley 4.ª, tit. 3.º, lib. 2.º; p. 20.
- Tutela del padre, madre y parientes:** 13 y 14, tit. 2.º; 8.ª y 4.ª, tit. 3.º, lib. 4.º; p. 81 y 33.
- Usura:** en dinero y comestibles: 4.ª, 8.ª y 9.ª, tit. 5.º, lib. 5.º; p. 38.
- Usurpación del estado civil:** 6.ª, tit. 5.º, lib. 7.º; p. 49.
- Venta.**—V. Compras y ventas.
- Viudas:** 1.ª, tit. 2.º, lib. 3.º, 1.ª y 11, tit. 3.º; 4.ª, tit. 5.º, lib. 3.º; ps. 25 y 27.

# FUERO VIEJO DE CASTILLA

(FUERO DE ALVEDRIO, DE LAS FAZAÑAS, DE LOS FIJOS-DALGO.)

## SOBRE SU ORIGEN Y AUTORIDAD.

El prestigio legal del Fuero Juzgo no se vió anegado en las aguas del Guadalete á la par de la monarquía goda, pues los audaces montañeses que agrupados bajo la bandera de Pelayo, descendiente de la sangre real de los godos, pusieron el primer esfuerzo en la valerosa empresa de reconquistar la perdida patria, no abandonaron á los azares del olvido esa tan veneranda reliquia, antes bien la acataron como norma legal, que habia de regirles á través de los tiempos en la lucha empeñada contra el invasor africano. Y cuando pasados algunos siglos, las huestes cristianas cuentan sus triunfos cuasi por el número de batallas y la morisca gente ha ido perdiendo palmo á palmo lo que arrebató con ayuda de una traicion sin ejemplo, el ascendente del Código de Egica se mantiene aún vivo en su única general autoridad, no obstante tantos y tantos fueros particulares como se fueron otorgando á las ciudades y villas (1), los cuales no contenían un sistema general de leyes ni podían obstar á que se usara y aplicara á la vez el Código Wisigótico.

Y esto sucedía también en el siglo XII, siendo inútil que recorramos las páginas de nuestra historia jurídica anteriores á esa fecha, para buscar en ellas ese Fuero general que se dice dado por el conde D. Sancho para toda Castilla. En verdad que reina en este punto más que discordancia, alguna confusión. El erudito P. Burriel, los doctores Asso y De Manuel y Masdeu, siguiendo las huellas que en sus eruditas investigaciones sobre el Fuero Viejo, les dejara trazadas el sabio Espinosa (2), encuentran la formación primitiva de este Código nobiliario en un cuerpo de leyes ó fuero general para toda Castilla, dado en el año 1000 por el citado conde y soberano D. Sancho; pero esta opinión la impugnan Marina y otros escritores con textos y antecedentes irrecusables, haciendo ver que no existe tal fuero general del conde D. Sancho, y que es una fábula más agregada á las muchas que nos han legado los historiadores de los siglos XII y XIII, influidos más por el espíritu eminentemente novelesco de su tiempo, que por las severas é imparciales enseñanzas de la filosofía y de la crítica (3).

Y se ha invocado también una cláusula del Fuero de Escalona; pero de ella se viene á la convicción de que aquel pretendido cuerpo de observancia general para toda Castilla, no es en resumen otra cosa que algunas concesiones otorgadas por el dicho conde á la nobleza y milicia, y á ciertas costumbres recopiladas después en el Fuero de Nájera y autorizadas por el uso en Cas-

tilla (1); y así es que un ilustre prelado que publicó una recopilación de leyes relativas á la caballería, hace mención en ella de todos los cuerpos legales hasta la sazón publicados y guarda silencio respecto al del conde y soberano de Castilla D. Sancho, lo que no se concibe sin suponer que el recopilador no encontró vestigio alguno de su existencia (2). Ciertamente que la denominación de conde de los buenos fueros con que la historia designa á D. Sancho, y que invocan Burriel y los doctores Asso y Manuel, parece que tiene alguna significación en favor de su juicio, pero el erudito Berganza tan versado en la diplomática y en nuestras antigüedades, asegura que «mereció tal sobrenombre porque se obligó á pagar sueldo á los soldados después de tres días que hubiesen salido de sus casas.» Y coincide también con este parecer el del Sr. Lafuente, quien cree que Marina ha refutado sólida y victoriosamente la opinión de Asso y Manuel, por más que, dice, «Sancho de Castilla ganó fama y renombre de generoso y justiciero al propio tiempo que de político y organizador, por la largueza con que otorgó á los pobladores de las ciudades fronterizas, exenciones, franquezas y derechos apreciables que recibieron y conservan el nombre de Fueros, nueva forma que comenzó á recibir la jurisprudencia española, origen noble de las libertades municipales de Castilla...»

Para encontrar, pues, el verdadero origen de este Código, es preciso prescindir de la época á que le remontan los Dres. Asso y Manuel y tomar como punto de partida el reinado de D. Alfonso VIII. Los Concejos de una parte y la nobleza por otra, pidieron á dicho monarca la confirmación de sus prerogativas y cartas; aquellos lo obtuvieron, pero los nobles después de reunir las suyas en la recopilación que D. Alfonso les mandó previamente formar, con objeto de revisarla después, se vieron defraudados en sus aspiraciones, pues no la prestó su confirmación, bien por las muchas puestas que oyo... *fincando el pleito en tal estado*, bien porque le detuvieron las exageradas concesiones y privilegios hasta humillantes para la Corona que se atribuía aquella aristocracia inspirada en el espíritu belicoso de aquellos tiempos, considerándose con autoridad si no superior, igual al menos á la del monarca (3).

(1) El número de estos fueros se contaría por el de las ciudades ó villas restituidas ó fundadas después de la restauración si el tiempo y el descuido no hubieran consumido unos y borrado otros (JOVELLANOS). Sin embargo, aún se conserva la memoria de muchos.

(2) Célebre juriconsulto de Valladolid, que floreció en tiempo de Carlos I. Escribió «Sobre el Derecho y leyes de España, y sólo se conserva un ejemplar en extracto en la Academia de la Historia.

(3) Véase MARINA, «Ensayo histórico-crítico», núm. 135.

(1) La cláusula aludida dice: POPULAVIT REX ADEFOSSUS OMNES CASTELLANOS IN CIVITATE TOLETO PRO FORO DE COMITE DOMENO SANCTIO. Pero ¿se sigue de aquí, dice Marina, que este conde haya dado por escrito un Código de leyes fundamentales y generales para toda Castilla? No, no quisieron decir esto aquellos historiadores, sino que oponiéndose el conde á los abusos y desórdenes introducidos en Castilla á que llamaban malos fueros, administraba justicia y daba á cada uno su derecho según prescribían las leyes góticas, y que para obligar á los castellanos á tomar las armas en defensa de la religión y de la patria, les concedió exenciones y franquezas conocidas generalmente en aquella edad con el nombre de buenos fueros.

(2) D. Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, en su «Doctrinal de los caballeros.»

(3) Entre los derechos que la nobleza imponía á la Corona, se contaba no sólo el de poder renunciar la naturaleza del rei-

Pero en vano D. Alfonso VIII puso veto á la confirmación; pues ya formada, aunque careciese de la Real aprobación, no fué difícil á la clase noble, prevalida de su poderoso ascendiente, hacerla guardar, y á despecho del monarca siguió juzgando por este Fuero, conocido con el nombre de Fuero Castellano ó de los fijos-dalgo, sin haber hecho en él las correcciones que exigían los altos vuelos que dieron en ella á sus prerrogativas los ricos-homes y fijos-dalgo de Castilla.

Este Fuero escrito en latin y cuyos principales componentes se tomaron del Ordenamiento de Nájera, del de Burgos, Logroño, Sepúlveda y de costumbres, fazañas y albedrios que de largo tiempo venían autorizándose, siguió rigiendo en su primitivo estado hasta los tiempos del Rey San Fernando, que le mandó traducir al castellano, introduciendo en él ligeras variantes; y llegó así hasta los tiempos de su hijo D. Alfonso el Sabio, que en 1255 publicó el Fuero Real con el fin de evitar los muchos y graves daños que sentía el Reino con ocasion de tantos fueros municipales, y con tal variedad de fazañas y albedrios, queriendo que se observase en todas las ciudades y villas con sus aldeas, sin que *nadie fuese osado de ir contra él*. Tan grande era, como se vé, el pensamiento del Rey Sabio.

Pero la nobleza de Castilla, conociendo que por el nuevo Fuero se menguaban en algunos puntos sus prerrogativas y privilegios, robusteciéndose la potestad de la Corona, se resistía á aceptarle, pretendiendo que se les restituyese su antiguo Fuero, conforme lo gozaban en los reinados de D. Alonso VIII y de su padre San Fernando. A tal punto llegó su actitud, que en 1270, á pretexto de agravios recibidos, se rebelaron contra el Rey, viéndose éste precisado á suspender la ejecución del Fuero Real en aquella parte de su reino, ó en lo que afectaba á los nobles é hijos-dalgo de Castilla, mandando que juzgasen por el Fuero viejo, *ansi como solien* (1).

Dos tercios de siglo habian trascurrido apenas á la sazón, cuando en 1356 el Rey D. Pedro dió la última mano al Fuero de Castilla. Hizo en él importantes innovaciones, suprimió algunas leyes, añadió otras, concertólas todas, y estableció su division en cinco libros, los libros en títulos con sus correspondientes epígrafes, y los títulos en leyes, sin epígrafes (2). Y así

*no cuando quisieran y dejar de ser vasallos del rey, sino hasta el de hacerle la guerra.* (LAFUENTE, HIST. DE ESPAÑA, t. 5.º, pág. 275.)

(1) *Don Nuño de Lara fué á nombre de la nobleza el encargado de exponer al Rey los agravios, que entre otros, eran, los perjuicios que decian resultar á sus vasallos de los fueros que el Rey daba á algunas villas; que no llevaba en su corte alcaldes de Castilla que los juzgasen; que recibian daño de los merinos, corregidores y pesquidores del Rey; que los nobles é hijos-dalgo no fuesen juzgados sino por los otros hidalgos, etc.* (LAFUENTE, HIST. DE ESP.)

(2) *En el prólogo que puso el Monarca á este Código se encuentra minuciosamente referida su historia; y lo que en él se dice sobre su origen y vicisitudes lo aceptan como indiscutible escritores tan ilustrados y respetables como Ortiz de Zárate, Antequera, Pidal, Pacheco, Laserna y otros muchos. El marqués de Pidal en sus adiciones á este Fuero, dice á la vista del citado prólogo, que ha sido preciso tener preocupado el ánimo con el decidido empeño de*

ha llegado hasta nosotros sin haber sufrido alteración, tal como le ordenó el Rey D. Pedro, que si merece por sus hechos el calificativo de Cruel con lo que la historia le señala, los hombres de ley no pueden, sin ser injustos, abandonarse á la severidad del historiador, ni ser tan rigurosos con el que, en medio de las revueltas de aquel tiempo, trabajó con tanto celo en la uniformidad de la legislación española.

El Fuero Viejo es, pues, un gran monumento legislativo de la Edad Media, y sería quizás desconocido para la mayor parte, si despues de un escrupuloso cotejo de dos manuscritos que poseian, no le hubiesen publicado en 1771 los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, enriqueciendo con su esmerada y laboriosa edicion la literatura jurídica de nuestra patria. Que ha gozado de plena autoridad legal, es indudable, aunque haya sido puesto en duda por algunos, atendiendo á que á su formacion no acompañó precepto alguno que le mandase observar; pero si esto es verdad, no lo es ménos que las particulares circunstancias que precedieron á su publicacion, arriba indicadas, hacian innecesaria esa ley que lo autorizase, porque tratándose no de una recopilacion particular, sino emanada de la autoridad Real, llevaba ya por ese solo hecho la fuerza legal necesaria y de derecho para ser respetado y aplicado.

Hoy difícilmente se darán de él casos de aplicacion, pues el tiempo ha ido borrando las instituciones y costumbres que regulará; pero no por eso deja su mérito de ser indiscutible, ni grande su importancia, pues consagradas sus leyes á fijar la constitucion de la nobleza castellana, se define en ellas con admirable verdad «la organizacion de aquella aristocracia turbulenta pero valerosa que tanto trabajó á las armas sarracenas en aquella guerra sin tregua de que surgió por fin la independencia de la monarquía castellana (1) y de cuyas filas salieron los Bernardos, Cides, Fernan Gonzalez, Castros, Laras, Leivas, Córdoba y Albas (2). En ellas está contenida la legislación sobre duelos y desafíos, la noticia detallada de las varias especies de vasallos que en aquellos siglos de libertad castellana se distinguían por sus mutuas obligaciones con que ellos se sujetaban al señor y el señor á ellos, la explicacion clara y luminosa de los altos señoríos de behetría, solar y abadengo que tanto mencionan nuestras crónicas é historias (3), y es, en una palabra, el Fuero Viejo de Castilla precioso como monumento histórico, excelente y respetable como cuerpo legal, fotografia acabada de la sociedad en los siglos XIII y XIV, y la fuente más pura en donde estudiar las antigüedades de la nobleza castellana.

*ver en todas partes sancionada la soberanía disputada de los condes de Castilla, para haber podido suscitar dudas donde todo es fácil, claro y sencillo.*

(1) CIRILO ALVAREZ "Notiones fundamentales del Derecho." (2) PIDAL "Adiciones al Fuero Viejo de Castilla." (3) ASSO Y MANUEL "Discurso preliminar sobre el Fuero Viejo de Castilla."

## COMIENÇA

EL

# FUERO VIEJO DE CASTIELLA.

En la era de mil e doscientos e cincoenta años el dia de los Ynnocentes el Rey Don Alfonso que venció la batalla de Ubeda (1) fiso misericordia é merced en uno con la Reyna Doña Leonor su muger, que otorgó a todos los Concejos de Castiella todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo que ganó a Toledo (2), e las que avien del Emperador (3) e las suas mesmas del; e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos (4) e desto fueron testigos el Ynfante Don Enrique, e la Reyna Doña Berenguela de Leon, e el Ynfante Don Ferrando, e Don Alfonso de Molina suos fijos nobres e la Ynfanta Doña Leonor, e Don Gonçal Rois Giron Mayordomo Mayor del Rey e Don Pero Ferrandez Merino Mayor de Castiella e Don Gonçal Ferrandez Mayordomo Mayor de la Reyna e Don Guillem Perez de Guzman e Ferran Ladron. E entonces mandó al Rey a los Ricos omes, e a los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias é los buenos fueros, é las buenas costumbres, e las buenas façañas, que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e que las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendar, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas, que ovo el Rey Don Alfonso fiso el pleito en este estado, e judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto fijo del muy noble Rey Don Ferrando, que ganó a Sevilla, dió el fuero del libro a los Concejos de Castiella (5), que fue dado en el año que Don Aduarto fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra rescivio cavalleria en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa é tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey D. Alfonso su bisavuelo, e del Rey Don Ferrando suo padre, porquellos e snos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien: e el Rey otorgovelo, e mandó a los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues desto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años reinante Don Pedro fijo del muy noble Rey Don Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin, e de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años, fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aína se fallase lo que en este libro es escrito.

## LIBRO PRIMERO.

### TITOL I.

#### De las cosas que pertenesen al señorío del Rey de Castiella.

**LEY I.** Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund omne, nin las partir de si, ca pertenesen a el por razon del señorío natural: Justicia (6), Moneda, Fonsadera, é suos yantares.

(1) Se refiere á Alfonso VIII, que es el Rey que ganó la batalla de Ubeda y de las Navas de Tolosa, por lo que además de EL NOBLE, es tambien apellidado de LAS NAVAS. (2) La gloria de restaurar la imperial Toledo del yugo de los moros, título Alfonso VI. (3) Alfonso VII añadió al título de Rey el de Emperador. (4) El Monasterio de los Huélgas de Burgos y el Hospital del Rey, fueron fundados por Alfonso VI. (5) Se denominó así al Fuero Real.

(6) JUSTICIA; entiéndase MAYORIA DE JUSTICIA de que habla al fin la ley 2, tit. 27 del Ord. de Alcald.

**LEY II.** Este es Fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Najara. Que ningund eredamiento del Rey, que non corra a los Fijosdalgo, nin a Monesterio ninguno, nin lo dellos al Rey, e si algund labrador de Fijosdalgo venier só el Rey a morar puede entrarle aquella eredit suo Señor fasta año e dia; adelante el primer devisero de la Viella entrarla a, si quisier, para sí, si dantes non la ovier entrado el Fijosdalgo, ouio es el labrador.

**LEY III.** El Monesterio Real de Burgos, e el Ospital del Rey, e los otros Monesterios del Reyno, e de otras Ordenes, e de Fijosdalgo, e de donaciones, quel Rey aya fecho á ome, que non aya de facer al Rey pecho, nin otra cosa ninguna, mas non de lo del Rey, onde el a de aver suos pechos, o los avrie de aver, e los podrie perder por aquella carrera; maguer tengan privilegios algunos que puedan comprar, este es e deve ser el entendimiento del privilegio, que compren lo que deven, e non lo que non deben en arte, nin en engaño, nin en ninguna manera, é si lo compraren que lo pierdan.

### TITOL II.

#### Como deve ser entregado el Castiello del Rey.

**LEY I.** Este es Fuero de Castiella: Que si el Rey da algund castiello a tener a alguno, el deve gelo dar por suo portero, e el portero deve' meter en esta guisa en el: llamando a la puerta del castiello diciendo ansi: Vos fulan, que tenedes este castiello, el Rey vos manda que entreguedes a mi el castiello por el, ansi como esta que entreguedes a mi el castiello quel' me mandó. El que tiene el castiello deve rescivir las cartas, e dar' el castiello, ansi como el Rey manda. E el portero, que ende le rescivier del, deve' tomar por la mano, e sacarle fuera a el, e a quantos fallare dentro con él; a deve él entrar dentro, e cerrar las puertas antes los testigos, que y fueren; e despues que abrier las puertas, é entrare en el aquel, que el Rey manda, deve decir ansi, quando l' entregare: Yo vos do este castiello por mandado del Rey, e vos entrego de él, ansi que fagades de él guerra, e paz. E este que ansi lo rescivier, deve' guardar para el Rey; é si algunos otros vinieren que se lo quisieren toller, o entrar por fuerza el deve' guardar para el Rey, o para el Señor de quel' l' ovier, á defenderle, quanto él lo podier defender, lidiando, o en otra manera: é deve tomar muerte antes que darle, e si muerte toma en defenderse a si, e al castiello, de vela tomar a la puerta del castiello quanto él podier aguisarse.

**LEY II.** Este es Fuero de Castiella: Que si un Rey o Rico ome con otro Rey, o con otro Rico ome pone pleito de amistad, ansi que se ayudarán contra todos los omes del mundo, e por guardarse este pleito, danse Castiellos, e Viellas muradas, é entradas el uno al otro, darlas an en fieldat a cavalleros, que las tengan de manos de ellos: E los cavalleros deven ser naturales de la tierra, donde son los Castiellos, o las Viellas en fieldat, cada uno de su Señor; e quando rescivieren los Castiellos en fieldat, ó las Viellas, deben facer omengage de ellos a aquel Señor, de quien rescive las renes, e tornarse suo vasallo por raçon de los Castiellos, ó las Viellas. E si qualquier de estos Reyes, o de los Ricos omes falliesieren el pleito, que pusieron, e el otro demandare los Castiellos, ó las Viellas al cavallero, que los tiene por él, diciendo que él falliesió el pleito, aquel que tovier los castiellos en fieldat, no se los deve dar, mas deve' dar al Señor, cuyo natural es; e quando se los dier al Señor, a quien fizo el omengage por los castiellos, deve levar una sogá a la goliella, é meterse en sus manos, é puede facer de él lo que quisier el Señor. E esto fue judgado por Ruy Sanches de Navarra, que tenia castiellos en Navarra en fieldat por el Rey de Aragon, que avia fecho pleito con el Rey de

Navarra, que se ayudasen contra todos los omes del mundo: e despues demandó los castiellos el Rey de Aragón a Ruy Sanches diciendo que le falliesiera el pleito el Rey de Navarra, porque pusiera amor con el Rey de Castiella, e Ruy Sanches demandó conseio a Ricos omes de Castiella, que eran y, e a toda la Corte, que faria del fecho, como este? e conseiaronle en toda la Corte, que lo avia a facer, así como dicho es.

**LEY III.** En estas cosas á el Rey seis mil sueldos por fuero de Castiella. En caloña de quebrantamiento de castiellos, e en desonra de suo Palacio, maguer que él non sea en él; e en la de suo portero, estando guardando la puerta, seiendo en casa del Rey; quier sea en poblado, quier en yermo, maguer que el Rey non use á posar en ella, quien lo quebranta, o face y desonra, a tres mil sueldos de caloña; E en molino, o era, o en caña, o en monte, o guerto, a quinientos sueldos de caloña, quien face y desonra, ó fuerça. E quier Merino del Rey, que alfos mandare, si alguno lo matare, o desonrare, deve pechar quinientos sueldos de los buenos al Rey. E todo ome, que se quisier salvar de estas caloñas, deve salvar con doce omes, ó así fue acostumbrado en Castiella en el tiempo viejo. Testamento que ficer sayon del Rey, quien le quebrantare, a sesenta sueldos de caloña.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Que si en algun Palacio del Rey venden vino, e facen taberna pregonada, si demientra que durare la taberna, que es en Palacio, si y se mataren, o si se firieren ellos mismos, deven pechar las livores al Rey, como si se firieren en otro lugar; e el palacio no es quebrantado por esta raçon, mientras que la taberna y fuer, nin deve aver otra caloña ninguna el Rey por raçon del Palacio en todo el tiempo, que la taberna y fuer. Mas si en este tiempo y viniere otros algunos, e non por raçon de beber en la taberna, e viniere con armas, e firieren, o mataren y a algunos; tales como estos son tenndos á la pena, cá es quebrantamiento de Palacio. E esto fue juzgado por el Rey D. Alonso, que fizo el Monesterio de Burgos por conseio: E este fecho mesmo fue en la sua casa de Villaveja, que es cerca Muñon.

**LEY V.** Ningun Fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey, nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del Rey; e si lo tomare, aquel a quien lo tomare, deve ser oido, maguer non venga con Merino ni con Jues, nin con Mayordomo, nin con casero, como a de venir él de la Bebetria. E devenlo pesquisar los pesqueredores: e el Rey acaloñarlo al que lo tomare, así como él lo tovier por bien: E non deve atender a pagar, nin a dejar peños al tercer dia, nin esperar de quitarlos a los nueve dias, mas luego en aquel dia mesmo le deven pagar pan, vino, cebada, leña, paja, e ortaliza, esto dobrado, que valier, en dineros: E lo al que tomare, como buey, como baca, como carnero, o puerco, o cabrito, o cordero, devele pechar luego dobrado por uno dos vivos de aquella natura, e de aquella edad, e de aquella valia. E por cada solár, en que lo tomare deve pechar trescientos sueldos, si fuer de labrador; e si fuer de Fijodalgo, quinientos sueldos, e demas el coto del Rey, así como es fuero de Castiella.

### TITOL III.

**De como deve servir la soldada el Fijodalgo, que rescive del Rey, o de qualquier Señor otro: e de lo que ha de aver el Señor del vasallo por Nuncio quando muere; e en que manera se deve espedir el vasallo de suo Señor (1).**

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo, que rescivier soldada de suo Señor, e gela dier el Señor bien, e compridamente, deve gela servir en esta guisa: Tres meses compridos en la guesta, dolo ovier menester en suo servicio: E si non le dier el Señor la soldada comprida así como puso con él, non irá con él á servirlo en aquella guesta, si non quisier; e el Señor non le a que de mandar por esta raçon: E si el vasallo toma la soldada comprida de suo Señor, si non gela servir, devegela pechar dobrada; e si el Señor dier caballo, ó loriga a suo vasallo, con que la sirva, puedele pedir si quisier, e el devegelo dar, e si non gelo dier, puedele prender por el caballo e por la loriga, e decir mal ante el Rey por ello si quisier.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella antiguamente: Que quando muere el vasallo quier Fijodalgo, ó otro ome, a dar a suo Señor de los ganados, que ovier, una cabeza de los mejores, que ovier; e a esto dicen mincion: e por esta raçon ovieron costume en la tierra los vasallos del Rey, que son sus mesnaderos que cuando fina alguno dellos, usaban así de dar el suo caballo al Rey; e el Emperador Don Alonso de Castiella dió estos cavallos, que el avia de aver en esta raçon, a la orden de San Joan, que es del Temple, e llevau los agora, así como muere algun vasallo del Rey.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algun Rico ome, que es vasallo del Rey, se quier espedir del e de non ser suo vasallo puedele espedir de tal guisa por un suo vasallo cavallero o escudero, que sean Fijosdalgo. Devele decir así: Señor fulan Rico ome, beso vos yo la mano por él, e de aqui adelante non es vostro vasallo. E si algun cavallero, o escudero fijosdalgo quisier espedir algun Rico ome non seiendo este, que él espide suo vasallo, puedele facer; mas si aquel, a quien espide, non gelo otorgare, este, que él espidió, deve ser enemigo del Rey.

### TITOL IV.

**De los Ricos omes, que echa el Rey de la tierra sua (1).**

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que si el Rey echa algun Rico ome, que sea suo vasallo de la tierra por alguna raçon, los suos vasallos, e los suos amigos pueden ir con él, e deben ir con él á guardarle fasta quel' ayuden a ganar señor, quel' haga bien: e si el Rey desafuera algun Rico ome, que se tiene por desaforado, e se fuer de la tierra, suos vasallos, e suos amigos deven ir con él, si quisieren, e ayudarle, fasta que el Rey le resciva á derecho en sua corte. E si el Rey desafuera algun Fijodalgo, si este que se tiene por desaforado, es vasallo de algun Rico ome, si el Rey non quisier juzgar fuero por sua corte, suo señor con este suo vasallo pueden espedirse del Rey, si quieren salir de la tierra, é buscar señor, que les fagan bien. Mas si algun Rico ome, ó otro Fijodalgo se vá de la tierra, non le echando el Rey, estos que así salen de la tierra, nin por si, nin por otro señor non deven facer guerra ninguna al Rey, en toda sua tierra, nin otro mal ninguno al Rey, nin a suos vasallos; e si algunos facen yerro contra esto al señor natural, el Rey puedele entrar todo quanto les fallare en sua tierra, e puedele derribar las casas, e destruirles las viñas, e los arboles, e quanto les fallare, e puedele echar las mugeres de sua tierra, e aun los fijos, e develes dar plaço a que salga de la tierra.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella: Que quando el Rey echa algun Rico ome de la tierra, al' a dar treinta dias de plaço por fuero, e despues nueve dias, e despues tercer dia, e devele dar un cavallo: e todos los Ricos omes, que fincan en la tierra devenle dar sendos cavallos; e si algun Rico ome non gelo quisier dar, e si él lo prixier en hacienda despues, si non quisier, non gelo dexará de la prision, pues non le dió el cavallo. Esto fizo Don Diego el Bueno, quando salió de la tierra, e priso muchos Ricos omes, e soltolos, si non aquel, quel' non quiso dar el cavallo. E quando ovier el Rico ome a salir de la tierra, devele el Rey dar quel' guie por sua tierra, e devele dar vianda por suos dineros, e non gela deven encarrecer mas de quanto andava ante que fuase echado de la tierra: e el Rey non les deve facer mal ninguno en suas compañías, ni en suos algos, que an por la tierra. Mas si el Rico ome, que es echado de la tierra, començare a guarrar al Rey, e a sua tierra, quier aviendo ganado otro señor, con quien le guerra, o quier por si, despues de esto el Rey puedele destruir lo que él ovier, á él, e a los que van con él, e derribarles las casas, e lo que ovieren, e las torres, e cortar los arboles; mas los solares, e las eredas non los deve el Rey entrar para si, mas deven fincar para ellos, e para suos eredores: E las Dueñas suas mugeres non deven rescivir desonra, nin mal ninguno. Esto es, quando el Rey echa algun Rico ome de tierra sin merecimiento; e si le echare por malfetria, puede el Rey tomar todo lo que ovier, si le ficer guerra en la partida, e ends los suos vasallos: mas si aciescise que el Rico ome se sale de la tierra por sua voluntad, quando se espide por si, o por algun cavallero, besa la mano, e dice: Que se parte de suo vasallaje; é devele luego decir por que raçon se parte de suo vasallaje; la primera, como si lo echase el Rey de tierra,

(1) La ley 1.<sup>a</sup> de este titulo concuerda con las 7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título 25, Part. 4.<sup>a</sup>, y la 3.<sup>a</sup> con la 8.<sup>a</sup>, título 25, Part. 4.<sup>a</sup>

(1) La ley 1.<sup>a</sup> de este tit. 4.<sup>o</sup>, concuerda con la 11. tit. 25, Part. 4.<sup>o</sup>



non lo queriendo; o si primeramente por corte, e se tiene por desaforado en alguna manera: la segunda, si el Rey desafuere algun vasallo de algun Rico ome en alguna manera: la tercera raçon es, que si el Rey tuelle a algun Rico ome la tierra, que tiene de él, e por esta raçon sale de la tierra, non le echando el Rey; si por qualquier de estas tres raçones el Rico ome salir de la tierra, el Rey deve usar contra ellos segund y sobredicho es. E por Fuero de Castiella el Rey non deve deseredar a ningund suo vasallo por ninguna manera, si non por esta, si algun suo vasallo, o algun suo natural de la tierra deseredare de alguna cosa al Rey de suo señorío, o pugnare por hacerlo, a esta, que esto fierci puedel' el Rey deseredar de todo quanto ovier so suo señorío por esta raçon. Mas si algun Fijodalgo, que non fuer de tiempo, nin de edad con ayuda, e con consejo de aquellos, quel' tienen en poder, si fierci alguna cosa contra el Rey, que sea desaguisada en guerrereandol' o en deservierendol' en alguna manera, a este, que esto fierci, que en su edad, non deve el Rey deseredarlo, nin hacer otro daño ninguno, e sill' deseredare el Rey por tal raçon, e despues le perdona e el rescive por suo criado, deve'l' dar todo lo suo; mas pudesel' Rey tomar a aquellos, que le aconsejaron, e quel' tienen en guarda, o en poder, o que obraron en ello. El Rico ome, que es echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras; los unos que crian, e arman, e casanlos, e erendalos; e otros si puede aver vasallos asoldados, que por fuero deven salir con él de la tierra, e servirle fasta quel' ganen pan, e de quel' ovieren ganado señor, e ganado pan, si suo tiempo le ovieren servido, puedense quitar de aquel Rico ome los vasallos asoldados, e puedense venir al Rey, e ser suos vasallos; e los otros vasallos, que crió, e armó, digan que es Fuero de Castiella, que deven aguardar á suo Señor, e non se deven tirar de él, mientras que estovier fuera de la tierra. E si este Rico ome guerrereare al Rey por mandado de aquel Señor, a quien sirve, e fiercieren alguna correduera, e robaran alguna cosa en la tierra dól de lo de suos vasallos, o si ovieren hacienda con suos vasallos del Rey, e ganaren alguna cosa de los vasallos del Rey, ansi como captivos, o armas, o bestias, o otras cosas qualesquier, e despues quando tornaren con ello a suo Señor, e lo departen los cavalleros con sus criados, e armados de aquel Rico ome, deven tomar toda la suerte, que caiere a cada uno de ellos, e deve lo imbiar al Rey, que es suo Señor natural, e deve'l' decir estas palabras el que galas aduxere: Señor, fulanos cavalleros vasallos de tal Rico ome, que vos echastes de tierra, vos imbian estas suertes, que ganaron cada uno dellos de tal correduera, que fiercieren en vuestra tierra, e imbianvos pedir merced, que enderecedes el mal, que ficiestes a su señor en esta guisa: E devegelo todo decir delante. E corriendo la segunda vegada, si fiercieren algunas ganancias de la tierra de el Rey estos cavalleros, deven tomar cada uno de ellos la meitad de aquello que enió de la correduera, e imbiarlo al Rey ansi como la primera vegada; e de la segunda vegada adelante non son tenudos de imbiarles mas ninguna cosa, si non quisieren; e ellos esto compriendo, el Rey non les deve hacer ningund mal, nin ningund daño en las mugeres, nin en los fijos, nin en sus compañías, nin en sus eredamientos. E a los que esto non comprieren, como sobredicho es, el Rey pudeselos derribar, e destruir todo quanto les fallare, salvo que non les puede deseredar de los solares, nin de los eredamientos; nin á las Dueñas, nin a suas mugeres, nin á suos fijos non los devyan hacer mal, nin desonra ninguna. E si el Rey de la tierra sacare guesde de suas gentes para ir sobre aquellos Ricos omes, quel' salieron de la tierra, e el guerrerean, si les quisier dar batalla, ante quel' llegue a la hacienda, deven imbiar a decir a los Ricos omes, e los vasallos, que son con ellos, e pedir merced, que non quiera él entrar en aquella hacienda, cá ellos non quieren lidiar con él; mas quel' piden por merced, que se aparte a un lugar, dól' puedan conocer, porquel' puedan guardar, que non resciva daño, nin pesar dellos: E si el Rey esto non quisier hacer, e entrare en la hacienda, los Ricos omes con todos suos vasallos, que son dácá de la tierra, deven pugnare, quanto pudieren, e deven guardar la persona del Rey, que non resciva ningund mal dellos, conociendol': E esto mesmo deven decir, e rogar a las otras compañías, que anduvieren en la batalla, que guarden a suo Señor natural, que non resciva dellos mal: E esto mesmo deven decir al fijo del Rey, si quisier entrar en batalla.

## TITULO V.

**De la amistad, e del desafiamento de los Fijodalgo; e de las treguas dellos, e de las muertes, e de las feridas; e de la desonra dellos (1).**

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella, que estableció el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najara por raçon de sacar muertes, e desonras, e deseredamientos, e por sacar males de los Fijodalgo de España, que puso entre ellos pas, e asosegamiento, e amistad; e otorgarongelo ansi los unos a los otros con protat; e otorgarongelo de buena fe sin mal engaño: Que ningund Fijodalgo non firiесе, nin matase uno a otro, nin corriese, nin desonrase, nin forcase, a menos de se desafiar, e tornarse la amistad, que fue puesta entre ellos; e que fuesen seguros los unos de los otros, desde que se desafieren a nueve dias: e el que ante que de este termino firiесе, o matase, el un Fijodalgo a otro, que fuese por ende alevoso, e quel' pudiese decir mal ante el Emperador, o ante el Rey.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella en razon de los desafiamentos de los Fijodalgo: Que si el Fijodalgo a querella de otro Fijodalgo *[ante]* quel' haga otro mal alguno, deve'l' tornar amistad, e si aqueste a que torna amistad, dijier, que gelo rescive, e otrosi tornal' amistad, fasta nueve dias non se deven hacer mal el uno al otro; e de los nueve dias adelante puel' desafiar, é desonrarle; despues de tercer dia adelante matarle, si podier; e si aqnel, a que desafiare, dijier que non gelo rescive, mas quel' quier dar fiador de comprir quanto fuero mandare, devegelo rescivir, e ir ante el Fuero, e comprir, quanto fuero mandare amas las partes. E los que de otra guisa usan en esta raçon yerran, e pueden reptarlos por ello a los que de otra guisa lo fiercieren.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algun Fijodalgo baraja con otro Fijodalgo, e se parte de la baraja; e si alguno dellos quisier hacer mal a otro, deve lo ante desafiar, é de tercer dia adelante puel' desonrar, e robar de lo suo por dól' quier que lo fallare fasta nueve dias, e de nueve dias adelante puel' sin mas estancia ninguna matar: E si el Fijodalgo imbiare á desafiar a otro Fijodalgo deve'l' imbiar a desafiar con otro Fijodalgo. E si otro ome fuer a desafiar, que non sea Fijodalgo, e le dieren muchas, tener-selas a con derecho: E si fijosdalgo fuer a desafiar por Fijosdalgo, e si alguno de aquellos, por quien desafia, non gelo otorgare quel' mandaron desafiar, deve ser suo enemigo de aquel a quien desafia.

**LEY IV.** Otrosi es Fuero de Castiella: Que si dos Fijosdalgo an contienda, e el uno desafia al otro, si qualquier de estos, que an desafiado, quisier desafiar por suos parientes puelo hacer fasta en segundo cormano; é si desafiare por otros cavalleros, que non sean suos parientes, si estos estraños por quel' desafío, lo otorgaren, vale el desafiamento, e pueden estos, si quisieren, ser con aquel, que desafío por ellos para desonrarle, e matarle. Mas aquel, que desafío, non le deven hacer mal, e si aquellos, que movieren la contienda se afiaren el uno al otro, ó se dieren treguas, estos otros se deven estar en pas. Mas si algun Fijodalgo desafia á otro por otros que non sean suos parientes, si aquellos, por quien desafia, non lo otorgaren, este que desafío por ellos, deve ser enemigo de aquel, por quien desafío.

**LEY V.** Esta es Façaña de Fuero de Castiella: Que si un ermano á otro desereda, e non le quier dar particion de buena de padre, ó de madre, ó de otro pariente, quel' pertenesca, e de madre, e vá a lo suo, dól' lo falla, e tomagelo por fuerza, e non quier dar, lo que a tomado, o en lugar de dargelo aquello, tomal' mas, el ermano, que esto rescive, devegelo mostrar la primera vegada ante parientes, e amigos Fijosdalgo el tuerto, quel' face, é deve'l' rogar ante ellos, que gel' enderece, e que se parta del non hacer mas aquel tuerto, e que non le tenga deseredado, e si non le quisier emendar el tuerto, quel' face, deve ir querellarlo ante cinco concejos de las villas faceras, é deve los decir estas palabras delante cada uno de los concejos, é delante Fijosdalgo, si los y ovier: Quere-

(1) La ley 1.<sup>a</sup> de este tit. 5, concuerda con las 11, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 22, lib. 4.<sup>o</sup>, Fuero Real, con la 46, tit. 32, Ord. de Alcalá. — La 2.<sup>a</sup> concuerda con las 6, 14 y 16, tit. 21, lib. 4.<sup>o</sup>, P. R. — La 4.<sup>a</sup> con la 3.<sup>a</sup>, tit. 3, P. 3.<sup>a</sup> — Y la 12 con la 6.<sup>a</sup>, tit. 9, Part. 7.<sup>a</sup>

Home vos, e fago vos saver, que mi ermano fulano me tiene deseredado de tal buena, que devo eredar de padre, o de madre, o de pariente; o quel' toma lo suo, dó lo falla, por fuerza, e que non gelo quier dexar: Fago á todos afrentas, e testigos, que yo ansi ando querelloso dél, e deseredado de tal buena, que devo eredar; e ruego vos, que gelo digades que me endereca el tuerto, que me tiene. E si por todo esto non gelo quisier endereçar, develo querellar al Rey en sua corte, si fuer en la tierra de Duero acá; e si él non fuer en la tierra, develo querellar al Merino Mayor de Castiella: e este su ermano, de quien querella, deve ser aplaçado, ansi como es Fuero de Castiella, e si al plaço non vinier, o non fallaren en que le prender, de allí adelante el ermano, que rescive el tuerto, puedel' tornar amistat, e desafiar á nueve dias adelante. Sil' prisiér', o sil' matare por tal raçon, non vale menos por ello, nil' pueden decir mal. E esto fue juzgado por Ferran Pardo, que se querellaba de su ermano Rui Peres quel' tomaba todo quanto' fallaba e non podie dél aver derecho ninguno. E esto juzgó Don Pedro Gutierrez de Maraño, e Don Pero Ruiz Sarmiento con conceio de otros Infançones, é otros Cavalleros, que avia y, estando delante Garci Gutierrez de Ferrera Merino Mayor de Castiella: e judgaron despues que Ferran Peres Pardo mostró su querella, e porque fue aplaçado Rui Peres, e non quiso venir á facerle derecho: e despues de este juicio priso Ferran Peres Pardo á Rui Peres, e tovol' priso en gosa gran tiempo, fasta quel' enfió Alvar Rodriguez de Ferrera, quel' pecharie, quanto mal tomara, e quanto mal, e menoscabo le avia fecho: e Alvar Rodriguez sacol' de la prison, que tenie Rui Peres.

**LEY VI.** Esto es Fuero de Castiella: Que si un Fijodalgo baraja con otro Fijodalgo, é partense de la baraja, e an treguas, e desque las treguas fueran salidas, si el uno al otro firier, o desonrarse, ó matare, no le está mal, maguer que non le haya desafiado.

**LEY VII.** Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo, que non aya desafiado á otro, non deve demandar quel' dé tregua, nin él non la deve dar, maguer que el otro aya temor dél.

**LEY VIII.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algun Fijodalgo á contienda con otro Fijodalgo, e viene message á qualquier de suos amigos, quel' vayan á socorrer; los que salieren al apellido, e tomanen armas, si cada uno de estos, quando llegaren al apellido, si los fallaren peleando, cada uno dellos puede ayndar á su amigo: E si mataren o firieren algunos en tal raçon, non les pueden decir ninguno, que facia y tuerto, nin valen menos por ello. Mas si ellos, yendo en apellido, se quedaren en algund lugar, e dexaren las armas, despues desto non deven moverse, nin hacer mal los unos á los otros, fasta que se tornen amistat, e se desafian; e si alguno en otra guisa lo ficiér, puedel' decir mal e reptar por ello.

**LEY IX.** Esto es Fuero de Castiella: Que si un Conceio ovier vuelta con otro Conceio, e ovier Fijosdalgo de amas las partes, e morier algun Fijodalgo en la vuelta, deve pechar el Conceio el omeçillo, e sacar enemigo de los Fijosdalgo. E si morier y algund labrador, deven los Fijosdalgo pechar el omeçillo, e sacar por enemigo de los labradores. E si un Fijodalgo matare á otro Fijodalgo, e se ovier á deslindar por muerte de otro Fijodalgo, deve salvarse él con once Fijosdalgo con él en los Santos Evangelios espuelas calçadas, e el Adelantado, que fuer en aquel lugar, puede por fuero escusar uno de aquellos que deven jurar.

**LEY X.** Esto es Fuero de Castiella: Que si van Fijosdalgo Cavalleros ó Escuderos con Señor á una hacienda con otros Cavalleros, e muer y algund Cavallero, ó Escudero de aquel Rico ome, e viene aquel Rico ome por octor, que él le mandó matar, e quier salir por enemigo, para sacar suos vasallos de la enemistat; e los parientes del muerto non quieren sacar al Rico ome por enemigo, mas quieren sacar por enemigos á aquellos, que mataron su pariente, puedenlo hacer. Esto aconteció por Ruy Gonçales hijo de Gonçalo Malrique, que mandó matar un Cavallero, que querie salir por enemigo para sacar suos vasallos de enemistat; e judgaronles en casa del Rey, que ningund Fijodalgo non puede ser enemigo por otro Fijodalgo por quitarlo de enemistat; e non sacaron á Ruy Gonçales por enemigo, e sacaron por enemigos á los quel' mataron; e los quel' mataron, á suos parientes.

**LEY XI.** Esto es Fuero de Castiella: Que si el Rey pone algund Merino en la tierra, e acaee por algunas

malfetrias fagan a algund Fijodalgo, e el Merino ayunta todos suos amigos e las compañías, que puede aver, e prende aqual malfechor, e acaee despues quel' á priso, este Merino, que lo priso, quel' tuelle el Rey la merindad, e el Merino dice al Rey, que pues él sirvió, e cumplió su mandamiento, recabando aquel malfechor, que se teme dél, e de snos parientes, e quel pide por merced quel' mande dar treguas porque viva seguro; Fuero es de Castiella, que sobre tal raçon como esta quel' Rey deve mandar á aquel que fue priso, e á todos suos parientes, aquellos, de quien se teme, el que fue Merino, quel' den treguas de sesenta años.

**LEY XII.** Estas son las cosas, por que se pueden llamar á desonra Duená, o Escudero: por ferida, qualquier que sea, de su cuerpo, o por tomarle la prenda, que sea de su cuerpo, ansi como paños, ó mulla, o otras cosas, que sean suas. E la Duená, o el Escudero, que se tovier por desonrado, develo mostrar en aquella villa, dó fue el fecho, e en las fronteras fasta tercer dia, e alo de mostrar á Fijosdalgo, si los y ovier, e á labradores, e si los y ovier, develo demostrar á caseros de Fijosdalgo, e tañendo campana, diciendo, que fulan me fiço tal desonra; e el que lo ansi nombrare, deval' responder el demandado, e si gelo él conosciere que lo fiço, deval' pechar quinientos sueldos. E si gelo negare, e non gelo quisier provar, deval' facer salvo con once Fijosdalgo, e él doceno, que non lo fiço. E si tal desonra ficiér labrador á Fijodalgo, deval' facer salvo con once Fijosdalgo, e él doceno. E si algun Fijodalgo desonrare á otro, si quisier el desonrado, deve rescivir enmienda de quinientos sueldos; e si non quisier puedel' desafiar, e matarle por ello, si quisier; e eso mesmo farà el otro, si quisier, e nol' dará quinientos sueldos, e á tornar la amistat; e si fuer probada la desonra o la conoscier la parte, si este, que esto fiço, fuer suo pariente fasta en segundo cormano, deval' estar á amistat; e deval' decir; que esta querella, que á dél, non la fiço á oiente de facerle desonra, nin mal ninguno; e darle á otra tal Duená, o otra persona, en que haga otro tal; e esto es por enmienda. E si algun Fijodalgo firier algund labrador por desonra de otro Señor, de qualquier ferida, que non sea de fierro, deval' dar otra tal persona á enmienda: e si el que fuer ferido, fuer casado, deve ser el que tomare la enmienda casado. E esta mesma enmienda será, sil' dier de espuela, o de agujon; mas sil' dier de lança, o de cuchillo, o de otros golpes, que sean livorados, deval' pechar suas calofias, e suos omeçillos ansi como el Fuero manda.

**LEY XIII.** Esto es Fuero de Castiella: Que si cuando algund Fijodalgo es en la villa, dó es devizero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene á aquella villa mesma estando él, e lieva prenda de la villa, á face y otra alguna cosa, por quel' sea desonrado, quando tal Fijodalgo, como este, lo querellare al Rey, ó á los Alcaldes de la tierra, quel' an de facer derecho, si él nombrare persona cierta, que gelo fiço, en tal pleito, como este, non a de aver pesquisa: Mas pues nombró persona cierta, deve ser aplaçado aquel, de que querellare, ante la Justicia.

**LEY XIV.** Esta es façaña: Que Rui Dias de Rojas ovo ferido al sobrino de Garci Fernandes, hijo de Ferran Tuerto, e ovól' á dar enmienda, como judgaron en casa del Rey D. Alonso; e ovól' á facer enmienda por Rui Dias de Rojas Lope Velasques, ermano de Pero Velasques; e firiol' Garci Fernandes, hijo de Ferran Tuerto, á Lope Velasques tres palos, que facia la enmienda por Rui Dias de Rojas, e cogó Lope Velasques de los ojos de los tres palos, quel' dió Garci Fernandes, e non vió Lope Velasques, mas siempre anduvo ciego.

**LEY XV.** Esto es Fuero de Castiella: Que si Fijodalgo á Fijodalgo, que sean cavalleros, firier uno á otro, si el ferido quisier rescivir enmienda de pecho, deval' pechar el otro quinientos sueldos, e si los rescivier, deval' perdonar; e si los non quisier rescivir, e gelo quisier demandar por raçon de pelea, puedel' matar por ello, como á enemigo, despues quel' ovier desafiado. Mas si cavallero firier, ó desonrare á Escudero, o á Duená, deval' pechar quinientos sueldos á qualquier dellos, e devenlo rescivir por fuero, e devenlo perdonar.

**LEY XVI.** Dos omes, o tres, o quatro, o cinco nobres, uno puede aver quinientos sueldos, otro trescientos sueldos, e ser ermanos de padre, e de madre, o de avoengo. En esta manera, si algund ome noble vinier á probadat, e non podier mantener nobredat, e venir á la Iglesia, e dixier en Conceio: Sepades, que quiero ser vostro vecino en infurcion, e en toda fa-

cienda vostra; e aduxere una aguijada, e tovieren la aguijada dos omes en los cuellos, e pasare tres veces sobre ella, e dijier, dexo nobredat, e torno villano; e estonces será villano, e quantos fijos, e fijas tovier en aquel tiempo todos seran villanos. E quando quisier tornar a nobredat, venga a la Iglesia, e diga en Concejo: Dexo vostra vecindat, que non quiero ser vuestro vecino; e trocier sobre el aguijada diciendo: dexo villania, e tomo nobredat, estonces será nobre, e quantos fijos, e fijas fecier, abrán quinientos sueldos, e serán nobres.

**LEY XVII.** Façaña de Castiella es: Que la Dueña Fijadalgo, que casare con labrador, que sean pecheros los suos algos; pero se tornarán los bienes esentos despues de la muerte de suo marido; e deve tomar a cuestas la Dueña una albarda, e deve ir sobre la fuesa de suo marido, e deve decir tres veces, dando con el canto del albarda sobre la fuesa: Villano toma tu villania, da a mi mia fidalguia.

**LEY XVIII.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome contradijer que no es Fijodalgo, e aquel a quien contradice dijier que lo es, devese facer Fijodalgo con cinco testigos, los tres Fijosdalgo, e los dos labradores, o con dos Fijosdalgo, e tres labradores sin jura. E este dicho aquellos dirán, develo oír el Fiel, que es dado de amas las partes, estando amas las partes delante: E este Fiel deve tornar los dichos de los testigos al Alcalde, que judga el pleito, e para esto an nueve dias de plaço.

### TITOL VI.

**De los que quebrantan Palacio, o guerta, o molino, o cavaña, o era, o monte de Fijodalgo, o testamento de Jues.**

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Quier Merino de Rico ome, que alfos mandare, si alguno lo matare, o l' desonrare, non seiendo él suo enemigo, de derecho, el que lo matare, o l' desonrare, deve pechar quinientos sueldos de los buenos al Rico ome: E por Fuero de Castiella quien quebranta Palacio de Ynfançon, a quinientos sueldos de caloña; e quien quebranta guerto, o molino, o cavaña, o era, o monte de Ynfançon, a sesenta sueldos de caloña; e en qual raçon aya el Rey quinientos sueldos an los Ynfançones sesenta, e non mas.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella: Testamento de Jues de Ynfançon, quil' quebranta, a cinco sueldos de caloña.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo dice que a algund Palacio en alguna viella, quier solariego, quier de behetria, e demanda caloña a otro e dice: quel quebrantó con armas, é por fuerça; e el otro dice que aquella casa per quel' demanda aquesta caloña, que non es Palacio, mas que fue casa de labrador de behetria, o de solariego, que nunca fue Palacio de otro Fijodalgo, nin él nunca fizo palacio asi como el Fuero manda, e el dis que si, e que lo quier provar, develo provar con cinco Fijosdalgo, e labradores, e si ansi probare, devel' responder por Palacio a la caloña.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Que si en algund Palacio de Rico ome o de otro Fijodalgo venden vino, e facen taberna pregonada, si demientra que durare la taberna, que es en Palacio, si se mataren, o si se frieren ellos mesmos, deben pechar los livores al Señor, ansi como si feriesen en otro logar; e el Palacio non es quebrantado por esta raçon, mientras que la taberna y fuer, nin deve aver otra caloña ninguna el Señor por raçon del Palacio en todo tiempo, que la taberna y fuer. Mas si en este tiempo vinieren y otros algunos, e non por raçon de beber en la taberna, é vinieren con armas, e frieren, o matasen y algunos tales, como estos son tenudos a la pena, cá es quebrantamiento de Palacio; e esto fue judgado por el Rey Don Alonso, que fizo el Monesterio de Burgos, por consejo (1).

**LEY V.** Esto es Fuero de Castiella: Que si dos Fijosdalgo fueron moradores en una viella: o mas, son moradores, e erederos en la viella; e si se demandan uno a otro de suas casas, o de torres; o morando en los suos Palacios, e despues que son desafiados, lidian los unos con los otros, e tiranse de ballestas, o de fondas;

o andando por las plaças, o por las carreras, salen los unos contra los otros por ferirse con lanças, o con asconas (1), o con otras armas qualesquier, e a las vegas van los unos contra los otros fasta dentro de los Palacios, e iendo ansi, se fallan el Palacio abierto, e entran en los Palacios los unos fuyendo de los otros empos de ellos; pues que fuera se començó la pelea, esto non es quebrantamiento de casa. Mas si ellos sobre su pelea entran ansi en el Palacio, los unos siguiendo a los otros, deve pechar quinientos sueldos cada uno de los Fijosdalgo, que entrare en el Palacio, tambien a las Dueñas, e a las Doncellas, como a los Cavalleros, e a los Escuderos. Mas si estos, que an la contienda en uno, ayuntaren algunos de ellos suo poder, e fueren al Palacio del otro, fallandolo abierto, o cerrado, viniendo vualtos en pelea, de fuerça con ellos, si entraren en el Palacio, maguer lo fallen abierto, o si combatieren la casa con armas de fuste, o de fierro, maguer que non puedan entrar, o si la quebrantaren, o entraren dentro, esto es quebrantamiento de casa, é los que lo ficieren deven pechar mil maravedis al Rey por la postura, e deven ser echados de la tierra.

### TITOL VII (2).

**De los solariegos segun los Fueros usados en Castiella.**

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que a todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo, e todo quanto en el mundo ovier; e él non puede por esto decir a fuero ante ninguno. E los labradores solariegos, que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el Señor nol' deve tomar lo que a, si non ficiere por que; salvo sil' despoblare el solar, e se quisier meter só otro señorío; sil' fallare en movida, o iendose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare, e entrar en suo solar, mas nol' deve prender el cuerpo, nin facerle otro mal; e si lo ficiere, pudiese el labrador querrellar al Rey, e el Rey non deve consentir, que le peche mas de esto.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella: Que ninguno non deve posar, nin entrar por fuerça casa de ningund solariego, e si alguno lo ficiere, deve pechar trescientos sueldos al Señor, cuyo fuer el solar, e el daño dobrado al labrador, que rescivió la fuerça. El solariego al Señor non le adurá mas de una ves a querrella por tuerto que le ficeron, e él de la Behetria cada ves.

**LEY III.** Los que prendaren en los solariegos por servicio, que les fagan, e la prenda levaren, o la coecharen, devenla pechar dobrada, é el servicio, que dende levaren, con coto.

**LEY IV.** Ningun Fijodalgo, nin otro ome non deve tomar conducho en ningund solariego, que sea realengo, o abadengo, o de otro Fijodalgo, o de otro ome qualquier, e sil' tomare, non deve atender a pagar, nin a dejar peños a tercer dia, nin esperar a quitarlos a nueve dias, mas luego en aquel dia mesmo lo deve pagar; pan, vino, cebada, leña, paja, ortaliza, esto dobrado en dineros; e lo al que tomare como buey, como baca, como carnero, o puerco, o cabrito, lechon, o anasar, o gallina, o capon, devel' pechar luego dobrado, por uno dos vivos de aquella natura, e de aquella edad, e de aquella valia; e por cada solar, en quel' tomare, deve pechar trescientos sueldos, si fuer de labrador, e si fuer de Fijodalgo, quinientos sueldos, e demas el coto del Rey, ansi como es Fuero de Castiella.

### TITOL VIII.

**De las Behetrias que son en Castiella, e de suos Fueros antiguos (3).**

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: En raçon de la Behetria, cuyos fueren los vasallos, el dia de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos, o el devisero. Quando quisier venir a la viella, deve tomar conducho un suo ome; e devenlo apreciar omes bonos de la viella, e el develo pagar fasta nueve dias de dineros, o peños: e si dier peños, aquel que los tovier, develos vender a nueve dias pasados antes testigos de la viella; e deve tomar lo suo segund fuer apre-

(1) ASCONAS: dardo pequeño.

(2) Concuerdar la ley 4.<sup>a</sup> de este título, con la 5.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup> de este libro, y con la 22, tit. 22 del Ord. de Alcalá.

(3) Este título concuerda con el 32 del Ord. de Alcalá, á saber: la ley 9.<sup>a</sup> con la 26 y 29; la 7.<sup>a</sup> con la 19; la 10 con la 20; la 11 con la 15; la 12 con la 16; la 13 con la 17; la 16 con la 28; la 17 con la 25; la 18 con la 32.

(1) Esta es la ley 7, tit. I, salvo que se sustituye aquí el Rico-home al Rey.

ciado, e lo demas deuelo tornar a su dueño, e deve posar en qualquier casa, e en la casa deve posar de tal guisa, que non eche los bueyes del labrador de la establa. El guespet de la casa deuel' dar una presa de paja, quanto podrie tomar en amas manos, para cada bestia, quando fueren al agua, e al tanto, quando quisier dar cebada, e en esta raçon devengolo dar fasta el tercer dia, que deve y estar. E deuel' dar paja para el cavallo para cama fasta quel' cubra la uña, e deuel' dar un palmo de candela, o de tea para parar las bestias. E si ovier tres vinos, deuel' dar un vaso del mediano al albergue, e si non ovier otro vino, deuel' dar de aquello que él beve; e si non ovier ropa, deuel' dar la sua capa. En esta guisa deuel' dar leña al Señor, allí dó fuer por ella, deuel dar, si fuer leña gruesa, quanto podier tomar sobre el brazo, traiedo la mano en la cinta, e si fuer leña menuda, puede tomar quanto podier tener en el brazo, teniendo la mano en la cabeza; e de espinos, quanto prendier en una forca de dos piernas, estando debueeltas (1). E de ortaliga deuel dar cada guerta quanto podier en amas manos teniendo los pulgares ajustados, e los otros dedos anchos; e esto a de tomar tres veces en el año el devisero, e tres dias cada ves: e si el devisero fuer morador en la viella, puede tener sus bestias en cada casa de la viella, ansi como sobre dicho es.

**LEY II.** De esta guisa deven los Fijosdalgo de Castiella pedir, e tomar conducho en las Behetrias, onde son deviseros: quando a ella quisieren venir, imbiar á delante a suos omes con suas cartas abiertas, e si fuer una collacion deve aquel suo ome repicar la campana só vos atanto que lo puedan oír a cabo de suas credades, e venir a la viella; cá en tal viella puede ser que maguer repicase en una collacion, que ansi los que estodiesen en la viella, como los que estodiesen en suas credades, a mas los de las otras collaciones non sabrian a que repicaban. E si se ayuntase concejo, dévelos pedir servicio para suo señor, e si gelo dieren, tomelo, e si non se pagera dello, non les deve facer otra premia, mas irse para suo Señor, e dirgelo, e el Señor vengaelo comer, como deve. E si se ayuntar non quisieren por el repicar de la campana, aquel ome del Señor develes prender el ganado, e meterlo y en la viella, o en el logar, o en el corral, e non lo levar á otro logar, e si la preguntaren, por que les prende, develes decir, porque no se quisieron ayuntar en concejo: e luego que se ayuntaren a concejo, deve se dar el ganado de mano, e soltarlo; e en quanto el ganado yoguere en el corral, non lo deve pedir el servicio para suo señor. E si el Señor non puede imbiar ome adelante, ansi como sobre dicho es, o él mismo ovier de ir y, o lí' acacieser de pasar por y, e lo ovier de tomar, ansi lo deve facer, como dicho es, e mejor que nol' farie el suo ome.

**LEY III.** Quando el Fijodalgo venir a la viella onde es devisero, deve posar en qualquier casa quisier, que de behetria sea, e mandar tomar a suos omes conducho o ropa por la viella, quanto menester ovier en las casas de behetria, mas non en casa de otro Fijodalgo, nin de suo solariego, nin de otro ome, que lo y aya, nin de realengo, nin de abadengo, si lo y ovier. E quando imbiare tomar este conducho, o esta ropa, o estas cosas, tales como aqui son escriptas, o otras cosas que ovier menester, que non pueden ser aqui escriptas, dévese llamar de los mejores omes de la viella, o del logar ante los suos omes, que imbiare a tomar el conducho, o la ropa, o las otras cosas, porque vean de quales casas lo toman; e fallando ropa de escusa, non deve tomar suos lechos, nin ropa de los otros omes, señores de la casa, porquellos sean echados, nin despojados de suos lechos nin de sua ropa. E esto es, porque si los Escuderos, o los omes, o los otros rapaces fuesen a las casas en su cabo sin otros omes; que podian quebrantar las arcas, e los cilleros, e tomar lo que se quisieren, e despues negar que non lo tomaron. E la ropa, que en la casa fallaren de behetria, deven tomar para Palacio de la mejor, aquella que vieren que pueden escusar aquellos de casa para si, e para suos guespedes; si los y ovier, con que se puedan componer, e los de Palacio que se compongan con lo que se ayuntare de cada casa de la behetria. Baca, o puero, o cabrito, o cordero, lechon, o tocino, deve ser apreciado de los omes bonos de la viella, o del logar, ante que entre en la cocina; e eso mesmo del otro conducho, que tomaren, si fuer apreciado, ansi como es Fuero de Castiella, e como el Rey manda; e dó Alcalles, e Jurados ovier, ellos lo deven apreciar, e dó non ovier, deven los apreciar los omes bonos del

logar, que non sean vasallos del quel' tomare el conducho, ante que entre en la cocina: e si non ovier Alcalles, nin Jurados, nin omes de otro señorío, que lo aprecien jurando el querrelloso sobre Santos Evangelios, estonces, o despues quanto fue lo que tomaron, e lo que valia a la saçon, que se lo tomaron: deve selo escribir el querrelloso por pesqueridor, o deve selo entregar el Merino del Rey, como es derecho, o Fuero de Castiella, e como será aquí dicho: e si la viella fuer toda de un Señor, los Jurados del Rey deven apreciar los conduchos.

**LEY IV.** En esta guisa deve tomarse la leña. Todos los omes del Palacio con los de la viella, o el logar deven tomar una forcada de las eras; e si fueren espinas, o çarças, que ponen los labradores sobre suas puertas, e sobre paredes de los corrales, e de tiendas, o de suas sarmenteras, o de suos corrales, tomen tanto con ella, quanto podier levar el Escudero, o el ome a suas cuestras, fasta que se cumpra de cada casa el Palacio, o la cocina; e si fueren sarmentos deven tomar quanto podieren levar en el ombro abraçado con el brazo, de cada casa, con que sea cumplido el Palacio, e la cocina. E si fuer en tierra, que aya leña de monte, que la trayan los labradores para si se facer fuego, puedan ir a cada corral, dó la ovier, e tomar de cada casa, quanto podier levar un ome só el brazo, e abraçado con el fasta que ponga la mano en el quadril. E esto es, porque si lo tomasen a un labrador en un corral, e en una casa, que seria gran perdida para aquel, en cuya casa lo tomaren; e de qualquier manera de estas leñas, tomando de la una, non deven tomar de las otras naturas de las leñas aquel día; fasta que la viella igualada [esté] que [non] tomen tanto en aquella casa, nin en aquella morada, si el tercer día fuer comido. E si tomaren cabrio, o madera de casa, o madera de cubas, o de arcas, o de trillos, o de scaños, o de carros, o de carretas sanas, o quebradas, o otra madera de casa, que sea servicio de los labradores, que sea apreciado de los omes bonos, ansi como el otro conducho, e las otras cosas, que non sean aforadas; e contadas, e entregadas, ansi como será aquí dicho.

**LEY V.** En esta guisa deven tomar la ortaliga: De pueros el ome del Fijodalgo, que fuer a la Behetria, de cada guerto, que fuer de la behetria, quanto podier encerrar entre suas manos, que lleguen los dedos de la una mano a los de la otra. De bergas menudas e de fabas verdes eso mesmo. De colas, cinco pies; e que non tome la una cerca de la otra; fasta que cumpra el Palacio, e la cocina. Los omes, que guardaren las bestias del devisero, o de los que fueren con él, deven ir a las casas de la behetria, e tomar las posadas, meter y tantas bestias, que non pierdan las bestias, nin los bueyes de los Ricos omes suos pesebres; e tantas y deven meter, porque arca nin lecho non se mudé de un logar, nin arca non la deven sosposar; e aquellas bestias, que de esta guisa y pusieren, develes dar el labrador de la behetria cama del rastrojo, si la y ovier de tres dedos traveíes en alto; e si la y non ovier deve dar de las tornas de los bueyes, o de paja, que quemaren otrosi de otros tres dedos en alto la cama; e si la non ovier, deuel' dar de la que comen los bueyes, e deve a cada bestia de quantas en casa fueren, de devisero, o de aquel, que fuer con él, dar paja, cuanto comieren suas bestias, o suos bueyes, tres veças al día, una vos ante que vaian al agua, otra quando vinieren del agua, e otra a la ora, quando echaren la cebada, cada ves quanto podier tomar en las manos ayuntadas con los brazos ayuntados fasta los codos. E quantos omes guardaren aquellas bestias, cada bestia suo ome, deve dar el labrador de la behetria una cama a todos de paja de rastrojo, si la ovier, de tres dedos en alto traveíes, e si la y non ovier, darles a de las tornas de los bueyes, o de las bestias de labor, e si non de la que quemaren; e si la non ovier, develes dar de las que comieren los bueyes, o las bestias de labor, fasta tres dedos traveíes en alto: E si ovier ropa de escusa, deve vela dar en que yaga; e si non la y ovier, diga verdad a Dios, e a Santa María, que la non a, e delos la capa, e la piel, que ovier, e componganse con ella. E develes dar el labrador de la behetria a todos omes, quantos bestias guardaren, sendos vasos de vino, si los y ovier, de qual él lo bevier, al día una ves, o a la noche; e develes dar a todos aquellos omes un palmo de candela, qual la él quemare, de cera, si la ovier, ó de tea, o de mecha con sevo, o con olio, a que den cebada, e a que fagan sua cama, e de las bestias, en que se echen. E si se quisieren calentar, calientense al fuego del labrador de la behetria, que para si, e para sua muger, e para suos hijos, e para sua compañía tovier, e que non quemé otra leña ninguna en casa, nin fuera.

(1) Esto es, boca arriba.

**LEY VI.** Este conducho sobredicho de velo tomar, si quisier, tres dias de una morada de aquella entraña, e al tercer dia ante que salga de la viella deve llamar aquellos omes bonos, que fueren con los suos omes a tomar el conducho, e la ropa e aquellos omes, a quien lo entregaron an a entregar la ropa a suos dueños, e facer sa cuenta de quanto conducho tomaron de mas de lo que devian tomar con derecho, e con uso, e con fuero; ansi como aqui es escripto. E si alguna cosa le quisieron dar en servicio, non gelo pidiendo él, nin otro por él, e que non entre en cuenta, puedelo rescivir; e de lo que fincare, pagando, o dexando peños en la viella por ello, fasta los nueve dias, non deve pechar coto, nin dobro, e si non dexare peños de tanto e medio al tercer dia, ante que dende salga, devenlos pechar con coto, e con dobro; e si dexare peños al tercer dia, ante que dende salga, devenlos tener los omes bonos de la viella en suo poder fasto nueve dias, e si a los nueve dias non los quitare, deve ser poderosos de los vender con los Alcaldes, o con los Jueces, si los ovier, e si non, con el Jues, o con el Merino, o con el Mayordomo, o con el escuro, o con aquel que ovier de ver lo de aquel, cuyos eran los omes, quando tomaron el conducho; e si demas y ovier a tornar de velo dar a suo dueño; e si non dexare peños al tercer dia, o los non quitare a los nueve dias, será poderoso de mandarlo pesquisar, e quanto fallare que tanto mas de suo derecho, de velo pagar con el coto, e con el dobro. E este conducho de velo tomar ansi como sobredicho es, tres vegadas en el año, si quisier, tercer dia de una entraña, e tercer dia de otra, e entre estos tres dias deve meter treinta dias en medio, ansi que non sean mas que nueve dias en el año.

**LEY VII.** Los cavalleros Fijosdalgo, que moraren en la viella de behetria, e estovieren aguisados de cavallos, e de armas para salir en apellido cada que acacier, o menester fuer, pueden tomar en el verano, quando siegan, sendos faces de mieses para suas bestias en esta guisa. Devense ayuntar los de la behetria con los deviseros todos; e cada uno de cada pan que ovier, meter sendos faces de mies de cada fruto en una era, e facer una facina, e tomela uno de los Fijosdalgo, que mas morare en la viella de behetria, para si, e para otros Fijosdalgo, que y moraren, ansi como sobredicho es, e tomar della, quanto durare aquella facina, para sus bestias, e non tomar mas de las otras eras. E si algund devisero vinier aquella viella en aquella saçon, e de aquellos faces quisier, pidalos a aquel Fijosdalgo, que tomó aquella facina para si, e para los otros Fijosdalgo, que en aquella viella moraren, ansi como sobredicho es, e non los tome él por si, e si non gelo quisier dar, nol faga otra premia a él, nin a ninguno otro de la viella; e si lo demandare de mala guisa, pechelo con el coto, e con dobro, ansi como otro conducho; e si los de la viella non se ayuntaren, ni se avinieren a facer aquella facina, deven dar de cada era, e de cada fruto un fas de quales el labrador ficiere para si, a los Fijosdalgo sobredichos.

**LEY VIII.** Si el Fijosdalgo, que tomare conducho en la Behetria demas de lo que es aforado, e lo toma mas vegadas de las tres que son aforadas, e lo diere probar que lo pagó, o dejó peños en aquellos terceros dias, que y moró, ansi como sobredicho es, o quitó los peños a los nueve dias, por eso non perdió el coto del Rey, nin del Señor, cuyos eran los omes quando el conducho tomaron, nin de los pesquidores, nin del Merino, mas paren a derecho aquel, o aquellos, que despues que fue pagado, lo querrellaron; e si los pesquidores fallaren por pesquisa, que algund Fijosdalgo tomó mas conducho demas de suo derecho, o como non devia, e murier ante que la querrela fuese dada, nin la pesquisa fecha, los crederos, que de él fincaren, non deven pechar el conducho, nin las otras cosas, que tomó con coto, nin con dobro, fueras sencillo.

**LEY IX.** El cavallero, que tiene la tierra del Rico ome, nin el Merino del Rico ome, deve tomar conducho en behetria, nin en otro logar ninguno, fasta pagarlo, ansi como el coto a la behetria, e sil tomare, tome el Rey quanto a fasta que sea la sua merced. E si dijier que aquel Rico ome, que la tierra le dió, gelo mandó facer, e el Rico ome non lo otorgare, e él gelo pedir otorgar, que lo acaloñe el Rey al Rico ome, ansi como el tovier por bien.

**LEY X.** Ningund Fijosdalgo, seiendo en la frontera, nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficiere que lo peche do-

brado e con coto, quanto tomare, ansi como al otro conducho; e si lo pusiere alguno por tierra, quel tome el Rey la tierra, que del tovier; e si fuer ome que non sea suo vasallo, e lo fuer de otro, que aquel, cuyo vasallo fuer, que le tuelga la tierra, e soldada, que de él tovier, e si non gela quisier toller, quel tome el Rey a él la tierra, que de él tovier.

**LEY XI.** Otrosi, ningund Fijosdalgo, a quel Rey y ficiere suo Adelantado, o suo Merino, non tome mas Behetria, de quanta tenia a aquella saçon, que la comienda tomó.

**LEY XII.** Ningund Fijosdalgo, que el Rey dier comienda, non tome otra comienda, nin mas behetria, de quanta tenia aquella saçon, que la comienda tomó.

**LEY XIII.** Ningun Fijosdalgo, que padre, o madre tovier, non deve tomar conducho en la behetria por raçon de señorío, fueras si la ovier de otra parte, que la compró de otro Fijosdalgo, o la aya de casamiento de parte de sua muger. Mas el padre, ó la madre qualquier dellos, que la aya onde viene la devisa, puede tomar conducho aforado en toda sua vida, e qualquier de ellos, que muera, por raçon del muerto, si de él vinier la devisa, e non por raçon del vivo, nin por raçon de aquel onde non viene la devisa; e esto se entiende porque aya el hijo la devisa, dó la ovier el padre, o la madre, e non en otro logar.

**LEY XIV.** El conducho sobredicho, que los deviseros deven tomar aforado en la behetria, a este precio deve pagar: en Campos, porque son los carneros mayores, dos sueldos e medio: en Castiella, dos sueldos: en las Asturias quince dineros. E en Campos por la Gallina, cuatro dineros; por el ansar, cinco dineros; por el capon, quatro dineros: e en Castiella por la gallina, tres dineros; por el ansar, tres dineros; y por el capon, tres dineros, e medio. E en las Asturias, e en la Montaña por la Gallina, dos dineros e medio; por el capon tres dineros; e por el ansar, tres dineros e medio. Baca, puerco, lechon, cordero, cabrito, tocino, e estas tales cosas, quanto las apreciaren bonos omes, ansi como dicho es, ante que entre en la cocina. Pan, vino, cebada, todas cosas tales, como valieren en el logar, si lo y vinieren, o en los otros logares de enrededor, que mas cercanos fueren.

**LEY XV.** Estas cosas acordaron, que fueron puestas en Valladolid, e despues en Medina del Campo, e dende afirmaronlas para adelante; lo que fue tomado ante de la guerra, que non fue entregado, por la moneda, que era y a esa saçon, e lo que fue tomado en tiempo de la guerra fasta San Joan primero que viene, que sea entregado desa moneda; e lo que fue tomado de San Joan en adelante, que sea pagado de la moneda nueva, e por valia della.

**LEY XVI.** Ningund Fijosdalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a él, o porque non se partan de él por tiempo; e si lo ficiere, la fiaduria e los cotos non valan, e él pierda la behetria, e el Rey fagala tomar a aquel devisero, cuyo era ante, e fagala pechar a aquel, que gela tomó, quanto valier de aquella saçon, que gelo tomó, fasta aquella otra saçon, quel Rey se la facier cobrar; e si aquel, que de esta guisa tomó la behetria al otro, fuer vasallo del Rey, que lo tome la tierra, que del tovier, e si suo vasallo non fuer, echelo de la tierra.

**LEY XVII.** Qui soltare infurcion, derecha, o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, dó la ovier, o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficiere, porque la pierda, aquel, que la ante avia, o la devia aver con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel logar en toda sua vida, e aya el Rey la infurcion, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello, que el otro soltó en aquel año, o en aquellos años: e fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante; e si despues se quisier tornar a otro, tornese de quien se quisier; e demas si aquel que ansi ganó e forzó la behetria, fuer vasallo del Rey, tome la tierra que del tovier.

**LEY XVIII.** Los que prendan en la behetria, o en el abadengo, o en el solariego por servicio, que les fagan premiosamente como non deven, e la prenda levaren del logar, dó la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio, que ende levaren, con coto.

**LEY XIX.** Los que querrellaren, e non trageren mas que una prueba, o ninguna, si non el solo a querrellar, e non dijier, quien gelo tomó, ninguno de estos non prueba, nin deve ser oido, nin posquerido, pues non prueba.

**LEY XX.** Quando todo el Concejo querellare conducho, o otras cosas, que les tomaren a todos comunalmente, jurando cinco omes bonos, que los pesqueridores tomaren de la viella, o del lugar, por todo el Concejo, develes valer, e darlo por provado: e todo el Concejo non puede ser jurado. Si tomaren capa, piel, o ropa, o otra cosa tal alguna, é la echaren a peños por pan, o por vino, o por cebada, o por alguna cosa, deve ser contado, e pechado con coto, e con dobro; así como otro conducho; e si lo tomaren para vestir, o en otra manera, deve ser pechado, como fuerça, o robo.

**LEY XXI.** Los que estovieren en una viella de behetria, e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetria, e lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella, e lo fueren a comer en otra viella; que lo faga el Rey enmendar, como fuerça, o robo, o lo escarmiento, como lo tovier por bien. E si algunos omes fueren a tomar conducho, e lo tomaren de parte de algund Fijosdalgo, o en su nombre, e el lo negare, que non son suos, nin gelos mandó pedir, é tomar, recabdelos el Merino, é imbielo preguntar al Rey, en qual guisa lo escarmientará.

### TITOL IX.

**De los Pesqueridores del conducho tomado en la Behetria; e de lo que toman las Ordenes; e los Fijosdalgo en la behetria, o los solariegos de la eredit del Rey; e de la eredit, que toman los Fijosdalgo de los Abadengos, é de la eredit que toman los Abadengos de los de Fijosdalgo, e de las malfetrias que facen los que van á las asonadas (1).**

**LEY I.** De esta guisa deven hacer la pesquisa los pesqueridores: deven hacer saber al Merino en qual tierra, e en qual lugar de la sua merindad deven hacer la pesquisa; e quando serán y, el merino deve llamar a los Concejos a concejo a aquel lugar en aquel dia cierto, que los pesqueridores le imbiaren decir, que an de ser en aquel lugar, e ende hacer la pesquisa: e deven los pesqueridores embiar a decir al Merino, si es pesquisa que el Rey manda hacer generalmente, e si tal fuer, deve el Merino decir a los Concejos, que apresten conducho, e todas las otras cosas, que ovieren menester en aquellos logares, en que ficier la pesquisa: e los pesqueridores, segund que el Rey lo ovier mandado, tomenlo aguisado, que les abonde, e non mas: e despues que aquella pesquisa fuer fecha por conducho, que los Fijosdalgo tomaren en las behetrias, o por malfetrias, que y ficieron, aquel suero es el lugar, o aquel Merino, o suo Jues, o suo Mayordomo, o suo casero, o aquel, que ovier de aver lo del Señor, se fuer querellar al Rey, o a aquel que tovier sus voces; aquel, que los llamare en qualquier de estas guisas, deve dar a comer a los pesqueridores, mientras ficieren la pesquisa sobre aquello, que los llamó: e la despensa deve partir segund la enmienda que ovier por la pesquisa, segund que cada uno rescivió el daño; e el Señor por la meitat de su coto, o otro daño, si lo rescivió, e los vasallos segund su dobro; e los pesqueridores deven hacer saber al merino, o a aquel, que ovier de hacer las entregas por el Rey, los tuertos, que el Señor del lugar, cuyos omes eran, e los vasallos rescivieren; e como recabden el derecho del Rey, e del Señor, e de los pesqueridores.

**LEY II.** Los pesqueridores, quando llegan a la behetria, o al lugar, do ovieren de hacer la pesquisa, deven hacer repicar las campanas, e si mas fuer de una collacion, en cada una de ellas deven hacer repicar las campanas, e si logares fueren muchos, e menudos, eso mesmo, a tanto que lo puedan oír a cabo de las suas ereditas, do anduvieren á suas labores, en la viella, o entre aquellos logares; e atiendan en la collacion, do mas en comedio fuer, e mejor se pudieren ayuntar todos: e en las otras collaciones non dexen de repicar fasta que entiendan que lleguen los de mas lueño. E de que todos fueren ayuntados, develes preguntar, quales son los querellosos, a que tomaron el conducho, como no doavian, e que ficieron la malfetria; e de si develes preguntar, cuyos son; e desenda develes preguntar si vienen con suo Señor, o con suo merino, o con suo Jues, o con suo Mayordomo, o con suo ca-

sero, o con algund ome que aya de aver lo del Señor en aquel lugar: e si alguno dellos non venir y, non le deven oír sua querella, nin pesquerirgela, nin escribirgela; así algund destos y venir, develes preguntar, si son de un Señor, e quantos Señores hay y en la viella; e si la viella, o el lugar fuer de un Señor, deven tomar los Alcaldes, o los Jurados, si los y ovier, dos, o tres omes bonos por pesquisa, o por jurados con el querelloso, porque non ay otros omes de otro señorío. E si fuer aquel lugar de otro señorío, deve el querelloso traer dos omes bonos de aquellos señoríos, que ovier en la viella, por pesquisa o por jurados consigo; e los pesqueridores deven hacer al querelloso, e a los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre Santos Evangelios, e conjurenlos que digan la verdad de lo que sopieren de aquello, que les preguntaren; e desque todos tres fueren conjurados, deven preguntar al querelloso primero por la jura, que dió: que es aquel conducho, quel tomaron por fuerça, de que non rescivió el precio despues, nin peños, nin entregas; e la malfetria, que le ficieron; e de si deve ser preguntado el querelloso, e los otros, que juraron con él, si era él a quel tomaron el conducho, e ficieron la malfetria en la viella, mientras el devisero y moró en aquel tercer dia, e si lo querelló al tercer dia despues que el devisero se fue ende, e los jurados si gelo lo oyeron querellar en estos dos terceros dias; e si non era y en la viella, si lo querelló despues al tercer dia despues que vino; e si él lo dijier, e los que vinieron jurar con él lo afirmaren, pues que juran, rescivangelo; e de si deven preguntar al querelloso, e a aquellos, que vinieron jurar con él, si aquel devisero en aquel tercer dia, que en la viella moró, quiso pagar en dineros, o en peños, e si dijier que si, e non gelo quisieron rescivir, el devisero non deve pechar coto, nin dobro, si non el conducho sencillo, que tomó mas de suo derecho, e así gelo deven escribir; e si dijier que non gelo pagó, nin dexó y peños, o los peños non los quitó á los nueve dias, que los vendan. E deven escribir aquel que tomó el conducho, o fizo la malfetria, e el Señor, cuyos eran los omes, a aquella saçon, e el Merino, o el Juez, o el Mayordomo, o el casero, o aquel que avia de aver lo suo, con quien vinieron querellar, e aquellos que vinieron jurar, cada uno dellos, e quanto valian las cosas a aquella saçon, e en quanto fueron apreciadas, e en qual tiempo gelo tomaron, e gelo ficieron, e el tiempo, que ficieron la pesquisa. E si aquel querelloso non querelló en aquel tercer dia despues que vino á la viella, non le deven oír por querella, nin pesquisar, nin escribirgelo. E si querellosos ovier en la viella, que por miedo de muerte non osen querellar, los pesqueridores en porrida devenlo escribir aparte, e si fallaren que es cosa, que el Rey manda escarmientar en los cuerpos de aquellos que lo ficieren, devenlo saber hacer al Rey lo mas ante que pudieren; e si fuer cosa, que se deva hacer entrega, ante que la entrega se faga, nin se descubra la porrida, develes asegurar el pesqueridor de parte del Rey consergeramente, e despues el Merino, e de si entregarlos al Merino, o a aquel que ovier de hacer las entregas por el Rey; e si algunos sobre esta asegurança les ficieren mal, deve lo el Rey pesquisar por su mandado, e como lo fallaren, devenlos acaloñar a aquellos, que lo ficieron así, como lo él tovier por bien, como a omes, que non guardan su mandamiento del Rey, e pasan el suo aseguramiento.

**LEY III.** Quando fallaren los pesqueridores que tomó el devisero en la behetria de mas de fuero, e derecho, e al tercer dia ante que dende saliese, non dexó peños, que valian tanto, e medio, e a los nueve dias non los pagó, deve lo hacer saber al Merino del Rey, o al ome del Rey, que andare con el que debe hacer las entregas; e si los omes de las behetrias despues de los nueve dias vendieren los peños con suo Señor, o con suo Merino, o con suo Jues, o con suo Mayordomo, o con suo casero, o con aquel, que aya de aver lo del Señor, cuyos eran los omes, a que tomó el conducho, si la vendida fuer demas, deve lo tornar a suo dueño lo demas. Otrosi deven entregar de los quaranta maravedis del coto, e dar los medios del Señor, cuyos eran los omes, quando el conducho les tomaron, e la malfetria les ficieron; e de los medios del Rey deven dar los cinco maravedis a los pesqueridores, e deve tomar el Merino, que lo entregare, los otros cinco maravedis, e los diez maravedis que finquen en saluo al Rey, e develes rescivir el suo ome, que anduviere y, e non el Merino: e si non ovier vasallos, o lo de suos vasallos non cumprire, deve lo entregar en mueble, e en eredit de lo que suo fallare; e si mueble non fallare, que lo entreguen, deven vender al solariego, o a los suos solariegos, atanto quanto cumprire el dobro del condu-

(1) *Tambien las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de este título conuerdan con las 35, 36, 37 y 38, cap. 32 del Ord. de Alcalá.*

cho, que tomó de más de fuero, e de derecho, e de malfetria, que fiço, e de los quarenta maravedis del coto; e si comprir el mueble del solariego, non vendan el solar; e si el mueble non cumprir, vendan el solar, e todo el derecho, que y ovier el devisero. Mas si el solariego ovier otra eradat de su patrimonio, e de su casamiento, o que la erede de pariente, o que la comprase antes e despues, mientras fue solariego de aquel Señor, non gelo deven vender, mas deveyse fincar con ello con qualquier Señor que lo compre, el solariego, o solariego. E si los solariegos non ovieren mueble de los deviseros, e el solariego con todo suo derecho, e lo que auia en aquel solar, non comprir, estonces deve entregar la sua eradat del suo cuerpo mesmo: e si el eradat apartada non ovier, e ovier eradat con padre, o con madre, o con ermanos, o con parientes, que espere eradat, e non fuer partido, e non se conosier su suerte, el Merino del Rey deve prender aquellos eradores, a que partan aquella eradat, e la que en parte le cupier, devala vender consergamente de las villas faceras en rededor, e pagar aquello, que tomó demás de fuero, e derecho con coto, e con dobro, ansi como sobredicho es, e aquello que menguó, que los peños non cumplieren; e si demas y ovier, tornarselo a suo dueño. E si algund pariente y ovier, de aquella parte onde viene la eradat, quel quiera comprar, e pagar luego de suos dineros, o a qual plaço quel dieren de suo grado aquellos que los ovieron de auer, o con peños que ellos sean bien pagados, e entregados, o con otorgamiento del Merino por lo del Rey, o por lo del Señor, o por lo de los pesqueridores, o por lo del Merino mesmo, puede auerla ante que otro estraño. E si partimiento fuer entre los parientes de aquella eradat, que cada uno de ellos la quiera comprar, e auer, aquella eradat comprada que la aya aquel, que mas propinqno, e mas allegado fuer del linage, onde la eradat viene. E si fueren dos omes, que iguales sean del linage, onde viene la eradat, e cada uno dellos quisier su parte, que lo partan entre si segund la paga ficieren, e pudieren cada uno dellos. E si aquel Fijodalgo, que aqueste conducho tomó, o la malfetria fiço, ó esto menguó de pagar, e de cumplir, non ovier eradat nin otra cosa ninguna, de que faga la entrega, estonces entregue en lo de los fiadores, que dió; o si non dió fiadores, e los quisier dar, el Merino tomelos a tales, que sean bien raigados en la quantia, e abonados en aquello, que fallare el pesqueridor, que deve pechar por coto, e por dobro. E si non dier fiadores, nin ovier fiadores, nin eradat, nin otra cosa ninguna, en que se faga la entrega, estonces el Merino, o el ome del Rey, que andovier con él, o el pesqueridor, o qualquiera de estos tres el que primero lo fallare, aplacel' nueve dias, que paresca ante el Rey, lo que quiere que sea, e que faga quantol' mandare. E si despues que fuer aplacado, ante de los nueve dias cumplidos adolecier, ó despues de los nueve dias por el camino tendose para el Rey, o por alguna cosa de ocasion non podier venir, que luego que mejorare, que se vaya luego para el Rey, e que faga quanto el mandare, e muestre escusa derecha, e verdadera, por que non pudo venir al plaço, e esté á la merced del Rey para salir de la tierra, o comprir quantol' mandare; e si a los nueve dias non fuer, estonces puede el Rey echarle de la tierra, e facer en el suo cuerpo lo quel' tovier por bien. E si por aventura aquel, que tomó el conducho o la malfetria fiço, o los fiadores non dió, nin ovier en aquella merindat, en que facer la entrega, ansi como sobredicho es, e el, o sus fiadores ovieren en otra merindat, o en otra tierra, que del Señorío del Rey sea, que imbie al Merino, o a la Justicia, o al Alguacil, o Alcalde, o a los Jurados, o a quien el poder tovier por el Rey en aquella tierra, que el, o suos fiadores tovieren el algo, e quel' imbie a decir quanto fallaren que es lo que tomó del conducho mas de fuero, e derecho, e la malfetria que fiço, e quanto montare todo por coto, e por dobro, quel' toman tanto como fallaren, e de suos eraderos; e fallando mueble, que del mueble vendan; e si mueble non fallaren, que vendan tanta de la eradat de él, ó de suos fiadores porque se cumpra aquello. E si algund pariente del deudor quisier lo del deudor, o pariente del fiador lo del fiador, e pagare luego, dexengelo por quanto uno, o otro dier ante que otro estraño. E si mas fuer de uno, quantos fueren iguales en linage, e quisieren su parte, dexeñla, como cada uno la quisier tomar, o podier pagar, o aviniendose ellos entre si. E si los parientes non lo quisieren, estonces vendanlo a quien quiere que lo comprare, e fagase lo del Rey sano con sua carta abierta. E si ninguno non lo quisier comprar, el Rey sea tenndo de lo comprar, e de lo pagar, porque cumpra la justicia, e porquel' Señor, cuyos eran los omes, quel' conducho tomaron, o la malfetria ficieron, aya suo derecho, e el pesqueridor, e el Merino el suo, e los perdidosos el suo

dobro. E quien lo compren parientes de aquel deudor, o de suo fiador, quien otro estraño, quien el Rey mesmo, los sueldos de la vendida devalos imbiar, e meter en mano del ome del Rey, que anda con el Merino, e non en mano del Merino; mas que lo cumpra el ome del Rey, ansi como dicho es, e de los cinco sueldos que el Merino avia de aver, e de los veinte del coto del Rey, sia entrega ficiér a aquel, dó el conducho fue tomado, o la malfetria fue fecha, aya el tercio de aquello, que cupier de aquellos maravedis, que imbiaren de la otra tierra, do la vendida se fiço, e las dos partes destos cinco maravedis aya aquel, o aquellos, que entregaron, o rindieron en la otra merindat, o en la otra tierra del deudor, o del fiador, e asi gelo deve imbiar a decir al Merino en aquellas cartas, que le imbiare; e por todo lo al, que se entregue de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis a aquellos, que la vendida ficieren en la otra merindat, o en la otra tierra, quel' imbien la sua tercia parte dellos con los otros maravedis, que an a imbiar con el ome del Rey para facer las entregas e las pagas. E si por aventura alguno destos, que tomó el conducho de mas de fuero, e de derecho, o ficieron la malfetria, o despues vendieron la eradat, o alguna cosa dello, que tal cosa, e tal venta non vala, mas que se entregue, e se venda, ansi como sobre dicho es, e se fagan las entregas e las pagas ansi como aquí está escripto. E si por aventura alguno por escusar esta vendida, e entrega, maliciosamente, o con engaño fiço otorgamiento de vendida o carta de era, o de tiempo ante, si se provar podier, que non vala tal vendida; e si probarse non podier, que juren el vendedor, e el comprador, e los testigos, e el escribano, que fiço la carta en aquel tiempo, que fue primero, e vala, e si esto non ficiér, non vala; e vala la vendida de aquella carta, que se ficiér por mandado del Rey, ansi como sobredicho es. E si peños el Fijodalgo dexó por lo que de fuero, e derecho tomó en aquel tercer dia, que moró en la behetria, e aquellos labradores, quel' conducho tomaron, non se tovieron por entregados dellos, que valan tanto e medio, si Jurados e Alcaldes y ovier, vengan los Alcaldes, o los Jurados ante el Concejo, e si ellos vieren que ay entrega, de tanto, e medio, devenlo facer tomar; e si vieren que non ay entrega, devenlo cumplir aquel fiador del que tomó el conducho, como sobredicho es; e si en el tercer dia non pagare, nin dexare peños, o los peños, que dexare, non los quite a los nueve dias, e despues de los nueve dias, o antes, los forcear, o los levare sin pagar, o sin mandado, o sin saber, o sin placer de aquellos, a que tomaron el conducho, deve pagar coto, e dobro, ansi como es fuero, e derecho; e los peños, que ansi levó, devalos pechar, como furto, o fuerza, o robo, como el Rey tovier por bien. E si Alcaldes e Jurados y non ovier aquello, que ellos furian, fagan los omes bonos de la viella, ó del lugar.

**LEY IV.** Manda el Rey a los Pesqueridores que quando ovieren fecho la pesquisa, ansi como en este libro dice, que se la imbien sellada con suos sellos, e él verla: e si bien fecha fuer, é imbiará sua carta al Merino cerrada de como faga la entrega, e si bien fecha non fuer, otrosi imbiará decir el Rey a los Pesqueridores, en que la menguaron, e como la enmienden.

**LEY V.** Los pesqueridores deven pesquerir en cada lugar, si tomaron las ordenes, o los Fijodalgo, o la Behetria, o los Solariegos, algund dó quien que sea, alguna eradat del Rey por compra, o por qualquier manera, que lo tomasen, o entrasen; o si tomaron los Fijodalgo alguna eradat de los abadengos, o si tomaron los abadengos alguna eradat de los Fijodalgo; e lo que fallaren de cada una destas guisas devenlo escribir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre si, e non con el conducho tomado a demas de fuero, nin con ninguna otra malfetria; mas sellada, e cerrada con suos sellos, e de parte de fuera sobrescriptos los Pesqueridores, que la pesquisa ficieron, e a qual tiempo, e en qual lugar; porque el rey sepa que es, ante que la abra; e de lo dentro devenlo escribir apartadamente cada cosa sobre si, e lo que fallaren que tomaron, o entraron los de la behetria de lo del Rey, como lo tomaron; e lo que tomaron los solariegos, como lo entraron; e lo que tomaron los abadengos; otrosi lo que tomaron los abadengos de los Fijodalgo, ó los Fijodalgo de los abadengos, e lo que fallaren que qualquier destos algo entró de lo ageno; debe dexar la eradat con otro tanto de lo suo, si lo ovier, e si non lo ovier, comprelo, e de la valia por ellos; los frutos, que ende levó, pechelos dobrados; e demas, si entró lo del Rey, que non lo soyo, nin lo otorgó, devenlo tornar e pechar ansi como de furto: e si lo del Rey soyo e non lo otorgó, devenlo pechar como de fuerza; e si dijier que el Rey gelo

dió, muestre la donacion, e vala, e non caia en pena.

**LEY VI.** Los que vinieren a las asonadas, es fuero que desde que salieren de suas casas, viniendo por el camino, fasta que lleguen a quel lugar, o a aquel, en cuya ayuda vienen, e desque se de él partieren tornándose para suas casas, alguna malfetria ficieron, que lo pechen ellos: así como dicho es; mas desque llegaron a aquel, en cuya ayuda vinieren, quanto con él, e con su compañía ficieron, o en posada, o en morada, o en movida, el sea tenudo de lo pechar, así como es fuero de Castiella, e aquí es escripto. Si los que rescivieron el tuerto, o la malfetria, podieren aver pesquisa, con l' que lo prueben, así como derecho es, o señor, con quien querellar, así como deven querellar, e probar los de la behetria, traendolo, o si non jurandolo sobre los Santos Evangelios, quanto tomaron, o el mal, que les ficieron, e que non conoció los omes, nin sabia como les decian, nin cuyos eran; e vala, e pechelo así como sobr' dicho es. Mas si fuer Abadengo o Realingo, nol' faga ninguna fuerça, si non vinier con Merino de suo Señor, o con Jurado; mas quanto quier que lo querelle e aunque non lo querelle, los Pesqueridores sean tenudos de pesquerir lo que en lo del Rey, o en lo Abadengo ficieron, e el Merino devalo entregar, así como sobredicho es, e con suo Adelantado, e Merino, o qualquier que ovo de hacer la entrega por el Rey como por aquellos, que el conducho tomaron, como non devian, e la malfetria, que ficieron, e non entregaron a los querellosos, nin a suos Señores dellos, nin a los Pesqueridores de suo derecho, como de fuero, e a los otros quanto tomó e les devia entregar, otra vegada dobrado lo que tomo con dobro, e lo que tomó sencillo, pechelo dobrado.

## LIBRO SEGUNDO.

### TITOL I.

#### De las muertes, e de los encartados, e de las feridas, e denuestos.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: que ningund por saña, que aya contra otro non le deve enforçar, nin estremar, nin liar, nin matar, nin a Cristiano, nin a Moro, ca todo esto es justicia del Rey, e non cae en otro ome ninguno, e si algund lo ficer, deve estar a merced del Rey.

**LEY II.** Ningund Fijodalgo non mate ome, que se non defenda por armas, nin le aya fecho porque, por saña que aya de aquel señor, cuyo era el ome, nin por espantar los omes de aquel lugar, d' el moraba, nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin sobornie a otros labradores, porque se tornen suos por miedo, e si los matare, peche doscientos maravedis, los medios a aquel señor cuyo era aquel ome, que mató, e los medios al Rey; e esto es porque faga el Rey al Señor alcançar mas aina derecho, porque es derecho del Rey, que aye en el ome, que murió: de mas si fuer vasallo de el Rey, quel tome la tierra, que del tovier, e si non fuer vasallo, quel eche de la tierra.

**LEY III.** Qui matare suo enemigo, que deva seguir, pechará omecillo, mas non será enemigo. Viñadero, que pidier peños a algund otro ome, que vinier a hacer daño, e non gelos quier dar, e sobre esto ovieren baraja, e el viñadero diere apellido, teniendo los peños, e ficer testigos, e matare al otro, este non será enemigo de suos parientes, mas pechará omecillo.

**LEY IV.** Esta es façaña de Castiella, que judgó D. Lope Dias de Faro, que todo ome, que oviere nogales, o otros arboles en Viella, o misera, e subier él, o algund de suos fijos, o de suos paniaguados a coger fruta de cualquier arbol; o cortare otra cosa, e cayere del moral, o de otro arbol qualquier, e fuer livorado, el dueño del arbol deve pechar las caloñas. E si morier el ome, o fuer apreciado, e testiguado, como es fuero, deve pechar el omecillo el dueño del arbol, e non el concejo; e si pechar non quisier el omecillo el dueño de él, deve el Merino mandar subir un ome en somo del arbol, e aquel, que subier en el arbol deve tomar una sogá, e tome otro ome, que esté en tierra, el cabo de la sogá. E deve andar en rededor del arbol en guisa que la sogá non tanga a las cimas, e por dó andovier el ome con la sogá arrededor del arbol en tierra, deve fincar moiones, e quanto fuer de los moiones adentro deve ser del señorío; e si ganado entrare de los moiones adentro la eredit sobredicha, puedel' prender el

Señor del ereditamiento, ó el suo Merino, o el quel mandare; e peche otro tanto de eredit, quanto es aquello que es só el arbol, en que entró el ganado a pacer.

**LEY V.** Este es Fuero de Castiella: Que si algund es judgado por malfetria, que fizo, que es por ello encartado, deve ser pregonado por los mercados, porque lo sepan los omes, como es judgado a muerte, e despues que fuer pregonado, ningund ome le deve acoger en sua casa, nin encubrirlo en ningund lugar, sabiendo que lo es, mas devalo luego mostrar a la Justicia; e si algund contra esto ficer a sabiendas, deve pechar el omecillo, e las caloñas otras, a que es tenudo, mas non deve morir por ello el tal ome como este, pues pregonado, todo ome lo deve prender sin caloña ninguna. E si matare, o l' firier, non aya calofie ninguna, nin deve ser enemigo de suos parientes.

**LEY VI.** Por fuero de Castiella por ojo quebrantado, cien sueldos; oreja tajada, cincuenta sueldos; narices cortadas, cien sueldos; labros, cien sueldos; lengua, cien sueldos; quatro dientes de delante, cada uno cincuenta sueldos; los de dentro, cada uno cien sueldos; brazo quebrado, cien sueldos; pierna quebrada, cien sueldos; mas si sanare, e coxqueare, cincuenta sueldos; por la extrema brazo enado; otrosi mano cortada, cien sueldos; pulgar cortado, cincuenta sueldos; el segundo dedo, quarenta sueldos; el tercero dedo, treinta sueldos; el quarto dedo, veinte sueldos; e el menor, diez sueldos; por un puño, un sueldo; por una cos, un sueldo; por una pulgada de cardeno, un sueldo; una pulgada de mesada, un sueldo; una presa de cavellos, cinco sueldos; dó fueren livores de tres cientos sueldos para enmienda, e doce aguisados onde menos por sua raçon.

**LEY VII.** Este es Fuero de Castiella: Que ome, que a padre, o madre, e es casado, e mora con el padre, o con la madre, e el fijo face caloñas, e son apreciadas sobre él, e despues vino a casa del padre, o de la madre, e atestigalo y el Merino deve pechar el padre, o la madre, que lo acogier, la caloña al Merino.

**LEY VIII.** Ningund niño, que sea ferido, non deve ser conjurado fasta siete años, mas deve ser conjurada la madre, o el ama, que lo cria, e vale el apreciamiento; e de siete años arriba deve ser conjurado el niño, e la niña qualquier que sea ferido, é vale el apreciamiento.

**LEY IX.** Estos son denuestos por fuero de Castiella: en que a omecillo, e el que a dar testigos, que deve provar con cinco testigos; e si non lo provare, deve pechar por caloña trescientos sueldos: si dijier traidor provado, o cornudo, o falso, o fornesimo, o gafe, boca fiendienda, o foddidunel, o puta sabida; e en estos denuestos a cada uno dellos, si es fijodalgo, quinientos sueldos, e si es labrador, trescientos sueldos.

### TITOL II.

#### De los que fuerzan las Mugeris.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que si un Cavallero, o Escudero, o otro ome lleva una Dueña robada, e el padre, o la madre, o los ermanos, o los parientes se querellan, que la levó por fuerça, deve el Cavallero, o Escudero, o otro ome adueñar la Dueña; e el atreguado, deven venir el padre, o los ermanos, o los parientes, e deven sacar fieles, e meter la Dueña en comedio del cavallero, e de los parientes, e si la Dueña fuer al Cavallero, devala levar, e ser quitto de la enemistat, e si la Dueña fuer a los parientes, e dijier que fue forçada, deve ser el cavallero, o escudero enemigo dellos, e deve salir de la tierra, e si el Rey lo pudier auer, devel' justiciar.

**LEY II.** Esta es façaña de Fuero de Castiella: Que de un ome de Castro de Urdiales querellábase una moça que la forçara, e quel aya quebrantado toda sua natura con la mano, e era apreciada como es de derecho. E judgaron en casa del Infante Don Alonso fijo del Rey Don Ferrando quel' cortasen la mano, e depues quel' enforcasen.

**LEY III.** Este es Fuero de Castiella: Que si algund fuerça muger, o la muger dier querella al merino del Rey, por tal raçon como esta, o por quebrantamiento de camino, o de Yglesia, puede entrar el Merino en las behetrias, o en los solares de los Fijosdalgo empos del malfechor para hacer justicia, e tomar condueño, mas devalo pagar luego; e aquella muger, que dier la querella, que es forçada, si fuer' el fecho en yermo, a la primera Viella, que llegare, deve echar



las tocas, e entierra arrastrarse, e dar apellido diciendo: Fulan me forço, si le conoscier; si nol conoscier, diga la señal de él; e si fuer muger virgen, deve mostrar suo corrompimiento a bonas mugeres, las mejores que fallare; e ellas probando esto, devel responder a quel, a que demanda; e si ella ansi non lo ficier, non es la querella entera; e el otro puedese defender; e si lo conoscier el facedor, o ella lo provare con dos varones, o con un varon, e dos mugeres de buelta (1), cumpre sua prueba en tal raçon. E si el fecho fuer en lugar poblado, deve ella dar voces, e apellido, allí dō fue el fecho, e arrastrarse diciendo: Fulan me forço, e cumpir esta querella enteramente, ansi como sobredicho es; e si non fuer muger, que non sea virgen, deve cumpir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa; e si este que la forço, se podier auer, deve morir por ello, e si non lo podieren auer, deven dar a la querellosa trescientos sueldos, e dar a él por malfechor, e por enemigo de los parientes della; e quando podieren auer los de la justicia del Rey, matarle por ello.

### TITULO III.

#### De los Furtos, que se ficieren en Castiella.

**LEY I.** Si algund ome compra ropa de facer, ó bestias, o plata, o otras tales cosas de mueble, e la comprare ante dos testigos derechos en el camino del rey o en el mercado, e non sopier quien es aquel, de quien la compró, e despues vinier algund otro, e lo demandare por suo, diciendo, que gelo furtaron, ó que lo perdió, o otra raçon alguna; si el que lo compró, quisier jurar, que non conoció aquel, de quien lo compró, é provare con dos testigos derechos, que ansi compró, como el dis, si el demandador demandare la cosa por furto, el que lo compra non sea tendido de responder en raçon del furto, nin al Merino, nin al querelloso. Mas si la cosa valier de cinco sueldos arriba, jurando, é haciendo sua la cosa, ansi como derecho es, e jurando que lo non vendió, nin enagenó, deve comprar lo suo sin precio ninguno. Mas si la cosa non valier mas que cinco sueldos dende assuso, provando con dos testigos que la compró, jurando que non sabe de quien la compró, vala la compra, pero si aquel, cui es la cosa, quisier dar el precio, deve cobrar lo suo.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome vende ropa vieja, o otra cosa, que sea mueble, que non sea bestia mayor, si a aquel, que la a comprado, algund otro vinier, que se la demandare por sua, e dis que la perdió, deve el que la compró facer vos con el. Mas si la demanda por raçon de furto, el que es tenedor de tal cosa deve responder a esto que demanda, ó dar otor de que la ovo, si quisier; e si otor non dier a los plaços, que dier el Alcalde, deve facer vos por si; e si este que compra tal cosa como esta, quel demandan, dijier que la compró publicamente, si lo podier provar ansi como es fuero, devalo facer; e si non es ome de mal testimonio, e de mala fama, jurando él, que aquella cosa, quel demanda, non sopo él, que era de furto, nin mal ganada, él cumpliendo esto, deve ser quitó de la demanda, quanto en raçon del furto, e de las novenas. Si este que demanda, ficier esta cosa sua, ansi como el fuero manda, e vencies al deudor, deve facerle suo sin otra calaña; esto de cosa, que valga de cinco sueldos arriba, e de cinco sueldos ayuso, si lo podier probar el que tiene la cosa; si non, deve jurar, que ansi compró, como él dis, e vale por fuero. E esto es de todos omes, quier de Cristiano, quier de otro. Mas si aquel demanda la valia de cinco sueldos, o dende ayuso, si le quier dar aquello, que costó, al que lo compró, e probando que era suo, devalo auer.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que si ome demanda a otro, quel furto, açor, o falcon, o gavian, o otra qualquier ave de caça, o podencos, o gelas fallaren las aues, o los podencos, o gelo probaren con omes bonos, devel dar lo suo, mas non es ladron por eso, nin el Merino nol deve demandar nada por esta raçon, e non le puede demandar ninguno a vos de sospecha; mas dō fallare sua aue, o suo podenco, deve travajarse de ello, e meterlo en mano de fiel, porque aya cada uno suo derecho.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome demanda a otro bestia, o moro, e dice que es sua, e que gela furtaron; la bestia deve ser medida luego en mano de fiel, porque parezca ante el Alcalde a

los plaços para cumpir derecho. Aquel cuya era la bestia, puede luego responder ante el Alcalde, si quisier, que es suo nada, e sua criada, o otra raçon con derecho, qual quisier; e si por ventura dijier que de aquella bestia dará otor, si nombrare que a otor de aquende de Duero, devel el Alcalde de dar plaço de nueve dias a quel traia; e así dijier que a allende de Duero, devel dar treinta dias de plaço a quel traia allí, dō el Alcalde mandare; e si fiador non dier, non es otor derecho, nin deve ser rescivido; e el vencido deve pechar las engueras e los menoscavos a la otra parte.

### TITULO IV.

#### De las cosas por que deve el Rey mandar facer pesquisa, e sobre que cosas deven ser emplaçados para casa del Rey.

**LEY I.** Estas son las cosas por que el Rey deve mandar facer pesquisa por fuero de Castiella: O auiendo querellosos de ome muerto, sobre saluo, o quebrantamiento de camino, o de quebrantamiento de Iglesia, o por conducho tomado. Mas si un ome sea querellare de otro ome, quel firió de fierro, o de puño, ó de otra qualquier ferida, si quisier auiendo treguas, o non, e non morier de aquel golpe, este deve correr pro el Fuero, e el Rey non deve mandar pesquerir por tal raçon, e deve responder a esta demanda ansi como es fuero; e si gelo negare, deve gelo provar el querelloso, e facerle salua aquel de que querelló, segund el fuero manda, mas non deve andar pesquisa en tal pleito, como esto.

**LEY II.** Estas son las cosas de fuero de Castiella, por que deve el Rey mandar facer pesquisa: auiendo querellosos de quebrantamiento de Iglesia, o de quebrantamiento de camino, o de muerte de ome, sobre saluo, o por quebrantamiento de Palacio, o si alguna Viella de realengo demanda algund termino, que dis que es suo el termino, e non de aquella viella del Rey; si sobre tales demandas como estas vienen querellando los vasallos del Rey, o los de algund Fijodalgo, o algund Abadengo, deve ser fecha pesquisa; o por conducho tomado en la behetría, si non lo pagaren a nueve dias, ansi como el fuero manda. Mas si algund ome sea querellare de otro ome, quel firió de fierro, o de puño, o otra qualquier ferida, si quisier auiendo tregua, e non muere de aquel golpe, este deve demandar por el fuero, e el Rey non deve mandar facer pesquisa por tal raçon.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, dō es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene aquella Viella, e face y alguna cosa otra porque el sea desonrrado, quando tal Fijodalgo como este lo querellare al Rey, o a los Alcaides de aquella tierra, quel an a facer derecho, si él nombrare persona cierta, deve ser aplaçado aquel de que querellare ante la justicia.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome se querella al Rey o aquellos, que están por él en la tierra, que algund ome le tomó o robó en la tierra alguna cosa, andando de camino, si él sopier, o quisier nombrar, quales eran aquellas personas ciertas, quel tomaron lo suo, o que quebrantaron el camino deven ser aplaçados, que vengán facer derecho a esta querella ante el Rey, o ante aquellos, que lo an de ver por el Rey; e si dijier que non los conosco, nin sabe como les dicen, el Rey, o aquel, que a de judgar el pleito por él, deve mandar facer pesquisa, e desde fuer fecha devala catar, e aquellos a quien tangier la pesquisa, deven facer derecho dello luego al querelloso, como el fuero manda.

**LEY V.** Esto es Fuero de Castiella: Que si un ome a querella de otro por demanda, que aya contra él, e ficel emplaçar para casa del Rey, e non viene al plaço él, nin suo mandado (1), devel mandar prender quanto ganado le fallaren, e meterlo en el corral, e nol dar a comer, nin a beber fasta que venga a facer derecho de aquella querella, quel otro a de él, e si por esto non quisier venir, devel mandar prender todo quanto fallare, e entregar al querelloso quanto él dijier que era el tuerto, o la deuda quel tiene.

**LEY VI.** Esto es Fuero de Castiella: Que todo ome, que fuer aplaçado para casa del Rey, e le dier el Alcalde plaço señalado, deve auer mas en casa del Rey tercer dia, e desde que el Rey priso a Sevilla, mandó que oviese de mas del plaço quinze dias, si fuese el plaço a Cordova, o a esa tierra.

(1) No sabemos si está equivocada esta palabra, que es una misma en todos los MSS.; lo cierto es que el significado que hoy tiene no puede corresponder con propiedad a lo que aquí debe explicar. (NOTA DE ASSO Y DE MANUEL.)

(1) Su Procurador.

## TITOL V.

## De los Daños, que se ficieren en Castiella.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que toda cosa, que fuer de Fijosdalgo, e fuer muerta, o lisiada, o dañada, así como canes, aues, o otra cosa viva, qualquier que en este mundo sea, si algund lo dañare, o lo matare a culpa de sí, deuela pechar dobrada a suo Dueño.

**LEY II.** Esto es Fuero antiguo de Castiella del precio de las aues: de todo ome, que matare o lisiare aue, como canes, deve pechar por el açor garçero, cien sueldos; por otro açor prina, sesenta sueldos, e por el açor torçuelo, treinta sueldos; e por el gaulan garçero, cinco sueldos, e el otro, el mejor, dos sueldos; e por el moçuelo, un sueldo; e por todo falcon garçero, treinta sueldos, e por otro falcon, que non sea garçero, así como nebli, o bahari, por el mejor sesenta sueldos.

**LEY III.** Este es Fuero de Castiella del precio de los canes: De ququier que los matare, o los lisiare a culpa de sí: por el sabueso, que por sí mesmo matare, cien sueldos; e por otro sabueso el mejor, cincuenta sueldos: por el carauo de sobrerepuesto, veinte sueldos; e por otro carauo el mejor, cinco sueldos. E por can que mata al lobo, treinta sueldos, e el otro, tres sueldos. Galgo campero, qui por sí lo matare, cinco sueldos; podenco perdiguero, o codornigero, sesenta sueldos. Si algund ome matare algund can, quel quiera comer, e el matare delante, non peche por él ninguna cosa, e si el matare en traviesso, pechel. E si algund can, que está atado de dia por mandado de suo dueño, si algund daño ficier de dia, suo señor deuelo pechar, o dar el dañador; e si lo ficier de noche, non peche nada; e si demandare algund daño, que fiço de noche, el dueño deve responder como por bestia muda.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund cortare a otro rama de arbol, que lieve fruto, peche por calaña a suo dueño del arbol un sueldo por cada rama, e sil cortare de rais, peche cinco sueldos por calaña, e otro tal arbol en tal logar.

**LEY V.** Todo ome, que cava tierra, o face espedes en tierra agena a pesar de suo dueño, probandogelo suo dueño con dos vecinos derechos, deve pechar por cada aqadada cinco sueldos.

## LIBRO TERCERO.

## TITOL I.

De los Alcaldes; e de los Boceros; e de los que son emplazados para ante suos Alcaldes, e de los demandados por dó se deven judgar; e de la pena, en que cae el demandador, si non prueba sua demanda: e otrosí, del demandado, si niega, e gelo prueban.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algunos omes un pleyto el uno con el otro, e amas las partes son avenidas de lo meter en manos de amigos; despues que lo an metido en manos de amigos, e firmado, non pueden sacarlo de suas manos, sino por quatro cosas; e son estas. La primera es: que así como de comienço fueron avenidos amas las partes de lo poner en manos de amigos, que así lo pueden sacar de suas manos, si fueren avenidos, e tornarse al fuero. La segunda raçon es, que si los amigos en cuyas manos fue puesto, morieren todos, o la mayor parte, ante que los ayan librado, todo lo que fuer por librar, que se puede, e se deve librar por el fuero. La tercera raçon es; que si non se auinieren los amigos en uno, e judgaren de sendas guisan, ninguno de aquellos juicios non vale, e deve tornar el pleyto al fuero. La quarta raçon es: que si el pleyto es metido en manos de tales omes, como de Religiosos, o de otros omes, que an sobre sí mayor, a quien ayan de hacer obediencia, si su mayor ge lo defendier, que en aquel pleyto non se travesse, por tal raçon como esta sale el pleyto dellos, e deve tornar al fuero. E pues el pleyto es metido en manos de amigos por voluntad de las partes, si alguno de los amigos finare, ante que el pleyto libren, quier el tercero, o quier qualquier dellos, otros non pueden meter otro en suo logar por mandamiento de fuero, nin por otro derecho ninguno, sin voluntad de las partes, salvo

si primeramentre fue puesto en el pleyto que si alguno menguare, que qualquier de las partes pudiese meter otro en suo logar.

**LEY II.** Si algund ome quisier hacer bocero a otro sobre demanda, que él aya, e eso mesmo, si lo quisier toller contra algund otro contra él, puedelo hacer bocero en esta guisa: delante del Alcalde, estando amas las partes delante, deve decir así al alcalle: sobre esta demanda, que e contra fulan, e deuela nombrar, o el contra mí, fago mio bocero a fulan, ome en tal manera, que por quanto el dijier, e raçonare, o por el juicio, que el tomare, yo lo otorgo, e lo abré por firme; e si non fuer abonado, el Señor de la demanda deve dar fiador para cumplir todo lo que fuer judgado: e si se auinieren amos a dos, quanto lo dè porque sea bocero, si el bocero fiare sobre sua palabra de aquel, quel dió la vos, puedelo demandar, e auerlo por fuero; e sil tomare peños, puedel demandar por fuero, que ge los quite, e el alcalle deuel dar plaço de dies dias a que pague aquello, que puso con él: e si a este plaço non pagare, del plaço en adelante non es tenuto el bocero de responderle con los peños, si non quisier, e que se parta dello. E el ome, que dier sus vos a otro, si dier vos de demanda, quanto ganaren e mejoraren de la vos, quel tovier, andando en aquel pleyto, deve ser de aquel, quel dió la vos, e la demanda; e el bocero, que rescibe de la demanda, puede aplacar por él, e puede dar testigos, e recevir jura, mas non puede jurar por él; e aquel, que rescibe la vos non puede dar otro ninguno, que raçone por él. E si alguna muger quisier hacer bocero en demandando, o en respondiendo, non puede sin otorgamiento de suo marido. Mas si ome doliente ovier demanda contra algunos, o algunos contra él, el Alcalde deve ir a casa del enfermo, e deve mandar a suo contendor, que sea y delante, e si el alcalle non podier allá ir, el enfermo deve hacer suo bocero delante de cinco omes bonos, si la demanda fuer de debda, e si fuere mueble, con dos testigos de sua vecindat, e deve decir: yo fago mio bocero a tal ome sobre tal demanda, que fulan movia contra mí, o yo quiero mover contra él (e deve mostrar la demanda qual es) e quanto él raçonare en aquel pleyto, e por el juicio quel tomare, que el que quedará por él: tal bocero como este, probandol el Alcalde, deuelo rescivir. E si ome de fuera de Viella alguna demanda a contra ome de la Viella, e non puede venir al pleyto por enfermedad, que a, o por otra escusa derecha, deve hacer bocero con tres testigos, e probarlo ante el Alcalde, si menester fuer; e a tal bocero el Alcalde deuelo rescivir, e la parte contra quien es, deuelo rescivir. E si el bocero fuer de mas lejos, que el alfos, e los testigos non podier traer, probandol con Carta sellada con sellos de los Alcaldes del logar, dó fiço el Bocero, o con sello de Rico-ome, o de conceito, o de Abat henito, vale por fuero, e el Alcalde deuelo rescivir.

**LEY III.** Todo ome, que quisier hacer demanda a otros, deuel parar señal del Alcalde para otro dia para ante aquel Alcalde quisier, e el aplaçado deve venir a la señal, e hacer derecho al querellosa a casa del Alcalde ante quien lo paró señal, o a dó el Alcalde judgare; e deve parecer ante el Alcalde a la Misa dicha de Tercia; e si a este plaço non parecer ante el Alcalde, puedel pechar el otro en cinco sueldos de señal, e los cinco sueldos son para el Alcalde; e si aquel, que aplaço al otro non vinier a este plaço a demandarle, deuel pechar el jornal, segun qual fuer el ome; o si fuer otro ome mayor, deuel pechar cinco sueldos, e un dinero; e si este que demanda, vinier, e el demandado non vinier, el Alcalde deve mandar al Merino, o al Sayon, quel prenda por cinco sueldos de la señal, e quel selle la puerta, daqui a que venga hacer derecho al querellosa: e quando quisier sellar la puerta, el Merino, o el Sayon deve entrar dentro en casa con dos testigos vecinos a catar quantos omes, o mugeres están dentro en la casa, e deuelos decir: que él quier sellar las puertas de la casa, e que verná esa noche; e otro dia si y fuer, e non quisier venir antel Alcalde hacer derecho al querellosa, que es defuera, quel peche las engueras, que fará el de fuera cadaal dia fasta quel faga derecho; e si en la viella non fuer, que atiende fasta que venga.

**LEY IV.** Esto es fuero de Castiella: Que si algund Fidalgo a demanda contra otro fidalgo, si la demanda es de mueble, o de eredit, deuel demandar primeramente por aquel logar, dó a fuero el demandado; e él puede preñar vasallos, o otra prenda, que non sea de suo cuerpo, por quel venga hacer derecho antel Alcalde de suo fuero: e sil demandado dier fiador sobre sua prenda de cumplir fuero, deve gelo rescivir, e deve ir antel Alcalde a tercer dia a cumplir do fuero, e si non se pagare de aquel juicio de aquel Alcalde, pudiese alçar al Adelantado, e del Adelantado a casa del Rey.

**LEY V.** Esto es fuero de Castiella: Que si quando algun Fijodalgo es on la Viella, dó es devisero, e otro Fijodalgo, o otro algund ome vien aquella Viella mesma estando él y, e lieva prenda de la Viella, e face y alguna otra cosa, porquel sea desonrado, quando tal fijodalgo como este lo querellare al Rey, o a los Alcaldes de la tierra, quel' an de facer derecho, sil' nombrare persona cierta que gelo fiço, en tal pleyto como este non a de aver pesquisa, mas pues nombró persona cierta, deve ser aplaçado aquel de que querellare ante la justicia.

**LEY VI.** Esto es fuero de Castiella: Que si un Concejo de realengo demanda a otro Concejo que es de behetría, o Solariego de Fijosdalgo, un termino, que dicen, que es suo, o parte de él, o que le ficeron tuerto en él, cortando, o partiendo como non deven; e despues que este termino es apeado por mandado del Alcalde, que lo a de judgar, dice el otro Concejo, que es demandado, que aquel termino, o aquel erediamento, quel demanda, que es suo, e non de aquel, quel demanda: sobre tal pleyto como este deve ser fecha pesquisa por guardar el derecho del Rey, e de los Fijosdalgo; e cuio fallaren, que es el termino, o la eredit, por la pesquisa, deven mandar quel responda por aquel fuero, que suede aver aquel termino, o aquella eredit, e que se judga por él. O trosi, si algun Fijodalgo demandare alguna eredit a ome de realengo, o de realengo a Fijodalgo, e despues, que la eredit fuer apeada por mandado del Alcalde, dis el demandado, que cumplirá quanto fuero mandare, cá es de realengo, e dis el que demanda, que aquella eredit, que non a fuero de aquel lugar, donde el dis mas que a fuero de Castiella, o de otro lugar; sobre tales raçones como estas, deve ser fecha pesquisa, e de aquel fuero, que fallaren por pesquisa, que es la eredit, por tal se a de judgar.

**LEY VII.** Esto es fuero de Castiella: Que ningund Clerigo, nin ome d' Orden por ninguna demanda quel fagan de mueble, non a de responder, nin deparar fiador, si non de quanto mandare sua Orden, ó el Obispo: e esto fue judgado por el Abad de Oña; que demandaba el Concejo de Frias al Abad, quel asechase tres solares en Barsina, e el Abad dabales fiador de quanto mandase suo fuero, e ellos non quisieron escoger, e fueron ante D. Ordoño de Medina Adelantado de Castiella, e judgó, que era mueble, e que diese el Abad fiador de quanto mandase suo fuero de la Iglesia, e el Abad paró por suos fiadores, e ovierongelos a rescivir: e esto fue judgado por Don Ordoño de Medina.

**LEY VIII.** Esto es fuero de Castiella: Que si algund ome demanda a Monesterio, o Concejo, o a otro, e demandan erediamento que an en alguna Viella condenada por pertinencias, non deve recurrir, sino por la eredit, que fue en la Viella, o en el termino de la Viella: e esto fue judgado en casa del Rey Don Alonso por el Abad de Oña, quel demandaba el Concejo de Frias un Solar de Montio con suas ereditas, e con suas pertinencias, e judgaron los Alcaldes del Rey Don Johan de Piliella, y Don Ordoño de Medina, que non recurriese el Abad por las pertinencias, si non fuese por el erediamento del termino de la Viella. E esto fue judgado en casa del Rey Don Alonso en la era de mil, e doscientos, e noventa años.

**LEY IX.** Esto es fuero de Castiella: Que si un ome a demanda contra Fijodalgo de erediamento, o contra Monesterio, e sil' apeare lo que non fuor suo, deve pechar otra tal eredit, e tanto como aquella, que le apeó, e demas quinientos sueldos al Fijodalgo, ó al Monesterio; mas contra el labrador non ay caloña ninguna.

**LEY X.** Si un ome demanda a otro eredit de que es el otro tenedor, o dis que la faga sua, así como el fuero mandare, e non la puede facer sua, deve perder la eredit, e pechar sesenta sueldos. E si demandare un ome a otro paramiento, que fiço con él, e viniere conociendo de él antel' Alcalde devalo mandar tener; e si viniere de niego, e gelo probare el otro, como es fuero, devalo tener, e pechar por el niego, que fiço, sesenta sueldos.

## TITULO II.

**De las pruebas; e de los Plaços, que el Alcalde deve dar á las partes para probar suas intenciones.**

**LEY I.** Si un ome demanda a otro Cristiano, ó Judío a Cristiano, debda, e el demandado lo negare, e dis que gelo probará; deve sacar pesqueridores antel' Alcalde, e despues nombrar los testigos, e este juicio

deve valer; e si los pesqueridores non fueron sacados, non es ninguna de las partes por esta raçon vencido, mas pueden tornar el juicio, como de primero.

**LEY II.** Si un ome comprare eredit á otro ome vecino de la Viella, o si le demanda debda, e el otro la niega, devogelo probar con vecinos de sua vecindad. E si ome de fuera de Viella demanda alguna cosa al vecino de la Viella, e el de la Viella ge lo negare, puedegelo probar el vecino de fuera con los vecinos de toda la Viella, que sean derechos; e si es pleito de eredit, a manester cinco testigos, e si es mueble, a menester dos testigos, e enmpre con ellos.

**LEY III.** Todo ome, que muestra carta de compra, o de empeñamiento de eredit con testigos, e los testigos fueren vivos, devenlo jurar así como es fuero, e ellos respondan amen. E devenlo preguntar, si ellos e aquellos otros, que estovieren escritos en aquella carta, si fueron testigos en aquel pleito, así como en la carta dis; e si ellos testiguaren que así fue como la carta dis, deve valer la compra, e finque la eredit en aquel, que la compró; e si todos los testigos son muertos los que son escritos en la carta, jurando aquel, que tiene la carta, e la eredit, que aquello, que la carta dis que es verdad, e que aquellos omes, que en la carta yacen, fueron dende testigos, deve valer por fuero.

**LEY IV.** Todo ome, que labrare eredit de pan lavar, de ruja, o de arada, o labrare viña, o guerta, o otra eredit qualquier que sea de labor, e viene otro ome, e demanda esta eredit, que se labra, e dis que es sua, e que la hará sua así como manda el fuero; otrosi aquel, que labra la eredit, devele responder a lo que le demanda el otro, seyendo en tenencia de la eredit, pues él fuera tenedor: pues el que tiene la eredit, dis que es sua, el que mejor probare, deve aver la eredit; e si probare el uno así como el otro en igualeça, el tenedor deve fincar con la eredit.

**LEY V.** Si un ome de fuera de la viella demanda a otro de la viella, que es vecino, e la demanda es de mueble, deve probar con dos testigos derechos de toda la viella; e si es eredit, con cinco omes vecinos de toda la viella. E si un ome viniere a la viella, e mora y año e dia, e despues viene otro ome, e demanda aquel mueble, o otra debda, que le deva, e gelo probare con omes de fuera de la viella, pues que año o dia a morado en la viella, e el otro non querelló del antes, devegelo probar con omes de toda la viella; e si ome de la viella demanda al de fuera debda, que fiço, si gelo negare, e dis el otro, que gelo probará, do fiço la debda, non deve probar con los de fuera, mas deve probar con suos vecinos, salvo si es pleito de mercaduria, o comida de gieste, o de romeria.

**LEY VI.** Si un ome demanda a otro debda, e vinieren amos delante' Alcalde, e dis el otro, que le non deve nada, e el otro dis, que gelo probará, e sacase los pesqueridores, e nombrare los testigos, e el dia del plaço non quisieren venir los testigos a decir la pesquisa, e tarda el ome suo pleito por ellos, este que los ovo de dar, deve se querellar al Alcalde, que non quieren venir a decir el testimonio; e el Alcalde develes mandar prender quanto los fallaren, e si non, los cuerpos, fasta que vengan a decir verdad. E mientras el Alcalde non fieren venir non deve el otro caer en mengua del plaço. E si el Alcalde non los podier traer por raçon de prenda, si el demandador perdier suo derecho por mengua de prueba, tales testigos como estos deven pechar en demanda al que fuer vencido por ellos, porque non quisieron decir lo que sabian.

**LEY VII.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo demanda a otro Fijodalgo alguna cosa, que sea mueble, si el pleito viniere a prueba sobre algund niego, deve probar el que demanda con Fijosdalgo, o con Dueña Fijodalgo, que sea viuda, o aya tomado sigurança; e amas las partes deven tomar sendos fieles, e deven tomar el tercero de mancomun, e pueden tomar un fiel, e si non se avinieren con el tercero, devegelo dar el Alcalde, e devalo tomar de la viella mas cercana, do ellos viven; e si dar non lo quisieren, deve prender amas las partes aquella viella fasta que vengan ante él, a decir porquel' non dan, e non les deve dar la prenda fasta que gelo den; e luego que los fieles fueren puestos, los Alcaldes deven a los fieles demandar, si rescivieron la fiadat, e si dijieren que si, develes facer jurar que lo cumpran verdaderamente por amas partes. E los Alcaldes deven dar plaço a aquel que a de probar, e si los testigos fueren agnendos Duero, el Alcalde deve dar nueve dias de plaço, a que los dé; e si fueren allende Duero, el Alcalde deve dar

treinta dias de plaço a que los dé; e la parte, que a dar los testigos, deve nombrar tres vieallas de las de allende Duero, quales quisier, e deve dar los testigos al plaço sobredicho en qualquier de estas tres vieallas, que nombró; e deve dar a los fieles, e develes facer saber tercer dia antes del plaço a los fieles, en qual de aquellas vieallas están los testigos, e ellos devenlos rescivir en aquel logar. E si los Fijosdalgo, que an el pleito, fueren moradores en el logar el uno del otro, el que a dar las pruebas, deve dar en este mesmo logar, e si non fueren moradores en el logar, deve dar en medinedo en aquel logar, que el Alcalde les pusier plaço; e los fieles antes que rescivan las pruebas, deben conjurar los testigos, que digan la verdad en aquello, que los demandaren, e cada uno de las partes deve luego dar fiador para cumplir cuanto fuer juzgado en aquel pleito, e si el pleito non fuer ansi dado, non valdría el juicio. E quando los fieles ovieren rescivida la prueba, deven venir antel' Alcalde al plaço, que les pusieren, e deven de estar amas las partes antel' Alcalde, e los fieles deven soltar la fiadad, diciendo lo que dijieron los testigos, e los Alcaalles juzgar por aquella prueba. E la parte que a dar la prueba, deve dar en aquellos plaços que los Alcaalles le dieron; e cada una de las partes deve dar a suo fiel un sueldo cada dia; e al tercero pagarle de mancomun por esta raçon. E si alcada ovieren del pleito, deve auer el fiel una tercia de cada dia de quantos dias siguiere el pleito por raçon de alcada, e si dijier que gelo non prueba, e la demanda fuer de cinco sueldos arriba fasta mil maravedis, deve jurar con obrero, que sea tal como Cavallero, o Escudero, e deve salvar a la puerta de la Yglesia, si fuer cavallero, la espada en cinta, e las espuelas calçadas; si fuer escudero, la espada al cuello, e la espuela derecha calçada; e si fuer la demanda de cinco sueldos en ayuso, deve dar un ome, que jure por el qualquier. E si la demanda fuer de rais, e ovier prueba sobre algund niego, deve gelo probar con cinco testigos, los tres Fijosdalgo, e los dos labradores; e quando los testigos aduxeren la parte ante los fieles, deven decir lo que saben sobre juramento conjurados, e luego que ovier dicho el testigo ante las partes puedelo contradecir aquel, contra quien es dada la prueba en esta guisa: puede decir, que aquellos testigos, que dá contra él a todos, o a qualquier de ellos, que non son Fijosdalgo, si en fecho está es la raçon que quier decir. Las pruebas, que dieren, sean de Fijosdalgo desde aguelo fasta nieto, e que se ayen de leal matrimonio, segund manda la Yglesia; e si tales non dieren los testigos fasta cumplimiento segund manda el fuero, puede gelo desechar. E esta prueba tal viene sobre todo pleito de rais, o de mueble, o de amistat. E si fuer la demanda de Fijodalgo a labrador, e vinier niego de parte del labrador, deve gelo probar el Fijodalgo con un Fijodalgo e dos labradores; e si probar non gelo podier, salvese el labrador con suo vecino; esto es de mueble. E si demandare el Labrador al Fijodalgo e gelo negare el Fijodalgo, puede gelo probar con un Fijodalgo, e dos labradores; e si probar non gelo podier, deve salvar por sua cabeça a la demanda de todo mueble, e a la jura tres vegadas que diga amen; e esto es si la demanda es de cinco sueldos arriba fasta mil maravedis. E la jura a de ser demandada ansi: vos me jurades por Dios Padre, que crió el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que yo son, e por Jesu Cristo suo fijo, e por el Espiritu Santo, que son tres personas, e un Dios, que aquello que yo vos e demandado, e vos me lo negades delantel' Alcalde, que non me lo vedades, o non me lo fiastes, o non ouiste tal pleito conmigo? e él deve responder: yo ansi lo digo, e juro. E si vos la verdad sabedes, e me la negades, el nuestro Señor Dios, a quien lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima? deve responder amen. Puedelo conjurar otra vez en esta guisa: Vos venides jurar por Dios, e por Santa Maria sua Madre, e por los Apostoles, e por las Virgenes, o por todos los Santos, do vos venides jurar? e él deve responder: ansi lo juro; e devele responder fasta la tercera vegada sin refiarta; e sil' refiarta la jura, es vencido.

**LEY VIII.** Esto es Fuero de Castilla: Que si ovier algund Fijodalgo pleito con labrador, ó con algund Fijodalgo el labrador, e dier pruebas la una parte contra la otra; pueda el Fijodalgo decir contra las pruebas, que dier el labrador, que el labrador que non es fijo de velado, o que es perjuro, o que es descomulgado; probado esto puedelos desechar, e el labrador ninguna cosa destas non puede decir contra el Fijodalgo. E si las pruebas, que dier la una parte contra la otra, si dijier alguna parte, que las a aguede de Duero, devele dar el Alcalde nueve dias de plaço, a

que los aduga, e si dijier que las pruebas a en la Viella nombrada, dó fue el pleito, allí se las deve dar a nueve dias fasta el sol puesto. E si dijier que los non a aguede Duero, el Alcalde devele dar treinta dias de plaço a que los aduga, e develes aducir ansi, dó se alabó que les aducier aguede Duero; e el Fiel devele ir rescivir aquel logar a costa de amas partes. E si el Alcalde preguntare aquel, que demanda, si puede probar aquello, que niega la otra parte, si él dijier que non sabe de cierto, si lo podrá probar, el Alcalde devele mandar que venga fasta los seis dias, e que venga aquel suo contrario con el fiel, e que diga; darvos quiero la prueba de los nueve dias, ansi como juzgado só; e si non la puede auer antel' Fiel a los nueve dias que venga dar la jura, ansi como juzgó el Alcalde, que non lo puede probar.

**LEY IX.** Esta es la Jura, que es de fuero de Castilla; de Fijodalgo a Fijodalgo devense demandar en esta guisa. Vos Don Fulan que aqui sedes llegado para jurar ansi como el Alcalde juzgó; jurades a Dios Padre, que figo el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que yo son; e a Jesu Cristo suo fijo, e el Espiritu Santo, que son tres personas, e un Dios, que esto que yo vos e demandé antel' Alcalde, que vos me negades, que vos tal pleito non oviste conmigo? e devele el otro responder: ansi lo juro yo. E demas si de verdad sabedes, e mentira jurades, nuestro Señor Dios, a quien lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima? E devele responder: Amen, sin refiarta ninguna. E puede demandar otra vez por Dios, o por Santa Maria sua Madre en esta mesma manera. E él devele responder en esta mesma manera. E devele conjurar la tercera vegada, si quisier demandarle en esta guisa: Vos Jurades a Dios, e a Santa Maria sua Madre, e a todos los Apostoles, que esto que vos me negades, que non me lo auedes de cumplir, nin a dar asi como lo vos e demandé; e si verdad sabedes, e mentira jurades, el nuestro señor Jesu Christo, a que vos lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima, como aquel que sabe la verdad, e dis falsedad, e mentiendo? e el que a de jurar deve responder cada vez amen sin refiarta ninguna, e si la jura tomare, e gela refertare, deve ser vencido en la demanda.

### TITOL III.

#### De los Juicios.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castilla: Que juicio, que dier un Jues de alfos, si fuer firmado por robrica, deve valer entre amas las partes. Ninguna avencia non vala, si non fueren enfiados (1) amas las partes.

### TITOL IV.

#### De las deudas.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castilla. Si algund Fijodalgo deve deuda a Judio, o a Cristiano, que la deuda fuer conocida, e juzgada, devele entregar a ageste que la a de auer en suos bienes del suo deudor, en mueble, si los fallare, si non en la eredad. E si fuer la entrega en mueble, devele vender a nueve dias, e pagarle, e si fuer rais, devele tener, e desfrutarla fasta que sea pagado en sua deuda; e si alguna cosa metier en labrarla, devele sacar dende sin el otro deudo, que a de auer, mas si non quisier labrarla mas, tenerla a ansi a menoscabo fasta que le pague, e non la puede vender por fuero.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castilla: Que ningund Fijodalgo non deve ser preso por deuda, que deva, nin por fiaduria que haga, nin deven ser prendados suos Palacios de suas moradas, nin los cauallos, nin la mula, nin las armas de suo cuerpo, mas devense tornar a los otros suos bienes do quier que los aya.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castilla: Que si algund Fijodalgo, o otro ome qualquier deve deuda a Judio, e carta ovier, en que dijo que él es deudor en todo quanto a, por aquella deuda, ansi mueble, o eredad, maguer ansi sea deudor, puede vender, o empeñar de lo que a ante que el Judio sea entregado en ello; mas despues que el Judio fuer entregado en ello, o portero lo entregare por raçon de la deuda del Judio, non lo puede vender, nin lo puede enagenar a otro ome ninguno fasta que se pague el Judio.

**LEY IV.** Todo ome de fuera de Viella, que demanda deuda al vecino de la Viella, e dis que aquella

(1) Esto es, comprometido mutuamente.

deba, que es de aquel dia fecha, o de antes, si fuer manifesta, deve! l' Alcalde dar suo plaço a que pague; e si la vinier de niego, devele mandar, que vaya jurar luego.

**LEY V.** Otrosi; si alguna debda fuer fecha en mercado, e fuer manifesta antel' Alcalde, devele mandar entregar, luego sin deteniemento ninguno.

**LEY VI.** Todo ome, que deve debda a otro, o gelo conosco antel' Alcalde en juicio, si la debda es de dineros, o de otra cosa mueble, deve! l' Alcalde meter en plaço de dies dias, a que pague a su deudor, e si él non pagare a los nueve dias, el Alcalde deve mandar al Merino, o al Sayon, que le prenda de los bienes del emplaçado, muebles, si le fallare, en tanto e medio quanto es la demanda, e aquel que prisiar la prenda, metala en manos de un vecino, e esté fasta otros dies dias, cumplidos los veinte dias metala en manos del corredor a vender, e deve tomar señal de aquellos, que mas dieren por ello, e fagalo saber al Alcalde, e el mas diere, o el Merino devenia vender, e entregar al Alcalde, o el Merino cosa sobrante, deve! dar a su deudor, e si alguna cosa sobrante, e ovier eredat, dueño; e si el deudor non ouier mueble, e ovier eredat, el Alcalde metalo en plaço de dies dias; a que pague, e si a este plaço non pagare, esté otros dies dias en el Palacio del Rey, e venga a su casa a comer, e a beber; e si parare con algund en la carrera, e le hablare, yendo, o viniendo a su casa, e gelo podier probar aquel, que a de auer la debda con dos omes derechos, que pierda el plaço del Palacio, e esté otros dies dias en el castiello, e venga a comer dos vegadas al dia a su casa, e tornese a yacer al castiello; e si en estos dies dias non pagare, metanlo en la torre, e en el cepo, e esté y otros dies dias; e si non pagare en estos dies dias, los Alcaalles, e el Merino vendan sus bienes fasta cumplimiento de la debda, e paguen al deudor; e la vendida, que ansi fuer fecha, deve valer a aquel, que compró por fuero, e non salga él ante de la prison fasta que otorgue la vendida, e la enfie el mesmo; é mas si aquel que es deudor se desaforase del Palacio, e del Castiello, e de la torre ante el Alcalde entre los plaços encerrados del Alcalde, despues non deve auer plaço del Palacio, nin del castiello, nin de la torre, mas el Alcalde devele mandar vender de sus bienes, quier muebles, quier raizes, quanto comprier a la debda, e devele mandar traer al corredor a vender, e el corredor devele traer tomar la señal en aquel tercer dia por ello de aquello, que por ello dieren mas; e desde que ovier la señal, deve! hacer saber al Alcalde, e el Alcalde devele vender, e otorgarlo el deudor.

**LEY VII.** Todo ome, que demanda deudo, o qualquiera demanda a otro ome, e dis el deudor, que es enfermo de fiebre, deve! Alcalde dar plaço de treinta dias, e de los treinta dias adelante, que cumpra fuero por sí, o que dé bocero antel' Alcalde, siendo la parte delante, e cumpra de fuero al querrelloso. E si es malertia de gota, o de otro dolor, que non pueda andar, non a de auer plaço ninguno, mas cumpra de fuero luego al querrelloso por sí, o por suo bocero. E si fuer pleito, en que deva dar jura, e fuer juzgado, que la dé tal ome, como este, que andar non puede, deve judgar el Alcalde, que la dé allí como está, ansi como la diera en aquella Iglesia, dó suelen jurar; e deven jurar sobre Santos Evangelios, pues a la Iglesia non puede ir a darla. E la parte que a de rescivir la jura, deve! rescibir allí, ansi como a de resciviera en la Iglesia, e fuese costumbre de jurar.

**LEY VIII.** Todo ome, que deve debda a otro, e enfermo, e yace enfermo de veinte dias allí ligado, e es amonestado por las Iglesias; si estos deudores, a quien debe el deudo, son en la Viella, o en aquel tiempo, que yace enfermo, e muere este ome, pueden los fijos, o los que lo suo eredaren, dasherredarse despues de la muerte de este ome, e non responder a los deudores, pues gelo non quisieron demandar a suo Padre, yaciendo tanto tiempo enfermo.

**LEY IX.** Si Judio demanda a dos omes, e dende arriba debda por carta, o sin carta, o vienen por conocidos, que deven la debda al Judio, e dis el uno al otro, que enya es la debda; aquel que dió fiador, o quel ovo de quitar, e el otro dis que non, e el dis que gelo probará con aquellas cosas, quel' dió ya sobre aquello: tales pruebas como estas non deven valer, si non si fueren vecinos de su collacion, o del demandado; e si dijier quel non puede probar, jure que non lo metió fiador, como el dis, e pechen la debda de consuno.

**LEY X.** Si algund ome por debda, que deva, fuer preso, e fuer en la persona, si non ouier de lo suo, en que se gobierne, el que lo fgiar prender, deve! dar |

cada dia de pan, o del agua quanto quisier; e este govierno, que le diere, turrelo, que sobre! dendor en el otro deudor, quel deve, e quando salier de la prison, deve dar al carcelero suos maravedis. Todo vecino deve dar al carcelero non por debda que deva, e que fuer preso, e fuer deudor por debda que deva, e que fuer vecino de la Viella, non le deven sacar de fuera de la viella, si el non quier.

**LEY XI.** Si un ome deve debda a otro, e es entrado en dos plaços encerrados del Alcalde, o en plaço de dies dias por la debda que conoscier, quando vinier el otro a demandar lo suo, e él non gelo quisier dar, e va otra vez antel' Alcalde, deve decir: Este ome deve tanta debda, e conosco ante vos en juicio, e metistesles vos en todos plaços encerrados, e en el plaço de dies dias, e non me quiso pagar al plaço, e pidovos que me mandades entregar en suos bienes, porque yo aya lo mio; e el Alcalde deve saber la verdat, quel lo metió en plaço por tal debda, e deve mandar al Merino, o al Sayon, que le entregue en suos bienes, o deja al suo fiador e deudor, dó es metido en plaço, ansi como es fuero; pero si le demandare esta mesma demanda otra vez antel' Alcalde; como nuevo, puede auer suos plaços el demandado otra vez por aquel Merino que oye la nueva demanda.

**LEY XII.** Si el Sayon fuer prender por mandado del Alcalde a casa de ome de la Viella por debda, que deve ome de la Viella a otro ome de fuera, deve el Sayon sacar los peños de casa, e darlos al demandador, ansi como es fuero; e si fuer peños de cubas, o de arcas, o de otros peños tal que el Sayon non pueda sacar por sí, deve el Sayon allegar omes que se lo ayuden a sacar fuera, e devele pagar el deudor aquellos omes, que lo sacaron.

**LEY XIII.** Si un ome deve debda a otro ome, e es entrado en todos plaços encerrados para pagar, e non paga, e viene antel' Alcalde, mande el Alcalde al Sayon quel entregue, como es fuero | e si | el Sayon vá a la casa de aquel, cuya es la debda, e non falla y sinon bestias, o bacas, o bueyes, o ganado mayor, o menor, o otro mueble qualquier, e tomadol' el Sayon, dis a suo dueño, que lo meta en manos del corredor, que lo venda, e suo dueño del ganado non quier meter en mano de corredor, e se asconde por non lo hacer, deve! Alcalde mandarlo meter en mano de corredor, que lo venda a quien mas diere por ello. E de bestias, o otro ganado mayor, o menor, o otro mueble qualquier, que vendieren al deudor, dél' fiador de saneamiento, e si non quisier dar fiador de saneamiento, nin otorgarl' la vendida, devele prender quanto fallare; e si por la prenda non lo quisier hacer, prender! el cuerpo, e non salga de la prison fasta que dé el fiador, e lo enfie el mesmo, e lo otorgare el mesmo la vendida a aquel a quien la vendier el corredor por mandado del Alcalde.

**LEY XIV.** Si un ome demanda a otro, e dis que es su deudor antel' Alcalde, e dis el otro que él le dió, e porque es suo deudor? devele hacer probar al que demanda, si es deudor por sí, o por otro, e por qual raçon le demanda aquella debda.

**LEY XV.** Todo ome que es emplaçado de dies dias por debda contra ome de la Viella, devele dar peños, e tenerlos tercer dia, e despues dargelos, que los lleve do quisier, e develes enguenar, mas non vender; e quando suo dueño los quisier quitar, tenelos dar tales quales fueren, mas si en la Viella tenerlos quisier, que los venda a suos plaços.

**LEY XVI.** Si un ome presta de pan por pan años, e viene el año adelante, e non lo demanda, nin prenda por ello fasta en Mayo, e despues que entra Mayo, quierelo prender, e demandar suo pan, non lo deve prender, nin el otro deve responder fasta Santa Maria de Agosto, salvo si ovo pleito con él de gelo dar a todo tiempo, que gelo demandare.

**LEY XVII.** Si un ome demanda debda a otro ome, e dis aquel a quien demanda, que verdat era, que gela deviera aquella debda, e gela a pagado, e el otro dis que non, e si dis el demandado que gelo probará, o que gelo non puede probar, por qualquier destas razones deve meter el auer en peños de tanto e medio en manos de tenedor; e si aquel probare que pagó, deve llevar suo auer, e suos peños; e si non lo pueda probar, deve jurar el otro que demandaba la debda, que non es pagado, e deve llevar el auer, e los peños.

**LEY XVIII.** Si algund Judio demanda a ome de la Viella, e viene antel' Alcalde e si quisier esa ome de la Viella entrar en plaço a Judio, deve! dar |

calle meterle en plaço de dies dias, tambien como al de la Viella.

**LEY XIX.** Si |algund Judio| demandare por carta alguna debda, e gela negare aqnel, a quien demanda, el Alcalde deve tomar la carta; e si el Judio probare, como es fuero, deve auer sua debda, e pechará aqnel que lo negó sesenta sueldos al Merino. E si el Judio non podier probar la carta, ansi como es fuero, que sea quita la carta a la debda, e peche el Judio sesenta sueldos. Si el Judio demandare debda por carta, e se probare que fue pagada, tome el Alcalde la Carta, e rompala, e peche el Judio sesenta sueldos, o si el Cristiano, que fizo la carta, testiguare con otro Judio, non cumpre, que sin el Cristiano, que fizo la carta, deve probar con otro Cristiano, o con Judio.

### TITOL V.

#### De los Peños.

**LEY I.** Si el Cavallero, o Escudero, o Dueña, vestiduras, armas, bestias, o otros peños qualesquier echare a peños, o añicos de ellos ante testigos vecinos de la Viella; quando venir á quitar los peños, otrosi gelos dé, el que tiene los peños, ante testigos omes honrosos vecinos de la Viella; e si despues que gelos ovier dado, venir a demandargelos otra vez el otro por él; e si el de la Viella dijier, que dado gelos a, e el otro dijier que non, devegelo probar con testigos de la Viella; e si dijier el Cavallero, o Escudero, o la Dueña, que non rescivirá aquella prueba, e que non son fijosdalgo, cumpre el vecino probandogelo con vecinos de la Viella, pues que aqui fue fecho, e vale por fuero.

**LEY II.** Todo ome o muger que echan paños, o otra ropa, o paños de vestir a peños, e viene tiempo en que demandaba suos peños antel Alcalde, e viene conocido el que lo tomó los peños, mas dis que los a perdido, e que los pechará ansi como el Rey mandare, deve tomar un paño, que sea tal como aqnel, quel' demanda, e otro que non sea tan bono, e otro mas peor, e si quisier el demandador tomar el mas mejor, o el mas mediano, jure que tanto valia el suo como aqnel, que toma de aquellos, e lieve el uno dellos, e si quisier tomar el peor, non jure por ello, e lievelo.

**LEY III.** Todo ome que echa peños a otro ome, ropas de vestir, o de yacer, o plata, o otras tales cosas, e echan los peños a Judio, o a Cristiano, e non a loguero, e el que tiene los peños dis, que tanto a sobre ellos, e el otro dis que non es tanto, e aqnel que tiene los peños dis que sí, e quanto le dió sobre ello, e que gelo probará, que por quanto como él dis, se los empeñó, si probar non gelo podier, salvese el otro ome, que mas non rescivió, de lo que conoscíó, e lieve suos peños. E si los peños fueren echados a Judio alguno, por quanto salvaré el Judio que a sobre ellos de cuenta, quel' dé tanto, si el Cristiano non pudier probar quanto sacó sobre ellos; e por la ganancia, que le pague tanto e medio por el año.

**LEY IV.** Si un ome empeña a otro guertas, o casas, o viñas, e quisier quitar la eredit, e a guerto, non puede quitar fasta mediado Março, e de mediado Março adelante aviendo labrado algo en el guerto, non lo puede quitar fasta el otro año. E tierra siendo labrada, non fasta mediado Enero, e donde adelante, non fasta otro año; e antes que fuere vendida, fasta mediado Março, adelante si ovier algo podado en la viña, non se puede quitar fasta que fuere vendimiada; e casa de San Joan a San Joan.

**LEY V.** Si algund Judio tomare peños de algund Cristiano a logro, e los peños fueren, como ropas de vestir, o cocedertas, o otras ropas, o basos de plata, o otros talamentos de casa, e si vinier algund, e dijier que aquella ropa, quel tiene, que es sua, o parte de ella, e que la perdió, o gela furtaron, e que tiene que gelo deven dar; e si el Judio dijier, que esta cosa aqnel' demanda, que la tomó a peños, e non sabe de quien; deve jurar el Judio en la Sinagoga, que por los peños quel demanda el Cristiano, que non conosca de quien los tomó a peños, e él non sopo, nin entendió que aqnel que la traía, que los auia de rebuelta, nin de mala parte, e deve jurar quanto a sobre ellos dado, e si el Cristiano las podier hacer suas, si non es derecho de verdat al Judio, de aquello que auia dado sobre ellos de caudal, non dé logro ninguno, e devel dar lo suo.

### TITOL VI.

#### De las Fiadurias.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Labrador ficiere manlieva a algund Fijodalgo, o algund

suo Fijodalgo vasallo por raçon de él, e acaecier que el Fijodalgo ouier de ir en gieste, si ante que quiera ir en gieste, non gelo demanda, despues que fuer en movida de se ir, non gelo puede demandar a él, nin a suo vasallo, e non son tenudos de responder fasta que sea venido de la gieste.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella: Que si un ome fia a otro pie por mano, o mano por pie, si cumprier quantol fuero mandare, e si despues demanda la justicia a ese ome, que fió, si fuer Fijodalgo este a quien demanda, si dijier que lo non puede auer, mas que cumpra quanto el fuero mandare, deve pechar por el que fió, e non puede parecer quinientos sueldos quel fiador, e non a otra pena ninguna. E si enfiare alguno a Labrador, o a otro ome, que non sea Fijodalgo, en esta guisa, e non lo puede auer para llevarle a derecho, deve pechar trescientos sueldos, e non aye mas calaña.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo non puede ser fiador derecho, si non a tres vasallos solariegos, que aya cada uno un yugo de bueyes, que labre cotidiano con ellos, e cinco canecas de ganado, obeias, o cabras, ó puercoos, ó cinco canecas de ganado desto.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Labrador solariego non pueda hacer fiaduria sobre si, nin sobre suos bienes, contra ningund otro ome, salvo contra Judios, sacando debdo enfiado, e si de otra guisa lo face, non vale sin otorgamiento de suo Señor. Mas todo Labrador de behetria puede enfiar, a quien quisier, e vale la fiaduria, que ficier.

**LEY V.** Todo ome de la viella, que tomó en fiaduria a otro ome de fuera de la viella contra otro ome qualquier, e viene aqnel, a quien dió por fiador, e demandale qualquier de fiaduria, que a pechado por aquella fiaduria en qual metió ansi como es fuero, e aqnel, a quien demanda, conoscelo quel dió por fiador, este non deve auer plaço ninguno, mas deve luego entrarle de los bienes del otro de quanto por el pecho, con los daños, que por él rescivió. E si negare la fiaduria, e el otro gelo probare, devegelo todo pagar dobrado, quanto el pecho; e de tal entrega como esta deve valer al Merino la meitat quanto en lo del dobro, e la otra meitat al querrelloso; e si mueble non ovier, deve prenderle el cuerpo por ello; e si viene antel Alcalde ante que sea preso con el querrelloso; e el Alcalde mandare, quel cumpra de derecho, e non fallaren mueble en que entregar aqnel querrelloso, e si se fuer, e quedáse en la viella bestias, o otra prenda, devele pechar el que lo metió en la fiaduria por cada bestia quatro, e su cebada por cada dia; e si la prenda fuer ropa, o otras tales cosas, deven pechar al dueño de la prenda quanto ganare cada dia de suo menester.

**LEY VI.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund demanda a otro, e dis que es fiador de debda de dineros, o de otra cosa mueble, aqnel a quien demanda, puede decir a otro quel demanda, que quien le metió en tal fiaduria? Devegelo decir al que gelo demanda, e desque gelo dijier, devele responder si es tal fiador, o non, e si dijier, que verdat es que tal fiador fue por tal ome, mas que le pide plaço al Alcalde para saber de aqnel, que le metió en la fiaduria si a pagado a aqeste quel demanda de aquello quel fió, o si le quisier quitar, el Alcalde devel dar plaço, e si dijier, que es aqende Duero, devele dar nueve dias, e si dijier que es allende Duero, devele dar treinta dias.

**LEY VII.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund fijosdalgo demanda a otro alguna eredit, e dis que es sua, e devela auer por alguna raçon, si aqnel que es tenedor de la eredit, dijier que es sua, e dá fiador sobre ello al que la demanda, que dis la farà sua, ansi como el fuero mandare, si el que demanda la eredit venciér en juicio al otro, e la eredit ganare, puede demandar al otro, que fue fiador, si quisier, quel pecho al tanta eredit, como aquella, quel' ganó en juicio. E si en el alfos, dó fue el juicio, a y, gelo deve dar, e si non la a y en la Viella ó en el alfos, devegelo dar en apreciamiento de dineros la quantia segund fuer apreciada la eredit que vale, al tanto cumpidamente, como aquella eredit, quel fió. Otrosi le deve dar aqnel, a quien él fizo la demanda que le venció, los daños e los menoscabos, que fizo en esta raçon, andando en este pleito.

### TITOL VII.

#### De los que prendan en Castiella.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que si un Fijodalgo demanda a otro alguna eredit, o calaña, o por

qualquier malfetria quel faga, quel deve alguna cosa, si prenda de mueble non fallaren, non pueden entregar, nin él non puede entregar ninguna cosa de suas eredas sin mandamiento del Rey.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a demanda uno contra otro, puedel prender, sil fallare solariego, sin Rey e sin otra justicia, porquel venga derecho; e la prenda quel tomare, puedela tener, e nol dar a comer ninguna cosa, si non quisier, nin a beber, fasta que muera, e si murier aquella, puenin a prender otra prenda; si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos, si quier de los de la behetria; e si él de behetria quisier sacar sua prenda dando fiador, o él otorgandose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua. El Fijodalgo, que prenda en esta guisa, a de auer derecho en esta prenda tambien como si fuese de solariego: Mas si el otro que es prendado de la behetria ante que faga tal fiaduria como esta, si se llamare por de otro Señor, deve levar sua prenda, e si non gela quisier dar, el Señor a que se llama, deve prender por ello; e quando tal prenda como esta fier un Fijodalgo a otro, puedela tener fasta que venga a derecho, o muera en el corral de fambre; e si murier la prenda, deve mostrar los pellicos de cada una segun fuer la bestia, e dargelo, ansi como es fuero. E el fuero es este, que quando le ouier comprido derecho a la demanda, quel fizo, sil demandare la prenda, el otro deve dar los cueros ansi como los tiene e non mas; e quando el demandado quisier comprir de fuero, e de derecho, aquel quel demandare ante la prenda, o despues de la prenda, deve comprir derecho por fuero. Mas si la demanda fuer de rais, deve comprir de fuero, alli dó es la rais; e si a la ora que demanda el uno al otro dijier el demandado; vos que me demandades, dadme fiador de alçada, e respondovos e; el otro gelo deve dar, e si non gelo dier, puedel prender la eredad antel Alcaalle fasta que dé fiador, o otra tal eredad, como aquella; e si le dier fiador, de vela apear aquella eredad, quel dá, en que pueda auer derecho del por al tal, e quitarse della sin calaña; e si vencer que la aya en salvo. E si aquel que es prendado dijier a aquel quel prendó: vos que me prendades, dadme mi prenda, cá quier vos comprir quanto mi fuero mandare, deve dar fiador en aquel lugar dó fue fecha la prenda, o en otro lugar, dó sea devisero con él. Ningund fiador non es derecho, si non a solariegos alli dó son deviseros amos a dos; e si aquel quier dar fiadores derechos sobre sua prenda, e el otro non gelo quisier rescivir, diciendo que non son fiadores derechos estos que me dádes, cá yo lo sé que segund fuero non son derechos, e porque non los quier rescivir, prenda el otro a él, e seyendo amos prendados, dis el que fue ante prendado: Tuerto me facedes, que non el queeredes rescivir los fiadores, que vos dó, haciendo los ganados prendados en los corrales, e trasnochados, e aueniense de ir antel Alcaalle, si aquel, que fuer primeiro prendado, prueba quel daba fiadores derechos, e el otro non gelos quiso rescivir, deve pechar la prenda dobrada, e las engueras dobradas: e si dier fiadores en esta raçon de behetria, o del Rey dovelo rescivir; e ellos que sean tales, que ayan tanto como es la demanda e el dobro. E toda demanda, que faga un ome a otro, quier Fijodalgo a Fijodalgo, o otros omes, si gelo negaren, e el demandador le vencer, deve gelo pechar dobrado, fueras ende pleito de fuero, o de justicia: e vasallos del Rey non an tal con los Fijodalgo ni con otros omes.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo, que prenda a otro por sua vos, la prenda, quel tomare, devenla tener en la Viella, a trasnocharentro los omes bonos de esa Viella, que la daria por derecho, si fallase a quien. E si nol fallare vasallos quel prenda, nol deve prender a él prenda de suo cuerpo, mas deve desafiar en raçon de prenda: e despues puedel prender, si quier, porque non le pueda decir mal por ello. E si este que es ansi prendado, sobre esta prenda ficer fuero, e derecho a aqueste quel prendó, despues puedel demandar quinientos sueldos, porquel desonró, tomandol prenda del suo cuerpo: Mas si alguno se temier de tal pena como esta de los quinientos sueldos, puedese querellar al Rey, e deve hacer alcançar derecho.

**LEY IV.** Si algund Fijodalgo ouier querella de Obispo, o de Cauildo, o de Prior, o de Comendador, o de algunos otros omes del Auadengo, non deve prender por ello fasta que lo fagan saber al Merino del lugar; e si el Auadengo non quisier a derecho a aquel plaço, que les el Merino pusier, estonces el Fijodalgo

puede prender en lo del Auadengo en suo cabo, o con Merino del Rey, si lo auer podier; e si la prenda demandare con fiadores, devenla dar en fiaduria, e si gela non quisieren dar, estonces deven llamar al Merino, que gela faga dar; e eso mesmo el Señor del lugar del Abadengo si querella ouier del Fijodalgo, non del suo vasallo, fueras que como prendare el Fijodalgo en lo del abadengo, que ansi prenda el Merino del Rey en lo del Fijodalgo por el Obispo, o por el Cauildo, o por el Abad, o el Prior, o por el Comendador.

**LEY V.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome es Cillerico de señor, ansi que traya suas liguas manifestamente, el Señor puedel entrar todo quanto que a, e tenerlo todo en suo poder fasta quel dé cuenta; e si quita a el Señor entre tanto lo que a, non lo puede vender, nin enagenar sin otorgamiento del Señor.

## LIBRO CUARTO

### TITULO I.

#### De las Vendidas, e de las Compras.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que ningund Fijodalgo non puede poblar, nin comprar en Viella, dó non fuer devisero, e si lo comprare, el Señor que fuer del lugar, puede gelo entrar e tomar para si, si quisier. Si el Cauallero o Escudero entra en Viella, dó non es devisero, nin heredero, e entra con armas en Viella, e si ouier e Caualleros, o Escuderos, quel segudaren de la Viella sobre palabras, nol deven pechar desonra, nin ser suos enemigos, pues heredero non es: e si el Fijodalgo es alli devisero, bien puede comprar eredad, mas non puede comprar todo el eredamiento de un labrador a fumo muerto.

**LEY II.** Ninguna eredad non se deve vender de noche nin de dia a puertas cerradas. E la vendida, que ansi fuer fecha, non puede toller suo derecho al pariente, o a quien pertenesce la eredad por raçon del patrimonio, o del avolengo, maguer quel cambio sea fecho.

**LEY III.** Todo ome que vende sua eredad, que a de patrimonio, o de avolengo, e vinier otro suo pariente, e dis: yo me la quiero la eredad tanto por tanto, que a mi pertenesce, si camino de pasada ouier dado el comprador, e pagados los dineros, non lo puede auer el pariente; mas si camino non ouier dado el comprador, maguer carta aya fecha, e el comprador ouiese pagado a este a tal, e veniese el pariente mostrando el auer derecho, e contandolo delante testigos, deve auer la eredad, jurando que para si quier la eredad, e non para otro ome ninguno: e si el pariente podier venir ante del camino a dar el camino, e los sueldos, puede auer la eredad.

**LEY IV.** Si un ome vende eredad a otro ome, e la venta fuer fecha en cementerio de Iglesia, que vala; mas si vinier algund pariente, o la demandare fasta nueve dias, dando lo que costó, puedela auer por la pasada, que non puede auer el cementerio, nin la Iglesia.

**LEY V.** Esto es Fuero de Castiella: que si algund Fijodalgo, o Duçña vende algund solar, o una Viella a Monesterio alguno, e vendegelo con todos suos derechos ansi como lo el auie, con entradas, e con salidas, chos ansi como lo el auie, con entradas, e con salidas, en fuente, e en monte, ansi como lo y a, non pueda auer el Monesterio mas de aquello que y compra, nin pueda auer pertenencias ningunas en la Viella por quanto monta aquella compra. Mas si la Duçña, o el Fijodalgo dan por suas almas algund solar en qualquier Viella quieren, e dicen que ge lo dan por suas almas al Monesterio, puede auer el Monesterio suas pertenencias en aquella Viella, e ensanchar, e auer todos suos derechos en aquella Viella, ansi como lo auie el Fijodalgo, con todos suos vecinos en fuente, y en monte.

**LEY VI.** Todo ome, que compra de otro bestia, o ropa, o otra cosa mueble qualquier, e dá señal por ella, e despues non quier comprir la paga, e quier desfacer la compra, deve perder la señal, que a dada, e deve ser quitto. E otrosi, si el que tomó la señal non quisier dar la cosa, que ovo tomada, deve dobrar la señal, e non es mas tenuto. Mas despues que la vendida fuer fecha quier de mueble, quier de rais, e fuer

apoderado de ella el comprador, non se puede despues desfacer, e vale al que la compró, e el vendedor non lo puede desfacer.

**LEY VII.** Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eradat, dó quier que sea, e el labrador de la behetria, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eradat: e venta de eradat de Fijodalgo non la puede enfiar el labrador de behetria, nin solariego que sea de un Señor.

**LEY VIII.** Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna eradat que eredan parientes, ninguno puede vender la sua suerte a ningund pariente, nin a otro ome fasta que la aya partida, sino ermano a ermano; e quando la vendier un ermano a otro, devel luego dar poder a que la pueda partir, ansi como el mesmo partiria con suos ermanos aquella suerte, que vendió en esta guisa. Vale lo que es vendido a ermano, ante que sea partido, mas non le puede vender a otros parientes a menos de ser partido, e si de otra guisa lo vendier la venta non vale por el fuero.

**LEY IX.** Esto es Fuero de Castiella: Quando algund Fijodalgo vende a otro eradat, deve dar fiadores de sacramento; otrosi a adarlos de año e dia, e si alguno le demandare, quel sane aquella eradat, qu' enfió, non es tenuto el qu' enfió de año e dia a la fiadura, mas de fasta año e dia. E los otros dos fiadores son tenudos de sanar aquella eradat, qu' enfiaron, en todo tiempo ellos, e suos eredores, si alguno gela demandare; e todo fiador para ser derecho deve auer vassallos solariegos en el lugar do sus deviseros amos ados, e en otros logares, por quel pueda prender a aquel quel rescivió por fiador, para auer derecho dél.

**LEY X.** Esto es Fuero de Castiella: Que todo devisero puede comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto; que esto non le puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender.

**LEY XI.** Ningund ome non aya poder de vender nin enagenar, nin de empeñar, nin de dar erencia de padre, nin de madre, nin de otro pariente alguno fasta que lo erede, e el que lo comprare, nol' vala.

**LEY XII.** Ninguna eradat que fue manpresa, o testada de merino, o de sayon por mandado de Alcalde non la puede ninguno vender fasta que sea desatada, e si la vendier, non vala; mas deve primero comprir el testamento; que es fecho por mandado del Alcalde. E otrosi ninguna eradat, que sea empeñada a alguno, non se puede vender que vala la venta al que la comprare fasta que sea quita de aquel, que la tiene a peños.

## TITOL II.

### De los otorez que fueren en Castiella.

**LEY I.** Si algund ome compra eradat de otro, e viene otro e demandagela a aquel, que la compró, e dis que aquella eradat es sua, e el Alcalde demanda a aquel, que la compró, quel responda a aquella demanda, si este quel compró, quisier facer vos con aquel, quel' demanda, non lo faciendo saber a aquel, que gela vendió, o a aquel fiador que tiene de saneamiento, puede facer vos con él, si quisier. Mas si fuer vencido por la ração, quel touier, despues non puede demandar a aquel, que gela vendió, nin al fiador, que tiene de saneamiento, que gelo sane, e ellos pueden defender, pues él entró en ração con el otro, e es vencido ante que a ellos demandase.

**LEY II.** Todo ome que demanda a otro cumplimiento de saneamiento, deve redrar fasta año e dia de todo ome que demandare; e de año e dia adelante non deve sanear, si non de parientes cercanos, o de algunos, que non fueren en la tierra, si quisieren demandar, e de otro non es tenuto.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que si un vno vende eradat a otro, e viene otro ome e demandal aquella eradat por fuero, e dis este comprador al otro, que gela vendió, que gela haga sana, e dis que gela vendió, como amigo, con quien aué amistad partida; e el otro que compró conosciel, la amistad, o gela puede él probar, si gela niega, con cinco omes bonos; e dis que non gela puede sanar; e el que gela compró dis que si puede, e que gelo probará como es derecho, si este que compro, podier probar con cinco omes bonos que gela puede facer sana; devengela sanar; e si probar non lo podier, digal verdad al otro, como amigo dis a amigo, que non gela puede sanar, e devel dar lo

que auie tomado por la eradat, e mision si ovier fecha; e degel sua eradat. E esto judgaron por fuero de Castiella Lope Dias de Faro en Bañares estando con él Diego Martines de Corita, é Don Nuño de Aguilar, que eran Adelantados del Rey, e otros Cavalleros muchos, e otorgaron que era fuero, e judgado por Agra Andres, e por Bernal Andres suo ermano, que vendieron a Gonçalo Martin aquel soto de los Molinos de yuso de la Puente del barrio.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Que todo ome, a que demandaren alguna cosa por de furto, deve ende traer otor a nueve dias, e si non venir aquel que nombró por otor a los nueve dias, puede nombrar otro otor e darle a los nueve dias con fiadores; e si a los otros nueve dias non dier otor, deve dar la bestia, o aquello que fuer, a aquel que lo demanda, e deve dar fiador, que lo tenga manifesto fasta año e dia; é si entre tanto podier dar otor, deve ração por el fuero.

## TITOL III.

**De los aloqueros, e de los arrendamientos, e de los que labran eredades ajenas sin mandado de suo Dueño; e de los mancebos que son cogidos a plazo, e de la parte, que alguno gana del fruto de las ramas de arboles, que cuelguen sobre sua eradat.**

**LEY I.** Si algund ome alogare casa de algund otro ome, o guerto, o termino de tierra, o viña, a labor, si alguno destos, que eredan, rescive la labor a sospecha de otro, e devier debda a otro, ante el dueño de la eradat deve ser entregado primero por los peños, que touier en la casa, o por los frutos, que touier en la guerta, o en las tierras, o en las viñas, fallandolo en la eradat, o el pan en la era, e si sobrare algo entreguense los otros deudores despues; mas si tal ome como este fiero caloña o liuor, ayalo el Rey.

**LEY II.** Si algunos omes an casa de consuno e alguno dellos a chieca suerte, si quisier echar pared, que non abra por ella, metiendo y aquellas cosas con que a ome de vivir; o si son tales las suertes, e dis alguno dellos a los otros, que la quier cerrar e que afirmen ellos lo suo; esto non deve ser por fuero, mas devense de auenir de alogar las casas a quien mas dier por ellas, e tomar a cada uno sua parte de la renta segund la suerte, que ovier en las casas, e si alguno dellos ouier tan magna suerte, que pueda morar en la sua; dando tanto de ellas por alogar, como otro ome qualquier, este las deve auer.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna tierra yace erial, e la labra algund labrador; e quando viene el tiempo de coger el pan, viene suo dueño de la tierra, e quier la segar, e levar el pan della, deve el que la labró, levar el pan della, e al dueño darle suo derecho de tercio, o de quarto, qual fuer la tierra, maguer que la aya labrada sin mandado de suo Dueño.

**LEY IV.** Todo ome que labra eradat de pan levar de reja, o de açada, o labra viña, o guerta, o otra eradat, qualquier que sea de labor, e viene otro ome a demandar esta eradat, que se labra, e dis que es sua, e que la fará sua, ansi como manda el fuero, e quier dar fiador, e facerla sua, otrosi aquel que labra la eradat, devel responder a lo quel demanda el otro, seyendo en tenencia de la eradat, pues le falla tenedor, pues él que tiene la eradat dis que es sua, el que mejor probare, deve auer la eradat; e si probare el uno tan bien como el otro en egualeça, el tenedor deve fincar con la eradat.

**LEY V.** Esto es Fuero de Castiella: Que quando algund ome coje mancebo, o manceba a soldada por tiempo cierto, si el mancebo, o la manceba les fallascier ante del plazo que pusier con él, seyendo sano, sin culpa del Señor, deve pechar la soldada dobrada, e si el Señor le echare de casa sin culpa de él, otrosi le deve pechar la soldada dobrada, e si el Señor se querrallare de algund mancebo, o manceba, que le lieúo alguna cosa de sua casa fasta en quince sueldos, quanto jurare el Señor, devel pechar el mancebo, seyendo el Señor tal ome, que sea sin sospecha a bien vista del judgador, e de omes bonos.

## TITOL IV.

**De como se puede ganar, ó perder el Señorío de las cosas por tiempo.**

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: De todo Fijo-



dalgo que pueda demandar eredamiento de auolengo fasta abuelo, e de abuelo adelante non puede demandar; e otro ome que non sea fijodalgo, non puede demandar eredamiento de auolengo, mas de fasta treinta e un año e un dia.

**LEY II.** Si un ome demanda a otro eradat que dis que es sua, e aquel que demanda dis que pues quel demanda eradat, que gela apee qual eradat le demanda, el Alcalde deve mandar, que gela apee; e agela de apenar ante cinco testigos de sua perrocha del demandado, e despues quando viniere a juicio antel Alcalde siquel, a quien demanda la eradat, dis que es tenedor año e dia en fas, e en pas de este que gela demanda, e él morando en la Viella labró e disfrutó a tiempo, e sacon entrando, e saliendo, probando esto con cinco omes bonos, el tenedor deve fincar con sua eradat: e si aquel que demanda dijier que este detenimiento non vale contra el, ca el querrelló ante quel tovier año e dia, deve probar que querrelló al Alcalde, o en concejo pregonado, o en su Perrocha de aquel a quien demanda ante cinco de suos vecinos: e si dijier que aquella eradat non la puede ganar dél por detenimiento, quel aya venido, que del mismo la tiene encomendada a medias, o arrendada, o emprestada, o empeñada, el demandador deve responder, si querrelló así como el dis, o si lo tiene del por tal raçon como el dis; e si el tenedor de la eradat dijier que verdat es lo que el dis, tal tenencia non vale: e si gelo negare, e el que demanda non gelo podier probar, deve ser vencido el que demanda; e el tenedor auer la eradat por sua.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome aduce alguna agua para regar sua guerta, o otro eredamiento nueyamiento, e el agua desque ouier servido a aquella eradat, va pasando á otro lugar, haciendo madre, si aquel, cuiu es la eradat, en que entra haciendo madre, dijier que ge lo non quier consentir, cá non ovo uso nin costumbre de ir por aquel lugar; si se aninieren amos en partir el riego, o por otra avenencia alguna puede ser, e non de otra guisa. Mas si la consentier pasada por aquel lugar de año, e dia e mas tiempo, seyendo en la tierra, e en el lugar entrando, e saliendo, e non querrellando, este detenimiento vale en raçon de agua. Mas si estos primeros eraderos la consintieren pasar por aquella eradat, e pasa despues por algund camino usado, e los eraderos que son despues de esto quierendo contrallar, pues que los primeros lo consintieron, ansi como es sobredicho, los que son dende adelante non lo pueden defender.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a alguna eradat, que es sua con algund Fijodalgo o con otro ome, e la tien treinta años, e tres dias en fas del señor, él seyendo en la tierra, e entrando e saliendo, e non lo demandando, o non mostrando querrella al Rey, o al Merino Mayor de la tierra, esto probando el tenedor, non le deve responder a la demanda. E el labrador pierde por tenencia de dies años arriba, él seyendo en la tierra, entrando, e saliendo, si non querrelló ansi como el otro manda; e como quier quel labrador puede demandar otra eradat fasta los dies años, non puede demandar eradat de auolorio.

**LEY V.** Un ermano a otro non puede toller respuesta fasta dies e seis años, e de dies e seis años adelante non le a porque responder, seyendo el otro en la tierra tanto tiempo, e non lo querrellando de otra particion.

**LEY VI.** Ningund Cristiano a Judío, nin Judío a Cristiano non puede toller eradat uno al otro por año e dia, si non mostraren demas, como lo compró o como lo ganó por alguna raçon derecha.

**LEY VII.** Si dos eraderos que son aldeanos uno cerca del otro, viene el un eradero a derramar los moiones, e toma de la eradat del otro, e metelo en los moiones, e tienelo año e dia, por el otro estar en la viella, non gana tenencia, por arrancar los moiones, cá a pena por ello: e si este, a quien figo el tuerto, gelo demanda, e en demandandogelo dis el otro que lo tovo año e dia: tal tenimiento como este non vale, mas deven venir los alcalles, e omes bonos, e poner los moiones en suo lugar, dó solien estar, e si probado le fuer, como es fuero, que arrancó los moiones, judgmento segundo fuero.

**LEY VIII.** Si un ome a una casa, e quier facer finestras en la pared de la casa, e a cabo de aquellas casas ay otras casas, e corrales tras las casas, adelante | puede | facer tamaño finestra, que non saque la caveça por ella. E si ouier fecha do ante gran finestra, e vyendolo el otro estovier año e dia, probandol' ansi como es fuero, puede la finestra tener fasta quel otro

alce sua pared. E otrosi, sei canal tovier sobre solar yermo año e dia sin querella, mostrandol' como es fuero, puodela tener por fuero fasta que en el solar faga cosa. E otrosi el solar yermo non pierde suos derechos. Si cayer gota de casa sobre el solar yermo, quando el otro ficier sua casa devel' otro coier sua agua. E si en solar yermo echare otro ome estiércol, o sacare vyendolo suo dueño, teniendo el otro sin querella año e dia, puede el otro embargar el solar.

**LEY IX.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund ome labra cosa alguna de nuevo, ansi como casa, o molino, e planta y guerta, o viña, e tienelo año e dia, en pas labrando; si ante del año e dia viene algund su pariente, o extraño, e querellase de aquella labor, que face, al Concejo o a los Alcalles, o en sua collacion de aquel que la labra, tal tenencia como esta non vale contra aquel que lo querella. E los Alcalles luego que oyeren tal querella deven defender a la parte que la non labre mas, fasta quel pleito sea librado por derecho. Mas si la labró así e touier año e dia, el otro seyendo en la tierra, e en el lugar e entrando, e saliendo, nol puede embargar.

## TITOL V.

**De las Labores nuevas e viejas e de los daños que vienen de ellas; e de los que encierran pan, o vino en la viella, que de derecho deven pagar para la renta de las Puentes.**

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund o algunos omes an solares yermos cerca algunas casas fechas, si quier sean suas, siquier de otros, ninguno de aquestos que an solares yermos non deven facer cavas, nin foyas ningunas, porque el agua que llover en el un solar imbie al otro solar á sabiendas, mas cada uno deve guardar suo solar en tal guisa, que el agua que llover que cada uno la recieve en si, e non la imbie a sabiendas al otro solar, nin a otra casa agena; e si algund lo ficier contra esto, puedegelo demandar aquel, a quien lo ficier, por fuero, e deve pechar los daños, e los menoscabos, que por tal raçon rescivier.

**LEY II.** Otrosi, si casa ovier un ome, e fuer acotada, deve la adovar, porque las otras casas de cerca della non resciban daño. E si despues quel' fuer mostrado, nol' quisier adovar, e daño venir a las otras casas de cerca, deve pechar todo el daño al dueño de la casa. Otrosi, si menester ouier de sobir canales, o maderas para aquellas casas adovar, deve las sobir por las casas que fueren mas cerca de aquellas que son de adovar, e quando la sua ovier adovado, si algund daño ficier en la otra casa, deve lo adovar todo.

**LEY III.** Si algund ome ovier a dar palamiento de casa, que la cerrare por medio a de dar la meitat de la parte, e si dijier, que sua casa quier echar en tierra, e ferrar las muebles, si esto ficier, non deve dar palamiento, nin dar nada por encerrar; mas deve lo decir al otro con omes bonos, que afirme sua casa, que la sua quier echar en tierra; e deme aver plaço de tres mercados, e cote madera con que afirme sua casa.

**LEY IV.** Todo ome, que demanda a otro, quel dé palamiento e quel faga en la mision de la pared sua parte para cerrar aquella pared que an amos por medio, si es judgmento del Alcalde que cierre la media pared con el palamiento, e non quier facer aquello, que es judgmento del Alcalde, el Alcalde deve mandar al Merino, quel prenda quanto mueble le fallare, e si non ovier mueble, la rais, e si non ouier rais, deve prender el cuerpo, e yaga preso, fasta que cumpla aquello, que fue judgmento.

**LEY V.** Si un ome a una casa, o viña entre otras eredades, e defendiendo los eraderos de las otras eredades, que non entre nin salga por ninguna de aquellas eredades, e dis el otro, que entrada e salida a de auer, el Alcalde deve mandar, que vayan allá los omes bonos aldeanos, e si aquella eradat fallaren por buena verdat que a entrada, e salida, entre e salga por y; e si non fallaren por dó entrar e salir, caten por dó sea mas cerca la entrada, e demle entrada, e salida por allí, cá ninguna eradat es sin entrada, nin sin salida.

**LEY VI.** Esto es Fuero de Castiella: De que era se a de partir entre eraderos, que ninguno de ellos non a de alçar pared, porque faga perder viento a la otra era, mas puede alçar pared quanto es fasta el... e non mas: e por otras eras que sean de nuevo fechas

non dejarán cada uno de hacer lo que quiera de sua eradat.

### TITOL VI.

#### De las labores de los Molinos, e de los Arredamientos, e de los que pescan en piélago ageno.

**LEY I.** El abadesa de Peralas demandó en juicio a Alvar Rois de Ferrera, ante D. Velasco Alcalde de Burgos, que Alvar Rois ficiera molinos en Albieños, e que apelegaba los suos, que eran de suso, que eran antiguos, por las canales, que auian puesto de nuevo; e que tenia que ge lo deuia enmendar de guisa porque los suos de ella non tomasen daño, e que los deuia desfacer, e Alvar Rois conoció en juicio, que verdat era, que él ficiera aquellos molinos, e que los suos della que eran mas antiguos, mas que los ficiera en sua eradat, que tenia, e que non auia por que los desfacer, cá a ella non facian daño ninguno; e el Abadesa provol: e D. Velasco oydas las raçones de amas las partes, judgó que pues Alvar Rois conoció en juicio que los Molinos del Abadesa eran mas antiguos que los que él ficiera, e pues el Abadesa provó que se empelagaban los de ella por los de Alvar Rois, que abajase tanto Alvar Rois suos molinos, e las canales, que non cerrasen con tres pasadas el agua a los molinos del Abadesa, nin les ficiese embargo; e que diese por do saliese el agua de la presa: e de este juicio alçóse Alvar Rois al Rey D. Ferrando, e los Alcaldes de casa del Rey confirmaron este juicio, que D. Velasco auia dado.

**LEY II.** Los omes, que an molinos en uno deven allogar los molinos a el que mas ovier en ellos, e quando los quisier allogar, deve decir á los otros herederos quanto dan por ellos, si fueren en el logar, e en guisa que los pueda fallar, e si los otros erederos, o alguno dellos dijier que dará mas por renta por ellos, aquel que a mas en los molinos, devenlos allogar a aquel que mas da por ellos: e si por su cabo los allogare aquel que a y mas, e sospecha ovier de los otros erederos de algund engaño, que ficiese en allogando, si provar non lo pudier, deve jurar, que por quanto el mas pudo los alloggó tambien a pró dellos, como dé, sin engaño, e sin ninguna encobierta: e vale el allogar que fizo por fuero.

**LEY III.** Esto es Fuero de Molinos: Quando dier algund suo molino a otro, e le dier aparejamiento en él, deve ser apreciado luego quanto vale, e aquel que alloga el molino, quando lo dejare, deve dar al tanto de aparejamiento, e tan bueno al dueño, o el precio qual quisier: e si metier en el molino mas del apreciamiento, e quando se fuer del molino quisier rescivir, seyendo apreciado, puedelo llevar, dando por ello, quanto fuer apreciado.

**LEY IV.** Si dos omes o mas an molinos en uno, e caen los molinos, e son de refacer de nuevo, o de adovar, si algund de ellos non quisier meter su parte de la mision, deven los otros meter la mision, e qualquier dellos que le quiera hacer, decírgelo antes con omes bonos, que dé su parte, e si non quisier, devenlo ellos, o el uno dellos adovar los molinos, e tenerlos fasta que pague, e non los deve dar, de quanto quieren e levaren, nin contarlos despues que pagare su parte de la mision, que cuesta a refacer el molino o adovar, e deve cada uno llevar suo derecho de la renta, segund montare a cada uno la suerte que a en el molino.

**LEY V.** Si los molinos cayeren, e suo dueño los quier hacer, puedel dueño del molino tener tajada el agua a los otros molinos fasta doce dias, e non deve pechar nada por este tiempo a los otros dueños de los otros molinos. E si molino quisier ome hacer de nuevo en sua eradat, puedelo hacer, non faciendo mal a los otros molinos, nin a las otras eredades agenas; e si de aquel ome es la eradat, e va agua por ella, o son dos erederos, e va el agua por entremedias de amas las eredades, e quieren hacer molinos e vienen los erederos de los otros molinos de suso, e los otros erederos de los otros molinos de yuso, que dicen que non deven y hacer molinos, cá ellos mandaron aquel cauce de los nuevos molinos fasta los otros suos, toda saçon que ovieron menester mandar los cauces, mas por todo hacer puede ome molinos en tal eradat non faciendo mal a otros molinos de suso, nin a los de yuso, nin a las otras eredades.

**LEY VI.** Ningund ome non deve hacer presa, nin otra fortaleça nuevamente en ninguna eradat, porque venga daño a los molinos antiguos, nin a otra eradat, e qualquier que lo ficier deve pechar cien sueldos al

Rey por caloña, e todo el daño dobrado al Señor de la eradat antigua, e deve luego desfacer aquella obra nueva, donde nació el daño a sua costa, e a sua mision.

**LEY VII.** Todo ome que preciare presa de molino, o otra presa qualquier que defienda agua, o destaja agua, en guisa que aya un cobdo en la pecadura de la presa, o travesare todo el cauce, deve pechar todo el daño que rescivió el dueño del molino dobrado a aquel quel tiene allogado, quanto dijier sobre sua jura, e deve pechar sesenta sueldos en caloña al Merino del Rey, e esto probandogelo con dos omes bonos.

**LEY VIII.** Si un ome pesca en piélago ageno de dia, e taja el agua por el tajar del agua, deve pechar al dueño de la eradat, sesenta sueldos, e el pescado, que donde sacare, dobrado; esto probandogelo con dos festigos derechos. E si lo ficier de noche, puede ser demandado por furto, probandogelo como es fuero.

## LIBRO QUINTO.

### TITOL I.

#### De las Arras, e del donadio que dá el marido á la muger, e de las compras, o ganancias, e particiones, e debdas, e fiaduras, que facen.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede dar a sua muger en arras el tercio del eredamiento que a: e si ella ficier buena vida despues de la muerte del marido, non casando, deve tener estas arras en toda sua vida, placiendo a los erederos; e si los erederos non gelo quisieren dejar deven dar a ella quinientos sueldos, e entrar sua eradat; e si fuer voluntat de los erederos de él dejar tener la eradat de las arras, non las puede ella vender, ni enagenar en todos suos dias; mas quando casare, o quando finare deve tornar a los erederos del muerto, e quando el marido murier, puede ella levar todos suos paños, e suo lecho, e sua mula ensillada e enfrenada, si la adujo, o si gela, dió el marido, o si la oredó de otra parte, e el mueble que trajo consigo en casamiento, e la meitat de todas las ganancias, que ganaron en uno (1).

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella antiguamente: Que todo fijodalgo pueda dar a sua muger donadio a la ora del casamiento, ante que sean jurados auiendo fijos de otra muger o non los auiendo; e el donadio que puede dar es este: una piel de abortones, que sea muy grande, e muy larga e deve aver en ella tres sanefas de oro, e quando fuer fecha, deve ser tan larga, que pueda un cauallero armado entrar por la una manga, e salir por la otra; e una mula ensillada e enfrenada, e un vaso de plata, e una mora, y a este piel dicen abes (2); e esto solian usar antiguamente, e despues de esto usaron en Castiella de poner una quantia a este donadio, e pusieronle en quantia de mil maravedis.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algund quisier dar algo a sua muger en casamiento, auiendo fijos, o non los auiendo, quando casa con ella, puede de los bienes, que a, vender en tanto, como aquello, quel quier dar en donadio, e venderlo a un amigo, en quien fie, e si este que lo vende lo tovier año, e dia, gana el juro; e puedelo despues de esto este que lo compra, vender a este mesmo que lo vendió, e a esta muger, con quien casó; e auie la meitat, e sua muger la otra meitat, e por tal raçon avra ella en salvo aquello, quel quisier dar en donadio.

**LEY IV.** Esta es fazaña de Castiella: Que Doña Eluira sobrina del Arceidiano D. Matheo de Burgos, e hija de Ferran Rodrigues de Villarmentero, era desposada con un cauallero, e dióle el cauallero en desposorio paños, e cinteras, e una mula ensillada de dueña, e partióse el casamiento, e non casaron en uno; e el cauallero demandó a la dueña quel diese suas cinteras, e todas las otras cosas que le dió en desposorio, que non auie porque ge lo dar; e vinieron ante D. Diego Lope de Faro, que era Adelantado de Castiella, e dijieron suas raçones antel cauallero, e suo Tio el Arceidiano D. Matheo, que era raçonnador por la dueña; e judgó D. Diego, que si la dueña otorgaba, que auia besado y abraçado al cauallero, despues que se juraron, que

(1) Estas cosas, que puede sacar la muger por via de mejoría, se llaman en Aragon "aventajas forales", que en el día están enteramente desconocidas. F. 2. de Tur. Dot. lib. 5.

(2) *Offs.* (NOTAS DE A. Y M.)

fuese todo suo de la dueña quantol ania dado en desposorio, e si la dueña non otorgaba que non autie abraçado, nin besado al cauallero, despues que fueron desposados en uno, que diese todo lo que resciviera; e la dueña non quiso otorgar que la aua abraçado, nin besado, e diol todo lo que le ania dado.

**LEY V.** Esto es Fuero de Castiella: Que si un cauallero, e dueña son casados en uno, e se muere la dueña, e partier el cauallero con suos fijos del mueble, puede sacar el cauallero de mejoría suo cavallo, e suas bestias, e suas armas de fuste, e de fierro: e si murier el cauallero, puede sacar la dueña fasta tres paros de paños de mejoría, si los ouier, e sua mula ensillada, e enfrenada, si lo ouier, e suo lecho con suo guarnimento, el mejor que ouier, e una bestia para acemilla, la mejor que ouier.

**LEY VI.** Esto es Fuero de Castiella: Que si marido e muger en una eredad ganada para en suos dias de algund matrimonio, e an fijos, e hijas, e muere el marido, o la muger, e demandan los fijos al pariente vino, que los dá parte daquella renta daquella eredad, non les deve dar parte della, fueras si non fue puesto entre amos ados, quando la eredad ganaron para en suos dias, e mostrandol como es derecho.

**LEY VII.** Esto es Fuero de Castiella: Que si el marido vende algund eredamiento, que es de sua muger, si el mesmo conoce ante testigos rogados, que deste auer que ouo desta mesma eredad, que vendió de sua muger, compró otro eredamiento, o otras cosas algunas; ansi como esto que vendió era suo della, ansi deve ser todo lo otro, que compró deste mesmo auer suo della. E eso mesmo es, si vende el mesmo de lo suo, e compra alguna cosa, si se podier probar, que de suo vendió, e que daquel mesmo auer compró para sí; mas non por conoscencia de la muger, que faga, salvo si lo conoscier en suo testamento, yaciendo enfermo: Mas ansi como el marido a poder de vender de los bienes de sua muger, que ella autie ante que casase con ella, ansi a poder de entregarla, si quisier, conociendol ante testigos, que aquello que vendió era suo della, quier otorgando ella la venta, quier no: e esta conoscencia puede la hacer, si quisier en sua salud, o estando enfermo en raçon de demanda. La conoscencia que ansi fier en esta raçon, vala, e deute ser entregada ella en los bienes dél, e esto non lo pueden embargar ningunos fijos, que aya, nin otros erederos. E si el marido vendier algund eredamiento, que sea de sua muger, sin otorgamiento de ella, non lo puede demandar en sua vida dél, viviendo con él, e estando en suo poder; mas tal eredamiento como este, pueden demandar ella, o suos erederos despues de la muerte del marido: e el comprador non se puede amparar por tenencia de año, e dia, mas puede tornar a los fiadores que rescivió a la ora de la compra, que gelo fagan sano. E en las cosas del mueble, que auie cada uno dellas a la ora que casaron en uno, e fueron manifestas por ellos mismos a prueba derecha, ansi que los avie cada uno dellas a la ora que en uno se ayuntaron, ansi deve despues cada uno dellos cobrar lo suo; e los erederos que deven eredar suos bienes, e las ganancias, que ficieren despues que casaron en uno, quier de mueble, quier de rais, comprandol, o ganandol en uno, devenlo auer por meita, salvo si ganare alguno dellos alguna cosa quel dan en donacion, ansi como Señor, o pariente o amigo, que gelo dá, que esto es quitto de aqnel a quien fuese dado, e el otro non a y ningund señorío.

**LEY VIII.** Esto es Fuero de Castiella entre fijosdalgos: Que ansi como el marido puede comprar algunas cosas con sua muger, o facer otras ganancias algunas, quier de mueble, quier de rais, ansi como lo ganó con ella, ansi lo puede vender, si quisier, e ella non gelo puede embargar. Otrosi puede vender, si quisier, los bienes que ella auie de suos propios muebles, e eredades ante que casase con él, e despues que casó con él en vida del suo marido non la puede contrallar, nin le puede demandar; mas despues de la muerte del marido, puede demandar estos bienes ella a suos erederos, do quier que los falle; e non les pueden defender aquellos a quien los demandare, e que son deudores, por decir que suo marido gelo vendió, si ella non los vendió, o non otorgó la vendita.

**LEY IX.** Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna Dueña que marido aya, non puede comprar eredamiento, nin puede facer fiadura contra otro, sin otorgamiento de suo marido; e si lo fecier, e el marido mostrare, que pesa ante testigos, si le dier una pescosada, e dijier que non quier que vala esta compra o fiadura que ella fizo, es todo desfecho, e non vale por fuero.

**LEY X.** Esto es Fuero de Castiella: Que si el marido face alguna debda, o fiadura por cosas, que le pertenescen a él, ansi como comprar bestias, o tomar pan emprestado, o otras cosas semejables, que son a pró dellas, la muger a sua parte en ellas, maguer aquella non sea en la fiadura a otorgar, quando la fizo el marido. Mas si el marido enfió algund otro ome por facerle placer, ella nin suos bienes non an que ver en tal fiadura. E si saca algunos maravedis de Judios, o de otro logar el marido encubiertamente, non a ella en ello parte, nin en suos bienes si non se probare que fue metido en pró de él, e della.

**LEY XI.** Si un ome con sua muger de mancomun son deudores, o fiadores a otro ome, o a otra muger, e son en todos plaços encerrados, e vase el ome, que es debdor, de la Viella, e va el que a de auer el deudo a sua muger, e demanda lo suo, e dis la muger, que non es en la Viella, e que verná suo marido, e que fará lo que es derecho, esta sua muger non deve auer plaço ninguno, mas deve entregar luego al querrelloso el mueble, e si mueble non ouier, en el cuerpo fasta que pague. Mas si non entrare la muger en la fiadura, o en la debda con suo marido, deve auer plaço la muger fasta que venga suo marido. E si sopier el Alcalde logar cierto, do es, o si gelo mostrare el querrelloso en verdat, que fuer agüende Ebro, o agüende de Pisuerga, o de Duero, deve dar el Alcalde a la sua muger plaço de nueve dias a que embie por él que venga a facer derecho a aquel, quel demanda, e si fuer allende los puertos, devel dar plaço de treinta dias, e si non sopier nada do es, e el querrelloso se teme que perderá suo derecho tal como este, deve auer plaço de año e dia, e devel emplaçar en sua casa ante sua muger, o ante los de sua casa ante testigos: e si a ningund de estos plaços non vinier, el Alcalde deve mandar prender, e entregar al demandador en peños de tanto, e medio, si fallare, en mueble, si non en rais; e probando el querrelloso, ansi como es fuero, e jurando que non es pagado de la debda de toda, nin de parte della, deve vender los peños ansi como es fuero, e entregar al querrelloso de sua demanda.

**LEY XII.** Si la muger, que a marido, face debda, o mete fiadores a otro ome por qualquier debda que sea, el marido non lo otorgando non pagar la debda, nin quitará la debda, nin fiadura, que oviese la muger fecho, a menos de lo otorgar suo marido, de cinco sueldos en arriba, fueras si fuer la muger panadera, o muger de bohón: a estos omes tales, que las mugeres compran o venden, e place a suos maridos de la compra que facen, e en que ganan, deven ellos pagar los que ellas malleavan. La debda, que ficieren otras mugeres, a menos de lo mandar, o de lo otorgar suo marido, non las deven quitar suos maridos de mas de cinco sueldos, e puedenlas emparar suos maridos mientras que fueren vivos, e non pagar ellos, nin ellas nada de cinco sueldos en arriba; e despues que los maridos fueren muertos, deven dar ellas lo que malleavaron, e quitar las fiaduras, que an fechas: e si ellas fueren muertas, los que eredaren lo suo, seyendo probadas las debdas, como es derecho, devenlas pagar, pues que lo suo eredan.

**LEY XIII.** Si un ome de fuera de la Viella demanda a otro de la Viella, e el de la Viella conoce lo quel demanda en juicio antel Alcalde, e metel en plaço a que pague, e en este plaço vase de la Viella e non paga, e viene el querrelloso el plaço pasado al Alcalde, e demandal que faga entregar, e el Alcalde mandal quel entreguen en sua casa, e dis la muger que ella non fizo aquella debda, nin la conoció, e que non a ella porque ser prendada; si fallaren peños de los bienes del marido, non deven tomar lo della, mas si a él non fallaren prenda apartada, prendan de los bienes comunales dél, e della, quanto en la parte dél, mas non en la sua della.

## TITOL II.

**De las Erencias, e de como los erederos deben pagar las debdas, e pechar un pecho ante que ayan partido; e de las mandas, e de lo que deven facer los erederos que tienen que lo que les dexa el Padre, ó la Madre non es tanto de que puedan pagar suas debdas.**

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que todo ome fijosdalgo, que sea mañero, seyendo sano, pueda dar

lo suo a quien quisier, o vender; mas de que fuer alechigado de enfermedad, acintada de muerte, de que morir, non puede dar mas del quinto de lo que ouier por sua alma, e todo lo al, que ouier, devenlo eredar sus parientes, que ouier, ansi como ermanos de padre, o de madre, e el mueble, e las ganancias devenlo eredar comunalmente los ermanos maguer que sean de sendos padres, o de sendas madres: e la erencia del patrimonio de vela eredar el pariente onde la erencia viene; e si ouier sobrinos hijos de ermano, que quieran eredar la buena del Tio, puedenlo auer de derecho en esta guisa, que lo tenga el otro en su vida en fiado, e despues de sua vida, que lo partan estos sobrinos con los hijos dél.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella: Que ninguna Monja, nin Monje de Religion, si murier algun pariente mañero, que non aya fijos, los parientes mas propinquos del muerto deven eredar los suos bienes, mas el pariente de Religion Monje, o Monja non deve eredar ninguna cosa en la buena del pariente mañero; mas deve eredar en la buena del padre o de la madre igualmente con suos ermanos, e si se auinier con suos ermanos quel den renta conocida por la sua suerte, puede levar toda sua renta en sua vida; e si non se auinier con los ermanos, o con los parientes porquel den renta conocida, puede usar de toda la sua suerte, e servirse de ella en toda la sua vida, e arrendarla a los estraños, si non se auinieren con suos parientes, mas non lo pueden vender, nin enagenar en sua vida, si non por tres cosas; por debda del padre, o de madre, o por sua debda, que el ouiese fecho ante que entrase en la Orden, o por mengua de comer, o de vestir, e a la fin puede dar el quinto por sua alma, e lo al que finque en suos parientes.

**LEY III.** Todo ome o muger que muer e dejan fijos que ereden lo suo de cinco sueldo en arriba, e deve el muerto debda manifesta a otro ome, aquel a quien deve la debda, puede prender qualquier de los fijos, e cojer la debda si fallare en que; e aquel fijo que pagare la debda, puede mandar a los otros erederos, que le ayuden a pechar aquella debda, quel pagó por suo padre, pues eredaron suos bienes tambien como él. Mas quando morir el padre, o la madre si el fijo o los fijos, que fueren, vieren que el algo del suo padre es tan poco, que montan mas las debdas, que deve, deven llamar testigos vecinos de aquella parrocha, onde eran vecinos el padre, e la madre, e en conceito pregonado deven decir ansi: Nuestro padre, e nuestra madre son finados, e nos tenemos, que lo que nos él deja, que non es tanto que nos podiesemos pagar las debdas, e facemos ende a vos testigos; e faciendo esto, non son tenudos a ninguna debda de suo padre, nin de sua madre.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Quando fina algun fidalgo, e a fijos, o fijas, e dejan lorigas, e otras armas, e cauallo, e otras bestias, non puede dejar a ninguno de los fijos mejoría ninguna de lo que ouier, mas al uno que al otro, salvo al fijo mayor, quel puede dar el cauallo, e las armas del suo cuerpo para servir al Señor, como el seruió el padre, o a otro Señor qualquiera.

**LEY V.** Si un ome e muger an fijos en uno, e muer el padre, ó la madre e finean suos fijos, todos en uno deben pechar un pecho; e si fijo, o fija casare, e algun dellos se fuer de casa, e ouier mueble; o eradat, deve cada uno dellos pechar suo pecho, auiendo cada uno dellos valia de dies sueldos, e en pecho de moneda, o en pecho marçal; e si non ouier cada uno dellos dies sueldos, non deve pechar nada.

**LEY VI.** Esto es Fuero de Castiella, que ninguno ome despues que fuer doliente, e caueca atado non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suo mas del quinto: mas si el venir o lo trogeren en su pié a conceito o a uso de Iglesia, e non troger toca, vala lo que fier.

### TITOL III.

#### De las particiones; e de que anchura deven ser las carreras.

**LEY I.** Todo ome, que demandare particion a padre, o a madre, o a ermano que finea tenedor de los bienes del padre, o de la madre de mueble, o de eradat; si dijier el padre, o la madre, o aquel ermano, que tiene los bienes, que a levado particion de todo, o parte dello del mueble, que pruebe con dos testigos derechos, e si fuer de eradat, deve lo probar con cinco testigos de la parrocha dél eran el padre, e la madre vecinos, e si dijier, que an dado precio del mueble, o de la eradat, o de todo, que lo pruebe con vecinos de la parrocha como dicho es,

**LEY II.** Si algun ome demanda particion a padre, o madre, o al padrastro, o madrastra, de buena del padre, o de la madre, o buena, quel pertenesca de otro pariente qualquier, si este que demanda a otros ermanos, o otras ermanas, que ayan tamaño derecho en aquella demanda, que face, como él; si aquel a quien demanda, dijier en juicio, que pues él a otros ermanos, o otros parientes, que an tamaño derecho como el en aquella demanda, e que non le deve responder fasta que traya suos ermanos, o suos parientes, e que fagan la vos una: si esta raçon dijier el demandado, devegela rescivir el Alcalde, e deve mandar que ayunte suos parientes, e que faga la vos una, e ante non es tenudo de responder el demandado.

**LEY III.** Esta es façaña de Castiella: Don Donato Guillen de Burgos casó con sua fija de Don Ruberto del Porto e fiço un fijo Joan Donato, e murió ella, e el casó con Doña Milia fija de Joan Macho, e dende a gran tiempo demandó el fijo particion al padre, e dijo el padre, que dadol auie particion, e dijo el fijo que non; e non lo pudo probar que la auie dada particion; e murióse Don Donato Guillen, e demandó particion Joan Donato a Doña Milia, e ovole a dar particion del mueble, e la meitat, de la eradat, é fineó Doña Milia con la quarta parte del mueble, e de la eradat con suo marido.

**LEY IV.** Si ermanos parten viñas, o casas, e cerca las casas a y carrera de Concejo, e an camara, o almojaba sobre la carrera, que sea encerrado aquello, que sale sobre la carrera, e al partir que parten los ermanos echan suertes ansi como es fuero, aquel a quien cayer la suerte de cercar la carrera, deve auer aquello, que sale so la carrera de mejoría de otra suerte qualquiera.

**LEY V.** Los fijos que an de partir con el padre, o con la madre, o con los ermanos unos con otros, si quisieren partir la buena, el padre, o la madre qualquier que finque vivo o algund de los ermanos, o otro ome qualquier que sea cauecalero del finado, deve decir: Pues partir queredes, dad recabdo, que ansi como queredes particion de los bienes, que pague cada uno sua parte de las debdas, e en la manera, que fijo, ansi como es fuero. E si quisier pagar sua parte de cada uno, deven los cauecaleros dejarles la buena de aquel, de quien deven eredar quier de padre, o quier de madre o de otro qualquier, que algo deva eredar; e si pagar non podieren luego, los cauecaleros devenle dejar partir, e echar suertes, e echadas las suertes, deven prender la suerte de aquel, que non quisier pagar, fasta que pague él la sua suerte, o que dé fiador, que la pague, ansi como es fuero.

**LEY VI.** Si el padre, ó la madre dan a suo fijo, o a sua fija alguna eradat en casamiento, o sin casamiento, o dan a la sua fija otra ropa que sea de yacer, o vaso de plata, e ovier y otros fijos, que sean de edat, e nol otorguen; o non sean de edat, e viene a tiempo, que se muer el padre, o la madre, e mandan los otros fijos que adugan la eradat, e la ropa, e el vaso de plata a particion, deve adocir la eradat a particion, e la ropa, e el vaso de plata, e si non lo trogier, deve entregado cada uno de los ermanos en sendos al tanto, si ovier de que. Adugan la eradat a particion e la ropa tal qual fuer a particion, e el vaso de plata jurando que aquella es la ropa, e que non ovo y mas de aquella. Mas si en casamiento dieren al fijo o a la fija oro, o dineros, o ayuda de caudal, o quando cantare Misa, lo que el padre, o la madre dier en esta guisa a qualquier de los fijos, deve aver al que lo dieren por fuero, e non es tenudo de lo traer a particion: esto se entiende que lo puede hacer el padre, o la madre, seyendo sanos, e non despues que fueren alechigados de enfermedad nin a la ora de la muerte non pueden dar a un fijo mas que a otro ninguna cosa, salvo el quinto de todos suos bienes, que puede dejar por sua alma a quien quisier.

**LEY VII.** Los fijos, que an padre, o madre, muer-to, e demandan particion al pariente, e dis que la muger gelo dió a la ora de la muerte, o dis la muger que el marido gelo dió a la ora de la muerte, e dicen los fijos, que lo metan en manos del tenedor, devenlo hacer: e si despues que lo ouieren metido en mano del tenedor dijieren los fijos, que lo non meten todo en manos del tenedor e que mas ay, e él dis que non; si gelo non podieren probar, deve jurar el pariente, que lo tiene, que non ay mas: e sobre lo que an metido en mano del tenedor, rescivan juicio.

**LEY VIII.** Todo ome que a fijos, o fijas, e vansi ellos fuera de casa por casamiento, o por al, e viene a

tiempo, que muer el padre, o la madre, morando estos fijos con ellos, pueden los fijos de fuera, demandar particion de mueble, e de eredad, en quanto an ganado los fijos, que fincaron con el padre o con la madre. Mas a quien tal cosa como esto acaecier, salese con lo suo, e vayase a otra casa a morar ante que el padre o la madre muera; e si por aventura el padre, o la madre menoscabaren de lo suo, e vinieren á pobreza, e alguno de los fijos sea rico, e quier levar a suo padre, o a sua madre a casa, e facerle algund bien, e dijier a los otros ermanos, qual quiten, que si el padre, o la madre murier en sua casa, quel non demanden particion, e los otros non le quieren quitar, por eso non deve dejar de facer bien al padre, o a la madre, e de levarlo a sua casa; e a la ora que los ouier de levar deve llamar los Alcaalles, e los omes bonos, que vean lo que levan a suas casas con el padre, o con la madre, e esto faciendo non le deven los ermanos tener de lo suo, porque muera el padre, o la madre en sua casa. E este es Fuero de Castiella: que si muer el padre, o madre en casa del fijo, non le an porque demandar los otros ermanos ninguna cosa por tal raçon.

**LEY IX.** Si un ome, e una muger son casados en uno, e an fijos, o fijas en uno, e muer el uno dellos, e el uno casa otra vez, o mas, e a fijos, o fijas, e viene a tiempo que los fijos o las fijas del primer marido, o de la primera muger, demandan particion al pariente viuo, e dis el pariente viuo, que non a porque gela dar que mas a de treinta años, que es muerto el padre, o la madre, porque demandan particion, por ningund tiempo que aya pasado, non se puede defender quel non dó sua particion a los fijos, o á las fijas del primer marido, o de la primera muger, fueras si podieren mostrar que an levado particion, o que prisiéron particion; e si esto non podier mostrar el pariente viuo, deven levar los fijos la meitat del mueble, que fallaren, e de quanta eredad an ganado ante, o despues, que murió suo padre, o sua madre de aquel, o de aquellos por quien ellos demandan particion, e non deven dar nada en las ddbdas, aquellos ficiéron despues que murió suo padre, o sua madre, de aquellos, que demandan particion. Mas si es muerto aquel padre o aquella madre, a quien auian a demandar particion, e non gelo querellaron en todos los treinta años, los treinta años pasados ansi como es fuero antes que moriese, non les deven responder a los otros á tal demanda como esta.

**LEY X.** Si un ome e una muger casan en uno, e el uno dellos aduce bacas, o ovejas o puercos, o cabras, o yeguas, o algund otro ganado, e despues facen fijos, e muer algund dellos el padre o la madre, e dejan fijos, e demandan los fijos particion al pariente viuo, e el pariente viuo dales particion desto del mueble, e de la eredad, e non los quier dar parte del ganado, que auia ante que casasen, nin de la criaçon que ficiéron despues que casaron en uno, de los ganados que auian ante que casasen, el pariente viuo mostrando, como es suo, como es derecho, non dará particion a los fijos del ganado que traia, mas deve dar particion de toda la criaçon que fijo aquel ganado.

**LEY XI.** Logar, molino, nin forno non se deven partir, mas deven partir las rentas de cada año, como an la eredad. E otrosi arbol, que ayan los omes de mancomun non se deve partir, mas deven partir el fruto del arbol; e si los unos quisieren que tajen el arbol, los otros non deven dejar quel tajen, ca non seria derecho de partir el arbol, nin perder los unos por los otros.

**LEY XII.** Si un ome a arboles en viña o en guerta, o en otra eredad, e los arboles crecen tanto, que las ramas pasan a otra eredad agena, si el dueño de la eredad quisier tomar la meitat de la fruta que sagudier, e en la sua eredad cayer, puede tomar la meitat de la fruta, que en sua eredad cayer, e si quisier tajar las ramas, que estan sobre sua eredad, puedel facer de esta guisa; tomar una bestia enalbardada, e subir en ella los finojos fincados, e tomar una asegur, e pararse entre amás las eredades, e tajar quanto alcançar con la segur.

**LEY XIII.** Esto es Fuero de Castiella: Que ningund exido de la viella non se a de partir sin mandamiento del Rey, o del Señor de la viella, e si el Concejo lo partiese entre si, o lo vendiese a algund vecino de viella, o a otro ome, si el Rey lo quisier entrar para si, puedelo facer de derecho, e otrosi el Señor cuya es la viella.

**LEY XIV.** Esto es Fuero de Castiella: Que si dos viellas que son faceras, e an termino en uno, e non es partido, si quisieren partirlo, deven partirlo a pierta-ga medida.

**LEY XV.** Esto es Fuero de Castiella antiguamente, e de Burgos: Quando marido, y muger viven en uno, e muer despues el uno qualquier dellos, e an fijos en uno, e aquel que finca viuo, quier eredar sua particion a los fijos o a los agnados, o a los parientes mas propinquos del muerto, e non sabe dellos, nin los puede fallar, deve dar a los Alcaalles dō son moradores, o dō an suos algos, quier mueble, o rais, que él está presto para dar sua particion a aquellos parientes mas propinquos, que la deven auer, si la viniesen tomar; e los Alcaalles del logar deven escrebir todos tomar; e darles sua carta de emplaçamiento, si fueren en el señorío del Rey de Castiella, e si los fallare, devealos aplaçar por aquella carta quel lleva ante los Alcaalles del logar, o ante otros omes bonos, dō los fallare, diciendo que fulan suo pariente es finado, de quien ellos deven eredar; e que los Alcaalles del logar, onde él era morador le emplaçan que vengan o embien tomar sua particion a aquel logar, dō era morador el muerto, e a y suos bienes; e si la tierra es aquende los puertos, que venga fasta quinze dias de plaço á tomar sua particion, e si fuer allende los puertos, devenle dar treinta dias de plaço a que venga; e si fuer aplaçado ansi como dicho es, seyendo en la tierra, e non viniendo a los plaços, los Alcaalles del logar deven escrebir el dia del plaço, a que ovo de venir, si fuer fallado, e aplaçado; e si no fuer fallado en la tierra, nin aplaçado, devenle dar plaço fasta un año, e devey atender aquel, que tiene los bienes fasta en aquel plaço, e deve endereçar, e guardar las lauros, e los ganados á costa de todos: é deven ser pregonados tres veces a que vengan tomar sua particion, e si vinieren a qualquier de estos plaços, seyendo en la tierra, e fuera de la tierra, ansi como sobredicho es, el que tiene la buena develes dar toda sua particion de toda la buena que les dejó el muerto a la ora, que finó, e las ganancias, si algunas y a fechas en estos bienes fasta aquel tiempo de los emplaçamientos. E si a los plaços non vinieren o non embiaren a tomar sua particion derecha de los bienes que fincaron en suo poder a la ora que finó el muerto, de muebles, é de raices, mas nol pueden demandar ninguna ganancia, que fuese fecha con aquellos bienes fasta el tiempo, que los vienen demandar pasando los plaços, nin él non es tenuto de responderles por ganancia que fijo despues de los plaços.

**LEY XVI.** Esta es façaña de Fuero de Castiella, que judgó Don Lope Dias de Faro, que carrera que sale de viella, e vá para fuente de agua, deve ser tan ancha que puedan pasar dos mugeres con suas orças de enconrada; e carrera que vá para otras eredades, deve ser tan ancha que si se encontraren duas bestias cargadas, sin embargo que pasen; e carrera de ganado deve ser tan ancha que si se encontraren duos canes que pasen sin embargo.

#### TITULO IV.

##### De la guarda de los guerfanos, e de suos bienes.

**LEY I.** Quando ome, o muger muer e deja fijos chicos que non sean de edad, e dejalos el padre, o la madre eredad o mueble, devenlos tomar los parientes mas propinquos a ellos, e sus bienes deven ser arrendados a quien mas dier por ellos. E si los parientes que tovieren los moços dieren tanto por tanto, como otros dieren por ellos, que los ayan ante que otro; e si el padre, o la madre, o el uno dellos que finca viuo lo quisier tanto por tanto, aya el eredamiento, e tenga los fijos, e suos bienes. E si otro ome estraño que non sea pariente, lo quisier arrendar, e dier mas por ellos que los parientes, dando buen recabdo, devengelos arrendar los parientes mas propinquos, e los Alcaalles. E si fueren tales guerfanos, que non ayan pariente en el logar, deven los Alcaalles arrendarlo a quien mas dier por ellos, e tomar dello buen recabdo, porque cuando los niños fueren de tiempo, que puedan auer lo suo en salvo. E si los guerfanos, menoscabaren algo de suos bienes por culpa de los Alcaalles, deven ser tenudos los Alcaalles de los pechar quanto por ello menoscabaren. E si por aventura se finaron los niños, que finquen los suos bienes en los parientes mas propinquos.

**LEY II.** Por tres cosas pueden vender los guerfanos: por gobierno, o por deuda de padre, o de madre, o por pecho de Rey. Por estas tres cosas sobredichas pueden vender suos bienes los que ouieren guardador, e si non ouieren guardador, la justicia deve prender al pariente mas cercano para que venda de suos bienes para comprir esto, e para auerlos en guarda; e si pariente propinquo non ouier que sea para ello, la justi-

cia de velos dar a quien guarde a ellos, e a suos bienes, e quel cumpra aquesto, si menester fuese; e si por qualquier destas tres cosas sobredichas fueren vendidos algunos de los bienes de los guerfanos, de velos vender aquel que los touier en guarda con consio del Alcalde; e la venta que ansi fuer fecha a aquel que mas dier, porque lo de los guerfanos fuer vendido, quier sea mueble, quier rais, deve valer.

**LEY III.** Ningund niño chico, nin ninguna niña chica, nin ningund guerfano, nin ninguna guerfana fasta que aya dies, e seis años, por cuita que aya, nin por ninguna cosa, si non fuer por governacion, o por pecho de Rey, o por debda que padre, o madre devan seyendo sanos, non ayan poder de vender, nin de empeñar, nin obligar a peños suo eredamiento, nin ninguna de suas cosas. Mas despues que comprinen siete años el guerfano, o la guerfana fasta en doce años, si por aventura venir a ora de muerte, e mandare dar alguna cosa por sua alma, si de aquella enfermedat murier, que aya poder de dar la quinta parte por sua alma: e de doce años adelante que aya poder de dar la meitat de quanto ouier, e todo, si quisier, por sua alma, e de que ouier dies e seis años, es de edat comprida, e puede facer de suos bienes lo que quisier.

**LEY IV.** Esto es Fuero de Castiella: Que si algunos guerfanos que non an tiempo, algund ome les quisier facer alguna demanda, deve ser llamado el mas cercano pariente, si ouier tomado lo de los guerfanos, ansi como es derecho, e deve aquel recabdar, e raçonar por ellos; e si non quisier raçonar, prendanle fasta que venga a raçonar por ellos; e si non ouier tomado lo de los guerfanos, e non quisier raçonar, deve ante los Alcaalles partir de aquel eredamiento, en tal que si morieren aquellos guerfanos sin tiempo, que nunca erede en ellos. E esto fecho deve mandar a otro pariente el mas cercano, e pasará por ello, e si aquel non lo quisier, otro si deve partir de los bienes del guerfano; e esto fecho demandar a otro pariente, e pasar por tal, e de que pariente non fallaren, deven los Alcaalles raçonar lo de los guerfanos.

### TITOL V.

#### De los desheredamientos, que se ficieren en Castiella.

**LEY I.** Si alguna manceba en cauellos sin voluntad de suos parientes los mas propinquos, o de sus cercanos coormanos, casare con algund omne, e se ayuntare con él por qualquiera ayuntamiento, pesando a suos parientes mas propinquos, o a suos cercanos coormanos, que non aya parte en lo de suo padre, nin en lo de la madre, e sea enagenada de todo eredamiento por todo siempre.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna manceba en cauellos se casa o se va con algund ome, si non fuer con placer de suo padre, o de sua madre, si lo ouier, o con placer de suos ermanos, si los ouier, o con placer de suos parientes los mas cercanos, deve ser deseredada, e pueda la deseredar el ermano mayor, si ermanos ouier; e si ella fuer en tiempo de casar, e non ouier padre, o madre, e suos ermanos, o suos parientes non la quisieren casar por amor de eredar lo suo, deve ella mostrarlo en tres Viellas, o en mas, como es en tiempo de casar, e suos ermanos, e suos parientes non la quieren casar por amor de eredar lo suo, e de que lo ouier querellado e mostrado ansi como es derecho, e despues casare, non deve ser deseredada por derecho.

### TITOL VI.

#### De los fijos de barragana, que fueren en Castiella.

**LEY I.** Esto es Fuero de Castiella: Que si un fijosdalgo a fijos de barragana, puedelos facer fijosdalgo, e darles quinientos sueldos, e por todo esto non deven eredar en lo suo. E si este fijo de la barragana fecier otro fijo de barragana, e él fecier fijosdalgo, e le dier quinientos sueldos, puedelos aver e perderlos el padre. E si cavallero, o escudero eredere fijo de barragana, e dixer: fagote fijosdalgo, e eredote; deve eredar en aquella eredat en quel heredó el padre, e non mas: e si dice: eredote en todo quanto que e, fueras en Monesterio o en Castiello de peñas, e si murier algund pariente mañero non deve eredar en todo lo suo.

**LEY II.** Esto es Fuero de Castiella: Que Lope Gonçales de Segrero e suos ermanos fijos de D. Mariscote demandaban particion a D. Rodrigo suo Tio, e a Ferrant Remont, e a Doña Elvira de Cubo, que les

diese particion de la buena de Doña Roma sua tia, que fuera Monia, e dieronles a partir en la una eredat, e despues non les querien dar a partir en los otros bienes de aquella sua tia, que fuera Monia, porque eran fijos de barragana. E judgaron los Alcaalles que pues dadoles avén a partir en la una eredat, que la particion ir devria adelante; e ansi ouieronles a dar a partir en todo.

FIN DEL FUERO VIEJO DE CASTIELLA.

## APÉNDICE.

### POR QUALES RAÇONES DE CASTIELLA DEBEN JUDGAR.

**LEY I.** Otrosi es a saber que las façañas de Castiella, porque deben judgar son aquellas, por quel Rey judgó e confirmó por semejantes caños, diciendo, o mostrando e que alega la façaña el derecho sobre quel Rey judgó, e quien eran aquellos, entre quien era el pleito, e quien causa la vos, e qual fue el juicio quel Rey dió, e este tal juicio, en que tal son provadas estas cosas, e que lo judgó así el Rey, o el Señor de Vizcaya, e lo confirmó el Rey, esta tal façaña deve ser cavida en juicio por Fuero de Castiella, y tal fue la respuesta de D. Ximón Rois, Señor de los Cameros, y D. Diego Lopes de Salcedo, que ouieron dado al Rey D. Alfonso en Sevilla sobre pregunta que los ovo fecha, que le dijeren verdat en esta raçon.

**LEY II.** Esta es façaña de Castiella, que se judgó en casa del Rey D. Alfonso, el que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes moros de Venamarin, e de Granada, en treinta dias andados del mes de Octubre de la era de mil treientos setenta e ocho años, por el e por sua corte: Dos Escuderos de Galicia dijieron mal en ripto a otros dos por muerte de un suo Tio, e aquellos, a quien dijieron mal, dijieron en defendimiento de suo derecho, que estos escuderos, que les decian mal, que lo non podian, nin lo devian decir, porque aquellos, por quien les decian mal, que auian ermanos vivos, e ansi non gelo podian ellos decir, e pidieron al Rey que tomase suo derecho para sí, e diese a ellos lo suo, dandolos por quitos del ripto. Los escuderos, que reytaban dijieron, que poder trayan para decir lo que dicho avien, e mostraron una carta signada del escribano publico, en que decia, que ermano mayor daquel muerto, por quien decian mal, que les daba todo suo poder cumprido, para demandar querella e decir ripto por la muerte de suo ermano; e el Rey ovo suo acuerdo sobre estas raçones, e fallo que segund fueros de fijosdalgo de Castiella, que por aquel recabdo, que ellos trayan, que non lo podian decir mal en ripto, e mandolos desdecirse, o que saliesen de toda sua tierra fasta treinta dias, e que fuesen enemigos descaloñados dellos, e de suos parientes, e dió a los reptados por quitos. Esto fue judgado en Yllescas en el mes de Julio de la era 1379 años.

**LEY III.** Esto es Fuero de Castiella: quel sobre dicho Rey D. Alfonso judgó por sua corte: Martin Fernandes riendiendo dijo mal en ripto a Rois Gonçales de Baraleios por muerte de un suo tio, del qual non dijo el nombre; e el dicho Rois Gonçales desmintióle, e pidió al Rey merced, que pues el dicho Martin Fernandes non auie dicho el ripto comprido, o como deve, porque non dijo el nombre de aquel por quien dijo mal, pidió al Rey merced, que tomase suo derecho para sí, e diese a él el suo, e el Rey ovo suo acuerdo, e conceio con los omes bonos, e fijosdalgo de sua corte, e falló que pues non auie dicho comprido, nin auie dicho el nombre de aquel suo tio, por quien decia mal, que non era el ripto comprido, e mandóle que se desdijese, o que saliese de toda sua tierra, e diol por enemigo descaloñado del dicho Rois Gonçales, e de todos suos parientes, e el plaço quel dió a que saliese de sua tierra, fueron treinta dias, e dió por quito al dicho Rois Gonçales del ripto, quel decia el dicho Martin Fernandes. Esto fue judgado en Vallaulid en el mes de Noviembre era de 1379 años.

**LEY IV.** Esta es façaña de Castiella, quel sobre dicho Rey D. Alfonso judgó por sua corte. Diego Fernandes de Tovar dijo mal en ripto a Pero Fernandes Quijada, porquel dijo que le firiera non lo teniendo tornada amistad, nin desañado, e Pero Fernandes desmintióle, e dijo que faria quanto Rey e sua corte mandase; e pidió al Rey merced que le oyese, e dijo que aquel Diego Fernandes que le decia mal, que non era tal, que a él, nin a otro fijosdalgo podiese decir mal,

porque dicho Diego Fernandes fuera en combatir dos castiello del Rey e fuera en derrivar, e derrivaron otro castiello de otro Señor, e despues quel fuera de eredad al Rey e demetieran las tutorias, e ansi que podia merced al Rey que tomase suo derecho, e diese a él el suo; e el Rey tomó suo acuerdo e conceio con los omes bonos, e fijosdalgo de la sua corte, e falló quel dicho Diego Fernandes devia responder á aquellas raçones, que Pero Fernandes le decia, e mandóle que respondiese, e non respondió, e mandol otra vez que respondiese, e non respondió, nin dijo otra buena raçon, por sí. Y el Rey oyo suo conceio, e acuerdo con los omes bonos, e fijosdalgo de sua Corte, e falló, que pues non le respondia, nin se defendie con buena raçon, mandol que se desdijese o que saliese de sua tierra toda fasta treinta dias, e diol por enemigo descaloñado de Pero Fernandes Quijada, e de todos suos parientes, e dió por quitto á dicho Pero Fernandes del ripto que le decia Diego Fernandes. Esto fue judgado en Valladolid en el mes de Noviembre era 1379. años.

**LEY V.** Esto es Fuero de Castiella, quel sobredicho Rey D. Alfonso judgó por sua Corte, que Alfonso Gonçales figo mal en ripto a Pero Gonçales, e a Lope Alonso, fijos de Pero Garcia de Torquemada, por muerte de dos suos hermanos, e dijolo á cada uno dellos por sí, estando luegoí allí antel Rey; e ellos respondieron luego diciendo, que mientie, e quel ponie las manos; e sobre esto fue antel Rey muy gran contienda, que se mitria las manos a amos adós, pues a amos adós decia mal por una raçon e por un fecho; e decian algunos

de los que estaban y antel Rey, que ansi lo devia facer, y otros decian, que pues a cada uno dellos decia mal por sí, que a cada uno dellos devia poner las manos por sí; ansi que el Rey oyo sobre esto de auer suo acuerdo con los omes bonos, e con los fijosdalgo, que eran en la sua Corte, e fallaron que devia poner las manos a cada uno dellos por sí; y el Rey metió primero en el campo a Pero Gonçales andando y a dos dias, e al tercero fasta mas de tres dias, ansi que vinieron a estar de pie, e onieron muy gran pelea, e en cano de la pelea, cayó Pero Gonçales en tierra por muerto, e a poca pieza levantose, e salió del campo; e el Rey sobre esto oyo suo acuerdo, e dióle por aleuso, e mandol que saliese de toda sua tierra fasta treinta dias, e si de allí en adelante le fallasen los suos Merinos, e la Justicia en toda sua tierra, que lo matasen por aleuso, e que todo ome lo podiese matar sin ninguna culpa. E despues questo ansi pasó, ovo contienda antel Rey, si Alfonso Gonçales entraria luego en el campo; unos decian que sí, y otros que no, e el Rey oyo suo acuerdo sobre esto e falló que devian auer plaço de tercer dia, e al tercero dia metiólos el Rey en el campo a Alfonso Gonçales, y a Lope Alfonso, e anduvieron dos dias, e a la tarde de los dos dias pidieron al Rey merced e avenencia, e a amos a dos sacólos el Rey del campo e dió por quitto a Lope Alfonso del ripto que le decia Alfonso Gonçales, e quel dicho Alfonso Gonçales, que figo quanto pudo e quanto devia para comprir lo que anie él dicho. Este Ripto fue fecho en Burgos en el mes de Junio en la era de 1370. años.

## ÍNDICE DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

	Págs.		Págs.
Fuero Viejo: Su origen y autoridad.....	75	ba sua demanda; e otrosí del demandado, si niega, e ge lo prueban.....	88
Comienza el Fuero Viejo de Castiella.....	77	TIT. II.—De las pruebas, e de los plaços que el Alcalde deve dar a las partes para probar suas intenciones.....	89
<b>LIBRO I.</b>			
TIT. I.—De las cosas que pertenescen al Señorío del Rey de Castiella.....	77	TIT. III.—De los Juicios.....	90
TIT. II.—Como deve ser entregado el Castiello del Rey.....	77	TIT. IV.—De las Debdas.....	90
TIT. III.—De como deve servir la soldada el Fijosdalgo, que rescibe del Rey, o da qualquier Señor otro; e de lo que a de aver el Señor del vasallo por nuncio, quando muere; e en que manera se deve espedir el vasallo del suo Señor.....	78	TIT. V.—De los Peños.....	92
TIT. IV.—De los Ricos omes, que echa el Rey de la tierra sua.....	78	TIT. VI.—De las Fiadurias.....	92
TIT. V.—De la amistad, e del desafiamiento de los Fijosdalgo, e de las treguas dellos; e de las muertes, e de las feridas, e de la desonra dellos.....	79	TIT. VII.—De los que prendan en Castiella.....	92
TIT. VI.—De los que quebrantan Palacio, o guerra, o molino, o cavaña, o era, o monte de Fijosdalgo, o testamento de Jues.....	81	<b>LIBRO IV.</b>	
TIT. VII.—De los solarriegos segund los Fueros usados en Castiella.....	81	TIT. I.—De las Vendidas e de las Compras.....	93
TIT. VIII.—De las Behetrias que son en Castiella, e de suos Fueros antiguos.....	81	TIT. II.—De los otorez que fueren en Castiella.....	94
TIT. IX.—De los Pesqueidores del conducho tomado en la Behetria, e de lo que toman las ordenes, e los Fijosdalgo en la behetria, o los solarriegos de la eredad del Rey; e de la eredad que toman los Fijosdalgo de los Abadengos; e de la eredad que toman los Abadengos de los de Fijosdalgo; e de las malfetrias, que facen los que van a las asonadas.....	84	TIT. III.—De los alquileros, e de los arrendamientos, e de los que labran eredades ajenas sin mandado de suo dueño; e de los mancebos, que son cogidos a plaço; e de la parte que alguno gana del fruto de las ramas de arboles, que cuelgan sobre sua eredad.....	94
<b>LIBRO II.</b>			
TIT. I.—De las muertes, e de los encartados, e de las feridas, e denuestos.....	86	TIT. IV.—De como se puede ganar, o perder el Señorío de las cosas por tiempo.....	94
TIT. II.—De los que fuerçan las mujeres.....	86	TIT. V.—De las labores nuevas, e viejas; e de los daños que vienen dellas; e de los que encierran pan, o vino en la viella que de derecho deven pagar para la renta de los puentes.....	95
TIT. III.—De los hurtos que se ficieren en Castiella.....	87	TIT. VI.—De las labores de los molinos, e de los arrendamientos, e de los que pescan en pielago ajeno.....	96
TIT. IV.—De las cosas porque deve el Rey mandar hacer pesquisa; e sobre que cosas deven ser emplacados para casa del Rey.....	87	<b>LIBRO V.</b>	
TIT. V.—De los daños que se ficieren en Castiella.....	88	TIT. I.—De las Arras, e del donadio que da el marido a la mujer; e de las compras, e ganancias, e particiones, e deudas, e fiadurias que facen.....	96
<b>LIBRO III.</b>			
TIT. I.—De los Alcalles; e de los Boceros; e de los que son emplacados para ante suos Alcalles; e de los demandados por dó se deven juzgar; e de la pena en que cae el demandador, si non prue-		TIT. II.—De las erencias, e de como los erederos deven pagar las deudas, e pechar un pecho ante que hayan partido; e de las mandas; e de lo que deben facer los erederos, que tienen que lo que les deja el padre, o la madre non es tanto de que puedan pagar suas deudas.....	97
		TIT. III.—De las particiones; e de que anchura deven ser las carreras.....	98
		TIT. IV.—De la guarda de los guerfanos, e de suos bienes.....	99
		TIT. V.—De los deseredamientos que se ficieren en Castiella.....	100
		TIT. VI.—De los fijos de barragana que fueren en Castiella.....	100
		Apéndice.—Por quales raçones de Castiella deven judgar.....	100

## BREVE TABLA ALFABÉTICA DE LAS LEYES DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

- Abadengos.**—Ver el tit. 9.º del lib. 1.º
- Aguas:** obras en molinos: leyes del tit. 6.º, lib. 4.º
- Alcaldes:** demandas, emplazamientos y juicios, etc.: tit. 1.º, lib. 3.º
- Alogueros.**—V. Arrendamiento.
- Árbitros.**—V. Juicio de árbitros.
- Árboles:** fruto de los colindantes: ley 12, tit. 3.º, lib. 5.º
- Arras:** leyes del tit. 1.º, lib. 5.º
- Arrendamientos:** tit. 3.º, lib. 4.º—De molino; ley 2.ª, tit. 6.º, lib. 4.º
- Asonada:** daños que causan; ley 6.ª, tit. 9.º, lib. 1.º
- Ausentes (herederos):** ley 15, tit. 3.º, lib. 5.º
- Barragana (hijos de):** leyes 1.ª y 2.ª, tit. 6.º, lib. 5.º
- Behetrias:** que son en Castiella é suos fueros antiguos; tit. 8.º, lib. 1.º
- Bienes de los cónyuges:** leyes 5.ª á 8.ª, tit. 1.º, lib. 5.º—*De menores:* su enajenación: ley 3.ª, tit. 4.º, lib. 5.º—*De los pueblos:* son indivisibles é inalienables: leyes 13 y 14, tit. 3.º, lib. 4.º
- Boceros.**—V. Voceros.
- Casa ruinosa:** ley 2.ª, tit. 5.º, lib. 4.º
- Caminos:** su respectiva anchura; ley 16, tit. 3.º, lib. 5.º
- Castillos y Palacios Reales:** sobre entrega, quebrantamiento, rehenes, etc.: leyes 1.ª á 4.ª, tit. 2.º, lib. 1.º—Id. leyes del tit. 6.º, lib. 1.º
- Colación de bienes:** ley 6.ª, tit. 3.º, lib. 5.º
- Conducho:** sobre su exacción por hidalgos, etc.: ley 5.ª, tit. 2.º, lib. 1.º—Id., ley 4.ª, tit. 7.º, lib. 1.º—Id., leyes del tit. 8.º
- Conduchos:** cosas y herencias indivisas, ley 8.ª, tit. 1.º, lib. 4.º—Id., 2.ª, tit. 3.º, lib. 4.º, 11, tit. 3.º, lib. 5.º
- Contribuciones.**—V. Pechos Reales.
- Criados:** asalariados por tiempo: ley 5.ª, tit. 3.º, lib. 4.º
- Daños á animales, árboles, terrenos, etc.:** leyes del tit. 5.º, lib. 2.º
- Delitos:** muertes, mutilaciones, heridas é injurias á cristianos ó moros: leyes del tit. 1.º, lib. 2.º—Fuerza á mujeres; id. del tit. 2.º—Robo y hurto; id. de los tits. 3.º y 4.º—Daños á animales y otras cosas: tit. 5.º
- Dementes:** donaciones: ley 6.ª, tit. 2.º, lib. 5.º
- Desafíos ó rieptos:** tit. 5.º, lib. 1.º
- Desahucio:** ley 4.ª, tit. 5.º, lib. 3.º
- Desheredamientos:** leyes del tit. 5.º, lib. 5.º
- Deudas:** demandas, pruebas, adjudicaciones, apremios, embargos, etc.: tit. 4.º del lib. 3.º—*Del marido:* ley 13, tit. 1.º, lib. 5.º—*De la herencia:* ley 3.ª, tit. 2.º, lib. 5.º; id., ley 5.ª, tit. 3.º, lib. 5.º
- Donaciones:** ley 6.ª, tit. 2.º, lib. 5.º—*De marido á mujer:* leyes del tit. 1.º, lib. 5.º
- Dueñas.**—V. Escuderos y...
- Edificación, plantación y labores en suelo ajeno:** ley 9.ª, tit. 4.º, lib. 4.º
- Emplazamiento:** leyes 3 y siguientes, tit. 1.º, lib. 3.º
- Eras:** limitación para edificar: ley 6.ª, tit. 5.º, lib. 4.º
- Escuderos y Dueñas:** leyes 12 á 15, tit. 5.º, lib. 1.º
- Fazanas de Castilla:** Apéndice; pág. 100 (1).
- Fianzas:** del labrador, del hidalgo, y de estar á derecho, etcétera: leyes del tit. 6.º, lib. 3.º
- Fijos-dalgo.**—V. Hijos-dalgo.
- Fuero del demandado:** leyes 4.ª y otras del tit. 1.º, lib. 3.º
- Gananciales:** leyes del tit. 1.º, lib. 6.º
- Guarda de huérfanos:** leyes del tit. 4.º, lib. 5.º
- Herencias.**—V. Sucesiones: Desheredamiento.
- Heredamiento:** los del Rey, hijos-dalgo, y monasterios intrasmisibles de unos á otros: ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 1.º
- Hidalguía:** su prueba: ley 13, tit. 5.º, lib. 1.º—V. Hijos-dalgo: Nobleza.
- Hijos de barragana:** tit. 6.º, lib. 5.º
- Hijos-dalgo (Fijos-dalgo):** paz y amistad entre ellos; desafíos, contiendas, tregnas, muertes, heridas y deshonras: leyes del tit. 5.º, lib. 1.º—Id. leyes del tit. 6.º, libro 1.º—En las behetrias: sus derechos: leyes del tit. 8.º, lib. 1.º—Pesquisas sobre abusos y malfetrías: tit. 9.º, lib. 1.º—Sobre su servicio por soldada: prestación que se le debe y dejación de vasallaje del Rey: leyes del tit. 3.º, lib. 1.º
- Huérfanos.**—V. Tutela.
- Hurtos.**—V. Robos y hurtos.
- Infanzon:** leyes 1.ª y 2.ª, tit. 6.º, lib. 1.º
- Injurias:** Llamar á otro traidor, cornudo, falso, fornicino, gafo, boca fedida, fodicundul ó puta sabida: leyes del tit. 1.º, lib. 2.º—Id. á dueñas, hidalgos y escuderos: vindicación: leyes 12 á 15, tit. 5.º, lib. 1.º—Véase Hijosdalgo.
- Judíos:** ley 3.ª y 19, tit. 4.º, lib. 3.º—Id. 5.ª, tit. 5.º, lib. 3.º
- Juicios.**—V. Alcaldes.—De árbitros: ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 3.º
- Juramento:** fórmula entre hidalgos: ley 9.ª, tit. 2.º, lib. 3.º
- Labores en heredad ajena:** leyes 3.ª y 4.ª, tit. 3.º, lib. 4.º—V. Edificación.
- Labores nuevas y viejas:** leyes del tit. 5.º, lib. 4.º
- Lesiones y muerte.**—V. Delitos.
- Mancebas en cabellos (2).**—Su desheredamiento; leyes del tit. 5.º, lib. 5.º
- Mandas:** ley 6.ª, tit. 2.º, lib. 8.º
- Matrimonios:** consentimiento del padre, etc.: leyes 1.ª y 2.ª, tit. 5.º, lib. 5.º
- Medianerías:** leyes 3.ª á 5.ª, tit. 5.º, lib. 4.º
- Mejora:** ley 4.ª, tit. 2.º, lib. 5.º
- Merinos (Seguro 4):** ley 11, tit. 5.º, lib. 1.º—Desacatos: id. leyes 1.ª y 2.ª, tit. 6.º, lib. 1.º
- Mincion:** lo que es: ley 2.ª, tit. 2.º, lib. 1.º
- Mojones:** destrucción, etc.: ley 7.ª, tit. 4.º, lib. 4.º
- Molinos:** construcción, reparación, etc.: leyes del tit. 6.º, libro 4.º
- Monasterios.**—V. Heredamientos.
- Monjas:** no pueden heredar: ley 2.ª, tit. 2.º, lib. 5.º
- Mujer casada:** prohibición de comprar y salir fiadora: ley 9.ª, tit. 1.º, lib. 5.º
- Nobleza y villanía:** modo de dejarla y tomarla: leyes 16 y 17, tit. 5.º, lib. 1.º
- Obligaciones de marido y mujer:** leyes 3.ª y siguientes, tit. 1.º, lib. 5.º
- Obras nuevas y viejas.**—V. Labores.
- Otros de Castilla:** leyes del tit. 2.º, lib. 4.º
- Particiones de herencias:** leyes del tit. 3.º, lib. 5.º
- Pechos Reales:** Exenciones: ley 3.ª, tit. 1.º, lib. 1.º—Idem: ley 17, tit. 5.º, lib. 1.º
- Pesquisas:** para corregir abusos y malfetrías de los hidalgos y abadengos, etc.: leyes del tit. 9.º, lib. 1.º—Idem, tit. 4.º, lib. 2.º
- Plantación.**—V. Edificación.
- Prendas:** ley 15, tit. 4.º, lib. 3.º y tit. 5.º, lib. 3.º—De los que prendan en Castiella; tit. 7.º, lib. 3.º
- Presos en los rios:** leyes del tit. 6.º, lib. 4.º
- Prescripción:** leyes del tit. 4.º, lib. 4.º
- Préstamos (de trigo):** ley 16, tit. 4.º, lib. 3.º
- Propiedad.**—Cómo se gana ó se pierde por tiempo; leyes del tit. 4.º, lib. 4.º
- Pruebas:** testigos, escrituras, juramento: leyes del tit. 2.º, lib. 3.º
- Quebrantamiento de palacio, molino, huerta, cabaña, era, ó monte de hijo-dalgo:** leyes del tit. 6.º, lib. 1.º
- Religiosos:** No heredan abintestado, etc.: ley 2.ª, tit. 2.º, lib. 5.º
- Retracto:** leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 1.º, lib. 4.º
- Ricos-hombres:** leyes del tit. 4.º, lib. 1.º
- Rios.**—V. Presas.
- Robos y hurtos:** leyes de los tits. 3.º y 4.º, lib. 2.º
- Salarios.**—V. Criados.
- Saneamiento:** ley 9.ª, tit. 1.º, lib. 4.º, id. 1.ª á 3.ª, tit. 2.º, libro 4.º
- Sentencias:** leyes del tit. 3.º, lib. 3.º
- Señorío del Rey:** lo que le pertenece: ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º
- Servidumbre:** de paso á heredades: ley 5.ª, tit. 5.º, lib. 4.º
- Prescripción:** leyes 3.ª y 8.ª, tit. 4.º, lib. 4.º
- Solariegos:** sus derechos y los del señor: leyes del tit. 7.º, lib. 1.º
- Sotares yermos:** ley 1.ª, tit. 5.º, lib. 4.º
- Sucesiones:** de hidalgos, mañeros, etc., leyes del tit. 2.º, lib. 5.º
- Tributos.**—V. Pechos Reales.
- Tutela y curatela:** leyes del tit. 4.º, lib. 5.º
- Usurpación de terrenos:** ley 7.ª, tit. 5.º, lib. 4.º
- Vasallos de behetria:** Prestaciones al señor: leyes del tit. 8.º, lib. 1.º—Su despedida del señor, etc.: leyes del tit. 3.º, lib. 1.º
- Ventas y compras:** leyes del tit. 1.º, lib. 4.º—Ventas prohibidas: id., leyes 8.ª á 12, tit. 1.º, lib. 4.º
- Violación y raptor:** leyes del tit. 2.º, lib. 2.º
- Voceros:** ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 3.º

(1) En la ley 198 del Estilo se explica lo que son fazanas de Castilla.

(2) "Manceba en cabellos," se llamaba la mujer soltera, por la costumbre antigua de llevar el pelo tendido, á diferencia de las casadas que lo llevaban recogido en las tocas, de que no podían usar hasta llegar á este estado. (Asso y MANUEL CITANDO Á HERNAN PEREZ DE GUZMAN.)



# FUERO REAL.

## RESEÑA HISTÓRICA.—JUICIO DE ESTE CÓDIGO.

D. Fernando III, denominado el *Santo*, habia logrado con sus importantísimas conquistas reconstituir la Monarquía Española, pero vió que su obra no podia asegurarse sólidamente, si lo que el poder de la espada habia sometido á su dominio, no venia una sabia legislación á unificarlo por medio de los vinculos del derecho.

Durante el período de la reconquista habia sido necesario un sistema especial de privilegios para animar, excitar y persuadir tanto á los nobles, cuanto á los concejos, para que ayudasen al Rey en su magna obra; pues sin este incentivo, acaso no hubieran respondido tan decididamente, ni aquella nobleza ambiciosa y turbulenta, ni aquellas municipalidades soberanas.

Por esta razon los fueros nobiliarios y municipales produjeron felicísimas consecuencias en el órden político, pero en el civil y administrativo introdujeron un caos tan espantoso, que se hacia imposible toda gobernacion.

En tal estado, era por demás difícil que los intereses sociales estuviesen atendidos, cuando la legislación era múltiple en todos sus ramos.

En la Administracion de Justicia se contradecian los fueros feudales y los municipales.

En las Cartas Pueblas, apenas si se encontraban disposiciones de derecho civil, por cuya razon los juzgadores se veian en el caso de suplir aquellas faltas, lo que daba lugar á los grandes abusos en que suele casi siempre caer un criterio arbitrario, y mayormente, si este criterio no puede ser ilustrado por medio de un buen sistema de pruebas.

La parte criminal, era aun mas incompleta, tanto en las leyes municipales, cuanto en las nobiliarias, y el pernicioso derecho de asilo contrastaba con la desproporcion de las penas con los delitos.

Tal era la situacion de aquella sociedad, cuyo cuadro traza magistralmente á grandes rasgos el Sr. Martinez Marina en su célebre *Ensayo histórico-crítico*, en estos términos:

«A los vicios y desórdenes de la constitucion civil y criminal, hay que añadir, los que se siguieron de las grandes alteraciones políticas y discordias civiles ocurridas en el reino, despues de la muerte del Emperador Alonso VII, á consecuencia de su mal acuerdo y desacertado consejo de partir el reino y dividir el otro entre sus dos hijos Sancho y Fernando. La diferente y aun opuesta condicion de estos Príncipes; la guerra en que desde luego se empeñaron contra el navarro; la imprevista y acelerada muerte del Rey D. Sancho; su disposicion testamentaria en órden á la tutela de su hijo el infante D. Alonso y á la gobernacion del reino; el peso de la administracion pública descansando sobre los hombros de un solo ciudadano, y el Rey niño sujeto en esta edad flaca y deleznable al arbitrio de un caballero particular; las ambiciosas pretensiones de los grandes; las inquietudes y turba-

ciones de los Ponces, Haros y Azagras; las parcialidades de los Castros y Laras; la guerra civil encendida y confirmada tenazmente entre los monarcas leonés y castellano; las desavenencias de los dos reyes Alfonso VIII y IX de este nombre, entre sí mismos y con los Príncipes cristianos, sus vecinos; esta cadena eslabonada de tan desgraciados sucesos, produjo un trastorno general en el Estado, excitó violentos torbellinos, bravas y furiosas tormentas que expusieron más de una vez el reino cristiano á la total desolacion.»

Y para completar el triste y sombrío cuadro de aquella situacion, añade:

«De aqui una furiosa avenida de crímenes y males derramó por todas partes el desasosiego, la turbacion y el espanto. En las ciudades, villas y lugares, en poblado, así como en desierto, se cometian y fraguaban mil injusticias, violencias, robos, atrocidades y muertes: cada paso era un peligro, y los facinerosos se multiplicaban de tal manera y obraban tan á su salvo, que si bien muchas de las leyes criminales eran así crueles como dijimos, todavia D. Alonso IX tuvo que inventar otras más acerbas, crudas y sanguinarias, mandando, segun dejó escrito el *Tudense*, que los ladrones y enemigos del reposo público fuesen precipitados de las torres, otros sumergidos en el mar, otros ahorcados, otros quemados, otros cocidos en calderas, y otros desollados y atormentados de varias maneras, á fin de que el reino se conservase en la paz y justicia que deseaba. Tal era el semblante que representaban las cosas de la Monarquía, mediado el siglo duodécimo, mejorado en parte á fines del mismo siglo y principio del siguiente á la muerte de Alfonso VIII.»

Tal era la situacion en que se encontraba el reino, cuando empuñó las riendas del gobierno D. Fernando III, y nótese con cuánta razon decimos, al empezar esta reseña, el afán que costaba al Santo Rey, despues de sus grandes conquistas, reconstituir su reino bajo sólidas bases, y con una administracion que, no sólo estrechara los vinculos de todas sus provincias, sino que extirpara los grandes vicios y abusos introducidos á la sombra de lo que bien pudiéramos llamar necesidad del momento.

Su criterio en esto obodecía á la lógica de los acontecimientos; tras el conquistador que habia sometido á su dominio inmensos territorios, el legislador que habia de dictar leyes sabias para unificarlos en un solo pensamiento, para animarlos á una sola aspiracion, para decidirlos por un solo derecho, y para que, depouiendo todo género de antagonismo, se conocieran por un solo nombre.

Mas esto que tanto anhelaba el guerrero Monarca en los últimos años de su vida, no le fué dable llevarlo á cabo; así es que recomendó á su hijo Alfonso X con toda la fuerza de autoridad de Monarca, y todo el amor que un padre puede inspirar á un hijo, la realizacion de su gran pensamiento de legislador; papel que, si él hubiera podido desempeñar, y que lo hubie-

se logrado á permitírsele sus años, habria acrecentado los titulos de su gloria.

Mas la Providencia habia reservado la realizacion de esta grande obra á D. Alfonso X, asi como el que por medio de ella alcanzara el calificativo de *Sabio*, titulo merecido, no sólo por el gran monumento que ha dejado á los siglos con sus *Siete Partidas*, sino tambien por el que con el titulo de *Fuero Real*, consagró en primer lugar á restablecer la buena administracion en sus Estados.

Que de esto estaba convencido plenamente el *Sabio Rey*, lo demuestra el mismo órden que guardó en sus trabajos, la índole de los mismos, y la importancia que á cada uno de ellos le concediera.

Si se hubiera limitado á cumplir, como buen hijo, la voluntad de su difunto padre D. Fernando, se habria concretado á la confeccion de un solo cuerpo legal, y no habria emprendido y realizado otras de tan grandes proporciones, que aun en nuestra edad moderna se miran con respeto y veneracion, y se estudian para ensenanza por nuestros más notables juriconsultos.

Colocándose D. Alfonso á la altura de los hombres más sabios de su tiempo, y comprendiendo la necesidad que tenia su pueblo de un código capaz de realizar el pensamiento de la union y el reinado de la Justicia, se dedicó con afán á su confeccion, y en 1255 terminó el que despues fué promulgado con el nombre de *Fuero Real* ó *Fuero de las Leyes*, y en lo antiguo tambien se llamó *Libro de los Concejos de Castilla*, *Fuero del Libro*, *Fuero de Castilla*, *Flores de las Leyes* y *Flores*.

No es este Código una obra de ciencia, sino una obra de actualidad, una obra de observacion y de recopilacion, de modo que logró hacer un Código nacional, que los pueblos fueron acogiendo y aceptando sin repugnancia, por lo mismo que no tropezó con tales dificultades, que no pudiera superarlas al poco tiempo para su aplicacion (\*). De lo contrario se hubiera estrellado contra las preocupaciones de aquella época, y habria sido relegado á las edades futuras.

Que esta aseveracion es una verdad incontestable nos lo demuestra la prudente parsimonia con que el *Rey Sabio* procedió para su promulgacion, comunicándolo á cada uno de los Concejos en forma de privilegio y á guisa de fuero municipal, constando que fué concedido como tal á la villa de Aguilar de Campó en 14 de Marzo del mismo año de 1255; á la de Sahagun en 25 de Abril; á Soria y aldeas de su alfoz, en 19 de Julio de 1256; á Burgos en 27 del mismo mes y año; á la villa de Escalona en 5 de Marzo de 1261 y á otras poblaciones de alguna importancia sucesivamente.

Sin embargo de este procedimiento especial, el nue-

vo Código fué promulgado al Reino de la manera legal y solemne, que podia hacerse en aquellos tiempos, como se deduce de la cláusula siguiente del prólogo del *Fuero Viejo*: «E juzgaron por este fuero (*Fuero Viejo*) é por estas fazañas fasta que el Rey D. Alfonso... fijo del muy noble Rey D. Fernando, que ganó á Sevilla, dió el Fuero del libro (*Fuero Real*) á los Concejos de Castiella, que fué dado en el año que D. Aduarte, fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra, rescibió Caballeria en Burgos del sobredicho Rey D. Alfonso, que fué en la era de mil é doscientos é noventa y tres años (año 1255).»

Esta fué la obra nacional y del presente del *Rey Sabio*, obra que reflejaba aquella sociedad y satisfacía sus necesidades; pero la gran obra del porvenir, la que entrañaba un ideal que sirviera de progreso á las generaciones, es la que conocemos con la denominacion de *Las Siete Partidas* y á cuya confeccion se dió principio al siguiente dia de haberse terminado el *Fuero Real*.

Como hemos de ocuparnos extensamente de esta obra maestra en su lugar oportuno, pada más diremos aqui de ella, sino lo necesario para demostrar que D. Alfonso X comprendió perfectamente, no solo el estado en que se encontraba su pueblo, para cuya gobernacion juridica le otorgó un Código en perfecta consonancia con sus hábitos, costumbres y aspiraciones, en el *Fuero Real*, sino tambien que adelantándose á su tiempo, le trazó en su inmortal obra de *Las Siete Partidas* los derroteros que habia de seguir en su reorganizacion y en sus progresos en la ciencia del derecho.

De esta manera se explica la aceptacion que mereció el primero de pueblos, villas y ciudades, y el despego con que miraron el segundo; porque aquel era más práctico, y éste más científico y filosófico, por cuya razon tropezó con grandes dificultades y con una fuerte oposicion que dilató su establecimiento y observancia, hasta que la sociedad misma se modeló, por decirlo así, en la expresion de sus ideales.

No terminaremos nuestro trabajo sin emitir el juicio que nos merece este Código. Incompleto en la parte politica, lo es ordenado y completo en la civil, estando el procedimiento fundamentado en los más sanos y prudentes principios y deducidas lógicamente sus consecuencias, excepcion del sistema de probanzas, que corresponde al atraso en que yacia aquel pueblo por más que implique ya algun adelanto.

Limitado el comercio en aquella época, excusado es decir que apenas contiene parte mercantil, pero en cambio, lo referente á la parte penal presenta un cuadro bastante completo, dadas las circunstancias y la manera de ser y de existir de aquella sociedad, por cuya razon podemos concluir, diciendo, que el *Fuero Real* puede considerarse como un Código donde se advierte bastante unidad y método; que hay claridad en sus leyes; que sus disposiciones no son casuísticas, y que abraza cuanto exigian las necesidades de la época.

MANUEL HENAO Y MUÑOZ.

(\*) Grande fué en efecto la resistencia que opuso á la aplicacion de este Código la nobleza castellana, hasta el punto de haberse presentado en armas en la villa de Lerma, exigiendo del monarca que les devolviese su Fuero, á lo que por prudencia accedió, aunque sin desistir por eso de plantearlo en adelante, como así sucedió á los pocos años, y cuando ya habia alcanzado este Código grande autoridad en las otras provincias del Reino.

# EL FUERO REAL DE ESPAÑA

DILIGENTEMENTE HECHO

POR EL NOBLE REY D. ALONSO IX. (1y2)

## LIBRO I.

En el nombre de Dios amen. Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es, que los entendimientos y las obras de los homes no acuerdan en uno; é por esta razón vienen muchas discordias, é muchas contiendas entre los homes. Onde conviene al Rey, que ha de tener sus Pueblos en paz, y en justicia, é á derecho, que faga leyes porque los Pueblos sepan cómo han á vivir. E las desobediencias, y los Pleitos que nacieren entrellos, sean departidos de manera, que los que mal ficieren resciban pena, y los buenos vivan seguramente. Por ende Nos D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Badajoz, de Baxa, y del Algarbe. Entendiendo que la mayor partida de nuestro Reynos no hubieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabase por fazañas, é por alvedrios de partidos de los homes, é por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males, é muchos daños á los Pueblos, y á los homes; y ellos pidiendonos merced, que les emendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, é que les diésemos Fuero, porque viviesen derechamente de aquí adelante. Hovimos consejo con nuestra Corte, e con los sabidores del Derecho, é dimosles este Fuero que es escripto en este Libro, porque se juzguen comunalmente todos varones, é mujeres. E mandamos, que este Fuero sea guardado por siempre jamás, é ninguno no sea osado de venir contra él.

(1) UNA ADVERTENCIA SOBRE EL TEXTO.—En el año de 1500 hizo en la ciudad de Salamanca el Dr. D. Alfonso Diaz de Montalvo la "primera, edición del Fuero Real de España, con su glosa, y en 1781 se hizo la "undécima," por la Compañía de impresores y libreros del reino; ésta y todas las anteriores por el texto y con la glosa del mismo Montalvo. Da razón de estas ediciones el Sr. D. Fermín Caballero en su volumen III de "Conquenses ilustres," dedicado todo él al egregio doctor, y añade que en la que se hizo en 1847 por la imprenta de Rivadeneyra en la colección de Códigos españoles se sigue también el texto del mismo Montalvo.

En la referida fecha (1847) era ya conocida otra edición del Fuero Real, de que no hace mención Caballero, la de la Academia de la Historia, hecha en 1836 y contenida en los "Opúsculos legales del Rey D. Alfonso el Sabio." La Academia se valió para hacerla de otro Códice que indubablemente debe tener más antigüedad que el de que se sirvió Montalvo. En algunas leyes se diferencian bastante ambos textos, pero estando tan generalizado el de Montalvo y teniendo ya la autoridad de su aceptación por los juriscónsultos y de su constante aplicación por los Tribunales, no hemos vacilado en optar por el texto de su primer publicador, sin perjuicio de indicar por notas algunas variantes más notables.

(2) Las alternativas en la sucesión de los Reyes en Leon y Castilla han podido ser causa de que á D. Alfonso el Sabio se le denomine Alfonso IX aquí y en alguna otra ocasión; pero á nadie ha ocurrido duda de que el encabezamiento del Fuero Real se refiere á D. Alfonso el Sabio. Téngase en cuenta que mientras Alfonso IX reinaba en Leon (años 1188 á 1230) reinaron en Castilla Alfonso VIII y sus sucesores Enrique I y Fernando III el Santo, al que sucedió su hijo D. Alfonso el Sabio, año 1252.

## TITULO I.—De la Sancta Fé Catholica (3).

LEY I.—Como todo Christiano la debé guardar.

Todo Christiano firmemente crea, é tenga, que uno solo es Dios verdadero Padre, é Hijo y Espiritu Sancto, y estos tres son un Dios, é una natura, é una cosa que hizo de nada los Angeles, é los homes, y el Cielo y la Tierra, é todas las otras cosas, é tambien las que vemos y sentimos, como las que no sentimos. E hizo Angeles buenos por natura á Lucifer, é á los otros, que despues por su maldad son hechos diablos, é malos. Y esta santa Trinidad ante de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo dió ley, y enseñanza á su Pueblo por Moysen, y por los otros sus Profetas, y sus Sanctos, porque se pudiesen salvar. Y despues nuestro Señor Jesu-Christo, Hijo de Dios, y Dios verdadero, uno con solo Padre, y con Espiritu Sancto recibió carne humana, y fue concebido de la Virgen Sancta Maria, é nació della verdadero home, y verdadera Dios, y enderezó, y cumplió la Ley que fuera dada primeramente por Moysen, é mostró nos la carrera mas manifesta por do nos pudiesemos salvar. Y este nuestro Señor Jesu-Christo ha en sí dos naturas, de home y de Dios; é maguer, que segun la natura de Dios no pudiese morir, ni sentir ningun mal, segun la natura que tomó de home, quiso morir, por nos todos salvar, y sufrir hambre y sed, y otros trabajos, é recibió muerte en la Cruz, é de mientras que la carne fue muerta, en el alma descendió á los infiernos, y quebrantólos, y sacó dende sus Sanctos y sus Fieles, y despues resuscitó en la carne, y demostró á sus Discipulos, é comió con ellos, é dixoles: confirmad vos en la Fé Catholica, y dende subió á los Cielos en cuerpo y en deidad, y dende verna en la fin deste mundo, é dará juicio sobre los buenos, y sobre los malos, y á aquel juicio vernemos todos con los cuerpos y en las almas que agora traemos y recebirémos los buenos buen galardón de gloria por siempre jamás con nuestro Señor Jesu-Christo. E los malos recibirán pena con el diablo, de que jamás no saldrán. Y esta nuestra Fé Catholica, que firmemente tenemos y creemos, y todo lo al que de la fé guarda la Iglesia de Roma, é manda guardar, como del sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo, que se hace sobre el Altar por Clerigo Misa cantano (4), que es derechamente ordenado, como del Baptismo, y de los otros Sacramentos de la Sancta Iglesia. E queremos é mandamos, que todo Christiano tenga fé, é la guarde, é qualquier que contra ella viniere en alguna cosa, es herege; y recibirá la pena que es puesta contra los hereges.

## TITULO II.—De la guarda del Rey (5).

LEY I.—(Atentados contra el Rey.)

Asi como la enfermedad é la plaga, que es grande en el Cuerpo, no puede sanar sin grandes melecinas por fierro, ó por quemas, asi la maldad de aquellos que son endurecidos, é porfiados en facer mal, no puede ser quitada sino por grandes penas: ea escrito es, que el loco en la culpa será cuerdo por la pena: é por ende nos debemos pensar é cuidar, que los malos que por su natura son desaguisados é denodados por nuestras

(3) "De la Santa Trinidad é de la Fé Catholica."—(ED. DE LA AC.)

(4) Preste que es derechamente ordenado. (ED. DE LA AC.)

(5) De la guarda del Rey é de su señorío. (ED. DE LA AC.)

leyes, sean derraygados, é cada uno se guarde de mal hacer, é sepa cómo debe temer, é amar, é guardar al Rey, é á su señorio, y á todas sus cosas: onde establescemos, que todos sean apercebidos de guardar, é de cobdiar á la vida, é la salud del Rey, é de acrescentar en todas cosas su honra dél y de su señorio; é que ninguno no sea osado por fecho, ni por dicho, ni por consejo, de ir contra el Rey, ni contra su señorio, ni hacer levantamiento ni bollicio contra él, ni contra su Reyno, en su tierra ni fuera de su tierra, ni de pararse contra sus enemigos, ni darles armas, ni otra ayuda ninguna por ninguna manera. E qualquier persona que estas cosas, ó alguna dellas ficieze ó ensayare de las hacer, muera por ello, é no sea dexado vivir: E si por aventura el Rey fuere de tan gran piedad, que lo quiera dexar vivir, no lo pueda hacer, al menos que no le saque los ojos, porque no vea el mal que codició hacer, y que haya siempre amargosa vida é pena; é la buena de aquel que prisiere muerte, ó sacaren los ojos por tal cosa, sea en poder del Rey de dar, ó de hacer dél lo que quisiere; é si el Rey por su merced le quisiere dar alguna cosa á aquel que sacare los ojos, ó dexare vivir, no le pueda dar nada de aquellas cosas que fueron suyas, mas puedale dar de otras cosas quanto vale la veintena parte de lo que le tomó. E ni él, ni otro Rey que venga despues dél, no pueda hacer mayor merced que esta. Y porque pueda ser que algunos homes, despues que entendiesen que son culpados en tal fecho como éste, darian, ó enajenarian sus cosas por engaño á Iglesias, ó á sus mujeres, ó á sus hijos, ó á otras partes qualesquier; porque el Rey no las pudiese tomar: onde mandamos, que qualquier pleito, que desta manera fuere hecho por este engaño, como quier que sea firmado, quier por escripto, quier por testigos, no vala: mas todas las cosas que hovieren á la sazón, que fuere fallado en tal fecho, todas sean enteramente del Rey, así como sobredicho es.

#### LEY II.—(Mas sobre atentados...)

Nuestro Señor Dios ordenó primeramente la su Corte en el cielo; y puso asimesmo por cabeza y encomenzamiento de los Archangeles y de los Angeles é quiso é mandó que lo amasen, y que lo guardasen, como al comenzamiento é guarda de todo, y despues desto hizo al home á la manera de su corte, y como así havia puesto cabeza é comienzo, puso al home la cabeza encima del cuerpo, y en ella puso razón y entendimiento, de cómo se deben guardar los otros miembros, é cómo deben servir é guardar la cabeza mas que asimismo, é de si ordenó la Corte terrenal en esa misma razón, y en aquella manera que era ordenada la suya en el Cielo, é puso al Rey en su lugar por cabeza, é comienzo de todo pueblo, así como puso á sí cabeza é comienzo de los Angeles é de los Archangeles, é dióle poder de guiar su Pueblo, é mandó, que todo el Pueblo que todo en uno, é cada un home por sí recibiese é obedeciese el mandamiento de su Rey, é que lo amasen, é lo honrasen, é lo precisasen, é tambien en su fama y en su honra como á su cuerpo mismo. E la Sancta Escritura dice, que no es mayor enemigo ninguno, que aquel que da mala fama á otro. E dice en otro lugar, que todo home que de los fechos del Rey, é de los dichos algun mal trayere, que es descomulgado, é deve haver la pena de aquel que hace sacrilegio, é yace en culpa á todo el Pueblo, é porque quitemos á los maldicientes de maldecir, que no quieren entender, quan gran pena dió nuestro Señor Jesu-Christo á Lucifer, é á los otros diablos; porque movieron contra el poder de Dios, é contra sus fechos de guisa, que aquel á quien él ficiera mas noble é mas de bien que á todos los Angeles, fue derribado de los cielos, y estragado con todos los otros que fueron con él en aquella culpa, é metidos en fondon de los infiernos, porque hayan mayor pena de aquel que havian recibido mayor bien, é no gelo querian entender ni conocer como debian, ni quisieron conocer ni entender, qué cosa era señorio de Rey, ni naturaleza, ni el bien que dél rescobian; ca así como ningún miembro no puede haver salud sin su cabeza, así el pueblo no puede haver bien sin su Rey, que es su cabeza; é puesto por el mandamiento de Dios por gobernar el Pueblo, é por vedar el mal, é por ende así como nos defendemos que ninguno pruebe traycion, ni otro mal fecho ninguno contra la persona del Rey. Otrosi, no queremos sufrir, que ninguno lo maldiga, ni lo retraya ningún fecho de lo que ficieze: é por esto establescemos, que todo home que supiere, ó entendiere, que algun yerro hace el Rey, diga gelo en su poridad; y si el Rey se quisiere emendar, callese, y sea poridad, que no lo sepa otro home por él; é quien en otra manera lo ficieze, si fuere fidalgo, ó home de orden, ó Clerigo, ó lego, despues que fuere probado por verdad, pierda toda la meytad de todas sus cosas, y

sean del Rey, é haga dellas lo que quisiere, y él sea echado de todo su reyno del Rey, é si no fuere fidalgo, el Rey haga dél, é de su buena, lo que quisiere. Otrosi mandamos, que ninguno no diga mal del Rey, despues que fuere muerto; é si probado fuere que lo dice, peche cient maravedis, al Rey que fuere vivo, é si no huviere de que los peche, pierda todo quanto huviere, é sea merced del Rey; mas bien mandamos, que si alguno hobiere alguna demanda contra el Rey, pida la merced en su poridad que gelo ederece, é si na gelo quisiere el Rey emendar, digagelo ante dos homes de su Corte, é si por esto no lo quisiere emendar, pueda gelo demandar público, así como pertenece á Pleyto, é como es derecho; ca en tal manera queremos guardar la honra del Rey; é que no tolgamos á ninguno su derecho.

### TITULO III.—De la guarda de los hijos del Rey.

#### LEY I.—(Lealtad y obediencia al Rey y sucesor.)

Como sobre todas cosas del mundo los homes deben tener, y guardar lealtad al Rey, así son tenudos de la guardar, é tener á su hijo, ó á su hija, que despues dél debe reynar, é despues deben amar, é guardar á los otros sus hijos, como á hijos de su señor natural: ellos amando, é obedesciendo á aquel que reynare: é porque esto es cumplimiento é guarda de lealtad: mandamos que quando quier que venga finamiento del Rey, todos guarden el Señorío, é los derechos del Rey é á su hijo, ó á la su hija que reynare en su lugar. E los que alguna cosa tuvieren del Rey, que pertenece á su Señorío, luego que supieren quel Rey es finado, vengán á su hijo, ó á su hija que reynare despues dél, á obedecer é hacer, todo su mandamiento; é todos comunmente sean tenudos de hacer omenaje á él, ó á quien él mandare. E si alguno esto no cumpliere, quier sea persona de gran guisa, quier no, y esto no quisiere cumplir, ó alguna cosa dellas errare, él y todas sus cosas sean en poder del Rey, é faga dél, y de sus cosas lo que quisiere. E si por aventura alguno de aquellos que deben venir al Rey, no vino (así como sobredicho es) é no pudiese venir por enfermedad, ó por guarda de alguna cosa que pertenece al Señorío del Rey, é no en otro engaño; mas entendiendo que es mas pro del Rey, ó de la Reyna, é que por eso finca; no haya la pena desta ley; pero faciéndolo saber al que reinare por qual razón finca que no vino, y que está presto para hacer su mandado; y el que en esta guisa fincare, no haya la pena sobredicha. (L.<sup>a</sup>, tit. I, lib. I, N. R.)

### TITULO IV.—De los que no obedescen el mandamiento del Rey.

Todo home que fuere llamado por mandado del Rey que venga ante él, ó que faga otra cosa, é despreciare su mandamiento; y no quisiere venir á su mandado, ni lo quisiere hacer; peche cient maravedis al Rey: é si no hoviere de que los pechar, el cuerpo, é quanto hoviere sea á merced del Rey. Pero si no viniere, é podiere mostrar embargo; porque no pudo venir: así como enfermedad, ó prision, ó avenidas de rios, ó grandes nieves, ó otros embargos derechos, ó si viniere ante él, é mostrare razón derecha, por qué no puede cumplir su mandado: no haya pena. Y esto no se entiende por aquellos que son llamados á juicio con su contendor. Ca si estos á tales no vinieren, ó mandamiento no ficieren, hayan la pena que es puesta contra aquellos, que no hacen mandamientos de Juez.

### TITULO V.—De la guarda de las cosas de la Sancta Iglesia.

#### LEY I.—(Cosas dadas á las iglesias.)

Si nos somos tenudos de dar gualardon de los bienes deste mundo á los que nos sirven en él: mucho mas debemos dar al nuestro Señor Jesu-Christo de las cosas terrenales, por nuestras almas, de que habemos la vida en este mundo: é todos los otros bienes, que en él habemos, é esperamos haber gualardon en el otro; é vida perdurable; é no tap solamente debemos guardar las que son dadas: é por ende mandamos, que todas las cosas que fueren dadas á las Iglesias, ó serán dadas de aquel adelante por los Reyes, ó por los otros Fieles de Dios, de cosas que son dadas derechamente, que siempre sean guardadas, y firmadas en su juro de la Iglesia, y en su poder. (L.<sup>a</sup>, tit. V, lib. I, N. R.)

#### LEY II.—En qué manera el Perlado debe recibir las cosas de la Iglesia.

Porque somos tenudos de amar, é de honrar la Sanc-

ta Iglesia sobre todas las cosas del mundo: é porque habemos esperanza en ella cuantos la guardamos: é la mantuviéremos en sus franquezas y en sus libertades: habremos por ende galardón de Dios á los cuerpos, é á las almas: en vida y en muerte: é porque es honra de nos, é de nuestros Reynos: por ende queremos mostrar cómo se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias. Onde establecemos, que luego que el Obispo, ó el electo que fuere confirmado, quisiere recibir las cosas de la Iglesia, é de su Obispado, que lo reciba ante el Cabildo de su Iglesia: é todos en uno haga escribir todas las cosas que recibe, mueble é raíz, é privilegios, é cartas de las Iglesias: é lo que debe la Iglesia: é lo que le deben: de manera, que el otro Obispo que viniere despues dél, sepa requerir las cosas de la Iglesia por aquel escrito: é si alguna cosa de las escritas fallare vendida, ó enajenada sin derecho, que la pueda demandar, é tornar á la Iglesia, dando el precio al comprador que dió por ella, si mostráre que el precio fué metido en pro de la Iglesia, é si en pro de la Iglesia no fue metido, la Iglesia cobre lo suyo, é no sea tenida de pagar el precio, mas paguen lo de los bienes propinquos del Obispo, que la cosa enajenó, de los que su buena heredaren, ó desaparen la buena. Y esto mismo mandamos guardar de los Monesterios, é de las Abadías. (2.<sup>a</sup>, tit. V, lib. I, N. R.)

**LEY III.**—*Como el Perlado no puede enagenar las cosas de la Iglesia: mas que de lo suyo haga lo que quisiere.*

No pueda Obispo, ni Abad ni otro Perlado qualquier, vender, ni enajenar ninguna cosa de las que ganare ó acrecentare por razon de su Iglesia. Mas si alguna cosa ganare, ó heredare por razon de sí mismo, haga dello lo que quisiere. (2.<sup>a</sup>, tit. V, lib. I, N. R.)

**LEY IV.**—*Como todo home es tenuto de pagar los Diezmos: y en que manera deben ser pagados.*

Porque nuestro Señor Jesu-Christo es Rey sobre todos los Reyes, é los Reyes por él reynan, y dél llevan el nombre, y él quiso, é mandó guardar los derechos de los Reyes, é señaladamente quando lo quisieron tener los Judios, é le demandaron si darian á Cesar su tributo, é su derecho, é porque él respondiese que no gelo debian dar, porque lo pudiesen reprehender: que quitaba sus derechos á los Reyes, y él entendiendo sus maldades, é sus malos pensamientos, respondió é dixo: Dad á Cesar los derechos de Cesar, y pues los Reyes deste Señor, y deste Rey avemos el nombre, y dél tomamos el poder, de hacer justicia en la tierra, y todas las honras, y los bienes dél nascen, é vienen: y él quiso, é mandó guardar nuestros derechos: y él es Señor sobre todos nos, é puede hacer como él quisiere sobre todo, é por el amor que nos mostró: é sobre todo en guardar nuestros derechos, gran razon es, é gran derecho, que nos amemos, que tomamos, é guardemos la su honra, é los sus derechos, é mayormente el Diezmo, que él señaladamente guardó, é retuvo por sí, por mostrar que es Señor de todo, y dél, y por él vienen todos los bienes: é porque el Diezmo es derecho, é deudo, que debemos dar á nuestro Señor, ninguno no se puede escusar de lo no dar, casi los Judios, é los Moros, é las generaciones que son de otras leyes, ó que no han conocimiento de verdadera fé, dan los diezmos derechamente, segun los mandamientos de su Ley; pues mucho mas cumplidamente lo debemos nos dar, é sin engaño, que somos hijos verdaderos de la Sancta Iglesia. Y este Diezmo quiso nuestro Señor para las Iglesias, asi como para cruces, é vestimentas, é Calices, é libros, é campanas, é para sostenimiento de los Obispos, que pedrican la fé, é para los otros Clerigos, que son dados á los Sacramentos de la christianidad é otros para los pobres, en tiempo de fambre, é para servicio de los Reyes: y á pro de sí, y de su tierra, quando es menester: y pues que esto se parte, y se depende en tantas buenas obras, y en tantas guisas, é tan á pro; y demas todos comunalmente, y han parte; cada uno lo deve dar y de su grado, y de su buena voluntad, sin otra premia y ninguna, si quier por el acrecentamiento del temporal, que viene ende lo que promete nuestro Señor á cada uno que le diere cumplidamente su Diezmo, y su derecho, que es gran pro, é gran salud de las almas de cada uno: é demas que le dará abundancia de los frutos, é de los bienes. E porque nuestra voluntad es, que en el nuestro tiempo no se amenguen, ni se pierdan los derechos de la Sancta Iglesia por mengua de la nuestra justicia; mas que crezcan cada dia á servicio de Dios, é honra de la Sancta Iglesia é de nos. Por ende mandamos, y establecemos, por siempre, que todos los homes de nuestro Reyno den su Diezmo á nuestro Señor Dios cumplidamente de pan, é de vino, é de ganados: é de todas las otras cosas que deben dar derechamente,

segun manda la Sancta Iglesia. Y esto mandamos tambien por nos, como por aquellos que reynaren despues de nos, como por los otros homes, que debemos cada uno derechamente el Diezmo de los bienes que Dios nos da, segun manda la Ley. Otrosi mandamos, é tenemos por bien, que todos los Obispos, é la Clerecia otra que dé el Diezmo derechamente de todos sus heredamientos, é todos los otros bienes que han que no son de sus Iglesias. E porque fallamos, que en dar estos Diezmos se hacen muchos engaños. Defendemos firmemente, que de aqui adelante ninguno no sea osado de coger, ni de meter su monton de pan, que tuviere limpio de la era, sino de esta guisa: que sea primeramente tañida la campana tres veces, é que vengan los terceros, ó aquellos que deben recaudar los Diezmos, y estos terceros, ó aquellos que los hovieren de recaudar, defendemos que no sean amenazados de ninguno, ni corridos, ni feridos por demandar su derecho: é no lo cojan de noche, ni á furto, mas paladinamente á vista de todos. E qualquier que contra estas cosas ficiere alguna cosa, peche el Diezmo doblado: la meytad del doblado sea para el Rey; é la otra meytad para el Obispo, salvas las sentencias que dieren los Obispos, ó los Perlados contra aquellos que no dieren el Diezmo derechamente; ó fueren en alguna cosa contra este defendimiento. Ca queremos, que las sentencias sean guardadas por nos, é por ellos, de guisa, que el poder temporal, y espiritual que viene todo de Dios, se acuerde todo en uno, é las sentencias que los Perlados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, fasta que la enmienda sea fecha; é quando la enmienda fuere fecha, la sentencia sea luego quitada. (2.<sup>a</sup>, tit. VI, lib. I, N. R.)

**LEY V.**—*Qué pena debe haber el que tomare á peños, caliz ó cruz ó otra cosa de la Iglesia, é lo no descubriere.*

Defendemos, que Christiano, ni Judio, ni otro home ninguno no sea osado de comprar, ni tomar á peños, Calices, ni Libros, ni Cruces, ni Vestimientos, ni otros ornamentos, que sean de la Iglesia; é si alguno lo tomáre, entreguelo luego libremente á la Iglesia sin precio ninguno. E mandamos, que aquel á quien lo traxiere para empeñar, ó para vender, que lo recaude, é lo tenga que no se pierda; é descubralo luego; de guisa que lo no pierda la Iglesia. E quien esto no ficiere, haya la pena que es puesta contra aquellos que encubren el furto. (3.<sup>a</sup>, tit. V, lib. I, N. R.)

**LEY VI.**—*Que si alguno tiene alguna cosa prestada de la Iglesia por su vida si por alguna razon pierde sus bienes, el prestamo torne á la Iglesia cuyo era.*

Si alguno (1) toma prestamo de la Iglesia, ó de Monasterio para en su vida, é por alguna cosa, que fizo hubiere de perder lo que ha, aquel prestamo torne al Monasterio, ó á la Iglesia de que lo tenia.

**LEY VII.**—*Que pena ha el que quebranta Iglesia ó cimiterio.*

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni Cimiterio por su enemigo matar, ni por hacer otra fuerza ninguna, y aquel que lo ficiere, peche el sacrilegio al Obispo, ó al Arcediano, ó aquel que lo hubiere de haber; y el merino, ó el Alcalde faga dello pechar, si la Iglesia por su justicia lo no pudiere haber. (1.<sup>a</sup>, tit. II, lib. I, N. R.)

**LEY VIII.**—*Qué personas son las que no defiende la Iglesia.*

La Iglesia no defienda robador conocido, ni home que de noche quemáre mieses, ó deraygáre viñas, ó arboles, ó arrancáre los mojonés de las heredades, ni ome que quebrante la Iglesia, ni su Cimiterio, matando, ó feriendo á otro: por cuidar que será defendido por la Iglesia; é si estos tales en la Iglesia se metieren, mandamos que los saquen dende. (1.<sup>a</sup>, tit. IV, lib. I, N. R.)

## TITULO VI.—De las leyes y de sus establecimientos.

**LEY I.**—*(Calidades de las leyes.)*

La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñanza, é muestra de derecho, é de justicia, é de ordenamiento, é de buenas costumbres, é guiamiento del Pueblo, é de su vida; y es tambien para los homes como para las mujeres; é tambien para los mancebos, como para los viejos; é tambien para los sa-

(1) "Si algun lego toviere prestamo." (ED. DE LA AC.)

bios, como para los no sabios; é tambien para los de la Ciudad, como para los de fuera; y es guarda para el Rey é para sus pueblos. (1.<sup>a</sup>, tit. II, lib. III, N. R.)

**LEY II.**—*Cómo debe ser la ley manifiesta: y en qué manera.*

La ley debe ser manifiesta, que todo home la pueda entender, y que ninguno no sea engañado por ella, é que sea convenible á la tierra, é al tiempo: é sea honesta, é derecha, é igual, é provechosa. (1.<sup>a</sup>, tit. II, lib. III, N. R.)

**LEY III.**—*Que es la razon por que se fazen las leyes.*

Esta es la razon que nos movió para hacer leyes, que la maldad de los homes sea refrendada por ellas, é la vida de los buenos sea segura, é los malos dexen de mal hacer por miedo de la pena. (2.<sup>a</sup>, tit. II, lib. III, N. R.)

**LEY IV.**—*Como todos deben saber las leyes: y por las no saber ninguno se puede escusar de culpa.*

Todo saber esquivá á no saber. Ca escripto es, que aquel que no quiso entender, no quiso bien hacer, é por ende establecemos: que ninguno no piense de mal hacer: porque diga que no sabe las leyes, ni el derecho: ca si ficiere contra la ley, no se puede escusar de la culpa que ficiere, por decir que no sabe la ley. (2.<sup>a</sup>, título II, lib. III, N. R.)

**LEY V.**—*Que ninguno juzgue por otras leyes, ni razione, si no por las de este Fuero.*

Bien sofrimos, é queremos, que todo home sepa otras leyes por ser mas entendidos los homes, é mas sabidores: mas no queremos, que ninguno por ellas razione, ni juzgue: mas todos los Pleytos sean juzgados por las leyes deste libro, que nos damos á nuestro pueblo, que mandamos guardar: é si alguno aduxere otro libro de otras leyes en juicio para razonar, ó para juzgar por él, peche quinientos sueldos al Rey: pero si alguno razonare ley que acuerde con las deste libro, é las ayude, puede lo hacer, é no haya la pena.

## TITULO VII.—Del oficio de los Alcaldes

Mandamos que todos los Alcaldes que fueren puestos, juren en el Consejo: que guarden los derechos del Rey, y del Pueblo, y á todos los que á su juicio vinieren, que juzguen por estas leyes, que en este libro son escriptas, é no por otras: é si Pleyto acasecié, que por este libro no se pueda determinar, embiéntlo á decir al Rey, que les dé sobre aquello ley, porque juzguen: é la ley que el Rey les diere, metanla en este libro.

**LEY II.**—*Que home ninguno no sea osado de juzgar: salvo aquel que tuviere oficio de Alcalde: É fasta que tiempo deben juzgar.*

Ningun ome no sea osado de juzgar Pleytos, si no fuere Alcalde puesto por el Rey, ó á placer de amas las Partes, que lo tomen por avenencia, para juzgar algun pleyto: é los Alcaldes que fueren puestos por el Rey, no metan otros en su lugar que juzguen, salvo si fueren enfermos, ó flacos, de guisa, que no puedan juzgar, ó si fueren en mandado del Rey, ó de Consejo, ó á bodas suyas, ó de algun su pariente, que deban ir, ó por otra escusa derecha, é juzguen los Alcaldes cada dia de la mañana fasta que la Misa de Tercia sea dicha, guardando los dias de fiestas, é de las ferias, asi como manda la Ley: y en todo otro tiempo juzguen de la mañana fasta medio dia: é quando alguno de los Alcaldes dexáre otro en su lugar, que juzgue, asi como sobre dicho es, dexo home bueno, é que sea para ello, é que jure que haga derecho. (2.<sup>a</sup>, tit. I, lib. XI, N. R.)

**LEY III.**—*Como ha de ser elegido entre los buenos homes el que ha de tener el sello del Consejo.*

Los Alcaldes con doce homes buenos de las collaciones que diere el Consejo, segun dice la ley del titulo de las pruebas, y escoian dos homes buenos, en que se avinieren todos, ó la mayor parte de los que tengan el sello del Consejo: y el uno tenga la una tabla del sello, y el otro la otra, y amos en uno sellen las cartas del Consejo.

**LEY IV.**—*Como los Alcaldes puestos por las partes no pueden librar pleytos de justicia.*

Todos los Pleytos que acaseciéren, tambien de justicia, como de otras cosas, juzguen los Alcaldes que fueren puestos por el Rey, é los que pusieren los Alcaldes en su lugar, asi como manda la ley; mas los que fueren puestos por avenencia de las partes, no juzguen ningun Pleyto de justicia.

**LEY V.**—*Como pleyto criminal de justicia no puede ser desistido de juicio sin licencia, y abolicion del juez ante quien es principiado.*

Si el Pleyto de la caloña, é de la justicia fuere comenzado ante el Alcalde, ó la querrela fuere dada al Rey, ó á su merino; las partes no pueden facer ninguna avenencia, ni ningun adobo entre sí, á menos de mandado del Rey, ó del Alcalde, ó del merino, á quien fué dada la querrela; ó ante quien fuere comenzado el Pleyto. E si el querrelloso hiciere algun adobo contra esto, peche al Rey la caloña doblada, y el adobo no vala nada, é torne al juicio, asi como si no fuese adobado.

**LEY VI.**—*Como aquel que se dice procurador de otro debe mostrar la personeria e poder.*

Quando algunos homes vinieren ante el Alcalde á juicio, el Alcalde de su oficio debe demandar á cada uno dellos: si el Pleyto es suyo, ó ajeno: y el que dixiere, que es ajeno, muestre personeria, porque pueda demandar, ó defender; y el que la no mostráre, no le reciba el Alcalde por personero de otro: si no fuere de aquellos, que manda el fuero recibir sin personeria, dando recaudo, que el Señor del Pleyto esté por quanto él hace: é si mostráre carta de personeria, muestrela á su contendor de la otra parte; y dele ende traslado, si lo demandáre, porque pueda saber de qué es personero, é en qué manera.

**LEY VII.**—*Como ningun Alcalde pueda juzgar ni usar del oficio fuera de su Alcaldia.*

Ningun Alcalde no sea osado de juzgar en otra tierra, que no es de su Alcaldia, ni constrañir, ni prendar, ni usar de su oficio del Alcaldia, si no fuere por avenencia de las partes: é si alguno contra esto ficiere, el juicio que diere, no vala nada: é si alguna cosa entregáre, ó prendáre por sí, ó por su mandado, tornelo todo doblado á aquel de quien lo tomó; y demás, por la osadia que fizo, peche veinte maravedis, los diez al Rey, é los diez á los Alcaldes de la tierra donde esto fizo: é si justicia hiciere haya la pena que habrie otro home qualquier, que tal fecho ficiese.

**LEY VIII.**—*Como el Alcalde que no hace justicia del querrelado, es obligado á los daños é costas.*

Si alguno se querrelláre de otro al Alcalde, y el Alcalde no le quisiere luego llamar á aquel de quien se querrela á que le venga facer derecho, si el Pleyto alongáre por ruego ó por amor de alguna de las partes, ó por le facer alguna ayuda, si aquel á quien hizo la rebuelta, pudiere esto probar, peche le el Alcalde de lo suyo las costas que fizo el querrelloso, y los daños que recibió por aquella rebuelta, y el querrelloso sea creído por su palabra sobre estas cosas, é sobre estas daños á vista de aquel á quien se querrelláre: y esto mandamos guardar todavia, salvo todo tiempo en que el Alcalde no deba juzgar.

**LEY IX.**—*Del que recusa al Alcalde por sospechoso.*

Qualquier home que fuere llamado á juicio ante el Alcalde, é dixere que ha por sospechoso á aquel Alcalde por alguna razon derecha, é lo pudiere probar ante alguno de los otros Alcaldes que no haya sospechoso, aquel Alcalde no le juzgue su Pleyto, mas embiéntlo á otro Alcalde que no sea sospechoso. E si por aventura á todos los Alcaldes probáre por sospechosos ante dos homes buenos, en que avinieren las partes para recibir esta prueba: ninguno dellos no juzgue su Pleyto: mas denle otro home que lo juzgue, que no sea sospechoso, ó se avengán amas las partes en alguno que lo juzgue: é si no se quisieren avenir en dos homes buenos, que reciban la prueba de la sospecha, aquellos Alcaldes mismos constrñalgos, é fagan que se avengán en ellos.

**LEY X.**—*Porque razones puede ser el Juez recusado por sospechoso.*

Estas son las razones por que pueden ser á los Alcaldes desechados por sospechosos de los Pleytos que no los juzguen si el Alcalde ha parte en la demanda sobre que es aquel Pleyto, ó si es su pariente de alguna de las partes, fasta aquel grado, que dice la ley: que no pueda testimoniar contra los estraños, ó si fuere su enemigo, ó su malqueriente, é si alguno quisiere desechár por alguna destas razones, é no lo razonáre al comenzamiento de los Pleytos, é sobre esto entráre en voz, no le pueda desechár despues por alguna destas razones: salvo si juráre que ante no sabia aquella razon, por qual quier desechár. E si en este comedio algun juicio diere el Alcalde, vala, y sea firme.

**TITULO VIII.—De los Escribanos públicos.****LEY I.—Como deben ser dados en los lugares.**

Porque los Pleytos que son determinados, ó las vendidas, ó las compras que fueren fechas, ó las deudas, ó las cosas que son puestas entre los homes; quier por juicio, quier en otra manera que no vengan en dubda, é porque no nazca contienda, é desacuerdo entre los homes. Onde establecemos, que en las Ciudades, é Villas mayores, que sean puestos Escribanos públicos, é que sean jurados, é puestos por el Rey, ó por quien él mandare, é no por otro home. E los Escribanos sean tantos en la Ciudad, ó en la Villa segun él viere que ha menester, y por bien tubiere: y estos Escribanos, fagan las cartas lealmente, é derechamente, las que les mandaren hacer: E si la carta fuere de mil maravedis arriba, reciba el Escribano por su carta dos sueldos Burgaleses: é si valiere de mil maravedis ayuso, fasta cient maravedis, reciba un sueldo Burgales; y de cient maravedis ayuso, reciba seis dineros Burgaleses: é de las cartas que ficieren sobre mandas, ó sobre Pleytos de casamientos, ó de particiones, ó de posturas, reciba por cada carta tres sueldos Burgaleses: é de carta que ficiere Christiano con Judío, ó con Moro, lleven la meytad de esto que sobredicho es, de cada una cosa.

**LEY II.—Como los escribanos públicos deben tener en si las notas de lo que ante ellos pasa.**

Los Escribanos públicos tengan las notas primeras que tomaren de las cartas que ficieren, quier de los juicios, quier de las compras, quier de los otros Pleytos, qualesquier, si carta fuere ende fecha; porque si la carta se perdiere, ó viniere sobre ella alguna dubda, que pueda ser probado por la nota donde fue sacada. E aquella nota no la muestre, ni faga por ella otra á ninguna de las partes, sin mandado del Alcalde: maguer diga, que perdió la carta que ende tenia; y el Alcalde no la mande hacer, á menos que no vayan las partes ante él sobre esto. E si el Alcalde le mandare hacer la segunda carta: diga, é faga mencion en ella que la mandó dar, porque la otra primera fue perdida: é si el Escribano no quisiere guardar la nota, é la perdiere por su culpa, ó daño viniere alguna de las partes por él, pechelo el Escribano todo.

**LEY III.—Como el escribano es obligado de dar la carta, y en que manera la debe signar, y dar á la parte.**

Pues que el oficio de los Escribanos es público, é honrado, y comunal para todos: Mandamos á todos los Escribanos, que aquellos que mandaren hacer cartas para sus Pleytos; quier por mandado del Alcalde; quier por otra guisa, que la faga sin todo otro alongamiento, é no la dexé de hacer por amor, ni por desamor, ni por miedo, ni por verguenza de algun home: é todas las cartas que ficiere el Escribano, meta é su señal conocida: porque pueda ser sabida, é conocida la carta, qual Escribano la fizo; é despues que la carta fuere fecha, y sacada de la nota porque la fizo, ponga que es carta fecha della.

**LEY IV.—Como escribano que succedé en lugar de otro, puede hacer, e sacar de la nota del otro, lo que pasó por el otro.**

Si el Escribano público ficiere nota, para hacer carta sobre algun Pleyto; é ante que la carta haya fecha, muriere aquel Escribano, el Alcalde mande hacer á otro Escribano público aquella carta, por aquella mesma nota, si alguna de las partes la demandare; é aquella carta vala, asi como si el Escribano, que la nota la hobiese fecha: é quando el Escribano moriere, los Alcaldes recauden luego las notas del registro de todas las cartas que aquel Escribano fizo, é devon dar al otro Escribano que viniere en su lugar, por mandado del Rey.

**LEY V.—Como ningun Escribano debe poner en la carta, sino lo que ante el pasó.**

Ningun Escribano no sea osado de poner en las cartas otros testimonios, sino los que fuéren delante presentes, quando amas las partes se avinieren en el Pleyto ante él, é le mandaren ende hacer carta.

**LEY VI.—Como el Escribano es tenuto de dar la carta al que la debe haber: si no fuere mandado por el Alcalde, que la no de.**

Despues que el Escribano público hiciere la nota de la carta, á la parte que la hobiere de haber, é no lo dexé de hacer maguer la otra parte gelo defendia; mas si la parte que lo contradixere, mostráre alguna razon

ante el Alcalde: porque la otra parte no debe haber la carta, y el Alcalde gelo defendiere, no gela dé.

**LEY VII.—Como el Escribano debe conocer á los que ante él otorgáren alguna cosa.**

Ningun Escribano público no faga carta entre ningunos homes, menos de los conocer, é de saber sus nombres, si fueren de la tierra: é si no fueren de la tierra, los testigos sean de la tierra, é homes conocidos: é ningun Escribano no meta otro Escribano, que escriba en su lugar; mas cada uno faga las cartas con su mano; é si acasiciere que alguno de los Escribanos enfermáre, ó por otra razon no pudiere hacer las cartas que ellos mandaren, vaya á algunos de los otros Escribanos públicos, que las faga.

**TITULO IX.—De los Bozéros.****LEY I.**

Todo home que á otro demandare, el demandado haya tercer dia para haber Consejo sobre la demanda, é para buscar Bozéro; é si Bozéro no pudiere haber, é lo pidiere al Alcalde que ha de juzgar el pleyto; de gelo de aquellos que suelen tener las voces. Otrosi, debe dar Bozéro al demandador, si haber no lo pudiere, é avengase con el Bozéro, de quanto galardon le faga por su ayuda; é si avenir no se pudiere con él, dele la valía de la veintena parte de la demanda; é si no quisiere tomar la voz, el Alcalde le dé otro Bozéro; y este no tenga voz en todo aquel año, en toda la villa, sino la suya propia; é si otra voz tubiere, peche por cada voz que tubiere cinquenta maravedis, la meytad al Rey, é la otra meytad al Alcalde, porque desprecio su mandamiento.

**LEY II.—Como ningun Clerigo de orden Sacra, ni Beneficiado, no puede ser Bozéro, sino de su Iglesia, ó de lo suyo.**

Ningun Clerigo Beneficiado de Iglesia, ó que sea ordenado de Epistola, ó dende arriba, no tenga voz de ninguno ante el Alcalde, salvo ende en su Pleyto mismo, ó de la Iglesia onde es Beneficiado, ó de su vasallo, ó de su paniagnado, ó de padre, ó de madre, ó de home que el haya de heredar. (5.ª, tit. XXII, lib. V, N. R.)

**LEY III.—Que el que fuere Bozéro de uno, no puede en aquel Pleyto ser contrario del mesmo.**

Si algun fuere Bozéro, é Consejero de otro en algun Pleyto no pueda de alli adelante ser Bozéro de la otra parte, ni Consejero en aquel Pleyto: é si aquel de quien es el Pleyto, fuere demandar á otro Consejo ó ayuda para su Pleyto; é aquel á quien lo demandare, no le diere consejo, ó no le prometiere ayuda; pueda aconsejar, ó razonar por la otra parte, si quisiere.

**LEY IV.—Que personas no pueden ser Bozéros.**

Mandamos que ningun Herege, ni Judío, ni Moro, no sea Bozéro por Christiano, (1) ni sirvo, ni ciego, ni descemulgado, ni sordo, ni loco, ni home que no haya edad cumplida.

**LEY V.—Qué es lo que debe haber el Bozéro del Pleyto, é qué debe ante el Juez razonar.**

Defendemos que ningun Bozéro no sea osado de avenirse con aquel de quien ha de tener la voz por el Pleyto, que él de parte de la demanda; y el Bozéro que esto ficiere no tenga jamás voz por otro: pero mandamos que pueda haber la valía de la veintena parte de la demanda: asi como manda la ley de suso de este título. E todo home que fuere Bozéro, rzone el Pleyto estando en pie levantado, é no seyendo; é si asi no lo le ficiere, no le oya el Alcalde; salvo si el Alcalde le mandare seer, ó si hoviere alguna enfermedad porque no puede estar en pie: é despues que fue dado el juicio, rzone apuestamente su razon: é no denuestre, ni diga mal al Alcalde, ni á otro: salvo aquello, porque puede mejorar en su razon. E si alguna razon cumpliere al Pleyto que caya en denuesto, no la diga el Bozéro; mas digala el dueño de la voz, ó lo dé el Bozéro escrito al Alcalde: é quien contra esto ficiere no sea jamás Bozéro en ningun Pleyto por otro.

**TITULO X.—De los Personeros.****LEY I.**

Las partes que han pleyto si no quisieren, ó no pudieren por si venir al Pleyto, den Personeros ante el Alcalde, ó embienlos con su carta de personeria, que

(1) "Por cristiano contra cristiano," (ED. DE LA AC.)

sea hecha por mano de Escribano público: sino sea sellada con su sello si lo hobiere, ó de otro sello que sea conocido.

**LEY II.**—Como debe mostrar la personería el que se dice Personero de otro: é como el señor lo puede revocar cada un que quisiere.

Todo home que viniere ante el Alcalde, é dixere, que es Personero de otro, quier en demandar, quier en responder, muestrelo como es Personero por testigos, ó por escripto, que sea valadero; é si así lo demostráre, rescibálo por Personero, salvo si fuere Pleyto, que caya en justicia de cuerpo, ó de miembro; é en todo pleyto pueda dar Bozoro, ó su Personero: el dueño de la voz pueda cambiar su Personero, ó su Bozoro quando quisiere, é dele su galardón á aquel á quien quita la voz, ó la personería, si por su culpa no la perdiera.

**LEY III.**—Como el Rey ó Reyna, ó Infante, ó Arzobispo, ó Obispo deben dar procurador por sí.

Si acaciere que el Rey, ó Infante hijo de Rey, ó de Reyna, ó Arzobispo, ó Obispo que hayan Pleyto con otro alguno: dé cada uno dellos quien razone por sí: ca no es guisado que otro home les contradiga lo que ellos dixeren.

**LEY IV.**—Como ninguna mujer puede razonar por otra persona, sino por sí.

Ninguna mujer no razone Pleyto ajeno, ni pueda ser personera de otro: mas Pleyto suyo proprio pueda razonar por sí, si quisiere.

**LEY V.**—Como parientes, ó marido puede demandar, é responder por su pariente, ó mujer.

Todo marido puede demandar, ó responder por su mujer, si quisiere: é todo pariente por su pariente: fasta en aquel grado que manda la ley deste fuero: de aquellos que no pueden testiguar uno por otro: esto sea dando fiador, que aquel por quien él demandáre, ó respondiere, que lo otorgue, é que esté por ello: y esto mismo sea de los herederos, é de compañeros de una demanda, ó de Clérigo de Pleyto de su Iglesia: y si despues á aquel por quien demandó, ó por quien respondió, no lo quisiere otorgar, el fiador peche la fiadura, é torne el Pleyto á aquel estado en que era ante que fuese la fiadura.

**LEY VI.**—Qué cosas se han de poner en las cartas de personería.

Si alguno diere á otro por su Personero por carta, sobre algun Pleyto, debe nombrar asimismo en la carta y el Personero, y el Pleyto sobre que gelo da, y el Alcalde para ante quien gelo da, é que él estará por quanto aquel Personero ficiere, ó razonáre en aquel Pleyto: salvo tanto que avenencia no pueda hacer, ni quitar la demanda, sino gelo mandáre el dueño de la voz señaladamente por aquella personería, ó por otra.

**LEY VII.**—Como no puede ninguno dar personero en causa criminal de justicia.

Ninguno no puede dar Personero por sí mismo en demandar, ó en responder cosa que sea de justicia, de muerte, ó de pena de cuerpo, ni en Pleyto que sea de acusamiento: mas él debe venir ante el Alcalde al juicio: é dé quien razone por sí, si quisiere: ca la justicia no se podria cumplir en otro, sino en aquel que fizo la culpa.

**LEY VIII.**—Como el señor del Pleyto puede dar uno, ó muchos Personeros, y comenzando uno, es el otro revocado.

Si alguno home hubiere muchos Pleytos, mandamos que pueda dar un Personero por todos, si quisiere, quier sean comenzados los Pleytos, quier por comenzar. Otrosi, puede dar dos Personeros, ó mas en un Pleyto, si quisiere, é qualquier de los que tomáre el Pleyto ante el Alcalde, aquel finque por Personero ante el Alcalde, é no mas: é si despues que el Personero ha comenzado el Pleyto, el dueño de la voz viniere por sí mismo al Pleyto, este otro no finque mas Personero, si el dueño de la voz no gela otorgáre de cabo. Otrosi, despues que diere un Personero, y despues desto diere otro, el primero sea quitado, maguer que el dueño no le quita nombradamente.

**LEY IX.**—Que el que no fuere de edad perfecta, no pueda dar, ni tomar Personería, ó Procuración.

El home que no fuere de edad cumplida, no puede por personería por sí, ni tomar personería por otro en unguen Pleyto.

**LEY X.**—Como el Procurador despues que tomare personería, no la puede dexar.

Despues que el Personero recibiere la personería de otro en algun Pleyto, no la puede dexar fasta que aquel Pleyto sobre que rescibió la personería, sea acabado, salvo si hubiere enfermedad, ó otro embargo derecho, porque la no pueda tener; é si de otra guisa la dexáre, pierda el galardón, que dende hubo de haber: é si por su culpa el dueño de la voz perdiere el Pleyto, ó alguna cosa, dende el Personero sea tenido de pecharle aquello que perdió: y esto mismo establescemos de los Bozoros.

**LEY XI.**—Que ningún Personero se pueda á mas estender, de cuanto suena la Personería.

Ningun personero no pueda mas meter en juicio, de quanto le es dado por la personería: é si más pasáre, lo que ficiere no vala. Y si el Personero se agraviare del juicio, qualquier que den, quier sea juicio afinado, quier otro, y se alzáre, pueda seguir el alzado por aquella personería misma: é si la no quisiere seguir, fágalo saber al dueño de la voz, que vaya, ó que embie otro Personero á seguir aquella alzada: é si el Personero no la quisiere seguir, ó lo no ficiere saber al dueño de la voz, haya la pena sobredicha, que manda la Ley.

**LEY XII.**—Como aquel que quisiere revocar su Procurador, lo debe hacer saber al Alcalde, ó á su Contendor.

Si alguno quisiere toller el Personero que dió, fágalo saber á su Contendor, ó al Alcalde que juzgáre el Pleyto: é si no lo ficiere, y aquel su Personero alguna cosa ficiere en su Pleyto, valasi como si no le hubiese quitado.

**LEY XIII.**—Como ningún Personero puede hacer avenencia, si el señor no lo hobiese mandado.

Ningun Personero que sea dado en algun Pleyto, quier para demandar, quier para responder, ó para juicio tomar; no pueda hacer ninguna avenencia, ni ninguna compostura en aquel Pleyto; salvo ende si el dueño de la voz gelo manda nombradamente en la personería.

**LEY XIV.**—Como qualquier puede responder por otro, dando fiador quel otro estará por ello.

Si el que fuere aplazado sobre alguna demanda, que el otro faga, é no viniere, ni embiáre al Pleyto (1), y alguno otro quisiere responder por él, pueda lo hacer, dando buen recaudo, que él cumpla por él cuanto fuere juzgado; é si el demandador no viniere, ni embiáre otro alguno, no pueda demandar por él: maguer que dé recatudo, que estará por ello, si no fueren de aquellos, que son nombrados en otra Ley, ca en poder es del demandador de hacer su demanda, quando fuere guisado.

**LEY XV.**—Como si muchos hubieren un Pleyto, pueden todos dar un Procurador.

Si muchos han un Pleyto de su una, quier en demandar, quier en responder, den todos un Personero, ca no es razon que un Pleyto se razone por muchos.

**LEY XVI.**—Como ninguno puede dar Personero por sí, mas poderoso que su contrario.

Qualquier que dé Personero en su Pleyto contra otro, no dé Personero mas poderoso que es su contendor. Mas si home poderoso hubiere Pleyto con home pobre, é no lo quisiere por sí traer, dé Personero, que no sea mas poderoso que aquel con quien ha el Pleyto. E si el pobre hubiere Pleyto con home poderoso, pueda dar por sí tan poderoso home, como es su contendor.

**LEY XVII.**—Como debe sufrir el daño el señor del Pleyto, que viniere por culpa de su Personero.

Otrosi mandamos, que así como el dueño de la voz quiere ganar por aquello, que el Personero gana, ó mejorar en su Pleyto: así mandamos, que sufra el daño, que por él viniere, si por su razon el Pleyto le empejoráre. Pero si el Personero á sabiendas por algun engaño, alguna cosa ficiere, ó manifestáre en el Pleyto, ó testimonias que habia, y no las quisiere dar, ó cartas que tenia para pro de su Pleyto, é no las quisiere mostrar, y el dueño de la voz por y perdiere su Pleyto, el Personero sea tenido de pechar quanto él perdió.

**LEY XVIII.**—Como es revocado el Personero, si ante que comenzó el Pleyto se murió el señor.

Si alguno diere Personero en algun Pleyto, y ante

(1) "ni enviare al plazo." (ED. DE LA A.)



que el Personero entre en la voz con su contendor, muriere el dueño de la voz, quel dió por Personero, tal personería no vala; é si en voz entró, ante que el dueño de la voz muriese; todo lo que fue fecho por tal personería, vala, y pueda traer el Pleyto, fasta que lo quite aquel á quien pertenesce el Pleyto, por razon del muerto; si el Pleyto fuere ante comenzado por respuesta, asi como manda la Ley. Otrósí, si el Personero muriere ante que entre en la voz, la personería no vala; é si en voz entró ante que muriese, vala aquello que fizo; y sus herederos hayan el galardón, que él ende debia haber, segun que lo comenzó.

**LEY XIX.**—*Como el emplazado que hubiere de ir fuera, debe dexar Personero que responda por él.*

Mandamos, que el que fuere aplazado sobre alguna demanda, quier de raíz, quier de mueble, y despues quisiere ir en romería, ó en hueste, ó en otro lugar, dexa por sí su Personero, que responda por él: é si no lo hiciere, entonce el Alcalde de aquel Pleyto, faga contra él, asi como manda la Ley de los que son emplazados, é no quieren venir á hacer derecho.

## TITULO XI.—De los Pleytos que deven valer, ó no.

**LEY I.**—*Como todo Pleyto fecho derechamente entre algunos, valer debe.*

Todo Pleyto que entre algunos homes es fecho derechamente; quier sea por escripto, quier sin escripto, maguer que pena no sea y puesta: firmemente sea guardado, y el Alcalde fagagelo guardar; é si en el Pleyto fuere pena puesta, quien contra el Pleyto viniere, peche la pena, asi como fuere puesta en el Pleyto.

**LEY II.**—*Como debe valer el Pleyto que entre algunos es fecho.*

Qualquier home que faga Pleyto con otro, si el Pleyto fuere fecho por escripto, faga poner en la carta el día y el año en que fue fecha la carta.

**LEY III.**—*Como el heredero es obligado de guardar el Pleyto del defuncto á quien heredó, tanto que sea derecho.*

Si algun home ficiere Pleyto derecho con otro, el que heredará lo suyo, quier sea fijo, quier otro, sea tenido de guardar el Pleyto, asi como era tenido aquel que fizo el Pleyto: si no fuere Pleyto que no pase á otros ningunos, sino aquellos que lo ficieron, asi como si prometiese uno á otro, que lo ayudase, ó á otra tal cosa semejable.

**LEY IV.**—*Como todo Pleyto fecho por fuerza, ó miedo, no vale.*

Pleyto que sea fecho por fuerza, ó por miedo, quel tengan preso, ó que tema muerte, ó otra pena de su cuerpo, ó deshonra, ó pérdida del haber, ó otras cosas semejables, no vala: ni ninguna otra carta que sea fecha sobre tal Pleyto, no vala: salvo Pleyto que se faga en prision derecha.

**LEY V.**—*Como no puede home obligar en pena así, y á sus personas en Pleyto que faga.*

Ningun home en Pleyto que faga, no pueda su persona, é todas sus cosas meter en pena, si el Pleyto que ficiero no guardáre. Ca cosa es desaguisada, que por una deuda que deba home, pierda toda su buena, é su persona: mas cuando alguna pena quisiere poner en algun Pleyto sobre sí, no la ponga mayor que manda la Ley del titulo de las penas, é si de otra guisa fuere puesta, la pena no vala, ni el Pleyto: salvo si el Rey mandáre meter mayor pena en el Pleyto, que no manda la Ley.

**LEY VI.**—*Que no vale Pleyto que es defendido en derecho, en la pena puesta en él.*

Quando Pleyto alguno es fecho sobre cosa que no puede ser, y es pena puesta en él; ó si se prometió por pena, por hacer cosa que es defendida en derecho, que se no deba hacer, ni tener: ó si es Pleyto leido, é nesco, tal Pleyto no vala, ni la pena que fuera puesta sobre él.

**LEY VII.**—*Quales personas son las que no pueden fazer Pleyto alguno, ni vale.*

Si algun loco, ó desmemoriado ficiere Pleyto, mientras duráre la locura, en el tal Pleyto como este, no vala: mas si en algun tiempo cobráre su sentido, é su sanidad; el Pleyto que ficiere en tal tiempo, vala; maguer, que despues torne en la locura. Otrósí manda-

mos que los que son de menor edad de catorce años (1), no puedan hacer ningun Pleyto que sea de su daño: mas si ficieren el Pleyto que sea de su pro, no sea desfecho por aquella razon porque fizo Pleyto en tiempo que no era de edad cumplida.

**LEY VIII.**—*Como Pleyto que face fijo, ó fija estante en poder del padre, no vale.*

Si padre ó madre tubieren fijo, ó fija en su poder, si le ficiere hacer Pleyto alguno de deuda, ó de conocencia, ó de otra cosa qualquier, tal Pleyto no vala; maguer los fijos sean de edad cumplida: mas despues que los fijos salieren de su poder del padre, ó de la madre, ó estando con ellos fueren casados, y tubieren su casa departida, é recauden sus cosas por sí, si hobieren edad de veinte y cinco años, é ficieren Pleyto con su padre, ó con su madre, ó con uno dellos, tal Pleyto vala. Y esto vala en los fijos varones: ca Pleyto que haga fija por casar, quier sea en caballo, quier viuda, si ficiere el Pleyto con el padre, ó con la madre, ó con el uno dellos, no vala; maguer que haya veinte y cinco años: é si fuere casada, é otorgáre el marido, el Pleyto que ficiere, vala.

## TITULO XII.—De las cosas que son en contienda.

**LEY I.**—*Que la cosa litigiosa no puede ser vendida.*

Ninguna cosa que sea metida en contienda de juicio, no pueda ser vendida, ni enajenada, ni traspuesta del lugar donde es á otro, fasta que sea librada por juicio, ó por avenencia; y el que contra esto hiciere, peche la tercia parte de la válida de la demanda: la meytad al Rey, é la otra meytad al Alcalde ante quien fuere el Pleyto: é sobre todo esto peche á su contendor las costas, y los daños que rescibió por este engañamiento.

**LEY II.**—*Qué pena debe haber el que enajena la cosa demandada en juicio, ó la toma á su contendor.*

Despues que alguna cosa fuere metida en juicio, ó en contienda, quier sea mueble, quier sea raíz, si aquel que la demanda la diere, ó la enajenáre, ó la tomáre por fuerza, é en otra manera, por quitar la tenencia á su contendor, ante que la venza por juicio; y el Alcalde que hobiere de juzgar el Pleyto, faga gela tornar á aquel que la tenia primero: é si el demandador algun derecho habia en la cosa, pierdalo, y el que la cobró, no responda más por aquella cosa: é si ningun derecho no habia en la cosa, dé otra tal cosa como esta, ó el precio que valia á su contendor, á quien fizo el tuerco; porque entró, ó fizo la cosa entrar que otro tenia, ante que la ganase por juicio.

**LEY III.**—*Del que toma la cosa que está en contienda de juicio, la debe tornar.*

Quien la cosa que es metida en contienda de juicio, rescibiere en ninguna manera, sabiendo que era en contienda, sea tenido de responder, é de hacer derecho á aquel que la demanda, asi como era tenido aquel de quien la rescibió.

**LEY IV.**—*Del mandado que enajena la cosa pedida en juicio.*

Si alguna cosa fuere metida en juicio, é aquel que la tubiere la enajenáre ante que sea librada por juicio, ó por avenencia, en poder del demandador sea todavia de la demandar á aquel que la enajenó, ó aquel que la rescibió.

## LIBRO II.

### TITULO I.—De los juicios ante quien deben ser demandados (2).

**LEY I.**—*Como adonde alguno cometió el delito es obligado de responder el demandado.*

Todo home que se mudáre (3) so algun señorío, y hiciere, y algun hecho malo, porque deba haber pena de su cuerpo, ó de su haber; y pasáre á morar á otro señorío, allí responda, y allí tome juicio ante aquel Al-

(1) «Menor edad de XVI años.» (ED. DE LA A.)

(2) «De los juicios es ante quien debe responder el demandado.» (ED. DE LA AC.) (3) «Todo omne que morare so algun señorío.» (IDEM.)

calde, en cuya tierra fue el fecho; y no se pueda escusar, porque fue á morar á otro lugar.

**LEY II.**—*Ante quien debe ser convenido el reo por el demandador.*

Si algun home fiere demanda á otro sobre casa, ó sobre viña, ó sobre otra raíz qualquier, ante aquel Alcalde demande do es la raíz: así como de bestia, ó otra cosa mueble, ante aquel Alcalde la demande, do es morador aquel á quien demande: é si por aventura en otro lugar, do no es morador, emprestamo fiere, ó Pleyto, por alguna cosa, y no le cumplió: si el demandador lo hallare en el lugar do fue fecho el emprestamo, allí pueda demandar si quisiere, y el otro no se pueda escusar que le no responda, porque diga que no es allí morador.

**LEY III.**—*Como el señor debe responder por su siervo: é como no lo puede acusar el señor.*

Si el siervo de algun home hobiere demanda contra otro home qualquier, ó otro home contra él, el señor del siervo sea tenido de demandar, ó de responder por él, é no le desampare el siervo. E si fuere siervo pleyteador, él mismo pueda demandar, y responder por él; salvo si fuere cosa por que deba morir, ó perder miembro; y en tal caso el señor pueda demandar por él, si quisiere; y siervo ninguno no pueda acusar á su señor, si no fuere de cosa que sea contra señorío del Rey: é si siervo fiere deuda, ó fiadura, sin mandado de su señor, ni él ni su señor no sean tenidos de responder por ello; salvo si fuere siervo, que compre y venda por mandado, ó por consentimiento de su señor. E toda cosa que fiere el siervo por mandado de su señor, el señor sea tenido por ello de lo pechar, é toda cosa que el siervo ganare, todo sea de su señor; é si el señor franqueare su siervo sin precio que él dé, y el franqueado muriere sin hijos legítimos, é sin manda, aquel que lo franqueó, ó sus herederos, hayan toda su buena: é si el que fuere franqueado sin precio, fiere deshonra á su señor que lo franqueó, ó á qualquier de sus herederos, ó lo acusare en alguna cosa, salvo en cosa del Señorío del Rey, si fuere testimonio contra él: por cosa que deba morir, ó perder miembro, ó si casare en su linage, pueda lo el señor que lo franqueó, ó su heredero, tornar en su servidumbre. Esto mismo sea de las siervas franqueadas, salvo ende que casen do pudieren.

**LEY IV.**—*Como el señor es tenido de aducir su hyguero, ó vasallo, si le fuere algo demandado, ó desmamparado.*

Si algun home hubiere demanda contra hyguero ajeno, ó mancebo, ó paniagnado, el señor sea tenido de lo aducir á derecho, ó lo desmamparare.

**LEY V.**—*Como los Pleytos no deben ser estorcados por voces ni por revueltas.*

Los Pleytos no deben ser destorcados por voces, ni por rebueltas, mas el Alcalde debe mandar ser á una parte á aquellos que no han de ver nada en el Pleyto. Y aquellos, cuyo es el Pleyto, ó sus Bozeros, deben ser ante él solamente: é si el Alcalde quisier tomar algunos que oyan el Pleyto con él, ó con quien él se aconseje, pueda lo hacer. E si no quisiere, no dexen ninguno trabajar se en el Pleyto para ayudar á la una de las partes, y destorvar á la otra: é si algunos huvieren que lo no quisieren dexar de hacer por mandado del Alcalde, cada uno de los que esto ficiere, peche diez maravedis, la meytad al Rey, é la meytad al Alcalde, y demás eche los el Alcalde del juicio habilitadamente.

**LEY VI.**—*Como el Alcalde debe mandar quien razone por las partes, quando son muchos de la una parte, y muchos, ó pocos de la otra.*

Si sobre una demanda fueren muchos homes de la una parte, y pocos, ó muchos de la otra, el Alcalde mande, que cada una de las partes den quien razone por sí; y no lo deben todos razonar: mas aquellos que fueren dados de amas las partes, razonen: porque el Pleyto no sea destorcado por voces de muchos.

**LEY VII.**—*Que ninguno no pueda dar su voz á otro mas poderoso que si mismo.*

Todo home que Pleyto ha con otro, y da su voz á tener á otro home mas poderoso que si, que por su poder de aquel que pueda apremiar á su contendor, el Alcalde no gelo consienta, y eche lo luego del juicio: é si el poderoso no quisiere salir de juicio por mandado del Alcalde, peche treinta maravedis; los diez al Rey, y los diez al Alcalde, y los diez al contendor, que es

de la otra parte: y demás eche lo el Alcalde del juicio habilitadamente: é todos los otros que no quisieren salir del juicio por mandado del Alcalde, peche cada uno diez maravedis; la meytad al Rey, y la meytad al Alcalde.

**LEY VIII.**—*En que manera pueden los Comendadores querellar en las veherías.*

Porque los Comendadores de qualquier orden, que son puestos en las bayllas, no pueden haber sus mayores para demandar sus derechos, sobre las cosas que pertenescen á sus bayllas, y de las cosas que reciben daños, y menoscabos las bayllas. Establecemos, que todo Comendador, que fuere puesto en alguna Iglesia por mandado de su señor, que pueda querellar, y demandar en juicio, ó fuera de juicio, fuerza, ó tuerta quel fagan, y deudas y prendas, y todas las otras cosas muebles, y todos los otros derechos que pertenescen á sus bayllas, y á su administracion. Otrosí, mandamos, quel Comendador sea tenido de responder á los querrellosos, sobre fuerza, ó tuertos, ó deudas, ó otra cosa mueble, así como sobredicho es en esta Ley. Y maguer, que los Comendadores no muestren mandado especial de su mayor de las cosas sobredichas. Esto mismo mandamos los Priors, é de los Administradores que han Priorazgos, ó Administraciones por sí. E si alguno de los Comendadores, ó de los Priors, ó de los Administradores fueren quitados de aquella encomienda por muerte, por mandado de su mayor; el otro que fuere en su lugar pueda demandar, é sea tenido de responder, así como el otro, en cuyo lugar entró. E porque nos habemos voluntad de guardar las ordenes de pérdida, é de daño que podria caescer; defendemos, que ninguna de las personas sobredichas, no puedan meter en juicio, demandando, ni respondiando Villa, ni Castillo, ni otro heredamiento ninguno, sin mandado especial de su mayor, ó con su carta de personería, así como manda la Ley.

## TÍTULO II.—De los mandamientos de los Alcaldes.

### LEY I.

Todas las cosas que el Alcalde manda hacer á algun home, así como prender, ó entregar, ó otras cosas que convengan al oficio del Alcalde, é aquel á quien lo mandare, cumpliere el mandamiento del Alcalde. E alguno de aquellos, contra quien fuere el mandamiento demandare á aquel que lo fizo alguna pena por aquello que fizo. Si aquel que lo fizo diere el Alcalde por manifiesto, que ge lo mandó hacer, ó si por aventura el Alcalde dixiere que no se acuerda, ó que no gelo mandó hacer, y aquel que lo fizo pudiere probar que el Alcalde gelo mandó hacer, no haya ninguna pena, ni sea tenido de responder por ello: mas el otro se pueda querellar al Rey del Alcalde, si pudiere, y al Rey fagale derecho; mas si no probare que el Alcalde gelo mandó hacer, sea tenido de responder por lo que fizo.

**LEY II.**—*Que pena debe haber el juez que juzga tuerto por ruego, ó por no lo entender.*

Si el Alcalde juzga tuerto por ruego, ó por precio que le den, ó quel prometan, ó si mandare quitar alguna cosa á alguno sin derecho, aquel que tiene la cosa por mandado del Alcalde, entreguela á cuya es. Y el Alcalde, porque juzgó tuerto, ó mandó tomar la cosa que no debia, peche otro tanto de lo suyo aquel á quien la tomaron sin la entrega que es de suso dicha. E si no hubiere otro tanto como lo que tomó, pierda todo lo que hubiere, é si no hubiere nada, pierda el Alcaldia. E si el Alcalde juzgó tuerto, ó mandó tomar alguna cosa por su negligencia, que lo no entiende, jure que lo no fizo por ruego, ni por amor, ni por precio; é no vala lo que juzgó, ni él no haya ninguna pena: é si alguno se querellare del Alcalde á tuerto en esta razon, haya la pena sobredicha que el Alcalde habria si tuerto juzgase.

**LEY III.**—*Como puede el Alcalde emendar el juicio que no es fenescido.*

Quando el Alcalde mandare prender, ó asentar, ó juzgare él mismo algun juicio que no sea afinado, pueda emendar si entendiere que erró en lo que juzgó, ó de lo que mandó hacer, y emiendolo fasta tercer dia. Y despues del tercer dia, si alguna de las partes se agraviare, é se alzare, pueda emendar quando quisiere, ante que el Pleyto del alzada venga ante aquel que lo debe juzgar.

## TITULO III. — De los emplazamientos.

## LEY I.

Si algun home hubiere querrela de otro par el señal del Alcalde fasta otro dia luego que vaya hacer derecho. E si la parte es home de fuera de Villa, venga á tercer dia hacer derecho. E qualquier de los contendores que al plazo no viniere, ó no enviare como debe, peche cinco sueldos para el Rey, é otros cinco sueldos á su contendor que viniere al plazo, ó que enviare. E si aquel que no viniere, diere escusacion derecha por qué no vino, no haya pena.

## LEY II.

Si algun home hubiere demanda contra otro que sea raygado, demande asi como dice el Fuero: é si no fuere raygado, dé fiador al demandador quel cumpla el Concejo, é no viniere al plazo, peche cada dia cinco sueldos á los fieles, fasta que venga dar derecho, é recibir derecho sobre aquello que fué emplazado, é todavia que esté en tregua; é si en este comedio friere, peche cien maravedis: el tercio al Rey, y el tercio á los fieles, y el tercio al ferido, porque quebranta la tregua. E si no hubiere de que lo pechar, corte la punta: E si la ferida perdiere miembro, peche el coto del miembro demás de esto: é si matare, muera por ello. E si alguno se escondiere, que los fieles no lo pueden meter en plazo, sea pregonado: é si despues que fuere pregonado no viniere entrar emplazo, y sobre esto friere, ó matare, haya la pena de esta Ley. E ninguno que fuere metido emplazo, no aduga consigo mas de cinco homes, y el sexto: é si demás aduxiere, peche veinte maravedis, la meytad al Rey, é la meytad al Concejo, y á los fieles. E si demás viniere, y de aquellos cinco de cada parte, é no se quisieren ir por mandado del Alcalde, peche cada uno diez maravedis: la meytad al Rey, é la meytad al Alcalde: é si alguno friere al fiel sobre esta razon, haya otra tal pena, qual habrie si friese á aquel con quien entró en el plazo, asi como sobredicho es en esta Ley.

**LEY III.**—*Del que es metido en Pleyto, ó en tregua de Concejo, é no viene al plazo, ó fugiere.*

Todo home que fuere metido emplazo, ó en tregua de Concejo por los Alcaldes, ó por los fieles que pusiere el Concejo, é no viniere al plazo, peche cada dia cinco sueldos á los fieles, fasta que venga dar derecho, é recibir derecho sobre aquello que fué emplazado, é todavia que esté en tregua; é si en este comedio friere, peche cien maravedis: el tercio al Rey, y el tercio á los fieles, y el tercio al ferido, porque quebranta la tregua. E si no hubiere de que lo pechar, corte la punta: E si la ferida perdiere miembro, peche el coto del miembro demás de esto: é si matare, muera por ello. E si alguno se escondiere, que los fieles no lo pueden meter en plazo, sea pregonado: é si despues que fuere pregonado no viniere entrar emplazo, y sobre esto friere, ó matare, haya la pena de esta Ley. E ninguno que fuere metido emplazo, no aduga consigo mas de cinco homes, y el sexto: é si demás aduxiere, peche veinte maravedis, la meytad al Rey, é la meytad al Concejo, y á los fieles. E si demás viniere, y de aquellos cinco de cada parte, é no se quisieren ir por mandado del Alcalde, peche cada uno diez maravedis: la meytad al Rey, é la meytad al Alcalde: é si alguno friere al fiel sobre esta razon, haya otra tal pena, qual habrie si friese á aquel con quien entró en el plazo, asi como sobredicho es en esta Ley.

**LEY IV.**—*En qué manera deben proceder los Jueces contra el que fuere acusado sobre muerte, ó otra cosa que merezca pena de muerte.*

Si algun home fuere demandado sobre muerte de home, ó sobre otra cosa que merezca muerte; emplazo el Alcalde, que venga ante él fasta nueve dias, si fuere raygado, é si no fuere raygado, recaudarle los Alcaldes del lugar, que haga derecho por su cabeza, ó por fiador si lo hubiere, asi como manda la Ley: é si el emplazado fuere raygado, é no viniere al plazo, los Alcaldes, ó los que fueren en su lugar, recaudenle toda su buena mueble y raiz por escrito, y emplacenlo de cabo otros nueve dias. E si viniere hacer derecho, peche las costas al querrelloso quales jurare el querrelloso, segun el alvedrio de los Alcaldes; é despues, por el despreciamiento, peche cinco maravedis al Rey, é cinco á los Alcaldes, é sobre su buena. E si al plazo segun lo no viniere, peche la pena segun que manda la Ley de homecillo, y emplacelo la tercera vez á otros nueve dias; é si no viniere denlo por fecho: é si viniere al tercero plazo, sea oido sobre aquello que le es puesto, si lo fizó ó no; mas no cobre la pena sobredicha en que cayó por su culpa: é si alguno de estos, quier sea raygado, quier no, los Alcaldes no le fallaren en el lugar, ó en la tierra que ellos han de juzgar, fagalo pregonar, y decir en su casa do moraba, que venga fasta un mes hacer derecho sobre aquella cosa que le asonen, é si no viniere, sea toda la buena recaudada, asi como sobredicho es en esta Ley. Y pregonenlo, é diganlo en su casa de cabo, que venga fasta otro mes á hacer derecho; é si viniere á este segundo plazo, peche las costas, é la pena de esta Ley sobredicha, é haga derecho; é si no viniere, peche la pena del homecillo, é pregonenlo de cabofasta otro mes: é si viniere, sea oido sobre el fecho, si lo fizó ó no: mas no cobre la pena sobredicha: é si á este plazo tercero no viniere, denle por fecho; pero

el que fuere tres veces aplazado, si quisiere mostrar algun embargo derecho, asi como enfermedad luenga, ó prision de su cuerpo, ó otro embargo derecho porque no pueda venir, venga ante los Alcaldes, y ante el Consejo pregonado. E si quisiere probar el embargo por qué no podia venir al primero plazo, ó al segundo, sea oido sobre fiador que dé; é segun lo que probare, cobra lo que pechó: é si quisiere probar razon derecha, por qué no pudo venir al tercero plazo, sea recaudado porque haga derecho como de primero: é si no lo pudiere probar, fagan dél aquella justicia que deben, y si él por sí no viniere de su grado, y de otra guisa lo prisiere, no sea oido mas en esta razon; é quando venir quisiere, fagalo saber á los Alcaldes, que quiere venir sobre tal razon como es sobredicha; é viniendo en tal guisa, no sea justiciado; mas sea recaudado como es sobredicho en esta Ley.

**LEY V.**—*Qué plazo debe haber el doliente que no pudiere venir al plazo, y cómo ha de ser procedido contra el que no pareciere en juicio, ó no enviare su Procurador á juicio.*

Home doliente que fuere aplazado ó que adoleciere, que no pueda ir al plazo enviase á excusar ante el Alcalde: y si el Alcalde esto fallare en verdad, no le haga venir mientras fuere doliente; y despues que sanare, aplacelo, y venga hacer derecho ante el Alcalde; y si la enfermedad fuere muy luenga, haya treinta dias de plazo á que venga, ó envíe Personero en su lugar, que responda á derecho; y si el aplazado, asi como es sobredicho, no viniere, ó no enviare al plazo, metanle al demandador en tenencia de la demanda en razon de prenda, si fuere raiz, y si fuere la demanda de mueble, metan al demandador en tenencia de la demanda, si fuere cosa que lo puedan hacer: é si tal fuere la cosa que hacer no lo pudieren, metanlo en tenencia de tanta su buena de mueble, si lo fallaren, é si no dé raiz, que vala cumplidamente la demanda: é si la entrega fuere de raiz, é su señor viniere, ó enviare su Personero á responder á derecho, fasta un año dé buen fiador, que esté á derecho, é pague las costas del plazo primero á que no vino: é de si entreguenle de aquella entrega que le tomaron por prenda, é responda luego á derecho; é si fuere la prenda de mueble, y el demandado viniere fasta seis meses, y cumpliere asi como es sobredicho, entreguenle su prenda, é responda luego á derecho: é si á estos plazos no viniere, ó no embiare, asi como sobredicho es, é despues viniere, ó embiare, el tenedor no sea desaperoderado de la prenda, é tengala por suya: é sobre esto, porque no vino al plazo, peche cinco sueldos al Alcalde; y esta misma pena hayan los sanos que no viniere, ni embiaren responder á los plazos, si por mengua de respuesta sus contendores fueren metidos en tenencia de la demanda de raiz, ó de mueble, asi como sobredicho es.

**LEY VI.**—*Qué pena deve haber el que á otro emplazo, ó es emplazado, y no viene á juicio.*

Si el Alcalde por querrela de algun home emplazare á otro, quier por sí, quier por su carta, ó su sello, ó por su home cognoscido que venga hacer derecho al querrelloso; y el emplazado sea tenido de venir al plazo; é si no viniere, haya aquella pena que dice en esta Ley sobredicha de este titulo, en el capitulo primero, de los que no viniere á la señal: y esto mismo decimos del querrelloso que no viniere á la señal.

**LEY VII.**—*Que el emplazado que no viniere al plazo no deve haber pena, salvo si entra sí la pusieren.*

Quando los contendores ponen entre sí plazo, á que sean ante el Alcalde, sin mandado del Alcalde, el que no viniere al plazo, no haya pena, salvo si la pusieron: mas si algun plazo fuere puesto por mandado del Alcalde, é los contendores entre sí se avinieren, é cambiaren el plazo, si esto no fuere de consentimiento del Alcalde; el que no viniere, haya la pena que debe haber, si no viniere al plazo que fue puesto por mandado del Alcalde.

**LEY VIII.**—*Cómo debe ser seguro en la ida, estado, y venida, el que es emplazado ante el Rey.*

Si alguno fuere emplazado por mandado del Rey, que venga ante él, quier sobre Pleyto, quier sobre otra cosa qualquier, y este emplazado hobiere enemigos algunos, mandamos, que el dia que moviere de su casa por venir ante el Rey, que venga seguro por todo el camino. Otrósí, mientras durare en Corte del Rey, é mientras tornare para su casa, y esta seguridad de vanda para el Rey, é de tornada para en su casa, dure tantos dias, quantas fueren las jornadas, diez leguas de andadura cada dia: é ningun home por enemistad,

ni por otra mal querencia, no sea osado de le hacer mal en su cuerpo, ni en sus compañías: é si por aventura no fuere emplazado, ni viniere por mandado del Rey, mas por su placer, mandamos, que sea seguro en la carrera, desde cinco leguas de aquel lugar do fuere el Rey. Otrosí, mientras fuere en la Corte, é el día que se dende partiere de tornada, por todo el día sea seguro él y sus cosas, así como sobredicho es en esta Ley: é si en la venida, ó en la tornada le accesiere alguna enfermedad, ó otro embargo derecho, porque no pueda tan aína venir, ó tornar á su casa, mientras que durare la enfermedad ó el embargo, haya aquella seguridad, así como sobredicho es; é quienquier que contra esta nuestra Ley viniere, ó la quebrantare en alguna cosa, al cuerpo, y á quanto hobiese, nos tornariamos por ello, como á home que quebranta seguridad de Rey.

#### TITULO IV.—De los asentamientos.

**LEY I.**—*Qué pena debe haber el que entregáre, asentáre, ó forzáre alguna cosa en que estuviere asentado.*

Si algun home fuere entregado, ó asentado por mandado del Rey, ó del Alcalde en la buena de su contendor, ó en su demandar, é aquel en cuyo entregaron, ó asentaren, forzáre, ó tomáre alguna cosa de aquello que el otro era entregado, ó asentado por mandado del Alcalde, pechelo doblado, á quien lo tomó.

**LEY II.**—*De aquel que embarga, que el asentamiento no sea fecho, defendiendolo por fuerza, qué pena debe haber tal home.*

Si el Alcalde mandáre asentar á alguno en su demanda, ó en buena de su contendor, porque el contendor no quiso responder como debía, ó se escondió por no hacer derecho, y aquel en cuyo mandáre asentar, lo defendiere por fuerza, é se alzáre, de guisa que el asentamiento no pueda ser cumplido, é pasáre el año, si fuere raíz, ó los seis meses, si fuere mueble: que en este plazo no venga responder por desfacer el asentamiento, haya la pena que el otro habríe, si el otro fuere el tenedor del asentamiento.

#### TITULO V.—De las Ferias.

**LEY I.**—*Quáles son los días que se deben guardar, é no valer en ellos los juicios.*

Mandamos que ningún home no sea llamado en juicio en día de Domingo, ni en día de Navidad, ni en día de Circuncion, ni en día de Apparito Domini, ni en los tres días ante de Pascua Mayor, ni en los tres otros despues de Pascua, ni el día de San Asensio (1), ni el día de cinquesma, ni en todas las fiestas de Santa Maria, ni en día de Sant Juan Baptista, ni en día de San Pedro, ni en día de Santiago, ni el día de Todos Santos, ni en los días de mercado general, ó por feria, ni de Julio mediado, fasta Santa Maria de mediado Agosto, ni en la postrimera semana de Septiembre, ni en las tres semanas primeras de Octubre, é si fiere friura, porque las uvas no maduran tan aína, los Alcaldes muden estas ferias adelante, como tuvieren por bien; é si ante de las ferias fuere el Pleito comenzado, y el demandado no fuere raygado que vala cient maravedis, é fiadores, que faga derecho despues de las ferias, é valante las ferias; é si dixiere que no puede haber fiador, jure que lo no puede haber, é metan su cuerpo en poder del merino, é faga derecho sobre él: y esto sea si la demanda valiere cient maravedis, ó dende arriba: é si fuere de cient maravedis ayuso de recaudo, así como los Alcaldes juzgáren, ó tuvieren por bien: é todavia sea tenido el deudor de dar recaudo, fasta que pechen, cumpla sobre la demanda lo que fuere derecho: é si el fiador pecháre la demanda, así como es fuero, el deudor peche la demanda doblada: la meytad del doblo al Rey, é la otra meytad al fiador. Y en estos días sobredichos, ninguno sea osado de costreñir de entrar en Pleyto, si no fuere á placer del Alcalde, é de amas las Partes, ó si no fuere ladrón, ó mal fechor, de que se deba fazer justicia, ó si no fuere Pleyto de home que sea morador de fuera de nuestros Reynos, ó si no fuere Pleyto que se liaya de cumplir en estas ferias sobredichas. Ca queremos, que estos todos hayan derecho en todo tiempo, y en las otras ferias que se guarden por honra de Dios é de los Santos, sean bien guardados los ladrones, é los malfechos para otros días: y despues sean juzgados, é fagase la justicia que fuere derecho, y en estos días sean salvos los derechos; é las rentas del Rey, que en todo

tiempo se puedan demandar. E si juicio fuere dado en otra manera, no vala.

#### TITULO VI.—De las respuestas porque se contestan los Pleytos (1).

##### LEY I.

Todo home que demandáre á herederos de muerto, ó á otro de fecho ajeno porque deba responder, el demandado no sea tenido de responder de sí, ó de no, si no quisiere; mas habondale, que diga no lo sé: ni aquel por cuya voz le demanden, no go lo dixo. E si el demandador quisiere probar la demanda, vala, si el demandador no mostrare razon, porque ge la quite.

**LEY II.**—*En qué manera debe responder el demandado á la demanda.*

Todo home, á quien demandaren en juicio, despues que oyere la demanda que le demanda su contendor, debe responder á aquello que le demandan, si, ó no, si no paráre ante si algun defendimiento con derecho porque no le deba responder.

#### TITULO VII.—De las Confesiones.

##### LEY I.

Todo home que fiere demanda á otro en juicio, é aquel á quien demandaren ó su personero, ó su bozero conociere lo que le demandan, no se ha de dar otra prueba (2) en aquello que conoció: mas la su conoscencia vala tanto, como si la fuese probado por pruebas, é por carta.

**LEY II.**—*De la conoscencia fecha fuera de juicio.*

Toda conoscencia que sea fecha fuera de juicio, no vala, si no la fiere ante homes buenos, que sean llamados señaladamente para testimonios de aquella conoscencia: ó si la fiere por escrito, ó si la fiere á hora de su muerte en estando de su memoria. E la conoscencia que fiere contra sí (como dicho es) vala; ca contra otro no debe valer sin otra prueba.

**LEY III.**—*Que la confesion fecha contra alguno no empeece contra quien es fecha, mas é aquel que la fizo.*

Si algun home manifestáre en juicio que fizo algun fecho malo, é manifestáre contra otro, que fue con él en aquel fecho, ó en otro, este manifestamiento no empeece á otro ninguno, sino á sí mismo, salvo si fuere hecho contra persona del Rey, ó de su señor: ca pues que él se conoció por malo, su conoscencia no deba valer contra otro. E si fuere fecho contra el Rey, vala su testimonio como de un home no más.

#### TITULO VIII.—De las Testimonias, y de las Pruebas.

##### LEY I.

En todo pleyto vala testimonio de dos homes buenos.

**LEY II.**—*Como quando las Partes prueban igualmente, la sentencia debe ser dada por el demandado.*

Quando algun home fiere demanda contra otro sobre bestia, ó sobre otro ganado qualquier, y aquel que tuviere la bestia, ó el ganado dixiere el tiempo de quando lo ha, ó dixiere que en su casa nasció, y el otro que face la demanda dixiere aquella misma razon, ó dixiere el tiempo de quando la ha menos por desfacer la razon del otro: mandamos que amas las Partes trayan sus testigos, é de si el Alcalde ote, qual de ellos probó mejor, é con mas testimonias, y aquel sea creído sobre la demanda; y si amas las Partes dieren tantas testimonias, y tan buenas: mandamos que las testimonias de aquel á quien demandan, sean mas creídas en aquel Pleyto, y esto mismo que decimos de las testimonias, mandamos que sea en todo Pleyto.

**LEY III.**—*Como deben los Jueces proceder contra aquel que es demandado en juicio por muerte de home, ó que la merezca, y lo negáre.*

Todo home que fuere demandado en juicio de muerte de home, ó que fizo cosa porque merezca muerte, é lo negáre, aquel demandador, habiendo derecho de lo que demanda, pruebe gelo con dos homes buenos, á lo menos que sean tales, que la otra Parte no los pueda

(1) "De las respuestas por que se comienzan los pleytos" (Ed. de la Ac.)

(2) "No sea tenido de dar otra prueba." (Idem.)

(1) "En el día de la Ascension." (Ed. de la Ac.)

desfacer, é si pruebas no hubiere, sálvese el demandado por su cabeza. Si el querrelloso no supiere nombrar el matador, ó el malfechor, y dixiere á los Alcaldes, que ellos de su oficio sepan verdad quién lo mató, ó quién lo fizo aquel mal; los Alcaldes con los homes buenos de las colaciones, que fueren puestos por dar pesquisidores de las muertes dudosas, dén de só uno tres homes buenos que fagan pesquisa, y ellos sepan verdad por do mayor verdad pudieran saber; y estos tres fagan la pesquisa en seis dias, y denla á los Alcaldes; y los Alcaldes juzguenla fasta tres dias, é fagan justicia quanto conviene al fecho los Alcaldes, lo que debieren; y el merino lo que debiere. E si home extraño fuere muerto, estos tres fagan la pesquisa, y los Alcaldes juzguenla así como sobre dicho es. E si aquel que fuere demandado sobre muerte de home, quel pongan era en la tierra quando fue la muerte, emplacénle los Alcaldes, si lo fallaren; y si no lo fallaren, faganlo pregonar, que venga fasta tres nueve dias, ó fasta tres meses, así como manda la Ley de los Emplazamientos; y si no viniere, denlo por fecho; y si aquel á quien demandaren fuere raygado, esté sobre su raíz, é faga derecho; y si raygado no fuere, dé raíz sobre que faga derecho de fiador; y si no lo diere, recaudente, y fagan derecho por su cabeza; y si aquel que fuere demandado diere fiador, llevelo á los plazos á aquel á quien fio; y si le fuere probado porque merezca justicia, no le dexen mas sobre fiador; y si aquel que diere fiador se fuere, é no le pudieren haber, el fiador peche quinientos sueldos al Rey, y el fiado vaya por fechor: é cuando quier que lo fallaren, fagan del justicia.

**LEY IV.**—*Que la cosa que fuere metida en feldad por algunos de otro alguno, que vale lo que él ficere sobre ello.*

Si muchos homes ficieren á otro fiel de alguna cosa que diga, ó que faga, ó que otorgue, ó prometa, ó por otra cosa qualquier que lo fagan fiel; y á la hora que aquel fiel hubiere de hacer aquello porque ellos lo ficieron fiel, y aquellos que lo ficieron fiel otorgaren aquella feldad; y quanto aquel fiel ficiere, ó dixiere, mandamos que vala, y no sea desfecho por ninguna manera; ni los quel ficieren fiel, no lo puedan desfacer, pues que otorgaron la feldad.

**LEY V.**—*Que la testimonia del Alcalde debe valer en todo Pleyto.*

El testimonio del Alcalde vala en todo Pleyto, así como de otro home fueras ende; si aquel contra quien dixiere la testimonia, pudiere deshechar por el fuero.

**LEY VI.**—*Qué pena debe haber aquel que denostáre las pruebas ante el Alcalde, ó las amenazáre.*

Si algun home aduxiere sus pruebas, y aquel contra que las aduxere, las denostáre ante el Alcalde, peche cient sueldos al Alcalde, ante quien los denostáre; y demás peche la calumnia que manda la Ley de los denuestos. E si las amenazáre todas, ó alguna dellas, é no dixieren todas, ó alguno dellos la testimonia sobre que las aduce, peche trescientos sueldos, la meytad al Rey, y la otra meytad á aquel que las aduce. E si todas las pruebas dixieren la testimonia sobre que las aducen, peche cient y cinquenta sueldos: sean partidos así como sobre dicho es: demás de esto peche cient sueldos al Alcalde ante quien los amenazáre. E si las firiere, ó alguna dellas, peche la calumnia de las feridas, así como manda el Fuero: y demás peche cient sueldos al Alcalde contra quien firiere.

**LEY VII.**—*Como aquel que confiesa la deuda, é dice que ha pagado, lo debe probar, ó pagar la deuda.*

Todo home que á otro demandáre haber, el otro conociere la deuda, é dixiere que gela ha pagado, ó que gela quitó, ponga el Alcalde plazo á que gelo pruebe, así como fuere es: E si lo probáre, valale: é si lo no pudiere probar, meta el haber, ó peños que lo valen en mano de fiel, é jure el que lo demanda que no gelo pagó, ni gelo quitó, é pague él la deuda: E si aquel á quien demandaren no fuere raygado, de fiador de la demanda, ó peños que lo valan: é si fiador, ó peños no diere, haga derecho así como manda la Ley.

**LEY VIII.**—*En qué cosas puede ser testigo la mujer.*

Toda mujer vecina, ó fija de vecino pueda testiguar en cosas que fueren fechas, ó dichas en baño, ó en forno, ó en molino, ó en río, ó en fuente, ó sobre filamientos, ó sobre taximientos, ó sobre partos, ó en acatamiento de mujer, ó en otros fechos mujeriles; y no en otras cosas, sino en las que manda la Ley; si no fuere mujer que anda en semejanza de varon: que no queremos que testimonie, sino en cosas que sea contra Rey, ó contra su Señorío.

**LEY IX.**—*Qué personas no pueden testificar.*

Padres, hijos, nietos, visnietos, hermanos, primos, sobrinos, primos hijos de hermanos, sobrinos hijos de primos, segundos cohermanos, tíos que son hermanos, ó primos de padre, ó de madre, no sean testimonias contra extraños fueras si fuere el Pleyto que sea entre parientes, é parientes de igualdad. Otrosí, no pueda testimoniar contra otro que haya parte en la demanda, ni ninguno que no haya diez y seis años cumplidos, ni home que mató home á tuerto, ni traydor, ni alevoso, ni descomulgado, mientras lo fuere, ni herege, ni siervo, ni ladrón, ni home que ande fuera de su orden sin licencia de su mayor, ni home que dá yervas á otro por facerle mal, ni robador conocido, ni home que no ha memoria, ni home que dixo falso testimonio, ni el que es dado por homicida por falso de qualquier falsedad, ni perjurado, ni adevino, ni sortero, ni los que van á ellos, ni alcahuete conocido, ni home que anda en semejanza de mujer, ni aquel que haya natura de home y de mujer, ni enemigo contra su enemigo, mientras durare la enemistad, é ningun paniaguado por, ni home muy pobre, si no fuere probado por de buena vida, y de buen testimonio: é ningun home no sea rescebido por testimonia si no juráre; é si la testimonia no quisiere jurar, que diga verdad de lo que sabe, á los plazos que el Alcalde le pusiere: que aquel que las aduxere por mandado del Alcalde, sea tenido de pechar á aquel que pierde por mengua de su testimonio, otro tanto como por mengua del perdidó.

**LEY X.**—*Cómo se deben recibir las testimonias de los que estubieren dolientes, y de los que estubieren fuera del Lugar.*

Si algun home hubiere menester para su Pleyto testimonias de homes que sean dolientes, dé guisa que no puedan venir á testimoniar, y el Alcalde del Pleyto vaya ó envíe allí, do fuere el doliente, é juramentelo, é reciba su testimonio por escripto: é si por aventura las testimonias fueren en otro lugar, quier sanas, quier dolientes, el Alcalde del Pleyto embie su carta al Alcalde de aquel Lugar, por cuenta de aquel que ha de probar, que las faga jurar, que digan verdad de lo que supieren de aquel Pleyto, é de si faga escribir sus dichos dellos, y que gelos embien escriptos, é sellados: é tal rescibimiento vala, fuera si fuere el Pleyto de cosa que se no pueda testimoniar, á menos de ser vista del testimonio, y esto sea en bien vista el Alcalde. (1.<sup>a</sup>, tit. II, lib. XI, N. R.)

**LEY XI.**—*Cómo deben ser rescebidas las pruebas.*

Las pruebas que alguno quisiere dar sobre su Pleyto, así como fuere juzgado, rescibalas el Alcalde por escripto, con uno de los Escribanos de Concejo.

**LEY XII.**—*Como por carta no debe decir ninguno su testimonio.*

Ningun home no diga testimonio por carta, mas él sea presente ante el Alcalde, ó ante quien el Alcalde mandáre: é diga la verdad de lo que oyó, é de lo que vio; y el Alcalde fagalo escribir como lo dice la otra Ley.

**LEY XIII.**—*Qué pena merece el que dice falso testimonio, ó el que corrompiere á otro para ello.*

Si algun home dixere falso testimonio contra otro, y despues fuere fallado en la falsedad, ó él mismo manifestáre que la dixo; peche á aquel contra quien dixo la falsedad quanto le fizo perder por ella: é si no hubiere de qué lo pechar, sea metido en poder de aquel contra quien dixo la falsedad; é sirvase del fasta que gelo peche: y el Pleyto en que el testimonio no vala, por decir que es falso testimonio, no debe ser desfecho, fuera si pudiere ser probado por buenas testimonias, ó por buen escripto: é todo home que corrompiere á otro por ruego, ó por alguno que dé, ó que prometa por algun engaño, le ficiere decir falso testimonio, el que lo corrompió, y el que dixo la falsedad, haya la pena de los falsos.

**LEY XIV.**—*Como los Testigos no deben ser rescebidos ante del Pleyto contestado, salvo en ciertos casos.*

El Alcalde no resciba testimonias, ni pruebas en ningun Pleyto de ninguna de las Partes, á menos de ser el Pleyto comenzado por respuesta. Pero si algun home dixere al Alcalde que ha testimonias de algun Pleyto, é ha miedo de las perder por muerte, ó por enfermedades, ó que se le irán de la tierra, de guisa que las no habrá quando las hubiere menester, rescibalas el Alcalde, é fagalas jurar que digan verdad: y oyalas, y escriba los dichos que dixeren por el Escribano público; y el Alcalde meta y su sello: y este escripto tengalo el Alcalde cerrado, é quando viniere el Pleyto á

tiempo que las firmas sean dadas, si las firmas fueren vivas, diganlo otra vez de cabo, é no vala el escrito: é si fueren muertas, é fuera de tierra, de guisa que las no puedan haber, abran aquel escrito, é si aquel escrito cumpliere aquello que él habia de probar, vala así como si ellas lo dixeren á la hora, salvo el derecho del otro, si pudiere decir contra ellos alguna cosa, porque no vala con razon: é si aquel contra quien fueren dadas aquellas testimonias fuere en aquel lugar, faga gelo saber el Alcalde que venga á ver aquellas testimonias quién son, é cómo juran: é si no fuere en el Lugar, quando viniere, faga gelo saber el Alcalde como son recibidas aquellas testimonias: é quién son, é sobre qual cosa son recibidas: é valan las testimonias, así como sobredicho es.

**LEY XV.**—*Qué plazos debe haber el que es recibido á la prueba de su intencion.*

La parte que hubiere ha aducir algunas testimonias sobre su Pleyto, dé el Alcalde tres plazos de tercer en tercer dia, si las testimonias fueren en el Lugar: é si mas testimonias quisiere dar, é pidiere mas plazo, jure que no puede haber aquellas que quiere aducir en aquellos plazos: ni á priso lo que dixerón los que aducen primero, é que por otra rebuelta no lo hace, el Alcalde dele el quarto plazo, é no mas: é si las testimonias no fueren en la tierra, diga el Lugar ó son, segun que él cree: é si las quisiere aducir, el Alcalde dele plazo guisado, segun el Lugar, ó fuere aquello, aduga: é si dixiere que las no quiere, ó no las puede aducir, el Alcalde embie su carta al otro Alcalde del Lugar, é son las que las resciba, así como manda la Ley.

**LEY XVI.**—*Quando puede alguno decir contra los Testigos, é que plazos debe haber para ello.*

Si alguno quisiere contradecir las testimonias, que aducen contra él en algun Pleyto, luego que las testimonias se abrieren, digalo: é si el Alcalde del plazo, el que viniere guisado para decir lo que quisiere contra ellas; y después que contradixere, dele el Alcalde tres plazos, de tercer en tercer dia, para probar lo que contradixere, si las testimonias fueren en la tierra; é si mas plazo quisiere dele el quarto. E si en la tierra no fueren las testimonias, el Alcalde embie las preguntas así como manda la Ley. E si el otro Parte quisiere contradecir estas pruebas que dixerón contra las suyas, pueda hacer; y haya sus plazos para probar, así como sobredicho es. E ninguna de las Partes no pueda aducir mas pruebas sobre esta razon: é si el plazo que diere el Alcalde á qualquier de las Partes, en que contradiga, no contradixere, el Alcalde juzgue por aquellas testimonias, é no dé mas plazo para contradecir, si no mostráre escusa derecha por qué no vino contradecir el primero plazo.

**LEY XVII.**—*Como pueden ser recibidos los Testigos aunque la otra parte esté absente.*

Si aquel que ha á dar las testimonias en algun Pleyto, á plazo que puso el Alcalde, las aduxere, y aquel contra quien las aduce no viniere, ni embiare, el Alcalde no dexé de rescibir las pruebas, así como si estuviese delante: é vala, si las testimonias no pudieren desecharse por alguna razon, así como manda la Ley.

**LEY XVIII.**—*Como después de fecha publicacion de testigos, no se pueden otros traer.*

Después de los dichos de las testimonias fueren abiertos ante el Alcalde, é qualquier Pleyto, quier aquel que las aduxere, no puedan mas testimonias aducir sobre aquella razon: ca pues que supiese, que dicen las testimonias, é no cumpliesen á lo que él quisiere, podría apercebir otras testimonias, que dixesen lo que las otras menguaban.

**LEY XIX.**—*Que después de la publicacion de testigos, fasta la conclusion, se puede presentar Escrituras.*

Magner que manda la Ley, que ninguno no pueda aducir testimonias ningunas después que los dichos fueren abiertos, de las que ante dieren: pero bien mandamos, que si cartas algunas tuvieren que fagan pro á su Pleyto, que las puede aducir, é probar por ellas fasta que sean las razones acabadas; y si después que las razones fueren acabadas, cartas algunas quisiere aducir, no pueda.

**LEY XX.**—*Como el Juez debe compeler los testigos; que parezcan ante él á decir sus dichos.*

Quien algunas testimonias hobiere para probar su Pleyto, quier sea de acusacion, quier sea de otra demanda qualquier, digan gelo que vayan decir lo que saben sobre aquel Pleyto al plazo que le puso el Alcalde, é fagalos ir ante sí: magner que no quieran, por

quanto les falláre, sino por los cuerpos, é juren que digan la verdad que supieren sobre aquel Pleito.

**LEY XXI.**—*Como el Juez no debe rescibir á la Parte á la prueba de aquello que probado le no aprovechará.*

Si alguno razonáre alguna cosa en su Pleyto, é dixere que la quiere probar, si la razon tal fuere, que aunque la prueba no le preste á su Pleyto, ni empeza al otro contra quien lo aduce, el Alcalde no resciba tal prueba: si por aventura la rescibiere, no le vala.

## TITULO IX.—De las Cartas, y Traslados.

### LEY I.

Todas las Cartas que fueren fechas de compra, ó de heredades, ó de otras cosas, ó de otros Pleytos, qualesquier por los Escribanos públicos fueren puestos, así como manda la Ley, fagansen con tres testigos al menos, sin el Escribano, é valan: é si por aventura murieren los testigos, no dexen valer las Cartas.

**LEY II.**—*Cómo el Juez debe mandar dar la copia de la carta ó escritura contra el presentada.*

Quando alguno home aduxere Carta en juicio para probar aquello que demanda, muéstrela á su contendor ante el Alcalde, é dele el traslado della; y el Alcalde dele plazo para otro dia, que venga á decir lo que quisiere contra la Carta é contra lo que dice en ella.

**LEY III.**—*Qué cosa debe haber el instrumento público para que valga.*

Los Escribanos públicos pongan en las Cartas que ficieren, el año, y dia, é la hora en que las ficieren, é su señal: é faganlas derechas en todas las otras cosas, así como mandan las leyes: é si de otra guisa las ficieren, no valan.

**LEY IV.**—*Si es duda de algun instrumento, ó carta que fizo algun Escribano, como se debe hacer comparacion á otras cartas suyas.*

Quando alguna duda viniere en juicio sobre carta alguna, si la fizo el Escribano que en ella yace escrito; y el Escribano, y las testimonias de la carta fueren muertas, el Alcalde cate las otras cartas que aquel Escribano fizo: é vea si aquella carta si acuerda con aquellas otras en la letra, y en las señales; y si se acordáre con las otras cartas en estas cosas sobredichas, vala la carta.

**LEY V.**—*Como las Escrituras é instrumentos públicos el juez las puede mandar renovar con razon, y causa derecha.*

Si algunos homes hubieren cartas que quieren renovar por viejez, ó por otra cosa guisada, trayanlas ante el Alcalde: é si el Alcalde las falláre derechas, é fechas por mano de Escribano público, é jure que lo han menester por alguna de las razones sobredichas, fagalas renovar á otro Escribano público, é las que así fueren renovadas, valan tambien como las primeras: é si no fueren fechas por mano de Escribano público, llame el Alcalde á aquellos contra quien aquellas cartas son fechas; é si las otorgaren, fagalas renovar el Alcalde, é valan; é no de otra guisa.

**LEY VI.**—*Como traslado simple no auctorizado no face fé alguna.*

Ningun home pueda probar su demanda por ningun traslado de carta, fueras si fuere traslado renovado, así como manda la ley de suso.

**LEY VII.**—*Como non deben valer las cartas, que la Parte trae en juicio, si se contradicen la una á la otra.*

Quien aduxiere cartas algunas ante el Alcalde para probar su demanda, é las cartas se contradixeren la una á la otra, ninguna de ellas no vala: ca en su poder ora de mostrar aquella Carta que ayudaba á su Pleyto, é no otra.

**LEY VIII.**—*Como debe valer carta de Rey, ó de Obispo, en que está puesto su sello destas, ó de Consejo: é la carta que alguno ficiere de su mano.*

Toda Carta que sea fecha entre algunos homes, y sea puesto el sello del Rey, ó de Arzobispo, ó de Obispo, ó de Abad, ó de Consejo, por testimonio, vala: fuera si aquel contra quien fuere la Carta, la pudiere desfacer con derecho. Otrosi mandamos, que si algun home ficiere Carta, con su mano, ó la selláre con su sello mismo de deuda que deba, ó de Pleyto que faga sobre sí, vala contra aquel que la fizo, ó la selló.

**TITULO X.—De las Defensiones.****LEY I.**

Si dos homes, ó mas, fueren herederos, ó quijoneros de alguna cosa que otro tenga, el uno dellos demandare sin los otros á aquel que la cosa tiene, no se pueda escusar que no responda, por decir que otros herederos ha que no vienen demandar; é responda aquel por su parte.

**LEY II.**—*Como ninguno se puede escusar de responder, diciendo que aquel por quien es demandado no fue conuenido sobre aquella cosa.*

Ningun home no se pueda escusar de responder á su contendor, por decir que sobre aquella razon que le demanda no fizo ninguna demanda en juicio á aquel de quien lo él hobo, quier que lo hobiese por herencia, quier por donacion, quier por otra guisa qualquier. Mas si aquella cosa que le demandan, fuvo tanto tiempo, que la haya ganado por tiempo, puedase amparar por la tal defension.

**LEY III.**—*Como aquel que es despañado de otro fasta ser restituído no es obligado de lo responder en juicio.*

Si alguno demandare á otro en juicio, el demandador lo tuviere forzado de alguna cosa, bien se puede defender de no responderle, fasta que le entregue de aquello que le tuviere forzado: ca no es razon que el forzado entre en voz con el forzador, á menos de ser entregado; y eso mesmo mandamos, si alguno rescibiere á sabiendas alguna cosa de mano del forzador, que asi lo pueda echar el forzado del juicio, como podria echar el forzador mismo.

**LEY IV.**—*Como el descomulgado, por sí, ni por Procurador, no puede estar en juicio como actor; pero sí como reo.*

Porque no puede hablar home, ni acompañar al descomulgado sin pecado: mandamos, que ningun descomulgado no pueda, por sí, ni por otro, demandar ninguna cosa en juicio, de mientras que lo fuere; pero si alguno hobiere demanda contra el descomulgado, no se pueda defender el descomulgado de responder: ca no es derecho que el descomulgado haya galardón de lo que merece en pena: ca muchos se dexarian estar en descomunion, por no facer derecho á sus contendores.

**LEY V.**—*Como debe el Alcalde doblar el plazo á aquel que fue demandado ante del plazo.*

Quando alguno es tenudo á otro de facer cosa qualquier, ó de pagar algun deudo á plazo señalado, si aquel aqui es tenudo, ante del plazo le demandare, no sea tenudo de lo responder; y el Alcalde déle otro tanto plazo adelante, quantos dias demandó ante del plazo que habia con él.

**LEY VI.**—*Como no es obligado de responder aquel que no es llamado ante su juez competente.*

Quien su contendor aplazare ante el Alcalde que no debiere, el aplazado no sea tenudo de responder, si no quisiere; é aquel que lo aplazó, pèche las costas que fizo por razon del emplazamiento, porque lo aplazó por quien no debia.

**LEY VII.**—*Como la excepcion peremptoria se puede poner ante del plazo acabado é no despues.*

Qualquier que haya defension sobre la demanda que le hace su contendor, si la defension remata todo el pleyto, asi como es de Pleyto que haya fecho su contendor, que nunca le demande aquello que le demanda, ó de paga que haya fecho de aquel haber que viene demandado en juicio, ó de tiempo, porque ha ganado la cosa que le demanda, ó otra cosa semejable; tal defension puedala poner ante que el juicio final sea dado, mas despues del juicio finado, ninguno no pueda poner ante si ninguna defension, salvo si mostráre que aquel Alcalde que dió el juicio no era Alcalde, ni habia poder de Alcalde; ó mostráre que aquel que traxo el Pleyto en su nombre no fue su Personero, mas que tuvo la voz falsamente; ó mostráre que el juicio fue dado por falsas Cartas, ó por falsas testimonias, las otras defensiones que no rematan la demanda, mas prolengan el juicio: asi como dice el que es forzado, ó que ha el Juez sospechoso, ó otras cosas semejables, deben ser puestas ante que el Pleyto sea comenzado, por sí, ó por no, asi como manda la Ley. Ca quien despues que el Pleyto fuere comenzado, por tal defension se quisiere defender, no lo pueda facer; salvo si accociere despues de la respuesta, ca estonce bien la pueda poner ante sí.

**LEY VIII.**—*Como el heredero tiene las mismas defensiones que tenia aquel á quien heredó.*

Todo heredero que entra en lugar, ó en heredad de otro, ó en otra cosa, quier por compra, quier por cambio, quier por otra guisa qualquier, haya estas mismas defensiones que habris, ó que podrie haber aquel de quien heredó aquella cosa, ó de quien la hubo; y esto mesmo decimos de los fiadores que entran en fiadura por otro, que hayan aquellas defensiones que habian aquellos á quien fiaron.

**TITULO XI.—De las cosas que se ganan, ó se pierden por tiempo****LEY I.**

Todo home que demandare heredad á otro, ó otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredad, ó de aquella cosa que le demandan, quisiere ampararse por tiempo, é dixere que año, é dia es pasado que lo tuvo en paz, y en faz, entrando y saliendo en la tierra, ó en la Villa, ó el demandador, no le responda el tenedor de la cosa: é si el tenedor de la cosa no pudiere esto probar asi como manda el Fuero; mandamos que responda al demandador. E si tuvo la heredad, ó la cosa en peños, ó encomienda, ó arrendada, ó alogada, ó forzada, no se pueda desfacer (1) por tiempo, asi como dicho es en esta Ley. Ca estos á tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien tienen la cosa. (1.ª, titulo 8, lib. XI, N. R.)

**LEY II.**—*Como un heredero no puede prescribir contra otro, y en la cosa hurtada no se puede prescribir.*

Si herederos, ó otros homes hubieren de consuna cosa que no sea partida, maguer que el uno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho á cada uno de los otros, quando quier que gelo demanden. Otrosí, mandamos, que si alguna cosa fuere hurtada, é alguno la tuviere escondida, no se pueda defender por tiempo, que no responda á su dueño, quando quier que gelo demandare. (Ley 2.ª, tit. 8, lib. XI, N. R.)

**LEY III.**—*Como la prescripcion no corre contra menor, ó contra loco, mientras que no fuere de edad ó estuviere é otro en locura.*

Mientras que alguno no fuere de edad, ó fuere loco sendio, ó en prison, no pierda su heredad, ni otra cosa por tiempo. Ca la pena de perder por tiempo, no es dada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho, y no lo demandan.

**LEY IV.**—*Como ante el absente corre la prescripcion de treinta años.*

Quando alguno moráre, ó estuviere fuera de la tierra, y pudo venir á la tierra demandar su derecho, si por treinta años estuvo que no vino, ni embió demandar, y aquella cosa tuviere por treinta años, no le respondan despues á la demanda, si no quisieren.

**LEY V.**—*Como contra el Rey, ni su señorio, ni contra la Iglesia, no puede correr prescripcion, por menor tiempo de lo que mandaron los Santos Padres.*

Ninguna cosa que sea de Señorio de Rey no se pueda perder en ningun tiempo; mas quando quier que el Rey, ó su voz la demandare, cobrela. Otrosí, mandamos, que las cosas de Sancta Iglesia no se pierdan por menos tiempo de lo que mandaron los Sanctos Padres.

**LEY VI.**—*Como la libertad puede ganar el siervo por espacio de treinta años.*

Si algunos siervos anduvieren por libres por treinta años en faz de aquellos que los demandan por siervos, no los puedan demandar despues, ni tornar en su servidumbre: é si anduvieren fuidos por cinquenta años, y anduvieren por libres, no los pueda ninguno demandar despues de los cinquenta años por siervos.

**LEY VII.**—*Como y en qué manera se puede interrumpir la prescripcion.*

Porque es establecido en las Leyes, que por tiempos señalados pierde home su derecho, por ende queremos dar consejo á aquellos que quisieren demandar su derecho. Onde establecemos, que si alguno fuere en la tierra, ó fuera de la tierra, é quisiere quitar el tiempo porque no pierda su demanda, querellese al Rey de aquel que tiene la su cosa, é emplacelo por señal que él pare, ó por carta del Alcalde, ó por su home

(1) "Defendor." (ED. DE LA AC.)

conocido, así como manda la Ley; é si así lo fiere, el tiempo pasado, no le embargue su demanda, ni otro si el tiempo de mientras que corre la contienda con su contendor. Mas si después de questo no quisiere seguir su Pleyto, é le dexar, é tener la cosa en paz por año é dia, siendo en la tierra, si después de aquel tiempo la viniere demandar, el tenedor se pueda defender por aquel tiempo.

**LEY VIII.**—*Como ninguno puede sin posesion prescribir.*

Mandamos, que ninguno no pueda toller á otro sus cosas por tiempo, si él no las tuvo, maguer que otro las tuviese, si él las hubo de aquel que las tuviera: ó si por fuerza de aguas el señor de la cosa perdió la tenencia, pero que dellas fuera fuese por año, é dia, seyendo en la tierra, por treinta años seyendo fuera de la tierra.

**LEY IX.**—*Como debe ser metido en posesion de la cosa aquel que dice que es suya.*

Si por aventura el tenedor de la heredad, ó de otra cosa no fuere presente, y aquel que dice que la cosa es suya viniere ante el Alcalde á querrellarse del tenedor de la cosa, y el tenedor no es en la tierra, entonces el Alcalde metalo en tenencia de la demanda ante testigos, é tenga la tenencia por ocho dias, é ninguna cosa no tome, ni enajene ende; y de los ocho dias adelante, dexa la cosa en paz para aquel que ante tenia: é todo aquel tiempo que es pasado no embargue su demanda; é si no pudiere haber el Alcalde, ó el que finóare en su lugar, afroentelo ante homes buenos, é vala.

**LEY X.**—*Como no corre prescripcion contra aquel que está desterrado.*

Si algun home fuere echado de la tierra, y después viniere demandar alguna cosa que es suya, é la tiene otro, y aquel que la tuviere se quisiere amparar por tiempo, mandamos, que aquel tiempo que fuera echado de la tierra, no sea contado.

## TITULO XII.—De las Juras.

**LEY I.**—*En que manera debe jurar aquel á quien es áferido juramento.*

Quando se alguno hubiere de salvar por su cabeza, sobre que dicen que fizo, ó que dixo, ó que debe hacer, ó dar, jure primeramente, que aquella cosa que demandan, que lo no fizo, ó que lo no dixo, ó que la no debe hacer, ó lo no es: é de si aquel que lo juramentare echele la confusion en esta guisa, que si la mentira sabe (1), jura que Dios le confunda, en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, como home que jura falsedad: é responda amen. E si hubiere á jurar sobre fecho ajeno, ó deuda que otro fizo, porque él es tenido, jure que él no lo sabe, ni lo eres, ni lo oyó decir á aquel por quien á él hacen la demanda, y echen la confusion sobredicha desta Ley, y responda amen, é desde y sea quito.

**LEY II.**—*Como juramento que es fecho contra derecho, no es derecho que sea guardado.*

Si alguno jurare que haga alguna cosa que sea contra Señorío de Rey, ó daño de su tierra, ó en peligro de su alma, así como matar, ó furtar, ó forzar, ó otra cosa desaguisada semejante destas, tal juramento no vala, ni sea cumplido: ca el juramento, que es cosa santa, no fue establecido para mal hacer, mas para las cosas derechos hacer, é guardar. Otrosí, mandamos, que ningun juramento que home fiere sobre qualquier cosa, quier por fuerza, ó por miedo de su cuerpo, ó de su haber perder, mandamos que no vala.

**LEY III.**—*Como el que se ha de salvar por su juramento, debe el mismo jurar é no otro por él.*

Todo home que alguna cosa hobiere de salvar á otro por jura, jure el mismo por su cabeza, é no dé jurador otro por sí; é si amos fueren de la Villa, jure á la Misa dicha de Tercia, en lugar que fuere puesto por los Alcaldes, ó por el Concejo: é si fueren de fuera de Villa, ó amos, ó el uno dellos, jure el dia del plazo desde que nace el Sol fasta que se ponga, en el lugar que fuere puesto por los Alcaldes, y por el Concejo. E si no fuere al plazo á salvarse por la jura, pudiendo venir, caya de la demanda: é si él fuere, y el otro no viniere á recebir la jura, sea quito de la demanda el que habiera de jurar.

**LEY IV.**—*Como se debe salvar por su juramento el demandado, si no hay pruebas contra él.*

Todo home que demanda alguna sobre alguna cosa que dice que le debe, ó que le fizo, ó que le debe hacer, si probar no gelo pudiere, salvese el demandado por su jura, é si no lo quisiere jurar, sea vencido de la demanda.

**LEY V.**—*Como si el actor dejare el juramento en la otra parte que le demanda, es obligado á lo hacer ó tornar al demandador.*

Quando el que demandare alguna cosa en Juicio, dixere á su contendor, que él quiere dexar aquella demanda que él face en su jura, y estará por ello; en escogencia sea del demandado de lo jurar, é si lo jurare, sea quito: é si este mismo demandado tornáre la jura al demandador, debe estar por ello: ca muchos homes hay que verguenza han de jurar, é ante quieren pagar lo que no deben, que jurar por ello.

## TITULO XIII.—De los Juicios afinados como deben ser cumplidos

**LEY I.**—*Como el Juez debe dar sentencia despues que las Partes han concluido.*

Después que las Partes hubieren encerradas las razones delante del Alcalde, el Alcalde dé la sentencia quando es derecho: que mientras las Partes quisieren andar en su razon, que les sea defendido: que no pueda decir, ó añadir en su razon, pero si la una de las Partes, ó amas mucho alargaren el Pleyto, ó por sus razones después que las pruebas fueren dadas, quier sean las pruebas de testimonias, quier de cartas, pueda dar el Alcalde dia señalado, fasta que razonen amas las Partes quando razonar quisieren; é si después de aquel dia mas quisieren razonar, no les oya el Alcalde: mas dé luego el Juicio si amas las partes fueren delante: é pongales plazo, á que vengan ante él á oír su Juicio.

**LEY II.**—*Como el Juez debe dar la sentencia sobre la demanda, é no sobre otra cosa.*

Después que las razones fueren acabadas, de guisa que mas no pueden decir las Partes en el Juicio, el Alcalde dé la sentencia sobre aquello que fue la demanda, é no sobre otra cosa: é déla la mas cierta que pudiere, é no dudosa, é de guisa que dé el Alcalde aquel contra quien fuere la demanda por quito, ó por vencido; y el Alcalde estando asentado dé el Juicio, é no estando en pie levantado, é por sí mismo dé el Juicio, é no por otro: é amas las Partes, que sean delante quando diere el Juicio, si no si la una de las Partes no quiso venir al plazo que le fue puesto á oír su Juicio: é dé la sentencia de dia, é no de noche: é sean homes buenos delante quando diere el Juicio, porque se pueda probar si fuere menester. (Ley 15, tit. 22, P. 3.)

**LEY III.**—*Como el Juez debe hacer mandar escribir la sentencia ante las Partes.*

El Juicio que diere el Alcalde, fagalo escribir ante las Partes, ó ante su Personeros: é deles ende sendas cartas fechas por alguno de los Escribanos, ó selladas con su sello: é tenga el Escribano, ó el Alcalde otra por testimonio. (Ley 5, tit. 22, P. 3.)

**LEY IV.**—*Como si dos Jueces dan sentencias diversas, vale la de aquel que dió por quito, salvo en ciertos casos.*

Si dos Alcaldes hobieren de juzgar un Pleyto de consuno, é no se avinieren en un Juicio, é juzgaren de sendas guisas, la sentencia de aquel Alcalde vala, que diere por quito al demandado, fuera ende en quatro cosas: en Señorío de Rey, ó en Pleyto de arras, ó en Pleyto que sea sobre manda de muerto, ó en Pleyto que dice alguno que debe ser quito de servidumbre; y en estas quatro cosas, vala la sentencia del Alcalde que juzgare por qualquier dellas: y esto mandamos de los Alcaldes que son puestos para juzgar todos los Pleytos: é si el Rey, ó los Alcaldes mandáren á otros homes por carta, ó por palabra juzgar algunos Pleytos, y ellos juzgáren de sendas guisas, muestren ambas las sentencias al Rey ó aquel Alcalde que los el Pleytos mandó juzgar: é qual de los Juicios el Rey, ó el Alcalde tuviere por mejor, aquel vala: é si fueren Alcaldes de avenencia, en que las Partes avinieren de estar á su Juicio só alguna pena, é ambos juzgaren de sendas guisas, ninguno de sus Juicios no vala. E si mas fueron de dos, quier sean Alcaldes por todos los Pleytos juzgar, quier sean dados de Rey, ó de otros Alcaldes para algunos plazos señalados juzgar:

(1) "Que si el mentira jura, que Dios le confunda," (ED. DE LA AC.)



quier sean tomados por avenencia de las Partes, aquel Juicio vala que diere la mayor parte dellos.

**LEY V.**—*Como la sentencia definitiva no se puede toller, ni mudar.*

Despues que el Alcalde diere sentencia, ó Juicio afinado sobre todo el Pleyto, no pueda añadir, ni toller, ni mudar ninguna cosa en la sentencia: mas sobre las costas, é sobre los esquilmos, puede en ese mesmo dia que diere la sentencia, juzgar, segun que fuere derecho: pero si el Alcalde diere Juicio, que no sea afinado, como sobre otros aducir, ó sobre mas plazo dar, ó no en alguna cosa, ó sobre otras cosas que acaescan en el Pleyto, en tal como escripto, bien pueda su Juicio mudar, ó mejorar, si entendiere que es mayor derecho aquello que emienda, que aquello que habia juzgado.

**LEY VI.**—*Como debe ser condenado en las costas el vencido.*

Quando alguna de las Partes fuere vencida por Juicio afinado en algun Pleyto, quier sea demandador, quier defensor, el Alcalde juzgue las costas al vencedor, que gela pague el vencido.

**TITULO XIV.**—*De los Pleytos que fueren acabados que no sean mas demandados.*

**LEY I.**—*Como el Pleyto que fuere acabado de que no fue alzado, nunca firme é valadero.*

Si algun Pleyto fuere acabado por Juicio, ó afinado, de que no se alce ninguna de las Partes: ó si se alzó, é no fue confirmado por aquel que lo debió confirmar, ninguna de las Partes no pueda mas tornar á aquel Pleyto, maguer que diga, que falló cartas de nuevo, ó otra razon para tornar á su Pleyto.

**LEY II.**—*Como la sentencia dada contra alguno, paca á sus herederos.*

Todo Juicio, quier afinado, quier otro que fuere dado contra alguno, quier sea demandador, quier defensor sobre alguna demanda: é mandamos que así vala contra sus herederos, ó contra otros que vengan en su lugar en aquella demanda, como valie contra aquel contra quien fue dado: é esto mesmo sea de los herederos, ó de los otros que entran en lugar de aquel para quien fue dado el Juicio.

**LEY III.**—*Como si alguno fuere vencido sobre alguna cosa, no puede sobre ella mas demandar, mas sobre otra sí.*

Si alguno demandare á otro heredad, ó otra cosa qualquier, é dixere razon por qué la demanda, así como por compra, é de aquella demanda fuere vencido por Juicio, no lo pueda mas demandar por aquella razon porque fue vencido: pero si gela quisiere demandar de cabo por otra razon nueva, así como por manda, ó por donacion, ó por otra cosa que sea fecha, púdalo hacer.

**TITULO XV.**—*De las alzadas.*

**LEY I.**—*Fasta qué tiempo debe apelar.*

Porque á las vegadas los Alcaldes agravian las Partes en los Juicios que dan, mandamos, que quando el Alcalde diere el Juicio, quier sea Juicio acabado, quier otro sobre cosas que acaescan en Pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, púdese alzar fasta tercero dia, si no otorgó, ó no rescibió el Juicio que fue dado, y esto sea en todo Pleyto, si no fuere en Pleyto de justicia, ó fuere menor de la quantia que es puesta en la Ley: en este tercer dia sobredicho sea contado el dia que fue dada la sentencia. (1.ª, tit. XX, lib. XI, N. R.)

**LEY II.**—*Fasta quanto tiempo es tenuto el Juez de dar el proceso del alzada.*

Quando acaesciere que alguna de las Partes se agraviare del Juicio quel dieren: é si se alzare ó debe, el Alcalde que diere el Juicio, delo escripto á aquel que se alzare fasta tercero dia despues del alzada: é ponga en escripto la razon cumplida por qué se alzó, porque sepa aquel que ha de juzgar el alzada, si se alzó con derecho, ó no: é si el Alcalde no diere el Juicio escripto como sobredicho es: mandamos que todo el daño, é las costas que vinieren por desfallecimiento del escripto, que lo pague el Alcalde. Otrosí, mandamos, que el Alcalde ponga plazo á amas las Partes, segun viere que es guisado, á que sean ante aquel que debe juzgar el alzada: é si el Alcalde el plazo no lo pusiere, sean tenudas las Partes de se presentar ante el Juez de la alzada fasta quarenta dias: pero si el Al-

calde no quisiere poner el plazo, segun que es guisado, así como sobredicho es, despues que él fuere demandado, mandamos que haya ende pena, qual tuviere por vien el que ha de juzgar el alzada.

**LEY III.**—*Como aquel que apela, é no paresce ante el Juez á oír la respuesta, queda el juicio.*

Despues que el Alcalde pusiere plazo á las Partes, que parezcan ante el Rey, ó ante aquel que ha de juzgar el alzada, si el que se alzó no paresciere, ni signiere el alzada por sí, ó por su Personero, el Juicio do se alzó vala: é de las costas á la otra Parte que rescibió el Juicio, ó por sí, ó por su personero seguíó el alzada: é si ninguno dellos no seguíó el alzada al plazo que les fue puesto, otrosí, el Juicio que les fue dado vala, é no haya ahí costas: é si aquel que se alzó seguíó el alzada, é la otra Parte no fue, ó no embióse seguir el alzada, el Rey, ó aquel que hubiere de juzgar el alzada, vea las cartas, é oya las razones del que se alzó, é juzgue aquello que entenderá que es derecho: é no dexé de juzgar el Pleyto por no venir el otro, si al plazo hubo de venir: é si no lo hubo, llamelo: é si viniere, oya á él, y oya á su contendor: é si no viniere, fuga como sobredicho es. (6.ª, tit. XX, lib. XI, N. R.)

**LEY IV.**—*Como aquel que apela debe apelar luego donde deba, é donde al Rey.*

Todo home que se agraviare del Juicio de qualquier Alcalde, é se alzare, alcese onde debe, é dende al Rey: y el Alcalde dele alzada, é dé fiador en las costas, y esté el Pleyto en aquel estado en que estaba á la hora del alzada, fasta que el alzada sea juzgada: é si el que ha de juzgar el alzada fallare alguna cosa mudada por fuerza, ó por otra cosa desaguisada, torne el Pleyto en el estado en que era en tiempo de alzada, ante que el alzada juzgue, y despues juzgue el alzada.

**LEY V.**—*Como ninguno no puede apelar ante el Rey en cosa de diez maravedis, salvo si el Rey fuere en la Villa.*

Mandamos, que ningun home no se pueda alzar al Rey de ningun Juicio, si la demanda no valiere de diez maravedis arriba: é de diez maravedis ayuso no se pueda alzar: pero si el Rey fuere en la Villa, ó en su término quien quisiere á él alzarse de todo Juicio, quier sea de gran demanda, quier de pequeña, púdalo hacer.

**LEY VI.**—*Como el Juez del alzada debe remitir el Proceso al Juez de quien es apelado, si viere que juzgó bien.*

El Rey ó aquel que juzgare la alzada sobre agraviado fecho ante del Juicio afinado, vea el Juicio del alzada, é las razones por qué él fue dado, é las razones por qué el alzada fue fecha: é si fallare que el Juicio fue derechamente dado, confírmelo, é embie las Partes al Alcalde que los juzgó: y el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra Parte que rescibió el Juicio: é si fallare que se alzó con derecho, mejore el Juicio, é juzgue el Pleyto de cabo, é no lo embie á aquel Alcalde que juzgó mal: é ninguna de las Partes no dé costas á la otra: é si fuere fecha alzada sobre Juicio afinado, confírmelo, ó de la desfaga: é de las costas, faga como dicho es. (2.ª, tit. XIX, lib. XI, N. R.)

**LEY VII.**—*Como el Juez no debe decir injuria al apelado, ni el apelado al Juez.*

Si el Juicio afinado fuere dado sobre demanda de raiz, ó de mueble, que el mueble no sea de dineros, é no fuere de Juicio fecha alzada fasta tercero dia: ó si fuere fecha, y el Juicio fuere confirmado, así como fue dado, no haya alzada: y el Alcalde que diere el Juicio, fagalo cumplir fasta tercer dia: é si el Juicio fuere sobre dineros dado, el Alcalde faga cumplir su derecho fasta diez dias. (1.ª, tit. XVII, lib. XI, N. R.)

**LEY VIII.**—*Como ninguno se puede alzar de la sentencia en los casos contenidos en esta ley.*

Maguer que sea establecido que el Alcalde dé alzada en todo Pleyto: pero só Pleytos que no queremos que el Alcalde que los juzga dé alzada, así como si se alzare algun home que no era Excomulgado, ni debe, dado que no sea soterrado, ó sea sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre ubas ante que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que sean de segar, ó sobre otra cosa semejable, ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños: ca en tales Pleytos como estos, si se alongasen por alzada, perder seyan las cosas, é nascerian ende grandes danos: por bien queremos, que en tales Pleytos se pueda querellar aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde. (22, tit. XX, lib. XI, N. R.)

**LEY IX.**—*Como el Juez debe executar la sentencia que pasó en cosa juzgada, fasta tercero dia.*

Si algun home se agraviare del Juicio que el Alcalde diere, é se alzare, el Alcalde no le denueste, ni diga mal por ello; mas resciba el alzada, é haga así como manda la ley. Otrosí, mandamos á aquellos que se alzaron, que no sean osados de decir al Alcalde que juzgó tuerto, ni otro denuesto ninguno: salvo que pueda decir, é razonar en buena manera aquello que ficiere al su Pleyto: é quien en esta razon denostare, ó abiltáre al Alcalde, peche diez maravedis por la osadia, é sobre esto párese á la pena que mandó la Ley, segun el denuesto fuere: é si el Alcalde denostare, ó abiltáre á aquel que se alzó de su Juicio, haya esta pena sobredicha. (Ley 24, tit. XX, lib. XI, N. R.)

## LIBRO III.

### TITULO I.—De los casamientos.

#### LEY I.

Establescemos é mandamos, que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la Sancta Iglesia, é los que casaren sean tales; que puedan casar sin pecado: é todo casamiento se haga concejamente, é no á furto; de guisa, que si fuere menester que se pueda aprobar por muchos: é quien á furto ficiere casamiento, peche cient maravedis al Rey: é si los no hobiere, todo lo que hobiere sea del Rey, é por lo que fincáre sea el cuerpo á merced del Rey.

**LEY II.**—*Como la muger que casare sin licencia de los hermanos, no debe ser desheredada.*

Si el padre, ó la madre de alguna muger que sea en cabello, muere, é alguno la pidiere para casamiento á sus hermanos, é fuere á tal, que la muger, y los hermanos sean entregados en él, é por mal querenca, ó por codicia de retener lo suyo, é por desheredarla, si casáre sin su mandado, é no la quisieren casar, y ella entendiendo este engaño, é afrontando gelo casáre con él, ó con otro que convenga á ella, é á sus parientes, los hermanos no la pueden desheredar por tal razon: fueras si aquel con quien casáre era enemigo de sus hermanos, ó les habia fecho alguna afrenta: ca por tal cosa como esta, maguer sea de tan buen derecho como ellos, no es derecho que case con él; é si lo ficiere, sea desheredada de la buena de su padre, é de su madre: é si ella casáre con alguno que no sea conveniente para ella, é para su linage, ó se fuere con alguno, de manera que sea á deshonra de ella, é de su linage, sea otrosí desheredada de lo que hobo, ó debe haber de la buena de su padre, é de su madre. Empero que alguna faga contra alguna cosa destas que son sobredichas, no pierda su derecho del heredamiento que le viniere de otra parte, quier de sus hermanos, quier de otros parientes estraños.

**LEY III.**—*Como la muger viuda ó que haya tenido amigo, ó señor, si casare sin licencia de los parientes, no puede ser desheredada.*

Si alguna muger viuda, ó que haya habido señor, ó amigo, casáre despues de la muerte de su padre, é de su madre sin voluntad de sus hermanos, no sea desheredada por ello: ca despues que hobiere aquel yerro y gelo sufriendo, no es razon que por el casamiento la deban desheredar.

**LEY IV.**—*Como toda muger viuda puede casar sin licencia de su padre, é madre.*

Toda muger viuda que haya padre ó madre, pueda casar sin mandado de ellos, si quisiere; é no haya pena por ende.

**LEY V.**—*Como la moza en cabello que casáre sin licencia de su padre, é madre, no les succede.*

Si la manceba en cabello casáre sin consentimiento de su padre, é de su madre, no parta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre, fueras ende si el padre, ó la madre la perdonáren. E si el uno la perdonáre, y el otro no, siendo ambos vivos, haya su parte en la buena de aquel que la perdonáre: é si el uno fuere vivo, y el otro no, é al tiempo que casáre, aquel que es vivo la perdonáre, parta en los bienes de ambos á dos.

**LEY VI.**—*Como la moza que estuviere en poder de los parientes, si la no casaren fasta treinta años, puede casar sin pena.*

Si el padre ó la madre, ó otros parientes tuvieren en su poder manceba en cabello, é no la casaren fasta treinta años (1), y ella despues casáre sin su mandado, no haya la pena, casando ella con home conveniente.

**LEY VII.**—*Como ninguno sea osado de casar contra los Mandamientos de la Sancta Iglesia.*

Firmemente defendemos, que algunos no sean osados de casar contra Mandamientos de Sancta Iglesia, pues que le fuere defendido. Otrosí defendemos que si Pleytos de casamientos fueren comenzados entre algunos en Juicio, ninguno dellos no sea osado de casar en otra parte fasta que el Pleyto sea determinado por Juicio de Sancta Iglesia.

**LEY VIII.**—*Que ninguno sea osado de casar, seyendo su muger viva.*

Ningun home que despues que fuere otorgado derechamente por marido con alguna muger, no sea osado de casar con otra mientras que ella viviere: maguer que no haya tomado bendiciones ni moraren en uno. Eso mesmo mandamos de la muger que fuere otorgada con alguno. Otrosí, defendemos, que con tal home ó muger, como dicho es, ninguno dellos no case con ella, sabiendo que tal Pleyto ha con otra: é quien alguna de estas cosas lo contrario ficiere, peche cient maravedis, la meytad al Rey, é la otra meytad á aquel á quien fizo el tuerto; y el Pleyto que fizo no vala.

**LEY IX.**—*Como ante de la copula carnal habida, el marido ó la muger pueden entrar en religion.*

Si algunos se otorgaren por marido é por muger, é ante que hayan que ver en uno, uno con otro ambos, y el uno quisiere tomar orden, puedalo hacer: é si el uno fincáre á el siglo; puecase casar sin pena.

**LEY X.**—*Como el matrimonio de futuro se desfaze por el matrimonio de presente.*

Si algunos prometieren por palabra, ó por jura que casarán uno con otro, sean tenudos de lo cumplir; pero si ante que hayan de ver uno con otro, alguno dellos se otorgáre con otro, en tal guisa que sea casamiento, este vala, é no el primero.

**LEY XI.**—*Como ninguna muger puede casar con otro fasta ser certificada de la muerte del otro primero marido.*

Ninguna muger que hobiere marido fuera de la tierra, sea osada de casar con otro, fasta que sea cierta de la muerte de su marido. Otrosí, aquel que con ella quisiere casar, trabajese quanto pudiere de saber la verdad de la muerte, ó de la vida de aquel su marido: é de otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quier que contra esto ficiere, si despues el primero marido viniere, sean ambos metidos en su poder, é pueдалos vender, ó facer dellos lo que quisiere de muerte afuera; y esto mismo sea de las mugeres que casaren con maridos agenos.

**LEY XII.**—*Como ninguno puede casar con la muger que conoció viviendo la suya.*

Si algun home casáre con muger agena, ó si ficiere Pleyto, que casará con ella despues de muerte de su marido, ó si por consejo, ó por su obra fuere muerto su marido: si en la vida del marido hobo que ver con ella, no pueda despues casar con ella.

**LEY XIII.**—*Como la muger viuda no puede casar ante del año.*

Ninguna muger viuda no case del dia que muere su marido, fasta un año cumplido: é si ante casáre sin mandado del Rey, pierda la meytad de quanto hobiere; é lo que quedáre hayanlo sus hijos, ó nietos del marido que fuere muerto: é si los no hobiere, hayanlo los parientes del marido muerto mas propinquos.

**LEY XIV.**—*Como ninguno case con la moza en cabello, sin licencia de su padre, é madre.*

Ninguno no sea osado de casar con manceba en cabello, sin placer de su padre y de su madre, si los hobiere; si no, de los hermanos, ó de los parientes que la tubieren en poder: é aquel que lo ficiere peche cient maravedis, la meytad al Rey, é la meytad al padre, ó á la madre, si los hobiere; si no, al que la tiene en poder, é sea enemigo de sus parientes.

(1) "Fasta XXV años, (ED. DELA AC.)

**TITULO II.—De las arras que se deben dar en casamiento.****LEY I.**

Todo home que casare, no pueda dar mas arras á su muger, del diezmo de quanto hobiere: é si mas le diere, ó Pleyto sobre ello fiere, no vala: é si por ventura mas diere, los parientes mas propinquos del marido lo puedan demandar por él. E si la muger habiendo fijos de este marido, finare, pueda dar por su alma la quarta parte de las arras á quien quier: é las tres partes finquen á los fijos de aquel marido de quien los hobo: é si fijos no hobiere, faga de sus arras lo que quisiere, quier en vida, quier en muerte: é si ella muriere sin manda, é no hobiere fijos dél, finquen las arras al marido que gelas dió. ó á sus herederos: é si la muger hobiere fijos de dos maridos, ó de mas, cada uno de los fijos hereden las arras que dió su padre: de guisa, que los fijos de un padre no partan en las arras que dió el padre de los otros: é si el padre, ó la madre quisiere dar arras por su fijo, no pueda dar mas del diezmo de lo que puede heredar dellos.

**LEY II.**—*Que el que prometiere arras á la muger, no le puede dar mas del diezmo de lo que hobiere.*

Si alguno fuere tan pobre en el tiempo quando casare, que no hobiere de qué dar arras, é prometiere á la muger con quien casa que gelas dará de aquello que despues ganare: Mandamos, que quando quier que demandare á su marido que le entregue las arras que le prometió, que gelas dé: de guisa, que no le dé mas del diezmo de quanto hobiere al tiempo que gelas demandare.

**LEY III.**—*Como el padre, ó madre deben, guardar la dote á su fija.*

Quando el que casare diere arras á la manceba con quien casa, si ella no hobiere veinte años (1), el padre, ó la madre de la manceba haya poder de guardar estas arras para su fija, porque no se puedan perder, ni vender, ni enajenar: é si padre, ó madre no hobiere, los hermanos de la manceba, ó los otros mas propinquos parientes hayan este poder: é quando hobiere la manceba edad de veinte años, entreguelas: é si arras no le dió luego, é gelas prometió de dar, estas personas las pueden demandar así como dicho es, y entretanto la manceba, y el marido vivan en los frutos comunemente.

**LEY IV.**—*Como el marido no puede enajenar las arras de su muger aunque ella lo otorgue.*

El marido de qualquier muger no pueda mal meter, ni enajenar las arras que diere á su muger, maguer que ella lo otorgue: é otrosí, no las pueda mal meter, ni enajenar mientras que el marido quisiere (2), maguer que ella lo otorgare, ni despues de su muerte, mientras que fijos vivos dél hobiere, fueras ende la quarta parte, así como manda la Ley.

**LEY V.**—*En que manera puede haber lo que diere el esposo á la esposa.*

Si el esposo de alguna muger diere algunas donas en paños, ó en otras cosas á su esposa, é muriere el esposo ante que haya que ver con ella, é la besó ante que muriese, la esposa haya la meytad de las donas que dél tenia: é la otra meytad tornela á sus herederos, ó déla á quien él mandare: é si la no besó, tornele todas sus donas: é si arras le dió ante que muriese, é no hubo que ver con ella, tornele á herederos, ó á quien él mandare: é si hobo que ver con ella, hayalas, así como manda la Ley: é si ella diere alguna cosa á su esposo, quier la besase, quier no, si mas no hobo que ver con ella, tornele á sus herederos, ó á ella: é si hobo que ver con ella, no torne á ninguna cosa de las donas que della hobo.

**LEY VI.**—*Como la muger que fiere adulterio, ó se fuere del marido, pierde las arras.*

Si alguna muger fiere adulterio, é probado le fuere, pierda las arras si el marido quisiere: é otrosí, si la muger se fuere de casa de su marido, é se partiere dél por razon de hacer adulterio, pierde las arras, maguer no le sea probado que cumplió la voluntad que quiso por algun embargo, pues que no fineó por ella de lo cumplir.

**TITULO III.—De las ganancias del marido y la muger.****LEY I.**

Toda cosa que el marido é la muger ganáren, ó compráren de consuno, hayanlo ambos por medio: y si fuere donacion del Rey, ó de otro, é lo diere á ambos hayanlo ambos marido é muger: é si lo diere al uno, hayanlo solo aquel á quien lo diere. (1.ª, tit. IV, lib. X, N. R.)

**LEY II.**—*Como lo que ganare el marido por herencia, ó en otra manera semejante, es suyo propio.*

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, ó de otro propinquo, ó donacion, ó de señor, ó de pariente, ó de amigo, ó en hueste en que vaya por su soldada de Rey, ó de otro, hayalo todo quanto ganare por suyo: é si fuere en hueste sin soldada, á costa de sí, é de su muger, quanto ganare de esta guisa sea del marido, é de la muger. Ca así como la costa es comunal, así lo que ganaren sea comunal de ambos: y esto susodicho sea de las ganancias de los maridos: y eso mesmo mandamos de las mugeres. (2.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.)

**LEY III.**—*Que como quier que haya más el marido que la muger, los frutos son de consuno.*

Maguer que el marido haya mas que la muger, ó la muger que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunales de ambos á dos: é la heredad, é las otras cosas donde vienen los frutos, hayalos el marido, ó la muger cuyos eran, ó sus herederos. (3.ª, tit. 4.º, lib. X, N. R.)

**TITULO IV.—De las labores, e particiones.****LEY I.**

Si algun home pusiere viña en tierra ajena, quier defendiendogelo el señor, quier no, pierda la viña el que la puso, é sea del señor de la heredad: y esto mesmo mandamos que sea si pusiere arboles, ó fiere otra labor: é si algunas cosas destas fiere en tierra, ó en heredad que haya de consuno con otros que no sea partida: ó si fuere partida é no lo supieren, dele otro tanto de tierra, é tan buena como la que han de consuno: é si no lo diere, y parta aquella tierra, y la labor, é cada uno de su parte de la costa. E si alguno vendiere, ó cambiáre, ó diere tierra ajena á otro, que no supiere que es ajena, é aquel que recibiere pusiere viña en ella, ó arboles, ó fiere otra labor, y el dueño lo supiere, é lo no contradixere, ó fuere en otro lugar que él no supiere, é lo no contradixere, haya la tierra é lo que en ella fiizo, éste que la recibió, é aquel que la enajenó peche la tierra doblada á su dueño.

**LEY II.**—*En que manera deben partir los herederos la heredad que heredaren.*

Si algunos herederos, ó compañeros, hobieren alguna cosa de consuno que se no pueda partir entre ellos sin daño, así como siervo, ó bestia, ó forno, ó Molino, ó Lugar, no puedan constreñir los unos á los otros que partan: mas avengansen de venderlo á alguno de sí, ó á otro, ó sortearla entre sí con aprecioamiento de otras cosas si las hobieren, ó de dinero: é si en esta guisa no se pudieren avenir, arriendenla, é partanla entre sí.

**LEY III.**—*En que manera deben partir el marido é la muger los frutos de la viña de uno de ellos.*

Quando el marido é la muger ponen viña en tierra que sea de qualquier de ellos, é muriere el uno de ellos, cuya fuere la tierra tome el terradgo, segun ponen otras viñas en aquel lugar; y el vino partalo con los fijos del muerto, ó con sus herederos, si fijos no hubiere: y esto mesmo sea de otras labores qualesquier que se fiieren en el solar del uno dellos.

**LEY IV.**—*Como el que quisiere hacer Molino en su heredad lo debe hacer sin daño de otro.*

Si algun home quisiere hacer Molino en su heredad, fagalo de guisa que no faga daño á otro alguno.

**LEY V.**—*Que es lo que se debe guardar quando dos tienen una pared de consuno, é uno quisiere edificar.*

Si dos homes hobieren alguna cosa de consuno, y el uno dellos quisiere hacer por medio pared por haber su parte estremada, ambos deben dar el lugar para cimiento por medio, é hayan la pared de consuno: é si el uno no quisiere dar su parte del lugar del cimiento, ni hacer la pared, el otro faga la pared en lo suyo, é sea suya la pared: é si aquel que no quiso hacer la pa-

(1) «Non hoviere XXV años.» (ED. DE LA AC.)

(2) «Mientras que el marido viviere.» (ED. DE LA AC.)

red arrimare alguna cosa aquella pared, tomelo todo el dueño que fizo la pared, y sea suyo. (Ley 26, título XXXII, P. 3.ª)

**LEY VI.**—*En que manera debe el padre, ó la madre partir con los hijos su hacienda, si quisiere casar segunda vez.*

El home que hobiere hijos de alguna otra muger, si casare con otra muger, ó si la muger que hobiere hijos de otro marido casare con algun home, é qualquier de ellos ante que haya partido con sus hijos ficiere alguna ganancia con la parte de los hijos, quier sea mueble, quier raiz, el padrastro, ó madrastra hayan la meytad de las ganancias: fueras ende si el padre, ó la madre tuviere la buena de aquellos sus hijos en guarda, ó por escripto, asi como manda la ley.

**LEY VII.**—*Como los bienes que ganó el hijo estando en poder del padre, son suyos, si no los ganó con los bienes del padre.*

Si el hijo que está con su padre, é con su madre, ante que case ganare alguna cosa por su trabajo, ó que le dé el Rey, ó su Señor, ó otro home qualquier, no sea tenuto de dar parte á sus hermanos despues de muerte de su padre, ó de su madre, maguer gelo demande á parte, fueras si lo ganó con el haber del padre, ó de la madre, seyendo con el padre, ó con la madre: e gobernandose del haber del padre, ó de la madre: é maguer se gobierne de lo del padre, ó de la madre: si con el haber del padre, ó de la madre no lo ganare, no sea tenuto de lo dar á partir: ca madre, ó padre siempre es tenuto de gobernar sus hijos: mas si con el haber del padre, é de la madre ganare algo, estando en poder de amos, ó de algunos, el padre, ó la madre lo debe haber todo: y despues de su muerte del padre, ó de la madre, hayan la parte los hermanos.

**LEY VIII.**—*Como la división hecha entre los herederos vale, aunque no haya escriptura, é no se puede desfacer.*

La particion que ficieren los hermanos, ó los parientes de aquellos que heredan, no sea despues desfacha por ninguna manera: maguer no haya y escripto, é pudiere ser probado por testimonias, y esto debe de ser de los que son de edad cumplida: ca si por aventura alguno de aquellos que parten, ó resciben parte, no fuere de edad, maguer sea fecha la particion, quando fuere de edad, si algun engaño fallare en la particion, bien la puede desfacer si quisiere.

**LEY IX.**—*En que manera se debe partir la casa que es fecha en tierra del marido ó muger, si uno de ellos muere.*

Si el marido, ó la muger facen casa en tierra que sea del marido, ó de la muger, é muriere el uno dellos cuya fuere la raiz, dé la meytad del apreciadura á quien heredare su buena, quanto asmaren que cueste la fechura, é finque cuya fuere la raiz con las cosas: é si enya no fuere la raiz muriere ante, otro sí, los que heredaren su buena den la meytad de la apreciadura asi como dicho es. E otrosí mandamos, que esto mesmo sea de los molinos, é de los fornos. (Ley 18, tit XI, Partida 4.ª)

**LEY X.**—*En que manera deben ser partidos los frutos, quando ante que parezcan, muere el marido, ó la muger.*

Porque acaesce muchas veces que ante que los frutos son cogidos de las heredades, ó muriere el marido, ó muriere la muger, establecemos, que si los frutos parezcan en la heredad á la sazón de la muerte, que se partan por medio entre el vivo, é los herederos del muerto: é si no aparecen, haya los frutos cuya fuere la raiz, é de las misiones que fueren fechas en la labor al que la labró: y esto sea si la labor fuere viña, ó arboles: ca si fuere tierra, é fuere sembrada, maguer que no aparezca el fruto á la sazón de la muerte, partese por medio quanto ende hubiere: é si no fuere sembrada, é fuere barvecho, el que no ha nada en la heredad haya la meytad de las misiones que fueren fechas en el barvecho.

**LEY XI.**—*Como deben haber los esquilmos que cambian por alguna heredad el marido y la muger.*

Si estando el marido con la muger cambiaren heredad, que sea del uno dellos: los otros esquilmos de aquella heredad que fue cambiada, hayanlos por medio: é la heredad sea de aquel cuya era la otra, porque fue fecho el cambio. Otrosí, si estando en uno vendieren heredad, que sea del uno dellos, y del precio de la heredad compraren otra, los esquilmos della sean de amos comunalmente, é la heredad sea de aquel de cuya heredad fue fecha la compra.

**LEY XII.**—*Como debe valer la particion que ficieren los mejores herederos, aunque los menores contradigan.*

Si muchos herederos fueren en algunas cosas que se pudieren partir, é los unos quisieren partir, é los otros no, lo que los mejores ficieren partiendo vala: é no se pueda desfacer la particion por la menor partida, si no mostráre razon derecha porque no deba valer.

**LEY XIII.**—*Como despues de fecha la particion entre los herederos, si alguno la quebrantare que pena mereca.*

Despues que la particion fuere fecha entre los herederos, si alguno dellos la quebrantare, é la parte del otro entrare, tanto pierda de lo suyo quanto tomare de lo ageno.

**LEY XIV.**—*Como la Isla que ficiere en el rio la deben partir los herederos entre sí.*

Si alguna Isla se ficiere en el rio, si fuere en medio del rio, los herederos de la una parte, é de la otra, hereden todos aquella Isla por medio, é tanto herede cada uno en aquella Isla, quanto hereda en la orilla de la ribera: é si mas fuere á la una parte que á la otra, aquellos que fueren herederos de aquella parte do fuere la Isla, hayan la Isla segun como heredan en la frontera de la ribera. E si por aventura el rio se partiere, é cercáre tierra de alguno, esto no se juzgue por Isla, mas sea de aquel cuya es: é si el rio dexáre la madre por do corriere, hayañla los herederos que fueren mas cercanos, é quando el rio se tornáre á su madre, tomese aquella heredad porque iba el rio, á aquel cuya era: é si por aventura por fuerza de nieves, ó de lluvias, tanto cresciere el rio que entre en tierras agenas, y estas tierras finquen por suyas de aquel que antes las habia, que como quier que cubiertas sean de agua, puedelas vender, ó dar, ó enganar, asi como de antes que fuesen cubiertas de agua.

**LEY XV.**—*En qué manera deben ser partidos los frutos de los arboles que caen en tierra de otro.*

Quando arboles algunos estan en tierra de algun home, é cuelgan las ramas de sobre la tierra del otro, todo el fruto sea de aquel en cuya tierra está el arbol. Mas si algun fruto cayere en la tierra agena sobre que cuelgan las ramas, el señor del arbol lo pueda coger en aquel dia que cayere, sin otro daño que haga al señor de la tierra: é si cayere ante el fruto, cojalo al otro dia: é si él no lo cogiere asi como sobredicho es, sea de aquel cuya es la tierra do cayere: é si el arbol estubiere en la heredad de muchos, partan el fruto cada uno segun hobieren en la heredad.

**LEY XVI.**—*Que los que van tras el puerco y lo levantan, lo deben haber, y no otro alguno.*

Si algunos Caballeros, ó otros Monteros, Puerco, ó otro Venado levántaren, ningun otro, quier sea Montero, quier no, le tomen mientras que aquellos que le levantan fueren tras él. Mas si el Venado levantado fuere quitado dellos, é fuere en su salvo, é maguer que sea llamado, qualquier que le matáre pueda haber.

**LEY XVII.**—*Que el que tomáre las abejas encima de su arbol, las puede tomar aunque sean agenas de otro.*

Maguer abejas que enjambren suben en arbol de alguno, si otri las tomáre, é las encerráre ante que el dueño del arbol, las pueda haber, maguer que en el arbol fagan enjambre: pero el señor del arbol pueda defender á todo home que no entre en lo suyo ante que las abejas sean presas y encerradas: fueras al señor de cuya colmena salieron las abejas viniendo en pos ellas: ca este mientras vá tras sus abejas por las cobrar, no pierda el derecho, que en ellas habie. Y eso mismo mandamos que si pavones, ó ciervos, ó otras aves, ó bestias que son brabas por natura, fuyeren en manera que sean en su salvo, mandamos que se las haya quien las tomáre, si el señor cuyas fueren no va en pos ellas: mas si gallinas ó ansáres, ó otras cosas que no son brabas de natura, fuyeren á su señor, hayalas su señor quando quier que las falle. (22, tit. XXVIII, P. 3.ª)

## TITULO V.—De las mandas.

### LEY I.

Todo home que ficere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, fagalo por escripto de mano de los Escribanos, ó de alguno dellos que sean públicos, ó por otro Escribano (1) en que ponga su sello conocido: que sea de creer, ó por buenas testimonias, la manda que fuere hecha en qualquier destas quatro guisas.

(1) *ó por otro escripto en que,* (Ed. de la Ac.)

vala por todo tiempo, si aquel que la fizo no la desficiere.

**LEY II.**—*Como por la manda segunda es la primera revocada, y en qué manera.*

Si alguno despues que ficiere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, é despues ficiere manda en qual tiempo, quier que sea de aquellas cosas de que primeramente habia mandadas, la postrimera manda vala. Otrósi, aquellas cosas que primero habie mandadas, ó algunas dellas que diere, ó enajenáre, la manda que ante habie fecha de aquellas cosas, no vala: magnera que nombrada, mientras no lo desfizo; ó tanto vale que lo desfaga por fecho, como por palabra: é si aquello que habie mandado, ó alguna cosa dello no lo ajenáre, ó no lo mandare por palabra, ni lo mandare á otri en manda que despues faga, vala aquello que habie mandado. (Ley 1.<sup>a</sup> y 39, tit. IX, P. 6.<sup>o</sup>)

**LEY III.**—*Como el testador que no hubiere parientes, puede lo suyo mandar á quien quisiere, é si no habrálo el Rey.*

Si el home que muriere no hobiere parientes ningunos, é ficiere manda de sus cosas, derecho es que se cumpla la manda segun la fizo: é si él no ficiere manda, hayalo todo el Rey. (L.<sup>a</sup>, tit. XXII, lib. X, N. R.)

**LEY IV.**—*Como si no abastan las mandas, debe ser á cada uno menquado dellas por rata.*

Si algun home ficiere manda, é lo que dexáre por la manda no cumpliere, mengue á cada uno de aquellos que la han de haber, segun la quantia que mandó á cada uno.

**LEY V.**—*Quales son las personas que no pueden hacer testamento.*

Establescemos, que los que no fueren de edad, ó no fueren en su memoria, ó en su seso, ó los que fueren siervos, ó los que fueren juzgados á muerte por cosa a tal, que deban perder lo que han, ó los que fueren Hereges, ó homes de religion, ó Clérigos, de las cosas que tienen de sus Iglesias, que no fagan mandas, é si las ficieren, no valan. (Ley 1.<sup>a</sup>, tit. IX, P. 6.<sup>o</sup>)

**LEY VI.**—*Como puede dar alguno á otro, poder para que faga por él su testamento.*

Si alguno no quisiere, ó no pudiere ordenar por sí la manda que ficiere de sus cosas, é diere su poder á otri, que el que la ordene, é dé, é la dé en aquellos lugares onde él tuviere por bien, puedalo hacer: é lo que él ordenáre, ó diere, vala, así como si la ordenase aquel que dió el poder.

**LEY VII.**—*Quales personas no pueden ser cabezaleros de testamentos.*

Mandamos, que ningun siervo, ni religioso, ni muger, ni home que no sea de edad, ni loco, ni Herege, ni Moro, ni Judío, ni mudo, ni sordo por natura, ni home que sea dado por alevoso, ó por traydor, ni que sea juzgado á muerte, ni home que sea echado de tierra, que no puedan ser cabezaleros en ninguna manda.

**LEY VIII.**—*Como deben ser rogados los testigos en el testamento.*

Quando alguno quisiere hacer su manda, las testimonias que quisieren que sean en ella, fagalas rogar, ó las ruegue, ca si no fueren rogadas, ó combidadas, no deben ser pesquisadas de la manda: é magner en la manda alguna cosa sea mandada á alguno, no lo puedan desechar del testimonio en las otras que á él no pertenescen; pero el heredero no pueda ser testimonio en la manda de que es heredero.

**LEY IX.**—*Como ninguno puede mandar á extraños, mas de la quinta parte de su hacienda.*

Ningun home que hubiere fijos, ó nietos, ó dende ayuso que hayan de heredar, no pueda mandar, ni dar á su muerte mas de la quinta parte de sus bienes; pero si quisiere mejorar á alguno de los fijos, ó de los nietos, puedalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha, que puedan dar por su alma, ó en otra parte de lo quisiere, é no á ellos. (Leyes 200, 213 y 214 del Estilo.)

**LEY X.**—*Quales personas no pueden haber manda que les sea fecha.*

Defendemos que ninguno no pueda mandar de sus cosas á ningun herege, ni á home de religion despues que ficiere promision, fuera si lo mandáre á su Orden, ó á su Monasterio: ni á alevoso, ni traydor, ni á quien vé matar á su señor, é captivar, ó ferir, é no lo quiso

acorrer, así como pudiera: ni fijo que hiciese en adultério, ni en parienta, ni muger dotri (1).

**LEY XI.**—*Como los cabezaleros deben pagar las mandas.*

Si el home que ficiere manda, hobiere herederos fuera de la tierra, los cabezaleros que dexare, paguen la manda, así como la mandó el muerto: é si los herederos vinieren despues, é contradixeren la manda, los cabezaleros no sean tenudos de responder: mas tornense aquellos que tubieren la buena, é respondanles por este fuero: é si los cabezaleros vendieren alguna cosa para cumplir la manda, no sean tenudos de redrar, fuera si lo metieren en Pleyto: é si ante que la manda sea pagada, ó las cosas vendidas, los herederos contradixeren, los cabezaleros no vendan, ni paguen fasta que la manda sea librada por derecho si debe valer, ó no: é si los herederos fueren en la tierra, é no contradixeren, é los cabezaleros pagaren, ó vendieren, no sean tenudos de responder por ello.

**LEY XII.**—*Como el que fuere contra la manda, é porfiare en juicio, la pierde si porfia sobre ello fasta la sentencia.*

Si algun home hubiere parte en alguna manda, é la contralláre en juicio para desfacerla, fasta que den el juicio, pierda quanto que le fue mandado en aquella manda: maguer sea juzgado que vala la manda. Otrósi, mandamos, que si el cabezalero, en que dexare el muerto su manda, no quisiere ser cabezalero della, que pierda lo que le mandó el muerto: é si rescibiere la cabecera, despues no la pueda dexar: é si respondá á los que debieren haber alguna cosa de la manda. Otrósi, si el muerto manda á alguno que sea guardador de su fijo, é de sus bienes, así como manda la Ley, y él no lo quisiere ser, pierda quanto le mandó el muerto en su manda.

**LEY XIII.**—*Como el cabezalero debe publicar el testamento fasta un mes.*

Todo home que fuere cabezalero de alguna manda, muestrela ante el Alcalde fasta un mes: y el Alcalde fagala leer ante sí enteramente (2): é si el cabezalero esto no ficiere, pierda aquello que debie haber é en la manda, y dello por el alma del muerto, é de todo otro home que tubiere la manda, magner no sea cabezalero: é si alguna cosa no hubiere en la manda, pechen el diezmo de la manda. (Ley 5, tit. 18, lib. X, N. R.)

**LEY XIV.**—*Como debe cumplir la voluntad del testador aquel que del recibe algo.*

Si alguno en su manda mandáre á otri alguna cosa por hacer alguna cosa qualquier: si aquel á quien lo mandare rescibiere la manda, cumpla aquello porque fue mandado.

## TITULO VI.—De las herencias,

**LEY I.**—*Como el que hubiere fijos, ó nietos de bendicion, no puede heredar á otros algunos.*

Todo home que hobiere fijos, ó nietos, ó dende ayuso de muger de bendicion, no puedan heredar con ellos otros algunos que haya de barragana; mas del quinto de su haber mueble, ó de raiz, puedales dar lo que quisiere: ó si fijos, ó nietos, ó dende ayuso no hobiere de muger de bendicion, ni otros fijos que hayan derecho de heredar, pueda hacer de todo lo suyo lo que quisiere; de guisa que el Rey lo suyo no pierda: é no le pueda embargar, ni padre, ni madre, ni otro pariente. E si home qualquier muriere sin manda, y heraderos no hobiere, así como es sobredicho, el padre, é la madre hereden toda su buena comunalmente: é si no fuere mas vivo del uno, aquel lo herede: é si no hobiere padre, ni madre, heredenlo los abuelos, ó dende arriba, y de esta guisa mesma: é si alguno no hubiere de estos, heredenlo los mas propinquos parientes que hubiere, así como son hermanos, ó sobrinos fijos de hermanos, ó dende ayuso. (Ley 3, tit. XIII, P. 6.<sup>o</sup> y 241 del Estilo.)

**LEY II.**—*Como los hijos naturales son fechos legitimos por el matrimonio.*

Si home soltero con muger soltera ficiere fijos, é despues casare con ella, estos fijos sean herederos.

**LEY III.**—*Como deben ser escritos los bienes del defuncto quando la muger quedáre preñada, é no hobiere otros fijos del marido.*

Si el que muriere dexare su muger preñada, é no

(1) "nin en muger de orden," (Ed. de la Ac.)

(2) "concieramente," dice la Ed. de la Ac.

hobiere otros hijos, los parientes mas propinquos del muerto en uno con la muger escriban los bienes del muerto ante el Alcalde, e tengalos la muger; e si despues nasciere fijo, ó hija, e fuere baptizado, haya todos los bienes del padre: e porque no se pueda hacer engaño en la nascencia del fijo, ó de la hija, el Alcalde con los parientes sobredichos pongan dos mugeres buenas, al menos que estén delante á la nascencia con lumbré; y no entre otra muger á aquella hora fuera aquella que la hobiere á servir á la paricion; y esta sea bien catada, que no pueda hacer engaño: e si la criatura muriere ante que sea baptizada, hereden sus buenos los parientes mas propinquos del padre, e no de la madre: e si despues que fuere baptizada muriere, heredelo la madre.

**LEY IV.**—*Como si home casado se casare con muger que no sepa qué el es casado, los fijos de entre ellos son legitimos herederos.*

Si home que hobiere muger, e casare con otra, e hobiere fijos della, si esta con quien casa no supiere que era casado, estos hijos sean herederos, y ella haya la meytad de los bienes que ganáren de consuno: e si por aventura ella lo sabe que era casado, los fijos no sean herederos; y esta que se á sabiendas casa con marido ajeno, sea metida con todos sus bienes, si fijos legitimos no hobiere en poder de la muger que aquel marido habie: e faga della, y de sus bienes lo que quisiere, fuera que la no mate.

**LEY V.**—*Como el que no tuviere fijos puede dexar lo suyo á su fijo adoptivo.*

Todo home que no hobiere fijos de bendicion e quisiere rescebir á alguno por fijo, e heredarle en sus bienes, puedalo hacer: e si por aventura despues hobiere fijos de bendicion, hereden ellos, e no aquel que rescibio por fijo; y esto mismo sea por el fijo de la baraganá que fué rescebido por fijo, e por heredero.

**LEY VI.**—*Como muerto el marido ha la muger el lecho del marido, e asi por el contrario.*

Si el marido ó la muger muriere, el lecho que habien cotidiano finque al vivo: e si se casáren tornenlo á particion con los herederos del muerto.

**LEY VII.**—*Como los nietos han de partir con el tio igualmente la hacienda del abuelo.*

Si el muerto dexáren nietos que hayan derecho de heredar, quier sea de fijo, quier de hija, ó hobiere más nietos del un fijo que del otro, todos los nietos de parte del un fijo hereden aquella parte que heredára su padre si fuese vivo, e no mas: e los otros nietos del padre del otro fijo, maguer sean mas pocos, hereden todos lo que su padre heredaría. (Ley 3, tit. 13, P. 6.ª)

#### LEY VIII.

Si á la hora que muriere el padre, ó la madre, ó qualquier dellos, alguno de los fijos no fuere en la tierra, y el otro fijo que y fuere, tomáre, ó se apoderáre de la buena que les pertenesce por herencia: quando quier que viniere el hermano que no era en la tierra entre en aquella buena: e no le pueda decir el hermano que ante se apoderó, que salga de aquella buena, porque él era tenedor: mas tenganla de so uno fasta que la partan, y esto mesmo sea de la herencia que les viniere de abuelo, ó de abuela, ó de otra parte que haya derecho de heredar de consuno.

**LEY IX.**—*Como el marido e la muger pueden hacer hermandad.*

Si el marido, ó la muger ficieren hermandad de sus bienes, de que fuere el año pasado que casáren en uno, no habiendo fijos de consuno, ni de otra parte que hayan derecho de heredar, vala tal hermandad: e si despues que ficieren la hermandad hobiéren fijos de consuno, no vala la hermandad: ca no es derecho que los fijos que son fechos por casamientos, sean desheredados por esta razon.

**LEY X.**—*Como se han de partir los bienes quando alguno muriere sin manda.*

Quando alguno muriere sin manda, partan igualmente los hermanos, asi en la heredad del padre, como de la madre, como de los parientes que son en igual grado. E otrosi mandamos, que el que muriere sin manda, e no dexáren fijos ni nietos, e dexáren abuelos de padre, e de madre, el abuelo de parte del padre herede lo que fué del padre, y el abuelo de la madre herede lo que fué de la madre: e si él habie hecho alguna ganancia, ambos los abuelos hereden de consuno igualmente.

**LEY XI.**—*Como la muger que entrare en Religion pueda hacer testamento fasta un año.*

Todo home, e toda muger que orden tomáre pueda hacer su manda de todas sus cosas fasta un año cumplido, e si ante del año no lo ficiera, el año pasado no lo pueda hacer, mas sus fijos hereden todo lo suyo: e si fijos ó nietos, ó dende ayuso no hobiere, hereden los parientes mas propinquos.

**LEY XII.**—*En que manera se partirán los bienes de las que casan teniendo fijos.*

Quando el home que hobiere fijos de una muger, casáre con otra que hobiere fijos de otro marido, e amos hobiéren fijos de consuno, si el marido, ó la muger murieren, los fijos que fueron de aquel muerto, partan comunalmente todos sus bienes. Otrosi, si alguno de los hermanos que fueren de padre, e de madre muriere sin herederos, e manda no ficiera, los otros sus hermanos que fueren de padre e de madre, hereden toda su buena: e si fueren hermanos de sendos padres, ó de sendas madres (1), cada uno de los hermanos hereden la buena de su hermano, de lo que le vino del padre, ó de la madre de que son hermanos: e si alguna ganancia fizo el muerto de otra parte, los otros hermanos partanla de consuno comunalmente.

**LEY XIII.**—*Como si alguno muriere, e dexare sobrinos, deben provirli partir la hacienda.*

Si el que muriere sin manda, e herederos naturales, hobiere sobrinos fijos de hermanos, ó de hermanas por mas propinquos, todos partan la buena del tio, ó de la tia por cabezas, maguer que del un hermano sean mas que sobrinos del otro: ca pues iguales son en el grado, iguales deben ser en la particion; y esto mesmo sean de los primos, ó dende ayuso, que hobiéren derecho de heredar lo del muerto.

**LEY XIV.**—*Como todo lo que el padre ó la madre dieren en casamiento á la hija se debe traer á monton.*

Toda cosa que el padre, ó la madre dieron á alguno de sus fijos en casamiento, sea tenuto el fijo de lo aducir á particion con los otros hermanos despues de la muerte del padre, ó de la madre que gelo dió: e si ambos gelo dieron de consuno, y el uno dellos muriere, el fijo sea tenido de tornar á particion la meytad de lo que le dieron en casamiento: e si amos murieren, todo lo torne quanto le dieron á particion con los herederos.

**LEY XV.**—*Del que faga heredero al que debe alguna cosa.*

Quando alguno ficiera heredero á aquel á quien debe alguna cosa, ó que le era fiador, si rescibiere la herencia, pierda la demanda que habie contra él, ó contra sus bienes: mas si tal fuere que no fizo manda, porque era su propinquo, si heredáre con los otros, entreguese primero de su deudo, y despues partan lo que dende ficáre.

**LEY XVI.**—*Del que quiere hacer herencia al judío, e al moro.*

Defendemos que ningun Clerigo, ni lego, no pueda en vida, ni en muerte, hacer á Judío, ni á Moro, ni Herege, ni home que no sea Christiano, su heredero, e si alguno lo ficiera, no vala; y el Rey herede todo lo suyo.

**LEY XVII.**—*Que el fijo que no es de bendicion, que no herede.*

Maguer que el fijo que no es de bendicion no debe heredar, segun que manda la Ley; pero si el Rey le quisiere hacer merced, puedale hacer legitimo e sea heredero tambien como si fuese de muger de bendicion: ca asi como el Apostolico ha poder Henamente en lo espiritual, asi lo ha el Rey en lo temporal: e como el Apostolico puede legitimar aquel que no es legitimo para haber Ordenes, e Beneficio, asi lo puede legitimar el Rey para heredar, e para las otras cosas temporales. (Ley 4, tit. XV, P. 4.ª)

### TITULO VII.—De la guarda de los huérfanos, y de sus bienes.

**LEY I.**—*De que edad ha de ser el que ha de guardar huérfanos.*

Todo home que hobiere de guardar huérfanos, e sus bienes, debe ser de veinte años al menos, e debe ser cuerdo, e de buen testimonio, e abonado; e si tal no fuere, no pueda guardar á ellos, ni á sus bienes.

(1) De seños padres e de señas madres. (ED. DE LA AC.)

**LEY II.**—*Como los parientes mas propinquos deben ser tutores de los menores.*

Si algunos huérfanos que sean sin edad fincáren sin padre, ó sin madre, los parientes mas propinquos que hayan edad é sean para ello, resciban á ellos, ó á todos sus bienes, delante el Alcalde, ó delante homes buenos, por escripto, é guardenlos fasta que los huérfanos vengan á edad: é si no hobieren parientes que sean para ello, el Alcalde délos á guardar con todos sus bienes á algun home bueno, é tengalos así como es sobredicho; é quienquier que los tenga, mantengalos de los frutos, é tome para sí el diezmo de los frutos por razon de su trabajo: é quando viniéren á edad dexes todo lo suyo ante el Alcalde, por el escripto con que lo rescibió: é déles cuenta derecha de los frutos que ende rescibió: é si alguna demanda ficieren á los huérfanos, ó ellos hobieren á demandar á otri, aquel que los tiene en guarda pueda demandar, é responder por ellos; y lo que ficiere vala, fueras si lo ficiere con engaño, ó daño de ellos: é si por su negligencia, ó por su culpa algun daño rescibieren los huérfanos en sus bienes, sea tenuto de gelo pechar: é si los huérfanos algun Pleyto le ficieren de su daño por alguna guisa, mientras los tuviere en su poder, no vala: é si despues que fueren de edad los tuviéren sus bienes, ó alguna cosa de ellos, respondanles sobre ellos quando quier que gelos demandáren, é no se pueda defender por año, é dia: é quando el padre, ó la madre murieren, é los fijos fincáren, entren los fijos en los bienes del muerto, ó otros herederos derechos, si fijos no hobieren. (Ley 9, tit. XVI, P. 6.ª)

**LEY III.**—*Como la madre es tutriz de los menores, mientras no casare.*

Si el padre muriere, é fijos dél fincáren sin edad, la madre no casando, tome á ellos, é á sus bienes si quisiere, é tengalos en su guarda fasta que sean de edad: é los bienes de los fijos rescibalos por escripto ante los parientes mas propinquos del muerto, y delante alguno de los Alcaldes: é si la madre se casáre, no tenga mas á los fijos, ni á sus bienes en guarda, y el Alcalde con los parientes mas propinquos del muerto, dén á ellos, y á sus bienes á quien los tenga en guarda, así como dice la Ley de suso; é si la madre muriere, é fincáre el padre, tenga los fijos, é á sus bienes, quier case, quier no é guarde á ellos, y á sus bienes así como manda la Ley. (Leyes 2 y 225 Estilo.)

**TITULO VIII.—De los Gobiernos.****LEY I.**

Si el padre, ó la madre viniéren á pobreza en vida de los fijos, quier sean casados, quier no, mandamos que segun fuere su poder de cada uno, que gobiernen al padre, é á la madre. Otrósi, mandamos, que si hobiere algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de le gobernar: é si el padre, ó la madre murieren, los fijos gobiernen á aquel que fincáre: é si se casare, déne la meytad del gobierno que le ante daban, é no sean tenudos de gobernar la madrastra, si no quisieren. (Ley 2, tit. XIX, P. 4.ª)

**LEY II.**—*Que si alguno fuere preso en carcel, debe ser mantenido nueve dias por el que lo prendió.*

Si algun home fuere metido en prision por deuda que deba, aquel que le hace meter en la prision, délle cumplimiento de pan, y de agua nueve dias, y él no sea tenuto de darle mas, si no quisiere: mas si él mas pudiere haber de otra parte, hayalo: é si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haber algun fiador, si hobiere algun menester, recaudelo aquel á quien debe la deuda, de guisa que pueda usar su menester, y de lo que él ganáre, délle que coma, é que vista guisadamente; é lo demas recibalo en cuenta de su deuda: é si menester no hobiere, é aquel á quien debe la deuda le quisiere tener, mantengale así como sobredicho es, é sirvase dél.

**LEY III.**—*Como la madre es obligada de gobernar á su fijo los tres años primeros si tiene de que.*

Quando alguna muger soltera ha fijo de algun home soltero, y el home lo rescibiere por fijo, la madre sea tenuta de le criar, é de gobernarle, y esto fasta tres años, si hobiere donde, é si no hobiere de qué criarlo, é costa del padre: é si la muger le criare de lo suyo fasta tres años, el padre lo crie de allí adelante de lo suyo, é no lo tenga mas la madre, si no quisiere, fueras si el Alcalde por alguna razon guisada mandáre que lo tenga la madre á costa del padre; y esto mandamos de los fijos de los Christianos: ca si fuere fijo de Christiano, é de Mora, ó de Judía, ó de muger de otra

Ley, mandamos, que el Christiano lo tenga siempre, é haya la costa del otro así como es sobredicho. E si despues de tres años el padre lo negáre por fijo, mientras anduviere en Pleyto, el padre sea tenuto de dar el gobierno fasta que sea juzgado el Pleyto: é si no fuere dado por padre, haya las costas de la madre, que gelo daba por su fijo con tuerto: é lo que es dicho de los fijos solteros, eso sea de los fijos de los casados que fueren partidos por Sancta Iglesia, ó por alguna razon derecha. (3.ª, tit. XIX, P. 4.ª)

**TITULO IX.—De los desheredamientos.****LEY I.**

Quando el padre, ó la madre quisiere desheredar su fijo, ó de otri ayuso, nombre señaladamente la razon por qué lo deshereda, ó en su manda, ó delante testigos: é si le dixeren denuesto devedado, pruebelo por verdadera el, ó su heredero, si el fijo lo negáre. (Ley 4, tit. VII, P. 6.ª)

**LEY II.**—*En qué caso puede ser el fijo desheredado.*

Padre, ó madre no puedan desheredar sus fijos de bendicion, ni nietos, ni visnietos, ni de allí en ayuso, fueras si alguno dellos le ficiere por saña, ó á deshonra, ó si le dixere denuesto devedado, ó si le denegáre por padre, ó por madre, ó de allí arriba; ó si le acusáre por cosa que deba perder cuerpo, ó miembro, ó ser echado de la tierra, si no fuere de cosa la acusanza, que sea ante Rey, ó contra su señorio (1): otrósi, pueda desheredar si yuguiere con la muger, ó con la barragana, ó si le ficiere cosa con que pueda morir, ó prender lision, ó si por prision de su cuerpo no lo quisiere fiar, ó si lo embarga, ó lo destorva, de guisa que no pueda hacer manda, ó si se ficiere Herege, ó si se tornáre Moro, ó Judío, ó si yuguiere en captivo, é no lo quisiere quitar en quanto pudiere; pero si por aventura padre, ó madre desheredáre por alguna destas cosas su fijo, ó su nieto, ó visnieto, ó dende ayuso así como sobredicho es, é despues le perdonáre, ó le heredáre, que sea heredero así como era ante. (Ley 4, titulo VII, P. 6.ª)

**LEY III.**—*Como si el fijo embargare al padre que no mande en su testamento lo que quisiere, merece pena.*

Quando fijo, ó otro heredero por ruego ó por falago, á su padre, ó á su abuelo tuelle de hacer la manda que quiera hacer, é facerla hacer de otra guisa, no debe haber la pena que manda la Ley: ca aquel debe haber la pena, que por fuerza embarga al padre, ó al abuelo que no haga la manda, ó que le tuelle que no pueda haber los testigos, ó Escribano con quien haga la manda. Otrósi, haya la pena quien por fuerza ficiere á padre, ó á abuelo hacer manda, ó en otra manera que la él queria hacer.

**LEY IV.**—*Como aquel que fuere ingrato al que heredá, pierda la herencia, é vuelva al Rey la herencia.*

Si alguno que no hobiere herederos derechos, ficiera su manda, é ficiera en ella heredero partiero á otro qualquier (2), si aquel que fizo heredero lo matáre despues, ó fuere en su muerte, ó si lo matáre otro, é no demandáre su muerte, no herede en lo suyo, é todo quanto habia de haber de aquel heredamiento, hayalo el Rey: y esto mesmo sea en los fijos, ó en los nietos, é dende ayuso. Otrósi, mandamos, que quienquier que sea heredero derecho por manda de otri, que no sea fijo, ó nieto, ó dende ayuso, si dixere que aquella manda es falsa en que es heredero, que no haya en ella nada, é finque todo al Rey quanto él debia haber. (Ley 13, tit. VII, P. 6.ª)

**LEY V.**—*Que aunque el menor no venga la muerte del testador, no pierde la herencia.*

Porque manda la Ley que el heredero, quier sea fijo, quier otro, que no demandáre la muerte de aquel que es heredero, que no haya nada de lo que debia haber, mandamos, que esto se entienda de aquellos que han edad cumplida, é que son varones, é si fuere sabido quien fue el matador, é que sea en la tierra, é que sea poderoso de demandarle la muerte.

**TITULO X.—De las vendidas, y compras.****LEY I.**

Mandamos, que los pesos, é las medidas porque venden, é compran, que sean derechos, é iguales á todos,

(1) "contra Rey ó contra su señorio." (ED. DE LA A.C.)

(2) "heredero pariente ó otro qualquier." (IDEM.)

tambien á los estraños, como á los de la Villa, los alougueros (1) tales medidas tengan como los otros, é vendan con ellas, é no las muden á los huespedes, é los Fieles del Consejo sean tenudos de ver los pesos, é las medidas, tambien en las casas de los alougueros como en las otras, é las que falláren falsas, que las quebranten: é quienquier que las tuviere, peche por cada una que fuere fallada cinco sueldos: é si fuere medida de pan, ó de vino, ó de otros pesos qualesquier, fueras si fuere peso de cambiador de orebre, que peche por cada miembro que tuviere falso, diez sueldos: é si todo el marco tuviere falso, peche cient maravedis: y desta caloña sobredicha haya la meytad el Rey, é la otra meytad los Fieles: é si los Fieles por tres veces algun peso falso, ó medida falsa falláren, sea echado de la Villa, é peche cient maravedis, si los hubiere, é si no los hubiere, yazga un año en el cepo, y despues echenlo de la Villa por jamás. Otrozi, mandamos, que ninguno no sea osado de vender vino por mas de lo que fuere puesto por Consejo, ó pregonado por su dueño, ni sea osado de mezclar dos vinos en uno para vender, ni meter en ello cal, ni sal, ni otra cosa ninguna que dado no sea á los hombres (2); y aquel que lo fiere, peche sesenta sueldos é pierda el vino: é haya la meytad el Rey, é la meytad los Fieles.

**LEY II.**—Como despues que el comprador, ó el vendedor tomare señal, no se puede desfacer la vendida.

Si el home alguna cosa vendiere, é tomare señal por la vendida, no pueda desfacer la vendida: é si el comprador no quisiere pagar el precio, pierda la señal que dió, é no vala la vendida; é si el comprador no diere señal por la vendida, é diere alguna partida del precio, no se pueda desfacer la vendida, fuera por auencia de amas las Partes. (Ley 7, tit. V, P. 5.ª)

**LEY III.**—Como toda vendida fecha por escripto deve valer.

Toda vendida que fuere fecha por escripto, vala despues que el escripto fuere fecho: (3) qualquier de las Partes puedala desfacer ante que el precio sea dado, ó parte dello; y esto si la vendida no fuere fecha por miedo, ó por fuerza no deba valer, ni vala. (Ley 6, título V, P. 5.ª)

**LEY IV.**—Como si el vendedor no fuere raygado debe dar fianza, é vala la vendida.

Quien quier que alguna cosa compráre, si el vendedor no fuere raygado, reciba buen fiador, é vala la vendida, fuera si fuere fecha por engaño que haga el comprador, porque haga vender la cosa que no quiere vender su dueño: como si fue dicho mentrosamente que tenia su cavallo que (4) no valiese más de cient maravedis, é la consejase que lo vendiese (5) el mandado del Rey, é dixo otra cosa semejable porque el engaño; y eso mesmo mandamos, si el vendedor por tal engaño vendiere sus cosas por mas que no valieren.

**LEY V.**—Como ninguna vendida puede ser desfecha sino por menos de la meytad del justo precio.

Ningun home no pueda desfacer vendida que haga, por decir que vendió mal su cosa, maguer que sea verdad, fuera ende si la cosa valia quando la vendió mas de dos tanto de por quanto la dió: ca por tal razon bien debe desfacer toda la vendida si el comprador no quiere cumplir el precio derecho, segun que valia: ca en poder es del comprador de desfacer la vendida, ó de dar el precio fecho, é de tener lo que compró. (Leyes 210 y 220 del Estiilo.)

**LEY VI.**—Como aquel que comprare la cosa agena non lo sabiendo debe haber el precio que por ella dió.

Si algun home vendió cosa agena, y el comprador no supiere que es agena, no haya pena; y el vendedor tornele el precio, é peche la pena que fuere puesta en la vendida é quanto mejoráre en la cosa comprada, é sane el daño que el viniere por razon de aquella vendida, é torne aquella cosa agena que vendió, á su dueño con otro tanto de lo suyo: mas quien á sabiendas compráre la cosa agena, torne la á su dueño con otro tanto de lo suyo; y esto mesmo que es dicho en las vendidas de suso, mandamos en las cosas ajenas que fueren dadas, ó cambiadas.

**LEY VII.**—Como el vendedor es obligado de defender la cosa quando al comprador gets demandan.

Todo home que alguna cosa vendiere á otro, sea te-

nudo de le defender con ella á derecho, quando quier que viere que alguno gets demandare, si el comprador gets dixer: é si el comprador por si respondiere en el Juicio no lo faciendo saber al vendedor, ó no quisiere venir á oír la sentencia, si fuere vencido no se pueda tornar á aquel que la vendió.

**LEY VIII.**—Que cosas no se pueden vender.

Defendemos que ningun home no pueda vender (1) libre; pero si él se fiere vender por haber parte del precio, despues el otro por él quisiere desfacer la vendida, por tal razon no pueda: é si él despues, ó otro por él quisiere tornar el precio al comprador, sea tenudo de resebir el precio, y él torne en su libertad, como era primeramente, é si el home libre fuere vendido, no lo sabiendo el vendedor, peche cient maravedis á aquel que le vendió: si no tuviere donde los pagar, sea dado por siervo; y el comprador no haya pena si no sabia que era libre aquel que le compráre: é maguer que el padre haya gran poder sobre los fijos, no queremos que los pueda vender, ni empeñar, ni dar: é quien contra esto los compráre, ó los rescibiere en peños, pierda el precio, é los fijos no hayan ningun daño: é si fuere dado, el donado no vala. (80 del Estiilo.)

**LEY IX.**—Como ninguno puede vender lo ageno sin mandado de su dueño.

Establescemos, que ningun home no venda siervo, ni sierva de otri, ni casa, ni tierra ni otra cosa sin mandado, é sin voluntad de su señor: é si alguno lo fiere, no vala, é haya la pena que manda la Ley tambien el vendedor como el comprador, si lo compró á sabiendas; y el señor del siervo, hayalo con todo lo que ganó, despues que probáre que es suyo, si no le fuere probado que lo mandó vender; é si fijos fizo en este comedio, sean del señor cuyo es el siervo. (Ley 19, título V, P. 5.ª)

**LEY X.**—Que pena ha el siervo que se levantara contra su señor.

Quando algun home vendiere su siervo, ó sierva, si él contra aquel que fuere señor se levantara soborbiosamente, ó le apusiere algun mal, dé el precio á aquel que le compró, é resciba su siervo, é vengnese dél asi como quisiere, fueras que no le mate, ni le tuella miembro.

**LEY XI.**—Como el siervo que se compra por sus dineros no es fecho libre.

Si algun siervo fuere comprado de su haber mismo, no lo sabiendo el señor, tal siervo no sea libre, é finque en poder de su señor por siervo: ca tambien era suyo lo que habia el siervo como él.

**LEY XII.**—Como si algun siervo fuere vendido, el peculio suyo no se entiende si expresamente no se declarare.

Quien vendiere su siervo pueda demandar despues todo lo que habie el siervo, si no lo vendió con quanto que habie: é si por aventura el siervo vendido habia fecho algun mal, ó algun daño, el que lo compró, si no lo sabia, tornele á aquel de quien lo compró, é resciba su precio, y el primero señor, ó de el siervo dañador, ó sane el daño que fizo.

**LEY XIII.**—Como la cosa de patrimonio ó de abolengo, vendiéndose, puede el pariente mas propinco sacar tanto por tanto.

Todo home que heredad de patrimonio, ó de abolengo quisiere vender, si home de aquel abolengo la quisiere comprar, tanto por tanto hayala ante que otro alguno: é si dos, ó mas la quisieren (2) que son en igual grado de parentesco, hayala el mas propinco: mas si ante que la heredad fuere vendida no viniere el pariente, é del día que fuere vendida fasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, hayala: é si el pariente mas propinco no lo quisiere demandar, otro pariente no lo pueda demandar, é si el mas propinco no fuere en el Lugar, puedala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad cambiar, no la pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es á otri vendida, dél el precio que le costó, é jure que la quiere para si, é que no lo face por otro engaño. (1.ª, título XIII, lib. X, N. R., y 230 Estiilo.)

(1) "Albergueros," (ED. DE LA AC.) (2) "Que daño sea de los omes," (ID.) (3) "Mas ante que el escripto sea fecho, qualquier," (ID.) (4) "el Rey mandaba que ningun caballo..." (IDEM.) (5) "ante que llegasc..." (ID.)

(1) "Ome libre," (ED. DE LA AC.) (2) "quisieren, si son en igual grado de parentesco par-tanta entre sí, é si non fueren de equal grado..." (ED. DE LA AC.)



**LEY XIV.**—*Como debe dar fiador el vendedor que lo prometió, ó jurar que lo no puede haber, é tornar la señal.*

Quando alguno tomáre señal, ó parte de precio de qualquier cosa que venda, é pusiere Pleyto con aquel de quien rescibió la señal, que dará fiador, ó prenda: é si despues no lo pudiere, tal fiador haber, é jurare que no lo puede haber, que cuidaba que quando fizo la vendida quel habie, tal vendida como esta sea desfecha, é tórnela la señal, ó la parte del precio, si no quisiere á su ventura rescibir aquella compra.

**LEY XV.**—*Como es tenuto el vendedor de dar la cosa que vendió al comprador.*

El vendedor despues que la vendida fuere cumplida derechamente, sea tenuto de dar la cosa que vendiere á aquel que la compró, si la pudiere haber: ca si por aventura no la pudiere haber, no es derecho que sea costreñido de darle mas de la valia, ó tornarle el precio que rescibió del comprador, qual mas quisiere aquel que la compra.

**LEY XVI.**—*Como el señor de la tierra debe haber la obra que en su tierra otro fizo.*

Quien viña, ó casa, ó otra labor ficriere en tierra agena por haber parte en la labor, é ante que sea partido lo quisiere vender, ó despues, pueдалo hacer: mas si el señor de la tierra, ó sus herederos tanto por tanto lo quisieren comprar, sea tenido de lo vender á él ante que á otro.

**LEY XVII.**—*Como despues que la vendida fuere fecha, el daño ó el provecho sea del comprador.*

Si algun home vendiere casa, ó cavallo, ó otra cosa qualquier: é si despues que la vendida fuere cumplida, la casa ardiere, ó cayere, ó el cavallo se muriere, ó otro daño qualquier le viniere ante que lo haya rescibido el comprador, el daño sea de aquel que la compró, y el pro otro, si en alguna cosa mejoráre la cosa vendida; y esto sea si el vendedor no alongó de dar la cosa vendida, ó si no se perdió por su culpa, ó si no fizo Pleyto, que si se perdiese, ó si se dañase, que el daño fuese suyo, y no del comprador: ca en estas tres cosas el vendedor debe haber el daño, é no el comprador: pero si algun pro y viniere sea del comprador. (Ley 23, tit. V, P. 5.<sup>a</sup> y 221, 231 y 211 del Estilo.)

## TITULO XI.—De los cambios, ó troques.

### LEY I.

Los cambios son tan allegados á las vendidas, que á duras se entiende en muchos Lugares, si es vendida, ó si es cambio; y esto facemos entender, quando es vendida ó quando es cambio: ca si alguno da á otro cavallo por cavallo, ó por mula, ó da otra cosa qualquier por otra cosa que no diese dineros, esto es cambio, é no es vendida: mas doquier que se dé cosa qualquier por dineros, es vendida; y este es el departimiento entre la vendida y el cambio: é porque dudarien algunos si es cambio, ó vendida, quando se da de la una parte heredad, ó otra cosa qualquier é por dineros, mandamos que sea cambio.

**LEY II.**—*Como se puede desfacer el cambio ante que se acabe.*

Si alguno quisiere cambiar con otro cavallo, ó otra cosa qualquier, é fueren avenidos en el cambio, sea fecho de guisa que cada uno resciba aquello en que ambos fueren avenidos: é si el uno dellos no quisiere estar en ello, el cambio sea desfecho sin pena, si no fuere en el Pleyto pena puesta, ó al otro vino algun daño por razon del cambio.

**LEY III.**—*Como la cosa cambiada si fuere vendida de otro, aquel que la tiene gela debe restituir.*

Quando entre algunos cambio fuere fecho de algunas cosas, y el uno de ellos fuere vencido por Juicio de la cosa que rescibió del otro por la suya que dió, pueda demandar aquel vencido la cosa que fue suya, y sea tenuto de gela dar aquel con quien fizo el cambio, si le no denunció que gela defendiese así como manda la Ley de las vendidas.

**LEY IV.**—*Qué cosas se pueden cambiar, é non vender.*

Maguer que toda cosa se puede vender, é se puede cambiar, pero son muchas cosas que se no pueden cambiar, así como Calice sagrado, ó vestimenta sagrada, ó las otras cosas que son espirituales, que puede una Iglesia con otra: é maguer que una Iglesia puede cambiar con otra cosa espiritual, como sobre dicho es, no puede facer cambio del espiritual al temporal, ni

con la Iglesia, ni con otre, como de Calice sagrado, ó de otra cosa sagrada, por cavallo, ó por mula, ó por cosa terrenal. (2.<sup>a</sup>, tit. VI, P. 5.<sup>a</sup>)

**LEY V.**—*Como la Iglesia no puede cambiar sino con otra.*

Mandamos, que cuando la Iglesia quisiere cambiar alguna cosa de las temporales, que no la cambie sino con otra Iglesia, fueras si hobiere hy gran su provecho; pero si el Rey alguna heredad, ó otra cosa terrenal que sea de la Iglesia, hobiere menester por alguna cosa guisada, sea tenuta la Iglesia de la cambiar, y esto si el Rey quisiere el cambio para sí; é si quisiere para otre, la Iglesia no le faga el cambio si no quisiere.

## TITULO XII.—De las donaciones.

### LEY I.

Maguer que qualquier home que diere alguna cosa á otre, no gela pueda despues toller, pero si le fuere desconosciente, é lo desgradesciere aquello que lo dió, como si le firió, ó si le denuestó de malos denuestos, ó si le deshonró abildadamente, ó si le tolló, ó le fizo toller sus cosas sin derecho, ó le consejó muerte ó lision de su cuerpo, ó si gelo dió por alguna cosa facer, y no gelo fizo: por estas cosas, ó por cada una de ellas, el que dió las cosas pueдалas toller á aquel á quien las dió; pero si gelo é el no quisiere toller, sus herederos no gelo puedan toller, ni demandar, pues que aquel que gela dió no gela quiso toller. (Ley 10, tit. IV, P. 5.<sup>a</sup>)

**LEY II.**—*Como despues que fuere dada la cosa no se puede revocar.*

Toda cosa que un home diere á otro, é la metiere en su poder, ó le diere dende carta, no gela pueda despues toller, sino por alguna de las cosas que manda la Ley.

**LEY III.**—*Como los casados se pueden dar algo si despues de un año no tuvierén hijos.*

Si el marido quisiere dar algo á la muger, ó la muger al marido no habiendo hijos, pueдалo facer despues que fuere el año pasado desque casáren, é no ante: é si despues desta donacion hobieren fijo, no vala la donacion, fuera quanto en su quinto: é si ante que se otorgaren por marido, é por muger, alguna donacion ficriere el uno al otro, esta donacion no se desfaga por fijo ninguno que les nazca despues: é si el marido muriere, é la muger ficáre preñada, si ende fijo ó hija nasciere, parta igualmente con los otros hermanos, si los hobiere: é si ningun hermano no hobiere de parte de su padre, y el padre habie mandado todo lo suyo, la quarta parte de lo que habie partan entre si aquellos á quien fizo la manda, é las tres partes haya este fijo, ó fijos que despues nascieren.

**LEY IV.**—*Como la manda á Iglesia, ó á pobres, ó en limosna debe ser cumplida.*

Toda cosa mueble que home mandáre á Iglesias, ó á pobres, ó en otros lugares de limosna, ó para quando se ordenáre Clerigo, ó para boda de lego, el que la mandáre sea tenuto de darla.

**LEY V.**—*Como ningun Perlado no puede dar de lo de la Iglesia.*

Mandamos que ningun Arzobispo, ni Obispo, ni Abad, ni Perlado, ni Cabildo, ni Convento ninguno, no puedan dar los bienes de las Iglesias, sino así como es establecido por Sancta Iglesia, é si lo dieren, no vala. Otrósí, mandamos, que home desmemoriado, ó que no haya edad cumplida, ó que haya fecho trayelon contra Rey, ó contra su Señorío, ó contra otro su señor qualquier, ó Monge ó Frayre que haya fecho profesion, ó que estuvo año, é dia en Orden, no pueda dar nada, é si lo diere, no vala: é otrósí, sea de todo home que fuere juzgado para muerte, ó que le sea demandada cosa porque haya de ser justiciado, y el Rey debie ende haber todo lo suyo, ó parte dello, mandamos, que no pueda dende dar nada, é que al Rey mengue nada de lo que ende ha de haber á otro señor qualquier que haya derecho de lo haber. (Ley 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tit. XIV, P. 1.<sup>a</sup>)

**LEY VI.**—*Como la donacion causa mortis se puede revocar.*

Donaciones facense en dos maneras, ó por manda en razon de muerte, é en sanidad sin manda: la que es fecha por manda, pueдалa aquel que la fizo dar á otro, ó retenerla para sí, si quisiere; é la que es fecha de otra guisa, no la pueda toller á aquel que la dió, sino por las razones que manda la Ley: y esto si fuere fe-

cha la donacion asi como manda la Ley. (1.ª, tit. VII, lib. X, N. R.)

**LEY VII.**—*Como la donacion fecha por miedo, ó por fuerza, no vale.*

Donacion que fuere fecha por miedo, ó por fuerza, no vala. Otrósi, mandamos, que si alguno ficiere donacion de todo lo que hobiere, maguer que no haya fijos, no vala: é si fijos hobiere, ó nietos, ó dende ayuso, no pueda dar mas de su quinto: é si por aventura mas diere, la donacion no vala en aquello que es de mas, é vala en aquello que puede dar.

**LEY VIII.**—*Como lo que da el Rey no se puede revocar, ni quitargelo.*

Las cosas que el Rey diere á alguno, no gelas puede él toller, ni otro ninguno, sin culpa: e aquel á quien las diere, faga dellas su voluntad, así como de las otras sus cosas: é si muriere sin manda hayanlo sus herederos, é no pueda su muger demandar parte dellas: é otrósi, el marido no pueda demandar parte en las cosas que diere el Rey á su muger. (9, tit. IV, P. 5.ª, 1.ª, tit. V, lib. III, N. R.)

**LEY IX.**—*Como es de la muger lo que le diere el marido, si despues de la muerte viviere bien la muger.*

Si el marido diere á su muger alguna cosa que gela pueda dar, y ella despues de muerte de su marido ficiere buena vida, hayala fasta su muerte, y á su muerte faga dello lo que quisiere: é si fijos derechos no dexa, é si manda no ficieren, tornese al marido que lo dió ó á sus fijos derechos, ó herederos, si fijos no hobiere de bendicion, si fuere muerto: é si por aventura, despues de muerte de su marido, no ficieren buena vida, pierdalo todo quanto le dexó el marido, y hayanlo los herederos del marido.

**LEY X.**—*Como la cosa absente se puede dar, é vale.*

Porque acaesce muchas vegadas, que algun homo quiere dar heredad á otri, ó otra cosa que no es en el Lugar do están, mandamos, que la donacion no sea por tal razon desfecha, si le ficieren ende carta, é gela diere: é si despues aquel que fizo la carta de la donacion, é gela dió, dixere que aquella carta no gela dió, mas que le fue furtada: si la carta fue fecha así como manda la Ley, vala la carta, é la donacion, si él no pudiere probar que le fue furtada: é si la carta no fuere fecha así como manda la Ley, si probare aquel que tiene la carta de donacion, que gela dió, vala: é si lo no probare, que no vala la donacion. Otrósi, mandamos, que si alguno ficieren carta de donacion de sus cosas á otri, é la carta tuviere el que la fizo, é no la diere, puedagela toller, si quisiere, é darla á otri, ó facer della lo que quisiere: é si teniendo la carta entrega (1), muriere, y en la vida ó en la muerte no le mandare nada, ni ficieren ninguna cosa de aquello que es escripto en la carta, vala la donacion, y hayala aquel á cuyo nombre fue fecha la carta, si fuere vivo: ca si muriere ante que resciba la donacion, los herederos de aquel que fizo la donacion lo hereden: é si alguno diere su cosa á otri, en tal manera que la tenga el que la da en su vida, y despues que finque á aquel que la da, porque tal donacion es semejable á las otras donaciones que se facen en manda, por razon de muertes mandamos, que el dueño de la cosa pueda mudar su voluntad quando quisiere, maguer que no sea en alguna culpa á aquel á quien fue fecha la donacion; pero si por razon de aquella donacion, alguna mision fizo á provecho de aquel que gela daba, él, ó sus herederos, sean tenudos de dar aquella mision que fizo: mas si por aventura aquel á quien fue fecha alguna donacion la rescibiere, ó le fuere dada por carta, é la carta tuviere en su poder, ó despues destas cosas, ó alguna dellas, aquello que le fue dado diere á aquel que gelo dió que lo tenga en sus dias, é le sufriere que lo tenga, por esto no pierda nada de derecho quando quier que muera el otro: é si él muriere antes dél, puedalo meter en su manda segun su voluntad: é si no ficieren manda, hayanlo sus herederos.

**LEY XI.**—*Como el franqueado que no hace los servicios que puso con el señor, le debe volver lo que le hobo dado.*

Quando alguno franquea á su siervo, si le pone algun servicio, ó alguna cosa que le haya de facer, si el franqueado no lo ficieren, aquel que le franqueó pueda demandar todo quanto le dió: é si le dió dineros, é de aquellos dineros comprare heredad, ó alguna otra cosa, pueda demandar la heredad, ó otra cosa qual-

quier que sea comprada de aquellos dineros; y esto sea maguer el señor no lo meta en Pleyto quando le alguna cosa diere á aquel que franqueó. (Leyes 212 y 234 del Estiilo.)

## TITULO XIII.—De los vasallos, y de lo que les dan los señores.

### LEY I.

Quando algun fidalgo se quisiere tornar vasallo de otri, bese la mano á aquel que rescibe por señor, é tornese su vasallo: é si por aventura por mandado se quisiere tornar vasallo de alguno, embie fidalgo que en su lugar, y en su nombre resciba por señor á aquel cuyo vasallo se torna, é besele la mano: é quando quier que el vasallo se quisiere partir del señor, en tal guisa se parta dél, en qual lo rescibió por señor: é si de otra guisa se partiere del señor, no vala: é tornele la soldada de aquel año, si la rescibió: é si la no habia rescibido, dele otro tanto quanto es la soldada que debia haber.

**LEY II.**—*Como ningun generoso puede ser vasallo de otro fasta que se despida del primero señor.*

Mandamos que ningun fidalgo no se pueda tornar vasallo de otri, fasta que se despida de su señor, quier por sí, quier por mandadero fidalgo: é quando se quisiere despedir dél, besele la mano, é digale: de aqui en adelante no so vuestro vasallo: é si por mandado se quisiere despedir, el mandado besele la mano al señor de aquel de que lo despide, é diga: fulan vos manda besar la mano, é despedirse de vos por mí, é manda vos decir, que de aqui en adelante no es vuestro vasallo.

**LEY III.**—*Como el que fue armado caballero no se puede el despedir fasta un año despues.*

Si alguno se quisiere despedir de aquel que lo fizo caballero seyendo su señor, no lo pueda facer fasta un año cumplido del dia que lo fizo caballero: é si lo alguno ficieren ante del año cumplido, no le vala, é torne doblado á aquel que lo fizo caballero quanto dél hobo tambien por razon de la caballeria, como por soldada.

**LEY IV.**—*Como todo lo que rescibiere el caballero al tiempo de las armas, es suyo propio.*

Toda cosa que rescibiere el caballero del señor (1) por donadio, quier en lorigas, quier en otras armas, quier en cavallos, hayalo todo por suyo, é quanto con él ganó: é si quisiere dexar aquel señor quien gelo dió, é tomar otro, puedalo facer: mas torne á aquel señor que dexa, las armas, é los cavallos, é quanto que dél tenia, fuera las soldadas que hobiere servidas; y esto mismo mandamos, si el señor muriere, y el vasallo se quisiere evitar de los fijos del señor.

**LEY V.**—*Como el vasallo que con licencia del señor se fuere, no le debe volver nada de lo que él le hobo dado.*

Si el señor dexare al vasallo, sin culpa del vasallo, é si por su placer tomare el vasallo otro señor, no le torne ninguna cosa de quanto le dió, fueras ende las lorigas, é las brafoneras que dél hobo, que mandamos que gelas torne.

**LEY VI.**—*Como las armas que el señor diere á su Merino, son suyas del Merino propias.*

Todas las armas que el señor diere á su merino con que le sirva, hayalas el merino, y el señor no gelas pueda toller jamás; pero todas las cosas que el merino ganare en su poder (2), todas sean del señor; y esto mismo mandamos de los mayordomos.

**LEY VII.**—*Como el vasallo que se fuere del señor, é no le diere las armas, puede ser del reptado.*

Si el vasallo, despues que se despidiere de su señor, no le quisiere tornar las armas, é los cavallos que dél hubo, puedalo el señor reptar por las lorigas: mas los cavallos, é las otras armas puedalas demandar por Fuero: é si en ante que sea despedido de su señor, segun que mandan las Leyes que se debe despedir, algun daño, ó alguna guerra le ficieren, maguer que le torne cavallo de otri, puedalo reptar por ello. E mandamos, que el señor, de que algun fidalgo se despidiere, que no le faga por ello otro mal, sino que le demande su derecho si quisiere, ni le denueste, ni le habilte por ello.

(1) "el vasallo del señor." (ED. DE LA AC.)

(2) "en su merindalgo." (ED. DE LA AC.)

(1) "integra, dice la ED. DE LA AC.

**TITULO XIV.—De las costas.****LEY I.**

Todo Alcalde que debiere juzgar costas, quier por razon de no venir al plazo que le fue puesto, quier por traer su contendor á Juicio sin derecho, quier por hacer demanda que le sea tollida con derecho, é que por razon de ella sea delongado el Pleyto, quier por poner ante sí defension que no sea derecha, é que por razon della se aluenga el Pleyto, ó que fuere derecha, é no le pueda probar, quier por razon de juicio afinado, quier por razon de alzada, quier por otra razon qualquier guisada, é derecha, juzguelas en esta guisa. Demande á la Parte á que las ha de juzgar, quanto despendió por razon de aquel Pleyto señalado, porque las ha de haber: é si dixere cosa guisada, é mesurada porque entienda bien el Alcalde que dice verdad mandele que jure que así lo despendió como dixo: é despues que jurare, juzgue así como las juró, é no menos. E si el Alcalde entiende que dice cosa sin guisa amesuralas á su bien vista, así que ante diga de menos que de más: é si como él las mesuráre, la Parte que las ha de haber las juráre, jurelas, y despues que las hubiere juradas, juzguelas el Alcalde como las juraron, é no mas, ni menos: é si el que ha de haber las costas no quisiere jurar por ella, el Alcalde no gelas juzgue, fuera ende si su contendor le quisiere quitar la jura: y así mandamos que se juzguen, é se den todas las costas que las Leyes mandan dar, si la Parte las demandare, y en otra guisa no las juzgue el Alcalde. (89, 113, 164 á 168 del Estilo, 1.ª, tit. XIX, lib. XI, N. R.)

**TITULO XV.—De las cosas encomendadas.****LEY I.**

Quien cavallo, ó otra cosa tuviere en encomienda de otri para guardarla en su casa, si la casa ardiere, é se ardiera aquello que tiene en guarda, con otras sus cosas, si él no fuere culpante en la quema, y en aquel día que la quema fue fecha, dixere que aquesta cosa que tenia en encomienda que se quemó, ó si la quema fue de noche, é lo dixere otro día, no sea tenuto de pecharla á su dueño. Y esto mesmo mandamos, que si gela furtáren de noche con otras sus cosas, é si rastro alguno pareciere, como pared foradada, ó puerta quebrantada, ó otra cosa semejable, é luego que supiere que el furto es fecho, dixere que lo furtaron aquellas cosas que tenia en encomienda, é los nombráre, eso mismo sea: é si de día fue fecho el furto, maguer que no parezca el rastro: ca los que de día furtan, no suelen foradar pared, ni quebrantar puerta, si no fuere en lugar que es yermo; pero si el dixere que perdió lo suyo, é lo ageno así como sobredicho es, é no quisiere jurar que se quemó con otras cosas suyas en aquella casa, ó que gelo furtaron con otras cosas, pechelo al dueño de que lo tuviere en encomienda: é si juráre que se quemó con otras cosas en aquella casa, ó que gela furtaron con otras cosas suyas, no lo peche al dueño de que lo tuviere: é si dixiere que lo perdió por agnadacho, ó por otra ocasion derecha, é lo juráre así como sobredicho es, no haya pena.

**LEY II.**—Como la cosa perdida, encomendada, si se perdió con otra del que la tenia, no es obligado de la volver, ni el precio.

Si algun home dixere que perdió cosas que tenia en encomienda, maguer que quiera jurar que las perdió, sea tenuto de las dar á su dueño, si otras cosas de las suyas no perdió con ellas: ca no es razon de ser sin pena, pues que las cosas que tenia en encomienda guardó peor que las suyas.

**LEY III.**—Como el que rescibiere precio por guardar alguna cosa aunque se le pierda, la debe dar.

Quien cavallo, ó buey, ó otra cosa rescibiere en guarda por precio que resciba dende, ó que haya de haber, si se perdiere, peche otro tal como aquel era que se perdió, maguer que no se perdiese por su culpa, ni por su pereza, si no se murió su muerte natural.

**LEY IV.**—Como si el que tenia la cosa en guarda libró lo suyo, lo debe volver á su dueño.

Quando algun home que cosas encomendadas tiene de quema, ó de robo, ó de pérdida de Nave (1), ó de otras desventuras semejables, libró todo lo suyo, é perdió lo ageno que tenia en encomienda, pechelo á su

dueño: é si él salvó alguna de las sus cosas, é no salvó ninguna de las que tenia en encomienda, asmen quanto se perdió, é quanto se libró, é partase la pérdida segun este asmamiento: y esto sea si salvó las cosas que tenia en encomienda, é por parte dellas, é perdió todo lo suyo, ó parte dello, que el daño se parta como dicho es.

**LEY V.**—Como el que rescibió alguna cosa en encomienda, la debe tornar.

Quien alguna cosa de otri rescibiere en encomienda, esa mesma cosa sea tenuto de entregar á aquel de quien la rescibió, é no sea osado de la usar en ninguna manera, sino como fuere encomendado; pero si algunos dineros por cuenta, ó oro, ó plata en masa rescibiere de otri en encomienda á peso, bien puede usar dello, é dar otro tanto, é tal como aquello, á aquel de quien los rescibió: é si los dineros, ó el oro, ó la plata rescibió su cerradura, é no por cuenta, ni por peso, no sea osado de la usar: é si lo ficiere, pechelo doblado á aquel de quien lo tenia. (Ley 10, tit. III, Partida 5.ª)

**LEY VI.**—En qué manera es obligado el depositario de volver la cosa que tiene en guarda.

Todo home que rescibiere de otri alguna cosa en encomienda, degela quando quier que gela demandare, é no gela tenga por cosa que le deba: ca no es derecho que pues que él se creyó por él (1), que gela tenga por deuda, ni por otra cosa; pero si la cosa que le dió en guarda era suya, no es tenuto de gela entregar, si no quisiere: é si ladrón, ó robador diere cosa de furto á guardar, ó de robo alguno, no lo sabiendo el que lo rescibió, y el señor de aquellas cosas viniere, é gelas demandare, no sea tenuto de gelas dar á aquel de quien las tenie en encomienda, mas hayalas su dueño: é si su dueño no gelas demandare, entreguelas á aquel que gelas dió, maguer que sepa que es ladrón, ó robador, si fuere en la Villa raygado: ca razon es que cobren lo que dieron en guarda: ca ellos son tenudos de render lo que robaron, ó furtaron. (Ley 5.ª, tit. III, Partida 5.ª)

**LEY VII.**—Como el heredero debe volver la cosa encomendada que tenia el defuncto, ó si la negare es obligado al doblo.

Los herederos son tenudos de dar la cosa que tienen en encomienda, así como el que la rescibió en encomienda era tenuto: é quien la cosa encomendada no quisiere dar, ó la negáre, pechela con otra tal. Otrsi, mandamos, que si el que la cosa dió en encomienda muriere, sus herederos puedan demandar: é si muchos fueren los herederos, é la cosa encomendada fuere cosa que se pueda partir, como dineros, ó bestias, ó otra cosa semejable, segun cada uno debie heredar, resciba su parte: é si fuere cosa que se no puede partir, como cavallo, ó otra cosa semejable, ayuntense los herederos, é rescibanlo: é si se no quisieren ayuntar, el que lo demandare, dé buenos fiadores al que lo tuviere, que lo redrá de quien quier que gelo demandare, é degelo: é si muchos dixeren que son herederos, é si no conocieren de miente que durare el Pleyto entre ellos quien se hará heredero, ó no, tenga la cosa aquel que la tuviere, ó la ponga en algun Monasterio, ó en alguna Iglesia donde esté segura, fasta que el Pleyto sea juzgado; pero si el uno dellos quisiere dar buenos fiadores á aquel que la cosa tuviere, que lo sacará sin daño, é los otros que demandáren con aquel mismo no los quisieren dar, dela á aquel que diere los fiadores: é si cada uno dellos quisiere dar fiadores, así como sobredicho es, tengala, ó la ponga en Monasterio, ó en Iglesia do esté segura, fasta que el Pleyto sea juzgado.

**LEY VIII.**—Como se debe tornar con el doblo lo que se furtáre de la casa que se ardiere de fuego.

Si casa de alguno se encendiere, é los que van á ayudar, por matar el fuego, alguna cosa de las suyas, ó de las que tenia en guarda robáren, ó furtáren, el que la robó pechela á aquel que la robó, así como manda la ley de los que roban; é si la furtó pechela así como manda la Ley de los que furtan; y él entregue lo que tenia en encomienda á su dueño: é si no gelo furtaron, ni gelo robaron, ni ardió en la quema, é lo negáre diciendo que la perdió en alguna de estas guisas, si despues gelo falláren, ó que la vendió, ó la enagenó, peche las novenas así como manda la Ley de los furtos, ó por robo así como sobredicho es: ó la despues cobró é la negáre, haya esta pena misma.

(1) "o de pecio de nave." (ED. DE LA AC.)

(1) "se trovo por el." (ED. DE LA AC.)

**LEY IX.**—Como el señor no es obligado de tornar la cosa que tomó su siervo, ó mayordomo sin licencia.

Quien su cosa diere en guarda á sirviente ageno, ó á mayordomo sin mandado de su señor, é la perdiere, ó se fuere con ella, el señor no sea tenuto de lo pechar: mas él demandela á quien la dió en encomienda.

**LEY X.**—Como el que pusiere en guarda alguna cosa cerca de otra, la debe tornar.

El que sus cosas diere á otri en encomienda, pueda las demandar quanto quisier, y aquel á quien las encomendó, degelas luego: é si gelas no diere, é despues las perdiere por ocasion, ó por otra cosa qualquier, pechelas: ca no puede ser sin culpa, pues que no quiso dar lo que tenia en encomienda á su dueño quando la demandó, fueras ende si la tuvo por alguna cosa que habia por haber, y el dueño no gelo quisar: ca en este comedio, si se perdiere por alguna ocasion, sin culpa de aquel que la tenia, no queremos que la peche.

**LEY XI.**—Como el que tuviere la cosa de muchos no la ha de dar á uno sino á todos.

Si alguno tuviere alguna cosa que sea encomendada de dos homes, ó de mas, no la dé al uno á menos del otro: é si lo diere al uno sin mandado de los otros, pechela á cada uno dellos enteramente de llano, ó lo que valia: é si le dierén carta, ó Escritura alguna, así como demanda, ó de Juicio, ó de donaciones, ó de otro Pleyto qualquier y al uno la diere sin el otro, demandela, é degela de consuno, así como gela dieron: é si lo no ficiere, peche el dño doblado que por ende viniere á aquel que no dió la carta.

## TITULO XVI.—De las cosas, emprastadas.

### LEY I.

Todo emprastado se face en dos maneras: la una es, quien home rescibe emprastado por cuenta, como dineros, ó otra moneda qualquier, ó la tenia por peso, como oro, ó plata, ó cera, ó otra cosa semejable, ó la tomó por medida, como pan, ó vino, ó olio, ó otra cosa semejable, é quien en esta guisa algun emprastado de otri tomáre, no es tenuto de dar aquella cosa misma que tomáre: ca luego que la tomáre, luego es suya, é puede facer della lo que quisiere como de suyo: mas es tenuto de dar otro tanto, é tan bueno, que sea de aquella natura de que era lo que tomó: é la otra manera es, quando home rescibe emprastados de paños fechos, ó de bestias, ó de siervos, ó de otra cosa qualquier: é quien en esta guisa alguna cosa de otri tomáre, emprastada, es tenuto de la dar aquella cosa misma que tomáre, que aquel que la emprastada tomó, no ha en ella mas del uso, ó del servicio porque gela prestaron: é siempre finca por suya de aquel que gela emprastó. (Ley 1, tit. II, P. 5.ª)

**LEY II.**—Como el que rescibiere algo emprastado á su provecho, si peresriere, es obligado al precio.

Si el emprastado es fecho á pro solamente de aquel que lo rescibió, é pierde la cosa por su culpa, grande ó pequeña, quanto quier que sea la culpa, sea tenuto de dar la valia á su dueño: pero si perdiere por alguna desaventura, no sea tenuto de la dar, si la desaventura no vino por su culpa, ó si no le fizo Pleyto de darla á su dueño, maguer que la perdiere por qualquier desaventura que fuese, ó si gela tuvo mas sin razon derecha que no la hubiera de tener, é despues al tiempo que la hubiera á dar se perdió: ca por estas tres razones, ó por cada una de ellas por sí, es tenuto el que rescibió el emprastado, de darlo á quien gelo dió, maguer que lo pierda por alguna desaventura: y esto sea si se no perdió su muerte natural: ca si murió de su muerte, ó se perdió de tal guisa que su dueño la perdiere, maguer no gela prestase, no sea tenuto de gela dar.

**LEY III.**—Como es obligado á la estimacion aquel que usa de la cosa emprastada en otra manera que le fue emprastada.

Quando algun home emprasta á otri cavallo, ó otra bestia en que vaya á algun Lugar, sabiendo nombradamente si á otro Lugar la lleva, ó la lleváre mas lueño, ó si gela emprastó para llevar alguna cosa nombradamente en ella, é mas la cargáre, ó si fizo mayor jornada que no habia de facer, si se perdiere, ó se dañare en guisa porque menos vala, sea tenuto de dar á su dueño la valia: é si se perdiere no llevandola, ni cargandola mas de lo que pusiere, juré que no se perdió, ni lisió por su culpa, é no la peche.

**LEY IV.**—Como no se puede pedir la cosa emprastada ante del tiempo en que se emprastó.

Ningun home no pueda demandar el emprastado que fizo á otri ante del plazo que puso con él, ó ante que sea cumplido aquello porque gelo emprastó: mas pasado el plazo que es puesto, ó cumplido el servicio á que es emprastado, es tenuto de darlo á su dueño, en guisa que no gelo dé empeorado en ninguna cosa.

**LEY V.**—Como si la cosa emprastada se murió sin culpa del que la tomó emprastada, no es obligado á restituir nada.

Quien cavallo, ó otra cosa emprastare á otri para usarlo en su casa, ó en otro lugar nombrado, si en aquel servicio para que fuere emprastado se perdiere sin su culpa, el que lo tomó emprastado no haya pena: mas si lo usó de otra guisa que no fue puesto, sea tenuto de dar la valia. (Ley 3, tit. III, P. 5.ª)

**LEY VI.**—Como si el cavallo prestado fue matado por alguno otro quando el que lo demandó sin su culpa, no es obligado á nada.

Si alguno emprastó cavallo á alguno para llevarlo á alguna lid, é lo mataren, ó se perdiere, no sea tenuto de gelo pechar: é quien alguna cosa recibió emprastada de su dendor, no la pueda toller lo que prestó por razon de lo que se debía: esto mandamos en los emprastados que no son por cuenta, ó por medida, ó por peso: ca si el emprastado es en alguna destas cosas, y el dendo es de otras tales cosas, y es tan conocido el deudo como el emprastado, bien puede retener tanto del emprastado como es del deudo: mas si no es conocido el deudo, maguer quel quiera probar, no pueda retener el emprastado, ni parte dél, por razon del deudo que no es conocido.

## TITULO XVII.—De las cosas alogadas, que quiere decir, de las cosas alquiladas.

### LEY I.

Todo home que su bestia logáre, á otri, si se muriere, ó si se perdiere por su culpa de aquel que la tiene, peche otra tan buena á su dueño: é si se dañáre, pechele el daño á bien visto de los Alcaldes, con el alouer del tiempo que se sirvió de la bestia: é si mas tiempo la lleváre, ó mas tiempo la tuviere de quanto puso con el dueño, si se muriere, ó si se dañáre, peche la bestia, y el daño, con el loguer, así como es sobre-dicho.

**LEY II.**—Como la casa que fuere alquilada por dineros, no se puede quitar fasta ser cumplida.

Si alguno logáre su casa á otri á plazo, no la pueda toller fasta el plazo, fuera si la quisiere refacer, habiendolo menester la casa, ó si en ella ficiere daño, tajando la madera, ó otro daño semejable, y en esta guisa, no le demande el señor el alouer mas de por el tiempo que hy moró. Otrósí, el alogador no la pueda dexar fasta el plazo, fuera si pagáre todo el alouer: é si la casa hubiere menester de ser refacer, y el señor no quisiere refacerla, afrontandolo aquel que la tiene, puedagela dexar: é do el loguero del tiempo que hy moró, é no mas. (6.ª, tit. VIII, P. 5.ª)

**LEY III.**—Como ninguno puede arrendar cosa de Concejo.

Alcalde, ni otro home ninguno, no sea osado de arrendar, ni de logar cosa ninguna que sea de Concejo: mas quando tal cosa fuere de arrendar, ayuntese el Concejo, é arriendese, ó aloguese, por todos, ó por aquellos que diere el Concejo para arrendar, ó alogar la cosa que fuere de arrendar ó de logar. (Ley 2, titulo VIII, P. 5.ª)

**LEY IV.**—Como puede ser echado de casa el que la arrendáre, si no pagare dos años.

Si el que logó la casa agena, ó otra cosa para en su vida, ó por gran tiempo, é puso de la pagar el loguero de cada año, é quisiere pagar el loguero así como con él puso, no gela pueda toller, sino como manda la Ley ó si el loguero no le pagáre de dos años, maguer que no gelo pidió: pero si ante que gela tuлга, por razon de lo que no le pagó por dos años, le pagáre el loguero aquellos dos años que le había de pagar, no gela pueda toller.

**LEY V.**—Como el que arrendáre viña, si la no labráre, el señor gela puede quitar.

Quien viñas, ó otra heredad qualquier que tuviere de otri á renta por un año, ó por mas, é pusiere labores sabidas que fuga en la heredad, si las no ficiere así

como pasó, puedagelas tirar, é tomar su dueño: y el que la tenía dé la renta de aquel año, é peche el mesoscabo de la heredad, á bien vista de los Alcaldes.

**LEY VI.**—*Como ninguno puede alquilar sino lo suyo propio.*

Quienquier que bestia, ó otra cosa logáre para cosa señalada facer, no sea osado de la meter á otra cosa, sino á aquella porque alógó, é como alógó: é quien la ficiero, todo el daño que le ficiere pechelo á su dueño, maguer no haya culpa sino en quanto la usó de otra guisa de como la alógó.

**LEY VII.**—*Como los herederos son obligados de estar por la renta que el defuncto fizo.*

Todo home pueda arrendar, ó logar sus cosas á plazo sabido, ó para siempre: é si el que lo tuviere, ó el que las diere murieren antes del plazo, sus herederos sean tenudos de cumplir aquello que él era tenudo de cumplir si no muriera, é vala el Pleyto asi como fue puesto.

**LEY VIII.**—*Como si alguno tuviere alquilada alguna casa á tiempo cierto, é despues estuviere en ella, no la puede dexar por aquel año siguiente.*

Quien tuviere casa, ó otra raiz qualquier arrendada, ó logada á plazo sabido, y despues del plazo la tuviere, y el dueño gelo consintiera, no gela pueda dexar por aquel año primero que viene, é dé la renta de aquel año, segun que ante daba, y el señor no gela pueda toller, maguer que no gela arrendó, ni gela alógó nombradamente: ca bien semeja que amos quisieron estar en aquel Pleyto para otro año, pues que el dueño no gela tomó al plazo, ni el otro no gela dió.

**LEY IX.**—*Como todas las cosas que en la casa alquilada están, son obligadas al señor (coitiam-ate).*

Toda cosa que el home tuviere en casa alógada de otro, mandamos, que sea empeñado al dueño de la casa por el alóguer, maguer que no fuese Pleyto, é haya por hy su loguer. (250 del Estiulo.)

## TITULO XVIII.—De los fadores, e de las fianzas.

**LEY I.**—*Qué fador debe dar el que es obligado de lo dar.*

Quien quier que hobiere á dar fador por vendida, ó por deuda, ó por otra cosa qualquier, delo á tal que haya la valia, de guisa que pueda bien pagar, é que pueda haber derecho ligeramente aquel que lo ha de dar: é que no sea de aquellos que defiende la Ley que no pueda fiar: é si tal fuere el fador, el que lo ha de tomar no lo pueda desecher.

**LEY II.**—*Si alguno ficiere Pleyto con otro de le dar fador á cierto tiempo, ante del tiempo no le debe dar.*

Si algun home ficiere Pleyto con otro sobre vendida, ó sobre otra cosa alguna, é fador no demandáre al hora, despues no le pueda demandar fador fasta el plazo á que gelo ha de cumplir, fuera si ficiere muestra, ó señales ciertas que se quisiere ir á otro Lugar de morada, ó que vende, ó enagena lo suyo.

**LEY III.**—*Como aquel á quien deben algo puede demandar al deudor, ó al fador.*

Si aquel que tomó fador por alguna cosa quisiere demandar al deudor, púdalo facer, y el deudor no se pueda amparar, por decir que fador tiene dél: ca maguer que dió fador, no es quitó de la deuda. Otrosi, si quisiere demandar al fador, púdalo facer: ca pues que ambos le son tenudos, é obligados, en su poder es que demande á qual dellos quisiere, fueras si la fiadura fue fecha por alguna postura en otra manera.

**LEY IV.**—*Como si alguno tuviere muchos fadores, puede demandar á todos, ó á cualquier dellos.*

Quando alguno tomáre dos fadoras, ó mas por alguna cosa, quier diga cada uno por todo, quier no, en su voluntad sea de demandar á todos de consuno, ó á qualquier dellos: é si al uno demandáre, é le pagáre, sea tenudo de darle, é otorgarle la voz quel habie contra los otros: é de si éste que pagó pueda demandar á cada uno dellos que con él fiaron, quel paguen su parte de quanto él pagó: é si cada uno fiáre en su parte conocida, no sea tenudo de pagar mas, ni de responder por mas. (Ley 10, tit. XII, P. 5.<sup>a</sup>)

**LEY V.**—*Como la muger no es obligada por la fianza que fizo el marido.*

Si el marido ficiere fiadura sin otorgamiento de su muger, é la pecháre, ella, ni sus herederos no sean te-

nudos de pechar ninguna cosa por razon desta fiadura, en vida, ni en muerte: é si la muger ficiere fiadura por otro sin otorgamiento de su marido, no vala, ni sea tenuda ella, ni sus bienes por tal fiadura. (Ley 2, tit. XII, P. 5.<sup>a</sup>)

**LEY VI.**—*Quales son las personas que no pueden fiar á otro.*

Ningun Arzobispo, ni Obispo, ni otro Perlado, ni Clerigo seglar, no faga fiadura ninguna por otro: é si la ficiera, la Iglesia, ni sus bienes no sea tenida por tal fiadura: mas los bienes de su patrimonio que hobiere, ó de otra qualquier, sean tenudos por la fiadura que ficiere. Otrosi, ningun home de Orden, ni Abad, ni otro de qualquier Orden que sea, no faga fiadura ninguna, é si la ficiera, no vala: y esto mandamos de todos aquellos que manda la Ley que no puedan vender, ni enagenar sus cosas.

**LEY VII.**—*Como aquel á quien es dada alguna cosa para si, é para otro, debe dar fadores.*

Si algun home diere á otro en su vida, ó dexáre á su muerte viña, ó casa, ó otra heredad qualquier que la tenga, é la disfrute por sus dias, ó que á su muerte la dexé libre, é quitá á otro, ó aquel que la ha de tomar, sea tenudo de dar fador que gela dexé libre, é quitá, ó la valia, quando quier que demande el fador.

**LEY VIII.**—*En qué casos puede el fador pedir ser sacado de la fianza.*

El que fuere fador por otro en alguna cosa, no puede demandar que lo quite de la fiadura ante que la peche, fueras si aquel por quien fió comenzáre de mal-meter, ó de enagenar lo suyo, ó si le fuere mandado por Juicio que lo pague, ó si fuere el plazo pasado á que lo hobo de quitar, ó si la fiadura no fuere fecha á plazo, é la no quitáre fasta un año.

**LEY IX.**—*Como si alguno se obligó de traer á otro en Juicio, é se muriere, es quitó de la fianza.*

Si algun home fiáre á otro para pararse á derecho sobre cosa que no sea de justicia, y en este comedio muriere aquel á quien fió, el fador sea quitó: é si despues del plazo muriere, é al plazo no viniere, sea, otrosi, quitó: mas peche las costas porque no vino al plazo, é por la demanda tornese á los herederos.

**LEY X.**—*Como es fuera al fador quando el acreedor alarga el plazo al deudor.*

Si alguno fiáre á otro por alguna cosa pagar, ó facer á plazo, é si ante del plazo, sin otorgamiento del fador, alargáre aquel plazo, el fador no sea tenudo de la fiadura: é si no le alóngó el plazo, maguer que el deudor al dia no fue demandado quel pagase, el fador sea tenudo de cuanto fió.

**LEY XI.**—*Como el deudor debe pagar al fador todo lo que por él pagó, é si lo negáre, con el doblo.*

Si el fador pecháre por aquel á quien fió despues del plazo que con él puso, ó al plazo quel Alcalde pusiere, si la fiadura no fue fecha al plazo, peche quanto por él pechó, con las costas, si algunas fizo por razon desta fiadura: é si él negáre que él no le metió en la fiadura, é gelo probáre, peche el todo doblado quanto el fador por él pechó, é las costas, si algunas fizo, mas no dobladas.

**LEY XII.**—*Como si el fador muriere ante del tiempo de la fianza, sus herederos son tenudos de lo pagar.*

Si por aventura el fador muriere ante que sea quitó de la fiadura, sus herederos sean tenudos por la fiadura, asi como él mismo era tenudo: otrosi, si aquel que rescibió el fador muriere ante que sea pagado, sus herederos puedan demandar la fiadura al fador, á ó sus herederos, asi como lo podria demandar aquel que rescibió el fador, si vivo fuere.

**LEY XIII.**—*Como lo que debe el deudor, debe el fador.*

Todas las cosas que es tenudo el deudor, á todas es tenudo el fador, é no á mas. Otrosi, todas las defensiones que el deudor ha por sí, todas las ha el fador, é las pueda razonar, é defenderse por ellas, maguer que el deudor que él metió en la fiadura le defiendá que no pare ninguna defension ante sí.

**LEY XIV.**—*Como el que fiáre á otro de le redrar, lo debe traer en el termino de la Ley.*

Todo home que fuere fador de redrar á otro de heredad, ó de otra cosa, haya plazo el fador, asi como manda la Ley de las otorias: é si al plazo no aduxere aquel que metió en la fiadura, responda: é si él no vi-

niere á aquel plazo, caya de la demanda. (Leyes 116, 117, 134 y 229 del Estilo.)

### TITULO XIX. — De los empeños, y prendas.

#### LEY I.

Todo home que tuviere peños por alguna cosa que venda, tengalos fasta el plazo: é si los tomáre sin plazo, tengalos treinta dias: é si al plazo que puso á los treinta dias, no los quitáre, afruente al dueño de los peños, con testigos, que los quite: é si los no quitáre fasta tercer dia, vendalos con testigos de tres homes buenos, con mandado del Alcalde concejaramente, á quien mas diere por ellos, y entreguese de lo que ha sobre ellos, é de lo que debiera haber de mision, ó de pena alguna, si la pusiere con él, ó puso que sea con derecho; é lo demás dello á su dueño: é si no fuere en la tierra el dueño de los peños de guisa que no le pueda afrontar, pasado el plazo, y el tercer dia, venda los peños así como sobredicho es. (Ley 215 del Estilo.)

**LEY II.**—*Como ninguno puede prender á su deudor sin mandamiento del Alcalde, salvo si no fuere entre ellos puesto lo contrario.*

Defendemos, que ninguno no sea osado de prender á otro por ninguna cosa sin mandado del Alcalde, ó del Merino, si en el Pleyto no fuere puesto que prenda por sí quando quisiere sin Alcalde, ó sin Merino: é si alguno lo ficiere, torne la prenda doblada á su dueño (1), é peche otro tanto como la prenda al Rey, é pierda la demanda que habia contra aquel á quien prendó.

**LEY III.**—*Como pagando el deudor la deuda, le debe ser tornada la prenda.*

El que tuviere peños de otro á plazo, si el dueño de los peños quisiere pagar el deudo al plazo, ó antes del plazo, dele sus peños, é resciba su deudo: é si antes del plazo, ó del tiempo que manda la Ley los vendiere, ó los usáre, ó daño de los peños, ó no los entregáre al plazo por alguna malicia, sea tenuto de dar la valia de los peños, é la meytad mas de quanto valia. (Ley 21, tit. XIII, P. 5.ª)

**LEY IV.**—*Como la prenda debe estar manifestamente é no escondida.*

Quien peños tomáre de otro, ó quien prendáre á otro, tenga los peños, ó la prenda manifestamente: é si escondiere, ó los negáre, haya la pena que manda la Ley de los hurtos.

**LEY V.**—*Qué cosas no se deben prender por deuda alguna.*

Mandamos que ninguno no prenda bueys, ni baca con que aran, ni otras bestias de arar, ni arador, ni trillo, ni otra cosa ninguna que sea para el servicio de labrar, ó de coger pan; y el que lo ficiere, torne lo que prendáre á su dueño, con quanto daño dende le viniere: é por la osadia peche otro tanto quanto prendó, la meytad al Rey, é la meytad al que prendó.

**LEY VI.**—*Como todos los bienes del que tiene algo del Rey son tacitamente obligados.*

Así como toda la buena que ha Obispo, ó otro Perlado de Sancta Iglesia es empeñada á la Iglesia donde es Perlado, maguer que el Perlado no gelo empenhe nombradamente, é por ello ha de ser la Iglesia guardada de todo daño que le venga por el Perlado, así la buena de aquellos que alguna cosa tienen del Rey, por qualquier manera que la tengan es empeñada al Rey, maguer que no gelo empenhe nombradamente: é por aquella buena ha de ser el Rey entregado de lo suyo, é del daño que ficiere en lo del Rey, ó á otro en voz del Rey.

**LEY VII.**—*Como el que obliga todas sus bienes, los presentes, é por venir se entiende.*

Si alguno por deudo, ó por otra cosa metiere á otro en peños toda su buena, é despues ganáre mas de lo que habie á aquel tiempo, todo aquello que despues ganáre sea tambien empeñado como lo al primero: mas si alguna cosa nombradamente empenháre, aquella solamente sea empeñada, é no mas.

**LEY VIII.**—*Como toda cosa que no se pueda vender no se puede empeñar.*

Toda cosa que es defendida por la Ley que no se pue-

de vender, defendemos que no se puede empeñar (1).

**LEY IX.**—*Como la cosa agena no se puede empeñar, ni dar á dos lugares la suya.*

Defendemos que ningun home no meta en peños cosa agena, ni la suya no la empenhe en dos lugares, ni la cosa que tuviere empeñada, no la empenhe á otro por mas, ni en otra guisa, sino como la él tuviere: é quien contra esto fuere, peche lo que empenháre doblado á su dueño: é si la su cosa empenháre en dos lugares ó en mas, peche á cada uno de aquellos á quien la empenháre, el doblo de lo que aquella cosa valiere. (Ley 9, título XIII, P. 5.ª)

**LEY X.**—*Como la prenda no libra al deudor.*

Quienquier que peños tomáre por su deudo, si los no vendiere así como manda la Ley, é por el precio de los peños no fuere empeñado (2) de su deudo, pueda demandar lo que ficáre del deudo.

### TITULO XX. — De las deudas y de las pagas.

#### LEY I.

Si algun home á plazo sabido por Juicio, á que pague alguna deuda, aoda á otro (3), é no la pagáre al plazo, los Alcaldes que el plazo dieron, manden al Merino que entregue de los bienes del deudor, de mueble, ó de raíz, á aquel que ha de haber la paga; é si la entrega fuere de mueble, tengala el que ha de haber la paga fasta nueve dias: é si gela no quitáre á este plazo, meta la entrega en mano del corredor, por mandado del Alcalde, que la venda lo mejor que pudiere: é la deuda pagada, el corredor torne lo demás á su dueño ante el Alcalde: é si fuere entrega de raíz, tengala fasta treinta dias, y en este comedio fagala el Alcalde pregonar cada mercado: é si á este plazo no gela quitáre, vendala el Merino por mandado de los Alcaldes, á quien mas diere por ella: é fagan al dueño que lo otorgue: é si fallar no le pudieren, den carta al comprador desta vendida: é si despues fallaren al dueño, fagangelo otorgar. (222 del Estilo.)

**LEY II.**—*Como vale la postura que el deudor ficiere con su creador que le pueda tomar sus bienes, si á tiempo cierto no pagáre.*

Quien por deuda que debiere á plazo, metiere sobre sí tal pena, que si no pagáre al plazo á aquel á quien debe la deuda, pueda tomar sus bienes do quiere que los falle, é vender, é ser creído sobre la vendida por su palabra llana, tal Pleyto como este vala, ó si por sí hacerlo no pudiere, ó no quisiere haya derecho por los Alcaldes, é por esto no pierda ninguna cosa de su derecha de como fué puesto entre ellos. (4.ª y 248 del Estilo.)

**LEY III.**—*Como sus bienes de aquel que fuere obligado pueden tambien ser prendados.*

Si home que no sea vecino debiere alguna cosa á otro qualquier, el que hubiere demanda contra él, otrosí, falláre alguna cosa de sus bienes en la Villa, testiegala por mandado del Alcalde, ó del Merino: y despues vayan ante el Alcalde, quando mandáre el Alcalde, ó al plazo que se avinieren; y el Alcalde vea si la demanda se debe juzgar por él, ó no, é juzgue lo que fuere derecho: é si él no lo debe juzgar, embielos allí do debe.

**LEY IV.**—*Como el Alguacil ha de haber el diezmo de lo ejecutado, é no mas precio.*

Merino, ó sayon que hubiere de entregar á alguno de deudo que otro le deba, ó de otra cosa que tenga de lo suyo, no tome mas para sí de la valia del diezmo de quanto entregáre, é tomelo de la pena que ha de dar, de quien face la entrega: ca no es razon que aquel que rescibe la entrega mengue nada de lo suyo; y el Merino, ó el Sayon que mas tomáre del diezmo, pierda todo el derecho que dende debie haber, é torne doblado todo lo que tomó: é si por aventura tal fuere la cosa de que se debe hacer la entrega que no haya pena, el Merino ó el Sayon que la entrega ficriere, resciba su diezmo de los bienes de aquel que hobo de pagar la deuda, ó que tiene la cosa del otro sin su placer: mas si fuere tal Pleyto que ninguna de las Partes no sea en culpa, é que amas las Partes hayan menester el Merino, ó el Sayon, así como si algunos han de partir alguna cosa de consuno, ó han de hacer otra cosa semejable, amas las Partes dén el diezmo al Merino ó al Sa-

(1) "E aquellas cosas que se pueden vender aquellas se pueden empenñar." (ED. DE LA AC.) (2) "no fuere entregado de su deudo." (Id.) (3) "aoda á otro:" no están estas palabras en la ED. DE LA AC.

(1) "la prenda á su dueño." (ED. DE LA AC.)

yon: é si alguna de las Partes quisiere partir, é la otra no, aquella Parte que aluenga, ó destorva el Pleyto de la particion, sea tenida de dar todo el diezmo, é la otra Parte no dé nada: é si el Merino ó el Sayon no ficiere la entrega como gela mandare el Alcalde, é si ficiere alguna tardanza, ó rebuelta á sabiendas, ó á daño de alguna de las Partes, peche diez maravedis á aquel á quien ficiere el daño: é si el Pleyto valiere sesenta maravedis, ó si valiere mas, ó menos, peche segun esta razon. (196 y 237 del Estillo.)

**LEY V.—**Como ha privilegio el primero creador.

Quando alguno es deudor por emprestido, ó por vendida, ó por otra cosa semejable á dos, ó mas, el primero sea entregado primeramente, maguer que el otro ante demandase: é si en un tiempo fué fecha la deuda, ante todos los deudores que de un tiempo son, sean entregados comunalmente cada uno segun que es deudor: é si la buena del que debe no cumpliere á todas las deudas, mengue á cada uno segun la quantia de su deudor: é si el deudor, ó dos, ó amos por el homecillo, ó por fuerza, ó por calunia, el que primeramente demandare, aquel sea entregado, maguer que ante ha deudo alguno de los otros: é si todos demandaren en uno, todos sean entregados, cada uno segun su deuda, maguer que el daño sea hecho ante á los unos que á los otros. (Ley 27, tit. XII, P. 5.ª)

**LEY VI.—**Como los herederos han de responder por el defuncto.

Quienquier que demandare á herederos de otro por deuda quel debiese, ó por caloña que hobiese hecho el muerto, los herederos sean tenudos de responder por el muerto, maguer que al muerto no fuese demandado en su vida, si por testigos, ó por cartas valederas pudiere probar, lo que demandare mas si no lo pudiere probar, los herederos no sean tenudos de hacer salva; pero si en la buena del muerto no ha tanto como es la demanda, los herederos no sean tenudos en lo demás. (68 del Estillo.)

**LEY VII.—**Como el Perlado ha de pagar las deudas que hizo su predecesor en pro de la Iglesia.

Arzobispo, ó Obispo, ó otro Perlado de Sancta Iglesia, sea tenudo de pagar los deudos que ficieron sus antecesoros á pro de la Iglesia: mas las que no fuere fechas á pro de la Iglesia, paguenlas los herederos del que las hizo, é no la Iglesia. (118 del Estillo.)

**LEY VIII.—**Como el que debe muchas deudas puede pagar la que quisiere.

Si algun home que es deudor de otro de muchas deudas, é quisiere pagar la una, ó las dos dellas, en su poder sea de pagar qual dellas quisiere: é si á la paga no mostráre qual de las deudas pagáre, aquel que rescibiere la paga cuéntela en qual de las deudas quisiere.

**LEY IX.—**Como la pena se ha de pagar por rata.

Todo home que fuere tenido de pagar deuda á plazo con pena, si paga alguna cosa del deudo ante del plazo, ó en plazo, no le pueda despues demandar á aquel á quien habie de pagar toda la pena por lo que fincó de pagar: mas puedale demandar la pena á la razon de lo que fincó por pagar del deudo: é si aquel que habie de rescibir el deudo no quisiere rescibir parte sin todo, no sea constreñido de lo rescibir, é puedalo despues demandar con toda la pena: mas si el que fuere deudor pagáre parte del deudo, salva toda la pena, el rescibidor sea tenido de rescibir, é puede en esta razon demandar toda la pena. (216 del Estillo.)

**LEY X.—**Como el fiador puede pagar la deuda, aunque lo defendia el deudor, y despues gelo puede demandar.

Si el deudor que ha dado fiador de pagar á plazo no pagáre á plazo, el fiador puede pagar el deudo, maguer que gelo defendia el deudor, é pueda despues demandar aquel que le metió por fiador todo lo que pagáre por la fiadura.

**LEY XI.—**Como puede uno pagar por otro ignorante, é lo puede repetir si no fuere contradicho.

Quando alguno es tenudo de pagar deuda, ó de hacer otra cosa alguna, como casa, ó labor, ó otra cosa qualquier á plazo, quienquier que este deudo paguo, ó fiere la labor, ó la cosa que el otro habie de hacer, pueda demandarlo á aquel que lo habie de pagar, ó de hacer, maguer que no gelo haya mandado pagar, ni hacer: y esto sea si el que habie de pagar el deudo, ó de hacer la cosa, no habie escusa derecha porque no hobiese de pagar el deudo, ó de hacer aquella cosa: pero si él defendió que no pagase, ni ficiere la obra, no sea tenudo

de responderle por lo que pagó, pues que lo hizo contra su defendimiento. (225 del Estillo.)

**LEY XII.—**Como el creador que hobiere primero á su deudor, es mas privilegiado que los otros primeros.

Si home que es deudor á muchos fuyere de la tierra ante que paguo, é alguno de aquellos que debe lo fuera á buscar, é lo truxere, aquel sea primeramente entregado del cuerpo de los cosas que el deudor, maguer que el su deudo no sea lo primero: mas de las cosas que se falláren en otra parte, que le no truxere, sean entregados aquellos á quien dobiere, ó es deudor, cada uno segun que el deudo fue primero. E otrosi, sean entregados del cuerpo del deudor, é de las cosas que truxo, despues que aquel que lo truxo fuese entregado de lo suyo, maguer que no haya trahido, asegurado á él, y á sus cosas de los otros; pero si el que lo truxo lo embiáre, ó lo defendiáre, no sea tenudo de responder á los otros por él, si él no le embió, ó no lo defendió, debe dandogelo el Alcalde.

**LEY XIII.—**Como la muger no se puede obligar sin licencia de su marido.

Maguer que muger de su marido no pueda fiar, ni hacer deuda sin otorgamiento de su marido; pero si fuere muger que vende, ó compra por sí, ó haya menester de mercaderia, vala todo deudo, é toda cosa que ficiere en quanto pertenesce á su menester. (241 del Estillo.)

**LEY XIV.—**Como el deudo fecho durante el matrimonio, lo deben pagar marido, y muger juntamente.

Todo deudo que marido, é muger ficieren en uno, paguenlo otrosi, en uno: é si antes que fuesen ayuntados por casamiento alguno dellos ficiere deudo, paguelo aquel que lo hizo, y el otro no sea tenudo de pagarlo de sus bienes. (207, 208 y 223 del Estillo.)

**LEY XV.—**En que manera ha de ser sacado el deudor que fuyere á la Iglesia.

Si el deudor de algun home fuyere á la Iglesia, ningun home ni sea osado de sacarlo dende por fuerza, ni de le vedar el comer, ni el beber mientras que estuviere en la Iglesia: mas aquel cuyo deudor fuere, demandele al Clerigo que tiene la Iglesia; y el Clerigo ruegue á aquel que demanda, que dé mayor plazo á aquel su deudor: é si no lo quisiere dar mas plazo, rueguele que le no denueste, ni le lige, ni le fiere, é entreguelo al deudor, ó gelo dexé tomar; y esto mesmo sea en siervo que fuyere á la Iglesia por dexar su señor: é si el Clerigo no le quisiere dar, ó no lo dexáre tomar, puedale su señor tomar, é sacarlo de la Iglesia: mas no le fiere, ni le lige, ni le tresne mal: é quien de otra guisa lo ficiere, peche el sacrilegio.

**LEY XVI.—**Como no vale la paga, si uno por otro invocado el acreedor, se paga.

Si aquel que es tenudo de pagar algun deudo á otro, diere bestia, ó otra cosa de quel otro sea pagado, vala la tal paga, é mas no gela pueda demandar. Otrosi, si él diere á otro su deudor por mañero quel pague aquel deudo, y el otro rescibiere dél, no sea tenudo de responderle mas por este deudo, maguer que el otro no gelo paguo: é si el deudor pagáre el deudo á otro, quien en su nombre de aquel á quien lo debe, quien no, si aquel cuyo es el deudo no lo otorgáre, puedale demandar su deudo, si el otro no le rescibió por su mandado.

**LEY XVII.—**Como ha de ser pagado el primer deudor.

Si alguno fuere deudor á muchos, primeramente debe pagar á aquel con quien hizo el primero deudo; y de sí á los otros, segun que cada uno fue fecho primero en las deudas: é si el postrimero dellos, ó alguno dellos quisiere pagar al primero, sea apoderado de los bienes del deudor, fasta que sea entregado del deudo, y de lo que pagó al primero: é si los bienes no cumplieren, sea apoderado del cuerpo del deudor, asi como manda la Ley. (105 y 112 del Estillo.)

## LIBRO IV.

### TITULO I.—De los que dexan la Fé Catholica.

#### LEY I.

Ningun Christiano no sea osado de tornarse Judio, ni Moro, ni sea osado de hacer su fijo Moro, ó Judio: é si alguno lo ficiere, muera por ello, é la muerte desta fecho á tal sea de fuego.

**LEY II.—Que ninguno sea herege, ni lo resciba consigo.**

Firmemente defendemos, que ningún home no se haga herege, ni sea osado de rescibir, ni defender, ni de encobrir herege ninguno de qualquier heregia que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo haga saber al Obispo de la tierra, ó á los que tuviere sus voces; é á las Justicias de los lugares: é todos sean tenudos de prenderlos, é de recardarlos: é que los Obispos é los Perlados de la Iglesia los juzgaren por hereges, que los quemen si no se quisieren tornar á la Fé, é hacer mandamiento de Sancta Iglesia: é todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere ó no la guardare así como sobredicho es, sin la pena de la descomunión de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, é quanto tuviere á merced del Rey.

**TITULO II.—De los Judios.****LEY I.**

Defendemos, que ningún Judio no sea osado de leer libros ningunos que hablen en su Ley, y que sean contra ella en desfacarla, ni de los tener escondidos: ó si alguno los tuviere, ó los fallare, quemelos é la puerta de la synagoga coneceramente. Otrosí, defendemos, que no lean, ni tengan libros á sabiendas que hablen contra nuestra Ley, que sean contra ella por desfacarla: mas otorgamos, que puedan leer, é tener todos los libros de su Ley, así como les fue dada por Moysén, é por los otros Profetas: é si alguno leyere, é tuviere libros contra nuestro defendimiento, así como sobredicho es, el cuerpo, y el haber, esté á merced del Rey.

**LEY II.—Que ninguno ose sosacar algun Christiano para que sea Judio.**

Firmemente defendemos, que ningún Judio no sea osado de sosacar Christiano ninguno que se torne de su Ley, ni de lo retajar: y el que lo ficiere, muera por ello, é todo lo que hubiere sea del Rey.

**LEY III.—Que pena es la del Judio que denostare á Dios.**

Si el Judio dixere denuesto ninguno contra Dios, ó contra Sancta Maria, ó contra otros Santos, peche diez maravedis al Rey por cada vezada que lo dixere, é fagale el Rey dar cient azotes.

**LEY IV.—Como los Judios no deben criar Christianos.**

Ningun Judio, ni Judia no sea osado de criar fijo de Christiano, ni de Christiana, ni de dar su fijo á criar á Christiano, ni á Christiana: y el que lo ficiere, peche cient maravedis al Rey.

**LEY V.—Como el Judio no puede dar á usura.**

Judio ninguno no haga emprestado á usura ni en otra manera sobre cuerpo de Christiano ninguno, y el que lo ficiere, pierda quanto diere sobre él, y el Christiano pueades ir libremente quando quisiere: é pena, ni Pleyto que sobre sí faga para no se poder ir, no vala.

**LEY VI.—En que manera puede dar el Judio á logro, y fasta que precio.**

Ningun Judio que diere á usura, no sea osado de dar mas caro de tres maravedis por quatro por todo el año: é si mas caro lo diere, no vala: é si mas tomare, tornelo todo doblado á aquel que lo tomó: é Pleyto ninguno que contra esto fuere fecho, no vala. Otrosí, mandamos, que ninguno no sea osado de usar el peño que tomare, ni de lo dar á otro que lo use: y el que lo ficiere, peche á su dueño la meytad de quanto valiere el peño: si Pleyto ficiere que lo pueda usar, no vala, fueras si ficiere Pleyto que mientras lo usare no la gane. Otrosí, defendemos, que despues que igualare el logro con el caudal, que de allí adelante no logre, ni renueve la carta sobre ello, fasta que sea el año cumplido, ni faga otro Pleyto engañoso contra esto para ganar de cabo: é si lo ficiere, no vala. E si por aventura de alguna guisa mas tomare de como manda la ley, tornelo todo así como es sobredicho: y esto sea tambien en Moros, como en Judios, como en Christianos, como en todos aquellos que dieren á usuras.

**LEY VII.—Como en los sabados los Judios no deben llamar, ni ser á juicio llamados.**

No defendemos que los Judios no puedan guardar sus Sabados, é las otras fiestas que manda su Ley, é que usen todas las otras cosas que han otorgadas por Sancta Iglesia, é por los Reyes: é ninguno no sea osado de gelo contrallar, ni de gelo toller: é ninguno no les constinga que vengan, ni embien á Juicio en estos dias sobredichos, ni les faga prender, ni á fincamiento, ninguno porque faga contra su Ley: y otrosí, ellos no puedan llamar á ninguno á Juicio en estos dias sobre-

dichos. (Ley 5, tit. XXIV, P. 7.ª, 80 á 90, 153 y 217 del Estilo.)

**TITULO III.—De los denuestos, y deshonras.****LEY I.**

Todo home que metiere á otro la cabeza so el lodo, peche trescientos sueldos, los medios al Rey, é los medios al querrelloso: é si le no fuere probado, salvese así como manda la Ley.

**LEY II.—Que pena ha aquel que denuesta á otro, ó le injuria.**

Qualquier home que á otro denostare, é le dixere gato, ó sodomético, ó cornudo, ó traydor, ó herege, ó á muger de su marido puta, desdígalo ante el Alcalde, y ante homes buenos al plazo que él pusiere ante el Alcalde: é peche trescientos sueldos, la meytad al Rey, y la meytad al querrelloso; é si negare que lo no dixo, é no gelo pudiere probar, salvese así como manda la Ley: é si salvar no se quisiere, faga la enmienda, é peche la calunnia: é si dixere otros denuestos, desdígase de ellos ante el Alcalde, y ante homes buenos, é diga que mentió en ello. E si home de otra Ley se tornare Christiano, y alguno le llamare tornadizo, peche diez maravedis al Rey, y otros diez maravedis al querrelloso: é si no hubiere de que los pechar, caya en la pena que manda la Ley. (81, 82 y 151 del Estilo 1.ª, tit. XXV, lib. XII, N. R.)

**TITULO IV.—De las fuerzas, y de los daños.****LEY I.**

Si algun home matàre á tuerto bestia, ó ganado, ó le diere ferida porque vala menos, pechele otra tal, ó la valia á su dueño, é la muerta, ó la ferida sea suya: é sobre esto peche demás cient maravedis de pena al dueño de la bestia, si fuere bestia, ó ganado mayor, é si fuere ganado menor, pechelo doblado: é si fuere can, peche quanto valiere.

**LEY II.—Que pena ha el que corta arboles de fruto de otro.**

Si algun home tajare arboles que lleven fruta, sin placer de su dueño, peche por cada uno tres maravedis: é si no diere fruto, peche por cada uno dos maravedis: é si aquel que tajare lo llevare, ó mandare llevar, peche con otro tal á su dueño, ó el precio sobredicho doblado sobre la caloña sobredicha del tajar. (Ley 28, tit. XV, P. 7.ª)

**LEY III.—Que pena ha el que tajare viña ajena, ó derraygare.**

Si alguno viña ajena tajare, ó derraygare, ó quemare, peche á su dueño otras dos tantas, é tan buenas, sin aquellas que dañó, que deben fincar á su dueño.

**LEY IV.—Que pena ha el que toma cosa por fuerza.**

Si algun home entràre, ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, ó en poder, y en paz, si el forzador algun derecho y habie, pierdalo: é si derecho y no habie, entreguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valia á aquel á quien lo forzó: mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tuviere en juro de paz, demandegelo por el Fuero. (1.ª, titulo XXXIV, lib. XI, N. R.)

**LEY V.—Como el que confesare en juicio el daño lo pague como la ley manda.**

Quando alguno fuere demandado sobre algun daño que ficiere, é aquel que fizo el daño lo conociere ante el Alcalde, peche el daño así como manda la Ley: é si lo negare, y el demandador gelo probare, peche las costas que sobre ello fizo, y el daño doblado que manda la Ley. (Leyes 16 y 17, tit. XV, P. 7.ª)

**LEY VI.—Que pena ha el que arranca los mojonés á sabiendas.**

Si alguno arrancare los mojonés, ó los quebrantare á sabiendas, que son puestos por departamento de las heredades, peche diez maravedis á aquel á quien fizo el tuerto, é torne los mojonés en su lugar: é quanto entràre de lo ajeno, entreguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valia á aquel á quien lo forzó: é si arando, ó por otra ocasion lo ficiere, no peche penninguna: mas con testimonio de dos homes buenos, torne los mojonés en su lugar.



**LEY VII.**—*Como el viñadero puede prender y es creído por su jura.*

Todo viñadero que guardare viñas, si algun home entrare en las viñas, é fiere daño, el viñadero tomele peños: é si le defendiere los peños, dé apellido, é á los primeros que y llegaren, diga como fizo aquel daño en la viña: é con su jura del viñadero que aquello fizo, peche el daño, y el coto así como es fuero.

**LEY VIII.**—*Como el mozo que sin causa fuere echado de su señor gana la soldada.*

Si algun home cogiere á otro á soldada á plazo, é lo echare de su casa ante del plazo sin su culpa, dele toda su soldada del año: é si el mancebo dexare al señor ante del plazo sin su culpa, pierda la soldada, é pechele otro tanto: é si el señor le hobiere algo dado de su soldada, y el mancebo lo negare, el señor sea creído por su jura fasta un maravedí: é si algun daño le fiere, pechegado, é no le fiera por ello.

**LEY IX.**—*Como el merino ha su derecho aunque las Partes se convengan.*

Si alguno friere á otro, y el ferido diere la voz al Merino, é á los Alcaldes, maguer que se avenga con aquel que le firió, por los feles, ó por sí, ó por otro qualquier, no pierda el Merino la calofía, ó aquel que la hobiere de haber, pues la voz le fue dada.

**LEY X.**—*El que fuerza ó daño fiere por mandado de su señor, es sin culpa.*

Quien por mandado de su señor, quier sea fijo-dalgo, quier no, quier libre, quier siervo, quier franqueado, fiere algun daño, ó fuerza, ó otra cosa desaguisada, no haya pena ninguna: mas el señor que gelo mandó hacer, sufra la pena del fecho: ca aquel que lo fizo por mandado de su señor no es en culpa, porque obedeció á quien debía: y esto, si no fuere fecho contra el Rey, ó contra su Señorío: ca ningún home no puede haber señor que tire el Señorío del Rey, que es natural, é por ende no se puede perder, aunque alguno se quiera dél partir: é por esto tambien el señor que lo mandó, como el vasallo que lo fizo, haya la pena que manda la Ley. (252 del Estilo.)

**LEY XI.**—*Que pena ha el que junta gente para mal.*

Quando alguno ayuntare algunas compañías, que no sean tenudos de hacer su mandado por razon de su señorío, para matar á otro, ó hacer otro daño qualquier, aquel que los ayuntó peche treinta maravedis: é cada uno de los otros que fueron con él, peche veinte maravedis al Rey por la osadía: é si matáren, ó firieren, todos hayan la pena que manda la Ley: é si otro daño ficiere, peche el que los ayuntó la meytad de la pena que mandan las Leyes, é la otra meytad pechen los otros que fueron con él: y el ayuntador de las compañías sea tenudo de descubrir á todos aquellos que fueron con él en el fecho.

**LEY XII.**—*Que pena ha el que encerrare á otro en su casa.*

Quienquier que á otro encerrare en su casa en la que morare, ó le mandare encerrar por fuerza á homes que no sean de su señorío, é no le dexáren salir de su casa, peche treinta maravedis: é los que fueron con él, é lo ficiere por su mandado, peche cada uno de ellos veinte maravedis, la meytad al Rey, é la otra meytad al que rescibió la fuerza: é si lo encerrare en otra casa ajena, peche quince maravedis: é los que fueron con él peche cada uno cinco maravedis, la tercia parte al Rey, y el otro tercio al querellosos, y el otro tercio al señor de la casa en que fuere encerrado. Otrosí, mandamos, que si alguno echare á otro de su casa por fuerza, así que le desapodere de las cosas que y tiene, por el echamiento peche treinta maravedis, la meytad al Rey, é la meytad al querellosos: é por el desapoderamiento haya la pena que manda la Ley.

**LEY XIII.**—*Que pena ha el que forzare á otro en casa ajena.*

Ninguno no faga fuerza, ni tuerto en casa ajena, maguer que el dueño della sea en hueste, ó en otro lugar: y el que lo fiere, tórne doblado quanto llevó dende, ó mandó llevar, si en ello habie derecho: é si no habie y derecho, pechelo con el trasdoble, con todo aquello que dende llevó: ca mayor pena es hacer fuerza en la casa, que no en otro lugar, é por ende es mayor la pena.

**LEY XIV.**—*Que pena ha el que va en hueste é fiere alguna fuerza.*

Aquellos que van en hueste, si alguna cosa robáren,

ó forzáren, pechen quatro tanto á aquellos que lo robaron, con todo aquello que tomaron, é si no hobieren de qué lo pechar, pechen lo que hobieren, é por la osadía estén á la merced del Rey: é si los homes que llévaren consigo, contra voluntad dellos, robáren ó tomáren alguna cosa, si hobieren de qué lo pechar, pechen la pena sobredicha.

**LEY XV.**—*Que pena ha el que ayuntare gente para facer robo.*

Si para facer algun robo alguno ayuntare algunos homes que no sean de su señorío, é fiere con ellos robo, quier sean dineros quier cavallos, quier otras bestias, é otra cosa qualquier, pechelo por dos tanto á aquel á quien lo tomó: é aquellos que con él fueron, peche cada uno dellos veinte maravedis al Rey: é si no hobieren de qué los pechar, pechen aquello que hobieren, é por lo demás estén á merced del Rey.

**LEY XVI.**—*Que pena ha el que mostrare á otro cosa que roba.*

Quien al robador mostrare alguna cosa que robe, peche la valia de aquello que fuere robado por su demostramiento, y el robador haya la pena que manda la Ley sobredicha.

**LEY XVII.**—*Como es obligado de mostrar é decir los compañeros el que fuere fallado con el robo.*

Si algun robo fuere fecho, é falláren á alguno alguna cosa de aquello que robaron, é sea tenudo de decir los otros que fueron con él en aquel robo: é si los no quisiere manifestar, haya la pena del robo.

**LEY XVIII.**—*Que pena ha el que robare viandante, ó que estuviere fuera labrando.*

Ningun home no sea osado de furtar, ni de robar, ni de forzar en camino á home viandante, ni á home que esté en labor de bueyes, ó en otra labor de fuera; y el que robare ó forzare tales homes, peche quatro tanto á aquellos que robáre: é si otro daño fiere, tambien de muerte como de otra cosa, peche el daño segun manda la Ley: ca los caminos, é los labradores con sus cosas, seguros deben ser. (71, 73 y 76 del Estilo.)

**LEY XIX.**—*Que pena ha el que abriere sylo, ó pozo, ó otra cosa en camino, ó en carrera.*

Si alguno abriere sylo, ó pozo, ó otra foya en carrera, ó en plaza, ó en otro lugar donde daño pueda venir, no lo dexé descubierdo, mas cubralo de guisa por que á aquellos que pasáren no pueda venir daño: é si de otra guisa lo dexáre, é siervo, ó buey, ó bestia y muriere, peche á su dueño otro tal, é tan bueno, ó la valia, é tome para sí aquello que y murió: é si no muriere, é otra lision y presiere, peche la enmienda segun que fúo fecho el daño: é si home libre y muriere, ó otra lision y rescibiere, el dueño del sylo, ó de la foya sea tenudo de la calofía, ó de la muerte, ó del daño, así como manda la Ley. (227 del Estilo.)

**LEY XX.**—*Como debe pagar el daño el que diere causa á él.*

Quando algun daño viniere á alguno por culpa de otro, ó por su consejo, é por su mandado, sea tenudo de pecharle el daño, así como si él mismo lo ficiere: é si por aventura buey, ó can, ó otra bestia qualquier que de su natura debe ser mansa, fiere daño, ó en home, ó en bestia, ó en otra cosa, el dueño sea tenudo de emendar el daño, ó de dar el dañador que lo fizo: é si fuere bestia brava por su natura, así como leon, ó oso, ó lobo, ó otra bestia semejable, sea tenudo de emendar el daño si no la ató, ó no la guardó así como debía: é si la ató, é la guardó así como debía, por ocasion fiere algun daño, no sea tenudo el dueño de pechar el daño, mas dé el dañador que lo fizo. (Ley 6, título XV, P. 7.)

**LEY XXI.**—*Que pena ha el que fiere ó aconsejare moneda falsa.*

Siervo, ó vasallo, ó otro home qualquier que esté á mandado de otro, é si por mandado de aquel su señor fiere falsa moneda, ó fuere en consejo de la facer, ó fuere encobridor dello: otrosí, si fiere, ó aconsejare, ó encubriere algun fecho malo contra Señorío de Rey, ó para traher la Villa en que morare, ó el Pueblo en poder de sus enemigos, muera por ello él: é su señor pierda quanto hubiere, é sea del Rey: é no se pueda escusar porque diga que lo fizo por mandado de su señor.

**LEY XXII.**—*Como es tenudo de pagar el daño, el que fiere lazos ó foyas, si por su causa viniere.*

Si alguno fiere en su heredad, ó de otri foyas, ó pa-

rare lazos para prender puercos monteses, ó otras bestias brutas, é cayere y cavallo, ó otra bestia, é muriere, ó se friere, aquel que fizo las foyas, ó paró los lazos, pechelo á su señer, maguer que las foyas, ó los lazos sean en montes, ó en lugares apartados que no sean caminos, si no lo fizo saber á los homes de la tierra: ca si gelo fizo saber, é no se quisieron guardar, no sea tenuto de pechar el daño. (Ley 7. tit. XV, P. 7.)

### TITULO V.—De las penas.

#### LEY I.

Todo home que alguna cosa ficiere porque deba haber pena en su cuerpo, resciba la pena que debe haber en el tiempo que fizo la culpa, é no en el tiempo que es dada la sentencia. E por ende mandamos, que si alguno era siervo en tiempo que fizo el mal, maguer que en el tiempo de la sentencia sea aforrado, atal pena haya como manda la ley que den á siervo, é no como á libre. Otrosi, mandamos, que si en el tiempo de la pena era libre, y en el tiempo de la sentencia era siervo, que haya la pena de como libre.

**LEY II.**—*Como la muger preñada no ha de ser justificada.*

Si alguna muger por culpa que haga, fuere juzgada á muerte, ó á pena de su cuerpo, é fuere preñada, no sea justificada, ni haya pena alguna en el cuerpo hasta que sea parida. Pero si alguna douda debiere, é no hubiere de qué la pagar, mandamos que la recanden por prison, ó por otra guisa, sin pena del cuerpo, hasta que pague lo que debe.

**LEY III.**—*Que pena han los que frieren á otros en la cara, ó en otros lugares de su cuerpo.*

Todo home que friere á otro en la cabeza, ó en la cara, de que no saliere sangre, peche por cada ferida dos maravedis: é si le friere tal ferida en el cuerpo, peche por cada ferida un maravedi: é si friere echillada, ó otra ferida que rompa el cuerpo, y llegare al hueso, peche por cada ferida doce maravedis: é si rompiere el cuerpo, é no llegare al hueso, peche seis maravedis: y estas feridas no monten mas de fasta treinta maravedis. E si le sacaren hueso de la ferida, por cada hueso peche cient sueldos, fasta cinco huesos, é si le friere en el rostro de guisa que finque señalado, peche la caloña doblada: é si le friere ferida por que pierda ojo, ó mano, ó pié, ó toda la nariz, ó todo el labro, peche por cada miembro docientos y cinquenta sueldos: y esto monte fasta quinientos sueldos: é si perdiere el pulgar, peche veinte y cinco maravedis: é por el otro dedo cabel, peche veinte maravedis: é por el tercero dedo, peche quinze maravedis: é por el quarto, diez maravedis: é por el quinto, cinco maravedis: é la meytad de esta caloña peche por los dedos de los pies, en la manera que es dicha de las manos: si perdiere dientes, por cada diente peche diez maravedis: é si fuere de los quatro dientes de delante, quier delos de suso, quier de los de yuso, peche por cada diente quinze maravedis: é por la oreja diez maravedis: y estas caloñas puedan montar fasta quinientos sueldos, si tantas fueren: y destas caloñas haya el Rey tres quintos, y el ferido dos quintos, ó sus herederos, si muriere de las feridas: é si le enturbiare el ojo, é guaresciere dél, peche doce maravedis: si le menguare algo del viso, ó si le rompiere el bezo, ó la nariz, de guisa que mengue algo della, por cada ferida veinte y cinco sueldos: y esto no pueda montar mas de quinientos sueldos, si tantas fueren las feridas.

**LEY IV.**—*Qué pena ha el que prendiere á otro sin derecho.*

Todo home que presiere á otro sin derecho, por la prison peche doce maravedis: é si le metiere en casa, ó en ferros, ó en otra prison, peche trecientos sueldos, y destas caloñas haya la meytad el Rey, é la meytad el preso.

**LEY V.**—*Qué pena ha la muger que se fuere de su marido.*

Si alguna muger se partiere de su marido, é se fuere afrontandola el marido que se no vaya dél sin la pena de las arras que es puesta en la Ley, pierda todo cuanto ganaron en uno, y hayalo el marido.

**LEY VI.**—*Como el que foradare casa ó Iglesia por fuerza, merece muerte.*

Todo home que foradare casa, ó quebrantare Iglesia por furtar, muera por ello. E si alguno furtare alguna cosa que vala quarenta maravedis, ó dende ayuso, pe-

che las novenas, las dos partes al dueño del furto é las siete partes al Rey: é si no hubiere de qué lo pechar, pierda lo que hubiere, é cortenle las orejas; y esto sea por el primer furto: é si furtare otra vez, muera por ello: é si el furto primero valiere mas de quarenta maravedis, peche las novenas, así como sobredicho es: é si no hubiere de que lo pechar, cortenle las orejas, y el puño. (74 y 75, Estilo.)

**LEY VII.**—*Como el que robare si no fuere ladrón conocido, debe pecharlo con el doblo lo que furtó.*

Todo home que no fuere ladrón conocido, ó encartado, é robare camino, peche lo que robare doblado á su dueño, y al Rey cient maravedis, é si fuere ladrón conocido, ó encartado, é robare camino, muera por ello, é de lo que hobiere peche el robo doblado á su dueño.

**LEY VIII.**—*Qué pena ha el que prendare sin mandado del Alcalde.*

Si alguno prendare á otro sin mandado del Alcalde, ó del Merino, torne la prenda doblada, al que prendó, fuera si lo fizo Pleyto sobre sí que le pudiese prender. (72 Estilo.)

**LEY IX.**—*Como cada uno debe padecer pena por lo que hizo, é no uno por otro.*

Todo el mal se debe seguir á aquel que lo face, así que el padre no pene por el fijo, ni el fijo por el padre, ni la muger por el marido, ni el marido por la muger, ni el hermano por el hermano, ni el yerno por el suegro, ni el suero por el yerno, ni el pariente por el pariente: mas cada uno sufra la pena por lo que ficiere segun Fuero manda, y el mal se cumpla en aquel que lo ficiere.

**LEY X.**—*Como no puede crecer la pena del doblo.*

Si alguno pusiere Pleyto con otro, de pagar deudas de dineros á plazo, ó de facer otra cosa de derecho, maguer ponga pena sobre sí por cumplir aquello que pone, no pueda mas crecer la pena de otro tanto quanto es la demanda sobre que fue puesta la pena: é si fuere la demanda de dineros, pueda crecer la pena dos tanto, no contando la demanda de los dineros.

**LEY XI.**—*Qué pena ha el que quemare mieses, ó otra cosa.*

Todo home que á sabiendas quemare mieses ajenas, ó pan en eras, ó casas, ó monte, quemén á él por ello, é peche todo el daño que ende viniere, por prueba, ó por jura de aquel que lo rescibió el daño: é si por aventura fuere probado que mas llevó por su jura que no perdió, pechelo todo doblado quanto de mas llevó: é si alguna de estas cosas ficiere por ocasion, peche el daño á bien vista de dos homes buenos puestos por el Alcalde, é no haya otra pena.

**LEY XII.**—*Qué pena ha el que injuriare novio ó novia el dia de la boda.*

Si algun home deshonnare novio, ó novia el dia de su boda, peche quinientos sueldos: é si los no hubiere, peche lo que hubiere, é por lo al, yaga un año en el cepo: é si ante pudiere cumplir el pecho, salga de la prison.

**LEY XIII.**—*Qué pena ha el que castrase bestia.*

Quien caballo, ó asno de yeguas, ó otra bestia que sea guardada para facer fijos, castrare contra voluntad de su señor, peche el doblo de la valia á aquel cuyo era: é la bestia que castró finque con él. Otrosi, si alguno ficiere abortar yegua, ó bacá, ó otra bestia, peche otra tal al señor cuya era.

**LEY XIV.**—*Como debe enderezar á su costa hasta treinta días, el que lo quebrantare á su dueño Molino.*

Quando alguno quebrantare Molino de otro, sea tenuto fasta treinta dias, de lo enderezar, é de dar á su dueño quanta pérdida ficiere entretanto: é por la osadia peche sesenta sueldos, la meytad al Rey, é la meytad al señor del Molino: y esta mesma pena damos á los que quebrantan las presas de los Molinos.

**LEY XV.**—*Qué pena ha el que trilla con bestias ajenas sin licencia de su señor.*

Quien bueyes, ó bestias ajenas metiere en su era para trillar sin mandado de su dueño, peche por cada cabeza quatro maravedis: é si por aventura bestia, ó buey y muriere, peche otro tan bueno á su dueño, y el precio que valiere con la pena sobredicha: é si no

muriere, y alguna lision y presiere, peche al dueño otra tal qual fuere, con la pena del doblo; y esta pena haya quien tomáre bestia agena, ó buey para carretear alguna cosa sin mandado, ó contra voluntad de su señor.

**LEY XVI.**—*Cuyas son las penas, é las caloñas.*

Mandamos, que las penas, é las caloñas que las hayan aquellos que tuvieren veces del Rey en los Lugares que han por donadio del Rey, asi como las debe haber el Rey. (63, 83 á 85 y 114, 143 y 204 Estilo.)

**TITULO VI.**—*De los que cierran los caminos, é egidos, é los rios.*

**LEY I.**

Si alguno cerráre camino, ó carreras usadas, por la osadia peche treinta sueldos al Rey; é quien egidos de la Villa entráre, peche por la osadia sesenta sueldos al Merino, é lo que fizo desfagalo por su mision.

**LEY II.**—*Como qualquier puede desfacer la carrera que estuviere cerrada.*

Quienquier que halláre camino, ó carrera usada cerrada, desfaga el valladar, ó la cerradura sin caloña ninguna qualquier que sea: é si mision y fizo alguna, pechelo aquel que cerró la carrera.

**LEY III.**—*Como los caminos que entran á la Ciudad deben estar abiertos, é muy grandes, como solia habertos.*

Los caminos que entran á la Ciudad, é que van á las otras tierras, finquen bien abiertos, é tan grandes como suelen estar: é los herederos de la una parte, é de la otra no sean osados de los ensangostar: mas si quisieren facer cerraduras á sus tierras, ó á sus heredades, faganlas en lo suyo: é si alguno contra esto ficere, peche por la osadia treinta sueldos al Rey, é desfagalo.

**LEY IV.**—*Como los viandantes pueden apacentar sus bestias.*

Los viandantes puedan meter sus bestias, é los otros ganados á pacer en los lugares que no son cerrados, ni defendidos, y puedan y descargar, y folgar por un dia, ó por dos al mas, si el dueño del lugar gelo otorgáre: é guardene de desraygar, ni de cortar arboles que lleven frutos, ó otros arboles grandes que sean para labores, que no sean de cortar.

**LEY V.**—*Como ninguno debe sacar las bestias de los viandantes de los caminos.*

Ningun home no sea osado de sacar de los campos que fueren abiertos bestias, ó otro ganado que fuere de homes viandantes: é quien lo ficiere, é los encerráre en su casa, peche por cada cabeza dos sueldos: é si los no encerráre en casa, é los sacáre del campo, peche por cada cabeza un sueldo, la meytad al Rey, é la meytad al dueño del ganado.

**LEY VI.**—*Qué pena ha el que cierra Rio que entra en la Mar.*

Ningun home no sea osado de cerrar los Rios mayores que entran en la Mar, porque salen los Salmones, é los Sollos, é los otros pescados del Mar, é por donde andan las Naves con las mercaderias de las unas tierras á las otras: mas si alguno fuere heredero en ribera de tal Rio, é quisiere facer pesquera, ó Molinos, faganlos en tal guisa que no tuerga la pasada á las Naves, ni á los Pescadores: é quien contra esto fuere, desfaga quanto y ficiere con su mision, é por la osadia peche treinta sueldos al Rey.

**TITULO VII.**—*De los adulterios.*

**LEY I.**

Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador, amos sean en poder del marido, é faga dellos lo que quisiere, é de quanto han: asi que no pueda matar al uno, é dexar al otro; pero si fijos derechos hobieren amos, ó el uno dellos, hereden sus bienes: é si por aventura la muger no fue en culpa, é fuere forzada, no haya pena. (1.<sup>a</sup>, tit. XXVIII, lib. XII, N. R. y 93 Estilo.)

**LEY II.**

Si muger desposada derechamente casáre con otro, é ficiere adulterio, é l ella con sus bienes, sean metidos en poder del esposo, asi que sean sus siervos: mas que no los pueda matar: é otrosí, de sus bienes que

faga lo que quisiere, si ninguno dellos no hobiere fijos derechos.

**LEY III.**

Quando alguna muger casada, ó desposada ficiere adulterio con otro, todo home la pueda acusar: é si el marido no la quisiere acusar, ni quiere que otro la acuse, ninguno no sea resecebido por acusador en tal fecho como éste: ca pues que él quiere perdonar á su muger este pecado, no es derecho que otro gelo acuse, ni gelo demande por malquerencia, ni de otra guisa.

**LEY IV.**

Si el marido que ficiere adulterio quisiere acusar á su muger que fizo adulterio, y ella dixere ante que diga de sí, ó de no, que no la pueda acusar porque él fizo adulterio, si gelo probáre, puedalo desechar de la acusacion. (62, Estilo.)

**LEY V.**

El marido no pueda acusar á la muger del adulterio que ficiere por su consejo, ó por su mandado: defendemos, que el marido despues que supiere que su muger fizo adulterio, no la tenga á su mesa, ni en su lecho: y el que lo ficiere, no la pueda despues acusar, ni haya nada de sus bienes: mas hayanlo los fijos derechos, si los hobiere; é si los no hobiere, hayanlo los parientes mas propinquos que hobiere, ó á quien ella lo mandáre á su muerte.

**LEY VI.**

Si el padre en su casa falláre alguno con su hija, ó el hermano con la hermana, que no haya padre, ni madre, ó el pariente propinquo que en casa la tuviere, puedala matar sin pena, si quisiere, é aquel que con ella falláre: é pueda matar al uno dellos, si quisiere, é dexar al otro.

**LEY VII.**

Si alguna muger que no sea casada, ni desposada se fuere de su voluntad á casa de algun home á facer fornicio, aquel con quien lo face no haya pena ninguna.

**TITULO VIII.**—*De los que yacen con sus parientas, ó con sus cuñadas, ó con mugeres de orden.*

**LEY I.**

Ninguno no sea osado de casar con su parienta, ni con su cuñada, fasta el grado que manda Sancta Iglesia, ni de yacer con ella: é quien contra esto ficiere á sabiendas, el casamiento no vala, y ellos sean metidos en sendas Ordenes para facer penitencia por siempre: é si el uno lo supiere, y el otro no, el que lo supiere haya la pena; pero si alguno de ellos pudiere ganar merced del Rey, pueda salir de la Orden al tiempo que el Rey mandáre.

**LEY II.**

Qualquier home que por fuerza, ó á placer, con muger de Orden casáre á sabiendas despues que fuere bendicha, asi como es costumbre, sea tornada al Monasterio donde salió, so grande penitencia, asi como semejáre á su Obispo, ó á su Abadesa; y é l sea echado por siempre jamás de la tierra, é no se pueda escusar por decir que ninguno no los acusa: é tan ayna como el Rey lo supiere por el Obispo, ó por el Abadesa, ó por otro home qualquier, faga facer esto que es sobre dicho: é si de tal casamiento algunos fijos nascieren, é otros fijos derechos no hobieren, hayan la buena: la qual otros fijos derechos podrien haber: y esa mesma pena hayan los que con tales mugeres yoguieren, é los fijos que ende nascieren, no hereden: mas los parientes mas propinquos que hobieren hereden los sus bienes de aquel: é si Monjes, ó otros homes que son en Orden esto ficieren, hayan la pena sobre dicha, ellos y las mugeres con quien casáren, é con quien yoguieren: é hereden los fijos como sobre dicho es: é despues que el Obispo del Lugar, ó los Alcaldes supieren tal fecho, luego lo fagan saber al Rey, y el que lo no ficiere, peche cient maravedis al Rey. (Ley 2, tit. XIX, P. 7.<sup>a</sup>)

**LEY III.**

Si alguno yoguiere con muger de su padre, faganle como á traydor: é si yoguiere con la barragana, faganle como alevoso: é si yoguiere con muger de su hermano, ó con su barragana, ó con aquella que supiere que su padre, ó su hermano ha yacido, é si el padre yoguiere con la muger del fijo, ó con su barragana, el Rey despues que lo supiere, echelos de la tierra por siempre: é sus bienes hayanlos sus herederos,

é nunca sean Partes de otros, ni puedan testiguar en ningún Pleyto.

### TITULO IX.—De los que dexan la orden, e de los sodomitas.

#### LEY I.

Si algun Monge, ó otro home de Orden dexáre el habito, el Rey lo torne á la Orden, maguer que ninguno no lo acuse, ni haya nunca mayor lugar en la Orden, é sea de los menores de la Orden, y en grave penitencia. Pero si alguno se tornáre por su voluntad á la Orden ante que sea costruido, no haya la pena sobre dicha, ni aquellos que en enfermedad, ó en sanidad tomaron Orden, ni aquellos que sin derecho dexáren la Orden, así como sobre dicho es, hayanla sus fijos derechos, si los hobiere; si no, los parientes mas propinquos; y esto mesmo sea en las mugeres de Orden que dexáren sus Monasterios, así como sobre dicho es, quier casen despues, quier no.

#### LEY II.

Maguer que nos agravia de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuidar, é muy sin guisa de facer; pero porque mal pecado alguna vez aviene, que home codicia á otro por pecar con él contra natura, mandamos, que cualesquier que sean, que tal pecado fagan, que luego que fuere sabido, que amos é dos sean castrados ante todo el pueblo, é despues, á tercer dia, sean colgados por las piernas fasta que mueran, é nunca donde sean tollidos.

### TITULO X.—De los que furtan, o roban, o engañan las mugeres.

#### LEY I.

Si algun home lleváre muger soltera por fuerza, por facer con ella fornicacion, é lo ficiere, muera por ello. E si la lleváre por fuerza, é no yoguiere con ella, peche cient maravedis: é si no hobiere de que los pechar, pierda lo que hobiere, é yaga en prision fasta que cumpla los cient maravedis. E desta caloña haya la meytad el Rey, é la otra meytad la muger que presiere la fuerza. (121 y 122 Estilo.)

#### LEY II.

Quando muchos se ayuntan, é llevan una muger por fuerza, si todos yoguiere con ella, mueran por ello. E si por aventura uno fuere el forzador, é yoguiere con ella, muera por ello: é los otros que fueren con él, peche cada uno cinquenta maravedis, la meytad al Rey, é la otra meytad á la muger que prisó la fuerza: é no se pueda ninguno escusar, porque diga que fue con su señor.

#### LEY III.

Todo home que lleváre, ó robáre muger casada por fuerza, maguer que no haya que ver con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga dél, y de todos sus bienes lo que quisiere: é si hobiere fijos, ó dende ayuso, hereden lo suyo, y del cuerpo faga el marido lo que quisiere. E si lleváre por fuerza esposa ajena, é ante que haya que ver con ella, alguna cosa le fuere tollida, todo quanto hobiere, hayalo el esposo, é la esposa, por medio: é si no hobiere nada, ó hobiere muy poco, sea metido en poder dellos, en tal manera que le puedan vender; y el precio hayanlo de consuño, si él no hobiere fijos derechos, é dende ayuso: é si los hobiere, hereden lo suyo, y él finque heredero dellos, é sea vendido como sobre dicho es.

#### LEY IV.

Quien Monja, ó otra muger de Orden lleváre por fuerza, quier haya que ver con ella, quier no, muera por ello. E si fijos derechos, ó dende ayuso hobiere, hereden lo suyo: é si no los hobiere, haya la meytad el Rey de lo que hobiere, é la meytad el Monasterio donde fue la Monja.

#### LEY V.

Si los parientes que el padre tuviere consejáren, ó consentieren como alguna muger sea llevada por fuerza, quier sean hermanos, quier otros, hayan la pena que es puesta contra los que llevan las mugeres por fuerza, fueras que no mueran: é si despues de la muerte del padre, los hermanos, ó los otros parientes que la tienen en poder, la dieren al robador, ó le consentieren que la lleve, pechen la meytad de quanto y ho-

bieren, é hayalo aquella muger que fué llevada por fuerza.

#### LEY VI.

Si el padre, ó la madre, ó el uno dellos consejáren, ó consentieren robo de su fija que fuere desposada, pechen al esposo quatro tanto de aquello que se hobieren á dar en casamiento con ella: é de todo esto haya la meytad el esposo, é la otra meytad el Rey; y el que la llevó por fuerza, haya la pena que manda la Ley.

#### LEY VII.

Toda muger que por alcabueta fuere en mandado de algun home, ó de alguna muger, casada, ó desposada, si pudiere ser sabido por prueba, ó por señales manifestas, el alcabueta, y el que la embió, sean presos é metidos en poder del marido, ó del esposo, para facer de ellos lo que quisiere, sin muerte, ó sin lision de su cuerpo, si el Pleyto no fuere ayuntado: é si fuere ayuntado, muera la alcabueta por ello. E si fuere viuda de buen testimonio, ó niña en cabellos, pierda la quarta parte de lo que hobiere, si hobiere docientos maravedis, ó dende arriba: é si menos hobiere, peche veinte maravedis: é si los no hubiere, yaga la quarta parte del año en prision. (Ley 2, tit. XXII, P. 7.º)

#### LEY VIII.

Padre, ni madre, ni otro ninguno no sea osado de casar su fija, ni otra muger por fuerza, quier sea en cabellos, quier sea viuda: el que lo ficiere, peche cient maravedis, la meytad al Rey, é la meytad á la muger que rescibió la fuerza; y el casamiento no vala, fuera si lo ella despues otorgáre. Pero si alguno lo ficiere por mandado del Rey, no peche la caloña.

### TITULO XI.—De los que casan con las siervas, o con los que fueren siervos (1).

#### LEY I.

Defendamos, que ninguna muger no case con su siervo, ni franquee su siervo para casar con él: la que lo ficiere, muera por ello, tambien él como ella: é si fijos derechos hobiere de otro marido, ó nietos, ó dende ayuso, hereden sus bienes: é si los no hubiere, hayanlo los parientes mas cercanos la meytad, é la otra meytad al Rey. E si no hobiere parientes fasta aquel grado que no pueda casar, hayalo todo el Rey: y esto mesmo mandamos si alguna casáre con su franqueado, maguer que lo no franquease por razon de casar con él.

#### LEY II.

Quando algun siervo fuido casáre con muger libre, no sabiendo ella que era siervo, su señor tome el siervo quando quier que venga, é la meytad de quanto ganáre con ella, mas los fijos que fizo sean quitos é libres: é si á sabiendas casáre con él, tomelo el señor con los fijos que fizo en ella, con todos sus bienes tambien dél, como della.

#### LEY III.

Si alguna muger libre casáre con siervo á sabiendas, pierda quanto hobiere, é hayanlo los fijos derechos si los hobiere, ó dende ayuso: é si los no hobiere, hayanlo los parientes mas propinquos la meytad, é la otra meytad el Rey: é finque ella con el siervo si fuere Christiano: é si fuere Moro, ó Judío, mueran por ello amos: mas si por aventura ella no supiere que era siervo, partase dél luego que lo supiere, é no haya pena: é si luego que lo supiere no se partiere dél, haya la pena sobre dicha. Y esto mismo sea de los homes libres que casáren con las mugeres que fueren siervas.

#### LEY IV.

Quien su siervo casáre á sabiendas con sierva de otro, sin su sabiduria del señor de la sierva, los fijos que ficieren en uno sean del señor de la sierva, é la sierva con ellos; y esto mesmo mandamos que sea quando alguno casáre su sierva con siervo de otro, sin sabiduria de su señor del siervo, que haya el señor el siervo é los fijos.

#### LEY V.

Quienquier que sus siervos casáre diciendo que son libres, no los pueda mas tornar á servidumbre: mas finquen libres con todo lo suyo, é puedan demandar al señor todo lo que les prometió: é peche el señor cinquenta maravedis al Rey.

(1) "De las que casan con los siervos ó con los que fueron siervos." (ÉD. DE LA AC.)

**TITULO XII.—De los falsarios, e de las escrituras falsas.****LEY I.**

Si el Escribano público que es dado para hacer las Cartas así como la Ley manda, ficiere Carta falsa en Pleyto de cient maravedis ayuso, pierda la mano, y el oficio: é si fuere de cient maravedis, ó dende arriba, muera por ello.

**LEY II.**

Clerigo que falsáre sello de Rey, sea desordenado, é sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamás: é sea embiado de todo el Reyno, é lo que hubiere sea del Rey. E si falsáre sello de otri, pierda quanto hubiere, é sea de la Iglesia: é sea echado de toda la tierra por jamás, é todo lo que hubiere sea del Rey: é si ficiere falsa moneda, sea desordenado, y el Rey haga dél lo que quisiere despues. Y esta mesma pena mandamos á todo ome de Orden que ficiere qualquier cosa destas sobredichas.

**LEY III.**

Todo ome que dixere falso testimonio despues que juráre, ó calláre la verdad que supiere, é que fuere demandado, y él dixere despues, que negó la verdad, ó que dixo falsedad, é fuere probado, peche la demanda, é aquel que la perdió por él, é nunca mas vala su testimonio, é quitenle los dientes, y esta mesma pena haya aquel que aduxere las testimonias para decir falsedad, y ellos si la dixerén.

**LEY IV.**

Si alguno que no sea Escribano público, ficiere falsa escritura, ó la leyere, ó la mostráre en Juicio á sabiendas por verdadera, ó que ficiere sello falso, ó lo pusiere en carta; si le fuere probado, ó lo él conosciere, tal Escritura no vala; y aquel que alguna destas cosas ficiere, si hobiere valia de cient maravedis, ó de mas, pierdalo todo, y echenle de la tierra por falsario: é la meytad de aquello que hobiere, sea del Rey, é la otra meytad de aquel á quien hizo el daño, ó lo quiso hacer: é si no hobiere la quantia sobredicha, pierda aquello que ha, é sea del Rey, y el cuerpo á servidumbre de aquel á quien hizo el daño, ó lo cuidó hacer; y esta misma pena hayan aquellos que la verdadera Escritura tuvieren en fialdad, si la ascendieren que la no quieran mostrar quando gela demandáren, ó rompiere, ó dasartre la carta: é si fuere probado aquello que era escrito en la carta, vala: é si el Escribano público ficiere alguna de aquestas cosas, haya la pena que manda la Ley.

**LEY V.**

Todo ome que ficiere carta falsa sobre compra, ó sobre donadio, ó sobre manda de home muerto, ó sobre otro Pleyto qualquier, por toller á alguno su derecho, ó para hacerle otro mal, tal carta no vala; y el que la hizo, ó la mandó hacer, haya la pena que manda la Ley; y esta mesma pena hayan las testimonias que y fueron, ó le aconsejaren.

**LEY VI.**

Quien quier que carta del Rey falsáre, mudando lo que hay en ella escrito, ó tolliendo, ó añadiendo, ó desatando, ó cambiando el dia, ó el mes, ó el hora, ó por otra guisa qualquier, muera por ello; y el Rey haya la meytad de todos sus bienes, ó la otra meytad haya la sus herederos. Y esta mesma pena hayan aquellos que sello de Rey falsáren: é si Clerigo alguna destas cosas ficiere, haya la pena que manda la otra Ley.

**LEY VII.**

Quien ficiere maravedis en oro falsos, muera por ello, así como los que hacen falsa moneda; y el que los rayere con lima, ó con otra cosa, ó los cercenáre, pierda la meytad de quanto hubiere, é sea del Rey. Y esta mesma pena hayan aquellos que algunas cosas de estas ficieren en dineros de plata, ó de otra moneda por menguarla: é si fuere pobre de cient maravedis ayuso, pierda quanto que ha, é sea dado al Rey por sirvo, ó á quien él mandáre. (78 del Estillo.)

**LEY VIII.**

Quien oro, ó plata tomáre de otro, ó lo falsáre, mezclandolo con otro metal peor, haya la pena que es puesta de los hurtos: é si no mezcláre, y alguna cosa dello furtáre, haya esta pena sobredicha.

**LEY IX.**

Los orebzes, ó los menestrales de labrar el oro, ó la plata, si ficieren vasos algunos, ó otra obra falsa en piedra, ó en qualquier de los metales, para vender, ó para otro engaño hacer: haya la pena que manda la Ley de los que cercenan los maravedis de oro, ó los otros dineros.

**LEY X.**

Quien amostráre ó aduxere carta falsa, ó falso mandado, como de parte de Rey, por mandado de otro, ó no lo sabiendo, no haya pena de falsario, ó sea tenido de decir, ó de mostrar aquel que gelo mandó, ó gelo dió: si lo conosciere, ó gelo probáre como él gelo dió, ó gelo mandó, haya la pena que manda la Ley de los que hacen las Escrituras falsas: si no hubiere razon derecha porque se defienda, é si gelo no probáre, haya la pena él mismo: é si amos lo supieren, amos hayan la pena.

**TITULO XIII.—De los hurtos, é de las cosas embargadas, alias encubiertas.****LEY I.**

Mandamos, que aquellos que fueren consejeros en algun furto, ó lo tomáren á sabiendas, ó lo encubrieren, hayan tal pena como aquellos que hacen el furto,

**LEY II.**

Si el home que falláre alguna cosa, quier bestias, ó otro mueble qualquier, é no le pregonáren en aquel dia que lo falláre, ó en el segundo dia: ó si oyere el pregon, é no lo manifestáre, é trasnocháre en su casa: mandamos que lo peche doblado á su dueño, las setenas al Rey: esta pena hayan aquellos que alguna cosa furtáren, por el primero furto: é si no hubiere de qué lo pechar, ó si ficiere despues otro furto, hayan la pena que es escrita en la Ley de las penas.

**LEY III.**

Todo home que demandáre bestias, ó otra cosa que diga que la perdió por furto, ó por otra guisa, ó que diga que es suya, jure que la no vendió, ni la empeñó, ni la enagadó. Y otrosí, el que tiene la cosa nombre ottor, si quisiere: é si ottor nombráre (1), responda luego; é si ottor nombráre que fuere en la Villa, é en el Lugar, délo á tercer dia: é si fuere fuera del alhoz, déle fasta nueve dias: é si fuere allende los puertos, délo fasta treinta dias. E si diere el ottor, luego dé buen fiador, que cumpla quanto fuere derecho: é si ottor, ó fiador no diere como sobredicho es, responda luego á la demanda: é si el demandador ficiere la cosa suya como fuere es, dengela, y este que la tiene jure que él no sabia que aquel de quien la hubo, si la hubo de mala parte, ó de furto. Y otrosí, el que no la hubo de furto, ni de otra barata mala, no haya otra pena: é si el demandador dixere que le furtaron aquello que él demanda, ó supiere quién lo furtó, é no lo quisiere descubrir, pierda toda la demanda. (109 Estillo.)

**LEY IV.**

Si el sirvo ficiere algun furto á su señor, en poder sea del señor de hacer dél lo que quisiere de muerte en afuera, é de tollimiento de miembro: ca magner que es sirvo, su señor no lo debe matar, ni toller miembro sin mandado del Rey: é ningun Alcalde no haya poder en el sirvo, si el señor no quisiere.

**LEY V.**

Si por mandado de su señor el sirvo ficiere algun furto, el señor sea tenuto por el furto, é no el sirvo: é si lo ficiere sin mandado de su señor, el señor haga la emienda por el sirvo: é si no quisiere, dé el sirvo á aquel á quien hizo el furto.

**LEY VI.**

Todo home que alguna cosa compráre de furto á sabiendas del ladrón, muestre ottor de quien lo compró, é sobre esto peche las novenas así como manda la Ley; y el ladrón haya aquella misma pena de los ladrones: é si no hubiere de que pechar las novenas, sufra la pena que es puesta á los ladrones: é si no pudiere mostrar el ottor, peche esta pena doblada: ca ladrón semeja quien la cosa de furto compra á sabiendas del ladrón.

**LEY VII.**

Ningun home no compre ninguna cosa de ningun home que no conozca, sino si tomáre buen fiador: é si de otra guisa lo compráre, dé ottor al plazo que le pu-

(1) "é si ottor non nombráre." (ED. DELA AC.)

siere el Alcalde: é si no pudiere haber ottor, salvese por su cabeza, que él no sabia que aquella cosa que él compró que era de furto, ni de mala barata, é de y entreguela á su dueño de llano, é no haya otra pena: é si el dueño de la cosa supiere quien gela furtó, é no lo quisiere descubrir, pierda la cosa, é hayala aquel que la compró.

**LEY VIII.**

Si alguno descubriere ladrón sobre algun furto, y el dueño cobrarse su cosa, y el ladrón hubiere de que pechar las novenas, aquel que lo descubrió haya para si una de las setenas que debe haber el Rey: si él no fuere consejero del furto.

**LEY IX.**

Si algun home heredará buena de ladrón porque es pariente mas propinquo, ó porque le mandó su buena, faga él la emienda que habia de facer el ladrón si viese, é no reciba otra pena en su cuerpo: é si la buena del ladrón no cumpliere la emienda, él heredero quite de la buena, é sea quitó de la emienda que debia facer. (Ley 2, tit. XIII, P. 7.ª y 67 Estilo.)

**LEY X.**

Ningun home no desfaga la señal del ganado ageno porque es conocido: é si alguno lo ficiere, ó le pusiere su señal para facerlo suyo, pechelo como de furto.

**LEY XI.**

Todo home que prisiere algun ladrón con furto prendalo á jura si pudiere, é no lo mate, é traygalo ante el Alcalde, é si se juzgare como manda la Ley: é si alguno gelo tollere, aquel que lo tollió sea tenudo á la pena de los ladrones: y esta pena hayan aquellos que sacären los ladrones de la carcel, ó de otra prision sin mandado del Alcalde: é por la osadia peche diez maravedis al Rey.

**LEY XII.**

Si algun home yoguiere en carcel, ó en otra prision por furto, ó por otra cosa que le apongán, é despues fuere suelto, porque no es culpado en aquello que le pusieron, no dé carcelaje ninguno: mas aquel que lo fizo prender á tuerto, pechelo.

**LEY XIII.**

Todo home que su cosa empeñáre á otro, é despues gela furtáre, pechela así como de furto.

**LEY XIV.**

Si alguno acusáre á otro ante el Alcalde, ó ante el Merino, que fizo algun furto, é despues sin mandado de aquel á quien se querelló fizo alguna postura con él, peche las setenas al Rey porque le quiso encubiertamente toller su derecho.

**LEY XV.**

Quienquier que alguna cosa tuviere de otro en guarda, ó empréstada, é por su culpa, é por su consejo gela furtáren, pechela así como si la él furtase. (Ley 12, titulo XIV, P. 7.ª y 144 y 145 Estilo.)

**TITULO XIV.—De los que venden los hombres libres, ó los siervos de otros.****LEY I.**

Quien Moro, ó siervo de otro furtáre, é lo vendiere, peche quatro por él, los dos á su dueño, é los dos al Rey: é si lo furtáre é lo tuviere para su servicio, entreguelo á su dueño, é peche otro tal, y sea la meytad del Rey, é la meytad de aquel á quien fizo el furto. E quien á sabiendas home libre vendiere, ó diere, ó cambiáre contra su voluntad, muera por ello: y esa misma pena haya quien lo rescibiere en cada una de las guisas sobredichas.

**LEY II.**

Todo home que metiere en prision, ó escondiere home libre por llevarle á vender, ó cativar, ó que fuere en consejo de cada una destas cosas, muera por ello: é quien lo ficiere á siervo, haya la pena que manda la Ley sobredicha de los siervos.

**TITULO XIV.—De los que asconden los siervos agenos, o los hacen fugar ó los sueltan.****LEY I.**

Si alguno escondiere siervo á su señor quel fuyere, debele dar aqual mismo, ó otro tan bueno á su dueño.

**LEY II.**

Ninguno no sea osado de soltar siervo ageno de fierros, ni de otra prision en que yaga: é qualquier que lo faga, peche al señor del siervo diez maravedis por la osadia, é sea tenudo de buscar el siervo, é de lo dar á su dueño: é si lo no pudiere haber, peche otro tan bueno, ó el precio que valle: é si no hubiere de que lo pechar, él finque por siervo en su lugar: é si despues lo pudiere haber, ó de que lo pechar, dé el siervo á su dueño, ó el precio, é sea quitó.

**LEY III.**

Quando el siervo que es fuido fuere á casa de alguno por se encobrir de su dueño, ó por se esconder, aquel en cuya casa se ascondiere, parelo ante el Alcalde del lugar fasta tercer dia, con todas las cosas quel falló: é si mas lo tuviere, ó le transpusiere, pechelo con otro tan bueno á su dueño: é si lo haber no pudiere, peche dos tan buenos á su dueño.

**LEY IV.**

Si alguno consejare á siervo ageno que fuya, ó si supo que queria fugar, ó si le dió talemgo, ó le desemejó, ó le dió otra ayuda alguna porque se fue, ó lo ascondió quando fuyó, peche á su dueño aqual mismo con otro tan bueno, si pudiere ser fallado: é si no pudiere ser fallado aquel que fuyó, dé dos siervos tan buenos como aquel á su dueño: y esto mesmo mandamos que sea de las siervas.

**LEY V.**

Si contesciere que alguno reciba siervo ageno en su casa que sea fuido, é no lo sabiendo que siervo era, no haya pena ninguna: é si el señor del siervo le demandáre que lo recibió sabiendo que era siervo, é gelo pudiere probar, peche como manda la Ley, é sino salvese por su cabeza que lo no sabe, é no haya pena.

**LEY VI.**

Si siervo que anda fuido alguna cosa ganáre por si, quier tengala él, ó devagela otri, todo sea del señor quando quier que lo falle: é si falláre alguna cosa que furtáre, déla á su dueño así como manda la Ley.

**LEY VII.**

Quando algun home falláre siervo ageno fuido, é lo presentáre ante el Alcalde con todas las cosas quel falló así como manda la Ley, y el Alcalde fagalo guardar con aquellas cosas, por escripto, ó por testigos, de guisa que lo pueda todo cobrar su dueño quando viniere: y aquel que falló haya quatro maravedis por el fallazgo, del señor del siervo, é las despensas, si algunas en él fizo: otro tanto haya aquel que le falláre en carrera, ó en otro lugar, y lo recaudáre de guisa que lo haya su señor.

**TITULO XVI.—De los físicos, e de los maestros de las llagas.****LEY I.**

Ningun home no obre de física, si no fuere ante aprobado por buen físico por los físicos de la Villa de hubiere de obrar, é por otorgamiento de los Alcaldes, é sobre esto haya carta testimonial del Consejo: y esto mesmo sea de los Maestros de las llagas, é ninguno de ellos no sean osados de tajar, ni defender, ni de sacar huesos, ni de quemar, ni de melicinar en ninguna guisa, ni de facer sangrar á ninguna muger sin mandado de su marido, ó de su padre, ó de su madre, ó de su hermano, ó de fijo, ó de otro pariente propinquo: é si alguno lo ficiere, peche diez maravedis al marido, si la muger fuere casada, si no al mas propinquo pariente que hubiere: é si alguno obráre ante que fuere probado, é otorgado así como sobredicho es, peche trecentos sueldos al Rey: é si matáre, ó lisiáre home, ó muger, el cuerpo, é lo que hubiere, sea á merced del Rey, si fijos no hubiere: é si fijos hubiere, hereden sus fijos el haber, y el cuerpo sea á merced del Rey.

**LEY II.**

Si algun físico, ó Maestro de llagas tomáre á alguno en guarda por Pleyto que lo sane, é si ante que sea sano de aquella enfermedad muriere, no pueda demandar el precio que habie tajado: y esto mesmo sea si puso de sanario á plazo señalado, é no lo sanó.

**TITULO XVII.—De los homecillos.****LEY I.**

Todo home que matáre á otro á sabiendas, muera, por ello, salvo si matáre su enemigo conocido, ó de-

fendiéndose, ó si le falláre dormiendo con su muger, do quier que le fallase, ó si lo falláre en su casa yaciendo con su hija, ó con su hermana, ó si le falláre llevando muger forzada para yacer con ella, ó que ha yacido con ella, é si matáre ladron que falláre de noche en su casa furtando, ó foradandola, ó si lo falláre con el furto fuyendo, ó se quisiere amparar de prision, ó si le falláre forzando lo suyo, é no le quisiere dexar, ó si lo matáre por ocasion no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él de ante, ó si lo matáre acorriendo á su señor quel vé matar, ó quel quiere matar á padre, ó hijo, ó abuelo, ó hermano, ó á otro home que deba vengar por linaje, ó matar en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho. (1.ª, tit. XXI, lib. XII, N. R.)

**LEY II.**

Todo home que matáre á otro á traycion, ó aleve, arrastrenle por ello, é despues enforquenlo: é todo lo del traydor hayalo el Rey, y del alevoso haya la meytad el Rey, é la meytad los herederos: é si en otra guisa lo matáre sin derecho, enforquenlo, é todos sus bienes heredenlos sus herederos, é no peche el homecillo. (Ley 2, tit. XXI, lib. XII, N. R., 77 Estilo.)

**LEY III.**

Todo home que falláren muerto, é livorado en alguna casa, é no supieren quién lo mató, el morador de la casa sea tenido de mostrar quién lo mató, si no, sea tenido de responder de la muerte, salvo derecho para defenderse, si pudiere. (16. tit. XXI, lib. XII, N. R., 102 y 103 Estilo.)

**LEY IV.**

Si aquel que matáre á otro sin derecho fuyere que lo no pudieren haber para hacer justicia dél, los Alcaldes, ó las otras justicias del Rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el homecillo, é quando le pudieren haber fagan justicia dél: é todo home que matáre su enemigo, maguer quel haya desafiado con derecho, si le matáre ante que el Rey, ó los Alcaldes del Lugar gelo den por enemigo, peche quinientos sueldos por el homecillo, é finque por enemigo de los parientes, é no haya otra pena del Rey, ni de quien tuviere sus veces: é si muchos fueren los matadores, no pechen mas de un homecillo: é si lo matáre despues que gelo dieren por enemigo, no haya pena ninguna. E de todo pecho de homecillo haya el Rey los tres quintos, é los parientes los dos. (69 Estilo.)

**LEY V.**

Si algun home cayere de pared, ó de otro lugar, ó si le otro empujare, é cayere otri, é matáre aquel sobre quien cayere, no haya pena, ni daño ninguno mas aquel que le empujó, si lo fizo por saña, ó por mala voluntad, peche el homecillo, é no haya otra pena.

**LEY VI.**

Quando dos homes pelearen, y el uno quisiere ferir al otro, é por ocasion matáre á otro home alguno, el Alcalde debe saber qual dellois volvio la pelea, é aquel que la volvio, peche el homecillo, é aquel que lo mató por ocasion, peche medio homecillo: é si de la ferida no muriere, é que gela dió, peche la media calofia, y el que la volvio, peche la entera: é estas calofias sean partidas como manda la Ley, é no haya otra pena; porque ninguno dellos no lo quiso hacer, (Ley 6, tit. XV, P. 7, 13, tit. XXI, lib. XII, N. R.)

**LEY VII.**

Si algun home, no por razon de mal hacer, mas jugando remetiere su caballo en rua, ó en calle poblada, ó jugáre pelota, ó chueca, ó tejuela, ó otra cosa semejable, é por ocasion matáre algun home, peche el homecillo, é no haya otra pena: ca maguera que no lo quisio matar, no puede ser sin culpa, porque fue trebejar en lugar do no debie: é si algunas destas cosas ficiere, fuera de poblado, é matáre á alguno por ocasion como sobredicho es, no haya alguna pena: é si alguno bofondere concejaramente con sonajas en rua, ó en calle poblada dia do fiesta, asi como de Pasqua, ó de Sant Juan, ó á bodas, ó á venida de Rey, ó de Reyna, ó de otra cosa semejable destas, é por ocasion home matáre, no sea tenido del homecillo: é si no aduxiere sonajas el matador, peche el homecillo, é no haya otra pena. (Ley 6, tit. XV, P. 7.ª y 14, tit. XXI, lib. XII, N. R.)

**LEY VIII.**

Qualquier menestril que tenga aprendiz para enseñar su menester, é castigandolo, ó enseñandolo lo friere de ferida quel debe como con cinta, ó con palma, ó con verdugo delgado, ó con otra cosa ligera, é de aque-

llas feridas muriere por ocasion, no sea tenido por el homecillo: é si lo friere con palo, ó con piedra, ó con fierro, ó con otra cosa que no deba, y ende muriere, sea tenido de la muerte: y esto mesmo mandamos, si en esta guisa alguna lision le ficiere: ca no se puede escusar de culpante, porque fizo ferida qual no debia.

**LEY IX.**

Quien arbol tajáre ó pared derribáre, ó otra cosa semejable, sea tenuto de lo decir á los que están á derredor, que se guarden: é si gelo dixere, é se no quisiere guardar, y el arbol, ó la pared cayere, é matáre, ó ficiere alguna lision, no sea tenuto de la muerte, ni del daño que por ende vino; y si lo no dixo ante que lo tajase, ó lo derribase, sea tenuto de la muerte, ó de la lision: y si mató ó lision home viejo, ó doliente, ó dormiendo, que no se pudiere guardar, maguer quisiere, sea tenuto de la muerte, ó de la lision: é si bestia, ó otro animal matáre, ó lisiare, pechele á su dueño, é la muerte, é la lision sea de aquel quel daño fizo. (Ley 6, tit. XV, P. 7.ª y 56 á 61, 104, 124, 132, 142, Estilo.)

**TITULO XVIII.—De los que desotierran los muertos.****LEY I.**

Si algun home abriere, ó lo mandáre abrir luciello, ó huesa de muerto, ó le tomáre las vestiduras, ó algunas de las otras cosas quel vieren por honra, muera por ello: é si lo abriere, é no tomáre ninguna cosa, peche cient sueldos de oro, la meytad al Rey, é la otra meytad al heredero del muerto. (Ley 14, tit. XIII, Partida 1.ª)

**LEY II.**

Todo home que huesa agena en que no sea ninguno soterrado, tomáre sin grado de su dueño, é soterráre y quier pariente, quier otro amigo, entregue la huesa libre á cuya era, ó á sus herederos: é por la osadia peche cient sueldos como manda la Ley otra: é si home alguno yace y soterrado, dá la huesa libre á su dueño, é peche doscientos sueldos, la meytad al Rey, é la meytad á los herederos del muerto: é si alguno lo y metiare con grado de su dueño, no haya pena ninguna; pero dende en adelante no sea tenido de meter y otro sin grado de aquel cuya es la huesa, ó de su heredero.

**LEY III.**

Ninguno no sea osado de tomar pilares, ni columnas, ni de otras piedras que son puestas en labor de la huesa, ó del luciello, para venderlas, ni para hacer dellas otra labor: y el que lo ficiere, peche cient sueldos como manda la Ley, é lo que tomó tornelo en su lugar: é quien las quebrantáre, ó las derribáre por deshonra, ó por viltanza, peche cient sueldos al Rey, é á los herederos del muerto: é tornelas en su lugar, si fueren sanas, é si no otras tan buenas.

**LEY IV.**

Defendemos firmemente, que ningun Clerigo, Seglar, ni Religioso, no sea osado de vender, ni precio ninguno tomar para dar huesas ó lugar, en que las fagan: é si alguno lo ficiere, pechele doblado á aquel de quien lo tomó, é peche diez maravedis, la meytad al Rey y la meytad al Obispo, ó al Arceidiano del Lugar, qualquier dellos que lo demandáre. Otrosi, defendemos, que aquellos que han huesas en que alguno fue soterrado, que las no puedan vender, ni precio ninguno tomar para soterrar otro en ella; y el que lo ficiere, haya la pena sobredicha, pero si alguno ficiere huesa nueva en que ninguno no sea soterrado, bien queremos que pueda vender aquellas obras que fizo por su costa.

**LEY V.**

Ningun home no sea osado de testar, ni de defender que no sotierren el home muerto por deuda, ó por otra que hobiese de hacer, y el que lo ficiere, peche cinquenta maravedis, el tercio á la Iglesia do se debe soterrar, y el tercio al Rey, y el tercio á los herederos del muerto, é la defension no vala, é sotierrenlo sin calofia. E si contra esto que nos mandamos, fiadores, ó peños, ó alguna cosa tomáre por la deuda, no vala: é torne quanto tomó, é peche la pena sobredicha: é su deuda demandala á aquellos que heredaren sus bienes, (Ley 15, tit. XIII, P. 1.ª)

## TITULO XIX.—De los que no van a la hueste o se tornan della.

### LEY I.

Todo rico home, ó otro infanzon qualquier que tenga tierra, ó maravedis del Rey porque la debe facer hueste, si no le viniere guisado segun debe quando el Rey le demandáre, y al lugar do le mandáre, pierda la tierra, é los maravedis que tuviere del Rey, é pechele doblado de lo suyo quanto él del rescibió, y de la tierra que dél tenía por razon de aquella hueste que él habia de facer; y esta mesma pena hayan los caballeros que no tuvieren con sus señores en la hueste del Rey quando gelo ellos mandáren; y eso mesmo mandamos de los que son acostados de otro, que tuvieren tierra, ó maravedis por esta razon: é si aquellos que fueren se tornáren ante del plazo sin mandado, pierdan la tierra, ó maravedis, é tornan quanto del señor llevaron por razon de aquella hueste. (3.ª, tit. XXIX, Partida 7.ª)

### LEY II.

Si el Rey hobiere batalla emplazada, quier con Moros, quier con Christianos, é con otros qualesquier, en que él haya de ser, ó otro en su lugar por su mandado, é rico home, ó infanzon, ó caballero, ó otro home qualquier que su mandado rescibiere, ó de aquel á quien él da su poder que vaya en su lugar, no fuere á la batalla al plazo que mandaron, pierda quanto que ha, como alevoso, é sea todo del Rey, si fijos legitimos, ó dende ayuso no hobiere: é si los hobiere, hayan la meytad, é del cuerpo haga el Rey lo que quisiere; y esta mesma pena hayan los que se tornáren sin mandado ante el plazo.

### LEY III.

Quando el Rey ficiere pregonar su hueste, quier contra Moros, quier contra otros qualesquier, el Concejo, é los otros cualesquier que deben ir sin soldada á ella, si no fueren al plazo que los fue mandado asi como deben, pechen la fonsadera como el Rey mandáre; y esta mesma pena hayan los que vinieren sin mandado ante que debieren.

### LEY IV.

Los ricos homes, ó infanzones, ó otros qualesquier que tuvieren tierra, ó maravedis del Rey, y él hobiere de facer hueste con caballeros, é no lleváre tantos como debe: é si los lleváre ante que deba, pierda la tierra, é los maravedis que aquellos caballeros tenien que no vinieron, ó se tornáren por su mandado; é pechen al Rey otro tanto de lo suyo, quanto aquellos caballeros hobieren por razon de aquella hueste: é los caballeros no hayan pena, porque no fueron por mandado de su señor.

### LEY V.

Ningun caballero, ni otro ninguno no sea osado de derramar de hueste de Rey, ni de su haz: é quien lo fiere, esté á merced del Rey, que haga dél lo que quisiere.

## TITULO XX.—De las acusaciones y perquisas.

### LEY I.

Establecemos que todo home pueda acusar á otro sobre fecho desaguisado, sino aquellos que defienden la Ley que no puedan acusar.

### LEY II.

Defendemos, que ninguna muger, ni varon, sin edad cumplida, ni Alcalde, ni Merino, ni otro ninguno que tenga oficio de Justicia, mientras que el oficio tuviere, ni home que sea echado de la Villa, ó de la tierra, mientras que fuere echado, ni home para acusar á otro que tomáre haber por no acusar, ni Judío, ni Herege, ni home aforrado, ni fijo á padre, ni padre á fijo, ni aquellos que se han de heredar unos á otros, ni siervos, ni home que fue echado, ó aquel que crió, ó la dió á criar, ni home que fue echado que dixo falso testimonio, ni el home que fue acusado, mientras que lo fuere, ni home que acusáre á dos, é no fuere añada la acusacion por Juicio, é quiere acusar el tercero, ni home muy pobre que no haya valia de cinquenta maravedis, fuera ende si acusáre su igual, ni home que sea dado por malo por Juicio sobre algun fecho, no pueda acusar á otro ninguno sobre cosa ninguna; pero si alguno les ficiere alguna cosa desaguisada á ellos, ó á otro, por que hayan derecho de lo demandar, por tal fecho pue-

dalo acusar, si quisiere. Otrosí, queremos, que todos estos sobredichos puedan acusar á otro sobre cosa que sea contra Rey, ó contra su Señorío, ó contra sus derechos, ó contra la Fé de Sancta Iglesia, fuera ende el que no pueda acusar en ninguna manera.

### LEY III.

Porque los homes sepan, y entiendan quales Pleytos pueden demandar por acusacion, é quales por querrela, queremos departirgelos por esta Ley, onde decimos, que si alguno ficiere cosa que sea contra persona de Rey, ó á perdimiento de su Reyno, ó de amenguamiento de su Señorío, ó matáre, ó lisiáre, ó diere yerbas, ó ponzoña para mal facer, ó ficiere falsa moneda, ó otra falsedad, ó adulterio, ó forzáre muger, ó la lleváre por fuerza, ó furtáre, ó fuere Herege, ó que dexa la Fé Catholica, ó si ficiere otra cosa desaguisada qualquier porque deba rescibir muerte, ó pena de su cuerpo, ó pérdida de su haber asi como mandan las Leyes: cada una de tales cosas como estas, puedanse demandar por acusaciones: é si fuere Pleyto de denda qualquier, ó de vendida, ó de compra, ó de labor alguna que haya de facer, ó de otra cosa alguna en que no deban haber justicia de muerte, ni de pena de cuerpo, ni echamiento de tierra, ni perdimiento de haber, puedanse demandar por querrela, é no por acusacion. (Ley I, titulo I, P. 7, 85 y 98 Estilo.)

### LEY IV.

Ningun desmemoriado, ni descomulgado no pueda acusar á otro por sí, ni por otro: é otrosí, Clerigo da Orden sagrada no pueda acusar por sí, ni por otro: pero si algun mal le ficiere á él, ó á home por que él haya derecho de lo querrellar, puedalo querrellar para haber enmienda, sin muerte, é sin lision de aquel de quien querrela. Otrosí, Monge, ni home de Orden no pueda acusar por sí, ni por otro: pero si algun tuerto le fuere fecho, puedalo querrellar su Abad, ó su mayor, so cuyo poder es, si fuere en la Villa, ó en la alfoz: é si fuere ende, pueda el Monge, ó el Frayle demandar por sí enmienda del tuerto quel ficiere, sin muerte, ó sin lision de aquel de quien querrela.

### LEY V.

Quien á otro quisiere acusar sobre cosa que no fue fecha á él, ni á home porque él haya derecho de demandar, de la acusacion en escripto ante el Rey, ó ante el Alcalde ante quien lo acusa, y escriba el fecho sobre que lo acusa y el año, y el mes, y el lugar en que lo fizo, y escriba que él probará aquello que dice, si no, que él se parará á aquella pena que llevaria aquel, ó otro si probáre, y en otra guisa no lo pueda acusar: é si lo acusáre por cosa que á él ficiere, ó á otro de su parte quel haya derecho de lo demandar, de la acusacion en escripto, asi como es sobredicho: mas no sea tenuto de se meter á pena, maguer que no pruebe lo que prometió de probar, mas pague las costas, é los daños al acusado que rescibió por razon de la acusacion. (92, Estilo.)

### LEY VI.

Villano no pueda acusar á ningun fidalgo, ni home de menor guisa á mayor de sí por linage, ó por honra, fuera ende si acusáre por cosa que á él ficiere, ó otro de su parte porque le deba demandar: ca por ser menor no queremos que pierda su derecho contra aquel que fizo el tuerto.

### LEY VII.

Si el acusador no probáre al acusado aquello sobre que le acusó, haya tal pena qual habrie el acusado, si él gelo probase.

### LEY VIII.

Quando algun fecho desaguisado fuere fecho conserjamente, de guisa que sea manifesto, el Alcalde de su oficio dele aquella pena que merece á aquel que lo fizo, maguer que otra acusanza, ni otra prueba no haya: ca en las cosas manifestas no ha menester otra acusanza ni otra prueba.

### LEY IX.

Si algun home que fuese acusado muriere ante que la sentencia sea dada, mandamos que sea quito del fecho que era acusado, quanto en la pena del cuerpo, é de la fama, fuera ende si fuere acusado, de fecho que caya contra el Rey, ó en caso de heregia, en que mandamos que se sepa verdad despues de la muerte: é si fuere sabido despues de la muerte, fagase justicia del que se faria si fuese vivo, tambien en el cuerpo, como en la fama, como en el haber: mas si era acusado de furto, ó de otra acusanza de haber, el acusador pue-



dalo demandar á sus herederos, que gelo pechen asi como manda la nueva Ley del titulo de las penas.

**LEY X.**

Si acaesciere que algun home que acusára á otro fuere hechado de la acuzanza por alguna razon guisada que manda la Ley, mandamos, que el acusado no sea por ende quito del fecho que era acusado, é pueda lo otro acusar de aquel fecho mismo: é si Rey, ó Alcalde por su oficio lo quisiere saber, puedalo facer en las cosas que manda la ley que lo puede saber, é facer justicia.

**LEY XI.**

Quando homecillo, ó quema, ó otra cosa desaguisada fuere fecho, y algun home lo querellára al Rey, si lo que dixere quisiere probar, sea oido, é si dixere que lo no puede probar, mas que el Rey, sepa verdad, si el fecho fuere en Villa, ó en otro lugar poblado, no lo oya el Rey sobre esto; mas pruebe lo que dixere, si quisiere, é si pudiere: é si el fecho fue en yermo, ó de noche, el Rey sepa la verdad por pesquisa, ó por do la pudiere saber, si el que dió la querella dixere que no pudiere probar; pero si tal cosa fuere fecho, quier en Villa, quier en yermo, quier de noche, quier de dia, é ninguno no diere querella al Rey, el Rey por su oficio sepa la verdad, ó por pesquisa, ó por do quier que lo pueda saber: ca razon es que los fechos malos, é desaguisados no finquen sin pecho (1). (2.<sup>a</sup>, tit. XXXIV, lib. XII, N. R., 50, 55, 127 y 130 Estilo.)

**LEY XII.**

Si el Rey de su oficio ficiere pesquisa general en Villa, ó en tierra, ó sobre el estado de la Villa, ó de la tierra, los dichos, ó las pesquisas vealas el Rey, ó quien él mandare, é no sea tenudo de mostrarlas á otri ninguno: mas si ficiere pesquisa sobre alguno, ó sobre algunos homes señaladamente, ó sobre fechos señalados, quier lo faga de su oficio, quier á querella de otri, aquel, ó aquellos contra quien fuere fecho, hayan poder de demandar los nombres, é los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, é decir en las personas (2), ó en los dichos dellas: y hayan sus defensiones que deben haber de derecho. (1.<sup>a</sup>, tit. XXXIV, lib. XII, N. R., 51 y 123 Estilo.)

**LEY XIII.**

Despues que algun home acusado de algun mal fecho fuere dado por quito por Juicio, ninguno no le pueda despues acusar de aquel fecho mesmo, fueras ende si lo acusáre de tuerto que le haya fecho á él, ó á alguno de sus parientes, fasta aquel grado en que no pueda ser testimonial, ó de sus vasallos, ó de homes de su compañía, é juráre que no supo quando el otro de aquel fecho le acusaba: ó si probáre que por falso Juicio, ó por falsas pruebas fue dado por quito.

**LEY XIV.**

El acusado puede ser dado por quito de la acusacion en tres maneras. La primera es, si el Rey por algun gozo que hubiere, como si le nasciere fijo varon, ó venciere batalla, lo que quitáre sea quito, maguer no quiera su acusador. La otra es, si muriere el acusador ante del Juicio, ó face fecho porque deba morir. La tercera es, quando el acusador lo quita sin otra compostura ante el Alcalde que oye la acusacion, y el Alcalde lo otorga por alguna razon derecha que vé: y aquel que en alguna destas maneras no es quito de la acusacion, puedale otro acusar de aquel fecho.

**LEY XV.**

Quando alguno acusáre á otri sobre cosa que ficiere á algun su pariente, y el acusado dixere quel no debe responder, porque ha otro pariente mas propinquo, el Alcalde ante quien fuere el Pleyto, embielo á decir á aquel mas propinquo, si quisiere demandar aquel Pleyto, é si lo quisiere demandar, éste que es mas propinquo sea recebido en el Pleyto, é no el otro, maguer que demande primero. Otrosi, mandamos, que si el mas propinquo, fuere fuera de la tierra, en hueste, ó en romeria, ó en otra manera, é no viniere fasta un año, y el otro que fuere mas propinquo so él, pueda acusar, é demandar: y esto mismo mandamos sea, si el mas propinquo fuere de aquellos que dice la Ley que no puedan acusar maguer quieran: é si el Pleyto fuere acabado por este acusador, ninguno otro no pueda demandar, maguer que sea mas propinquo, é vala aquel Juicio que fue dado. (79 Estilo.)

(1) "non finquen sin pena." (Ed. de la Ac. (2) "en las pesquisas." (Id.)

**TITULO XXI.—De los rieptos, y desafios (1).****LEY I.**

Antiguamente los fijos-dalgo, con consentimiento de los Reyes, pusieron entre sí amistad, é dieronse fe unos á otros de la tener, é guardar, de no se facer mal unos á otros, á menos de se tornar ante amistad, é de se desafiar; é por ende quando algun fidalgo ha razon de calañar á otro por tuerto que le haya fecho, debele tornar amistad: é la fé quel torna quando le desafia, es la que fue puesta antiguamente, asi como sobredicho es: é desde aquel dia quel desafia, no le ha de facer mal fasta nueve dias. (46 y 49 del Estilo.)

**LEY II.**

Todo fidalgo que á otro fidalgo matáre, ó lisiáre, ó le presiare, ó le friere, ó corriere con él ante que le haya desafiado, es por ende alevoso, é puedele decir ante el Rey que es alevoso, é tal dicho como este es llamado riepto. E si fidalgo lo ficiere á otro home, ó home á fidalgo, ó otros entre sí que no sean fijos-dalgo, no son por ende alevosos, sino si lo ficieren en tregua, é en Pleyto que hayan puesto uno con otro, ca el Pleyto de la amistad antigua no fue fecho sino tan solamente entre los fijos-dalgo.

**LEY III.**

Si fidalgo á otro fidalgo quemáre, ó derribáre casas, ó cortáre villas, ó arboles, ó forzáre haber, ó heredad, ó ficiere otro mal que no tenga en su cuerpo, maguer no le haya ante desafiado, no es por ende alevoso. Pero si gelo ficiere en tregua, es por ende alevoso, si lo ficiere á sabiendas: ca si lo ficiere por yerro, debele emendar quando le fuere demandada la emienda: é no le pueda por ende decir mal. (41 Estilo.)

**LEY IV.**

Si algun fidalgo dixere mal á otro en tal manera que si no le emendáre lo que le fizo que es por ende alevoso, si el fecho fue á tal porque lo pueda decir: é despues que lo emendáre, no sea poderoso de desdecir: ca cumple si le dixere despues que es leal: é si el fecho fuere á tal que no caya en dize, desdigase, y haya la pena de la Ley.

**LEY V.**

Fidalgo que otro quisiere robar (2), rieptelo ante el Rey, é no ante rico home, ni ante Merino, ni ante otro home ninguno, ni de Orden, ni de Religion: ca no ha otro home poder sino el Rey, de dar fidalgo por alevoso, ni de quitarle de riepto, si no le fuere probado aquello de que fue reptado: e maguer le sea probado, ó sea juzgado por alevoso, el Rey lo puede dar por quito, é por leal, si tanta merced le quisiere facer: ca tan grande es el poder del Rey, que todas las cosas, é todos los derechos tiene so sí, y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales.

**LEY VI.**

Quienquier que á otro reptar quisiere, debele reptar en esta guisa: fagalo llamar ante el Rey, é despues que fuere delante del Rey, diga el fecho porque le riepta, é digale que es ende alevoso, é que gelo fará decir, ó le matará, ó le porná fuera del plazo: é si gelo quisiere probar por testigos, ó por carta, ó por pesquisa del Rey, digagelo, y el reptado digale que miente: é si quisiere combatir digalo, é si no quisiere combatir, diga que fará quanto el Rey mandáre, é su Corte.

**LEY VII.**

Si el reptado entendiere que el fecho de que le rieptan no es tal porque él sea alevoso, maguer que lo haya fecho despues que desmentiere, puede, si quisiere, demandar derecho de aquello que le fue dicho, é no ir mas por el Pleyto; y el Rey debele facer hacer derecho: y esto mesmo sea quando alguno robáre á otro que no puede robar: y es derecho que se desdiga, pues que dixo lo que no debía, ó que no podia decir, é finque por su enemigo: y esto mesmo sea si fuere vencido, ó no pudiere probar lo que dixo. (Ley 6, tit. III, P. 7.<sup>a</sup>)

**LEY VIII.**

Pues que el reptado desmentiere, en su poder es de combatir, ó no, ca el Rey no ha de mandar lidiar por

(1) *Esté tit. XXI es el XXV en la edición de la Academia, y toman el núm. XXII y siguientes los sucesivos.*

(2) "Fidalgo que á otro quisiere reptar, reptelo." (Ed. de la Ac.)

riepito: mas quando amas las Partes son avenidas en la lid, el Rey les debe poner dia, é darles plazo en que lidien, é mandar con qué armas lidien, é poner los fieles que vean, é que oyan lo que ficieren, é que les partan el campo, y el Sol, é les digan, ante que se combatan, cómo han de hacer, é que vean si tienen las armas que el Rey manda, é mas, ó menos: y ante que los fieles sean partidos de entre ellos, cada uno pueda mejorar en caballo ó en armas.

**LEY IX.**

Los fieles puestos por el Rey han de meter el reptador, y el reptado en el plazo que fuere puesto por el Rey, ó por quien él mandare: é hanles demostrar los mojonos todos del plazo, ó porque entiendan, é sepan bien su plazo, de que no han de salir sino quando les mandáren, é como les mandare el Rey salir, ó los fieles: ca qualquier dellos que sin mandado del Rey, ó de los fieles, saliere del plazo por su voluntad, ó por fuerza del otro combatidor, será vencido. Pero si por malicia del caballo, ó por rienda quebrada, ó por otra ocasion manifiesta, segun bien vista de los fieles, contra su voluntad, é no por fuerza del otro combatidor, saliere del plazo, si luego que pudiere, de caballo, ó de pie, tornare al plazo, no sea vencido por tal salida.

**LEY X.**

Si el reptador fuere muerto en el campo, el reptado finque quito del riepito, maguer que el reptador no se haya desdicho: é si el reptado muriere en el campo, é no se otorgare por alevoso, ó no otorgare que fizo el fecho de que fue reptado, muera quito del riepito: ca razon es que sea quito quien defendiendo su verdad prende muerte. (Ley 9, tit. III, P. 7.)

**LEY XI.**

Maguer que ante del nuestro tiempo los caballos, é las armas que salien del plazo, ante que los fieles den de los sacasen, eran del Mayordomo del Rey, tambien de los vencedores, como de los vencidos. E nos, queriendo hacer bien, é merced á los fijos-dalgo, mandamos, que los fijos-dalgo, las armas, é los caballos que salieren del campo (1), que los hayan sus dueños, ó sus herederos de aquellos que murieren en el plazo; pero tenemos por bien, é por derecho, é mandamos, que los caballos, é las armas de los que fueren vencidos por alevosos, quier salgan del campo, quier no, que los haya el Mayordomo del Rey.

**LEY XII.**

Quando algun reptado se echare á lo que el Rey mandare, é no á lid, si el reptador quisiere probar lo que dixo por testigos, ó por cartas, pongale el Rey plazo á que lo pruebe: é si lo probare con fijos-dalgo, vala la prueba: é si no lo pudiere probar por fijos-dalgo, ó por carta que deba valer, segun que manda la Ley, no vala. E si por aventura el reptador no quisiere probar lo que dixo sino por pesquisa del Rey, ó por lid, y el reptado no quisiere la pesquisa, ni la lid, sea quito del riepito: ca no es tenuto si no quisiere, de meter su verdad á pesquisa, ni á lid: y el reptador haya la pena que manda la Ley.

**LEY XIII (2).**

Todo fidalgo pueda reptar á otro por fecho que cayga en aleve, que ficiere á él, ó á su señor, ó á su padre, ó á su madre, ó á fijo, ó á fija, ó á hermano, ó á hermana, ó á pariente, ó á parienta porque deba calafiar: é quien por otro reptare, haya la pena de la Ley, y el reptado sea quito: mas guardese el reptador, que no riepito por ninguno de los sobredichos, si no fuere por señor, de mientras que por el que riepita fuere vivo: ca no debe en riepito Personero ser recebido, fueras si reptare por muger, ó por home de Orden, ó por tal que no pueda, ó no deba tomar armas: ca bien queremos, que por fecho que en tales caya, pueda reptar cada uno de sus parientes, maguer que sea vivo aquel por quien riepita. (86 Estilo.)

**LEY XIV (3).**

Ningun traydor, ni alevoso, ni fijo de traydor, no pueda reptar á otro home ninguno, ni pueda reptar ninguno á otro, de mientras que con él hubiere tregua, maguer que en esta tregua le haya fecho por qué: ni home reptado no pueda reptar á otro ante que sea quito del riepito: ni home que se haya desdicho: ni uno por otro, si no fuere por aquellos que manda la

Ley. E quando quisiere alguno reptar por otro por que pueda reptar con derecho riepito en su nombre, diciendo que vale menos por lo que fizo, é que lo provara por lid, ó por testigos, ó por pesquisa del Rey: ca si le dixere que él riepita por-aquel que manda reptar, no sea oido: ca en riepito no debe ser recebido Personero. (42 Estilo.)

**LEY XV (1).**

Maguer que costumbre es que el reptador cometa al reptado despues que son en el plazo, si el reptado quisiere cometer ante, puedalo hacer.

**LEY XVI (2).**

Si por algun fecho reptara á dos, ó á mas, los reptados no son tenidos de recibirlo si no quisieren: mas el reptador cate que haga: ca á cuantos reptare, á tantos habrá de combatir, ó á cada uno dellos, qual mas quisiere rescebir: é si muchos hubieren razon de reptar á uno sobre algun fecho, ó saña, escojan entre si uno dellos que lo riepita, é con aquel entre en derecho.

**LEY XVII (3).**

Si despues que el Pleyto del riepito es comenzado, ante que sea fenecido, quier el reptador, quier el reptado, quier amos murieren, si no fincare por el reptador de seguir su Pleyto, finque el reptado quito, quier muerto, quier vivo. Mas si acasciere la muerte de qualquier dellos, quier de amos, no siguiendo el reptado su derecho, quier no viniendo, quier parandolo por revuelta desaguizada, no finque quito, ni muerto, ni vivo.

**LEY XVIII (4).**

Mandamos, que despues que alguno reptare á otro que estén en tregua por si, ó por sus parientes, é que se guarden unos á otros en todas las otras cosas, sino en el riepito, y en lo que pertenesce al riepito.

**LEY XIX (5).**

Si en el campo matare el reptador al reptado, ó el reptado al reptador, el vivo no finque enemigo de los parientes del muerto por razon de aquella muerte: y el Rey fagalo pregonar, y asegurar de los parientes del muerto, si de algunos hubiere miedo, ó reguardo por esta razon.

**LEY XX (6).**

Maguer que el muerto dexa fijos, cada uno de los hermanos, ó cada uno de los parientes pueda reptar por la muerte del: mas si fijo, ó pariente mas propinquo quisiere reptar, sea recebido el mas propinquo: é si el reptado se defendiere del reptador por lid, ó por testigos, ó por pesquisa, y el reptador fuere vencido, no le pueda otro mas reptar por aquella razon, maguer que sea mas propinquo el que despues lo quisiere reptar mas si defendiere sin lid, ó sin prueba, como si lo desechare porque lo no pudo reptar por razon de su persona, no pueda desechare á otro pariente propinquo que lo quiera reptar por alguna razon.

**LEY XXI (7).**

Quando algun home poderoso ficiere á otro de menor poder, ó de menor guisa caso que caya en aleve, puedagelo decir, y el poderoso, si quisiere embargagelo, puedalo hacer, ó darle su par: mas el que riepita no puede dar par en su lugar al reptado, si el reptado no quisiere: é quando par fuere á dar, debe ser partido bien el linage que sea par en él, tambien como en bondad, y en casamiento y en señorío, y en fuerza: ca no es igualdad un home muy valiente combatir con home de pequeña fuerza: é si el que ha de dar par diere home que vala mas por linage, ó por las otras cosas, en tal que no sea mas valiente, que se quiera facer par del otro, no le pueda desechare.

**LEY XXII (8).**

El reptado que fuere vencido por alevoso, sea echado de la tierra por jamás, é pierda la meitad de quanto hobiere, é hayalo el Rey: é no muera por razon de aleve, si el fecho que fizo no fuere á tal porque deba morir quienquier que lo faga. (43 Estilo.)

**LEY XXIII (9).**

Si en el primer dia el reptado, ó el reptador no fue-

(1) "Mandamos que los caballos é las armas que salieren del plazo que las hayan." (ED. DE LA AC.)

(2) Es la ley XIV en la ed. de la Ac. (3) Es la XV de

idem. (1) Es la XVI de id. (2) Es la XVII. (3) Es la XVIII de id. (4) Es la XIX de id. (5) Es la XX de id. (6) Es la XXI de id. (7) Es la XXII de id. (8) Es la ley XXIII de id. (9) Es la XXIV de id.

re vencido, á la noche, ó ante, si ambos á dos quisieren, ó el Rey lo mandare, los fieles saquenlos del plazo, é metanlos ambos en una casa, é faganlos igualdar en el comer, y en el yacer, y en todas las otras cosas guisadas. Pero si el uno mas quisiere comer, ó beber que el otro, dengelo, é al dia que hobieren á tornar en el plazo, tornenlos en aquel mesmo lugar, y en aquella misma guisa, de caballos, é de armas, é de todas las otras cosas en que estaban quando los ende sacaron: é si el reptado se pudiere defender por tres dias en el plazo, no sea vencido, é pasados los tres dias, finque quito, y el reptador haya la pena que manda la Ley. (Ley 5, tit. IV, Partida 7.ª)

**LEY XXIV (1).**

El rrepto del traydor en esa mesma guisa se faga que el del alevoso, é la prueba: otrosí, é magnuer que mayor pena haya el traydor que el alevoso, mandamos, que el reptador por traycion no haya mayor pena, si no probare lo que dixo el reptador por alevose. El traydor es quienquier que mata señor, ó lo fiere, ó lo prende, ó mete en él mano á mala parte, ó lo manda, ó lo conseja hacer, ó quien alguna destas cosas face á fijos de su señor natural, ó aquel que debe regnar, de mientras que no saliere de mandado de su padre. Otrosí, traydor es quien yace con muger de su señor, ó el que es en consejo que otro yaga con ella: otrosí, traydor es quien deshereda su Rey, ó es en consejo de desheredarle, é quien trahe Castillo, ó Villa murada.

**LEY XXV (2).**

Todo traydor muera por la traycion que ficiere, é pierda quanto ha, é hayalo el Rey, magnuer que haya fijos de bendicion, ó nietos, ó dende ayuso.

**TITULO XXII.—De los que son recibidos por fijos.****LEY I.**

Mandamos, que todo home varon que haya edad que no hobiere fijos ó nietos legitimos, ó dende ayuso, que puede rescibir por fijo á quien quisiere, quier varon, quier muger, solo que sea tal que pueda heredar: é si despues que lo hobiere recibido hobiere fijos legitimos, tal recibimiento no vala nada: mas los fijos legitimos hereden lo suyo, é de su quinto dé al fijo que recibiere lo que quisiere. (Ley 2, tit. XVI, P. 4.ª)

**LEY II.**

Porque el recibimiento del fijo es semejable á la natura, no es razon que home de menor edad pueda recibir por fijo á home de mayor edad que si, ó de tanta como él es: mas quien alguno recibiere por fijo, recibale tal que por edad le pudiere haber por fijo: é quida de otra guisa lo recibiere, tal recibimiento no vala si no fuere fecho con otorgamiento del Rey, ante, ó despues.

**LEY III.**

Ningun home de Orden, ni ningun castrado, no pueda recibir ninguno por fijo, sino por mandado, ó por otorgamiento del Rey, ante, ó despues.

**LEY IV.**

Mandamos, que ninguna muger sin mandado, ó sin otorgamiento del Rey, no pueda ninguno recibir por fijo: pero si alguna muger hobo fijo, é lo perdió en servicio del Rey, tal como esta pueda recibir á quien quisiere, é pueda heredar por fijo sin mandamiento, é sin otorgamiento del Rey.

**LEY V.**

Si alguno que fuere recibido por fijo de otro muriere sin manda, ante que aquel que lo recibió por fijo, los sus parientes mas propinquos hereden lo suyo, é no aquel que lo recibió por fijo, ni ninguno de sus parientes: otrosí, mandamos, que si aquel que lo recibió por fijo muriere ante que aquel que recibió, é no ficiere manda, hereda la quarta parte de sus bienes: é si manda ficiere, no le pueda toller la quarta parte, é las tres quartas partes hereden sus parientes mas propinquos: é si él despues muriere sin manda, los sus parientes mas propinquos hereden lo suyo, é no los parientes de aquel que lo recibió por fijo.

**LEY VI.**

Quando alguno quisiere recibir á alguno por fijo, recibalo delante del Rey, ó delante el Alcalde conceje-

ramente, en tal manera: llamelo, é diga: Señor, si fuere ante el Rey, é si fuere ante el Alcalde diga: Alcalde, éste rescibo por fijo de aqui adelante, é ande por mi fijo de guisa que sea manifiesto, é se no pueda negar quando fuere menester: y esto entendemos de los fijos que no son naturales, é son recibidos por fijos.

**LEY VII.**

Quien quisiere recibir por su fijo, fijo que haya en muger que no sea de bendicion, recibalo ante el Rey, ó ante homes buenos, é diga en tal manera: éste es mi fijo que he de tal muger, nombrela, é desde aqui adelante quiero que sepades que es mi fijo, é que lo rescibo por fijo: é si aquel que lo asi recibiere por fijo muriere sin manda, tal fijo herede lo suyo, si fijos legitimos no hobiere, ó nietos, ó dende ayuso: é si manda quisiere hacer, fagala sin empescimiento de aquel fijo que asi recibió: y el fijo que asi fuere recibido, haya honra de fidalgo si su padre fuere fidalgo: y esto se entiende de los fijos naturales.

**TITULO XXIII.—De los desechados, e de los que desechan.****LEY I.**

Si algun niño, ó otro de mayor edad fuere desechado por su padre, ó por otro, sabiendolo él, é consintiendo su padre, no haya mas poder en él, ni en sus bienes, ni en vida, ni en muerte: y esto mesmo sea de madre, ó de otro qualquier que lo habie en poder: é si fuere siervo, sea forro, y el señor pierda todo el derecho que en él habie si lo desechó ó lo mandó, ó lo consintió, é hayalo aquel que lo crió: pero si fizo merced en lo criar, no haya ningun poder sobre él de ninguna servidumbre, y el Alcalde fagale dar las costas de los bienes de su padre, ó de aquel que lo habie en poder.

**LEY II.**

Quando algun niño fuere desechado, quier sea libre, quier siervo, sin sabiduria de padre ó de otro que lo habie de tener en poder, ó del señor, no pierda ninguno dellos el derecho que en él habie, ó en sus bienes, si jurare que lo no supo: pero quando lo demandare á aquel que lo eria, dele las costas que fizo en lo criar, fasta diez años, ó dende ayuso, é de quanto le tuvo: é si lo mas tuvo de diez años, no sea tenudo de le dar las costas de alli en adelante, por el servicio que dél recibió: y estas cosas sean pagadas á bien vista del Alcalde.

**LEY III.**

Todo home que desechare niño alguno, é no hobiere quien lo tome para criar, é muriere, el que lo echa muera por ello: ca pues que él fizo cosa por que muriese, tanto es como si lo matase.

**TITULO XXIV.—De los romeros.****LEY I.**

Porque queremos que los fechos de Dios, é de Sancta Iglesia por nos sean mas adelantados: mandamos, que los romeros, é mayormente los que vienen en romeria á Santiago, quienquier que sean, ó do quier que vengán, hayan de nos este privilegio por todos nuestros Reynos: ellos é sus compañías con sus cosas, seguramente vayan, é vengán, é finquen: ca razon es que aquellos que bien facen que sean por nos defendidos, y amparados en las buenas obras, é que por ningun tuerto que hayan de recibir, no dexen de venir, ni de cumplir su romeria. Onde defendemos, que ninguno no les faga fuerza, ni tuerto, ni mal ninguno: mas sin ningun empescimiento alvergun seguramente quando quisieren, á tanto que sean lugares de alvergar. Otrosí mandamos, que también en las alverguerias, como fuera dellas, puedan comprar las cosas que hubieren menester, é ninguno no sea osado de les mudar las medidas, ni los pesos derechos porque los otros de la tierra venden, é compran: y el que lo ficiere, haya la pena que manda la Ley. (1.ª, tit. XXX, lib. I, N. R.)

**LEY II.**

Todo home á quien no es defendido por derecho, ha poder de hacer manda de lo suyo: ca ninguna cosa no vale tanto á los homes como ser guardadas sus mandas, é por ende queremos, que los romeros, quienquier que sean, é donde quier que vengán, puedan, también en sanidad, como en enfermedad, hacer manda de sus cosas segun su voluntad, é ninguno no sea osado de embargarle poco, ni mucho: é quien contra esto ficiere, quier en vida del romero, quier despues en la muer-

(1) Es la XXV. (2) Es la XXVII de id.

te, quanto tomáre tornelo todo á aquel á quien lo mandó el romero, con las costas, é daños, é bien vista del Alcalde que sobre ello fuere puesto, é peche otro tanto de lo suyo al Rey: é si no tomó nada de lo del romero, mas embargó que no ficiese la manda, peché cinquenta maravedis al Rey, y en aquello sea creída la palabra del romero, ó de sus compañeros que andan con él: é si no hubiere de que lo pochar, el cuerpo está á merced del Rey. (2.ª, tit. XXX, lib. I, N. R.)

**LEY III.**

Si romero muriere sin manda, los Alcaldes de la Villa do muriere recibau sus bienes, é cumplan dellos lo que fuere menester á su enterramiento, é lo demás guardenlo, é faganlo saber al Rey, y el Rey mande lo que tuviere por bien. (5.ª, tit. XXX, lib. I, N. R.)

**LEY IV.**

Si los Alcaldes de los Lugares no ficieren emendar á los romeros los tuertos que recibieren, tambien de los alvergadadores como de los otros, luego que los romeros les mostráren la querrela, no les ficieren cumplimiento de todo derecho, sin ningun alongamiento, peche el daño doblado al romero, é las costas que por aquesto ficiere. (3.ª, tit. XXX, lib. I, N. R.)

**TITULO XXV.—De los navios (1).**

**LEY I.**

Si nave ó galea, ó otro navio qualquier peligráre, ó quebráre, mandamos quel navio, é todas las cosas que en él andaban, sean de aquellos cuyas eran antes que el navio quebrase: é ninguno no sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandado de sus dueños, fuera si las tomáre para guardar, é darlas á sus dueños; y ante que las tome en esta guisa llame al Alcalde del lugar, si lo haber pudiere, y otros buenos, y escribanlas, é guardenlas todas por escripto é por cuenta, é de otra guisa no sean osados de las tomar; é quien de otra manera las tomáre, pechelas como de furto: eso mismo sea de las cosas que fueren echadas del navio para ali-

(1) "Del pecho de los navios." (ED. DE LA AC.)

viar, ó cayeren é se perdieren por alguna guisa. (7, título IX, 5.ª y 1.ª, tit. VIII, lib. IX, N. R.)

**LEY II.**

Si los que andan en el navio hubieren peligro, é por miedo del peligro se acordáren de echar algunas cosas para aliviálo, é las cosas que echáren á puerto no vinieren, todos los que andan en el navio sean tenidos de pagar, cada uno segun que truxere en el navio, é si algunos anduvieren en el navio, é no truxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar nada. (Ley 8, tit. IX, P. 5.ª y tit. VIII, lib. IX, N. R.)

FIN DEL FUERO REAL.

**NOTA FINAL.**

En la nota 1.ª de la pág. 105, al comienzo del Fuero Real, hemos indicado que entre los dos textos conocidos de este Código, el de la Academia de la Historia y el del Doctor Montalvo al que se han atendido todas las ediciones hasta hoy conocidas, existen diferencias más ó ménos sustanciales en algunas leyes, procedentes sin duda de que no son enteramente conformes los Códices ó manuscritos antiguos de donde se han tomado, y en muchos casos de la incuria ó ignorancia de los copiantes. Y dijimos tambien que optábamos por seguir el texto de su primer publicador, Montalvo, por estar ya tan generalizado, y tener la autoridad de su aceptación por los Jurisconsultos, y de su constante aplicación por los Tribunales. Pero cúmplenos advertir, que hecho entre ambos textos un detenido cotejo, hemos señalado por notas muchas variantes, como se ve en sus respectivos lugares, y que si hemos dejado de indicar otras, ha sido por consistir en errores notorios, ó en defectos y omisiones de puntuación que no tiene el texto de la Academia, y nos parecia enojosa la multiplicación de notas.

**ÍNDICE DEL FUERO REAL.**

Reseña histórica.—Juicio de este Código. . . . .	103
<b>LIBRO I.</b>	
TIT. I.—De la Santa Fe Catholica. . . . .	105
TIT. II.—De la guarda del Rey. . . . .	105
TIT. III.—De la guarda de los fijos del Rey. . . . .	106
TIT. IV.—De los que no obedescen el mandamiento del Rey. . . . .	106
TIT. V.—De la guarda de las cosas de la Sancta Iglesia. . . . .	106
TIT. VI.—De las leyes, y de sus establecimientos. . . . .	107
TIT. VII.—Del oficio de los Alcaldes. . . . .	108
TIT. VIII.—De los escribanos públicos. . . . .	109
TIT. IX.—De los Bozeros. . . . .	109
TIT. X.—De los Personeros. . . . .	109
TIT. XI.—De los Pleytos que deben valer, ó no. . . . .	111
TIT. XII.—De las cosas que son en contienda. . . . .	111
<b>LIBRO II.</b>	
TIT. I.—De los juicios ante quien deben ser demandados. . . . .	111
TIT. II.—De los mandamientos de los Alcaldes. . . . .	112
TIT. III.—De los emplazamientos. . . . .	113
TIT. IV.—De los asentamientos. . . . .	114
TIT. V.—De las ferias. . . . .	114
TIT. VI.—De las respuestas porque se contestan los Pleytos. . . . .	114
TIT. VII.—De las confesiones. . . . .	114
TIT. VIII.—De las testimonias, y de las pruebas. . . . .	114
TIT. IX.—De las cartas y traslados. . . . .	116
TIT. X.—De las defensiones. . . . .	117
TIT. XI.—De las cosas que se ganan, ó se pierden por tiempo. . . . .	117
TIT. XII.—De las juras. . . . .	118
TIT. XIII.—De los juicios afinados como deben ser cumplidos. . . . .	118

TIT. XIV.—De los Pleytos que fueren acabados, que no sean mas demandados. . . . .	119
TIT. XV.—De las alzadas. . . . .	119
<b>LIBRO III.</b>	
TIT. I.—De los casamientos. . . . .	120
TIT. II.—De las arras que se deben dar en casamiento. . . . .	121
TIT. III.—De las ganancias del marido, y la muger. . . . .	121
TIT. IV.—De las labores, é particiones. . . . .	121
TIT. V.—De las mandas. . . . .	122
TIT. VI.—De las herencias. . . . .	123
TIT. VII.—De la guarda de los huérfanos, y de sus bienes. . . . .	124
TIT. VIII.—De los gobiernos. . . . .	125
TIT. IX.—De los desheredamientos. . . . .	125
TIT. X.—De las ventas, y compras. . . . .	125
TIT. XI.—De los cambios, ó troques. . . . .	127
TIT. XII.—De las donaciones. . . . .	127
TIT. XIII.—De los vasallos, y de lo que les dan los señores. . . . .	128
TIT. XIV.—De las costas. . . . .	129
TIT. XV.—De las cosas encomendadas. . . . .	129
TIT. XVI.—De las cosas emprastadas. . . . .	130
TIT. XVII.—De las cosas alodadas, que quiere decir, de las cosas alquiladas. . . . .	130
TIT. XVIII.—De los fiadores, ó de las fianzas. . . . .	131
TIT. XIX.—De los empeños, y prendas. . . . .	132
TIT. XX.—De las deudas, y de las pagas. . . . .	132
<b>LIBRO IV.</b>	
TIT. I.—De los que dexan la Fe Catholica. . . . .	133
TIT. II.—De los Judios. . . . .	134
TIT. III.—De los denuestos, y deshonras. . . . .	134
TIT. IV.—De las fuerzas, y de los daños. . . . .	134

	Págs.
TIT. V.—De las penas. . . . .	136
TIT. VI.—De los que cierran los caminos, é egidos, é los ríos. . . . .	137
TIT. VII.—De los adulterios. . . . .	137
TIT. VIII.—De los que yacen con sus parientas, ó con sus cuñadas, ó con mugeres de orden. . . . .	137
TIT. IX.—De los que dexan la orden, é de los sodomitas. . . . .	138
TIT. X.—De los que furtan, ó roban, ó engañan las mugeres. . . . .	138
TIT. XI.—De los que casan con las siervas, ó con los que fueren siervos. . . . .	138
TIT. XII.—De los falsarios, é de las escrituras falsas. . . . .	139
TIT. XIII.—De los hurtos, é de las cosas embargadas, alias encubiertas. . . . .	139
TIT. XIV.—De los que venden los hombres libres,	

ó los siervos de otros. . . . .	140
TIT. XV.—De los que ascenden los siervos agenos, ó los hacen fairs, ó los sueltan. . . . .	140
TIT. XVI.—De los físicos, é de los maestros de las llagas. . . . .	140
TIT. XVII.—De los homecillos. . . . .	140
TIT. XVIII.—De los que desotieran los muertos. . . . .	141
TIT. XIX.—De los que no van á la huesta, ó se tornan della. . . . .	142
TIT. XX.—De las acusaciones, y pesquisas. . . . .	142
TIT. XXI.—De los rieptos, y desaños. . . . .	143
TIT. XXII.—De los que son recibidos por hijos. . . . .	145
TIT. XXIII.—De los desechados é de los que desechan. . . . .	145
TIT. XXIV.—De los romeros. . . . .	145
TIT. XXV.—De los navios. . . . .	146

BREVE TABLA ALFABÉTICA DE LAS LEYES DEL FUERO REAL.

**Abejas:** propiedad: ley 17, tit. 4.º, lib. 4.º  
**Abogados:** Intervencion en juicio, prohibiciones, etc.: título 9.º, lib. 1.º  
**Acreedores:** prelacion, etc.: tit. 20, lib. 3.º  
**Acusaciones** y pesquisas: personas que pueden acusar, y quíenes no; penas, etc.: tit. 20, lib. 4.º  
**Adopcion** ó próhijamiento: requisitos y formalidades: título 22, lib. 4.º  
**Adulterios:** penas: acusacion, etc.: título 7.º, lib. 4.º; leyes 6.ª, tit. 2.º, lib. 1.º, y 4.ª, tit. 6.º, lib. 3.º  
**Albacaces:** prohibiciones: 7 y 11 á 14, tit. 5.º, lib. 3.º  
**Alcahueta:** 7.ª, tit. 10, lib. 4.º  
**Alcaldes (Jueces):** su oficio ó jurisdiccion, leyes que debe aplicar, recusacion, etc.: tit. 7.º, lib. 1.º—Responsabilidad: tit. 2.º, lib. 2.º  
**Alimentos:** entre padres, hijos, hermanos, etc.: tit. 8.º, libro 3.º  
**Alquiler:** de bestias, casas: cosas de concejos, desahucios, etc.: tit. 17, lib. 3.º  
**Alveo del río:** 14, tit. 4.º, lib. 3.º  
**Alzados** ó apelaciones: tit. 15, lib. 2.º  
**Apostasia** y heregia: tit. 1.º, lib. 4.º; id. ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º  
**Arbitradores:** jueces: 4.ª, tit. 8.º, lib. 2.º  
**Árboles:** colindantes con heredad ajena: ley 15, tit. 4.º, libro 3.º  
**Arras:** promesa, cuantía, etc.: tit. 2.º, lib. 3.º  
**Arrendamiento.**—V. Alquiler.  
**Asentamientos,** efectos, etc.: tit. 4.º, lib. 2.º  
**Asilo eclesiástico:** casos exceptuados: 8.ª, tit. 5.º, lib. 1.º  
**—De deudor:** ley 15, tit. 20, lib. 3.º  
**Barraganes:** 3.ª, tit. 8.º, lib. 7.º  
**Bienes eclesiásticos:** 5.ª, tit. 11, lib. 3.º, y 5.ª, tit. 12, libro 3.º—V. Iglesias.  
**Bienes gananciales:** cuáles son, y cuáles privativos de cada ónyuge: tit. 3.º, lib. 3.º  
**Bienes de los hijos:** 6.ª y 7.ª, tit. 4.º, lib. 3.º  
**Bienes litigiosos:** no son enagenables, efectos, etc.: título 12, lib. 1.º—V. Cosas.  
**Bigamia:** 8.ª y 11, tit. 1.º, lib. 3.º  
**Cambios:** su diferencia de la venta, etc.: tit. 11, lib. 2.º  
**Caminos,** ejidos y servidumbre: (cerramiento y obstruccion): tit. 6.º, lib. 4.º  
**Carretería:** no satisfacc el absuelto; 12, tit. 13, lib. 4.º  
**Cartas.**—V. Escrituras: Documentos.  
**Casamientos.**—V. Matrimonios.  
**Casa:** leyes 16 y 17, tit. 4.º, lib. 3.º  
**Cementerios:** profanacion de sepuleros, etc.: tit. 18, libro 4.º, y leyes 7.ª y 8.ª, tit. 5.º, lib. 1.º  
**Cesion de accion** á poderosos: 7.ª, tit. 1.º, lib. 2.º  
**Clérigos:** no pueden ser abogados sino por sus iglesias: 2.ª, tit. 3.º, lib. 1.º—V. Fianzas.  
**Coacciones** ó violencias: 12 y 13, tit. 4.º, lib. 4.º  
**Colacion de bienes:** 14, tit. 6.º, lib. 3.º  
**Compras** y ventas: modos de hacerse: validez: señal: fador, retracto, etc.: tit. 10, lib. 3.º—De siervos y libros, tit. 14, lib. 4.º  
**Condominio:** ley 2.ª, tit. 4.º, lib. 3.º  
**Confesion** ó consecuencia: tits. 7.º y 12, lib. 2.º  
**Conocencia:** confesion en juicio y fuera de juicio: tit 7.º, libro 2.º  
**Contestaciones** á la demanda: Respuestas por que se conlizen los pleitos: tit. 6.º, lib. 2.º  
**Contratos:** convenios: promesas: cuáles son válidos: cuáles no, etc.; tit. 11, lib. 1.º—V. Alquiler: Arras:

**Cambios:** Cesion: Compras y ventas: Depósitos: Deudas: Donaciones: Empeños y prendas: Eviccion y saneamiento: Fianzas: Fuerza ó miedo: Menor: Mujer: Préstamos.  
**Contratos** con pena: 10, tit. 5.º, lib. 4.º  
**Cosa juzgada:** su respeto y eficacia, tit. 14, lib. 2.º  
**Cosas** litigiosas.—V. Bienes.—Sagradas: 4.ª, tit. 11, libro 3.º—Que pertenecen de uno á dos ó más y no son divisibles: 2.ª, tit. 4.º, lib. 3.º—V. Bienes.  
**Costas** en los juicios: tit. 14, lib. 3.º  
**Criados** (salarios de): ley 8.ª, tit. 4.º, lib. 4.º  
**Cuidador:** pierda la manda si no acepta; ley 12, tit. 5.º, libro 3.º  
**Daños** á animales: 1.ª y 19, tit. 4.º, 13 y 15 tit. 5.º, lib. 4.º  
**Daños** en árboles, heredades, viñas, casas, etc.: 3.ª, 5.ª, 3.ª, 7.ª y otras, tit. 4.º, lib. 4.º  
**Delitos** y penas.—V. Adulterios: Apostasia: Bigamia: Coacciones: Daños: Desaños: Detencion arbitraria: Falsedades: Falso testimonio: Fornicios: Homicidios: Hurto: Incendios: Incestos: Injurias: Lesiones: Obediencia debida: Pena: Prevaricacion: Profanacion: Rapto: Robos: Seduccion: Soborno: Sodomitas: Usuras.  
**Denuestos.**—V. Injurias.  
**Depósitos:** cosas encomendadas; obligaciones y responsabilidad: tit. 15, lib. 3.º—Id.; ley 15, tit. 13, lib. 4.º  
**Derechos señoriales:** 16, tit. 5.º, lib. 4.º  
**Desafios** ó rieptos: personas que pueden ó no desafiar: formalidades, etc.: tit. 21, lib. 4.º, y ley 7.ª, tit. 13, libro 3.º—Homicidio en desaño; leyes 4.ª, tit. 17, y 10, título 21, lib. 4.º  
**Desahucios:** 4.ª y 5.ª, tit. 17, lib. 3.º  
**Desechados** (expósitos) é de los que desechan; tit. 23, libro 4.º  
**Desheredamientos:** causas y efectos; tit. 9.º, lib. 3.º  
**Deshonras.**—V. Injurias.  
**Desoterrar** los muertos; tit. 18, lib. 4.º  
**Detencion** arbitraria: 4.ª, tit. 5.º, lib. 4.º  
**Deudas:** embargo y procedimiento: prelacion, etc.; título 20, lib. 3.º  
**Deudas** de Iglesia; 7.ª, tit. 20, lib. 3.º—De mujeres casadas; 14, id.  
**Dias feriados:** ley única, tit. 5.º, lib. 2.º  
**Diezmos:** 4.ª, tit. 6.º, lib. 1.º  
**Documentos** oficiales: su prueba: ley 8.ª, tit. 9.º, lib. 2.º  
**Donaciones:** Las hay revocables, irrevocables, prohibidas, nulas, etc., tit. 12, lib. 3.º—Entre ónyuges: leyes 3.ª y 9.ª, tit. 12, lib. 3.º  
**Donaciones Reales:** ley 9.ª, tit. 12, lib. 3.º  
**Donaciones** de señores á vasallos: 4.ª á 7.ª, tit. 13, lib. 3.º  
**Edificacion.**—V. Plantacion: Edificacion, etc.  
**Ejecutorias:** cosa juzgada: tit. 14, lib. 2.º  
**Ejidos.**—V. Caminos.  
**Empeños** y prendas: tit. 19, lib. 3.º  
**Emplazamientos:** sus efectos: tit. 3.º, lib. 2.º—No hay obligacion de responder ante juez incompetente: ley 6.ª, tit. 10, lib. 2.º  
**Enjuiciamiento:** Juicio: alegaciones, sentencias, reforma, costas: tit. 13, lib. 2.º  
**Escribanos** públicos: Su establecimiento: deberes y oficio, conocimiento de las partes, etc.: tit. 8.º, lib. 1.º  
**Escrituras** y documentos: Requisitos para su validez, etc.: tit. 9.º, lib. 2.º  
**Esponsales:** tit. 1.º, lib. 3.º y principalmente leyes á 10, id., tit. 2.º

- Evicción y saneamiento:** en las ventas: 7.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. 3.<sup>o</sup>—  
En los cambios: 3.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 3.<sup>o</sup>
- Excepciones (en juicio):** defensiones: tit. 10, lib. 2.<sup>o</sup>—De  
prescripción: ley 2.<sup>a</sup>
- Expositos (desechados):** penalidad de los que exponen,  
derechos, etc.: tit. 23, lib. 4.<sup>o</sup>
- Falsedades de documentos y sellos:** tit. 12, lib. 4.<sup>o</sup>
- Falsificación de moneda:** 7.<sup>a</sup> & 9.<sup>a</sup>, tit. 12, lib. 4.<sup>o</sup>, y 21, ti-  
tulo 4.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Falso testimonio:** 13, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>; 3.<sup>a</sup>, tit. 12, lib. 4.<sup>o</sup>
- Fé católica:** tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>, y tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Ferias (días feriados):** tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Fianzas.—Pagos hechos por fiadores:** 16, tit. 20, lib. 3.<sup>o</sup>
- Fianza de arraigo:** ley 2.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Fianzas: mancomunadas y solidarias, de marido y mu-  
jer, de clérigos, etc.: efectos, obligaciones y dere-  
chos, etc.:** tit. 18, lib. 3.<sup>o</sup>—De mujeres casadas: 13, ti-  
tulo 20, lib. 3.<sup>o</sup>
- Fiestas de los Judíos:** tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>—V. Días feriados.
- Físicos y maestros de las llagas:** tit. 16, lib. 5.<sup>o</sup>
- Fornicios:** 7.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Fuero:** del lugar del contrato: 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>—Lugar  
do está sita la cosa: 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>—Del lugar do  
mora el demandado: 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>—Del lugar del  
delito: 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Fuerza ó miedo:** anula el contrato: 4.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 1.<sup>o</sup>
- Fuerzas:** leyes 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 13, 14, y 18, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Gananciales:** ganancias del marido y la mujer: tit. 3.<sup>o</sup>,  
lib. 3.<sup>o</sup>
- Gobiernos.—V. Alimentos.**
- Hallazgo de animales ó cosas:** 2.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 4.<sup>o</sup>
- Herederos:** herencias: 10, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>—Hijos legítimos,  
adulterinos, etc.: leyes del tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>—Incapaci-  
tados para heredar: 10, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>; 16, tit. 6.<sup>o</sup>, libro  
3.<sup>o</sup>—V. Desheredaciones.
- Hidalgos y vasallos:** modo de tomar y dejar vasallaje:  
tit. 13, lib. 3.<sup>o</sup>
- Hijo de familia:** en poder del padre, no se obliga, etc.:  
8.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 1.<sup>o</sup>
- Homicidios:** voluntarios: involuntarios: penalidad; títu-  
lo 17, lib. 4.<sup>o</sup>
- Huést:** obligación de presentarse: desercion, etc.: títu-  
lo 19, lib. 4.<sup>o</sup>
- Hurtos y robos:** 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>—Cosas hurta-  
das: prision del ladrón, etc.: tit. 13, lib. 4.<sup>o</sup>
- Iglesias (cosas ó bienes de):** tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>—Deudas;  
ley 7.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 3.<sup>o</sup>
- Ignorancia:** la de la ley no excusa: 4.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>
- Incendios de casas, montes, etc.:** 11, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Incestos y uniones sacrílegas:** tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>—Id., 4.<sup>a</sup>,  
tit. 10, lib. 4.<sup>o</sup>
- Injurias:** siete palabras injuriosas: 2.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>—  
Injurias á novios en el día de la boda; ley 12, tit. 5.<sup>o</sup>,  
lib. 4.<sup>o</sup>
- Isla (dominio):** 14, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Judíos (prohibiciones á los):** tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Jueces.—V. Alcaldes.**
- Juicios:** ante quién debe responder el demandado: tí-  
tulo 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Juicios ófnados:** cómo deben ser cumplidos: tit. 13, li-  
bro 2.<sup>o</sup>
- Juramento:** de los litigantes, en los pleitos; tit. 12, lib. 2.<sup>o</sup>
- Lecho matrimonial:** 6.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Legitimación de hijos:** 17, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Lesiones:** 3.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Leyes:** lo que es la ley, sus caracteres, etc.: tit. 6.<sup>o</sup>,  
lib. 1.<sup>o</sup>
- Locos ó dementes:** no pueden obligarse; 7.<sup>a</sup>, tit. 11,  
lib. 1.<sup>o</sup>
- Manceba en cabellos:** leyes 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, y 7.<sup>a</sup>  
y 8.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. 4.<sup>o</sup>, 8.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 1.<sup>o</sup> y otras.
- Mandas (testamentos):** tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Matrimoniales:** consentimiento, formalidades, etc.: título  
1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Matrimonios por fuerza:** 8.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. 4.<sup>o</sup>
- Matrimonios:** con y entre siervos ó siervas: tit. 11, lib. 4.<sup>o</sup>
- Mediaciones:** 5.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Médicos y maestros de las llagas (cirujanos):** tit. 16, li-  
bro 4.<sup>o</sup>
- Mejoras en cosas de los cónyuges:** 9.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Mejoras de tercio y quinto:** ley 9.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Menor de 14 años:** no se obliga: 7.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 1.<sup>o</sup>
- Miedo.—V. Fuerza.**
- Mujones (Destrucción de):** 6.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Molinos:** su edificación: 4.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>—Daños en:  
ley 14, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Mujer:** en qué cosas puede ser testigo: ley 8.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>,  
libro 3.<sup>o</sup>—Mujer que se separa del marido: 5.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>,  
libro 4.<sup>o</sup>—Engaños, hurtos y robos de mujeres: tit. 10,  
lib. 4.<sup>o</sup>—Mujer preñada: no se ejecuta en ella la pena  
de muerte: 2.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Navios:** naufragios, pérdidas: tit. 25, lib. 4.<sup>o</sup>
- Obediencia debida:** excusa de pena: 1.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>—  
Id. 10, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Obligaciones de mujeres casadas:** 13, tit. 20, lib. 3.<sup>o</sup>
- Obras.—V. Edificación: Plantación.**
- Particiones de cosas en comun:** tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Particiones de herencias:** leyes varias del tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Pena:** no trasciende á otras personas que al culpable:  
9.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>—Su aplicación, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Peregrinos.—V. Romeros y...**
- Permutas:** tit. 11, lib. 3.<sup>o</sup>
- Pescadores.—V. Procuradores.**
- Pesquisas generales:** 12, tit. 20, lib. 4.<sup>o</sup>
- Posos y medidas:** ley 1.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. 3.<sup>o</sup>
- Plantación:** edificación y labores en suelo ajeno: dere-  
chos que causa; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Pleitos (contratos):** cuáles deben valer ó no; tit. 11, lib. 1.<sup>o</sup>
- Pleitos fenecidos:** ejecutorias; tit. 14, lib. 2.<sup>o</sup>
- Pozos, zanjas, hoyos, etc., en la vía pública:** responsa-  
bilidad; 19 y 22, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Prelados:** modo de recibir y enajenar las cosas de la  
Iglesia: 2.<sup>a</sup> & 6.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>
- Prendas:** tit. 19, lib. 3.<sup>o</sup>—Su exacción indebida; ley 8.<sup>a</sup>,  
tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Prescripción:** casos en que procede, requisitos, etc.; tí-  
tulo 11, lib. 2.<sup>o</sup>
- Préstamos:** lo que es el préstamo y responsabilidad del  
que recibe; tit. 16, lib. 3.<sup>o</sup>
- Prevaricación:** 2.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Procuradores:** casos en que son necesarios; prohibicio-  
nes, etc.; tit. 10, lib. 1.<sup>o</sup>
- Profanación de sepulcros.—V. Cementerios.**
- Prohijamiento.—V. Adopción.**
- Providencias judiciales:** reposicion; 3.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Pruebas en juicio:** sus clases, etc.; leyes del tit. 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y  
9.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>—Id. de documentos; tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Prueba pericial (feldad):** ley 4.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Quinto:** mandas á extraños; 9.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Rapto:** de solteras, casadas, etc.; tit. 10, lib. 4.<sup>o</sup>
- Recusación:** leyes 9.<sup>a</sup> y 10, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>
- Religiosos:** al entrar en religion pueden testar, etc.; 11,  
tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Religiosos apóstatas:** ley 1.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Retrato de abolengo:** 13, tit. 10, lib. 3.<sup>o</sup>
- Retrato de comunes:** 16, tit. 10, lib. 3.<sup>o</sup>
- Rey y Real familia:** respeto, acatamiento y obediencia  
que se les debe: pena contra los atentados; títs. 2.<sup>o</sup>,  
3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>
- Robos:** 14 & 18, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>; 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Romeros y peregrinos:** tit. 24, lib. 4.<sup>o</sup>
- Seducción de mujeres:** 7.<sup>a</sup> tit. 10, lib. 4.<sup>o</sup>
- Sentencias:** tit. 13, lib. 2.<sup>o</sup>
- Siervos y vasallos.—V. Hidalgo y vasallos.**
- Sepulturas.—V. Cementerios.**
- Siervos:** ocultación, fuga, etc., de los ajenos; títs. 14 y  
15, lib. 4.<sup>o</sup>—Ventas y manumisiones: 8.<sup>a</sup> & 12, tit. 10, li-  
bro 3.<sup>o</sup>, 11, tit. 12, lib. 3.<sup>o</sup>—Hurtos; leyes 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, títu-  
lo 13, lib. 4.<sup>o</sup>—Casamientos con siervas; tit. 11, lib. 4.<sup>o</sup>
- Soborno de juez:** 2.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Sodomitas:** 2.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Sucesión intestada:** 3.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>; id., tit. 6.<sup>o</sup>
- Testamentos:** modos de testar, quiénes no pueden tes-  
tar, etc.: tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>—V. Religiosos.
- Testigos:** quiénes pueden serlo y quiénes no, cuándo  
deben ser recibidos, plazos, tachas, etc.: tit. 8.<sup>o</sup>, li-  
bro 2.<sup>o</sup>—Pena al delito de corrupción de testigos:  
ley 13, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>
- Testimonias y pruebas.—V. Testigos: Pruebas.**
- Tutela y curatela:** legítima, dativa, etc.: tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>
- Usuras:** 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>
- Vasallos:** de lo que les dan los señores; tit. 13, lib. 4.<sup>o</sup>
- Vasallaje.—V. Hidalgo y vasallos.**
- Ventas.—V. Compras y ventas.**
- Vinos:** sobre su venta y adulteración: 1.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. 3.<sup>o</sup>
- Viudas:** su casamiento: 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 13 y otras del tit. 1.<sup>o</sup>, li-  
bro 3.<sup>o</sup>

# LEYES DEL ESTILO

ET DECLARACIONES

## SOBRE LAS LEYES DEL FUERO.

ADVERTENCIA SOBRE EL TEXTO.

Las leyes del Estilo se llaman por otra manera *Declaraciones de las leyes del Fuero Real*, y aquí es, por tanto, el lugar que las corresponde en este libro, inmediatamente despues de dicho Fuero. Se las niega por muchos el carácter y la autoridad de leyes, porque se dice que ningún Rey las ha dictado, ni fueron promulgadas en ningunas Cortes, ni han sido comunicadas para que sirvan de norma á los Tribunales; y siendo así, parece que no deberíamos insertarlas. Pero nosotros encontramos resuelta la cuestion por cuantos nos han precedido; y es la verdad que ya como leyes, ya como doctrinas ó como declaraciones de las del Fuero, han tenido gran autoridad en los Tribunales y entre los juriconsultos, y muchas de ellas, como otras de los Fueros, han venido á formar parte de la Novísima Recopilación.

La Academia de la Historia las comprende tambien por Apéndice, en su obra *OPÚSCULOS LEGALES DEL REY D. ALFONSO EL SABIO*; «porque á pesar de que no son obra del mismo, sino posterior, han acompañado siempre al Fuero Real, en todas sus ediciones, por servir de interpretacion y aclaracion á sus leyes;» y dice que ha escogido para texto la que parece primera edicion por estar impresa en letra de tortis, habiéndola cotejado con los códices primero Escorialense y segundo de la Biblioteca Real, donde se contienen.

Nosotros hemos cotejado cuidadosamente los dos textos impresos, el publicado por la Academia con el que se ha venido siguiendo del doctor Montalvo, del cual habiamos leído en Reguera y en Cristóbal Paz, que contenia graves yerros, como en efecto los hemos encontrado; y tantos y tan notorios que saltan á la simple vista, habiendo leyes que carecen de sentido, ó cuyo sentido no se alcanza tal como aparecen escritas.

Por eso hallando purgada de estos errores la edicion de la Academia, á ella nos hemos atendido sin la menor vacilacion, como mejor y más correcta.

### AQUI COMIENZAN

LAS LEYES DEL ESTILO, QUE POR OTRA MANERA SE LLAMAN DECLARACIONES DE LAS LEYES DEL FUERO.

En razon de los pleytos de los demandadores et de los demandados et de las cosas en que deben ser apercibidos segund la costumbre de la corte de los reyes de Castilla, del rey Don Alfonso, et despues del rey Don Sancho su hijo, et dende aca.

**LEY 1.**—De los demandadores, e de los demandados, et de las cosas en que no son de reseibir desque el pleyto es contestado.

Es a saber, que si alguno pone su demanda, et es el pleyto comenzado por respuesta, si despues ponen, o razonan algunas otras cosas en el pleyto demas de las que puso en la demanda, las quales ayudarian a la demanda, si puestas las oviese en la demanda, no las puede poner, nin le deben ser reseibidas despues del pleyto comenzado et contestado, que quiere decir en

romance comenzado por respuesta. Pero es a saber, que si el demandador recuenta en su demanda el fecho, et non faze su demanda en el libello ni pedimiento, assi como se dice, conozca o niegue fulan si debe cient mrs. que le presté, y el demandado responde et dize que gelo niega, et el demandador trae pruebas, et prueba su intencion; estonce o enante que las razones sean encerradas, debe el alcalde de su oficio dezir al demandador que diga qué pide. Et si el demandador, preguntandogelo el alcalde, o él sin preguntargelo el alcalde, pidiere que condenen al demandado en lo que demanda, segund en su demanda se contiene, o faze pedimiento por otras palabras, valdrá lo que es pasado en el pleyto, et dará sentencia el alcalde, et non se desfará el pleyto nin el juyco, maguer el pedimiento fue fecho despues del pleyto contestado. Mas si non ficriere pedimiento ante que las razones sean encerradas, no valdrá lo que pasó en el pleyto, nin la sentencia que dió el alcalde, et darán el pleyto por ninguno. Et esto que dicho es de suso, que si el pedimiento se faze despues del pleyto contestado, et ante que las razones sean encerradas, que valdrá el juyco, et esto es por que lo tovo el rey D. Alfonso assi por bien, et assi se guarda en la corte. Et tovo el rey D. Alfonso assi por bien, porque se usaba assi estonce, de dar en su casa las cartas sin pedimientos, et el que lavaba la carta del rey, no faziá otra demanda nin otro pedimiento, sino que la carta del rey ponía por su demanda, et porque los omes, otrosi, de la tierra usaban de fazer sus demandas sin otro pedimiento. Mas segun derecho fue fallado, que en la demanda se havien de fazer el pedimiento, et despues el contestamiento: et en otra manera que non era valadero el pleyto, nin el juyco: *quia iuxta petitionem sententia dictanda est*. Et esto que dicho es de suso, ha lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conoce la demanda, maguer pedimiento non aya, valdrá.

**LEY 2.**—Como los tutores et los guardadores de los huerfanos menores pueden demandar en nombre de ellos.

Otrosi, los tutores et los guardadores de los menores de edad, tambien en los pleytos criminales, como en los ceviles, rescibenlos en casa del rey en los pleytos, et ponen las demandas et las acusaciones de las cosas que atañe a los huerfanos, quier sean criminales, ó ceviles.

**LEY 3.**—Cómo es tenido a responder aquel a quien fallan en los bienes del deudor, et cómo se libra.

Si alguno ha demanda contra los bienes de alguno por deuda quel devie, o porque pagó su deuda, et non falla a este deudor, et falla a sus bienes en poder de otro, en tal caso como este, aquel que tiene los bienes del deudor es tenuto de responder a la demanda, et puede, si quiere, negar la deuda que dice que el otro le debe, o la paga que dize que fizo por él: e a todas las defensiones es tenuto el demandador de responder, et de probar lo que dice. Et si este demandado no quisiera responder, debe desamparar los bienes del deudor. Mas si presente fuesse el principal deudor, primero le debe demandar a su deudor la deuda quel debe en juyco, o si el deudor otros bienes toviesse que compliesen al su deudo del demandador, salvo si los bienes que demanda fuesen señaladamente obligados á esa deuda.

**LEY 4.**—Cómo non puede ome tomar los bienes de su deudor a otre que los tenga en su poder por si mismo.

Maguer es derecho, que ha poder de tomar los bienes de su deudor aquel que ha de haber el deudo, por el obligamiento a que se obligó, maguer passen los bienes a otre en su poder, por qualquiera manera que passen; pero de costumbre se guarda ansi en casa del rey, que si passan los bienes a otre, que este a quien son obligados, que non los debe por si tomar, maguer tal poder le fuesse otorgado por aquel que debe el

debo y obliga sus bienes: mas debegelo demandar por juicio el derecho que ha sobre ellos. Pero si el contador que tiene los bienes, sabiendo que eran así obligados, los comprase, estonce bien puede entregarse por sí, segund el poder quel dió de se entregar por sí. Et otrosí, el rey en qual manera quier que passon los bienes del su cogedor o arrendador, o por razon de los sus derechos a otro, quier clerigo, quier lego, puedese entregar por sí. Et si alguno alguna razon o derecho ha en aquellos bienes, debe venir ante el rey et mostrargelo, et el rey oyra lo que dijere, o dará alcalde que dió a su personero del rey con aquel que dize que ha derecho en aquellos bienes, et gelo lo libre el alcalde por derecho. Et esto passó assi de fecho, segund se sigue en la carta de la Reyna Doña Maria, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, et Señora de Molina. A los alcaldes de Toledo, salud et gracia. Vi vuestra carta, en que me enviastes dezir, quel rey mi fijo vos envió mandar por sus cartas, que tomasedes tantos de los bienes que fueron de Gutierrez Perez, et que los vendiesedes, porque entregades al infante Don Juan de doze mil mrs. que ovo de haber por el arrendamiento de las salinas del rey que son en Espertinas. Et porque no dixeran, que el Dean, et Gonzalo Perez, canonigo tomaron una partida de los bienes de Gutierrez Perez, et que los fezistes emplazar para ante vos sobre esta razon: ellos, que pascieron ante vos, et razonaron, que si alguna demanda les quisieren fazer sobre esta razon, que les demandasen por ante el juez de su iglesia. Et porque el Dean, et Gonzalo Perez no quisieron responder ante vos, tomastes los bienes que ellos tienen, que vos dixeran, que fueron de Gutierrez Perez, et que los entregastes al ome del infante Don Juan. Et por esta razon, que el Dean vos fizo amonestar, et dijo, que si non tomasedes los bienes que los tomariades, et que pornia sentencia de excomunion sobre vos. Enbiastesme pedir por merced, que pues el rey era en la frontera, et ordenara que todos los pleytos que caeciesen ante mi a librarlos en su lugar, que vos embiastes mandar en como ficiesedes sobre ello. Et yo sobre esto ove concejo con omes buenos, letrados et foreros, que andan en mi casa, et fallé, que todos los cogedores, et arrendadores, et recaudadores de los tributos, et de las rentas, et de todos los otros derechos del rey, que los sus cuerpos, et los sus algos et averes que habian, o habrian desde el tiempo que los derechos del rey arrendaron, o recaudaron, que de todos sean obligados al rey, fasta que le den buena cuenta et recando de lo suyo. Et que ninguno non gelos debe amparar, nin defender en iglesia, nin monesterio, nin en castillo, nin en otro señorío ninguno, et que por derecho, et por fuero de España, et por uso, et por costumbre, que los otros reyes que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos, et los tomaron, et los entraron todo quanto habian, sin demandarlos delante otro juez nin ante otro señor ninguno. Et porque Gutierrez Perez fue arrendador de las salinas del rey, et el rey mi fijo tovo por bien de mandar dar los mrs. que Gutierrez debía del arrendamiento sobredicho al infante Don Juan su tio: et mandó á vos que tomasedes tantos de los sus bienes que fueron de Gutierrez Perez, et los vendiesedes porque entregasedes lo que él debía del arrendamiento, segun decia la su carta que vos embió, et vosotros para cumplir mandado del rey, et para guardar a él su derecho, et a la iglesia el suyo, segund es fuero et derecho, non uvieredes porqué emplazar al dean, nin al canonigo que viniese ante vos responder en juicio: mas debiorades saber verdaderamente, cuales eran los bienes que fueron de Gutierrez Perez, et entrarlos con testimonio, et con buen recaudo en nombre del rey, por lo que Gutierrez Perez debía de la renta sobredicha. Et desí, si alguno oviere que entendiere que algun derecho habia de haber en los bienes del arrendador, o del cogedor de los derechos del rey, debelo ir mostrar al rey, et el rey librarlo como fuere su merced, o dará omes buenos quales quisiere o por bien toviere, que lo oyan en su lugar, et lo libren como fallaren por fuero, o por derecho. Porque ovo mando que sepades cuales son los bienes que fueron del dicho Gutierrez Perez, et que veades la carta del Rey mi fijo, que vos embió sobre esta razon, et que la cumplades en guisa que por los bienes de Gutierrez Perez aya el infante D. Juan los maravedis sobredichos, que el rey mi fijo lo mandó dar. Et yo sobre esto embio mi carta al dean, en que le embio decir, que non quiera embargar la jurisdiccion et los derechos del rey: ca siempre el rey guardó et guardará á la iglesia su derecho. Et por cumplir el mandado de nuestro señor el rey, segund que debedes, non han porqué poner contra vos sentencia. Ca bien saben ellos que la iglesia manda, que cada uno sea guardado

en su jurisdiccion: conviene saber, a la iglesia en lo espiritual, et al rey en lo temporal. Et esto mesmo puede fazer otro gran señor qualquier, de tomar los bienes de su cogedor, o arrendador de los sus derechos.

**LEY 5.**—*Donde se ha de fazer derecho a aquel a quien demandan alguna bestia que compró de otro.*

Otrosí, si alguno compra alguna bestia, et gela demandan en otro lugar que non es de su fuero, et él se llama otor, el octor allí ha de fazer derecho al pie de la bestia ante esos alcaldes, ante quien viene ser otor, et non puede pedir que le envíen a su fuero.

**LEY 6.**—*Cómo puede el frayle sin licencia entrar en juicio.*

Otrosí, el que es metido en orden puede sin licencia de su mayor fazer emplazar, o pedir al rey, o al juez que le defienda en su derecho, en razon del derecho que ha en algunos bienes, en razon de herencia, o en otra manera: et puede estar en juicio sin licencia de su mayor, en aquellas cosas que dice en la ley que puede estar en juicio el fijo que está en poder del padre, sin licencia de su padre.

**LEY 7.**—*Cómo deben embiar a su fuero al deudor que fallan en casa del rey.*

Si alguno debe deuda a otro, et este deudor es fallado en casa del rey, o que anda y en otra manera qualquier, et aquel que ha el deudo sobre él gelo demanda ante los alcaldes del rey, et el deudor allega su fuero, que le embien á él; los alcaldes del rey debenlo fazer, et debenle poner plazo a que parea ante el alcalde del lugar, et del fuero donde es, que cumpla de fuero, et de derecho al querelloso.

**LEY 8.**—*Cómo los ordenadores de algun concejo deben ser emplazados para ante el rey por los que se quejaren de sus ordenanzas.*

Otrosí, si algun concejo dá poder a algunos omes dende, que ordenen algunas cosas entre sí, et sobre lo que ordenaron algunos omes del concejo se sienten por agraviados, et lo querellan al rey, pueden ser emplazados estos ordenadores para ante el rey, porque el rey los oya, et vea si lo que ordenaron es bien, o non.

**LEY 9.**—*Quando dan la querrela al rey de muerte de ome en alguna su villa, quales deben librar ay, et quales embiar fuera.*

Otrosí, si el rey seyendo en alguna villa suya, et le dieren querrela que algun ome fue muerto, et que le mataron fulano et fulano, et dicen que estos matadores por justicia por ello, et dice et querella el querelloso, et parece así por la pesquisa, que estos matadores que lo hicieron con consejo de otros hombres, et alguno destos omes es oficial del rey, et los otros omes non son oficiales; es a saber, que el oficial por razon que es oficial, ha de cumplir de derecho ante el rey. Mas los otros serán embiados a que cumplan de derecho ante sus alcaldes de su lugar, maguer la querrela fue dada al rey, seyendo el rey en este lugar, maguer el rey mande fazer la pesquisa.

**LEY 10.**—*Cómo non queda a un defendedor defenderle otro defendedor.*

Otrosí, si alguno faze demanda a otro que tiene emplazado, et no viene él al plazo, et alguno otro lo quiere defender en juicio, resebirlo han a que lo defiendan. Mas otro ninguno non puede defender á este defendedor en juicio en este pleyto, fasta que el pleyto sea contestado con el primero defendedor, porque estonce es ya fecho señor del pleyto.

**LEY 11.**—*Cómo non recibirán personero al emplazado.*

El que es emplazado, si non es raygado, ó si non dá fiadores que lo fagan raygado, o que le fien que parezca, et que esté a derecho, et si non que los fiadores cumplan lo que fuere juzgado, non le resebirán personero que embie sobre aquello que fué emplazado.

**LEY 12.**—*De la personería de los actos del pleyto.*

Otrosí, si alguno hace su personero a otro en los actos del pleyto, maguer la otra parte con quien ha el pleyto non sea delante, pues la face en los actos ante el alcalde, et el escribano que escribe el proceso, vale la tal personería.

**LEY 13.**—*Cómo es rebocado el personero si se alza, y el señor del pleyto pide el alzado.*

Otrosí, si alguno siguió su pleyto por personero, et fué dada la sentencia contra él, et se agravió, et se alzó el su personero, et despues el señor del pleyto viene, et demanda la alzada, et le dió plazo el al-



calde a que la siguiese, revocado finca el su personero, et non puede seguir el alzada por aquella personeria, si en ella non habia tal firmeza, que maguer pareciese el señor del pleyto, que non se revocase por eso la personeria.

**LEY 14.**—*Cómo non rescibirán personero en casa del rey al que se vá del pleyto en que anda, si ante non paga las costas de la rebeldia.*

Si alguno que está en pleyto en casa del rey se vá ende sin mandado del alcalde, et despues embia personero, si este personero non paga ante las costas a la parte, de aquel tiempo que fuere rebelde, non lo recibirá el alcalde a este personero, si la parte lo contradixere, et irá por el pleyto segund forma de derecho. Ca las costas de la rebeldia primero se han de pagar.

**LEY 15.**—*Cómo rescibirán personero en todo el pleyto que den alzada, et otrosi en el pleyto criminal do non hay muerte.*

Si en el pleyto criminal que se demanda ante el alcalde acaeciese alguna cosa en el pleyto por que han de dar sentencia, que es llamada interlocutoria, et apellan della, resciben personeros en casa del rey en tal alzada si gela dan. Et esto mismo en todo pleyto criminal, que maguer sea probado el fecho, non hayan de haver muerte o perdimento de miembro, reciben personero.

**LEY 16.**—*Cómo vale lo que hace el personero, maguer non muestre personeria, si la tiene, y despues la muestra.*

Otrosi, es a saber que si alguno teniendo personero de otro, en su nombre ficiere demanda a otro en juicio, et non mostrase la personeria, fuese por el pleyto adelante, et despues mostrase la personeria, por esta personeria se confirma todo lo razonado en el pleyto por este personero, salvo si fuese revocado.

**LEY 17.**—*Cómo non resciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey, nin sus omes.*

Otrosi, es a saber, que ningun oficial que anda en la corte del rey, non le rescibirán por personero en casa del rey, nin ningun ome que viva con él en la corte.

**LEY 18.**—*Del salario de los abogados.*

Maguer los abogados se avengan con la parte por grand quantia que les den, o maguer las demandas sean muy grandes, et sean muchas, et sobre muchas cosas et grandes, que sean formadas et demandadas por un libello, todas serán contadas como por una demanda; et el su salario non deve crescer mas de cient maravedis de la moneda buena, et dende ayuso deven los alcaldes estimar el salario del abogado, mas non crecer en ninguna demanda que sea.

**LEY 19.**—*Cómo deben partir á las partes los abogados de algun lugar.*

Si alguno toma todos los abogados del lugar para sí, el alcalde non gelo debe consentir, y debe decir a este que tomó todos los abogados, que escoja dellos los que quisiere que le cumpla, et de los otros deve dar abogado a la otra parte, atal que non sea su pariente, nin mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser abogado. Ca si fuese su pariente fasta el quinto grado, o que sea en grado que le pueda heredar, non le debe el alcalde conserebir. Pero que el alcalde debe tomar juramento del abogado que se escusa, que non lo face con otra escusacion nin malicia ninguna.

**LEY 20.**—*Cómo el pobre non debe ser dado preso al abogado por el salario.*

El abogado por su salario, si aqual que ha de dar salario non ha bienes de que lo pague, non gelo darán preso; mas vaya el ayuda que le hizo por el amor de Dios.

**LEY 21.**—*Que es creído en el emplazamiento que haze, et de la pena del plazo el alcalde por sí.*

El alcalde, si emplaza alguno, deve ser creído el alcalde del emplazamiento qué ficiere por sí solo. Et otrosi, el portero del rey es creído del emplazamiento qué ficiere. Et si alguno face emplazar a otro con carta del rey, so pena de cient mrs., segun que es usada esta pena de se poner en las cartas del rey, si el emplazado non viniere, pechará la pena. Et si el emplazado viniere, et el demandador non viniere al plazo, pechará las costas, mas non la pena de los cient maravedis.

**LEY 22.**—*Que pena ha de haber el emplazado para casa del rey.*

Otrosi, el que es emplazado para casa del rey a día cierto, demas del día del plazo que fue puesto, que sea

ante el rey, deve aver nueve dias, et despues tercero día de pregon, que le pregona el pregonero del rey, que venga a entrar en el pleyto con su contendor. Et los de allende del puerto han de haver plazo de quinze dias de corte, y tercero día de pregon; y esto mesmo habrán los de aqueudo del puerto, estando el rey allende del puerto; y este pregon se haze tambien en los domingos, como en los otros dias qualesquier. Et si pasaren los diez dias, et el tercero día del pregon, si non pregonasen, non deven pregonar despues, maguer non ayan pregonado, ca tanto vale como si oviesen pregonado. Et esto, quier sea el plazo por alzada, quier sobre que oviesen havido mandado del rey los alcaldes de alguna villa, que recibiesen testigos, o otra cosa que fuese menester para fazer en el pleyto; et desque oviesen rescibidos los testigos, o fecho lo que les fuere mandado por el rey, los pusiesen a las partes plazo cierto a que pareciesen ante el rey. Et si non pareciesen a este plazo puesto, finceales de mas a qualquier de las partes el plazo sobredicho de la corte, segund dicho es, et el plazo del pregon. Et si el uno viniere al plazo que le fue puesto, et el otro non viniere fasta los dias del pregon, el que non viniere ante los dias del pregon, pagará las costas a la otra parte, por los dias que non vino al plazo puesto, o despues del plazo, por los dias que non vino en los nueve dias de la corte, ante del tercero día del pregon; salvo si uviere escusa derecha porque non pueda ante venir. Et maguer el rey sea en el lugar, et se agravie, et se alze la parte del juicio del alcalde de la villa de su lugar, tambien abria el plazo de nueve dias, et del tercero día de la corte. Et si las partes tomasen entre sí este plazo del alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado, o renunciassen este plazo de la corte del rey, et del pregon, non vale tal renunciacion si al rey non pluguiere. Mas si pena ya fué puesta entre las partes, que pechase la parte que non apareciere a la otra parte que pareciere, sería ha tenido a la pena puesta, si otra defension puesta derecha non oviero por sí, porque la non deve pechar. Et si pena non fue puesta entre ellos, pechará la parte que non vino a la que vino, las costas de nueve dias, y el tercero día del pregon; et si se alzare alguno del juicio del alcalde que juzga en casa del rey, debe parecer ante el rey, o ante su oydor de las alzadas al plazo cierto que es puesto que parezca ante él, y non deben ser atendidos los nueve dias, nin el tercero día del pregon. Et otrosi, es a saber, que si alguno se obliga al marino de parecer a derecho ante el alcalde a cierto día, so cierta pena, o se obliga que del día que fueren emplazados que parezcan al tercero día fasta tal día, o si algunos lo fian en esta guisa, o de los traer a derecho; si al día que puesto es non parecieren ante el alcalde, caen en la pena, et non los ha el alcalde porque atender los nueve dias, nin tercero día de la corte, nin de pregon. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulano al plazo que el alcalde les pusiere, estonce el alcalde deve atender a los dadores o a la parte, si se obliga, asi los nueve dias, y el tercero día del pregon, demas del plazo que el alcalde les puso.

**LEY 23.**—*De los que fian a otros, et cómo deben ser llamados, et de la pena.*

Otrosi, es a saber, que si algunos fian a otros en esta guisa, que del día que fueren emplazados o demandados estos enfiados que parozcan ante el alcalde al tercero día, o fasta otro día cierto que ponga, sinon que pechen los omizillos; et estonce el alcalde que ha de conocer el pleyto, deve fazer emplazar a los enfiados en sus casas do se solian acoger. Et si en casa non los fallaren, nin do se solian acoger, fagalos emplazar por consejo, et pregonar, que sean ante él al tercero día que pusieron. Et si non viniere en ese día, faga prender a los fiadores por los omizillos, o por la pena que se obligaron. Et fagan emplazar dende adelante a los enfiados, a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren en esta guisa de traerlos ante el alcalde del día que los demandasen al tercero día, estonces cumple que los demandan a los fiadores que los tryan al plazo del tercero día. Et si non los trujeren que los prendan por los omizillos, et que emplazen a los enfiados a los plazos del fuero.

**LEY 24.**—*Cómo non han de atender a los cogedores mas de nueve dias, despues que son llamados para dar la cuenta.*

Otrosi, en razon del emplazamiento que el rey embia mandar fazer a los sus cogedores o arrendadores que sean ante él fasta tal día, so pena de cient mrs., a darle cuenta, o sobre otra cosa, non lo atenderan despues del plazo los nueve dias, nin tercero día de la corte, si el rey non quisiere. Et si al plazo non viniere

ren, cae él luego en la pena de los cient mrs. del emplazamiento.

**LEY 25.**—*En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.*

Otrosí, es a saber, que si emplazan a alguno por pregon en casa del rey, o sobre muerte de hombre, o sobre otra cosa, que parezca ante los alcaldes del rey, si non viene al plazo, que es atendido nueve dias, et el tercero dia de pregon, caerá en la pena del emplazamiento del fuero, et non en la pena de cient mrs. Ca en esta pena de los cient mrs. non cae sinon el que es emplazado por carta del rey, que sea en ella esta pena puesta de los cient maravedis.

**LEY 26.**—*De la pena en que caen los emplazados por carta del rey, si fuere concejo o otros omes.*

Si sobre pleyto que sea contra algun concejo son emplazados muchos omes de ese concejo, et non vienen al plazo, non caerán todos, sinon tan solamente en pena de un emplazamiento, porque el concejo non es contado mas de por una cosa. Et maguer el concejo será emplazado por carta del rey, sopena de cient maravedis de la moneda nueva, esta pena, maguer así vaya en la carta del rey, non se estenderá a mas de cient mrs. de la moneda nueva. Et si muchos omes fuesen a quien atañe el fecho, et fueren emplazados, et non vinieren al plazo, cada uno de ellos cae en la pena del emplazamiento. Et si alguno es emplazado, si este emplazado murió ante que pudiese et deviese ir a su plazo, et los herederos non fueron, nin embiaron al plazo personero, nin se embiaron escusar, non caen en la pena del emplazamiento, et deven ser emplazados.

**LEY 27.**—*En qué pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento, et él non viene al plazo.*

Otrosí, si alguno gana carta del rey de emplazamiento para otro, et el emplazado viene seguir su plazo, et el que lo fizo emplazar non viene, es usado en la corte, que peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de cuatro dias de morada en casa del rey, et non mas, et las costas de venida et de tornada, a bien vista del alcalde, segund es alongado el lugar, et las costas del libramiento, et del sellar de la carta del rey, mas non cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento. Et si el aplazado non viene, pechará las costas, et cae en la pena de los cient mrs. del emplazamiento, et emplazeno por otros dos emplazamientos, que sean tres emplazamientos por todos. Et si non viniere, peche las costas de los otros dos plazos, et los cient mrs. a pedimento de la parte, et el alcalde juzgue que el demandador deve ser asentado en los bienes del aplazado, et mandelo asentar por mengua de respuesta. Et si viene el aplazado, et se va sin mandado del alcalde ante del pleyto contestado, mandará el alcalde asentar en sus bienes, et despues, si la parte lo pidiere, emplazarlo han que venga seguir su pleyto.

**LEY 28.**—*En qué pena cae el emplazado que se va de la corte del rey.*

Otrosí, si es alguno emplazado para casa del rey, et viene, et parece ante la casa del rey, et se va de la corte sin mandado, si el pleyto non es comenzado por demanda et por respuesta, et fuere pregonado, et non paresce él nin su personero, estonce mandará el alcalde asentar por mengua de respuesta, segund dicho es de suso: mas si non viniere al primero plazo que fuere emplazado, entreguen al demandador en las costas, et emplazeno por otros dos plazos ante que asiente en sus bienes. Mas si el pleyto es comenzado por demanda et por respuesta, et se va de casa del rey sin mandado, estonce deba ser emplazado a que venga a ir por el pleyto adelante, et a oír sentencia si menester fuere. Et si el demandado viniere a defender el asentamiento al tiempo que el fuero manda, primero pagará las costas de aquellos dias que non vino a responder, et las costas que se ficieron en fazer el asentamiento, ó en otra manera por razon de su rebeldia.

**LEY 29.**—*Cómo deven las partes parescer todavia ante el alcalde.*

Otrosí, es a saber, que desque las partes vienen ante el alcalde, deven cada dia seguir, et parescer a su pleyto ante el alcalde. Et maguer el alcalde non libre, nin se asiente a juzgar algun dia, las partes son tenidas despues de parescer ante él cada dia.

**LEY 30.**—*Cómo non cae en la pena del emplazamiento aquel que embia personero, maguer diga la carta que venga personalmente, et en que pleyto se entienda.*

Si algun alcalde de casa del rey da carta del rey de emplazamiento contra alguno que sea oficial, que parezca personalmente ante el rey, et este aplazado embia su personero al plazo: et si el fecho sobre que fué aplazado personalmente que paresciese, es atal que por personero se puede seguir, maguer personalmente fué emplazado, si embió su personero, non cae en la pena del emplazamiento, et deve ser rescibido el personero. Ca la carta del emplazamiento, en aquello que embió mandar el rey, que paresciese personalmente, es desaforada: pues tal era el fecho sobre que fué emplazado, que por personero se puede seguir. Et si el rey manda dar carta desaforada, él deve pechar las costas a aquellos contra quien la carta fué dada. Et eso mismo el alcalde si la dió, o el escrivano de camara que la dió, si non mostrare que la dió por mandado del rey, et porque el rey ha de pechar las costas. Et en esta razon fué juzgado en la casa del rey Don Alfonso contra él, porque fueron emplazados contra fuero cient et ochenta omes et mas de la tierra de Oviedo, que vinieron a su casa emplazados a venir dezir en pesquisa sobre pleyto forero, que era de se librar allá en su tierra. Et por esto fué juzgado contra el rey Don Alfonso, que pechase costas de setenta y tres mil mrs.; et el rey tuvo lo por bien, et fallolo así por derecho, et mandolos pagar.

**LEY 31.**—*Sobre qué cosas emplazan para ante el rey a querrela de sus oficiales.*

Si algun oficial del rey, o de la reyna, seyendo con qualquier de ellos en su servicio, le fazen alguna fuerza, o algun tuerto en qualquier otro lugar en alguna cosa de lo suyo, puede facer emplazar por carta del rey al que esto le fiziere, que venga a cumplir de derecho por casa del rey. Pero por denuestos que le diga en otra parte, non emplazarán aquel que los dijere para casa del rey, mas demandogelo por su fuero. Et otrosí, es a saber, que si el oficial del rey, o de la reyna, que es de los oficiales que son menester de estar con el rey, o con la reyna, en el oficio, fazen algunos algun pleyto ó postura de pagar alguno debito, et esta postura es fecha en casa del rey puedenlos fazer emplazar para casa del rey, maguer non los falle y en casa del rey, mas por otra debda non los puede fazer emplazar para casa del rey, mas demandelo por su fuero.

**LEY 32.**—*Cómo non emplazarán para ante el rey a querrela de los omes de los oficiales del rey.*

Otrosí, es a saber, que si á los oficiales que andan en casa del rey, cuyos oficiales son, o con la reyna, fazen algun tuerto, o alguna fuerza estando con el rey, o con la reyna en su servicio, aquellos que esto fizieren pueden ser emplazados ante el rey, o ante sus alcaldes, que les vengán facer derecho segun dicho es. Mas si a los sus omes, o a los que anduviesen con estos oficiales acá en la casa del rey, ficiesen fuerza ó tuerto, maguer acasesiese que estando con los oficiales les oviesen fecho tuerto, non los emplazarán para casa del rey; mas demandenles para delante sus alcaldes.

**LEY 33.**—*Quien debe ser emplazado a querrela de los escribanos, o de los abogados.*

Otrosí, los escribanos, o los abogados, o los otros oficiales a quien deven algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus oficios, puedenlos tazer emplazar a que vengán a cumplirlos de derecho a casa del rey. Mas si estos oficiales rescibieron fiadores por aquello que les avian a dar, non serían los fiadores emplazados para casa del rey, salvo si fuese fiador por algun concejo. Ca por razon que es fiador por concejo, será emplazado para casa del rey.

**LEY 34.**—*Cómo sea emplazado ante el rey el que pasa contra alguno que tiene carta de merced del rey.*

Si alguno ome tiene carta del rey, de merced, de donadio, ó de otra cosa, e ha en la carta del rey pena puesta de dineros, o de otra cosa quel peche, e alguno pasa contra lo que es otorgado en la carta del rey, puede ser emplazado para casa del rey, a querrela de aquel a quien fue otorgada la merced por la carta del rey; e si el emplazado fuere desto vencido ante los alcaldes, pechará la pena al rey que es puesta en la su carta; ca suya es del rey esta tal pena, e non del su alguazil.

**LEY 35.**—*A qué cosas responderá al que fallan en la corte del rey, e a quídes non.*

Si alguno ome fuere fallado en casa del rey, quier

sea oficial, o non, si non vino al plazo por lo que dél se querella, maguer sea tal la demanda porque deva responder, non es tenido de responder fasta que le embien a su casa, e lo emplazen despues, salvo sinon lo demandasen por contrato que oviese fecho en la corte, o si se oviese el venido a casa del rey sin mandado, o que oviese venido por alguna de las otras cosas que pone el derecho, porque ha derecho que lo embien a su casa. Ca estonce tenido será de responder, maguer non vino emplazado sobre ello. Mas si él oviese ya venido por el emplazamiento, o por mandado del rey, o por razon de alguna de las cosas que pone el derecho, porque ha derecho de tornar a su casa, estonce non será tenido de responder fasta que le embie a emplazar a su casa. Mas en otra manera, si lo fallan en casa del rey, tenido es de responder, et maguer non venga emplazado sobre ello, si tal es el pleyto porque se haya de librar en casa del rey, pues él por si se vino a casa del rey e lo fallan ay.

**LEY 36.**—*Qué plazo deve haver para emplazar, allende los puertos, o aqueude.*

Es uso asi en la corte del rey, que quando embia emplazar el rey por su carta a alguno de allende la sierra, o allende del puerto, ha de poner en la carta plazo de quinze dias a que parezca, et non mas. Et para allende el puerto non ha de menguar de los quinze dias, et puede e deve crescer el alcalde, segund fuere el lugar. Et si para aqueude de la sierra, han de poner en la carta plazo de nueve dias, et non mas. Empero si tan acerca fuere el lugar do es el rey, puede el alcalde poner plazo menor, a su vista del alcalde, et si el rey fuere en este reyno. Mas si fuere en otro reyno de qualquier de los suyos, non lo menguará ninguna cosa destos plazos sobredichos.

**LEY 37.**—*Para qué concejo deven dar carta del emplazamiento, o para qual non.*

Si alguno ha querella de algun concejo de alguna villa, o lugar, o otro que sea por si, de qualquier cosa, darle han carta del rey del emplazamiento para el concejo, que embie sus personeros, o personero a cumplir de derecho ante el rey, o ante sus alcaldes: mas si es concejo de aldea de alguna villa, non emplazarán sinon para ante los alcaldes de aquella villa donde es.

**LEY 38.**—*Cómo se ha de emplazar a aquel a quien perdona el rey la su justicia, salvo traycion o alevé.*

Si el rey perdona a alguno la su justicia por cosa que haya fecho de que merezca muerte, salvo traycion, o alevé, et la otra parte quiere provar el alevé; deve ser emplazado este acusado a sus plazos, segund que el fuero maada, a que parezca ante el rey que le perdonó: et son los plazos a tres meses, sinon lo fallan, asi como se contiene en estos plazos de los emplazamientos en el fuero de las leyes.

**LEY 39.**—*Cómo se han de emplazar e de librar, et quien ha de librar el acusado que mató sobre tregua: maguer haya carta de perdon, salvo alevé o traycion.*

Otrosi, es a saber, que pasó asi de fecho: que un ome acusó á otro por muerte de su pariente, que lo mató sobre tregua: emplazaronlo los alcaldes del lugar sobre esta querella, et él non vino a los plazos. Et despues estando él en casa de la reina Doña Maria, ante quien se libran los pleytos, seyendo el rey sobre Algezira, metiósse en la iglesia, y emplazaronlo los alcaldes del rey que eran y con la Reyna, a querella de aquel que acusaba: et porque non vino a los plazos, dieronle por fechor. Et despues este acusado mostró carta del rey que dió de perdon, salvo alevé o traycion, et él mostrando tal carta de perdon ante los alcaldes de aquel lugar do fuera primeramente emplazado, et acusado: el acusador dijo a los alcaldes, que le acusava de alevé, que matara aquel, porque le perdonó el rey, sobre tregua o seguridad. Et sobre esto falló Don Juan Rodriguez de la Rocha, que así lo usaban en casa del rey, que pues el rey lo perdona, salvo alevé o traycion, que del rey es de juzgar este alevé, et non de otro. Et pues en la carta del rey de perdon defiende que non le presiesen, que los alcaldes que non le devian prender nin enfiar, et la Reyna non le mandó dar carta del rey para que lo presiesen nin lo enfiasen. Mas los alcaldes del lugar devenles poner plazo ambas las partes, á que parezca ante el rey; et rescibir fadores del acusado, que parezca ante el rey a aquel plazo, et del acusador que parezca a ese plazo, et que lieve la querella adelante; et sinon, que se pare a la merced del rey.

**LEY 40.**—*Del que es dado por fechor que mató sobre tregua, et le tomaron sus bienes.*

Otrosi, es a saber, que maguer el acusado que dicen

que mató sobre tregua, et porque non vino a los plazos, que le emplazaron, que le dieron por fechor los alcaldes, et le tomaron sus bienes, asi como es fuero, et despues si le tomare el merino, et lo matase por ello luego, puedelo facer de fuero, et muerto será. Mas quanto el alevé, non muere por alevoso. Et si ante que lo matasen viniese, o lo tomasen preso, oirlo han sobre el alevé. Et si non se lo probasen la tregua, o la seguridad, darlo han por quito del alevé.

**LEY 41.**—*De los que han tregua, et se fieren entrando uno los bienes del otro.*

Es a saber, que si algunos han tregua de consuno, et el uno entra los bienes del otro, et los labra, et este en cuyos bienes labra, que ha tregua con él, viene a defenderle, que non los labra, nin esté en sus bienes; et sobre esto caese entre ellos contienda, et lo fiere, o lo mata defendiendo sus bienes, que non gelos labre, o que non gelos tenga: si es entre fijos-dalgo, no puede reptar por ello: et si es entre otros omes, non será tenudo a la muerte, nin a las feridas. Et si reptan al fijo-dalgo o acusan al otro desto, deve fazer pregunta al reptador, o al acusador, que diga sobre quáles bienes labrando fue ferido; et el reptador es tenudo de lo decir, et aun de apearlos. Et si fuere provado que labrando los sus bienes le ferió, non le puede reptar, nin acusar sobre ello, nin es tenudo a otra pena, si el otro ferido non quiso dejar los bienes, maguer tregua oviesen en uno.

**LEY 42.**—*Sobre que non pueden reptar mientras han tregua el uno con el otro.*

Sobre la ley que comienza: *Ningun traidor*, que es en el titulo de los *riptos*; sobre aquellas palabras de *mientras que con él toviere tregua*. Es a saber, que si estando en tregua le fizo tal cosa a aquel con quien estaba en tregua porque le pueda reptar, rescibirlo han al ripto. Mas si el otro lo ficiere porquel podría reptar, non lo podría reptar mientras estubiere en tregua con él. Eso mismo non le puede reptar de cosa que oviese fecho de ante de la tregua: salvo si al otorgar de la tregua, lo oviesen asi puesto, et otorgado que le pudiese reptar.

**LEY 43.**—*Quáles deben morir, matando ó feriendo sobre tregua.*

Sobre la ley que comienza: *El reptado*, que es en el titulo de los *riptos*, sobre aquella palabra: *que non muera por razon de alevé etc.* Et esto se entiende en ripto de fijos-dalgo: mas si otros que non sean fijos-dalgo firieren ó mataren, o prendieren sobre tregua, aquel con quien lo han, morirá por ello. Et en esto que dicen del que firiere sobre tregua, el ferir se entiende así que parezca livor en el cuerpo, et si non parezca livor en el cuerpo, non se prueba la ferida; et tal fecho se cuenta por desonra, et debe ser juzgado a bien vista del juzgador. Mas por denuesto, nin por desonra, nin por otro mal quel faga en sus bienes sobre tregua, non lo matarán por ello: mas darlo han la pena que es puesta en la setena partida en el titulo de *las treguas*, en la ley, que comienza: *Los quebrantadores*: et la pena que y dice es puesta si ficiere daño en sus cosas, pechegele quatro doblado, et si desonrarse, fagale enmienda a bien vista del rey: mas entre los fijos-dalgo sobre tales cosas pueden se reptar. Pero entre los que son poblados de fuero, si alguno quebrantare la tregua, deve haver la pena que dice en el fuero a que es poblado el que quebranta la tregua: et las penas de las treguas quando non son juzgadas por ripto, nin por fuero, deven ser juzgadas por derecho del departamento de la dicha ley *Los quebrantadores*. Otrosi, en la tregua que ha un cavallero, o otro ome con otro, et los sus omes son et entran en esta tal tregua, et cada uno de los cavalleros deve guardar, que non mate, nin fiere á los omes del otro con que ha tregua, sinon poderlo ha reptar por ello: et eso mismo podrá reptar, si sobre tregua le oviese fecho daño a sabiendas en las sus cosas. Mas si los omes de un cavallero, et del otro que han tregua, contentienden, et se matan, non se quebranta tregua; salvo si contentienden sobre aquello que los cavalleros entran en tregua: estonce deven saber de quien se levantó la contienda, et esos son tenudos al quebrantamiento de la tregua.

**LEY 44.**—*Cómo non será emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre tregua.*

Otrosi el que querella que fulano sobre tregua que le dijo tales denuestos, deve decir que él quebrantó por ello tregua. Ca non cumple que él diga quel dijo sobre tregua tales denuestos, o que le ferió: mas devele decir que le quebrantó tregua: ca una es la pena de la tregua que quebranta, et otra la de los denuestos et de las feridas. Et estonce quando querella que él que-

brantó tregua, puede ser emplazado para casa del rey. Et es á saber, que maguer denueste alguno que sea oficial en casa del rey, et los denuestos digan dél en otro lugar, por denuestos non serán emplazados para casa del rey; maguer lo dijo de su oficial estando en su servicio.

**LEY 45.**—*Cómo deve librar el alcalde a quien demanda que firió, ó mató sobre tregua.*

Si alguno querella, et demanda ante el alcalde de alguno que firió, ó mató sobre tregua, si el fecho, o la tregua fue provada, el alcalde deve juzgar la pena por el fecho, et por la tregua quebrantada, maguer en la demanda el quereloso no dijo que quebrantó tregua: ca cumple, pues dize et querella, que firió, ó mató sobre tregua.

**LEY 46.**—*Qual tregua et seguridad vale entre los fijos-dalgo, et qual non.*

En Castilla entre los fijos-dalgo non vale seguridad que se haga, ni se otorgue, nin ha riego en seguridad sobre cosa que sea fecha en la seguridad. Et otrosi, en los fijos-dalgo non puede ser tregua, nin es valedera, si non se desañan primero. Empero si entre algunos fijos-dalgo aciesiese pelea o contienda, et luego sobre eso entran en tregua, vale la tregua.

**LEY 47.**—*Del que es echado por fechor, et si lo prenden, como lo pueden matar luego, et cómo lo deven obr, et que defensiones, et cómo le deben emplazar, et dar por enemigo.*

Otrosi, el título de los emplazamientos en la ley que comienza: *Si algun ome etc.* Et si él por sí non viniere de su grado; et de otra guisa lo prendieren, non sea mas oido en esta razon: esto entienden, et usan en esta guisa, que luego que el alguazil lo prende, puédelo luego matar sin otro oimiento, pues es dado por fechor. Mas si el alguazil lo mete en la prison, estonze maguer sea dado por fechor, deve ser oido: mas oirlo han los alcaldes si ha escusa derecha, porque non pudo venir a los plazos: et esto si prováre que non ovo tiempo, nin pudo embiarse escusar. Et otrosi, puede poner todas defensiones que ha por sí, que con derecho pueda mostrar, et carta de perdon, de merced que le haya fecho el rey, que le quitó toda la justicia, o que le quitó la rebeldía de los tres emplazamientos que non vino. Ca estonce, pues él fue dado por fechor por la rebeldía, et non porque fuese probado contra aquel, quel matara, o fuere en matarle, non gelo darán al quereloso por enemigo. Mas si la muerte fuere probada por pesquisa, ó en otra guisa, et lo huviese dado por fechor por la rebeldía, dargelo han despues por enemigo, maguer el rey lo oviese perdonado la rebeldía, porque non vino a los plazos: salvo si prováre que al tiempo que lo mataron, que era en otro lugar ha le-xos; ca darlo han por quitó. Mas despues que fue dado por fechor maguer lo oyan, non le rescibirán defension que diga que lo mató defendiéndose. Pero si el alcalde se movió á rescibirlo a provar esta defension, porque non la fallan por tan cumplida en la pesquisa, y lo fizo el alcalde sin otra malicia; estonce non lo debe poner culpa el rey, porque lo recibió el alcalde á la prueba, non con buena fe, mas moviéndose a querello fazer, et lo dió por quitó, valdrá este tal quitamiento, et el rey tornese por ello al alcalde si quisiere. Et otrosi, en esta ley, en el lugar de dice: *E pregónelo,* sobre aquella palabra: *e denlo por fechor,* esto entienden así, que este dado por fechor que puede ser justiciado, segun dicho es. Mas el quereloso non lo debe matar, et si lo mata, debe ser dado por enemigo de los sus parientes, et pechar el omeillo. Et esto es por razon que non se lo dió el alcalde por enemigo, segun dice en el título de los omeillos, en la ley que comienza: *Si aquel en el etc.* Et todo otro ome que matáre su enemigo, maguer que lo haya desafiado con derecho, si lo matase ante quel rey, o los alcaldes del lugar gelo den por enemigo etc. Pero es a saber, que el alcalde quando da por fechor al emplazado, que non viene a los tres plazos, segun que dicho es, puede el alcalde darlo por enemigo, si la parte gelo pide que gelo dé por enemigo.]

**LEY 48.**—*Cómo el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho, cae en pena maguer parezca ante el rey.*

Si alguno es emplazado por algun mal fecho, que se deve librar por fuero en aquel lugar do lo emplazan, et non viene á los plazos, et ante que le den por fechor parece ante el rey sobre este pleyto: et si el rey lo quisiere fazer merced, et lo tubiere por bien, pues pareció ante él, puede mandar que se torne el pleito en aquel lugar que era a la sazón que pareció ante él:

mas si el rey esta merced non le quisiere fazer, caerá en la pena de los emplazamientos, segund es por fuero de aquel lugar para do fue emplazado, salvo sinon fuese emplazado sobre qualquier de las cosas que son establecidas, que se deben librar por casa del rey. Ca estonce pues pareció ante este fecho ante el rey para salvarse, et cumplir de derecho, non caerá en plazo, nin en pena.

**LEY 49.**—*De los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar, cómo se deben librar.*

En algunos de los fueros viejos de Estremadura sobre las muertes, los parientes del muerto deben fazer desafiamento. Et si viene el desafiado, et niega la muerte, hase de salvar, o responder al riego, qual mas quisiere el quereloso: et si conociere la muerte et non viniere á los plazos del fuero, darle han por enemigo de los parientes, et que salga de la villa, et del termino. Et sobre esto es a saber, que quando en esta manera de desafiamento se comienza a demandar la muerte segund el fuero viejo, que todo lo que dice en este fuero que se ha de fazer, é de juzgar despues del desafiamento, que eso se ha de guardar, et de demandar, et juzgar, et non puede mudar la querella, nin la demanda en otra manera sinon segund lo comenzó a demandar o a querellar en los pleitos criminales. Et mas, si algun ome mata de noche, o en yermo a otro, de que se ha de fazer pesquisa, porque esto se haze en manera del fuero de las leyes, y non en la manera del fuero viejo, hase de demandar la muerte, et juzgar segund el fuero de las leyes. Et por ende maguer algunos dizen, quel desafiamento es manera de emplazamiento, non se puede estonce emplazar, pues desafiado lo han los parientes del muerto, nin demandar la muerte, nin juzgarla, sinon en la manera que habla el fuero viejo dese lugar, que se han de juzgar las muertes despues del desafiamento. Mas si los parientes del muerto quieren demandar que mató sobre tregua, o sobre salvo, o quel dió salto y lo mató, pidan al alcalde que haga pesquisa sobre la muerte, si así aciesió la muerte sobre que se debe fazer pesquisa, o acusen aquel que así mató a su pariente sobre tregua, ó sobre salvo, o que le dió salto, et pidan al alcalde que emplaze a aquel que es culpado por la pesquisa de la muerte, o aquel que quiere acusar, que venga a los plazos del fuero viejo del lugar. Et si plazos non pone el fuero viejo en esta razon, debelos fazer emplazar el alcalde a los plazos del fuero de las leyes, et el acusador estonce puede demandar al alcalde, que mate, o mande matar aquel que acusa que mató á su pariente.

**LEY 50.**—*Do ha lugar pesquisa o non, quando se haze quema, o se haze algun mal fecho publico conseriamente, y cómo se libra.*

En el título de las acusaciones, en el fuero de las leyes, sobre aquella ley que comienza: *Quando omeillo ó quema:* sobre esto de la quema, maguer la quema sea fecha en poblado, et de dia, usase de fazer pesquisa, porque el fuego es cosa que con centella, o pequeña candela, o con saeta que la puede embiar, porque esto se puede fazer muy ascondidamente, por eso se haze pesquisa, maguer la quema sea fecha de dia, et en poblado. Et si el fecho fuere en yermo, otrosi, es a saber, que los malos fechos que se fazen en casa, o en corral cercado, maguer moren en el corral otros omes o mugeres, et esto es contado por yermo, o si combaten la casa, et de esto fazerse ha pesquisa. Pero quando en la casa o en el corral se haze algun mal fecho conseriamente ante muchos omes que se acercaron y, estonce no se ha porque fazer pesquisa. Otrosi, es a saber, que por sospecha, nin por consejo, nin por mandamiento principalmente, non se haze pesquisa. Mas si el fecho es en sí tal sobre que se debe fazer pesquisa, en la pesquisa preguntará de otros si fueron en consejo, o si lo mandaron. Ca estonce ha lugar de se fazer pesquisa sobre consejo, o sobre mandamiento.

**LEY 51.**—*Cómo el rey contra sus oficiales et contra señorío fará pesquisa.*

Otrosi, es a saber, que el rey sobre sus oficiales o sobre los fechos que tañen contra su señorío puede mandar fazer pesquisa. Et así son seis casos con los quatro casos, que se contienen adelante en este capítulo, en que el rey puede fazer pesquisa, o mandarla fazer, maguer que querellos ninguno non haya. Et la pesquisa fecha en el un caso sobrodicho en el comienzo deste capítulo, debe dar el rey quien oia et libre el pleyto, ca él non lo debe oír, y debe dar personero por sí que razione. Et esto ha lugar quando el fecho fuere contra él o contra su señorío. Et quando quere-

lloso ninguno non querella muerte de algun ome que mataron, o quemá, o en otra manera desaguada que sea fecha, el rey debe mandar fazer pesquisa: et recabdar los culpados que fallare por ello, et facer llamar los parientes del muerto, o aquellos a quien fizieron el daño de la quemá, o de las cosas desaguadas, et decirles en quien tañe la pesquisa, et que les demanden: et si aquel en quien atañe el fecho non quisiere demandar, estonce el rey non deba dar quien raze el pleyto, mas tomará fiadores de los acusados, que vengán a responder a derecho a los que rescibieron el mal, o a los parientes del muerto, quando les quisieren demandar. Et si el que rescibió el mal, o los parientes del muerto, de que es fecha la pesquisa, entraren en el pleito, et en demanda luego, non será valdadera la pesquisa, et pruebegelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber, que si ome estraño es el muerto, que non ha parientes en el lugar, que en este caso dará el rey quien demande la muerte del estraño, et valdrá la pesquisa. Et otrosi el rey sin estos cinco casos de suso dichos puede sobre sus judios o sobre sus moros, si quisiere, mandar fazer pesquisa para saber la verdad del fecho, quier sea fecho de dia y en poblado. Mas non la fará otro alcalde en este caso, et la pesquisa fecha, et la verdad sabida, escarmentarlo ha como tuviere por bien el rey, maguer non haya y otro querellosos.

**LEY 52.**—*En que cosa ha pesquisa aunque la querella sea de persona cierta.*

Otrosi sobre la ley, que es en el titulo de las testimonias en el fuero de las leyes, que comienza: *todo ome, sobre aquellas palabras: fuere demandado, etc.*: entiéndenla et libran así en casa del rey, que maguer querrelle de persona cierta el que recibió fuerza, o tuerto en yermo, o de noche en poblado, o si fue alguno muerto en yermo, o de noche en poblado, o sobre algunos otros fechos desaguados de que el querellosos, porque non sabe las sotilezas del derecho, querrelló de persona cierta, et dice que lo non puede probar, maguer así querrelló, el oficio del rey o del alcalde non deve quedar de saber ende la verdad; porque la justicia que es acomendada al rey, non se pierda porque querrelló de persona cierta: ca si él usó mal de su querrela, el rey non debe dejar de saber ende la verdad; porque la justicia, que le es acomendada, se cumpla, porque los yerros non escapen sin pena. Esto ha lugar en los casos fechos de noche en poblado, o de dia en yermo, maguer que querelle de persona cierta: mas non si el fecho es fecho de dia en poblado, et querella de persona cierta: ca estonce non se fará pesquisa. Et otrosi, esta ley sobre el párrafo: *e si ome estraño fuere muerto que non haya quien querelle su muerte etc.*: entiéndenlo así, e libranlo así en la corte del rey, que este estraño, que es muerto sobre que se debe fazer la pesquisa de su muerte, que eso mismo es si aquel que ha muerto, es emparentado, e non querellan los parientes su muerte: ca tanto es haber parientes que non querellaron, como si non los oviesen, segund que desto complidamente diximos en el capitulo ante deste.

**LEY 53.**—*Desque la pesquisa es abierta como non debe recibir a otra prueba al querellosos.*

Si es fecha pesquisa sobre algun fecho atal sobre que se debe fazer pesquisa; et desque es abierta et leida la pesquisa, et pona su demanda por ella el querellosos, et el demandado a quien atañe la pesquisa, lo niega, et el querellosos dá la pesquisa por probada, et dize que hay mas pruebas, et pide que le den plazo a que lo pruebe, non debe ser rescibido a la prueba.

**LEY 54.**—*Cómo el juez de su oficio sabrá la verdad, maguer la pesquisa sea abierta: et en que caso lo fará.*

Otrosi, ca a saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes, si el alcalde, de otros algunos, que non fueron preguntados en la pesquisa, puede saber mas verdad del fecho, maguer la pesquisa sea abierta, et el alcalde de su oficio, mas non por pedimiento de la parte, puede fazer las preguntas, que digan lo que saben deste fecho. Ca el oficio del alcalde siempre dura fasta en la sentencia. Et esto se entiende si el fecho sobre que fue fecha la pesquisa, fue fecho de noche, o en yermo; mas si esto non fue fecho de noche, o en yermo, estonce non se preguntarán otros si non aquellos que fueron preguntados en la primera pesquisa, sobre aquello en que preguntados non fueron. Pero si la pesquisa fuere fecha sobre que habian muerto al oficial del rey, o de la reyna, maguer que sea publicada la pesquisa, sabrá el alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes; mas si fuere la pesquisa fecha sobre feridas que hayan dado al oficial,

abierta la pesquisa non sabrá el alcalde mas, sinon segund dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto o liborado en casa de alguno, el señor de la casa es tenudo, segund dice la ley del fuero de las leyes. Et si pesquisa es fecha sobre muerte, y es abierta, non ha el alcalde porque saber mas, sinon como dicho es desuso, quando la pesquisa es fecha sobre cosa que non es fecha de noche, o en yermo. Esto desuso dicho todo se entiende, así en las pesquisas generales, como en las especiales. Et así fincó todo esto librado, et ordenado por el rey don Alfonso. Et maguer sea aparceros en el yerro este que pregunta, el alcalde non lo dejará de preguntar por eso. Ca los que son aparceros en los yerros, maguer non deban ser creídos, pero si dijere el aparceros del yerro contra alguno, que es culpado en este fecho, será el su dicho sospecha contra aquel contra quien dixo, con otras sospechas, et ayudas que falle el alcalde del fecho en verdad, pasará el alcalde contra el segund viere, non moviendose el alcalde con malquerencia, nin por don, nin por otra malicia.

**LEY 55.**—*Sobre quáles oficiales puede el rey fazer pesquisas.*

Otrosi, como quier que el rey de su oficio quando le dan algunos ome querella de su oficial, que non usa bien de su oficio, que los face muchos agravamientos en tales cosas, et desto es fama, puede el rey de su oficio mandar saber la verdad; pero si alguno se querella al rey de su oficial que fizó tal mal, estonce el oficial debe ser emplazado para ante el rey, et oido por manera de juicio: e si gelo negare, debelo probar el querellosos.

**LEY 56.**—*Si en alguna posada dan voces que matan al huésped, et vienen ayudadores, como se libra.*

Es a saber, que si algunos ome posan en alguna posada, maguer sea de noche, et algun ome, o muger de la posada, o del lugar dá voces, diciendo, matan a fulano, et a estas voces recude algun ome de otra posada en que posaba, con armas, en bando, o en ayuda de los que matan en aquella posada a su huésped, refiriendo, o deteniendo a los que vienen en ayuda del huésped, o tirando piedras o otras armas contra los que vienen en su ayuda del huésped, o poniendo escaleras por do descendieron et fuyeron los que mataron al dicho su huésped, et non se prueba por la pesquisa, que este ome que recudió en su ayuda de los matadores, nin firiese al huésped, nin lo matase, nin fuese en consejo, nin fuese ante sabidor del fecho: si los parientes del huésped muerto piden al alcalde, que oie el pleyto, que mate, o mande matar á aquel que vino en ayuda de los matadores, et les ayudó segund dicho es: por tal demanda et pedimiento el alcalde non le debe matar, nin meterle a tormento. Ca el que non es en consejo, ni sabidor del fecho, nin fiere, nin mata, y aunque fiere, si otras feridas tiene de que es cierto, et sabidor quien se las dió, et que non murió por ellas, non es tenudo a la muerte el que recudió a la peña en bando de otro; mas en tal caso como este, de tal muerte, et de tal fecho, pueden decir el alcalde a los parientes del muerto, que por tal demanda, maguer que el ome vino en ayuda de los matadores, et les ayudó segund dicho es, que non le debe mandar matar, mas que vean si han otra demanda contra él. Et es a saber, que los parientes del muerto, pueden pedir al alcalde, que por que aquel ome vino en ayuda de los matadores, que mataban a fulano su huésped, et non dejó subir á los que venian en su ayuda del huésped, que podrian haber preso los matadores, sinon por el embargo que les fizó él, como en aquel lugar hayan por fuero, así como lo han en Toro, que los vecinos del lugar pueden prender a los malfechores que piden, que les mande dar los matadores, y sino que le den aquella pena que ellos merecian haber, porque mataron a aquel su huésped. Et si el otro lo negare, y los parientes del muerto probasen que por fuero han de prender los malfechores, et que los ovieran presos sinon por el embargo que les fizó, estonce el alcalde debe poner plazo a que trayan los matadores; et si non los traxere, debe dar aquella pena que deben aver aquellos matadores, es a saber, que maguer embargo aquellos ome que non habian poder de prender que non los prendiesen, que non habria pena por ello, este que los embargo que non los prendiesen. Et si teniéndolos presos se los tolliese, non le debe dar muerte, nin tormento por ello; mas debe ser oido por su fuero con aquellos a quien lo tollió, et que los cumpla quanto fallaren por fuero, et por derecho.

**LEY 57.**—*Quando un ome ha muchas feridas, et non saben de quant murió, et quién gelas dió, cómo se libra.*

Otrosi, es a saber, que si muchos ome firieren un

ome de muchas heridas, si saben de cuál ferida murió, et cuál gela dió, et estas feridas aciescieren en pelea que aciesció, que non vinieron ellos a sabiendas a ferirlo, o encontrándose con él, non corriendo con él, o yendo él fuyendo, estonce el que firió la ferida, de que murió, será tenido a la muerte; et los otros serán tenidos por las otras feridas, de facer emienda. Mas si non saben de cuál ferida murió, nin quien gela dió, maguer a sabiendas non fueron a ferirlo, todos serán tenidos a la muerte: pues muchas fueron las feridas, et la pena del uno non libra a los otros, que se hay aciescieren en el fecho quando fue ferido. Et eso mismo, si muchos fueron encontrándose con él, et corriendo con él, fuyendo él: maguer sepa de qual ferida murió, et quien le dió la ferida, todos los que fueron a sabiendas, et feridores, et ayudadores, ó lo mandaron quando fue ferido, serán tenidos a la pena por la muerte, quier haya el muerto una ferida, o muchas. Y es a saber, que quando muerte aciesciere sobre palabras, o en pelea entre omes que non haya tregua puesta, por muchos que sean de la una parte et de la otra, non deben aver pena sinon aquellos tan solamente que lo mataron, o lo mandaron, o lo ayudaron: mas quando muerte aciesciere fecha sobre consejo, todos aquellos que fueron en el consejo, y en matar, y en ayudar, todos deben recibir pena por ello, mayormente quando matan sobre tregua. Mas si muchos fueren en la pelea que aciesció, que non vino el fecho por sabiduría a sabiendas, et non obo el muerto mas de una ferida, et non saben quien gela dió; estonce non serán tenidos ningunos dellos, que ay se aciescieren; a la muerte: mas el rey debe dar merced; pero que les darán alguna pena extraordinaria, asi como que pechen omeçillo, o otra pena qualquier que viere el alcalde que sea guisada. Et asi se entiende la ley. *Item Mela in §. Sed si plures seruum. Ad l. aquilian ff.* Pero quando tal fecho aciesciere, et el ferido non ha mas de una ferida, si son tales omes aquellos, que se acertaron en el fecho, o algunos dellos, que puedan, et deban ser metidos a tormento, debelo fazer el alcalde por saber qual lo firió. Otrosi, si el fijo va con su padre, o el ome con su señor, et non fiere, o si fiere por su mandado, non será tenido a pena: mas si fiere sin su mandado, tenido será si fiere o matare, maguer vaya con él, salvo si tornare sobre él.

**LEY 58.**—*Del que mata tornando sobre sí desque fue ferido, aunque sea en casa.*

Si algun ome movió con alguno otro ome pelea, que non fuese dado por enemigo, nin lo oviese desafiado, por desonra que le oviese fecho, seyendo fijo-dalgo, o que lo podiese así desafiar por fuero: et firiere aquel ome con que movió la pelea, e luego a la hora fuyese, et luego el otro ferido, ante que la pelea fuese departida, nin otro alongamiento en el fecho oviese, luego sin otro detenimiento fue en pos de aquel que lo firió et lo mató, es a saber que non es tenido por la muerte; et esto porque fue luego en pos de aquel que lo firió, et lo mató: *Quia ea que incontinenti fiunt, inesse videntur.* Et lo al porque este movió la pelea, et lo firió, et despues el ferido lo mató, yendo fuyendo el que movió la pelea sin razon, non le seyendo dado por enemigo, nin teniendo desafiado segund dicho es. Et un maguer se metiose este que iba fuyendo en alguna casa, et el otro lo matase luego dentro en la casa, no hay quebrantamiento de casa.

**LEY 59.**—*Si puede alguno ferir o matar al que le viene a matar o ferir, et si fue despues que lo firió, si lo puede seguir.*

En las decretales, en el titulo de homicidio sobre la decretal que comienza: *Si perfodiens inventus fuerit*, es esta glosa ordinaria que se sigue así: *Pone quod si aliquis vult me interficere, numquid possum eum prevenire? Dicunt quidam quod sic. Sed pone quod percussit me et recessit: numquid possum eum insequi, ut percutiam? Huggitius dicit quod non; quia injuriam sic vellet ulcisci, et non repellere eam, quod non licet, quia incontinenti, et sine intervallo licet vim vi repellere (1).*

**LEY 60.**—*Del que amenaza a otro, et despues fallan muerto, o ferido al amenazado, cómo se ha de librar esto.*

Otrosi, es a saber, que si alguno dijo palabras de amenaza contra otro, et aciesce que matan, o fiere despues de la amenaza a este amenazado, sinon puede ser sabido quien lo mató, o lo ferió, este que lo amenazó, si es probado por pruebas, et por pesquisas, que le amenazó, et las pruebas, et las pesquisas son a tales que non pueden ser desechadas, será tenido a la muerte, o a la ferida: et cumple contra él que se pruebe que le amenazó. Ca probado esto tan solamente, serán tenidos por la muerte o por la ferida, et si non es sabido por verdad aquel que lo mató, o que le firió, estonce el amenazador será metido a tormento, que diga la verdad de lo que supiere deste fecho: ca segun dice en el *Speculum Iuris*, el amonazador, si suele facer tales fechos, et non pueden saber que lo fizo, estonce será tenido al fecho. Et si non suele facer tales cosas, será metido a tormento.

**LEY 61.**—*Si alguno ha ferido a otro, et el feridor dice que le firió, mas que non era ferida de muerte, cómo se ha de librar tal pleyto.*

Si alguno ferió a otro de alguna ferida, et el ferido murió de ella, et el que lo ferió es acusado de la muerte por razon de la ferida que le dió, et este que le firió conoce que le firió, mas dice que aquella ferida que le dió, era tal ferida que pudiera guarescer della: et otrosi dice que se guardó mal, volviendo a mugeres, o haciendo otras cosas, que eran contrarias a las feridas, probando él estas dos cosas, non será tenido a la muerte, mas será tenido a la pena de la ferida.

**LEY 62.**—*Del adulterio, cómo se prueba por señales ciertas, maguer non los fallen solos en uno.*

Otrosi, es a saber, que en pleyto de adulterio, por señales ciertas se prueba el adulterio, maguer non los fallen solos en uno, et desnudos. Mas fallándolos en la casa ascondidos, seyendo infamados ambos deste pecado, cumple para ser probado este fecho, o para ser probado de adulterio, que se pruebe por señales, o por sospechas, o presunciones, et los omes del señor de la casa serán recebidos en testimonio, et los siervos atormentados en pleyto de adulterio.

**LEY 63.**—*Cómo por negligencia non debe ser punido ninguno a pena ordinaria.*

Otrosi, generalmente es regla, que non debe ser penado ome, si culpa non ovo en el yerro que fizo. Et esto es verdad de la pena ordinaria: mas por la negligencia, penarlo han de pena extraordinaria, que es alvedrio de juez.

**LEY 64.**—*Que dice que maguer haya fueros, que non valen testimonios de fuera: cómo, et quales, et en que cosas valen otros, et en que non.*

En algunos fueros dicen que non sea recebido testimonio si non fuere vecino o fijo de vecino. Et aciesce que en los pleytos en que tañe justicia de sangre, et en los otros pleytos ceviles que traen por testimonio a otros buenos omes que non son vecinos, nin hijos de vecinos, et quieren los desechar por esta razon, porque non son vecinos. Et sobre esto, es a saber, que si el pleyto es entre omes vecinos, que sean y del lugar moradores, et sean y pobladores a este fuero, que les guarden su fuero en esta razon, si así lo han guardado, o usado. Mas si el pleyto es entre vecino pechero, o morador de ende de la una parte, et otro ome de otra villa o de otro término de la otra parte, si probasen por omes que non pueden ser desechados por otra razon derecha, valdrá en testimonio, et non serán desechados porque non sean vecinos nin hijos de vecinos. Et esto es verdad en los pleytos criminales, mas en los contratos, et en las obligaciones, es a saber, que si el contrato, o la obligacion es fecha en otra villa, que cumple que los testigos sean omes buenos, et valdrá su testimonio, maguer non sean vecinos; et esto ha lugar tambien entre aquellos que se obligan entre sí, que son dese fuero, que non vale testimonio sinon de vecino, e fijo de vecino; o entre otros que non sean de su fuero: mas si el contrato, o la obligacion es fecha en aquel lugar o han por fuero que prueben con vecinos, o fijos de vecinos, es fecha entre omes dese lugar do es tal el fuero, et otro ome que sea de otra villa, estonce es menester que pruebe con un vecino dese lugar. Et de sí puede probar con otros de otro lugar, ca en otra manera si los testigos fuesen todos de otra parte, que non fuesen vecinos, seria sospecha contra ellos, et contra la parte que los trae. Et por ende es menester que haya y testigo algun vecino dende. Et

(1) Dice esta glosa de esta decretal así: "Pongo que si alguno me quiere matar, si puedo salir a él ante que me vea: dicen algunos que sí. Mas pongo que ferió, e fuese, si pueda seguirlo o ferirlo, o non: digo, que non; que si la injuria yo quiero vengar, no debo impugnar contra él, que non cumple a mí, salvo si luego incontinenti, e sin nengun detenimiento lo puedo matar." B. R. 2.

otrosi, es a saber, que si han por fuero en los hurtos, que se salven con ciertos omes, estonce si el furto es probado por testigos, o por pesquisas, debe juzgar el alcalde contra él, que dé a su dueño lo que es probado: que el furto, maguer sea do. se hurtó vecino, o morador: et quanto en las calumnias, salvese así como el fuero manda. Et otrosi, en algunos fueros dicen, que el acusado que mató alguno, que se salve con omes. Et si este fuero así lo fue guardado entre sí, despues que lo ovieron, maguer que la muerte sca probada por testigos, o por pesquisas, los alcaldes debenles resebir la salva segun el fuero dice, et lo usaron: mas entre otros omes estraños de otras villas, et omes deste lugar, do es tal el fuero, si muertes acaesciesen entre ellos, maguer acaescan las muertes en este lugar, do es tal el fuero, non se lo guarden estonce el fuero, nin le resciban, salvo si le pudieren probar la muerte con omes buenos, que por otra razon non puedan ser desechados. Et esto que dicho es desuso, eso mismo se ha de guardar et de juzgar sobre lo que algunos fueros dicen, que por concejo en los malos fechos ninguno non sea tenido. Ca esto guardarse ha entre los omes non sea dende, mas non entre el vecino, et el estraño.

**LEY 65.**—*Cómo, et quando se recibirán fiadores en la causa de crimen.*

Si alguno es emplazado que venga ante el alcalde a cumplir de derecho sobre algun yerro, o si es dado por fechor del yerro, et el otro envía decir por él, que dará fiadores de parecer ante el alcalde, et de cumplir de derecho, non gelos debe el alcalde resebir, mas venga ante el alcalde: et estonce si el alcalde fallare que debe resebir fiadores, resebirgelos ha.

**LEY 66.**—*Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte, si será preso, o si estará sobre su raíz.*

En el título de los emplazamientos ha una ley que comienza: *Si algun ome fuere demandado sobre aquella palabra: emplazelo el alcalde:* entienda se por sí, o por su carta, o por su sello, o por su ome conocido; segun dice la ley deste título de los emplazamientos, que comienza: *Si el alcalde.* Otrosi, sobre aquella palabra que dice: *si non fuere raigado, recabéndo:* esto usen así desta guisa: que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nuevo: et el que dicen et acusan que lo fizo, que merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer sea raigado, o dé fiadores. Mas si el fecho non es de estonce fecho, que era ya de ante fecho, estonce se debe guardar esto; que responda sobre su raíz si la ha, o sobre fiadores.

**LEY 67.**—*De los hurtos, si es el heredero tenido de los emendar.*

Sobre la ley que comienza: *Si algun ome,* que es en el título de los hurtos, sobre aquellas palabras: *faga tal emienda etc.:* esto se entiende, que el heredero es tenido de fazer tal emienda como aquel de quien es heredero, si fuese vivo, si sobre aquel furto, o sobre otro de cualquier mal fecho oviese estado demandado aquel de quien es heredero, et fuese el pleyto comenzado por demanda, et por respuesta ante que muriese. Et así se entiende en la pena desta calumnia esta ley, et la otra ley que comienza: *Qualquier,* que es en el título de las deudas. Mas lo que ovo en el muerto de la cosa hurtada o robada, bien lo pueden demandar al su heredero, maguer no se lo ubiesen demandado en su vida, a aquel de quien es heredero.

**LEY 68.**—*Del deldo, o calumnia que puede ser demandado al heredero.*

Sobre la ley, que comienza: *Quien quier,* que es en el título de las deudas, sobre aquellas palabras: *o por calumnia etc.:* esta calumnia puede ser demandada a los herederos, si fue demandada al que ellos heredaron, et fué el pleyto comenzado por demanda, et por respuesta con él ante que él muriese. Et lo que dice adelante en esta ley *Quien quier, maguer que el muerto non fuese demandado en su vida etc.:* et esto refiere a lo que dixo de suso en esta ley *Quien quier,* en aquellas palabras, que dixo *por deuda que debiere:* mas non se refiere á las palabras que dixo: *o por calumnia;* ca la calumnia non puede ser demandada al heredero, sinon fue demandada al que él heredó ante que muriese, et que haya sido el pleyto con él comenzado por demanda: et por respuesta ante que él muriese.

**LEY 69.**—*Si muchos fueren emplazados, que omecillo pecharán, uno o mas.*

Sobre la ley que comienza: *Si aquel,* que es en el título de los omecillos sobre aquella parte: *Et si fueren muchos etc.:* sobre aquellas palabras: *muchos los matadores non pechen mas de un omecillo:* et esto se entiende

quando todos los matadores son emplazados, et vienen a sus plazos a juicio, et son vencidos por el omecillo: que todos los matadores por un ome, non pecharan mas de un omecillo. Mas si muchos son emplazados por muerte de un ome, los que non vinieren a los plazos, cada uno pechará su omecillo.

**LEY 70.**—*Que habla de la edad de diez y seis años, et veinte y cinco años.*

En la ley que comienza: *Defendemos,* que es en el título de las acusaciones sobre aquellas palabras: *nin ome sin edad;* et esto se entiende de edad de diez y seis años: porque la edad deste fuero de las leyes, es de diez y seis años. Mas por fuero de Castilla, la edad es de veinte y cinco años.

**LEY 71.**—*De las fuerzas del que roba á viandantes contra razon, que pena ha.*

La ley que es en el título de las fuerzas, que comienza: *ningun ome:* en esta ley dice, que el que robe omes viandantes, que peche cuatro tanto de lo que robare. Esta ley se entiende del que roba en camino a algun ome, et que non habia alguna manera de razon porque robarle: et este tal robador ha de pechar esto que robó con el cuatro tanto, et al rey cient mrs. de la moneda nueva por camino quebrantado, maguer de estos cient mrs. non dice en esta ley ninguna cosa.

**LEY 72.**—*Del que roba a viandante teniendo alguna razon de lo tomar, que pena ha, et cómo se entiende en las otras leyes del fuero.*

La otra ley, que es en el título de las penas, que comienza: *Ome que non fuere ladrón conocido o encartado, et robare en camino, peche lo que ha robado doblado á su dueño, et al rey cient mrs.:* et esta ley se entiende del que ha alguna manera de razon de tomar en el camino al que va por él lo que lleva: así como el que era su debdor o su fiador, et lo tomó, et lo forzó, et lo robó lo que llebaba; ca en todo robo hay fuerza: estonce esto que en tal manera robó, debelo tornar con el doblo, et cient mrs. al rey. Et en el capítulo que es en esta ley, que comienza: *Et si fuere ladrón conocido o encartado, et robare camino, muera por ello, et de lo que obiese, peche a su dueño el robo doblado;* es a saber, que la muerte es en lugar de los cient mrs. del camino quebrantado, et el doblo es para la parte que robaron. Et así se ha juzgado todo esto en casa del rey. Et las otras leyes, que son en el título de las fuerzas, que comienzan: *Quando alguno:* et la otra ley, *Quien quier:* la otra ley, *Ninguno non faga:* et la otra ley que, *Aquellos que van:* et la otra ley: *Si para hacer:* cada una destas se entiende en caso señalado, de que cada una destas leyes hablan segund que por ellas mejor se puede entender.

**LEY 73.**—*Quando muchos querellan del preso, et otrosi que lo puede el alcalde prender, o si se debe salvar desde la prison, o de la pena.*

Otrosi, es a saber, que si vienen muchos omes querellosos, diciendo, et querellando contra algun ome que tienen preso los oficiales, que aquel ome los robó, cada uno dellos, yendose por el camino, et esto mismo dicen, et querellan otros dél, et non se prueba contra él al sinon estas querellas que dan dél: et esto se libra en esta guisa, en razon de los robos, que los robadores que son tomados con los robos, et los robadores públicos notorios, que los maten por justicia: et los otros omes que non son públicos robadores, nin de mala fama, nin son tomados con el robo, si querellan dellos que los robaron, et les fuere probado con prueba, o por pesquisa valedera, juzgarán que pechen lo que tomaron, con la pena del robo, segund el fuero de aquella tierra, en cuyo termino robaron: et demas si roban en camino, deben pechar al rey cient mrs. de la nueva moneda por cada cosa: et maguer muchos sean los querellosos, que dicen que los robó, et maguer sea de mala fama el acusado, non juzgaran contra él sinon se prueban las querellas que dieron contra él: mas estonce el alcalde debe mandar que se salve por juramento. Et es a saber que enfamado que es acusado de algun mal fecho, que puede el alcalde mandarlo prender, et de la prison se salve; et esto por razon de la mala fama.

**LEY 74.**—*Que pena ha quien foradare casa, o subiere por encima de pared o ventana, o abriese con llave alguna puerta.*

En el título de las penas sobre la ley, que comienza: *Todo ome que foradare casa, muera por ello:* et eso mismo ha de morir si subiere por pared, o entrare por finiestra o por tejado a la casa, debe morir, o si abriere la

puerta con llave, o en otra manera, o si descerrajare arca, o si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierta, e lo fallaren que está escondido en casa, debe morir por ello por justicia.

**LEY 75.**—*Qué pena ha el que toman con el furto, o lo fallan en el termino con él.*

Otrosi, es a saber, que si alguno toman con el furto maguer sea el primero furto, muera por ello. Eso mismo si el merino toma los malfechores en haciendo el mal fecho, o luego en siguiéndolos, et non se ha por que hacer pesquisa, pues conseqüentemente, et en publico, et de día fue el fecho. Ca esto cumple para hacer justicia de malfechor.

**LEY 76.**—*Cómo se ha de seguir el rastro de los ganados, et cosas que algunos llevan furtadas, et quien lo ha de seguir.*

Otrosi, es a saber, que quando furtan, o lleban ganados o bestias, o otras cosas que son atales, que se pueden llevar por rastro, et los que vienen en esa demanda llevan rastro fasta el termino de algun lugar, estos que van en esta demanda suelen encender fuego a y, et hacer afumada, et deben afrontar et facer lo saber al alcalde de aquel lugar donde es aquel termino. Et si el alcalde non sacare aquel rastro de su termino, fasta que lo meta en otro termino de otro lugar el rastro, es tenido a pechar el ganado, o la cosa así llevada como de furto, si la lleva furtada. Et esto que es dicho del alcalde, eso mismo son tenidos de fazer los del lugar, o los alcaldes dende, si fueren afrontados dello, et les mostraren el rastro. Et eso mismo han de hacer si alguno querella, que llevan lo suyo robado: ca los oficiales, o el concejo a que es querellado, deben prender los robadores, et tomar lo que llevan robado a querella del querrelloso: ca si el querrelloso non oviese, non son tenidos de prender los robadores, nin tolarles el robo. Mas si el querrelloso y ha, deben lo hacer así como dicho es, sinon son tenidos a lo pechar.

**LEY 77.**—*Del que debe morir firtiendo o matando sobre seguro o tregua.*

Sobre la ley: *Todo ome que matase a otro a traicion, o levee, arrastrente por ello:* es a saber, que el que sobre tregua fiere a aquel con quien ha treguas, es alevo, maguer non sea fijo-dalgo, segund dice la ley, que comienza: *Todo fidalgo, en el capitulo: Si fijo-dalgo,* que es en el titulo de los rieptos. Este tal que fiere sobre tregua, debe morir por ello: mas en riepto, el fidalgo por alevo non debe morir por ello, salvo si el fecho que fiere es tal, qual debe morir quien quier que lo haga, segun dice la ley, que comienza: *El rieptado,* que es en el titulo de los rieptos: así el fidalgo, si mata sobre tregua, debe morir por ello.

**LEY 78.**—*Qué pena ha el que fiere, o usa de falsa moneda a sabiendas.*

En la ley que comienza: *Quien ficiese moneda,* que es en el titulo de los falsarios etc., sobre aquellas palabras: *Quien las rayere con lima o con otra cosa, o las cercenare etc.,* esto es a saber, del que usa a sabiendas de falsa moneda, que non se falla en el derecho cierta pena: mas es a saber, que si el que usa de falsa moneda a sabiendas dá otor quien gela dió, o prueve donde la ovo, que avrá pena al alvedrio del juzgador, porque usa a sabiendas de falsa moneda: mas si non dá otor, o sino prueve donde la ovo, et usa a sabiendas della, juzguenlo por falsario, et darle han pena de falsario.

**LEY 79.**—*Quando acusan et hay otro pariente mas cercano, cómo lo han de fazer.*

Sobre la ley que comienza: *Quando,* que es en el titulo de las acusaciones, sobre aquella palabra: *El alcalde ante quien fuere el pleyto, envíelo a decir a aquel pariente etc.:* si el mas propinco pariente es fuera de la tierra, non es tenido el pariente que acusaba de irle fazer la pregunta fuera de la tierra sinon quisiere. Mas estonce el alcalde, atenderlo ha un año al pariente mas cercano, segun dice la dicha ley. Et esto atender del año debe comenzar despues que es mostrado al alcalde que non lo puede fallar al pariente mas cercano.

**LEY 80.**—*Que habla del que vende ome libre, en qué pena cae, et cómo se libra.*

Sobre la ley, que comienza: *Defendemos,* que es en el titulo de las vendidas, sobre aquel capitulo: *et si el ome libre, sobre aquellas palabras: fué vendido non lo sabiendo etc.:* es a saber, que si aquel ome libre, que vende, si lo sabe, y lo contradijo, et lo vendió despues; este que lo vendió, et el que lo compró, debe morir por ello: et así se entiende en la ley

primera, que es en el titulo de *los que venden los omes libres,* en el capitulo: *Et quien a sabiendas.* Mas si este ome que vendian, lo supo que lo vendian, et non lo contradijo, pudiendolo contradecir, el vendedor non ha de aver pena, et quitesse el vendido si quisiere. Et si el vendido non supo quando lo vendian, estonce el vendedor ha de pechar ciento mrs., o ser siervo, segund dice en esta ley *Defendemos,* en el capitulo: *Et si el ome.*

**LEY 81.**—*Si muchos denuestos se dicen en una pelea, cómo se a de librar.*

Si en una pelea, o en contienda muchas palabras de denuestos se dicen, non se juzga sinon la pena del un mayor denuesto; et si los denuestos fueron de ambas las partes, maguer mas sean los unos que los otros, vayan los unos por los otros, salvo si fueron dichos mayores denuestos de la una parte, et menores de denuestos de la otra parte, estonce non se igualarán los menores con los mayores.

**LEY 82.**—*Que la pena que pone el fuero en la muger casada, ha la que es desposada por palabras de presente.*

Otrosi, en las penas que manda dar el fuero por calunnia de muger casada, esas mismas se entiendan con la que esté desposada por palabras de presente.

**LEY 83.**—*Que pena ha el judío que fiere al cristiano, et cómo se entiende.*

Quando pena non fallan en el fuero escrita sobre el yerro fecho, et probado, debese juzgar la pena segund derecho comunal. Et si el judío fiere al cristiano, non puede el cristiano demandar que peche el judío la pena que en el privilegio de los judíos se contiene, mas merescer haber pena el judío que fiere al cristiano: segund derecho mayor pena avrá el judío que fiere al cristiano, quanto es mejor el cristiano que el judío: mas la pena de los privilegios non se estiende a otras personas sinon aquellas que en los privilegios se contienen, salvo si el rey, que dió el privilegio, o en otra guisa, la quisiere declarar.

**LEY 84.**—*Que pena ha el cristiano que mata a judío o moro, et cómo se librará.*

Es a saber, que si cristiano mata a judío o moro, a tuerto en pelen, o en otra manera, que debe haber la pena que en los sus privilegios se contiene. Et si non han dello privilegio en algun lugar, et lo han en otros lugares, avrá esta misma pena que en los otros privilegios de los lugares se contiene. Et si non han pena puesta por privilegios, entonce deve haver la pena de muerte, o de echamiento, o en otra manera, así como el rey tuviere por bien. Et segund derecho, non se debe dar tan gran pena al cristiano que mató al moro, o al judío, como al moro, que mató al cristiano.

**LEY 85.**—*Que pena ha de haber el que deshonra a fijo-dalgo, o a otro que non lo sea, et que pena debe haber el que mató su alcalde.*

Otrosi, es a saber, que el fijo-dalgo non será así juzgado como otro que non es fijo-dalgo, et la pena de la deshonra del fijo-dalgo es quinientos sueldos, et si qualquier otro que non sea fijo-dalgo demanda pena de deshonra, si por fuero hay pena, esa juzgarán, et si non, juzgarán la pena de quantia de quinientos sueldos ayuso, porque non ha de haber tan gran quantia como el fijo-dalgo. Pero es a saber, que si los omes que son de su juzgado, fioren al alcalde suyo, o lo matan, o lo deshonran, el rey darles ha pena en los cuerpos, y en los haberes, qual quisiere: et debe fazer dar emienda al alcalde por los sus bienes de la deshonra, et de las feridas como a oficial del rey, o como a otro ome fijo-dalgo, que tal deshonra recibiese. Et de esto diremos mas cumplidamente adelante, en la ley, que comienza: *Otrosi, es a saber, que si los omes que son de su juzgado etc.*

**LEY 86.**—*Que el que es fijo de padre fijo-dalgo, será habido por fidalgo en todas las cosas.*

Otrosi, es a saber, que el que es fijo de caballero de parte del padre, maguer dende arriba viniese de otros omes, que non fuesen fijos-dalgo, rescibirlo han en riepto, y en toda honra de fijos-dalgo. Ca este tal es juzgado por fijo-dalgo.

**LEY 87.**—*Quien et como se ha de librar el pleyto criminal que es entre judío, et judío.*

Si pleito criminal acasce entre judío, et judío, los adelantados, et los rabies lo deben librar; et si el rey tiene por bien que se libre por su casa, los sus alcaldes, que oyan el pleyto, et fagan ay venir los adelantados, et los rabies, que lo oyan con ellos, e que les muestren la su ley, por do se ha de dar la pena al ju-



dio acusado, segund su ley si fuese vencido. E los alcaldes, con los adelantados, et con los rabies, juzguenlo asi segund su ley.

**LEY 88.**—*Como se juzgarán los pleitos de los judios.*

Otrosi, si judio contra judio ha demanda en pleito civil, o criminal, este tal pleito se ha de librar por sus adelantados, o por sus rabies. Et si algun judio ha querrela de los adelantados, el rabi lo ha de librar, et si del rabi, el rey.

**LEY 89.**—*Por quales leyes juzgarán los judios, por las suyas, o por las de los cristianos.*

Otrosi, es a saber, que en casa de los reyes, asi acuerdan et juzgan que los pleitos, et las posturas que los judios fazen entre sí, et los juicios, et las posturas de los pleitos, et los dichos de los testigos, et las cartas, et los instrumentos que entre ellos se fazen, et se ordenan, que se deben juzgar por la ley de los judios, tambien en los pleitos criminales como en los civiles. Et aun si el rey demanda a algun judio los bienes de otro algun judio, su deudor por su deuda quel debe, o por calunnia en que el cayó; quier lo demande ante los rabies, o ante los alcaldes cristianos, por ley de los judios se libra todo el pleito, et se prueba el pleito sobre que contendien.

**LEY 90.**—*Como el rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los judios, et dar sentencia en ellos segun su ley.*

Otrosi, como quier, segund dicho es de suso, los pleitos civiles et criminales, que acasen entre los judios, se deben librar por sus adelantados. Pero en los pleitos criminales, el rey de su oficio debe saber verdad por quantas partes pudiese, asi como de los yerros que acontecen entre los cristianos: et sabida la verdad del fecho por pruebas, o por pesquisas, o por preguntas, o por conocencias, o por presunciones, o por tormento, segund es derecho, deben dar la sentencia segund su ley, et la pena que debe haer.

**LEY 91.**—*Como se han de juzgar, et por quien los pleitos en esta ley contenidos.*

Otrosi, en el ordenamiento de las cosas que ovo establecido el rey don Alfonso en Zamora, en el mes de Julio en la era de mil e trescientos y doce años, se contiene, que dice asi: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por corte de rey; muerte segura, e muger forzada, e tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, alevé, ripto. Pero que en la corte del rey, asi lo entienden, et asi lo usan los sus alcaldes en todos casos: salvo ripto, que es señalado para ante la persona del rey, que si las demandan los querrellosos, o los acusadores por ante los alcaldes, que son en las villas de acasen tales fechos, que los puedan los alcaldes destas villas juzgar et librar, segund el fuero de aquella villa do acasó el fecho: mas si qualquier de las partes, tambien el demandado, como el demandador, qualquier dellos trugiere a qualquier destes pleytos por querrela que dá al rey el querrelloso, ó el acusado, que diga que quiere ser oido et librado por él, si esto dijere ante que el pleito sea contestado ante los alcaldes del lugar, entonces suyo es del rey de oír, et de librar estas cosas sobredichas: o puedelos enviar el rey, si quisiere, estos pleytos a los alcaldes do fueron fechos estos malos-fechos, que lo libren segund el fuero de los lugares do acasen tales fechos; pero si en estas cosas sobredichas, segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acasieron, non han pena en algunos de estos fechos de muerte, o de tollimiento de miembro, o de echamiento de tierra, mas hay otra pena de dinero, o de al; entonces tales pleytos, maguer vengan por querrela ante el rey, deben ser enviados a que los libren sus alcaldes de las villas, do tales fechos acasieron: pero la querrela de camino quebrantado, maguer la pena es de dineros, si querrellaren al rey, librese por su casa esta querrela. Et eso mismo los pleytos de viudas, e de huerfanos, et de cuitadas personas.

**LEY 92.**—*Que el que non persigue su injuria, o de los suyos, non deve ser rescibido a acusacion, sinon se obligo a la pena del talion.*

Si alguno viene diciendo al alcalde, que fulano ome que ha y en el lugar, que fizo algun mal fecho que non atañe a él; si se quisiere obligar a acusarlo, et obligarse a la pena quel otro debe haber sinon gelo probare, debelo oír el alcalde: mas en otra guisa non lo debe oír, salvo si mostrare carta, o alguna otra cosa que fuesse alguna fe al alcalde, porque se oviese de mover contra el acusado.

**LEY 93.**—*Como el marido non puede matar al uno de los adúlteros, et dejar al otro.*

En el titulo de los adúlteros en la primera ley dice asi: Si muger casada face adúlterio, ambos sean en el poder del marido, et faga dellos lo que quisiere, et de lo que han, asi que non pueda matar el uno dellos, et dejar al otro: sobre estas palabras, si acasce que se vaya el uno, et prendan al otro, et el preso es vencido de adúlterio por juicio, dargelo ha los alcaldes en poder del marido, et el marido debelo tener; mas non lo debe matar fasta que haya el otro, et le venza por juicio, porque los mate ambos si quisiere.

**LEY 94.**—*Que escribanos han de dar fe de los presos sueltos sobre fianzas, et de sus pleytos.*

Los pleytos de los que estan presos, et de los que fueren enfiados ante el alcalde, ha de escribir la fiadura el escribano del rey, que escribe con el alguacil. Et los pleytos de los sobredichos, ha los de tener, et de escribir el escribano del rey, que escribe con el alguacil en casa del rey.

**LEY 95.**—*Que manera terná el alcalde si el acusado non viene a responder a la acusacion.*

Otrosi, si alguno acusa a otro que le quemó sus casas, o que le mató sus parientes, o sobre otra cosa desaguisada, que le haya fecho; et el alcalde lo fizo emplazar, et llamar a los plazos que el fuero manda, et non veniere: estonce debe el alcalde saber del fecho de que querelló, si fué fecho. Mas non ha de saber quien lo fizo, et si fallare que tal fecho es fecho, estonce lo debe dar por fecho.

**LEY 96.**—*En qué cosas, et quando vale el testimonio de la muger.*

Sobre la ley, que comienza: Toda muger, que es en el titulo de los testimonios, es a saber, que pueden las mugeres ser rescobidas en testimonio sobre las cosas que sean civiles, quier criminales, que se fazen en tal lugar, que non es razan, nin guisado de ser y omes con las mugeres. Et otrosi si se resciben las mugeres en testimonio en las vendidas, et en las compras, que usan de fazer las mugeres, et sobre las contiendas, et maleficios que acasen entre las mugeres, pruebese por su dicho de mugeres en testimonio. Et otrosi, en la pesquisa que se faze de los yerros fechos de noche, o en yermo; si ellas dan testimonio de vista, juzguenlo por prueba. Et otrosi, fazen los sus dichos presuncion para poder tormentar. Mas en aquellos lugares, do es cierto que el fecho fue fecho ante omes, non son creidas, si los omes que se y acertaron, o alguno dellos non testimonia eso mismo, que ellas dizen en su testimonio.

**LEY 97.**—*Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el rey en el lugar del delito, non le vale la iglesia.*

En casa del rey asi lo usan, que si alguno faze cosa por que merezca muerte, et lo fizo el fecho estando el rey en el lugar, lo mandó el rey sacar de la iglesia, para fazer del justicia, aquella que fuere fallada por derecho.

**LEY 98.**—*Como non se debe fazer pesquisa sobre feridas, si non parescen libores, nin sobre denuestos.*

Otrosi, sobre las palabras de denuesto, maguer sean dichas de noche, non fazen pesquisa. Et otrosi, sobre querrela que alguno o alguna dé, en que querrela que le firieron, sinon parescen libores, non fazen pesquisa.

**LEY 99.**—*Como pueden prender el cuerpo por costas, sinon tiene bienes.*

Otrosi, en casa del rey el que es condenado por costas, prendanle por ello el su enpero, sinon ha bienes de que lo pague.

**LEY 100.**—*Como non se debe rescibir defension al que negó el maleficio, si gelo prueban.*

Otrosi, segun el fuero de Castilla, si alguno es acusado de algun maleficio que fizo, et él lo niega en juicio, si despues gelo prueban, maguer despues ponga por sí defension alguna porque con derecho fizo aquello que negó, et que le han probado, non le resciban defension, et juzgen segund fuere probado el fecho.

**LEY 101.**—*Como en los pleytos criminales, nin en la sentencia interlocutoria non se rescibe apelacion.*

Otrosi, en los pleytos criminales, en que si fueren probados hay muerto, o perdimiento de miembro, non dan alzada, nin en la sentencia definitiva, nin interlocutoria, que acasciere de dar en los pleytos criminales.

**LEY 102.**—*Si alguno fallan muerto o liborado en casa de otro, cómo se ha de librar.*

En el título de los omecillos, sobre la ley, que comienza: *Todo ome, que fallare, sobre aquellas palabras: Sea tenido de mostrar quien lo mató, si non tenido será de responder a la muerte, salvo el su derecho para se defender, si ser pudiere:* es a saber que quando tal fecho acaesce, el alcalde debe saber la verdad por quantas partes pudiere, porque sepa si es otro en la culpa, et non el señor de la casa, et si non fallare otro en culpa, o otra razon derecha, porque el señor de la casa es sin culpa, si non matarlo han por ello, si el rey non lo faze merced. Pero si contra el señor de la casa non fuere fallado por pruebas, o por pesquisa, que es culpado de la muerte de aquel que fallaron muerto, et liborado, et este liborado lo salvase ante de su muerte al señor de las feridas, et de la muerte, et por preguntas, nin por otra manera, non es fallado en culpa el señor de la casa, darlo han por quito los jueces: et lo que dice en esta ley, se juzga, et se guarda en el reino de Leon, et en los otros reinos del rey. Et si fieren a alguno en casa de otro, et non pueden saber quien lo firió, es a saber, si el señor de la casa si estaba ay estonce, et si estaba ay debe ser preguntado, que diga quantos, et quales omes, et mugeres estaban en aquella su casa a aquella sazón que el ferido dize que le firieron. Et si non lo dijere, estonce el señor de la casa es tenido de mostrar quien lo firió, et si non será tenido a la ferida: pero que juzgan algunos alcalides, que si el señor estaba en la casa quando acaesció el fecho, que él es tenido de mostrar quien lo firió, et si non, que sea tenido a la pena.

**LEY 103.**—*De los que piden omecillos a los concejos, en cuyos términos se fallan muertos moros, o judios.*

Demandando algunos omes omecillos a los concejos do fallan los omes muertos en sus terminos, es a saber, que si son cristianos los omes muertos, non les deben dar omecillos; et aun los que guardan la ronda, non son tenidos a los omecillos por los omes ay muertos; mas son tenidos de pechar lo que les fue robado. Mas si es judío el que fallan muerto en el camino en el termino, el concejo donde es el termino, es tenido de pechar al rey mil mrs. de los buenos: e si es moro del rey, pecharle han estos mesmos mil mrs. de los buenos; mas por los otros moros de las aljamas, que son libres, non pecharán estos mil mrs., sinon lo ovieren por cartas de merced de los reyes. Et esto que dicho es, se entiende si non puede ser sabido quien lo mató.

**LEY 104.**—*Que si el lego mata clerigo, primero debe la iglesia aver el sacrilegio, que el rey el omecillo.*

Es a saber, que si algun lego mata a algun clerigo, et la iglesia demanda el sacrilegio, et el rey el omecillo, que primeramente debe ser entregada la iglesia del sacrilegio, et despues el rey. Et estas dos penas ambas se pueden demandar: et cada uno puede demandar el tuerto, que rescibió, o fazer su demanda.

**LEY 105.**—*Como el rey deve ser primero entregado de la calumnia que el querrelloso.*

En las calumnias, el rey por razon del señorio deve primero ser entregado que el querrelloso. Et si el acusado juzgado non ovieren bienes para pagar la calumnia, deve primero ser entregado al rey, ante que el querrelloso, que le sirva fasta que sea entregado por su servicio, de lo que ha de haber de la calumnia.

**LEY 106.**—*Como el cogedor debe pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeran que le han pagado, et si desto el cogedor se falla agraviado, puede fazer contra los pecheros, et ellos han de probar como le pagaron.*

Si los pecheros de la tierra, en la pesquisa que se faze sobre el cogedor de cada uno de los pechos del rey, testimonie cada un pechero por si sobre jura, que pagó él el cogedor tantos mrs. que le cabian a pagar en el su pecho, et que los pagó a este cogedor del rey, por esta tal pesquisa, en los pechos que fueren del rey, será tenido de pagar al rey el cogedor, quanto fuere fallado asi por la pesquisa, que pagaron los pecheros al cogedor. Et este cogedor demande a estos que dijeren contra él este testimonio, si dixeron lo que non era, que le paguen quanto daño le vino por lo que ellos dixeron, si non probaren o mostraren en como es verdad que pagaron aquellos dineros a aquel cogedor, que dixeron en la pesquisa que habian pagado. Et esto se entiende tan solamente, que se ha de juzgar asi contra los cogedores del rey, o de la Reyna, de los sus pechos, mas non en otro pleyto.

**LEY 107.**—*De lo que ha el alguacil del caballero ajustado.*

Otrosi, es a saber, que en tiempo del rey D. Fernando et del rey D. Alfonso, quando algun caballero, o otro ome matasen en casa del rey por justicia, el su alguacil del rey tomaba la su cama, et la su mula en que cabalgaba, et el vaso de plata con que él bebia, et los paños, que él vestia, mas non los otros paños, nin el caballo, nin otra cosa ninguna de las suyas.

**LEY 108.**—*Como se libra quando alguno da querrela de otro, é le faze prender, et se va.*

Otrosi, si alguno en casa del rey querrela de alguno, et lo faze prender por demanda que ha contra él, criminal, o civil, et se va de la corte sin mandado del alcalde, non lo debe por eso soltar de la prision, mas antes debe ser emplazado el que le fizo prender.

**LEY 109.**—*Quando la cosa furtada se falla en poder de alguno, como se ha de librar.*

Otrosi, es a saber, que si alguna bestia o otra cosa es furtada en casa del rey, et es y fallada despues, a quien quier que la fallen, ha de responder por ella ante el rey o ante sus alcalides. Et eso mesmo deben hacer los alcalides en las villas do fué furtada la cosa, si ay la fallaren, maguer non demanden al que la tiene la cosa, que la furtó él.

**LEY 110.**—*Que abierta la pesquisa, el alcalde puede inquirir la verdad: et si el que muchas cosas dice en la pesquisa, es sospechoso: et si basta un testigo de oida para poner a tormento.*

Otrosi, es a saber, que maguer sea abierta la pesquisa, que el alcalde de su oficio que puede aun pesquirir, et saber la verdad sobre aquellas cosas, segund que está notado desuso en la ley que comienza: *Otrosi, es a saber que maguer la pesquisa sea abierta etc.:* et entiendese esto, segund está ay notado. Et otrosi, es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta, et alguno en la pesquisa dice muchas razones en sus dichos, como por agraviar mas el fecho, que se dá por ello por sospechoso. Et otrosi, si en la pesquisa hay alguno que dixere que él oyó a fulano que avia fecho este fecho de que pesquieren, o que gelo avia oído a él, por esto non lo atormentarán, maguer el otro niegue que esto non gelo dixo.

**LEY 111.**—*Si el preso muere en el camino, que pena ha el carcelero que lo traya al rey.*

Otrosi, el carcelero que tiene en guarda preso, si el preso, en trayendolo al rey por el camino, dice que se echó en el rio y murió, debelo probar, sinon será tenido a la muerte.

**LEY 112.**—*Como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores, et qual dellos será creído por su juramento.*

Otrosi, es a saber, que el mayordomo de aquel ome, cuyos dineros despendió, débelle dar cuenta. Et si en la cuenta entre ellos, hay desavenencia en lo rescibido, que dice el señor que rescibió el mayordomo dél, el señor debe ser creído por su jura. Mas si es otro mayordomo, que recanda las sus heredades, o los otros sus bienes; estonce, si entre el señor y él alguna duda ha, deve saber la verdad dende por quantas partes pudiere el alcalde. Et el señor, puede a qualquier dastos mayordomos, ante que se despidan dél, prenderlos, et tenerlos presos, et tomar lo que ovieren: mas si se despidió dél el mayordomo, et oviere otro señor, non lo puede recabdar por si nin lo prender; mas querrello a los oficiales. Et es a saber, que en Zamora, y en Salamanca, que así lo han de costumbre, que sobre qualquier mayordomo de los sobredichos, será creído por su jura el señor.

**LEY 113.**—*A cuya costa debe el alguacil llevar el preso al rey.*

Si alguno es acusado, et está preso en alguna villa, et envia el rey a mandar que gelo traigan, el alguacil de ende debelo traer a costa del acusador, mas non a costa del acusado, nin del concejo de la villa, o del lugar: et desque fuere dado juicio contra el acusado, estonce pagará estas cosas, et las otras, et non ante.

**LEY 114.**—*Que declara que un maravedi de oro vale seis maravedis de los de agora.*

Es a saber, que en las leyes ó dize pena de maravedi de oro, que se juzgó asi por el rey D. Alfonso, que fallaba él, que al tiempo que esto fué establecido, que la moneda que corria estonce, que era de oro. Et fizo ante si traer los mrs. de oro que andaban al tiempo antiguo, et fizo los pesar con su moneda, et por peso fallaron, que los seis mrs. de la su moneda del rey, que pesaban

un maravedi de oro. Et así el maravedi de oro hase de juzgar por seis mrs. desta moneda.

**LEY 115.**—*Que pena acran los testigos que resciben algo por su dicho, o se prueba que dixerón falso testimonio.*

Si contra los testigos es probado que rescibieron algo, o les fué prometido porque dixessen su testimonio sobre aquello que fueron traídos, non valdrá su testimonio, ni serán creídos sus dichos, et darles ha pena el alcalde por ello segund su alvedrio: et si les fuere probado que dixeren jurando mentira en su testimonio, estonce de su oficio el alcalde, maguer la parte non lo pidiese, les puede dar pena de falsos.

**LEY 116.**—*De las fiaduras que se fazen sobre qualquier pleyto, fasta que quantia se debe tomar la fiadura, et lo que es valedero.*

Otrosi, las fiaduras que se fazen sobre pleyto criminal, son tomadas fasta en quantia de cient mrs. de la buena moneda. Et si es sobre muerte de ome, fasta en quantia de quinientos sueldos: et si es sobre querella que sea en quantia de mrs. fasta aquella quantia se ha de tomar la fiadura: el alguacil non debe tomar fiadura, sinon la que fuere fallada por el alcalde, que debe ser fecha. Pero si el alguacil tomare la fiadura en mayor quantia, vale en la quantia que se obligó, salvo si el rey le fiziere merced al enfiado, et a sus fiadores.

**LEY 117.**—*De los fueros que mandan dar fiadores de salvo, como se ha de librar.*

Otrosi, maguer el fuero viejo de alguna villa mande, que den fiadores de salvo, si alguno de quien los demandan, non pudiere dar los fiadores de salvo, o lo jurare así que non los pueda dar, debenle mandar que le asegure, o que de tregua; et si esto fiziere, non lo deben apremiar por otra pena, que el su fuero manda.

**LEY 118.**—*Sobre qué cosas pueden los alcaldes del rey prender los clérigos.*

Otrosi, el que es clérigo, si recabó los pechos, et las rentas del rey, et faze alguna falta en ellos, que le puedan los alcaldes del rey mandar prender, et ser preso en la prison del rey.

**LEY 119.**—*Si alguno matare a ome que ande en servicio del rey, de los plazos que ha de haver, et como se han de contar.*

Si matan, o fieren en algun lugar omes que anden en servicio del rey, et en sus cosas del rey librar, por su mandado, debe ser ende fecha pesquisa, et aquellos que fueren culpados por la pesquisa, deben ser juzgados por casa del rey, et si non los pueden haber, debenlos emplazar, a los plazos del fuero de las leyes. Et demas de los plazos del fuero, debenlos atender sinon vinieren a los plazos que son de la corte, por cada plazo nueve dias, et tercero dia de pregon en cada uno de los plazos: ca en todo pleito que debe ser librado por casa del rey, en qualquier plazo el emplazado que non viniere, debe ser atendido demas del plazo nueve dias, et tercero dia de pregon: et si en cada uno de los plazos, el alcalde non le atendiese los nueve dias, y el tercero dia del pregon, el alcalde debelo atender en fin de todos los plazos estos dias, que son dados de la corte, que son tres nueve dias, et nueve dias de pregon, que son por todos, treinta et seis dias en todos los tres plazos: et fasta estonce non lo debe dar el alcalde por fechor.

**LEY 120.**—*Como al alguacil del rey pertenesce prender a los malfechores, que fieren, o matan los de su rastro, aunque la villa do fué fecho el delito sea de señorío.*

Otrosi, en qualquier villa de todos los sus reynos, tambien en los de los señoríos do es el rey, si alguno desa villa fizo algun tuerto, o firió a alguno de los del rastro del rey, porque debe ser preso, el alguacil del rey lo debe tener preso, y non el de la villa: et los alcaldes del rey lo deben juzgar, maguer la villa sea de señorío.

**LEY 121.**—*Que ha de facer la muger que querella que la forzó ome: como se libra.*

Sobre la ley que comienza: si algun ome, que es en el titulo de los que fuerzan o roban las mugeres: aquella muger que querella que la forzó fulano ome, si luego que dice que acaesió la fuerza, se rasgó o se mesó, y viene dando voces; o querelló luego a los oficiales, et estonce los oficiales deben seguir la su querella en faze pesquisa, et en saber la verdad del fecho, prendiendo los omes, et las mugeres que se acortaron, estonce en la casa do se fizo la fuerza: et si menester fuere, meterlos han a tormento, et facer pesquisa en la verdad. Et si ella se rasgó, se quejó o se mesó luego

fuera en la calle, et aquel de quien querellaba, fallaron luego en la casa, o se prueba que estaba y, cumplo para facerse justicia contra él: mas si luego non fizo, ni querelló, segund dicho es, et aquel de quien querella, segund dicho es, despues se lo negare, debelo probar por testigos.

**LEY 122.**—*De la enmienda de los fueros, et fuerzas de muger, como se libran.*

Otrosi, si el rey enmienda la pena de algun fuero que diga, quien forzare muger, que salga por enemigo, si non viniere a tres nueve dias que manda su fuero; et enmiendolo el rey en esta guisa, que el que forzase muger, que muera por ello; e porque esto es así por el fuero de las leyes, debe ser emplazado por los plazos que son puestos por el fuero de las leyes, e non por los plazos del otro fuero, maguer el rey non lo enmiende en los plazos, que non habló dellos.

**LEY 123.**—*Como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se faze.*

Otrosi, para rubricar qualquier pesquisa, que el ome quiera publicar, debe tomar en suma todo el fecho, desde aquel lugar donde comienza la pesquisa (1), o el furto, o robo, o otro fecho qualquier sobre que haya pesquisa, et dende adelante recuentenlo en suma, de grado en grado, fasta do se acaba el fecho; et por este recontamiento catar la pesquisa sobre cada articulo del recontamiento, et escribir et rubricar lo que se halla por la pesquisa, sobre cada articulo, de lo que se acaesió en el fecho, et rubricar sobre cada uno contra quien tañe la pesquisa, que es lo que se falla contra él. Et si la pesquisa, contra alguno dixere, escribando apartadamente sobre él. Et si son clérigos, o legos aquellos sobre quien tañe la pesquisa, deben apartar sobre si a los clérigos, et a cada uno dellos por si, et a los legos apartarlos, et escribirlos en otra parte cada uno dellos por si. Ca sobre los legos ha el alcalde poder, mas non sobre los clérigos: et debe apartarlos de los clérigos, porque lo pueda mostrar al rey, et el rey que faga sobre ello lo que tubiere por bien: et desque fuere así rubricada la pesquisa, debe poner los testigos que hablan de vista en uno contra qualquier que habla, et luego los de creencia, et luego los de oida: et apartar por escrito los testigos, et sobre quien tañe la pesquisa, et en que manera tañe contra cada uno, de vista, et de creencia, et de oidas.

**LEY 124.**—*De los omezcillos, quien los ha de haber, los señores, o los parientes.*

Otrosi, es a saber, que los omezcillos si los han de haber los señores de los muertos, o sus parientes dellos, o si acaesiese la muerte de algun vasallo en otra villa, et el señor del vasallo si ha de haber el omezcillo. Todo esto se librará segun los fueros et las costumbres de las tierras do acaescen las muertes.

**LEY 125.**—*Quando el rey va a sus villas, et quiere librar pleytos, como se ha de facer.*

Otrosi, es a saber, que quando el rey, o la Reyna allegan a algunas de sus villas, et quieren por buen amparamiento dellos oír, et librar los pleytos foreros, mientras que y moraren, debenlos oír, et librar segun los fueros de aquel lugar en que oyesen los pleytos, et los emplazamientos que mandaren faze segun el fuero, deben valer, et non los pueden estorvar otras leyes ningunas: mas quando librasen los pleytos que son suyo, deben emplazar, et oír segun las leyes, et el uso, et costumbre de su corte. Et quando se fueren de las villas do ovieren los pleytos foreros, deben mandar que los alcaldes del fuero, o otros alcaldes, si los y quisieren dejar, que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar do los dejaron, que vayan por ellos adelante, et los libren segun el fuero del lugar.

**LEY 126.**—*Si alguno está condenado por el señor de la villa, et la villa pasa a otro, como se ha de librar.*

Es a saber, que seyendo alguna villa de la Reyna, o de otro señor, que gela dió el rey, o la Reyna, o el señor dese lugar dió sentencia en que dió algun ome de su villa por fechor de alguna muerte, o de otro yerro: et ante que la justicia se cumpliese en aquel ome, en su vida desta Reyna, o deste señor que le dió por fechor, pasa aquella villa a ser de otro señor; porque gela dió el rey por camio que le dió, o en otra manera, et este señor perdonó a aquel ome sobre dicho, que la Reyna habia dado por fechor, si vale este perdon o non: este non es a juzgar a otro sinon al rey.

(1) "la pelea," dice la edicion de Montalvo.

**LEY 127.**—*De los cogedores et fazedores de los padrones de las villas del rey.*

Los cogedores de la reyna en las sus villas toman fazedores de los padrones, o les dan las quadrillas a las colaciones. Es a saber, que lo que los fazedores jurados empadronaren, que los deben empadronar por ciertos, et non deben poner a ninguno por dubda. Et estos que ellos empadronaren por pecheros ciertos, fican luego por pecheros llanos, que los prende el cogedor, et lieve dellos el pecho. E si los pecheros dijeren que non han la quantia, porque los fazedores de los padrones los pusieron, los fazedores de los padrones son tenidos de les mostrar bienes suyos, porque los pusieron pecheros ciertos en aquella quantia. Et otrosi, el cogedor de la reyna porna pesquisidores sobre los fazedores de los padrones: et si estos pesquisidores fallaren por dicho de omes buenos, que hay otros omes que debian ser dados por pecheros en los padrones a los cogedores, et si los pecheros negaren que non han la quantia que dicen los pesquisidores, que fallaren sobre ellos los cogedores de la reyna, de dos cosas deben hacer la una, o darles la quantia, o mostrarles los algos en que lo han: et non han porque decir los nombres de aquellos, que non han en la pesquisa. Et estonce si los fazedores de los padrones, sabiendo los algos que ellos habian, et los encubrieron, deben pechar el pecho doblado. E los que fueren fallados por pecheros, que lo pechen sencillo.

**LEY 128.**—*El que sale al alarde et jura mentira, que pena meresce.*

Otrosi, es a saber, que el que sale al alarde por escusar los pechos, et jura que es suyo el caballo, et se falla despues que juró mentira, debe pechar el pecho doblado. Et eso mismo el pechero que juró que non habia la quantia, si es fallado despues que juró mentira, pechará el pecho doblado. Et esta pena le darán por el perjuo en los pechos, et non en otra pena: maguer otra pena se ponga en el libro-juzgo en el perjuo; ca aquello es en los otros pleytos.

**LEY 129.**—*De lo que pueden librar los alcaldes, que son dados por los otros.*

Es a saber, que los alcaldes que son dados por los otros alcaldes, que son puestos en las villas para en todos los pleytos librar por ellos, que puedan oír todos los pleytos, salvo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron; mas non pueden juzgar a muerte, mas puedenlos dar por fechoros, si non viniesen a los plazos que el alcalde los puso.

**LEY 130.**—*Si el rey mandase fazer pesquisa sobre algun delito, et al tiempo que se fizo, alguno se metió en la iglesia, como se ha de librar.*

Otrosi, es a saber, que si el rey envia por su carta a mandar a los sus alcaldes de alguna villa, que si la pesquisa tañe en fulano, que mató a fulano, o que es en culpa, o quando acaesció el fecho se metió en la iglesia, que lo prendan, et usen de la pesquisa, et que lo libren así como fallasen por derecho, so pena de cient mrs. de la moneda nueva. Estonce los alcaldes, a quien va la carta, si por la pesquisa lo fallasen culpado, o que lo fallaren que quando acaesció el fecho se metió en la iglesia, debenlo prender: et si lo sueltan despues por fiadores, fazen mal, et caen en pena de los cient mrs. que en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metió en la iglesia luego que el fecho acaesció, et por la pesquisa non es fallado en culpa, si despues de su voluntad se salió de la iglesia, et vino a cumplir de derecho, como quier que gran presuncion es contra él, porque se metió en la iglesia: pero pues él salió de la iglesia despues de su voluntad a cumplir de derecho, es presuncion que non es en culpa, et la una presuncion tuelle a la otra. Et esta presuncion segunda, es mas fuerte que la otra primera, et la una presuncion vence a la otra, et la verdad vence a la opinion. Et si los alcaldes lo dieron por fiador, non caerán en la pena de los dichos cient mrs., pues en la carta les dió el rey poder que viesen la pesquisa, et la librasen como fallasen por derecho. Et así les dió poder de conocer el pleyto.

**LEY 131.**—*Que pena ha el que denuncia muger casada, et como se entienda la ley del fuero, que sobre esto fabla.*

En la ley que comienza: *Qualquier*, que es en el titulo de los *Denuestos et de las deshonras*, allí o dice, a *muger de su marido puta, desdijalo antel alcalde al plazo que le pusieron*: et si non quisiere desdecirse, si fuere fijo-dalgo el denostado, mande que peche quinientos sueldos, et debegelos pechar. E si fuere otro ome, que non sea fijo-dalgo, peche por la deshonra que le dijo,

qual fuere la persona, et el denuesto, et el lugar dó gelo dijo, et la quantia sea en que debe ser penado, de quinientos sueldos ayuso, a vista del alcalde.

**LEY 132.**—*Si meresce pena el que mata a alguno tras quien va el alguacil diciendole matale, matale, y como se ha de librar.*

Otrosi, es a saber, que si el alguacil, yendo en pos de algun ome para lo prender, va diciendo: *matadlo, matadlo*, et alguno lo mata, maguer non sea su ome, nin viva con él, non es tenido a la muerte este que le mató por mandado del alguacil, porque es oficial: mas el alguacil es tenido a la muerte. Ca el alguacil debe prender o mandar prender, mas non matar, nin mandar matar, sin mandado del alcalde. Pero si aquel que lo mató por mandado del alguacil, segun dicho es, es ome que le queria mal aquel que lo mató por mandado del alguacil, dase a entender que mas lo mató por la malquerencia, que por el mandado del alguacil. Et ambos a dos, tambien el alguacil como el que lo mató, dase a entender que ambos son en culpa, et son tenidos a la muerte.

**LEY 133.**—*Que la confesion fecha ante el merino, non faze prueba si la niega ante el alcalde, mas presuncion.*

Otrosi, es a saber, que maguer el malfechor conosca el yerro que fizo ante el merino, como quier que faze gran presuncion, si non lo conosce ante el alcalde, non vale aquella conoscencia ante el merino, como quier que faze gran presuncion.

**LEY 134.**—*Que el fiador non debe ser preso, salvo si obligó a sí con los bienes.*

Es a saber, que el fiador non será dado por preso por la deuda que fizo, maguer los sus bienes non abasten para cumplir el debito, salvo si se obligó, diciendo que obligaba a sí et a todos sus bienes.

**LEY 135.**—*De los que querellan al rey del alcalde, como se ha de librar.*

Si alguno se viene a querellar al rey de algun alcalde de las sus villas, que non cumplió la su carta, debe ende mostrar fe de lo que fizo el alcalde: et si non debe dar carta de emplazamiento para el alcalde. Pero si dixere que el escribano non le quiso dar ende testimonio, o que gelo defendió el alcalde, debende dar estonce carta de emplazamiento para ellos. Otrosi, si alguno querellase del alcalde de alguna villa, que le agravió en su pleyto en defensiones que non quiso recebir, o de fiadura que le fizo dar, agraviándolo mas que non debía segund fuere, o qual fizo tomar algo de lo suyo segun oficio del alcalde, debele el rey embiar a mandar sobre ello, segund fuere la querella mas non le debe embiar a emplazar en aquella carta, sinon cumpliere fasta que muestre el querelloso lo que fizo sobre ello. Et en la segunda carta, que debe mandar dar, segund entendiere que debe ser dada por lo que muestra en la querella el querelloso, estonce puede et debe enviar a emplazar al alcalde para ante el rey: mas si alguno se querellare al rey del alcalde, que le tomó lo suyo, non como en manera de oficio de alcalde, o se querellare al alcalde de cosa que es ya juzgada por él por sentencia definitiva: et manda entregar et entregado por su mandado, o querellare a tal querella, si así es, que vea el rey que querella es et si querella con derecho dél, estonce debe el rey mandar al querelloso dar carta de emplazamiento para el alcalde, que parezca delante de él. E otrosi, despues que saliere el alcalde del oficio, por las cosas que querellaren dél que fizo seyendo oficial, es así usado, que si le demandar por fecho de justicia de muerte, que le deben demanda ante el rey, et el rey le deben dar quien lo oya en su casa, o algun ome bueno en la tierra donde son naturales. Et si demandan al alcalde por otras cosas que non son criminales, debe cumplir de derecho por sí mismo en treinta dias, para ante los alcaldes de aquel lugar donde él fuere alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta dias fueron dadas, o querelladas.

**LEY 136.**—*Como non pueden acusar de perjuo al que juró de calomnia.*

Otrosi, si alguno quisiere acusar a quel con quien ha pleyto sobre jura de calomnia, que juró et encubrió la verdad, et dijo la mentira, et que gelo quiere probar; en tal caso, de la jura que es dada a la parte en el pleyto, non ha otro vengador sinon Dios, et non lo puede otro ninguno acusar. Et maguer por el libro juzgo dan pena al perjuo, en la jura de calomnia, que es de creencia, non le darán pena, maguer lo quiera probar que dijo mentira, porque es de creencia.

**LEY 137.**—*Que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.*

Como quier que los pastores tengan privilegios, et cartas de los reyes, si alguno les pasa contra ellas, o les toman ganados, o otras cosas de sus cabañas, aquellos de quien quereñan en esta razon, non deben ser emplazados por esta razon ante el rey, mas demandenlos por sus alcaldes de los pastores, que son dados de los reyes, que los juzguen en sus lugares con uno de los alcaldes del lugar, segund los ordenamientos de los reyes. Et si algun otro quereñare de otro, que lo forzó, o lo robó, maguer se quereñe al rey, debelo enviar a su fuero al demandado. Mas si la cosa robada falló en el lugar dó le fue robada; y le debe responder el tenedor de la cosa.

**LEY 138.**—*Que ha de fazer el juez quando las partes non vienen al término que les dió para oír sentencia: et como se ha de librar.*

Si es puesto plazo a las partes en que vengan a oír sentencia fasta tal dia, si non viniere aquel dia, debe el juez atender por uso de la corte los nueve dias, et el tercero dia del pregon. Et si el alcalde non lo fiziere así, et diere sentencia ante de los nueve dias, et del tercero dia del pregon, et la diere contra aquel que non vino, ha él demanda contra él, porque non lo atendió del daño que le vino, porque lo non atendió; mas valdrá la sentencia, salvo si la parte mostráre razon derecha porque non pudo venir, et luego que vino et lo supo, se alzó. Ca por eso se rèveca el juicio.

**LEY 139.**—*De los plazos que son puestos en la corte para ir a oír sentencia.*

Lo que dicho es desuso en el capítulo ante deste, del que es emplazado para oír la sentencia, que el debe atender el alcalde de la corte del rey los nueve dias de la corte, y el tercero dia del pregon, entiéndese en esta guisa: si es emplazado por carta que le embia el rey a emplazar, que viniere a oír sentencia tal dia, o si el alcalde les puso plazo en el proceso a cierto dia, para dar sentencia, con intencion que las partes que se pudiesen ir de la corte, o con su licencia se fuesen desde, et que viniessen aquel dia a oír sentencia; ca estonce debe atender el alcalde a los plazos de la corte, segun dicho es, et non debe dar ante la sentencia. E si ante la diese, et la parte quando viniere lo supiese, poderse y ha alzar de la sentencia, et revocarse por esta razon: et sería el alcalde tenuto a los daños, et a los menoscabos que la parte habia rescebido por esta razon. Mas si el alcalde les pone plazo para dar sentencia para cierto dia en el proceso, et non con intencion, nin con mandado del alcalde, que se vayan de la corte; estonce la parte que non viniere a oír sentencia, el alcalde non es tenuto de lo atender los nueve dias de la corte, nin el tercero dia del pregon, et puede dar la sentencia en ese dia, o atenderlo mas, et dar su sentencia. Et esto que de suso dijimos en el poner del plazo a que dá la sentencia, que pone el alcalde en el proceso, eso mismo se ha de guardar quando pone el alcalde plazo a ambas las partes en el proceso, para ir por el pleyto adelante. Ca estonce atender ha el alcalde a la parte que non viniere fasta los nueve dias, et el tercero dia, en la manera que dicha es desuso.

**LEY 140.**—*Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda: cómo se debe librar.*

Es a saber, otrosi, que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey, si non viniere al primero plazo, pechará las costas a la parte, et pechará la pena de los cien mrs., que es puesta en la carta, et luego será emplazado por otros dos plazos. Et si non viniere a estos dos plazos, debe el alcalde estonce mandar asentar por mengua de respuesta: mas si parecen las partes ante el alcalde, et el alcalde les pone plazo a que parezcan ante él, o gelo aluenga a dia cierto, que parezcan ante él, et con licencia que se puedan ir de la corte; et si non viniere la parte, como quier que en este caso, quando le dá licencia que se vaya, debe ser atendido los nueve dias, et los tres dias, así como dicho es de suso en este capítulo. Pero el alcalde non lo debe fazer emplazar otros dos plazos: mas debele emplazar una vegada, et ir por el pleyto adelante quanto fuese de derecho por asentamiento, o en otra manera de derecho quel alcalde pueda, et deba fazer con derecho; pero que para oír sentencia sobre el pleyto principal, debele fazer emplazar.

**LEY 141.**—*Quando el rey, o sus alcaldes en su casa juzgan alguno a muerte, et le perdona el rey despues que se avienen las partes, cómo, o quanto llevará el alguacil.*

Otrosi, es a saber, que si el rey, o los alcaldes en su

casa, juzgan algun ome a muerte, et el rey le perdona despues la su justicia: et si el alguacil ha de haber los trescientos, e quarenta mrs. que han usado de llevar del tiempo del rey D. Sancho acá, et el alguacil de la Reyna lleva cien e cinquenta mrs. de los que ella perdona en su casa, o en las sus villas: et si el querelloso pidiere al rey, que mande a este que perdonó, que le dé el omeçillo, el rey debe gelo dar, porque los yerros non escapen sin pena, et debele mandar dar las costas: et deste omeçillo habrá el alguacil su parte, que es de cinco partes las tres: mas en otra guisa non puede demandar el alguacil sin el querelloso omeçillo, nin otra calomnia alguna: mas demandando el querelloso, et dando sentencia por él en las calomnias, o en los omeçillos, estonce habrá su parte el alguacil de lo que fuere juzgado, mas non en otra manera: nin puede fazer demanda della, maguer sea dada la querella al alcalde, o al merino, maguer diga que se avinieron las partes entre sí: ca non vale la avenencia en las calomnias, sinon se faze con mandado del alcalde, o del merino, aquel a quien fue dada la querella, o ante quien fue comenzado el pleyto. Et si el merino o el alguacil piden al alcalde que apremie al querelloso que lleve la querella adelante; o quando pone la querella premieramente, demande fador que lleve la querella adelante: porque si fuere ome non valiado de otro lugar, que se tome al fador. Et en las otras acusaciones de justicia de sangre, non se puede fazer avenencia sinon con otorgamiento del rey. Et si con otorgamiento del rey se faze la avenencia, non le finca al alguacil que haya de haber ninguna cosa del omeçillo. Et es a saber, otrosi, que si el rey perdona a la su justicia, de que es dada la sentencia, et manda que le entreguen todos sus bienes, estonce el alguacil non debe haber ninguna cosa del omeçillo, nin de las calomnias. Et esto por razon que le mandó entregar en sus bienes, que dicen en latin *vestituere*. Mas el querelloso habrá su parte que ha de haber. Et en la carta del perdon que le da el rey, así se debe poner, que cumpla de derecho, et de fuero al querelloso.

**LEY 142.**—*De los que matan, o fieren a los alcaldes del rey, como los pueden acusar los parientes del oficial, que es muerto, et el rey tambien.*

Otrosi, es a saber, que los que matan los oficiales del rey, o de la Reyna, et mayormente los oficiales que son puestos para fazer la justicia, et para juzgarla, por razon del oficio representan la persona del señor: et como quier que los matadores son tenudos a los parientes del muerto para cumplirlos de derecho; mucho mas son tenudos al rey, o a la Reyna por la muerte del su oficial, porque fizieron contra él su señorío: et maguer que los parientes non quisiesen demandar, nin querellar la muerte del tal oficial, el rey, o la Reyna la pueden demandar, et debelo fazer tambien por pesquisa, como en otra manera qualquier: porque la verdad se pueda saber para escarmientarlo; et tomar ende derecho, porque fizieron contra señorío. Ca de tal fecho nascen dos demandas, que non embarga la una a la otra: la una que es del rey, et la otra de los parientes del muerto. Et por dos cosas pueden fazer pesquisa dello: la una porque fizieron contra su señorío, matando el oficial; et la otra porque es fecho muy desaguisado; porque puede segund fuere fazer pesquisa sobre ello, et quanto en razon de querella, si la dieron los parientes del muerto: aquello puedenlo el rey o la Reyna librar segun fuere, et por eso non dejarán de pesquerir, et saber la verdad de aquellos que fueron culpados en la muerte, maguer el fecho acaeciese de dia, o en poblado.

**LEY 143.**—*Quien fiere, o deshonra, o mata el alcalde, qué pena ha, ó como se libra.*

Otrosi, es a saber, que si los omes que son de su juzgado fieren al su alcalde, o lo matan, et lo deshonran en la tierra de su juzgado, o en otra tierra, el rey darles ha pena en su cuerpo, et en los haberes, qual quisiere: et debe fazer emienda por los sus bienes, de la deshonra de las feridas, como oficial del rey, et como ome fijoal, que tal deshonra recibiese. Et si el ome, que non era del juzgado del alcalde, lo mata, o lo fiere, o lo deshonra, estonce es de catar si lo mató, o lo firió en aquella tierra quel alcalde habia de juzgar, o fuera della. Et si en la tierra de su juzgado lo mató, ó lo firió, o lo deshonró, tal pena debe haber como si fuese de su juzgado, o si contra razon derecha non se defendiere: et si lo mató, o lo deshonró o lo firió fuera de su juzgado, deben ser juzgados segund el fuero del lugar, o segund derecho comunal, como otras personas sus egoales.

**LEY 144.**—*Del que se vá con algo de su señor, o lo desampara: qué pena ha, et cómo se libra.*

Si el ome se fuye con los dineros, o con otra cosa de su señor con quien el moraba, debese juzgar segun el departamento de la setena partida, que es en el título de los hurtos, en la ley, que comienza: *Mozo menor*, en el capítulo: *O otro si decimos*, que si algun mancebo se fuere con dineros, o con otra cosa de lo suyo, yendo con él en hueste, o en romería, o yendo con él en alguna mensagería, o por su pro, lueñe fuera de su tierra, o yendo en servicio del rey: ca en estos casos merecería mayor pena que estableció el rey D. Alfonso, qui quier que sea el furto pequeño o grande: et aun si lo desamparare, maguer non le furte ninguna cosa, marto han por ello: Mas non en otra manera si non en estos casos, maguer se le vaya con furto grande, et aunque abra la puerta de la casa, non le mataran por ello, nin le tajaran la mano, nin las orejas: mas dargelo han preso por siervo a su señor, et sirvase del fasta que se a quitto de lo que llevó furtado: et despues entreguelo al que hubiere de haber las setenas.

**LEY 145.**—*De los oficiales del rey, et de los otros omes de su casa que le furten alguna cosa.*

Otrosi, es a saber, que si al rey furtan alguna cosa los sus oficiales, o los otros omes de su casa, que el rey puede mandar fazer qual escarmiento quisiere: mas ningún alcalde non debe juzgar tal furto, sinon segund dicho es en el capítulo ante deste.

**LEY 146.**—*De los robos, o maleficios que los concejos fazen en sus terminos, o fuera dellos: como se librarán, et que testigos les valdran para su defension.*

Otrosi, si algun concejo va a robar, o forzar algunas cosas, o van fazer algun otro maleficio en su termino, o fuera de su termino, es a saber, que quando el concejo faze dentro en su termino robo, o algunos de los otros maleficios, et pone algunas razones por defenderse de culpa, que sea de derecho o de fecho, si es razon de derecho, puedelo probar por su fuero, o por su privilegio, o por derecho o por razon. Et si pusiere razon de fecho por se defender de aquel maleficio, que fizieron en su termino, puedelo probar por testigos de su villa o de su termino, que non sean de los que fueron principales en fazarlo, o en ayudarlo, o en consejarlo. Otrosi, si fizieron el robo, o el maleficio fuera de su villa o de su termino, han de probar la defension con testigos de fuera de su termino, que non sean de su juridiccion, nin de su mandamiento.

**LEY 147.**—*Que pena ha el alcalde que toma algunos bienes de casa de otro por prenda, et los niega, et como los ha de tomar.*

Otrosi, todo alcalde que por razon de su oficio de la alcaldia toma alguna cosa por entrega, o por prenda, et lo niega, debelo pechar como de robo o de furto. Es a saber, que si el alcalde entra en alguna casa de algun ome bueno para tomar lo que ende y está, debe primeramente meter vecinos, omes buenos, et al escribano en la casa, que escriba todo lo que y está ante que muden ende ninguna cosa. Et desde que fuere todo escrito, deben aquellos omes buenos apartar lo que el alcalde quisiere llevar, et lo al todo lo debe encerrar con recabdo, porque non lo pierda su dueño: et así non lo fiziere, debe estar a derecho él como otro ome extraño que non fuese alcalde.

**LEY 148.**—*Los plazos que habrá el que es demandado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho, que non merezca muerte, et como se librará.*

Si algun ome fuese demandado sobre muerte, o sobre otra cosa que merezca muerte, etc., es a saber, que si por pesquisa, o por testigos es fallado alguno que es culpado en otro yerro, que sea atal que non merezca muerte, estonce emplazarlo han primero por el primero plazo de nueve dias, que venga a ver leer et publicar la pesquisa que fecha sobre tal yerro, en que le fallan por culpado de aquel fecho. Et si non viniere, emplazarlo han por el segundo plazo de otros nueve dias, a que venga a decir lo que decir quisiere contra la pesquisa, et contra los dichos, et las personas que dijeron en ella: et si non viniere, emplazarlo han por el tercero plazo de otros nueve dias, a que venga oír sentencia: et si non viniere, juzgará el alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

**LEY 149.**—*Quando el juicio se revoca por alzada, dó finca el pleyto, et quien, et como ha de conocer dél.*

Es a saber, que si el juicio que dá algun alcalde de algun lugar es revocado por el juez de la alzada, que fincará y el Pleyto en la corte ante el alcalde de la al-

zada. Mas si el juez de la alzada da el pleyto por ninguno, por mengua del alcalde, como que falla que el pleyto non es contestado, o en otra manera porque es ninguno el pleyto por mengua del alcalde: estonce puede enviar el pleyto a otro alcalde, si ha otro alcalde en ese lugar donde era el alcalde que dió el juicio. Et si otro alcalde y non ha, o maguer y lo haya, pues por mengua del alcalde fue dado por ninguno, puede, si quisiere, retener en sí el pleyto, et ir por él adelante, et librarlo ha a avenencia de amas las partes, o debelo enviar a otro alcalde que lo libre: et si el pleyto es dado por ninguno por mengua de la parte, como que la demanda fue mal formada, porque non era tal la demanda porque debiese pasar, estonce, a pedimiento de la otra parte, como él quisiere, et pidiere, sea retenido el pleyto en casa del rey, o enviado a los otros alcaldes de aquel lugar.

**LEY 150.**—*Del que se agravia, et non se alza al tercero dia, si será despues recebida su alzada, et como se libra.*

Otrosi, si alguno contra quien es dada sentencia dice que se agravia, et al tercero dia non demanda el alzada, por esto non se entiende que se alza, pues non dijo que se alzaba, nin le recibirán despues del tercero dia el alzada: mas si fuese muger, o ome simple este que se agravió, et non se alza, et el tercero dia demandare el alzada, si tiene abogado, pechará el pleyto el abogado; et sinon tiene abogado, tomará abogado el que se agravió, demandando la alzada al tercero dia, et tenerlo han por alzado.

**LEY 151.**—*Del que se alza, como debe seguir el alzada.*

Aquel que se alza para casa del rey es tenuto de seguir el alzada, et si non la sigue fasta el tiempo puesto, segund dicho es desuso en el título de los emplazamientos en la ley que comienza: *Otrosi, el que es emplazado*; o si viene al plazo a seguir la alzada, et se va de la corte sin su mandado del alcalde, que oye el alzada por tanto tiempo, a vista del alcalde que finca por él de non seguir el alzada, así finca el juicio del que se alzó firme, pues dejó de seguir el alzada, maguer venga despues, et la quiera seguir ante que la parte oviere carta del rey que cumpliese el juicio dado. Otrosi, aquel por quien fue dado el juicio non es tenuto de seguir el alzada que el su contrario fizo. Et el alcalde, si el que se alza sigue el alzada, deve ver el alzada, et librarla ha segun fallare por derecho. Pero si el que se alzó pusiere antel alcalde de la alzada razones de nuevo, que se hayan de poner demas de las que vienen en el proceso del alzada: estonce el alcalde, que oye el alzada, depelo fazer saber a la parte por carta de emplazamiento, de como su contrario pone razones de nuevo, en que le es menester que venga a oirlas, et seguir su derecho; et si el que se alza viene a seguir el alzada, et adolece en el camino en guisa que viene despues del plazo, et quiere provar, et traer testimonio de como adoleció, el alcalde debelo fazer saber a la parte que venga a oír la escusa, que este que se alzó pone por sí, et el testimonio que muestra, o quiere mostrar en esta razon; et la costa para gelo fazer saber, debela dar el que adoleció, o que pone razones de nuevo porque han de emplazar al otro.

**LEY 152.**—*Como se librará quando alguno se alza, et sigue el alzada, et requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria, et non quiere.*

Otrosi, si se da juicio contra alguna de las partes, et aquel contra quien se dá el juicio, se agravia, et se alza, et va seguir el alzada al plazo puesto, a que ha de seguir el alzada; et ante de los nueve dias de la corte cumplidos sabe que es y su personero de la otra parte, et afrontó a este personero antel alcalde que oye el alzada, que pues era personero del otro su contrario, que entrase en el pleyto del alzada: et el otro non quiso conocer, nin mostrar como era personero, et pasados los nueve dias, el tercero dia del pregon mostró este personero la personeria: et la otra parte pidió las costas desde aquel dia que fizo la afronta antel alcalde fasta este dia, es a saber, que le condenara en las costas, et es en alvedrio del juez. Et pues parece la malicia, ha de pechar las costas a la otra parte, salvo si él jurase que estonce quando le afrontó, non tenía la personeria.

**LEY 153.**—*Quando habrá alzada en los pleytos de los judios, et quando non.*

Otrosi, porque los judios han privilegios de los reyes que en las sus debdas, quando las demandan, que non aya alzada para el Rey: es a saber, que si el juicio se da sobre la debda, non habrá el alzada, mas dará el juez traslado del juicio, et de todo lo al que pasan en

el pleyto, que lo muestre al rey la parte contra quien fue dado el juicio, et el rey mande sobre ello lo que tubiere por bien: mas si el alcalde diere juicio sobre otra cosa que nazca en el pleyto, et la parte que se tubiere por agraviada, se alzare; darle deben el alzada para el rey, et ponerle plazo a las partes a que la vayan seguir.

**LEY 151.**—*Quando el juez de la alzada da el pleyto por ninguno, como se habrá.*

Si el alcalde que oye el pleyto por alzada, da el pleyto por ninguno, maguer non juzgue bien, si la parte o el personero non se alza, finca el juicio firme et vale: mas si juzga el pleyto por alguno, et non lo es, maguer non se alza, non vale tal juicio: si fuere fallado que es ninguno: ea lo que es ninguno non lo puede hacer alguno.

**LEY 155.**—*Del que querrela del alcalde que non le otorga el alzada del juicio que dió.*

Otrosi, si alguno viene a querrelar del alcalde que non quiere dar alzada del juicio que dió contra él, del qual juicio se alzó; el rey lo deve enviar a mandar que gela dé, si él mostrase como se alzó, et que le dé las costas de quatro dias de morada, et de tantos de ida, et de tantos de venida, segund fuere el lugar donde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere decir, debele mandar que sea ante él fasta tal dia, a decir lo que decir quisiere.

**LEY 156.**—*Los que son de lueñe, et vienen al alzada, non deben haber ferrial.*

Otrosi, si los que vienen a la corte del rey a seguir alguna alzada, si son de lueñe mas de dos jornadas, non pueden allegar las ferrias, que son dadas, por razon de coger el pan y el vino, et que non son dadas por honra de los santos, et los alcaldes librarán las alzadas; mas si son de coroa, ansi como de dos jornadas, o si el pleyto es comenzado de nuevo en casa del rey, que non sea por alzada, en este caso, maguer sean de lueñe, darle han ferrias, si las pidiese. Et si son las partes de acerca, en la alzada, maguer sean las razones encerradas, et plazo puesto para oír sentencia, podrá la parte demandar ferrias, et debengelas otorgar las que vinieren despues.

**LEY 157.**—*Que el personero puede seguir el alzada sin nueva personeria.*

Otrosi, en pleyto de las alzadas en casa del rey el personero de la alzada, maguer en la personeria del pleyto non le oviese dado poder para seguir el alzada, recibiendo por aquella personeria a seguir el alzada.

**LEY 158.**—*Quando la demanda es sobre muchos articulos, et el alcalde juzga sobre uno, maguer lo alzó la parte, puedē juzgar sobre los otros.*

Si alguno ha pleyto, et en la demanda puso muchos articulos, et juzga el alcalde sobre un articulo, et ante que oviese a juzgar sobre los otros articulos, o sobre las penas en que habia caido, que le demandaban, se alzó; en casa del rey asi lo usan, que en esa hora que se asentó el alcaldé para juzgar, maguer se alzó la parte sobre un articulo, que el alcalde juzgara sobre los otros articulos. Et otrosi sobre los fructos, et las rentas, et las costas juzgará el alcalde en todo ese dia, maguer se haya la parte alzado; pero la santa Madre Iglesia guarda lo contrario desto.

**LEY 159.**—*Que si la parte non viene a tomar el dia que el juez le manda el alzada, despues non gela dará.*

Otrosi, al que es puesto plazo que venga a tomar el alzada, si non viene a tomar el alzada al dia que fuere puesto a que la viniere a tomar, et otra escusa derecha por si non ha, non le debe dar el alzada.

**LEY 160.**—*Quando el juez de la alzada ha de citar las partes para proceder en ella.*

Otrosi, si aquel por quien es dada la sentencia, viene a seguir el alzada desta sentencia de que se alzó su contendor, et pareció antel juez, et se fue despues de la corte: si en razones de nuevo non oviese entrado, non le ha el juez por que emplazar; mas debe verla alzada et librarla; mas si avia entrado en razones de nuevo, o las pusiere la parte despues, debele fazer emplazar.

**LEY 161.**—*Que despues de dada sentencia, et pasada en cosa juzgada, non se da audiencia á la parte contra la ejecución, et como se libra.*

Otrosi, si el alcalde da juicio contra el demandado, del qual non se alzó, o si se alzó fincar firme, et dará el alcalde carta que entreguen el juicio: mas non debe

ir en la carta en que dé la audiencia a la otra parte; mas si él hubiere por si alguna defension perentoria, digasela a él, et pruebela.

**LEY 162.**—*Quantas alzadas echan las partes fasta que lleguen ante el rey.*

En los pleytos en que se dan juicios, si alguna de las partes se alza, puede se alzar de alzada en alzada; maguer si pasan las alzadas mas de por dos alzadas; siempre se puede alzar de alzada en alzada, fasta que por alzada llague el pleyto a la persona del rey. Et esto es porque non se destaje, nin se mengue la su justicia et jurisdiccion del rey.

**LEY 163.**—*Como en pleyto criminal non hay alzada.*

Otrosi, en los pleytos criminales, que si fueren juzgados a muerte, o a perdimento de miembro, non dan alzada nin en la sentencia definitiva, nin en la interlocutoria.

**LEY 164.**—*Como el que se alza si es vencido, ha de pechar las costas.*

El que se alza para casa del rey, si es vencido ante el alcalde de la alzada, ha de pechar las costas al vencedor, sinon vino a seguir la alzada, et si se alzó sobre dos articulos o mas que dieron juicio contra él: et el juez de la alzada confirmó el juicio sobre un articulo, et revocó sobre otro, con todo eso el que se alzó, et es vencido sobre un articulo tan solamente, pechará las costas de la corte cumplidamente a la otra parte por quien fue dado el juicio. Et las costas de la corte son estas: al de bestia diez et seis dineros, et al de pie ocho dineros de esta moneda. Et el que se alzó en casa del rey del juicio del alcalde del rey, que libró por alzada, et fuere vencido ante aquel que oye las alzadas, ha de pechar estas costas dichas dobladas. Et si suplica, y es vencido, el que suplicare pechará las costas del quatro tanto. Et estas mismas costas se juzgan dobladas al que tiesta alguna carta sin derecho, seyendo oido con la parte sobre ello: et quatro dobladas si tiene carta librada por suplicacion, que son al de bestia seis mrs., et cuatro dineros por cada dia, et al de pie tres mrs. et dos dineros. Et por quantos dias ferriados, o non ferriados anduviere en la corte, habrá costas por cada dia de la una parte a la otra. el vencedor del vencido las costas que dichas son, maguer los que han el pleyto en la corte, se han de ir de la villa do el rey está.

**LEY 165.**—*En que costas ha de ser condenado el vencido, et como se librá.*

En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor, serán contados los dias que estuvo en la corte desque fue emplazado, maguer el alcalde alongase el pleyto por dilaciones, et maguer el vencedor diga que se pudiera ir su contrario de la corte entre tanto. Et otro si, han de contar en las costas los dias de venida, et de tornada.

**LEY 166.**—*Quando un coneejo es emplazado, et ha un personero o mas, et vence, que costas debe haber, o si son muchos omes, como se librá.*

Otrosi, si el coneejo que es emplazado, envia muchos omes por sus personeros, et vencieron el pleyto sobre que fue emplazado el coneejo, maguer muchos sean los personeros, non habran costas sinon tan solamente por uno: et el coneejo non es contado si non por una cosa. Et otrosi, si muchos omes contra quien tañe un fecho son emplazados, et envian todos un personero, et este personero vence el pleyto, en este caso fue establecido y guardado en tiempo del rey D. Alfonso, et es agora guardado este departimiento que se sigue. Ca si estos muchos a quien tañe un fecho, hubieron fiacion un personero, si venciere el pleyto, habrá costa fasta estos tres: et si fuesen mas de tres estos a quien tañe el fecho, et todos fizieron un personero, et este personero venció el pleito, non habrá costas mas de por uno. Et esta es la razon, porque quando son muchos, que son mas de fasta tres, et les diesen costas por tres, nasciera ende contienda para quales tres serian aquellas costas, et la generalidad debese reprimir. Et otrosi, si muchos son los omes, et son muchos los fechos, et tañen los fechos apartadamente a cada uno, et todos estos hacen un personero, et vence este personero, por cada uno destes omes, cuyo personero él es, habrá por cada uno costas, o las pechará la parte cuyo personero es, a cada uno si vencido fuere. Et esto desuso dicho se entiende tambien en el personero de los demandadores, et de los demandados, que se deben pechar las costas en la guisa que dicha es.

**LEY 167.**—*Como se han de tasar las costas contra el que fue dada sentencia, que non vino a oír, et así ha de ser citado para la tasación.*

Otrosi, si alguno es emplazado porque venga a oír la sentencia, et non viene; et el alcalde da sentencia contra él; et aquel por quien es dado el juicio, es personero de aquel por quien es dado el juicio; et el alcalde a su pedimiento condenó al vencido en las costas derechos; et este personero dice que non sabe quantos son las costas nin quales, porque las él pueda demandar; et demanda plazo a que lo sepa, el alcalde debe gelo dar este plazo; mas para el estimar de las costas debe ser emplazada la otra parte que venga a ver tasar las costas, si quisiere; maguer que él fue rebelde, que non vino a oír la sentencia que se dió en el pleyto. Et si el señor del pleyto se va de la corte sin mandado, et dan la sentencia contra él, maguer sea demandador, debele el alcalde condenar en las costas; mas para la tasación dellas debe ser emplazado ante que se haga la tasación, segund dicho es, et primero lo debe fazer pregonar por tres dias segund es uso de la corte.

**LEY 168.**—*Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre.*

Otrosi, en casa del rey el que es condenado en las costas, prenderle han por ellas el su cuerpo.

**LEY 169.**—*Quando el alcalde condena la parte, et le da cierto tiempo, que pague, et la parte apela, et la sentencia se confirma, desde quando corre el tiempo.*

Otrosi, si el alcalde, que es en alguna villa, dió juicio contra algun demandado, que diese alguna loriga, o otra cosa sobre que contienden en juicio, al demandador fasta nueve dias; et si non gela diese a aquel plazo que puso, que pagase fasta en quinientos mrs. en que la estimaban, o quanto jurase el demandador; et si el demandado se alzase al rey, et el alcalde de la alzada confirmare el juicio, et enviare mandar el rey por su carta al alcalde primero que diera el juicio, que viese el juicio que diera, et que lo cumpliese: esto se entiende así en la corte del rey, que estos nueve dias sobredichos que juzgó el primero alcalde fasta que diese la loriga, et fue despues confirmado, que estos nueve dias comienzen desde el dia que fue mostrada la carta del rey al alcalde, que cumpliese el juicio.

**LEY 170.**—*Si habiendo dos omes pleyto, et el alcalde da carta o mandamiento a alguno en medio del pleyto; non se puede apelar dello fasta la sentencia definitiva.*

Si habiendo dos omes pleyto en uno, el alcalde que oye el pleyto diese alguna su carta en el pleyto, que entienda alguna de las partes, que es contra el su derecho, si la carta es enviada, o dada por el alcalde, non se debe ni puede esta parte alzar. Ca en salvo le finca adelante para poner por sí contra aquello que se fizo, porque la carta contradecir puede de derecho; mas si manda el alcalde dar la su carta, et ante que la diese nin la enviase, se alzase, puede lo fazer, et avrie lugar do se podrie alzar si entiende que ha agravio en ello.

**LEY 171.**—*En que sentencia non ha lugar suplicación.*

Otrosi, es a saber, que en sentencia interlocutoria non ha lugar suplicación: mas en sentencia definitiva, do non se puede alzar, puede haber lugar suplicación: et el que oye suplicación, non debe oír ningunas otras razones de nuevo fecho, salvo las que son de derecho.

**LEY 172.**—*Del que oye la suplicación, et de lo que juzga, non se debe emendar.*

Otrosi, es a saber, que al que oye la suplicación et da juicio sobre la suplicación, maguer se agravare la parte, non se debe emendar, ca non hay segunda suplicación: et por eso debe catar a quien dan a oír la suplicación: ca lo que juzgare, valadero es.

**LEY 173.**—*Del que es rebelde, que non ha lugar de apelar; mas si suplicar, salvo si oviese razon derecha por que non pudiese venir.*

El que es rebelde verdaderamente, non es resecebido a apelar de la sentencia que dan contra él, mas puede suplicar: et aun si pudiese mostrar razon derecha, porque non pudo venir a oír la sentencia, estonce debe ser oído para se poder alzar, et valdrá el alzada, et mostrada et probada la escusa delante el alcalde de la alzada, revocará la sentencia. Otrosi, es a saber, que porque el rey es sobre los derechos, si aquel contra quien es dada la sentencia, pide merced al rey por suplicación, como quier que en la suplicación non se pueden poner razones de nuevo de fecho, que tangán al fecho, ca las de derecho ponerlas pueden; pero el rey de su oficio, non a pedimiento de la parte, si razon le

mueve al rey, así como si este dice que es heredero de aquel que devie el deudo de que fue dada la sentencia contra él; et él non sabiendo que aquel a quien él heredó, que habia pagado este deudo, et que falló instrumentos, despues de los quales él non sabe para lo razonar, et los mostrar ante el alcalde del alzada, o si dixiese que este deudo de que dieron sentencia contra él, non sabe que el su mayordomo, o otro lo oviese pagado por él: en tales casos, porque el rey ha razon de lo fazer merced en la suplicación; resecebirlo ha esta prueba de su oficio, mas non a pedimiento de la parte.

**LEY 174.**—*Cómo el alcalde debe pechar las costas quando rescibe a alguno a prueba de cosas que non aprovechan.*

Es a saber, que si el alcalde rescibe a qualquier de las partes a probar sobre tal articulo, que maguer que lo probase, non se aprovecharia de aquello que probáse; et este que fue así resecebido por el alcalde a la prueba, non lo probó aquello que se obligó a probar, non debe ser condenado en las costas a la otra parte: mas el alcalde ha de pechar las costas, porque le recibió a tal prueba valdia.

**LEY 175.**—*De las cosas sobre que ha de rescibir testimonio ante del pleyto contestado.*

Otrosi, en aquellas cosas quando se han de rescibir los testigos sobre algun pleyto que sea criminal, o en otro, ante que el pleyto sea contestado, aquel que los ha de dar debelos nombrar por nombre quien son. Et si tales fueren como el fuero manda de los que deben ser resecebidos ante quel pleyto sea contestado, recibirlos han: et si non fueren tales, non los rescibirán.

**LEY 176.**—*De la excepcion de la descomunión, cómo se pone, et quando ha lugar.*

Otrosi, si dice el demandado contra el demandador, que es descomulgado, porque firió a tal clérigo, si non es denunciado por descomulgado, et la iglesia non lo aparta, nin lo estraña, non le rescibirán, al demandado tal defension, maguer diga, que la quiere probar, que firió al clérigo, como quier que en la iglesia lo resciban a tal prueba. Et si dijese el demandado contra el demandador, que es descomulgado, et que le descomulgó fulano vicario por tal cosa, et que lo esquivó la iglesia, resecebirlo han estonce en casa del rey a la prueba. Et si el otro quisiere probar que la iglesia lo acoge en las oras, resecebirlo han a la prueba. Eso mismo, si quisiese probar que el que firió clérigo, que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder dele denunciar por descomulgado, diciendo que es aquel que descomulgó, o denunció por descomulgado de descomunión mayor, o que lo conosco así en juicio, que fue dada sentencia contra él, o que es el fecho notorio, por qualesquier destas cosas lo rescibirá el alcalde a la prueba.

**LEY 177.**—*De los testigos que dicen sus dichas seyendo descomulgados, si valen sus dichos, et quando se les ha de oponer.*

Otrosi, sobre la ley que comienza: *Padres*, que es en el titulo de los testigos, dice, que el descomulgado, mientras lo fuese, non puede testimoniar. Et sobre esto es a saber, que si la parte sabia que eran descomulgadas las pruebas quando las traxo, que estonce su testimonio non es valadero, pues testimoniaron seyendo descomulgados, et sabiendo la parte, o debiendo saber como eran denunciados publicamente por descomulgados; ca él les debiera ante fazer absolver, o atender fasta que fuesen absueltos. Mas si quando los traxo en testimonio, non lo sabia, que eran descomulgados nin eran denunciados por descomulgados, et los presentó ante el alcalde, et rescibieron sus dichos dellos, et los publicaron los dichos dellos, et despues aquel contra quien fueron aduchos, dixo contra ellos que eran descomulgados, maguer lo pruebe que eran descomulgados, vale lo que dixieron en su testimonio. Mas si ante que dixiesen su testimonio los testigos, dixo la parte contra quien fueron aduchos, que eran descomulgados, et que non rescibiesen su testimonio; si probase despues que son descomulgados, non vale lo que dixieron. Et esto se prueba por la decretal nueva que comienza: *Pia*, en el titulo de *exceptionibus*, en la glosa; por ahí se toma este entendimiento. Ca todas las cosas, que son fechas et pasadas en el proceso, valen fasta que la descomulgación sea puesta et probada: salvo si el juez ante quien es el pleito, es descomulgado manifestamente. Ca estonce maguer la descomunión non sea puesta contra él, non vale el proceso nin la sentencia. Et eso mismo en el descomulgado que ganó carta, que non vala la carta, pues la ganó seyendo descomulgado: et eso mismo es en el



escribano público, que es descomulgado públicamente, et fizo carta alguna, que non vale la carta; *ut extra de hereticis, cap. excommunicamus.*

**LEY 178.**—*Del plazo que se da para probar la excepcion de excomunion, et de otros plazos.*

Otrosi, es a saber, que en aquellas cosas en que el derecho pone ciertos dias fasta que el ome pruebe la excepcion, o la cosa que dice, maguer ciertos dias ponga fasta que pruebe lo que dice; pero el alcalde que oye el pleyto, segund su fuero, le debe dar sus plazos a que pruebe; pero porque en caso de excepcion de excomunion, dice, que sea probada a ocho dias, sin el dia en que fuere otorgado el plazo a que probase la descomunion; en este caso non le debe el alcalde poner otro plazo, sinon decir que le atenderá fasta aquellos ocho dias a que pruebe la descomunion.

**LEY 179.**—*Quien pagará las costas a los escribanos, que resciben los testigos.*

Otrosi, si alguno en el pleyto que ha con su contrario ha de traer pruebas sobre algun articulo, et por partir sospecha, toma la una parte un escribano por sí, et la otra parte otro escribano, que escriban los dichos de los testigos: esta costa de los escribanos amos aquel que traxo las pruebas las ha de pagar luego de mano.

**LEY 180.**—*Como non se debe cometer la recepcion de los testigos cuando hay sospecha que los testigos non dirán verdad.*

Si en algun pleyto que se oya en casa del rey, en que haya la parte de traer testigos, et es el fecho tal que parece sospecha, para non se poder saber verdad en el pleyto, si los testigos non fuesen y traídos, estonce por tal sospecha, deben los testigos ser llamados, et emplazados para casa del rey a que vengan a decir lo que saben en este pleyto.

**LEY 181.**—*Fasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.*

Otrosi, el quarto plazo para traer los testigos, se puede demandar fasta aquel tiempo ante que se abran los dichos de los testigos recebidos: et el alcalde debe otorgar el quarto plazo con la solemnidad que el fuero manda.

**LEY 182.**—*Como, et quando vale el testimonio de la carta del rey.*

Otrosi, si el testimonio de la carta del rey que le fue dada estando amas las partes delante, señaladamente en testimonio de verdad de tregua, o de otra cosa, es valedera tal carta del rey, et prueba, maguer otras pruebas non haya. Mas carta que parezca del rey, que non sea dada, asi como dicho es, mas que sea dada por querrela, o en alguna otra manera, non faze fe para probarse el fecho. Ca siempre finca a la otra parte que diga contra ella.

**LEY 183.**—*Quando alguno demanda alguna cosa, et se obliga a prueba, como se ha de librar.*

Otrosi, si alguno demanda a otro, que le tomó, o le mandó tomar una loriga, o otra cosa, et el demandado niega la demanda sobre que han el pleyto; et el demandador dice que lo quiere probar, et trae omes por pruebas, et dan testimonio que vieron como el demandado conoció en juicio, o fuera de juicio, que le mandara el demandador tomar aquella loriga sobre que es el pleyto, tales pruebas non valen: porque testiguan sobre lo que non fueron traídos, et sobre lo que non avien jurado: et el demandador non puso en su demanda sinon que le habrá tomado, o mandado tomar una loriga, et se obligó a probarlo porque el demandado lo negó: mas si se probase por la escritura firmada, o proceso que oviese pasado ante algun juez, quel demandado avisó venido conociendo sobre demanda que a el le facian desta loriga que le habia tomado, o mandado tomar esta loriga, en tal prueba, que es fecha por escritura firmada, o por proceso, vale tal prueba: et pruebase que la tomó o mandó tomar. Et esto es porque quando se prueba la cosa por escrito, non puede decir que non avie jurado; pues la escritura es cierta. Pero es a saber, que si algun ome faze demanda a otro que le dejó alguna cosa en encomienda, et pide que gela dé; et el demandado lo conoce en juicio, mas dice que fulano ome, le tomó aquella cosa que tenia encomendada, por fuerza, et que lo queria probar, et traer por prueba un instrumento publico, en que se contiene que aquel fulano ome conoce que le tomó aquella cosa: tal prueba non vale por dos razones: la una razon es, porque non se prueba la fuerza; porque non conoce sinon que la

tomó: la otra razon es, porque este fulano ome es tercera persona: et non se prueba por el instrumento que él tomase aquella cosa, sinon que dice en el instrumento que conoce que la tomó. Et tal consciencia, que esta tercera persona faze, non embarga al demandador a la su demanda.

**LEY 184.**—*Como despues de dos años pasados non se rescibe excepcion de los dineros non contados: mas el alcalde de su oficio puede fazer jurar a la parte si gelos comó.*

Otrosi, de fuero es en las preguntas de los alcaldes de Burgos, que se fizieron al rey D. Alfonso, que de dos años adelante non se debe probar la defension de los dineros contados: porque el demandador sea tenido de probar despues de los dos años que gelos contó, et que pasaran a su poder; nin se ha porque salvar despues de los dos años. Pero el alcalde de su oficio, non a pedimento de la parte, puede mandar, segun uso de la corte, a la parte, que diga sobre juramento si gelos pagó aquellos dineros, o parte dellos, en guisa que pasasen a su poder dé, o de otro por él, que los rescibiese por su mandado.

**LEY 185.**—*Cómo se librára quando alguno demanda a otro alguna bestia de cierto color que le tomó; et el otro prueba que la tomó por mandado del alcalde aquel ome una bestia; mas non prueba el color della.*

Otrosi, si alguno demanda alguna bestia de tal color, que dice que le tomó el demandado; et el demandado dice que gela tomó por mandado del alcalde; et el demandador gela niega, que gela tomó por mandado del alcalde; et el demandado prueba que le tomó una bestia a este ome demandador por mandado del alcalde, mas non dicen nada las pruebas del color de la bestia: et el demandador non faze demanda de otra bestia contra el demandado, nin algun otro ome non le faze demanda de alguna bestia de tal color como este demandador puso en su demanda: estonce cumple la prueba, pues prueba que por mandado del alcalde tomó una bestia: maguer non pruebe la color; et eso mesmo es en otro caso semejante deste.

**LEY 186.**—*Quando el concejo, o otro ome alguno da carta de creencia a otro; si el que tal carta dió, niega que non mandó decir aquellas cosas que el otro dió, quien será creído.*

Si algun concejo, o otro ome qualquier, envia sobre algun fecho algun ome con su carta de creencia a otro, et despues este concejo, o aquel ome que envió la carta de creencia, le niega que non le mandó decir aquello que él dixo: non le empece al concejo, o al ome que envió, sinon gelo probaren que gelo mandó decir.

**LEY 187.**—*Quando vale la carta de obligacion entre los que estan absentes, et quando non.*

Si alguno muestra carta de escribano público, de deuda o de prometimiento que él ubiese fecho a alguno en que dixese asi: yo fulano otorgo que debo a fulano tantos mrs.; et el debdor dice que verdad es que tal prometimiento fizo; mas que non estaba presente estonce delante aquel a quien fizo el prometimiento, et así que non vale el prometimiento, nin el obligamiento: asi se libra en casa del rey, que el que demanda el debito, ha de probar que estaban el otro et él presentes: ca esto es de la sustancia del prometer uno a otro; et por eso se ha de probar, mas non las otras solemnidades, que son menester para ser en la obligacion. Et estonce entiende et presume el derecho que todas se fizieron. Otrosi, el escribano público non puede coger pleyto por aquel que non estubiere presente en los contratos, sinon en las cosas que pasan en juicio, o que atañen al oficio del juez.

**LEY 188.**—*Como las partes han de tomar receptores en el pleyto que han de probar.*

Si quando ante los alcaldes las partes, o alguna de ellas se obligase a probar, las partes han de tomar un receptor en que consientan amas las partes, o sendos receptores, que resciban los dichos de los testigos con escribano público, con el que las partes se avinieren; et estos receptores que se ayuntan en lugar cierto, et que den plazos segund fuero para presentar los testigos; et que tomen la jura dellos; et si alguno de los dos receptores non viniere, que el otro receptor que faga lo que dicho es; et la parte por quien non vino su receptor, que peche las costas dese dia a la otra parte.

**LEY 189.**—*De las cartas que signan los escribanos, que valen aunque non sean escritas de su mano.*

Otrosi, las cartas en que los escribanos públicos ponen sus signos, como quier que algunas de ellas son

escritas por mano de otro; es a saber, que deben ser valederas: salvo si fuese defendido por fuero, o por privilegio, o por uso, o por costumbre del lugar que non valiesen sinon fuesen todas escritas por mano de escribano público, que en ellas pusiese su signo.

**LEY 190.**—*Que han de probar, despues de la sentencia dada: como deben dar el quarto plazo.*

Si despues de la sentencia dada, dice la parte contraria contra quien es dada la sentencia, que quiere probar como es pagado despues que la sentencia fue dada: et que non se debe fazer la entrega, o pone otra defension perentoria: debelo probar a los plazos quel alcalde le pusiere segund fuero. Et si jurare segund fuero, darle han el quarto plazo.

**LEY 191.**—*Que por las razones que el señor puede recusar el alcalde, por esas le pueden recusar sus familiares.*

Otrosi, es a saber, que por aquellas razones que puede el señor desechar al juez por razon de sospecha, que por esas mismas le pueden desechar sus omes que viven con él, et sus sirvros, et sus criados, et sus sirvientes. Et otrosi, sus fijos, et su muger et todos estos que son dichos familiares: mas non se sigue esto asi en los parientes que oviese este que desecha el alcalde. Ca como quiere que los sus omes lo pueden desecher, los sus parientes non lo pueden desecher; porque el pariente non ha mandamiento sobre sus parientes, como el señor sobre sus omes. Et maguer este alcalde atal, que es sospechoso por las razones que pone el fuero, lo ficiere alcalde, aun despues que fuese su enemigo el concejo del lugar, estando presente este que lo ha agora por sospechoso; pero este que ha estas sospechas, que pone el fuero contra él, ponerlas puede. Et si las probare, desecharlo ha que non sea su alcalde, et el rey non debe mandar dar su carta en esta razon a ninguno de aquel lugar, que non sea su alcalde: aquel contra quien ha estas sospechas; mas quando pleyto oviere ante él, ponga la sospecha que oviere contra él; et entretanto que se libra la razon de la sospecha, debe alguno de los otros alcaldes del lugar, que son sin sospecha, librar la demanda del querrelloso.

**LEY 192.**—*Quando puede el alcalde competer a alguno a que muestre el titulo de su posesion.*

Otrosi, como quiere que el que tiene la cosa non ha de decir el titulo de su posesion sinon en demanda, que dice en latin: *Petitio hereditatis*, segund dice la ley *cogni possessorum* del cod. de *Petitioe hereditatis*. Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año et dia, et el alcalde, por presuncion derecha, sospechare contra el tenedor que non tenga la cosa derechamente; puede preguntarle, et apremiarle que diga el titulo por do ovo la tenencia de aquella cosa: et desta manera es notado en las decretales en el titulo de las *Prescriptiones* en la decret. *Si diligenti*. Et esto asi lo entendió Maestre Fernando de Zamora.

**LEY 193.**—*Donde se ha de fazer la paga quando alguno fizo postura sobre sí.*

Si alguno ha postura firmada con alguno que le venga fazer paga, o dar cuenta alli do él le dixese, si esto se dice en casa del rey, et le dice que le vaya a dar cuenta a Atienza, o a otro lugar semeiable, et dice el demandado, que quiere poner razones por si en lo que él quiere demandar en la paga que él ha de fazer; es a saber, que estas razones quel quiere poner por sí, que se las deben oír en casa del rey, que es lugar comunal a todos, que quando alla en Atienza lo tubiese, et se enviase querrellar al rey, mandarle debe el rey traer ante sí, o ante sus alcaldes, et mandarlo oír et librar.

**LEY 194.**—*Como se debe fazer el testamento de algunas cosas, et quien le debe fazer, et en que pena cae el que viene contra él.*

Es a saber, que el testar se ha de fazer de esta guisa: si es raigado aquel a quien quiere testar algo de lo suyo, estonce débese fazer este testamento por mandado del alcalde: et si non es raigado, puedele fazer el testamento el merino sin mandado del alcalde. Et si testan lo que fallan en la posada, el testamento non se estiende sinon a las cosas de aquel porque se hace, et non a las de los otros que posan ay en esa posada; et si testan tambien cosas de los otros que están en la posada, et alguno o todos se fueren con lo suyo, la pena del testamento, que es cient mrs. de la moneda nueva, puedele el alguacil demandar al que mora en la casa, porque dejó sacarlo, o porque non dió voces et apellidos, si por fuerza se lo sacaban: mas los

otros que se fueron con lo suyo, non son tenudos a la pena del testamento. Et si aquel a cuya voz se fizo el testamento levó las sus cosas sin mandado del testador o del alcalde, es tenudo de las tornar a aquel lugar de donde las levó, et tornandolas, es quitado de la pena del testamento.

**LEY 195.**—*Qué plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta en la chancillería.*

Si alguno tiesta carta en la chancillería, debe venir seguir el testamento siempre al tercero dia, fasta que sea librado; et si al tercero dia non recudiere, non le han de pregonar, et sellarán la carta.

**LEY 196.**—*Del derecho del alguacil de la entrega, et quien lo ha de pagar.*

Otrosi, si a querrela de alguno prende el alguacil a su debdor deste querrelloso, porque non es validado; et lo ficiere prender como a querrela de diez mil mrs., o de otra cuantía, et desque fuere preso se aviene con el querrelloso, o fuere conocido el debdo: maguer non se ayenga con él por tanta cuantía como puso en su demanda, o non sea vencido por tanta cuantía; por tanto llevará el diezmo el alguacil por quanto querrelló el querrelloso, por quien fue preso este de quien querrelló: mas este que dió la querrela por mas de quanto fue fallado por juicio, que debe haber, es tenudo de dar el diezmo de lo demas, segund la cuantía al alguacil.

**LEY 197.**—*Como vale lo que se hace en algun lugar do esta la chancillería.*

Otrosi, es a saber, que maguer el rey sea ido del lugar do estaba, si fuere ay la su chancillería, todo lo que fuere ay fecho, despues quel rey es ido dende, seyendo ay la chancillería, es valedero, bien asi como lo son los contratos que se hacen seyendo el rey en el lugar, et los alcaldes mientras ay estoviere la chancillería pueden juzgar, maguer non sea y el rey.

**LEY 198.**—*De las fazañas de Castilla, como deben ser habidas por fuero.*

Otrosi, es a saber, que las fazañas de Castilla son aquellas porque deben juzgar de lo que el rey juzgó, o confirmó en semeiantes casos, diciendo, o mostrando el que alega la fazaña el fecho sobre que juzgó el rey, et quien eran aquellos entre quien era el pleyto, et quien tiene la su voz, et qual fué el juicio quel rey dió: et este a tal juicio en que son asi probados todos estos casos, et que lo juzgó asi el rey, o el señor de Vizcaya, et lo confirmó el rey, esta tal fazaña debe ser cabida en juicio por fuero de Castilla, et tal fue la respuesta que D. Simon Ruiz, señor de los Cameros, et D. Diego Lopez de Salcedo ovieron dado al rey D. Alfonso en Sevilla, sobre preguntas que les ovo fecho, que le dicesen verdad en esta razon.

**LEY 199.**—*Que el que paga parte de la debda, que non cae en toda la pena.*

Otrosi, en todo pleyto que pena sea puesta sinon cumpliere o diere lo que prometió de dar, si non lo dió todo, por aquella parte que non dió cae en la pena: non en toda la pena, mas en razon de aquello que non pagó, quier lo oviese a dar por postura, o por pena de compromiso, o en otra manera; et esto es de piedad, mas non por fuerza de derecho. Et en este caso la piedad escripta salva el derecho.

**LEY 200.**—*Que si el rey da fuero, o ley nueva, non se extiende a lo pasado.*

Si alguno fiziese su testamento, et tal fuero fuese en el lugar quel padre podiese mandar la tercia parte de mejoría a uno de sus fijos, o gela mandase esta tercia parte en su testamento, et ante que finase diese el rey otro fuero a aquel lugar, en que se contenie que non podiese el padre mandar mas a un fijo que a otro: si el padre murió en ese otro fuero, et non habia revocado la manda, que habia fecho en el testamento, o si non fizo otro testamento, porque finase revocado el primero, vale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero: ca lo que dice en el fuero que dió el rey despues, non se extiende a las cosas pasadas, et de ante fechas, o mandadas, o otorgadas; mas a las porvenir.

**LEY 201.**—*De los diezmos de los puertos, como se han de pagar.*

Otrosi, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los unos puertos, se han de librar en los otros puertos.

**LEY 202.**—*De las salinas, et de los mojonos de ellas, et de los alfólies.*

Otrosí, en razon de las salinas en los mojonos sabidos, et usados antiguamente, non deben fazer alfólies de la sal, et los alfólies juzgarse en esta guisa: al que fallan la sal, debente contar quanta sal ha menester para su despensa para todo el año, et contada esta sal que ha menester, la quantia del alfóli es de cinco fanegas arriba de sal, demas de la que ha menester para su casa para todo el año.

**LEY 203.**—*Que los bienes que se fallan en poder del marido, et de la muger, se presumen comunes de ambos; salvo si alguno probare ser suyos. Es notable ley.*

Como quier quel derecho diga, que todas las cosas que han marido, et muger, que todas presume el derecho que son del marido, fasta que la muger muestre las que son suyas: para la costumbre guardada es en contrario; que los bienes que han el marido, et la muger que son de ambos por medio; salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente.

**LEY 204.**—*Quando cae en pena el que saca cosa vedada del reyno, et cuando non.*

Es a saber, que las cosas que son vedadas que non saquen del reyno, que esto es establecimiento del rey, et debe ser guardado segund el rey lo manda por su carta: et desde que el rey fuere muerto, luego queda el defendimiento, et el establecimiento del rey. Et non caerá en pena aquel que contra aquel defendimiento, et establecimiento faga, fasta que el otro rey veniere despues dél, et ordene, et mande sobre ello. Et otrosí, si el rey envia defender por su carta que non saquen del reyno cosas señaladas que se contienen en su carta, et alguno pasa alguna otra cosa, que non se contenga en la carta del rey: et esta cosa, maguer sea usada de los reyes de la defender en sus cartas, si alguno la pasa, porque es usado de pasar en aquella tierra, et por uso non es defendida, asi como son los dineros monedados, que usan de los pasar, non caerá en pena ninguna.

**LEY 205.**—*Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.*

Si alguno, seyendo casado con alguna muger, compró alguna eredad o otra cosa, que ganó estando en uno con su muger; estos bienes, que ansi compró o ganó, puedelos vender el marido si menester le fuere, en tal que non lo faga el marido maliciosamente, maguer la muger avie su meytad en aquella ganancia de lo que el marido habia ganado o comprado.

**LEY 206.**—*De los bienes de los mercaderes et de sus mugeres; et como se han de partir.*

Otrosí, han por uso en algunos lugares do son los mercaderes, porque han lo suyo todo lo mas en mueble, que si las mugeres con quien son casados han heredad, o otras cosas de su patrimonio, o que son suyas en otra manera, et vende el marido con consentimiento de su muger alguna eredad de las suyas, o si vende todo lo de la muger, habrá el marido su meytad en todo: et si la muger non consiente que se vendan sus bienes, es asi de uso, que habrá el marido la meytad en todos sus bienes de la muger: et esto es porque la muger quiere haber la meytad en todo lo que ha su marido, que lo ha todo en mueble, o lo mas: et es asi en comunaleza, que haya el marido la meytad en los bienes de la muger.

**LEY 207.**—*Quando la muger es obligada a las deudas que faze el marido durante el matrimonio.*

Todo el debdo que el marido, et la muger fizieren en uno, paguenlo otrosí en uno. Et es a saber, que el debdo que faze el marido, maguer la muger non lo otorgue, nin sea en la carta del debdo, tenuta es a la meytad del debdo. Et otrosí, es a saber, que si la muger se obliga con el marido al debdo de mancomun, et cada uno por todo: que si a la muger demandan toda la debda, que lo pueden fazer, et es tenuta de pagar toda la debda. Otrosí, si la muger es menor de edad quel fuero manda, et es casada, et se obliga con su marido en el emprestido en la carta de debdo: tenuta es ella a la su meytad del debdo: et si se obligó de mancomun, et cada uno por todo, será tenuta a todo el debdo si gelo demandan, maguer sea menor de edad. Ca el casamiento cuple la edad, et la malicia cuple la edad. Et como quiere parte en las ganancias, asi se debe parar a las deudas. Mas si la que es menor de edad non se obliga en la carta con su marido, non será tenuta a la debda. Et el ome menor de edad desde casado es, será tenuto a todo emprestido,

et obligamiento de debda que faga: pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion a los menores, podrá demandar restitucion.

**LEY 208.**—*Que si alguno faze donacion a otro por quita de debda con condicion que la haya un fijo del acreedor, que aquel la ha de haber; et los otros non gela pueden contar en su parte.*

Es a saber, que si alguno que es casado le deben debdas, et aquel que le debe la debda, le da alguna cosa en donadio, en tal manera que lo herede su fijo el mayor, o con otra qualquiere condicion, et otro le quita la debda quel debie; vale la condicion et el donadio. Otrosí, vale el quitamiento de la debda; et los otros hermanos fijos deste, que quitó el debdo, nin la muger dél, non han demanda ninguna despues de vida de su padre en la donacion que fué fecha con condicion que la heredase su fijo el mayor, nin les finca demanda en razon del quitamiento de la debda: ca el marido es señor de las deudas quel deben, et de los frutos, et del otro mueble que ganaron en uno marido, et muger, para mantener la casa, et a su muger, et a su compañía, et puede dello fazer lo que quiere, en tal que non sea destruidor. Ca estonce puede demandar la muger al juez que las sus arras, et los sus otros bienes sean puestos en poder de otro porque se gobierne el marido, et ella de los frutos.

**LEY 209.**—*Como los dias de los apostolos non han de librar pleytos.*

En la corte del rey guardan todas las fiestas de todos los apostolos, que non se asienten los alcaldes a librar pleytos.

**LEY 210.**—*En qué pascuas, y en qué dias cesan los juicios.*

En la pasqua de resurreccion en la corte del rey non libran pleytos desde el jueves ante de la fiesta fasta el jueves despues de las ochavas: et en ese jueves comienzan a librar los pleytos. Et en la fiesta de Navidat guardan los alcaldes tres dias despues de la fiesta, et en la cinquesma eso mismo.

**LEY 211.**—*Quien ha de fazer execucion del juicio que da el alcalde del rey.*

El juicio quel alcalde del rey dá en su casa, debelo mandar entregar al alguacil del rey aqui en la corte. Et si la entrega se ha de fazer fuera de la Corte, dará estonce carta del rey, et portero para que entregue el juicio al portero del rey: mas aqui en la corte los porteros del rey non han de fazer entrega del juicio del alcalde, nin de otra cosa, salvo que prenderá el portero por mandado del alcalde los sesenta mrs. de los emplazamientos de los alcaldes, et los porteros en casa del rey pueden testar por mandado del alcalde.

**LEY 212.**—*Del que da todos sus bienes a su fijo por escusar los pechos, como se libra.*

Si alguno dá todo quanto ha a su fijo elérigo; entiéndese que lo faze maliciosamente por escusar los pechos, et non se debe escusar que non peche, nin vale la donacion: mas el padre pechero bien puede dar cient mrs. de la moneda nueva a su fijo clérigo, de sus bienes, para haber titulo para ordenarse de ordenes sagradas; et non pechará por ellos; mas dende adelante nin para al non puede dar ninguna cosa para escusarse del pecho. Et si el padre non oviere mas desta cuantia destes cient mrs. de la moneda nueva, et non oviere mas de un fijo, puede gelos dar fasta estos cient mrs. en titulo. Et si mas fijos oviere, non puede darle mas de fasta lo que este fijo heredare de la razon de los otros fijos.

**LEY 213.**—*Como el padre puede señalar el tercio de mejora al fijo en una cosa señaladamente.*

El padre puede mandar a uno de sus fijos de mejora el tercio de quanto ha, segund el fuero de las leyes, et algunos dicen, que este tercio que debe ser tomado de todos los bienes, mas non en una cosa apartadamente; et esto non es asi: ca bien puede darle este tercio de mejora en una cosa apartadamente de las suyas; mayormente si son casas, o torres, o otra cosa que non se podiese partir sin menoscabo de la cosa.

**LEY 214.**—*Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, quel tercio.*

Sobre la ley, que comienza: *ningun ome que oviere fijos*, que es en el fuero de las leyes en el titulo de las mandas, en el capítulo: *Pero si quisiese mejorar a alguno de sus fijos o de sus nietos, puelo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha*; et es a saber sobre esta quinta parte, et sobre esta tercia parte, quando non hay otro fuero, nin costumbre que sea contra la ley,

que sacan primero por razon del alma el quinto de quanto oviere, et mandarlo ha a quien quisiere: et de todo lo al que finire, mejor ha a alguno de sus fijos, et mandarle ha el tercio: et asi se usa esta ley.

**LEY 215.**—*Si el acreedor tiene poder de vender las prendas, si el deudor non pagare; si non las quisiere vender, el deudor es obligado a las vender, o pagar la pena.*

Si alguno debe a otro deuda quel debe pagar fasta dia cierto, so pena cierta, et dióle peños por esta deuda, que si non pagase este debdo fasta aquel dia, que vendiese o pudiese vender los peños: si vendió el plazo, non le paga, et él non vendió los peños, porque non los pudo vender, o fizo afrenta a la parte que los vendiese sus peños, quel non los queria vender, et el deudor non los quiso vender: estonce caeria el deudor en la pena: mas en otra guisa non.

**LEY 216.**—*Cómo la pena puesta por convencion corre, aunque sea dada sentencia sobre ella. Justa que el deudor pague.*

Si alguno debe a otro deuda fasta tal dia so cierta pena cada dia, et el juez despues por sentencia gelo manda pagar con la pena, siempre corre la pena cada dia fasta que pague el debdo, maguer que la sentencia sea dada.

**LEY 217.**—*Si el judío puede ser personero en su causa, o en la agena.*

Otrosí, maguer que en el fuero de cibdat hay ley en que dice, quel judío non tenga su voz, nin agena; si el judío la tiene por si en su pleyto, vale lo que se juzga, maguer se dé la sentencia por él: mas si por otro tiene la voz el judío, non vale lo que fuere juzgado por él.

**LEY 218.**—*Quando son dos jueces, quando vale la sentencia del uno sin el otro, et quando non.*

Otrosí, si dos jueces o mas, son ordinarios, et comienzan de oír un pleyto en uno, et al tiempo de la sentencia dar, o ante se va el uno de los jueces ordinarios, el que finca sin el otro dará la sentencia, et vale: ca los jueces ordinarios cada uno ha jurisdiccion en todo: salvo en las villas que son puestas que juzguen de dos en dos, el uno de un bando, et el otro del otro bando porque son dos bandos: ca estonce non debe librar, nin juzgar el uno sin el otro. Et los jueces delegados, et los arbitros, non pueden juzgar sinon todos estando presentes, salvo si en el compromiso los arbitros, o en el mandamiento que ovieren los delegados de librar les fue otorgado poder de juzgar et librar, maguer los otros jueces delegados o arbitros non estobiesen presentes.

**LEY 219.**—*Quando el rey envia mandar que se vendan los bienes de alguno, et el que rescibió el mandado los vendió sin solemnidad de derecho, non le vale la venta: et si el comprador tiene recurso contra el vendedor.*

Si el rey envia mandar por su carta a alguno quel mande tomar los bienes de fulano, et que los venda luego, este que resciba tal mandado, debelos tomar, et vender pregonándolos primeramente a los plazos quel fuere manda que se deben vender, et non los deben ante vender: et si él non lo fizo, et los vendió, o pasó a mas de quanto le fue mandado, debe ser emplazado el vendedor para ante el rey; et si así fuere fallado, deben dar la vendida por ninguna, et debenle mandar tornar sus bienes a este cuyos eran, así como fuere fallado por derecho: et si el comprador fuere fallado y en el lugar, debe ser ante llamado. Et si non fuere y en el lugar, maguer non sea oído el comprador, darán carta que le sean tornados sus bienes, que le fueren así vendidos a este cuyos eran: et que fagan al vendedor que le torne los dineros que le pagó el comprador. Pero quedará a salvo al comprador, si algo quisiere decir contra el vendedor. Et esto sería como que le fizo pleyto de gelo fazer sano, et que rescibia daño en sacarlos dineros a logro, o vendiera alguna de sus cosas a menoscabo por comprar esto que vendieron, et que sean ante el rey el vendedor, et el comprador fasta tal dia: et el vendedor serle ha tenuto a la postura si la ovo con él, o al daño, maguer non oviese postura con él.

**LEY 220.**—*Que la ley del engaño en meytad del justo precio, non ha lugar en las cosas vendidas en almonedas: nin la ley del tanto por tanto.*

Otrosí, es a saber, que en las vendidas que se fazen por las almonedas, tanto vale la cosa quanto puede ser vendida: et non se puede desfazer la vendida porque diga aquel cuya es la cosa, que le fue vendida por menos de la meytad del derecho precio, nin los parientes mas cercanos, non pueden sacar la cosa vendida en almoneda por mandado del alcalde, o del cogedor, o

del entregador, maguer fasta los nueve dias que pone el fuero, quieran dar al comprador lo que costó: mas quando sacan la cosa en almoneda, tanto por tanto, deben dar ante el que la demandó por abolengo, et la quisiero sacar de la almoneda que non otro extraño. Et si el alcalde mandó vender alguna cosa, et es fallado despues que la vendió el alcalde sin derecho; si el comprador la tovo año et dia en faz, et en paz, non se desfazá la vendida: mas el alcalde será tenuto al daño, et al menos cabo que rescibió aquel cuyos eran los bienes.

**LEY 221.**—*Que por las deudas del rey se venderán los bienes del deudor, maguer esté absente; pero despues que viniere, será oído: et al que los tales bienes compró, et los tovo por año et dia, non gelos sacarán; nin el vendedor será obligado.*

Otrosí, es a saber, que por las sus deudas que han de haber de los judíos, et por los pechos, et por los derechos que ha de haber el rey, venderán los bienes contra quien el rey, et los judíos han tales demandas, maguer non sean en la tierra los deudores, nin los pecheros. Pero despues que vinieren, si mostrar quisieren que habian pagado, o otra razon derecha, porque non habian a pagar aquel debdo, o aquel pecho, oírlos han. Et si lo probaren, et año et dia era ya pasado que tiene el comprador los bienes en faz y en paz; el que los fizo vender será tenuto al daño, et al menoscabo que rescibió aquel cuyos eran los bienes que vendieron, et los bienes fincarán en el comprador, pues los tovo año et dia en paz et en faz: si año et dia non era pasado, desfazerse ha la vendida.

**LEY 222.**—*De la entrega que faze el merino, et se va con ella, que es quitto el deudor.*

Otrosí, es a saber, que por deuda que deba un ome a otro, et al merino faze entrega de sus bienes muebles, et los toma el merino, et sale del oficio, et vase con ellos, et non paga la deuda al querrelloso, nin le da entrega, estonce el deudor finca quitto de la deuda en quanto valian aquellos peños muebles quel merino habia tomado: et el merino queda obligado si ha bienes, et sinon aquel que le puso por merino. Et eso mismo si mas valian los peños que non el debdo.

**LEY 223.**—*Quando la muger es obligada por las deudas que faze el marido, et quando non.*

Otrosí, si el marido es mayordomo, o arrendador, o cogedor, tambien será la muger et sus bienes de la muger, tenudos como los del marido: salvo si la muger ante omes buenos tomase recabdo en como ella decia, que non queria ser tenuta a ninguna cosa que su marido oviese de haber, et de recabdar destas cosas sobredichas, nin haber ende pro nin daño.

**LEY 224.**—*Quando el rey perdona a alguno su justicia, et non le guardan la carta del perdon, cómo se libra.*

Otrosí, si el rey perdona a alguno la su justicia, et le dió ende carta, et despues le pasan contra aquel perdon, et demanda carta al alcalde del rey, que le guarden el perdon, quel rey le fizo; bien puede el alcalde dar carta del rey en esta razon, si el rey gelo manda, o si el notario pone primero en la carta la su vista: et estonce el libramiento debe ser fecho en esta guisa: Fulano, alcalde, lo mandó fazer por mandado del rey; et yo fulano, escribano, la escribi. Et este mismo libramiento debe fazer el alcalde en las cartas que non son foreras, quel rey le mandare librar.

**LEY 225.**—*Cómo se libran quando se faze asiento en los bienes del menor por rebeldia del tutor.*

Otrosí, el menor de edad, que ha tutor, si le demandan alguna heredad o casas, et el alcalde faze emplazar a su tutor, et non quiere venir; et por razon de su rebeldia asientan en aquellos bienes que son rayzes del menor, et pasado el año el menor por restitucion será tornado en sus bienes, que non perderá la verdadera tenencia. Mas el tutor será tenuto a la costa, et a los daños que rescibiere el menor, et el daño que la parte rescibió por la su rebeldia.

**LEY 226.**—*Que si el concejo de la villa principal convide a algun señor, que las aldeas han de pechar juntamente en la costa.*

Otrosí, es a saber, que los concejos de las villas si convidan a rico-ome, o a otro señor qualquier, que lo pueden fazer, maguer los de las sus aldeas, non se ayan acertado al convidar, pagarán la costa los que lo suelen pechar en tales cosas: mas si algunos del concejo apartadamente sin acuerdo del concejo fizieren tal convite, estos pagarán la costa, et non los que lo suelen pechar.

**LEY 227.**—*De los daños que se fazen por las puentes non estar adobadas, que non los pagará el lugar do está la puente.*

Otrosi, es a saber, que maguer las puentes de algunos logares, non sean adobadas et esten foradadas; et algun viandante reciba daño en la puente en sus cosas, non son tenudos los del lugar al daño.

**LEY 228.**—*Que quando el rey comete alguna causa, la debe cometer con consentimiento de las partes.*

Otrosi, quando el rey quisiere acomendar a otro que oya algun pleyto de riesto, con sabiduria, et con placer de amas las partes, porque non hayan el juez por sospechoso, se ha de fazer, et eso mesmo se ha de guardar en todo otro pleyto de qualquier manera que sea, que quiera el rey acomendar a otro.

**LEY 229.**—*Del que fia o faze abonado a otro, como es tenido, si el otro se va.*

Si alguno fia a otro que esté a derecho, et se va el enfiado, este que lo fió, es tenido de lo traer a derecho, o de tomar el pleyto por él si quisiere, et cumplir o quanto fuere juzgado: mas si alguno faze abonado al demandado, estonce la sentencia que fuere dada contra él, debese entregar en sus bienes del demandado: et si alguna cosa mengua que non se puede entregar en sus bienes, debenle entregar en los bienes deste que lo fizo abonado: mas primeramente se debe comenzar a fazer la entrega, segun dicho es, en los bienes de aquel a quien él fizo abonado.

**LEY 230.**—*Como la ley del fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el Reyno de Leon, como en el de Castilla.*

Otrosi, en tierra de Leon las eredades, et las otras rayzes que vienen de patrimonio, o de abolengo, et las vende aquel cuyas son, et viene el pariente mas cercano a quien fue fecho saber por el vendedor, que quiere vender la eredad, et quiere la sacar; esto se libra en tierra de Leon, por fuero de las leyes, tambien como en Castilla, como quier que en otro tiempo en tierra de Leon el pariente fasta un año la podia sacar; et esto del año se usa ansi quando el vendedor non le fizo saber la vendida.

**LEY 231.**—*Como puede pasar el realengo al abadengo; et como non: et quién lo puede hacer, et quién non.*

Otrosi, desde fué ordenado en las cortes que fueron fechas en Castilla en Najera, et otrosi en las que fueron fechas en tierra de Leon en Benavente, fue establecido en estas cortes por el rey de Castilla, et otrosi por el rey de Leon, que realengo non pase a abadengo. Pero los fijos-dalgo lo que oviesen en sus behetrias, et lo que non fuese realengo, que fuese suyo, fue establecido que lo pudiesen vender a las ordenes, et al abadengo, maguer las ordenes non ayen privilegio que puedan comprar, o que les pueda ser dado: mas ningun otro que non sea fijo-dalgo, o muger que sea fijo-dalgo lo que ovieren en el realengo, non lo puede vender a abadengo; nin comprarlo el abadengo, salvo si oviese el abadengo privilegio que lo pueda comprar, o que los pueda ser dado. Et este privilegio que sea confirmado despues de los otros reyes. Pero es a saber, que quando Mascarán arrendó todos los derechos del rey, que habia en sus reynos, comenzó a demandar en el Reyno de Leon los heredamientos que fueron mandados, et dexados a las iglesias, et capellanias; et sobre esto fue fallado en tierra de Leon, que realengo es tan solamente en los celleros del rey; mas los otros heredamientos que son behetrias. Et el rey D. Alfonso, padre del rey D. Sancho, declarólo así, que los heredamientos que non los pudiesen vender a abadengo, nin el abadengo comprarlos, salvo si oviesen privilegio de los reyes: mas darlos o dexarlos por sus almas, que los pudiesen dar; mas non en tales lugares, que fuesen contra señorio del rey.

**LEY 232.**—*Como non habrá mas de un derecho quando la fuerza de muchos privilegios se pone en uno.*

Quando la fuerza de las libertades de muchos privilegios se ponen en un privilegio en que los confirma el rey, non habrá mas de una chancilleria por todos los privilegios.

**LEY 233.**—*De los plazos que han los árbitros para librar los pleytos.*

Otrosi, como quier que los árbitros en tres años es establecido por derecho fasta que libren los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se avinieren, et les dieren poder que en todo tiempo hayan ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su

poder, estonce puedenlos librar despues de los tres años.

**LEY 234.**—*Quando el rey, o el concejo pueden dar los terminos de los logares: et que la donacion que faze el rey, puede fazer della lo que quisiere el que la rescibió, demas de tercio el quinto.*

Otrosi, es a saber, qual rey puede dar a quien tubiere por bien de los terminos de las villas, que non han partido entresi los concejos, et vale tal donacion, maguer el concejo lo contradiga: mas si los han partido o dado, non los puede dar el rey. Et estas tales donaciones, que asi fazen los concejos a otro, maguer el rey confirme la donacion, que faze el concejo, non puede fazer nin ordenar della aquel a quien la dió el concejo, sinon como manda el fuero de las leyes, et que puede dar de todo lo que ha el tercio de mejoría a uno de sus fijos, et el quinto por su alma: mas la donacion que fecho el rey, puede la a quien la faze, esa cosa que le dió el rey, dar en mejoría, o por Dios, o por su alma, o fazer, o ordenar della como quisiere demas de la tercia parte, et de la quinta que puede dar, et ordenar por fuero. Et esto es porque es donacion de rey, que asi como privilegio en la corte del rey el su donado qual faze.

**LEY 235.**—*Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del pleyto contestado.*

Otrosi, es a saber, que salvo en las tres cosas que quiere el derecho de la iglesia, que se puede poner la defension peremptoria ante del pleyto contestado, así como es el un caso de la cosa juzgada, et el otro de transacion, et el otro de pleyto acabado por jura, que en todas las otras defensiones peremptorias, ante contestar el pleyto por demanda, et por respuesta, conociendo la demanda, o negandogela, et despues recibirlo han a la defension peremptoria: así lo usan en casa del rey.

**LEY 236.**—*Quantas maneras hay de defensiones: et quando, et como se han de poner.*

Es a saber, que las defensiones son en quatro maneras, peremptorias las unas, et las otras prejudiciales, et las otras dilatorias, et las otras declinatorias. Et son peremptorias las que rematan el pleyto, pero que se puede dexar dellas el que las pone, et poner otras razones por sí, o ir por su pleyto, adelante. Et estas peremptorias hay tres maneras dellas, porque se embarga la contestacion del pleyto, así como dize el derecho: *de re transacta et iudicata et finita per juramentum a parte parti delatum, vel per pactum de non apendo, vel per longam diuturnitatem temporis*. Mas las otras defensiones peremptorias non embargan a la contestacion del pleyto; et conociendo luego, puede poner la defension peremptoria. Et las prejudiciales son así como si dice contra el demandador que es siervo, o que non es heredero, o que non es suya la demanda, et esta prejudicial es de tal natura, que retiene el pleyto de non ir por él adelante fasta que conozca el juez, et libre sobre esta defension prejudicial. Et las dilatorias son las que usan de cada día, así como pedir abogado, et pedir plazos en las cosas que aciescen en el pleyto. Et declinatorias son así como decir que non es su juez, et que le envien a su fuero; o decir que le fizo postura, et pleyto de non demandarlo, et non fazerle aquella demanda quel faze. Es a saber, que de las defensiones peremptorias en qual manera quier que sean puestas, como quier que las leyes fazen departimiento sobre ello en el Digesto, et en el titulo de *iudicia, ley de quare*, et el derecho de la iglesia lo diga en otra guisa segund se nota, *extra de ordine cognitionum, capit. intellectum*: que el uso de la corte es; que el alcalde ante quien son puestas estas defensiones peremptorias, que primero juzgue, por ellas, et despues venga a juzgar sobre lo principal; et ese mesmo primero ha de juzgar sobre las prejudiciales ante que vayan por el pleyto adelante. Et otrosi, primero ha de juzgar sobre las defensiones dilatorias, et declinatorias ante que vayan adelante por el pleyto.

**LEY 237.**—*Como el entregador ha de entregar los bienes.*

Otrosi, que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano, et en todos los otros bienes, o en tales bienes quel ha; vale esta entrega en todo, pues especialmente entregó una cosa, et despues se sigue la cláusula general, et en todos los otros sus bienes, o en tales otros bienes, otrosi.

**LEY 238.**—*Quantas cosas embargan el derecho escripto.*

Otrosi, es a saber, que cinco cosas son que embargan los derechos escriptos. La primera la costumbre usada, que llamada *consuetudo* en latin, si es razona-

ble. La segunda es postura, que hayan las partes puesto entre sí. La tercera es perdón del rey quando perdona la su justicia. La quarta es quando hazen ley de nuevo que contraria al otro derecho escrípto, con voluntad de fazer ley; la quinta es quando el derecho natural es contra el derecho positivo, que fizieron los omes. Ca el derecho natural se debe guardar et en lo que non fallaron en el derecho natural, escribieron et pusieron los omes leyes.

**LEY 239.**—*Si alguno demanda la cosa prestada, ó empeñada, et el otro niega que non es aquella; quien ha de probar.*

Otrosi, el que recibía la cosa emprestada, o alogada, o encomendada, et gela demandan en juicio, et conosce aquella cosa que le demandan, que la tomó emprestada, o alogada, o encomendada: et aquel demandador quando le quieren entregar la cosa, este demandado dize al demandador, que non es aquella la cosa: estonce el demandador es tenuto de probar que aquella cosa es la que él le prestó, o alogó, o encomendó. Pero si el demandado, quando le demandaban la cosa, dixo: conosco que la cosa, que parece, me prestastes, o alogastes, o encomendastes et non otra, estonce el demandador ha de probar que otra es la cosa.

**LEY 240.**—*Como quando el alcalde manda a alguno jurar en la +, o sobre la +, que deben haber fieles.*

Quando el alcalde da por juicio que haga juramento alguna de las partes en la iglesia sobre la +, o sobre el altar, o sobre los evangelios, debe el alcalde facerles que tomen fieles ante quien se haga la jura: ca en otra guisa podría nacer pleyto entre ellos sobre la jura, si la habia fecho como debía, o si non la habia fecho. Et si fuese el pleyto entre cristiano, et judío podría dezir el judío, maguer el cristiano lo probase con omes buenos cristianos que habia fecho la jura, que gelo non probaba con judío; et sería todo nada. Et por esto ha de fazer el alcalde, que tomen fieles ante que se haga la jura.

**LEY 241.**—*Que vale costumbre que non herede tio con sobrino.*

Otrosi, como quier que de derecho comunal el sobrino fijo del hermano, o da hermana es en igual grado con el tio para heredar en los bienes de su hermano finado; pero si es costumbre en el lugar, quel hermano, porque tienen los omes que es el pariente mas cercano, que hereda los bienes de su hermano, et que non heredará con él el su sobrino, fijo de otro su hermano: estonce esta costumbre se guardará, et será habida por ley. Et en razon de la costumbre, maguer non se pueda mostrar, nin probar quando comenzó la costumbre, estonce el uso et la costumbre tal como es fallada en el lugar, que se usó, será guardada, maguer non oviese venido ni acaescido pleyto, nin juicio sobre tal cosa o fecho.

**LEY 242.**—*Como el que tiene la cosa por año, et día, se podrá defender contra el que gela demanda.*

Otrosi, en el fuero de las leyes en el titulo de las cosas que se ganan, o se pierden por tiempo, en la primera ley deste titulo dize así: *todo ome que demandare a otro hereditat, o otra cosa qualquier, si el tenedor de la hereditat o de la cosa quel demanda, quisiere manpararse por tiempo, et dixiere que año et día es pasado, et que la tovo en faz, et en paz de aquel que la demanda: et por ende non le debe responder, si le probare que año et día la tovo en faz et en paz, entrando et sabiendo el demandador en la villa, non le responderá, que estas palabras desta ley entienden, et juzgan así los sus alcaldes en la corte del rey: en aquello que dice en faz, que se entiende deste demandador de la cosa, entrando et saliendo el demandador en la villa, entienden en la villa, o en el lugar do es aquella cosa sobre que contienen. Et en paz entienden si non la demandó, o non embargo al tiempo del año, et día al tenedor, o al que la tiene, maguer la tubiese por él. Et otrosi, entienden esta ley en razon del año, et día, puesto que sea probado que la tovo año et día en faz et en paz, que se entiende que non sea tenuto de responder este tenedor quanto en la tenencia, et finca el tenedor por el año et día en verdadera tenencia desta cosa, mas la propiedad, que es el señorío de la cosa, en salvo finca a la parte que la puede demandar, así como el demandador, que es metido por mengua de respuesta en tenencia de la cosa que demanda: si la tiene un año finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa: et non responderá por aquella tenencia, mas finca el señorío de la cosa que gela puede demandar la parte. Empero si este que tiene la cosa, mostrase que la compró, o otro titulo derecho, et mostrare que la tovo año et día, en faz et en paz del demandador, non será tenuto de respon-*

*der sobre la posesion, nin sobre la propiedad que es el señorío de la cosa.*

**LEY 243.**—*Que el que haze deuda o fiaduria, que non puede vender sus bienes fasta que pague.*

Otrosi, en las preguntas que fizieron los alcaldes de Burgos al rey, dice, que mandó el rey quel que fiziese deuda o fiaduria sobre lo que ha, que non pueda vender ninguna cosa dello, fasta que aquel que oviese la deuda sobre ello, sea pagado. Et si alguna cosa vendiere él dello, manda el rey que se pueda tornar a ello, et que sea entregado en ello, et la vendida que fiziere non vala. Pero así se juzga en la corte, que si este debdor es raigado, et validado en los otros bienes que fincan, que puede vender los otros bienes, et que vala la vendida: salvo si los bienes que vendiese fuesen señaladamente obligados a esta deuda.

**LEY 244.**—*Quando vale el contrato que haze la muger casada.*

Otrosi, en el titulo de las deudas et de las pagas, en la ley que comienza *Maguer*, dice así: *Maguer que muger de su marido non puede donar nin fazer deuda sin otorgamiento de su marido etc.* estas palabras, *nin fazer deuda*, entiendenlas así en casa del rey, en las deudas en que non se sigue a la muger casada algun pro: mas si compra la muger casada alguna cosa, tenuta es de pagar lo que compró, et levó: et eso mesmo en emprestado, o en toda cosa de que pro se le haya seguido: ca los menores aun estonce tenudos son.

**LEY 245.**—*Como los yernos non valen por testigos en causas de los suegros.*

Sobre la ley que comienza: *Padres et hijos*, eso mesmo usan de los yernos, de non los resebir en prueba.

**LEY 246.**—*Que puede dar el marido a su muger en arras; et como se libra.*

Otrosi, en el titulo de las arras, en la ley que comienza: *Todo ome que casare*, dize, que non puede dar en arras mas de fasta el diezmo de lo que oviese: pero es a saber, que si ante quel casamiento sea fecho por palabras de presente, la vende a ella o a otro de sus bienes, maguer mas sean del diezmo aquellos bienes, vale la vendida. Ca cada un ome puede vender lo suyo; et segund derecho vale tal compra, et tal vendida.

**LEY 247.**—*Que la pena puesta en gran cant dad non se contiene mas de al dos tanto.*

En el titulo de los pleytos que deben valer o non, en la ley que comienza: *ningun home; en el párrafo, et si de otra guisa fuese puesta la pena, non vale el pleyto nin la pena*: et esto se entiende de quanto a aquello que fue puesto de mas del dos tanto. Et si era pleyto de dineros, o de doblo, o si era sobre otro pleyto qualquier que non fuese de dineros, mas por el dos tanto, o otro tanto segund dicho es, valdrá el pleyto, et la pena.

**LEY 248.**—*Que a quien es dado poder por la parte de entrega, non pierde el poder, aunque se querelle al juez.*

En la ley que comienza: *Quien por deuda*, que es en el titulo de las deudas, dice: *Et si por si fazer non lo quisiere, ó non pudiere, haya derecho por los alcaldes, et por esto non pierda ninguna cosa de su derecho de cómo fue puesto entre ellos*: et es a saber, que si el que ha de haber el doblo, haze emplazar al su debdor, despues non se pueda tornar a la postura que se pudiese por si entregar: mas maguer se querelle al alcalde ante del emplazamiento, poderse ha entregar por la postura.

**LEY 249.**—*Del que refierta la jura, et la torna a su contendor.*

Otrosi, es a saber, que si el que ha de fazer la jura la refierta, diziendo a la parte que le torna la jura, en confundiendo lo que el dize *amen*, et *non a vos*, que por esto es caído, et es vencido del pleyto.

**LEY 250.**—*Del que arrienda ganados por años ciertos, como se libra.*

Otrosi, es a saber, que si alguno arrienda de otro, digamos cien ovejas, o el esquilmo dellas por cinco años, por cuantia cierta cada año, et despues este señor de las ovejas teniendo ya sus cien ovejas, et seyendo ya pagado dellas, demanda a este que las arrendó la cuantia de la renta destes cinco años: et el que las tomó a renta dize, que non las tuvo sinon por tres años: et el señor dize, que las tovo, et las esquilmo todos los cinco años: et que non le dió nin le pagó las sus cien ovejas, sinon de que fueron los cinco años cumplidos, este demandado que arrendó, para ser quitado de la demanda que le haze el señor del ganado de la

renta de todos los cinco años, ha de probar, como le pagó, et le dió las ovejas a los tres años; et otrosí, que le pagó la renta de los tres años.

**LEY 251.**—*Quando el alcalde libra lo principal, debe librar los frutos et costas, si fueren pedidos, si non pecharlos ha.*

Si el alcalde del día, que juzga sobre la principal demanda, si non condena a la parte en los frutos, et esquilmo de la cosa sobre que juzga, si puede juzgar despues en los esquilmos, es a saber, que non, et si la parte los demandó, et el alcalde non los juzgó, pecharlos ha el alcalde; et si non los demandó, perderlos ha la parte. Et eso mesmo es en las costas.

**LEY 252.**—*Si alguno faze algun delito por mandado de su señor, cómo se libra.*

Sobre la ley, ques en el titulo de las fuerzas, que comienza: *Quien por mandado de su señor, quier sea fijo-dalgo; quier non, quier libre, quier siervo, quier francoado, fiera algun daño o fuerza, non haya pena ninguna etc.*: esto se entiende si el demandado prueba por testigos, o por cartas valaderas, mas non por cartas selladas con su sello que muestra de su señor, o que envíe su señor, en que se contenga que gelo mandó, salvo si son cartas del rey, o si el señor viene antel alcalde, et conosce que gelo mandó fazer: estonce darán al fazedor por quito, et cumplirá el señor lo que debe de derecho, qual fuere el fecho, o por echamiento de tierra, o por despechamiento, o en otra manera: mas en tiempo del rey D. Alfonso, librabano de otra guisa, si el que fazia el maleficio lo fizo estando su señor delante et por su mandado, a este daban por quito: mas si el señor non estaba delante, librabano estonce por el derecho comunal, et consentia el rey Don Alfonso, et tenialo por bien.

## FIN DE LAS LEYES DEL ESTILO.

## NOTA FINAL.

En la "advertencia sobre el texto", de las Leyes del Estilo, dijimos en la pág. 149, que en las ediciones que se han hecho hasta hoy se contienen muchos yerros tan graves algunos que destruyen el sentido de las leyes á que afectan. Para no incurrir en ellos, resolvimos atenernos al texto publicado en 1836 por la Academia de la Historia, y aunque muchas leyes discrepan en

algo uno y otro texto, para justificar nuestra eleccion sólo indicaremos aquí las diferencias más notables. A saber.

**LEY 18.** Empieza: *"Maguer los abogados se avengan con la parte por grand quantia que les den, ó maguer,* etc. Y las ediciones antiguas dicen: *"Maguer los abogados se avengan con la parte por gran cuantia, que es de maguer,* etc.

**LEY 22.** Donde nuestra edicion dice (línea 37 de la ley) *"si al Rey non ploguiere,* las ediciones antiguas dicen: *"si al Rey non prosiguiere."*

**LEY 36.** Donde dice (línea 6 de la ley) *"é debe crecer el Alcalde,"* las otras ediciones dicen: *"é debe crecer el Alcalde,"* etc.

**LEY 40.** Donde dice (línea 5 de la ley) *"si le tomare el merino, et lo matase por ello luego, puedelo facer de fuero é muerto será,"* las otras ediciones dicen: *"E si lo tomare el Merino y lo matare luego, muerto será."*

**LEY 50.** Línea 12 de la ley, donde dice *"et esto es contado por yermo..."* las antiguas ediciones dicen: *"Y esto es contado por yerro."*

**LEY 54.** Líneas 10 y 11. El inciso *"mas si esto non fué fecho de noche ó en yermo,"* no aparece en las ediciones anteriores y es completamente contrario el sentido.

**LEY 56.** En el último punto, cinco líneas antes de terminar la ley, donde dice *"Et si teniendolos presos se los tolliese,"* las anteriores ediciones dicen: *"Et si teniendolos presos gelos toviese."*

**LEY 64.** (Pág. 157, línea 1.ª) Donde dice: *"que si han por fuero en los furtos, que se salven con ciertos omes,"* dicen las ediciones anteriores: *"que han fuero que en los fueros que se salven con ciertos homes."*

**LEY 115.** Línea 6.ª de la ley. Donde dice: *"jurando mentira en su testimonio,"* las ediciones anteriores dicen: *"jurados mientras en su testimonia."*

**LEY 148.** Línea 11 de la ley. Donde dice *"et las personas que dijeron en ellas,"* en las anteriores ediciones dice: *"é las penas que dixeron en ella."*

## BREVE TABLA ALFABÉTICA DE LAS LEYES DEL ESTILO. (1)

**Abigo;** ley 70.  
**Abogados y sus honorarios;** leyes 18 á 20, 33 y 40.  
**Acusacion:** edad para acusar; ley 70.—Por parientes; ley 79.—Su forma; ley 92.  
**Adulterios;** leyes 62, 82 y 83.  
**Alcaldes** (Jueces ordinarios y delegados); leyes 29, 45, 120, 129, 135, 143, 147, 149, 151, 164, 169, 174 y 251.  
**Alerosia:** pena del traidor ó alevé; ley 77.  
**Alforjes de sal;** ley 202.  
**Alguaciles:** derechos, funciones, etc.; leyes 120 y 196.—Derecho á la cama, mula y vaso del ajusticiado; ley 107.—Responde de la muerte del que lleva preso; ley 132.  
**Almonedas** (venta en); leyes 219 y 220.  
**Alzadas:** en lo civil y criminal; leyes 101, 149 á 164.  
**Amenazas;** ley 60.  
**Apelaciones.**—V. Alzadas.  
**Apoderados de Concejos;** ley 8.—V. Concejos.  
**Arbitros.**—V. Jueces.  
**Arras** (venta de); ley 246.  
**Arrendamiento;** ley 250.  
**Asentamiento** (via de); leyes 140 y 225.  
**Asio eclesiástico;** leyes 97 y 130.  
**Bienes de los conyuges;** leyes 204, 205, 206, 207, 208 y 223.—Del deudor; ley 3.—De menores; ley 225.—De realengo, abadengo ó hidalgos; ley 231.  
**Cancillería** (Derechos de); ley 232.  
**Casos de corte;** leyes 9, 31 á 34, 35, 37, 48, 91 y 193.  
**Clérigos recaudadores de rentas Reales;** ley 118.

**Comercio:** exportacion del reino; ley 204.  
**Compras y ventas en almoneda;** leyes 219, 220 y 221.—De bestia; fuero; ley 5.  
**Concejos:** su emplazamiento; leyes 29 y 37.—Fuerzas, robos y otros delitos que cometan; ley 146.—Convictes que hacen; ley 223.—Donaciones; ley 231.  
**Confesion** del delito; ley 133.—V. Pruebas.  
**Contestacion á demanda;** leyes 1 á 3 y 175.  
**Contratos con pena;** leyes 199, 216, 247 y 248.  
**Costas;** leyes 104 á 108, 174, 179, 196 y 251.  
**Chancillerias:** su jurisdiccion; ley 197.  
**Daños en defensa;** leyes 59 y 60.  
**Daños;** ley 227.  
**Defensa por pobre;** ley 20.  
**Defensor voluntario del demandado;** ley 10.  
**Delitos y penas:** pesquisas y pruebas; leyes 50 y siguientes á 115.—Por imprudencia; ley 63.  
**Demanda y contestacion;** su forma, etc.; leyes 1 á 3.  
**Demandas de bestias;** ley 185.  
**Derecho escrito:** causas porque se impide; ley 238.  
**Desafios ó riepotos;** leyes 41 á 46 y 228.—Con hijos de caballeros; leyes 89 y 91.—Muerte en desafio; ley 49.  
**Desercion** de apelacion; ley 159.  
**Desonras á hijos-dalgo y alcaldes;** ley 85.—V. Injurias.  
**Deuda sobre bienes;** ley 245.—A curiales y abogados; ley 33.—Excepcion de dinero no contado; ley 134.—Sobre pago; ley 4.  
**Días feriados:** en los juicios; leyes 209 y 210.  
**Diezmos** (Juicios sobre); ley 201.  
**Donaciones:** en general; de padres: del Rey, etc.; leyes 34, 208, 212 y 234.  
**Ejecucion de sentencias;** leyes 161 y 211.  
**Embargos;** leyes 147, 194, 195, 219 y 222.

(1) Las Leyes del Estilo no tienen índice de libros y títulos porque carecen de esta division.

- Emplazamientos**; plazos: pregones, etc.; leyes 21 á 38, 48 y 108.—Para sentencia; leyes 138, 139 y 140.—En las apelaciones; ley 159.—En lo criminal; ley 148.—Emplazamientos allende los puertos, etc.; ley 36.
- Excepciones**: sus clases y modo de resolverlas; leyes 184, 190, 235 y 236.—En lo criminal; ley 100.—De excomunion; ley 176.
- Escribanos**: sus obligaciones; leyes 94 y 157.
- Escrituras**; leyes 157 y 189.
- Excomunion** de litigantes, testigos, jueces y escribanos: efectos, etc.; leyes 176, 177 y 178.
- Falsificación** de moneda; ley 78.
- Fuzañas** de Castilla: lo que son y su valor legal; ley 198.
- Fiador** por deuda: prision; ley 134.
- Fiadores**: su responsabilidad en lo criminal, etc.; leyes 116 y 117.
- Fianzas** y obligaciones de mugeres casadas; ley 241.
- Fianza** de cárcel; ley 69.—De estar á derecho; leyes 65 y 229.
- Fuerza** á mujer; leyes 121 y 122.
- Frutos**: condenacion; ley 251.
- Fuero** del demandado; leyes 7 y 79.—De la cosa sita; ley 5.—De los oficiales del Rey; ley 9.—V. Judíos.
- Fuga** de presos; ley 111.
- Ganados**; ley 137.
- Herederos**: su responsabilidad en lo civil y criminal; leyes 67 y 68.
- Hijosdalgo**: cómo son juzgados; leyes 85 y 86.
- Homicidios** ó heridas; leyes 56, 57, 58, 61 y 132.—Alevosos; ley 77.—Entre cristianos y judíos; ley 84.—De clérigos; ley 104.—De oficiales y serviciales del Rey; leyes 119, 120 y 142.—De alcaldes; ley 143.—Cómo se entien de la responsabilidad del dueño de la casa en que ocurre un homicidio; ley 102.—Responsabilidad de los Concejos, etc., por homicidios en sus términos; ley 103.
- Hurtos** y robos; leyes 71, 72, 74 y 75.—Responsabilidad de los alcaldes por robos que dejan rastra en sus pueblos; ley 76.—Más sobre responsabilidad y juez competente; ley 109.
- Hurto** doméstico; ley 144.—Hurto al Rey; ley 145.
- Imprudencia** (Delito por); ley 63.
- Indultos**; leyes 38, 39, 126, 141 y 224.
- Injurias**: palabras injuriosas; ley 131.—Injurias reciprocas; ley 81.—A mujer casada ó desposada; ley 82.—A hidalgos y alcaldes; ley 85.
- Judíos**: juez competente en causas y pleitos de judíos; leyes 87, 88 y 90.—Leyes aplicables; ley 89.—Su comparecencia en juicio; ley 217.
- Jueces** delegados; leyes 218 y 228.
- Jueces** árbitros; leyes 218 y 233.
- Juramento** de litigante: no procede acusacion por falta de verdad; ley 136.—Pena del que no jura; leyes 240 y 249.—Juramento en la Iglesia; ley 240.
- Lesiones**.—V. Homicidios y heridas.
- Ley**: no tiene efecto retroactivo; ley 200.—Cuando deja de obligar; ley 238.
- Mandato**.—V. Personero.
- M. ravedis** de oro: su valor; ley 114.
- Marido** y mujer.—V. Bienes de los cónyuges; Fianzas.
- Mayordomos**: responsabilidad; ley 112.
- Mejoras** de tercio; leyes 200, 213 y 214.
- Menores** (Demandas de); leyes 2 y 225.
- Merinos**: responsabilidad, etc.; ley 222.
- Mujer**: cuando queda obligada á las deudas del marido; leyes 207, 223 y 244.—Puede ser testigo; ley 96.—V. Bienes; Fianzas; Injurias.
- Obediencia** debida; ley 252.
- Obligacion**: cómo se contrae; ley 157.—V. Pagos.
- Oficiales** del Rey: emplazamiento, etc.; leyes 31 y 32.
- Pagos** y quitamientos: leyes 169, 193 y 199.
- Pastores**: contravencion á sus privilegios; ley 137.
- Pechos** y pecheros: fraudes; leyes 127 y 128.
- Penas** para los delitos en general; ley 83.
- Penas** en rebeldía; leyes 40 y 47.
- Personeros**; leyes 11 á 17, 152 y 183.
- Pesquisas**: casos en que procede y debe hacerse; leyes 50 y siguientes á 110.—Sobre injurias ó heridas; ley 98.—Contra recaudadores; ley 106.—Su formalizacion; ley 123.
- Plagio**: compraventa de hombres libres; ley 80.
- Pleito**: comienza por la contestacion; ley 1.
- Poder** para pleitos; leyes 13, 14 y 16.
- Posadas** (Homicidios en); ley 56.
- Prenda**; leyes 4, 215 y 243.
- Prescripciones**; leyes 192, 221 y 242.
- Presos**: fugas; ley 111.—Su conduccion ante el Rey; ley 113.
- Presunciones** en lo penal; leyes 60 y 102.
- Prision** de delincuentes; ley 130.—Por costas; ley 99.
- Procuradores**; leyes 11 á 17.—V. Personeros.
- Pruebas**; leyes 176 á 181; id. 182, 185, 188 y 239; id. 52 y otras.—V. Presunciones.
- Quinto** (Manda del); ley 214.
- Rapto** de soltera; ley 121.
- Rebeldía** (Acusacion de); leyes 95, 47, 48, 138 y 173.
- Recaudadores**: responsabilidad, etc.; leyes 106 y 127.
- Recusaciones**; ley 191.
- Recurso** al Rey contra el juez; ley 135.
- Religiosos**: personalidad; ley 6.
- Responsabilidades** pecuniarias: prelacion; ley 105.
- Retracto** de abolengo; leyes 220 y 230.
- Rey** ó Reina: cómo juzgan; leyes 125 y 126.
- Rieptos**.—V. Desafíos.
- Robos** en camino; leyes 71 á 73.—V. Hurtos.
- Sacrilegios**; ley 104.
- Sentencia**; leyes 138, 161, 218 y 251.
- Succion** intestada: sobrinos y tíos; ley 241.
- Suplicacion** (Recurso de); ley 171.—Segunda suplicacion. leyes 172 y 173.
- Término** de prueba; ley 181.
- Testamentos**; ley 194.
- Testigos**; leyes 61, 177, 180, 183 y 245.—Al empezar los pleitos; ley 175.—Castigo del perjurio; ley 115.
- Traicion** y alevosia; ley 142.
- Treguas**: quebrantamiento de, etc.; leyes 39 á 43.
- Tutores** de menores; leyes 2 y 225.
- Ventas**.—V. Compras; Plagio.



# LEYES PARA LOS ADELANTADOS MAYORES

DADAS POR EL REY

D. ALFONSO EL SABIO.

## ADVERTENCIA.

Cinco son únicamente las Leyes para los Adelantados mayores, dadas por D. Alfonso el Sabio, y las publica la Academia de la Historia á continuacion del Fuero Real, lo mismo que las Leyes Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerías, del mismo Rey. Hoy no se conoce la dignidad ó el oficio de los Adelantados, y hablamos de ellos en nuestro *Diccionario*, en donde decimos que habia Adelantado mayor del Rey y Adelantados mayores de comarca, ejerciendo jurisdiccion superior, como se ve tambien en las leyes de Partida.

Las Leyes para los Adelantados mayores solo se sabe que fueron formadas en el reinado de D. Alfonso. La Academia las ha tomado de uno de los Códices del Escorial, y no ha encontrado otro con que poder cotejarlas. Su objeto, como el titulo general lo dice y se deduce de las mismas cinco leyes, es establecer reglas de conducta á que debian atenerse dichos funcionarios en el ejercicio de las funciones de su elevado ministerio. Veámoslas.

## ESTAS SON LAS LEYES de las cosas que deven hacer los adelantados mayores

### LEY I.

Dos cosas deve jurar el adelantado mayor en las manos del rey: et destas la una es que tanne al rey e a su sennorio; et la otra es que tanne a todos comunalmente: et la que al rey tanne es esta: que jure primeiramente a Dios, e desi a él como a rey e a sennor natural quel guarde su cuerpo, et otrosi quel guarde su porridat e de todo mal, e quel conseie derechamente, et otrosi quel guarde su porridat que no la descubra a cosa que en el mundo sea, de ninguna manera que seer pueda: et otrosi quel guarde su sennorio e todos los otros sus derechos, et en todas las otras que sopiere su pro, que lo allegue, e su danno que lo desvie, e si non, que gelo faga saber. Et la otra que es pro de todos comunalmente, es que deve jurar que judge derechamente a todos aquellos que a su juicio vinieren, e segund el fuero de la tierra, e que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por ruego, nin por don quel den nin quel prometan non judge de otra manera, nin tome ruego de ninguno.

### LEY II.—Que deven fazer los adelantados mayores.

Los adelantados mayores deven judgar los grandes pleytos en la corte del rey, los que él non pudiere o non quisiere oyr; así como pleyto de ripto, o de otras demandas que fuesen entre omes poderosos sobre heredamientos o sobre otras cosas: o pleyto que sea entre un conceio e otro sobre terminos, o sobre otros pleytos granados, o pleyto que fuese entre conceio e alguna orden, o dotros omes poderosos, e ellos deven oyr las alzadas de los que se agraviaren de los juicios de los alcalles de casa del rey seyendo en la corte, e las alzadas de los pleytos que judgaren donde ellos fueren adelantados, quier sean en la corte, quien en aque-

llas tierras mismas: pero si estos adelantados mayores quisieren dexar otros en su lugar, puedenlo facer desta guisa, dandolos al rey, e el rey otorgandogelo: et si por aventura duenna biuda, o huerfanos, o ome de orden, o cavallero que non aya sennor, e otro que sea reptado oviere pleyto antel rey, e non pudiere aver bocero, devegelo dar el adelantado mayor: et si aquel con qui alguno destes oviere pleyto fuer tan poderoso por que el adelantado non pueda dar otro tan poderoso por bocero, el adelantado lo pueda seer por mandado del rey.

### LEY III.—Como deve jurar el adelantado mayor.

Desta guisa deve seer el adelantado mayor, deve jurar que guarde su cuerpo del rey de todo danno, e de dicho, e de fecho, e de conseio, e su sennorio e todos sus derechos, e que non descubra su porridat, nin su conseio en guisa que se le tornase en menoscabo nin en perdida, e do sopiere pro del rey e de su tierra, que lo faga e que lo recabde, e o sopiere su danno que lo destorve quanto pudiere, e si non, que gelo faga saber: et otrosi deve jurar que non diga al rey nil enbie decir ninguna cosa por razon de mezela, nin se acalofie a ninguno a tuerto, nil faga mal con el poder del rey por razon de enemistad nin malquerencia que aya con él, nin prenda, nin mate, nin suelte a ninguno que tenga preso por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por sorvicio quel fagan o le prometan, sinon en aquella manera que manda el fuero.

### LEY IV.—Que deve fazer el adelantado mayor.

Esto deve fazer el adelantado mayor, despues que el rey oviere tomado la jura del, deve luego desafiarlos todos los fijosdalgo del regno por non estar en una amistad que es puesta entre los fijos dalgo por razon de fidalguia, et como quier que quanto en si escusado sea de toda cosa que faga en razon de justicia e por mandado del rey; enpero tenemos por bien que faga esto, por guardar la costumbre antigua de España: et luego que esto oviere fecho, deve yr por todas las merindades, e en los logares o fallare los merinos buenos e de buena fama, debelos facer bien e dexallos en sus logares; et o fallarelos de mala fama tollerlos ende e facerles luego emendar todas las malfetrias que ovieren fecho: et si ficieron por que deva facer justicia dellos, que la faga; et desi poner otros que sean de buena fama, e facerles jurar sobre santos evangelios en aquella misma manera que él juró al rey; et deve otrosi facer enderezar todas las malfetrias que fallare en su merindat, e facer cumplir los juycios que non fueron complidos e eran judgados: et para facer esto, deve llamar los adelantados de aquella merindat o fuer: et do non oviere adelantados deve tomar los que fueron puestos para judgar en las villas, con que libre los pleytos que antel vinieren, tan bien en las cosas en que deve facer justicia como en las otras: et si fallare mala fama dellos del pueblo de malfetria, que ficieron, puede él por si mandar facer pesquisa a los pesquidores del rey: mas si fallare malfetria en los fijosdalgo, deve lo facer saber primero al rey; et si el rey mandare facer pesquisa a los pesquidores de la tierra, si fuer fecho sobre condecho tomado, deve lo facer entregar luego segund fallare en la pesquisa, de la manera que manda el fuero: et si fuer fecho sobre otras cosas en que non caya pena de muerte de ome, nin de lision, deve lo facer emendar segund la manera que el fecho fuer e como manda el fuero: mas si fuer el fecho sobre cosa en que caya pena de muerte o de lision, si aquellos que lo ficieron fueren de menores omes, bien puede él facer justicia dellos, así como fue-

ro es: et si fueren fijosdalgo o de los mayores omes de las villas, de velos recabdar e meter en prision fasta que lo faga saber al rey, que manda facer dellos lo que tovriere por bien: pero si tales como estos fueren fallados faciendo el malfecho, o fueren encartados conosciados, bien puede él por si facer justicia dellos. Otrosi si alguno se querellare dotro al adelantado quel face tuerto e que non puede aver derecho dél, el adelantado deve apremiar a aquel quel venga facer derecho: empero si el querelloso ovriere señor non deve oyr el adelantado su querella a menos de seer el señor, delante, o merino, o otro su ome que ha de recabdar sus derechos en aquel lugar, fueras ende si el señor non quisiere querellar por él: et esto decimos de los solariegos de bienfetría.

#### LEY V.—*Qué deve el adelantado mayor guardar.*

Primeramente decimos que ha de guardar el regno, o la tierra sobre que fuere puesto, de robo e de fuerzas e de otras malfetrías, asi como de tomar conducho o otras cosas por fuerzas, e que non dexa fazer asonadas en la tierra: et ha de guardar las yglesias que ninguno non las quebrante, nin las quemé, nin las derribe, nin las entre por fuerza, e todas las cosas de los prelados, e de las ordenes, e de los otros religiosos, e las de los cavalleros, e de las duennas que non sean quebrantadas, nin ellas nin ellos muertos nin desonrados seyendo en ellas: et que los caminos del rey sean seguros que los non quebrante ninguno matando, nin friendo, nin robando: e que en todo su poder non sea muger forzada, casada nin por casar, nin biuda, nin de orden: e que en aquella tierra sobre que él ha poder, non sea fecho castiello de nuevo, nin torre, nin fortaleza sin mandado o sin placer del rey: et ha de guardar otrosi que non faga justicia en cuerpo de ome, nin de muger, de muerte, nin de lision, nin de otra pena en las fiestas de las pasquas, nin en el día de la circuncision, nin en el día de epiphania, nin de la ascension, nin en la semana ante de la pasqua mayor, por onra de la pasion, nin en la despues, por onra de la resurreccion, nin en las fiestas de santa Maria, nin en las de los doce apostoles, nin en el día de sant Johan bapista, nin en el día de todos santos, nin en el día de san Estevan, que es otro día de Nabidat, nin en el día de sant Migaél, nin en día de domingo, nin en día de viernes, por onra de nuestro señor, que fue en tal día puesto en cruz e recibió pena e muer-

te por nos, nin en el día en que el rey face fiesta de su nascencia, o en que comenzó a regnar, o en que nació el primer fijo que ha de regnar: pero aquellos que en tales dias fueren presos, de velos guardar que esten recabdados, de guisa que se cumpla la justicia en ellos en los dias asi como manda el fuero: et non deve ninguno meter en prision dando fiadoras que cumpla quanto el rey mandare, fueras ende si fuer traydor o aveleso consozudo, o encartado por rey, por el merino mayor, o por los adelantados de las tierras, o por los que judgan en las cibdades e en las villas, o si fuese quebrantador de yglesia, o robador de camino, o forzador de muger, o ladrón preso con furto, o falsario de seyello, o de moneda de rey, o ome que fallase thesoro e non quisiere mostrar por que el rey perdiese su derecho, o que matase coneceramente a alguno sin derecho. Otrosi deve guardar que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier que sea por facerle conoecer alguna cosa de que fuese acusado, si non si fuere ome de mala fama e fallasen contra él algunas sennales de aquel fecho, o sil acusasen de alguna cosa que fuese contra el rey o al regno en que oviese seydo en fecho o en conseo: et decimos aun que quando pena oviera a dar en alguna destas maneras, que non lo deve facer, a menos que sean omes bonos delante, que oyan lo quel pregunta él que dixiere, por que sean pesquias en aquel fecho para facer justicia en él, o para soltarle: et deve guardar que non ponga merino en ninguna merindat por aver, nin por don, nin por servicio qual fagan, nin quel prometan: et que non tome conducho si non en villas regalengas o en abbadengas, e deve tomar tanto en cada lugar quanto el rey le mandare quando el ficiere merino e non mas, e esto una vez en el año: et si mas conducho tomare o mas veces, pechelo doblado a aquellos a quien lo tomare: pero si aciesciere que aya a yr a desfacer asonadas o a levantamientos algunos, si se ficiesen en la tierra, o por prender ladrones o otros malfechores, decimos que puede tomar conducho en las bienfetrías, e de velo pagar fasta VIII dias, asi como uno de los otros diviseros daquella tierra: et si asi non gelo pagare, aya tal pena qual avrie qualquier de los diviseros que lo tomase e non lo pagase.

FINITO LIBRO REDATUR CESA MAGISTRO.

# LEYES NUEVAS

DADAS

POR EL REY DON ALFONSO EL SABIO.

#### ADVERTENCIA.

Las Leyes Nuevas de D. Alfonso el Sabio fueron promulgadas despues del Fuero Real. La Academia de la Historia las ha tomado de uno de los Códices de la Iglesia de Toledo (núm. 22, cajón 43) y dice que las ha añadido con algunas más que inserta otro del Escorial. Precede á la ley 1.ª un epigrafe que expresa con plena claridad que «las fizo el Rey D. Alfonso despues que fizo el Fuero, e comienza en razon de las usuras.» Luego resuelve dudas que ocurrían á los Alcaldes y trata de otras muchas cosas en secciones ó titulos separados, pero sin numerar; á saber: de las tutorias, de las fiaduras, de las prisiones de las mujeres, de la jura de penitencia ó de mancuadra, de los emplazamientos, de las alzadas, etc. Veámoslas:

## LEYES NUEVAS

**ESTAS SON LAS LEYES NUEVAS que fizo el Rey despues que fizo el Fuero, et comienza en razon de las usuras.**

Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla,

de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia e de Jaen, e a todos los nuestros regnos que esta nuestra carta vieren, salut e gracia. Facemos vos saber, que aviendo nos muy grande sabor de poner en buen estado fecho de nuestros reynos e de nuestro señorío, catando con muchos bonos omes de nuestra corte aquellas cosas, que serien mas pro de nuestra tierra, e por muchas cosas que son agravamiento de vos todos, tenemos por bien, e mandamos e confirmamos postura, que pusiesemos primeramente por nuestro privilegio, que los judios que non den usuras mas caro de tres por quatro. Et esto mandamos a los moros que dan a osuras, ea tenemos que los cristianos non deben dar a usuras por ley nin por derecho, et por que en este fecho non se pueda facer encubierta mala ninguna, mandamos que cuando el cristiano ovier de sacar alguna deuda de judio, o de moro, o de renovar carta, o de sacar dineros sobre pennos, o de facer algun pleyto sobre alguno dellos, o en otra manera que en esta razon tanga, que non la pueda facer, a menos que sean delante alguno de los alcaldes en qual se aviniere el cristiano, y el judio, y el moro, o delante otro ome bueno que de el alcalde mismo para aquelo, e delante el escribano del concejo da aquellos que son dados para facer estas cartas. Et si el pleyto fuere entre cristianos e judios, que se faga ante cristianos e judios. Et si fuere entre cristianos e moros, que se faga ante cristianos e moros, que sean y para testimonio, e que iure el cristiano, que non se face aquella carta mas de tres por quatro, ni a de pagar

mas por ella, ni de dar pan, ni dineros, ni otra cosa ninguna en razon de quello que da. Otrosi que iure el judio o el moro que diere la debda, que non da mas caro de a tres por quatro, ni pan, ni dineros, ni otra cosa ninguna en razon daquello que da, él ni otro por él. Et si alguno quisiere echar penros que valan dos mrs. e non mas, puedan non echar sin pruebas, mas dendi arriba non pueda sin estas pruebas que avemos dicho de suso, e jurando todavia si acensiere contienda sobre aquel penno, que el judio a el moro non dió mas caro de tres por quatro. Otrosi el cristiano, que le non recibió a mas. Et el judio o el moro que recibiere penros en qual guisa quier destas ante testigos, como sobredicho es, e despues gelo demandare por razon de furto, o de fuerza, sea escusado de la penna del furto, o de la fuerza, mas non se pueda defender de hacer derecho al que la demandare por suya segund el fuero del logar, e el judio o el moro que tomó en penros aquella cosa, tornese por la debda aquel que sobrel tomó los dineros. Et estas irras vos embiamos escriptas de como se deben hacer. Et mandamos que las reciba el alcalde o el ome bueno que dier en su logar con el escribano ante testimonias. Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o parte della, pague la ante el alcalde, o ante aquel ome bueno, o ante el escribano, o ante las testimonias, asi como sobredicho es. Et el escribano desfaga luego la nota de su libro, e rompa la carta si la pagare toda, o si pagare ende alguna cosa, fagan otra carta nueva de aquello que finca, e metalo en su libro, e rematen la carta que fue fecha primeramente, e aquello que paguare que sea descontado del cabdal que sacó, e de las osuras que crescieron fasta aquel día, e dello que fincare por pagare, crezca la busura segun la quantia que finca, asi como sobredicho es. Et si alguno quisiere pagar toda la debda, e troxiere todos los dineros, por darlos a aquel que los debe, e non le pudieren aver, o non los quisier recibir la paga, faga testigos que viene hacer la paga, e meta los dineros en mano daquel alcalde, e de algun ome bueno en que sea seguro, e degelos ante por testigos: pora dalos aquel que los avie a dar, e desdall en adelante non logre (1). Et otrosi mandamos, que non valan mas del día, e de la ora en que fueron fechas fasta en XII annos, e estas que las puedan demandar fasta esta navidad primera que agora viene, e las que fueren fechas daqui adelante, que las non puedan demandar, nin valan mas de ocho annos de la era de la carta en que fue fecha la debda. Et esto no se entienda por los ricos omes, nin por aquellos que tienen tierra de nos, et los porteros, e los moneros que devien hacer las entregas de los judios o de los moros, mandamos que las non fagan menos de los alcaldes, o de los iurados, o de los otros omes buenos. Et qualquier que fuere falado que contra alguna cosa deste nuestro mandamiento viniere, quier con cristiano, o judio, o moro qualquier que lo ficiere, mandamos que los merinos, e los alcaldes, et los otros nuestros omes que fueren en las villas, quel recabden el cuerpo e todo quanto que oviere para ante nos.

**ESTAS SON LAS COSAS**

**en que durban los alcaldes: XXIX Leyes.**

**LEY I (2).**

A lo primero es quando los escribanos facen cartas a los judios de deudas que les deban algunos, e que non quieran los judios que escriban en las cartas qual es el fiador, o qual el debdor: a esto tiene por bien el rey, que los escribanos non fagan ninguna carta de debda en que non sea puesto apartadamente qual es el debdor o qual es el fiador, e eso mismo sea de todas las deudas que fuere fechas entre cristianos, e judios, e moros.

**LEY II.**

Otrosi a lo que dicen los alcaldes que ay algunos cristianos, e judios, e moros que an cartas de debda, e que van al escribano que les renueva la carta por el registro; et sobresto viene a qualquiera debdor, e muestra la carta rompida e dice que es pagada, e so-

bresto vienen muchas contiendas; manda el rey que los alcaldes fagan pregonar que ninguno non pague debda ninguna, amenos de venir con aquel a quien la debe antes escribano que desfaga la nota del registro. E el cristiano que de otra guisa la pagare, que la pierda; et el judio que recibiere la paga, peche cien mrs. al rey.

**LEY III (1).**

A lo de los atijareros en razon que toman precio por levar las cosas de un lugar a otro, e dicenle atijarero quel forzaron la cosa, o que gela furtaron; manda el rey que si él tomó precio por levarlo, e non viniere y su sennor daquello cuya era la cosa, ni ome por él, que lo peche, fueras ende si gelo robaran viniendo por el camino derecho por o deve venir, o si se encensiese la casa, o se quemase, o si se cayese aquello de guisa que se prediasse, o si lo levase navio qualquier que preciosse de guisa que se perdiese, o si por aventura furtasen de la casa de lo suyo daquello que lo aduxiese, atanto o mas daquello que se perdió.

**LEY IV (2).**

A lo que dicen de los otore de las bestias o de otra cosa, manda el rey que si alguno dixiere que dará otor, e si el primero día diere un otor, e el segundo día diere otro, e al tercero día quisiere dar otro, iure que lo non face maliciosamente, nin por alongar el pleyto, nin por que el demandador pierda su derecho, e el otor quando viniere, que jure que otor verdadero, e aquello que lo non face maliciosamente, nin por alongar el pleyto, ni porque el demandador pierda su derecho; mas por que es tenuto de lo hacer con derecho; e el que se lamare a otor, que nombre luego aquel que dicen que dará, e si non pudiere nombrar, que diga otras sennales conocidas por que se pueda conoscer.

**LEY V (3).**

Otrosi a lo que dicen que si alguno fuere entregado en heredat de otro por debda quel deban, e lo toviere treynta dias como el fuero manda, e fuere pregonado cada mercado, e alguno otro avie derecho en esta heredat, e non quisiere responder sobrela, nin la demandó, et fuere vendido, él seyendo en la villa, e despues la demanda por razon que dizie que non oyó el pregon, e que el su debdo que es primero; manda el rey que non se pueda escusar por esta razon, e la vendida que valla; mas si non fuese en la tierra aqueste que avie derecho sobre aquella heredat, e esto mostrare en verdat, que aquel quando viniere non pierda su derecho, si los alcaldes falaren en verdat que lo avie aver, que lo fagan tornar daquello que avien recibidos los dineros. Et si algun ome aensiere que recibe tal paga, et los alcaldes vieren que tal ome non es raygado, o non es de la tierra, quel tomen fiador si oviere, et si non lo pudiere aver, que iure que non lo puede aver, mas que estará a mandamiento de los alcaldes, e que verná hacer quanto mandaren los alcaldes.

**LEY VI.**

En esta guisa debe tomar el alcalde la iura de amas las partes. Et la iura es que quando algun ome demanda a otro alguna cosa, que deba responder el demandado, e despues que oviere respondido a de iurar el que demanda, que faze demanda verdadera, e que non ponga defension por alongamiento del pleyto, e que diga verdat al alcalde de todo lo quel demandiese en aquel pleyto, e que non aduga testigos falsos. Et el demandado debe iurar que defiende derecho, e que non ponga de defension por alongamiento del pleyto, e que aduga testigos falsos en aquel pleyto: Et esta iura deben hacer los principales del pleyto e sus personeros, e sus boceros.

**LEY VII.**

Manda el rey que si como el judio puede apelar del ioycio que se agraviare, que otrosi el cristiano pueda apelar si quisiere.

**LEY VIII (4).**

La otra es que los judios que mostraren cartas dal

(1) El Esc. 5.º pone a esta ley el siguiente epigrafe: TITULO DE LO QUE LLEVAN LOS ATIJAREROS E LO PIERDEN.

(2) Esta ley tiene en el cod. Esc. 5.º este epigrafe: A LO QUE DICEN DE LAS BESTIAS E DE LAS OTRAS COSAS, DE QUE AN DE DAR OTOR O OTORES.

(3) Esta ley tiene por epigrafe: TITULO DE LAS ENTERRAS. Esc. 5.º

(4) Esta ley tiene por epigrafe: TITULO DE LAS PRISIONES, QUE JUDIO NO SEA PRESO POR DEBDA DE CRISTIANO, NIN EL CRISTIANO POR DEBDA DE JUDIO. Esc. 5.º

(1) En el cod. Esc. 5.º desde este párrafo es ley distinta de la anterior, y tiene por epigrafe lo siguiente: TITULO DE LAS CARTAS ET DE LAS DEBDAS QUE LOS JUDIOS AN SOBRE LOS CRISTIANOS QUANTO TIEMPO AN DE VALER.  
(2) En el cod. Esc. 5.º precede a esta ley el epigrafe siguiente. ESTAS SON LAS COSAS EN QUE DURBAN LOS ALCALDES: TITULO DE LAS CARTAS QUE SON ENTRE LOS CRISTIANOS, E LOS JUDIOS, E LOS MOROS.

rey en que manda que por ningun debdo que judio deve, que nol prendien el cuerpo, onde se tiene mucho por agraviado todo el pueblo; manda el rey que asi como el judio non pueda prender al cristiano por ningun debdo, que otrosi que el cristiano non pueda prender al judio, e cada uno cate como da lo suyo, que lo non pierda.

**LEY IX (1).**

A la otra es que cuando los omes tienen sus debdos ante nos, quier a los judios, quier a los cristianos, e les demandan lo suyo, e dicen, que non quieren responder, por que avemos una ley en el titulo de aplazamientos, *ome doliente que fuere aplazado*, que si el demandado non quisiere responder alla demanda quel face su contendor, que asienten al que demanda en la buena de su contendor por mingua de respuesta, en al tanto quanto es la demanda, en mueble, o en rayz, por que el asentamiento si fuere de rayz, manda la ley que dure fasta un año, e si fuere de mueble fasta seis meses, e por esta razon non quiere responder, e que lo mostredes al rey, e estos tales estando delante en ioycio, si an de responder, o non: manda el rey, que si alguno fuere rebelde que non quisiere fazer derecho que el alcalde asiente al demandador en la demanda en bienes del rebelde, asi como manda la ley, e qui se temiere de rebuelta meta buena pena en su pleyto quando lo fiziere, o su aver prestare, que con el temor de la pena quel atienda el pleyto: ca pues que la ley es derecha, e acuerda con todos los otros derechos, non la quiere mudar el rey.

**LEY X (2).**

La cuarta es que el merino demanda el diezmo de los asentamientos que faze por mingua de respuesta, atambien como de las entregas, ca dice que por el asentamiento que él faz se abienen los contendoros en uno, e que non a por que perder su derecho, e desto otrosi agraviase el pueblo, e mostralo al rey; manda el rey que el merino non tome el diezmo por los asentamientos, ca non se fazen en razon de entrega, nin los dan al demandador por suyos, mas en razon de prenda, e que tome el diezmo de las cosas iuzgadas, asi como manda la ley.

**LEY XI (3).**

La otra es que si un ome denuesta a otro de dos denuestos devedados o de mas, o de ende arriba en una baraña, o en una ora, si a de pechar toda la pena que manda la ley por cada uno de los denuestos sobre si: o si pechará la pena del uno denuesto por todos, ca dice una ley en el titulo de las penas, que si un ome diere a otro muchas heridas en una baraña, maguer que muchas sean las heridas o los golpes, que non pueden mas montar las heridas de quinientos sueldos, e otrosi maguer muchos sean los denuestos si pueden montar mas de trecientos sueldos, pues que en una baraña fueron dichos, que acació que un ome demandó a otro en ioycio, quel dijo traydor, fijo de fudiduncul, e el otro dijo que nol quiere responder, porque non querellava que a él mismo dixiera aquel denuesto; manda el rey que si alguno dixiere a otro muchos denuestos en una ora e una baraña, el denostador aya la pena por el mayor denuesto como manda la ley.

**LEY XII (4).**

La otra cosa es, que si el ome de fuera de villa demandara debdo manifesto, e que sea iudgado al ome de la villa, si el debdor non oviere de que pagar, la ley manda que yazga nuef dias en prison, et de los nuef dias adelante, quel metan en poder de su debdor por preso, en tal manera que pueda husar su menester, asi como manda la ley de los gobiernos, e que los veades con el rey, si manda que lieven preso fuera de la villa: manda el rey que si alguno fuere metido en prison de otro por debda, e lo quisiere levar fuera de la villa que esto sea en bien vista del alcalde, si lo quier levar maliciosamente, o porque non pueda y servirse dél a su pro, como manda la ley.

(1) Esta ley tiene por epigrafe: TITULO DE LOS ASENTAMIENTOS, PORQUE NON QUIEREN LOS OMEs A LAS DEMANDAS RESPONDER. Esc. 5.<sup>o</sup>

(2) Esta ley tiene en el cod. Esc. 5.<sup>o</sup> este epigrafe: TITULO DE LAS ENTREGAS QUE DEMANDA DE LOS ASENTAMIENTOS DEL MERINO.

(3) En el cod. Esc. 5.<sup>o</sup> esta ley tiene el epigrafe siguiente: DE LAS CALOÑAS, DE LAS HERIDAS E DE LOS DENUESTOS.

(4) Esta ley tiene por epigrafe en el Esc. 5.<sup>o</sup> el siguiente: TITULO DE LAS PRISIONES ENTRE LOS DE LA VILLA E LOS EXTRAÑOS.

**LEY XIII (1).**

La otra es que dice una ley en el titulo de las fiaduras, que si alguno que no sea raygado metiere a otro por fiador, e el fiador pechare la demanda; asi como es fuero, que el debdor duple la demanda, e del duplo que sea la meytad del rey, e la otra meytad que sea del fiador. Et ay otra ley que va contra esta, e es en el titulo de las fiaduras, que dice que si el fiador pechare por aquel quel metió en la fiadura asi como fuero es, que aquel quel metió en la fiadura, quel peche quanto por él pechó, e las costas si algunas fizo, et dubbamos en este logar, e queremos saber certeraamente por cual dellas iuzgaremos; manda el rey, que por amas, ca el duplo se entiendo quando niega la fiadura, ca si el fiador pechó la fiadura, e aquel quel metió lo negare en ioycio, e el fiador gelo provare, pechelo doblado quanto por él pechó e las costas que ficieren. Et si gelo non negare, peche lo que por él pechó de guisa que lo quite en salvo.

**LEY XIV (2).**

La otra es que si alguno ome quisiere el alcalde asentar en la buena de su contendor por mengua de respuesta, e la demanda es de L. mrs., aquel a quien demandan, non a mas de una tierra, o una casa, o una viña, que puede valer mas de quinientos mrs., e el fuero manda quel asienten en la quantia de la demanda, que la vala compldamiente, e si la casa está alogada, o mora el mismo en ella, si asentarán en toda la casa, o en parte della: e si en toda le asentáremos, el asentado si será tenudo de sacar dally al alogador, o al dueno della si y morare: e si en parte della lo ovieremos asentar, como lo asentáremos; manda el rey que el que oviere la casa alogada, o la vinnia, o la tierra, non sea desapoderado della, mas sea tenudo de responder con el alouer al asentador; e si non fuese mas de una casa en que nol pueda en partida facer el asentamiento, sea asentado en toda la casa, e el sensor sea sacado della. Mas si en parte de la casa pudiere fincar el sensor, e la otra parte cumple a la valia de la demanda, sea metido en aquella parte que cumple, e non sea sacado el sensor de la otra. Et esto es quando la demanda es de mueble, ca si fuere de rayz, en toda la demanda sea asentado.

**LEY XV (3).**

La otra es quando alguno ome fiere a otro de cuebello, o da de la mano en la cara, a de pechar la calonna, asi como manda la ley, et la ley non nos manda dar otra emienda ninguna: e los omes tienense por mucho agraviados desto, porque manda la ley que aquel que fiere á otre en la cara que nol salga sangre, quel peche dos mrs., et tal ome podrá seer el ferido, que mas querie emienda que otro pecho ninguno; manda el rey, que non es derecho de se fazer emienda, que el ferido por si pueda tomar.

**LEY XVI (4).**

La otra es quando uno ome demanda a otro su hermano en ioycio, quel diese a partir buena de su padre, mueble e heredad, e agestose que demanda era de baragana e el demandado era de velada, e dijo el de la velada que non devie dalle parte, ca el lo avie todo de heredar porque era de velada, e asi lo manda el fuero; e dixo el de la baragana, digo vos que nuestro padre me connció por fijo en el otro fuero, e heredaré asi como el otro fuero manda, e por esto tengo que me devedes dar partir buena de mi padre, pues que en el otro fuero fui heredado de buena de nuestro padre: dijo el de la velada, digo vos que nuestro padre, que murió en este fuero que agora avemos, e tengo que por él vos heredar, en el otro fuero non debedes heredar, pues que él en este fuero murió, e yo lo debo heredar porque so de velada; manda el rey, que pues que el padre non fue muerto en el otro fuero, que non herede el fijo de barragana, maguer que fuese nacido e recibido en el otro fuero, ca non ganó el heredamiento, pues que el padre en él non fue muerto.

(1) En el Esc. 5.<sup>o</sup> tiene esta ley el epigrafe: DE AQUELLOS QUE FIAN A LOS QUE NO SON RAYGADOS, SI EL FIADOR PAGARE LA DEBDA SI LA DEBE CORRAR DOBLADA.

(2) Esta ley tiene en el Esc. 3.<sup>o</sup> este titulo: DE LOS ASENTAMIENTOS ESCLASEADO.

(3) En el cod. Esc. 5.<sup>o</sup> tiene esta ley el epigrafe siguiente: TITULO DE LAS HERIDAS E DE LAS EMIENDAS.

(4) Esta ley tiene por epigrafe en el Esc. 5.<sup>o</sup> TITULO DE LA PARTICION, QUE DEMANDA EL HERMANO QUE RO ES LEGITIMO AL LEGITIMO.

## LEY XVII (1).

Señor, ay cosas que acaescen, que quando demanda el lego al clerigo heradamiento alguno, que quiere defender por anno e dia. Et otrosi quando demanda cabildo o monesterio heradamiento que fue de su egleia al lego dice, que se non puede defender por ann e dia, nin por menor tiempo que mandaron los padres sanctos; manda el rey, que asi se defienda el lego del clerigo por año e dia, como se defienda el clerigo del lego. Et esto en cosas del clerigo, e non en las cosas de sancta egleia.

## LEY XVIII (2).

Otrosi quando va el merino o el sayon a prender, o a entregar en alguna cosa por mandado del alcalde, asi como manda el fuero, sil fririse a qualquier dellos, o sil tolieren pennos, que pena avrá aquel que lo fizo; manda el rey, que quien fririse o toliere pennos al sayon, el fririse andando en justicia, que peche doblada la calonna, asi en la ferida como en la fuerza.

## LEY XIX (3).

Otrosi acaesco de fijos de clerigos, que demandan buena de su padre, que es finado, e facense fijos con padrinos e con madrinas, si este tal fijo si heredará la buena del clerigo o non; manda el rey que non heredará el fijo del clerigo, si non quantol mandare su padre o su madre en razon de testamento, o sil fiziere alguna donacion en su vida.

## LEY XX (4).

Otrosi acaesco que quando un ome vende a otro tierra, o una casa, o una bestia, e el otro dal carta del pagamiento delante omes buenos, e despues a tiempo viene e demandal el precio daquela tierra, o daquela vinna, o daquela bestia qual vendió, e el otro dice que pagamiento le a fecho, e el otro dice que verdad es, mas que se fió en él, et que no pagó, si tal como si yaze iura, e si iura la y oviere, fasta quanto tiempo; manda el rey que fasta dos annos sea tenido de probar la paga, e el otro de fazer el derecho, e de arribar non.

## LEY XXI (5).

Otrosi el heradamiento que vende un ome a otro, e facen la vendida en soberado, o en casa, o en porridat, e con testigos que ruega que tengan porridat daquela vendida, e pariente propinco non lo sabe, e quando lo sabe, viene con su haber antel alcalde, e dice que aquel heradamiento que fue vendido, que él lo deve aver, e quiere pagar el precio, e el comprador dice que porque non vino a los VIII dias, que non lo deve aver; manda el rey, que tal vendida como aquesta, que non vala nin enpeza al pariente propinco.

## LEY XXII (6).

Otrosi si alguno a demanda contra otro, e viene delantel alcalde, e muestra carta de deudo que a sobrel, e el otro toma el traslado de la carta, e viene a otro dia e quiere responder, e el que demandó cesa, que non quiere demandar, e dize el demandado quel demande, o que se parta de la demanda, si ante que el pleyto sea comenzado, asi como manda la ley, se quiere quitar de la demanda, puedalo fazer pagando las costas e las misiones aquel a quien demanda, mas pues que el pleyto fuere comenzado, sea tenuto de levar el pleyto adelante, o se quite de la demanda.

(1) A esta ley precede en el Esc. 5.º el siguiente epigrafe, título de las cosas que el concejo compra, e los del cabildo o otros clerigos las demandan, y la ley principia:

“La otra cosa es como el concejo a comprado unas casas para carniceria e an las desatadas et echadas en tierra, e quando fueren acabadas costarían mas de mill e quinientos mrs. El feieron nos entender que el dean de Burgos es ido al rey sobres a razon, e si él lo acabare lo que puedan, será grand daño del concejo, e gran perdida e grand menoscabo de todo el pueblo e de todos quantos pasan por el camino.”

Y sigue la ley como está en el texto.

(2) Título de los que fieren a los omes de la justicia e les amparan la prenda. Este es el epigrafe que precede a la ley XVIII en el cod. Esc. 5.º

(3) Esta tiene en el cod. Esc. 5.º el epigrafe siguiente: Título de los fijos de los clerigos, si han de heredar.

(4) Esta ley tiene en el cod. Esc. 5.º el siguiente epigrafe: Título de las cosas compradas e pagadas e niegan los vendedores las pagas.

(5) Esta ley tiene por epigrafe en el dicho cod.: Título de los heredamientos, que venden en escondido.

(6) Esta tiene por epigrafe en el citado cod. De los que comienzan a demandar e cesan.

## LEY XXIII (1).

Otrosi si un ome e una mugier avien un fijo, e este ome aviendo su mugier de bendicion, fizo una fija en otra mugier, e finó el marido, e la mugier, e finó por heredero el fijo de bendicion, e despues murió el fijo de bendicion, e los parientes mas propincos entraron lo suyo por herencia, e agora viene aquella fija fornecina, e demanda la buena daquel su hermano, e dize que ella deve heredar, e los parientes propincos dicen, que fija que asi fue fecha que non debe heredar; manda el rey, que tal home o tal mugier como este, que asi sea fecho en adulterio, padre ni madre que non puedan heredar. Et si este que asi fue fecho en adulterio muriere sin herederos, e oviere hermanos daquel padre o daquela madre, non pueda heredar los sus bienes por propincos.

## LEY XXIV (2).

Otrosi ha omes que an comprado heradamiento de cristianos o de indios, e tienen cartas de compra, e a cabo de tiempo salen otros omes e muestran cartas de dehdos, que dizen que los deben aquellos que vendieron las heredades, e que aquestos eran fiadores e dehdores, con todo quanto que avien mueble e rayz, dicen que ellos devien aver aquella herencia, porque ellos eran fiadores, con todo quanto que avien. Et dizen los que an comprado la herencia desta heradamiento que vos demandados, e somos nos tenedores año e dia, asi como fuero es, e non avemos porque responder; manda el rey que despues que la obligacion es fecha de todo, en poder sea daquel que demanda de demandar aquello que es despues vendido, o enpenado, o lo al que finó, mas si demandare lo vendido o lo enpenado, aquel a qui lo enpeno o lo vendió, torne-se a aquel que gelo vendió o gelo enpenó.

LEY XXV (3).—Ley que el demandador e el demandado deven fazer esta iura luego que el pleyto sea comenzado.

Luego que el pleyto sea comenzado deven iurar tambien el demandador como el demandado, asi como en esta ley diremos, por que vengan mas ayna a la verdad: esta yura es de penitencia, ca si el demandador non la quisiere dar, devel el yudgador dar por caydo de la demanda. Et si el demandado non la quisiere dar, devel dar por caydo tambien como si conociesse lo quel demandava su contendor, et tambien debe esta iura soer dada en el pleyto de justicia de muerte o de lision, como en otro pleyto qualquier que aya de hacer o de cumplir el demandado. Et esta iura es llamada en algunos logares manquadra, por que a en ella quatro cosas que deven iurar tambien el demandador como el demandado, e son estas: la primera es, que deve iurar el demandador sobre aquellas cosas que dixiemos en la ley tercera ante destas, que cree que en aquel pleyto que él movió, que derecho demanda; et la segunda es que si el iuzgador le demandare verdat en aquel pleyto, que gela dirá. Et la tercera es, que por ruego, nin por don, ni por otra cosa ninguna non se trabade de aduzir pruebas falsas. Et la quarta es, que nunca pida plazo por alargar el pleyto, asil ayude Dios en aquello sobre que yura. Et el demandado deve otrosi iurar estas otras tales quatro cosas. Et la primera es, que como él cree que derecho defiende. Et la segunda es, que quando el demandare el iuzgador la verdat, que gela dirá segund aquello que él creyere. Et la tercera es, que en ninguna guisa non adurá pruebas falsas. Et la quarta es, que non demandará plazo por refuir, que non se libre ayna el pleyto, e desi, que asil ayude Dios en aquello sobre que yura (4).

LEY XXVI.—Aqui diz qué cosa es la iura, o sobre qué deben los omes iurar.

Iura es averiguamiento que se hace nonbrando a Dios, o a otra cosa alguna sancta sobre que alguno afirma que es asi, o lo niega. Et podemos aun dezir en otra manera, que yura es afirmamiento de la verdat, e por eso fue asacada para aquellas cosas que los omes non quieren creer, por que que non podien provar, que la yura los moviesse, e los abondase por creerlas. Et los que dezimos que deven iurar por alguna cosa sancta,

(1) El cod. Esc. 5.º pone a esta ley el siguiente epigrafe: Título de aquel que fue en adulterio fecho, si debe heredar los bienes del hermano legitimo.

(2) De las heredades vendidas e despues las demandan por obligantes. Este es el epigrafe que precede a esta ley XXIV en el cod. Esc. 5.º

(3) En el cod. Esc. 5.º tiene esta ley el epigrafe que sigue: Título de la manquadra e de las iuras de los cristianos e de los indios et de los moros.

(4) El Esc. 5.º añade: e responda, amen.

non se entiende por cielo, nin por tierra, nin por otra creatura, maguer sea biva, o non, mas por Dios primeramente, e desi por santa Maria su madre, o por alguno de los santos. Et esto por razon de la santidad que recibieron de Dios, e por los Evangelios en que se cuentan las palabras, e los fechos de Dios, o por la cruz en que fué puesto. Et por el altar que es sagrado, e consagran en él, el cuerpo de Iesu-Xpo. E otrosi por la iglesia que alaban y a Dios, e le adoran.

**LEY XXVII.**—*Aquí diz en qué manera deven los cristianos jurar.*

Quitar devemos a los omes quanto pudieremos de contiendas, e por que muchas veces acésese sobre las yuras, queremos mostrar cierta manera en esta ley como deven jurar los cristianos, e despues mostraremos como deven iurar los indios e los moros. E dezimos que los cristianos deven iurar así, e deven poner las manos sobre alguna cosa destas sagradas que dizen en la ley segunda de este titulo, e aquel que tomare la iura de aquel que deve iurar, y a lo de conjuar desta guisa: vos iurades por Dios padre que fizo el cielo, e la tierra, e todas las cosas que en ellos son, por Iesu-Xpo, su fijo, que nació de la gloriosa Virgen su madre, e por el Santo espíritu, que son tres personas, e un Dios, e por estos santos evangelios que cuentan las palabras e los fechos de nuestro Señor Iesu-Xpo. por los pecadores salvar, e si las toviere sobre altar, diga que iura por aquel altar sobre que fue consagrado el cuerpo de nuestro Señor Iesu-Xpo., que aquello que demanda, que non es así como su contendor dize, et que es así como él mismo dize, e esto sobre la razon que ovieron de iurar. Et sobre todas estas palabras a de responder aquel que faze la iura al otro que gela ton a; así lo iuro como vos lo avedes dicho. Et despues desto al dezir aquel que le toma la iura, que así ayude Dios en aquellas palabras sobre que iura, e que así dixo, e los evangelios, o la cruz del altar sobre que iura como dize verdad, e aquel que iura deve responder, amen, sin refierta ninguna, ca non es guisado que aquel que toma la iura, sea maldicho por su derecho que demanda.

**LEY XXVIII.**—*Aquí diz en qué manera deven jurar los indios.*

Indios aviendo de jurar deven lo fazer desta manera: aquel que demanda la iura al indio, deve yr a la sinagoga con él, e el indio que a de jurar, deve poner las manos sobre la tora con que fazen oracion, e deven seer delante cristianos e indios, por que vean como iura. Et aquel que toma la iura del indio a de conjuar desta guisa: iuras me tu fulan indio por aquel que es poderoso sobre todo, e que crió el cielo e la tierra, e todas las otras cosas, e dijo, non iurarás por el mio nombre en vano, e por aquel Dios que fizo Adam, el primer ome, e puso en parayso, e mandol que non comiese de quella fruyta que el le vedó, e porque comió dela echólo del parayso, e por aquel que recibió el sacrificio de Abel, e desechó el de Caym, e salvó a Noé en el arca en el tiempo del diluvio, e a su mugier, e a sus fijos, e a sus mugieres, e a todas las otras cosas bivas que y metió por que poblasen la tierra despues. Et por aquel Dios que salvó a Lot e a sus fijas de la destruccion de Sodoma, e de Gomorra, e por aquel Dios que dixo a Abraham que en su linage serien bendichas todas las gentes, e escogió a él e a Isaac su fijo, e a Iacob por patriarcas, e mandó que circuncidasen todos los que viniesen de su linage, e salvó a Iosep de mano de sus hermanos que nol matasen, e diol gracia del rey Faraon por que non pereciese su linage en el tiempo de la hambre. Et guardó a Moysen que non muriese, seyendo niño pequenno, quando echaron en el rio. Et despues quando fue grande apareció en semejanza de fuego, e diol él las diez plagas en Egipto, porque Faraon non dexaba ir a los fijos de Israel, e fizoles carrera en la mar por que pasasen en seco, e mató a Faraon e a su huestre, que yvan en pos ellos en quela mar. Et dió la ley a Moysen en el monte de Sina, e escriviola con su dedo en tablas de piedra, e fizo a Aron su sacerdote, e destruyó a sus fijos porque fazien sacrificio con fuego ageno, e fizo que la tierra sorbiese bivos a Datan e Abiron, e a los otros sus compañeros. Et dió a comer a los indios magná en el desierto, e fizo salir de la piedra dura agua dulce que bevesen, e fizo que sus vestiduras non se rompieron, nin se encibecieron, e fizo que cuando lidiaban los fijos de Israel con los del pueblo de Amalec, e alzaba Moysen las manos arriba, que venciesen, e mandó a Moysen que subiese en el monte, e despues nunca fue visto. Et otrosi non quiso que ninguno de los que salieron de Egipto que entrase en la tierra de promision, por-

que nol eran obedientes, nil conocien complidamiento el bien e la merced que les faze, fueras Calef e Iosué a quien fizo que pasasen el rio de Iordan por seco, tornando las aguas arriba, e derribó los muros de Gerico: por que Iosué la prisiense mas ayna, e fizo otrosi el sol estar en medio dia fasta que Josué venciese sus enemigos, y escogió a Saul por el primero rey del pueblo de Israel, e despues de su muerte fizo a Davit reynar. Et metió en él el espíritu de profecía, e de todos los otros profetas, e guardol de muchos peligros, e dixo por él que fallara ome segunt su corazón, e enbió a Elias al cielo en carro de fuego, e fizo muchas maravillas, e muchas virtudes en el pueblo de los indios. Et iuras otrosi por los X mandamientos de la ley que dió Dios a Moysen (1). Et a todas estas cosas dichas deve responder una vez, iuro, e desi deve dezir aquel que toma la iura, que si verdad sabe, e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razon porque iura, que vengan sobrel todas las plagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley que son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. En todo esto deve responder una vez, amen, sin refierta ninguna, así como diximos en la ley de suso.

**LEY XXIX.**—*Aquí diz en qué manera deven jurar los moros.*

Moros han su yura apartada, e deven la fazer en esta guisa: deben ir tambien el que a de jurar, como aquel que la ha de recibir la yura, a la puerta de la mezquita, si la y oviere, e si non, en logar do mandare el juzgador. Et el moro que oviere de iurar, debe estar en pie, e tornarse de cara, e alzar la mano contra medio dia, al que laman ellos alquibla. Et aquel que oviere de tomar la yura, deve dezir estas palabras: yuras me tu fulan moro, por aquel Dios que non ha otro si non él, aquel que es demandador e alcanzador, e destruydor de todas las cosas, e que crió aquesta parte del alquibla contra que tu fazes oracion: otrosi iuras por lo que recibió Iacob de la fe de Dios pora sí, e pora sus fijos, e por el omenaje que fizo de lo guardar, e por la verdad que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomat, fijo de Abdalá, quando fizo su profeta, e su mandadero segunt que tu crees, esto que yo digo que non es verdad, e que es así como tu dices, e si mentira dices, que seas apartado de todos los bienes de Dios e de Mahomat, aquel que tu dices que es su profeta, e su mandadero, e non ayas parte en él, nin con los otros profetas en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dicen en la (2) oracion que dará Dios a todos los que non creen en la tu ley, vengan sobre ti; a todo esto sobredicho deve responder el moro que iura, así lo iuro, diciendo todas las palabras él mismo, como las dixiere aquel que toma la iura, de comienzo fasta el cabo. Et sobre esto todo deve responder, Amen.

(Núm. I.) **Titulo de las tutorias (3).**

Manda el rey que quando alguno o alguna orfanare, que aquel pariente mas propinco, que al huorfanio tomare, que tome lo suyo con renta, i si arrendar non lo quisiere, que lo den a otro por renta. Et si dixiere que lo quiere arrendar, e non quisiere dar tanto quanto valiere, manda el rey que lo den al que mas y diere con buen recabdo, e que recudan con ello a los parientes que son mas propinquos.

(Núm. II.) **Titulo de las fiaduras y de las debdas.**

Manda el rey que el que fiziere debda o fiadura sobre lo que a, que non pueda vender ninguna cosa dello fasta que aquel que oviere la debda sobrello sea pagado: e si alguna cosa vendiere dello, manda el rey que se pueda tornar a ello, e que sea entregado en ello; e vendida que fiziere non vala.

(Núm. III.) **Titulo de las prisiones de las mugieres.**

Otrosi manda el rey que si mugieres ovieren de estar presas por debda o por fiadura que ayán, denles car-

(1) *Cod. del Sr. Campomanes.* "Et iuras por el nombre de Elcados Barahuc, por la tora acadesa, que tu juramento faras bien, et verdaderamente. Et responda el judío, Amen: e si lo fizieres así, Dios que es poderoso te vala, et si non heren gamo gamul pia adonay Zabita, venga sobre ti, et todas las plagas et maldiciones que vinieron sobre aquellos que menospreciaron los mandamientos de Dios."

(2) *ALCORAN. Esc. 5.ª y el del Sr. Campomanes.*

(3) *Esta ley y las siguientes faltan en el Tol. 1.º pero están en el Esc. 5.º*

cel apartada en que esten. E si el debdor se quisiere fiar o asegurar en la mugier que algol deviere por esta razon, quel eche su señal y ande por la villa por su presa.

**(Núm. IV.) Título de la iura de penitencia o de manquadra.**

Quando algun ome demanda a otro alguna cosa, e a de responder el demandado, e despues que respondiere a de iurar el que demanda, que faze demanda verdadera, e que no ponga defension por alongamiento del pleyto, et que diga verdat al alcalde de todo lo que demandare en aquel pleyto, e que non aduga falsos testigos. Et el demandado debe mirar que defiende derecho, e que non ponga defension por alongamiento del pleito, e que dirá verdat al alcalde de todo lo que demandare en aquel pleito, e que non adurrá testigos falsos. Et esta iura devon fazer los que principales son del pleyto, e son parsoneros e voceros.

**(Núm. V.) Esto es en el segundo libro, titulo de las alzadas.**

La primera cosa es que los indios nos mostraron carta del rey en que manda que si cristiano oviere pleyto con indio, e el cristiano se agraviare de nuestro iuycio, que non le demos alzada: e si el indio se agraviare, que gela demos. Et los cristianos se tienen ende por muy agraviados; e desto va el traslado de la carta que aduxieron los indios en la carta que enviamos allá. Manda el rey que asi como el indio puede apellar del iuyzio que se agraviare, otrosi el cristiano pueda apellar si quisiere.

*Entre las leyes XVII y XIII del Tol. 1.º pone el Escorialense 5.º las siguientes:*

**(Núm. VI.) Título de los de sant Felices que vengan a las feriales ante los alcaldes de Burgos.**

La otra cosa es quando acaesce que alguno de la villa, o de fuera de la villa, para señal al ome del barrio de Sant Felices, el aplaza el alcalde por sí o por su mandato, que venga fazer derecho al quereloso, e non quieren e venir los del barrio de Sant Felices, e los alcaldes mandanlos pendrar por las señales, e la abadesa del monesterio defiende que non den pennos ningunos, ca la calonna suya es: e los querellosos non pueden aver derecho, nin los alcaldes non pueden aver derecho de las señales; e por la villa solien aver muchos logares escusados: e gracias á Dios, por todo lugar entra el merino fazer derecho, si non en el barrio de Sant Felices quel defienden que non entre. Onde es mester, que ayamos carta del rey en que manda, que el merino entre en el barrio de Sant Felices a fazer derecho a los querellosos, tambien alli como en los otros logares.

**(Núm. VII.) Esto es en el segundo libro, titulo de los emplazamientos.**

Manda el rey que los de barrio de Sant Felices que sean tenidos de venir a la señal del alcalde, et el merino que pendre a los que non quisieren ir a la señal del alcalde.

*En el código Escorialense 5.º se añaden además las leyes siguientes:*

**(Núm. VIII.) Carta que clerigo non sea juez, nin vocero, nin juez, nin consejero de las alzadas.**

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla e de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe: al concejo e a los alcaldes de Castilla, salut e gracia. Vi las leyes que me enviastes selladas con vuestro sello, en que me pidiestes merced que yo que vos las otorgase, et vos las diese por fuero. Et yo catelas, e tengo por bien e mando, que vos usesdes destas. Et que ningun clerigo non sea vozero, nin consejero, nin juez de las alzadas, nin de los pleytos que fueren en la villa, porque allegan otras leyes que non son en las leyes que non son en el libro, nin son pora entre legos; y porque se aluegan los pleytos. Et por esto nace mucho mal e daño en la tierra.

**(Núm. IX.) Título de las mugeres que se querellan que son forzadas.**

Otrosi en razon de la mugier forzada, que toda mugier escosa que se querellare al alcalde o al merino

de algun ome que yogó con ella por fuerza, el alcalde quando fuere dada atal querella, debela mandar catar a dos buenas mugeres, que no sean parientes de la querellosa. Et deben iurar las mugeres que digan verdat e respondan amen. Si fallaren corrompida a aquella mugier, asi como ella se querelló. Et si dixieren de sí sobre la iura, devala el alcalde conurrar a la querellosa que diga verdat quien la forzó, e responda, amen. Et despues debe dezir qui es aquel que la forzó, sil connosció. Et si dixiere que non sabe su nombre, debel mostrar por vista sil fallaren, e connosciendol por palabra o por vista, e si querella daquel. Et si las mugieres dixieren que non es corrompida, non debe seer recebida en querella. Et si la fuerza fue fecha en lugar poblado, luego debe dar voces, e apellido, e rascarse, e fazer señales en comienzo de la fuerza, fasta que llegue a casa del alcalde o del merino. Et si la fuerza fuere en yermo, otrosi debe dar voces, et apellido e rascarse, e fazer señales ensi, e devalo decir a quantos fallase por la carrera. Et si tal fuere el yermo que non falle ningun ome, que dé voces e apellido al primer lugar poblado que fallara, o si alcalles o merino o oviere, que lo vayan luego querellar al alcalde o al merino. Et si ella non fiziere la querella, e este cumplimientose segund sobredicho es, en querallandosa e apreciandose aqual de quien querellare, salvese por su cabeza, e sea quieto. Et si la fuerza fuere fecha en tal guisa que lo ella pueda probar con dos testigos varones, o un varon con una mugier, aquel que la fuerza debe pechar CCC ss. al merino, et debe seer enemigo de sus parientes della. Et quando quier que la iusticia pudiere aver, deval matar por ello. Et ese mismo fuero de la mugier escosa, e ese mismo fuero de otra mugier qualquier, que se querellare por forzada, salvo que non debe seer catada por las mugieres. Et la que querellare maliciosamente e non lo pudiere probar por algunas destas razones, quel den L azotes por toda la villa.

**(Núm. X.) Título de las cartas desaforadas.**

Otrosi si alguno ganare alguna mi carta, que sea contra fuero, e aquel contra qui fuere ganada pudiere mostrar razon derecha que aquella carta es contra fuero, que los alcalles non usen della, amenos de melo embiar dezir.

**(Núm. XI.) Título de las particiones que los hijos demandan a sus antecesores.**

Otrosi si el fijo o la fija demandare particion al padre o a la madre, o a padastro, o a madrastra, de buena de padre, o de la madre, o buena quel pertenesca de heredar de otra parte qualquier que él tenga, el alcalde develos oír con la parte. Mas si el padre o la madre, o el padastro, o la madrastra dixiere que ni otros herederos que deven heredar, assi como estos que demandan, e este a quien demandan en esta guisa dize que se aynten todos los herederos, que él darles quiere lo suyo, et otrosi si aquel que demanda dize que si algunos dellos que non son en la tierra, o son en la tierra, mas non los puede él traer, el alcalde dé su carta de emplazamiento a que venga assi como es fuero. Et si al emplazamiento non viniere, el alcalde dé qui parta por ellos dos parientes de los mas propinocos que y fueren pora ello en su lugar. Et si parientes propinocos non ovieren, el alcalde mande a dos omes buenos de la collacion, donde fueren vecinos, que fagan esta particion por aquellos que non pueden. Et estos dos omes buenos, que los faga el alcalde iurar sobre santos Evangelios, que fagan la particion bien e lealmente, tambien por los que fueren presentes como por los otros que non pueden aver. Et la particion que fuere fecha en esta guisa, que vala entre las partes por siempre. Et a estos omes buenos que ficieron la particion, que el alcalde que les mande dar por su trabajo aquello que entendiere que fuere guisado, segund que fuere la particion. O si el padre o la madre quisieren tener los bienes destos, que non vinieren a partir, et si el alcalde entendiere que son amos abonados para guardarlo, que gelo den en guarda e por escrito. Et si entendiere el alcalde que el padre o la madre non son para ello, que lo dé en guarda al pariente mas propinoco, que y fuere; que entendiere que es para eso. Et si pariente propinoco non oviere, que el alcalde que lo dé en guarda a un ome bono que sea para ello. Estos que lo guarden e que ayen el diezmo de los frutos e de las rautas que dello ovieren por su trabajo. Dada en XVI dias de Mayo era de mill e CCC e XVI años. Estas leyes nos otorgó y nos las dió por fuero, e que usemos dellas por siempre jamas; e por que esto sea mas firme e non venga en duda.

(Núm. XII.) Carta e título de las alzadas, que  
acaescen entre cristianos e iudios.

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, e del Algarbe. Al conseo e a los alcaldes de Burgos, salut e gracia. El aliamo de los iudios de vuestra villa se me enviaron querellar, e dicen que quando les acaesce algun pleyto o alguna demanda ante vos los alcaldes, que dades alzada al cristiano pora ante mí, e que aplazades al iudio que siga el alzada. Et esto dizen que les es grant agraviamiento, e que lo nunca ovieron por fuero fasta aqui. Onde mando a vos los alcaldes que por ninguna demanda que aya cristiano contra iudio, ni iudio contra cristiano, que non dedes alzada al cristiano con el iudio: mas tengo por bien que quando en vuestra villa, o en vuestro termino tal pleyto acaesciere, que cumplades al iudio fuero e derecho, assi como fue usado fasta aquí. Dada en Sevilla, el rey la mandó miercoles VII dias de Marzo era de mill e CCC e un año. Yo Iohan Lopez la fiz por mandado de D. Alfonso Fernandez, fijo del rey, e de D. Pedro obispo de Cuenca. E yo Iohan Perez, escribano público de Búrgos saqué este tratado de la carta sobredicha, letra por letra por mandado de Don Remon Praynes, alcalde del rey en Burgos, et leida la carta sobredicha ante estos testigos, que aqui son escritos, fiz en este traslado mio signo en testimonio. Testigos que fueron presentes a esto, D. Domingo Yaguer Monedero; Miguel Yañez, su yerno; Iohan Perez, fijo de D. Domingo Perez el Cuende; Alfonso Martinez Surgiano e Hartayz Cauaia. E yo Iohan Perez dicho escribano, que fui presente a esto, lo escrebí.

(Núm. XIII.) Carta del rey D. Sancho que los  
iudios ganaron en razon de sus privilegios. Creo es desaforada.

D. Sancho por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve. A todos los alcaldes, merinos, iustizias, jurados, a todos los otros aporcellados de mis regnos que esta mi carta vieren, salut e gracia. El aliamo de los iudios de Burgos se me querellaron e dizen que ellos que tienen cartas e privilegios del rey D. Fernando, mio abuelo, e del rey D. Alfonso mio padre, e mias, que ai algunos que les van contra ellas, e que ge las non quieren guardar nin cumplir; et pidieron me merced que mandase y lo que toviese por bien. Onde vos mando a cada uno de vos en vuestros logares, que aquellos privilegios, e las cartas que vos mostrareh el aliamo sobredicha que tienen del rey D. Fernando, mio abuelo, e del rey Don Alfonso, mio padre e mias, que non sean contral fecho de los mios pechos, e de los otros derechos que io he contra los iudios, que gelas cumplades en todo, asi como en ellas dize. Et que non consintades a ninguno que les vaya contra ellas en ninguna manera, assi como dicho es. Et en guiso lo faced que esta querella non venga mas ante mí. Et non vos escusades los unos por los otros de cumplir esto que io mando, mas cumplido qualesquier o qualquier que esta mi carta viedes, so pena de C mrs. de la moneda nueva a cada uno e non fagades ende al. Si non por qualesquier que fincasse, que assi non lo fiziese a él, e a quanto oviese me tornaria por ella. Dada en Burgos XXIII dia de Abril, era de mill e trecentos e XXXIII años. Rui Diaz, sacristan de Valladolid la mandó fazer por mandado del rey. Io Pero Ponz la fize escrebir. Rui Diaz, Iohan Perez, et io Iohan Perez escribano publico, saqué este traslado de la carta sobredicha, letra por letra por mandado de Remon Raynes, alcalde del rey en Burgos, e leida la carta sobredicha ante los testigos que aqui son escritos, fiz en este traslado mio signo, en testimonio. Testigos que fueron presentes a esto, Don Domingo Yaguer Monedero, Miguel Yañez, su yerno, Iohan Perez, fijo de D. Domingo Perez el Cuende, Alfonso Martinez Surgiano e Hartayz Cauaia, e yo Iohan Perez, dicho escribano que fui presente a esto, la escribí.

(Núm. XIV.)

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conseo e a los alcaldes, e al merino de Burgos, salut e gracia. Vi vuestros omes buenos que me enviastes Arnalt de Sancheater i Aparicio Guillem, i mostraronme preguntas de cosas en que dudavades vos los alcaldes quando vos acaescien. Et son estas, que quando algun ome cristiano sacava maravedis de algun iudio, e ponio plazo a que gelos diese, e vinie el cristiano, e que-

rie quitar su carta, e pagarle sus mrs. del cabdal et de la ganancia, segund el tiempo que los avie tenudos, e el iudio que no los quiere recibir, e io que mandase y como fiziesedes. Digo vos que por fazer merced a aquellos que sacaren mrs. de los iudios, tengo por bien, e mando que quando tales cosas como estas acaescieren, que el cristiano dando los mrs. al iudio del cabdal, e de la ganancia, que gelo reciba, e que cate segund el tiempo que los a tenudos.

Otrosi de lo al que me dixieron, que quando algun ome demanda a otro caloña de feridas, o de dennestos, que el demandado de la caloña que dize que non le podie responder, et el demandador que demandava a vos los alcalles quel entregades vos de la caloña: e io que vos enviase dezir que fiziesedes. Mando vos que sobre tal razon como esta que asentades al demandador en lo del demandado en tanto como es la demanda complidamente, asi como vuestro fuero manda, como si fuese por otro debdo. Et si el demandado non quisier recudir sobre esto fasta un año, que entregades al demandador en lo que fue asentado por suyo.

Et de lo al que dizen que manda el fuero, que en pleyto de iustizia que non aya alzada, e el demandado dize que la deve aver, e el demandador dize que non; a esto tengo por bien que aya alzada, si non si fuere por iustizia que merasca muerte, ó que pierda miembro.

Otrosi de lo que me dixieron, que algun ome quando a pleyto con algun iudio ante vos los alcalles, e dades iuzio contra amas las partes, si el iudio mengua el iuzio, que quiere que gelo proveades con cristiano, o con iudio: digo vos que esto non quiero yo que sea, et mando que el alcalde que diese el iuzio, provando con dos omes bonos cristianos en que manera dió el iuzio, que vala, e que non aya mester testimonio de iudio sobre ello.

De lo al que dize que quando alguno faze demanda a otro sobre qual quantia que sea, que el demandado quiere que dé el escripto de la demanda que él faze, asi por poco como por mucho; e yo que mandase fasta quanto diese en escripto el demandador. Tengo por bien que porque los pleytos menores non se aluenguen, que el demandador non dé escripta la demanda de XX mrs. ayuso.

Otrosi de lo que me dixieron que quando yo enviava alguna carta a vos los alcalles, e fazedes lo que yo vos mando en ella e la cumplades, e dize la carta que quando fuese leida que gela dedes: tengo por bien que cumpliendo vos lo que yo mando en ella, que gela non dedes.

Otrosi me fizieron entender en razon de las señales, que cuando vos los alcalles non podiedes librar los pleytos por mis cartas que vos llegaron, o que ivades al monesterio, e por muertes de algunos vuestros vecinos, o por otras cosas que vos acaescen, que alongades las señales pora otro dia, o pora adelante, e esto que es agraviamiento de los omes. Et tengo por bien que quando algunos pararen señal a otro para ante vos, e aquel dia non los pudierdes iudgar, non es derecho que vos podades alongar las señales pora adelante: mas el demandador puede aplazar so contendador pora quando quisiere, asi como el fuero manda.

Otrosi dello al que me enviastes dezir vos los alcalles por vuestra carta, que quando algun ome se agravia del vuestro iuzio que da el alcalde, que pone Pero Bonifaz en so logar, o de los que vos ponedes en vuestros logares, quando es alguno de vos doliente, o ídes en romeria, o por otras razones qual debedes poner, que estas alzadas si seran pora ante vos, e que vos envie dezir como fagades. A esto fallo por razon e por derecho, que quando alguno se agraviare del iuzio de aquel, que cada uno de vos los alcalles mayores pusiere, que se alze pora ante aquel alcalde que el pusiere, seyendo en la villa a so termino a cent LIII.

Et de lo que me dixieron que quando algun ome forzaba alguna mugier, e se fuye él, e lo non podien aver, que vos enviase dezir, que fariades de los bienes, e si avie y alguna pena. Tengo por bien, e mando, quel pregonedes asi como el fuero manda, e si pudierdes aver, que fagades dél aquella iustizia que manda vuestro fuero: e si se fuere de manera que nel podades aver pora cumplir la iustizia, tomad de sus bienes por caloña quinientos ss., e que se partan asi como se parte el omeziello de qui mata ome. Dada en Sevilla. El rey la mandó dar lunes VI dias de Agosto, era de mill e CCC e VII años. Yo Iohan Martinez la fiz escrebir.

(Núm. XV.)

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al conseo e a los alcalles, e al merino de la cibdat de Castiella, cabeza de mio regno e mi camara, salut et gracia. Vi vuestra



carta que me enviastes dezir, que tenedes dubda en una ley del fuero, que yo vos di, que es en razon de los denuestos en que dice, que si alguno llama a otro fudinducul, que peche cierta pena, e si le llama fi de fudinducul, que non dice el fuero, que devedes iudgar en esta razon, e por esto que dudades si el que denostare a otro, si avrá esa pena por el un denuesto que por el otro; e que me pidiades merced que vos declarase esta dubda: e porque estos denuestos son malos, e feos, e muy vedados, tengo por bien, e mando que esa pena que es puesta contra aquellos que llaman a otro fudinducul, que esa misma pechen aquellos que dixieren a otro fi de fudinducul. Dada en Toledo a XIII dias de Abril era de mill e trecientos e XVII años. Yo aparecio Perez la fiz escribir por mandado del rey. Roy Martinez Alvar Perez.

## (Núm. XVI.)

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, Al Concejo de Burgos, cabeza de Castiella, y mi Camara, salut assi como a aquellos que quiero bien, e en que fio. Vos sabedes de como vos envié dezir, que me enviastes cavalleros de vuestra villa e omes buenos de los pueblos que viniesen a mi, et que fuesen do quier que yo fuese por esta navidad, que agora pasó, et vos enviastesme a Pedro Bonifaz, e a Fernand Garzia, mios alcalles, et a R. Yañez, mio ome, e a Remont Raynes; fiziesteslo muy bien en enviarmelos, e gradesco voslo mucho. E por lo que envié por ellos, yo vos enviaré ayna mis cartas et mio mandado de como fagades, et de lo que me enviastes dezir, que vos diera mio privilegio plomado, que ningun vuestro vecino non se escuse de pecho si non fuese por mi carta plomada, e agora que lleva otras mis cartas que non son plomadas pora escusar, e que se vos torna en vano, et que me pidiades merced, que yo que viesse vuestro privilegio; a esto vos digo que veré las cartas e los omes que las di, e sabré porque razon, e entonce mandare como sea.

Et a lo al que dezides de los clerigos compañeros de la iglesia de Sancta Maria la Real, e los del mi hospital, et los del hospital del Emperador, et de Sant Johan, e los clerigos parrochianos de la villa que han comprado e ganado heredades, e compran e ganan cada dia las heredades pecheras, e esto que es grand mi daño e del concejo: yo los envio mis cartas que lo non fagan, e si ellos tienen quello pueden fazer por privilegios que tienen, o por otro derecho, que me lo envien mostrar; e entonce yo mandaré como sea. Et si al fiziesen, non podria ser que non fiziese y lo que desiese.

Otrosi de lo que dizen, que los omes de la villa compran heredamientos en los vuestros logares, e que los fazedes pechar por ellos, e vos que non queredes pechar por los que comprades de los que an mio privilegio, que por lo que ovieren en otros logares, que non pechen por ello, e vos que los pasades contra ello; tengo por bien que si vos privilegios o algunos recabdos tenedes desto, que me lo enviades mostrar, e yo entonce faré y lo que toviere por bien.

Et de lo al que me enviastes dezir en razon de los monederos de y de Burgos, que estan ricos e abundados, que compran las heredades de los vecinos que eran pecheros, e non quieren pechar por ellas, e los indios que fazien eso mismo, e por esto que fincaban pocos pecheros, e que non podian cumplir los pechos; a esto tengo por bien, que los monederos que solien ser ante de linage, que sean escusados segund los privilegios que tienen: mas los otros que yo y pus, o entraron despues, que pechen por las heredades pecheras que ante compraron, e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas, asi como fazien los otros que antes las avien. A lo de los indios yo les envio mis cartas, que non compran las heredades pecheras, e por las que han compradas e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas.

Delo al que me enviastes dezir, que los clerigos nin los de Sanct felices, que non quieren dar ningun derecho todos comunialmente pora cerrar la villa, yo les envio mis cartas como lo den: e si fazer non lo quisieren, yo tomaré y otro consejo porque lo fagan.

A lo al que diziedes, que los de San Felizes non quieren pechar connosco por las heredades pecheras que an por privilegio, que dizen que ende tienen. A esto tengo por bien, que muestren el privilegio que han en esta razon, e quanto en so privilegio dize, tengo por bien que gelo guardedes: et a lo al que los fagades, que pechen por ello. E a lo al de las posturas que pone el concejo, tengo por bien que ellos las tengan e que las guarden asi como vos las fizieredes. E si al fizieren, mando al marino e a los fieles que gela fagan tener asi como a los otros vuestros vezinos.

A lo al que me enviastes dezir, que ay monederos que non labran por sus manos, e que maten otros que labren por ellos, e que se escusan de pechar: a esto vos digo, tan bien de los monederos primeros como de los de agora, que todos aquellos que non labraren por si, tengo por bien e por derecho, que non sean escusados, mas que pechen por lo que ovieren, si non fuere por razon que oviesen tal enfermedad que non pudiesen labrar.

De lo al que me enviastes dezir en razon de los denuestos, que el que dize nombre vedado, que es grand pena de CCC. ss., e que yo que la menguase; tengo por bien que sea la pena de V mrs., e non mas.

Et a la otra ley del libro que diziedes, que es poca la pena de dos mrs. en razon del que da a otro de la mano en el rostro; tengo por bien que sea la pena de X mrs.

Et a lo que me dixieron los vuestros omes buenos en razon que los alcalles que iudgassen todos en un logar, tengo por bien e mando, que mientras que se acava la torre, que fagades un logar en la vuestra plaza a do vendan la madera, que iudgenn los alcalles, e que libren los querrellosos, et que non iudgenn en otro logar; empero si aquellos que al pleyto ovieren, de su voluntat se quisieren ir al alcalle a su casa por librar sus pleytos, que lo puedan fazer. Mas en otra manera non sean tenudos de ir allá, nin por señales que les paren, que non cayan por ellas, nin los alcalles non los puedan costreñir, salvo quando en las pruebas recibir, que puedan los alcalles emplazar pora su casa.

A lo al que me dixieron en razon de las señales que non fuese tan grand la pena, nin oviese parte el querrelloso, por que diziedes que algunos paran señal muchas veces maliciosamente: a esto vos digo que non tengo por bien de menguar la pena. Et si alguno para señal a otro maliciosamente, esto es culpa de los alcalles, que non lo viedan. Ca si ellos bien escamentasen a los que lo fazen, non acensiera esto: mas verán que si ellos non lo guardan, que yo lo vedaré.

Et a lo al que me dixieron en razon de los quatro fieles y de los XII iurados, que vos enviaste dezir de como avris a ser, o que onra los avrien a fazer; tengo por bien que sea asi como el fuero manda, e que guarden los exidos e los derechos del concejo, e que fagan bien e lealmente aquello que conviene a su oficio de fazer.

Et a lo de los voceros que dizen que aluengan los pleytos, e que reciben los omes grand daño: a esto vos digo, que deven guardar los alcalles, asi de que el alcalde entendiere que el vocero desfuye e sale de la razon maliciosamente, luego gelo deve castigar, e tornarle a la razon, que tañe al pleyto, porque non aya poder de alargar. E si el alcalde esto non faz, suya es la culpa. Mas dotra guisa los que su voz non saben tener, los boceros non pueden escusarlos.

Et a lo al que me dixieron, que el muro de la cerca que lo levavan por logar que estrechava mucho la villa; esto non tengo por bien que sea, ante mando que vaya por aquellos logares que yo mandé, en guisa que llegue al otro muro, porque las casas de Santa Maria sean dentro.

Otrosi me fizieron entender que los alcalles se levantavan tarde a iudgar, e por esto que se alojavan los pleytos, e se deteniavan mucho. A esto vos digo que non tengo por bien, ante mando que los alcaldes que se levantan luego quando a la campana de la misa de prima, e que iudgenn fasta la hora que el fuero manda. Pero si atal pleyto acensiere que sea de prieta, que tambien iudgenn despues de comer como dante.

A lo al que dizen de los alcalles que ponen otros en sus logares que iudgenn: tengo por bien, que tal alcalde ponga y cada uno que sea pora ello; e ninguno non meta y alcalle, si non por aquellas razones que manda el fuero. E tengo por bien que ellos mismos iudgenn. Pero mando, que quando fuere a los puertos Pero Bonifaz, o a las salinas, o a otros logares que sean a mi servicio, pueda y meter un ome bono, que iudgue en su logar.

Et a lo al que diziedes que los clerigos beneficiados estan a los iuizios con los alcalles, e aconseian a los que an pleytos, que por esta razon aluengansen los pleytos: tengo por bien que non consintades que esten en los iuizios nin consieen, salvo por aquellas cosas que manda el fuero.

Otrosi tengo por bien que los alcalles vayan el sabado a iudgar los presos a la carcel, e que non fagan ende al.

Otrosi me dixieron que los escribanos que los non podien aver los alcalles, e los omes bonos quando los avien mester. Et esto non tengo yo por bien, e mando que guarden a los alcalles, e que sean prestos, por

que los puedan aver los omes bonos quando los ovieren mester; e si al fiziesen, non gelo consentades e enviarmelo dezir, et yo escarmientarlo ó, e porne otro en su lugar. Dada en Xerez, el rey la mandó domingo XXX dias de Marzo era de mill e CCC e VI años, yo Iohan Martínez la fiz escrivir.

(Núm. XVII.)

D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. Al concejo, e a los alcaldes, e al merino de la cibdat de Castiella, cabeza del regno i mi Camara, salut e gracia. Vi vuestra carta en que me enviastes dezir que quando algunos omes de mi casa an alguna demanda contra algunos de vuestros vecinos, que vos llevan mis cartas de emplazamiento, en que les mando que vengan acá a mi cort a responder a los mios omes, e a las querellas que an delllos, e que me pidiedes merced, que vuestros

vezinos non fuesen tenidos de venir a estos emplazamientos fasta que primera sean demandados ante vuestros alcaldes, asi como vuestro fuero manda. A esto vos digo que lo tengo por bien: onde vos mando que non costringades a ningunos de vuestros vecinos daquí adelante, que vengan ante mi por tales aplazamientos como estos, nin consentades que ninguno pase a ellos sobre esta razon, a menos que primeramente sean demandados allá por vuestro fuero. Y vos los alcaldes e el merino, quando algunos mios omes ovieren querella de algunos vuestros vezinos, e gelo demandaren ante vos, fazed los luego aver todo cumplimiento de fuero e de derecho, sin deteniemento ninguno, e non fagades end al, si non a vos e a lo que avedes me tornaria por ello. Dada en Toledo a VIII dias de Abril, era de mill e CCC e XVII años. Yo Aparicio Perez la fiz escrivir por mandado del rey. Roy Martinez. Alvar Perez.

## ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERÍAS.

ADVERTENCIA.

Cuarenta y cuatro son las leyes de este notable Ordenamiento que, como dice el proemio del mismo, redactó el maestre Roldan, jurisconsulto del siglo XIII, por encargo del Rey D. Alfonso el Sabio en el año 1314 de la era española ó 1276 de la era cristiana.

El Ordenamiento de las tafurerías como cuerpo legal no tiene hoy importancia alguna; pero la tiene muy grande como documento histórico. No hay más que pasar someramente la vista por estas leyes para penetrarse del estado moral del país en aquel tiempo, de cuán arraigado debía estar en sus costumbres el vicio del juego, entonces como ahora, escuela de perversion de la moral de los pueblos, semillero de maldades y deshonras y ocasion incesante de la perdicion y ruina de muchas familias. Era el objeto de sus leyes, como se deja ver y lo dice el proemio, reglamentar esas casas ó el indigno tráfico de dados que en ellas se hacia, y moderar al ménos, ó corregir si era posible los grandes abusos, los engaños y trampas, las peleas y escándalos que en ellas se cometian. Pero no debió ser muy lisonjero el resultado, antes bien creemos que se fué haciendo cada vez más grave el mal á que se quiso poner remedio, y que con el vergonzoso apoyo y sancion que indirectamente recibian de la ley misma, vinieron á tomar nuevo aliento las *casas de juego*, las *casas de conversacion*, los *tablajes*, los *garitos*, los *mandrachos* y las *leoneras*, que con todos estos nombres eran conocidas en lo antiguo, sin duda segun la clase ó segun la importancia de las personas que á ellas concurrían.

Vivió, pues, escasos años el famoso Ordenamiento que, ó fue derogado ó cayó en el más completo olvido, sin haber podido sus leyes tomar carta de naturaleza en los Ordenamientos sucesivos, en los cuales se encuentran, por el contrario, severas disposiciones prohibitivas de los juegos de azar y de las casas de juego, habiendo llegado así hasta nuestros tiempos, en que se ha seguido desplegando el mayor rigor.

El texto del Ordenamiento es el que ha comprendido la Academia de la Historia en los Opúsculos legales del Rey D. Alfonso, que le ha tomado de la coleccion del conde de Campomanes, copia de la que fué de Don Luis de Salazar, segun lo expresa la misma Academia.

### ORDENAMIENTO PRIMERO

que hizo el Rey D. Alfonso en razon de las tafurerías en la era de mil e tresientos e quatorse años.

Era de mill e tresientos e quatorse años. Este es el libro que yo maestre Roldan ordené e compuse en razon de las tafurerías por mandado del muy noble e mucho alto señor Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, porque ningunos pleytos de dados nin de las tafurerías no eran escritos en los libros de los derechos, nin de los fueros, nin los alcaldes no eran sabidores, nin usaban nin juzgaban de ello, fiz este libro apartadamente de los otros fueros, porque se juzguen los tafures por siempre, porque se viedo el destréz, e se escusen las muertes, e las peleas, e las tafurerías: e tobo por bien el rey como savidor, e entendiendo todos los bienes, que oviesen cada uno pena e escarmiento del descreer, e en los otros engaños que se facen en las tafurerías.

#### LEY I.—De los que descreen.

El rico ome que jugare los dados, e tambien el fijo-dalgo que descreyere, que la primera vegada que descreyere, peche veinte mrs. de oro, e por la segunda quarenta mrs., ó dineros, quantos valieren estos sobre-dichos, e por la tercera vez que sea acusado para ante el Rey, e esta thamia mesma ayan los infantes, e los cavalleros. E los escuderos que jugaren los dados e descreyeren, pechen diez mrs. de oro, e por la primera vez escape, e por la segunda prendanlo por la thamia que sobredicha es, e si non oviere de que los pechar que lo recauden los alcaldes e las justicias en guisá que parezca ante el rey. E el ome que non fuere hijo-dalgo que jugare los dados e descreyere, que peche por la primera vez seis mrs. de oro, e por la segunda doze, e por la tercera vez que le corten dos dedos de la lengoa, en travieso; e sino oviere de que pechar la thamia que sobredicha es, que por la primera vez que le den feynta azotes, e por la segunda cinquenta azotes, e por la tercera vez que le corten la lengoa como sobre-dicho es; e de los tafures que juegan los dados, e non usan otro menester, e viven e guarescen por las tafurerías, e descreen, que non tovieren de que pechar la thamia que sobredicha es, que por la primera vez que le den traynta azotes, e por la segunda vez que le den cinquenta azotes, e que le fagan decir: Señor Dios e santa Maria, en vos creo, e en vos fio; e por la tercera vez que le corten la lengoa como sobre-dicho es; e el judío o moro que jugare los dados, e descreyere e dixere mal de Dios, e de santa Maria, e de otros santos algunos, non escape por la pena que sobredicha es, mas que le recauden el cuerpo e quanto oviere para ante el Rey, e él fará y lo que por bien toviere.

**LEY II.**—De los que juegan con dados de engaño, é con escuques de engaño, é los que saben fincar los dados.

Aquellos que metieren a juego e jugaren con dados que ayan nombre los quatro, porque es furto manifesto, que pechen por la primera vez todo aquello que jugaren doblado a su dueño, e costas é misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e las setenas al rey; e se non oviere de que lo pechar este, que le den cinquenta azotes en la plaza con los dados colgados al cuello, e por la segunda vez que le corten el dedo pulgar de la mano derecha, o de la izquierda, con qualquier que jugare. E aquellos que jugaren con dados que ayan nombres seis o siete, o con otros dados que ayan de mas o de menos en sus suertes, que ayan la pena que deven aver los que jugaren con los dados que han nombre los quatro, porque es otrosi furto manifesto. E el que metiere o jugare con dados plomados nin desvenados, que peche por la primera vez todo aquello que ganare doblado a su dueño, e costas, é misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e si non oviere de que pechar esto, que le den treynta azotes por la primera vez, e por la segunda cinquenta azotes, e por la tercera que le azoten por la villa con los dados colgados al pescuezo, e echenlo fuera de la villa por malo e por engañador. E el que metiere nin jugare a juego ninguno con dados afeytados, que aya la pena que deven aver los que juegan con los dados plomados, o con los dados desvenados, ca tambien es fiel el dado afeytado, despues que los sabidores de los dados de las tafurerias, los escogen los dos, facen de su quadra e de los tantos e de las quadras, como el plomado e el desvenado. E aquellos que jugaren con los escuques que dicen los quatro, e con los otros escuques, que ayan de mas o de menos sus suertes, que ayan la pena que deven aver los que juegan con los dados, que ayan nombre los quatro, porque es otrosi furto manifesto. E que aquellos que saben fincar los dados, si jugaren con otros que no sean tan sabidores como ellos, e aquellos que menos saben les dixeren o posieren con el que sabe fincar los dados, que juegan sin escatima ninguna, e el sabidor que fincare lo otorgase que lo farà, devegelo tener por quanto lo otorga e lo asegura primeramente.

**LEY III.**—De los que jugaren con dados comunales á juegos departidos.

Bien se entiende que aquel que departe los juegos que contados los tiene en quantas guisas e maneras se pueden perder, porque siempre finca e retiene la mayoria para si de los juegos que departen, e es libre que no ha porque tornar nin aver de aquello que ganare el que lo perdiere.

**LEY IV.**—De los que jugaren con dados de tabla.

Los que jugaren con dados de tabla, los dados de seis e as, e de quatro, e de tres, e de cinco, e de dos, non aya pena nin calunia ninguna de aquello que ganare, salvo si toviere de fuera de las cosas que son defendidas en las leyes sobredichas de los otros dados.

**LEY V.**—De los que echen los dados á perder.

Aquellos que echan los dados a perder por un par, que pechen dos tan buenos como aquellos que echan, o de quanto costaren. E si los quebrantaren con los dientes e los tragaren, que sean quitos de los non pechar; empero el tablero que sea tenido de los cambiar e de emprestargelos quando los quisieren los jugadores que jugaren en las tafurerias. E si el cavallero o escudero quisiere desonrrar a otro cavallero nin escudero en las tafurerias del rey, que se lo demanden unos a otros por sus fueros, que se deven juzgar los cavalleros e fijosdalgo.

**LEY VI.**—De los que dieren palmada ó puñada, ó tiraren de los tableros, ó dieren cozes en las tafurerias.

Qualquier que diere palmada ó puñada, ó tirase por los cavellos, ó diere cozes a otro ome en las tafurerias del rey, que peche dos mrs., e el uno que sea del rey, porque quebró las tafurerias e desonrra alguno, e el otro de aquel que rescive la desonrra. E si fuere ome que no pueda dar la calumpia que sobredicha es, que resciba otro tanto de aquel a quien fizo en las tafurerias del rey en aquel logar mesmo.

**LEY VII.**—De los que quebrantaren el tablero, ó con cuchillo ó en otra manera.

Qualquier que friere en el tablero de punta de cuchillo, por cada ferida que diere, que peche medio mri. de la moneda nueva, e si diere del cuchillo,

que peche un mri. de esta misma moneda por cada ferida. Otrosi si lo quebrantare de piedra o de otra manera, que lo peche, pero si lo quebrantare en su cabeza mesma, que sea quitto de lo non pechar; pero si algun menoscabo rescibieren del tablero los otros que jugaren al tablero por esta razon, y lo probaren, que lo peche aquel que quebrantare el tablero, e si non oviere de que lo pechar, que lo metan en la prison fasta que dé recaudo de que lo peche.

**LEY VIII.**—De los que tuvieren peños en las tafurerias.

Los que tovieren peños de tafures que fueren jugados, que les den nueve dias por fuero los peños muertos, e toda bestia veinte dias, e que sean apregonados los peños un dia, porque los quiten sus dueños si quitarlos quisieren, e que entiendan que los vendan sin engaño e sin codicia. E qualquier que jugare e emprestare sobre peños, asi como sobre bestias, en las tafurerias, que tomen buen recaudo, ansi como es fuero de la tierra, en guisa que non pierda lo que emprestare o ganare sobre ellos, e a estos plazos sobredichos que los vendan aquellos que los tovieren sin calomnía ninguna; e que los den a vender al corredor del concejo, e trayan en estos plazos los peños muertos tres dias a vender, e la bestia nueve dias, e aquel que oviere los dineros sobre los peños, tome lo suyo en salvo, e él pague al corredor de lo que fincare, e de lo demas que y oviere que sea tenido de aquel que oviere jugado los peños, o de qualquier de los suyos que lo ovieren de haver de derecho. E el que diere los peños a vender al corredor, que diga la verdad por quanto fueron vendidos, e si aquel cuyos fueren los peños fallare que fueron vendidos por mas de lo que valian, e lo probare, que peche aquel que da los peños a el corredor a vender, qualquier que aya la culpa, todo lo que niega doblado a su dueño, e costas, é misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e las setenas al rey, porque es furto e muy gran codicia.

**LEY IX.**—De los que sacaren el tablaje, é tienen los peños, é sobre el peño demandan mas de lo que emprestan sobre el.

E si el tablero que sacare el tablaje sobrepusiere demas de lo que emprestare sobre los peños, o aquel que tiene las tafurerias quando rescibiere la cuenta del tablero, que lo peche todo doblado a su dueño aquello que sobrepusiere, e costas é misiones si las ficiere, qualquier de ellos que aya la culpa en demandando lo suyo al dueño de los peños, e las setenas al rey, porque es furto manifesto e muy gran codicia; e si non oviere de que lo pechar, que le den cinquenta azotes.

**LEY X.**—Del tablero que toviere dineros para sacar tablaje de aquel que toviere tafurerias arrendadas sobre si.

El tablero que sacare el tablaje, o tomare dineros de aquellos que tomaren las tafurerias a renta sobre si, e los jugaren, e se fuyeren con ellos e les ficiere alguna varata, porque aquellos que tienen las tafurerias hayan de perder o de menoscabar, que les peche todos los menoscabos, e si non oviere de que los pechar, que yagan a prison un año (1).

**LEY XII.**—De los que paran la parada al tablero é la ganaren.

Si aquel que para la parada, e la ganare, contare la parada demas de lo que non es, e si le fuere probado porque quiere llevar lo ageno sin derecho, que peche dos tanto de lo suyo a aquel a quien cuenta demas, o que jure sobre los santos Evangelios por la primera vez que non lo face a su emiente, e si estando en este mismo juego, e lo ficiere otra vez, que non sea creído, e que peche como sobredicho es.

**LEY XIII.**—De los que van á la mano del que lanza los dados.

Si por aventura algunos quisieren ir a la mano del que lanza los dados, vaya en guisa a la mano o a los dados, que no parezca suerte ninguna en el tablero, e despues que la suerte pareciere de aquel que lanza los dados, o de aquellos que la esperan, non es derecho que se desfaga la suerte, mas que gane por ella qualesquier que la suerte ovieren.

(1) Sigue un blanco en que debia estar la ley XI que falta. (NOTA DE LA AC.)

**LEY XIV.**—*Quando el tablero ó algunos otros hacen amor á algunos ó le fan las penas, á poner día cierto para que los paguen, é los traen á traspaso sobre ello é van sobre ello ante los alcaldes, que no aya tercero día, ni nueve días ni ferias, sino que pague á ocho días los dineros fechos, é costas, é misiones.*

Si aquellos que tienen las tafurerías arrendadas sobre sí, ó el tablero quisiere hacer amor á algunos que ayan jugado sus peños al tablero que a perdido desde ha entregado, ó por entregar, ó deve dineros al tablero, ó otro qualquier que le quisiere hacer amor, ó lo fia que lo entregará luego de los peños ó de dineros, ó pone día conocido, ó que le haga la paga ó entrega á su placer, á su voluntad, é despues le fiere alguna rebuelta ó traspaso porque aya de venir ante los alcaldes, non aya tercero día, nin nueve días, ni ferias á que demande, sino que pague á ocho días é los dineros fechos, é costas, é misiones si las y fiesiere en demandar lo suyo.

**LEY XV.**—*De los tableros que encubrieren ó consintieren algunas de las cosas que defiende este libro de las tafurerías.*

Los tableros que consintieren ó encubrieren alguno de los engaños de los defendimientos, que defiende este libro de las tafurerías, é fuere probado, aya otro tanto de pena como aquellos que disen los malos dichos, ó hacen los fechos ó los engaños.

**LEY XVI.**—*De los que furtaren en las tafurerías.*

Los que dineros ó peños furtaren del tablero de las tafurerías, que pechen aquello que furtaren doblado á su dueño, é si non ovieren de que lo pechar, que yagan en la prison fasta que cumplan de derecho, é que lo pechen.

**LEY XVII.**—*De los que fuyeren con dineros ó con peños de las tafurerías.*

Otrosi qualquier que con dineros ó con peños se fuere del tablero despues que los oviere jugados ó perdidos, ó se fuere escondido, que peche aquello que llevar doblado al tablero, ó á otro qualquier que lo aya de aver, é las setenas al rey, porque es razon de furto, é se va con lo ageno; é si non oviere de que lo pechar, que yaga en la prison del rey fasta que cumpla de derecho.

**LEY XVIII.**—*De los que hacen las bueltas de las paradas en las tafurerías.*

Aquellos que ficiere buelta ó muestra á sentar, todo esto se entienda de una razon en parada ó en muestra en las tafurerías, que non sea tenido de pecharlo aquel á quien lo pierde, mas del dinero encima.

**LEY XIX.**—*De que oro ni plata ni piedra, ni sortija encubierta, ni muestra ninguna que no vala en las tafurerías.*

En juego ninguno oro, nin plata, nin sortija, nin piedra, nin anillo que non valga en partida, ni en muestra encubierta, nin en otra manera, si ante lo non fisiere saber primeramente á aquellos con quien juega, porque los sabidores é los engañadores de los dados de las tafurerías hacen buelta é muestra con ello á aquellos que menos saben que ellos.

**LEY XX.**—*De los que jugaren en las tafurerías.*

Aquellos que jugaren en las tafurerías públicamente, ó se entraren á jugar con otros tan buenos ó mejores que ellos, ó peores, é dixieren palabras vedadas, ó fesieren cosas de las que defiende este libro, ó pasaren de los otros defendimientos que aqui son escritos, non puedan sacar nin desechar el testimonio de ningún cristiano por pobre, nin por desnudo que sea, nin judío, nin moro, que su testimonio cumpliera cada uno en su ley de aquello que oiere decir ó viere hacer por cosa en las tafurerías, ó en otro lugar, que non se pueda probar sinon con aquellos que se acasieren, é despues que se asientan á jugar en las tafurerías, tolos son tafures llamados, porque se entienda que tafur deve probar sobre tafur.

**LEY XXI.**—*De los que jugaren peños á peños.*

Aquel que quiere jugar con otros peños á peños, aquel que los ganare, si fueren bienes ó armas, que los tenga quarenta días por fuero, é si fueren otros peños que sean de vestir ó de calzar, ó cinta, ó cuchillo, ó ropa de casa, ó otros peños muertos, ayan veinte días por fuero. É de estos plazos sobredichos adelante que se sirva dellos sin calunia ninguna, é aquel que los ganare, que los venda así como sobredicho es, é finque en aquel que lo oviere de aver por derecho.

**LEY XXII.**—*De los que jugaren dineros fechos con otros peños, é el que tiene los dineros, si ganare los peños, como han de fuer.*

Si algunos ovieren que jugaren dineros fechos con otros peños, é el que tiene los dineros ganare los peños, pueda luego servirse de ellos sin calunia ninguna, que así como faria á su guisa de los dineros, si gelos ganare aquel que juega los peños, así de esa misma manera se deve servir de los peños aquel que gana los peños.

**LEY XXIII.**—*Que non empresten dineros sobre armas de caballero ni de escudero en las tafurerías.*

Sobre armas de cavallero nin de escudero non empresten los tableros, nin los que tienen las tafurerías, dineros en las tafurerías del rey, é si lo fecieren, que pierdan todo aquello que emprestaren, porque los cavalleros é escuderos prescian mucho sus armas, é es peligrosa cosa de vender, é podria acascer que los cavalleros é escuderos que habrian monester las armas, é non las podrian aver, é por esta razon acascerian grandes travajos entre ellos é los demandadores de las armas, é de aquellos que las toviere.

**LEY XXIV.**—*Que non empresten dineros sobre cuerpo de cristiano, ni de moro, ni de judío.*

Sobre cuerpo de cristiano, nin de judío, nin de moro non empresten dineros nin jueguen en las tafurerías, porque saben que el cristiano que es suelto, é los judíos é los moros, como quiera que son forros, é esten sobre sí señores; empero si algunos y ovieren, que su moro ó cativo quisieren jugar ó empeñar, puedenlo hacer, ó siervo ó sierva, ó el derecho que y ovieren; é aquel que lo jugare ó empeñare, é aquellos que jugaren ó empeñaren su siervo sobre ello, en tal razon como esta, que lo fagan con buen recaudo, é si non, que se pierda.

**LEY XXV.**—*De los clerigos que juegan á los dados é sacan tablaje.*

Que qualquier clerigo que sacare tablaje ó jugare los dados, ó sobre algunas cosas que fagan á él, ó él á alguno en las tafurerías, ó dixere ó ficiere algunas cosas de las que defiende la santa iglesia, é este libro, é se quisiere alzar al juicio de santa iglesia, non le valga, en despues que el clerigo saca tablaje, é seguiere los dados, viene contra aquello que defiende la santa iglesia é las ordenes, porque debe pasar é juzgarse por el juicio que pasan los otros tafures.

**LEY XXVI.**—*Que rico ome, como debe jugar en su posada.*

El rico ome ó el fidalgo que quisiere jugar á los dados en su posada, puedanlo hacer de la puerta dentro ó el su escudero posa ó mora, é non pongan sus omes tablero ante la puerta do posa el rico ome, nin en otro lugar do su compañía se acoge, é que non acoja vesino nin morador de la villa en la tafurería del rico ome, é si lo feciere, que peche la calunia como manda el rey en razon de las tafurerías.

**LEY XXVII.**—*De como deben probar los pleitos de las tafurerías.*

Puedan todos los cristianos provar en pleytos de las tafurerías, é en tal que sea de edad para provar de diez é seys años, ó dende arrida, en tal que non sea ninguno dellos ome del demandador, nin sus apañaguados. É al recibir de los testimonios aquel que oviere de jurar en los pleytos de las tafurerías, que los fagan jurar sobre los santos evangelios que digan verdad de aquello que les preguntaren, é si alguno y oviere que testimoniare falso, é le fuere provado, que le saquen dos dedos de la lengua en travieso fuera de la boca, pasenle un pliego de parte en parte de la lengua, en guisa que la non pueda tornar á la boca, é ponganlo en la plaza mas general de la villa donde esto acasciere, ó esté y desde la mañana fasta ora de mediodía, que le vean todos, é despues saquenle el pliego, é denle de mano, é jamas non sea creído en testimonio.

**LEY XXVIII.**—*De los tafures que son afanados á jugar.*

Si tafures fallasen, que sean afamados, cerrados en la casa de las tafurerías del rey, é sospecharen sobre ellos que jugaran é les demandaren los arrendadores aquello que han de aver de las tafurerías ante aquellos que lo ovieren de jugar, é non lo pudieren provar, faganlos jurar sobre los santos evangelios que non jugaron, por la primera vez, é otrosi por la segunda: é por la tercera que sean prendados por la calunia, que

manda el rey en razon de las tafurerias, porque saben que son tafures, e entiendese que non se han de juntar por al sino por jugar.

**LEY XXIX.**—De los dias que son sueltos para jugar.

La vigilia de Navidad e el dia que sean sueltos de jugar, porque en tal noche nació nuestro Señor, e es Pasqua bendita, e deve aver cada uno alegría en su posada, e por esta razon non sea prendado ningun cristiano por juego que haga estos dias. E si los que tienen las tafurerias los prendaren, o otros por su mandado, que tornen la prenda doblada a su dueño, e otro tanto al rey.

**LEY XXX.**—Que el demandado conosca luego de si ó de no, ante el Alcalde de las tafurerias, é ninguno non sea osado de tener razon en fecho dellas.

Aquellos que tienen las tafurerias de las villas arrendadas de mano, o de qualquier que las aya de aver, e de recabdar por otro ome que aya pleito ante los alcaldes, o alguna demanda contra otro en razon de tafurerias, e el demandado pidiere tercero dia, o nueve dias o ferias, non las aya, mas conosca luego de si o de non ante el alcalde que juzgare las tafurerias sin otro alongamiento ninguno. E otrosi que ninguno sea osado de tener razon en el pleyto de las tafurerias, nin los alcaldes non gelo consentan, ca non es derecho de embargar las cosas del rey, nin meterlas en vanderias.

**LEY XXXI.**—De los que jugaren vino ó cosas de comer en las tafurerias, é en otros logares.

Aquellos que jugaren vino o cosas de comer en las tafurerias o en otros logares, que jueguen sin pena e sin calunia ninguna, e que lo coman luego e que lo beban. Mas si lo fuere provado que se aparta el comer para llevarlo a su casa o a otro lugar, o se quitare por dineros, o quitare el vino en la cuba o tinaja, o en el odre, o da dineros a otro por el vino que ha perdido, o por las cosas de comer a aquel a quien juega, e lo gana por esta tafureria, es tanto como seco, que peche la calunia. E si aquel que vende el vino fuere demandado o acusado por la calunia, jure sobre los santos evangelios que non sabia que fiesese tafureria, que tornase a seco, e sease quitado de la calunia, e si non quisere jurar, que peche la calunia.

**LEY XXXII.**—De los que jugaren fuera de las tafurerias del rey.

Aquellos que jugaren fuera de las tafurerias del rey sin mandamiento de aquellos que las tovieren, despues que fueron arrendadas o puestas en recabdo, que peche cada uno de ellos por cada vez que le fuere provado diez mrs. de la moneda nueva. E si el tablaero que sacare el tablaje lo consintiere o lo encubriere en su casa, que le peche veinte mrs. de la moneda sobredicha cada vez que le fuere probado que lo face; e el tercio de estas calunias que sea de los alcaldes que libren de los pleytos de las tafurerias, e el otro tercio de los acusadores; e si los acusadores fueron de aquellos que se acasosieren en el juego, que sean quitos de las sus calunias, e que ayan el tercio de las calunias en que fallaren aquellos que ellos acusaren: e si non ovieren de que las pechar las calunias que sobredichas son, de que los recabden los alcaldes, e que les den doscientos azotes, con que beban del agua cada uno de ellos.

**LEY XXXIII.**—De los que tienen las tafurerias como se querellen á los Alcaldes.

Si aquellos que tovieren las tafurerias, ovieren querrela de aquellos que jugaren fuera de las tafurerias del rey, o pasaren de los otros defendimientos que son escritos, querrellense a los alcaldes que han de cumplir el mandamiento del rey, e faganlo con testigos, e el escrivano, e escriban los nombres de los testigos, e el día e el mes en que lo querrellaren cada vez. E que si despues los alcaldes o jurados no les quisieren hacer derecho de aquello que querrellaren, que lo puedan mostrar al rey, o a aquellos que tovieren las tafurerias de la tierra por mano del rey si menester fuere. E si menoscabo recibiere el rey en las tafurerias por culpa de los alcaldes o de los jurados, que lo pechen al rey doblado, o como él toviere por bien, e al querrello las costas si las ficiere segun que fuere el pleyto.

**LEY XXXIV.**—De los que tienen sobre el dado acostado.

Si aquellos que jugaren en las tafurerias tovieren contienda sobre el dado que estoviere acostado, devenlo juzgar los otros que jugaren al tablero con aquellos que contienden sobre el dado, e si los otros non jugaren sino los contendores, juzguelos el tablaero que sacare el tablaje. E si non quisieren estar los otros ju-

gadores por el tablaero, llamen un ome qual quisieren aquellos que contendieren sobre el dado, que lo juzgue; e el juicio que dieren los juzgadores, o el tablaero, o el ome llamado qualquier que lo juzgare a placer de los contendores, que vala. E otrosi si algunos jugaren en tablero que aya barras, que digan los dados en la barra, si cayeren tambien como en otro lugar, salvo si pusieren los jugadores que non diga dado en barra.

**LEY XXXV.**—De los que tienen omes a soldada o a bien fazer é los acogieren á su posada, ó los ficieren menos de lo suyo é lo fueren á jugar á las tafurerias, en que manera lo deben tornar é se debe librar esto.

Aquellos que tuvieren omes a soldada o a bien fazer, o los cogieren a su posada, o les ficiere menos algo de lo suyo, e lo fueren a jugar a las tafurerias del rey, e despues fueren demandados en razon de furto aquellos que tovieren las tafurerias, e los tablaeros que sacan el tablaje, non sean tenidos de tornar nin menos de dar los dineros porque yace, porque cada uno deve tomar tal ome, o acogerlo en su casa, o en su posada, o poner tal guarda de lo suyo, que sea seguro que non le haga mala barata de aquello que le metiere en la mano en guarda, nin de aquello que tovieren; que las tafurerias son abonadas que juegan ay buenos e malos, e los tablaeros non toman fiador del peño, nin han porque tomar testigos sobre los peños muertos, que juegan en las tafurerias. Empero el demandador haga suyos los peños como sobredicho es, segun dicen los otros fueros: e el tablaero jure sobre los santos evangelios, que diga la verdad por quanto fueren jugados, e déle, sus peños, e resciba sus prescios de lo demandado.

**LEY XXXVI.**—De como han de pechar las costas en razon de las tafurerias.

Si algunos siguieren pleytos en razon de las tafurerias, o el pleyto fuere en logar que aya de aver costas, que las peche el vencido al vencedor en esta guisa: si fuere el vencedor ome que traya bestia cavallar ó mular, déle el vencido por cada día que fuere segun el pleyto diez y seis dineros de la moneda nueva, e si fuere ome de pie, déle ocho dineros de esta misma moneda.

**LEY XXXVII.**—De los que son sabidores de los dados é ganan dineros á mayoria.

Si algunos savidores de los dados ganaren a mayoria dineros, e otros savidores de esto y se acasosieren en el comenzamiento, o despues mientras el juego durare de aquel que perdiere los dineros a peoria de sí, o de aquellos que los ganaren á mayoria, e se atovieren á él, e despues le demandaren parte de aquellos dineros que ganaren por la mayoria, que veen o entienden que face el sabidor, e fueran ome que sepan aquel juego, tanto como el sabidor, devengelo dar. Pero los que se asientan e atienen al sabidor, devenle dar á él dineros, o peños que aventuren al juego de aquel que se atienen a él; e si gelo dieren, deve llevar su parte cada uno de ellos segun que acasosiere el juego, e si non non aya parte. E si perdiere el sabidor aquel juego, o aquellos otros que se atienen a él, que pague cada uno de ellos su parte de aquello que perdieren quanto y montare, porque se acasosiere a las veces que pierde ome juego de mayoria.

**LEY XXXVIII.**—De los que arriendan las tafurerias del Rey.

Aquellos que han de arrendar o recaudar las tafurerias por el rey, deven preguntar por aquellos que entienden o saben mas de las tafurerias en todo lugar que entraren, e los llamar e preguntarles por las tafurerias de los logares do ellos moran, e mostrarles el poder e la firmadumbre que traen del rey. E devenles prometer e dar a cada uno como entendieren que podrian aprovechar las tafurerias al rey, e deven ser savidores los arrendadores porque puedan las tafurerias para aquellos que han sabor de las arrendar; ca despues que saben que aquel que a recaudar viene ó es en los logares, fhablan todos de consuno en guisa que ninguno non las pague, e dan uno dellos que las arriende por todos, e esto fassen por abatir las tafurerias, e averlas de buen mercado. E otrosi los arrendadores de las tafurerias devenlas hacer apregonar en cada logar dos dias, e dos veces en el dia, la una vez en la mañana, e la otra a ora de vispras, porque vengan a él aquellos que las quisieren arrendar, e entienda el rey e los omes de la tierra, que lo faze bien e lealmente e sin engaño ninguno. E despues que ovieren arrendado las tafurerias, e oviesen fechas las cartas del arrendamiento, que fueren fechas en esta guisa, los arrendadores non sean poderosos de gelas toller fasta acaba-

do aquel tiempo, segun que dixeren las cartas de aquel arrendamiento, que fueren fechas en esta razon, salvo si otro diere el tercio demas: e deste precio que diere de mas, sea el tercio de aquellos a quien tollieron las rentas de las tafurerias en esta guisa, e todo lo al para el rey, porque las cosas del rey se deven aprovechar.

**LEY XXXIX.**—*De los que se quisieren alzar al Rey, como hayan la alzada.*

De todos los pleytos de las tafurerias se puede cada que quisiere alzar al rey, salvo de la pena que es puesta en el libro de las tafurerias, sobre aquellos que juegan fuera de las tafurerias del rey, despues que fueren puestas en renta o en recabdo, sino fuere por amor o por gracia de aquel que las toviere arrendadas. E aquellos que se agravieren de las sentencias que dieren los alcaldes de los logares, que han de juzgar los pleytos de las tafurerias por los alcaldes de los logares, libro que fizo maestro Roldan de las tafurerias, deven desir al alcalde; dadnos fial juicio escrito, e mostradnos la ley del libro porque nos juzgades. E el todo esto deve hacer tambien a aquellos que estan sueltos como a aquellos que estan en las prisiones, e deve soltar los presos el alcalde en tal manera que tome buen fiador de la demanda que le fisieren, e de las costas.

**LEY XL.**—*Del que quisiere jugar las tablas á galdeta, ó vallesta, ó tejuelo, ó dardo, ó á la valla de la capa, en que manera lo han de hacer é como.*

Todo ome que quisiere jugar las tablas, puedalo hacer en esta guisa, que lo juegue al emperador, o a las fallas, e cabo que val, e al seis, e dos, e as, e non otro juego ninguno, e juegue fasta seis mrs. de la moneda blanca e non mas, e que juegue a envite fasta seis mrs., e de cinco mrs. adelante que pague el tablaje, e si jugaren a paradas, que lo paguen de la marvete, o de la gargasta, o del azar en tres dados o en dos dados; e si jugaren a la faldeta fuera de la tafureria, nin a pares non pares, nin a las cruzetas, nin a otro juego ninguno en que se pierdan dineros, que pague, salvo si fuere a la ballesta, o al texuelo, o al dardo, o a la via de la capa, sino fuere por mandado de aquellos que tubieren las tafurerias, que peche la pena que manda la carta del rey en razon de las tafurerias, salvo si jugaren a comer o a beber, ansi como dise en la ley de este libro.

**LEY XLI.**—*De como han de jurar los cristianos en razon de las tafurerias.*

Pongan las manos sobre los santos evangelios, sobre la cruz del altar, e el que tomare la jura de aquel que oviere de jurar á lo de conjurar de esta guisa: vos me jurades por Dios padre, que fizo el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que son fechas, e por Iesucripto que nació de la virgen gloriosa santa Maria, e por el espíritu santo, que son tres personas e un Dios, e por estos santos evangelios que cuentan las palabras, e los fechos de nuestro señor Iesucripto: e si toviere la mano sobre la cruz diga, que jura por aquella cruz, que es semejante de aquella en que nuestro señor Iesucripto pasó muerte e pasion por nos pecadores salvar: e si las metiere sobre el altar, diga que jura por aquel altar en que fue consagrado el cuerpo de nuestro señor Iesucripto, que aquello que demanda es ansi como su contendor dice, e esto sobre la razon que oviere de jurar. E sobre todas estas palabras a de responder aquel que ficere la jura al otro que se la toma, e otrosi como gola hace; e despues desto a de decir aquel que toma la jura, que ansi le ayude Dios en aquellas palabras que dixo en los evangelios, o en la cruz, o en el altar sobre que jura, como dice verdad, e aquel que jurare deve decir amen, como es guisa, e aquel que toma la jura non sea mal trecho por el derecho que demanda. En esta guisa: primeramente jure sobre el libro de Moysen, si juras tu judio por esta ley que fue dada por mano de Moysen a los judios en el monte Sinay, e despues que ficere esta jura, herén por su nombre especialmente en Altalaposu, e desí llamen al Rabi o al que lo oviere de conjurar su nombre, e este es el here-en alimur e en velgunmur, e a de tener cofar e tora en su brazo, aquella que sacan los judios lunes, e jueves, e sabado, fasta que acabe la jura. Asi juras tu judio por los diez versos de los mandamientos Sinay en dia de cincuesma porque dixo, yo fui al siglo e otro non, e el que dixo no jures el nombre del Dios vivo, ca non le para daño al que juró en

su nombre, e yo nombro vos al dia de sabado por santignarlo, ca en seis dias fizo Don Diós el cielo y la tierra, e el dia seteno puso el fuego, ca sabedes los judios que por la jura falsa viene el mal a todo el siglo, e tu juras por la fuerza, e por el bien, e por la ley, e por el nombre, porquien el mundo se formó, e sanaforas que es fuerza del mundo, juro: si tu verdad dices, vengan sobre si todas las bendiciones que son escritas en Cêfermose, e si tu verdad sabas, e la encubres o la niegas, e no la dixeres en esta razon que yo demando, que vengan sobre ti todas las llagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley que estan escritas contra aquellos que descreen los mandamientos de Dios. E si tu esta jura pasares, maldito seas en el dia, maldito seas en la noche, maldito en echar, maldito en tu levantar, maldito en andada, maldito en cuydar, maldito en el campo, maldito en tu saber, maldito en todo tu poder. A todo responda el que jura: Amen, sin refierta alguna. E si refertara, que sea caido de la demanda porque él face la jura.

Otrosi los moros que han su jura apartada que deven hacerla en esta guisa: tambien el que a de jurar como el que a de tomar la jura a la puerta de la mezquita si la y oviere, e synon en el logar do les mandare el juzgador: e el moro que oviere de jurar, deve estar en pie e tornarse de cara, e alze las manos contra medio dia al qual llaman alquibla, e aquel que oviere de tomar la jura, deve decir estas palabras: juras tu moro por Dios, que non ay otro sinon aquel que es demandador, e conoscedor, e destruydor e alcanzador de todas las cosas que en esta parte de alquibla contra quien tu faces oracion. Otrosi me juras por lo que rescibió Iael de la fee de Dios para sí e para sus fijos, e por el omenage que fizo de lo guardar, e por la verdad que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomad, fijo de Abdallá, quando fizo sus profetas e su mandado, segun que tu crees, que esto que yo digo que no es asi como tu dices, e si mentira juras, que seas perdido de todos los bienes de Dios e de Mahomad aquel que tu dices profeta e su demandador, e non ayas parte con él nin con los otros profetas en ninguno de los parayssos, mas todas las penas que dice en el alcoran, que son dadas a los que non creen en la tu ley, vengan sobre tí. A todo esto sobredicho, deve responder el que jura, ansy lo juro, diciendo todas estas palabras el mesmo ansy como las dixere aquel que toma la jura desde el comienzo fasta el cabo, e sobre todo esto decir Amen, sin refierta alguna, segun dice en la jura de los cristianos e de los judios.

**LEY XLII.**—*De como no han de sacar tablaje sin licencia del tablero, y que pena meresce.*

Otrosi qualquier que sacare tablaje sin licencia del tablero que pague la pena del tablero quanto se arrendare.

**LEY XLIII.**—*Del que acogiere jugador en su casa sin licencia del tablero e que pena meresce.*

Otrosi qualquier que acogiere al jugador a su casa sin mandado del tablero que pague por cada vez cincuenta mrs.

**LEY XLIV.**—*Que si el Alcalde no ficere luego derecho, que lo tomen luego por testimonio é lo muestren al Rey ó á sus oficiales.*

Todo esto sea demandado ante el alcalde, e el alcalde ante quien fuere demandado, faga luego derecho de ello, e si el alcalde non quisiere hacer derecho dello, tome testimonio sobre él, e muéstrello al rey e a sus justicias.

**ADVERTENCIA.** A continuacion damos la breve tabla alfabética de lo contenido en las Leyes para los Adelantados mayores, Leyes Nuevas y Ordenamiento de las Tafurerias, tanto más necesaria por carecer estas collecciones de una división conveniente y de epigrafs muchas de sus leyes. Los muchos titulos y Cartas ó Cédulas Reales que se contienen al final de las Leyes nuevas, los hemos señalado con su correspondiente número que indicamos entre paréntesis, para poder hacer las oportunas referencias.

# TABLA ALFABÉTICA DE LAS LEYES NUEVAS, DE ADELANTADOS Y TAFURERÍAS.

## Leyes para los Adelantados.

*Apelaciones* de que conocen; ley 2.<sup>a</sup>; p. 175.  
*Deberes* de los Adelantados; que deben hacer; leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>.—Que deben guardar; ley 5.<sup>a</sup>; p. 175.  
*Juramento* de los adelantados; leyes 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; p. 175.  
*Libertad* bajo fianza; ley 5.<sup>a</sup>; p. 176.  
*Pleitos* de que conocen los adelantados; ley 2.<sup>a</sup>; p. 175.

## Leyes nuevas.

*Abogados*: no deben proceder maliciosamente: carta al Concejo de Burgos, n. XVI, pár. 13; p. 183.—V. Juramento.  
*Año* y día: pueda oponer esta prescripción el lego contra el clérigo; ley 17; p. 179.  
*Alzadas* ó apelaciones; leyes 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>; p. 177.—Id. título de las alzadas; p. 181.—Id., carta núm. XIV; p. 182.  
*Arrendamiento* de bienes de huérfanos; tit. de las tutorías; núm. 1; p. 180.  
*Acentamiento*: demandados rebeldes, etc.; leyes 9.<sup>a</sup>, 10 y 14; p. 178; y párrafo segundo de la carta núm. XIV; p. 182.  
*Atentados* á merinos y sayones; ley 18; p. 179.  
*Atijaderos* (Porteadores): responsabilidad por pérdida ó menoscabo de la cosa; ley 3.<sup>a</sup>; p. 177.  
*Bienes* de menores.—V. Arrendamiento.  
*Boceros*.—V. Abogados.  
*Carta* ó Cédula Real de D. Alfonso al Concejo y á los alcaldes de Castiella sobre que los clérigos no sean jueces, etc.; núm. VIII; p. 181.  
 — Otra al Concejo é á los alcaldes de Búrgos, sobre alzadas; núm. XII; p. 182.  
 — Otra á todos los alcaldes, merinos, justicias, etcétera, sobre privilegios de los judíos; núm. XIII; página 182.  
 — Otra al Concejo, é á los alcaldes é al merino de Búrgos, sobre varios asuntos de gobierno y de justicia; núm. XIV; p. 182.  
 — Otra al Concejo é á los alcalles é al merino de la ciudad de Castiella sobre aclaración de un denuesto; núm. XV; p. 182.  
 — Otra al Concejo de Búrgos resolviendo varias dudas sobre asuntos de gobernación y de justicia, núm. XVI; p. 183.  
 — Otra al Concejo é á los alcalles é al merino de la ciudad de Castiella, sobre fuero competente; número XVII; p. 184.  
*Cartas* desaforadas; título núm. X; p. 181.  
*Clérigos*: no pueden ejercer funciones de jueces, abogados, etc.; carta núm. VIII; p. 181 y pár. 17 de la carta núm. XVI, p. 183.—V. Año.  
*Demandas*.—Desistimiento; ley 22; p. 179.—Verbales; párrafo 5.<sup>o</sup> de la carta núm. XIV; p. 182.  
*Denuestos*: palabras injuriosas; penalidad; ley 11; página 178; y cartas núms. XV, y párs. 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la XVI; páginas 182 y 183.  
*Desistimiento* de la demanda.—V. Demanda.  
*Deudas*: como deben pagarse; ley 2.<sup>a</sup> y carta núm. XIV, pár. 1.<sup>o</sup>; p. 182.—V. Escritura: Hipoteca: Paga: Prisión.  
*Emplazamientos*: carta núm. XIV, pár. 7.<sup>o</sup>; p. 182.  
*Escribanos*: pár. último de la carta núm. XVI, p. 183.  
*Escrituras* de deuda: como se prueban; ley 1.<sup>a</sup>; p. 177.  
*Fiadores*: responsabilidades y derechos; ley 13; p. 178.  
*Fianzas*: responsabilidad de bienes gravados: título de las fiaduras; p. 180.  
*Fieles* y jurados para la guarda de los bienes y derechos de los pueblos; carta núm. XVI, pár. 12; p. 183.  
*Fuero* competente: carta núm. XVII; p. 184.  
*Fuerza*.—V. Mujeres.  
*Heridas* y golpes en la cara: penalidad; ley 15; p. 178.—V. Atentado.  
*Hijos* bastardos y naturales, adulterinos y sacrilegos: sus derechos en la sucesión del padre; leyes 16, 19 y 23; ps. 178 y 179.  
*Hipotecas*: responsabilidad de bienes gravados; tit. de las fiaduras; p. 180.  
*Horas* hábiles para administrar justicia; carta número XVI, pár. 15; p. 183.  
*Huérfanos*: venta de sus bienes; tit. de las tutorías; página 180.  
*Injurias*.—V. Denuestos.  
*Interés* del dinero; ley inicial; p. 176.  
*Judíos*: apelaciones; ley 7.<sup>a</sup>; p. 177.—Prisión por deudas; ley 8.<sup>a</sup>; p. 177.—Privilegios; carta núm. XIII; p. 182.—

Caso en que no es preciso su testimonio; carta número XIV, pár. 4.<sup>o</sup>; p. 182.—V. Apelaciones: Juramento.  
*Juicios* verbales.—V. Demandas.  
*Jurados*.—V. Fieles.  
*Juramento*: lo que es; ley 26; p. 179.—De los cristianos; ley 27; p. 180.—De los judíos; ley 28; p. 180.—de los moros; ley 29; p. 180.—De los litigantes, procuradores y abogados; leyes 6.<sup>a</sup> y 25; ps. 177 y 179.—Id., título de la iura de penitencia, é de manquadra; núm. IV; p. 181.  
*Jurisdicción* delegada: carta al Concejo de Burgos, número XVI, pár. 16; p. 183.  
*Lesiones*.—V. Heridas.  
*Manquadra* (Juramento ante el juez); ley 25; p. 179.—Id. núm. IV; p. 181.  
*Merinos*: sus derechos; ley 10; y título núm. VI; p. 181.  
*Moros*.—V. Juramento.  
*Mujeres*.—Prisión: título de las prisiones, núm. III; página 180.—Fuerza á mujeres; título núm. IX; p. 181, y carta núm. XIV; p. 182.  
*Otros*; ley 4.<sup>a</sup>; p. 177.  
*Paga* ó solución; leyes 2.<sup>a</sup> y 20; ps. 177 y 179.  
*Particiones* de herencias; título de las Particiones, número XI; p. 181.  
*Pechos* y tributos: exenciones; carta al Concejo de Burgos, núm. XVI; párs. 1.<sup>o</sup> á 7.<sup>o</sup>; p. 183.  
*Personeros*.—V. Juramento.  
*Plaza* pública: local donde se administre justicia; carta al Concejo de Burgos, núm. XVI, pár. 10; p. 183.  
*Porteadores*.—V. Atijaderos.  
*Prescripciones*; leyes 17 y 20; p. 179.  
*Prisión* por deudas; leyes 8.<sup>a</sup> y 12; p. 177.—De mujeres; título de las prisiones de mujeres; p. 180.  
*Procuradores*.—V. Juramento.  
*Retrato* gentilicio; ley 21; p. 179.  
*Testigos*.—V. Judíos.  
*Tutela*.—V. Arrendamiento.  
*Usuras*.—V. Interés.  
*Violacion*.—V. Mujeres.

## Ordenanzas de las Tafurerías (ps. 184 á 188.)

*Alhajas* que no pueden jugarse; ley 19.  
*Apelaciones* en los pleitos de juego; ley 39.  
*Arrendamiento* de las tafurerías; ley 38.  
*Blasfemias* (Descreencias); de los jugadores; ley 1.<sup>a</sup>  
*Casas* de juego (Tafurerías); ley 26.—Penas de los que juegan fuera de ellas; leyes 32 y 33.  
*Clérigos*: los jugadores son juzgados como los demás tahures; ley 25.  
*Cosas* que pueden y no jugarse; leyes 19, 21, 22 y 31.  
*Costas* judiciales en pleitos de juego; ley 36.  
*Cuestiones* ó dudas sobre el juego; ley 34.  
*Dados* falsos ó preparados; ley 2.<sup>a</sup>—Penas de los que quebrantan ó destruyen los dados; ley 5.<sup>a</sup>  
*Daños* en dados y tableros; leyes 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>  
*Deudas* de juego; leyes 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 14.  
*Día* en que es permitido jugar libremente; ley 29.  
*Encubrimiento* de jugadores; ley 43.  
*Falso* testimonio; ley 27.  
*Fraudes*: hurtos y trampas en el juego; leyes 2, 10, 12, 16, 17, 18, 37 y 42.  
*Fuero* competente; ley 44.  
*Ganancias* legítimas de los jugadores; leyes 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 13, 21, 22 y 35.  
*Golpes* y malos tratos en las tafurerías; ley 6.<sup>a</sup>  
*Hurtos*.—V. Fraudes.  
*Judíos* y moros: no puede jugarse sobre su cuerpo; ley 24.  
*Juegos* permitidos y prohibidos; ley 40.  
*Juramento* de los tahures encubiertos; ley 28.—De cristianos, judíos y moros; ley 41.  
*Penas* por diversos delitos.—V. Blasfemia: Fraudes: Daños: Golpes: Falso testimonio.  
*Pleitos* de las tafurerías; leyes 30, 36 y 39.—V. Testigos.  
*Prendas* ó peños por el juego; leyes 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 23 y 24.  
*Sierros* y cautivos: pueden jugarse y empeñarse; ley 24.  
*Tablajeros*: abusos, responsabilidades y derechos; leyes 9, 10, 14 y 15.  
*Tafurerías*.—V. Casas de juego.  
*Tahures* ó tahures: todos son de igual condición; ley 20.  
*Testigos* en los pleitos de las tafurerías; ley notable; leyes 20 y 27.

# ESPÉCULO.

¿Qué es el *Espéculo*? ¿Ha podido considerársele como uno de nuestros Códigos con más ó ménos fuerza legal?

Nos hacemos estas preguntas para justificar el por qué, aun no apreciando esta obra como un cuerpo legal, damos aquí noticia de ella.

El *Espéculo*, para nosotros, no significa más que el primitivo proyecto del de las *Siete Partidas*, en lo que estamos de acuerdo con muchos autores que sustentan esta misma opinión.

Todos los precedentes, todas las circunstancias, nos inducen á creer, que terminado y promulgado el *Fuero Real*, que era la fiel expresion de la legislacion foral, predominante en aquella época, y la de los procedimientos corregidos y aumentados para su aplicacion, Don Alonso el *Sabio*, en cuya mente se agitaba el pensamiento de uniformar la legislacion, concibió la idea de un gran cuerpo legal, que satisficiera las exigencias del porvenir y continuara el progreso de aquellos tiempos.

Esta aseracion está en consonancia con el espíritu que predominaba en aquella época, en la que el estudio del Derecho romano y del canónico era el preferido; pudiendo decirse que se encontraba en el período más activo de su restauracion, por la que procuraban con gran celo é inteligencia las escuelas más adelantadas y sabias.

Sin embargo; á pesar de que estas razones, no habiendo hechos son concluyentes, no han faltado ilustres escritores que han pretendido demostrar lo contrario, tan sólo, sin duda, para determinar capitales diferencias entre el *Espéculo* y las *Siete Partidas*, y deducir de aquí una conclusion favorable á su creencia.

Los que aseguran que el *Espéculo* fué anterior al *Fuero Real*, entre los cuales se encuentra el Sr. Martinez Marina, se fundan en una cláusula que aparece en las Cortes de Zamora de 1274, que dice: "Otrosi tiene el Rey por bien que los que sellan las cartas en la Chancilleria, que no tomen por ellas mas de lo que dice en el su libro que fué fecho por Corte en Palencia en el año que casó don Doart, et si mas tomasen que lo den doblado." Cita, que bien examinada, no prueba la prioridad de aquel cuerpo legal, pues no lo cita, y porque más bien parece, como dicen los doctores Asso y Manuel, una prescripcion arancelaria, así como tampoco es una prueba el que sufriera una interrupcion el *Fuero Viejo*, porque esa interrupcion la motivó la promulgacion del *Fuero Real* y no el *Espéculo*, pues en el caso anterior habria sufrido dos interrupciones, la de la publicacion del *Espéculo*, primero; y la del *Fuero Real* con posterioridad. Caen, pues, por su base los argumentos citados por tan ilustres escritores, y sólo parece más natural y lógico el que anteriormente hemos sentado.

Y con efecto, ya hemos indicado en la situacion que se encontraba la monarquia en aquellos tiempos, en que preponderando los nobles por un lado y por otro las municipalidades, apenas si el Monarca tenia prestigio y autoridad para hacerse respetar y gobernar el pais.

Situacion tan precaria debió preocupar al Rey *Sabio*, y mayormente al ver que el *Fuero Real*, lejos de mejorar su situacion, le enajenó las voluntades de los grandes, y como viera que para evitar estos gravísimos males, no habia más remedio que unificar la legislacion, haciendo desaparecer ciertos privilegios perjudiciales, es natural que pensara en la confeccion de un Código, que reuniera esas condiciones, y afortunadamente para él y para la nacion, encontró las fuentes en los Derechos romano y canónico, de los que se ocupaban preferentemente las escuelas de aquellos tiempos.

Entonces fué cuando, y no antes, debió empezarse la confeccion del *Espéculo*, como un mero ensayo de una gran obra, que por más que saliera bastante defectuosa, demostró al Monarca que con aquella base pudiera acometerla con éxito seguro, y así vemos que aconteció por los ulteriores resultados, que produjeron las *Siete Partidas*.

Lo expuesto bastaba para sustentar nuestra opinion, pero la lectura del *Espéculo* nos convenció más de ello, al ver que todo cuanto en él se consigna, se trasladó despues á las *Siete Partidas* convenientemente corregido y aumentado, como vamos á demostrar cumplidamente con el resumen de sus materias.

El *Espéculo* está dividido en libros, éstos en títulos y los títulos en leyes.

El tit. I del lib. I se ocupa del legislador y de las leyes, estableciendo la IX y X la observancia general de aquéllas, sean cuales fueren el estado y clase de las mismas; la XI prohíbe alegar la ignorancia, pero exceptúa á los menores, mujeres y labradores, caso que no hubieran cometido delito reprobado por el Derecho natural, y la XIII, en consonancia con la III, determina que solamente el Rey ó otro por su mandamiento, pueden dictar leyes. Las materias eclesiásticas son objeto de los demás títulos de este libro.

De las obligaciones de los súbditos para con el Rey y la Reina y sus deberes de guardar sus personas ó hijos y la defensa de su honra y sus cosas, se ocupan los dieciséis títulos del libro II; estableciéndose en el título final del mismo, el orden de sucesion á la Corona, y las reglas para el caso de tener que nombrar tutor al menor, y la Regencia del Reino.

El libro III se ocupa de la milicia y de los militares. En los restantes libros que nos son conocidos, se trata de la administracion de justicia y del procedimiento, faltando mucha parte de la legislacion privada, de la que es posible se ocupasen los libros que se han perdido. No obstante, en los títulos V y VIII del libro V, se trata de los modos de adquirir el dominio, tomado de los romanos, y se consigna la doctrina en materia de prescripciones, de la buena fe, y de los demás requisitos indispensables para la prescripcion.

Los procedimientos son objeto del libro IV y V. Los tres primeros títulos tratan de las personas que administran justicia, su nombramiento y sus deberes, clasificándolos en Adelantados mayores, los jueces puestos en la corte para librar alzadas y pleitos de gran importancia; jueces menores puestos al frente de una merindad, alcalde de corte, y alcaldes de ciudades y villas, los cuales determina que sean de nombramiento real, lo mismo que estos últimos, hasta el punto de otorgarse el cargo por razon de heredamiento; y finalmente, se crean alcaides de avenencia, nombrados por las mismas partes litigantes.

Igualmente se determinan las cualidades indispensables que habian de concurrir en las personas para desempeñar la Judicatura, los cargos de alguaciles, sayones y otros auxiliares; se reglamenta el oficio de personeros y el de abogado, y finalmente el de escribanos, cuyo nombramiento se hacia por el Rey ó por el señor jurisdiccional, y á los que se les ordena llevar un libro de registro donde extender la nota de los contratos en que interviniesen, y presentar las escrituras otorgadas por ellos á la Chancilleria.

En varios de los títulos de los libros IV y V, se encuentran consignadas las reglas del procedimiento civil, los preceptos sobre las demandas y sus requisitos; los emplazamientos y la vía de asentamiento, caso de contumacia, y las excepciones dilatorias. Despues se trata de las pruebas con especial cuidado, y de los plazos probatorios; luego de las sentencias en primera instancia, tanto interlocutorias, cuanto definitivas; y por último, de las apelaciones y del recurso de nulidad que podia proponerse en el término de veinte años.

Respecto del procedimiento criminal, muy poco se encuentra establecido en los libros que conocemos del *Espéculo*, siendo lo más notable el establecimiento de la pena del Talion para ciertos casos, el que las mujeres no podian ser admitidas como testigos en las causas en que pudiera haber condena de muerte ó lision de cuerpo, y por último, se establece el ministerio fiscal con el nombre de pesquisidores.

Por todo lo dicho se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que el *Espéculo*, con todos los defectos que naturalmente contiene un ensayo, es superior á los otros Códigos anteriores; de la misma manera que puede defenderse tambien con ventaja lo que hemos asegurado en un principio, que fué un ensayo, un borrador, por decirlo así, de las *Siete Partidas*, comprendiéndose en la primera todo el libro I de aquí; en la segunda los IV y V, si bien á la tercera Partida se llevó, indudablemente por cuestion de método, todo lo referente á la administracion de justicia.

Y limitándonos á estas breves indicaciones sobre el *Espéculo*, pasemos ahora al gran Código de Alfonso el Sabio, á las *Siete Partidas*.

MANUEL HENAO Y MUÑOZ.



# LAS SIETE PARTIDAS.

CÓDIGO DE D. ALONSO EL SABIO.

Ingrata y por demás difícil es la tarea que emprendemos en este lugar, porque contando con espacio limitadísimo, no podemos hacer siquiera una síntesis de la historia de la época en que floreció el *Sabio Rey*; ni apreciar debidamente las condiciones y cualidades de éste, ni ménos hacer un examen de su magna y monumental obra *Las Siete Partidas*.

Muchos son los escritores ilustres que se han ocupado de tan interesante asunto; contradictorios los juicios que han emitido, pero todos, aun los de aquellos que más duramente han censurado ciertas nimias preocupaciones del *Roy Sabio*, han convenido en que aquel Monarca se adelantó á su siglo, y que es justamente merecido el lugar eminente en que le ha colocado la historia patria.

Las ciencias, las letras, las artes, la legislación y todo cuanto podía educar é instruir un pueblo, mereció la protección predilecta de aquel gran Monarca, y si no fué tan afortunado en destruir las falacias y maquinaciones de los grandes y de las ciudades en sus luchas intestinas, culpa es de su misma nobleza y de su ciencia, que no le permitieron descender del alto solio en que se colocan siempre los que así piensan, y que por lo mismo no pueden suponer jamás tan mezquinas y hasta infames pasiones en el corazón humano, que hacen del hombre un juguete el más despreciable.

D. Alonso el *Sabio* sube al solio precisamente en los instantes más supremos para aquella sociedad, cuando su padre D. Fernando el *Santo* había extendido considerablemente sus conquistas y su dominio; cuando ya podía llamarse lo sometido á su gobierno Monarquía Española, y cuando por lo mismo había necesidad de un génio, que con un profundo conocimiento y un carácter enérgico y decidido, pudiera armonizar tendencias y aspiraciones, usos y costumbres, ambiciones y merecimientos, abusos y justicias, usurpaciones y derechos, para formar un conjunto social, un todo armónico, una nacionalidad potente que se hiciera acreedora por sus hechos de la respetabilidad de las demás naciones.

No se ocultó este pensamiento al *Santo Rey* D. Fernando III, y por eso, no sólo ideó y puso por obra su *Setenario*, como libro destinado á restaurar la fe religiosa de los hombres de su época, crear buenas y sanas costumbres sociales, acostumbrar á los pueblos al cumplimiento del deber, y á los gobernantes á la práctica de la justicia, sino que encargó á su hijo Don Alonso X, que persistiera con afán en obra tan importante y que la fortaleciera por medio de una legislación sabia y eficaz.

Por esta y otras muchas razones que no podemos alegar aquí, no criticaremos el *Setenario* del *Santo Rey*, siquiera haya exageraciones debidas indudablemente, más que á la ignorancia ó pasión, al vivo deseo

de moralizar aquella sociedad, destruir en ella malas creencias, y encauzar sus aspiraciones. Siempre vivimos y observamos en la historia, que el amor á las grandes causas, no sólo engendra actividad y deseos vivísimos, sino también preocupaciones que suelen rayar hasta la ceguedad del desconocimiento de los defectos que pudieran entrañar aquéllas.

Que D. Alonso el *Sabio* persistió en su gran obra, nos lo demuestran. ó dan testimonio irrecusable de ello, los monumentos que nos ha dejado y las mismas leyes de *Las Partidas*.

Quiso destruir la ignorancia en sus pueblos ilustrándolos y dulcificar el carácter feroz y las ásperas costumbres de los castellanos, y llamó en su ayuda á la sabiduría, que se encontraba recluida, en aquella época guerrera, en apartadas regiones, y consiguió atraerla con su protección generosa y sus dádivas, y lo mismo el moro, que el judío y que el cristiano, el extranjero que el español, todos encontraron abiertas las puertas de su palacio, y todos fueron igualmente objeto de su munificencia, por el concurso que con sus conocimientos le prestaban para la regeneración de su pueblo.

Jamás, dice un sabio escritor, se había visto la profesión literaria tan premiada y distinguida.

La liberalidad del Monarca concedió así á los maestros, como á los discípulos, fueros y privilegios considerables, honores y distinciones que los constituían en cierta igualdad con las clases principales del Estado.

La ciencia viene á ser en Castilla un objeto de la mayor consideración. Brillante y nueva carrera de fortuna, de gloria y honor; bienes vinculados hasta entonces en la nobleza y en la ciencia militar, la única que era entonces la sola profesión útil en el país.

Ante tan risueña perspectiva, los literatos y sabios acuden de todas partes, para luchar en el gran palenque y aspirar al premio ofrecido por el protector de las ciencias y de las letras, concurriendo la juventud en numeroso séquito á las Universidades, á escuchar y aprender las lecciones de los sabios doctores, con gran contentamiento de D. Alfonso, con harta satisfacción de tan sabios maestros y con inapreciable provecho del progreso de la Nación.

Poco tiempo despues empezaron á florecer con el estudio de las lenguas, la literatura y la filosofía; los conocimientos históricos se acrecentaron considerablemente; el fomento de las artes y de las industrias propagaron la física, las matemáticas y la astrología; y el deseo y hasta la necesidad que sentían todos los hombres amantes de la justicia y de una patria grande y poderosa, contribuyeron en alto grado á dar importancia y á propagar las doctrinas de las escuelas, donde se explicaban y aprendían hasta con entusiasmo los Derechos canónico y romano, como las fuentes de

donde habian de nacer las instituciones jurídicas de la España del porvenir.

Tal era el movimiento que imprimió entonces á aquella sociedad el Rey *Sabio*, y bien puede asegurarse de una manera incontestable, que el siglo XIII no contó en sus fastos nacion alguna en el mundo, que se hubiera elevado al grado de civilizacion y de cultura que se elevó España, hasta el punto de haber abrigado ésta en su seno á los autores de la grande obra, que aun en los tiempos de progreso que atravesamos, se mira con respeto y hasta con veneracion.

Para llegar á esta situacion, fué preciso á los monarcas afrontar una lucha sobrehumana con los que en el reino mantenian la anarquía y estaban interesados en sostener la ignorancia, que era el más fuerte baluarte que defendia sus privilegios; así es, que al ocupar el solio castellano, unido ya al de León, D. Fernando III el *Santo*, encontró á los pueblos de sus reinos en el más deplorable estado de desorden, y la nobleza en constante lucha con el estado llano, pues mientras que aquella sostenia sus privilegios hasta contra el mismo monarca, éste con sus hermandades, ligas, cofradías, y con la multiplicacion de artes y oficios, consiguió crearse una fuerza, que alentó á los reyes á fomentarla por medio de los fueros y cartas pueblas, por lo mismo que aquella fuerza era la sostenedora de la autoridad Real, contra las siempre exageradas pretensiones de los grandes señores.

Hasta entonces los nobles habian sido casi los árbitros del poder, y á los que en muchas ocasiones tuvieron que contentar los reyes, con mengua de su autoridad y prestigio; mas los pecheros lograron un nuevo triunfo entrando con representacion en las asambleas que desde el año de 1135 se llamaron Cortes, como aparece de las que se celebraron en Benavente en 1202.

Sin esta base, acaso no hubieran podido ni D. Fernando extender tan considerablemente sus conquistas, y pensar despues en la reorganizacion del reino por medio de una legislacion prudente, uniforme, sabia y eficaz, ni á su hijo D. Alfonso le habria sido fácil fomentar tan poderosamente como lo hizo, todos los ramos del saber humano y los intereses materiales de los pueblos.

Padre é hijo pensaron de la misma manera acerca de esto; mas el primero, ocupado constantemente en la reconquista, no pudo acometer otra obra de caracter legislativo que el *Setenario*, cuya terminacion encomendó á su sucesor, el que no sólo dió cima á aquella, sino que pensó en otras más grandes, y el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Siete Partidas* vinieron muy pronto á cerrar la puerta de la anarquía legal, y á imprimir una marcha hácia la unidad legislativa.

No faltan ilustres escritores, que olvidándose indudablemente de las circunstancias en que D. Alfonso se encontraba, le tachen de inconsecuente por la diferencia que resalta en sus obras; pero ya hemos dicho en otro lugar, que en nuestro concepto el *Fuero Real* entrañaba la verdadera legislacion foral y eminentemente española, y el *Espéculo* y las *Siete Partidas*, la romana, que habria de contribuir poderosamente á la uniformidad de aquélla, acabando con la confusion legislativa, en un porvenir más ó ménos próximo ó lejano.

Si no pensáramos de este modo, nos lamentaríamos tambien con un ilustre juriconsulto de nuestros dias, de que es una fatalidad general de los príncipes reformadores procurar más la perfeccion que la estabilidad de las leyes; pero esa censura podria dirigirse á Justiniano ó á otros que no se encontraron en las cir-

cunstancias del Rey *Sabio*, que no podia imponer al estado llano el *Fuero Viejo de Castilla* sin destruirlo, y destruir de paso el poder Real, ni á la nobleza hacer que voluntariamente se sometiera gustosa al *Fuero Real*, que contenia la legislacion de los fueros municipales, contraria á sus pretensiones, y por eso ideó las *Siete Partidas* como el medio de transaccion de aquellas dos entidades, para que les sirviera de legislacion comun.

Acaso á este pensamiento se debe el que prepondere en ese Código el derecho canónico en toda la fuerza absorbente que revestia, pues tambien el clero era entonces un elemento poderoso, á quien tenia que complacer D. Alfonso, bien para favorecer los intereses generales, ó bien para contentar al Papa y tenerle de su parte en su gestion y aspiraciones al imperio germánico. Sin embargo, huyendo ó tratando de evitar el poder tiránico de la nobleza, se sometió á otro poder no ménos ayasallador, cual era el del Papa, aun en menoscabo de los derechos de la Iglesia española, á la que defraudaba, derogando implícitamente la sabia disciplina que establecieron los Concilios toledanos. como veremos al ocuparnos del juicio que nos merece y ha merecido este Código á los escritores más ilustres y entendidos.

Pero el Código de las *Siete Partidas*, ¿fué obra del Rey *Sabio*, ó escrito por otros juriconsultos bajo su direccion?

Cuestion es esta que ha dado lugar á serias investigaciones, mas que nosotros no la concedemos tan grande importancia, por lo mismo que carece de interés sustancial, y que sólo una punzante curiosidad ha podido suscitarla, porque, en nuestro concepto, la gloria de aquel Monarca, ni se exalta porque fuera autor de su redaccion, ni se amengua porque sólo lo fuera del pensamiento que otros escritores desarrollaran bajo su direccion.

Sin embargo, y á pesar de lo expuesto, creemos conveniente dar sobre este punto las noticias que nos han suministrado los eruditos, para que este trabajo, aun cuando en miniatura, por decirlo así, comprenda todo lo que con sobrada extension contienen los otros que se han hecho con idéntico motivo.

Por más que hemos leído y estudiado las obras de los antienarios para descubrir los redactores de las *Siete Partidas*, luchamos con las mismas dudas que el doctór Espinosa, célebre juriconsulto del siglo XVI, que decia en el extracto que queda de su obra sobre el Derecho y leyes de España: «*acerca de los doctores que compusieron este libro por mandado de dicho Rey, no se sabe cosa cierta, por no constar de ello en las Partidas, ni en la crónica citada, ni en otra parte alguna*», mas el padre Burriel, en su carta á D. Juan de Amaya, atribuye su redaccion al Rey D. Alonso, en estos términos: «Que fué su autor no como quiera por mandarlo formar, sino por escribirlo todo efectivamente por sí mismo (como yo me inclinó á creer, no ménos del *Fuero Real* que de las *Partidas*), ó á lo ménos por examinarlo, re-verlo y corregirlo, como hizo con traducciones de obras de árabes hechas por otros, arreglándolas á su castisimo y purisimo lenguaje.» Ante opiniones tan contrarias, la Academia de la Historia se decidió por la de este último, y así lo expuso en su prólogo á la edicion de las *Partidas*.

Parece que la importancia de Corporacion tan científica debió cerrar con su fallo el palenque á la discusion; pero un eminente juriconsulto, el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, no estando conforme con lo sentado por aquella, lo refuta, y victoriosamente á nues-

tro parecer, en otro trabajo semejante á este, y que figura al frente de las *Partidas*, en la edicion que hiciera la Publicidad de los Códigos españoles.

A cinco, dice el Sr. Gomez de la Serna, pueden reducirse los argumentos que la Academia trae en apoyo de su opinion. Es el primero que á su modo de entender, el plan, la coordinacion y extension uniforme de las leyes es del Rey D. Alonso; porque examinándolas con cuidado, no puede dudarse que todas salieron de una misma pluma, así como el órden convence de que uno fué el que trazó, dispuso y dirigió la obra, y este parece fuera de toda controversia haber sido el expresado Rey, al que muchos de nuestros historiadores y juriconsultos y la tradicion le han reconocido como el escritor de las *Partidas*. Segundo; llevar las letras de su nombre por iniciales en el proemio de cada *Partida*, juego y artificio propio del genio del Rey. Tercero; una cláusula del primer testamento que otorgó en Sevilla á 8 de Noviembre de 1283, que dice: «Otrosí, mandamos al que lo nuestro heredara el libro que nos fecimos *setenario*; este libro es las *Siete Partidas*». Cuarto: la semejanza del estilo y lenguaje de este libro con las demás obras que se atribuyen al Rey D. Alonso, de cuyo mérito, prendada la Academia, llega á decir en un rapto de entusiasmo, que en su reinado solo él hubiera podido escribir las *Partidas* como están escritas. Quinto: la diligente asiduidad en corregir sus faltas de locucion en las traducciones que mandó hacer de diferentes libros astronómicos, poniendo el mayor cuidado en pulir el habla castellana, lo que no es de creer que omitiese en una obra á la que dió tan grande importancia.

Expuestos estos argumentos, el Sr. Gomez de la Serna los refuta en estos ó parecidos términos:

No hay razon para suponer que uno mismo debió ser el que coordinó y estudió las leyes de *Partida*, porque en ellas se conozca el sello de la misma pluma, y mucho ménos aún en que debiera ser la misma mano del que trazó y dispuso el pensamiento, pues el Sr. Llamas Molina con grande oportunidad manifiesta que del antecedente tan general é indeterminado que sienta la Academia, no puede deducirse la consecuencia que supone indeclinable, y que es muy comun, no sólo en las artes, sino en las ciencias, que sea uno el autor del plan, y otro el que coordina la obra y la ponga en ejecucion; como sucedió, por ejemplo, en la primera *Biblia Políglota*, cuya edicion ordenó y dispuso el benemérito Jimenez de Cisneros, y cuya coordinacion y ejecucion nadie le ha atribuido; lo mismo que aconteció con la edicion de la *Biblia Regia* proyectada por el Rey D. Felipe II, que fué ejecutada por el célebre Arias-Montano.

Ménos razonable y hasta pueril parece el segundo argumento, pretendiendo dar fuerza á un juguete de palabras, con que los compiladores quisieron sin duda marcar el nombre del Príncipe que sobreponiéndose á tantas dificultades, emprendia una obra colosal, y mientras que hizo caso omiso de otro hecho en que mejor pudo fundar su opinion, cual era el comienzo del texto del Código que dice: «Este es el libro de las leyes que hizo el muy noble Rey D. Alfonso.» Pero aun suponiendo que semejante artificio fuera del gusto del Monarca, y aun cuando él fuera su autor, sólo vendria á probar que las primeras palabras de los siete proemios, ó á lo sumo éstos, eran obra suya.

Más importancia dá la Academia para corroborar su opinion á la cláusula del testamento del Rey D. Alfonso; pero queda desvanecida, porque las palabras, *el libro que nos fecimos*, no prueban que él fuera

materialemente el autor de la obra; que la voz *Setenario* no se refiere á las *Siete Partidas*, y que la frase *Este libro es las Siete Partidas*, es una explicacion ó glosa introducida por algun copiante, segun opinaron con fundado motivo el P. Sarmiento y el Sr. Marina. Por lo demás, á juzgar de esa manera, tendríamos que declarar y sostener que Teodosio, Justiniano y otros muchos eran igualmente autores de los Códigos que llevan sus nombres.

Y si tales argumentos carecen de fuerza probatoria, las congeturas deducidas de la identidad de estilo y de lenguaje, son tan débiles que apenas merecen ser impugnadas, mayormente cuando muchos sabios y entre ellos el docto Sr. Marina, afirman que en las *Siete Partidas* se advierten estilos diferentes. Igual concepto nos merece el otro argumento de que D. Alfonso «corrigió las faltas de locucion en las traducciones que mandó hacer de diversos libros astronómicos, etc., etc.» hecho que nada prueba y que bien pudiera probar lo contrario, de que así como revisaba los escritos de los traductores, pudo así tambien revisar el de los redactores del Código.

No negaremos que D. Alfonso desconociera los principales elementos que constituyen la ciencia del Derecho, pero no creemos que tuviera todos aquellos que eran necesarios para la formacion de un cuerpo legal como el de las *Partidas*. Además, creemos, que aun poseyendo toda aquella instruccion, aun así no hubiera podido redactarlo por falta de tiempo y de gusto, pues sabido es, que empleaba mucho del primero en el estudio de la filosofia, de la astrologia y de la historia, en el que sobresalió; y que fatigado por los cuidados de sus empresas guerreras, las atenciones del gobierno y los disgustos que acibararon su reinado, no debió encontrarse con la serenidad conveniente, ni la tranquilidad de ánimo necesaria, para dedicarse á la redaccion de una obra que tantos conocimientos abraza.

Otros muchos datos pudiéramos aducir para corroborar esta opinion, pero nos falta espacio; así es, que nos contentaremos con manifestar respecto á los autores de las *Partidas*, que estamos de acuerdo con los señores Marina y Gomez de la Serna, en que mientras no se descubran documentos seguros y ciertos acerca de los autores de ese Código, debemos contentarnos con probabilidades, y que fundándonos en ellas, se puede decir que por lo ménos intervinieron los doctores Jacome Ruiz ó Jacobo, llamado el de las leyes, maestro Fernando Martinez y maestro Roldan.

Habiendo sido el primero ayo del Rey y compuesto una suma de leyes para la instruccion elemental de éste, claro es que debió merecerle la mayor estimacion, y al ver que muchas de aquellas leyes fueron copiadas literalmente, ó de una manera sustancial en las *Partidas*, es presumible que el Rey confiara al que fuera su ayo, un puesto en la redaccion, aprovechando su ingenio y sus conocimientos especiales en una materia en que era el más competente. A las conjeturas del Sr. Marina, debemos añadir que D. Gregorio Mayans leyó en una crónica del Rey D. Alonso, que tenia en su biblioteca, cierta nota del anticuario Ambrosio de Morales, concebida en estos términos: «Tuvo el Rey D. Alonso para hacer estas *Partidas* por muy principal letrado, entre otros, á Micer Jacobo... que despues por estas *Partidas* que hizo le llamaron Jacobo de las leyes.»

Tambien el maestro Fernando Martinez, arcediano de Zamora y obispo electo de Oviedo, fué muy respetado por sus conocimientos jurídicos, y obtuvo siem-

pre la confianza del Rey que le envió como embajador al Papa Gregorio X, para conferenciar acerca de los derechos del Monarca al imperio germánico. Al maestro Roldán le encargó D. Alonso la obra legal conocida con el título de *Ordenamiento en razon de las Tafuerrias*, y por consiguiente es muy probable que personas tan competentes y en las que tanto confiaba el Sabio Rey, fueran también las encargadas por éste para la ejecución de su más estimada y grande obra.

Muchas y vivas polémicas se han suscitado también con motivo del tiempo y lugar en que se formaron las *Partidas*, se terminaron, y su título primitivo; pero no entraremos en ellas, puesto que aceptando la opinión más comprobada, nos ahorramos no poco espacio y trabajo y acaso alguna paciencia al lector. Nosotros creemos que se dió principio á la redacción de este Código el 23 de Junio de 1256, y se terminó, según opinión de algunos autores, el 28 de Agosto de 1265; y respecto del título primitivo, lo hallamos en el epígrafe que se encuentra en algunos Códices muy antiguos que tuvo á la vista la Academia al hacer su publicación, y que dice: «Este es el libro de las leyes que hizo el muy noble Rey D. Alonso,» recibiendo después en el siglo xiv el de las *Siete Partidas*, por estar dividido, á imitación del Digesto, en siete partes.

A pesar del grande y justificado cariño que el Monarca debió tener á su obra, sin embargo, su discreción le obligó á no revestirla de fuerza legal, por las graves y serias complicaciones que hubieran surgido; porque si el *Fuero Real*, á pesar de su espíritu más conforme con las costumbres y fueros municipales, encontró tan obstinada resistencia, y cayó ante las injustas exigencias de la nobleza, cuánta mayor hubiera sido la de un Código enteramente contrario. Esta gloria le cupo á D. Alfonso XI, el que también fijó el orden de preferencia que debían tener las leyes entre sí, diciendo en el *Ordenamiento* hecho en las Cortes de Alcalá en 1348: «é los pleytos, é contiendas que se non pudieren librar por leyes de este nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las *Siete Partidas*, que el Rey Don Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron habidas por leyes, etc.» Con esta disposición legal quedan contestadas las dudas de los que aún andan inquiriendo en qué época recibieron fuerza legal las *Partidas*.

Un Código de tal importancia científica, que por lo mismo ha quedado como obra de fama imperecedera, no podía menos de considerarse y estudiarse por los juriconsultos y los Tribunales; así es, que no bien se estableció la imprenta en España, cuando empezó á propagarse, haciendo de él hasta veinte ediciones de los tres textos que se aprecian como de más importancia; el de Montalvo, el de Gregorio Lopez y el de la Academia de la Historia.

Siete son las ediciones del texto del primero:

La de Sevilla de 1491.

Otra también de Sevilla, y cuya impresión se concluyó un mes después que la anterior.

La tercera se hizo en Venecia en 1501 con glosas.

La cuarta en Burgos en 1523.

La quinta también en 1523, pero en Venecia.

La sexta en Alcalá en 1542.

La séptima en Leon de Francia y siguiendo la edición de Venecia de 1523.

El de las ediciones de las *Partidas* con arreglo al texto de Gregorio Lopez, es de doce:

La primera; de Salamanca, 1555.

Segunda; en la misma ciudad, 1565.

Tercera; en la misma ciudad, 1576.

Cuarta; en Valladolid, 1587.

Quinta; en Maguncia, 1610.

Estas cuatro ediciones tienen el comentario de Gregorio Lopez, como la primera de Salamanca de 1555.

Sexta; en Valencia, 1758, sin comentarios.

Sétima; en Valencia, 1759, con notas del Dr. Berni y Catalá.

Octava; en Valencia, 1765, con las glosas de Gregorio Lopez.

Novena; en Madrid, 1789.

Décima; en Madrid, 1823.

Undécima; en Madrid, 1843.

Duodécima; en Barcelona, 1843.

Y esta nueva edición, que hace la decimatercia.

La edición de la Academia de la Historia lleva la fecha de 1807.

Prolifó y por demás laborioso sería el ocuparse de cada una de estas ediciones: sólo diremos, pues, que es lo que interesa á los abogados y á los Tribunales, que las que tienen fuerza legal son las ediciones de Gregorio Lopez y la de la Academia, según se dispuso en la Real orden de 1818.

El Código de las *Siete Partidas* es indudablemente la obra magna de D. Alonso el Sabio y el mejor de todos sus Códigos, y así lo han reconocido cuantos se han ocupado de él.

Teniendo en cuenta la época de su formación, la obra de las *Partidas* es un monumento literario, un progreso legal de gran trascendencia, y una fuente de equidad y de justicia, implantada donde se enseñoreaba la arbitrariedad de los grandes señores, y la anarquía de los fueros municipales.

El método con que están distribuidas las materias y el análisis que de ellas se hace, dan una idea perfecta de la ilustración del que concibió el pensamiento y de los que lo desarrollaron en ese libro inmortal.

Sin embargo; este mismo valor literario y científico, fué acaso su primer defecto en el terreno de la práctica, y por eso lo desconocieron las generaciones de aquellos tiempos, y por eso á pesar de encontrarnos hoy en otros más ilustrados, no puede tener una aplicación tan directa como otro Código cualquiera, que siendo menos literario y científico, fuera más práctico. El Rey Sabio en sus investigaciones buscó lo mejor, y no legisló sobre lo presente, y ese fué su yerro; de modo que lejos de hacer un Código para su época y para su pueblo, hizo una gran obra llena de sabiduría para los sabios juriconsultos del porvenir. Por eso las *Partidas* no fueron bien recibidas, ni prosperaron entonces, mas por la sabiduría que entrañan, vivirán muchos siglos como un libro de doctrina, pero cada día irán perdiendo fuerza para su aplicación práctica, que es lo que hoy conspiran á realizar en sus Códigos todas las naciones del mundo.

MANUEL HENAO Y MUÑOZ.

# LAS SIETE PARTIDAS

## DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO <sup>(1)</sup>

SEGUN EL TEXTO DEL LICENCIADO GREGORIO LOPEZ.

### EL REY.

Por quanto nos auiedo sido informado, que en los libros de las leyes de las Siete partidas, que el Rey don Alonso nuestro progenitor hizo, para decision de las causas, y buena gouernacion de la justicia destos reynos: assi en los libros escritos de mano, como en los impresos de molde, auia muchos vicios, faltas y errores, causadas por los que trasladauan y escriuiian, ó imprimian los dichos libros: y que el Licenciado Gregorio Lopez del nuestro Consejo de las Indias, mouido con zelo del seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro por lo que toca al bien de nuestros reynos con gran trabajo y diligencia suya, se ocupó en corregir los dichos vicios y faltas, y reduzirlos a la letra verdadera y primer origen. Y por ser la obra tan importante y necesaria, para mas entera satisfacion della, por nuestro mandado los del nuestro consejo, con asistencia del dicho Licenciado Gregorio Lopez, la vieron y entendieron, y por muchos dias platicaron sobre ella: y con gran deliberacion y acuerdo examinaron la dicha letra, y amienidas por el hechas, y determinaron como quedassen: y mandaron que de nueuo se imprimiesse en estos reynos la dicha obra, y que della se imprimiesse vn libro en pergamino, y se pusiesse y quedasse en el nuestro archiuo: para que si de aqui adelante en algun tiempo los moldes se errassen, ó succediesse otro vicio en la dicha impresion, se pudiesse corregir por el: y quando alguna duda se ofreciesse sobre la letra de las leyes de las dichas Siete partidas, se ocurriesse al dicho libro, como a verdadera letra dellas (2). Conforme a lo qual, con licencia y priuilegio nuestro, la dicha obra se imprimio este presente año de la hecha desta nuestra cedula, en la cibdad de Salamanca, en la impresion de Andrea de Portanaris impressor de libros. Y mandamos poner y fue puesto el dicho libro en nuestro archiuo, en la fortaleza de Simancas, para los efectos susodichos. Y por ser esta cosa muy necesaria, e importante a nuestro seruicio, y a la buena determinacion de las causas y negocios de nuestros reynos, por la presente queremos y mandamos que cada y quando en algun tiempo ocurriere alguna duda sobre la letra de las dichas Siete partidas, que para saber la verdadera letra, se ocurra al dicho libro que assi mandamos poner impresso en pergamino, en el dicho nuestro Archiuo, como dicho es. Y mandamos á los de nuestro consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes de la nuestra casa, corte, e chancilleria: assistente, gouernadores, corregidores, alcaldes, e otros juezes e justicias qualesquier destos nuestros reynos y señorios, que assi lo guarden y cumplan, e fagan guardar e cumplir, como de suso se contiene, y que contra el tenor dello no vayan, ni passen por manera alguna. Y para que esto mejor se cumpla y sea notorio, mandamos que esta nuestra cedula se imprima al fin de cada libro de la dicha obra, que agora y de aqui adelante se imprimieren. Fecha en Valladolid, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años.—LA PALMESA.—Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.—JUAN VAZQUEZ.

(1) Ya indicamos en la nota 2 de la pág. 104, por qué á D. Alfonso X, el Sabio, se le denomina tambien algunas veces Alfonso IX.

(2) Por esta Real cédula, como se ve, fué declarada auténtica la edicion de las Siete Partidas hecha por el Licen-

### PRÓLOGO DEL MUY NOBLE REY

#### DON ALONSO IX DESTA NOMBRE SOBRE LA COPILACION DE LAS SIETE PARTIDAS.

Dios es comienço, e medio, e acabamiento de todas las cosas, e sin el ninguna cosa puede ser: ca por el su poder son fechas, e por el su saber son gouernadas, e por la su bondad son mantenidas. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere començar, primero deus poner, e adelantar a Dios en el, rogandole e pidiendole merced, que le de saber, e voluntad, e poder, porque lo pueda bien acabar. Por ende nos don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, e de Toledo, e de Leon, e de Galizia, e de Seuilla, e de Cordona, e de Murcia, e de Jaen, del Algarue, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los Reyes en el mundo, e los bienes que del resciben en muchas maneras señaladamente en la muy gran honrra que a ellos faze, queriendo que ellos sean llamados Reyes, que es el su nombre. E otrosi, por la justicia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores, que es la su obra: e conociendo la muy gran carga, que les es con esto, si bien no lo fiziesen: no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso e justiciero, a cuyo juyzio han de venir, e de quien se no pueden por ninguna manera asconder, ni escusar: que si mal fizieren, no ayan la pena que merecen: mas aun por la verguença e la afrenta de las gentes del mundo que juzgan las cosas, mas por voluntad, que por derecho. E auiedo sabor de nos guardar destas afrentas e del daño que ende nos puede venir. E otrosi, la muy grande merced que nos Dios fizo en querer que viniésemos del linage onde venimos, e el lugar en que nos puso, faziendonos señor de tantas buenas gentes, e de tan grandes tierras, como el quiso meter so nuestro señorío. Catamos carreras porque nos, e los que despues de nos reynassen en nuestro señorío, sopiésemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en iusticia e en paz. Otrosi, porque los entendimientos de los omes que son departidos en muchas maneras se acordassen en vno, con razon verdadera e derecha, para conocer primeramente a Dios, cuyos son los cuerpos e las almas que es señor sobre todos, e desi a los señores temporales, de quien resciben bien fecho en muchas maneras: cada vno en su estado, segun su merecimiento. Otrosi, que fiziesse aquellas cosas que fuesen tenidas por buenas, e de que les viniésse bien: e se guardassen de fazer yerro que les estuiesse mal, e de

ciado Gregorio Lopez, y por eso nos atenemos á ella con preferencia, y no á la que en 1807 hizo la Academia de la Historia, aunque ésta haya sido tambien autorizada por Real Orden de 8 de marzo de 1818. Como entre ambas ediciones existen diferencias notables, ha declarado el Tribunal Supremo (sent. 27 marzo 1860) que ha de estarse á la edicion de Gregorio Lopez, porque tiene á su favor la sancion del largo tiempo que rigió y la jurisprudencia establecida, y por que «la R. O. de 8 de marzo de 1818, por la cual se autorizó la edicion expresada de la Academia para que se usase de ella indistintamente en los Tribunales» con la de Gregorio Lopez, parece que la subordinó á ésta, puesto que si la dió autoridad fué bajo el concepto de no diferenciarse de la del último en lo sustancial relativamente al gobierno civil de los pueblos y á la administracion de justicia.» Es, pues, más autorizada la edicion de Gregorio Lopez.

que les pudiesse venir daño, por su culpa. E porque todas estas cosas no podrian fazer los omes cumplidamente, sino conociesen cada vno en su estado, qual es lo que le conuiene que faga en el, e de lo que se deve de guardar. E otrosi, de los estados de las otras cosas a que deuen obedecer. Por esso fablamos todas las cosas e razones que a esto pertenescen. E fizimos ende este libro, porque nos ayudemos nos del e los otros que despues de nos viniesen conociendo las cosas, coyendolas ciertamente: ca mucho conuiene a los reyes e señaladamente a los desta tierra, conocer las cosas segun son, e estremar el derecho del tuerto, e la mentira de la verdad; ca el que no supiere esto, no podra fazer la justicia bien e cumplidamente, que es a dar a cada vno lo que le conuiene cumplidamente, e lo que merece. E porque las nuestras gentes son leales, e de grandes coraçones: por esso a menester que la lealtad se mantenga con verdad, e la fortaleza de las voluntades con derecho, e con justicia: ca los reyes sabiendo las cosas que son verdaderas, e derechas, fazerlas han ellos, e no consentiran a los otros que passen contra ellas: segund dixo el rey Salomon que fue sabio e muy justiciero, que quando el rey estuiesse en su Cadira de justicia que ante el su acatamiento se desatan todos los males. Ca pues que lo entendiere, guardara a si e a los otros, de daño. E por esta razon fizimos señaladamente este libro: porque siempre los reyes del nuestro señorio se caten en el ansi como en espejo: e vean las cosas que han en si de enmendar, e las enmienden, e segund aquesto que fagan en los suyos. Mas porque tantas razones, ni tan buenas como auia menester para mostrar este fecho, no podiamos nos hablar por nuestro entendimiento, ni por nuestro seso, para cumplir tan grand obra e tan buena, acorrimonos de la merced de Dios e del bendicto su fijo nuestro señor Iesu Christo, en cuyo esfuerzo nos lo començamos, e de la virgen santa Maria su madre, que es medianera entre nos e el, e de toda la su corte celestial: e otro si de los dichos dellos. E tomamos de las palabras e de los buenos dichos que dixeron los sabios, que entendieron las cosas razonadamente, segund natura, e de los derechos de las leyes, e de los buenos fueros que fizieron los grandes señores, e los otros omes sabidores de derecho, en las tierras que ouieron de juzgar. E pusimos cada vna destas razones de conuiene. E a esto nos mouio señaladamente tres cosas. La primera, el muy noble e bienaventurado rey don Fernando nuestro padre que era cumplido de justicia e de derecho, que lo quisiese fazer si mas buiera: e mando a nos que lo fiziessemos. La segunda por dar ayuda e esfuerzo a los que despues de nos reynassen, porque pudiessemos mejor sufrir la gran lazeria e trabajo que an de mantener los reynos, los que lo bien quisiessemos fazer. La tercera, por dar carrera a los omes de conocer el derecho e la razon, e se supiessem guardar de fazer tuerto ni yerro, e supiessem amar e obedecer a los otros señores que despues de nos viniessem. E este libro fue començado a fazer e a componer, vispera de S. Iuan Baptista, a quatro años e XXIII dias andados del comienço del nuestro reynado, que començo quando andaua la Era de Adan en cinco mill e veynte vn años Hebraicos, e dozientos e ochenta e siete dias. E la Era del diluio en quatro mill e trezientos e cinquenta e tres años Romanos, e ciento e cinco dias mas. E la Era de Nabucodonosor en mill e novecientos e noventa e ocho años Romanos, e noventa dias mas. E la Era de Felipo el grand rey de Grecia, en mill e quinientos e sesenta e quatro años Romanos, e veynte y dos dias mas. E la Era del gran Alexandre de Macedonia, en mill e quinientos e sesenta e dos años Romanos, e dozientos e quarenta e tres dias. E la Era de Cesar en mill e dozientos e ochenta e nueve años Romanos, e ciento e cinquenta dias mas. E la Era de la Encarnacion en mill e dozientos e cinquenta e un años Romanos, e ciento e cinquenta e dos dias mas. E la Era de los Arauigos en seyscientos e veynte nueve años Romanos, e trezientos e vn dia mas. E fue acabado desde que fue començado a siete años cumplidos.

### SEPTENARIO.

Septenario es cuento muy noble a que loaron mucho los sabios antiguos: porque se fallan en el muchas cosas e muy señaladas que se departen por cuento de siete, assi como todas las criaturas que son departidas en siete maneras: ca segund dixo Aristoteles e los otros sabios. O es esta criatura que no a cuerpo ninguno, mas es espiritual, como angel o alma: o es cuerpo simple, que ni se engendra, ni se corrompe por natura, y es celestial, assi como los cielos e las estrellas, o es cuerpo simple que se engendra e se corrompe por natura, como los elementos, o es cuerpo compuesto de

alma de crescer, e de sentir, e de razonar, como el home: o es cuerpo compuesto, de alma de crescer, y de sentir, e no de razon: assi como las animalias, que no son hombres: o es cuerpo compuesto de alma de crescer, mas no de sentimiento ni de razon, assi como los arboles, e todas las otras plantas; o a cuerpo compuesto, mas no a alma ninguna, ni sentimiento, como las piedras, e las cosas minerales que se crian en la tierra. E otrosi todas las cosas naturales an mouimiento de siete maneras: ca o es a suso, o a yuso, o adelante, o atras, o a diestro, o a siniestro, o en derredor. E en este mismo cuento fallaron los sabios antiguos las siete estrellas, mas nonbradas que se llaman Planetas, que son Saturno, Iuppiter, Mars, Sol, Venus, Mercurio, Luna: de que tomaron cuento de los siete cielos, en que estauan, e pusieronles nombres, e ordenaron por ellas los siete dias de la semana. Otrosi los sabios departieron por este cuento las siete partes de toda la tierra, a que llaman Climas. Otrosi por este mismo cuento departieron los metales, e algunos y uno que por este cuento los saberes, a que llaman las siete artes: e esso mismo fizieron de la edad del hombre. E aun por este mismo cuento mostro Dios a los que eran sus amigos muchas de sus porridados, por fecho e por semejança, assi como a Noe que mando fazer el arca en que se saluasse del diluio: en que mandó que todas las cosas que fuesen limpias e buenas metiesse en ella siete. E otrosi Iacob que fue patriarca siriuo a su suegro siete años: porque le diesse por muger su fija Rachel: e porque le dio a Lya, siruiole otros siete años por ella misma: y esto fue por gran significança, y Joseph su fijo que fue poderoso sobre toda la tierra de Egypto, por el sueño que solto al rey Pharaon de los siete años de mengua, e de los siete de abondo, segun el sueño que el rey soñara de las siete espigas, e de las siete vacas. E esto fue otrosi fecho por muy gran significança. E otrosi Moysen quando le mandó fazer el tabernaculo, en que fiziessem oracion los hijos de Israel, entre todas las otras cosas mandado señaladamente, que pusiessem en el dentro vn candelero de oro, fecho en manera de arbol en que ouiesse siete ramos, que fue fecho por gran significança. E Dauid otrosi que fue rey, de cuyo linage vino nuestro señor Iesu Christo, fizo por espíritu sancto el Salterio, que es vna de las mayores escripturas que ay en la santa iglesia. E otrosi, mostro en el siete cosas, assi como prophacia, e oracion, e loor, e bendicion, e arrepentimiento, e consejo, e penitencia. E despues de todo esto, quando nuestro señor quiso hazer tan gran merced al mundo, que vino a tomar carne de la virgen santa Maria, por nos aduzir a saluacion. E porque los pudiessemos ver visiblemente, e conocer que era Dios y hombre, por este cuento mismo (segund dixo el Profeta) ouo el en si siete dones de espíritu santo. E otrosi, por aquesto cuento (segund dixeron los santos) ouo santa Maria siete gozos muy grandes con su fijo Iesu Christo, segund canta la santa iglesia. E por este mismo cuento nos dio nuestro señor Iesu Christo siete sacramentos, porque nos pudiessemos saluar. E otrosi, por este cuento nos mostro la oracion del Pater noster, en que ay siete peticiones, con que le deuemos pedir merced. E otrosi, sant Iuan Euangelista (que fue pariente e amigo de nuestro señor Iesu Christo) fizo vn libro que llaman Apocalypsis, de muy grandes poridades que el le mostro, y las mayores cosas que en el escriuio, son todas partidas por este cuento de siete. Onde por todas estas razones que muestran muchos bienes que por este cuento son partidos, partimos este libro en siete partes. En la primera partida del, fablamos de todas las cosas que pertenescen a la fe catholica, que faze al ome conocer a Dios, por creencia. En la segunda, fablamos en lo que conuiene fazer a los Emperadores, e a los Reyes, y a los otros grandes señores, tambien en si mismos, como en los otros fechos, porque ellos valan mas, e sus reynos, e sus tierras sean acrecentadas e guardadas, e las sus voluntades (segun derecho) se ayuntan con aquellos que fueren en su señorio, e fizieren bien. En la tercera partida fablamos de la justicia que faze beuir a los hombres vnos con otros, en paz, e de aquellas cosas que sean menester para ello, assi como de los juezes e de los personeros, e de los testigos, e de las pesquisas, e de todas las escripturas, e de los iuycios, e de las alcadas, e de las seruidumbres. En la quarta partida fablamos de los depositories, e de los matrimonios, e de las cosas que le pertenescen, e de los fijos derechos que nascen dellos: e aun de los otros de qualquier manera que sean, e del poder que han los padres sobre los fijos, e de la obediencia que ellos deuen fazer a los padres, e de los vsallos, e de los feudos. En la quinta Partida fablamos de los contratos que los hombres fazen entre si, assi como de los emprestidos, e de las donacio-

nes, e de las compras, e de las vendidas, e de los cambios, e de los alquileres, e de los arrendamientos, e de los mercados, e de los mercados, e de las ferias, e del portazgo, e de las obligaciones, e de los peños, e de las fiaduras, e de las pagas, e de todos los otros pleytos, e auenencias, que los hombres hacen entre si, plaziendo a ambas las partes, quales son valedores, o quales no. E en la sexta Partida fablamos de los testamentos, e de los codicilos, e de las herencias, e de la guarda de los huerfanos, e de las cosas que le pertenescen. En la septena Partida fablamos de las acusaciones, e de las treguas, e de las aseguranças, e de los rieptos, e de las trayciones, e de las falsedades, e de los hurtos, e de los robos, e de las quemas, e de los omezillos, e de los adulterios, e de todos los otros maleficios que los hombres fazen, e de las penas, e de los escarmientos que merecen por razon dellos. E desta guisa se acaba la justicia cumplidamente: ca bien como los buenos merecen bien e galardón: por los bienes que fazen. E otrosi los malos deuen recibir pena por la su maldad. Onde quien quisiere parar mientes en todas las siete partes deste nuestro libro fallara y todas las razones bien e cumplidamente que pertenescen para ayuntar amor de ome con Dios, que es por fe, e por creencia. E otrosi de los omes vnos con otros por justicia e verdad.

### AQUI COMIENÇA

## LA PRIMERA PARTIDA

QUE FALA DE TODAS LAS COSAS QUE PERTENES-  
CEN A LA FÉ CATHOLICA, QUE FACE AL OME  
CONOSKER A DIOS POR CREENCIA.

### TITULO PRIMERO.—Que fabla de las le- yes, e por quantas razones es este libro partido por titulos, e en que manera.

A seruicio de Dios, e pro comunal de las gentes fazemos este libro, segun que mostramos en el comienzo del. E partimos lo en siete partes, en la manera que diximos de suso porque los que lo leyessen, fallassen ay todas las cosas cumplidas, e ciertas, para proueherse dellas. E departimos cada vna partida por titulos, que quiere tanto dezir, como suma de las razones que son mostradas en el. E estas razones en que se muestran todas las cosas cumplidamente segun son, e el entendimiento que han son llamadas leyes. Mas porque las gentes latinas llaman leyes a las creencias que han los omes: e cuydarian algunos que estas deste libro no fablan de otra cosa, sino de aquello tan solamente. Por e nde nos por sacarlos desta duda, queremos los fazer entender. Que leyes son estas. E en quantas maneras se departen, e porque han assi nombre. E quales son las virtudes, e fuerças dellas. E de que lugares fueron tomadas, e sacadas. E quales dellas pertenescen a la creencia de nuestro señor Jesu Christo. E quales pertenescen al gobernamiento de las gentes. E porque han nombre leyes. E quales deuen ser en si mismas. E como denen ser fechas. E a que tienen pro. E qual deue ser el fazedor dellas. E quien ha poder de las fazer. E como se deuen entender. E quien las puede espaldinar, e fazer que las entiendan, quando alguna duda y ouiere. E en que manera las deuen obedecer. E como son tenudos de las guardar. E como se deuen juzgar por ellas. E en que manera deuen ayuntar con estas las que fizieren de nueuo. E por quales razones non se pueden escusar los omes del juyzio de las leyes, por dezir que non las saben. E quales son aquellos que pueden ser escusados de non recibir la pena que las leyes mandan, maguer non las sepan.

#### LEY I.—Que leyes son estas.

Estas leyes son establecimientos, porque los omes sepan biuir bien, e ordenadamente, segun el plazer de Dios: e otrosi segund conuiene a la buena vida deste mundo, e a guardar la fe de nuestro Señor Jesu Christo cumplidamente, assi como ella es. Otrosi como brian los omes vnos con otros en derecho, e en justicia: segun adelante se muestra en las leyes, que fablan en cada una destas razones. E las que señaladamente pertenescen a la creencia, segun ordenamiento de santa yglesia, pusimos en la primera partida deste libro. E las otras que fablan del mantenimiento de las gentes son puestas en las seys partidas que le siguen despues.

#### LEY II.—Del derecho natural, e de las gentes.

Ivs naturale en latin, tanto quiere dezir en romance, como derecho natural que han en si los omes naturalmente, e aun las otras animalias, que han sentido. Ca segund el monitonto ieste derecho, el masculino se ayunta con la fembra, a que nos llamamos casamiento, e por él criaran los omes a sus hijos, e todas las animalias. Otrosi ius gentium en latin, tanto quiere dezir, como derecho comunal de todas las gentes el qual conuiene a los omes, e non a las otras animalias. E este fue hallado con razon, e otrosi por fuerça, porque los omes non podrian bien biuir entre si en concordia, e en paz si todos non vsassen del. Ca por tal derecho como este cada vno ome conosce lo suyo apartadamente. E son departidos los campos, e los terminos de las villas. E otrosi son tenudos los omes de loar a Dios, e obedecer a sus padres, e a sus madres, e a su tierra, que dicen en latin patria. Otrosi consiente este derecho que cada vno se pueda amparar contra aquellos que deshonra, o fuerça le quisieren fazer. E aun mas, que toda cosa que haga por amparamiento de fuerça que le quieran fazer contra su persona que se entiende que lo haze con derecho. E de los mandamientos destas dos cosas, e destas dos maneras de derecho que de suso diximos, e de los otros grandes saberes sacamos, e ayuntamos todas las leyes deste nuestro libro segun que las fallamos escritas en los libros de los sabios antiguos poniendo cada ley en su lugar segund el ordinamiento porque las fizimos.

#### LEY III.—Del departimiento de las leyes.

Como quier que las leyes sean vnas quanto en derecho, en dos maneras se departen quanto en razon. La vna es a pro de las almas, y la otra a pro de los cuerpos. La de las almas es, quanto en creencia. La de los cuerpos es quanto en buena vida. E de cada vna destas, diremos adelante como se deuen fazer. E por estas dos se gobierna todo el mundo. Ca en estas yaze galardón de los bienes a cada vno segun deue auer, e escarmiento de los males. E el departimiento de los bienes es en tres maneras. La primera que cae en los mayores, assi como en los señores, o en los padres que cada vno destos han derecho de fazer bien de lo suyo: los padres a los hijos, o a los otros parientes por naturaleza del linaje: los señores a sus vassallos, o a los otros que son en su señorío por el seruicio que dellos resciben. E el otro departimiento es, en los yguales, assi como en los desposorios, e en los casamientos: ca el bien fazer desta manera tornasse a pro de aquel que lo haze en dos maneras. La vna que le esta bien de lo fazer. La otra que se torna todo a honra, e pro de si mismo. E el tercero es en los menores, assi como en los hijos, o en los criados, o en los vassallos, o en los siervos: ca este bien fazer es otrosi con grand bondad del que lo bien haze: e nascelle ende dos bienes que son muy nobles: el vno es grandeza: el otro es poderio. Mas porque este departimiento de los bienes non podria al ome tener por si guardado non fuesse, por esso oyo y menester temperamiento, assi como fazer bien de conuiene, e como, e quando, e otrosi en saber refrenar el mal, e tollerlo, e escarmientarlo en los tiempos, e en las sazones que es menester, catando los fechos quales son, e quien los haze, e de que manera, e en quales lugares. E con estas dos cosas se endereça el mundo fazendo bien a los que bien fazen, e dando pena, e escarmiento a los que lo merecen. E nos el Rey don Alfonso viendo que en los otros libros que llaman de derecho dan escarmiento por los males que fazen, e no merecían por los bienes, por esso tuuimos que era razon de mandar poner en este libro tambien galardón como escarmiento.

#### LEY IV.—Porque han nombre leyes.

Ley tanto quiere dezir como leyenda en que yaze enseñanza, e castigo, escripto que liga e apromia la vida del hombre que no haga mal, e muestra, e enseña el bien que el hombre deue fazer, e vsar: e otrosi es dicha ley, porque todos los mandamientos della deuen ser leales, e derechos, e cumplidos segun Dios, e segun justicia.

#### LEY V.—Quales son las virtudes de las leyes.

Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera es, crear. La segunda, ordenar las cosas. La tercera mandar. La quarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sexta, vedar. La setena, escarmientar. Onde conuiene, quel que quisiere leer las leyes deste nuestro libro que pare en ellas bien mientes: e que las escodriña, de guisa que las entienda, ca si las bien entendiere, fallara todo esto que diximos: e venir le han ende dos prouechos. El vno, que sera mas entendido: el otro,

que se aprouechara mucho dellas. E segund dixeron los sabios, el que lee las escrituras, e non las entiende, semeja que las desprecia. E otrosi es atal, como el que sueña la cosa, e quando despierta, non la falla en verdad.

**LEY VI.**—*Onde fueron sacadas estas leyes.*

Tomadas fueron estas leyes de dos cosas: la vna, de las palabras de los santos, que fablaron espiritualmente lo que conuene a bondad del ome, e saluamiento de su alma. La otra, de los dichos de los sabios que mostraron las cosas naturalmente: que es para ordenar los fechos del mundo, de como se fagan bien, e con razon. E el ayuntamiento de estas dos maneras de leyes, han tan gran virtud, que aduzen cumplido ayuntamiento al cuerpo, e al alma del ome. E por ende el que las bien sabe, e entiende es ome cumplido, conociendo lo que ha menester, para pro del alma, e del cuerpo.

**LEY VII.**—*De las leyes que pertenescen a la creencia de la fe, e de las que pertenescen al gobernamiento de las gentes.*

A la creencia de nuestro señor Iesu Christo pertenescen las leyes que fablan de la fe. Ca estas ayuntan al ome con Dios por amor: ca en creyendo bien en el, por derecho conuene que le ame, e que le honre, e que le tema, amandolo por la bondad que en el ha, e otrosi por el bien que nos el faze. E han lo de honrar por la su gran nobleza, e por la su grand virtud. E temerle por el su grand poder, e por la su grand justicia: e el que esto fiziere non puede errar que non aya el amor de Dios cumplidamente. E al gobernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los coraçones de los omes por amor: e esto es, derecho, e razon: ca destas dos sale la justicia cumplida, que faze a los omes biuir cada vno como conuene. E los que ansi bien, non han porque se desamar, mas porque se querer bien. Por ende las leyes que son derechas, fazen ayuntar la voluntad del vn ome con el otro desta guisa, por amistad.

**LEY VIII.**—*Quales deuen ser las leyes en si.*

Cumplidas deuen ser las leyes, e muy cuydadas, e catadas, de guisa que sean con razon, e sobre cosas que puedan ser, segund natura, e las palabras dellas, que sean buenas, e llanas, e paladinadas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener. E otrosi, han de ser sin escatima e sin punto: porque no puedan de el derecho sacar razon tortizera por su mal entendimiento; queriendo mostrar la mentira por verdad o la verdad, por mentira: e que no sean contrarias las vnas de las otras.

**LEY IX.**—*Como deuen ser fechas las leyes.*

Fechas deuen ser las leyes e cumplidas: segun diximos en la ley antes desta. Otrosi, deue ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto, antes que sean mostradas a las gentes. E quando desta guisa fueren fechas seran sin yerro, e a seruicio de Dios, e a loor e honra de los señores que las mandaron fazer, e a pro e a bien de los que por ellas se ouieren a juzgar. E otrosi, deuen guardar, que quando las fizieren, no aya ruydo, ni otra cosa que los estorue, o embarque: e que las fagan con consejo de omes sabidores, e entendidos, e leales, e sin cobdicia. Ca estos a tales sabran conocer lo que conuene al derecho e a la justicia, e a pro comunal de todos.

**LEY X.**—*Que prouecho viene de las leyes.*

Muy grande es a marauilla el pro que aduzen las leyes a los omes: ca ellas muestran a conoser a Dios: e conociendolo, sabran en que manera lo deuen amar e temer. E otrosi, les muestra conoser sus señores e sus mayorales e en que guisa les deuen ser obedientes e leales. Otrosi muestran, como los omes se amen vnos a otros queriendo cada vno su derecho para el otro guardandose de lo non fazer lo que non querria que fiziesen a el. Ca en guardando bien estas cosas, bien derechamente, e con folgura e en paz, e aprouechase cada vno de lo suyo, e a sabor de ello, e enriquecesen las gentes, e amuchignase el pueblo, e acrecientase el señorío, e refrenase la maldad, e cresce el bien. E por todas estas razones dan carrera al ome, porque aya bien en este mundo e en el otro.

**LEY XI.**—*Qual deue ser el fazedor de las leyes.*

El fazedor de las leyes deue amar a Dios e tenerle ante sus ojos, quando las fiziere, porque sean derechas e cumplidas. E otrosi deue amar justicia, e pro comunal de todos. E deue ser entendido para saber departir el derecho del tuerto e non deue auer verguença en

mudar e enmendar sus leyes, quando entendiere, o le mostraren razon porque lo deua fazer, que gran derecho es que el que a los otros ha de enderesçar e enmendar quanto erraren, que lo sepa hazer assi mismo.

**LEY XII.**—*Quien ha poder de fazer leyes.*

Emperador, o rey puede fazer leyes sobre las gentes de su señorío, e otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal: fueras ende, si lo fiziesen con otorgamiento dellas. E las que de otra manera fueren fechas, no han nombre ni fuerça de leyes, ni deuen valer en ningun tiempo.

**LEY XIII.**—*Como se deuen entender las leyes.*

Entender se deuen las leyes bien, e derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas a la mas sana parte e mas prouechosa, segund las palabras que y fueren puestas. E por esta razon no se deuen escrivir por abreniaduras, mas por palabras cumplidas: e por ende dixeron los sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender e decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas.

**LEY XIV.**—*Quien puede declarar las leyes, si en duda vinieren.*

Dvvdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, ó por mal entendimiento del que las leyesses: porque deuiessen de ser bien espaladinadas, e fazer entender la verdad dellas: esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizio o por otro que sea en su lugar, que aya poder de las fazer de nueno, e guardar aquellas fechas.

**LEY XV.**—*Camo deuen obedescer las leyes, y jud,arse por ellas.*

Todos aquellos que son del señorío del fazedor de las leyes, sobre que las pone, son tenudos de las obedecer e guardar, e juzgarse por ellas, e no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera: e el que la ley faze, es tenuto de la fazer cumplir. E esso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorío, que fiziesen el pleyto ó postura, o yerro en la tierra do se juzgasse por las leyes: ca, magner sean de otro lugar non pueden ser escusados de estar a mandamiento dellas: pues que el yerro fiziesen, onde ellas an poder: e aunque sean de otro señorío, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorío, en cuya tierra ouiesen fecho alguna destas cosas. E si por auentura ellos fuesen rebeldes que non lo quiesiesen fazer de su voluntad, los juezes e las justicias los deuen constreñir por premia que lo fagan assi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosi dezimos que esta bien al fazedor de las leyes en querer biuir segund las leyes, como quier que por premia non sea tenuto de lo fazer.

**LEY XVI.**—*Como son todos tenudos de guardar las leyes.*

Guardar deue el rey las leyes como a su honra e a su fechura, porque recibe poder e razon para fazer justicia. Ca si el no las guardasse vernia contra su fecho desatarlas ya, e venirle an ende dos daños: el vno, en desatar tan buena cosa como esta que ouiesse fecho: el otro que se tornaria a daño comunal del pueblo, e abilitaria a si mismo, e semejarse a y por de mal sego, e serian sus mandamientos e sus leyes menospreciadas. E otrosi las deue guardar el pueblo como a su vida e a su pro: porque por ellas bienen en paz, e resciben plazer e prouecho de lo que an. E si lo ansi no fiziesen, mostrarian que non querian obedescer mandamiento de Dios, ni del señor temporal, e yrían contra ellos, e meterse yan en carrera de muerte, por tres razones. La primera, por desmandamiento. La segunda, por osadia. La tercera, por maldad; mostrandose por malos que les plazia mas el mal que el bien. E por estas razones sobredichas son los reyes tenudos de las guardar, e todos los otros de la tierra comunalmente. E desto ninguno puede ser escusado por rrazon de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarse por vil en su vida o en sus fechos. Ca pues que y es lo que tañe a loor de Dios e acrescentamiento de la fe; e otrosi, lo que tañe a los reyes e a los otros grandes señores en como deuen fazer para enderesçar su señorío. E otrosi, tambien los de la tierra, cuyo es el pro comunal: e que cada vno rescibe su parte de el, ninguno no puede ser escusado de las non obedecer e las guardar: ca los que non lo fiziesen, errarian contra el fecho de Dios e de los señores temporales: e seria a daño de si mismos e de la tierra, onde fuesen naturales, o moradores, e por derecho caerian en tres penas. En la de Dios: en la del señor natural, e en la del fuero de la tierra.



**LEY XVII.**—*Como se deuen emendar las leyes.*

Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo, que algun emendamiento no aya de auer por ende si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deua emendar, haso de fazer en esta guisa. Si el Rey lo entendiere primero, que aya su acuerdo con omes entendidos, e sabidores de derecho, e que caten bien cuales son aquellas cosas que se deuen emendar, e que esto lo haga con los mas omes buenos que pudier auer, e de mas tierras, porque sean muchos de vn acuerdo. Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es, e mas catado, tanto mejor es, e mas firme. E cuando desta guisa fuere bien acordado, deue el Rey fazer saber por toda su tierra, los yerros que ante auian las leyes en que eran. E como tiene por derecho de las emendar: e esta es vna de las mejores maneras en que se pueda emendar. Pero si el Rey tantos omes non pudiere auer, ni tan entendidos, ni tan sabidores, a lo de fazer con aquellos que entendiere que mas aman a Dios, y a el e a la pro de la tierra.

**LEY XVIII.**—*Como las leyes non deuen ser desfechas sin causa razonable, e como se deue esto fazer.*

Desatadas non deuen ser las leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuessen tales, que desatassen el bien que deuan fazer: esto seria, si oviesse en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, o contra derecho señorio, o contra gran pro comunal de la tierra, o contra bondad conocida. E porque el fazer, es muy grane cosa, y el desfazer muy ligera por ende el desatar de las leyes, es tollerlas del todo que non valan, no se deue fazer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra los mas honrrados, e mas sabidores, razonando primeramente los males que y fallaren, porque se deuan toller. E otrosi los bienes que y son, e que pueden ser. E despues que todo lo ouieren visto, si fallaren que las razones de las leyes tiran mas a mal que a bien, puedenlas desatar e toller del todo. E si fallaren que en el bien a vna gran partida, como quier que non yguale con el mal deuen toller la soberania del mal, e guardarlo con la bondad del bien, assi que de la bondad del bien e de la asperdumbre del mal nazca derecho bueno, e comunal: onde por todas estas maneras que auemos dichas, se pueden desatar las leyes, e non por otras.

**LEY XIX.**—*En que manera deuen ayuntar con estas leyes las que se fizieren nuevas.*

Acaesciendo cosa de que no aya ley en este libro porque a menester de se hazer de nueuo, deue el Rey ayuntar omes entendidos e sabidores, para escoger el derecho: porque se acuerde con ellos en que manera deue ende fazer ley: e dosque lo ouiere acordado, deue lo fazer escreuir en su libro e de si en todos los otros de la tierra sobre que el a poder e señorio, e las leyes que desta guisa son añadidas e fechas de nueuo, valen tanto como las primeras, o mas porque las primeras han las vsado los omes tan luengo tiempo, que son como enuejescidas, e por el vso de cada dia reciben enojo dellas. E otrosi, porque los omes naturalmente cobdician oyr e saber, e ver cosas nueuas: e por ende las que fazen las leyes, deuen querer el bien e el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destorben, ni lo dañen los que despues vinieren por desentendimiento. E por ende deue catar el que haze leyes, lo de ante y lo despues. E dos que estas dos cosas bien le cataren, entendra luego lo que es de medio: e las leyes que desta guisa fizieren, an de ser puestas con las otras, e avn adelantadas entrelas.

**LEY XX.**—*Porque razon los omes no se pueden excusar del juyzio de las leyes por dezir que las no saben.*

Excusar no se puede ninguno de las penas de las leyes, por dezir que las non sabe: ca pues que por ellas se an de mantener, rescibiendo derecho, e haciendolo, razon es que las sepan, e que las lean: o por tomar el entendimiento dellas, o por saberlas, el mismo bien razonar en otra manera, sin leer: ca excusa an los omes en si mismos por muchas de cosas que los conoteseen, assi como enfermedades, o otras cuytas muchas que pascen en este mundo: pero non se pueden excusar que non embien otros en su lugar, que muestren su derecho: e si non ouieren quien embiar, deuen lo fazer saber a sus amigos que en aquel lugar fueren lo de ellos an de juzgar por las leyes que lo razonen, o lo muestren por ellos e darles poder como lo fagan: o pues que por si o por sus mandadores, ó por cartas se pueden excusar, non son ellos excusados por dezir que non sabian las leyes: e tal razon como esta si la dixeren, non les deue ser cabida.

**LEY XXI.**—*Quales pueden ser excusados por no saber las leyes.*

Señaladas personas son las que se pueden excusar de non recebir la pena que las leyes mandan: maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haziendo contra ellas, assi como aquel que fuesse loco de tal locura, que no sabe lo que se haze. E maguer entendieren, que alguna cosa fizo, porque otro ome deuiesse ser preso, o muerto por ello, catando en como aqueste que diximos, non lo haze con seso, no le ponen tamaña culpa, como al otro que esta en su sentido. Eso mismo dezimos del moço que fuesse menor de catorze años: o la moça menor de doze: maguer prouase fecho de luxuria, sol que non lo sopiesse fazer. Estos tales excusados serian de la pena de las leyes, porque no han entendimiento: mas si por auentura fuessen menores de diez años e medio, e fiziesen algun otro yerro, assi como furto, o omicidio, o falsedad, o otro mal fecho qualquier serian excusados otrosi de las penas que las leyes mandan por mengua de edad y de sentido. Otrosi dezimos, que los caualleros que an a defender la tierra, e conquerir la de los enemigos de la fe, por las armas, deuen ser excusados, por no entender las leyes: e esto seria si perdiessen, o menoscabassen algo de lo suyo, andando en juyzio o por razon de posturas, o de pleytos que ouiessem fecho a daño de si: o porque ouiessem perdido algo de lo suyo, por razon de tiempo: pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra: ca bien es derecho e razon, que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prision, o de muerte, que non den otro embargo: porque aquello se estorue, sol que se no meta en estudiar, ni aprender leyes: porque el fecho de las armas dexen: fueras ende si el cauallero fiziesse traycion, o falsedad, o aleue, o yerro, que otro ome deuiesse entender naturalmente que mal era, no se puede excusar que no aya la pena que las leyes mandan. E esto mismo dezimos de los aldeanos que labran la tierra, o moran en lugares do non ay poblado, e de los pastores que andan con los ganados en los montes e en los yermos: e de las mugeres, que morassen en tales lugares como estos.

**TITULO II.**—*Del vso, e de la costumbre, e del fuero.*

Embargar no puede ninguna cosa las leyes que no ayan la fuerça y el poder que auemos dicho, sino tres cosas. La primera, Vso. La segunda, Costumbre. La tercera, Fuero. Estas nascen vnas de otras, e an derecho natural en si: segun en aqueste libro se muestra: ca bien como de las letras nasce verbo, e de los verbos, parte, e de la parte, razon: assi nasce del tiempo, vso: y del vso, costumbre: e de la costumbre, fuero. E por ende queremos en este Titulo dezir que cosa es Vso, y en que manera deue ser fecho, e por quales razones gana tiempo, e por quales lo pierde. E otrosi diremos, que cosa es Costumbre, e quantas maneras son della, e quien la puede poner, e en qual manera: e qual deue ser ella ansi, e que fuerça a para valer, e para obrar: e como se puede desatar: e esso mismo dezimos del fuero, e mostraremos en qual guisa este embarga la ley, e en que la ayuda, e como se torna vno en otro.

**LEY I.**—*Que cosa es vso.*

Vso es cosa que nasce de aquellas cosas que hombre dice e haze, e sigue continuamente, por gran tiempo e sin embargo ninguno.

**LEY II.**—*En que manera ha de ser fecho el vso.*

Fazerse deue el vso de manera que sea a pro comunal, e sin daño: e no deue ser fecho a furto, ni escondido: mas en manera que lo sepan, e se paguen los que fueran conoscedores de razon, e de derecho.

**LEY III.**—*Por quales razones el Vso gana tiempo, e por quales lo pierde.*

Las razones porque el vso gana tiempo, son en cinco maneras. La primera, si se haze de cosa que puede venir bien, e no mal: assi como ya diximos. La segunda, que sea fecho paladinamente e con gran consejo. La tercera que aquellos que del vsan que lo fagan a buen entendimiento e con placer de aquellos en cuyo poder son o de otros sobre que ellos an poder. La quarta si non va contra los derechos establecidos non seyendo primeramente tollidos. La quinta si se haze por mandado del señor que a poder sobre ellos, o de acuerdo que ellos ayan entre si, entendiendo que viene ende gran pro, luego consintiendo el señor, y plaziendolo: e este tiempo que gana es en dos maneras.

La primera es en tiempo pequeño non pudiendo el vso escusar. La segunda en tiempo grande segund la bondad del vso, e por todas estas razones puede ganar tiempo segund la manera del vso, e ansi non fuesse fecho poderlo ayar perder.

**LEY IV.**—*Que cosa es costumbre, e quantas maneras son della.*

Costumbre es derecho o fuero que non es escripto: el qual han vsado los omes luengo tiempo, ayudandose de el en las cosas en las razones, sobre que lo vsaron. E son tres maneras de costumbres. La primera es, aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, assi como en logar, o en persona cierta. La segunda, sobre todo tambien en personas, como en logares. La tercera, sobre otros fechos señalados que fazen los omes de que se hallan bien en que estan firmes.

**LEY V.**—*Quien puede poner costumbre, e en que manera.*

Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto non sale ome ni muger, ni clerigo, ni lego. E tal pueblo como este, o la mayor partida del, si vsaren diez o veynte años a fazer alguna cosa, como en manera de costumbre sabiendolo el señor de la tierra, e no lo contradiziendo, e teniendolo por bien, pueden la fazer, e deue ser tenida, e guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concegeramente dos juycios, por ella, de omes sabidores, e entendidos de juzgar. E non auiedo quien gelas contralle, esso mismo seria, quando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda, o su querrela: o dixesse, que non era costumbre que deniesse valer. E el juzgador, ante quien acacessiese tal contienda, oydas las razones de ambas las partes, juzgasse, que era costumbre de todo en todo, non cabiendo las razones de aquellos que lo contradixessen. E otrosi dezimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner, o vsar de ella, deue ser con derecha razon e non contra la ley de Dios, ni contra señorio ni contra derecho natural ni contra pro comunal de toda la tierra del logar do se faze, e deuenla poner con gran consejo, e non por yerro ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les menea, sino derecho e razon e pro, ca si de otra guisa la pusieren non seria buena costumbre mas dañamiento dellos e de toda justicia.

**LEY VI.**—*Que fuerça ha la costumbre para valer.*

Fuerça muy grande ha la costumbre, quando es puesta con razon, assi como diximos, ca las contiendas que los omes an entre si, de que non fablan las leyes escriptas, pueden librarse por la costumbre que fuesse vsada sobre las razones sobre que fue la contienda, e aun ha fuerça de ley. Otrosi dezimos que la costumbre puede interpretar la ley quando acacessiese duda sobre ella, que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi deue ser entendida e guardada. E aun ha otro poderio muy grande que puede tirar las leyes antiguas que fuesen fechas antes que ella, pues que el rey de la tierra lo consintiesse usar contra ellas tanto tiempo como sobre dicho es, o mayor. Esto se deue entender, quando la costumbre fuesse vsada generalmente en todo el reyno. Mas si la costumbre fuesse especial, estonce non desataria la ley sino en aquel logar tan solamente do fuesse vsada. E desatase la costumbre en dos maneras aunque sea buena: la I por otra costumbre que sea vsada contra aquella que era primeramente puesta, por mandado del señor e con plazer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera, segun el tiempo e la sazón en que la vsasen: la II si fuesen despues fechas leyes escriptas o fuero que sean contrarios della, ca estonce deuen ser guardadas las leyes o el fuero que fueron despues fechas, e non la costumbre antigua.

**LEY VII.**—*Que cosa es fuero, e porque ha assi nome.*

Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que auemos dicho, vso e costumbre, que cada vna dellas a de entrar en fuero para ser firme. El vso porque los omes se fagan a el, e lo amen. La costumbre que les sea assi como manera de heredad para lo razonar e guardar: ca si el fuero es como conuene, e de buen vso e de buena costumbre ha tan gran fuerça que se torna como en ley porque mantiene los omes, e vinen vnos con otros en paz e justicia: pero ay entre el e estas otras tanto departimiento que el vso e la costumbre fazense sobre cosas señaladas, maguer sea sobre muchas tierras o pocas o sobre algunos lugares sabidos. Mas el fuero a de ser en todo o sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho e a la justicia. E por esto es mas paladino que la costumbre, ni el vso e mas concejero: ca en todo lugar se puede dezir e

entender. E por ende a este nombre Fuero: porque non se deue dezir, ni mostrar escondidamente mas por las plaças, e por los otros lugares, a quienquier que lo quisiere oyr. E los antiguos pusieron en latin forun, por el mercado do se ayuntan los omes a comprar e a vender sus cosas: e deste logar tomo este nome Fuero quanto en España, que assi como el mercado se faze publicamente assi ha de ser el fuero paladino e manifesto.

**LEY VIII.**—*Como se deue fazer el fuero.*

Fecho deue ser el fuero bien e complidamente guardando en todas cosas razon e derecho, e egualdad e iusticia. E deue ser fazer con consejo de omes buenos e sabidores, e con voluntad del señor, e con plazer de aquellos sobre que lo ponen. E esto se entiende de los omes de buen entendimiento: catando mas el pro comunal de todos, e de la tierra en que an de morar, que non la suya: e que non sean cobdiciosos, ni soberuios, ni de mala voluntad, ni ayar desamor vnos con otros mientras lo fizieren. E quando assi fuere fecho, puedenlo otorgar, e mandar por todos los logares que se fiziere que se tenga: e desta guisa sera assi como ley.

**LEY IX.**—*Como se deue desatar el Fuero.*

Mal e bien son dos cosas muy contrarias que siempre la una estorua a la otra, e la desata quanto puede; ansi que quando el mal ha mayor poder, e mayor fuerça vence al bien, e pugna en desatarlo: esso mismo faze el bien, quando puede mas: salvo que el bien ha tanta de ventaja, que es mas noble en su poder. E por ende assi como en el derecho yaze todo bien assi en el tuerto yaze todo mal. E porque la maldad es cosa aborrescedera por ende la bondad ha poder con derecho, de la desatar siempre. Onde como quier que el fuero sea fecho para venir ende todo bien. Si por auentura de comienço non fue catado, porque el bien sea y mucho escogido, o seyendo escogido, non vsan del como denen, non catando y lo de Dios complidamente, ni lo del señor natural, ni el pro de la tierra: por cada vna destas razones deue ser desfecho. E quando el vso, e la costumbre, e el fuero, que dicho auemos, fuere tal, puede llegar a tiempo, seyendo sabido e conocido porque se pueda enmendar. E quanto mas dura, e lo usan, tanto peor es. E de mas vienen ende dos cosas: la vna que se da por fiasco e por desentendido aquel que lo deue tirar, e lo sufra: la otra, porque resciben perdida e daño aquellos que lo vsan.

### TITULO III.—De la santa Trinidad, e de la fe catholica.

Començamiento de las leyes, tambien de las temporales como de las espirituales, es esto: que todo Christiano crea firmemente, que es vn solo verdadero Dios que non ha comienço, ni fin, ni ha en si medida, ni mudamiento, e es poderoso sobre todas las cosas, e seso de ome non puede entender, ni fablar del cumplidamente, padre, e hijo, e Spiritu santo, tres personas, e vna cosa simple, sin departamento, que es Dios padre, non fecho, ni engendrado de otro. E el hijo engendrado del padre tan solamente. El Spiritu santo saliente de ambos a dos todos tres de vna substancia, e de vna egualdad, e de vn poder durables en vno para siempre. E como quier que cada vna destas tres personas es Dios, pero non son tres Dioses, mas vn Dios. E otrosi como quier que Dios es vno, non se quita por ende que las personas non sean tres. E este es comienço de todas las cosas spirituales e corporales, tambien de las que parecen, como de las que non parecen. E quanto en si, todas las cosas fizo buenas, mas cayeron algunas en yerro, las vnas por si, ansi como el Diabolo, e las otras por consejo de otro: ansi como el ome que peo por consejo del Diabolo. E esta santa Trinidad que es padre, e hijo, e Spiritu santo, e vn Dios. Como quier que diesse a los omes por Moysen, e por los Prophetas, e por los otros santos padres, enseñamiento para beuir por ley, en cabo embio su hijo en este mundo, que recibió carne de la virgen santa Maria. E fue concebido de Spiritu sancto, e nascido della, ome verdadero e compuesto de alma razonable, e de carne e verdadero Dios. E este es nuestro señor IESV Christo, que segun la natura de la Deidad, es durable para siempre. E segun la humanidad, quanto en ser ome, fue mortal. Este nos mostro manifestamente la carrera derecha de saluacion. E por saluar el linage de los omes, recibió muerte y passion, en la cruz. E descendió a los infiernos en alma, e resucito al tercero dia: e subió a los cielos en cuerpo, e en alma, e ha de venir en la fin del siglo a judgar los bnos e los muertos, por dar

a cada vno lo que merecio: a cuya venida han todos de resuscitar en cuerpos, e en almas en aquellos vnos que antes auian, e recibir iuzjio (segun las obras que fizieron) del bien, e del mal. E auran los buenos gloria sin fin, e los malos pena para siempre. Otrrosi tenemos, e creemos firmemente vna santa Iglesia general en que se saluan todos los Christianos, e fuera della non se salua ninguno: en la qual fazen el sacrificio del cuerpo e de la sangre de Iesu Christo nuestro Redemptor, en semejança de pan e de vino. E este sacrificio no lo puede fazer otro sino aquel que fuere ordenado para ello en santa iglesia. E otrrosi creemos firmemente, que tambien los niños como los mayores, que recibieren baptismo, segund la forma de santa iglesia se saluan por ello: e si despues del baptismo pecaren, pueden se todavia saluar, enmendando el pecado con verdadera penitencia. E esta es la verdadera creencia, en que yazen los articulos de la santa fe catholica, que todo Christiano deue creer, e guardar. E quien assi non lo creyere, non puede ser saluo. Onde mandamos firmemente, que la guarden e la crean todos los de nuestro señorío, assi como dicho es, e segund la guarda, e cree la santa iglesia de Roma. E qualquier Christiano que de otra guisa creyesse o contra esto fiziesse, deue auer pena de hereje. Mas porque los sacramentos e los articulos son para guardar esta creencia, e tenerla cumplidamente: porque son como pilares de la fe: ca sobre ellos esta toda puesta: por ende ha menester que pues de la fe hablamos, que fablemos luego aqui de los articulos, e mostrar que cosa son, e quantos son, e como deuen ser guardados.

#### LEY I.—Que cosa son articulos en sí?

Articulos son dichos, razones ciertas e verdaderas, que los Apostolos ordenaron e pusieron en la fe, por la gracia del spiritu santo, que nuestro señor Iesu Christo embio en ellos. E estos articulos todo Christiano los deue saber e creer, e guardar verdaderamente, para auer la creencia de Iesu Christo cumplida, e salvarse por ella. E destas razones fue hecho el Credo in Deum, a que llaman en Latin Symbolum: que quiere tanto dezir como becados. E esto es porque cada vno de los Apostolos por sí dixo su palabra cierta, como creyan: e ayuntadas todas en vno, es y toda la creencia cumplida. E lo que cada vno dixo, es esto. Sant Pedro dixo, Creo en Dios padre poderoso, criador del cielo, e de la tierra. Sant Iuan dixo, E en Iesu Christo su hijo vno, que es nuestro Señor: Santiago hijo del Zebedeo, dixo, Que es concebido de Spiritu sancto, e nascio de Maria Virgen. Sant Andres dixo, que rescibio passion en poder de Poncio Pilato, e fue crucificado, e muerto, e soterrado. E sant Felipe dixo, Descendio a los infernos. Sancto Thomas dixo: Al tercero dia resuscito de entre los muertos. Sant Bartholome dixo: Subio a los cielos, e se a la diestra parte de Dios su padre, poderoso sobre todas las cosas. Sant Matheo dixo, Verna a juzgar los bños, y los muertos. Santiago el alfeo dixo: ereo en el Spiritu sancto, e sanc Simon dixo: en la santa iglesia catholica, ayuntamiento de los santos: sant Iudas Iacobi dixo: e redencion de los pecadores. sant Mathias dixo: resuscitamiento de la carne e vida perdurable. E son llamados articulos: que quiere dezir como artejos, que assi como las coyunturas de las manos, e de los pies han artejos, que fazen dedos, e los dedos que fazen mano: assi estas palabras del Credo in deum son cada vna por sí assi como artejo, e ayuntandolos todos en vno fazen vna razon, que es como mano en que se comprehende toda la creencia. E por ende todo christiano deue saber, e creer ciertamente, que esta es la creencia de Dios verdadera, que ayunta al ome con Dios por amor. E el que lo assi creyere, es verdadero christiano: e el que lo non creyere non puede ser saluo nin amigo de Dios.

#### LEY II.—Quantos son los articulos.

Por quales razones, los articulos son catorze, e non mas ni menos, queremos lo aqui mostrar porque todo Christiano los pueda mas ayna saber, e aprender. Onde dezimos, que por derecha razon contiene, que entrasen en cuento de catorze: los siete que pertenescen a prouar, que Iesu Christo segund la deidad, es Dios en sí mismo: e los otros siete segund la humanidad que es ome. El primero de la deidad es creer como es vn Dios. El segundo, es creer como es padre poderoso. El tercero, es de creer en la persona de Iesu Christo, su hijo. El quarto, es de creer en la persona del Spiritu santo. El quinto, es como crio el cielo e la tierra. El sexto, es como crio, e fizo la santa iglesia catholica, que es ayuntamiento de los santos e remission de los peccados. El septimo, es creer la resurreccion de los

cuerpos, e de las almas, e como auran los buenos gloria perdurable, e pena los malos. E los otros siete articulos que pertenescen a la humanidad son estos. El primero dellos es creer como fue concebido del spiritu santo. El segundo, que nascio de santa Maria virgen. E el tercero, que recibio passion e fue muerto, e soterrado. El quarto, es que descendio a los infernos. El quinto es, que resuscito al tercero dia de muerte a vida. El sexto es creer, que subió a los cielos, e esta a la diestra parte de Dios padre. El septimo es, que verna a juzgar los bños, e los muertos. Onde quien estos catorze articulos non sabe bien, non puede saber la creencia de Dios cumplidamente.

#### LEY III.—Como deuen ser guardados los articulos.

Guardados deuen ser los articulos de la fe, bien, e cumplidamente, de manera que ninguno non sea osado de prouar de los tirar, nin de los quebrantar nin menguar por ninguna manera. Ca el que lo fiziesse, de llano lo mostraria, que non era Christiano, nin amigo de Dios, e que auia sabor de destruir la fe. E por ende sin la pena que le daria Dios en el otro mundo, como a descreydo merece en este mundo, de todos los Christianos, et mayormente de los Señores, que le den aquella pena, que dizen las leyes, de la setena partida, que denen auer aquellos, que descreen de la fe de Iesu Christo, o quieren desatar, o calofñar los fechos della.

#### TITULO IV.—De los siete sacramentos de la santa Iglesia.

Para conoscer a Dios, e ganar su amor, todo Christiano, contiene que aya en sí dos cosas. La vna fe catholica, que deue creer. La otra, los sacramentos de santa iglesia, que deue recibir, que bien assi como el alma, e el cuerpo es ome cumplido, e Iesu Christo es ome e Dios, assi el que cree la fe catholica, e recibe los sacramentos de santa iglesia, ha el nome de Chisto, es acabado Christiano. E pues que en el titulo ante deste, fablamos de la fe catholica: queremos dezir en este, de los Sacramentos de la santa Iglesia, que son siete: porque destes contiene en todas guisas que todo Christiano reciba los cinco, pudiendo los auer. El primero dellos, es el baptismo. El segundo, confirmacion. El tercero, penitencia. El quarto, comunión. El quinto, es la vnccion, que fazen a los enfermos quando tienen que son cerca de su fin. E los otros dos, son de voluntad, e non deue ser ninguno apremiado que los reciba, si non quisiere: e destes es el vno orden de clerezia: e el otro casamiento. E primeramente mostraremos porque son siete sacramentos, e non pueden ser mas nin menos. E que virtud han, e como se deuen dar e recibir, e de todas las otras cosas, que segund santa iglesia pertenescen a ellos. E que pena merecen los que yerran en darlos, o en recibirlos: o en non creerlos, assi como deuen.

#### LEY I.—Porque son siete sacramentos e non mas nin menos.

Siete sacramentos auemos dicho, que son en santa Iglesia: e non pueden ser mas nin menos: e agora queremos mostrar, por que razon es esto, segund lo departieron los santos padres, que dixeron que del pecado que fizo Adam nascieron dos males, que se tornaron en gran daño, non tan solamente a el, mas avn a todos aquellos que de su linage descendieron: e el vno es de culpa, e el otro, es de pena. E el de culpa partese en dos maneras. La primera es el peccado de la nascencia de los omes, a que llaman en Latin originale. E por esso le llaman assi, porque todos nascen en este peccado, porque vienen del linaje de Adam, que fizo el verro, porque cayo en la culpa, e para toller este, es fallado el sacramento del baptismo, ca el lo alimpia e lo tuella. La segunda manera de culpa, es del peccado en que caen los omes, a que dizen actual, e este se departe en dos maneras. E destas, la vna es peccado mortal, e la otra venial, e para toller la culpa del mortal, en que caen los omes, por los yerros que facen despues del baptismo, es fallado el sacramento de la penitencia. Ca si pecan ante del baptismo, desfazeense los peccados por el baptismo como quier que este sacramento fue fallado señaladamente para toller el peccado, assi como dicho es. E para tirar la culpa del venial, es el sacramento de la vnccion, que fazen a todo Christiano, quando entienden, que esta cerca de la muerte, ca por este se desatan todos los peccados veniales. E el sobredicho de pena que viene a los omes se departe en quatro maneras. La primera dellas es de non saber, e contra este fue establecido el sacramento de la orden. Ca ella da carrera para ser entendido, e sabido de lo que ha de fazer. La segunda manera de pena es flaqueza de voluntad de los omes que non pueden con-

trallar a las tentaciones, que les da el Diabolo para pecar: e contra esta es fallado el Sacramento de la confirmacion, que haze el Obispo con crisma en la frente a cada vn Christiano despues del baptismo. E por esso le dizen Confirmacion, porque confirma el Christiano en la fe e da el esfuerço para guardarse de pecar. La tercera manera de pena es cobdicia que ome ha en si, para cumplir su voluntad, segund demanda la carne naturalmente. E contra esto fue fallado el sacramento del casamiento. La quarta manera es maldad que han los omes en si naturalmente, para querer fazer ante mal que bien: e por esto se fazen sieruos del pecado. Contra esto es el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, ca el que lo rescibe como deus, mantiene lo en bien fazer, e da le esfuerço de non pecar. E por estas razones que diximos, son los sacramentos siete, e non pueden ser mas, nin menos.

#### LEY II.—*Que cosa es Baptismo.*

Baptismo es cosa que llaua al ome de fuera, e señaladamente al anima de dentro esto es por fuerça de las santas palabras, del nome derecho e verdadero de nuestro señor Dios, que es padre, e hijo, e spiritu santo, e del elemento del agua con que se ayunta quando haze el baptismo. E tan grand es la virtud destas palabras, e del agua, que tañendo el cuerpo de fuera, llaua el alma de dentro, e haze señal en ella. E fue establecido, quando nuestro señor Iesu Christo, quiso ser baptizado de sant Juan Baptista, en el rio Jordan. E esto fizo el por dar exemplo a los omes que por el baptismo se denen saluar.

#### LEY III.—*En que manera se deve fazer el baptismo, e quien lo puede dar.*

Despues que nuestro señor Iesu Christo fue baptizado dixo a sus discipulos, yd por todo el mundo, e predicad, e baptizad las gentes en el nome del padre e del hijo, e del spiritu santo, e por estas palabras que les dixo, en que les nombro el su santo nome, les mostro la manera de como lo fiziesen. E por ende qualquier que a otro quiere de baptizar deve dezir assi. Yo te baptizo en el nome del padre, e del hijo, e del spiritu santo, amen. E ninguna destas palabras non deve dexar para ser baptismo cumplido. E otrosi nuestro señor Iesu Christo nos dexo exemplo en el su baptismo, que ninguno non puede a si mismo baptizar, mas deve lo recibir de mano de otro. E esto nos mostro quando el que era santo cumplido, quiso ser baptizado por mano de sant Juan. E maguer el baptismo non deve ser dado, mas de vna vez. Pero si fuesse dubda si alguno era baptizado, o no, tomo por bien santa elesia que lo baptizen, diciendo assi. Si eres baptizado, yo non te rebaptizo, mas si lo non eres, yo te baptizo en el nome del padre, e del hijo, e del spiritu santo.

#### LEY IV.—*Quantas maneras son de Baptismo.*

Tres son las maneras del baptismo. La primera es de agua, segun diximos en la ley ante desta: e por ella dixo nuestro señor Iesu Christo en el Euangelio: que el que non nasciere de agua e de spiritu santo non podria entrar en el reyno de los cielos. Ca sin dubda el baptizado, como de nuevo nasce espiritualmente, de estado de muerte en que era, por el pecado de Adam, a estado de vida, lauando se por el baptismo de la culpa en que yazia. La segunda manera del baptismo, es la que llaman de spiritu santo, assi como quando mete Dios en coraçon de alguno que se baptize en agua: e non puede fallar quien lo baptize. Onde si muere con tal entencion, como esta, es saluo, como si fuesse baptizado: ca la buena voluntad en este logar (maguer non se compla de fecho: pues non fino por el) assi le deve ser contada, como si lo compliesse. La tercera manera de baptismo, es de sangre e esta es quando alguno cree en Iesu Christo, e ante que pueda ser baptizado, matan lo por la fe: ca este tal baptiza se por su sangre misma. E desto aemos en exemplo por muchos Martyres, que creyen en nuestro señor Iesu Christo: e ante que se pudiesen baptizar, matauanlos: e por ende esta muerte cumpletes tanto, como si fuesen baptizados.

#### LEY V.—*Que virtud ay en el baptismo.*

Virtud muy grande ha en si el baptismo. Ca por el perdona Dios todos los pecados, e non ha porque fazer penitencia aqnel que se baptiza, de los pecados que fizo ante del baptismo. Pero si es de edad, denese dolo en su coraçon de lo que peço, e arrepentirse dello. Mas si alguno recibiesse baptismo por infanta de mostrarse por palabra, que quiere ser Christiano, e en la voluntad non lo teniendo assi, a tal como este, maguer sea baptizado, non se le perdonan los pecados por el baptismo: fueras ende, quando tuelle aqnel en-

gaño de su coraçon. E aun, otra virtud ha el baptismo: ca qualquier que lo recibe de Christiano e o judio, o moro, o gentil, o herage, o muger, o varon, diciendo el que lo baptiza aquellas palabras que son dichas en la segunda ley ante desta, vale el baptismo al que se baptiza, e se salua por el.

#### LEY VI.—*Porque deuen responder los padrinos al baptismo: e quien puede ser padrino.*

Entendimiento auiedo el que se quiere baptizar primeramente deve creer, que por aquella fe de nuestro señor Iesu Christo a que viene por el baptismo, que recibira saluacion, assi como el mismo lo mostro en el euangelio, quando dixo, quien creyere e fuere baptizado sera saluo: e esto se entiende, quando han entendimiento aquellos que quieren creer e estos a tales deuen responder por si, fueras ende si fuesen mudos, o sordos o ouiesen enfermedad, o embargo de lenguaje: o de otra cosa, porque non lo pudiesen fazer: ca estonces los padrinos deuen responder por ellos. Eso mismo es de los niños que non pueden responder por si, nin han entendimiento de creer: pero saluane en la fe de los padrinos. E como quier que el baptismo puede ser dado, por otros que non sean de nuestra creencia, segund dize la ley ante desta, non pueden ser padrinos estos atales: esto es porque non creen en la fe nin gela sabrian demostrar. Pero si acacesse que moro, o otro qualquier que non creyesse la nuestra ley, traxesse alguno a baptizar, o lo sacasse de la Pila o lo tuiesse quando le baptizassen, valdria el baptismo, para saluarse el baptizado en la fe de santa Elesia. Mas por todo esso, nonseria padrino aqnel que assi le touiesse, o le sacasse de Pila. E otrosi, non puede ser padrino de confirmacion, quien non fuere crismado.

#### LEY VII.—*Que quiere dezir padrino, o quantos deuen ser padrinos, e qor cùe han assi nome.*

Padrino tomo por nome de padre. Ca assi como el ome espadre de su hijo por nacimiento natural: assi el padrino es padre de su ahijado por nacimiento spiritual. E esso mismo dezimos de las madrinas. E bien assi como el ome desque es nacido, non puede otra vez nacer naturalmente: assi el que es baptizado vna vez non se puede baptizar otra vez spiritualmente. E por esta semejanza, que es entre el padrino e el padre, non deve el padrino ser mas de uno: assi como el padre natural es vno, nin otrosi la madrina: empero si mas fueren, non se embarga por ende el baptismo. E aun lo tomo por bien la santa Elesia por otra rzon, porque por los muchos padrinos, e por las muchas madrinas non se embargassen los casamientos. Eso mismo deve ser guardado en el catechizar que es palabra de Griego: que quier tanto dezir en nuestro lenguaje, como respirar: e esto es cuando aduzen alguno a la puerta de la Elesia para baptizarlo, e que resciba el Spiritusanto. Eso mismo deuen guardar en la confirmacion que es otra manera de compadrado, que quiere tanto dezir, como confirmar en la fe, al que es catechizado, e baptizado, e esta es la confirmacion que fazen los Obispos con crisma en la frente de los Christianos. E non lo podria otro fazer: ca en el catechizar, nin en el baptizar, nin en el confirmar, non deuen llamar muchos padrinos, nin madrinas. E esto es porque por qualquier dellos que se haga el compadrado entre los omes, se embargan los casamientos segund de suso dicho es. Nin otrosi non deuen ser mas de vn padrino, nin de vna madrina en estas tres cosas sobredichas, fueras ende si lo ouiesse de ser por alguna razon guisada.

#### LEY VIII.—*Quien tiene poder de baptizar.*

Poder del baptizar es dado a los clerigos de missa, mas que a los otros: empero si alguno dellos non pudiesen auer a la hora de priessa, bien puede baptizar Euangelistero, o el Epistolero. E si acacesse que alguno que quisiessen baptizar, fuesse en peligro de muerte: e non pudiesen auer clerigo ninguno que lo fiziesse, estonce pudo el baptizar el lego christiano, o otro ome qualquier, segund que es dicho de suso. E non tan solamente pueden dar baptismo, a la hora de priessa estos que aemos dicho: mas aun el padre puede baptizar a su hijo, veyendole en priessa de muerte, non pudiendo auer otro que lo ficiesse: e por ende non nasce embargo, entre el e su muger porque dexasen de ser en vno.

#### LEY IX.—*Que pena deve auer el que se haze baptizar dos vezes.*

Atreuido seyendo alguno para facerse baptizar dos vezes seyendo cierto que era baptizado, non deve fincar sin pena, porque bien semeja que lo fizo despre-

ciando el sacramento del bautismo. E por ende tuuo por bien santa iglesia, que si fuesse lego, que non lo ordenassen despues, e si fuesse clerigo, que le tollessen las ordenes. Otrosi tuuo por bien, que si el que lo baptizasse fuesse obispo o otro perlado qualquier, que fuesse depuesto de la dignidad e de las ordenes que auia, assi como ome que passa los mandamientos de santa iglesia.

**LEY X.**—*Como non valen las ordenes que toma el que non es baptizado.*

Entrada es el bautismo, para llegar los omes por el a recibir los otros sacramentos, segund dize en el comienzo deste titulo. Ca todo ome que los quisiere auer, primero deue tomar el bautismo, que es assi como cimiento, sobre que todos los otros sacramentos deuen estar. Onde si alguno se ordenasse de missa, o de otra orden qualquier, e despues fallassen que non era baptizado, tanto sera, como si non ouiesse recebido orden ninguna, mas deuesse fazer baptizar e despues ordenar, como de cabo. Pero si creyesse firmemente en su voluntad, que era baptizado, maguer non lo fuesse, tanto vale para salvarse: o para recibir orden mientras que lo cree, como si lo fuesse. Ca pues que en la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e de la santa iglesia, el cree que es baptizado, aquella creencia que ha, le abonda, para poder recibir orden, e vsar della. Mas si despues que esto creyesse, sopiesse ciertamente: que non era baptizado: o dudasse en ello: si se non fiziesse luego baptizar, podiendo lo fazer, estonce comenzaria a despreciar el bautismo, e perderia el otro bautismo del Spiritu Santo, que auia ante por la creencia que tenia: e de alli en adelante non le valdria nada la orden que recibiera: porque non auia fundamento ninguno, sobre que estuyessse, e por esto ha menester de fazer se baptizar, e ordenar segund dicho es. Ca quando alguno en tal dubda acacessiere: denemos sospechar que non es baptizado: esto es, por el peligro de su alma que le podria venir, si non lo fiziesse.

**LEY XI.**—*Del segundo sacramento que es la confirmacion quien lo puede fazer e en que manera.*

Crismarse deuen los que fueren Christianos baptizados, para ser cumplidamente Christianos. Ca assi como en el bautismo, se alimpian de todos los pecados, assi en la confirmacion, reciben el Spiritu Santo, que les da fortaleza para lidiar contra el diablo: e fuyr sus tentaciones: e esto es vna manera de vnccion. E fazese con crisma en la frente: e la crisma a se de fazer de olio e de balsamo. E este sacramento de la confirmacion non lo puede ninguno otro dar si non Arçobispo o Obispo. E el obispo quando crismare, deue ser ayuno: e otrosi lo deuen ser todos los que este sacramento rescibieren, e deuen amonestar, a todos los que fueren de edad, que quisieren rescibir este sacramento, que se confessen, ante que lo reciban, porque sean limpios, para rescibir el don del Spiritu Santo, e ninguno lo deue rescibir mas de vna vez: assi como diximos del bautismo. E si lo fiziesse a sabiendas, yerra en el fecho, e deue auer essa misma pena. E este sacramento, fue establecido en santa iglesia: a semejança de lo que fazien los apóstoles, quando ponian las manos sobre los homes, e rescibien el Spiritu Santo. Ca assi como lo rescibien entonce por ellos, assi lo reciben agora por los obispos, quando los confirman que tienen su lugar.

**LEY XII.**—*De la otra manera de vnccion, que fazen con crisma a los obispos quando los consagran, e que significa tal vnccion.*

Vnccion fazen con crisma, en otra manera: sin la que es dicha en la ley ante desta: e esta es quando consagran los obispos, que los vngen con ella, en las coronas, e en las manos: e por la vnccion que fazen a los obispos, en la cabeça, se da a entender, que deuen ser claros, e limpios dentro en el coraçon, quanto a Dios e de fuera de buena fama, quanto a los omes. Ca deuen amar a Dios, de todo coraçon e de su voluntad, segund su seso, e su poder por el bien que fizo al linage de los homes que los erio, e los redimio, e los gozierna, e les dara gualardon, en el otro siglo. E otrosi, deuen amar a todo christiano, assi como assi mismos, queriendo el su bien, e guardandole de daño, e cobdiçando que se salue. E aun por la vnccion de la cabeça, se entiende que resciben grande honrra: e grande poder, en santa iglesia. E por las manos que le vngen, se entiende que deuen bien obrar, fazendo bien a todos los homes, e mayormente a los de su fe, e resciben poder de bendezir, e de consagrar, e de fazer en santa iglesia, otras cosas, que pertenescen a su officio: e por ende quando consagran al obispo, dize aqel que le vnge las manos. Señor: tu ven a bendezir estas manos:

assi que por esta vnccion santa, e por la tu bendicion todas las cosas que consagraren, sean consagradas: e todas las que bendixeren, sean benditas, en el tu santo nome. E esta misma bendicion, dize el Obispo al clerigo, quando le vnge las manos, quando le ordena de missa.

**LEY XIII.**—*De la vnccion que fazen a los Reyes en el ombro que significa.*

Vnnger solian a los Reyes en la vieja ley, con olio bendito en las cabeça: mas en esta nuestra ley nueva, leg facen vnccion en otra manera, por lo que dixo Isayas profeta de nuestro señor Iesu Christo, que es Rey de los cielos, e de la tierra e que su Imperio seria sobre su ombro. E esto se cumplio, quando le pusieron la cruz, sobre el ombro diestro, e gela fizieron levar: porque cumplidamente, gano virtud en el cielo, e en la tierra: e porque los Reyes christianos, tienen su lugar en este mundo, para fazer justicia, e derecho, son tenudos de sufrir todo cargo e afañ que les auenga, por honrra e por ensalcamiento, de la cruz. Por esso los vngen, en este tiempo, con olio sagrado, en el ombro de la espalda del brazo diestro, en señal, que toda carga è todo trabajo que les venga por esta razon que la sufran con muy buena voluntad e lo tengan, como por ligero, por amor de nuestro señor Iesu Christo, que dixo en el euangelio. Iugum meum suauè est et onus meum leue. El mi yugo, es manso, e mi carga es liniana.

**LEY XIV.**—*En que logares deuen vnnger a los que baptizan, e porque razones ante del baptismo.*

Balsamo, e olio son menester para fazer la chrisma, segund dicho es en la Ley quarta ante desta: por esta razon. Ca por el olio se entiende la buena voluntad, e por el balsamo (que huele bien) se entiende la buena fama: e por esto se haze destas dos cosas, por demostrar que el vnvido a de auer limpia voluntad, e buena fama. E non tan solamente vngen a los Obispos, e a los Reyes, mas a todos los Christianos, dos vezes antes que los baptizen, con olio bendito. Primeramente en los pechos, e despues en las espaldas. E por esso los vngen en los pechos: porque por virtud de la vnccion, e de la cruz, e del spiritu santo (que es el amor de Dios) se partan de todos los yerros e necesidades, que antes auian: e que ayau buenos pensamientos. E entre las espaldas los vngen: porque se tuelga dellos toda pereza, e puedan fazer buenas obras. Ca fe sin buenas obras, muerta es. E auu los vngen en las espaldas, por otra razon: porque fazendo buenas obras, sean fuertes para sofrir los trabajos en el seruicio de Dios.

**LEY XV.**—*En que logares deuen vnnger a los que baptizan despues del bautismo, e porque razon.*

Vnvido deue ser con olio bendito, dos vegadas, el que quieren baptizar ante que reciba el bautismo, segund dize la ley ante desta: mas despues que fuere baptizado, lo deuen vnnger otras dos vezes con crisma. La vna es en somo de la cabeça, en señal de cruz, e la otra en la frente. E la de en somo de la cabeça fazen: porque sea aparejado de dar razon de la fe a todo ome que gela demandare. E la de la frente es porque manifeste sin embargo, mostrando que es aquello que cree, acordandose de aquello que dixo nuestro señor Iesu Christo en el euangelio. Qui me confessus fuerit coram hominibus, confitebor ego eum coram patre meo. Que quiere dezir: quien me fiziere conocer entre los omes, fazerle he que sea conocido delante de mi padre, que es en los cielos. E por esso lo vngen con crisma, despues del bautismo: porque non deuen vnnger a otro ninguno con ella, si non aquel que fuere Christiano. Ca Crisma e Christiano tomaron el nome de Christo. E a esta manera de vnccion que fazen en la frente con crisma, llaman Confirmacion: e non la puede otro ninguno fazer, si non obispo, segund suso diximos. Mas la otra vnccion que fazen otrosi con crisma, en somo de la cabeça despues del bautismo: e aun las otras que son fechas con olio ante del bautismo, pueden las fazer los clerigos missacantanos.

**LEY XVI.**—*Quales otras cosas vngen con olio sagrado.*

Han de vnnger otras cosas segund costumbre de santa iglesia, de mas de aquellas que sobredichas son en las leyes ante destas, assi como quando consagran iglesias. Ca vngen las paredes, fazendo cruces con la crisma en los logares contrallos. E otrosi, vngen los altares, e las aras, quando las consagran, e los calizes quando los bendizen. E esto auemos por exemplo de la vieja ley, quando mando Dios a Moysen, que fiziesse olio para vnnger el tabernaculo, e el arca del testamento, e la mesa e los vasos en que fazian el sacrificio. E

Aun lo auemos por exemplo de la nueva ley, e de sant Syluestro Papa. Ca quando consagraua algun altar, vngiolo con crisma, de donde tomaron exemplo, todos los perlados que fueron despues del Papa Syluestro, de vngir los altares, e las otras cosas que son dichas en esta ley.

**LEY XVII.**—*Del tercero sacramento, que es penitencia.*

Santidad ouo en si muy grande sant Iuan Baptista e por ende lo amo nuestro señor Iesu Christo tanto, que dixo por el: entre todos quantos nascieron de ome, e de muger que el era el mayor en ellos: e tan afincadamente lo amo que lo embio por su mandadero, que predicasse antes que viniessse e mostrasse a los omes, la carrera de la saluacion, predicandoles penitencia e baptismo. Ca por ella ganarian el reyno de Dios, e por esto, vno de los mayores sacramentos, es la penitencia de santa Iglesia. E por ende queremos aqui mostrar que cosa es penitencia. E porque ha assi nome. E a que tien pro. E quantas maneras son de pecado, sobre que ha de ser fecha. E que cosas deuen fazer, para ser quitos del pecado en que caen. E en que manera se deuen los omes confessar: e quales preguntas deuen los confessores fazer a los que se les confessaren, e quales non. E quien puede dar penitencia: e porque razones los perrochanos de vna Iglesia, se pueden yr a confessar al clerigo de la otra: e como deuen auer fe, para ser saluos por la confession: e que pena deuen auer los clerigos que descubren las confessiones: e que daño viene a los finados de fazer duelo por ellos. E de mas hablaremos de las solturas, e de los perdones, e de las Indulgencias.

**LEY XVIII.**—*Que cosa es penitencia, e quantas maneras son della.*

Escruijeron los santos padres muchas maneras de penitencias, porque los omes fuesseen sabidores de las fazer cumplidamente: e dixerón que penitencia es arrepentirse ome, e dolerse de sus pecados, de manera que non aya mas voluntad de tornar a ellos: e son tres maneras della. La primera es la que llaman los clerigos solene: que quiere dezir, como penitencia, que es fecha con grande deuocion. E esta fazen los omes en quaresma, desta guisa. Aquellos que la han de fazer, deuen venir a la puerta de la Iglesia, el primero miercoles de quaresma, descalços e vestidos de paño de lana, que sea vil e rasez: e traer la caras a tierra baxadas con grande omildad, mostrandose en esto por culpados del pecado que fizieron, e que han grand voluntad de fazer penitencia del, e deuen y estar con ellos sus arciprestes e los clerigos de las iglesias, donde son perrochanos aquellos que oyeron sus penitencias. E despues desto deue salir el obispo con los clerigos a la puerta de la Iglesia, a rescibirlos e meterlos dentro, rezando los siete psalmos penitenciales, estando los prestes e el obispo llorando e rogando a Dios por ellos que los perdone. E desque los psalmos fueron rezados, deuese levantar el obispo de la oracion: e poner las manos sobre las cabeças de aquellos penitenciales, e ponerles la ceniza en ellas, e echandoles agua bendita, e cobriendo golas con cilicio, e diziendoles estas palabras sospirando e llorando. Que assi como Adam fue echado del parayso, assi han de ser ellos echados por sus pecados de la Iglesia. Estonce deue mandar a los que ouieren orden de ostiario, que les echen fuera della: e echandolos, deuen yr los clerigos empos dellos, diziendo vn responso que comienza assi. In sudore vultus tui vesceris pane tuo. Que quiere dezir: in sudor de tu cara, e en lazeria de tu cuerpo, comeras tu pan. E deuen morar a la puerta de la Iglesia, toda la quaresma, en cabañuelas, e el dia santo del Inuenes de la Cena, deuen venir de cabo los arciprestes, e los clerigos que oyeron las confessiones de todos aquellos omes e presentarlos otra vez a la puerta de la Iglesia, e de si meterlos: e deuen estar en la Iglesia a las horas, fasta el domingo de las ochoas. Mas non deuen comulgar, nin tomar paz en aquellos dias con los otros, nin han de entrar despues en la Iglesia, fasta la otra quaresma, faziendo assi cada año, fasta que sea acabada la penitencia. E quando la acabaren, deuelos reconciliar el Obispo: ca non lo puede otro fazer. E des que fueron reconciliados, pueden entrar en la Iglesia, e fazer como los otros fieles Christianos.

**LEY XIX.**—*Quien puede dar penitencia solenne, e a quien deue ser puesta.*

Osado non deue ser ningun clerigo de dar penitencia solenne, en la manera que diximos en la ley ante desta: ca non pertenesce esto a otro de fazer sinon al Obispo, o a quien el lo mandasse señaladamente. E

otrosi, non la deuen dar sinon por pecado mortal, que fuesse muy grande, e muy desaguisado, que ouiesse algun ome fecho, e que fuesse tan sabido que todos los de aquella tierra do acónciesse, fahlassen del, e lo touiesseen por mal, nin deuen poner tal penitencia mas de vna vez a ninguno. E aun touo por bien santa Iglesia, que esta penitencia non fuesse dada, a ningun clerigo: fueras ende si lo degradassen primeramente. E esto fizieron por honrra del sacramento de las ordenes. E qualquier ome que tal penitencia fiziesse, non deue de alli adelante ser clerigo, nin cavallero: nin deue vestir paño de color, nin deue casar; pero si casasse, valdria.

**LEY XX.**—*De la penitencia que es llamada publica, e porque es assi dicha, e a quien deue ser puesta, e quien la puede poner.*

Publica es llamada otra manera de penitencia, que se haze conegeramente. E esta es, quando mandan a alguno, que vaya en romeria: o trayga consigo palo codal, o escapulario, o otra vestidura como de orden: o que traya fierro ceñido en el brazo, o en el cuello, o que ande desnudo, o en paños menores. Otrosi llaman penitencia publica, aquella que fazen, yaciendo encerrado en monesterio, o en otro lugar apartadamente, que este y toda su vida, por pecado grande que fizo. E por esto es dicha publica, por que deue ser fecha conegeramente. E esta penitencia puede dar qualquier clerigo missa cantano. E pueden la poner tambien a clerigo como a lego. E esta es la segunda manera de penitencia. La tercera es aquella que llaman los clerigos priuada: que quiere tanto dezir, como penitencia, que se da priuadamente en poridad: e esta deuen fazer todos los Christianos, todavia, quando confessan sus pecados apartadamente.

**LEY XXI.**—*Quien ha poder de oyr las confessiones.*

Confessarse deuen los Christianos, de sus pecados, a los clerigos missa cantanos. Ca ellos han poder de oyr las confessiones, por el poder que reciben de los Obispos, porque tienen logar de los Apostolos, en la orden que les dan de missa. Pero este poder non lo han los otros omes religiosos: maguer sean missa cantanos, ca non pueden dar penitencias, nin baptizar, nin predicar al pueblo, nin vsar de las otras cosas que pertenescen a cura de las almas: fueras ende, si ouieseen privilegio del Papa, en que gelo otorgasse: o si los ouieseen los Obispos para seruir algunas Iglesias parrochales que fuesseen de aquella religion, donde ellos son: e esto con consentimiento de sus mayores de aquella orden. E maguer dize de suso, que se deuen confessar los omes, a clerigo missa cantano, esto non se entiende, que lo han de fazer a otro, si non aquellos onde son parrochianos, cada vno en su Iglesia. E maguer se quisiesen a otro alguno confessar, non lo pueden fazer, sin otorgamiento de aquel o de otro su perlado mayor, donde es perrochano. Ca otro no lo podria ligar: nin absolver si non fuesse por mandado dellos. Pero los perlados mayores assi como Obispo o dende arriba, a los otros que non han mayoral sobre si: si non al Papa, puedense confessar a quien quisieren solamente que sean clerigo missa cantano, aquel a quien se confessaren sin demandar licencia ninguna.

**LEY XXII.**—*En quantos casos puede el perrochano de vn clerigo, confessarse a otro, e non al suyo.*

Perrochano de vna iglesia, dize la ley ante desta, que non se puede confessar a otro: pero casos ay señalados, en que lo puede fazer: estos son cinco. El primero es, quando su clerigo non es entendido, para que le pueda dar consejo: e quiere yr a otro que lo sea mas que aquel, mas deue gelo primero demandar: e si otorgar non gelo quisiere, puede se querellar a su mayoral, e non puede ser, que quando gelo mostrare, como lo faze por pro de su alma, que non le plega: e que le non de consejo. El segundo caso es quando dexa su perrochia, e se va a morar a otra: ca estonce bien se puede confessar sin otorgamiento de ningun clerigo de la otra. El tercero es, quando anda de vna tierra en otra, non auiedo voluntad de asossegar en vn logar: ca estonce puede se confessar, con qualquier clerigo que sea, solo que aya poder de confessar, e de dar penitencia. El quarto caso es, quando dexa su casa, e va por tierra o por mar, buscando otro logar donde more o va en pelegrinaje, o en mereaderia, o por otra razon qualquier: ca estonce puede se confessar alla donde va, assi como de susodicho es. El quinto quando el que es perrochano de vna Iglesia, haze pecado en otra: ca este a tal bien se puede confessar, si quisiere, al clerigo de la otra perrochia, donde fizo el pecado. E deue se confessar cada vno, pudiendo auer el clerigo, lo mas

ayna que pudiere: en tanto mas agrava el pecado el alma del ome, quanto mas en el esta.

**LEY XXIII.**—*Quantas cosas deve aver en la penitencia, para ganar por ella saluacion.*

Saluacion ganau los omes de sus pecados, faziendo penitencia verdadera: e para esto han menester tres cosas. La primera, que se duelan en sus coraçones de los pecados que fizieron. La segunda, que los confessen verdaderamente, non encubriendo ninguno a sabiendas, nin menguando de dezir todo aquello de que se acordaren. La tercera, que fagan emienda dellos, segund les mandaren aquellos a quien se confessaren. E estas tres cosas deve fazer cada vn peccador: porque erro contra Dios en tres maneras. La vna, porque ouo sabor de pensar el pecado. La otra, porque consentio en el, queriendo lo fazer. La tercera, por la soberuia que ouo, en cumplirlo de dicho, e de fecho. Asi por estos tres males, todo Christiano, que se confessare verdaderamente, deve fazer aquellas tres emiendas sobredichas: ca se deve dolor en su coraçon, por el pensamiento malo que penso, en que ouo sabor e deve lo dezir por su boca, porque fue desuergonçado, queriendo lo fazer, e a de fazer emienda, por la soberuia que ouo en si, por cumplir el pecado. E para estas cosas mostrar amonaz Elias propheta por mandado de Dios a Azahel rey de Damasco quando le dixo que por los males, e por las premias que fiziera, tres vegadas a los pueblos de los Indios, si se arrepintiesse, e fizesse penitencia dello, que lo perdonaria: mas por la quarta vegada, si los apremiasse, non lo perdonaria: mas que le daría pena por ello. Onde por estos males, e por estas premias, entiendense tres maneras de pecado en que caen los omes, pensando mal e consintiendo lo, e despues faziendolo. E el quarto es, quando non quieren fazer penitencia de sus pecados, e han sabor de beuir en ellos. E por ende al que ansi muere, non lo perdonara Dios: ca derecho es que el que toda su vida quiso beuir en pecado, sin fazer penitencia, o arrepentirse dello, que despues de su muerte, siempre sea en pena.

**LEY XXIV.**—*Quantas maneras son de pecados sobre que ha de ser fecho la penitencia.*

Santa Iglesia muestra como perdona Dios, en tres maneras de pecados, quando se confessan: e da exemplo desto de los tres muertos que resuscito nuestro señor Iesu Christo quando andaua por la tierra: ca segund hizo estonce en los cuerpos, faze agora semejante dello en las almas. E primeramente resuscito la hija del principe de la sinagoga, que yazia muerta dentro en su casa, e por esto se entiende el pecado de los malos pensamientos: en que ome esta, e quando faze penitencia dellos, resuscitalo nuestro señor Dios en el alma, que era muerta por aquel pecado contra Dios por el pensamiento malo que penso dentro en su coraçon, si lo confessa: assi como resuscito aquella manceba dentro en su casa. E el otro muerto que resuscito, era hijo de vna huuda, e quando lo lleuauan a soterrar, encontraron con nuestro señor Iesu Christo los que lo lleuauan fuera de la puerta de la ciudad: e ouo duelo de su madre, e de la otra compañía que lo lleuauan, e resucitalo, e por este quiso que entiendesemos el pecado que faze el ome, diciendo algunas palabras, que fuesen carrera para fazer el pecado que penso o trabajando de otra manera qualquier para cumplirlo: e quando faze penitencia del, resucitalo nuestro señor Iesu Christo en el alma que era ya en carrera para cumplir el pecado, assi como hizo beuir el hijo de aquella muger que lleuauan a soterrar. E el tercero que resuscito fue Lazaro que auia quatro dias que era muerto, e fedia ya muy mal, e por esto tomo por bien que entiendesemos el pecado que ome faze, non tan solamente por pensamiento, nin por palabra, mas compliendolo por fecho, ca a este resuscita nuestro señor Dios en el alma, quando faze penitencia como resuscito a Lazaro del sepulchro que fedia ya: ca assi como el cuerpo del ome muerto que es ya corrompido, aborrescen los omes porque huele mal: assi el peccador que non cumple el pecado por obra aborrescele Dios: e por ende llora santa Iglesia, e ruega a Dios por estos atales que son menores de fecho e mayores en pecado, segun dixeron los santos: lllore por ti santa iglesia tu madre e laue tus pecados en sus lagrimas: e esto se faze a semejança, de como lloran S. Maria Magdalena e santa Martha, e rogaron a nuestro señor Iesu Christo por su hermano Lazaro que le resuscitasse, e lloraron y otrosi la otra compañía que yua con ellas.

**LEY XXV.**—*En que manera deuen los clerigos oyr las confessions, e que cosas deuen catar.*

Sabidores deuen ser los clerigos dar las penitencias a los que se a ellos confessaren: pues que son puestos

en logar de Dios, para judgar las almas. E deuen primeramente oyr el pecado, de que el ome se confessa: e despues pescudar las cosas que estan cerca del, para saber la verdad: a que dize en latin circunstances. E estas son assi como qual es el pecado que hizo aquel que se le confessa, e de que edad es el peccador, si es mancebo, o si viejo, o sano, o doliente, o libre, o sieruo, o rico, o pobre, o clerigo, o lego, o letrado, o sin letradura, o perlado, o otra persona menor, o en que lugar hizo el pecado, o si lo hizo por si tan solamente, o con ayuda de otro, o porque se mouio a fazerlo, o si lo hizo de su grado, o por fuerza, o quantas vezes, e en que manera, e sobre todo si muestra el peccador si le pesa porque pecco. E quando todas estas cosas ouiere catadas, deuele dar penitencia contraria del pecado que hizo: o otra segund su aluedrio, qual entendiere que podra cumplir. Otrosi el que se viene a confessar, deve ser obediente, e muy acucioso para fazer emienda de los pecados, que ouiere fecho, segund le mandare, aquel a quien dixere su confesion. Ca de otra manera, non sería verdadera, nin ternia pro, para salvarle por ella.

**LEY XXVI.**—*Que cosas deuen preguntar los confesores a los que se les van a confessar.*

Simplemente deuen los confesores oyr las confessions de los peccadores: e despues que ouieren confessado sus pecados, hanles de preguntar de las cosas que son a derredor del pecado: assi como dize la ley ante desta. Pero deuen mucho guardar, que les non fagan preguntas señaladas de laa maneras del peccador: mas generalmente les deuen preguntar, en quales maneras pecaron. Otrosi deuen guardar, que non pescuden a los que se confessan sobre pecados estraños e muy sin razon, que non vsan los omes, porque podria acaescer que por algunas de tales demandas se mouerian a fazer algunas cosas que ante non solian pensar nin sabian. Mas si por autentura acaesciesse, que el que se confessa, fuesse necio o vergonçoso: e el clerigo viesse en el algunas señales que se auerigonçaua de las dezir, entonce bien le puede preguntar.fasta que sepa la verdad de aquel pecado que encubre. E otrosi puede preguntar a todo ome que viene a su confesion de los pecados que son vsados assi como de soberuia, de muerte de ome, de auaricia, de adulterio, o de furto, de perjurio, de falso testimonio, e de los otros yerros en que caen los omes a menudo, e son como de cada adia. Otrosi, deve el confesor mandar al que se le confessa, que quantas vegadas viniere a penitencia, se sienta a los pies del clerigo, que lo confessare, omildosamente. Pero si fuere muger deuela castigar, que se asiente a vn lado del confesor, e non muy cerca, nin adelante: mas de guisa, que la oyga, e non le vea la cara. Porque dize el Profeta Abacuc, que la cara de la muger, es assi como llama de fuego que quema al que la cata. Onde el clerigo que se deve guardar de non fazer yerro con las mugeres, ha menester, de non le ver la cara, nin otra cosa: porque ay de mouerse a errar.

**LEY XXVII.**—*Que dize que todo christiano deve saber el Pater noster, e Ave maria, e el Credo in Deum.*

Ave Maria, e el Pater noster, e el Credo in Deum, son palabras santas, e de grand virtud, e conuiene mucho a los christianos que las sepan: porque el Ave Maria, son las palabras con que el angel Gabriel saludó a la virgen santa Maria, quando nuestro señor Iesu Christo quiso tomar carne della, e es loor que le plaze mucho, e a tan gran virtud, que ganau por ella los omes: su merced de santa Maria virgen. Otrosi el Pater noster, son las siete peticiones que nuestro señor Iesu Christo dixo a los Christianos, con que le supiesen pedir merced: e en el Credo in Deum: es la creencia verdadera de la santa fe catholica, como la deuen creer. E por esta razon, los clerigos que han de confessar, deuen preguntar, a los que se les confessan, si saben estas cosas, que en esta ley son dichas, e si dixeren que las non saben, deungelas mostrar: e consojar: e mandar que las aprendan.

**LEY XXVIII.**—*Que penitencia deuen dar, por el pecado mortal.*

Doble pena es fallada, por el pecado mortal. La vna por siempre, e en el otro siglo, a los que lo non confessan en este mundo, pudiendo auer a quien, o que non se arrepienten como deuen. La otra es temporal en este mundo, que pone aquel a quien se confessa el peccador, e quando esta temporal, es tan grande, que compla a la emienda del peccador, compliandola en este mundo, es quitado de la otra que es en el otro: que deuin auer en el purgatorio. E si non es tan grande: o non la puede cumplir en este mundo, conuiene por

fueras, que la compla en el otro, passando por el purgatorio.

**LEY XXIX.**—*Como todo ome puede confessar a otro en peligro de muerte.*

Enfermedad auiendo alguno o otra coyta, porque se coyta, de tomar penitencia, mas ayua que deua, o que tenia en la voluntad de lo fazer: deve demandar primeramente por aquel, cuyo parrochano es segund dize en la setena ley ante desta. Pero si aquel non pudiese auer, pudiese confessar a otro qualquier, maguer non fuesse missacantano: e si en ninguna manera clerigo non pudiese auer e fuesse grande la premia: pudiese entonces confessar al lego, e maguer el lego non aya poder de absoluelo de los pecados, gana perdon dellos, quanto a lo de Dios por el arrepentimiento que a, e por la buena voluntad que tiene consigo, que se confessaria al clerigo, si lo pudiese auer. Pero si despues estorciesse de aquel peligro deuesse confessar despues al clerigo, si lo pudiese auer. E tal confession como, la que auia fecho, primeramente con el lego, non vale, si non a ora de grand coyta, non pudiendo al fazer, assi como dicho es.

**LEY XXX.**—*Que cada uno deve dezir por si mismo sus pecados, e non por carta, nin por mensagero.*

Mensajero, nin carta non deve a ninguno embiar, para confessar por el, sus pecados, mas aquel que haze el pecado, lo deve dezir por su boca, fueras ende, si non sopiesse el lenguaje, de aquel, a quien se deve confessar, o ouiesse en si enfermedad, o otro embargo, porque lo non pudiese fazer: ca estonce bien puede manifestar sus pecados por escrito, o dezirlos a otro, que sepa su language, que los diga por el estando delante aquel, a quien se quiere confessar. E que esto deua ser asi fecho, muestranos lo nuestro señor Iesu Christo en el euangelio, quando sano los diez gafos, que les dixo: yd e mostrad vos a los sacerdotes: e en esto se entiende, que touo por bien, que cada vno fuesse por si a mostrar sus pecados, e non vno por otro. E aun se muestra por lo que dixo el apostol Santiago que se confessassen los omes, los vnos a los otros, sus pecados.

**LEY XXXI.**—*Como vale a las vezes tanto la buena contricion, como la confession, maguer non se confesse el ome por no poder.*

Fe quiere tanto dezir, como auer ome firme creencia de la cosa que non siente, nin ve: esta es todo el fundamento, e la rayz de todo nuestro bien: e es tan buena e tan santa, que non se puede escusar en qualquier de los sacramentos. E maguer que los resciba ome todos, non le tienen pro para saluarse, si non ouiere fe que por ella se saluara. E por ende, tan gran merced hizo Dios a los pecadores, que quando acese que vienen a hora de muerte, e non pueden auer clerigo ni lego a quien se confessen, auiendo dolor en su coraçon de sus pecados: e fiandose en la merced de Dios: en esta fe se saluan sin ninguna dubda, para non yr al infierno. E otrosi quando alguno se quisiere confessar, que fuesse mudo, o que ouiesse perdido la fabla por enfermedad, o por ferida, o que non sopiesse el lenguaje, o de otra manera qualquier, maguer aya clerigo o lego a quien se confessasse, pues que lo non puede dezir por palabra, ha menester que amuestre señales de arrepentimiento, assi como si escriuiesse sus pecados por su mano, o alçasse las manos a Dios, o si se firiesse en los pechos, o gimiesse, o sospirasse, o llorasse. Ca si muestra alguna destas señales, o otra semejante dellas, es saluo, segund nuestra santa fe catholica. E por ende non le deuen vedar ninguno de los sacramentos, nin de los otros bienes de santa iglesia, que gelos non den, bien assi como si se confessasse por palabra.

**LEY XXXII.**—*Como el que demanda licencia a su Cura, o su mayoral, para yrse a confessar a otro, deve dar razon porque lo hace.*

Licencia en latin, e otorgamiento en romance, todo es vna cosa. E porque dize en la ley ante desta, que la deve ome demandar a su clerigo, quando se quiere yr a confessar a otro, touo por bien santa Iglesia de demostrar, en que manera lo deve fazer. E es esta: ca deve mostrar alguna razon derecha, porque gela aya de otorgar, diziendole que cuyda que fallara mayor e mejor consejo para su alma: segun el pecado en que esta en el otro a quien quiere yr que en el. Onde si tal razon como esta non mostrare o otra semejante della, non es tenuto de gela otorgar. Pero el mostrandola, si non le quisiere dar el clerigo licencia, pudiese querellar del a su mayoral: assi como al arcipreste, o al arcediano o al obispo. Mas si tanta fuesse la malicia dellos, que non gela quisiessen otorgar: e aquel que la

demandasse, entendiessse, que mejor consejo fallaria en el otro, bien puede yr sin licencia destos al otro, a quien quiere dezir su confession.

**LEY XXXIII.**—*Por quales razones puede yr el ome a confessarse a otro, sin licencia de su retor.*

Gvisada cosa es, e derecha, que el que ouiesse caydo en tal pecado, que tangiesse a el, e aquel clerigo, a quien se deua confessar: que puede yr a otro a quien se confesse, maguer su clerigo, no le quisiessse otorgar licencia, para fazerlo. Esto seria, como si fuesse muger aquella que se quisiessse confessar, e ouiesse pecado el clerigo con ella, e se trabajasse aun de lo fazer, o si fuesse varon, e le ouiesse acaceseido de pecar, con alguna parienta del clerigo: o con su barragana, o le ouiesse ferido, o muerto algun pariente, quel tangesse mucho acerra, de quien entendiessse, quel clerigo recibria gran pesar: ca por qualquier destas razones sobredichas, o por otra semejante dellas, bien se pueda confessar a otro, segund que de suso dicho es. Pero si alguno demandasse licencia, maliciosamente, o por engaño, o auiendo verguença, de aquel clerigo, porque por ventura, se torno despues en alguno de aquellos pecados, de que auia tomado penitencia del, o por malquerencia que ouiesse contra el, non le auiendo el otro merescido porque, o despreciadole teniendo que non auia poder de absoluelo: por qualquier destas razones, si demanda licencia, maguer que gela otorgue el clerigo, haze engaño a si mismo: e por ende yerra mucho: ca por ninguna destas razones, non la deve demandar.

**LEY XXXIV.**—*Como todo christiano, se deve confessar, a lo menos vna vez en el año, e que pena merescie el que lo non fiziere.*

Christiano, nin christiana, non puede ninguno complidamente ser, si despues que fuere de edad, e entendiere bien, e mal, non se confessare a su clerigo cada año vna vegada a lo menos, diziendole verdaderamente todos sus pecados. E otrosi deve recibir, el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo a lo menos vna vegada, en el año por dia de Pascua mayor, que es la Resurreccion: fueras ende si lo dexasse por consejo de su maestro de penitencia. Onde qualquier que estas cosas non fiziere, assi como dicho es, deve ser echado de la iglesia, que non oya las horas con los otros fieles Christianos de Dios: e quando muriere non le deuen soterrar assi como a Christiano. E por que ninguno non se pueda escusar, diziendo que lo non sabia, fagan gelo saber los clerigos, que assi es establecido en santa iglesia. Pero si alguno estuviere en pecado mortal, conueniende de trabajar, quanto mas ayua pudiere, de salir del, porque esto pueda complir.

**LEY XXXV.**—*Que pena merescie el clerigo que descubre los pecados que alguno le confessare.*

Descubriendo algun clerigo poridad del Rey: segun diximos en la segunda Partida, haze grand traycion quanto mas, la que es dicha a Dios, assi como la confession que dizen al clerigo que esta en su lugar: ca este atal haze muchos males e grandes. Lo vno que es traydor a Dios, e desobediente a santa Iglesia, e lo al que es aleuoso a su Christiano e demas, es homiziero, ca mete malquerencia entre los omes, e da les exemplo de mal: e haze muy grande falsedad, tolliendo a los omes que non siruan a Dios recelándose de confessarse. E aun dizen los santos, de tal como esta, que es assi como el falsario que quebranta carta sellada, con sello del señor, o de amigo que gela diessse, fiandose del en su lealtad. Ca assi es la confession, como el sello de poridad, que guarda lo que es escripto dentro en la carta, que lo non pueda ninguno saber. E aun mas lo encarescieron los santos padres que dixeron, que si mandassen a algun clerigo, que dixesse en virtud de obediencia lo que sabia de confession de alguno, que lo non deve descubrir por esso, nin por otra premia ninguna, que le puedan fazer, ante deve decir todavia, que lo non sabe, e dira verdad: ca el non lo sabe teniendo lugar de ome mas de Dios: e si por ventura le matassen, por tal razon seria martyr por ende. Onde qualquier clerigo que descubriessse confession de alguno, que se le confessasse por palabra, nin por señal, nin por otra manera ninguna deve ser depuesto por ende, e encerrado en algun monesterio en que haga penitencia, por toda su vida. E esta penitencia touo por bien santa iglesia, de lo dar en lugar de muerte, pues que de otra guisa non le puede matar.

**LEY XXXVI.**—*En que manera vn clerigo deve demandar consejo a otro, sobre razon de algun pecado, que le confessaron que penitencia le de.*

Consejo auiendo a demandar vn clerigo a otro, por



mengua de sabiduria, por pecado que le ouiesse alguno dicho en su confession, en razon que penitencia le daria sobre el, touo por bien santa Iglesia, que lo fiziesse de guisa, quel otro non sopiesse quien es aquel que fizo el pecado: e si lo non fiziesse assi, deue auer tal pena, como dize la ley ante desta del que descubriessse la confession. Mas si alguno se confessara a lego por alguna de las razones que de suso diximos, si aquel a quien fuesse manifestado, lo descubriessse de algun pecado, de aquellos quel auia confessado, deue recibir tal pena, qual entubierre que sera guisada segund aquel fecho que descubrio.

**LEY XXXVII.**—*Como deue el enfermo primero pensar de su alma, que de melezinar su cuerpo, e que pena merecesse el fisico que de otra manera lo melezina.*

Pensar deue el ome primeramente del alma, que del cuerpo: porque es mas noble e mas preciada. E por ende touo por bien santa Iglesia, que quando algun Christiano enfermase, en manera que demande fisico que lo melezina, que la primera cosa que le deue fazer, que a el viniere, es esta. Que le deue aconsejar, que piense de su alma, confessandose sus pecados. E despues que esto ouiere fecho, deue el fisico melezinarle el cuerpo e non ante: ca muchas vezes acaesce, que agrauan las enfermedades a los omes mas afincadamente, e se empeoran por los pecados en que estan. E que esto assi sea, auemos lo por exemplo de vn enfermo, que sano nuestro señor Iesu Christo, a quien perdono primeramente sus pecados, quando le dixo que le sanasse, e el respondiolo assi: ve tu carrera, e de aqui adelante non quieras mas pecar, porque te aya de acaescer alguna cosa peor que esta. E por ende touo por bien santa Iglesia, que ningun fisico Christiano non sea osado, de melezinar al enfermo, a menos de confessarse primeramente: e el que contra esto fiziere, que fuesse echado de la iglesia: porque haze contra su defendimiento. Otrosi, defende santa iglesia, se pena de descomunion, que los fisicos, por saber que ayan de sanar los enfermos, que les non consejen que fagan cosa que sea pecado mortal. E esto, porque las almas son mejores que los cuerpos, e mas preciadas.

**LEY XXXVIII.**—*Por que razon non deuen tardar los omes de fazer penitencia.*

Recobran los pecadores sin dubda por la penitencia, la gracia de Dios, que auian perdido por los pecados mortales que fizieron despues del baptismo: onde por esta razon, e pro tan grande que viene ende a los omes, se deuen confessar a menudo. Ca toda cosa que trae al ome a amor de su señor, non la deue tardar: quanto mas tal como esta que gana por ella el amor de Dios, e mejora su vida, e salua su alma. Ca tan grande es la su virtud, e la su merced, que nunca desprecia la penitencia de los pecadores, maguer que ayan fecho muchos pecados e grandes: solamente que la fagan de buena voluntad, e sin engaño. E por esto todo Christiano deue procurar de la fazer: quando es sano, e ca es mas seguro por ende del alma, e del cuerpo. E aun sin esto le ha Dios mas que agradecer, porque la fizo en tiempo que pudiera pecar. Ca el que dexa de fazer penitencia, fasta su enfermedad, o fasta que es viejo, mas semeja, que dexan los pecados a el, que non el a los pecados. E aun ay otra razon porque non deuen los omes tardar de fazer penitencia: porque las enfermedades los aquecan a las vegadas de guisa que los sacan de su memoria, e non se pueden confessar como deuian. E sin todo esto acaesce muchas vezes, que viene la muerte a tan subita, que non la pueden fazer, maguer quieran. Pero como quiera que los omes yerran, quando la tardan, non deuen por esto desesperar, nin dexar de confessar: ca mayor es la merced de Dios, que los pecados que los omes fazen, o podrian fazer.

**LEY XXXIX.**—*En que manera deuen los confesores absoluer a los enfermos que se les confessan: otrosi, a los que estan en peligro de muerte.*

Desentendidos ay algunos clerigos que non saben dar recabdo a los que se confessan a ellos, nin absoluerlos para que ayan salud de sus almas los pecadores, quando son cuytados de grandes enfermedades, o de otra cosa: porque estan en peligro de muerte. E por esto les mostro santa iglesia cierta manera, porque lo sopiessen fazer: e mandoles, que quando alguno fuesse en tal peligro como dicho es: que despues que ouiesse confessado sus pecados, que le absoluiessse: diciendole que por el poder que el tiene de sant Pedro, e de sant Pablo, que le absolue de todos sus pecados que fizo, si muriere de aquel mal que non vaya por ellos a los infernos: e las missas e las oraciones, e las limosnas, e todos los otros bienes que por el fizieren,

que le otorga, que sean a saluacion de su alma. Pero deuele mandar, que si guaresciere de aquella enfermedad, que vaya a el a recebir la penitencia que le mandare, o dargela luego, qual entubiere que sea guisada, que la cumpla quando fuere sano. Mas si acaesciere, que a el non podiesse venir, deuele mandar que vaya a otro, e que se le manifieste, como de nuevo, por que en todas guisas aya absoluiamiento de sus pecados.

**LEY XL.**—*De los bienes que los omes fazen estando en pecado mortal, como aprovechan, o non.*

Crear haze muchas vezes a los omes necesidad, que por los bienes que fazen estando en pecado mortal, que pueden ganar parayso por ellos: onde los santos padres que hablaron en esta razon dixeran que los bienes que los omes fazen en este mundo: a tales y ha dellos que los tienen pro para ganar parayso: assi como aquellos que los fazen non estando en pecado mortal. Mas todos los otros que fazen estando en el, como quier que non tienen pro para ganar parayso derechamente, valen e tienen pro: porque les da Dios por ellos, mas de los bienes temporales e menguales las penas que aurian en este mundo e ayudales mas ayna para salir del pecado en que estan, e a ganar gualardon de Dios, e demas acostumbrarse a fazer buena vida.

**LEY XLI.**—*Quales bienes son amortiguados por el pecado mortal, e se abiuian despues que vienen a penitencia.*

Mvertos son los bienes que los omes fazen estando en pecado mortal, ca non se pueden en ellos saluar, para ganar parayso: segund dize en la ley ante desta. Pero si alguno ouiesse fecho limosna, o otros bienes, non estando en pecado mortal: si despues cayesse en el, amortiguansse por el aquellos bienes que ante auia fecho. E seran amortiguados toda via, en quanto durasse el pecado. Pero saliendo del pecado, abiuarse y a luego los bienes, porque los fizo antes que pecasse. Por ende se deuen todos los Christianos esforçar, quanto mas pudieren, de non estar en pecado mortal, pues que los bienes que entonces fizieren, non les ayudarian a ganar el reyno de Dios.

**LEY XLII.**—*En quantas maneras fazen bien los biuos que tienen pro a los muertos.*

Rogar deuen a Dios los que bien en este siglo, por las almas de los finados: ca por los bienes que aqui fazen por ellas, aliuiales Dios de las penas a los que estan en el inferno. E saca los mas ayna del purgatorio, a los que y son, e lleualos al parayso: maguer ellos en su vida non pudiesen complir las penitencias que les dieron. E estos son de quatro maneras, assi como sacrificios que fazen los missacantanos: e las oraciones de los santos: e las limosnas de los amigos: e los ayunos de los parientes. E por esso fabla santa Iglesia, destas quatro maneras de bienes: porque a ellos conuenien estos, mas que otros. E los amigos destas cosas se deuen trabajar por ellos, porque son mas a pro de los finados que de las sepulturas altas, e pintadas que les fazen, e de las otras soberanias, que parece que son fechas, mas por pareescencia de los omes, que por pro de los finados: ca como quier que a los buenos non empesce, maguer los sotieren vilmente sin las honrras deste mundo. Otrosi, non tienen pro a los malos las vñias, nin los enterramientos preciados que les fazen.

**LEY XLIII.**—*Como non tiene pro, mas daño en fazer duelo por los finados.*

Gentiles fueron omes que ouieron creencias de muchas maneras. E muchos oio dellos que creyan, que quando el ome finata, todo moria, el alma tambien como el cuerpo. E por esta desesperancia, que cayan, cuydando que ningun ome non resuscitaria, nin se saluaria: por ende despreciaron las almas, e non se querian arrepentir, nin fazer penitencia de sus pecados, mas fazian grandes duelos, e desaguizados por los muertos. Assi que algunos auia que non querian comer nin beuer, fasta que morian: e otros que se matauan con sus manos: e otros que tanto ponian el duelo en el coraçon, que perdian el seso: e los que menos desto fazian, messauan los cabellos, e tajuauelos, e desfazian sus carnas, cortandolas e rascandolas: e en esta ceguedad les fazia caer el Diabolo, trayendolos a desesperança. Mas nuestro señor, queriendo sacar a los omes deste yerro, defendiolo en la vieja ley, quando dixo a Moysen, e le mostro que auia parayso, para los que fiziesen bien, e inferno, para dar pena a los malos: e que todos resuscitarien el dia del juyzio. E por ende vedó que todos estos duelos, non los fiziesen en la manera que las otras gentes lo vsauan fazer, e nin des-

seasen la figura del ome apuesta que el fiziera. E despues desto, quando vino nuestro señor Iesu Christo, que tiro deste mundo los yerros e las ceguedades, en que los omes biuian, defendio otrosi en la ley nueua, que non fiziesen duelo por los muertos: e esto fue, quando resuscito el fijo de la biuda que dixo que non llorassen por el. E otrosi, quando resuscito a la hija del Principe de la synagoga, que mando que echassen de la casa, do yazia muerta, todos los que facian duelo por ella: e non la quiso ante resuscitar: e por esto nos dio a entender, que a el non plazia de los duelos que non se aprouechauan dellos las almas de los muertos: mas los bienes que fazian por ellos, tenian pro a los vnos e a los otros. E despues los santos padres que ordenaron muchos bienes en santa Iglesia, establecieron otrosi, que non fiziesen duelo por ellos, e vedaron lo muy afincaadon: porque viene dello gran daño sin pro. E por esso dixo el Apostol sant Pablo, que non se entristeciesen por los que finauan, como fazian las otras gentes que non auian esperanza de resurreccion. Ca los que finan, non se pierden, segund la fe catholica: mas son tales como los que passan de vn lugar a otro. Que los que fazen bien, van a parayso: e todos los otros, van a pena de purgatorio, o de infierno.

**LEY XLIV.**—*Que pena han segun santa egleſia, los que fazen duelo por los muertos.*

Romper las caras por los muertos e desfigurarlas, es cosa que touo santa Iglesia: por muy desaguisada. E por esta razon, algunos santos padres pusieron penas señaladas contra aquellos que tales cosas fiziesen, defendiendo que les non diessen los clerigos los sacramentos de santa Iglesia, nin los recibiesen en ella a las horas fasta que fuesen sanos de las señales que ouiesen fecho en sus caras, e fiziesen penitencia dello: fueras si gelos ouiesen a dar en grande enfermedad, o en otra cuyta: porque estuiesen en hora de merte: ca en tal sazón, non los deuen vedar a ningun christiano. Otrosi mandaron, que quando los clerigos adoxiesen la cruz a casa donde estouiesse el muerto, o en la Iglesia, que non diessen bozes: e si oyessen que dauan gritos, o endachassen, que se tornassen con la cruz, e que non entrassen en la casa. E sin todo esto establecieron, que quando touiesen el muerto en la Iglesia, que non fiziesen ningun ruydo porque dexassen de dezir la missa: ca todos deuen callar alli, e rogar a Dios, a escuchar las oraciones que los clerigos dicen: esto es, porque ninguno non deve estornar el diuinal officio, mayormente quando dixeren la missa, e consagran el cuerpo e la sangre de nuestro señor Iesu Christo: ca tan noble e tan santa es esta que todas las otras deuen dexar por ella: e el que contra esto alguna cosa fiziere: deuenlo echar de la Iglesia sin pena ninguna, quier sea clerigo o lego. E aun mandaron que si en leuandole a la egleſia, o a la huessa, lo fiziesen, que los clerigos dexassen de soterrarlo, fasta que callassen. E aun touieron por bien, que qualquier que besasse al muerto, o se echasse con el en el lecho, que ayunasse ocho dias a pan e agua e non le rescebiesen en la egleſia por vn mes. E defendieron otrosi, que quando touiesen el finado en la egleſia, que le non touiesen la cara descubierta: e esto, por que los omes en mirandolo, non se mouiesen a piedad, de manera que ouiesen de fazer grand duelo por ellos.

**LEY XLV.**—*De las solturas en quantas maneras las hace santa Egleſia, e a quales aprouenchan e a quales non.*

Solturas hace santa Iglesia de dos maneras. La vna dan los clerigos en las penitencias a los que se confiesan a ellos: e la otra dan los arçobispos a los que han menester ayuda para las egleſias fazer, o para consagrarlas, o para puentes, o para otros bienes: e los perdones que los obispos dan, valen a los de cada vn obispado los de su Obispo. Mas non a los de los otros, fueras ende, si gelos otorgasse el Obispo de aquel lugar, do da el perdon. E los que dan los Arçobispos, valen, otrosi a todos los de su provincia. Mas los que da el Papa, valen por todo el mundo. Pero quando algun arçobispo o obispo, quiere dar perdon, non lo deuen dar si non de quarenta dias, fueras ende, quando consagran egleſia: ca pueden dar vn año, e non mas, quier sea vno, o muchos. E todos estos perdones que los Obispos, e los otros perlados mayores dan, ansi valen como ellos los otorgan. Ca en qualquier manera que ome faga enmienda de sus pecados (segun lo manda santa Iglesia) es quite dellos: e los que la Iglesia absuelue, son absueltos. E otrosi los que liga, son ligados, por el poder que nuestro señor Iesu Christo le dio.

**LEY XLVI.**—*Que pro viene a los omes de los perdones que les dan.*

Perdones, e solturas muy grandes otorga santa Iglesia a los Christianos, segun dize en la ley ante desta. E porque muchos omes dudaban en ellos, e non sabian el pro grande que viene ende, touieron por bien los santos padres, de lo mostrar. E dixerón que cada vno de los Christianos, cada vez que confiesan sus pecados verdaderamente, e les mandan aquellos a quien se confiesan: en que manera fagan enmienda dellos: quantos dias les otorgan de perdon: a tantos les alivia, e les mengua de los pecados, nuestro señor Iesu Christo, de aquella penitencia que ha rescebido, e que era tenuto de cumplir en este mundo, e en el purgatorio. E esto se entiende de los que vienen en penitencia, quando ellos otorgan los perdones, o lo fazen lo mas ayua que pueden despues, que gelos han otorgado. Ca tan grande fue la piedad de nuestro señor IESU Christo que ouo de los pecadores, e la merced que les quiso fazer, que maguer ellos en este mundo non pudiesen complir las penitencias que non se perdiessen por ende, solamente que non muriesen en peccado mortal.

**LEY XLVII.**—*Del quarto sacramento que es el sacrificio del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo.*

Perdona Dios sin dubda a los pecadores Christianos por los sacramentos que reciben de santa Iglesia, e aun sin esto les da gracia para fazer bien. Mas entre todos ellos el mayor e mas santo, es el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo que consagran en la missa, ca si los otros sacramentos ayudan al ome a ser saluo, este le da gracia de Dios, e tienele en buen estado. E por esto muestra santa Iglesia, que cosas deuen guardar los clerigos en la missa, quando la dixerén, de manera que sea dicha santamente. E porque la mayor fuerza es en la consagracion del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, ca todas las otras cosas que y cantan e dizen, son por honrra desto, por ende non la puede otro clerigo dezir, si non el que fue ordenado de missa, segund manda santa Iglesia: e deuenla dezir a horas en horas contadas. Assi como a hora de Tercia, e de Sexta, e de Nona. A hora de Tercia, la deuen dezir en los dias de las fiestas. E a la Sexta, en los dias que los non son. E a hora de Nona, en la Quaresma, e en la vigilia de los sanctos, que son de ayunar: e otrosi en las quatro temporas, fueras en los Sabados en que dan las ordenes o el baptismo que fazen en la vigilia de Pascua mayor, o de cinquesma: ca en estos dias, maguer sean de ayuno, pueden la missa començar ante hora de Nona: porque es el officio grande que han de fazer en aquellos dias. E a estas horas deuen tañer la campana, quando la missa quisieren dezir, porque lo sepan en el pueblo, e vengan a oyrla.

**LEY XLVIII.**—*Porque razon dizen la missa en horas señaladas.*

Horas ciertas establecieron los santos padres para dezir las misas, e mostraron razones ciertas porque deuia esto ser. E dixerón que a la tercia la dizen, porque en tal hora pidieron los Indios a Pilato, que mandasse crucificar a nuestro señor Iesu Christo, e fue entonces acotado. Otrosi en tal hora vino el spiritu santo sobre los apostoles, el dia de cinquesma. E a hora de sexta la dizen, porque entonces fue puesto en la cruz. E a hora de Nona la dizen, porque entonces embio Iesu Christo el spiritu, estando en la cruz, e estremeciose la tierra, e escureciose el sol. E otrosi, en tal hora esto con sus discipulos, el dia que subio a los cielos. Pero como quier que estas horas sean señaladas para cantarlas bien pueden dezir otras misas priuadas ante destas horas: e despues fasta la nona. E esto por las labores que han de fazer los omes: o por otras priessas que les acescen, porque non pueden venir a estas sazones sobre dichas. E es derecho: que todo christiano vea cada dia el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, seyendo sano, e pudiendolo fazer.

**LEY XLIX.**—*Que non deue dezir el clerigo mas de una missa en el dia.*

Cantar non deue ningun clerigo mas de una missa en el dia, ca bien aenturado es, el que vna puede dezir dignamente. Pero el dia de nauidad, bien puede el clerigo cantar missa tres vegadas. La vna a media noche. La otra, quando comiença a alnorescer. La otra a hora de tercia. E esto, non lo establecio santa Iglesia sin razon. Ca por la primera missa, que cantan de noche se entiende el estado de los omes, que fue ante de la ley, quando todos eran en tiniebla, onde dize la profecia de aquella missa: que los pueblos de las gentes que andauan en tinieblas vieron gran luz. E por la se-

gunda, que dicen a la luz, o al alua, se muestra el tiempo en que eran los omes so la ley, que dio nuestro señor Dios a Moysen, ca estonce escomenço auer conoscenza de nuestro señor Iesu Christo, por los dichos de la ley e de los profetas. Pero non complidamente. E en tal significança, dicen la missa entre el día, e la noche, e comiença el officio della. Luz resplandescio oy. E por la que dicen a hora de tercia, se entiende el tiempo de gracia, que es quando vino nuestro señor Iesu Christo, e que fueron las gentes alumbradas, e luego conocieron verdaderamente como era Dios, e orne, por esso comiença el officio de la misera, niño nos es nascido: e fijo nos es dado.

**LEY L.—***Por quantas razones pueden los clerigos dezir dos missas en vn dia.*

Dezir puede el clerigo dos missas en vn dia por otras razones, sin las que diximos en la ley ante desta. Esto seria, como si despues que la missa fuesse dicha murriese alguno: que ouiesse de soterrar: o si le acacesiesse que ouiesse de fazer aniuersario, o dezir missa de requien por los muertos. O si despues que ouiesse dicho la missa del día sobreuiesse algun ome honrrado, que la quisiesse oyr, assi como rey, o obispo, o otro perlado: o algun rico ome señor de tierra. O si non ouiesse sagrado Corpus domini, para comulgar los enfermos, porque non murriese alguno sin comunión. O si non ouiesse quisiesse fazer sus bodas: e non ouiesse otro clerigo que lo velasse. Por qualquier destas razones, puede el clerigo dezir dos missas en vn dia. Pero si en la primera consumoo aquel vino, que echan sobre los dedos, quando los laua, despues que a recebido el Corpus domini non puede dezir despues la segunda missa. E esto es, porque non seria ya ayuno: ca por recibir la hostia, e el vino que es el cuerpo, e sangre de Iesu Christo, quando es consagrado, non se desayuna el ome, e esto es, porque non es comer del cuerpo, mas del alma. E otrosi, el que cantare missa, non la deue dezir solo, ante deue auer consigo vn compañero, a lo menos, que le ayude.

**LEY LI.—***Como non deuen dezir los omes las missas del día por las primadas.*

Establecido fue en santa Iglesia por los santos padres, que el clerigo non diga mas de vna missa, si non en dias contados, e por razones ciertas, segund dicho es en la ley ante desta: e aquella deue ser del día. Assi como si fuesse domingo, o quatro temporas, o quaresma, o otro día, que aya proprio officio, de esse deue dezir la missa, que sea fiesta que non es. E por esto reprehende santa Iglesia a algunos que por su voluntad tienen por mejor de oyr otras, que estas sobredichas. Assi como de la Trinidad, o de Santispiritus, o algunas otras, porque yerran e entienden lo mal, pensando que es mejor de oyr estas missas que las otras que son establecidas por los santos padres. E non solamente reprehende santa Iglesia a estos tales que an por costumbre de oyr estas missas, mas aun a los que quieren cada día oyr el euangelio de In principio erat Verbum pensando que an mejoría de oyr este euangelio ante que otro.

**LEY LII.—***Quantas cosas son menester en el sacramento de nuestro señor Iesu Christo.*

Consagrar non deue el clerigo el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, quando dixere la missa, a menos, de auer estas tres cosas pan, e vino, e agua. E este pan, a que llaman Hostia, deue ser fecho de farina de trigo, amasada tan solamente con agua, sin leaudura, e sin otro mezclamiento ninguno: e deuelo fazer el clerigo muy limpiamente. E non deue poner vino solo en el caliz, mas con agua, e amos los deue y mezclar. E esto es, porque salio del costado de nuestro señor Iesu Christo, quando le dieron con la lança, sangre, e agua. E dane mas poner del vino, que del agua. E este pan mudas verdaderamente, en el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo: e el vino, e el agua, en su sangre, por el poder de Dios, e por las palabras santas que dize el clerigo, que dixo nuestro señor Iesu Christo, en el día santo del jueves de la cena, quando tomo el pan e el vino, e dixo a los Apostoles: este es mi cuerpo, e la mi sangre, e quando estas palabras dize el clerigo, deue alçar la ostia, que la vea el pueblo. E estonce deuen todos fincar los hinojos e alçar las manos a Dios, e dezir assi. Adorate Iesu Christo, e bendigo el tu santo nome, porque redemiste el mundo, por el tu cuerpo, e por la tu sangre. O pueden dezir otra oracion, de aquellas que suelen dezir en aquella sazón.

**LEY LIII.—***Porque razon deuen de ayuntar el agua e el vino en el caliz.*

Vino, e agua, deue el clerigo mezclar en el caliz,

quando quier consagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, e esto es, por tal razon. Ca por el vino entiende santa iglesia, la sangre de nuestro señor Iesu Christo, e por el agua, entiende el buelo de los christianos. Onde ayuntada el agua con el vino, entiendese, que se ayunta el pueblo de los fieles christianos a el en creencia. E por esta razon, non deue fazer el clerigo este sacramento, a menos de vino e agua. Ca si le fiziesse con el vino, e non mezclassee el agua, entenderse ya, que era nuestro señor apartado del su pueblo: o si el agua sola, sin el vino: comenzaria el pueblo de los christianos, apartarse del. E por esso, deuen fazer el sacrificio con agua e con vino. Onde el clerigo, que tal apartamiento como este fiziesse, faria muy grand yerro. E por ende, non deue ser osado de sacrificar despues el cuerpo, e la sangre de nuestro señor Iesu Christo, a menos de fazer ante grand penitencia de aquel yerro que fizo.

**LEY LIV.—***Aquí dize por quien fue primero establecido este sacrificio, e en que via, e por que palabras.*

Iesu Christo nuestro verdadero Dios, e ome, quando quiso recibir muerte por saltuar el mundo, establecio este sacrificio. Primeramente, por si mismo el jueves santo de la cena, quando cenó con sus discipulos: e tomo el pan, e el vino en las manos: e dixoles assi. Este es el mi cuerpo, e la mi sangre, que por vos sera traydo: esto fazed en mi remembrança, e por ende lo uso despues la iglesia de fazer cada día, por auer los omes perdon de sus pecados que fazen continuamente. E aun sin estas palabras que dixo el, en aquel día, auia dicho ante a sus discipulos. Yo soy el pan bibe, que descendi del cielo, e el que comiere deste pan, biuirá por siempre, e el pan que yo dare, es mi carne, por la vida del mundo.

**LEY LV.—***Porque razon haze el clerigo la hostia tres partes despues que es consagrada.*

Faze tres partes el clerigo de la hostia, despues que es consagrada. E las dos dellas, tiene en las manos: e la tercera, echa en la sangre que consagra. E de las dos, que tiene en las manos, la vna es, por dar gracias a Dios, por los que son en el parayso. La otra, por rogarle por los que son en el purgatorio. La tercera, que mete en la sangre, es por rogarle por los que son en este siglo que les perdono Dios sus pecados.

**LEY LVI.—***De quales metales deuen ser fechos los Calices para fazer el sacrificio.*

Calices, son llamados vasos con que fazen el sacrificio del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo. E como quier, que en el comienço de la fe, vsaron los santos padres a fazerlo en vaso de madero, e de vidro, despues non lo tuuo por bien santa iglesia que sacrificasen en ellos, por estas razones. Porque el caliz de madero non es tan cerrado, como el otro de metal, e entrase en el aquello que y meten, e por ende quedaria en el alguna parte de la sangre de Iesu Christo, por quel clerigo non la podria consumir cumplidamente como deua. Nin otrosi non se podria bien lauar sin que fincasse y alguna cosa. E aun tomo por bien santa Iglesia, que non lo fiziesse en vaso de vidro, porque es flaco, e quebranta se ligeramente, e poderse ya verter de lo que en el estuuiesse. E por desuiar estos peligros, fue establecido, que non fiziesse el sacrificio, si non en calices de oro, o de plata, e esto por honra de nuestro señor Iesu Christo, e de su santo cuerpo, e por apostura de santa Iglesia. Pero en las Eglelias pobres, que non podiesse auer tales calices como estos, bien los pueden auer de estaño. E de ningún otro metal non se pueden, nin deuen fazer, si non de alguno destes tres metales sobredichos. Ca si los fiziesse de fierro, orinescer se y an ayna, e non se podrian bien lauar. Nin los deuen fazer de cobre, nin de alambre, porque son metales que los que vsan con ellos a beuer dan les voluntad de vomitar, lo que deue ser mucho guardado, que no acaeza al que recibe el cuerpo e la sangre, de nuestro señor Iesu Christo. Nin los deuen otrosi fazer de plomo, porque es negro en si, e tiñe siempre, e non se puede bien alimpiar.

**LEY LVII.—***De que deuen ser fechos los corporales.*

Corporales, son dichos, aquellos paños blancos, que ponen sobre el caliz, con que lo cubren, quando hace el clerigo el sacramento del Corpus Domini. E estos non deuen ser de sirgo, nin de paño tinto, mas de paño de lino puro, e blanco. E esto fazen en significança: porque nuestro señor Iesu Christo fue embuelto en paños de lino, quando le metieron en el sepulchro, que se entiende por el caliz. E por el ara, se entiende la cruz en que fue puesto. Pero estos corporales que dixi-

mos, denelos el obispo bendezir, antes que digan la missa con ellos.

**LEY LVIII.**—*Que cosa es missa, y porque razones es asi llamada.*

Llamada es Missa el oficio que fazen los clerigos quando consagran el cuerpo, e la sangre de nuestro señor Iesu Christo. E missa tanto quier dezir como cosa embiada, e esto por quatro razones. La vna, porque el pueblo embia al clerigo que ruegue a Dios por el. La segunda, porque verdaderamente Dios embia y sus Angeles que resciban las oraciones del pueblo. La tercera, porque Dios padre embio su hijo en este mundo porque rescibiese carne en santa Maria, e nos redimiese, de que fazen remembrança sobre el altar. La quarta, porque Iesu Christo fue embiado deste mundo al padre, por rogarle por el linage de los omes que lo perdonasse. E por ende dize el clerigo en fin de la missa. Ite missa est: que quiere tanto dezir como yd vos fieles Christianos, que la hostia es embiada a los cielos: e fazed buenas obras, porque merecays yr alla quando finareis.

**LEY LIX.**—*En quantas maneras se acaba la missa.*

Acabese la Missa en vna destas tres maneras, diziendo el clerigo en la fin della. Ite missa est: o Benedicimus domino o Requiescat in pace. E esto non es sin razon. Ca en los dias de las fiestas, en que cantan Te Deum laudamus e Gloria in excelsis Deo: e alleluia, deuen dezir. Ite missa est. E el clerigo quando esto dixere, deuese tornar al pueblo: e todos los que estovieren en la Iglesia, deuen responder Deo gratias. E en los dias que non son de fiestas deuen dezir, Benedicimus domino: e los clerigos e los del pueblo deuen responder, Deo gratias. E por esto se entiende la bendicion que dio nuestro señor Iesu Christo a sus discipulos, quando subio a los cielos: e la que dara el dia del juyzio a los buenos, quando les dira. Venid benditos, e recibid el reyno de mi padre, que vos esta aparejado desde el comienço del mundo. E la tercera manera en que se acaba la missa, es quando la cantan de Requiem, por las almas de los finados, e dize el clerigo en la fin della. Requiescat in pace: que quiere tanto dezir como fuelguen en paz: e deuen responder los otros: Amen. E por cada vna destas tres maneras sobredichas en que se acaba la missa, se entiende que el clerigo manda a los que estan en la iglesia, que se pueden yr, e los que se ante van que esto sea dicho, yerran en hazerlo, e deue gelo afrontar su perlado o su clerigo, fueras ende si ouieseen ya oydo otra missa, o si lo fiziesen por alguna cosa que non pudiesen escusar.

**LEY LX.**—*En que manera deuen llevar los clerigos el corpus Domini a los enfermos.*

Consagrado deuen tener todavia los clerigos el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, para comulgar los enfermos, o los otros que lo ouieseen menester: e pues que en las leyes ante desta, mostramos que cosas ha menester para consagrarlo, touo por bien santa Iglesia otrosi demostrar, como lo deuen guardar. E mando que quando lo quiesiesen guardar, quel tomassen muy humildosamente, e con grande honrra: e lo pudiesen en logar limpio e apartado, e que fuesse cerrado con llauo: de guisa que lo non pudiesen tomar para fazer ningun enemiga con el. Otrosi mando, que la chrisma fuesse guardada dessa misma manera, e los clerigos que lo assi non guardassen, que fuesen vedados por tres meses de officio e beneficio. E si por ventura, por su culpa, non lo guardando bien, acacesiese algun yerro en estas cosas, deuele poner su perlado mayor pena: segund viere que es razon.

**LEY LXI.**—*Como deuen los clerigos tener guardado el corpus Domini para los enfermos.*

Enfermo seyendo alguno, que quiera comulgar, denelo embiar dezir al clerigo missa cantano, que le lleue el Corpus domini, e el clerigo deue lo llevar, el mismo: e si el no lo podiere llevar por enfermedad, o por otra premia que aya grande, puedelo embiar al enfermo con vn Euangelistero, e non con otro varon nin muger, e quando lo quisiere llevar, deuese vestir su sobrepelliz muy limpia, e llevarlo honrradamente, e con grand temor ante sus pechos, cubierto con paño limpio, e deue hacer llevar ante si, candelá encendida, por dar a entender, que aquella Hostia que lleua, es lumbré verdadera, e durable. E otrosi deue llevar cruz, e agua bendita, e vna campanilla tañendo, porque entiendan los omes, que se deuen humillar a Dios en sus coraçones, e crezca la fe en ellos. E esta manera es en que deuen venir, fasta que lleguen al enfermo, e despues que ouieren comulgado al enfermo deue tornar a la Iglesia, e poner el mismo el caliz, o la Custodia en

que lleua el Corpus domini, e non lo deue dar a otro que lo lleue.

**LEY LXII.**—*Como se deuen humillar los Christianos al Corpus Christi, quando lo lleuan a los enfermos.*

Pnar deuen los Christianos de servir a nuestro señor Iesu Christo de voluntad, e de fecho, e esto non lo pueden fazer cumplidamente, si non lo temieren, e non lo honrraren en quantas maneras pudiesen. E por ende tuuo por bien santa Iglesia, que assi como los christianos, deben fincar los hijos, a rogar muy humildosamente quando alcan el Corpus Christi en la Iglesia, que de essa misma guisa lo fiziesen, quando lo llevasen fuera de la iglesia, para comulgar algun enfermo. E de mas desto nos don Alfonso Rey, por honrra del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo mandamos, que los christianos que se encontraren con el, que vayan con el a lo menos fasta encabo de la calle do se fallaren, e esso mismo deuen fazer, los otros que estuviere en la calle: fasta que llegue el clerigo, a la casa do es aquel a quien van a comulgar. E si algunos viniere caualgando, deuen descender de las bestias e si tal lugar fuere en que non lo puedan fazer, deuen tirer de la carrera, porque pueda el clerigo passar por la calle sin embargo ninguno. Ca si los omes que se topassen con el Rey temporal, que fuesse por algun lugar a pie, descenderian a el por fazerle honrra, quanto mas lo deuen fazer, a nuestro señor Iesu Christo, que es Rey sobre todos los Reyes, e señor de los cielos e de la tierra. Pero si fuesse tal el lugar, que ninguna destas cosas sobredichas, puedan fazer, deuenlo mostrar en otra manera qualquier, e fazer reuerencia, e humildad la mayor que podieren: onde todo Christiano, que esto non fiziese, erraria mucho contra Dios, e la fe: e daria mal exemplo de si, e caeria en culpa, porque mereceria gran pena si le fuesse prouado.

**LEY LXIII.**—*Como deuen fazer los Indios e los moros quando se encontraren con el Corpus domini.*

Acasese a las vegadas, que los Indios, e los Moros se encuentran con el Corpus domini, quando lo llevan para comulgar a algun enfermo, segun dize en la ley ante desta, e por ende dezimos, que qualquier dellos: o otro que non fuesse de nuestra ley: o non la creyese, que se encontrare con el Corpus Christi, que fara bien si se quisier humillar, assi como fazen los Christianos: porque esta es verdadera fe, e non otra. Mas si esto non quissieren fazer, mandamos, que se tuelga de la calle porque pueda el clerigo passar por ella, desembargadamente: e qualquier que assi lo non fiziere, desde que le fuere prouado, debe el judgador de aquel logar do acacesiere, meterlo en la carcel, e que este y fasta tercero dia, e si la otra vez fiziese contra esto, mandamos que le doble la pena: e que yaga y seis dias, et si por esso non se escarmentare, e fiziere contra esto la tercera, mandamos quel prendan, e quel adugan ante el Rey que le de la pena qual entendiere sobre tal fecho. Pero si el Rey fuere tan luente del lugar, que esto non pueden fazer, faganlo bien recabdar, al que esto fiziere fasta que gelo fagan saber, porque le de aquella pena que merese, e esto mandamos por dos razones. La vna porque los Indios, e los Moros non puedan dezir que les fazen mal a tuerto en nuestro señorio. La otra porque los juezes, o los que ouieseen esta justicia, de cumplir en ellos, non se mouieseen a fazerles mal, por cobdicia de auer lo suyo, o por plazer que ouieseen, de fazerles mal en los cuerpos, por razon de la malquerencia, que han contra ellos. E esta pena sobredicha, non se entiende, si non de aquellos Moros e Indios que son moradores en los logares de nuestro señorio. Mas si fuesen estraños, que viniessen de otra parte, e non sopieseen desto, non tenemos por bien que caygan en ella. Ca non merescen pena, fueras ende si alguno de ellos fuesse sabidor, e fiziese contra ello maliciosamente.

**LEY LXIV.**—*Como los Clerigos deuen tener las Egle-sias limpias, e todas las otras cosas que son menester para servir a Dios.*

Limpias e apuestas deuen tener los clerigos las Iglesias, e todas las otras cosas que son menester para servir a Dios en ellas, assi como los calices, e las cruces, e las otras vestimentas con que dizen las horas, e todos los otros paños que ponen por apostar los altares e las paredes. Ca pues el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo se consagra en ella, guisado es que todas las cosas que ha menester para seruicio della, que sean muy limpias e muy apuestas. E estas vestimentas de paño que son menester para servir la Iglesia, non las deuen dar los clerigos a los omes que vsen dellas en otras cosas vanas, e quando las vestimentas que fueren benditas, fueren menester de se lauar, los

diaconos con los otros menores de la Iglesia lo deuen fazer, e los corporales deuen lavar los prestes, en bacinas muy limpias, e sean toda via guardados para esto, e non los metan a otro seruicio ninguno: e quando estos paños fueren enuegecidos, o rotos, de guisa que non sean guisados para vsar dellos, deuenlos quemar, e non los deuen vender, nin dar, nin meter en otros vsos que sean a seruicio de los omes. Ca lo que es dado para seruir a Dios, non deve ser tornado despues a otro seruicio. E esto deve ser guardado, porque non se ensañe Dios contra el pueblo, e non le de mantenimiento: assi como contescio al Rey Balthasar, que tomo los vasos, e las otras cosas del templo de Hierusalem, e se siruio dellas como non deuia: e destruyo le por ende nuestro señor Dios, e metio su reyno en poder de sus enemigos.

**LEY LXV.**—*De las reliquias de los santos, como deuen ser honrradas e guardadas.*

Ornamentos llaman aquellas cosas preciadas que tiene santa Iglesia apuestas, e honrradas, assi como dixo la ley ante desta. Pero aquello a que mayor honrra y fazen (el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo afuera) son las reliquias de los santos, cuyos cuerpos fueron canonizados: que quiere dezir tanto, como otorgados por santos. E esto non puede otro fazer, si non la santa Iglesia de Roma, e sobre todas las otras reliquias, son mas de guardar las de nuestro señor Iesu Christo, e las de su madre santa Maria. E todas estas reliquias deuen tener en logar limpio, e mucho honrrado: e deuen ser muy honrradas, e muy guardadas con cerradura, de tal manera que non las pueda ninguno furtar, nin tomar, para auerlas, nin de otra guisa, sin placer de aquellos que las tienen en guarda. E non las han de sacar de aquellos logares en que estouieren, por codicia de ganar algo con ellas, nin las vender. Ca las santas cosas non las puede ninguno auer por precio, e por ende non pueden ser vendidas: pues que por ellas non pueden dar cosas que tanto valan. E como quiere que en las cosas temporales, tanto vale la cosa como lo por que es vendida, esto non es en las spirituales: onde qualquier que las vendiesse, pecaria mortalmente, e faria simonia.

**LEY LXVI.**—*Como deuen ser priuados, e muy esperados los que otorga el Apostolico por santos.*

Santo tanto quiere dezir como cosa afirmada en bien: e esta afirmança se entiende señaladamente, por la fe que ouieron, e por las buenas obras que fizieron en ella, porque se allegaron a firme estado de gloria, que non se puede mudar. Ca los omes que a tales fueren en su vida, merecen ser llamados Santos despues de su muerte. Pero ninguno non puede auer este nome, sin otorgamiento de la Iglesia de Roma. Ca el Apostolico deve mandar saber primeramente, de que vida fue el que quisiere otorgar por santo, si sufrio por amor de Dios muchos trabajos: e si biuio en castidad, e fizo otras buenas obras: e deve saber si era de buena fama en aquella tierra, donde moraua, e si era manso e omildoso, e sin mal, ca en tales como estos, embia Dios su gracia. Otrosi deve preguntar, si fue perseguido por amor de Dios, e por amparar la fe: e aun deve saber, si fizo milagros en su vida, e despues de su muerte, e quales fueron. E quando todas estas cosas e otras semejantes dellas sopiere ciertamente del pueblo, el Apostolico otorgue gelo por santo ome, con consejo de los Cardenales, e faga lo saber coneceramente a los perlados, e a los otros omes buenos que y fueron, porque sean ende testigos. E deve establecer la fiesta con horas, e mandar la escriuir en el martillojo, e a tal como este llaman lo santo canonizado.

**LEY LXVII.**—*Que departimiento ay en las cosas que se fazen por natura, o por mirago.*

Natura es fechora de Dios e el es el señor e el fazedor della. Onde todo lo que puede ser fecho por natura, faze Dios, e de mas otras cosas a que non cumple el poder de la natura: ca la natura non puede dexar, nin desuarse de obrar, segund la orden cierta que puso Dios por que obrasse, assi como fazer noche, e dia, e frio, e calentura: e otrosi, que los tiempos non recudan a sus sazones, segund el mouimiento cierto del cielo, e de las estrellas, en quien puso Dios virtud e poder de ordenar la natura. Nin puede fazer otrosi, que lo pesado non descienda, e que lo liuiano non suba. E por esso dixo Aristoteles, que la Natura non se faze a obrar en contrario: e esto quiere tanto dezir, como que siempre guarda vna manera, e orden cierta, por que obra. E otrosi, non puede fazer algo de nada, mas todo lo que se faze por ella, contiene que se faga de alguna cosa: assi como de vn elemento, e de otro, o

de todos los quatro elementos, de que se engendran todas las cosas naturales e compuestas. Mas Dios faze todo esto, e puede mas fazer contra este ordenamiento, assi como fazer que el sol, que nasce en Oriente e va a Occidente, que se torne a Oriente por aquella misma carrera ante que se ponga, segund fizo por ruego de Ezechias, quando torno el sol quinze grados atras. E avn puede fazer eclipsi quando el sol e la luna han oposicion, assi como fue el dia de la passion de Iesu Christo. E puede fazer del muerto buio, e del que nunca vido, que vea, assi como quando resuscito a Lazaro, e fizo ver al que nascio ciego. E otrosi puede fazer todas las cosas de nada assi como fizo el mundo, e los angeles, e los cielos, e las estrellas que non fueron fechas de elementos, nin de otra manera, e faze cada dia las almas de entendimiento, que son en los omes: e este poder es apartadamente de Dios: e quando obra por el, a lo que faze dizenle mirago, porque quando acaesce, es cosa maravillosa a los omes; e a las gentes: e esto es, porque las gentes veen cada dia los fechos de la Natura: e por ende quando alguna cosa faze contra ella, maravillanse donde viene, e mayormente, quando acaesce pocas vezes. Ca estonce han se de maravillar como de cosa nueva e estraña, e desta fablo el sabio e con razon dixo. Miraglio es cosa que veemos, mas non sabemos onde viene: e esto se entiende quanto al pueblo comunalmente. Mas los sabios e los entendidos bien entienden, que la cosa que non puede fazer natura, nin artificio del ome, que del poder de Dios viene tan solamente, e non de otro.

**LEY LXVIII.**—*Quantas cosas son menester en el mirago para ser verdadero.*

Mirago tanto quiere dezir, como obra de Dios maravillosa que es sobre la natura usada de cada dia: e por ende acaesce pocas vezes, e para ser tenido por verdadero, ha menester que aya en el quatro cosas. La primera, que venga por el poder de Dios, e non por arte. La segunda, que el mirago sea contra natura. Ca de otra guisa, non se maravillarían los omes del. La tercera, que venga por merecimiento de santidad, e de bondad que aya en si aquel, por quien Dios lo faze. La quarta, que aquel mirago, acaesca sobre cosa que sea sobre confirmacion de la fe.

**LEY LXIX.**—*Del quinto sacramento, que es la vncion postrera que fazen a los enfermos.*

Doliente seyendo alguno, de enfermedad que le agrauiasse, porque ouiesse a desesperar de su vida, deuen lo vngir con olio bendito, a que llaman olio de los enfermos, porque los vngen con el, en la enfermedad, quando quieren morir. E llaman en Latin a este sacramento, Extrema vncio: que quiere tanto dezir, como el postrimero vngimiento: porque la resciben todos los Christianos en la fin de su vida. E esta mando fazer el Apostol Santiago, e que la fiziesen missacantanos, segund dize la su Epistola: Si alguno enfermarse entre vos, faga venir el Preste de la Iglesia, que ore sobre el, vngiendolo con olio, en nome de Dios. E esta vncio le deve fazer en siete lugares del cuerpo: en los ojos, e en las orejas, e en las narizes, e en la boca, e en las manos, e en los pies, e en los lomos de los varones: e a las mugeres, en los ombligos: diciendo aquellas palabras que suelen dezir a este officio. E por esto lo fazen en estos logares, porque son los miembros con que mas pecan los omes.

**LEY LXX.**—*En que dize que todos Christianos deuen rescibir la vncion, e quantos bienes ganan por ella.*

Podiendo auer todo Christiano el sacramento de la vncion, que fazen a los enfermos, segund dize en la ley ante desta, deve lo rescibir, e non se deuen acusar que lo non tomen: ca si lo fiziesen despreciando lo, farian pecado mortal, de que non se podrian salvar. E por esta vncion, ganan tres bienes aquellos que lo resciben. El primero, que les da Dios mayor gracia, para temerle, e para arrepentirse de los males que fizieron. El segundo, que los mengua sus pecados, ca tuellesse todos aquellos que llaman veniales, segund se demuestra de suso en las leyes que fablan en esta razon. El tercero, que los aliuia de la enfermedad. Ca los da esfuerço para non temer la muerte: e confortalos, porque sanen mas ayua.

**LEY LXXI.**—*A quales non deuen dar el sacramento de la vncion.*

Loco llaman a todo ome, o muger que aya perdido el seso, e esto es en dos maneras. Ca algunos ay que nunca lo ouieron, e otros que lo ouieron, e perdieron lo por enfermedad, o por ferida, o por otra ocasion, onde qualquier que a la hora de su fin, fuere caydo en tal locura, non le deuen dar el sacramento de la vncion.

cion. Ca el que nunca vno seso, non puede fazer pecado: e por ende non ha menester este sacramento. Pero si aquel que perdio el seso, demanda esta vnion ante que lo perdesse, deue le ser dada. Esso mismo deuen fazer, si cobrare el seso despues que lo perdio, e la demandare. E dezimos que si algun niño viesse en enfermedad ante de tiempo, que pudiesse pecar, que non lo deuen vngr por aquella misma razon que diximos del loco.

**LEY LXXII.**—*Del sexto sacramento que es la orden de la clerezia: e del seteno que es sacramento que los omes resciben de su voluntad.*

Complidamente es dicho en las leyes sobredichas; segun santa iglesia muestra de los cinco sacramentos; de que fezimos mencion en el comienço deste titulo. Mas porque del sexto sacramento que es en la orden de la clerezia es dicho en el primero, e en el segundo titulo, que son despues deste, que habla de los perlados de santa iglesia, e de los otros clerigos. E otrosi del seteno sacramento que es de los Casamientos, se muestra en el quarto libro de los desposorios, e de los matrimonios: por ende non touimos por bien dezir aqui dellos, porque non doblassemos las razones. Pero el que quisier saber las cosas que pertenescen a estos dos sacramentos, en los logares de sus nombrados, las fallara complidamente.

**LEY LXXIII.**—*Que pena merecen los que non creen, o niegan los sacramentos de santa iglesia.*

Merecen sofrir grand pena los Christianos, que non quieren creer: o que niegan los sacramentos de santa Iglesia, de que fablamos en las leyes deste titulo. Ca pues que han nome de Christianos deuen lo ser en la fe, e en las obras, e por ende qualquier Christiano que estos sacramentos non creyesse, assi como santa Iglesia manda, deue recebir la pena que es puesta contra los herejes de que fablamos en la setena Partida deste libro.

## TITULO V.—De los perlados de santa iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos.

Fablado auemos en los dos titulos ante deste, de la fe, e de los sacramentos de santa Iglesia, como los deuen los omes recibir, segund lo ordenaron los santos Padres, mas agora queremos dezir en este de las personas que les deuen fazer entender la fe: e deuen dar los sacramentos. E estos son los perlados de santa Iglesia, que la han de mostrar, e de predicar, segun el ordenamiento de la ley de nuestro señor Iesu Christo: e que son tenudos de castigar los omes de los pecados que fazen. E por ende queremos aqui mostrar porque han assi nome. E porque conviene que ouiessem el logar que tienen: e que poder han en santa Iglesia: e como deuen ser elegidos, o postulados, e quales deuen ser en si mismos: e que cosas han de fazer por razon de sus oficios e quales non: e en que cosas pueden dispensar con aquellos que los han de obedescer. E en que casos: e en quales non. E que mayoria han los vnos perlados sobre los otros. E sobre todo como deuen ser honrrados e guardados. E primeramente comencaremos en el Apostolico, porque es mayor. E de si hablaremos de todos los otros de cada vno por orden segun son.

**LEY I.**—*Que quiere dezir Obispo, o Perlado, o que lo-gares tienen los Obispos en santa Iglesia.*

Perlado tanto quiere dezir como adelanta lo en santa iglesia: e destes son los mas honrrados los Obispos que maguer ha Papa, e Patriarchas, e Arçobispo e primados, segun dize adelante: pero todos estos son Obispos, como quier que ayen los nomes departidos. E obispo, tanto quiere dezir, como guardador. Ca sin dubda ellos son puestos para guardar la fe catholica, porque tienen logar de los Apostoles: e han aquel poder mismo que nuestro señor IESV Christo dio a los Apostoles, quando les dixo. Quanto ligardes en la tierra, sera ligado en el cielo: e quanto absoluides en la tierra, sera absuelto en el cielo. E por ende son assi como pilares en santa Iglesia sobre que se sufre la fe: ca ellos son tenudos mas que otros perlados, de predicar e de mostrarla a las gentes, e defenderla por razon, a los hereges, e a todos aquellos que la quieren contrallar: e por esso les dixo. Vosotros soys la luz del mundo. Ca assi como la luz alumbrava e faze ver a los que estan en tiniebla: assi la predicacion demuestra, e faze entender la verdad a los que la non saben. E aun les dixo otra palabra. Vos soys sal de la tierra. Ca assi como la sal da mejor sabor a las cosas, a que la meten, e las guarda que se non dañen, nin se fagan en

ellas gusanos, e si los falla fechos matalos. Otrosi, las palabras de Dios dan a los omes sabor de amarle, e de guardarse de fazer mal, e matan, que non dexan eriar los hereges, e aquellos que quieren dañar la Iglesia. E por este poder que dio Dios a los Apostoles en que les mostro tan grande amor que les dixo, que non eran ya siervos mas amigos: e que non eran huespedes, nin auenedizos mas ante eran de su casa, como aquellos a quien dio poder de saber las poridades de sus fechos: e por esso les dixo. A vos es dado poder de conocer, e de entender complidamente las fuerças de las palabras de Dios. E por ende deuenos tener a los Obispos por santos, e obedescerlos, e honrrarlos, como aquellos que tienen logar de los Apostoles.

**LEY II.**—*Porque conuino, que fuesse Apostolico.*

Conuino por derecha razon que quando nuestro señor Iesu Christo subio a los cielos, que sant Pedro a quien auia dado la mejoría de los Apostoles, e el poder de absolver, e de ligar, que fincasse en lugar del, para guardar sus mandamientos, e para fazer a los omes que vsassen dellos. E maguer la fe que nos el dio, es muy santa e muy noble en si: pero tanta es la flaqueza de la natura de los omes en si, que si non ouiesse, quien los guiasse e mostrasse la carrera della, podrian errar, de manera, que la bondad de la fe, non les ternia pro. Onde por esta razon, fíneo sant Pedro en su logar: e despues que el murio, fue menester que ouiesse otros, que touiessem sus vezes, de manera que siempre ouiesse vno, en que fincasse su poder, e este es aquel, a quien llaman Apostolico, o Papa.

**LEY III.**—*Que honrra e que poder ha el apostolico, mas que los otros Obispos.*

Apostolico de Roma, Obispo es tambien como vno de los otros, assi como dicho es en la tercera ley ante desta. Pero nos queremos aqui mostrar, porque es assi llamado: e que honrra: e que poder ha mas que los otros: e por ende dezimos que apostolico tanto quiere dezir como aquel que tiene logar del apostol. E como quier que los otros obispos sean en logar de los apostoles, assi como dicho es: pero porque este tiene señaladamente logar de sant Pedro, a quien Dios adelantó sobre todos los Apostoles: por esso llaman a este apostolico, e non a los otros, ca maguer nuestro señor Iesu Christo dixo a los Apostoles, que les faria ser pecadores de los omes, e que echassen sus rudes en la mar: que quiere tanto dezir, como que les faria prender los pecadores con predicacion, e que los sacarian de los pecados con ella, assi como los pescadores sacan de la mar los pescados con la red. Con todo esso, a S. Pedro mando señaladamente, que los guiasse a lo alto, en que se muestra que le dio adelantamiento sobre los otros. E fue grand derecho en adelantarlo: ca el mismo se adelanto en la lealtad, quando dixo a Iesu Christo: tu eres Christo hijo de Dios bivo. E por esso respondo; tu eres Pedro, que quier tanto dezir como firme en creencia: porque creyo sin ninguna dubda, e otorgo que era hijo de Dios. Otrosi, a el dixo, tu seras llamado Cephas: que quier tanto dezir como cabeza: ca assi como la cabeza es sobre todos los otros miembros, assi S. Pedro fue sobre todos los Apostoles, e por esso es llamado cabdillo dellos. E por ende el apostolico tiene el logar de S. Pedro, e es cabeza de todos los Obispos, assi como S. Pedro, lo fue de todos los Apostoles. E como quier que cada vn Obispo tenga logar de nuestro señor Iesu Christo, e sea vicario del sobre aquellos que son dados en su obispado para auer poder de ligar, e de absolver: el Apostolico es vicario señaladamente de Iesu Christo en todo el mundo.

**LEY IV.**—*Que quier dezir Papa.*

Papa ha nome otrosi el Apostolico, que quiere tanto dezir en Griego, como padre de padres. E esto es, porque todos los Obispos son llamados padres spiritualmente: e el sobre todos: e por esso le llaman assi. Ca bien como el poder que es sobre todas las cosas del mundo, se ayunta e se afirma en Dios, e del le resciben. Otrosi, el poder que han los perlados de santa Iglesia, se ayunta, e se afirma en el Papa, e del les viene. E por esso conuino, que estos dos nomes Papa, e Apostolico se ayuntassen en vna persona que fuesse cabeza de todos los otros perlados, assi como dicho es. Onde por todas estas razones deue el Apostolico ser mucho honrrado e guardado como aquel que es padre de las almas, e señor, e mantenedor de la fe. E por esto todos los Christianos del mundo quando vienen a el, besanle el pie. Onde qualquier que dixesse, afirmando como quien lo cree que el Papa non ha estos poderes que auemos dicho aqui: o que non es cabeza de santa Iglesia, sin que es descomulgado, deue auer tal pena por ello, como hereje conocido.

**LEY V.**—*Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.*

Mayoría ha el Papa sobre los otros perlados, en poder, e en fecho: ca el los puede deponer, cada que fizieren porque, e despues tornarlos, si quisiere en aquel estado, en que ante eran. E otrosi, puede cambiar el obispo, o electo confirmado de vna Iglesia a otra. E si algun Obispo, o electo que ouiesse confirmacion, quisiesse dexar el obispado en su vida, non lo puede fazer sin mandado del Apostolico. E otrosi el puede sacar a qualquier obispo si quisiere de poder de su Arçobispo: o de su Patriarcha: o de su Primado, o el abbad de poder del Arçobispo, o de otro su mayoral. E otrosi, el puede tornar los clerigos que desordenaren sus Obispos en aquel estado en que ante estauan e aun a otra gran mayoría, que si en su priuilegio alguna dubda viniere, que otro ninguno non la pueda espaladinar, sinon el mismo. E otrosi, el puede mudar un obispo de vn lugar a otro. E fazer de vn obispado un otro, o de dos vno, auiendo alguna razon guisada, porque lo deua fazer, que fuesse a pro de aquella tierra, o por ruego de los Reyes. E el a poder, de fazer que obedezca vn obispo a otro, e de fazarlo de nuevo, en lugar que nunca lo ouo, e el puede otrosi absolver las promisiones que los omes fizieren, para yr a Ierusalen, o a otras romerias, mandandolos que fagan otros bienes, en lugar de aquello. E a poder otrosi, de soltar las juras, que los omes fiziesen, porque non caygan en perjuro por ellas, que sea a daño de sus almas. E aun puede dispensar con los fijos de los clerigos, e con los de los otros omes, que no son de bendicion, e con los moços que no son de edad, que puedan recibir ordenes sagradas, e auer beneficios, e dignidades en sancta Iglesia. E el puede fazer conelo general, quando quisiere, en que han de ser todos los Obispos, e los otros perlados. E aun puede llamar a los principes de la tierra, que vayan o embien a los que fueren conuenibles para yr, sobre cosa que tanga a amparamiento de la fe, o acrescentamiento della. E el a poder otrosi, de fazer establecimientos, e decretos, a honrra de la yglesia, e a pro de la Christiandad, en las cosas spirituales, e deuen ser tenudos de los guardar todos los Christianos. E puede toller a los clerigos, si quisiere los beneficios e los derechos que ouieren en las Iglesias. E poderio a de dar, e prometer por su carta, qualquier dignidad, o beneficio, de santa yglesia, ante que muera nin lo dexa, aquel que lo touiere. E el puede absolver a los que otros descomulgaren, e ninguno non puede absolver al que el ouiesse descomulgado, fueras ende si fiziesse por su mandado, o si acaeciesse, que el descomulgado estouiesse a hora de muerte, ca estonce puede absolver qualquier clérigo. Otrosi quando el Papa embia alguna su carta, a alguno, en que le da poder, que juzgue algun pleyto: si aquel descomulgare alguno porque non quiera obedecer su juyzio si aquel estouiere descomulgado fasta vn año, dende en adelante, non lo puede ninguno absolver, si non el Apostolico, o a quien el mandare, e del juyzio que el diere, non se puede ninguno alzar. E otrosi non puede ninguno librar los pleytos de las alçadas que los omes fizieren al Papa, si non el mismo, o quien el mandare, nin los que el mandasse oyr a algunos por su palabra, o por su carta: e despues que lo ouiessem oydo, que gelo embiassen a dezir: nin otrosi non a poder ningun parlado, de oyr el pleyto sobre que nasciesse alguna dubda de que aquellos que lo oyeron, lo enviaren a dezir al Papa. Otrosi, aquel quel ordenare de Epistola, non lo puede otro ninguno ordenar de Euangelio, o dende arriba: fueras ende si lo fiziesse alguno por su mandado. E solamente el ha poderio de dar el pallio a los patriarchas, e a los Primados, e a los Arçobispos, que non han mayoraes sobre si. E otrosi, el puede dispensar, que resciba ordenes sagradas, con aquel que ouiesse auido dos mugeres virgenes de bendicion, o vna biuda. E otrosi, quando algun clérigo, que fuesse ordenado de Epistola, o dende arriba, si casare con biuda, lo que non puede fazer con derecho, el papa puede dispensar con el, que torne a las ordenes que ante auia, e que pueda rescibir mayores. E aun el puodo dispensar con los clerigos de qual orden quier que hayan, para que puedan auer muchos beneficios, maguer sean de aquellos que han cura de las almas. E el puede dispensar con vn clérigo, que haya dos dignidades, o dos personages, o mas. E aun el puede tener pallio, cada que dixere missa, lo que non pueden fazer los otros perlados, maguer lo ayan, sinon en tiempos contados, e en logares ciertos, segun les da poder el apostolico por su priuilegio. E otrosi, el puede ordenar de epistola el dia del domingo, e en las otras fiestas grandes, lo que non pueden fazer otros perlados, si non es en dias señalados. E si

el papa fabla con algun descomulgado, sabiendo que lo era, e le embiasse carta de saludes, auiendo voluntad que sea abuelto, maguer en la carta non lo diga, es lo solamente, por la palabra quel dixio, o por las saludes que le embio en la carta: e esto non puede otro perlado fazer. E otrosi en cada pleyto de santa iglesia se pueden alçar luego, primeramente al papa, dexando en medio todos los otros perlados. E aun mas puede fazer, que si algun clérigo seyendo descomulgado, rescibiere orden sagrada, o dixere las horas, vsando de su officio, como facia ante de la descomulgacion, que le puede el absolver, o quien el mandare, e non otro ninguno. E si el apostolico, fiziere cardenal, legado, o otro qualquier, embiandolo en su mandado, e le diese poder general, en todas las cosas que el pudiesse fazer, si señaladamente non nombrasse alguna de aquellas cosas, que dichas son de suso, en que ha mayoría el Papa, sobre los otros Obispos, non la puede fazer: e si la fiziere, non valdra. E otrosi, los pleytos mayores, que acaecieren en santa iglesia, a el los deuen embiar, que los libre, assi como quando viniessse alguna dubda, sobre los articulos de la fe, o algunos otros pleytos grandes. E el solo puede dispensar con los clerigos, que fiziessem simonia, dando alguna cosa a su Obispo porque los ordene.

**LEY VI.**—*Sobre que cosas nunca vso dispensar el Papa con los clerigos.*

Nunca fue usado en santa Iglesia, que el papa dispensasse con aquellos clerigos que caen en pecado de heregia si estando en el, se ordenaron de aquella orden que ante auian recebido: nin con los que se fazen baptizar dos vezes a sabiendas: nin con aquellos que resciben ordenes de Obispos herejes por desfazer la fe Catholica: nin con los que dan al Obispo que los ordene, como quier que en la ley ante desta diga, que lo puede fazer si quisiere: nin otrosi non vso dispensar con los que fazen homecillo de su grado.

**LEY VII.**—*Como se deue fazer la eleccion del papa.*

Santamente deue ser fecha la eleccion del papa, tambien como de otro Obispo, ca mager el aya todos estos poderes, e las mayorias que dichas auemos por el lugar que tiene spiritual, por esso non lo puede auer, aquel que el papa quisiere, o eligiere en su vida, mas aquel que los Cardenales escogieren despues que el fuere muerto. Pero si en la eleccion del papa acaeciere desacuerdo, assi que la vna partida de los Cardenales eligen vno, e la otra otro, segund manda el derecho de santa iglesia, aquel deuen todos los Christianos tener por apostolico que eligieren las dos partes, de los Cardenales. Mas si la iglesia acordasse a fazarla de otra manera, assi lo deuenos todos los Christianos guardar, como ella lo fiziere, ca este es fecho que le pertenesce solamente porque es spiritual.

**LEY VIII.**—*Como deue ser honrrado el apostolico, e guardado.*

Honrrando los Christianos al apostolico honrran a Iesu Christo cuyo vicario es. Otrosi honrran a todos los apostoles, e señaladamente a sant Pedro, que fue el mayor dellos, de que tiene lugar, e aun honrran toda la Christiandad cuya cabeza es, como ordenador e mantenedor de la fe, e quien a el deshonrrasse, a todos estos que diximos deshonrraria. Por ende todos los Christianos le deuen honrrar e amar, en estas tres maneras, de voluntad, e en dicho, e en fecho. E la primera que es de voluntad, que crean que es cabeza del Christianismo, e enseñador de la fe de nuestro señor Iesu Christo, porque se saluan los Christianos obedeciendo sus mandamientos. La segunda que es por palabra, que le deuen honrrar llamandole Padre santo, e señor. La tercera que es en fecho, e que quando algunos viniere a el que le besen el pie, e que le honrran en todas cosas mas que otro ome.

**LEY IX.**—*Que quiere dezir Patriarcha e Primado, e porque conuino que fuesse, e que lugar tiene.*

Patriarcha tanto quiere dezir como cabdillo de los padres, que se entiende por los arçobispos, e por los obispos: ca pater en latin tanto es, como padre, e arcas en griego, tanto quiere dezir, como principe que es cabdillo en nuestro lenguaje: esto se acuerda con lo que dixo el profeta David. Constitues eos principes super omnem terram. Que quiere dezir, como fazerlos as cabdillos sobre toda la tierra, que assi lo son los perlados en las cosas spirituales. E primado tanto quiere dezir, como primero, despues del papa, e essa misma dignidad tiene que el Patriarcha, como quiera que los nomes sean departidos: e conuene en todas maneras que fuessem Patriarchas, e primados que touiessem logar del Apostolico en sus Patriarchados,

porque el Papa es vna persona sola, e non podria cumplir todo lo que le conuene de fazer, por razon de su officio.

**LEY X.**—*Que poder tiene el Patriarcha, e el primado sobre los Arçobispos de su provincia.*

Poderio grande ha el Patriarcha sobre todos los Arçobispos de todo su Patriarchado: ca el es juez ordinario para poderlos emplazar ante si, e fazer derecho a querrela que haga un Arçobispo de otro, o faziendolo otro ome qualquier de alguno dellos. Otrosi, ha poder de examinar la eleccion que dellos fizieren en concordia si es fecha como deue, o non, e despues confirmarla, si fuere buena, e desfazerla, si fuere mala: e si despues quel elegido fuere confirmado por Arçobispo, non quisiere demandar la consagracion fasta tres meses, deue perder la dignidad. E puede el Patriarcha proueer a la Iglesia con consejo del papa, si non ouiere el elegido escusa derecha, porque tardo tanto tiempo. E si dos fueren elegidos, e ouieren pleyto sobre la eleccion, puedelo oyr, e librar por sentencia e puede consagrar al que fallare que es elegido como deue, si fuere atal, como manda el derecho. Otrosi, quando non eligieren fasta tres meses cumplidos, despues de la muerte de su Arçobispo, pueda el Patriarcha proueer aquella vegada la Iglesia del Arçobispo: porque los electores fueron negligentes, en non querer elegir fasta aquel tiempo. E avn ha mayor poder: ca si costumbre es de su Iglesia, que los Arçobispos tan solamente puedan dar los beneficios que vacaren en ella, si el Arçobispo, e el Cabildo en vno non los dieren fasta seys meses cumplidos, que el Patriarcha los pueda dar. E aun quando acaeciesse que algun Arçobispo fuesse difamado, e viniere la infamia ante el puede el patriarcha fazer inquisicion: e de aquello que fallare, embiarlo a dezir al papa que haga y lo que fazer deue de derecho: ca en tal fecho, como este, non puede otro dar juycio, si non el Apostolico. Otrosi dezimos, que despues que el patriarcha fuere consagrado, e ouiere rescibido el pallio, puede llamar los Arçobispos a Concilio, para auer consejo con ellos sobre ordenamiento de su patriarchado. Pero como quier que aya poder sobre los Arçobispos que son so el: no lo a sobre los obispos que son sujetos a los arçobispos, fueras ende en ocho cosas que son puestas en la ley que se sigue despues desta. E esso mismo que diximos del patriarchado, se entiende del primado porque son amos vna dignidad, assi como sobredicho es.

**LEY XI.**—*En que casos han poder los patriarchas e los primados sobre los obispos que son en las provincias de los arçobispados que son so ellos.*

Ocho cosas son en que han poderio los patriarchas, e los primados, sobre los Obispos de las provincias de sus arçobispados que son so ellos. La primera es, si algun obispo a pleyto ante su arçobispo, e se agrauiare en alguna cosa: ca se puede alçar al patriarcha, o al primado que es mayor de aquel arçobispo. La segunda es quando el cabildo de alguna iglesia demanda al patriarcha, o al primado despues de muerte de su arçobispo, que ordene algunas cosas en su iglesia, o en la provincia de aquellas que pertenescen de ordenar aquel arçobispo finado, que auia poder sobre ellos: ca estonce puedelo fazer. E la tercera es, quando el apostolico da priuilegio al patriarcha, o al primado, que pueda fazer, o establecer algunas cosas sin aquellas en que a poder de derecho comunal en las provincias de aquellos arçobispados, sobre que a Señorío, o si ellos o los que fueron ante dellos lo ganaron por vso, o por costumbre de muy luengo tiempo segund manda el derecho. E la quarta es, quando el arçobispo faze concilio general con sus obispos: ca si duda acaesce entre ellos sobre algun fecho, que deuen demandar consejo al patriarcha, o al primado, el puede establecer, o mandar sobre aquella dubda como sea. E la quinta es, que si el patriarcha, o primado sopiere que el arçobispo non a cuydado, de castigar, e fazer emendar los yerros, que acaesce en su provincia, que lo puede el fazer. E la sexta es, que si algun obispo, o otro se querrellare al patriarcha, o al primado de su arçobispo que sea de aquella provincia que el deue ser juez de aquella querrela, assi como dize en la ley ante desta. E la septima es, que si alguno se querrellare al primado, o al patriarcha, diciendo que el su arçobispo lo descomulgara, a sin razon, e el le embiare a dezir que lo absuelva, si non lo quisiere fazer por su mandado, que el mismo lo puede absolver, e despues que fuere absuelto deue mandarle que vaya ante el arçobispo, e que le haga emienda de aquello porque lo descomulgo, si non lo quisiere emendar puedele tornar de cabo la descomunión. E la octaua es, que si el arçobispo mandare alguna cosa, que non sea derecha ma-

nifestamente contra el obispo, o contra otro qualquier, contra quien aya poder, e aquel sintiendose por agrauado, se alçare al Papa, e ante que haga el alçada viniere al patriarcha, o al primado, e se querrellare de aquello de que se tiene por agrauado, bien puede embiar su carta, a aquel arçobispo, en que el diga que se algo con derecho, e fasta que el alçada se libro, que non haga nueuamente ninguna cosa, contra aquel que se algo.

**LEY XII.**—*Quantas son las iglesias en que ay patriarchas, e que mayorias han las vnas sobre las otras.*

Antiguamente quatro fueron las Iglesias, en que ouo Patriarchas. La primera fue Constantinopla. La segunda, Alexandria. La tercera, Antiochia. La quarta, Hierusalem. Pero otras dos ay que son Patriarchas. La vna de Aquileya. La otra de Grandesser. Mas las quatro que son primeramente, han mejoría en dos cosas mas que las otras. La primera es, que qualquier de los Patriarchas destas quatro iglesias, puede dar pallio a sus Arçobispos, despues que ellos fueren consagrados, e lo ouieren ellos rescibido del Papa. La otra es, que pueden traer cruz ante si, por do quier que vayan, fueras en la ciudad de Roma, o en otro lugar qualquier en que fuesse el Apostolico, o algun Cardenal, a quien diesse su poder, e le mandasse que traxesse las señales honrradas, que dio el Emperador Costantino, a sant Syluestre Papa, assi como los paños bermejos, o el palafren blanco, o la tienda que tiene sobre si. Mas los otros dos que le llaman Patriarchas de las iglesias sobredichas non han poder de fazer estas cosas, fueras si el apostolico las otorgasse a alguno dellos señaladamente, por su priuilegio.

**LEY XIII.**—*Que cosas pueden fazer los Patriarchas, e los Primados en sus provincias.*

Primado e Patriarcha cada uno de estos puede fazer en su Patriarchado, señaladamente estas cosas, assi como consagrar iglesias, e fazer Altar de nueuo en ellas. E pueden bendecir Calices, e consagrar las aras, e fazer crisma el Lunes de la Cena, e rescibir en la iglesia, esse mismo dia a los que fizieren penitencia solenne. E pueden otrosi confirmar con crisma, quando quisieren a los que fueren bautizados: e ordenar a los clerigos en las quatro temporas, que son dias de ayuno. E en los Sabados destas quatro temporas, pueden fazer ordenes, e non otro tiempo, fueras en el Sabado de Lazaro, e en el dia de la Vigilia de la resurreccion, o en las mañanas de los Domingos destes seys Sabados, acaesciendo algun embargo al Patriarcha, que fiziesse las ordenes, porque las non pudiesse acabar en aquel Sabado, assi como por muchedumbre de clerigos, o non se sintiendo sano, o por otra razon conueniente. Pero esto deue fazer, non se desayunando el Patriarcha, nin aquellos a quien ordena, fasta otro dia que sean las ordenes acabadas. Otrosi, han poder de soltar a los clerigos de sus patriarchados, quando quisieren yr a morar a otras partes, o darles ende sus cartas. E pueden otrosi judgar a sus clerigos: e a los legos, sobre las cosas que pertenescen a juyzio de santa iglesia. E pueden descomulgar, matando candelas, e tañendo campanas, lo que non deuen fazer otros clerigos, si non ellos, o los Arçobispos, o Obispos. E en el lugar donde non aya mas de vna iglesia, pueden fazer dos, entendiendo que lo han menester por muchedumbre del pueblo, partiendo los parrochianos en ellas. E puede fazer de dos Iglesias vna, veyendo que es menester, porque son pobres, e ayuntar todos los parrochianos en ella. E pueden fazer que vna Iglesia obedezca a otra. E pueden fazer iglesias nueuamente. Pero estas quatro cosas non deuen fazer, si non ouiere razon derecha por que: mas todavia quando lo fizieren, deue ser fecha con placer de aquellos, a quien atañe el pro, o el daño de aquellos logares, segund es dicho en el titulo que habla del derecho del patronado. E pueden perdonar a los que cayeren en pecado de heregia, e darles penitencia, segund que manda santa Iglesia. E aun pueden fazer posturas, con pena de descomunión, sobre aquellos que han poder. E estas cosas señaladas, e otras muchas pueden fazer cada vno de los Patriarchas, e de los primados, en sus patriarchados.

**LEY XIV.**—*Que cosas pueden fazer los Patriarchas e Primados fuera de sus patriarchados.*

\* Vestimentas de santa iglesia, e corporales, cruces, calices, e campanas, pueden bendecir los Patriarchas, e los Primados. E aun consagrar aras, tambien en las provincias de los otros, como en las suyas. Mas ninguna de las cosas que dizen en la ley ante desta, non deue fazer ninguno, si non en su patriarchado, fueras



ende si lo fiziesse con voluntad del perlado de aquel lugar, o de alguno otro que touiesse sus vezes. E estas cosas que son dichas en esta ley que deuen ser benditas pueledas el Patriarcha, e el Primado bendizir en la iglesia, e aun en su posada, o en otro lugar, que sea conuenible para a tales cosas fazer. Pero esto non deue ser fecho caualgando, nin andando, mas seyendo o estando en pie; e pueledo fazer en cualquier dia. E otrosi quando alguna tierra fuese conquecida de nuevo, de aquellas en que non antiguamente obispos, o otra qualquier en que lo non ouiesse auido, el Patriarcha o el Primado que se acertasse y por ruego del Rey, o de aquel señor que la conqueciera, bien puede consagrar e bendezir, e ordenar, e reconciliar las iglesias o fazerlas de nuevo, e fazer todas estas cosas que auemos dicho. Pero non gana por todo esso mayor derecho en tales iglesias como estas de que ante auia, si non gelo da el Apostolico despues.

**LEY XV.**—*Que quiere dezir Arçobispo, e porque conuino que fuesse, e que poder ha, e que lugar tiene.*

Arçobispo tanto quiere dezir, como cabildo de los Obispos, e bien assi como el Patriarcha, e el Primado, han poder sobre los Arçobispos, que son en su patriarchado, e en las tierras que a ellos pertenescen, segund dize de suso, en essa manera misma lo han los Arçobispos sobre los Obispos que son en las sus provincias, e en essas mismas cosas. Mas como quiere que ayan poder sobrè los Obispos, en la manera que dicha es, non lo han por esso en los que obedescan a los Obispos, fueras en aquellas cosas ciertas, que lo han los Patriarchas en los Obispos, que son sufraganeos de los Arçobispos, que son de sus patriarchados, segun es dicho. E essas mismas cosas que ha poder el Patriarcha de fazer en su patriarchado, esso mismo puede fazer el Arçobispo en su provincia e en essa guisa que de suso es dicha. E porque el Patriarcha, o el Primado, es vna persona, e non podrian cumplir lo que han de fazer en su provincia, por razon de su officio. Por ende conuino que ouiesse arçobispos que touiesse sus logares, en las cosas que ellos non podrian cumplir.

**LEY XVI.**—*Que quiere dezir Obispo, e que lugar tiene, e que poder ha, e por que conuino que fuesse.*

Obispo tanto quiere dezir, como sobre entendiente esto es, porquel ha de entender sobre todos los de su obispado, en guardar las almas. E ha poder sobre los clericos de su obispado, en lo temporal, e en lo spiritual: e sobre los legos, en las cosas spirituales. E puede fazer todas las cosas, que haze el Arçobispo, fueras que non deue tener el pallio, como el, si non gelo ouiesse otorgado el Papa por su priuilegio. E otrosi, non puede fazer Concillio como el Arçobispo. Mas ha poder de fazer Synodo, que quiere tanto dezir, como ayuntamiento, vna vez en el año, con los Abades, e Priores e clericos de su obispado: porque el Arçobispo non podria fazer todo lo que pertenesce a su officio, porque es vn ome solo: por ende conuino que ouiesse Obispos, que touiesse su lugar, e lo escusasen cada vno en su obispado, en las cosas que el non pudiesse cumplir.

**LEY XVII.**—*En que manera deuen ser elegidos todos estos perlados sobredichos.*

Elecion en latin, tanto quiere dezir en romance, como escogimiento, e por ende manda santa Iglesia, que los perlados sean escogidos con gran femencia, como aquellos que han de tener lugar de los Apostoles en la tierra. E la manera de como los deuen escoger, es esta. Que quando vacare alguna Iglesia: que quiere tanto dezir, como fincar sin perlado, que el Dean, e los Canonigos que en ella se acertassen denen ayuntarse, e llamar a los otros sus compañeros que fueren en la provincia o en el reyno segund que fuere costumbre de aquella Iglesia, que vengan al dia que les señalaren a fazer la elecion. E el tiempo en que la deuen fazer es, desde el dia que finare el perlado, fasta tres meses al mas tardar: e si en este tiempo non la fiziesen, pierden ellos el poder aquella vez, e ganalo el perlado mayor, que es mas cercano, a quien son tenudos de obedescer por derecho. E el dia que ouieren de entrar para fazer la elecion, deuen antes cantar missa de Sancti spiritus, que Dios los enderece a fazer lo mejor: e denen despues entrar es su Cabildo, e fazer su elecion, en vna destas tres maneras. A la primera dellas llaman Scrutinio. A la segunda, Compromisso. A la tercera, Spiritu santo.

**LEY XVIII.**—*Que derecho ouieron los Reyes de España en fecho de las elecciones de los perlados, e porque razones.*

Antigua costumbre fue de España, e duro todavia, e

dura oy dia que quando fina el obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean e los Canonigos al Rey, por sus mensajeros de la Iglesia, con carta del Dean e del Cabildo, como es finado su perlado, e que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su elecion desembaradamente, e que le encomiendan los bienes de la Iglesia: e el Rey deue gelo otorgar, e embiarlos recabdar, e despues que la elecion ouieren fecho, presentenle el elegido, e el mandele entregar aquello que rescibio. E esta mayoria e honrra han los Reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Mezquitas Iglesias: e echaron de y el nome de Mahoma: e metieron y el nome de nuestro señor IESV Christo. La segunda, porque las fundaron de nuevo, en logares donde nunca las ouo. La tercera, porque las dotaron: e de mas les fizieron mucho bien: e por esso han derecho los Reyes, de les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, e ellos de caber su ruego.

**LEY XIX.**—*En que manera se haze la elecion por scrutinio.*

Scrutinio llaman en latin a la primera elecion, que quiere tanto dezir, como escodriñamiento, e esta se haze de esta guisa. Escogen tres omes buenos del Cabildo, en que acuerden todos: e estos tres denen preguntar a si mismos ante: de guisa, que los dos pregunten al vno, en quien consiente que sea Obispo, fasta que cada vno aya dicho su voluntad. E estos otrosi denen preguntar apartadamente, a cada vno de los del Cabildo, quien quiere que sea Obispo: e estonce deue cada vno dellos escreuir con su mano, e mostrar su voluntad qual quiere: e si el non supiere escrebir, bien lo puede fazer otro por su ruego, que sea vno de aquellos que le preguntaren: e quando este escodriñamiento ouieren fecho, denen leer aquel escrito en el Cabildo, e si fallaren que todos acuerdan en vna persona, denen mandar a vno de si mismos que elija por si, e por todos los otros: e si desacordaren, porque la vna partida dellos consienten en vno, e la otra partida dellos en otro han de mirar en qual consienten los mas, e si fuer a tal que lo pueda ser con derecho denen dar su poder al vno dellos que lo elija por todos aquellos que consentieren en el, segund que de suso es dicho: e la elecion que desta guisa fuer fecha, deue valer.

**LEY XX.**—*En que manera se haze la elecion que llaman Compromisso.*

Compromisso llaman en latin a la segunda manera de elegir: que quiere tanto dezir como prometimiento de auenencia. E esto se haze, quando el Cabildo se acuerda en vno, o en tres, o en mas, e les da su poder prometiendo que aquel que ellos eligieren, que lo tomaren por Obispo, o en quien acordaren todos o la mayor parte dellos. Pero estos despues que fueren acordados en aquel que quieren elegir: denen dar su poder al vno dellos que le elija por si, e por todos los otros, segun dize la ley ante desta. E la elecion que assi fuere fecha deue valer bien como la otra del scrutinio.

**LEY XXI.**—*Como se haze la elecion que se dize de Spiritu sancto.*

Spiritu santo es tan noble cosa, e tan santa, que el acuerda, e ayunta en vno las voluntades departidas de los omes. E por esta razon, la tercera manera de elegir es llamada elecion de spiritu santo. E esta se haze quando entran en su cabildo para fazer la elecion, e hablando en ella alguno nombrasse persona señaladamente, que tiene que seria bien de ser elegido, e nombrandola, se acuerdan los otros con el, o acordando todos en vno, asso ora como a vna voz: e esta elecion tienen por mas noble que las otras: porque non ay otro monedor de las voluntades de los omes, si non solamente el spiritu santo, porque non ha menester ninguna de las dos maneras sobredichas de escrutinio, nin de compromisso. E en qualquier manera que acaezca, que se acuerden todos en vno, dando persona cierta de si mismos, que elija en voz de si, e de todo el cabildo, aquel en quien se acuerdan, es por gracia de Sancti spiritus: e vale la elecion que assi es fecha, e la que se fiziesse de otra manera, fuera de estas tres que son dichas, non valdria. Otrosi touo por bien santa Iglesia, que las elecciones que se han de fazer de los Perlados menores, quier sean religiosos, o seculares, que se fagan en alguna destas tres maneras que dichas son.

**LEY XXII.**—*Quales cosas deuen auer en si los que ouieren de ser elegidos en Obispos, o en alguno de los otros perlados mayores que de suso diximos.*

Elegir non deuen para Obispo, nin para otro perla-

do, de los mayores que de suso son dichos, ome que non sea letrado. Pero por non auer en si grand letradura, non pueden desecharlo solo que sea letrado comunalmente, de guisa que cumpla el officio que ha de fazer. Otrosi non deuen elegir ome que non sea de edad de treynta años cumplidos nin el que non fuesse fijo de muger velada, o que fuesse descomulgado, o deudado por santa Iglesia, o entredicho, o que non guardasse el entredicho. Pero esto se entiende de si lo fuesse en el tiempo de la eleccion: ca si ante lo ouiesse seydo, e aquella sazón fuesse quitto, non le empesceria. Nin pueden otrosi elegir Obispo nin electo consagrado de otra Iglesia, nin a lego ninguno, nin a clerigo que non aya orden de Epistola, a lo menos, nin hereje, nin al que ouiesse metido algund desacuerdo entre algunos Christianos, e la Iglesia de Roma, porque ouiesse a venir a departamento, nin el que fuesse de mala vida, o de mal testimonio, o dado por malo por fecho que fiziesse, por justizo que diessen contra el, aquel que tuiesse poder de juzgar: e esto es, porque por cada vna destas cosas seria mal infamado.

**LEY XXIII.**—*Quales otros non deuen ser elegidos por Obispos.*

Nvenamente seyendo conuertido alguno de otra ley non lo deuen fazer obispo: e esto por dos razones. La vna porque non caya en soberuia, pensando que los Christianos auian grand mengua de fallar otro tan bueno como el porque lo ouieron de elegir. La otra, porque non es prouado en la fe, nin sabe el estado de la Iglesia: por ende non se sabria a fazer con los omes del obispado, segund la manera dellos: e esso mismo es de aquel que nuenamente entra en orden que le non deuen fazer Abad, nin Prior, nin perlado mayor della, por estas mismas razones. E aun tuuo por bien santa iglesia, que maguer que el clerigo seglar fuesse omildoso e sabidor de la regla de alguna orden, que non le pudiesen elegir por abad ca non abonda que lo sepa, mas ha menester que el aya prouado la aspereza de la orden, e la orden a el. Pero bien pueden elegir al que fuer monje, para obispo: e non tan solamente es vedado de non elegir por obispo, al que fuer de nueno conuertido a la fe: mas aun non le deuen dar ninguna orden sagrada, nin aun de las menores ordenes que son de quatro grados, fasta que sea prouado. E si por ventura algunos legos que non sean letrados, fueron tomados para obispos en otro tiempo, aquello fue mas por miraclo de Dios, e por bondad que auia en ellos, que non por otra cosa. Assi como contescio a sant Nicolas que dixo vna voz del cielo a vn obispo, que viniesse a la puerta de la Iglesia, e al primero que fallasen venido, que le tomassen por obispo. Otrosi acescio de sant Seuero, que el entrando en la Iglesia, quando los clerigos querian fazer la eleccion, vino una Paloma, e posole en la cabeza: e vieron que era señal de Dios, e fizieron lo Obispo. Otrosi acescio de sant Ambrosio, que non era baptizado, que se alço la tierra con el como silla en que estava posado: e por esso lo tomaron por obispo. Onde por tales fazañas non deuen fazer a ningund Obispo, que non sea letrado, nin otrosi al que non fuesse baptizado, si non acaciesse por virtud de Dios, como acescio a estos sobredichos, e de otros que fueron buenos e santos. Otrosi, maguer la persona del elegido fuesse digna para Obispo, non valdria la eleccion, si todos los elegidores, o algunos dellos fuesen descomulgados, o vedados, o entredichos, o elegiesen contra defendimiento del Papa.

**LEY XXIV.**—*Quales deuen ser postulados para Obispos, e a quien deue ser fecha la postulacion, ante que sean elegidos.*

Postulacion tanto quier dezir, como demandança, e es otra manera para fazer perlado: e esta non deue ser fecha, si non en aquellos que ouieren algunos de estos embargos señalados, porque non pueden ser elegidos. Assi como los que non ouiesse edad de treynta años cumplidos: E otrosi, de los que non han orden de Epistola a lo menos: e que non fuesen nascidos de legitimo matrimonio: o que non ouiesse la letradura, que les pertenesce para Obispos. Otrosi pueden postular al que fuesse Obispo de otra Iglesia, o elegido confirmado, o lego letrado, que non ouiesse embargo otro. E estas postulaciones deuen fazer saber al Papa, aquellos del cabildo, que las fizieren, e non otro ninguno. E como quier que el postulado non gane derecho, por la postulacion, para poder demandar el obispado, el Papa deue le fazer gracia, otorgando que lo sea, seyendo tal, que lo merezca ser, e si lo non fiziesse recibiria gran tuerto, tambien el postulado, como los que le postularon. Otrosi quando eligieren monje, o calonje regular, o a otro qualquier que sea de religion,

deuen lo demandar, a su abad, o a su prior, o al otro su mayoral, de aquella orden, onde fuere.

**LEY XXV.**—*Quantos deuen ser los postuladores para ser la postulacion verdadera.*

Discordia nasce a las vegadas, en el cabildo, quando an de fazer obispo, de manera que los vnos eligen vno, e los otros hazen postulacion de otro, en tal caso como este, tuuo por bien santa iglesia, que para valer la postulacion, sean aquellos que la fazen, las dos partes del cabildo, a lo menos, e que demanden tal persona que merezca esta dignidad. Ca si tantos non fuesen los postuladores, valdria la eleccion, que los otros fiziesen, so lo que la persona del elegido fuesse mereciente, de aquella dignidad, para que fuesse elegido.

**LEY XXVI.**—*Que pena deuen auer los que eligen algunos de los que non deuen ser elegidos.*

Culpados son por derecho, e deuen por ende pena, aquellos que a sabiendas eligen para obispo, algunos de los que dize en las leyes ante desta, que non deuen ser elegidos. E tuuo por bien santa iglesia, que los que en tal manera eligiesen, perdiessen por tres años las rentas de los beneficios que ouiesse, e la eleccion que assi fuesse fecha que non valiesse, e ellos, que non pudiesen elegir otro de aquella vez. E aun tuuieron por derecho, que si alguno diere, o prometiere dinero, o otra cosa, porque lo elijan, si fuesse elegido en tal manera, que pierda por ende el obispado, e aquello que diere que sea de la iglesia, a quien haze tuerto dando lo. Esso mismo seria si otro lo diesse por el quier lo sopiesse o non. Otrosi, aquellos que alguna cosa recibieren, por elegir a otro, deuen lo todo tornar, para aquella iglesia do lo eligen, con otro tanto de lo suyo, e demas desto, finca aquel que lo recibe, por de mala fama para siempre.

**LEY XXVII.**—*Que deuen fazer los elegidores, e el elegido despues que la eleccion fuer fecha.*

Fecha la eleccion, el cabildo deue fazer su carta, a que llaman decreto, que quier tanto dezir como firmudumbre de aquel fecho que fizieron, en que diga que llamaron a todos los que y deuián e podian ser, quando vao su iglesia, e señalaron dia para hazer la, e como en aquel dia tuuieron por bien de tomar vna de las tres formas, de eleccion, que dize de suso, e que eligieron a fulan. E este escripto embien lo al Papa, si la eleccion, fue de Patriarcha, o de Primado, o de Arçobispo, o de Obispo, que non aya otro mayoral sobre si. Si fuer de Arçobispo que aya Patriarcha o Primado sobre si, o de Obispo que aya Arçobispo sobre si mayoral, a aquel lo deuen embiar. E si fallare, que el elegido es a tal ome qual manda el derecho, e que non ouo yerro ninguno en la forma de la eleccion, deue lo confirmar: e despues que fuer confirmado, si fasta seys meses non quisiere el elegido demandar que lo consagren, puede le toller el obispado aquel su mayoral, porque tomo la Iglesia tanto tiempo vacada. Mas si ante deste plazo, o despues, viniere a demandar la consagracion, non ficando por el, o por el otro que le auia de consagrar, mas por embargo derecho, que ouiesse alguno dellos, deuen gela dar.

**LEY XXVIII.**—*Como se deue fazer la consagracion de los Obispos.*

Elegido alguno que ouiesse de ser consagrado, deue auer consigo el su mayoral que lo ouiere de fazer, e otros dos Obispos: e si acaciesse que aqnel non puede ser a la consagracion, ha de rogar a otro, que sea en su lugar: assi que aya tres Obispos, e non menos. E tantos deuen ser por estas razones: primeramente, por reuerencia de la santa Trinidad, e esta es muy conuenible, e de si por el ordenamiento de santa Iglesia: ca touo por bien, que tantos y fuesen, a semejança del primer Arçobispo, que ouo en Hierusalem, que fue Santiago el Apostol, el que llaman justo, e dizelen hermano de nuestro señor Iesu Christo: porque le semejava, e fue hijo de su hermana de santa Maria virgen. Ca este fue consagrado de sant Pedro, que era cabdillo de los Apostoles: e fueron y con el en la consagracion Santiago el mayor, e sant Iuan su hermano que fueron hijos del Zebedo. E por estas razones, conuiene que sean tres obispos, e non menos: e la consagracion deue ser fecha conuejeramente, porque si alguno la quisiere contradizeir, que sea ante oydo que le consagren, sobre aquellas razones de que le quisieren acusar: e si ante que el pleyto de la acusacion sea librado, lo consagren, o lo mandaren consagrar, aquel su mayoral, e los otros deuen perder los obispados, tambien el acusado, como aquellos que le consagren. E la consagracion deue ser fecha en la Iglesia de aquel su mayoral del electo, o en otra Iglesia

de la provincia, o do touiere por bien aquel que la ha de fazer. Mas los patriarchas, e los primados, e los Arçobispos que non han otro mayoral sobre si, non los dene otro consagrar, si non el Papa, o quien el mandare, segund la costumbre que vsa la Iglesia de Roma.

**LEY XXIX.**—*Que deuen fazer los perlados despues que rescitieron la consagracion.*

Tornar se deuen luego los Obispos, e los otros perlados mayores para sus iglesias, despues que fueren consagrados, e non denen desamparar sus iglesias. nin sus obispados para yr a otra tierra sin razon derecha. E quando en tal manera ouieren a yr, deuen lo fazer con otorgamiento del que fuer su mayoral, e non deuen morar fuera de los obispados mas de vn año: e si lo fizieren, non les deuen embiar las rentas de sus mesas, fueras ende si morassen en la corte de Roma, por mandado del Papa. Pero estonce non dene ninguno de ellos mas adedar de quanto montan cada año, las rentas que pertenescen a el de su obispado: e esto, porque algunos manlienan tanto, morando alla, que despues non lo puede quitar la Iglesia, por donde viene a grand pobreza, e por grand tiempo non puede tornar al estado en que ante era, e a las vegadas fincan algunas dellas como destruydas. E de esto vienen quatro males. Lo primero que se torna en deshonrra de santa Iglesia, andando el Obispo lazerado. Lo segundo, que por la pobreza en que esta, ha de despechar los clerigos, tambien los de su iglesia, como los de las otras de su obispado: e esto han de fazer muchas vezes sin derecho. El tercero, que se torna en daño de los pueblos. Ca aquellos que son vasallos de la Iglesia, han de pechar, mas de lo que deuen, e los otros menguan en los bienes, e en las honrras que deuen recibir de la Iglesia. Otrosi en los derechos que deuen apher della: assi como las horas, e las sepulturas, e las otras cosas que pueden ser vedadas por entredicho, o por descomulgacion. El quarto, que se torna en menoscabo de la Iglesia de Roma, e de los Reyes, e de los señores de aquellas tierras, porque non pueden recibir de los perlados aquellos derechos, e aquellas honrras que deuen: e sin esto han a las vegadas de pechar de lo yuo para quitar las iglesias. E por estas razones sobredichas, se deuen los perlados mucho guardar de non desamparar sus iglesias. Pero si tan grand cuyta viniessen a alguno dellos, porque ouiesse a desamparar su Iglesia: assi como quando los enemigos de la fe conquiriessen la tierra, estonce bien podria passar a otra Iglesia, sin otorgamiento de su mayoral, fasta que la suya sea cobrada, e torne en poder de los Christianos.

**LEY XXX.**—*Quantas cosas deuen auer en si señaladamente los que han de ser elegidos para Obispos.*

Regla de ordenamiento fizo el Apostol sant Pablo, en que mostro que costumbres, e que maneras deuen auer en si, el que ha de ser elegido, para alguno de los perlados mayores: ca touo que pues escogido auia de ser por suerte de Dios, tal auia menester que fuesse en bondad, que mejoría ouiesse sobre todos los omes. Ca aquella regla quel fizo manda que sea sin pecado mortal, e non aya ningun embargo por razon de casamiento, e que sea mesurado en comer, e beuer, e sea sabidor, e casto, e apuesto, e hospedador, e demostrador de la Fe, e non barajador, nin feridor, nin cobdicioso, e que sepa bien ordenar su casa.

**LEY XXXI.**—*Como entendieron los maestros la palabra que dixo sant Pablo, que el elegido en Obispo deue ser sin pecado mortal.*

Desacordaron algunos maestros en derecho, sobre la palabra que sant Pablo dixo, que deue ser sin pecado mortal, el que quisiessen ordenar para Obispo. Ca a tales ouo que dixeran, que el ome que pecaua mortalmente, despues que recibe el baptismo, que non deue ser elegido para Obispo: e si lo fuesse que faria grand pecado, e que deuia ser depuesto, assi que si desque era ordenado, vsana de la orden que desta manera ouiesse recebido que pecaua. Otrosi, maguer ouiesse fecho penitencia de aquel pecado, fueras si el Papa gelo otorgasse que non fuesse embargo por ello. E los que esto dezian, non dauan otro entendimiento a la palabra del Apostol, si non como la letra suena: e por ende tal entendimiento como este era sin razon, porque segund esto non se podria ninguno fallar que fuesse para Obispo, ca esto seria muy gran maravilla, e contra vsa de natura, de fallar ome que nunca ouiesse pecado: e por esso non se deue assi entender aquella primera palabra que dixo el Apostol. Otros maestros y ouo que dixeran, que aquella palabra que dixera el Apostol, se entendia por los mayores

pecados que los omes fazen, e non de los menores: ca desde destos menores fizesse penitencia, non lo embargarian para ser Obispo, nin lo depornian por ellos: e los que dizen esto, porque non fazen departamento de los pecados grandes si oran manifestos, o encubiertos, por enda non tuuo por bien santa Iglesia que los creyessemos, e aun y ouo otros que entendieron, que aquella palabra de sant Pablo se entiende, por los pecados conocidos, ca por los cubiertos, non se deue desechar ninguno, nin desordenarle despues que penitencia ouiesse fecho dellos, e porque non departieron entre los pecados muy grandes, e desaguisados, e los otros, por ende fallecieron en sus departamentos, porque non deuen ser creydos.

**LEY XXXII.**—*Qual es el verdadero entendimiento, segund santa iglesia, sobre la palabra de sant Pablo del pecado mortal.*

Verdaderamente e con razon, entendieron algunos la palabra que sant Pablo dixo, e por ende fizieron departamento, entre los pecados muy grandes, e los medianos, e los menores nombrando quantas maneras son segund dize adelante. E dixeran que el que fizesse pecado muy grande, ante que fuesse obispo, quier fuera encubierto, o manifesto, maguer lo ouiesse confesado, que non lo podria despues ser. E aun encarecieron mas que si el pecado fuesse manifesto, e maguer el obispo fuere elegido e ordenado que deuia ser depuesto. Esto fizieron, porque mayor atreimiento es en el pecado, que se faze manifesto que en el encubierto, por el exemplo que toman ende los omes. Pero si el pecado fuesse encubierto, como quier: que su mayoral despues que lo supiesse, lo puede amonestar, e aun soñar de parte de Dios, diziendole, que non se entremeta de auer aquel obispado, para que le elegieron, con todo eso quanto por si mismo non le puede embargar, nin desechar, por saber el solamente que fizo el pecado. E si fizesse pecado de los medianos, o aquel pecado fuesse manifesto, por juizio que fuesse dado contra el o por consciencia que el ouiesse fecho en pleyto, o por medio que gelo prouaria, o porque fuesse tan descubierta aquel fecho, que se non podiesse encubrir por ninguna manera, tal como este non deue ser elegido, e si lo fuer deuenlo desponer. Mas si el pecado fuesse manifesto por fama, e non se podria prouar, o si fuer acusado, e non se podria aueriguar por prueuas si fallaren tales señales, porque puedan sospechar contra el, estonce deuenlo mandar que se salue, segund aludrio de su perlado mayor.

**LEY XXXIII.**—*Quales pecados son grandes: e muy desaguisados, e quales medianos.*

Pecados grandes, e muy desaguisados, son segund lo departe santa Iglesia, matar omes a sabiendas, e de grado, o fazer simonia en orden o ser herege. E los pecados medianos dizen que son estos, assi como adulterio, fornicio, falso testimonio, robo, furto, soberuia, auaricia, que se entiende por escasseza, saña de luego tiempo, sacrilejo, perjurio, bovedz cotidiana, engaño en dicho o en fecho, de que viene mal a otro. Pero si alguno faze destos pecados medianos, que auemos nombrado en esta ley: e lo conosce de su grado en pleyto para fazer enmienda del, non lo deuen desponer, mas deuele dar su mayoral penitencia, qual entiende que meresce. Pero si fuere encubierto el pecado, desde que ouiesse fecho penitencia del, no le embarga para lo poder elegir, nin le pueden por ende toller el logar que tiene.

**LEY XXXIV.**—*Quales pecados son menores.*

Menores pecados, e veniales son, quando alguno come, o beue mas que non deue, o habla ó calla, mas que le contiene, o quando responde asperamente al pobre que le pide la limosna. Otrosi, quando alguno es sano, e non quier ayunar el tiempo que ayunan los otros: pero si lo fizesse en desprecio de santa Iglesia, seria pecado mortal: o si viene tarde a la iglesia por sabor de dormir: o si yaze con su muger, sin intencion de fazer fruto: o por el debdo que ha de fazer, si por aventura ella lo quisier, e el pudiere: o si non fuer a visitar los que yacen en carcel: o a los enfermos, pudiendo lo fazer. Otro, si sopiare que algunos estan en desacuerdo ó malquerencia, e non quisiere poner paz entre ellos, o auenencia, si pudiere: o si fuesse mas aspero, que non le conviene a su Christiano. Esto se entiende si fuer renziloso, o brauo de compania, o de mala palabra a su muger o a sus fijos, o a los otros que con el viuiere: o si falagare, o enseñare a alguno mas que non deue, mayormente algun poderoso, por le fazer plazer: o poniendole algun bien, que non aya en el, o acresciendole por palabra aquel bien que ha, mucho mas de lo que es: esso mismo seria si lo fizesse por

miedo, o por premia. Otrou pecado venial es, dar á los pobres comeris muy adobados, o dezir palabras de escarnio en algun lugar, en que non ha pro ninguno: e mayormente si las dize en la Iglesia, que es fecha para rogar a Dios en ella, o si jura por escarnio, o por juego, e non por verdad: e non cumple lo que juro: o si maldize alguno con linandad, e sin recabdo: ca de todas estas palabras sobejanas, e de las otras semejantes dellas, es tenuto de dar razon el dia del juicio: e segun la escriptura dize, que los maldizientes non auran el reyno de Dios, si non fueren quitos por las cosas que manda santa Iglesia, estos son por perdon, o enmienda que fagan.

**LEY XXXV.**—*Como embarja el casamiento al clerigo que non pueda ser Obispo, nin otro perlado mayor.*

Embargo seyendo, alguno, por razon de casamiento, o por qualquier de las maneras que dize en esta ley, non puede ser Obispo. E esto seria como si ouiesse auido dos, mugeres virgenes, a bendiciones, o vna biuda, o que non fuesse virgen, quando el casasse con ella, maguer nunca ouiesse seydo casada, fueras si el mismo la ouiesse auido ante virgen, o si ouiesse seydo casado con dos mugeres, que fuesen a tales con quien non denia de derecho casar o seyendo casado con vna con quien podria casar de derecho: e des que muriesse aquella, casasse con otra, con quien non lo pudiesse fazer, o si siendo biua la primera, se casa con otra: esto es, porque mostro que auia voluntad de casar, o porque complico el casamiento, quanto en el fue, e non fino por el. Esso mismo seria, si alguno casasse con muger que cuydasse que era virgen, e non lo era: o seyendo casado con aquella que ouiesse virgen, fiziese ella adulterio, e despues ouiesse el que ver con ella sabiendolo. Otro tal seria, si algun clerigo fuesse casado con virgen, ante que fuesse ordenado, e despues que se ordenasse, casasse con otra muger, con quien lo non pudiesse fazer de derecho. Ca dende adelante non se puede ordenar, nin ser Obispo, o si alguno ouiesse entrado en orden auiedo fecho profession, segund mandasse su regla, e despues saliesse della, e casasse con virgen o con otra. Ca dende en adelante non podria ser perlado, nin recebir ordenes. Otrou, non puede ser elegido para Obispo, el que fuesse casado, si primeramente non entrasse su muger en orden, faziendo profession, e recibiendo el velo.

**LEY XXXVI.**—*Que los perlados deuen ser mesurados en el comer e en el beuer.*

Mesurado deue ser aquel que eligieron para alguno de los Perlados mayores en comer, e en beuer, e en guardarse de comer mucho ademas, e beuer de manera que torne en beodez, porque esto es vno de los mas estraños pecados que en el pueden ser. Ca por el desconoce ome a Dios, e a si mismo, e a todas las otras cosas que a y son, mas ayna que por otro. Ca segund dixeron los sabios antiguos, el vino es carrera que aduze a los omes a todos los pecados. E por ende, la primera cosa de que el perlado deue ser vedado, es esta. Ca derecho es, que el que ha de dar consejo a muchos, que siempre aya su seso aperebido. Onde si alguno dellos, desde lo amonestaren de este yerro, non se quisiere castigar, deuele vedar su mayoral de officio, e beneficio. E otrou, el comer ademas es vedado a todo ome, e mayormente al perlado, porque la castidad non se puede bien guardar con muchos comeris e grandes vicios. E por esto dixeron los santos que non conuene aquellos que han de predicar la pobreza, e la cuyta que suffrio nuestro Señor IESV CHRISTO por nos en este mundo, que lo fagan con las fazes bermejas, comiendo, e beuiendo mucho. E aun sin todo esto, naturalmente del mucho comer nascen grandes enfermedades de que mueren los omes ante de su tiempo, o fincañ con alguna lison.

**LEY XXXVII.**—*De las cosas que el perlado deue ser sabidor.*

Sabio entendido deue ser el perlado, e señaladamente en estas tres cosas. La primera, en la fe, porque sepa enseñar como saluen sus almas aquellos que le son dados en guarda. E por esso ha de saber la de diuinidad. La segunda, ha de ser sabidor en los saberes que llaman artes, e mayormente en estas quatro. Assi como en Grammatica, que es arte para aprender el lenguaje del Latin. E otrou, en Logica, que es sciencia que demuestra departir la verdad de la mentira. E aun en la Rhetorica, que es sciencia que demuestra las palabras apuestamente, e como conuene. E otrou, en Musica, que es saber de los sonos, que es menester para los cantos de santa iglesia. E por estas razones sobredichas touieron por bien los santos padres, que las sopiessen los perlados, porque son muy prouechosas a

los que las saben. Ca los muenen a fazer obra de piedad, a lo que ellos son tenudos. Mas los otros tres saberes, non touieron por bien los santos padres que se trabajasen ende los perlados mucho de lo saber. Ca maguer estos saberes sean nobles, e muy buenos, quanto en si, non son conuenientes a ellos, nin se moerian por ellos a fazer obras de piedad: assi como predicar, e confessar, e las otras cosas semejantes, que son tenudos de fazer par razon de sus officios. La tercera cosa de que los perlados deuen ser sabidores, es en las cosas temporales, para saber bien gobernar sus obispados, e mantener sus puebllos.

**LEY XXXVIII.**—*Que los perlados deuen ser castos e vergoncosos.*

Castos e vergoncosos deuen ser los perlados en dicho e en fecho. Ca aquellos que con sus manos han de consagrar el cuerpo de nuestro señor IESV Christo, e lo han de recibir en si mismos, e han de dar los sacramentos de santa Iglesia: mucho conuene, que ayen en si castidad e limpieudumbre. Otrou, deuen auer verguença. Ca si la ouieren, siempre se guardaran de fazer pecado, e dezir lo que les esta mal. E en razon de la castidad, dixo Salomon, que fue Rey e Propheta estas palabras que pertenesca a la Iglesia. Femosas son tus mexillas, como Tortola: porque esta auie guarda mas castidad que otra que sea. E de la verguença dixo nuestro señor Dios a los fijos de Israel en la vieja ley, que fiziesen sus fijos vergoncosos: porque se ouiesse a guardar de pecado, e de mala estancia. E sant Hieronymo hablando en la verguença dixo, que es señal de fidalguia, e que se leuantaua al que la ha de nobleza de coraçon, pues que por ella dexa de fazer, e dezir cosa que mal le este: e por ende tiene, que es peor a los perlados, quando algund yerro fazen, que a los otros omes.

**LEY XXXIX.**—*Que los perlados deuen ser apuestos.*

Apuestos manda santa iglesia que sean los perlados. E esto en dos maneras. La primera, dentro en si mismos. E la otra, de fuera. E la que es en si mismos se departe en dos maneras. En buenos pensamientos, e en buenas costumbres. E la que es de fuera, es departida en quatro cosas, en comer, en beuer, segund que es dicho de suso: e otrou, en habito, e en su contenente. E el habito entienda por muchas cosas assi como en vestir: ca deuen traer sus paños cerrados e non cortos, nin traygan manga cosedida nin capato a cuerda, nin frenos, nin sillan, nin pretales colgados, nin dorados: nin espuelas doradas, nin fagan otras sobejanas ningunas, nin traygan capas con mangas: fueras ende si cambiassen su habito por miedo que ouiesse: nin otrou non deuen traer bronchas, nin cintas con feullas doradas. E avn touo por bien santa Iglesia que non andouiesse menos de con camisa Romana, sobre los otros paños, fuera si algunos ouiesse ante seydo frayles o monges. Ca estos atales non deuen dexar su habito. E otrou deuen traer los mantos atachonados o presos, adelante, en señal de honestad. Pero esto deuen fazer de manera que non haya ypoecrisia: e otrou, deuen traer coronas grandes e los cabellos tan cortos, que les parezcan las orejas: e esto fue establecido en señal del reyno de Dios que esperan auer: o seran coronados si fizieren lo que deuen. Ca assi como los Reyes han de gobernar los omes en las cosas temporales, assi lo han ellos a fazer en las spirituales: e por esta razon los llama la Iglesia Rectores: e por las razas que traen en las cabeças, se da a entender que deuen raer de sus voluntades los sabores deste mundo, e dexarse de las cosas temporales: e tenerse por abundados, solamente que ayen que comer, e que vestir en su contenente. E otrou, deuen ser apuestos, andando en buena manera e honesta, segund que les conuene. Ca naturalmente las semejanzas, e los contentes que los omes muestran de fuera en sus fechos, fazen entender quales son sus voluntades, e todas sus obras.

**LEY XL.**—*Que los perlados deuen ser hospedadores.*

Hospedadores deuen ser los perlados de los pobres. Ca assi lo establecio santa Iglesia, que fuesse en las sus casas, como Hospitales, para recebirlos en ellas, e darles a comer. E los Apostoles mismos comenzaron a fazer esto. Ca las cosas que les davan comunamente a todos, o a cada uno por si, ayuntauano en vno, e tomauan dello lo que les era menester para vestir, e para su gouerno: e todo lo que les sobraua, davanlo a los pobres. E por ende, los santos Padres touieron por bien, que todo quanto sobrasse a los Perlados de las rentas de la Iglesia, de mas de quanto les abundasse a ellos, e a sus compaños, que lo diessen a los pobres. Ca non podrian ellos bien amonestar los otros, que

fiziessen limosnas, si quando viniessen a sus casas los que ouiessem mengua, cerrassen sus puertas, e non los quiessenn recibir: mas deuenlos acoger, e fazer el bien que pudieren. Ca si los vnos rescibiessem, e los otros echassen, a las veces acacesceria, que echarian a los buenos, e rescibirian los malos. E porque Abraham e Loth rescibieron comunamente a todos los que vinieron a posar con ellos, quiso Dios, que ouiessem por hospedes a los Angeles. E si estos algunos desecharan, por aventura podieran yr los Angeles, que eran hospedes celestiales con los desechados. Onde aquellos que lo pueden cumplir, non han de fazer departamento entre los pobres, dando a los vnos, e non a los otros. Pero algunos ay, que por menester que han, o por su trabajo, podrian ganar de que biniessen ellos, e otros, e non lo fazen, ante quieren andar por casas ajenas, gobernandose. E a estos atales por mayor derecho tiene santa Iglesia, de les tirar el comer, que gelo dar: pues que ellos dexan de lo ganar, podiendolo fazer e non quieren ante tienen por mejor de lo auer por arloteria. Mas si acacesciesse que estos a tales fuessem tan cuytados, que estouiessem, como para morir de hambre, non auiedo consejo ninguno, non deuen dexar de fazerles algo, porque non se pierdan, maguer que sean malos. Ca assi como es merced de les tirar el comer, por el engaño que fazen: otrosi, seria grand crueza, de los dexar morir de hambre. E non tan solamente deuen los perlados ser hospedadores: mas aun han de fazer limosnas a los que quieren menester: e mayormente a los que son pobres vergonzosos.

**LEY XII.**—*Como deuen los perlados predicar, e mostrar la fe.*

Demostadores, e predicadores de la fe de nuestro Señor Iesu Christo, deuen ser los perlados mayores: pues que tienen lugar de los Apostoles. E el enseñamiento e la predicacion dellos, ha de ser en dos maneras. La vna, de palabra: e la otra, de fecho: que assi cuenta la escriptura que fizo nuestro señor Iesu Christo. Començo primeramente fazer, e despues enseñar. E acuerda con esto lo que dixo sant Hieronymo: que con el ladrado de los canes, e con el palo del pastor, se deven espantar los lobos. E por el ladrado se entiende la predicacion, que mete miedo por palabra: e por el palo, el castigo, que se faze por obra de bien que fazen en si mismos, e muestran a los otros que lo fagan. Pero el castigar de fecho, ha menester que se faga mesuradamente, e con grand cordura, e con amor, e non con malquerencia: de guisa, que entiendan los omes, que mas lo fazen por amor de Dios; e por castigarlos, que vengan al bien: que non por fazerles mal: e non deuen aborrescer los omes por los yerros que fazen, para fazerles daño por ello. Mas por sacarlos dende quanto mas pudieren. Ca la verdadera justicia, con duelo se deve fazer, e con derecha razon: assi como la mintrosa se faze crudamente, e sin derecho.

**LEY XIII.**—*Que cosas deve auer el perlado en si, para predicar bien la fe, e mostrarla.*

Sermonar deve el perlado, a los de su obispado, tambien a los clerigos, como a los legos. E esta es la segunda manera de enseñamiento, que dize en la ley ante desta, que les deuen fazer por palabra. E la predicacion ha de ser de vna destas cosas: o de los mostrar, como sepan la creencia de la fe, e como la entiendan, e como se guarden de pecar, despues que la entendieren: o como fagan penitencia de sus pecados, desque los ouieren fecho. E para fazerlo bien, ha menester que aya en si tres cosas, el que fiziere la predicacion. La primera, caridad, que quiere tanto dezir, como amor de Dios, mas que de otra cosa, e de si e de su Christiano. La segunda, que sea de buena vida. La tercera, que predique bien. E destas tres razones hablaron los santos, e mostraron porque devia assi ser. Ca de la primera dixo sant Pablo: si el predicador dixere tambien su razon, que semejasse a los que la oyesse, que hablava por boca de angel, e non ouiessem en si caridad, non le ternia pro. E de la segunda dixo sant Gregorio: que si el predicador faze mala vida, porque aya de ser despreciado, que por fuerça aura de ser la predicacion despreciada por ello: ca el que predica bien, e faze mala vida: muestra carrera a Dios: porque le deve dañar. E otrosi, da exemplo a los que lo oyeren para pecar. E el predicador que tales, ponendo en semejança de la ceniza, que cuea la lexia, e lava las otras cosas, e ella finca suzia en si. E ponen lo otrosi, semejança de la canca de piedra, por do passan las aguas claras e limpias, con que riegan las tierras, e fazen a las vegas mucho prouecho, mas non fazen pro a la piedra, nin la amollescen, mas ante finca aspera e dura, como ante era. E semeja

otrosi, a la candela que arde, e quemaa a si misma, e alumbra a los otros, e ella non recibe pro de su lumbré. E desto dixo el Apostol sant Pedro, que eran tales como fuentes sin agua, e como las nieblas que buelnan los vientos, e que eran guardados para las tinieblas del infierno. Otrosi, dixo sant Gregorio, que los perlados que fazen mala vida, que tantas penas merecen, quantos enxemplos malos dieren a sus menores.

**LEY XLIII.**—*Que cosas ha de catar el perlado para predicar como deue.*

Predicacion para ser bien fecha, ha menester que el que la fiziere, que cate estas quatro cosas: Tiempo, e lugar, e a quien e como. E el tiempo deve catar que non sermone cotidianamente, mas en sazones contadas e guidadas. Ca si siempre llouiesse non lleuaria la tierra fruto, esso mismo seria de la predicacion: que si siempre predicassen, rescibirian los omes enojo della, e non les entraria tanto en la voluntad para fazer bien. Otrosi deuen catar el lugar donde ha de predicar: ca la predicacion deuea fazer en la iglesia, o en otro lugar honesto, e a todos, e non apartadamente por las casas, porque non nazca ende sospecha de heresia contra aquellos que los oyessen, ni contra los que predicassen. E por esso mando Moysen en la vieja ley: que cuando el sacerdote entrasse en el templo, que touiese en deredor de su vestidura, muchas campanillas que sonassen, porque lo oyesse el pueblo: ca aquello tanto quiere mostrar como que paladinamente deve fazer su predicacion. E por esta razon dixo el rey Salomon esparze tus aguas en las plaças. E con esto acuerda lo que dize nuestro señor Iesu Christo a los Judios, quando le preguntaron si era Christo: e los respondo el: yo paladinamente fable al mundo, e non dixe nada en porrida. E aun dixo en otro lugar a los apostoles: lo que oystes en porrida, predicarlo edes sobre los tejados. Pero non defiende santa iglesia, que algunos non puedan dezir buenas palabras, e buenos castigos en porrida, e en otros lugares: mas non lo deuen dezir en manera de predicacion.

**LEY XLIV.**—*Como los perlados deuen catar que omes son aquellos a quien predicann, e la manera de las palabras que les dizen.*

Parar deuen mientes los perlados que quieren predicar, que omes son aquellos a quien quieren predicar, si son sabidores, o otros omes que non entienden tanto: ca si sabidores e entendidos fueren, puedenles predicar de las mayores cosas, e de las mas fuertes de la fe e de las escripturas: e si fueren otros que non ouieren tan grand entendimiento, deuenles dezir pocas palabras: e llanas, que entiendan ligeramente, e de que se puedan aprouechar. E esto dio a entender nuestro señor Iesu Christo, quando predicava a los pueblos en los lugares llanos, e a los Apostoles en los montes, e en las sierras altas. E por esto dixo sant Pablo: entre los sabios deuenos hablar las cosas del saber, e a los otros deuenos dar leche, e non manjar fuerte. E el predicador deve aun catar, la manera de las palabras del predicar. E en esta razon fable san Gregorio a los perlados, e dixo que se deuen mucho guardar que non digan en sus sermones palabras desaguidadas, e aun mas deuen fazer, que aquellas que fueren derechas e buenas: que las non digan muchas veces, nin desordenadamente, començando vna razon e passandose a otra, ante que aquella acaben. Ca las palabras pierden a las vezes su fuerça quando los que las oyen, entienden que non son dichas con recabdo. Otrosi, el que predicare, non deve fazer entender la grammatica al pueblo, como en manera de mostrar gala. Nin deve otrosi, quando sermonare, contar ninguna de las fabillias que han los libros de la grammatica que fizieron los gentiles, nin otras cosas semejantes destas, en que alaban su creencia dellos. Ca non es razon que en los sermones que fizieren, que alaben su creencia dellos, nin de las otras gentes con la de nuestro señor Iesu Christo. E estas cosas vedo santa Iglesia, porque algunos tiempos fueron en que las fazian e venia ende daño.

**LEY XLV.**—*Que el perlado non deve dexar de predicar por pesar, nin por mal que le fagan.*

Pesares, nin sosnoos, maguer los reciban de los omes los perlados o los otros que han de predicar non deuen dexar por esso de lo fazer. Ca dize en el euangelio: bienauenturados seran, los que fueren perseguidos por la justicia, ca dellos es el reyno de los cielos. E esto que dize que non se deve dexar de les predicar, se entiende: porque non puede ser que aquellos a quien predicann non sean todos buenos, o mezclados de buenos e malos, o todos malos: e si fueren todos buenos,

tiene mayor pro la predicacion: porque mas ayna obra en ellos, e los confirma en su bondad: e si son bueltos de unos e de otros: en los buenos obra esto que diximos: e a los que lo non son dales carrera para conoserse. E si son malos, e touieren fluzia que se emendaran, non deve dexar por esso de los predicar. E sobre tal razon como esta, dixo sant Pablo consejando e mostrando a los que han de predicar: ruega, reprehende maltrae: e afina en toda sazón. Ca rogarles deve, que fagan bien: e reprehenderlos del mal que fizieren, e maltraerlos deve por fechos muy desaguisados: e deuen a todas estas cosas afincar, non catando tiempo, nin sazón. Mas si todos son ende errados en sus maldades: de manera que non aya esperanza, que se quieran emendar, non deve en ellos perder la palabra de Dios. Lo vno, porque non la quieren entender, de manera que les touiesse pro. E lo al, porque farian escarnio dellos. E por ende el que predica, deve callar estonce, e dexarse de lo fazer, auiedo muy grand pesar en su coraçón, e dezir como dixo Ieremias el profeta, solo seya, e era lleno de amargura. E deve el predicador aun fazer otra cosa: dexar aquel lugar, e pasarse a otro, do pueda algun bien fazer, fasta que aquellos se quieran emendar. E por esso dixo el rey David, en el psalterio. Alongueme de los malos e fuy a morar solo en el yermo. Otrosi, dixo nuestro señor Iesu Christo. Si vos persiguieren en una cibdad, fuyd a otra. Ca assi lo fizo el, quando los Judios lo quisieron apedrear, que salio del templo e escondiose.

**LEY XLVI.**—*Que dize, que los perlados non deuen predicar las bondades de la fe a los herejes nin a los omes desentendidos.*

Poridades ha en la fe de los Christianos, que non las deuen los perlados demostrar a los herejes, como quier que les deuen de predicar: fueras ende si entendiesen en ellos señales que se querian conuertir por ellas, del yerro en que estauan: e aun estonce non gelas deuen enseñar: si non, con grand cordura. Ca segund dize el euangelio: Non han de poner las piedras preciosas ante los puercos: que quiere tanto dezir como las poridades de nuestra fe, non deuen ser enseñadas a los herejes nin a los omes desentendidos, porque estan mas aparejados para reprehenderlas, que para creerlas. Pero si tanto fizieren que ayen de venir a disputaçion con ellos, deuenles mostrar el yerro en que estan, reprehendiendolos mesuradamente, cambiando las razones, diziendoles otras palabras, porque los saquen de aquella materia: de guisa, que non contiendan con ellos sobre las poridades de nuestra santa fe catholica. Ca non responder alguna cosa a lo que dixessen los herejes, semejaría que por non aver razones con que se amparar que lo dexauan de fazer. E por auentura los Christianos otros que y estouiessem dubdarian por ende, non entendiendo la razon por que lo fazian. E por esso non deuen disputar con ellos concejaramente delante el pueblo. Ca podría ser, que caerian en grand yerro los omes desentendidos, oyendo las sus disputaçiones: porque los herejes non paran mientes a otra cosa: fueras a reprehender nuestra creencia, e nuestra santa fe catholica, e dañarla quanto pueden falsamente, diziendo muchas palabras sotiles, e agudas, para engañar los omes desentendidos.

**LEY XLVII.**—*Como non deuen predicar ninguna cosa que sea contra ley.*

Predicar non deve ningun perlado, cosa que sea contra alguna de las maneras, que dize en la ley ante desta. Ca el que se trabajasse de lo fazer faria contra derecho, e cosa que le estaria muy mal. E esto non vernia, si non de ser muy flablador ademas, o lisonjero, o por vanagloria que ouiesse en si, queriendo fazer a los omes entender que era muy sabidor. Mas los perlados que sermonaren, segund que dicho es de suso: si aquellos omes a quien lo dizen, non los quieran oyr e creer, porque se partan de los pecados en que estan: non son en culpa ante Dios. E pueden dezir como dixo sant Pablo. Limpias son mis manos de vuestros pecados, ca non me escuse de enseñaros la palabra de Dios, nin de vos consejar. E en tal razon como esta, fablo sant Augustin, e dixo: que como quier que el aya grand cuydado de castigar a aquellos que eran en su poder, que fuessem buenos: pero si algunos ouiesse que tirassen a maldad, que non yazia el en culpa: maguer non se compiesse, lo que el aya sabor: pues el fazia lo que podia e deua. E esto prouea diziendo, que el ome era, e que entre omes biuia, que non se osaua alabar, nin podia dezir, que su casa fuesse mejor que la arca de Noe, que fue fecha por mandado de Dios: do eran ocho entre varones e mugeres: e el vno dellos que dezian Cam, fue malo. Nin otrosi, era mejor que la casa de Abraham, que fue Patriarcha, e mucho amigo de

Dios, onde fue echada Agar la siruiente, e su hijo Ysmael. Nin que la de Ysaac, que fue otrosi Patriarcha, por quien Dios fizo mucho, a quien nascieron dos hijos de vna vedada, que ouieron nome Jacob e Esau: e el vno fue bueno, e el otro malo. E demas sabida cosa es que ninguna compañia non fue mejor que la de Iesu Christo nuestro señor: en que eran doze Apostoles: empero el vno dellos fizo pecado de traycion. Onde pues que en estos lugares que deuan auer tan buenos omes, e tan amigos de Dios: omo buenos e malos: non es maravilla si los ay entre las otras gentes, do son mucho departidas las voluntades, e han mayor sabor de fazer mas el mal que el bien. Assi como dixo nuestro señor Dios a Noe, quando destruyo el mundo por el diluuió, que se arreperitiera, porque auia fecho ome: pues que su entencion era mas aparejada para mal, que para bien. Pero con todo esso non dexó de fazer bien a los buenos. Ca saluo a Noe en el arca e a su linaje. E sobre esto dixo sant Iuan Apostol e Euangelista en el Apocalypsi. El bueno crezca en su bondad: el malo, si se non quisiere emendar, yaga en su maldad. Empero con todo esso, non les deuen dexar de predicar los perlados, o mostrarles el bien que podrian: ante deuen fazer como los buenos físicos, que non desamparan los enfermos fasta la muerte, prouando todavia en ellos aquellas cosas, porque les cuydan guarescer: ca algunas vedadas acasce, que se faze en vna ora, lo que se non puede fazer en muchos tiempos.

**LEY XLVIII.**—*Como el perlado puede castigar a las vezes asperamente, pero con mesura.*

Castigar puede el perlado a las vedadas asperamente en predicacion: pero deuelo fazer con mesura. Ca por el castigo desmesurado, non se enmienda tambien la vida de los omes como por el otro, nin fazen a sus mayores aquella honrra que deuen: mas ante fican como querellosos dellos, teniendo que les dan mayor pena, que deuen auer. Mas el perlado que non quisiere castigar los clerigos tambien como los otros de su obispado: pues que sabe que peca, faze grand yerro: e deuele poner pena por ello su mayoral. Ca segund dixo sant Augustin: el obispo, que non es castigador, mas le deuen dezir can sin consciencia (ca non muerde do deue) que obispo. Porque non ay en el mundo tan mal perlado, como aquel que por ser lisonjando de los omes, los dexa de castigar: ca el que es puesto para esto, si lo sabe e non lo faze, non puede ser sin culpa: porque semeja que lo consiente, e lo tiene por bien. E por esto dize el derecho antiguo, que los fazedores de mal, e los que le consienten fazer igualmente denen ser penados. E desto auemos por fazafia en la vieja ley que Hely sacerdote, porque non quiso castigar sus hijos de las maldades que fazian, que murio por ende de mala muerte. Onde los perlados que esto fizieren, e non se quisieren dello enmendar, despues que fueren amonestados, deuenles toller (los mayores que ouieren poder sobre ellos) los lugares que touieren.

**LEY XLIX.**—*Por quales yerros deue el perlado demandar perdon a aquellos sobre que ha poder.*

Membrado, e apercebido deue ser el perlado o quier sea obispo, o otro mayor de los sobre dichos: que si en sus palabras dixeran alguna sobejanía a alguno, por razon de malquerencia, assi como maltrayendolo, o denostandolo, que le ruegue e que le demande perdon. E que assi lo deua fazer muestrare por lo que dize en el Euangelio. Si quisieres ofrescer alguna cosa ante el altar, e te a acordares que tu Christiano ha querrela de ti, por tuerto que le feziste: dexa alli la ofrenda que quisieres fazer: e ruegale que te perdona, e despues ven e ofresce. Pero este yerro a tal, mas de ligero deue ser perdonado al perlado que a otro menor: ca apenas se puede guardar, el que ha de gobernar compañia, e de castigarla, que non faga: o que non diga a las vezes alguna cosa de mas. Mas si esto que de suso es dicho, se fiziesse en manera de castigo, non deve demandar perdon: maguer errasse en ello: porque non abaxe su honrra e su poder, omillandose ademas. Ca los perlados quando se quisieren omillar, e auer gran paridad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello, assi como se muestra en las palabras de los sabios que del muy grand afazimiento entre los señores e los vassallos nasce despreciamiento al señorío. E por ende el perlado acrecentar deue por su sabiduria, la onrra de su dignidad, porque non sea despreciado.

**LEY L.**—*Que el perlado non deue castigar de manera que nazca ende escandalo.*

Asperamente puede el perlado castigar aquellos sobre que ha poder, quando fazen alguna cosa desaguisada: assi como dize en la segunda ley ante desta: pero deuelo fazer, de guisa que non nazca ende gran escan-

dalo. E porque los perlados sean ciertos de qual escandalo se deuen guardar, e de qual non: fizieron los santos padres departimiento, en esta razon: ca dixeron, que si el perlado dexasse de fazer, o dezir alguna cosa, por miedo de escandalo, que fuesse de tal natura, que por dexarla, cayesse en pecado mortal, que mejor era que las gentes se escandalizassen, que el pecasse mortalmente. Esto seria, quando el perlado dexasse de fazer buena vida, o de mandar a los otros, que la fiziesen: o de dezir, o de fazer la verdad que es la justicia o el ensenamiento de la fe por miedo de escandalo. Mas si por auentura la cosa que el perlado dixesse, o ficesse, porque la gente se pudiesse escandalizar o fuesse de tal natura, que dexando la de fazer, o de dezir, non caeria en pecado mortal por ello: dixeron los santos padres, que bien lo podria dexar de fazer por miedo que los omes non se escandalizassen. E esto seria, quando el perlado entendiese que deuia amansar la obra de justicia, por desviar escandalo: acosciendo la sobre cosa en que pueda fazer merced. Mas esto no ha de ser muy ligeramente, a menos de saber si aquellos que fizieron el fecho porque el quiere fazer justicia, son muy poderosos, o muchos, assi como de quatro arriba. Ca estonce bien lo puede dexar por miedo de escandalo, pero non en todos, ca en todas guisas, escarmiento deue fazer en algunos de aquellos que fueron començadores o mayores en aquel fecho. Pero si aquellos a quien fiziere el perlado tal merced como esta, se quiesiesen defender por fazañas, diciendo que otros fizieron ante tal yerro como aquel, o que lo vsaron assi en las leyes, o en los fueros antiguos, e que non rescibirian pena: e por ende otrosi, ellos que non la merecen, a tales como estos non quiere el derecho de santa Iglesia, que aya dellos merced: ante manda passar cruelmente contra ellos: porque las cosas malas e desaguisadas quieren meter por fuero, e por costumbre, seyendo desconocientes de la merced que les fizieron, e ellos queriendo vsar de su desconocencia. E esso mismo deue fazer contra aquellos que fizieren algun pecado, e lo quisieren mucho vsar: ca estas cosas deuen ser mucho vedadas porque los otros non tomen ende exemplo para fazerlas.

**LEY LI.**—*Que el perlado non deue mostrar al pueblo lo que non conuiene por miedo de escandalo.*

Miedo fazer a los omes fazer e dezir cosa sin guisa: mas esto non conuiene al perlado que ha de predicar, e enseñar la palabra de Dios: que por temor de escandalo mude su ensenamiento, e diga falsa razon, quando predicare. Pero si aquellos a quien predica, o ensena fuesen malos, o endurecidos en su maldad, assi que non se quiesiesen enmendar por su ensenamiento, e por predicacion: estonce bien puede callar, assi como de suso diximos en la ley que fabla en esta razon. Mas esto se entiende solamente de aquellos que non se quieren amparar por alguna de las razones que dize la ley ante desta. Ca si se quieren excusar e defender, diciendo que non quieren tomar su ensenamiento, porque bien pueden fazer aquello que les defiende: porque non es pecado: estonce deue passar contra ellos, quanto pudiere, como contra herejes: e maguer sean muchos: non lo deue dexar por miedo, nin por escandalo. Pero si aquellos a quien castiga el perlado fuesen pocos e poderosos, e nosciessen aquel yerro que les reprehende, e non se quiesieren ende toller esforçandose en si mismo, o en otra gente que se touiesse con ellos, quando tal cosa acosciessse, manda santa Iglesia que les de passada, por no meter escandalo, de que nasciesse de partimiento de santa Iglesia e dellos. Pero todavia los deue castigar apartadamente: e mostrarles como estan en perdicion de sus almas, mostrandogelo por la santa escritura: porque teman a Dios, e se vayan tollendo del yerro en que estan: e esto denen fazer, mayormente a los mayores, e mas entendidos: ca despues que estos fueren enmendados, mas de ligero pueden a los otros traer a enmienda, e tollerlos de aquel mal que fazen.

**LEY LII.**—*En qual razon peca mortalmente el que haze el escandalo.*

Mortalmente pecan a las vezes (segun que en esta ley se muestra) aquellos de que viene escandalo: porque los otros omes han causa de pecar. E prueuase por estas razones que dixo nuestro señor en el Evangelio. Mal aura aquel por quien el escandalo viene: que mas valdria que le pusiesen vna muela al pescueço, e que lo echassen en el fondo de la mar: e pues que por el escandalo puso pena de muerte, bien se deue entender: que es pecado mortal: e en esta razon dixo sant Augustin, que mas valdria morir de hambre, que comer con escandalo, de las cosas que sacrifican a los ydolos. E esto dixo, porque en aquel tiempo eran los

gentiles que los ydolos adorauan, e fazian algunos dellos, sacrificios de manjares, que les ponian delante: onde los que dellos comian, pecauan mortalmente, mouiendo a los otros para que lo ayau de fazer. E aun touo por bien santa Iglesia, que non tan solamente se guardassen de escandalo de los mayores, mas aun de los menores: ca estas palabras son del Evangelio que dixo nuestro señor Iesu Christo: que aquel que escandalizasse vno de los menores que en el creen, que lo deuián atar vna muela al pescueço, e echarlo en lo mas fondo de la mar. E por todas estas razones se prueua que mortalmente peca aquel que haze o dize cosa de que nazca escandalo, porque ayau de fazer pecado mortal, tambien los mayores como los menores.

**LEY LIII.**—*En que cosas non haze peccado mortal aquel de que nasce el escandalo.*

Honesta e buena vida fazen algunos de los perlados, pero porque sospechan a las vezes los omes contra ellos, que non es assi: e non sabiendo la verdad, pecan escandalizandose: e en tal razon como esta, dixeron los santos Padres, que non peca mortalmente el perlado: maguer los otros se escandalizen por razon del: pues que el non ha culpa, ca la verdad que tiene, lo excusa del peccado, e mayormente al que bien haze: e esto se prueua por sant Pablo, que dixo: el testimonio de la voluntad nuestra, es nuestra alabanza. Otrosi dixo Iob. Mi testimonio es en el cielo, e Dios sabe lo que yo fago. Esso mismo dize sant Augustin. Sospecha quanto te quisieres solo que a mi la mi consciencia non me acuse ante Dios: por ende quando tal sospecha acosciessse, deue el perlado trabajar de fazer buena vida, mostrando su verdadera entencion, porque los pueda sacar de aquello que sospechan. E por esto deuen querer que los que lo non saben, que lo sepan. Ca ser ome de buena vida, non haze pro, si non a si mismo: y el pro de buena fama, aprouecha a si e a los otros. E desto nos dio nuestro señor Iesu Christo exemplo, quando dixo a sant Pedro. Ve a pescar para ti e para mi, porque non los escandalizemos. Pero despues que aquel, por cuya sospecha nascio el escandalo, les mostrasse su voluntad, para tirarlos del yerro en que cayeron: maguer non las quiesiesen creer, nin se dexassen de pecar, como quiere que el es sin culpa, deuesse doler por ende en su coraçon, e mostrar que lo pesa, pues que por razon del, se mouieron a hacerlo. Esto se prueua por vn exemplo que nos dio nuestro señor Iesu Christo, quando dixo a los Fariseos, que lo que entraua en la boca, non ensuziava al ome: mas lo que salia del coraçon: e por esta palabra fueron escandalizados los fariseos: e dixerongelo sus discipulos, e respondiendoles. Dexadlos yr que ciegos son e guiadores de ciegos: onde conuiene por fuerça, que quando algun ciego guia otro, ambos cayau en el foyo: e despues desto dixo a sus Discipulos, como reprehendiendolos, que eran sin entendimiento, que non sabian que lo que entra por la boca, que gobierna el cuerpo, e partese del, por aquellos logares donde conuiene: e por esto non se ensuzia el ome: mas lo que sale del coraçon, assi como furto, homicidio, adulterios, pensamientos malos e las otras cosas semejantes destas, esto ensuzia al ome, porque tuellen la buena fama. E esto les mostro a sus Discipulos para les dar a entender que non auia el dicho porque se deuiessen los fariseos escandalizar. E por esta razon puede todo ome entender, que los que se escandalizan a sin razon e sin derecho que pecan: e non es en culpa el otro, donde ellos toman escandalo.

**LEY LIV.**—*Que el perlado non deue ser barajador.*

Barajador non deue ser ningun perlado (segund dize la regla de san Pablo) e esto por tres razones. La primera, porque el barajador es soberuio e desdeñoso, e con la soberuia e desdeñ que trae, maguer sepa buenas cosas e derechas, non las puede enseñar o mildosamente nin de buena guisa: assi como a perlado conuiene lo de fazer. E por ende dixo sant Hieronymo, que non ay cosa tan desuergonçada, como soberuia e desdeñ: ca estas cosas estan peor al perlado que a otro ome. La segunda razon es, porque defiende que non sea barajador el perlado, porque quando estos atales non pueden cumplir por su soberuia lo que quieren, procuran de se llegar a los principes, e de ser lisonjeros e maldizientes, diciendo mal de aquellos que defaman, trabajandose de desatar el bien que fazen, e meterlos en mala fama e en mal prez. E aun sin esto suelen ser embidiosos de la buena andança de los otros, e mintrosos de su palabra, e descubridores de las poridades que los dizen: e reboltosos por se vengar del pesar que les fazen. La tercera razon es, porque el barajador procura de meter a los omes en desacuerdo,

E esto non conviene al perlado, antes es tenuto de mester paz, e auenencia entre los que fueren mal querientes e desauenidos.

**LEY LV.**—*Que el perlado non deue ser feridor.*

Feridor non deue ser ningun perlado, porque es cosa que le non conuene. E este ferir es en dos maneras. La vna es de palabra; a que llaman spiritual: e la otra de fecho, a que llaman corporal: e estonce fiere el perlado de palabra, quando es de mal seso, e de mala voluntad, e dize alguna razon mala e sin pro, porque se han de mouer los coraçones de los omes a dezir o a fazer algun mal, e si lo dexan porque non osan, todavia fincan en sus voluntades como feridos o tajados: e tal manera como esta de ferir vieda santa Iglesia mucho, porque siempre se sigue mal dello. E aun fieren los perlados a las vegadas de palabra, o en otra manera, diciendo en los sermones contra algunos en enuierbio, lo que saben dellos, porque los metan en verguenza, ante aquellos que lo oyen assacando contra ellos algunos males, que non fizieron, o descubriendo los de alguna cosa que auian fecho en poridad que non era aun sabida. E algunos ay que lo fazen assi por encubrir los yerros en que ellos son, queriendo echar el mal que ellos fizieron sobre otro. E tal ferida como esta es peligrosa, ca nunca puede sanar. E conuene al perlado de la non fazer en ninguna manera: e de tales fablo Ysayas el profeta, porque dizen del bien mal, e del mal bien, e ponen la luz por tinieblas, e las tinieblas por luz. E los que desta guisa dizen mal de sus mayorales o de otros omes, por peores los da santa Iglesia por ello, que a los que roban los aueres agenos: ca aquellos tuellen las riquezas que son fuera del cuerpo del ome. E los maldizientes cohonden quanto ellos pueden, el buen prez, e la buena fama que han los omes que es la mas preciada cosa que ellos pueden auer.

**LEY LVI.**—*Como los perlados de santa Iglesia non deuen ser feridores de fecho.*

Ferida corporal non han de fazer los perlados: que es la segunda manera de ferir, que dize la ley ante desta: assi como de mano, o de pie, o con alguna otra cosa a mala parte, nin por malquerencia, nin porque sean mas temidos ca si lo fiziesen por alguna destas razones, pecarian grauemente: e deuen auer pena por ello, qual touieren por bien sus mayorales, segund el fecho de qual ferida fuere, de manera que sean castigados: e non ayen sabor de lo fazer otra vez. Mas por razon de castigo, e por amor que se mejoren de algunas cosas, en que erraron, faziendo lo que non deuián fazer: bien pueden ferir aquellos sobre que han poder. Pero non con sus manos, mas mandarlo a otro que lo haga. E si algun clerigo que non ouiesse orden sagrada fiziesse por ventura lo que non deuiessse, bien puede mandar el obispo a otro clerigo que le fiera, dando la disciplina con Correa, o con vergas, o con manos mesuradamente, maguer non fuesse grande el yerro que fiziere. Pero si fuesen clerigos que ouiessem ordenes sagradas assi como Prestes, o Diaconos, o subdiaconos, non deuen ser açotados, nin sofrir otras penas: fueras si fiziessem tan grandes yerros, porque lo mereciesen. E non deuen mandar estas cosas a los legos que las fagan porque el perlado que lo mandasse, e el lego que lo fiziesse, amos serian descomulgados: fueras si el clerigo fuesse tan porfido, que se non dexasse castigar, o prender a los clerigos: ca estonce lo pueden fazer los legos, por mandado de aquellos perlados en cuyo poder son, porque los malfechores non finquen sin escarmiento: e faziendolo desta guisa, non se entiende que lo fazen los legos, por razon de si mismos, mas por aquellos que gelo mandaron fazer. Pero deue se guardar el lego que non haga mas mal en estas feridas, de lo que le mandaren fazer: ca si lo fiziesse seria descomulgado, fueras ende, si el clerigo se defendiesse, o quisiesse fazer algun mal, porque el lego por fuerza ouiesse de fazer mas de lo que le fuesse mandado.

**LEY LVII.**—*Que los perlados non deuen de yr a ver los juegos, nin jugar tablas nin dados, nin otros juegos, que los succassen de sossegamiento.*

Cuerdamente deuen los perlados traer sus faziendas, como omes de quien los otros toman exemplo: assi como de suso es dicho: e por ende non deuen yr a ver los juegos: assi como alancar, o bohordar, o lidiar los Toros, o otras bestias brauas, nin yr a ver los que lidian. Otrosi, non deuen jugar Dados, nin Tablas, nin Pelota, nin tejuelo, nin otros juegos semejantes destos, porque ayen de salir del asosseguamiento: nin pararse a ver los, nin a tener se con los que juegan: ca si lo fiziessem despues que los amonestassen los que tie-

nen poder de lo fazer, deuen por ello ser vedados de su officio, por tres años: nin deuen otrosi, caçar con su mano aue, nin bestia: e el que lo fiziesse, despues que gelo vedassen sus mayorales, deue ser vedado del officio, por tres meses.

**LEY LVIII.**—*Que el perlado non deue ser cobdicioso.*

Cobdicioso non deue ser el Perlado, e esto por dos razones. La vna, porque la cobdicia es rayz de todos los males. Ca la voluntad del cobdicioso, non se puede tirar de las cosas que le son vedadas, nin se abonda de aquellas que puede auer con derecho. La otra razon es, porque la voluntad del cobdicioso, es ciega, e non ve las cosas que son de su pro: mas siempre se le antojan riquezas temporales, catando las rentas, e ganancias que cobdicia auer. E segund dixo Salomon: a tales como estos, mas de grado acatan al oro que al sol: que quiere tanto dezir, que mas pararan mientes a las riquezas temporales, que son mintrosas, porque desfallescien: que non a las celestiales, que son verdaderas e duran para siempre. E porque estos males e otros muchos vienen de la cobdicia: por esso defendio santa Iglesia, que los perlados non fuessem cobdiciosos, porque ellos lo han de castigar e reprehender e defender a los otros que lo non sean. E segund dixerón los sabios, non esta bien al maestro de reprehender a sus discipulos el yerro que el faze.

**LEY LIX.**—*Que el perlado deue ser buen aliñador de su casa.*

Endereçador deue ser de su casa, e buen mantenedor de su compania el Perlado. E esto es en dos maneras. La vna es, en darles bien e abundantamente lo que han menester: de guisa que por mengua, non ayen de fazer mal. E la otra, en castigarles, que aprendan buenas costumbres, e se guarden de errar: ca bien se entiende quel que su casa non sabe castigar, nin bien ordenar, (que es poca cosa) que non sabra ordenar obispado, donde ay muchos omes de muchas maneras: e por ende el que esto non sopesie fazer, non deue ser Obispo por dos razones. La vna, porque non podria ser sin verguenza, en castigando a los otros, quando errassen, pues que el non castiga a los suyos. La otra, porque bien pueden sospechar contra el, que non le pesa del mal que ellos fizieren, pues que los puede castigar e non quiere. E esto tomo santa Iglesia por tamaño yerro, que si aquel que este yerro faze, fuesse ya obispo: si en esto errasse, e le fuesse proauido, mando que perdiessse el Obispado por ello. Mas si su compania fuesse tan mala, faziendo el contra ellos lo que deuia, segund dicho es de suso, si non quisieren emendarse, non seria el en culpa por ello, nin otrosi, lo desecharian del obispado por esto, nin de los otros fechos buenos. Pero bien podrian sospechar contra el, que por mengua de su castigo, era su compania mala, fasta que mostrasse que la culpa era della, e los partiesse de si. Otrosi, el perlado deue auer en su camara clerigos consigo, que sean honestos, o otros omes de orden, que le siruan, e que sepan que vida faze en su poridad, que sean testigos dello, e de los bienes que vieren en el, que tomen exemplo bueno de que se aprouechen: e esto deuen assi fazer: porque mas conuene a los clerigos saber de que vida es su perlado, que a los legos.

**LEY LX.**—*Que el perlado deue ser buen ordenador de su Iglesia.*

Ordenar deue bien el Perlado su iglesia, de manera que todas las cosas que son menester para seruicio della, sean fechas ordenadamente, e por ende deue punar que los canonigos, e los otros clerigos de su Iglesia, biuan honestamente, segund el ordenamiento que fizieron los santos padres, e que las cosas que ouieren de fazer, que las ayan en la manera que les conuene: e que escojan atales omes para el seruicio della, de que el sea cierto, que son vsados e sabidores de lo fazer: señalando a cada vno como faga: e non dando dos officios a vna persona, porque quando el ome ha de fazer muchas cosas, non las puede fazer tan cumplidamente.

**LEY LXI.**—*Que los mayordomos del Obispo deuen ser clerigos, e non legos.*

Aliñada su casa, e su iglesia, deue el Perlado aliñar las cosas de su obispado: e primeramente en poner buenos clerigos, e entendidos que lo recabden e lo paren bien: e non deuen y poner legos por dos razones. La vna, porque los clerigos daran mejor testimonio del aliñamiento que y fiziere, si por auentura fueren demandados: auran mayor voluntad de poner guarda: porque se non menoscaben sus derechos, lo que non farian tambien los legos. La otra razon es, porque si los clerigos fiziessem en ello algun engaño, poderlos y



en apremiar por derecho de santa iglesia, e fazer gelo emendar mucho ayua: lo que non podrian fazer a los legos, porque los aurién de llenar ante los juezes seculares. E otrosi non deue el perlado fazer a sus parientes mayordomos del Obispado: nin de las cosas de la iglesia: nin a otros omes que fagan todo lo que el quisiere: ca desto podria nacer grand daño si el obispo fuesse atal que ouiesse sabor de llenar de su obispado, mas de su derecho: ca aquellos que y pusiesse, si sus parientes fuesssen: por echarse a le fazer mayor plazer, serian mas dañosos a los vasallos de la iglesia, e aun a los clerigos, despechandola mas afincadamente, que non farian otros, e maguer que ellos non fiziesssen menosca ninguno: o si lo fiziesssen, non pareciese manifestamente, todavia sospecharian los omes dellos, que se trabajan mas de fazer su pro que de la iglesia, e por ende el perlado que contra esso fuesse, pecaria grauemete: e deue lo descomulgar su mayoral por vn año, e los otros que assi lleuassen algo de la iglesia, e de sus vasallos contra derecho deuen lo tornar doblados.

**LEY LXII.**—*De como los Perlados deuen fazer ordenar e endereçar las Iglesias, e los clerigos de sus obispados.*

Ordenamiento deuen auer los perlados, non solamente en las cosas que en las leyes ante desta son dichas, mas aun en mandar a los otros perlados menores que son so ellos, assi como Arceedianos e los Arciprestes de su obispado de como se trabajan con los clerigos que les han de obedecer, que bivan honestamente, guardandose de fazer las cosas que les defiende santa Iglesia, e que sean buenos alifadores de sus casas, e ende reçadores de sus Iglesias, e de las cosas que los pertenesce, aperciendolos que farian gran yerro, si contra esto fiziesssen: e caerian por ello en grand pena, de que non podrian ser quitos, sin su gran daño: fueras ende, si los perlados les quisiessen fazer alguna merced, dispensando con ellos en aquellas cosas que lo pueden fazer, segund derecho.

**LEY LXIII.**—*En quantas maneras pueden los Perlados dispensar con los clerigos de su obispado.*

Dispensacion es otorgamiento que faze el perlado mayoral a los otros sobre que ha poder, que puedan fazer e usar de las cosas que les son defendidas por derecho. Por ende pues que en las leyes ante desta es dicho, de como los perlados deuen castigar e defender a los que son so ellos, que non yerren. Conuiene aqui dezir sobre quales cosas pueden dispensar con ellos, e son estas. Assi como con aquellos que fazen pecado de simonia. E con los otros que fazen algunos pecados medianos, de que fabled las leyes de suso dichas. E con los clerigos de su obispado que resciben ordenes fuera de los tiempos que defiende santa Iglesia que las non resciban. Otrosi, con aquellos que las ouiesssen recebido de obispo que renunciara su obispado, e su dignidad, non sabiendo que la auia renunciado, assi como adelante se muestra, e con los que la resciben otrosi de obispo que fuesse descomulgado. Otrosi puede dispensar con el que ha entorze años, porque pueda auer Iglesia que aya cura de almas. E otrosi, con los que han menores ordenes que sean perlados de algunas Iglesias: solo que sean atales, que fasta vn año puedan rescibir las mayores. E pueden aun dispensar que finquen en sus ordenes los clerigos que fazen adulterio, o otros pecados menores, o otros mayores despues que ouieren fecho penitencia. E otrosi con aquellos que lidiassen sobre algun pleyto, segund costumbre de las tierras, solo que non maten, nin lisién de se pierda miembro, nin otrosi finquen ellos lisiados. E otrosi, con el que baptizasse, o ayudasse a baptizar al que fuesse ya baptizado otra vez, desde que aquel que esto fiziesse, entrasse en orden. E han poder de dispensar, que vse de su officio con el clerigo que fuesse ordenado de mayores ordenes, si casasse con muger virgen: e esto despues que ouiesse fecho penitencia. E puede dispensar con qualquier religioso, que sea clerigo, que pueda auer Iglesia parrochial, con licencia de su mayoral. E puede aun dispensar con los clerigos que canyonalen missa seyendo vedados de mayores ordenes, dexando otras en medio, o vsassen de aquellas que non ouiesssen recebido: e esso mismo seria de los que las rescibiesssen a furto, fueras ende si el Obispo ouiesse descomulgado a quantos las ouiesssen rescibido de aquella manera. E puede otrosi dispensar con su canyongo, e con su clerigo, que cambie la calongia, o Iglesia con otra, si fallare alguna razonable cosa porque lo pueda fazer.

**LEY LXIV.**—*En quales cosas non pueden los Obispos dispensar con los clerigos.*

Defendido es a los Obispos, de dispensar con los clerigos, que puedan rescibir muchas ordenes en vn dia, fueras ende de aquellas que llaman quatro grados. Pero bien pueden dispensar con ellos, despues que las ouiesssen rescibido. Otrosi, non pueden dispensar con aquellos que non han entorze años para que ayan dignidades, o personajes, e benefecios con cura de almas. Nin aun con los que non han sus miembros sanos, o si los han, son atales que se non pueden ayudar dellos. Nin otrosi, con los que han algun embargo, por razon de casamiento, de los que dize en el titulo de los clerigos. Otrosi non pueden dispensar con los que lidián, segund el fuero de la tierra, si acaciesse y muerte o perdimiento de miembro, de qualquier de las partes, lidiando por preuea, o de otra manera, por si o por otro. Otrosi, defendiendoles de dispensar con aquellos que se ordenan, seyendo descomulgados, quier sepan el derecho de santa iglesia, quier non, maguer no les viniessen en miente de aquello porque eran descomulgados. E otrosi, non puede dispensar con los que ouiesssen fecho simonia para rescibir orden. E esto se entiende quando el obispo tomasse alguna cosa dellos por ordenarlos. Mas si el non la rescibiesse, nin aquellos que se ordenassen, fuesssen sabidores de aquella simonia, uien lo podrian fazer, desde que el clerigo que assi tomase la orden, prometiesse sin ninguna condicion de nunca vsar della. E otrosi, non puede dispensar con aquellos que fuesssen mal infamados por algun fecho desaguisado, de los que dicen en las leyes que fabled en esta razon. Nin aun con el que fuesse Abad de algun monasterio, auiendo ante fecho profession en otra orden. Nin con clerigo que aya dos raciones en vna Iglesia. Nin otrosi, con aquellos que non saben ninguna cosa de clerezia. Nin con aquellos que fizieron penitencia solenne. Nin con los sieruos, fasta que sean forros, nin con aquellos que han a dar cuenta al Rey, o a otro seglar, ante que la ayan dado; nin con el que ouiesse recebido alguna de las mayores ordenes en otro tiempo, si non en aquellos señalados, en que lo pueden fazer: maguer que puede dispensar con vno o con dos, que se ordenaren de alguno de los quatro grados o de todos. E esto en los domingos, e en otras fiestas grandes.

**LEY LXV.**—*Que maiorias de honrra han los perlados sobre los otros clerigos.*

Los perlados han maiorias en siete maneras, por honrra de santa Iglesia, mas que los otros clerigos. La primera es, que el dia que lo fazen obispo, sale de poder de su padre, e de otro mayoral suyo que auia, si era en alguna orden. La segunda es, que non le pueden fazer guardador de huerfanos. La tercera, si ara sieruo o solariego o del linage de alguno dellos, que de alli en adelante finca por libre: e non lo puede ninguno tornar en seruidumbre, nin fazer a su señor, aquel seruiçio que ante fazia. Pero si ouiesse seydo oficial en la corte del rey, de aquellos que son tenudos de dar cuenta, non es por esso quitto, a menos de dar las tres partes de quanto auia a la sazón que lo eligieron. La quarta que non le puedan apremiar que venga a firmar ante ningun judgador, nin en otro lugar, si non quisiere. Mas deuen embiar a el que diga la verdad que sopiere en la manera que dize en el titulo de los testimonios. La quinta que non es tenudo de venir, nin le puedan apremiar que venga por su persona a pleyto ante ningun judgador seglar, fueras ende, si lo mandasse el rey venir ante si. La sesta, que non le deuen tomar fiador en ningun pleyto. La septima es, que non deue dar ninguna cosa a los judgadores, de aquello sobre que ouiesse pleyto, segund lo dan los otros omes assi como dize en la tercera Partida, en el titulo del cumplimiento de los yuzjcos. E como quier que otros grados ha santa Iglesia, segund dize adelante, estas mejorias han los perlados mayores sobre todos los otros.

**LEY LXVI.**—*Que dize que todos los Christianos deuen honrrar a los perlados mayores.*

Honrrados, e guardados moreessen ser por los logares que tienen los Patriarchas e los primados, e los Arceobispos, e los Obispos de que auemos fabled en las leyes ante desta, e esta honrra deue ser en tres maneras. La primera de voluntad. La segunda, de dicho. La tercera, en fecho: e la de voluntad es que crean que tienen los logares de los Apostoles: assi como sobredicho es: e que son medianeros entre Dios y el pueblo para rogar por ellos: e que deuen ser oydas sus oraciones en las cosas que piden con derecho. Ca assi lo dixo nuestro señor IESV Christo a los Aposto-

les. Lo que me pidieredes, orando, cree que lo fare por vos, e acabar lo hedes. E la honrra que les deuen fazer de palabra es, que les llamen señores, por los logares honrrados que tienen de los Apostoles: assi como dicho es. E porque su guarda de las almas, e la honrra que les deuen fazer de fecho es, que se leuanten a ellos, e los accojan bien: e les fagan reuerencia en las otras cosas, segund fuer la costumbre de la tierra.

#### TITULO VI.—De los clerigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que les son vedadas.

Nveue ordenes de angeles ordeno nuestro Señor Dios, en la Iglesia celestial: e puso a cada vna dellas en su grado: e dio maiorias a los vnos sobre los otros: e puso les nombres segund sus officios: onde a semejanza desto ordenaron los santos padres en la Iglesia terrenal nveue ordenes de clerigos: e dieron a los vnos mayoria sobre los otros, e pusieron les nombres segund aquello que han de fazer. E esto fue fecho por tres razones. La vna, porque assi como los Angeles loan a Dios siempre en los cielos, que a semejanza desto loasen estos a Dios en la tierra. E la otra porque fiziesen sus officios mas ordenadamente, e mejor. La otra porque auiedo y mayores e menores, consociessen los menores a los mayores mejor, e les fuesen obedientes, e ouiessem su bien fazer: e los mayores, que amasen a sus menores, seruiendose dellos, e amparandolos en su derecho. E a estos grados de ordenes llaman al primero Corona: e al segundo Ostiario: e al tercero, Lector: e al quarto, Exorcista: al quinto, Acolyto: e al sexto Subdiacono: e al septimo, Diacono: e al octauo Preste: e al noneno Obispo. E avn touieron los santos padres, que era bien por otra razon, que estos grados fuessem en santa Iglesia, porque los omes ouiessem por ello ayuntamiento verdadero de amor, e de paz, e que durasse entre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Obispos e de los otros perlados mayores: conuene aqui dezir de los otros clerigos menores, e mostrar porque han assi nome, e quantas maneras son dellos, e que es lo que deuen fazer, e guardar de su officio: e quales non pueden reseibir esta orden de clerezia. E en qual manera deuen buir, e ser honestos. E que franqueza han los que la resciben, e por quales razones la pierden, e en que manera, e como denen ser guardados e honrrados.

#### LEY I.—Que quiere dezir clerigo, e quien deue ser assi llamado.

Clerigos tanto quiere dezir, como omes escogidos en suerte de Dios. E esto se muestra por dos maneras. La vna, porque ellos han de dezir las horas, e fazer todo el seruicio de Dios, segund es establecido en santa Iglesia. E la otra, porque se deuen tener por abundados, en buir de aquella suerte que dan los Christianos a Dios, assi como diezmos e primicias e ofrendas. E por ende todos aquellos que son ordenados de corona, o donde arriba son llamados clerigos, comunamente, quier sean mayores o menores.

#### LEY II.—Porque razón son llamados santos padres los que ordenaron el estado de santa Iglesia.

Santos padres son llamados todos aquellos que fizieron el ordenamiento de santa Iglesia. E esto por dos razones. La vna, porque ellos fueron santos, en su vida, e en sus fechos. E la otra, porque fizieron ordenamientos santos. E padres los llaman porque crian los Christianos espiritualmente, con el santo ordenamiento sobredicho: assi como los padres temporales crian sus fijos. E ellos fizieron departimiento entre los clerigos. Ca los vnos posieron en las iglesias cathedrales, e por mayores personas, por honrra de los logares que tienen, assi como Deanes, o Prebostes, o Priores, o Arcedianos: e aquellos a quien llaman en algunas Iglesias Chantres, e en otras, Capiscolos: e otros que dizen Tesoreros, o Sacristanes: e aun ay otros que llaman Maestrescuelas. E otros pusieron en las yglesias Colegiales, que non son obispados, en que ha otrosi personas, e canonicos en cada vna dellas, segund costumbre, que començaron vsar quando la fizieron de començo. E aun sin todos estos otros clerigos ya que llaman parrochales, que han de auer vn mayoral en cada vna dellas, que aya la cura de las almas de aquellos que son sus parrochianos: e estos han vn mayoral, a quien llaman Arcipreste, que ha de auer muchas parrochas. Pero todos estos sobredichos, como quier que sean en tantas maneras, o son Prestes, o Diaconos, o subdiaconos, o son de todos quatro grados, o de alguno dellos, o que han corona solamente:

ca otro ninguno non puede ser beneficiado en santa Iglesia, si non el que ouiere alguna destas ordenes.

#### LEY III.—Que quiere dezir Dean, o Preboste, o Prior e qual es el officio dellos.

Dean es el primero personaje, el mayor en algunas iglesias cathedrales, a fuera del obispo: e Decanus en latin tanto quier dezir como ome viejo e muy cano: ca bien assi como el ome que es cano, deue ser sesudo por derecho, e asosegado, e de buenas maneras. Otrosi lo deue ser el Dean entre los otros de la Iglesia, por honrra del logar que tiene. E aun Decanus en latin tanto quier dezir en nuestro lenguaje, como cabdillo de diez: e antiguamente quando las cathedrales iglesias eran pobres, partian en algunas dellas los clerigos a compañías, en que auia diez en cada compañía, e ponian vno por cabdillo de cada vna dellas, e llaman a este, Dean. E porque el officio del Dean es mas honrrado, e mayor que el de los otros, comunamente en las iglesias (el obispo fuera) por ende deue ser mas honrrado en el coro, e en el cabdillo: e deuenlo obedecer en las cosas que fueren guisadas e derechas. E el ha poderio de juzgar los de la iglesia, assi como juez ordinario, e puede vedar, e descomulgar a los que lo merecieren, e fazer les enmendar los yerros que ouiessem fecho. Empero este poderio que han los deanes sobre los otros, mas lo han por costumbre vsada de luengo tiempo, que por derecho escripto. E otras iglesias cathedrales son, en que ay Prebostes e priores, que tienen esse mismo logar, que los Deanes: e han esse mismo poderio. E præpositus en latin, quier tanto dezir en Romance, como ome que es antepuesto de los otros por mayoral (del Obispo afuera) e Prior en latin, tanto quiere dezir en Romance, como primero e mayoral de los otros, so el Obispo.

#### LEY IV.—Que quiere dezir Arcediano, e que cosas ha de fazer de su officio.

Arcediano en griego tanto quiere dezir en nuestro lenguaje, como cabdillo de Euangelisteros. E porque los Arcedianos son vicarios de los obispos, tuuo por bien santa Iglesia, de demostrar que es lo que pueden fazer: e es assi como visitar las iglesias de su arcedianado, e ordenarlas, e oyr los pleytos que y acoescieren, e pertenescieren a juicio de santa Iglesia. E han poder sobre los clerigos que y fueren, de los judgar, e castigar, e fazer enmendar los males que fizieren en si, e en otros: fueras ende si fuessem los yerros tan grandes que non los podiessem fazer enmendar sin su obispo. E deuen les enseñar como buian ordenadamente, e fagan bien su officio. E deuen predicar al pueblo, e enseñarles la creencia, e mostrarles como se sepan guardar de los pecados. Ca de todas estas cosas son tenudos de dar a nuestro señor Iesu Christo cuenta e razon el dia del juyzio. E por todo esto que han de fazer, dixo sant Clemente Papa, que el Arcediano era como ojo del Obispo porque el ha de ver todas las cosas que fueren malfechas en su arcedianado. Ca el las ha de ver, e fazer enmendar, e mostrarlas al Obispo, que las castigue, e la enmiende. E aun al han de fazer los Arcedianos: ca ellos deuen examinar los clerigos, quando se viniere a ordenar, si saben leer, e cantar, e construir: e si son tales, que merezean aquella orden que demandan, e presentarlos al obispo. Mas non les puede dar letras para otros obispos que los ordenen, si non fuer por mandado de sus obispos. Nin pueden dar otrosi cura de almas a ningún clerigo, sin mandado dellos: fueras ende si en algunas Iglesias lo ouiessem vsado luengo tiempo, por costumbre. E otrosi, los clerigos que ouieren de auer los beneficios, deuen los prouar primeramente los Arcedianos, si los merecen, e despues presentarlos al obispo, que gelos de. E despues que el Obispo gelos ouiere otorgado, deuen los ellos meter en tenencia: e quando el Obispo quisiere fazer algun Arcipreste, el Arcediano se deue acertar con el en fazerlo: e si el Arcipreste fiziere porque pierda el arciprestado, el Arcediano deue ser con el obispo quando gelo tollere: e esto es, porque el Arcipreste es vicario de amos a dos, tambien del Arcediano como del obispo. E al Arcediano pertenesce, primeramente de poner en la silla al Abad, e al Abadessa que el Obispo fiziesse en su arcedianado. Otrosi, el Arcediano tiene poderio de vedar, e descomulgar, tambien a los clerigos: como a los legos de su Arcedianado, quando lo merecieren: e vedar las Iglesias, que non digan horas segund lo han de costumbre.

#### LEY V.—Que quiere dezir Chantre o Capiscol o primitierio, e qual es el officio dellos.

Chantre tanto quiere dezir, como cantor: e pertenesce a su officio de començar los responsos, e los hym-

nos, e los otros cantos que quiere de cantar, tambien en los cantares que se fizieren en el coro, como en las processiones que se fizieren fuera del coro, e el deue mandar a quien lea o cante las cosas que fueren de leer, o de cantar, e a el deuen obedeser los acolytos, e los lectores, e los psalmistas. E algunas Iglesias cathedrales son en que ay Capiscolos que han este mismo officio que los Chantres, e Capiscol tanto quiere dezir como cabdillo del coro, para levantar los cantos. E aun ay otras iglesias en que ay Primicerios que han este mismo officio que los Chantres: e Primicerio tanto quiere dezir en latin, como primero en el coro, o en comenzar los cantos, e mandar e ordenar a los otros como canten e anden honestamente en las processiones. E la mayoria desta dignidad se puede mejor saber por costumbre vsada de las Iglesias, que por otro derecho escripto.

**LEY VI.**—*Que quiere dezir Tesorero, o sacristan e qual es el officio delos.*

Tesorero tanto quiere dezir como guardador de tesoro: ca a su officio contiene de guardar las cruces, e los calices, e las vestimentas, e los libros, e todos los otros ornamentos de santa Iglesia, e el deue componer los altares, e tener la Iglesia limpia e apuesta, e abundada de encienso, e de candelas, e de las otras luminarias que son menester. Otrosi, el deue guardar la chrisma: e mandar e ordenar como se haga el baptismo. E a su officio pertenesce de fazer tañer las campanas. E aun algunas Iglesias ay en que ay sacristanes que han esse mismo officio que Tesorero. E Sacristan en latin tanto quiere dezir en Romance, como ome que es puesta a guardar las cosas sagradas.

**LEY VII.**—*Que quiere dezir Maestrescuela, e qual es su officio.*

Maestrescuela tanto quiere dezir como maestro, e proeedor de las escuelas: e pertenesce a su officio de dar maestros a la iglesia, que muestren a los moços leer e cantar: e deue enmendar los libros de la Iglesia, porque leyeren: e otrosi, enmendar al que leyere en el Coro, quando errasse. E otrosi, a su officio pertenesce de estar delante, quando se prouaren los escolares en las ciudades donde son los estudios, si son tan letrados, que merezcan ser otorgados por maestros de Grammatica, o de Logica, o de alguno de los otros saberes: e aquellos que entiendiere que lo merecen, pueden otorgar, que lean assi como Maestros. E esta misma dignidad llaman en algunas iglesias Cancellor: e dizenle ansi: porque de su officio es de fazer las cartas, que pertenescen al cabildo en aquellas Iglesias donde es assi llamado.

**LEY VIII.**—*Que quiere dezir Arcipreste, e que cosa ha de fazer de su officio.*

Arcipreste tanto quiere dezir, como cabdillo de prestes: e esto es, porque tiene poder sobre ellos en las cosas que adelante diremos. E los Arciprestes son en tres maneras, las dos son en las Iglesias Cathedrales: que tienen logares como deanes. E en otras iglesias Cathedrales, ay otros que non tienen tamaños logares, como ellos: e sin estos ay otros Arciprestes menores, que son puestos por las villas de los obispados. E los primeros arciprestes que tienen logares de Deanes, son mayores que Arcedianos: e deuen fazer su morada continuamente en la Iglesia Cathedral, mas que en los otros logares. E han de tener en guarda todos los prestes dessas mismas iglesias, donde fueren arciprestes, e a todos los otros de la ciudad, segund la costumbre vsada de cada lugar. E quando el Obispo non fuere en la Iglesia, ellos deuen cantar la missa en su lugar, o mandar a otros que la digan. E los otros Arciprestes que son en las Iglesias cathedrales, como quier que non tengan tan grand lugar como Deanes: esso mismo han de fazer de su officio, como los otros, fueras ende que son menores que los arcedianos, e son tenudos de los obedeser. La tercera manera de los otros, que son puestos por las villas de los obispados son menores que los de las Iglesias cathedrales: e cada vno es tenudo de obedeser a su Arcediano: e de estos tales se entiende lo que dice la quarta ley ante desta, que deuen ser puestos por el obispo, e por el Arcediano: e ellos los deuen tirar, quando e fizieren porque. E las cosas que aquestos han de fazer son estas: deuen requerir, e visitar todas las Iglesias de sus arciprestados, tambien las de las villas, como las de las aldeas: e saber como bien los clerigos, e como fazen su officio: e otrosi, de que vida son los legos: e si fallaren que algunos destos han hecho algun yerro, deuen gelo fazer enmendar, e castigarlos que lo non fagan desde en adelante: e si los yerro fueren a tales, que ellos non los puedan castigar, nin fazer

enmendar, deuenlo dezir a los Arcedianos, o a los obispos que los castiguen, e pueden descomulgar, e vedar, segun que dize en la quarta ley ante desta, que lo pueden fazer los Arcedianos.

**LEY IX.**—*Que quiere dezir Preste e que cosas ha de fazer de su officio.*

Preste tanto quiere dezir en lenguaje griego, como viejo. Pero esta vejadad non se entiendo por razon del tiempo, mas por honra del lugar que tiene: es antiguamente viejos solian llamar a los que tenían logares honrrados: e auian de fazer los grandes fechos. E aun oy dia lo vsan los Moros, e los Indios. E aun tienen los Prestes otro nome en latin, que les llaman sacerdotes, que quiere tanto dezir, como cabdillos sagrados. Ca en verdad ellos son mayores, quanto en orden de todos los otros clerigos (de los Obispos afuera). E aun tambien han este nome por otra razon, porque ellos son dadores de los sacramentos de santa Iglesia: e dellos los resciben los Christianos, fueras ende la confirmacion que non pertenesce a otri de dar si non a los perlados. E aun en el tiempo antiguo, a los obispos, tambien los solian llamar prestes. Pero este nome de preste, o sacerdote, tanto quiere dezir en nuestro lenguaje, como missa cantano, que ha de consagrar el cuerpo, e la sangre de nuestro señor Iesu Christo. E otrosi ellos deuen predicar al pueblo, e darles la bendicion, despues de la missa, diziendoles assi, que los bendiga el padre, e el hijo, e el Spiritu Santo, dexando las otras palabras en el medio, las quales dizen los obispos. E aun tambien ellos pueden otrosi reconciliar a los descomulgados, veyendolos en hora de muerte: faziendoles primeramente jurar que esten a mandamiento, e obediencia de santa Iglesia.

**LEY X.**—*Que quiere dezir Diacono, e Subdiacono, e que cosas han de fazer de su officio.*

Diacono tanto quiere dezir en griego, como seruidor. Ca ellos han de servir a los prestes quando cantan la missa: e han de ofrescer el pan, e el vino, de que se consagra el cuerpo de nuestro señor IESV Christo, e ellos han de dezir el Euangelio que cuenta los sus fechos, e por esto los llaman Euangelisteros: e pueden aun predicar, e baptizar: e dar penitencias a hora de muerte, quando non pudiesen ater prestes, e aun han otro nome que les dizen Leuitas: e esto es porque los primeros dellos fueron del linaje de Leui, que fue vno de los hijos de Israel. E subdiacono tanto quiere dezir, como menor en orden que los Diaconos. Ca ellos han de servir a los Diaconos: e ellos les deuen dar el pan, e el vino, que dize de suso, que es para el sacrificio, e han de estar despues dellos quando cantan la missa, e ellos deuen dezir las Epistolas: e por esso los llaman Epistoleros.

**LEY XI.**—*Que nome han cada uno de los quatro grados, e que deuen fazer aquellos que los han.*

Acolyto es el mas honrrado de los quatro grados, que quiere tanto dezir en griego, como aquel que tiene el cirio, e esto deuen ellos fazer quando dizen el Euangelio. Otrosi quando lleuan la Hostia e el vino a consagrar, e esta candelita traen en significanca que creamos que nuestro señor IESV Christo es verdadera luz. E por esta razon misma las encienden a la missa, e non la deuen dezir sin candelita: e ellos deuen traer el agua, e darla a aquellos que sirven en el altar. E esta orden primeramente fue fecha en la vieja ley. E començo en el tiempo de Moysen, e de Aaron que fue el primero obispo de los Indios. E exorcista es el otro grado, que quiere tanto dezir, como conjurador: ca estos tienen poder de conjurar en el nome de Dios a los diablos que salgan de los omes: e que non tornen en ellos jamas. E por ende deuen saber estas conjuraciones de coro, porque las sepan dezir de coro quando menester fuere. E esto fizo primeramente el Rey Salomon. Otro grado ay que llaman Lector, que quiere tanto dezir, como leedor: e este deue ser a tal, que sepa leer las profecias, e las licones abiertamente, departiendo las palabras segund son: porque las pueden mejor entender los que las oyeren. Ostiario es otro grado que quiere tanto dezir, como portero: en la vieja ley estos estan a las puertas del templo, guardando que non entrasse y ninguno, que non fuesse limpio, e apuesto: e segund el ordenamiento de santa Iglesia, estos deuen echar della los descomulgados: e a todos los otros que non son de la nuestra ley: e deuen recoger a todos los Christianos. E orden de corona, es entrada para los otros grados que auemos dicho: e es comienço de clerezia: e lo que estos deuen fazer, es de rezar los psalmos en la iglesia. E por esso los llaman psalmistas.

**LEY XII.**—*Quales omes non pueden reseibir orden de clerezia.*

Clerezia, es llamada de todas estas ordenes que dicho auemos. Mas porque y a algunos omes que las non pueden reseibir: touo por bien santa eglezia de los mostrar: e son estos: assi como los que non son legitimos: e legitimo tanto quiere dezir, como fijo que es nascido segund ley, e esto puede ser en tres maneras. La primera es, si es nascido de casamiento de bendiciones. La segunda es, si alguno fizo con muger con quien non fuesse casado fijo: e despues desto se casasse con ella, segund manda santa Eglezia. La tercera es, quando lo legitimo el Papa: o otri por su mandado. Pero aun y a otra razon, porque puede reseibir estas ordenes sobredichas, el que non fuesse legitimo: e esto seria, si entrasse en orden de religion primeramente: mas como quier que estos legitimados, o que entran en religion pueden auer orden de clerezia, con todo esso non pueden auer dignidad, nin personaje, a menos de otorgamiento del Papa, nin otrosi non pueden auer orden los que fuesseen embargados por razon de casamiento, en alguna de las maneras sobredichas, que son en el tiulo de los perlados: en la ley que comienza, embargado seyendo alguno por razon de casamiento. Nin otrosi aquel que ouiesse fecho homicidio de su voluntad, non se puede ordenar, nin vsar de las ordenes que ante auia, assi como delante se mostrara.

**LEY XIII.**—*En quantas maneras se faze el homicidio de que nasce embargo a los omes para non poder reseibir orden de clerezia.*

Homicidio se faze en tres maneras. La primera, por voluntad. La segunda, por ocasion. La tercera, por premia. E la que es de voluntad se parte en quatro maneras. E la que es de ocasion en dos. E la que se faze por premia en otras dos: e de cada vna destas maneras, porque se embargan las ordenes de clerezia hablaremos en su lugar. E primeramente de aquella, porque se faze el homicidio de voluntad.

**LEY XIV.**—*En quantas maneras se faze el homicidio de voluntad.*

Voluntad es cosa que mueue a los omes a obrar por si, sin premia de otri: e como quier que esta puede caer en todas las cosas, queremos aqui hablar señaladamente de aquella que tañe en fecho de homicidio de voluntad porque se embargan las ordenes. E esto puede ser en quatro maneras, assi como por fecho, o por consejo, o por mandamiento, o por defendimiento. La primera de fecho es, quando mata vno a otro por sus manos. La segunda de consejo es, quando conseja vno a otro, que mate alguno, o da consejo a quien le conseja que lo faga. La tercera del mandamiento es, quando alguno manda a otro, sobre quien tiene poder, diciendo mandote que mates a fulano: o mata los que fallares, o si esfuerça los que pelean, diziendoles, matados. Ca magner aquellos a quien lo dize assi, non fuesseen suyos, aquel esfuerço que les da, tanto es como mandamiento, para ser en culpa de homicidio aquel que gelo mando. La quarta que es, del defendimiento, entiendese en dos maneras. La primera, si ampara a alguno que quiere matar, e non defiende a aquel que ampara, que non mate al otro. La segunda, si algunos se quieren matar, e viene otro por despartirlos, e sobre esto viene otro alguno de alguna parte, e defiende aquel que los non desparta, e caesciesse sobre tal defendimiento, que se faze el homicidio. Onde qualquier que aya fecho homicidio de voluntad en algunas de las maneras sobredichas, non puede reseibir ordenes, nin vsar de las que ante auia: fueras ende, si el Papa dispensasse con el, assi como de suso es dicho, en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY XV.**—*En quantas maneras se faze el homicidio de ocasion.*

Dicho es en la ley ante desta, en que manera se faze el homicidio de voluntad, e agora conuene dezir aqui del que se faze por ocasion, e este a tal puede ser en dos maneras. La primera si el omiziano es en culpa, e non le escusa de pena: assi como quando algun clerigo faze cosa que le non conuene de fazer. E esto se entienda como si matasse ome corriendo cauallo, o alañando, o bohorando, e echando piedra, o dardo, o tirando de ballesta, e faziendo otras cosas semejantes destas, ca magner el omezillo caesciesse por ocasion, e se guardasse el fazedor quanto pudiesse de fazer daño, non se puede escusar que non sea en culpa: porque le caesciese de fazer el omezillo, vsando de cosa que le non conuene. E por ende non puede vsar de las ordenes que antes tenia, nin de sobir a mayores, a menos de

dispensar con el el Papa. E esso mismo seria si algun clerigo friesse muger preñada, como en manera de castigo, o le diesse yeruas, con entencion de melezinarla, o fizesse otra cosa qualquier, non cuydando que se perderia la criatura por ende: ca si por tal razon se perdesse la criatura seyendo biva, non puede sobir a mayores ordenes, nin vsar de las que antes auia. La segunda manera que saca el omezillo de culpa, o lo escusa de pena es ansi: como quando algun clerigo faze homicidio por ocasion, faziendo alguna labor, o otra cosa que le conuenga, guardandose de fazer daño a otri, quanto pudiere, esto seria, como si adobasse campanas, o cortasse algun arbol, o derribasse pared, o obras se alguna cosa semejante destas, e dixesse a aquellos que passassen por aquel logar, que se guardassen, e esto dixesse en sazón que lo podiesse fazer, e ellos non se quisieren guardar, e acasciesse que muriesse alguno: ca del omezillo que contociesse por tal ocasion, non seria en culpa el que lo ouiesse fecho, nin auria menester dispensacion para vsar de las ordenes que ante auia, nin para sobir a mayores. Empero si de aquel omezillo nasciesse grand escandalo, o fuere ende tan mal infamado el que lo ouiesse fecho, porque le fuesse menester de se saluar, e non lo pudiesse fazer: estonce auria menester dispensacion: Mas si non se guardara quanto pudiera, e deuiera de fazer daño, segun que de suso dicho es, non puede vsar de las ordenes que ante auia, quando fizesse el omezillo, nin ordenarse de mayores, a menos de dispensacion del Papa, e esto es, porque fue en culpa.

**LEY XVI.**—*En que manera se faze el homicidio por premia.*

Premia, es cosa que escusa a los clerigos de pena, que magner fagan el homicidio, non han menester dispensacion, para vsar de las ordenes que ante auian, como quier que non pueden sobir mayores ordenes, a menos de dispensar el Papa con ellos primeramente. E esto seria como si algun clerigo matasse ome en defendiendose, non lo pudiendo escusar en ninguna manera. E aun podia caescer que algun clerigo faria de otra guisa omezillo, que seria como en manera de premia. Pero non se podria escusar de pena el que lo fizesse, e esto seria, como si supiesse que le venian a cercar la casa, o el logar en que estaua, o que andauan algunos por matalle, o en alguna otra manera semejante destas, e sabiendolo, e pudiendolo escusar, non lo quisiesse fazer: ca si en tal manera fizesse homicidio, non se podria despues ordenar de mayores ordenes, como quier que su obispo lo puede sostener en aquellas que ante auia, e dexarle sus beneficios, por le fazer bien, e merced, despues que ouiesse cumplido la penitencia que el diesses por razon del homicidio que ouiere fecho desta manera.

**LEY XVII.**—*Como el omezillo que es fecho en manera de justicia embargo al que lo fiziere para non se poder ordenar.*

Logar teniendo algun ome de juez, si fizesse matar, o lisiar a otro por razon de justicia, non se puede despues ordenar para ser clerigo. E esso mismo seria, del que se acertasse en pleyto de tal justicia, por fecho, o por mandado, o por ayuda, o por consejo. E por ende si alguno que fuesse de otra ley, se ouiesse acertado en fazer tal justicia como esta, ante que se tornasse Christiano, embargarle y a el homicidio que assi ouiesse fecho: de manera que se non podria despues ordenar: como quier que non lo embargaria la muerte que ouiesse fecho en otra guisa, como non deuia, e non por razon de justicia: si despues quel fuesse baptizado quisiesse reseibir ordenes. E esto touo por bien santa Eglezia, porque en matar ome por justicia non y a pecado ninguno, por quel derecho lo manda, e pues quel pecado y non yaze, non se tuelle por el baptismo que lauaua todos los pecados. Pero nasce grande embargo al que tal omezillo faze, en manera que non se puede despues ordenar.

**LEY XVIII.**—*Que los siervos non pueden reseibir orden de clerezia, e que pena mercesca el que los ordenasse sabiendolo.*

Ordenado non deue ser ninguno que sea siervo, a menos de ser primero forro. Pero si alguno lo ordenasse a menos de ser forro, o libre, non sabiendolo su señor, o sabiendolo, e contradiziendolo, quando lo quisiesse ordenar, e demandandole: aunque fuesse ordenado de qualquier orden deue ser tornado a su señor. Mas sabiendolo el señor, si lo non contradixesse, denle adelante finca por libre, e non lo puede el señor demandar por su siervo. E si el señor non lo supiere, e el obispo que lo ordenasse, o el que gelo presentasse para ordenar, fuesseen ende sabidores, deuenle pechar.

dos siervos tan buenos como aquel, e si el vno lo sopiere, e el otro non, donde pechar tales dos siervos, el que fue sabidor dello, e si non ouiere de que lo pechar, deuen tornar el siervo a su señor. Pero si algun siervo fuesse ordenado, non lo sabiendo su dueño, e si el Obispo que lo ordeno, e el que gelo presento non sospiesen que era siervo, si fuere ordenado de las primeras ordenes, que son quatro grados, deuenlo tornar a aquel cuyo era tambien como si non auiesse rescibido las ordenes. Mas si fuere ordenado de Epistola, o de Euangelio: dezimos que non lo pueden desordenar: mas deue el mismo dar por si otro siervo tal: e si non ouiere de que, deue ser tornado a su señor. E si fuere ordenado de misa, deuele tomar aquel cuyo es lo que ouiere, e si non fallare que le tome, puede traer consigo que le diga las horas, o que le sirua en otro lugar de aquel officio que a preste pertenesce. E esto es por honrra de la orden que rescibo. E lo que es dicho de uso, que el señor puede demandar su siervo, despues que fue ordenado, e tornarlo en su seruitumbre, en las maneras sobredichas, entiendese si lo demandare fasta vn año despues que lo el sopiere. Ca dende adelante, non lo podria fazer si non por alguna de las razones que dize, en las leyes del titulo, que fabla, del tiempo, por que se gana, o pierde el señorío de las cosas.

**LEY XIX.**—*Porque razones non pueden rescibir ordenes sagradas los que fazen publica penitencia.*

Publicamente auiendo alguno fecho penitencia, non puede rescibir ordenes sagradas, o esto es por quatro razones. La primera, por la alteza de las ordenes, ca es tan honrrada cosa, que non deue ser abilitada en tal ome que tan grauemente peccasse, porque ouiesse de fazer penitencia conuejoramente. Ca maguer el pecado se destaga por ella empero finca la verguença: o la mala fama del, que le embarga para non se poder ordenar. La segunda razon es, que pueden sospechar del: que por auentura tornara otra vez en aquel pecado mismo, pues que lo ha fecho. La tercera razon es que podria poner escandolo en el pueblo, si lo ordenasen, mouiendose a dezir mal contra los que le diessen la horden, teniendo que errauan en darla a tal ome que ouiesse fecho tan grande yerro, porque mereciesse a tal penitencia. La quarta razon es, que podria ser sospecha del, que non podria bien castigar, despues que orden rescibiesse, a los que cayessen en aquel pecado mismo, quel ouo fecho: ca siempre le vernia en miente, quando los quisiesse reprehender, como le auia acaescido tal yerro como aquel, e por ende auiria verguença de lo fazer.

**LEY XX.**—*De los que resciben baptismo con premia de enfermedad, e el que se baptiza dos vezes a sabiendas, que non deue rescibir ordenes.*

Ordenes non puede rescibir, el que seyendo sano, e de edad non se quisiesse baptizar, e despues quando enfermasse recibiesse baptismo por miedo de muerte. E esto es, porque semeja que non lo fizo de buena voluntad: mas con miedo. Empero tal como este, que assi fuesse baptizado, bien se puede ordenar, si despues que sanare fuere de buena vida, e guardare bien su cristiandad: o si aquella iglesia para do le quieren ordenar, es tan menguada de clerigos porque ouiesse a el de tomar. Otrosi el que fuere baptizado, o chrisrnado, o recibiere a sabiendas vna orden dos vezes, non se puede mas ordenar. Pero si alguno lo fiziesse, non se le viniendo en miente: bien puede rescibir ordenes despues: ca todo ome deue entender, que non se toma dos vezes la cosa: maguer la haga, pues que non son ciertos que fue ante fecha: onde aquel que dos vezes rescibiere a sabiendas este sacramento sobredicho de orden, deuenle toller las ordenes, por que desprecio mandamiento de santa iglesia.

**LEY XXI.**—*Porque razones non deuen ser ordenados los clerigos estraños, a los que non son conocidos.*

Estraño, o non conocido, seyendo alguno de aquellos que se viniessen ordenar, non le deue el obispo dar ordenes por dos razones. La vna, porque non deuen ordenar, nin juzgar ome de obispado ageno, ca si lo fiziesse non podria aquel que la orden rescibiesse vsar della, a menos de gelo otorgar su Obispo. La otra razon es, porque aquellos que salen de los obispados onde son, e van a los agenos, algunos dellos y a que lo fazen por malfetrias, o yerroos que han fecho, o porque son de tan malas costumbres, que non los quieren ordenar sus obispos. E demas estos a tales nienten muchas vegadas, diziendo que son ordenados e non han orden ninguna, o dizan que son de mayores ordenes de las que non han, por sobir mas ayna a las que cobdician auer.

**LEY XXII.**—*Que ninguno ha de rescibir ordenes sagradas de Obispo que ouiesse renunciado su obispado.*

Recebir non deue ninguno ordenes sagradas, de Obispo que ouiesse renunciado su obispado, e su dignidad. Pero las otras bien las pueden rescibir del, pues que los Abades benditos, que non son obispos, bien pueden ordenar de corona, o de orden de Ostario, o de Lector. E si por auentura acaeciesse, que algunos a sabiendas recibiesen ordenes sagradas de tales Obispos: non pueden vsar dellas. Mas si las ouiesse recibidas, non lo sabiendo: bien lo pueden fazer con licencia de su obispo. Pero si sabido fuesse conuejoramente en aquella tierra donde los ordenauan, quel Obispo auia renunciado su obispado, e la dignidad: assi como dicho es: estonce non podrian vsar de las ordenes, que assi ouiesse recibido, nin les deuen otorgar sus perlados que vsen dellas maguer dixessen que non lo sabien: ca la cosa que publicamente sabien todos, non se puede ninguno escusar della, diziendo que lo non sabe. Mas los clerigos que rescibiesen ordenes sagradas de obispo que renunciase su obispado tan solamente, e non la dignidad: bien pueden vsar dellas, si las rescibiesse con otorgamiento de su perlado: fueras ende si el Papa, o otro por su mandado lo ouiesse defendido que las non fiziesse.

**LEY XXIII.**—*Quales officios embargan los omes que non tomen ordenes.*

Teniendo alguno officio porque deua dar cuenta al Rey, o a algun rico ome, o a conçejo, o a tales logares de que touiesse algo: assi como mayordomia, o otra cosa que le semajasse: defende sancta Iglesia, que non se pudiesse ordenar. E esto fue por dos razones. La primera, porque la Iglesia non recibiesse daño, nin menoscabo, de los Señores a quien fuesse tenudos estos atales de dar cuenta, por razon de los logares que touieron. La segunda, porque con razon podrian sospechar, contra los que assi quisiesse rescibir ordenes, que mas era su intencion de las tomar por cuyta, e estoruar de non dar cuenta a sus señores poderosos: que por fazer seruicio a Dios con ellas. Mas si la cuenta ouiesse a dar a binda, o a huertanos, o a algun ome que non fuesse poderoso, o rico segund sobre dicho es: non le deuen por esso dexar de ordenar. Ca bien se entiende, que estos a tales non aurian a dar tan grand quantia de auer, de que pudiesse venir daño a las Iglesias, si lo ouiesse de pagar por ellos: nin semeja otrosi guisada cosa, que tales omes los deniesse prender. E si esta cuenta sobredicha ouiesse de dar a obispo, o a otro clerigo: bien los pueden ordenar, porque segund derecho de santa Iglesia, por deuda que deua vn Clerigo a otro, non le pueden prender. E otrosi ouo por bien santa Iglesia, que si el que se quisiesse ordenar, fuesse deudor de otra manera, que non fuesse por razon de quanta, como por emprestido: o de otra manera que deniesse a otro, que non lo deuen por esso dexar de ordenar. Ca aquel que auia la demanda contra el en saluo le finca, para le poder demandar su deuda: assi como ante que fuesse ordenado, e delante aquel mismo juzgador: que los podia estonce juzgar, e a quel lo puede fazer entregar, assi en patrimonio, como en las otras cosas muebles, que ouiere de su officio, o de otra parte.

**LEY XXIV.**—*Que non deuen dar ordenes sacras a ningún clerigo, contra quien ouiesse mouido pleyto, por razon de mayordomia: fasta que sea acabado.*

Mouido seyendo pleyto contra alguno, que quisiesse rescibir orden sagrada: sobre cosas que le demandassen que tiene, o que touiera, de que ouiesse a dar cuenta a tal ome que non fuesse Rey, o otro que lo demandasse por razon de conçejo, podria ser que esta demanda que le mouieron, ante que le quisiesse ordenar, o estonce en alguna destas tres maneras, o por razon de porfia que non quisiesse dar cuenta, o por engaño que ouiesse fecho en aquello que touiera, o porque ouo culpa, non lo aliñando, o non lo recabando como deuia: onde si fuesse por razon de engaño, o de porfia: por qualquier destes dos non le deuen ordenar, fasta que sea acabado aquel pleyto. Empero el juzgador que lo ouiesse de librar, les deue poner plazo fasta que se libre. Mas si el pleyto es por razon de culpa, segund que sobredicho es: ordenar lo pueden, maguer lo contradixesse su contendor. Ca despues en saluo le finca, para poderle demandar aquella razon: assi como de primero delante aquel mismo juzgador. Pero si ninguno non le fiziesse tal demanda como esta, non le deue dexar de ordenar: maguer sea tenido de darle cuenta: fueras ende si fuesse cosa conocida, que ouiesse fecho algun engaño en las cosas que ouiera del: ca estonce non lo deuen ordenar fallando de tal fama.

**LEY XXV.**—*Por quales miembros es dicho el ome cumplido, o non para poder recebir ordenes sagradas.*

Forma de ome es cumplida quando ha todos sus miembros cumplidos, e sanos, e el que tal non fuer, non le pueden llamar ome cumplido quanto en facion. E por ende non tomo por bien santa iglesia que a estos tales diessen orden sagrada. Pero esto de los miembros, se entiende desta manera, que el que ha algunos dellos menos, o es de aquellos que parecen o de los encubiertos, e si es de los que parecen, o es de los mayores, o de los menores: e estos que llaman mayores, o lo son en grandeza de si: assi como el brazo, o la pierna, o el pie, o la mano, o por grand apostura que dan a los cuerpos, assi como el ojo, o la nariz, o la oreja, o el labrio, o algun dedo de las manos. Ca por qualquier destes miembros que aya el ome menos, por alguna manera, non le deuen dar orden sagrada. Mas si es alguno de los miembros encubiertos que son vergonzosos de nombrar, e lo perdiessen por fuerza, que lo fiziesen, o por ocasion que le viniessen, o por temor que ouiesse de caer en grande enfermedad: porque los dexasse tajar, si esto fiziesse por consejo de sus fisicos, como sabidores desso non le deuen dexar de ordenar por esta razon. Pero si los tajasse con su mano, o los fiziesse a otri tajar de su grado: non le deuen ordenar. E si ha menos algun miembro de los menores: assi como diente, o algun dedo del pie: non le embarga para ser ordenado, nin otrosi quando ouiesse menos alguna partida del dedo de la mano: fueras ende si fuesse aquella mengua de manera, que le fiziesse grand feadumbre: o lo embargasse de guisa que non pudiesse tomar la Hostia, o frangerla quando ficiesse el sacrificio. E otrosi bien pueden ser ordenados, los que ouiessem seys dedos en la mano, o los que ouiessem mayor el vn ojo quel otro, o amos muy someros: porque esto es mas desapostura de los miembros que mengua. Pero tales embargos como estos, que vienen por manera de leydeza: por mas razon tomo santa Iglesia que fuessem juzgados por vista de aquel que ha de fazer las ordenes: que por establecimiento que fuesse fecho sobre ello.

**LEY XXVI.**—*Que las mugeres non deuen recebir orden de clerezia.*

Muger ninguna non puede recebir orden de clerezia, e si por aventura viniessen a tomarla, quando el obispo haze las ordenes, deuela desechar. E esto es, porque la muger non puede predicar, muger fuesse abadessa, nin bendezir, nin descomulgar, nin absolver, nin dar penitencia, nin juzgar, nin deue vsar de ninguna orden de clerigo muguer sea buena, e santa. Ca como quier que santa Maria madre de Iesu Christo fue mejor e mas alta que todos los Apostoles, non le quiso dar poder de absolver, mas diolo a ellos, porque eran varones.

**LEY XXVII.**—*De que hedad deuen ser los que quieren recebir orden de clerezia.*

Años contados puso el derecho de santa Iglesia, a los que han de ser clerigos, para poder recebir ordenes de clerezia: ca si los non ouiessem, non las podrian recebir: onde si alguno fue dado desde niño a clerezia, desde ouiere siete años hasta doze, bien puede auer orden de corona, e las otras ordenes menores, fasta la que llaman acolyto, e desde ouiere doze años bien puede ser acolyto, e de veinte años subdiacono, e quando fuere de edad de veynte e seys años, puede recebir orden de diacono. E quando andouiere en hedad de treinta años, puede recebir orden de preste. Pero si alguno ouiesse Iglesia parrochial, o fuesse Dean, o Arcipreste, o Abad, bien se puede ordenar de missa, desde ouiere veynte e cinco años. E esto por razon de aquellos lugares que tienen. Mas si alguno seyendo lego, desde ouiesse diez e ocho años, quisiesse ser clerigo, e demandasse que lo ordenassen: en siete años puede recebir todas las ordenes desta guisa: en los dos primeros puede auer corona: e quatro grados: e en los otros cinco años puede ordenarse de todas las otras ordenes mayores: assi como subdiacono, e diacono, e preste. Empero bien puede recebir con otorgamiento de su perlado, todas las ordenes en año e medio, auiendo alguna razon justa porque lo deue fazer assi, como por ser muy fidalgo, o muy letrado, o de buena vida, o por ser mengnada la Iglesia de clerigos. E otrosi el que entrasse en orden de religion puede recebir todas las ordenes en vn año. Ansi en estas hedades, e en esta manera que es dicha en esta ley, deuen dar los obispos las ordenes, e non de otra guisa: nin denen otrosi muchos clerigos ordenar, si non fuessem conuenientes al derecho. Ca la santa iglesia mas quiere que sean pocos, e buenos, que muchos, e sin

pro. Otrosi non deuen a ninguno dar dos ordenes sagradas en vn dia, nin vna orden sagrada con los quatro grados, nin aun deuen dar los quatro grados en vn dia: fueras ende, si lo ouiessem de costumbre en alguna iglesia: que los diessen todos en vno, e aun non tan solamente deuen catar estos embargos, que aemos dicho en estas leyes a los que se han de ordenar para clerigos: mas aun los que han elegir para obispos.

**LEY XXVIII.**—*Que los clerigos non deuen recebir ordenes a furto.*

Furto haze todo ome que toma la cosa agena, non lo sabiendo su dueño, o contra su voluntad. E por ende a semejante desto, furto haze el que rescibe ordenes sin sabiduria de su obispo, e deue auer pena por ello, e aquel que los rescibiesse desta guisa, que se ordenasse de obispo ageno, sin otorgamiento del suyo, o el que rescibe dos ordenes en vn dia, non lo sabiendo el que lo ordenasse: la pena que deue auer el que se ordenasse en alguna destas maneras es, que non puede vsar de aquellas ordenes que assi rescibiere, nin de las otras que ante auia rescibido, e de mas deue perder el beneficio, que auia en la sazón que se ordeno, por razon de la orden que rescibio a furto. E otrosi, el obispo que diere en vn dia orden de quatro grados, e orden de subdiacono a vn clerigo, o dos ordenes sagradas, o fiziere ordenes a sabiendas, en tiempo que non conuiene: pierde el poderio de fazer las ordenes, fasta que dispense con el el Papa. E otrosi el que rescibiere orden ante que aya hedad cumplida, para rescibirlo, segund dize la ley ante desta, deuele vedar, que non vse della, fasta que llegue a la hedad en que la deuiere recebir. E esto por desprecio del que lo ordeno: o al obispo que le dio la orden, deuele vedar su mayoral, que non haga ordenes: e demas apremiarlo, que le de beneficio, en que pueda beuir aquel que ordeno sin tiempo. Otrosi tomo por bien santa iglesia, que si algun clerigo saltasse de vna orden a otra, dexando alguna entre medias: como si fuesse de epistola, e dexasse la orden de euangelio en medio, e se ordenasse de missa que despues non deue vsar de aquella orden que assi recebio, nin de la otra que ante auia, fasta que aya cumplido la penitencia que le pusiere su perlado, e el aya rescibido la orden que entre medias dexara.

**LEY XXIX.**—*Como los clerigos non deuen vsar de las ordenes que non han rescibidas.*

Vsar non deue ningun clerigo de orden que non ouiesse rescibido: como si fuesse de Epistola, e vsasse de euangelio, o de euangelio e dixesse missa: e si alguno lo fiziesse deuele vedar por siempre que non vsasse de aquella orden que ante auia: fueras ende si despues que ouiesse estado vedado dos años, o tres, su obispo le quisiesse fazer merced en consentirle que vsase della. Mas con todo esso de alli en adelante, non puede subir a mayores ordenes: e si su perlado non le quisiere fazer esta merced pues que ha orden sagrada, bien le podria dar algun beneficio en que biuiesse, non seyendo de aquellos que ouiessem cura de almas. E esto es, porque non se aya de meter con mengua a fazer cosas desaguisadas. E porque el Obispo pueda fazer esto mas seguramente, deuele todavia conuejar, que haga penitencia de aquel yerro que fizo: mas por ser mas seguro sin duda, deue el clerigo entrar en orden, non por premia, mas de su grado: porque pueda mejor cumplir su penitencia.

**LEY XXX.**—*Porque razones pueden ser apremiados los clerigos que non han dignidades que resciben ordenes.*

Constreñir puede el obispo si quisiere algunas vedadas los clerigos de su obispado, que resciban ordenes. E esto seria, quando se non quisiessem ordenar. Pero non tomo por bien santa Iglesia que lo fiziessem sin razon: e mando que si el obispo quisiere apremiar a su clerigo que resciba orden sagrada: por razon de dignidad, o de beneficio que ouiesse: como si fuesse Arcediano que deue ser diacono, o Dean, o Abad, o Prior, o Arcipreste, o otro clerigo que ouiesse cura de almas: que ha de auer enda vno destes ordenes de missa, que lo pueda fazer, vedando que le non den los beneficios de aquella dignidad fasta que se ordene. E si por aventura por esto non se quisiere ordenar: deuele toller la dignidad, e darla a otro que sea conueniente para ello: e si se alçare sobre tal razon, teniendose por agraviado, non deue dexar de lo fazer por aquella alçada. Pero si despues que fuesse escogido e confirmado para alguna destas dignidades, le acadesiesse algun embargo, sin su culpa de aquellos, porque se non pudiesse el clerigo ordenar: estonce non gela deue el obispo toller.

**LEY XXXI.**—*Quando deuen ser apremiados los clerigos que resciban ordenes, maguer non ayen dignidades.*

Queriendo apremiar el obispo alguno de los clerigos de su obispado, que se ordenasse, non por razon de dignidad que ouiesse segund que dicho es en la ley ante desta, deue ser fecho en esta manera. Ca, o se muera el obispo, apremiarlo por mengua, que non ouiesse en el logar otro tan guisado para ello, o por provecho de la iglesia, o non: e si lo fiziesse por mengua, o por pro de la iglesia, fazerlo ya con razon. Mas si aquel clerigo a quien assi apremiassse, se escusasse de se ordenar, o lo faria por razon de algun yerro que ouiesse fecho, o por otro embargo que dixesse que le acaesiera por ocasion, o se escusasse por voluntad non auiedo sabor de se ordenar. E si la escusacion fuesse por razon de yerro, o de mal que ouiesse fecho: dena el obispo ordenar los otros menores, de aquella iglesia que son para ello, de aquella orden que a el mandaua rescibir: e quitarle el beneficio que auia en aquella iglesia, e darlo a ellos: fueras ende si aquel clerigo fuesse muy provechoso a la iglesia, o fiziesse tan gran mengua en otro seruicio: de manera que non lo pudiesen escusar, porque le ouiesse a consentir que fincassen en su beneficio. Mas si el clerigo se escusasse, por razon de otro embargo: assi como por enfermedad, o por otra cosa que le embargasse a tiempo, o para siempre, que non le ouiesse acaescido por mal que ouiesse fecho: estonce non le deuen apremiar, e si le fiziere premia, pudiese algar, e valdra su alçada, e si se escusare por su voluntad, non mostrando razon derecha porque lo faze: deuelo el obispo apremiar que lo faga, tollendole el beneficio e estonce non le embargaria a su fecho, alçada que el, o otro fiziesse sobre tal razon. Pero si quisiesse el obispo apremiar algunos clerigos de que la iglesia non auia mengua en su seruicio si se non ordenassen, ni mejorarian otros mucho por ser ordenados non los deue apremiar que se ordenen: e si lo fiziere deue el obispo ser vedado por vn año: porque semeja que lo faze mas por mal quequerencia: o por desamor que les auia, que por otra cosa.

**LEY XXXII.**—*Que los clerigos que ordenan por fuerça si rescuen señal en la alma, o non.*

Character tanto quier dezir en latin, como señal que finca fecha de la cosa que se faze: e destas señales las vnas son fechas en cosas que parescen, e las otras non: e las que parescen son aquellas que fazen en cosa corporal con sello de qual manera quier que sea, con fierro o con otra cosa que faga señal de guisa que parezca, e dure, e las que non parescen, son aquellas que se fazen en el alma: assi como por baptismo: o por orden, o por alguno de los sacramentos de santa Iglesia. Ca maguer se faga esto de fuera en el cuerpo, siempre finca el alma de dentro señalada por ellos. Onde por que algunos dudaron si aquel que es ordenado por miedo, podria rescibir por la orden señal de dentro en el alma, o non, despartielo el derecho de santa Iglesia desta manera: que si alguno fazen premia que resciba orden, amenazandolo que le tomaran el beneficio si non se ordenare, maguer aquel consienta, por tal miedo como este, pues rescibio la orden de fuera, ya finca el alma dentro señalada por ella: de manera que es tenuto de biuir sin casamiento, si a la sazón que lo ordenaron, non era casado: porque la orden sagrada ha tal virtud, que maguer non prometa de guardar castidad el que la resciba, tenuto es de mantenerla. Mas si aquel que ordenaron por miedo, nunca consintio, mas contradixo todavia, non rescibe la orden, nin finca señalada el alma de dentro por ello: ca la voluntad con el consentimiento en vno, fazen señal en el alma de dentro.

**LEY XXXIII.**—*Que los clerigos non deuen ser desechados de rescibir ordenes, maguer el obispo tan solamente sea sabidor del yerro que ellos fizieron e non otro.*

Podrian algunos dubdar, si el perlado debe dar ordenes, o non, al clerigo que gelas demandasse sabiendo el ciertamente, maguer non fuesse prouado, nin manifestado, que aquel clerigo auia fecho algun pecado grande, o otra cosa porque lo non deuiessse rescibir. Onde por toller esta dubda, establosio santa iglesia, que si el clerigo es seglar quier aya beneficio, o non, si demandare aquellas ordenes, que le deue amonestar su perlado primero diziendole de parte de Dios: e aconsejandole en su portidad, que las non resciba: tañendole en aquellas cosas que sabe que esta embargado: porque la non deue rescibir. Pero si en ninguna manera non quisiere creer su consejo, ni se quisiere dexar de ordenar, tenuto es el obispo de dar las ordenes. Ca pues el pecado es encubierto, e non lo podria el prouar mejor es ordenarlo, e dexarlo con Dios, que infra-

marlo de lo que non podria leuar adelante. Ca de los peccados encubiertos que non son sabidos de los omes, nin vienian a confesion: Dios es solo juzgador dellos, e non otri. Mas si tal clerigo como este, fuesse de religion, non se deue ordenar contra voluntad de su perlado. Ca el reyno de Dios, non se gana por alteza de ordenes, mas por bondad de obras, e de buenas costumbres. E otrosi el obispo maguer ouiesse algun desamor con algun clerigo, si acaesiesse que le mandasse ordenar para aquella iglesia, do el fuesse beneficiado, que ouiesse mengua de clerigo: de manera que fuesse menester en todas guisas que se ordenasse aquel clerigo, o otro tal como este, deue obedecer a su obispo: e rescibir aquellas ordenes de que le manda ordenar: ca pues non es mal aquello que le manda, e es cosa guisada, e pro de la iglesia, tenuto es el clerigo de lo faze e non se puede escusar que lo non faga, por dezir que el obispo lo manda ordenar por malquerencia que tiene con el.

**LEY XXXIV.**—*Como los clerigos deuen dezir las horas e facer las cosas que son conuenientes, e buenas, e guardarse de las otras.*

Apartadamente son escogidos los clerigos para seruicio de Dios, a por ende se deuen trabajar quanto pudieren seruirlo, segund dize la primera ley deste titulo: ca ellos han de dezir las horas en la iglesia, e los que non pudieren venir, non deuen dexar de dezir las horas por donde estouieren: onde pues que puestas son para ello, e han orden sagrada, e iglesia, cada vno dellos son tenudos de lo faze. Otrosi deuen ser hospedadores, e largos, en dar sus cosas a los que las ouieren menester, e guardarse de cobdicia mala, segun que de suso es dicho en el titulo de los perlados, e non deuen jugar dados nin tablas, nin emboluerse con tafures nin tenerse con ellos: nin deuen entrar en tauernas a beuer fueras onde si lo fiziesse por premia andando camino, nin deuen ser fazedores de juegos descarnios: porque los vengam a uer gentes: como se fazen. E si otros omes los fizieren, non deuen los clerigos venir, porque fazen y muchas villanias, e desaposturas. Nin deuen otrosi estas cosas fazer en las iglesias: antes dezimos que los deuen echar dellas deshonrradamente, a los que lo fizieren, ca la iglesia de Dios es fecha para orar, e non para faze escarnios en ella: ca assi lo dixo nuestro señor Iesu Christo en el euangelio, que la su casa era llamada casa de oracion, e non deue ser fecha cueua de ladrones. Pero representacion ay que pueden los clerigos faze: assi como de la nascencia de nuestro señor Iesu Christo, en que muestra como el angel vino a los pastores, e como les dixo, como era Iesu Christo nacido. E otrosi de su aparicion como los tres Reyes magos lo vinieron a dorar. E de su resurreccion que muestra que fue crucificado: e resuscito al tercero dia, tales cosas como estas, que muestran al ome a faze bien, e auer deuocion en la fe, pueden las faze: e demas por que los omes ayen remembraça, que segund aquellas, fueron las otras fechas de verdad. Mas esto deuen faze apuestamente, e con muy grand deuocion, e en las cibdades grandes donde ouieren Arçobispos, o Obispos, e con su mandado dellos, o de los otros que touieren sus vezes, e non lo deuen faze en las aldeas, ni en los logares viles, ni por ganar dineros con ellas.

**LEY XXXV.**—*Que los clerigos non deuen desamparar sus iglesias en que han a dezir las horas, e por que razon pueden passar de las vnas a las otras.*

Desamparar non deuen los clerigos sus iglesias, en que han a dezir las horas, e seruir a Dios rogandole por los pueblos que les son encomendados, e porque acaesce a las vogadas que algunos destes se quieren mudar de vna iglesia para otra: muestra santa iglesia por que razones lo pudiesen faze. E despartio en esta manera: ca, o es aquella iglesia do se quiere mudar desse mismo obispado, donde era la otra en que estaua, o es de otro. E si es desse mismo obispado para poderlo faze, si lo sabe su obispo, e gelo consiente: ca todavia finca de su señorio: e por ende non ha porque gelo tire. Pero si este clerigo obedeciesse a otro perlado, que fuesse menor que el Obispo de aquella tierra, e la iglesia a do quiere yr non pertenesce a esse mismo perlado, non puede yr a ella, si el menor a quien obedece non gelo otorgare. Ma si se quisiere mudar a Iglesia de otro Obispado, para poderlo faze, ha menester que gelo otorgue su Obispo, e aun el otro perlado menor a quien obedece, si lo ouiere.

**LEY XXXVI.**—*Que los clerigos, e los otros omes non deuen faze juegos de escarnio con habito de religion.*

Vestir non deue ninguno habitos de religion, si non aquellos que los tomaron para seruir a Dios: ca algu-

nos ay que los traen a mala entencione, para remedar los religiosos, e para fazer otros escarnios, e juegos con ellos: e es cosa muy desaguisada, que lo que fue fallado para seruicio de Dios, sea tornado en desprecio de sancta Iglesia, e en abitamiento de la religion: onde qualquier que vestiesse habitos de monjes, o de monja, o de religioso, deue ser echado de aquella villa, o de aquel logar donde lo fiziere a açotes. E si por auentura clerigo fiziere tal cosa, porque le estaria peor que a otro ome, deuele poner su perlado grande pena, segun touiere por razon: ca estas cosas tambien los perlados, como los judgadores seglares de cada vn lugar, las deuen mucho escarmentar, que se non fagan. E otrosi, los clerigos nin los legos, non deuen yr mucho amenudo a los monasterios de las mugeres religiosas: fueras ende si lo fiziesen por cosa razonable e manifesta, porque lo deuen fazer, e si alguno contra esto fiziesse, despues que fuere amonestado de su perlado, si fuere clerigo, deuele vedar del officio de la iglesia, e si fuere lego, deuenlo descomulgar. E esto mando santa iglesia, porque si los omes fuesen mucho amenudo a esos lugares tales, podrian naser sospechas de mala fama, tambien a ellas como a ellos.

**LEY XXXVII.**—*Que los clerigos deuen ser honestos, e quales mugeres pueden morar con ellos.*

Honestas en latin, quiere dezir en romance, tanto como cumplimiento de buenas costumbres, para fazer ome limpia vida, segun el estado en que es, e esto conuiene a los clerigos, mas que a otros: ca ellos han de fazer tan santas, e tan honrradas cosas, como de consagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo: e dar los sacramentos, e administrar el altar, e seruir la iglesia: mucho les conuiene de ser limpios e honestos, e de se guardar de los yerros que mengnan la buena fama, e vna de las cosas que mas abilita la honestad de los clerigos es auer grand oriañca con las mugeres. E por los guardar deste yerro, touo por bien santa iglesia de mostrar, quales mugeres podiessen con ellos morar sin mal estança, e son estas, madre, abuela, hermana, e tia hermana de padre, o de madre: sobrina hija de hermano, o de hermana: su hija misma que ouiesse auido de bendiciones ante que rescibiesse orden sagrada, e su nuera muger velada de su fijo legitimo o otra que fuesse su parienta en el segundo grado, assi como prima cormana. E estas pueden morar con ellos por esta razon, porque la naturaleza del parentesco es tan cercana entre ellos, que faze a los omes que non deuen sospechar mal. E como quier que tales parientas como estas sobredichas, pueden tener consigo, non deuen ellas tener consigo otras mugeres de quien podiessen sospechar que fazen yerro con ellas los clerigos, e si las touieren non deuen morar con ellos, e sobre esto dixo sant Augustin vn proverbio, que acuerda con esta razon, que todas las que morauan con sus hermanas, non eran sus hermanas, e por ende deue ome a las vezes dexar de fazer algunas cosas razonables, si entiende que son a tales, que podria caer por ellas en cosas desaguisadas, o en mala sospecha.

**LEY XXXVIII.**—*Que los clerigos non deuen tener consigo mugeres sospechosas, maguer fuesen sus parientas.*

Morar pueden con los clerigos por razon de parentesco aquellas mugeres que son dichas en la ley ante desta. Pero con todo esso guardarse deuen ellos que non ayen con ellas gran priuianca e gran fazimiento: ca por engaño, o por decibimiento del diablo, algunos clerigos cayeron ya en tal yerro, e en tal peccado con sus parientas, e podrian caer con las otras que morasen con ellas. E por ende defiende santa iglesia, que si el clerigo fuer tal, o la parienta que mora con el, de quien aya sospecha que podria caer en tal peccado, que non moren en vno. Pero si la parienta fuer tan pobre que non pueda escusar su bien fazer, deue morar lueño de la casa del clerigo, e alli le faga el bien que pudiere, e de las otras parientas non deue tener el clerigo en su casa, si sospechasen contra el, que fazia yerro con ellas. Esso mismo deue guardar de las otras mugeres, con quien non ouiesse parentesco, e quando tal sospecha fuer fallada contra algun clerigo, deuele amonestar su obispo, que se parta della, e si non quisiere, deuele tollir el beneficio que ouiere de la iglesia, e vedarle que non diga horas en ella. Otrosi manda santa iglesia, quel que fuere ordenado de epistola, o dende arriba, con otorgamiento de su muger que ouiesse antes auido de bendiciones que si ella fuere muy vieja que deue prometer castidad, e morar apartadamente, e non con el, e si fuere moça, deue entrar en orden de religion: assi como ella faria quando el entrasse en orden con otorgamiento della.

**LEY XXXIX.**—*De los clerigos de oriente en que cosas acuerdan, e desacuerdan con los de occidente.*

Casar soliar: todos los clerigos antiguamente, en el comienço de nuestra ley segund lo facian en la vieja ley de los judios. Mas despues desso, los clerigos de occidente que obedecieron siempre a la iglesia de Roma: acordaronse de biuir en castidad. Ca touieron que aquellos que anian de consagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, e dar los sacramentos de sancta Iglesia a los Christianos: que les conuiene mucho ser castos. E los clerigos de oriente non quisieron esto prometer: porque touieron que era mejor de casar, e cosa mas sin peligro, que prometer castidad, e non la poder tener, e por esso ay departimiento entre los clerigos de occidente, e de oriente. Pero algunas cosas y a en que acuerdan, e otras en que desacuerdan en razon de casamientos, e las en que acuerdan son estas, que tambien los vnos como los otros pueden casar, auiedo quatro grados. E otrosi que non pueden casar desque ouieren orden sagrada. E si casaren que non vale el casamiento. E las en que se desacordaron son estas: que los clerigos de oriente, quier sean casados, quier non, pueden resebir ordenes sacras, non prometiendo de guardar castidad. Mas los de occidente, non pueden esto fazer, a menos de lo prometer. E otrosi desacuerdan en otra cosa: ca los de oriente seyendo casados con sus mugeres, pueden recibir ordenes sagradas, non se departiendo el casamiento por ende, antes deuen biuir en vno tambien como fazian de primeros, e los de occidente non lo pueden fazer: ca despues que resciben tales ordenes, non pueden beir en vno.

**LEY XL.**—*Del embargo que viene a las mugeres por razon de sus maridos quando resciben orden sagrada.*

Estorno viene a las mugeres a las vegadas en sus casamientos, por las ordenes que resciben sus maridos: ca si los clerigos de occidente, de que dize en esta otra ley, se ordenan sabiendolo sus mugeres, e la consienten que lo non contradixessen mas callasen: vienesse desto dos embargos, el vno que dalli adelante son tenidas de prometer de biuir en castidad: e de non morar con ellos. E otrosi desque ouieren sus maridos muertos, que non se puedan despues casar, e si casaren, non vale el casamiento. E esto por dos razones. La vna por la obligacion de la castidad que ha en si la orden, segund de suso es dicho. La otra, porque la iglesia defiende, que si los clerigos que son de ordenes sagradas ouiessem mugeres, e cassasen ellas despues de su muerte dellos, que non valiesse el casamiento. Otrosi embargan a las mugeres de los clerigos de oriente en dos maneras, las ordenes que resciben sus maridos. La vna, que non pueden casar despues que ellos son muertos, quier contradigan, o non, quando se quisieren ordenar: La otra, que non se deue ninguna dellas ayuntar con sus maridos en aquella semana quel ouiere a dezir las horas. E como quier que de suso dize en esta ley, que las ordenes sagradas que resciben los clerigos de occidente, que estoruan a sus mugeres en los casamientos. Pero si quando ellas saben que sus maridos se quieren ordenar, lo contradizen, o ellos se ordenan sin su voluntad, o sin su sabiduria, en qualquier destas maneras, non les tiene daño a ellas: ca bien los pueden demandar que moren en vno cumpliendo, e faziendo aquellas cosas, que marido deue fazer con muger. Mas ellos non pueden esto demandar a ellas, porque son tenidos de guardar castidad por la orden que rescibieron. Otrosi quando algun clerigo ouiesse rescibido orden sagrada, e su muger lo demandasse, e el pudiesse defension ante si, que ella fiziera adulterio: si gelo prouare, non es tenuto de dexar la orden e biuir con ella.

**LEY XLI.**—*De los clerigos que casan a bendiciones auiedo ordenes sagradas, que pena deuen auer ellos, e aquellas con quien casan.*

Casandose algun clerigo que ouiesse orden sagrada, non deue fincar sin pena: ca deuenlo denedar de officio, e tollir el beneficio que ouiere de la iglesia, por sentencia de excomulgamiento, fasta que la dexa, e faga penitencia de aquel yerro. E la muger si fuere vassalla de la iglesia, e sopiore que es clerigo a quel con quien casa, deuela meter el Obispo en seruidumbre de la iglesia, e si el por si non lo pudiere fazer: deuelo dezir al Rey, o al señor de aquella tierra, que lo ayude a fazerlo. E si fuere sierua, deuela vender, e el precio della deue ser metido en pro de la iglesia, donde es el clerigo que lo fizo. E los fijos que nasceren destas mugeres, deuen ser metidos en seruidumbre de la iglesia, e non deuen heredar de los bienes de sus padres. Otrosi manda santa iglesia, quel clerigo que



rescibiere ordenes sagradas, con otorgamiento de su muger de bendicion, e prometiendo ella de guardar castidad segund dize en la ley ante desta que si despues tornare a ella, que deue perder el beneficio que quiere, e ser vedado, que non vse de la orden que auia.

**LEY XLII.**—*De la jura que deuen fazer los clerigos, e los otros omes quando se parten de las mugeres.*

Departiendo el obispo a los clerigos, que dize en la ley ante desta de las mugeres, que tomaron a bendicion por que se ayuntaron a ellas, contra defendimiento de santa iglesia: deueles fazer jurar que de alli adelante non se ayunen con ellas, nin coman, nin bevan, nin esten so vn tejado: fueras ende, en la iglesia, o en otro logar publico, donde non puedan auer sospecha mala contra ellos. E aun alli que non fable con ella apartadamente si non fuere ante omes buenos, e mugeres buenas. E estonce por alguna cosa conuenible, e buena, por que lo aya de fazer. E si algun clerigo fiziese adulterio, con muger que oviesse marido: deuelo echar su obispo del obispado para siempre, o fazerlo encerrar en algun monesterio, a do faga penitencia, por toda su vida, e esto es, porque el pecado es muy grande, e disfamado.

**LEY XLIII.**—*Que los clerigos non deuen tener barraganas, e que pena merecen si lo fizieren.*

Castamente son tenudos los clerigos biuir todavia, mayormente desde que ovieren ordenes sagradas. E para esto guardar mejor, non deuen otras mugeres morar con ellos si non aquellas que son nombradas en la ley ante desta, e si los fallaren que otras tienen, de que pueden auer sospecha, que fazen yerro de luxuria con ellas, deuelos su perlado vedar de officio, e de beneficio, si el pecado fuer por juyzio conocido, que den contra alguno dellos sobre tal razon, o porque lo el conosciesse en pleyto, o si el yerro fuesse tan conocido, que se non pudiesse encubrir como si la touiesse manifestamente en su casa, e ouiesse algun fijo della, e del clerigo que en tal pecado biuiere, non deuen sus parrochanos oyr las horas del, nin resebir los sacramentos de santa Iglesia del. Pero aquel que fallaren que la tiene conoscidamente assi como dicho es, deuele amonestar su perlado, que se parta della, ante que le tuelga el beneficio, e si por esto non se quiere partir della, nin emendar: deuen gelo toller fasta un cierto tiempo, e si en aquesse tiempo non se quisier partir della, deuen gelo toller para siempre, e la muger que desta manera biuiere con el clerigo: deve ser encorreda en vn monesterio, que faga y penitencia por toda su vida.

**LEY XLIV.**—*Que deuen fazer los perlados contra los clerigos que sospechan que tienen barraganas escondidamente.*

Enfamado seyendo algun clerigo, que tiene barragana encubiertamente, maguer que non le acusasse ninguno dello: a tal como este, desde que su obispo lo supiere, deue mandar que se salue, que non es en aquella culpa que sospechan del. E esta salua ha de fazer segund que su perlado fallare por derecho. E si non quisiere saluarse, o non pudiere, deuele toller el beneficio, e vedarle que non diga horas en la Iglesia. Pero este atal non deuen sus parrochanos dexar de oyr las horas del: nin de recibir los sacramentos: mientras que su perlado le sufriere que diga las horas, e sirua la iglesia. E non tan solamente defendio santa iglesia a los clerigos de morar con las barraganas: mas aun que non fablen con ellas apartadamente. E si por ventura lo ouieren a fazer por alguna derecha razon, deuen auer consigo, algunos compañeros, porque non puedan sospechar contra ellos, los que los vieren, que lo fazen a mala parte.

**LEY XLV.**—*Que los clerigos non deuen ser fiadores, nin mayordomos, nin arrendadores, nin escriuanos de conejo, nin de Señores seglares.*

Fiadores non deuen ser los clerigos, que son de epistola, o donde arriba, en las rentas del Rey, nin de otro señor de la tierra, nin de conejo, nin en pleyto de arrendamiento de ereditas agenas nin de bienes de huérfanos. Mas bien pueden far vnos a otros en sus pleytos, o en sus iglesias, o a omes que fuesen cuytados por fazerles ayuda. Pero si ellos entraren en algunos destas fiaduras, que les son defendidas, valdra la fiadura, quanto en los bienes que les fallaren, mas non que sus personas, nin sus iglesias, finquen obligadas por ellos. E deueles su perlado poner pena, qual touiere por bien: porque se motieron en tales cosas. E otrosi non deuen ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores destas cosas sobredichas, de que non

pueden ser fiadores. E si lo fizieren, han de passar contra ellos, segund dicho es en las leyes que fablan en esta razon: fueras ende si fuesse algun clerigo, muy menguado. Ca este atal bien puede arrendar, e labrar los ereditamientos agenos, de que se acorriesse en lo que le fuesse menester, para su vida. E como quier que los clerigos non ayan de far bienes de huérfanos: pero bien pueden recibir a ellos en guarda, e a sus bienes si quisieren, seyendo sus parientes, e dando seguridad, que gelo alinen, ansi como dicho es, en el titulo que fabla de los huérfanos, e de la guarda dellos. E esso mismo seria de los clerigos que escogiesen para guardar los bienes de algun su pariente, que fuesse loco, o desmemoriado. E otrosi defendio santa iglesia, que ningun clerigo fuesse escriuano de ningun conejo, e si lo fuesse, e non lo quisiessse dexar, puedele apremiar su perlado, tollendole el beneficio que ouierie fasta que lo dexa. E esto es por honrra de su persona: porque non aya de fazer cosa en que caya en irregularidad, o porque lo ayan de prender.

**LEY XLVI.**—*Quales mercaderias son defendidas a los clerigos, e quales non.*

Mercaderias son de muchas maneras, e algunas y a que non puede ningun ome vsar dellas sin pecado mortal: porque son malas en si: assi como vsuras, e simonia. E estas son vedadas tambien a los clerigos: como a los legos. Otras y a que son vedadas a todos, e mayormente a los clerigos: assi como comprar, e vender las cosas con voluntad de ganar en ellas: por que a duro puede ser que ome faga mercaderia, que non acaezca y pecado de la parte del comprador, o del vendedor. Pero si el clerigo sabe bien escreuir, o facer otras cosas que sean honestas: assi como escrituras, arcas, redes, cuevanos, o costos, o otras cosas semejantes, touieren por bien los santos padres, que las pudiesen fazer, e vender: sin desapostura de su orden, e aprouecharse dello, quando fuesen menguados, de manera que les conuiniesse lo a fazer.

**LEY XLVII.**—*Quales cosas son vedadas a los clerigos, e quales non.*

Venadores nin caçadores non deuen ser los clerigos, de qual orden quier que sean, nin deuen auer acores, nin falcones: nin canes para caçar. Ca desaguisada cosa es, despendir en esto, lo que son tenudos de dar a los pobres. Pero bien pueden pescar, e caçar con redes, e armar lazos. Ca tal caça como esta non les es defendida porque lo pueden fazer sin aues, e sin canes, e sin royo. Mas con todo esso deuen vsar della: de manera que se les non embarguen por ende las oraciones, nin las horas, que son tenudos de fazer, e dezir. E otrosi non deuen correr monte, nin lidiar con bestia braua: nin auenturarse con ella por precio, que le den, ca el que lo fiziere seria de mala fama. Pero si las bestias brauas fiziesen daño en los omes, o en las missas, o en las viñas, o en los ganados: bien las pueden estonce los clerigos seguir, e matar si les aceniesse. E touo por bien santa iglesia, que el clerigo que vsasse a fazer algunas de las caças sobredichas: que les son vedadas de fazer, que si despues que su perlado le ouiesse amonestado, que lo non faga, se trabajare dello: si fuere missa cantano, que le deue vedar por dos meses, que non diga missa. E si fuer diacono, o subdiacono han otrosi de ser vedados de officio, o de beneficio, fasta que su perlado dispense con ellos.

**LEY XLVIII.**—*Que los clerigos non deuen ser pleyteses, nin jugadores en el fuero seglar.*

Pleytos seglares non conuene a los clerigos vsar: ca esto non les pertenesce: porque seria verguença de se entremeter del fuero de los legos, los que señaladamente son dados para sercicio de Dios. Pero cosas y a que lo pueden fazer: esto seria si alguno fuesse Comendador, o Prior, o aliñador de los bienes de alguna orden, o clerigo que ouiesse en guarda bienes de huérfanos, o de sandios, o de otros omes que fuesen de mala barata, o desgastassen lo suyo locamente. E aun ya otras cosas en que pueden los clerigos trabajarse de los fueros seglares, e ser juezes dellos. Assi como en pleytos que les mandasse el Rey judgar, e como si algunos metiesen su pleyto en mano dellos, que lo judgassen por su aluedrio, o lo librasen por su auenencia: obligandose destar a su mandado, con pena, o sin pena, o como los perlados pueden judgar a los de su señorío, seyendo sus vasallos, o sus omes en que ayan derechamente poder cumplido, tambien en lo temporal, como en lo spiritual. E pueden otrosi los clerigos ser bozoros, o personeros en los pleytos seglares, segun se muestra en los titulos que fablan sobre quales cosas lo pueden ser. Otrosi quando el jue

seguir non quiere fazer derecho, a los que se querellan de algunos, a quien el ha poder de judgar: estonce puede el Obispo amonestarle, que lo faga, e si non lo quisiere fazer, denelo embiar a dezir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra, e non tan solamente deuen los perlados desengañar a los Reyes en esta razon: mas en todas las cosas en que entendieren que seria pro comunal del Rey, e de la tierra, e desuamamiento de daño.

**LEY XXIX.**—*Que pena deuen auer los clerigos que passan contra las cosas que les son vedadas.*

Apremiar pueden los Perlados segund manda santa Iglesia, a los clerigos que fueren fallados, que fizieren contra las cosas que son vedadas a ellos, segun se muestra de suso por las vegades deste titulo. Empero esto se deve entender en esta manera: que si el clerigo quando se entremetiere de mercadurias, que es cosa defendida, trae habito de clerigo: que le deue su perlado admonstrar tres vezes, que lo non faga. E si se non quisiere dexar dello, de alli en adelante, non aura las franquezas, que los otros clerigos han: antes sera tenudo de guardar las posturas, e las costumbres de la tierra, como los legos: salvo en tanto que si alguno lo firiessse, que seria descomulgado por ello. Mas si non anda en habito de clerigo, e trae armas, deuele amonestar su perlado tres vegadas, que lo non faga: e si non se quisiere dexar dello, pierde por ello las franquezas de los clerigos, e si alguno lo fiere, non seria por ende descomulgado. Eso mismo seria, quando anduiesse en habito de lego, maguer non traxesse armas. Otrosi los que son casados con sus mugeres a bendiciones, e traen coronas, non se pueden escusar, que non den al Rey, o al otro señor de la tierra, do moraren sus pechos, e demas tenudos son, de fazer los otros fueros, que fazen los legos. Ca derecho es, pues que viuen como legos, que fagan el fuero, e las costumbres dellos.

**LEY L.**—*De las franquezas de los clerigos, porque razones las deuen auer mas que otros omes.*

Franquezas muchas han los clerigos, mas que otros omes tambien en las personas, como en sus cosas: e esto les dieron los Emperadores, e los Reyes, e los otros señores de las tierras por honrra, e por reuerencia de santa iglesia, e es grand derecho que las ayan: ca tambien los Gentiles como los Indios, como las otras gentes, de qualquier creencia que fuessen, honrrauan a sus clerigos, e les fazian muchas mejoras; e non tan solamente a los suyos, mas a los estraños, que eran de otras gentes: e esto cuentan las historias que Pharon Rey de Egipto, que metio en seruidumbre los Indios que vinieron a su tierra, e a todos los de su señorio, faziales que le pechassen, mas a los clerigos dellos, franqueolos, e demas dauales de lo suyo que comiesse: e pues que los Gentiles, que non tenían creencia derecha, nin conoscian a Dios complidamente, los honrrauan tanto, mucho mas lo deuen fazer los Christianos, que han verdadera creencia, e cierta saluacion, e por ende franquearon a sus clerigos, e los honrraron mucho: lo vno por la honrra de la fe, e lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir a Dios, e fazer su officio, e que non se trabajassen, si non de aquello.

**LEY LI.**—*Que los clerigos deuen ser seguros en sus casas, e sus omes, e non los deuen meter a fazer seruios viles, nin les deuen tomar sus cosas por fuerza.*

Seguros deuen estar los clerigos en los logares donde moran, e por donde quiera que vayan, que ninguno non les dea fazer mal, nin dezirgelo, de manera que los estoruasen que non pudiesen predicar la fe, e cumplir su officio, segund deuen. E como quier que todos los omes de la tierra, por derecho deuen ser seguros, mucho mas deuen auer esta seguridad los clerigos. Lo vno por honrra de las ordenes que tienen. Lo otro, porque non les conuiene, nin han de traer armas con que se defendan: e por ende non deuen ser forçados de sus cosas, nin los deuen prender, si non fuere por deuda, o por fiadura manifesta que ouiesse fecho, o por otra razon derecha; e esto que lo ouiesse conocido ellos, o les fuesse prouado ante aquellos que lo ouiesse de judgar. Otrosi deuen ser franqueados todos los clerigos, de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. Nin otrosi non deuen labrar por si mismos en las lauores de los castillos, nin de los muros de las ciudades, nin villas, nin son tenudos de acarrear piedra, nin arena, nin agua, nin fazer cal, nin en traerla, nin los deuen apremiar que fagan ningunas destas cosas, ni guardar los caños, nin mondarlos por onde venga el agua a las cibdades o villas: nin deuen calentar los baños, nin los fornos, nin fazer otros seruios

viles semejantes destes. E esta misma franqueza que han ellos, han sus omes, aquellos que moran con ellos en sus casas, e los siruen. Ca pues los clerigos son tenudos de yr a las horas todas, segun que es establecido en santa iglesia, derecho es, que sus omes que los siruen, que han de recabdar sus cosas, que sean escusados destas cosas tales, fueras si lo fiziesse con placer de aquellos clerigos, cuyos fuessen los omes. Otrosi non deue ninguno posar en las casas de los clerigos sin placer, o consentimiento dellos.

**LEY LII.**—*Quando són los clerigos tenudos de guardar los muros de las villas, o de los castillos do moran, e quando non.*

Gverras auiendo en algunas tierras, porque los moradores de los logares ouiesse de velar los castillos, e los muros, los clerigos non son tenudos de los yr a guardar, como quier que todos los que alli se ampararen lo deuen fazer, tambien los vasallos de la iglesia, como los otros. Pero si acacessse que moros, o otros que fuessen enemigos de la fe, cercassen alguna villa, o castillo, en tal razon como esta, non se deuen los clerigos escusar, que non velen e non guarden los muros, e esto se entiende, seyendo gran menester, e de aquellos clerigos que fuessen mas conuianies para ello. E deue ser en escogencia del Obispo, o de otro perlado que fuer en aquel logar. Ca derecho es, que todos guarden e defiendan la verdadera fe, e amparen su tierra, e sus lugares, de los enemigos que los non maten, nin los prendan, nin les quiten lo suyo. E otrosi los Obispos, e los otros perlados que touieren tierra del Rey, o heredamiento alguno, porque le deuen fazer seruios, deuen yr en hueste con el Rey o con aquel que embiare en su logar, contra los enemigos de la fe, e si por aventura ellos non pudiesen yr, deuen embiar sus caualleros, e sus ayndas segun la tierra que touieren. Pero si el Rey ouiere guerra con Christianos, deue escusar los perlados, e los otros clerigos, que non vayan alla por sus personas, si non en aquellas cosas que son vsadas, segund fuero de España. Mas por esso non deuen ser escusados los sus caualleros, nin las otras gentes, que las non aya el rey para su seruios, en aquella guisa que mas le compliere.

**LEY LIII.**—*Que señorio han los clerigos en las heredades que ganan derechamente.*

Heredades, e otras cosas que los clerigos ganaren, por compra, o por donacion, o por otra qualquier manera que las ganen con derecho, han señorio dellas, e puedenlas heredar despues de su muerte a sus hijos legitimos, si los ouieren, e si non, los parientes mas cercanos, segund dize en la sexta partida en el titulo de las herencias. Pero si acacessse que algun clerigo muriesse sin fazer testamento, e manda de sus cosas, e non ouiesse parientes que heredassen sus bienes, deuelos heredar la iglesia en tal manera, que si aquella heredad auia seydo de omes que pechauan al Rey por ella, la iglesia sea tenuda de fazer al rey aquellos fueros, o aquellos derechos, que fazian aquellos cuya fuera en ante, e de darla a tales omes, que lo fagan: e esto porque el Rey non pierda su derecho, e la iglesia aya su derecho en aquellas heredades, e desto auemos exemplo de nuestro señor Iesu Christo, quando dixo a los judios que diessen a Cesar su derecho e a Dios el suyo. Empero algunas tierras son en que luego que gana la iglesia algunas heredades, gana el rey su derecho en ellas segun el uso e la costumbre de España, maguer en ante non lo ouiesse y auido.

**LEY LIV.**—*Que cosas son tenudos los clerigos de fazer: de que non se pueden escusar: por razon de las franquezas que han.*

Mostradas son complidamente en las leyes ante desta las franquezas que han los clerigos por razon de la clerezia. Pero algunas cosas y a en que touo por bien santa iglesia, que se non pudiesen escusar de ayudar los clerigos a los legos. Assi como en las puentes que fazen nuevamente en los logares, do son menester para pro comunal de todos. E otrosi en guardar las que son fechas, como se mantengan, e se non pierdan. Ca en estas cosas tenudos son de ayudar a los legos, e de pagar cada vno dellos, assi como los otros vezinos legos, que y ouiere. Eso mismo deuen fazer en las calzadas de los grandes caminos, o de las otras carreras, que son comunales: e para esto fazer, non los deuen apremiar los legos, mas dezirles que lo fagan, e si ellos non lo quisieren fazer, han de mostrarlo a los perlados, que gelo fagan fazer, e ellos son tenudos en todas maneras de gelo mandar cumplir, porque son obras buenas, e de piedad.

**LEY LV.**—*De quales otras cosas son franqueados los clerigos, que non pechen, e de quales non deuen ser escudados.*

Diezmos e primicias, e ofrendas son quitamente de la iglesia, e non deuen los clerigos dar pecho dellos al Rey, nin a otro ome ninguno. E otrosi de las heredades que dan los Reyes, e los otros omes a las iglesias, quando las fazen de nuevo, o quando las consagran, non deuen por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas. Esso mismo es de las iglesias que son fechas, e fincadas desamparadas. Ca las heredades que les diessen, para mantenerlas que non deuen por ellas pechar. E otrosi de los donarios que los Emperadores, e los Reyes dieron a las iglesias, non deuen por ellas pechar los clerigos ninguna cosa, fueras ende aquello que estos señores touieron para si señaladamente. Mas si por auentura la iglesia comprase algunas heredades, o golas diessen omes que fuesen pecheros al rey, tenudos son los clerigos de le fazer aquellos pechos, e aquellos derechos, que auian a cumplir por ellas aquellos de quien las ouieron; e en esta manera puede dar cada vno de lo suyo a la iglesia quanto quisiere, salvo si el Rey lo ouiesse defendido por sus priuilejos, o por sus cartas. Pero si la iglesia estouiese en alguna razon, que non fizesse el fuero que deuia fazer por razon de tales heredades, non deue por esso perder el señorío dellas, como quier que los señores puedan apremiar a los clerigos que las touieren, prendandolos fasta que lo cumplan.

**LEY LVI.**—*Quales franquezas han los clerigos en judgar los pleytos spirituales.*

Franquendos son aun los clerigos en otras cosas, sin las que diximos en las leyes antes desta, e esto es en razon de sus juyzios, que se departen en tres maneras. Ca, o son de las cosas spirituales, o de las temporales, o de fecho de pecado. Onde de cada vna destas tres maneras mostro santa iglesia quales son, e ante quien se deuen judgar aquellos que fueren demandados, por qualquier dellas, e mostro que aquellas demandas son spirituales que se fazen por razon de diezmos, o de primicias, o de ofrendas, o de casamiento, o sobre nascencia de ome, o de muger si es legitimo, o non, o sobre eleccion de algun perlado, o sobre razon de derecho de patronazgo. Ca como quier que le puedan auer los legos segun dize adelante en el titulo, que fabla del, pero porque es de cosas de la iglesia, cuentanse como por spiritual. E otrosi son cosas spirituales los pleytos de las sepulturas, e de los beneficios de los clerigos, e los pleytos de las sentencias que son de muchas maneras, assi como descomulgar, e vedar, e entredezir, segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrosi pleytos de las iglesias, de qual obispado, e de qual Arcedianadgo deuen ser, o de los Obispados a qual provincia pertenescen. Otrosi son spirituales los pleytos que acaosen sobre los articulos de la fe, e sobre los sacramentos. E todas estas cosas sobredichas, e las otras semejantes dellas, pertenescen a juyzio de santa iglesia, e los perlados las deuen judgar.

**LEY LVII.**—*En quales pleytos temporales han franqueza los clerigos para judgarse ante los juezes de santa iglesia, e en quales non.*

Temporales son llamados los pleytos que han los omes vnos con otros, sobre razon de heredades, o de dineros, o de bestias, o de posturas, o de auenencias, o de cambios, o de otras cosas semejantes destas quier sea mueble, o rayz: e quando demanda vn clerigo contra otro, sobre alguna destas cosas, deuense judgar ante sus perlados, e non ante los legos, fueras ende si el rey, o otro rico ome diesse tierra de heredamiento a iglesia, o algun clerigo que touiesse del. Ca si tal pleyto como este le mouiesse alguno sobre ella, quier fuesse clerigo, o lego, ante aquel deue responder, que gela dio, o de quien la tiene e non ante otro. Mas si el clerigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta deue ser fecha ante el judgador seglar, e si ante quel pleyto se acabasse, el lego a quien demandado, quisiere fazer otra demanda al clerigo su demandador, alli deue responder, por aquel mismo juyzio, e non se puede escusar por la franqueza que han los clerigos, por razon de la iglesia. Otrosi quando el clerigo hereda los bienes del ome lego, e otro alguno ha demanda contra aquel lego, por razon de aquel auer, o de daño que ouiesse fecho, tenudo es el clerigo de fazer derecho, ante aquel judgador seglar, do le faria aquel de quien hereda el auer, si fuesse bino. Esso mismo seria quando algun clerigo vendiesse alguna cosa al lego, mueble, o rayz. Ca si otro alguno le mouiesse pleyto sobre ella, ante aquel judgador seglar, se deue responder, e redrar, e sanar aqualla cosa ante quien haze la demanda al lego.

**LEY LVIII.**—*De los juyzios que pertenescen a santa iglesia por razon de pecado.*

Todo ome que fuesse acusado de heregia e aquel contra quien mouiesse pleyto por razon de vsuras, o simonia, o de perjurio, o de adulterio: assi como acusando la muger al marido, o el a ella, para partirse vno de otro, que non morassen en vno, o como si acusassen algunos que fuesen casados, por razon de parentesco, o de otro embargo que ouiessem, porque se partiesse el casamiento del todo, o por razon de sacrilejo, que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta partida, en el titulo que fabla de los que roban, e entran por fuerza las cosas de la iglesia, todos estos pleytos sobredichos que nascen destos pecados, que los omes fazen, se deuen judgar e librar por juyzio de santa iglesia.

**LEY LIX.**—*Por quales razones pierden los clerigos las franquezas que han, e pueden ser apremiados por los juyzios seglares.*

Apremiar pueden los Reyes, e los otros legos, que han poder de judgar en su logar dellos, a los clerigos en algunas cosas. Ca touo por bien santa iglesia, que si algun clerigo por cobdicia, o por su atreuimiento quiesse tomar poder por si, para ser apostolico non seyendo elegido segund manda el derecho de santa iglesia, que a tal como este los principes seglares lo pudiesen apremiar, e echarlo de aquel logar: e esto deueu fazer, desde lo fizieren saber aquellos en cuya mano fino derrechamente el poderio para elegir. E otrosi quando algunos clerigos fazen, o dicen alguna cosa, que sea contra la fe catholica, para destruirla, o embargarla, e los que meten desacerdo, o fazen departamiento entre los Christianos, para partirlas de fe Catholica. Ca los legos gelo deuen vedar, prendiendolos, e faziendoles el mal que pudieren en los cuerpos, e en los aueres. Otrosi el clerigo que despreciare la descomunion, e fincarse en ella fasta un año, puede apremiar el Rey, o el Señor de la tierra donde fuere, tomándole todo lo que lo fallaren, fasta que venga a fazer emienda a santa iglesia. E non tan solamente pueden los legos apremiar los clerigos en estas cosas sobredichas: mas aun en todas las otras, en que los perlados demandaren sus ayudas, mostrando que non pueden cumplir sus sentencias contra ellos segund manda santa Iglesia. Ca en qualquier destas cosas sobredichas, pierden los clerigos sus franquezas que ante auian, de non ser apremiados por juyzio de los legos.

**LEY LX.**—*Por quales cosas pierden los clerigos las franquezas que han, e deuen ser degradados e dados al fuero seglar.*

Falsando algun clerigo carta del apostolico, o su sello, desde fuer fallado en tal falsedad, pierde la franqueza que han los clerigos, e deuen degradar, segund manda santa Iglesia, e darlo luego abiertamente al fuero de los legos, seyendo delante el juez seglar, e estonce lo puede prender, e darle pena de falsario. Pero su perlado deue rogar por el, que le aya alguna merced si quisiere. E desta misma guisa deuen fazer al clerigo, que denostasse a su Obispo e non lo quiesse obedescer, o lo afechasse en qualquier manera, por lo matar. E esso mismo seria del clerigo que fuesse fallado en heregia, e se dexasse della jurando que nunca mas en ella tornasse: ca tornando a ella otra vez, deuen degradar, e darlo al fuero de los legos al judgador seglar, que lo judge luego, como meresce. E esso mismo deuen fazer, al que fuesse acusado de heregia e se saluasse ante su perlado, si despues fuesse fallado que tornaua en ella. Ca por qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, deue ser dado el clerigo al judgador seglar luego que fuere degradado, que lo apremie judgando contra el que muera, o que aya otra pena segund el fuero de los legos. Otrosi quando algun clerigo fuesse fallado, que falsasse carta, o sello del Rey, deue ser degradado, e hanlo de señalar con fierro caliente en la cara, porque sea conocido entre los otros, por la falsedad que fizo o despues deueno echar del reyno e del señorío del Rey cuyo sello, o carta falso.

**LEY LXI.**—*Por quales yerros non deuen ser dados los clerigos al fuero seglar, maguer sean degradados.*

Degradados llaman a los clerigos, a quien tuellen las ordenes los perlados, por grandes yerros que fazen: e quando acenesse que algun clerigo fiziesse otro maleficio, que non fuesse de los que son dichos en la ley ante desta, porque lo ouiessem a degradar, assi como si fuesse preso en furto, o en homicidio, o en perjurio, o en otro yerro semejante destos: e acusado e

venido ante su juez, estonce su perlado deuelo degradar: e maguer sea degradado por qualquier destes yerros, non le deuen por ello dar al fuero de los legos, ante deue beuir como clérigo, e judgarse por la clerezia, e ampararse por ella. Pero si despues desto non se quisiesse castigar, e fiziesse algun mal, porque mereciesse pena en el cuerpo, deuenlo dexar a los legos que lo judgen segund su fuero, e de alli adelante finca al fuero seglar.

**LEY LXII.**—*Como deuen los clérigos ser honrrados e guardados.*

Honrrar, e guardar deuen mucho los legos a los clérigos cada vno segun su orden, e la dignidad que tiene. Lo vno, porque son medianeros entre Dios e ellos. Lo otro porque honrrándolos, honrran a santa iglesia, cuyos seruidores son, e honrran la fe de nuestro señor Iesu Christo, que es cabeça dellos, porque son llamados Christianos. E esta honrra, e esta guarda deue ser fecha en tres maneras, en dicho, e en fecho, e en consejo. Ca en dicho non los deuen maltraer, nin denostar, nin diffamar. Nin en fecho matar, nin ferir, nin deshonrrar prendiendolos, nin tomándoles lo suyo. Nin otrosi en consejo, aconsejando a otro que les haga estas cosas sobredichas, nin atreuerse a aconsejar a ellos mismos, que fagan pecado, o otra cosa que les este mal. Onde qualquier que contra esto fiziesse, sin la pena que merese auer, segun manda santa iglesia, deue gela dar el Rey segun su aluedrio, acatando el yerro que hizo, e el fazedor del, e a quien lo hizo, e el tiempo, e el lugar en que fue fecho.

### TITULO VII.—De los Religiosos.

Aspera vida de fazer, e apartada de los otros omes, escogen algunos, porque creen, que por ella seruiran a Dios, mas sin embargo. E porque las riquezas deste mundo, estoruan aquesto, tienen por mejor de lo dexar todo, e siguen aquello que dixo nuestro señor Iesu Christo en el euangelio, que todos aquellos que dexan por el padre, o madre, o muger, o hijos, o los otros parientes, e todos los bienes temporales, que les dara ciento doble por ello, e demas vida que durara por siempre. E estos tales son llamados religiosos, porque cada vno dellos han reglas ciertas, porque han de biuir, segund el ordenamiento que ouieron de santa iglesia, en el comienzo de su religion. E por ende son contados en la orden de la clerezia. E pues que en los dos titulos ante deste, auemos dicho de los perlados, e de los otros clérigos, conuiene aqui dezir destes religiosos. E mostrar primeramente quales son llamados religiosos, o reglares. E que es lo que deuen prometer, quando resciben la orden e la religion. E en que manera la deuen rescibir. E en cuyas manos deuen fazer la profession. E quanto tiempo deuen estar en prouea. E por que razon. E de que hedad deuen ser para rescibir la religion. E porque razones lo pueden ende sacar, o salirse ellos della, e por quales non. E otrosi en que manera pueden passar de vna orden a otra. E como los que fueren casados pueden tomar habito de religion. E como deuen biuir cada vno dellos, para guardar su regla.

**LEY I.**—*Quales son llamados reglares, e religiosos.*

Reglares son llamados, todos aquellos que dexan todas las cosas del siglo, e toman alguna regla de religion, para seruir a Dios, prometiendo de la guardar. E estos tales son dichos religiosos, que quiere tanto dezir, como omes ligados que se meten so obediencia de su mayoral. Assi como monjes, o calones de claustra, a que llaman reglares, o de otra orden qualquier que sea. Pero otros ay que bienen como religiosos, e non bienen so regla. Assi como aquellos que toman señal de orden, e moran en sus casas, e bienen de lo suyo. E estos tales maguer guardan regla en algunas cosas, non han tamañas franquezas, como los otros que bienen en sus monasterios, assi como adelante se muestra.

**LEY II.**—*Que cosas deuen prometer los que entran en orden de religion, e en que manera, e a quien deuen fazer la promision.*

Profession llaman al prometimiento que faze el que entra en orden de religion, quier sea varon, o muger, e el que esto fiziere, ha de prometer tres cosas. La primera non auer proprio. La segunda guardar castidad. La tercera de ser obediente al que fuere mayoral de aquel monesterio do biuiere. E assi son allegadas estas cosas al que toma la orden, que el papa non puede dispensar con el que las non guarde. E el prometimiento deuelo fazer por carta, porque si quisiere venir contra ello, que se pueda prouar por ella. Ca tomando la orden, e faziendo y otro mayoral sobre si

como en logar de Dios, pierde señorío de sus cosas, de guisa que non ha poderío dellas nin en si mismo. E esta profession ha la de fazer en mano de aquel mayoral de aquella orden, quier sea Abad, o Prior. E si fuere monesterio de dueñas, la muger que quisiere entrar en el, deuelo fazer en mano del Abadesa, o de la Priora.

**LEY III.**—*Quanto tiempo deue estar en prouea el que entra en la orden de la religion, e por que razones, e con que vestidura.*

Estar deue vn año en prouea, el que quisiere tomar orden de religion, e esto por dos razones. La vna, por ver si podra sufrir las asperezas, e las premias de aquella regla. La otra, porque sepan los que son en el monesterio, las costumbres del que quiere y entrar, si se pagaran del, o non: e si ante del año quisiere de alli salir, puedelo fazer, fueras ende si ouiesse fecho profession, en la manera que dize en la ley ante desta. Ca estonce non podria salir de la orden, ni el Abad, o Prior del monasterio non lo podria dende echar, porque a el plugo de fazer la profession, e a ellos de gela rescibir: e por esto non deuen los abades, nin los mayores de las ordenes rescibir profession de ninguno, ante del año de la prouea, maguer que valdria si la fiziesse; esto es, porque quando algunos entran en la orden, fazenlo con mouimiento de saña, de algunas cosas que les aoese, o por antojanza, cuydando que la podrian sofrir, e despues quando van yendo, e estando y, camianse las voluntades, e arrepientense, de guisa que los vnos la han de dexar, e los otros que fincan contra su voluntad, fazen en alla mala vida, e por ende non les deuen de tomar la profession ante del tiempo sobredicho. Otrosi el que entra en orden en algun monesterio, deue vestir el habito de aquella orden. Ca de otra manera, non podria bien prouar la aspereza de la orden, porque vna grande parte de la graueza de la regla, es en las vestiduras.

**LEY IV.**—*De que hedad deuen ser los que nueuamente entran en religion.*

Nouicios llaman a los que nueuamente entran en alguna orden: e para esto ser firme los que esto fizieren, ha menester que el varon aya catorze años, o dende arriba, e la muger doze para rescibir la orden, e si ante desta hedad sobredicha entrassen en ella, puedense salir si quisieren, maguer ouiesse fecho profession. E esto es porque non son de hedad para valer lo que fizieren. Mas si despues que llegares a esta hedad, fiziesse profession, o estouiesse y vn año despues de este tiempo, dende en adelante, non pueden ende salir; e si el padre, o la madre metieren a su fijo, o a su fija en orden, ante que aya hedad, non pueden salir ende, fasta que entren en quinze años. E estonce deude preguntar el mayoral que quiere en aquel monasterio, si quiere y fincar, o non, e si dixere de si, de alli adelante, non se puede arrepentir, nin salir de la orden, e si non le pluguiere de fincar, bien se puede tornar al siglo; e non le deuen fazer premia que tome la orden. Ca non le ternia pro, quanto al saluamiento del alma, seruir a Dios por fuereza.

**LEY V.**—*Quien puede sacar de la orden al que ay entra non auiendo hedad cumplida.*

Moço, o moça que fuesse sin hedad, si entrasse en orden, sin plazer de su padre, bien, lo puede el de alli sacar fasta vn año, desde que lo sopiere. E sin non ouiere padre, puedelo sacar aquel que lo ouiere a guardar, fasta aquel tiempo, e si non ouiere guardador, puede sacar su madre, maguer el non quiera, si lo tenia ella en su poder, cuando entro en la orden. Mas si de hedad fuesse, non lo podria sacar dende ninguno, e si el monesterio en que entrasse fuesse tan lexos, que en este tiempo sobredicho non pudiesse alla llegar el padre, o el que lo ouiesse en guarda, deue auer mayor plazo para poderlo ende sacar, segun aquel logar fuere lueño.

**LEY VI.**—*Como los señores pueden sacar los sieruos de la orden quando toman el habito de religion sin su mandado.*

Religion tomando sieruo de alguno, puedelo su señor demandar, para tornarle en seruidumbre, fasta tres años, despues que lo sopiere: e si fasta este tiempo non lo demandare, dende en adelante deue fincar en la orden por libre, e non lo puede demandar despues. Pero si aquellos que lo rescibieren en la orden, sabian que era sieruo, o no eran ciertos si era libre, o no, non le deuen dar el habito de la orden, fasta tres años: porque si su señor en este comedio uiniere, e lo demandare que gelo puedan dar, con todas aquellas cosas que aduxo, faziendole primeramente prometer,

que le non haga mal por esta razon: mas si ante del tiempo destes tres años le dieren el habito de la orden, deus fincar en la orden. Pero el monesterio es tenudo de pechar al señor, quanto valiere aquel siervo: e esto es porque son en culpa, rescibiendo ante del tiempo que deuián: e si por aventura aquellos que lo rescibieron en la orden, dubdauan que non era libre, e quando gelo preguntaron, dixo que lo era, mintiendo, o aduxo testigos falsos para prouarlo: e el señor prouare que es su siervo, denuele toller el habito, porque lo gano engañosamente, e echarlo de la orden, e tornarle en seruidumbre en poder de su señor cuyo ante era: por la falsedad que fizo.

**LEY VII.**—*Porque razones puede salir de la orden el que y entrare, por cuales non.*

Salir puede de la orden ante del año cumplido, el que ay entrare, si non fiziere ante profession, segun dicho es de suso. Pero si ouo voluntad quando allí entro, de non biuir mas en el siglo, non puede despues tornar al siglo. Mas bien puede entrar en otra orden, que sea mas ligera de tener, si non se pago de la primera en que entro. Mas si su intencion non fue de se dexar del siglo del todo: e quiso entrar en la orden, para prouar, si la podría cumplir e sofrir, e si non, que le pudiesse tornar como ante estava, si non le pluguiere, bien se puede tornar al siglo, como ante estava, ante que cumpla el año mas non deue biuir tan seglarmente como de primero, e aun para toller esta dubda, si ouo voluntad de ser en ella, o non, deuelo dezir en el comienço quando entra: e si non lo fiziere assi da a entender que lo fizo con voluntad de prouar la orden, e si non le pluguiesse, que se pudiesse tornar al siglo, e non deue ser apremiado para fincar en la orden: fueras ende si pareciesen algunas señales: porque ciertamente pudiesen sospechar, que lo fizo con intencion de non biuir mas en el siglo: assi como si quando entro en la orden, fizo su testamento e dio todos sus bienes a sus herederos: o fizo mandas e dio lo suyo a Iglesias, o a pobres, o si en aquel monesterio en que entro, auia departimiento entre el habito de los nouicios, e los otros que ayán fecho profession, e sabiendolo el, dexo el de los nouicios, e tomo el de los otros. Ca esse atal non se puede tornar al siglo, maguer non ouiesse estado vn año cumplido en pruenza, nin ouiesse fecho profession. Otrou el que entrasse en orden de religion e traxesse el habito della vn año cumplido, gran señal es, porque puedan sospechar contra el, que ouo voluntad de fincar y. E por ende le deuen apremiar, que faga profession, e que guarde la regla.

**LEY VIII.**—*Porque razones los que fueren en vna orden pueden passar a otra.*

Fuerte seyendo la orden e aspera, de manera que non se atreuiesse a sofrirla, aquel que entrasse en ella, bien puede salir della si quisiere, e passar a otra mas ligera. Pero esto puede fazer ante que faga profession e non despues. Mas si dexando la orden que auia tomado, con intencion de non tornar al siglo, tomasse despues muger ante que se cambiase a otra religion, non valdria tal casamiento, ni se puede escusar por el de non entrar en alguna orden. Ca maguer el habito solo que tomo en la primera religion, non aya tan grande firmeza, para que le puedan apremiar, que finque en ella: pero porque consintio de non beuir mas al siglo, aquella voluntad que ouo, ha tanta fuerza, que le embarga que non puede despues casar nin fincar al mundo.

**LEY IX.**—*Como de la orden mas franca pueden passar a otra mas fuerte.*

Faza sufrir al amor de Dios a algunos religiosos mayores trabajos e hizerias de aquellas en que bien, dandoles voluntad de passar a otras mas fuertes religiones que las suyas. Onde si Dios diesse a algunos tanta gracia, que esto cobdiciessen, bien lo pueden fazer. Pero deue dezir desta guisa primeramente a aquel perlado en cuyo monesterio bine, que le otorgue que pueda yr a otra orden mas aspera. E si por aventura non gelo quisiere otorgar, bien se puede yr sin su otorgamiento a otra, que sea mas fuerte: ca a los que Dios guia en esta razon, non son tenudos de obedescer a sus perlados, pues que los embargan del seruido de Dios. E non tan solamente pueden fazer esto los religiosos mas aun los clerigos seglares, e non lo deuen dexar, maguer lo contradixessen, e lo embargassen sus perlados. Empero esta razon non valdria a los Arceobispos, nin a los Obispos, nin a los otros perlados mayores. Ca si algunos dellos quisiessen entrar en orden, non lo podrian fazer, a menos de lo demandar al Apostolico mucho afincadamente, pidiendo merced que

gelo otorgue, e si lo fiziesen sin su otorgamiento, non valdria.

**LEY X.**—*Como deuen fazer los clerigos seglares quando quisieren tomar orden de religion.*

Mvdarse queriendo algun clerigo de su Iglesia seglar, para fazer vida en otra que fuesse de religion, bien lo puede fazer: mas primeramente lo deue demandar a su obispo que gelo otorgue: o al otro perlado menor, si lo ouiere en aquel lugar, e si non gelo otorgare, bien lo puede fazer por si. Pero si alguna que fuesse de religion, se quisiere mudar de vn monesterio para otro, e aquel a que se quisiere yr, fuesse de mas estrecha vida que el suyo, bien lo puede fazer demandando a su perlado primeramente que gelo otorgue. E si aquel monesterio fuesse equal en vida e en regla, como el suyo: bien puede passar a el, si el perlado lo sopiere e gelo consintiere. E si quisiere yr a monesterio de mas ligera orden de sofrir, que la suya, non lo puede fazer: fueras ende por dos razones. La vna es quando alguno quiere biuir en orden, e entra en algun monesterio: ca si non se paga de biuir en aquella religion, bien se puede passar a otra mas ligera ante que faga profession, segun dize de suso. La otra es quando alguno que fuesse de religion, saliesse de vn monesterio e andouiesse errado por el mundo, e despues desso conociendo su yerro quisiere tornar a su orden si en aquella tierra donde el andouiesse, non fallasse monesterio de aquella orden, nin de aquella religion en que solia biuir, nin otro que fuesse de mas estrecha regla: estonce bien puede biuir en otra, que sea mas ligera. Mas si en aquella tierra non ouiesse orden ninguna, puede beuir con los seglares, faziendo buena vida, e teniendo su regla lo mas que pudiere. E por esta razon, quando caeciesse, pueden poner en los monesterios de religion clerigos seglares, non pudiendo auer otros de otra orden, que y biuiesse, e fazer del monesterio iglesia seglar.

**LEY XI.**—*En que manera los legos que son casados pueden tomar habito de religion.*

Habito de religion pueden tomar los legos casados, si quisieren: pero el derecho de santa Iglesia faze en ello departimiento: ca aquel que quiere rescibir la orden, o lo faze con voluntad de su muger, o non. E si ella non lo otorga, siempre puede demandar que se torne a biuir con ella, e deuele apremiar el obispo de aquel lugar que lo faga, fueras ende si ella ouiesse fecho adulterio, porque la podiesse el marido desechar, prouandogelo. E aun ya otro departimiento, assi como quando la muger otorga al marido que entre en orden: ca, o lo faze a miedo, o por premia, o de su grado. E si lo faze por premia, puedelo otrou demandar, como dicho es de suso: e si de su grado lo consintio, non lo puede sacar de la orden: ante touo por bien santa Iglesia, que si la muger seyendo moça, prometio de guardar castidad quando otorgo al marido que tomasse habito de religion, quel obispo de aquel lugar le podiesse fazer por premia que entrasse en orden: mas si esto non ouiesse prometido non la puede apremiar: ante deue el Obispo de su officio constreñir a su marido que torne a beuir con ella. E si por aventura la muger fuesse tan vieja, que non pudiesen sospechar contra ella, que non guardasse castidad, bien puede fincar al siglo, e non la deuen apremiar que entre en religion. Otrou touo por bien santa Iglesia, que si el marido saliesse de la orden, e andouiesse errado por el siglo, que su muger lo podiesse demandar que biva con ella maguer le ouiesse otorgado poder de entrar en orden: mas esto non podria fazer, si el marido fincasse en la religion.

**LEY XII.**—*De los que entran en orden sin otorgamiento de sus mugeres.*

Demandando alguna muger a su marido, si lo sacasse de la orden por alguna de las razones que dize en la ley ante desta, si despues biuendo en vno se muriesse ella, deuele amonestar su perlado que torne a la orden, e si non quisiere peca por ello. Empero la Iglesia non le deue apremiar que torne y por fuerza: esto porque la promission que fiziera, non fue cumplida como deua, nin se pudo atar de llano a guardar castidad por el embargo del casamiento en que estava. Pero este atal non deue despues casar, e si despues casare, peca, porque passo contra aquello que prometio, e deue fazer penitencia por ello, como quier que vale el casamiento. E si por aventura entrasse alguno en orden sin otorgamiento de su muger, e el seyendo en el monesterio, quisiere ella entrar en Religion, puedelo fazer maguer que el lo contradiga. Mas si el saliesse del monesterio, e biuiesse en vno al siglo,

non podria ella entrar despues en religion, a menos de gelo otorgar su marido.

**LEY XIII.**—*De los que se otorgan por marido e muger, e despues quiere entrar en orden alguno dellos ante que se ayunen.*

Otorgandose algunos por marido e muger por palabras de presente: que quiere dezir, como cosa que se otorga e se faze luego, como si dixesse el ome a la muger: yo me otorgo por vuestro marido, e ella dixesse a el: otrosi yo me otorgo por vuestra muger, o otras palabras semejantes, como quier que el tal casamiento sea firme e deue valer. Pero si alguno dellos quisiere entrar en orden, ante que se ayunen, puelo fazer maguer que el otro lo contradiga, e qualquier dellos que al siglo fincare, puede casar. E si alguno destes sobredichos: que dizen que quieren entrar en orden tardasse que non lo compliesse: denale su Obispo poner plazo a que entre, e si fasta aquel plazo non entrare, deuelo apremiar que de dos cosas faga la vna, o que entre en la orden, o que cumpla el casamiento. E si ninguna destas cosas non quisiere fazer, deuelo descomulgar, e esto porque semeja que lo faze a mala parte: porque se non cumpla el casamiento. Otrosi touo por bien santa Iglesia, que si algun ome que fuesse casado, se fiziesse moro, o hereje, o de otra ley, e por esta razon departiesse la iglesia aquel casamiento, si despues desto se tornasse el a la fe, e su muger quisiesse mas entrar en orden, que beuir con el: puelo fazer, maguer lo el contradiga. Pero si ella non entrasse en orden: puelo el demandar como a su muger, e deuela apremiar su perlado que buia con su marido.

**LEY XIV.**—*En que manera deuen biuir los monjes, e que cosas han de guardar en la orden.*

Vida santa e buena deuen fazer los monjes e los otros religiosos: ca por esso dexan este mundo, e los sabores del. E por ende touo por bien santa Iglesia: de mostrar algunas cosas de las que han de guardar los monjes, señaladamente para fazer aspera vida, e son estas: que non deuen vestir camisas de lino, nin han de auer proprio, e si alguno lo ouiere, deuelo luego dexar, e si non lo dexare despues que fuere amonestado, segun su regla, si gelo fallaren despues, deuen gelo toller e meterlo en pro del monesterio e echar a el fuera: e non le deuen resebir jamas: fueras si fiziesse penitencia segun manda su regla. Mas si en su vida lo touiesse encubierto, e gelo fallassen a su muerte: denen aquello que le fallaren, soterrarlo con el, fuera del monesterio, en algun muladar, en señal que es perdido: ca assi lo fizo sant Gregorio en su tiempo, a vn monje que tenia proprio: e por esta razon non deuen tomar los monjes ninguna cosa de ome del mundo. Pero si algo les quisiesse dar algun ome deuelo fazer saber a su abad, o a su Prior, o al cellerizo que lo tomen si quisieren, e otrosi deuen guardar que non fablen en la Iglesia, nin en el refitorio, nin el dormitorio, nin en la claustra: fueras ende en logares contados, e a horas ciertas, segund la costumbre de aquel monesterio en que biuen.

**LEY XV.**—*Quales monjes non deuen comer carne sinon en ciertos lugares.*

Carne non deuen comer los monjes en el refitorio, por ninguna guisa: nin han de fazer, como solian a las vegadas auer por costumbre en algunos monesterios, que en los dias de las fiestas dexauan pocos en las claustras, e salia el conuente con el abad fuera del monesterio a comer carne, e esto non deue ser: ca en los dias santos deuen guardar mayormente su regla, e non han de comer carne fuera del refitorio, si non en la enfermeria. Pero quando el abad viere que la han algunos monester, puede a las vegadas llamar a los vnos, e a las vegadas a los otros, e llevarlos a su camara, e darles bien a comer. Otrosi los que fueren flacos, o enfermos, o que se ouieren de sangrar, o de tomar alguna melezina, non se deuen apartar en otras camaras, mas todos han de venir a la enfermeria, e alli les deuen dar lo que ouieren monester: tambien de carne, como de las otras cosas, que les fueren monester. Pero si algun monje fuere flaco, o ouiesse biuido en el siglo viciosamente assi que non se touiesse por abondado, de los comeres de la orden, que diessen a los otros comunalmente, e el abad, o el prior le quisiesse fazer gracia de algun comer mejor: deuelo fazer primeramente traer antel al refitorio, onde estan comiendo, e non ante aquel monje, e estonce como en pitança embien gelo: porque se pueda mejor sofrir, e esto deuen fazer de guisa que non nazca ende escandalo a los otros.

**LEY XVI.**—*Quales deuen ser los que pusieren por mayores en las ordenes, e que deuen fazer.*

Prior tanto quiere dezir, como primero. Ca en el lugar donde ay Abad e es primero despues del, e mayoral de todos los otros, e do non lo ay, a el tienen en lugar del abad, e por ende conuene que faga buenas obras, e que sea de buena vida e de buena fama, e de buena palabra, assi que por exemplo de sus costumbres, e de sus buenos castigos: pueda enseñar a sus frayles bien, e tollerlos del mal, auiendo amor de su orden e sabiduria, para enderegar a los que erraron en ella, e dar conorte e ayuda, a los que la guardaran, e la touieren. Mas el abad que ha poder sobre todo el monesterio, a quien deuan obedescer e honrrar, en todas las cosas derechas e justas, quanto mas pudieren: deue estar en conuente con sus frayles, poniendo gran femencia en guardar su monesterio, auiendo gran cuydado de lo mejorar, porque pueda dar a Dios buena cuenta de aquella Abadia, que lo fue dada. Pero si fuesse destruydor de la orden, e non ouiesse cuydado de la aliiar: pueden e deuen lo desponer, e de mas ponerle pena, como manda su regla: porque non tan solamente ha de lazerar, por el mal que fizo. Mas aun por el mal que fizieron los otros, tomando mal exemplo del, e non los castigando como deuia. Otrosi tambien el abad como el prior, tales monjes deuen poner en los officios del monesterio, que sean omes entendidos, e leales para recabdar las cosas de la orden, que les metieren en poder, e quando quisieren dar officio e encomienda a alguno de su orden, non lo deuen fazer por siempre, mas por algun tiempo, segund touieren por guisado, e vieren que aproueche en aquel lugar de lo pusieren.

**LEY XVII.**—*Como los religiosos deuen venir a cabildo general e que es lo que han y de fazer.*

Cabildo tanto quiere dezir en latin como ayuntamiento de omes que binen en vno ordenadamente, e por esta razon aquellos logares onde se ayuntan, tambien los vnos como los otros, los de las ordenes e los clerigos seglares para hablar e otorgar algunas cosas: son llamados assi. Pero cabildo general touo por bien santa iglesia, que aya en cada reyno, e en cada provincia, e en tiempos señalados, segun lo manda la postura de cada vna orden, a que viniessen los abades, o los priores de los monesterios, en que non han abades, e esto manda santa Iglesia, de manera que finquen saluos todavia, los derechos que han los Obispos de aquellas tierras en algunos monesterios: porque non ordenen, nin fagan posturas, porque se menoscaben, e a tal cabildo como este, deuen venir todos los mayores de cada vna orden, non auiendo embargo derecho, porque non lo podiesse fazer. E deuen se allegar en vno de los monesterios, aquel que entendieren que fuere mas guisado para ello, en comedio de aquella tierra, e ninguno non deue aduzir mas de seys bestias, e ocho omes. E porque en algunos logares: do nuenamente fiziesse este cabildo, por auentura los que y fuesen, non serian tan sabidores de lo fazer, touo por bien santa Iglesia, que llamassen dos abades de la orden de Cistel, los demas acerca, que los diessen consejo, e les mostrassen como deuan fazerlo, e maguer la orden de grunlego, es mas anciana, porque los de Cistel vsaron mas de fazer este cabildo, e son ende mas sabidores: por esso touo por bien santa Iglesia que fuesen e aquellos dos abades e que deuen escoger otros dos del cabildo, los que vieren mas suficientes para ello, que los ayuden a ordenar aquellas cosas, que y ouieren de fazer. E estos quatro han de ser mayores: pero esto deue ser fecho de manera, que ninguno dellos non tome y poderio para entender, que de alli en adelante deue todavia ser mayoral: ante deue creer ciertamente, que le pueden toller cada que quisiere. E este cabildo han de fazer continuamente tres dias, o mas, si vieren que es monester, segund que es la costumbre de la orden de Cistel: assi que ayan sus fablas cueradamente e con grande femencia, para guardar e emendar la regla de su orden. E lo que alli fuere puesto, con otorgamiento de aquellos quatro, que sea guardado, e non lo pueda ninguno embargar contradizendolo, o apelando, o poniendo alguna escusacion. E por estas cosas que han de fazer llaman a estos atales difinidores, porque ellos dan fin e acabamiento a aquellas cosas que alli son falladas, e alli deuen nombrar el monesterio, en que fagan el cabildo otro año, e todos los que alli viniere, han de comer en vno, e pagar cada vno su parte en las despensas, segund que fuere su riqueza, e la compania que traxiere. E si todos non cupieren en vnas casas, pueden se partir por otras assi que sean muchos en vno.

**LEY XVIII.**—*Como los visitadores deuen ser escogidos en los cabildos e en que manera deuen visitar los monesterios, despues que fueren elegidos.*

Visitadores deuen ser escogidos en los cabildos, que diximos en la ley ante desta, que se partan, e vayan ver los monesterios. E por esso los llaman assi: porque a su visitacion se han de endereçar, e de mejorar las cosas, que ellos fallaren mal paradas. E para esto fazer mejor, estando alli en vno allegados, deuen tomar omes buenos, e honestos e de buen recabdo, de los abades, o de los priores que y fueren: que vayan visitar, en logar del Apostolico, por cada vna de las abadias de los monjes, e de las monjas que fueren en aquel reyno, o en aquella provincia: que sepan como estan, e que vida fazen, e castiguen e emienden, lo que vieren que ha menester de castigar, e emendar, segun la regla de su orden. E si fallaren que algun abad, o prior de aquellos a quien visitan, fixo tal cosa, porque le ayau de quitar la abadia, o el prioradgo: deuenlo fazer saber al perlado mayor, en cuya jurisdiction fuere el monesterio, que le tuela ende, e si non lo quisiere fazer, los visitadores deuenlo embiar dezir al Apostolico. E en esta manera misma touo por bien santa Iglesia, que fiziesen su cabildo los calonjes reglars, e las cosas que en el pudiesen, que las guardassen firmemente, segund la su regla manda. E si alguna dubda acaeciesse, que se non pudiesse librar por estos visitadores, que lo fiziesen saber al Apostolico. Otrosi touo por bien santa Iglesia, que los obispos se trabajassen de endereçar los monesterios, que fuesen en sus obispados, en tal manera, que quando los visitadores fuesen a ellos, que mas fallassen y cosas que alabassen, que non que emendassen: e mandoles que metiessen mientes, que los non agraniassen en pechos, ni en otras cosas. Ca de tal manera quiere santa Iglesia, que sean guardados los derechos de los mayores, que los menores non resciban agrauio dellos, nin demas. E aun mando a todos los obispos e a todos los que fuesen mayores en los cabildos, que si algunos omes poderosos, o otros qualesquier, les fiziesen daño en las personas, o en las cosas de los monesterios, e non lo quisiesen emendar, que ellos ouiesen poder de los apremiar por sentencia de santa iglesia, fasta que fiziesen emienda de los agrauios, e de los daños que ouiesen fecho. E esto touo por bien santa iglesia: porque las ordenes podiessen mas desembargadamente servir a Dios.

**LEY XIX.**—*Que los visitadores pueden castigar e vendar los yerros que fallaren en los monesterios.*

Visitar denen los monesterios, assi como dize la ley ante desta, aquellos que fueren escogidos para ello en el cabildo general, e quando lo ouieren de fazer, deuen preguntar, e saber primeramente, el estado de los monesterios, e de como guardan su regla, e han de emendar e castigar tambien en las cosas temporales, como en las spirituales, aquello que vieren que es menester: assi que los monjes que fallaren en culpa, que fagan a sus abades que les castiguen, e les pongan penitencia, segund manda la regla de sant Benito, e los establecimientos del apostolico, e non segund las malas costumbres que vsaron en algunos logares, e guardauanlas como regla. E quando los visitadores fallassen algunos monjes desobedientes rebeldes, queriendo amparar los yerros que fazen: otorgales el apostolico sus vezes, para poder poner en ellos pena, segund los fallaren culpados, assi como manda su regla, e en esto non deuen catar persona de ninguno, nin perdonar a los rebeldes, por su porfia, o poder que ayau de amigos, que los non echen de los monesterios, si fuere menester. Ca maldad de vn ome faria a muchos errar, e de aquellos con que ouiesen vida. E si por aventura non lo podiessen fazer sin escandalo, o sin grande daño, que entendiessen que les podiessen ende venir: deuenlo embiar a dezir al Apostolico, que ponga y consejo.

**LEY XX.**—*Como deuen fazer los visitadores contra los abades e contra los priores que fallaren en yerro.*

Abades ay, o priores en algunos monesterios, que non obedescen a otri si non al Apostolico: e quando acaeciesse que estos a tales non quisiesen castigar assi mismos, o a sus monjes, de los yerros en que fuesen fallados, segund dize su regla, o mandassen los visitadores: deuenlo llamar el Cabildo, e afrentarles delante todos: poniendoles tal pena, que los otros tomen ende escarmiento, de manera que ninguno non sea osado de fazer tal cosa. Mas si los visitadores fallassen, que algun abad de los que obedescen a los obispos, es sin recabdo, e non piensa bien de alfiar las cosas de su monesterio: deuelo dezir luego a su

obispo de aquella tierra, que les de otro de aquella orden, que sea ome bueno e cuerdo, e que les ayude a gobernar el monesterio, fasta que fagan el cabildo general: e el obispo deuelo assi fazer. E si por aventura aquel perlado de aquel logar sobredicho, fuesse tan malo, que desgastasse, o echasse a mal las cosas del monesterio, o si ouiesse fecho otros yerros porque ouiesse de perder el abadia: desde que los visitadores lo dixessen al obispo: deuelo deueno tirar sin otro juyzio, e poner en su logar algun ome bueno, que alie lo del monesterio, fasta que fagan otro abad. E si el obispo non quisiere, o non touiere cuydado de lo fazer assi non quisiere, o los otros que fueron puestos por mayores en el cabildo general: faganlo saber luego al Apostolico el yerro del obispo. Otrosi los Abades que non obedescen a otri si non al Apostolico si ouieren fecho algunos males, porque denan ser despuestos de las abadias, lo visitadores, o los otros mayores del cabildo general denen embiar omes buenos e sabidores al apostolico, que le sepan dezir los yerros que fizieron aquellos abades, e las otras cosas que les quisieren dezir, e a estos mensajeros deuenles dar todos los abades despensas, segun las riquezas de sus monesterios. E entre tanto que embian al apostolico a dezir los males, e los yerros que fizieron aquellos abades: deuenles vedar, que non se entremetan de las cosas de los monesterios, e pongan otros que sean buenos e leales para recaudarlos.

**LEY XXI.**—*Que deuen fazer los visitadores que fueren puestos de nuevo despues de los primeros.*

Nuevos visitadores deuen poner, cada que fizieren cabildo general, e estos quando andouieren por la tierra visitando los monesterios, deuen preguntar e saber lo que fizieron los otros visitadores que fueron ante dellos, e lo que fallaren que fizieron demas, o que dexaron de emendar deuenlo dezir en el otro cabildo general que viniere: porque alli les pongan pena delante todos, segun las culpas en que los fallaren. E esso mismo deuen fazer contra los abades, que ouiesen seydo mayores del cabildo ante o despues que ouiesen otros puesto en sus logares e sopiessen los visitadores que auian fecho algunas cosas, de las que non deuan, e los yerros que fallasen dellos, que los dixessen al cabildo, e que les pusiesen pena, segun mereciesen. E demas desto establecido es en santa iglesia, que los abades e los monjes non rescibiesen en sus monesterios clerigos seglars, para darles y racion, en manera que touiesen que auian y voz, nin logar señalado en la claustra, nin en el cabildo, nin en el dormitorio, ni en el reffitorio, nin se boluiesen en estos logares con los monjes, teniendo que tenian y derecho con ellos, en non es razon que en vn monesterio sean omes de dos habitos, nin de dos profesiones. Mas deuen tener por contentos de los bienes que les fizieren en los monesterios, e seruirgelo lealmente, faziendo buena vida e honesta, e non les deuen tomar, nin demandar otra cosa por fuerza, de las temporales, nin de las spirituales, e si los visitadores fallassen que algunos destes clerigos fuesen de mala vida, o mal fechos seydo de los monesterios que obedescen a los obispos, deuenlo fazer saber que les tire los beneficios que ouieren, e si fueren de los otros monesterios, que non han otro mayoral sobre si, si non el Papa: los visitadores, e los otros mayores que son en el Cabildo general, gelos pueden toller. Todas estas cosas sobredichas se entienden, que deuen ser guardadas: non tan solamente en los monesterios que ay Abades: mas ay en los otros en que ay priores, por mayores en logar de abades, e otrosi en los monesterios de las monjas, quanto aquellas cosas que pertenescen a las abadesas, o a las monjas, para guarda de su orden. E otras cosas muchas ay que ponen, e vsan entre los religiosos, segund su regla, e sus costumbres buenas; que son tenudos de guardar, maguer non sean escritas en el derecho.

**LEY XXII.**—*Que los abades, nin los priores, nin los mayorales nen deuen a ninguno rescibir en orden por precio, nin a pleyto que tenga alguna cosa apartada por suya.*

Precio non deuen tomar los abades, nin los priores, nin las abadesas, nin los otros mayorales de los monesterios, quier sea de varones, o de mugeres de aquellos que quisieren entrar en sus ordenes. Onde aquel que diere alguna cosa, porque lo resciban en la orden, demandando gelo alguno de aquellos del monesterio de ouiesse entrar, si ante fuesse sabido que lo orden: non le deuen dar ordenes sagradas, e demas deuenlo hechar de aquel logar donde lo acogieron, e tornarle lo que auia dado, e embiarlo a otro monesterio, que sea de mas fuerte vida a el, e al otro que lo rescibi-

bio, quier sea de los mayores del monesterio, o de los otros. Otrosi non le denen consentir, que aya alguna cosa que tenga apartadamente por suya, fueras si ouiesse oficio en el monesterio, porque lo pudiesse tener, e estonce sea con otorgamiento de su abad. E si por aventura fallaren que lo tiene de otra guisa, deuenle vedar que non comulgue con los otros al altar, e al que fallassen que lo touiesse a su muerte, e non lo confessasse, nin se arropintiesse dello como deue: non han de cantar missa por el, nin soterrarlo entre los otros frayles, mas fuera del monesterio, segun dize de suso en este titulo, en la ley que comiença, vida santa.

**LEY XXIII.**—*Que los prioradgos nin las encomiendas non las deuen dar por precio nin los priores que fueren elegidos de sus cabildos non los deuen tirar de aquellos logares sin derecha razon.*

Prioradgos, nin granjas, nin otras cosas non deuen dar en encomienda a ninguno de la orden por precio que de, o prometa dar, e aquellos que lo dieren, o lo rescibieren en tal manera, sean echados del oficio de santa iglesia. Otrosi los priores que fueren elegidos de sus cabildos derechamente en las Iglesias conuenticuales: e confirmados de sus mayorales, des que sus logares touieren, non los pueden dende toller sin causa manifesta e derecha. E esto seria si echassen a mal las cosas que auian de ver de la orden, o si non guardassen castidad, o fiziessem otra cosa contra su regla, porque las pudiessem toller con derecho, o si algunos dellos fuessem omes buenos e prouochosos, e los quiessem mudar de un logar a otros mayores, e mas honrrados.

**LEY XXIV.**—*Porque razones non deuen dexar en ningun logar en religioso solo, nin ponerlo en Iglesia parrochial.*

Solo non deuen dexar morar a ningun religioso en villa, nin en castillo, nin ponerlo en iglesia parrochial: mas deue estar en conuonto mayor. Pero si acacessie que lo ouiessem de poner en otro logar: ha de estar con otros frayles, e esto manda santa Iglesia, por confortarlo, e darle esfuerço, que pueda lidiar con el diablo, e con el mundo, e con la carne, que son enemigos del alma. Ca segun dixo Salomon en cuyta esta el que biue solo, porque si cae en pecado, non ay quien le ayude a levantar, para que salga del. E lo que diz en esta ley de los monjes, entiendese otrosi de los otros religiosos, que assi lo deuen guardar e tener. E el abad e el perlado mayor, que estas cosas non guardasse con grande femencia deuenle toller el abadia.

**LEY XXV.**—*Por quales razones los monjes pueden gouernar Iglesias parrochiales.*

Gouernar pueden los monjes Iglesias parrochiales e aun auer cura de almas en ellas, si fueren atales que puedan beuir en cada vna dellas dos monjes, o dende arriba. Mas si la iglesia fuesse tan pobre, en que non pudiesse biuir mas de vno, non lo deuen dexar solo, segun dize en la ley ante desta, e puedenlos y poner los obispos, con otorgamiento de sus mayorales, e esto se entiende, quando las iglesias donde los ponen, non pertenescen en todo en temporal e en lo spiritual a los monesterios, donde ellos son: porque non son todas suyas. Mas si las iglesias fuessem quitamente de los monesterios, con todos sus derechos: bien los pueden y poner sus mayorales, sin otorgamiento de los obispos: e los monjes que desta manera fuessem puestos en las iglesias parrochiales, pueden predicar en ellas e baptizar: e fazer todas las otras cosas, que pueden fazer los otros clerigos de missa seglares, en las iglesias que tienen.

**LEY XXVI.**—*Quales cosas es tenuto de guardar el clerigo religioso que sirue Iglesia parrochial.*

Iglesias parrochiales teniendo los clerigos, que fuessem religiosos segun dize en la ley ante desta: quitos son de tres cosas, que eran tenudos de guardar biuendo en sus monesterios, e son estas: que non deuen ayunar, nin tener silencio: nin velar en la manera que manda su regla: ca biuendo en las iglesias seglares, non pueden estas cosas guardar, nin tener cumplidamente, por el seruicio que han de fazer en ellas: pero en las otras cosas non son quitos. Ca deuen vestir su habito, e guardar castidad, e non deuen auer proprio, e demas destas cosas, son tenudos de ser obedientes a sus abades: o a los mayores de sus ordenes: quando las iglesias son suyas quitamente en lo temporal e en lo spiritual, e a ellos han de dar cuenta de todas las cosas. Mas si el monesterio non ha en la iglesia si non lo temporal: estonce deue dar razon al obispo de lo spi-

ritual, e si non ouiesse ningun derecho el monesterio en la iglesia, non es tenuto el monje de obedescer a su abad, nin a su mayoral en ninguna cosa: mas a el obispo, en cuyo obispado fuere, e non ha de dezir las oras como manda su regla, mas segun la costumbre de aquel obispado: ca tenuto es cada vno de guardar las buenas costumbres de aquel logar donde biuiere: porque non nazca escandalo, ni discordia entre el e los otros que y fueren: mas si lo fizieren a el obispo de alguna Iglesia: estonce non auria su abad, nin otro mayoral ningun poder sobre el, nin seria el tenuto de obedescerlo. Pero deue traer su habito, e guardar castidad, e non auer proprio, e es quito de las tres cosas que dize de suso en esta ley.

**LEY XXVII.**—*Quales cosas non deuen auer los frayles de Cistel.*

Cistel, es vn monesterio donde lleua nome toda la orden que fizo santa Benito de los monjes blancos, e esta orden fue comenzada sobre muy gran pobreza. E por esta razon les fizo la iglesia de Roma muchas gracias, en darles priuilejos e franquezas: mas porque algunos dellos se tornaron despues a auer villas, e castillos, e iglesias, diezmos, e ofrendas e tomar fieldades, e omenajes de los vassallos que tienen heredades dellos: e tomaron logares de judgadores, para oyr los pleytos: e fazianse cogedores de los pechos, e de las otras rentas: touo por bien santa Iglesia, que se partiessem dello, e si non, que non les valiessem los priuilejos, nin las franquezas que les auian dado, por razon de la pobreza e de la aspera vida en que començaron la orden: ca derecho es e razon, que segun la vida e el fuero que ome escoge, que por aquel se judge e biua. E otrosi touo por bien santa Iglesia, que si algunos monesterios, de otra orden qualquier se cambiassem a la orden de Cistel, e ouiessem villas e castillos e las otras cosas sobredichas: que son defendidas a esta orden, que las vdiessenn e las cambiassem por heredades llanas, e biuiessenn en aquella pobreza que ellos bienen.

**LEY XXVIII.**—*Que ningun religioso non pueda aprender fisica, nin leyes.*

Fisica, nin leyes non tuuo por bien santa iglesia, que aprendiesse ningun ome de religion. E esto les defendio, porque algunos y auia, que por tentacion del diablo, auian gana de dexar sus monesterios e de andar por el mundo, por fazer mas a su guisa, encubriendose por estas dos razones. Los vnos, que yuan aprender fisica, porque podiessem mantener los frayles en salud, e guarescerlos quando enfermassen en sus monesterios, e los otros las leyes, porque pudiessem amparar las cosas de sus mismos logares, onde porque ellos querian fazer mal en semejança de bien, establecieno santa iglesia, que sus perlados les defendian, que non aprendan ningunos destos saberes, e si les demandassen licencia para yr aprender, que non gela dicsen por ninguna manera, e si algun religioso saliere del monesterio, con intencion de aprenderlo, despues que ouiere fecho profession solamente por el fecho mismo, es descomulgado el que lo fiziere, e el que fuere su mayoral, deuelo fazer saber al obispo en cuyo obispado fuere el monesterio, porque lo faga denunciar por tal. Eso mismo deuen fazer los obispos en cuyo obispado fuere a estudiar, o estouiere, e ellos son tenudos de lo cumplir.

**LEY XXIX.**—*Que pena mercesse el monje que fuye descomulgado de su orden, e quisiere despues tornar a ella.*

Escomulgado seyendo algun religioso, en la manera que dize en la ley ante desta: si se conuertiere conociendo su peccado, e quisiere tornar al monesterio a fazer emienda del: deuele reseibir su perlado, e ponerle esta penitencia que sea postrimero de todos los frayles en el coro, e en el cabildo, e en el reitorio, e en todos los otros logares, e nunca deue ser elegido por mayoral de ninguna orden: fueras si fuesse por mandado del apostolico, e con tal como este, non puede otro dispensar si non el e por esto les puso santa Iglesia tan grande pena a estos atalos: porque algunos dellos, pues que auian alguna destas sciencias, biuan siempre en malas vidas andando irregulares. E nunca tornauan a los monesterios. E ninguno non deue creer, que los fue puesta esta pena a sin razon: ca assi como los pees non pueden biuir sin agua: otrosi los religiosos, non pueden fazer buena vida fuera de la claustra: porque pierden la vida durable, e si los monjes quiessem bien meter mientes en sus nomes por alli deuen de entender, que deuen despreciar las cosas temporales. Ca monje tanto quiere dezir en griego como guardador de si mismo, e en latin vno solo e triste, ca deue ser señero apartandose para rogar a Dios: e triste



debe ser callando, porque non yerre en hablar, trabajandose de cumplir lo que ha de fazer, segun manda su regla, e esto, porque es muerto quanto al mundo, e bivo quanto a Dios.

**LEY XXX.**—*En quales cosas acuerda la ley de los colonjes reglars con los monjes, e en quales non.*

Acuerda la vida de los colonjes reglars con la de los monjes en muchas cosas. Ca los vnos e los otros son tenudos de obedeser a sus mayorales, e non se pueden alçar dellos, quando los castigaren: fueras ende si les pusieren mayor pena que non merecieren, por el yerro que ouiessem fecho. E otrosi acuerdan, en que deuen guardar castidad, e ninguno dellos non puede auer proprio. Nin deuen salir de sus claustras, para yr a ninguna parte, sin licencia de sus perlados. E deuen allegar todos en una casa a comer e otrosi a dormir, e non se apartar los vnos de los otros. E han de fazer sus cabildos, segun que es dicho de los monjes. E maguer que acuerdan en estas cosas, otras cosas ya que desacuerdan. Ca los colonjes reglars pueden morar solos, aniendo razon derecha porque lo fagan: lo que non pueden fazer los monjes. E otrosi ha departimiento entre los habitos e los comeres. Ca mas larga orden es e mas ligera de sofrir la de los colonjes que la de los monjes.

**LEY XXXI.**—*En qué manera deuen passar los obispos contra los religiosos que andan desobedientes fuera de sus ordenes.*

Grangas e encomiendas tienen los religiosos de los monasterios, por mandado de sus mayorales: o a las vezes ay algunos dellos, que por engaño del diablo en teniendolos, allegan auer de las rentas de aquellos logares, e desamparan sus monasterios, e andan desobedientes por el mundo, e por las cortes de los Reyes, e en las casas de los otros omes honrrados, e porque santa iglesia entendio de la maldad destes tales: que podrian nacer escandalos, de que vernian muchos yerros: tuuo por bien santa iglesia, que los obispos en cuyos obispados andouiessem desta manera, que los amonestassen que se tornassen a sus monasterios: e aquel auer que les fallassen que lo metiessem en pro de aquellos logares onde lo tomaron, segun touieren por bien sus abades, o los mayorales que uouiessem. E si por su amonestamiento non lo quisiessem fazer, que los obispos lo embiassen a dezir a sus mayorales, que les apremiassen, de manera porque ouiessem de tornar a sus claustras, e si estos mayorales non los quisiessem apremiar desta forma, que los obispos los vioden de oficio e de beneficio, fasta que tornen a su orden.

**LEY XXXII.**—*En qué manera deuen los abades e los priores castigar sus monjes.*

Fallando los abades, o los priores, que sus monjes ayvan fecho algunos yerros maguer sean pequeños pueden castigar dandoles disciplinas, segun mandan sus reglas, con correos, o con piertegas, quier ayvan orden sagrada o non. Pero deuen guardar que quando ouieren a ferir algunos, auiendo fecho cosas porque lo mereciessem, que lo non fagan por desamor: mas por castigamiento, e esto deuen fazer por si mismos, o mandarlo a algunos de su orden que lo fagan. Ca si lo fiziessem por mal querencia, e non por razon de castigo segun que lo deuen fazer: caerian en sentencia de descomunion tambien los que lo mandassen, como los que lo fiziessem.

### TITULO VIII.—De los votos, e de las promisiones que los omes fazen a Dios e a los santos.

Promission faziendo vn ome a otro de su voluntad, sobre cosa derecha e buena, tenudo es de la guardar, e si esto es en las promisiones que los omes fazen entre si, quanto mas en las que fazen a Dios. E pues que en el titulo ante deste se dixo complidamente, como deuen ser guardadas las promisiones, que los religiosos fazen, quando reciben la orden, conuiene demostrar en este de los votos, e de las promisiones, que los omes fazen a Dios, biuendo en el siglo. Ca maguer esto non es religion, es cosa que se acuerda a ella. E mostraremos segun los santos mostraron, que quiere dezir voto. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer, o quien non. E quales votos se pueden redimir e cambiar, e quales non. E por quales razones se pueden redimir, o sollar los votos. E quien puede esto fazer.

**LEY I.**—*Que cosa es voto, e quantas maneras son del.*

Voto tanto quiere dezir como promessa que ome faze a Dios, e estonce ha este nome verdaderamente, e

debe ser guardado quando es fecho por algun bien que se torne a seruicio de Dios. Pero el que esto fiziere, deue ante pensar en ello, e non lo fazer arrebatadamente: mas el que lo fiziesse para algun mal, non es tenudo de lo guardar, segun que dixo sant Ysidoro, que las malas promisiones non deuen ser guardadas. E el voto que es para bien fazer, se departe en dos maneras. El vno es de premia. E el otro es de voluntad. El de premia, es aquel que es tenudo de guardar todo Christiano, assi como la promission que cada vno haze por si, o la que fazen sus padrinos por el, quando rescibe el baptismo, que reniega del diablo, e de todas sus obras e promete de guardar la fe de nuestro señor Iesu Christo, e los mandamientos de la fe catholica, e por esta razon quando peca el ome despues del baptismo, doblase la culpa, e esto es, por que haze pecado mortal, e porque quebranta el voto que prometio de guardar. Pero non le deuen dar penitencia como por dos pecados mortales, mas como por vno: porque fue acrecido en si por ayuntamiento del otro. E el prometimiento de voluntad, es el que ome haze de su grado, sobre alguna cosa que es buena a seruicio de Dios, e que non era tenudo de lo fazer, si non quisiesse, e sin esto se pudiera saluar, maguer non lo ouiesse fecho, assi como de biuir su regla, o de guardar castidad, o de ayunar, o de yr en romeria, o otra cosa semejante destas. E como quier que saltarse pudiesse ome maguer non fiziesse tal voto como esta: pero tenudo es de lo guardar, desde lo fiziere. Ca assi lo dixo David en el psalterio: Prometad a Dios, e cumplid aquello que prometieredes, porque se da a entender, que como quier que la primera palabra destas es como consejo: la segunda es premia. Pero muchas cosas deuen fazer los omes de bien, maguer non sean falladas en los mandamientos de santa iglesia. Ca mas gradescidos deuen ser a los omes los seruicios que fizieren a Dios de su voluntad, que aquellos que son tenudos de fazer por premia.

**LEY II.**—*Que el voto de voluntad se haze en dos maneras.*

Simple voto dizen en latin al prometimiento que ome haze a Dios en su poridad, e solemne es dicho aquel que se haze concejaramente ante muchos: o en mano de algun perlado, o sobre la cruz: o sobre el altar, o por carta: e esto se guarda tan solamente en el voto de castidad empero quanto a Dios, tan tenudo es ome de guardar el voto que haze en poridad, como el solemne: e tambien eae en pecado mortal, quien quebranta el vno como el otro: mas porque los omes se escandalizarian quando viessem que alguno quebrantava el voto que ouiesse fecho concejaramente: por esso tuuo por bien santa iglesia, que ouiesse mayor fuerza este prometimiento que el simple. Ca si alguno ouiesse fecho en su voluntad voto simple, para entrar en orden, e casasse despues, valdria el casamiento, e si lo fiziesse solemnemente non podria casar, e si se casasse non valdria el casamiento. E esto es, porque peca contra Dios, e contra las posturas de santa iglesia, e contra sus Christianos metiendolos en escandalo por su yerro.

**LEY III.**—*Quales pueden fazer voto, e quales non.*

David que fue Rey, e propheta dixo, que el voto quel ome haze, tenudo es de lo cumplir. Mas si alguno lo quisiesse cambiar en otro mayor, puedenlo fazer: porque bien semeja que es voluntad de Dios, de crecer todavia en el bien, onde non gelo puede vedar ninguno. Mas con todo esso personas y a que lo non pueden fazer sin licencia de los otros: assi como el obispo, que non puede fazer voto, para entrar en orden, sin mandado del apostolico. E otrosi el que non fuesse de edad, non puede fazer tal prometimiento a menos de mandado de su padre, o de su madre, o de su guardador. Nin el sieruo sin voluntad de su señor. Nin otrosi el marido, sin voluntad de su muger. Nin la muger sin otorgamiento del marido. Nin el monje para fazer mas aspera vida que los otros frayles de su monesterio, a menos de licencia de su Abad, e esto es, porque podria ende nacer escandalo a los otros.

**LEY IV.**—*Quales votos se pueden redimir, o cambiar, e quales non.*

Dos maneras son de votos, e a los vnos llaman de voluntad, e a los otros de premia segun de suso dicho es: a todos los que son de voluntad se pueden cambiar e redimir por alguna razon justa, fueras ende el voto que alguno fiziesse, para guardar castidad: ca este tal maguer es dellos, deue ser guardado por siempre, porque non se podria redimir, ni cambiar por otra cosa que tan buena fuesse. E que los votos que son de voluntad se pueden cambiar en mejor prueuease por la vieja

ley, en que cambian una cosa por otra: ca las primicias que auian a ofrescer, las redemian en otra manera, dando al por ellas, e pues que en los mandamientos de la ley, que les mandara Dios guardar, fazian esto, mucho mas lo deuen guardar los Christianos, en las promissiones que ellos fazen. Ca muy mas tenudo es el ome de guardar mandamiento de Dios, que las promissiones que fazen de voluntad. Mas el voto que es de premia, non lo pueden redimir, nin cambiar en ninguna cosa: assi como la promission que ome faze por si mismo en el baptismo, o sus padrinos por el, quando lo baptizan: ca tal promission como esta, non la puede el papa, nin otro ninguno mudar nin cambiar porque seria contra la fe.

**LEY V.**—*Porque razones se pueden cambiar, e soltar los votos, e quien puede esto fazer.*

Asmar deue el perlado, quando ouiere de mudar, o de cambiar el voto, que alguno ouiesse fecho, que ome es aquel que lo fizo, si es viejo, o flaco, o enfermo, o pobre, o rico, e otrosi qual es la promission que fizo. E si fuere flaco, o viejo, e ouiesse fecho voto para yr en Ierusalem, ha de catar, si la flaqueza es atal que dura fasta algun tiempo, e estonze deuele alargar el plazo fasta aquella sazón, que entendiere que sera esforçado, para poder cumplir aquello que prometio. Mas si la enfermedad, o la flaqueza, o el embargo que ouiesse, fuesse atal que durasse por toda vida, estonze puedenle mandar que redima el voto, contando quantas despendas auria de fazer para poder cumplir aquello que prometio, en yendo, e estando, e en viniendo; e todas estas cosas contadas, deuele mandar, segun su aludrio, que aquellas despendas, que las ombie con algun religioso, que las despenda en las cosas que fueren menester, para seruicio de aquella tierra santa, do el auia prometido de yr. E si por aventura el que fiziera el voto, para yr a Ierusalem non ouiesse ninguno destes embargos, non deue redimir, ni cambiar el prometimiento: fueras ende si fuesse tal ome que fuesse mucho menester, para asossegamiento o para pro de la tierra: de manera que entendiessse que mejor era, e mas a seruicio de Dios, de fincar en ella, que de cumplir lo que auia prometido; o si fuesse tan pobre, que non pudiesse yr, si non pidiendo las limosnas, e non ouiesse menester porque pudiesse ser prouechoso a la gente, que fuesse a seruicio de aquella tierra. E por estas razones, o por otras semejantes dellas, bien puede el Papa, o quien lo el mandasse señaladamente, soltar, o redimir el voto sobredicho. Pero si algun ome fuesse noble, e de buen consejo, e poderoso de llevar gente consigo e ouiesse fecho tal prometimiento maguer que fuesse flaco, o tal que non fuesse el prouechoso en fecho de armas, non lo deue mudar, nin cambiar, el voto: porque yendo alla, lo que el non podia fazer con sus manos, faria con buen consejo, e con su compañía. Mas los otros votos que los omes fiziesen para yr a Santiago, o a los otros santuarios: bien los pueden los obispos redimir, e soltar, seyendo embargados aquellos que los fizieron por algunas de las razones sobredichas.

**LEY VI.**—*Quales votos se pueden redimir segun quales fueren aquellos que los fizieron.*

Ayunos prometen algunos omes de fazer, o de non comer carne en dias señalados, o de se quitar de otros vicios del siglo, e despues que los han prometido, quieren redimir. E estonze el perlado que ha poder de fazer esto, deue estar la carga de aquel voto, e que ome es aquel que lo fizo, o que riqueza ha: e si fuere Rey, o otro ome poderoso, o rico, que aya prometido de ayunar los viernes a pan e agua, o de guardar abstinencia, e despues dixere que lo non puede cumplir, e que le mande cambiar, o redimir aquella promission, non abunda de mandar fazer tal cosa que pudiesse cumplir otro ome pobre: mas deuele mandar, que faga segun que el ome fuere, e la riqueza que ouiere.

**LEY VII.**—*Como non quebranta su voto quien lo mada en otro mayor.*

Quebrantador de votos es aquel, que non cumple lo que promete, non lo redimiendo, o non lo cambiando por otra cosa, segun sobredicho es. Mas el que cambia en mejoría aquello que prometio, non lo pueden assi llamar con derecho. E por ende todos los votos que los omes fazen de su voluntad, pueden ser cambiados en votos de religion. E esto es, porque sin dubda ninguna, tal prometimiento es mejor que otro: porque el tal ha de ser durable para en toda su vida, de aquel que lo fizo, e los otros pueden ser cumplidos en menos tiempo. E ann muestra santa Iglesia, que voto de voluntad se puede cambiar, o quebrantar en dos maneras. La vna, quando lo faze por mandado de su perla-

do, assi como dicho es en la ley ante desta. La otra es, quando aquel que fizo el voto, puso y señaladamente condiciones; e esto seria como si dixesse alguno, yo prometo que si entrare en España, que vaya a Santiago, o si en Italia a Sant Pedro, e a Sant Pablo de Roma, o en Francia a Sant Dionis: o si alguno ouiesse su hijo enfermo, e fiziesse voto que si sanasse de aquella enfermedad que lo leuaria a Santa Maria de Rocamadour, o a otro santuario. Onde qualquier que faga voto, en alguna destas maneras, o en otra qualquier semejante destas, si acadesiere que se le cumpla aquello que lo fizo, tenudo es de fazer lo que prometio: e si lo falliesciere, non ha porque lo cumplir, nin le diran por esso quebrantador de voto. Pero condiciones ay que se entienden con el voto, maguer non las nombre y señaladamente aquel que las faze, como si dixesse alguno: yo prometo de yr a Santiago: ca entienesse si biuiere, o lo pudiere fazer, o Dios quisiere; e estas condiciones atales, e las otras semejantes dellas, son llamadas generales.

**LEY VIII.**—*Quales votos non pueden guardar las mugeres contra voluntad de sus maridos.*

Personas ciertas son que non pueden fazer voto, sin otorgamiento de otri segun que es dicho de suso. La vna dellas es, la muger que non lo puede fazer sin mandado de su marido. Pero en esto y a departamiento, ca puede ser, que faria aquel voto ante del casamiento, o despues. E si lo fizo ante, non lo puede cumplir, si el marido non quisiere, fueras ende, si ouiesse fecho voto de castidad, en la solenne manera que dize en la setena ley ante desta. E si despues del casamiento lo fizo, podria ser que lo faria con otorgamiento de su marido, o non, e si lo fizo con mandamiento del, siempre ella es tenuta de guardarlo, quando en ella fuere. Pero si el marido gelo defendiere, deuele dexar, e ann si el marido gelo ouiesse otorgado, e despues gelo contrallasse, tenuta es ella de obedescer al mandamiento de su marido: ca non peca en ello, como quier que el faze pecado mortal, faziendo contra aquello que el le auia otorgado a su muger. Mas esta mejoría ha mas el marido que la muger: ca el puede fazer qual voto quisiere, e non lo deue dexar por ella. Pero voto de guardar castidad, o de entrar en orden, non lo puede fazer sin otorgamiento della, ni ella sin otorgamiento del. Mas con todo esso non puede el marido fazer voto de ayunar, o de non comer carne, o de fazer alguna abstinencia, o otra cosa que tornasse en daño de su muger: porque cayesse en enfermedad, o en otra flaqueza, porque non ouiesse linaje della.

**LEY IX.**—*Qual voto puede prometer el marido sin la muger.*

Romería ninguna non puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger: nin la muger sin otorgamiento del marido, fueras ende yr a Ierusalem. Ca esta puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger: porque es mas alta romería que todas, como quier que ella non la puede prometer sin mandado del marido. Pero el perlado deue amonestar a la muger, que le plega. E si lo non pluguere, a quisiere yr con el, deuela llevar consigo el marido. E ann mas y a, que si alguno ouiesse prometido de yr a Ierusalem, e non lo compliesse en su vida, e fiziesse su testamento ante que finesse, e rogasse, e mandasse a alguno de sus hijos, que fuese aquella romería en su lugar, e si el tal hijo gelo otorgasse, tenudo es de lo cumplir, e tan bien como si el mismo ouiesse fecho el voto; e si lo non quisiere otorgar, porque el ouiesse a redimir el voto, mandando de lo suyo cierto precio para ello, tenudos son sus herederos de lo pagar por el.

**TITULO IX.**—*De las descomuniones, e suspensiones, e del entredicho.*

Adam fue el primero ome que fizo nuestro señor Dios, segun dize en el titulo que habla de la santa Trinidad. E en esto mismo se acuerdan los Indios, e los Moros. E por ende es, e sera siempre llamado padre de todos, porque el fue comienço del linaje de los omes. Mas por la enemiga, e el mal que fizo, en non temer a Dios, e salir de su mandamiento, cayo por ende en pecado, porque merecio perder su merced, e ser estrañado del, e echado del parayso. E esta fue la primera descomunion quanto a los omes. Ca fecha era ya la otra, quando nuestro señor echo los angeles del cielo, por la soberuia, e la traycion que fizieron, pensando de se ygalar con el, porque fueron fechos diablos, por la su maldad. Mas la piedad de Dios fue tan grande sobre el ome, que non quiso que se perdesse del todo, porque lo auia fecho a su semejança,

e lo fiziera mas noble que a las otras criaturas, e mostrole carrera porque lo perdonasse, e ouiesse su amor, e estos son los sacramentos de santa iglesia, de que hablamos en el quarto titulo deste libro. Ca ellos sanan los omes de la enfermedad del pecado en que cayeron por la culpa de Adam, e de la otra en que cayeron despues aca, por la suya de si mismos. Assi como la buena melezina guaresca a los omes de las grandes enfermedades. Pero sin este consejo ay otro que se faze con premia, que como quier que primeramente pesa a los omes, con el aduzelos despues a saluacion, si lo non desprecian, e esto es la descomunion que ponen por pena a los desobedientes, e a los que non quieren estar a mandamiento de santa iglesia, a que llaman en latin rebelles. Ca sin falla mucho les es menester a estos atales, que alguna premia les fizessen, porque los refrenassen de sus maldades. Porque vno de los mayores yerros que el ome puede fazer, es despreciar el mandamiento de nuestro señor, e demandarse. E por ende, pues que en los titulos ante deste, hablamos de los perlados, e de los otros clerigos, que pueden dar los sacramentos de santa iglesia, porque se saluan todos los Christianos, conuiene dezir en este de la pena de descomunion. E primeramente dezimos que cosa es descomunion. E porque ha assi nome. E quantas maneras son della. E porque cosas caen los omes en descomunion solo por el fecho. E quien puede descomulgar. E a quien, e porque cosas, e en que manera lo deuen fazer. E que pena deuen auer los que descomulgan a otri tortizadamente. E quien puede absolver de la excomunion. E en que manera. E en quantas maneras non vale. E que pena deuen auer los que non quieren salir della. E otrosi los que se acompañan con los descomulgados. E como son descomulgados, los que dan ayuda a los enemigos de la fe catholica contra los Christianos.

**LEY I.**—*Que cosa es descomunion, e porque ha assi nome, e quantas maneras son della.*

Descomunion es sentençia que estraña, e aparta al ome contra quien es dada a las vezes de los sacramentos de la santa iglesia, e a las vegadas de las companias de los leales Christianos. E descomunion tanto quiere dezir como descomunaleza que aparta, e estraña los Christianos de los bienes spirituales, que se fazen en santa iglesia. E son dos maneras de descomunion. La vna mayor que vieda al ome que non pueda entrar en la iglesia, nin aya parte en los sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella nin se pueda acompañar con los fieles Christianos. La otra es menor, que aparta a ome tan solamente de los sacramentos, que non aya parte en ellos, nin pueda dellos vsar.

**LEY II.**—*Por quantas maneras cae ome en la descomunion mayor solamente por el fecho.*

Diez e seys cosas puso el derecho de santa iglesia, porque caen los omes en la mayor descomunion, luego que fazen alguna dellas. La primera es, si alguno cae en alguna heregia, de aquellas que dize en el titulo de los herejes; o si leuantasse otra de nueuo, o el dicesse la iglesia de Roma por hereje, o su Obispo, o el cabildo, si vacasse la Iglesia, faziendolo con consejo de algun perlado su vezino, quando acaeciesse que fuesse menester. La segunda es, si alguno recibe los herejes en su tierra, o en sus casas a sabiendas, o los defiende. La tercera es, si alguno dize que la iglesia de Roma non es cabeça de la fe, e non la quiere obedecer. La quarta es, si alguno fiere, o mete manos ayrradas como non deue en clerigo, o en monje, o en otro ome, o muger de religion. La quinta es, si alguno que sea poderoso en algun lugar, que vee que quieren ferir algun clerigo, c religioso, e non lo defiende pudiendolo, o auendolo a fazer de su officio. La sexta es, quando algunos queman iglesias, o las quebrantan, o las roban. La septima es, si alguno se llama Papa, non seyendo elegido, a lo menos de las dos partes de los cardenales. E esto se entiende si non se quisiere dexar dello. La octaua es, si alguno falsa carta del apostolico, o si vsa della a sabiendas, auiendola otri falsada. La nouena es, si alguno da armas a los Moros, o naues, o les aynda en otra manera qualquier contra los Christianos. La decima es, si algun escolar, o maestro morare en casas logadas, e viene otro a iablar con el señor de las casas, e prometele el mas por ellas, por el fazer estorno, e mal a aquel que mora en ellas: e las tiene alquiladas. E esto non deue ningun maestro nin escolar fazer sin licencia de aquel que las tiene, e esto se entiende fasta que se cumpla el plazo a que las logaron. Ca quien esto faze es descomulgado. Pero esto es vna que dexaron apartada, que mando el Papa señaladamente guardar en el estudio de Bolonia. La on-

zena es, si algun monje, o canonigo reglar, o clerigo que sea de missa, o otro que aya dignidad, o persona je fue a escuelas para estudiar en fisica o en leyes sin otorgamiento del Papa. La dozena es, quando las potestades, o los consules, o los regidores de algunas villas, o otros logares toman pechos de los clerigos contra derecho, o les mandan fazer cosas que les non conuienen, o tuellen a los perlados la jurisdiccion, o los derechos que han en sus omes. Ca si estas cosas non emendaren fasta vn mes, despues que fueren amonestados, caen en esta descomunion, e tambien ellos, como los que los consejan, e les ayudan en ello. La trezena es, quando alguno faze guardar posturas, o establecimientos, o costumbres que son contrarias a las franquezas de las iglesias. La catorzena es, que los poderosos, e los mayores de las ciudades e de las villas, que fizieren tales establecimientos, e los que los consejaren o los escriuieren, que son otrosi descomulgados. La quinquena, que los que juzgaren por aquellas posturas, caen en descomunion. La sezena es, que los que escriuen concejamiento el juicio que fuesse juzgado por tales establecimientos, que son otrosi descomulgados.

**LEY III.**—*Quantas cosas son, e quales porque non son descomulgados los que meten manos ayrradas en clerigo.*

Manos ayrradas metiendo alguno en clerigo, o en ome, o en muger de religion para ferirlo, o para matarlo, o para prenderlo, cae en dos penas. La vna de descomunion. La otra, que ha de yr a Roma que lo absuelvan, e como quier que de suso es dicho, que todo ome que mete manos ayrradas en clerigo o en religioso que es descomulgado por ello. Pero catorze razones y a porque lo non seria el que lo fiziesse. E otrosi treze cosas son porque non auria de yr a Roma: e las por que non seria descomulgado son estas. La primera es, si algun clerigo dexasse la corona, e andouiesse como lego. Ca el que lo fiziesse, non sabiendo que era clerigo, non seria descomulgado. La segunda es, si alguno dexasse abito de clerigo, e anda con armas de lego, metiendose a fazer con ellas cosas desaguisadas. Ca este tal, despues que lo amonestasse su perlado, si non se quisiere ende quitar, e despues lo firiere alguno, non es descomulgado maguer sepa que es clerigo. La tercera es, si algun clerigo es mayordomo, o despensero de lego, e le amonesta su perlado que lo non sea, si lo non quisiere dexar, e fallare que fizo engaño en aquello que touo en poder, si lo prendiere aquel su señor, non es descomulgado por ello, como quier que algunos digan el contrario. La quarta razon es, si alguno firiere al clerigo, faziendo algun trabajo e non con saña. La quinta razon es, si algun maestro fiere algun discipulo suyo por razon de castigo, o de enofiamiento. La sexta razon es, si el clerigo quiere ferir alguno, e lo firiere el otro luego a el por ampararse. La septima razon es, si falla a algun clerigo con su muger o con su hija, o con su madre, o con su hermana: ca si lo firiere, non es descomulgado por ello. La octaua razon es, si quando el capiseol, o el chantre, o el vicario fiere alguno de los clerigos del coro, por razon de su officio: ca por tal ferida, non seria descomulgado. Esto mismo dezimos que seria del obispo; o del abad, o del prior, e aun de aquellos que lo fiziesen por mandado destos, por alguna razon derecha. Assi como quando algun clerigo fuesse fallado en algun yerro, e mandasse alguno destos sobredichos a otro clerigo, que le dicesse disciplina, o si ouiesse fecho malfetria, e dicesse alguno que touiesse la justicia por el Rey que gelo prendiesse. La nouena cosa es, si los mayores de la iglesia, o los mas ancianos, vean algunos de los moços del coro (que non sean subdiaconos) que embargassen las horas, e los firiessen huanamente para castigar que lo non fagan. La dezena es, si es su señor, e non es ordenado de orden sagrada, e lo faze por castigo. La onzena es, si el padre firiere a su fijo, o a otro qualquier que sea su criado o que sea a su compania. La dozena es, si alguno firiere a su pariente por castigo, que sea otrosi de menores ordenes. La trezena es, si alguno fiere, o mata clerigo degradado, o dado al fuero de los legos. La catorzena es, si el clerigo se faze cauallero, o seglar, o se casa con muger biuda, o con dos virgines, o con otra que non fuere virgen.

**LEY IV.**—*Por quantas razones non deue yr a Roma el que firiere clerigo o a ome, o muger de religion.*

Roma es logar señalado, onde se va absolver, el que mete manos ayrradas en clerigo, o en monje, o en muger de religion, segun dize en la ley ante desta. Esto es, porque alli fue martyrizado el cuerpo de sant Pedro, e es el Papa ende apostolico, e Obispo, e vsa mas morar y que en otro logar. Pero si el Papa fuere en

otro lugar, allí deue absoluer al que cayere en tal descomunión, porque el lo ha de absoluer. Ca esto non se entiende de tan solamente por la ciudad de Roma, mas por todo lugar donde fuere la persona del Apostólico. Pero treze razones son porque non denieran ir a su corte aunque cayessen en tal descomunión. La vna es, quando alguno esta enfermo, de manera que se teme de morir, e viene a penitencia, e lo absolue el clérigo, pero si quando lo absolue el clérigo, le fizo jurar que quando fuesse sano, que fuesse alla, deuelo fazer por cumplir la jura que fizo, mas non porque aya menester absolucion, e si despues non lo quisiere fazer puedele descomulgar, por razon de la jura que fizo, e porque desprecio mandamiento de santa iglesia, mas non por el yerro que fizo de que fue absuelto. La segunda, es si ha enemigos mortales, porque non osa yr alla, temiendo que lo mataran. La tercera es, si era portero del Rey, o de otro señor, e lo firió por lo embargar que non entrasse, empero non desaguisadamente. La quarta es, si es enfermo porque non pueda yr. La quinta es, si es muy pobre. La sexta es, si es muy viejo, de manera que non podiesse sofrir el trabajo del camino. La septima es, quando algun ome de religion ouiesse ferido a otro su compañero, de guisa que non perdiessse miembro o mucha sangre por ello. Ca estos non han porque yr alla. Ca sus mayoralles les pueden absoluer, e esto es, porque se non menoscabe el seruicio, que son tenidos de fazer a Dios. La octava es, si es muger. La nouena es, si aqúel que firió es ome que esta en poder ageno, assi como fió sin edad, que este en poder de su padre, o de su guardador. La dezena es, si es ome poderoso, que bina muy viciosamente, de manera que se non atreuesse a sofrir el trabajo del camino. Pero estos tales non los puede su perlado absoluer, si primero non lo faze saber al Papa, que mande qual penitencia les ponga. La onzena es, si la ferida es tan pequeña que se non tornasse en gran desonrra, nin saliesse sangre. La dozena razon es, si algun siervo lo fiziesse a sabiendas, para auer achaca de yr alguna parte, porque non fiziesse algun seruicio a su señor, e el señor sin su culpa menoscabasse mucho, por la yda de aquel su siervo. La trezena es, si vn religioso firiere a otro, o vna monja a otra. Ca todos estos pueden absoluer su mayoralles, e si fuere sabidor de lo fazer, e si non deuesse aconsejar con el obispo, en cuyo obispado fuere el monesterio. Pero ninguna muger religiosa, maguer sea perlada non puede absoluer. Ca nuestro señor Iesu Christo, non dio poder de absoluer a las mugeres, mas a los varones. Mas si acacesiese que vn religioso firiessse a otro que non fuesse de su monesterio, estonce deuen ayuntar los perlados de ambos los monesterios, e absoluerlos, fueras si fuesse la ferida muy desaguisada. Pero si alguno firiere a obispo, o abad, o prior, o a otro clérigo seglar, deue yr a la corte de Roma, e absoluerse, porque non nazca ende escandalo.

**LEY V.**—*Quantas maneras son de la descomunión menor, e que departimiento y a entre ellas.*

Dize la segunda ley deste titulo, como son dos maneras de descomunión. La vna mayor, e la otra menor: E pues que en las leyes antes desta, es dicho de la mayor, que vieda al ome que non entre en la iglesia, nin aya parte en los sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella, nin se pueda acompañar con los fieles Christianos, assi como sobredicho es, conuene que digamos de aqui adelante de la menor, que se departe en otras dos maneras. La vna que aparta los omes de los sacramentos de santa iglesia tan solamente. La otra de la compañía de los fieles Christianos, e non de los sacramentos, e la que aparta los omes de los sacramentos de santa iglesia pueden ener en ella por dos razones, o por fazer contra algun derecho que la iglesia pone por pena, a aquellos que la despreciassen, assi como por hablar con los descomulgados de la mayor descomunión, o por acompañarse con ellos en otras cosas, en alguna de las maneras que dize en las leyes deste titulo, e porque gela pone su perlado, assi como si dixesse, quien tal cosa fiziere, o consejare, mandamos quel descomulguen, e que non entre en la iglesia. E esta que aparta al ome de los sacramentos de santa iglesia, entienda de esta manera, que non le deue dar el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, nin bendiciones de casamiento, nin vñcion, a su fin, si non fiziere penitencia, si la pudiere fazer, o si non mostrare señales, que se arripiente de sus pecados. E la que aparta al ome de la compañía de los fieles Christianos es, como quando el Obispo defiende a alguno, quier sea clérigo o lego, que non resciba paz en la iglesia, o el clérigo que non entre en cabildo, o que non este en el lugar onde judgaren, fasta algun tiempo señalado. Pero tal descomunión como

esta, non aparta al ome de los sacramentos de santa iglesia.

**LEY VI.**—*Quales cosas pueden fazer los clérigos descomulgados de la menor descomunión, e quales non.*

Cayendo algun clérigo por qualquier manera en la menor descomunión, que non aparta al ome de los sacramentos de santa iglesia, assi como dicho es, non deue dezir las horas con los otros clérigos en la iglesia, nin deue dezir missa, nin dar los sacramentos, e si lo fiziere, peca mortalmente por ello, mas con todo esso non cae en irregularidad, pero cada uno de estos puede dezir las horas, estando apartado, rezandolas como quien faze oracion, e es tenuto de las dezir, por razon de la orden, e del beneficio que ha. Pero el que es descomulgado desta descomunión, bien se puede acertar con sus compañeros en fazer eleccion, mas non pueden elegir a el, sabiendo que es descomulgado. E esto que dezimos que se puede acertar en elegir, se entiende, si cayo en la sentencia de descomunión, fazendo contra algun derecho que la pone por pena, a los que la despreciassen, segun que dize en la ley ante desta. Mas si el perlado, o otro alguno que lo pudiessse fazer lo descomulgasse, estonce non deue acertarse en eleccion, nin puede ser elegido. E esto es porque mayor yerro faze quien desprecia el mandamiento de aquel que faze la ley, o que ha de judgar por ella, que el que yerra tan solamente contra ella misma. Pero tal descomulgado como este, bien puede demandar su derecho en juyzio, e ser personero, e bozero, e testigo, lo que non puede fazer el que fuesse descomulgado de la mayor descomunión.

**LEY VII.**—*Quales perlados pueden descomulgar, e quales non.*

Descomulgar pueden los Obispos e los otros perlados menores, e avn todos los otros que son elegidos derechamente, e confirmados para algunas dignidades, assi como Abades, o Priors. Pero ninguno dellos non puede descomulgar con solemnidad, si non los Obispos tan solamente, mas los perlados que son fechos por eleccion de sus cabildos, non pueden descomulgar assi como Arceidiano, o Arcipreste, o Chantre, o Maestrescuela, o Tesorero: fueras ende si lo han de costumbre vsada por quarenta años, contando el tiempo de aquel que lo quisiere vsar, e de los otros que fueren en su lugar ante que el. Pero esto se entiende, si lo vsaron todavia sin contradiccion de otro. E santa Iglesia establecio tres reglas sobre la descomunión. La primera regla es, que ningun menor non puede descomulgar, nin absoluer a su mayoral. La segunda regla es, que qualquier que puede descomulgar, puede absoluer. La tercera regla es, que quien puede absoluer puede descomulgar. Pero cada vna destas reglas sobredichas, tiene sus contrariedades: ca como quiera que dize en la primera regla, que menor non ha poder de descomulgar al mayor: pero puede fazer por vna manera. E esto es, quando el mayor se mete so mano del menor, dandole poder en algun pleyto: ca estonce puedele descomulgar, e absoluer, por razon de aquel fecho, e esto se entiende segun santa iglesia, si aquel en cuya mano se mete, tiene poder de judgar, como juez ordinario. La segunda regla ha dos contrariedades, ca si algun obispo, o otro qualquier que ha poder de judgar, denunciare alguno por descomulgado, por razon de iglesia que ouiesse quemado, o lo descomulgado porque quemara miesses, o casas, como quier que esto pueda fazer, non los puede soltar despues que los ha denunciado, o publicado por tales, si non el apostolico, o quien el mandasse. La otra contrariedad es, si el Papa manda a alguno por su carta, que oya algun pleyto señalado. Ca en tal manera puede descomulgar a algunos de aquellos sobre que le da poder, e puedele otrosi absoluer fasta vn año, e si este fuere rebelde, que non quiera obedeser su mandamiento, de vn año adelante non lo puede absoluer el. La tercera regla tiene vna contrariedad, e esta es, como quando acussasen a algun Obispo, delante de su Arceobispo, que auia fecho tal cosa, porque deuiessse perder el obispado, e el arceobispo fiziesse llamar todos los Obispos de su prouincia, que oyessen aquel pleyto con el, e despues que lo ouiesse oydo, fallassen que aquel Obispo non era en culpa de aquello que le acusaban, puedele quitar de aquel pleyto. Mas si fallasse que era en culpa, non le puede poner pena en juyzio. Mas deuelo embiar a dezir al Papa que lo judgue.

**LEY VIII.**—*Como los perlados pueden descomulgar a los de su jurisdiccion, e non a los otros: si non en casos ciertos.*

Sentencia de descomunión puede el perlado poner moniendose por alguna razon derecha a todo ome que

sea de su señorío, a que llaman en latin inruidictio, e si la pudiesse a otro non valdria. Ca pinguno non deue ser juzgado, nin apremiado, sinon por aquel que ha poder de lo judgar. E que esto se deue assi guardar, muéstrase por lo que dixo nuestro señor Iesu Christo en el euangelio, non passaras los terminos que fueron establecidos antiguamente por tus padres. Pero algunas cosas son señaladas en que el perlado puede poner sentencia, sobre otras personas, que non sean de su poder. Ca bien puede sentenciar, el que non fuere de su señorío, por razon de pecado, que fizesse en la tierra que es de su señorío. E puedelo aun descomulgar en otras maneras, assi como en razon de emprestido, o de compra, o de vendita, o de empeñamiento, o de postura, o de auenencia, o de otro fecho de qual manera quier que sea, que fizo en su obispado, o por razon de alguna destas cosas que fizo en otro lugar, e puso de lo cumplir alli. Pero esto se deue entender, fallandolo alli, do el ha poder de judgar. E avn lo puede fazer en otra manera. Ca si demandare ante el casa, o villa, o otra cosa, que sea rayz, seyendo en su jurisdiccion, assi como de suso dicho es, puedelo descomulgar si menester fuere maguer sea morador fuera della, esso mesmo sera en las cosas muebles.

**LEY IX.**—*En que razones non puede el obispo, nin otro perlado descomulgar a los de su jurisdiccion.*

Embargamientos han los perlados a las vezes, porque non pueden por qualquier dellos descomulgar a ninguno de su jurisdiccion. E estos son en dos maneras, el vno es, que non puede poner sentencia de descomunion sobre ninguno de quantos en su obispado son mientras que el estouiere fuera del. Ca bien assi como non puede judgar fuera de su jurisdiccion, otro si non los puede descomulgar, fueras ende si alguno fizesse tal pecado, porque mereciesse esta pena, o fuesse tan manifesto que non ouiesse menester de ser pronar. Ca este atal, si su obispo non ouiesse cydad de castigarlo, el arceobispo en cuya prouincia fuere do aquel obispado, deue amonestar al obispo, que lo castigue, e que le haga fazer enmienda de aquel pecado, o si el obispo non ouiere cydad de castigarlo: el arceobispo deuelo amonestar, que se parta de aquel pecado, e si non lo quisiere fazer, puedelo estonce descomulgar maguer non sea en aquel obispado. Mas el Papa puede descomulgar al que fiziere porque, en qualquier obispado, maguer non sea el y. E la otra manera que los embarga es, que non puede descomulgar a ninguno de aquellos, a quien dio el Papa su priuilejo en el qual les otorgo, que los non pudiessen descomulgar, nin entredrezir, nin vedar, fueras ende si los que ouiessem tal priuilejo, non quisiessen ayudar a los perlados, a cumplir aquellas cosas que son establecidas contra los herejes o si algunos priuilejados non quisiessen guardar el entredicho que el perlado pudiesse en la tierra generalmente. Ca por qualquier destas razones, o por otras semejantes dellas, pueden los perlados o descomulgar, e non les valdria su priuilejo. Pero si tal priuilejo diessse el Papa a algun conuento de religiosos, valerles y a, e non ha poder de los descomulgar ningun perlado a ellos, nin a su monesterio, por el pecado, o por el yerro que en el monesterio fizieren, nin por el pleyto de uendida, o de cambio, o de posturas que fizessem de otra manera semejante destas, esto es, porque ellos han esta franqueza, por razon del lugar. Mas si alguno dellos saliesse fuera del monesterio e touiesse algun prioradgo, o otro lugar señalado, si fiziere tal pecado que merezca esta pena: bien lo puede descomulgar el perlado, en cuyo obispado fiziere aquel yerro, e non se puede defender por aquel priuilejo: fueras si el monesterio con todos sus prioradgos, e con todas sus cosas, e con todas sus granjas fuesse franqueado, o el religioso que ouiesse fecho el yerro de fuera, fuesse tornado a aquel monesterio.

**LEY X.**—*Por quales cosas pueden los perlados descomulgar a los de su jurisdiccion.*

Contumacia es palabra de latin, que quier tanto dezir en romance, como desobediencia, o desmandamiento. E es cosa porque los perlados de santa iglesia descomulgan los omes, e como quier que las razones por que lo fazen, sean de muchas maneras, esta es la rayz de que nascen todas las otras. E desobedientes son los omes, assi como quando los emplazan los judgadores o los que tienen sus logares, que vengan a fazer derecho a los que se querellan dellos, e non quieren venir, o si embargan a los que los quieren emplazar, de manera que lo non pueden fazer, o si se ascenden, o se van de la tierra, porque non les fallan. E otrosi si son desobedientes, los que vienen al emplazamiento, e non quieren responder, o si comiençan a responder, e se van sin mandado ante del tiempo, e si el judgador da la

sentencia contra ellos, e non quieren cumplir su mandamiento, o si non diessen los diezmos, e las primicias segun manda santa iglesia, o si algunos cayssen en perjurio, e non quisiessen fazer enmienda del pecado. Otrosi quando algunos furtassen, o robassen, o fizesen algunos otros males que fuessem pecados mortales conocidamente semejantes destes, o les fuesse pronado en iuyzio, que los fizieren, non queriendo fazer enmienda dellos, pueden los descomulgar. Mas si los pecados non fuessem manifestos, ni aueriguados en iuyzio, non deuen poner sentencia de descomunion sobre aquellos que los ouiessem fecho, como quier que puedan dezir generalmente, que quien tal fuerça, o tal yerro fizo, si non fiziere enmienda del fasta tal dia, descomulgamoslo por ende. E por qualquier destas maneras sobredichas, que descomulgassen a alguno, seria descomulgado de la mayor descomunion, como dize en la segunda ley de este titulo.

**LEY XI.**—*Por quales razones pueden descomulgar sin amonestacion, e como pueden descomulgar a los que toman las cosas por fuerça.*

Amonestado deue ser aquel que quieren descomulgar, o vedar. Pero cosas ay en que non deue esto ser guardado: assi como quando emplazan a alguno, que venga a concilio, a fazer derecho de los que se querellan del e non viene, nin se embia a escusar: ca el que emplazan en tal manera, tanto vale como si lo amonestassen, e esto se entiende, si le emplazan tres vezes, o vna por todas, a que llaman en latin peremptoria, que quiere tanto dezir como plazo rematado. Otrosi pueden descomulgar sin amonestamiento, al que robe manifestamente lo ageno, si lo mandasse el perlado tornar, e non lo quisiessse fazer, o si le pudiesse plazo a que lo diessse, e non lo quisiessse dar, o si algun clerigo fizesse a tan gran pecado, porque lo ouiessem a degradar, si despues non quisiessse fazer enmienda. E non tan solamente los perlados pueden descomulgar sin amonestacion, a los que roban lo ageno, e non lo quieren tornar: mas aun a qualesquier que les roban sus cosas dellos mismos conocidamente, esto pueden fazer: porque ellos non se pueden defender con otras armas, si non con las sentencias espirituales. E si otro tuerto, o daño fizesse algun ome al perlado en sus cosas, e non gelo quisiere enmendar, despues que lo ouiesse amonestado tres vezes, puedelo descomulgar, o vedar por ello. Ca si tenuto es ome de defender, o amparar a su vezino, con derecho: mucho mas lo deue fazer a si mismo.

**LEY XII.**—*En que manera deuen fazer los perlados quando quieren deuedar, o descomulgar alguno.*

Amonestar deuen los perlados, o aquellos que tienen sus logares, a los que ouiessem a descomulgar, para guardar la forma que establecio santa iglesia, de como lo fizessem. Ca el que lo ouiere de fazer: deue amonestar primeramente tres vezes, a aquel que ouiere de descomulgar, seyendo delante omes buenos, con quien lo prueue, si menester fuere: diziendo que haga enmienda, e se quite de aquello porque lo amonesta, e si non se quisiere enmendar: puedelo estonce descomulgar en esta manera, dando sentencia contra el por escripto, mostrando como lo amonesto, assi como deua: e por que razon lo descomulga: e si aquel contra quien da la sentencia, le demandasse traslado de aquella carta, porque lo descomulgo, deuengelo luego dar, o al mas tardar fasta vn mes: e si aquel a quien demandare el traslado non gelo quisiere dar, deue fazer ende carta publica, que sea firmada con testigos, o sellada con sello conocido: que deua valer, por si lo pueda pronar, que gelo demandó, e a este sello llaman en latin authenticum, que quiere tanto dezir, como sello de ome que lo merece auer por razon de el lugar que tiene, e esta manera touo por bien santa iglesia, que fuesse guardada en la sentencia de descomunion. E esto mesmo mando que guardassen en las otras sentencias, assi como quando ouiessem alguna tierra o villa, o iglesia a entredrezir, o algun clerigo de vedar de beneficio, o de oficio.

**LEY XIII.**—*Quien puede fazer la descomulgacion que llaman solemne, e en que manera deue ser fecho.*

Estremada manera ay para descomulgar con solennidad que pertenece a los obispos, tan solamente, e non a los otros perlados menores. Esta se feze desta guisa, el obispo que ouiere a dar esta sentencia, deue auer consigo doze clerigos missa cantanos, que tengan cada vno dellos en la mano sendas candelas encendidas, e deuen tañer las campanas, e estonce deue de dezir el obispo, como descomulga algun ome, o mugor, nombrando qualquier dellos por su nome, faziendo saber a todos los que y estouieren, por que razon lo faze

diziendo assi que lo echa fuera del seno de santa iglesia, e lo aparta de todos los bienes que se fazen en ella. E quando esto ouiere dicho, deue tomar vna candela e echarla en tierra, e amatarla con los pies, o en el agua segun acostumburan en algunas iglesias. Esso mismo deuen fazer los otros clerigos, que las candelas toviere encendidas en las manos. E estonce deue dezir el obispo, que assi sea muerta su alma de aquel que descomulgaua, como mueren aquellas candelas, si non fiziere emienda a santa iglesia, de aquello porque lo echan della. E por desprecio de aquel, non deue ninguno tomar aquellas candelas para seruirse dellas, mas deuenlas alli dexar, por desechadas. E despues deuelo el obispo fazer saber con sus cartas, por todas las Iglesias de su obispado, quien es aquel a quien descomulgo assi, e por que razon lo fizo, e que se guarden de hablar, e de se acompañar con el. E esta descomunion llama santa iglesia, anathema, que quiere tanto dezir, como espada del obispo, con que deue matar a los que fazen grandes pecados, e non se quieren emendar.

**LEY XIV.**—*Que departimiento ay entre el entredicho, e la suspension.*

Entredicho e suspension, son dos maneras de sentencia de menor descomulgamiento, que pone la iglesia a las vezes, por poner pena a los rebeldes. E entredicho tanto quiere dezir en latin, como vedamiento en romance, que pone por pena sobre los logares, en que fazen las cosas porque deuen ser entredichos. Assi como quando viedan la iglesia por los yerros que fazen sus parrochianos e non quieren fazer emienda dellos, o quando entredizen todas las iglesias de la villa, por culpa del pueblo, que son rebeldes en alguna manera, e non se quieren emendar, o quando viedan toda vna tierra, o vn reyno, por culpa del señor della. E suspension tanto quiere dezir, como tener el ome colgado, e non lo dexar vsar de su oficio nin de su beneficio, non gelo tollendo del todo. E esta pena ponen sobre las personas de los omes, por los yerros que fazen cada vno dellos.

**LEY XV.**—*Quales sacramentos deuen dar en los logares entredichos, o quales non.*

Vedar e entredezir pueden los Perlados las iglesias, e los logares, por las razones que dizen las leyes ante desta, e touo por bien santa Iglesia demostrar, que daño se sigue a los omes por ser las iglesias entredichas, o los logares. E es este, que en ninguna Iglesia que sea vedada, non deuen tañer campanas, nin dezir las horas, nin soterrar los muertos, nin dar los sacramentos a ninguno de los parrochianos dellas: fueras ende el baptismo que non deuen toller a ninguno, e la penitencia, e la comunión, que deuen dar a los enfermos e aun a los que fueren sanos pueden confessar, quando tomassen la cruz para yr contra los enemigos de la fe, quier fuesen de aquellos logares mismos, o de otros. Esso mismo pueden fazer a todos los peregrinos, que passaren por aquellas tierras. E esto les otorgo santa iglesia por honrra de nuestro señor Iesu Christo que fue puesto en la cruz.

**LEY XVI.**—*Que pueden fazer los clerigos en los logares entredichos.*

General seyendo el deniudo, sobre alguna tierra, o villa, o sobre todo vn reyno como quier que dize en la ley ante desta, que non deuen soterrar a ninguno, touo por bien santa iglesia, que los clerigos que murriessen en el tiempo de deniudo, aquellos que guardassen bien la sentencia, que los soterrassen en el cementerio; pero deuenlo fazer callando, non tañendo campanas, nin faciendo las otras cosas de honrra que fazen a los muertos, quando los soterran en los logares do non son vedadas las iglesias. E otrosi otorgo santa iglesia, que en las iglesias cathedrales, o conuenticuales, podiessen dezir las horas, dos, o tres en vno, e que las dixessen baxamente que las non pudiessen oyr de fuera, seyendo las puertas cerradas, e que non tañessen campanas, e que echassen de la iglesia ante que las dixessen a todos los vedados, e descomulgados que y fuesen.

**LEY XVII.**—*En quantas maneras ponen sentencias de suspension los perlados, e que cosas non deuen fazer mientras que estuieren en ellas.*

Suspension ponen los perlados por pena, sobre los omes por los yerros que fazen cada vno dellos, segund dize en la tercera ley ante desta. E esta sentencia ponen de muchas maneras. Ca a las vegadas cae esta suspension sobre los obispos, tambien como sobre los otros clerigos, vedandolos de oficio, e a las vegadas de beneficio, e de jurisdiccion, segund los yerros que fazen, e aun viedandolos por mayor pena, tambien a ellos, como

a los legos que non entren en la iglesia. E si fuere obispo, aquel a quien vedaron de oficio, non deue dezir las horas publicamente, como ante, nin consagrar, nin confirmar, nin dar ordenes, nin puede fazer ninguna otra cosa, de aquellas que pertenescen fazer de su oficio, por razon de la orden que ha. Pero bien puede vsar de su jurisdiccion. Assi como dar los beneficios, e descomulgar, e vedar, e judgar los pleytos, e todas las otras cosas que pertenescen por razon dello. Mas si fuere vedado de la jurisdiccion, e de oficio, non pueda fazer ninguna cosa de las sobredichas. Pero puede recibir las rentas de la iglesia: fueras ende, si quando le viedan, le dizen señaladamente que las non tome, o lo vedassen de oficio, e de beneficio. Esso mismo seria en aquellos que vieda el derecho escripto: ca los que son vedados de oficio, non se entiende que son de beneficio: fueras ende si en derecho fuesse escripto, quier tal pecado fiziere, sea vedado de oficio, e de beneficio: ca la pena non se estiende a mas de quanto dize la sentencia del derecho, o del perlado que la da. Pero si algunos de los perlados menores que han jurisdiccion, fiziesen gran pecado, de aquellos que son llamados en latin enormes, que quiere tanto dezir, como muy desaguisados, e le vedasse algun perlado por el de oficio por toda via, entiendese por esso, que le vieda de beneficio, como quier que lo non diga señaladamente, quando le pone el deniudo. Mas si lo suspendiessen tan solamente de beneficio, estonce bien puede vsar de las cosas que deue fazer por razon de su oficio, e si de la jurisdiccion fuere vedado, no deus vsar della, mas puede vsar de su oficio, e tomar los beneficios, que deue auer por razon del. E si fuer priuado de oficio, e de beneficio, non deue vsar de ninguno dellos. E si lo vedaren que non entre en la iglesia, bien puede vsar de todas las otras cosas, que deue fazer: fueras ende en aquellas cosas que non pueden ser fechas, si non en ella. Pero seyendo vedado otro clerigo qualquier que non ouiesse jurisdiccion, si el perlado le vedasse tan solamente de oficio, non se entiende que lo es de beneficio, e si lo priuasse de beneficio, non le vieda que non diga las horas, nin haga las otras cosas que deue fazer de su oficio, e si le vieda que non entre en la iglesia, non se tuelle que non pueda vsar su oficio fuera della.

**LEY XVIII.**—*Que pena merescen los que non guardan la sentencia del deniudo.*

Pena puso santa iglesia a los perlados, tambien como a los otros clerigos, que por su atreuimiento desprecian la sentencia del entredicho, o de la suspension: non la queriendo guardar, e si fuere suspension de oficio, e dixere las horas concejaramente, como ante, es irregular por ello: que quiere tanto dezir, como clerigo que es fuera de la derecha regla, que deueria tener. E esto es gran difamamiento para non poder ser elegido para ninguna dignidad, nin puede vsar del beneficio, nin de oficio que ante auia, nin puede otrosi dispensar con el otro ninguno, si non el Papa. Esso mismo seria, si las dixesse en la iglesia, que fuesse entredicha. E despues desto, deuele amonestar su perlado, que vaya a la corte de Roma, a fazer emienda del yerro que fizo, e si non lo quisiere fazer, puedelo descomulgar de la mayor descomunion: e si por esto non se quisiere emendar, deuelo deponer, e toller el beneficio que ouiere de santa Iglesia para siempre. E si aun por todo esto non quisiere fazer emienda de su yerro, estonce el perlado deuese querrellar al Rey, o al señor de la tierra, que lo eche de su señorío, e el deuelo fazer. E si algun monje, o calonje regular, dixesse las horas en la Iglesia entredicha, deue ser encerrado en otro monesterio mas fuerte, e de mas fuerte vida, para fazer penitencia del yerro que fizo. E esso mismo deue ser fecho a monja que esto fiziesse, e si otro ome lego, o muger que fuesse vedado de entrar en la iglesia, despreciando el deniudo non lo quisiere guardar, puedelo su perlado descomulgar por ello. E si non lo quisiere emendar, despues que lo amonestado deue rogiar al Rey, que lo apremie: assi como de uso dicho es de los clerigos.

**LEY XIX.**—*Que ningunos non deuen fazer posturas, nin cartas contra los perlados en desprecio de santa iglesia.*

Castigan los perlados con sentencias de deniudo, o de entredicho, a los que son de jurisdiccion por los yerros que fazen quando non se quieren emendar dellos, e en lugar de los pesar del mal que fizieron, e obedecer las sentencias de santa iglesia, tornanse desvergonçadamente, en manera de soberbia contra los perlados que las dieron, e quieren ygalar con ellos, faziendo entre si posturas, o cotos en desprecio de los perlados, como por vengança de lo que les fizieron. E

esto fazen como en manera de descomunión, e viedan a ellos, e a sus omes, que non compren, nin vendan en sus villas, nin cuegan en sus fornos, nin muelan en sus molinos, nin anden por sus plaças, nin vayan por agua de sus fuentes, nin a sus montes por leña, e viedan otras cosas. E aun fazen otras posturas de muchas maneras, que son sin razon, e sin derecho. E tales cosas como estas que son desaguisadas, e de mal exemplo, non deuen ser fechas, ca los menores non se deuen algar contra los mayores por las sentencias, o por los mandamientos que les fazen: fueras ende si lo fizessen como manda el derecho, apelando e alçándose de la sentençia, que dieran contra ellos, si se agraviaren della, e esto mostro nuestro señor en la vieja ley, que era grand mal quando se abrio la tierra, e se sorbio a Dathan, e Abiron: porque se alçaron contra Moysen, e Aaron, que eran mayores, e judgando el pueblo de los judios: non queriendo obedescer su mandamiento. Onde tiene por bien santa Iglesia, su defende, que ningunos non sean osados de fazer tales posturas contra sus perlados, e los que contra esto fizieren, puedenlos descomulgar por ende.

**LEY XX.**—*En quantas maneras se da la sentençia de descomunión injustamente, e que pena deve auer el perlado que la pone.*

Tristeza muy grande deuen auer los Perlados de santa Iglesia en sus coraçones, e los otros que tienen sus logares, quando han de descomulgar algunos Christianos: e si piedad e dolor deuen auer dellos, quando los descomulgan con derecho: quanto mas lo deuen auer, quando lo fazen injustamente. E por ende touo por bien santa Iglesia de mostrar, en quantas maneras es la sentençia non derecha: porque aquellos que la dan, o la tienen de dar, se sepan guardar della: e son tres. La primera, quando es dada contra la forma, que es establecida, segund dize de suso en la ley que comiença. Amonestar. La segunda es, quando aquella razon porque descomulgan, non es derecha, o atal, porque non lo deuan descomulgar. La tercera es, quando el que da la sentençia, lo hace con mala voluntad. E como quier que la sentençia, que es dada tortizadamente, en alguna destas maneras, la deuen guardar por reuerençia de santa Iglesia, aquellos contra quien es puesta. Pero touieron por bien los santos padres, que non fincasen sin pena aquel que la diesse: e mandaron, que el que tal sentençia diesse, contra la primera manera, que de suso es dicha: que fuesse vedado, que non entrasse en la Iglesia a dezir las horas en ella por vn mes: e el mayoral de aquel que la dio, quando se querellasse aquel contra quien fue dada, que la podiesse luego toller sin alargamiento ninguno: e de mas condenarlo en las costas, e en las despensas que fiziesse el quereloso, e en todos los otros daños que rescibiesse por esta razon. E aun puede demandar el quereloso delante su mayoral, que le haga enmienda de la sin razon que le fizo, porque lo descomulgo, como non deua. Otrosí, los que caen en la pena sobredicha, de non entrar en la Iglesia por vn mes, deuen mucho guardar, que non entren en ella, fasta que el plazo sea passado: ca el que contra esto fiziesse, entrando en la Iglesia, o cumpliendo y su officio, assi como ante que fuesse puesta, caería por ella en irregularidad, assi que otro ninguno non podría dispensar con el, si non el Papa: fueras ende si fuesse Obispo, o Perlado mayor: ca estos non caen en tal pena como esta: porque si cayessen en ella, non podrían fazer muchas cosas que son menester a los Christianos, que deuen fazer de su officio: assi como quando ouiessem de consagrar la Chrisma, o dar el Sacramento de la Confirmación: o ordenar los clerigos, o visitar las Iglesias, para fazer enmendar los yerros que y fallassen fechos, o otras cosas semejantes destas, que non pertenescen de fazer a otrí, si non a los Obispos. Otrosí, touo por bien santa Iglesia, que si el Papa, o el Legado pudiesse sentençia alguna general, o suspensión, diziendo assi: que el perlado, o otro clerigo que tal cosa fiziere, o non pagare tantos Maravedis, fasta tal dia, que sea vedado, o suspenso, en qualquier destas cosas non se entiende que el Obispo nin otro perlado mayor sea vedado, o suspenso: fueras ende, si en la tal sentençia, fuesse señaladamente fecha mencion de los nomes dellos. E la pena que touieron los santos padres que fuesse dada a los perlados, que descomulgassen en la segunda manera tortizadamente a otro, non pudiendo mostrar razon derecha, porque lo deuiessen fazer, es aquella misma que de suso es dicha: e puesta contra aquellos que verran en la primera manera: fueras ende que non deuen ser vedados de entrar en la Iglesia por vn mes. Pero si alguno de los sobredichos mostrasse alguna escusa derecha: porque non deuiesse auer la pena, si lo pro-

uare: o fuer manifestado, deuele valer: assi como si mandasse a alguno que fuesse a amonestar al que descomulga, e diziendo que lo auia amonestado, diesse la sentençia contra el, pensando que le dezia verdad: ca podiendo ante si tal escusa como esta: o otra semejante della, non caería en la pena. Mas quando los perlados diessen sentençia de descomunión contra alguno, por mala voluntad, en la manera que de suso es dicho, mouiendose con saña, o con braueza, o con malquerencia, como quiera que pena cierta non sea establecida en derecho sobre esto: pero peca mortalmente el que lo hace contra Dios, que conosco las voluntades de los omes buenas o malas: e les dara la pena en este mundo, e en el otro: assi como juez derecho, a quien non se encubre nada.

**LEY XXI.**—*Por qual razon non deve ninguno despreciar la sentençia de descomunión, que dieren contra el.*

Tortizadamente seyendo dada la sentençia de descomunión por alguna de las tres maneras, segund que dize en la ley ante desta: touo por bien santa Iglesia de Roma, que valiesse. E esto mando que fuesse todavía, porque fuesse mas recelada de los omes: e porque teniendo todavía la obediencia creciescien en la fe por buenas obras. E tan gran fuerça tiene la sentençia de descomunión, que luego que es dada, liga lo que non fazen las otras sentencias. E esto es, en tal manera: ca maguer se alee despues della, aquel contra quien la dan, todavía finca ligado, fasta que sea abuelto: e tambien es esto, non seyendo delante, nin sabiendolo: como si lo fuesse. Pero esta mejoría tiene el que non sabe quando lo descomulgan, que non cae en pena, maguer se acompañe con los omes, nin es irregular si es clerigo, aunque diga las horas como solía. E esto se entiende mientras que lo non sabe. Pero si descomulgan a alguno, non seyendo verdadera la razon: o el yerro porque dize el perlado que lo descomulga: como quier que es descomulgado, quanto a la vista de los fieles Christianos, non lo es quanto a Dios. Esto se entiende, quando aquel contra quien es dada la sentençia, non la desprecia en su voluntad. E esso mismo es, de la sentençia de deniado tambien de las iglesias, e de los logares, como de las personas.

**LEY XXII.**—*Como los perlados pueden descomulgar, e pueden absolver, si non en casos ciertos.*

Absolver puede de la descomunión todo perlado que puede descomulgar: fueras ende por las dos razones que dize en la ley ante deste titulo, que comiença, reglas pone el derecho. E esto se entiende tambien de los que el descomulgare, como de los otros, que descomulgan los otros perlados menores que son so el. Pero descomuniones ay que non puede otro ninguno toller, si non el Papa, o quien lo el mandare señaladamente: e son seys maneras della. La primera es, si alguno meto manos ayrradas en clerigo, o ome de religion, si non por aquellas maneras que son dichas de suso en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es, si alguno quemare iglesia, o otra casa religiosa, o miesses en campo, o en hera, o otra cosa qualquier, faziendo a sabiendas por mal fazer. Pero en esto ay departimiento: ca el que quema iglesia, o otro lugar religioso, es descomulgado tan solamente por el fecho, mas el que quemasse a sabiendas alguna de las otras cosas sobredichas, non cae luego en descomunión por el fecho, mas pudiendo los perlados descomulgar. Pero despues que les ouieren fecho denunciar por descomulgados, tambien a los que quemaren las iglesias, como a los otros, non les pueden ellos absolver, nin otro ninguno, si non el Papa o a quien lo el mandare: como quier que lo pudiesse ante fazer, que los ouiessem denunciados por descomulgados. La tercera es, si alguno quebranta la iglesia, e lo denuncia por ello por descomulgado. La quarta es, si alguno se acompañe a sabiendas con los que descomulga el Papa. La quinta es, si alguno faze falsa carta del Papa. La sesta es, si alguno faze aquel pecado mismo, porque el apostolico descomulgo a otro por ello.

**LEY XXIII.**—*Quantas maneras son de legados, e que poder tiene cada vno dellos de absolver, e de descomulgar.*

Legados llaman aquellos que embia el Papa de su corte: e estos son tres maneras, e cada vno dellos, tiene poder de descomulgar, e de absolver, segund dize en esta ley. E los primeros dellos son los que embia el Papa, de aquellos que binen con el: assi como los Cardenales que son parte de su cuerpo, e estos pueden absolver a los que son descomulgados, porque metieron manos ayrradas en clerigo, o en otro ome, o muger de religion. E esto pueden fazer, tambien en yendo a aquellas prouincias donde les embia el Papa, como

quando en las fueren: e aun quando se tornaren, fasta que lleguen a la corte: e pueden absolver aquellos de aquella provincia: o a los de las otras, donde quier que sea que vengan a ellos. La segunda manera de legados es, quando el Papa embia a otros que non son Cardenales, a alguna provincia, o a otro lugar señalado estos tales non pueden absolver a otros, si non a los de aquellos logares donde los embian tan solamente, e en quanto estovieren y. Ca non pueden absolver en yendo, nin en viniendo, como dize de suso de los otros: fueras ende si el Papa gelo mandasse fazer, o les diese carta o privilegio. La tercera manera de legados es, aquellos que lo son en razon de sus iglesias por privilegio que han del Papa: e estos atales non pueden absolver a los que son descomulgados, porque metieron manos ayradas en clerigo, o en muger de religion: fueras ende si el Papa les diese poder señaladamente, que lo fiziesen. Pero estos pueden oyr: e librar las querellas de sus provincias. E aun puedense alçar a ellos en los juyzios, dexando en medio alguno de los judgadores, tambien los Obispos, como los otros perlados menores.

**LEY XXIV.**—*Como los perlados mayores pueden tirar las sentencias que pusieren los menores.*

Toller non deue el Obispo la sentencia de descomunion que pusiere el Dean, o el Arcediano, o alguno de los perlados menores de su obispado: fueras ende si lo fiziere desta guisa: faziendo primeramente enmienda aquel contra quien fuere puesta, del mal que fizo: porque lo descomulgo. E aun estonce deuelo fazer con sabiduria de aquel que lo descomulgo. Pero si le tolliere sera absuelto, como quiera que lo non deua fazer. E esto por la mayoria que tiene sobre todos los de su obispado: e maguer que el Obispo esto puede fazer contra los perlados menores de su obispado, non se entiende que lo pueda fazer el Arçobispo, contra los perlados de su provincia. Ca los que descomulgare cada vn Obispo en su Obispado non los puede absolver el Arçobispo: e si lo fiziere, non vale, si non en estos casos. El vno es, si alguno se querella al Arçobispo que lo descomulgo su Obispo: el otro, si dize que se algo a el porque lo descomulgara: ca por cada vna destas razones le puede absolver el Arçobispo, si quisiere; como quier que mas guisado seria, si le embiasse a dezir a su obispo, que le absoluiesse el.

**LEY XXV.**—*Porque razones pueden los Obispos e los clerigos de missa, absolver los descomulgados que deuen yr al Apostolico.*

Enemistad auiedo alguno de los que dizen en las leyes ante desta, que metiessen manos ayradas, en clerigo, o en ome, o en muger de religion: o auiedo otro embargo derecho, porque non pudiesse ir al Papa, como quier que es dicho, que non podria otro ninguno absolver desta descomunion a tales como estos, si non el Papa, o algunos de aquellos a quien el otorgasse, que lo pudiesen fazer, segund dize en las leyes ante desta: con todo esso absoluerlos pueden aun sus Obispos, auiedo tal embargo, porque non podiessen yr a Roma. E aun non tan solamente los pueden ellos absolver: mas aun los clerigos de missa a quien se confesassen. E esto que dize de los clerigos entiendese que lo pueden fazer quando los vieren a hora de muerte: ca en otra manera non podrian. E esto touo por bien santa Iglesia, porque los omes non cayessen en peligro de perder sus almas, non pudiendo ir al Papa que los absoluiesse. Pero tambien los Obispos como los clerigos missacantanos que los ouiessem de absolver, deuenles fazer prometer con jura, que luego que fueren libres de aquel embargo porque non pudieron yr a Roma, que yran alla, e en este comedio, deuenles mandar que fagan enmienda del yerro que fizieron.

**LEY XXVI.**—*Como deuen absolver a los que fueren descomulgados.*

Tirada deue ser la sentençia de descomunion por los perlados. E la manera que establecio santa Iglesia para tollerla es esta: primeramente el perlado que quiere absolver al descomulgado, deuele fazer jurar sobre los santos Euangelios, o en sus manos que estara a mandamiento de santa Iglesia: e despues que lo ouiere jurado, deuelo absolver a la puerta de la Iglesia: diziendo assi: quel por el poder que tiene de sant Pedro, e sant Pablo que lo absolue del ligamiento de la descomunion, en que cayo por su desobediencia: e estonce deue rezar el Miserere mei Deus e reconciliarlo: que quiere tanto dezir, como tornarlo en su estado, friendolo en las espaldas con piertegas o con correas a cada verso que dixere del Psalmo, fasta que sea acabado, e deue si dezir aquella oracion que dizen sobre los que reconcilian, echandole del agua

benidita sobre la cabeça: e tomarlo por la mano destra: e meterlo en la Iglesia. E esta manera de absolver es comunal a todos los perlados: tambien a los mayores como a los menores, para reconciliar todos los descomulgados de la mayor descomunion: fueras ende aquellos contra quien fuesse dada la sentençia, que es llamada anathema: ca esta ha su manera apartada para tollerla con solemnidad, segund dize en la ley primera que se sigue.

**LEY XXVII.**—*Como deuen absolver a los que son descomulgados de la descomunion solemne que llaman anathema.*

Anathema es llamada la sentençia de descomunion que dan los obispos contra los omes que fazen los grandes pecados, segund que de suso dicho es: e non quieren fazer enmienda dellos. E para toller esta y a su manera apartada: e es esta, que el que fuere descomulgado de tal manera, para ser absuelto, deue mostrar en si tres cosas. La primera, que se arrepienta del mal que fizo. La segunda, que pida merced con grand omildad que le perdonen. La tercera, que se obligue a fazer enmienda, e jurando que este a mandamiento de santa Iglesia, e cuando esto ouiere fecho, el obispo que lo ouiere de absolver, deue venir a la puerta de la Iglesia, e tener consigo doze clerigos missacantanos, e aquel que se ouiere de absolver, deuese echar tendido en tierra ante el obispo pidiendo merced que le absolue: e prometiendo que de alli en adelante non fara tal yerro: e estonce lo deue absolver e tomarlo por la mano, e meterlo en la Iglesia: dandole poder que se acompañe con los fieles Christianos: e deuen entrar los clerigos con el, e con todos los otros que y estovieren rezando los Psalmos penitenciales: e quando fueren acabados, deue dezir el obispo las oraciones que son establecidas en santa Iglesia, para esto: ca assi como está descomunion ponen con gran solemnidad, otrosi la deuen toller con ella.

**LEY XXVIII.**—*Como deuen absolver, e reconciliar, e que cosas deuen mandar al descomulgado, que juro de estar a mandamiento de santa Iglesia.*

Reconciliar, nin absolver non deuen los perlados a los descomulgados a menos de fazer jurar primeramente, que esten a mandamiento de santa Iglesia, segund dize en la ley ante desta. E porque los yerros que los omes fazen porque los descomulgan son de muchas maneras, e ha departimiento entre ellos: touo por bien santa Iglesia de departir, que es lo que deuen mandar los obispos, a los que se absoluen, para fazer enmienda, cada uno del yerro que fizo. E por ende mando, que el que fuesse descomulgado de la mayor descomunion en razon de los juyzios: assi como ser desobediente, non queriendo venir quando lo emplazan: o por alguna de las otras tres maneras, que dize en la ley deste titulo, que comiença Contumacia: o por otra cosa qualquier, que non fuesse pronada, nin manifesta: que a este atal que le demandassen por la jura que fizo que estouiesse a cumplir derecho, dando fladores o peños si los pudiere auer. Otrosi mando que si alguno fuesse descomulgado, por yerro manifesto que ouiesse fecho: assi como por meter manos ayradas en clerigo, o en ome, o en muger de religion, o otro semejante destes que le deue mandar que faga enmienda a aquel home contra quien erro ante que lo absolue: e aun mas que prometa que nunca faga tal cosa: fueras ende, si lo fiziesse por alguna manera de aquellas que le otorgan las leyes deste libro, que lo pueda fazer: assi como en defendiendose: o si lo fiziesse por mandado de su mayoral: o por alguna cosa derecha: o si touiesse tal lugar porque de su officio lo ouiesse a fazer.

**LEY XXIX.**—*Que tantas deuen ser las absoluciones, quantas fueron las descomuniones, e que non es absuelto el que gana la absolucion callada la verdad.*

Beneficiado seyendo algun clerigo en muchos obispados, si fiziesse tales yerros, e en tantos logares, porque muchos perlados lo ouiessem a descomulgar, touo por bien santa Iglesia que este atal, non pudiesse ser absuelto a menos de lo absolver cada vno de aquellos que lo descomulgaron: fueras ende si todos diessen su poder a vno que lo absoluiesse. Eso mismo seria, quando alguno fuesse descomulgado por muchas razones de vn perlado solo: ca maguer el mismo lo absoluiesse de alguna dellas, non se entiende que finca absuelto de todas las otras, que non nombro en la absolucion. E otrosi, touo por bien santa Iglesia, que si algun descomulgado ganasse absolucion, callando la verdad, e diziendo la mentira, que tal absolucion non deue valer. Esto seria quando algún perlado descomulgasse a algun ome por muchos yerros, que ouiesse



fecho: e aquel ome fuesse al Papa, o al otro mayoral de aquel que lo descomulgara: e ganasse absolucion, callando la verdad, e non diziendo todas las razones porque era descomulgado: ca en tal caso como este, o en otros semejantes del non valdria la absolucion al que la assi ganasse.

**LEY XXX.**—*En quantos casos non vale la sentencia de descomunion que dicesen contra alguno.*

Seys maneras son, en que non vale sentencia de descomunion, nin touo por bien santa Iglesia, que ouiesse poder de ligar a aquellos contra quien fuesse dada. La primera es, si la quisiessem dar contra alguno, e el entendiendo que lo fazian sin razon se alcasse derechamente ante que lo descomulgasson. La segunda es, si el perlado descomulgasse a alguno, que non quiere fazer algun yerro que le mandaua fazer: assi como si le mandasse que non creyese en Dios, o que cantasse missa por algun herege: o que non de a comer a su padre: o otra cosa semejante destas, que fuesse contra la fe: o que fizesse pecado mortal. La tercera es, si el Arceobispo, o el Obispo, o el Arcediano, o el Arcipreste mandasse a algun clerigo, que dicesse mas procuracion de la que es establecida en derecho, e non gela queriendo dar, lo descomulgasse por ello. La quarta es, si alguno que non fuesse sabidor de derecho, teniendo que lo descomulgarian, dicesse que se metia so poder del Papa: ca si despues lo descomulgasson, non valdria la descomunion: maguer que se non alcasse de otra guisa. La quinta es, si el perlado descomulgasse alguno: e despues veyendo que se acompañauan otros con el los descomulgasse ante que los amonestasse. La sesta es, si el perlado, o el clerigo que dicesse sentencia de descomunion fuesse herege, o descomulgado, o vedado de poder que ouiesse: ca ninguno destes non podria descomulgar, nin vedar a otro.

**LEY XXXI.**—*En que pena caen los que non guardassen la sentencia de descomunion.*

Yerro muy grande fazon, los que non guardan la sentencia de descomunion. E por ende touo por bien santa Iglesia que non fincassen sin pena: e mando que si algun lego la despreciasse, non la queriendo guardar: que mas tarde, e mas a duras le fuesse perdonada que a otro: como quier que la enmienda le puedan resebir luego: e tiene santa Iglesia, que el que tal pecado faze, cae por ende en peligro de muerte mas aya por el, o en los otros males que embargan al ome de muchas maneras. E si clerigo esto fizesse, e vsasse de su officio, seria por ende irregular, e deue ser depuesto. Otra pena les puso la Iglesia, que si alguno fuesse descomulgado de su perlado: e el teniendo que lo auia descomulgado de tuerto, despreciasse la sentencia, que solamente por el despreciamiento, cae en la descomunion. Otrosi, touo por bien santa Iglesia, que el que fuesse descomulgado en vna iglesia, que tambien lo esquiasson en todas las otras, como en aquella que lo descomulgaron. Otrosi, puso por pena al clerigo que fuese descomulgado con derecho, que non podiesse demandar las rentas del beneficio, que le deua auer, por aquel tiempo en que lo fuesse, nin podiesse ganar otro de nuevo, como quier que las podria demandar, si fuesse vedado, non seyendo por grande yerro o non despreciando el deuiedo.

**LEY XXXII.**—*En que pena caen los que estan vn año en sentencia de descomunion.*

Rebellando alguno despues que fuesse descomulgado: de manera que non quisiere salir de descomunion, denen passar contra el, los perlados desta guisa: ca si lo fuere por razon de heregia que sospechassen que auia en el: desde vn año passado, deuonlo dar por herege: e si le descomulgasson por otra razon qualquier, si ouiere patronazgo en alguna Iglesia, o otro derecho alguno: porque deuiesse resebir della, pierdalo por todo aquel tiempo, que finca en descomunion: e si fuer ome honrrado, e non se quisiere enmendar, que los vasallos que ouiesse, que no lo obedeciessem mientras que fuesse descomulgado: nin le dicesen los derechos que auian a dar, o fazer: e esto se entiendo, de que passare vn año: e fuer amonestado de su perlado, e non quisiere salir de la descomunion.

**LEY XXXIII.**—*En que pena caen los que se acompañan con los descomulgados de la mayor descomunion.*

Comunaleza non deuen auer los fieles Christianos, con aquellos que son descomulgados de la mayor descomunion: e porque entiendo santa Iglesia, que era cosa de que nascen muchos males a los que se acompañan a ellos, defendiolo muy afincadamente, que lo non fizessem, poniendoles pena por ello en esta manera: aquel que ouiesse apareceria o comunaleza a sabien-

das con el descomulgado, de la mayor descomunion, quier fuesse de la jurisdiccion de aquel obispo que dio la sentencia: o de otro obispo: si lo fizesse ayudandole e aconsejandole, o consintendole que estoviesse en aquel pecado mismo, porque descomulgaron al otro, que cayesse en aquella misma descomunion. Otrosi, quando el perlado dicesse sentencia, en esta manera diciendo: quel descomulga a fulano ome, por tal pecado que fiziera, e quantos fuessem consejadores o consentidores, o se acompañasson con el: touo por bien santa Iglesia, que todos quantos esto fizessem, fuessem descomulgados de la mayor descomunion: fuera ende si aquel perlado mismo que ouiesse sentenciado, en alguna destas maneras sobredichas, se acompañasse despues con el: ca este atal non caeria en la mayor, mas en la menor descomunion. Mas los que se acompañasson con el que non fuesse descomulgado desta manera, mas simplemente, como si dicesse el perlado: yo descomulgo a fulano por tal yerro que fizo: a estos atales puso por pena, que cayessen en la menor descomunion. Pero los que fablassen, o se acompañasson con estos, que cayessen en la menor descomunion, non serian por ende descomulgados.

**LEY XXXIV.**—*En quantos casos se non deue ninguno acompañar con el descomulgado, e en quales lo puede fazer.*

Acompañar, nin acomunar non se deuen los fieles Christianos con los descomulgados, por el mal que les viene dellos, e por la pena en que caen, segund dize en la ley ante desta. E porque algunos dudarian, quales cosas son en que lo non deuen fazer, touo por bien el derecho de santa Iglesia de las mostrar, e son estas: que les non deuen dar paz: nin hablarles. Nin deuen orar con ellos en ningun lugar: nin comer: nin beuer. Nin los deuen acompañar en ninguna otra manera semejante destas. Pero algunas cosas ay en que lo pueden fazer por pro del descomulgado: assi como si le aconsejassen, porque saliesse de la descomunion: o fuesse por pro de aquel que le fablasse: assi como si le deuiesse algo el descomulgado, e gelo demandasse: o por razon del casamiento, que es entre el marido e la muger: ca ha tan grande fuerza, que escusa a ella de la descomunion, si se acompaña con el marido: como quier que non escusaria a el, si ella fuesse descomulgada: e esto es, porque el marido ha poder de apromiar a ella, que haga enmienda, e salga de la descomunion, lo que ella non podria fazer a el. Otrosi, non serian descomulgados los hijos, e las hijas, que son en poder del padre, que fuesse descomulgado, maguer se acompañasson con el. Nin los seruientes de casa. Nin los labradores assoldados, que labrassen sus heredades. Nin los siervos. Nin todos los otros que fuessem sus vasallos, non seyendo consejadores, o fazedores con el en aquel yerro porque fuesse descomulgado: nin queriendo mas acompañarse con el, de quanto tiempo le auian de seruir, por razon de la soldada que tienen dellos, o otra manera. Pero non touo por bien santa Iglesia, que los padres, nin los señores se pudiessem escusar desta pena: si los hijos, o los vasallos cayessen en esta sentencia de descomunion: e se acompañasson con ellos. Esto es, porque los padres a los hijos, e los señores a los vasallos, han poderio de los enseñar, e de los castigar, que se guardon de fazer tales yerros: porque los ayan a descomulgar: lo que ellos non podrian fazer a los padres: nin a los señores: e si lo non fizessem, son en culpa. E por ende non se pueden escusar, que non cayan en la pena sobredicha, si se acompañan con ellos, seyendo descomulgados. Otrosi, los clerigos non se deuen acompañar con su Obispo descomulgado: fuera ende, si fuessem criados, o sus seruientes en casa: e aun el que se acompañare con el descomulgado, non sabiendo, que lo era, non cae en esta pena. Otra manera ay aun: porque non eneria ome en descomunion: maguer se acompañasse con los descomulgados. E esto seria, como si alguno ouiesse a passar por alguna tierra, en que morasson descomulgados, e non podiesse fallar compañía, nin posada, si non con ellos. Nin otrosi, non defende santa Iglesia, que non den limosna al descomulgado, si lo viessen en cuyta.

**LEY XXXV.**—*Que deuen fazer los clerigos, si algun descomulgado entra en la iglesia quando dixeran las horas.*

Concejeramente seyendo alguno descomulgado de la mayor descomunion, non deue entrar en la Iglesia: e si lo fiziere quando dizen las horas, denon los clerigos cessar de las dezir. Esto se entiendo, tambien del officio de la Missa como de las otras horas: fuera ende si el descomulgado entrasse en la iglesia, e fuesse el clerigo que dicesse la missa ya entrado en la sacra: ca

estonce non deuen quedar, fasta que aya consumido el cuerpo, e la sangre de nuestro Señor Iesu Christo: e esto es, porque tan santa cosa, e tan honrrada como esta, non deue ser dexada de acabar, despues que fue comenzada. E si por auentura por amonestamiento de los clerigos, non quisiere salir, e aquel lugar, onde tal cosa acaesciere, fuere del Señorío de la Iglesia: deueno echar por fuerza della: e si lo non pudieren fazer, deuen llamar ayuda de los legos, para echarlo ende, o fazerlo saber al Señor de la tierra, que lo castigue, o lo viede. Mas si alguno entrasse en la Iglesia, que non sopiesen todos que era descomulgado concejaramente, los que lo supieren deueno amonestar en poridad que salga della: diziendole que pecca mortalmente, porque lo faze seyendo descomulgado: e si non lo quisiere fazer, todos los de la Iglesia se denen salir fuera tambien los clerigos como los legos. Pero esto deuen fazer de manera, que lo non descubran: ca ninguno non deue descubrir a su Christiano, el pecado que ouiesse fecho, seyendo encubierto: fueras ende si lo dixesse en tal lugar, que le aprouechasse, e non le podiesse ende venir daño: e por esso se deuen estrañar de su compañía, en esta manera: porque aya verguença por ende, e faga enmienda del mal que fizo, porque salga mas ayna de la descomunion en que esta.

**LEY XXXVI.**—*Que cosas son Vedadas a los que son descomulgados de la menor descomunion.*

Diziendo la missa, non deue entrar en la Iglesia, el que fuere descomulgado de la menor descomunion, en quanto la dixieren, como quier que puede oyr las otras horas, e esto es, porque non deue auer parte en ninguno de los sacramentos: e si fuer clerigo, non deue dezir las horas con los otros, maguer las pueda oyr, como faria vno de los legos. Nin otrosi non le deuen dar ninguno de los sacramentos. Pero el que cayesse en la sentençia de la menor descomunion, despreciando, o acompañándose a sabiendas con los descomulgados, peca por ende mortalmente, de manera que lo pueden descomulgar de la mayor descomunion, si non se quisiere quitar de aquel yerro. Mas si cayesse en ella acompañándose con algun descomulgado, non parando mientes en guardarse tambien como deuia, o le acaeciesse como a so ora que lo ouiesse acompañar, por verguença que ouiesse del, non lo faziendo a sabiendas, ni por desprecio de la sentençia: este a tal si fuere clerigo, puede dezir las horas con los otros: mas non deue cantar missa, nin oyra, nin dar ninguno de los sacramentos de la Iglesia. Nin recibirlos: pero si los diesse valdria, e esto es porque la fuerza del sacramento es tan grande: ca maguer en tal fecho como este lo diesse el clerigo que fuesse descomulgado, valdria a aquel que lo rescibiesse.

**LEY XXXVII.**—*Que pena merecen aquellos que acompañan a los que descomulga el Papa, en que manera deuen dezir las horas los que son vedados.*

Consentir non deuen los clerigos, que se acompañen con ellos, para dezir las horas, ni en otra manera ninguno clerigo que fuesse descomulgado del Papa de la mayor descomunion: ca si lo rescibiesen en su compañía, caerian por ende en descomunion, tambien como el, e non los podria ninguno absolver, si non el Papa: fueras ende si lo fiziesse otro por su mandado. E esto es, por la alteza, e por la mayoria que ha el Papa sobre los perlados. Otrosi los clerigos a quien vedassen sus perlados, non deuen dezir las horas en la iglesia con los otros, como quier que las puedan dezir apartadamente, rezandolas como quien faze oracion. Esso mismo pueden fazer los que fueren descomulgados de la descomunion menor: ca las pueden dezir en la iglesia, segun que es dicho de los vedados. Mas el que fuesse de la mayor descomunion non las deue dezir en la Iglesia en ninguna manera, maguer que las pueda dezir fuera rezandolas, assi como de suso es dicho.

**LEY XXXVIII.**—*De la pena que deuen auer los que ayudan en alguna manera a los enemigos de la fe contra los Christianos.*

Falsos Christianos llama santa Iglesia, a todos aquellos que dan ayuda, o consejo en alguna manera a los enemigos de la fe, contra los Christianos, e aun a todos aquellos que les dan, o venden armas, o nauos, o galeras, o madera para ellos. E otrosi a los que la lleuan. E tan gran falsedad tiene santa iglesia que fazen los que ayudan en alguna destas maneras sobre-dichas, o en otra semejante dellas: que por tal fecho solamente los da por descomulgados de la mayor descomunion assi como sobre-dicho es, maguer non los descomulgassen concejaramente. E manda que todos sus bienes destes atales, que los tomen luego que alguna destas cosas fizieren los señores de aquella tier-

ra donde fueren moradores, e otorga demas desto que quienquier que los prenda, que sean sus sieruos, e que los puedan vender: e servirse dellos, tambien como si fuesen moros. E si por auentura acaeciesse que alguno se fuesse para ellos para ayudarles contra los Christianos o diessen ayuda, o consejo a otros, que lo fiziesen, manda que quantos tan grande enemiga como esta fizieren, que non los sotieren nunca jamas en las sepulturas de la Iglesia, si ante que muriesen non fiziesen gran enmienda ende a Dios, e a su señor natural, contra quien les dieron aquella ayuda. E si acaeciesse que algunos soterrasen y, manda el derecho: que les saquen dende los huesos, muy deshonrradamente, como de ome que fizo tan grande traycion contra Dios, e contra sus Christianos, a quien deue ayudar, e non fazer estorno. E como quier que estos atales non tan solamente por el fecho, o por el consejo que dieron a los enemigos de la fe, sean descomulgados, mas manda santa Iglesia, que todos los domingos, e fiestas los denuncien concejaramente por descomulgados ante los fieles Christianos.

## TITULO X.—De las iglesias como deuen ser fechas.

Moysen fue ome a quien amo mucho Dios, e por ende mandole primeramente en la ley vieja, que fiziesse el tabernaculo, que era como vna tienda, en que fazian los fijos de Israel oracion, e sacrificio a Dios. E despues el Rey Salomon a semejança desto, fizo el templo en Ierusalem, que fue otrosi la primera casa de oracion, que los Iudios ouieron, e de alli en adelante fizieron, e vsaron ellos de fazer casas en que orassen, e fiziesen sus sacrificios, que son llamadas synagogas. E otrosi los Christianos en la ley nueva fizieron Iglesias, a semejança del templo, en que fiziesen limpia, e verdaderamente el sacrificio verdadero del cuerpo de nuestro señor IESV Christo, e rogassen a Dios que les perdonasse sus pecados, e alabassen el su santo nome. E esto no fue fecho sin razon: ca si los Iudios que biuian assi como a sombra de su ley, que non la entendian tambien como deuan: fizieron tan grandes, e tan nobles templos a do sacrificauan bestias, e ates: mucho mas deuen fazer los Christianos nobles Iglesias, e apuestas, que ouieron, e han conoscençia verdadera de Dios, e de la ley, e que la entienden mejor que ellos, e mas complidamente, e en que se faze el sacrificio de nuestro señor IESV Christo. Onde pues que en los titulos antes deste, fablamos de los perlados, e de los otros clerigos, que deuen fazer, e dar los sacramentos, conuiene dezir en este de las iglesias. E mostrar complidamente do deuen ser fechas mas que en otro lugar. E que cosa es iglesia. E en quantas maneras se puede entender, e departir el nome della. E por cuyo mandado deue ser fecha, e en que manera. E quien la puede fazer de nuevo. E porque razon las pueden mudar de vn lugar a otro, e escogerlas, o menguarlas. E quien ha poder de las refazer, si menester fuere. E como las deuen consagrar. E que significacion han las cosas que fazen en consagrandolas. E como deuen ser reconciliadas, quando fuere en ellas fecho algun yerro.

**LEY I.**—*Que cosa es Iglesia, e como se entienda este nome della en tres maneras, e por cuyo mandado deue ser fecha quando se començare de nuevo.*

Conuiene mucho a los Christianos de saber, que cosa es Iglesia, e como quier que la escriptura nombre assi muchas cosas segun el establecimiento de los santos padres: tres maneras son della señaladamente, aquellas que son mas vsadas, e porque se deuen entender mas. E la vna della es logar sagrado, cercado de paredes, e cubierto de suso, do se allegan los Christianos a oyr las horas, e rogar a Dios que les perdone sus pecados. La otra es, todos los fieles Christianos que son en todo el mundo. La tercera es, todos los perlados, e la clerezia de cada vn logar, que son dados para servir a Dios en santa Iglesia. E la primera destas maneras mostraron los santos Padres, por cuyo mandado deue ser fecha, e dixerón que las Iglesias deuen ser fechas por mandado de cada vn Obispo en su obispado, e ninguno non la deue fazer en otra manera, e si la fiziesse non seria Iglesia, nin auria atal nombre. Nin deue ningun clerigo dezir missa en ella. Nin otras horas, fueras ende si el Obispo de aquel logar gelo otorgasse despues. E esso mismo seria, si fuesse derribada de el miento, e la quisiessen fazer de nuevo. Mas si cayesse alguna partida della, o la desficiessen derribando poco a poco, para refazerla: en tal manera non han porque la demandar al obispo, si non quisieren, ca ellos mismos la pueden adobar.

**LEY II.**—*En que manera deve ser fecha la Iglesia quando la quisieren fazer de nuevo, e como la deuen dotar.*

Mudar, o labrar queriendo algunos Iglesia nueamente, non lo pueden fazer, a menos de mandado del obispo, segun dize en la ley ante desta, e quando la ouiesse de començar, deue el obispo yr a aquel lugar do la quisiesse fazer, seyendo delante muchos omes, e en aquel lugar do quisieren que sea el altar, deue fincar los hinojos, e rogar a Dios, diziendo aquellas oraciones, que son establecidas para esto, e dichas oraciones, deue el mismo assentar la primera piedra, e poner sobre ella una cruz, e de suso de aquella piedra deue ser fecho el altar. E estonce deue dezir ante todos, como otorga este lugar para iglesia. Pero ante quel obispo esto faga, ha de demandar a los que quisieren fazer la iglesia, que le señalen alguna heredad, que finque siempre para ella, que sea tal, onde salga renta de que puedan bniir dos clerigos a lo menos que la siruan. E tal heredad como esta es llamada en latin dote. E aun deue salir desta heredad renta para luminaria de la iglesia, e de que puedan los clerigos dar sus derechos al obispo, e recibir huéspedes. Pero si el Obispo non podiesse venir por si mismo, e fazer lo que de suso es dicho, puede mandar al arcepreste, o a otro clerigo qual quisiere que lo faga.

**LEY III.**—*Quien deue dotar la Iglesia.*

Señalar deue dote a la Iglesia, el que la fiziere de nuevo, segun dize en la ley ante desta: e si por aventura estonce non gela diere, tenudo es de gela dar quando la consagrare, e non la deue el Obispo ante consagrar, e si acadesse que fuesse tan descuydado, que la consagrare ante que la dotassen: bien lo puede aun despues demandar, a aquel que la fizo, o a sus herederos, e si los herederos non ouieren de que lo fazer: el obispo es tenudo de la dotar de lo suyo, porque fue negligente en non la fazer heredar ante que la consagrare: e qualquier ome que comiença a fazer iglesia, con mandamiento del obispo: tenudo es de la acabar, e si non quisiere, puedelo apremiar el obispo a que la acabe.

**LEY IV.**—*Que ninguno non deue fazer cantar missa en su casa, e que pena meresce el que la dixere.*

Capilla con altar non deue ninguno fazer en su casa, nin en otro lugar, a menos del mandamiento del obispo. Nin fazer cantar missa en lugar do no ouiesse capilla: fueras ende los perlados mayores de santa Iglesia, que lo pueden fazer: e esto se defendio, porque aquellos que non creen bien en nuestra fe, non ayan razon de apartarse a fazer el sacrificio del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, en despreciamiento de santa Iglesia. E si algunos contra esto fiziesse, los perlados de santa Iglesia los pueden descomulgar por ende. Otrosi el clerigo que la missa dixere, en algunos logares destes sobredichos, a menos de gelo mandar el Obispo, deue ser despueto.

**LEY V.**—*En quales logares deuen cantar missa, e por que razones, e en quales non.*

Oratorios pueden los Christianos tener en sus casas, si quisieren: para rogar a Dios en ellos. Mas con todo eso non deuen y cantar missa. Nin dezirla, a menos de mandado del obispo, segun dize en la ley ante desta. E aun en aquellos logares que otorgasse el obispo que la digan, non se entienda por esso que la puedan y dezir cada dia: ca en los dias de las pascuas, e de las fiestas grandes, non las denen dezir en tales logares como estos, si non en las iglesias cathedrales, o parrochiales. Pero si las Iglesias fueren darrribadas, o destruydas por agua, o por fuego, o fuesse tan lueño del pueblo, que non podiesse yr a ellas sin peligro: assi como por miedo que ouiesse de sus enemigos, o por agua, o por nieue, o por otra cosa semejante destas que gelo embargassen: estonce bien pueden los clerigos cantar missa en los dias de las pascuas, e de las grandes fiestas en las capillas, e en los otros logares que les otorgaren los obispos que las digan, fasta que aquellas Iglesias sean endereçadas, o quitadas aquellos embargos, porque non podian yr a ellas. E pueden aun dezir missa en otros logares: assi como en las tiendas, quando van camino, do non ha iglesias, e quando van en hueste. E aun fuera en el campo, si entendiere que lo puedan fazer, que gelo non embargue viento, o lluuias, o otro mal tiempo. Pero esto non se entienda andando sobre mar: ca en ningún nauio non se deue dezir missa, por el peligro que podria acaser por la mar, o por mouimiento de los vientos. Nin sobre las sepulturas de los muertos, que non fuesse otorgados de Roma por santos: ca por

mejor tono santa iglesia de la non dezir, nin la oyr, que dezirla en lugar do non conuene, e para dezir missa en lugar conueniente como sobredicho es, ha menester que tenga ara sagrada, e todas las otras cosas que pertenesen para fazer tal sacrificio de nuestro señor Iesu Christo, segun dize en el título de los sacramentos.

**LEY VI.**—*Quien puede fazer iglesias.*

Por bienauenturado se deue tener todo ome que puede fazer iglesia, do se ha de consagrar tan santa cosa, como es el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, e como quier que todo ome, o toda muger, la pueda fazer a seruicio, e honrra de Dios: pero con mandamiento del Obispo, segun es dicho en la ley segunda deste título. Mas con todo esso, deue catar dos cosas el que la fiziere, que la faga complida e apuesta, e esto tambien en la labor, como en los libros, e en las vestimentas, e en los calices, e en todas las otras cosas que fueren menester para honrra, e para seruicio della: ca el que de otra guisa la fiziesse, mas semejava que la fiziera por escarnio, e por desprecio, que para su seruicio, nin para su honrra.

**LEY VII.**—*Por quales razones pueden fazer las iglesias de nuevo, o mudarlas de vn lugar a otro.*

Trasmudar las iglesias de vn lugar a otro, establecio santa Iglesia quatro cosas porque lo pudiessen fazer. La primera es, quando alguna Iglesia ha grand pueblo, assi que por la muchedumbre de la gente han de fazer otra iglesia do nuevo, e partir los parrochianos della en ambas. La segunda cosa es, quando algunos moran en lugar tan peligroso, que son mucho a menudo gueredados de los enemigos de la fe, e de otros omes malos, assi que por miedo, o por daño que han recebido dellos, se han de mudar a otro lugar mas seguro: ca por tal razon pueden fazer iglesia de nuevo, en aquel lugar que se mudaron, e desamparar la otra. La tercera cosa es, quando la Iglesia esta en tal lugar, que non pueden yr a ella a oyr las horas, a menos de peligro: assi como, si ouiesse entre el pueblo, e la Iglesia rio, que quando auiesse non pudiessen yr alla, o por otra razon que los embargasse: ca por tal razon como esta, pueden otrasi fazer iglesia de nuevo. La quarta cosa es, por rason de mejorar la iglesia o monesterio: ca si aquel lugar onde estouiere, fuer mucho enfermo, o estrecho, o peligroso de bestias brabas: bien lo pueden mudar a otro lugar que sea mas sano, e mas seguro, e la puedan mas acrescentar.

**LEY VIII.**—*En quales logares deuen fazer las iglesias, e como deuen desfacer las que fueren sobejanas, o vniuas.*

Edificar queriendo alguno nueamente iglesia, que quiere tanto dezir, como labrar, deuen catar los que la ouieren de fazer, que la fagan en lugar honesto, e conueniente, ca non deue ser fecha en lugar vil, assi como cerca de alli do moran las malas mugeres. Nin cabe la carniceria. Nin en lugar do echan la vassura de la villa. Nin en otro lugar semejante destes. Otrosi deuen catar, que la non fagan en lugar alto, nin fuerte, porque se podiesse perder la villa por ella, o que fiziesse bastida della para guerroar la villa, o el alcazar. E non deuen otrasi fazer iglesias sobejanas, e si algunas y ouiere demas, deuelas el Obispo menguar, segund touiere por guisado. E aquellas son dichas sobejanas, que non han los clerigos que la siruen renta de que bivan, e las que fueren atales puedelas el obispo juntar a otras, con las heredades, e con los parrochianos que ouiere. Mas quando acadesse quel Obispo quisiesse menguar algunas iglesias, de manera que finquen yermas, por la razon que de suso dicha es, deue tomar las reliquias de aquellas que fueren sobejanas, e cerrar las puertas dellas, e dexarlas assi: ca maguer sean desamparadas, e destruydas, por esta razon, o por otra qualquier, con todo esso siempre fincan aquellos logares que fueron iglesias, e cementerios religiosos, e deuen ser guardados de manera, que de las que ouiesse seydo consagradas, non sea ninguno osado de tomar la madera nin la piedra dellas para meterla en otras labores: fueras ende si la mettiesse en labor de otra iglesia, o de monesterio, o hospital para pobres. E aun en estos logares sobredichos, non lo denen meter en lugar vil, assi como en establiera, nin en coziña, nin en otro lugar semejante destes.

**LEY IX.**—*Por que razones pueden partir los parrochianos de vna iglesia en dos, el fazer iglesia en terminos de otra.*

Perdida, nin menoscabo, non deuen recebir las Iglesias antiguas por la que fiziesse de nuevo. Ca si el clerigo lo contradixesse, non deue ser fecha. Pero si

en tal iglesia como esta ouiesse tan grand pueblo, que non pudiesen y caber en ella, e pidiesen al obispo que les mandasse fazer otra, e partir los parrochianos en amas, segun dize la tercera ley ante desta, o si ouiesse a venir dos pueblos a ella: e el vno fuesse tan lueño, que non pudiesen y llegar a menos de gran trabajo: estonce por salir de aquel trabajo, bien pueden fazer otra Iglesia, por mandado del Obispo, que aya clerigo por sí. Pero esto se deue entender desta manera, si en la primera Iglesia fincaron tantas rentas, e tantos parrochianos, que pueden los clerigos, que la siruen beuir por ellas mesuradamente, segund dize en la ley ante desta: ca de otra guisa non denen fazer la segunda Iglesia, nin toller sus parrochianos a la primera. Mas si los clerigos pudiesen beuir mesuradamente con las rentas que les fincassen, e ouiesse de fazer la Iglesia por el menoscabo que rescibiesse la primera, por los parrochianos que le menguan: otorga el derecho, que los clerigos della puedan presentar al Obispo el que ouieren de poner en la Iglesia segunda, e otorgales aun demas desto, que ay en ella alguna renta cierta en manera de censo, por conocimiento de mayoria, e denegela señalar el Obispo segund que viere que montan las otras rentas de la segunda Iglesia. E como quier que agrauamiento, e menoscabo resciba la primera Iglesia, por los parrochianos que dan a la segunda, perdiendo dellos las ofrendas, e las primicias, e las mandas que fazen a sus finamientos: por todo esso non pierden los diezmos de las heredades que eran dezmeras della antes que fiziesen la otra Iglesia: fueras ende si los clerigos cuya fuesse la primera, otorgassen, que quando fiziesen la otra, que ouiesse alguna partida de las heredades, o de los parrochianos por dezmeros, ca lo que estonce otorgaren, siempre valdra, e maguer quel Obispo non puede dar las heredades dezmeras de vna Iglesia a otra, sino como dize de suso, si entiende que la segunda Iglesia es bien de la fazer, por alguna de las razones que dize en la ley tercera ante desta: bien puede mandar que la fagan en termino de otra, e poner clerigo en ella, que la sirua: aunque lo contradigan, e non gelo presenten los clerigos de la primera, assi como sobre dicho es.

**LEY X.**—*Que non deuen fazer iglesia, nin altar por sueños, nin por adivinanza de ninguno.*

Descubren, o fazen algunos engañosamente por los campos, o por las villas, diziendo que en aquellos lugares ay reliquias de algunos santos asacando que fazen miraglos. E por esta razon mueuen las gentes de muchas partes, que vengán allí como en romeria por lleuar algo dellos: otros ay que por sueños, o por vanas antojanzas que les aparescen, fazen altares, e los descubren en los lugares sobredichos. Onde por toller tales engaños, e otros yerros muchos que podrian acaescer, toño por bien santa iglesia que quando tales cosas acaesciesen, e lo soppiesse el obispo del logar que los mandasse destruir, e si por aventura non lo pudiesse fazer, porquel pueblo lo touiesse por mal, e non lo quiesse sofrir que los destruyessen: deue el obispo amonestar las gentes que non vayan, a aquellos lugares en romeria: fueras ende si fallassen ciertamente cuerpo, o reliquias de algun santo, o que y ouiesse fecho su morada, o fuesse y martirizado.

**LEY XI.**—*Quien deue refazer las iglesias quando lo ouieren menester.*

Refazer deuen sus Iglesias, quando fuer menester, los perlados, e los clerigos de cada vna dellas, de las rentas que son dadas para ellas: e quando estas non cumpliesen, el obispo e los clerigos que fuesen beneficiados en ella, deuen cumplir lo que menguare en ella para refazerla, segun las rentas que cada vno lleuare, sacando ende lo que cada vno ouiere menester para su vida: ca assi como las plaze de aprouecharse de los bienes que dellas lleuan, assi deuen tener por bien de pagar su parte, en tales cosas como estas, e si el obispo, o otro qualquier lleuare la renta, que es señalada para esto, el es tenuto de la refazer, quando menester fuere, e en otra manera non lo deue ninguno tomar para sí: ca gran pecado seria, que la parte que señalaron los santos padres para lauor de las iglesias, que la despienda el obispo, o el otro que la tomase en sus cosas seyendo las Iglesias desamparadas e menguadas, de lo que ouiesse menester. E si por aventura el obispo tomase aquellos derechos para sí, o otro alguno parandose a refazer la iglesia, quando fuesse menester, tenuto es de lo complir. Mas despues que las iglesias fuesen acabadas, o non ouiesse ninguna cosa de labrar, deuen aquella renta meter en otra cosa, que sea a pro della.

**LEY XII.**—*Quien deue consagrar la iglesia e los altares.*

Acabada e cumplida seyendo la iglesia de todas sus lauores, puede el Obispo en cuyo obispado fuere, consagrarla, o rogar a otro obispo que la consagre, seyendo la iglesia heredada, segun dicho es de suso, e otro ninguno non la puede consagrar, fueras el obispo. E esso mismo es de la consagracion de los altares. Pero vn officio es el de la consagracion de los altares: e otro el de la iglesia, e puedelos fazer ambos el Obispo en vn dia si quisiere, o en dos, vno empos de otro, o en tiempo mas alougado. Otrosi lo pueden fazer dos obispos en vn dia consagrando el vno la iglesia, e el otro los altares, e desque la iglesia fuere consagrada, non deue ninguno en ella fazer altar de nueuo, sin otorgamiento de su obispo, e si muchos altares y ouiere, el obispo puede mandar desfazer los sobejanos, e non deue consagrar altar ninguno, si non el que fizieren de piedra, e quando lo consagrare, deuen meter en el algunas reliquias.

**LEY XIII.**—*En que tiempo deuen consagrar las iglesias, e las otras cosas que han de ser sagradas.*

Altar, o Iglesia queriendo algun obispo consagrar, deue cantar missa quando lo quisiere fazer. Pero si el obispo fiziere la consagracion, e otro clerigo dixere la missa, vale la consagracion, e puedela fazer el Obispo: tambien en los otros dias, como en las fiestas. Pero consagrar a los obispos, e poner velo a las virgenes que fuesen de orden, o fazer chrisma, o ordenar clerigo, non lo deuen fazer sinon en dias señalados: ca en los domingos deuen consagrar los obispos, e non en otros dias. Mas a las virgenes pueden poner velos en los domingos, e otrosi en las fiestas de los apostoles, e en dia de la epiphania, e en el sabado santo, que es vigilia de pasqua mayor, e aun en todas las octauas. Pero si alguna virgen quisiere tomar velo, seyendo enferma, porque non muriesse sin el, deuengelo dar maguer non fuesse ninguno destos dias. Mas la chrisma non la deuen fazer en otro dia si non el jueves santo de la Cena, e los clerigos non los deuen ordenar si non en las quatro temporas, o en los otros dias que dize en el titulo de los perlados.

**LEY XIV.**—*Que cosas ha menester la Iglesia, para ser fecha compidamente la consagracion.*

Consagrar deuen la Iglesia, e para ser acabada, en la consagracion della ha menester que sean fechas siete cosas. La primera es, que han de fazer doze cruces al derredor della, en las paredes de parte de dentro, tan altas que las non pueda ninguno alcançar con la mano: tres a parte de oriente, e tres a parte de occidente, e tres a parte de meridion, e tres a parte de septentrion. La segunda es, que deuen sacar de la iglesia todos los cuerpos, e los huesos de los muertos que fuesen descomulgados, o de otra ley. La tercera, que deuen ascender doze candelas, e ponerlas en las cruces en sendos claños que deuen estar fincados en medio de la cruz. La quarta, que deuen tomar ceniza, e sal, e agua, e vino, e boluelo todo en vno, con las oraciones que dize el Obispo, e derramarlo por la Iglesia para lauarla. La quinta es, que deue escreuir el obispo con su baculo sobre la ceniza que derramaron por el suelo de la iglesia el, A. b. c. de los griegos, e de los latinos, e deue ser fecha de luengo e de traueso de la Iglesia, de guisa que se ayunten en medio como en manera de cruz. La sexta, que deue vngir el obispo las cruces con chrisma, e con olio sagrado. La septima, que deuen encensar la Iglesia a muchas partes.

**LEY XV.**—*Que pro viene a los Christianos de la consagracion de la Iglesia.*

Cruces, e todas las otras cosas que faze el obispo en la iglesia, quando la consagra segun dize en la ley ante desta, cada vna dellas ha su entendimiento e su semejança. E por estas razones puso la santa scriptura a la Iglesia quatro nomes. El primero es, casa de lloro e de penitencia. El segundo nome le puso, casa de aprender castigamiento. El tercero, casa de folgura, e de amparamiento. El quarto, casa de oracion. E de cada vna destas maneras mostro porque es assi llamada, segun dize delante en las leyes deste titulo. Mas de la consagracion de la Iglesia, viene gran prouecho a los justos e aun a los peccadores. Ca a los justos vienen tres bienes. El primero, que por ella son guardados del spiritu santo, que les non dexa caer en pecado. La segunda, que Iesu Christo hijo de Dios por quien es ella consagrada, les da saber para entender la verdad. La tercera es, que Dios padre les ampara con su poder que los non puedan vencer los enemigos del alma, con quien lidian: ca estos pugnan siempre de los embargar

que se non saluen. E los pecadores se aprouechan della, desta manera, porque aquel lugar es mas conuiente para fazer su penitencia que otro: e aun se aprouechan los pecadores de la consagracion de la Iglesia, en dos cosas de las siete que y fazen. La vna es, quando echan fuera della los cuerpos de los muertos sobredichos. La otra, que esparzen para la limpieza el agua bendita con las otras tres cosas que fizo el obispo, segun dize en la ley ante desta. E esto es por señal de dos cosas que ha de auer en la verdadera penitencia. La vna, que eche el pecador de su voluntad el peccado en que estaua, e que non aya sabor de lo fazer. Ca esto da a entender, quando sacan los cuerpos de los muertos sobredichos de la Iglesia. La otra, que deue dolerse e llorar por el peccado que fizo. E para dar a entender que ansi lo han de fazer, esparzen por la Iglesia aquella agua bendita que fazen con ceniza, e con sal, e con vino, e todo mezclado en vno. E la agua demuestra quel pecador que se deue doler, e llorar. E la ceniza que deue auer temor de la justicia de Dios, e este temor da a conocer al que faze la penitencia, que se tenga por ceniza, e por esta razon misma la ponen los clerigos a los Christianos sobre la cabeza, el primero dia de quaresma, e dizen a cada vno dellos en poniendo la ceniza, eres ceniza, e ceniza has de tornar. E por el vino se entienda la esperanza que todo Christiano deue auer de la misericordia de Dios que alegra la voluntad del pecador: assi como el vino alegra el coraçon del ome. E sal ponen en aquel agua, con las otras cosas que dize de suso, por dar a entender, que el pecador deue ser mesurado en la tristeza que ouiere, dolliendose de sus peccados: pero non ha de ser tanto que desespere: e otrosi de la sperança que ouiere de la misericordia de Dios, que non sea ademas, porque se aliue, nin se fia tanto en ella, que se atreua a pecar, teniendo que cada vez que quisiere, sera perdonado. Onde en aquestas cosas sobredichas, se cumple la verdadera penitencia, que es en dolerse ome de los peccados que fizo, e non auer voluntad de fazer otros de cabo. E por todas estas razones llama la escriptura a la Iglesia, casa de llanto. E por esso dixo Salomon: mas vale yr a la casa del lloro, que a la casa del comer, e tanto quiere dezir, como que mas vale yr a la iglesia, do deue el ome llorar por sus peccados, que a lugar do son los sabores, e los deleytes del mundo.

**LEY XVI.**—*Porque razon dizen a la Iglesia casa de aprender.*

Aprenden los omes castigamientos buenos en la Iglesia, como fagan bien, e se guarden de fazer mal. E por esto es dicha casa de aprender, e con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon por spiritu Santo en boz de la Iglesia: acordad vos amigos los que no soys fieles, a los que lo non aprendistes allegad vos a la casa del aprender. E ha la Iglesia este nombre, porque aprenden en ella dos cosas, creer, e obrar bien, e esto se da a entender, por las doze candelas que encienden e por las letras que escriue el obispo en tierra sobre la ceniza, que ponen por el suelo de la Iglesia, por luengo, e por trauiesso, como cruz, es el ensenamiento de aprender. La creencia se entiende, en la lumbre de las candelas, porque la fe es tal como la luz, e segund dixo nuestro señor Iesu Christo en el Euangelio: mientras que la luz auedes, creed en ella, assi seredes fijos de la luz, que se entiende por Dios, e porque ay en la candela tres cosas, paulo, e cera, e fuego, entiendense tres personas, que son en la Trinidad Padre, e Hijo, e Spiritu santo: e se pueden entender otras tres cosas, que ay en Iesu Christo, cuerpo, e alma, e diuinidad. Onde los doze cirios encendidos que ponen a todas partes de la Iglesia, demuestran los doze Apostoles que predicaron la fe de nuestro señor Iesu Christo, por toda la tierra, e alumbraron el mundo, e mostraron la creencia verdadera. Otrosi llaman a la Iglesia, casa de ensenamiento, e de bien obrar, e esto se entiende por lo que escriue el Obispo en el suelo della, segund que de suso dicho es, e son las letras Latinas, e Griegas, e non Hebraycas, e escriuen las letras las vnas en el vn braço, que es de luengo, e las otras en el otro, que es de trauiesso, e fazen aquel escripto con las letras sobredichas, por dar a entender a los que entran en la iglesia, que alli se deuen acordar de los mandamientos de Dios, e deue cada vno obrar e fazer en aquellos dos lugares, por mostrar que los mandamientos non se han de guardar segund la escriptura del Hebrayco, mas segund el entendimiento verdadero de los Christianos, que les viene de la fe Catholica: e porque esta fe han los Latinos, e los Griegos mas que los otros, por ende los escriuen con aquellas letras, e non con otras.

**LEY XVII.**—*Porque razon dizen a la Iglesia casa de amparamiento.*

Casa de amparamiento, e de folgura llaman a la Iglesia: e por esto dixo el Rey Daudid en vn psalmo del Psalterio: que Dios fuesse su amparamiento, e casa de folgura. E por esta razon fazen en la consagracion de la Iglesia, otras dos señales de cruces. E encierran en el altar las reliquias de los santos por dar a entender, que en la Iglesia fallan los Christianos amparamiento, por el poder de nuestro señor Iesu Christo, por las reliquias de los santos que alli son, e muestra este poder la señal de la cruz, en que fue primeramente como escondida la fuerça de Iesu Christo, con que ampara el, e defiende los que entran en la Iglesia, e por ende ponen sobre la puerta de ella de parte de fuera la señal de la Cruz: e semejança de cordero, e letras que dizen paz. E otrosi las reliquias de los santos que estan en la Iglesia, porque por la virtud de Dios amparan, e defienden a los que estan en ella. E figura de cordero blanco ponen en las Iglesias sagradas, sobre las puertas en semejança de nuestro señor Iesu Christo, que fue manso como cordero en sofrir martyrio por nos, segund dixo el Propheta Ieremias deli assi como aduzen la oveja a matar, e el cordero delante del que lo tresquiua: assi callo, e non fablo de su boca, e hazenlo blanco, porque tal fue nuestro señor Iesu Christo, sin ninguna manzilla de peccado. Por esso mando Dios a Moysen en la vieja ley, que mandasse a los fijos de Israel, que fiziessen sacrificio de cordero que fuesse todo blanco, e que señalassen las puertas de las casas, do morassen, con la sangre del, e non entraria y el Angel percuciente, e por esso ponen y señal de la Cruz, en semejança de otra señal que fazian sobre las puertas: ca por ella somos nos defendidos del poder del diablo, que es Angel percuciente. E las otras letras ponen y que dizen paz, e muestran tanto como, que guardando los mandamientos de nuestro señor Iesu Christo, segund manda santa Iglesia, auremos paz en este mundo, e folgura en el otro por siempre, assi como lo dixo a sus discipulos. Mi paz vos dexo, e mi paz vos do.

**LEY XVIII.**—*Porque es dicha la Iglesia casa de oracion.*

Orar, e rogar deuen los Christianos a Dios en todo lugar, e señaladamente en la Iglesia, como quiere que lo pueden fazer en los otros lugares, quando non pudieren a ella venir, e por esso es llamada casa de oracion. E aquel nome le puso nuestro señor Iesu Christo, quando dixo en el Euangelio: la mi casa sera llamada casa de oracion: e por ende fazen las otras dos cosas en la Iglesia, quando la consagran: ca la encienden, e la vngen con chrisma, e con olio bendito. Ca por el encensamiento se entienden las oraciones, e por esso dixo el profeta Daudid en vn psalmo: señor Dios endereça la mi oracion, que suba ante ti, como sube el encienso. E por la vnion, se entiende la buena voluntad, que deue ome auer en la oracion: ca la oracion que ome faze sin deuocion, e sin buena voluntad, tal es como los carbonos que non son encendidos, e por ende dixo sant Agustín: que assi como el suono de la boz, que non ha entendimiento, es como la boz del auo que non entiende lo que dize, otrosi la oracion que non es fecha deuotamente tal es como boz del bucy quando brama.

**LEY XIX.**—*Porque razon pueden consagrar la iglesia que fuesse ya consagrada.*

Qvemada seyendo la Iglesia, o la mayor parte della: puedenla consagrar de cabo, maguer que ante fuesse ya consagrada. Esso mismo seria, si fuesse derribada ya de fondon, e la fiziessen otra vez, o si fuesen las paredes todas descortezadas, o la mayor parte della, o si fuesse dubda que non era consagrada: assi que non se pudiesse pronar por testigos, ni por escriptura, ni por otras señales ciertas. E si algun Obispo hereje la consagrasse non guardando la forma que manda santa Iglesia, deuenla consagrar otra vez. E si alguna partida fincasse de la Iglesia vieja, e fiziessen las paredes de nueuo, e las ayuntassen todas en vno, non la deuen otra vez consagrar. E otrosi non ha de ser consagrada de cabo, si la derriban poco a poco, e la fuessem ansi labrando: o si todo el techo se derribase, o quemasse, e fincassen las paredes sanas: mas deuenla reconciliar con agua bendita, diciendo y missa. E si el altar fuesse consagrado, e se derribasse la messa, o alguno de los pies sobre que esta: o la mudassen a otro lugar, o quebrasse alguna parte della, que la desfeasse mucho: puedenla otra vez consagrar. Pero las aras que consagran los obispos, bien las pueden llevar e mudar de vn lugar a otro, e non las deuen por

esso de cabo consagrar: e otrosi despues que la Iglesia fuere consagrada deuen los clerigos escrivir el dia en que la consagraron, e fazer cada año fiesta de aquella consagracion.

**LEY XX.**—*Por quales cosas deuen reconciliar la iglesia.*

Reconciliada deue ser la Iglesia, por dos maldades que fazen los omes en ella que la ensuzian. La vna es, quando algun ome fiere a otro en ella, e cae y sangre. E la otra es, quando faze alguno adulterio, o fornicio en ella, yaziendo con alguna muger: onde quando alguna destas cosas fuere y fecha, non deuen y cantar missa, nin dezir horas, fasta que la reconcilien: que quiere tanto dezir, como alimpiarla de aquel mal que fizieron: e que la tornen al primer estado, en que ante era, quier sea el fecho manifestado, o encubierto: e si la Iglesia fuere consagrada, puedela el Obispo reconciliar, con agua bendita, que el mismo ouiesse fecho: o otro Obispo ouiesse fecho, en que ouiesse vino, e sal: assi como lo deue auer, en la que fazen para consagrar las Iglesias, e esto non lo puede fazer otro clerigo de missa. Pero si non fuere consagrada, bien la puede reconciliar clerigo de missa con agua bendita: por que non queden de dezir las horas, e esto puede fazer con mandado del Obispo. Otrosi, quando algun descomulgado soterrassen en el Cementerio, desde lo sopieren, deuenlo sacar ende, e reconciliar el cementerio, con el agua bendita, con que reconcilian la Iglesia, quando es menester. E por estas mismas razones han de reconciliar el cementerio: por que reconcilian la Iglesia.

**TITULO XI.**—*De los preuilejos, e de las franquezas que han las Iglesias, e sus Cementerios.*

Preuilejos, e grandes franquezas han las Iglesias de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros señores de las tierras, e de los otros señores: porque las casas de Dios ouiessem mayor honrra, que las de los omes. E por ende pues en el Titulo ante deste mostramos, como deuen ser fechas: e en que manera deuen refazerlas, quando fuere menester: e otrosi, como las consagran: conuiene dezir en este Titulo de las franquezas, e de los preuilejos, que han tambien ellas, como sus cementerios. E primeramente mostraremos que quiere dezir Priuilegio. E en quales cosas los han las Iglesias. E a quales omes puede amparar la Iglesia, quando fuyeren a ella: e quales non. E que pena deuen auer los que quebrantaren tal preuilegio como este. E sobre todo esto mostraremos, quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Iglesia.

**LEY I.**—*Que cosa es priuilegio, o en que cosas lo ha la Iglesia.*

Priuilegio tanto quier dezir, como ley apartada que es fecha señaladamente por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunamente: e porque la Iglesia es casa de Dios, es mas honrrada que otra, segund dize en el Titulo ante deste: por ende ha priuilegios mas que las otras cosas de los omes: e mayormente en estas cosas: ca non deue ser apremiada de ningun pecho, nin otro embargo: nin deuen en ella, nin en sus cementerios judgar los pleytos seglares: e mayormente los que fueren de justicia, porque seria contra razon, e cruel cosa de judgar los omes a muerte, o a lision en el logar que es establecido para seruir a Dios: e para fazer obras de piedad, e misericordia. E otrosi, non deuen fazer en ella mercado, nin deuen soterrar los muertos dentro en ella, segund dize en el Titulo de las sepulturas: nin deuen los legos estar con los clerigos en el Coro, quando dizen las horas, e mayormente a la Missa. E esto es, porque las puedan dezir mas sin embargo, e con mayor deuocion. Nin deuen los legos, nin las mugeres estar a derredor del altar, nin llegar a el, quando dixeren la Missa: mas pueden estar por los otros logares de la Iglesia, los varones a vna parte: e las mugeres a otra. Otrosi, ninguna muger non se deue llegar al altar, nin seruir al clerigo, mientras dixere la missa en ninguna cosa, nin estar a las horas de las gradas del altar adelante. Pero quando ouieren de comulgar, o fazer Oracion, o offrescer, bien se pueden llegar cerca del altar. Otrosi, non puede ninguno posar en las casas de las Iglesias, que se tienen con ellas, e son suyas quitamente, en que guardan sus cosas. E aun sin estas, han otras franquezas las Iglesias, que las heredades que les fuessen dadas, o vendidas, o mandadas en testamento derechamente, maguer non fuessen apoderadas ellas, ganen el señorío: e el derecho que a ellas auia, aquel que

las dio, o vendio, o mando: de manera, que las puede demandar por suyas, a quien quier que las tenga: e este mismo preuilegio han tambien los Monesterios, e los Hospitales, e los otros logares religiosos, que son fechos a seruicio de Dios.

**LEY II.**—*Quales omes pueden amparar la Iglesia, e en que manera.*

Franqueza ha la Iglesia, e su cementerio en otras cosas, demas de las que diximos en la ley ante desta: ca todo ome que fuyere a ella, por mal que ouiesse fecho, o por debda que deuiesse, o por otra cosa qualquier, deue ser y amparado, e non lo deuen ende sacar por fuerça, nin matarlo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al derredor de la Iglesia: nin del cementerio, nin vedar que non le den a comer, nin a beuer. E este amparamiento se entiende que deue ser fecho en ella, e en sus portales, e en su cementerio: fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta: e aquel que estouere encerrado, los clerigos lo deuen dar a comer e a beuer e a guardarlo quanto pudieren, que non resciba muerte, nin daño en el cuerpo, e los que lo quisieren ende sacar, por auer derecho del mal que fizo, si dieren segurança, e fiadores a los clerigos, que non le fagan mal ninguno en el cuerpo: o si non los pudieren dar, que juren esso mismo, seyendo a tales omes de que sospechassen que guardarian su jura: e estonce lo pueden sacar de la Iglesia, para fazer del fecho enmienda, segund las leyes mandan, o si non ouiere de que pechar el mal fecho: que sirua tanto por ella, quanto tiempo mandare el judgador, e touiere por bien, segund fuere la razon. Mas por el debdo que deuiesse, non deue seruir, nin ser preso de ninguno: pero deue dar segurança la mayor que pudiere, que quando ouiere alguna cosa, que pague lo que deue.

**LEY III.**—*Que derecho es, quando seruo de alguno fuye a la iglesia.*

Seruo de alguno fuyendo a la iglesia, sin mandado de su señor, deue ser amparado en ella, segund dize la ley ante desta. Pero si el señor diesses fiadores, e jurasse que non le fizesse mal ninguno, deuen los clerigos sacarlo de la Iglesia maguer el non quisiesse salir, e dargelo: e si los clerigos non lo quisiessem fazer, puedelo sacar el señor sin caloña ninguna e lleuarlo. Mas si los clerigos lo amparassen, despues de la segurança ellos son tenudos de pechar el menoscabo del seruicio que rescibio el señor porque non gelo dieron: e si se fuyere, denengelo pechar. Pero el debdor que se entrasse en la Iglesia, por miedo de la debda que deuiesse, si aquel a quien la deuiesse, non se quisiesse componer con el, demandandole mas de lo que le auia de dar, e amenazandole: e por este miedo se fuyesse de la Iglesia, non ha porque lo demandar a los clerigos. E si por aventura alguno de aquellos que dieran segurança por su jura viniessen contra ella, faziendolo algun mal en el cuerpo, caeria en perjuro el que lo fizesse, e demas manda santa Iglesia, que lo descomulguen por ello.

**LEY IV.**—*Quales omes non se pueden en la Iglesia amparar.*

Amparamiento, e segurança deuen auer los que fuyeren a la Iglesia, segund dize en la ley ante desta: pero omes y a que non deuen ser amparados en ella, ante los pueden sacar della sin caloña alguna, assi como los ladrones manifestes, que tienen los caminos, e las carreras, e matan los omes, e los roban. Otrosi, los que andan de noche, quemando, o destruyendo de otra manera las missas, e las viñas, e los arboles, e los campos. E los que matan, o frieren en la Iglesia, o en el cementerio, enfuziandose de ampararse en ella, o a los que la queman, o la quebrantan. A todos los otros defiende santa Iglesia, que ninguno les faga mal, segund que de suso es dicho. E qualquier que contra esto fizesse, faria sacrilegio, e deuenlo descomulgar, fasta que venga a enmienda dello: porque non guardo a santa Iglesia, la honrra que deuia. E si forço ome, o muger, o otra cosa, sacandolo de la Iglesia, deuelo y tornar sin daño, e sin menoscabo ninguno.

**LEY V.**—*Quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la iglesia.*

Yerros muy grandes fazen los omes a las vegadas, sin los que dize en la ley ante desta, porque han de foyr a las Iglesias, temiendo de pena. E por esto, mando el derecho de las leyes antiguas, que los saquen dellas, sin caloña ninguna: assi como los traydores conocidos, e los que matan a otro, a tuerto, e los adulteradores: e los que fuerzan virgenes: e los que tienen de dar cuenta a los Emperadores, e a los Reyes de sus tribu-

tos, o de sus pechos. Ca non seria cosa razonable, que tales malfechores como estos, amparasse la Iglesia, que es casa de Dios, donde se deue la justicia guardar mas complidamente, que en otro lugar: mas: e porque seria contra lo que dixo nuestro Señor IESV Christo por ella: que la su casa era llamada casa de Oracion, e non deue ser fecha cueba de ladrones.

### TITULO XII.—De los Monesterios, e de sus Iglesias e de las otras casas de religion.

Arredrandose los omes de las cosas deste mundo, toñieron los santos padres, que era carrera, porque mas desembaradamente se podrian allegar a ganar el amor de Dios: e por esso uno y algunos dellos, que escogieron sus moradas en los montes yermos: e otros cerca de poblado: pero apartadamente tales logares como estos, de qualquier natura que sean, son llamados monesterios, o casas de religion: porque estan los omes en buena deuocion, e en cuydado siempre de servir a Dios, mas que de otra cosa. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de los priuilegios, e de las franquezas que han las Iglesias: conuiene a dezir en este de los otros logares que son de religion. E mostrar a quales logares llaman religiosos. E por cuyo mandado los deuen fazer. A quien deuen obedescer. E en que cosas. E despues que fueren fechos, si los pueden toller los omes de aquel seruicio, e seruirse dellos, como de otras cosas que fuessen suyas proprias. E los que moraren en algunos logares destes sobredichos, segund qual orden deuen beuir. E que derecho deuen auer los Religiosos en las Iglesias que tienen.

#### LEY I.—Quales logares son llamados Religiosos, e por cuyo mandado deuen ser fechos.

Casas de religion son dichas las Hermitas, e los monesterios de las ordenes, e de las Iglesias, e los Ospitales, e las almequerias: e todos los otros logares que señaladamente fazen los omes a seruicio de Dios, en qualquier nome que ayen: e aun los Oratorios que fazen en sus casas, con otorgamiento de sus Obispos. Pero departimiento ay entre todos estos logares sobredichos: ca los vnos son llamados Religiosos e sagrados: assi como los que son fechos con otorgamiento del Obispo, quier sean Religiosos, quier Monesterios, o otros logares, que sean fechos señaladamente para seruicio de Dios: e los otros son llamados tan solamente Religiosos: assi como los Ospitales e las almequerias que fazen los omes, para rescebir los pobras, e las otras casas, que son fechas, para fazer en ellas cosas e obras de piedad.

#### LEY II.—A quien deuen obedescer los logares religiosos, e en que cosas.

Obedescer deuen los Monesterios, e los otros logares religiosos, a los Obispos, en cuyos obispados fueren, e señaladamente en estas cosas como en poner clerigos en las iglesias e en las capillas que son fuera del monesterio, e en tollergelas, quando fizieren porque: e en castigar los malfechores, e en ordenar, e en consagrar las Iglesias, e los altares: e en dar la chrisma e penitencias, e otros sacramentos e en judgarlos en las cosas que les ouieren de ser demandadas en juicio. E todas estas cosas sobredichas son llamadas de la ley de la jurisdiccion: que quiere tanto dezir, como señalados derechos que han de dar, e de fazer a los Obispos en sus obispados. Mas en las otras cosas que pertenescan al derecho de la ley diocesana: que quiere dezir, derecho que ha de auer el obispo de los clerigos de su obispado, que son estos, que deuen venir quando los llamaren a Synodo: e soterrar los muertos, e fazer procession seyendo el perlado en el logar: e en darle catedralico cada año, que es dos sueldos de la moneda mas comunal, que andouiere en la tierra: e la tercera, o la quarta parte de las mandas que los omes fazen a los clerigos a sus finamientos, segund que es costumbre de cada logar. E otrosi, en darle la tercera, o la quarta parte de los diezmos, o procuracion, e posada, que quiere tanto dezir, como darle la despensa: de todas estas cosas son quitos e libres los monesterios: fueras ende en la procuracion que les deuen dar, quando los visitare. Pero si algunos monesterios ouiessem Iglesias parrochiales, tenudos son de obedescer a su obispo tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de la jurisdiccion: fueras ende si el monesterio con todas sus iglesias fuesse esento por priuilejo que les ouiesse dado el Papa. E maguer los monesterios sean quitos de los obispos de la ley diocesana, segund de suso es dicho, si quando los fizieron de nueuo, fue puesta condicion, que les diessen alguna cosa señaladamente, tenudos son de lo

complir. Esso mismo deuen fazer si fuere, o fuesse costumbre vsada de luengo tiempo, de les fazer algun seruicio señalado.

#### LEY III.—De las cosas que son dadas al seruicio de Dios que non las deuen despues tornar a seruicio de los omes.

Mvdadas non deuen ser las iglesias, nin los monesterios, nin los otros logares religiosos, que son nombrados en la segunda ley deste Titulo, para seruirse los omes dellos assi como farian de los otros que ha poder de los vender: nin para vsar dellos en otra manera. Onde si algun monesterio se dañasse, o se empeorasse por maldad de los religiosos, o de otros omes qualesquier que y fuessem, deuolos el obispo, o el otro mayoral al que lo ouiere, de fazer echar de alli, aquellos que tales fueren, e meter otros de aquella orden que sean buenos. E si por aventura non los pudiesse auer, deue y poner omes buenos de otra orden de religion: e aun si tales como estos non fuessem, nin fallassen: estonce puede poner en aquellos monesterios, clerigos seculares: e los que pusiere alli, por tal razon como esta, deuense aprouechar destes logares, e fazer seruicio a Dios en ellos. E si algun monesterio fuesse sacado del poder del obispo, por priuilejo que ouiesse del Papa: si el Abad, o el mayoral de aquel logar, fiziesse obediencia al obispo, sin consentimiento de su conuento, en tal manera: non empesce a su monesterio, nin quebranta por esso su priuilejo: e aun si lo fiziesse con consentimiento de su conuento, non empesceria al Papa en aquellas cosas que ouiesse detenido para si. Otra manera ay en que non empesce al monesterio, la obediencia que fiziesse el Abad, o el mayoral del al Obispo, e esto seria, como si algun Obispo vsasse por quarenta años, o mas, de fazerle obediencia: e despues desto el mayoral de aquel logar fiziesse obediencia a otro Obispo, sin consentimiento de su conuento.

#### LEY IV.—Como si los monesterios e las Iglesias fueren ayuntadas en vno, qual regla deuen tener.

Vnidad, e ayuntamiento pueden fazer de dos monesterios e de dos iglesias. E esto puede ser fecho en tres maneras. La primera es, quando algun monesterio se mete so poderio de otro: o alguna iglesia so poderio de otra. Ca estonce aquella que es sometida a la otra, deue beuir so la regla de aquella a que se somete, e vsar de los priuilejos della: e segund esto dixeron los santos padres, que la vna Iglesia cuelga de la otra. La segunda manera es, como quando ayuntan dos monesterios e dos iglesias en vno: de manera, que non es sometida la vna a la otra, mas son como iguales: assi que los que son monjes, o calonjes de la vna, son de la otra: e todas las cosas que tienen son comunales tambien a los vnos como a los otros: e los que desta manera son ayuntados, son como vna Iglesia e vn conuento: e deuen beuir segund la regla e las costumbres mejores de cada vna dellas: e si fueren de dos obispos, cada vna dellas deue obedescer a su obispo, e fazerle aquellos derechos, que le fazian ante que fuessen ayuntadas: porque non venga daño, nin menoscabo a los perlados dellas. La tercera manera es, quando dos iglesias o dos monesterios se ayuntan en vno para auer vn perlado. Pero en todas las otras cosas, cada vna dellas deue estar por si, e biuir de sus rentas, e apartadamente segund su regla. E por qualquier destas maneras sobredichas, que se ayuntan dos iglesias, o dos monesterios en vno, denenlo fazer en cada logar, con consentimiento de su obispo, e non de otra guisa: fueras ende, si lo fiziessem por mandado del Papa: otrosi, quando el Obispo lo ouiere de fazer, deue demandar consejo a su cabildo.

#### LEY V.—Que derecho ganan los religiosos en las Iglesias que tienen.

Muestra santa Iglesia, que derecho ganan los monjes, e los otros Religiosos en las Iglesias que han, e departiolo assi: ca si fazen ellos la Iglesia en su suelo, e con sus despensas, deuen auer todas las cosas temporales: e el Obispo las espirituales, e ellos deuen presentar los clerigos que siruan la Iglesia, e el Obispo darla a aquellos, o a aquel que ellos presentaren: e los clerigos son tenudos de dar razon al Obispo de las cosas espirituales, e al Abad de las temporales: e si el Obispo les diere la Iglesia, estonce deue auer aquel derecho en ella, que les otorgare en sus donaciones señaladamente: e si gela diere con todos los derechos que el dene auer en ella, non sacando ninguna cosa, deuen auer tambien las cosas temporales, como las espirituales: fueras ende, que finque a el el Catedralico, e procuracion, quando visitare: e que les pueda

castigar en las cosas que erraren: e aquellos a quien las dieren, pueden poner clerigos en ellas, e tollerlos, quando fizieren por que: e si les diere la Iglesia en la manera que dize en la sexta ley del Titulo que habla de las cosas della, como se non deuen enajenar: estonce gana derecho en ella, segund que en essa misma ley dize. E quando el Obispo quisiere fazer alguna destas donaciones sobredichas, para ser firme e estable, dene lo fazer con consentimiento de su cabildo: e si el patron diesse la Iglesia a alguna orden, ganau aquellos a quien la da, solamente el derecho del patronazgo della, e non mas.

### TITULO XIII.—De las Sepulturas.

Erraron algunos omes muy malamente, creyendo que quando muere el cuerpo del ome que muere e otrosi el alma con el: e que todo se perdia en vno: e este fue entendimiento de desesperados: ca tenian, que non auia mejoría de otra animalia que Dios fiziese en este mundo, nin auia de auer ningun galardón del bien que fiziesse en este mundo: nin otrosi, pena por el mal: e tales como estos non deuen ser contados por omes: mas por peores que bestias: ca pues que por el entendimiento se aparta el ome de todas las otras animalias, aquel que lo pierde, peor es que bestia. E por esto dixo el Rey David en el Psalterio: que el ome quando es en honrra, e non lo entiende, que se eguala con las bestias, e fazese semejante dellas. E esta honrra es el entendimiento que Dios da al ome, en que lo honrra sobre todas las criaturas. Otros y ouo, que creyan en otra manera, que non mueren las almas mas que se mudauan en otros cuerpos: e estos ouieron muy nescoo entendimiento, creyendo que el alma que sale del ome quando muere, que podiesse entrar en otra cosa, e aun de mas desto cnydauan menguar el poder de Dios, creyendo que non podia fazer tantas almas, como cuerpos, en que las metiesse: e por ende los entendimientos destes atales, fueron peores que de las bestias. Otros ouo que creyeron de otra manera, que resucitaria el cuerpo con el alma el dia del juyzio: e que comerian e beuerian despues que resucitasse: e como quier que este yerro non fuesse tan grande, como los otros sobredichos, porque creyen la resurreccion. Pero con todo esso erraron mucho, porque lo entendieron corporalmente, e non espiritualmente, segund se deue entender. Otros ouo que creyen la resurreccion espiritualmente, que non comerian nin beuerian despues que resucitassen: mas erraron en ello, que creyen que los bienes que los omes fazian, o mandauan fazer por los muertos, que non aprouechan: fueras en los bienes que fazian, o mandauan fazer en su vida. Mas la fe catholica de nuestro señor Iesu Christo tolló todos estos errores, e quiso que los omes biuiessem en este mundo, faziendo bien, e auiedo cierta esperanza, que despues que muriessem, resucitarian en cuerpos e en almas: e auian galardón del bien que fiziessem, conociendo a Dios, e biuiendo espiritualmente en parayso: e los que mal fiziessem, que yrian a la pena perdurable: e porque los omes se supiessem guardar de non yr a estas penas, dioles ciertas maneras de como biuiessem, mostrandoles los articulos de la fe, e dandoles los Sacramentos de santa Iglesia, porque pudiessem auer perdon de sus pecados, e saluacion despues de su muerte: e quiso que non tan solamente les touiessem pro para las almas, los bienes que fiziessem en su vida: mas aun los que otros fiziessem por ellos, despues de su muerte. Onde pues que los Christianos ouieron, e han vida ordenada, de como biuan, e creencia verdadera, de como han de resucitar, e ser saluos, los que fizieren bien: por ende fue ordenado por los padres santos, que ouiessem sepulturas los cuerpos cerca de sus iglesias, e non en los logares yermos e apartados dellas, yaziendo soterrados por los campos, como bestias. E pues que en los titulos ante deste, fablamos de las iglesias e de sus preuilejos: e otrosi, de los logares religiosos: conuiene que se diga en este de los cementerios e de las sepulturas que son allegadas a las iglesias. E mostrar primeramente que cosa es sepultura. E donde tomo este nome. E que derecho deue ser guardado en la dar. E porque razon tuuieron los santos padres por bien, que las sepulturas fuessem cerca de las iglesias. Ea quien pertenesce de soterrar los muertos. E quales deuen ser soterrados en las iglesias, e quales non. E que pena deuen auer aquellos que quebrantan las sepulturas, e despojan los finados.

**LEY I.**—*Que cosa es sepultura, e donde tomo este nome, e que derecho deue ser guardado en dar la sepultura.*

Sepultura es logar señalado en el cementerio, para soterrar el cuerpo del ome muerto. E sepultura tomo

este nome de sepelio, que quiere tanto dezir, como meter sotierra. E en dar las sepulturas deuen guardar quatro cosas. La primera es, el officio que dizen los clerigos sobre los muertos: e esto non se deue vender en ninguna manera, nin deuen demandar los clerigos, precio por ello. Pero si alguna cosa les quisieron los omes dar de su grado, bien lo pueden tomar. La segunda es, aquellos logares donde pueden soterrar, que se entiende por los cementerios: e estos otrosi non se puede vender el logar, para soterrar a ninguno en ellos, como quier que en ellos non fuesse aun ninguno ome soterrado. La tercera es, el sepulchro de qualquier cosa que sea fecha. E este puede vender a qual cuyo fuere, si non ouiessem nunca soterrado ningun ome en el. La quarta es aquella tierra que es comprada, o dada para fazer cementerio: e esta manda santa Iglesia, que maguer sea otorgada para esto, que non sea ninguno soterrado en ella: fueras ende aquel o aquellos cuya fuere. E de lo que dize en esta ley de las sepulturas, que se non pueden vender, es por esta razon: porque qualquier que las vendiesse, caeria en pecado de Simonia: ca las cosas temporales quando se ayuntan con las spirituales tornanse en ellas: porque las cosas spirituales son mas nobles que las temporales: e por ende non las puede ninguno vender sin pecado de simonia.

**LEY II.**—*Por que razon deuen ser las sepulturas cerca de las iglesias.*

Cerca de las Iglesias tuuieron por bien los santos padres que fuessem las sepulturas de los Christianos. E esto por quatro razones. La primera, porque assi como la creencia de los Christianos es mas allegada a Dios, que la de las otras gentes, que assi las sepulturas dellos fuessem mas acercadas a las iglesias. La segunda es, porque aquellos que vienen a las iglesias, quando veen las fuesas de sus parientes, o de sus amigos, acuerdansen de rogar a Dios por ellos. La tercera, porque los encomiendan a aquellos santos, a cuya honrra e cuyo nome son fundadas las iglesias, que rueguen a Dios señaladamente por aquellos, que estan sepultados en sus cementerios. La quarta es, porque los diablos non han poder de se allegar tanto a los cuerpos de los homes muertos, que son soterrados en los cementerios, como a los otros que estan de fuera. E por esta razon son llamados los cementerios, amparamiento de los muertos. Pero antiguamente los Emperadores e los Reyes de los Christianos, fizieron establecimientos e leyes: e mandaron, que fuessem fechas iglesias e los cementerios fuera de las ciudades e de las villas, en que soterrasen los muertos, porque el fedor dellos non corrompiesse el ayre, nin matasse los binos.

**LEY III.**—*A quien pertenesce el derecho de soterrar los muertos.*

Dos maneras muestra santa Iglesia, en razon de a quien pertenesce el derecho de soterrar a los muertos, e la vna dellas pertenesce a las Iglesias, que han cementerios con otorgamiento de los Obispos, e a los clerigos que las siruen: e tal derecho como este, non pertenesce a los legos, nin aun a otros clerigos: fueras ende si lo fiziessem con placer de aquellos: e si acaciasse que y non ouiesse ninguno de los clerigos que siruen a la Iglesia, en que soterrasen el muerto, o que otorgasse a otro su poder que lo fiziesse, en tal manera bien lo puede fazer otro clerigo soterrar, e si non pudiessem auer ningun clerigo, bien lo pueden soterrar los legos. Mas con todo esto, non se deuen reuestir, nin dezir las horas, como los clerigos. Pero si la Iglesia fuer uedada: o el logar entredicho non lo deuen fazer, e si los legos contra esto fizieren, en desprecio dello, pueden los descomulgar los perlados, fasta que fagan enmienda: e si tal querella como esta viniessse ante el Rey, o delante otro Señor de la tierra, pueddes poner pena por ello. La otra manera es, la que pertenesce a cada vn home en cuya casa muere el muerto desta guisa. Ca los parientes deuen soterrar a su pariente, e fazerle honrra en su sepultura: e los amigos a su amigo: e los Christianos vnos a otros. Ca cada vno deue ser soterrado en su fuesca propia, si la ouiere, o en la que le dieren sus parientes, o sus amigos, o en las que ganaren de los clerigos, que las pueden dar: o en las que fizieren de nueuo: e non deuen soterrar a ninguno en fuesca agena. Pero si acaciasse que lo fiziessem, non lo deuen della sacar: fueras ende si lo fiziessem por mandado del Obispo: e si lo sacasssem dende de otra manera, puedegelo demandar como en manera de deshonrra, aquel que le fizo y soterrar: o su heredero del muerto, e es tenudo de fazer enmienda dello, segund aluodrio del juez del logar. Pero aquel cuya fuere la fuesca o el luzillo, puede demandar que saquen el



muerto del, o que le de el precio, de quanto valiere, si fuere tal, en que non aya soterrado a ninguno.

**LEY IV.**—*Onde tomo nome cimiterio, e quien los deue señalar, e quanto grandes.*

Cimiterio tomo nome de cimiterio, que quiere tanto dezir, como lugar donde soterraran los muertos, e se tornan los cuerpos dellos en ceniza. E los Obispos deuen señalar los cimiterios en las iglesias que touieren por bien que ayan sepulturas, de manera que las iglesias catedrales, o continentales ayan cada vna dellas quatro passadas a cada parte, para cimiterio, e las parrochias treinta. Pero esto se deue entender en esta manera. Si fueren fundadas en tales logares, que non gelo embarguen castillos, o casas que esten muy cerca dellas, e este cimiterio deue amojonar el obispo, quando consagrare la iglesia, segun la quantia sobredicha, si non quiere embargo que gelo tuelga. E porque algunos dudaban, en como se deuen medir los passos, para amojonar el cimiterio de parte de santa iglesia en esta manera, que en la pasada aya cinco pies de ome mesurado, e en el pie quinze dedos de traueso.

**LEY V.**—*En quales iglesias se deue cada vno soterrar.*

Soterrar deuen cada vn ome en el cimiterio, de aquella iglesia onde era parrochiano e oya las horas quando era niño, e recebia los sacramentos. Pero si alguno quisiere escoger sepultura en otro cimiterio, assi como en la iglesia Catedral o en monesterio o en aquella iglesia do estava enterrado su linaje o en otro cimiterio qualquier, puedelo fazer fueras ende si lo fiziesse por falago de algunos, que le fiziessem engañosamente, que se soterrasse en su Iglesia, o si lo fiziesse por malquerencia de los clerigos, donde fuesse parrochiano, o por desprecio dellos, o si non dexasse alguna cosa a su Iglesia: ca si alguno fiziesse contra esto, e se mandasse soterrar en otro cimiterio faziendolo por alguna de estas quatro cosas sobredichas pueden los clerigos de aquella Iglesia donde era parrochiano demandar el cuerpo, con todos los derechos que fueren dados con el, por razon de la sepultura. E si por auentura escogiesse sepultura en otro cimiterio, non lo faziendo por ninguna destas quatro maneras sobredichas, si dexare alguna cosa a su iglesia donde era parrochiano, deue auer demas desto la tercia, o la quarta parte, o la mitad, segun la costumbre que fuere vsada en aquel obispado, o en aquella tierra do el biuiere de lo que el mando a aquella Iglesia do escogiesse sepultura, e de lo que quiere mandado a otras Iglesias, o a monesterios, o a ordenes qualesquier que fuessem. E si non ouiesse en aquella tierra costumbre cierta, de quanto deuia tomar, deue auer la quarta parte, e ninguno non se puede escusar que la non de, maguer diga que non auia costumbre de dar cosa por esta razon. Otras iglesias ay, que non han derecho de recebir los muertos, para darles sepulturas. Assi como la capilla que fazen los omes en sus casas, tambien los de las ordenes, como los otros en sus castillos, o en sus lugares estrecho que les non otorgaron los obispos cimiterios: ca en tales logares como estos non deuen soterrar a ninguno, si non lo fiziessem por mandado de los obispos, e si alguno contra esto fuesse, e se mandasse soterrar en tales logares, puede el obispo, o otro perlado a quien perteneciesse, demandar el cuerpo de aquel muerto, que sea sacado de aquella sepultura, e sea soterrado en el cimiterio de aquella iglesia onde era parrochiano, e de quien recibia los sacramentos de santa iglesia en su vida, o que den con el todas las ofrendas, e todas las otras cosas que recibieren por razon de la sepultura.

**LEY VI.**—*Que derecho pueden los clerigos demandar de los sus parrochianos que mueren sin testamento.*

Finando alguno sin lengua, de manera, que non fiziesse testamento, la iglesia onde fuesse parrochiano, non ha razon de demandar ninguna cosa de su auer, fueras ende si lo ouiessem por costumbre en aquella tierra, de demandar alguna cosa. Pero si los parientes del muerto escogiessem sepultura para el en otra iglesia, e diessen alguna cosa con el, si no lo fiziessem por alguna de las quatro razones sobredichas en la ley ante desta, bien puede la iglesia donde era parrochiano, demandar su parte. Mas si lo fiziessem por alguna de las maneras sobredichas, puede demandar el cuerpo del muerto con todas las cosas que fueren dadas con el tambien como si el mismo ouiesse escogido la sepultura en su vida, en otro cimiterio, faziendolo por alguna de aquellas quatro maneras. E otrosi la iglesia parrochial, non deue demandar parte de las cosas, que su parrochiano mandasse en su testamento a personas ciertas, ni otrosi de las armas,

nin de los cauallos, que dexasse alguno para seruicio de la casa santa de Ierusalem, nin de las cosas que dexassen para las lauores de las iglesias, o para ornamento dellas, assi como para libros, e calices, e vestimentas, e cruces, e campanas, o luminarias, e para otras cosas semejantes destas, que sean mandadas a seruicio de la iglesia para siempre. Nin de aquello que mandassen a otra iglesia para, anniuersario, o troyntanario o septenario, nin de las cosas que dexassen por merced a los hospitales o puentes, o a pobres. E esto se deue entender desta manera, si aquel que haze estas mandas, non lo haze engañosamente en daño de su obispo, e de los clerigos de su iglesia onde era parrochiano. Otrosi quando alguno en su sanidad entrasse en orden de religion, e metiesse consigo alguna cosa de su auer, la iglesia onde era parrochiano, non deue demandar nada, de aquello que metiere consigo. Mas si entrasse, seyendo enfermo, e muriesse de aquella enfermedad, deue auer la iglesia, donde era parrochiano, su parte, segun dize en la ley ante desta.

**LEY VII.**—*Quales iglesias non menoscaban de sus derechos, quando sus parrochianos se soterran en los monesterios, o donde eran familiares, e donde deuen ser soterrados los malhechores, e si los han de comulgar si ellos lo piden.*

Familiares son llamados, o cofrades los que toman señal de habito de alguna orden, e moran en sus casas seyendo señores de lo suyo, e non se desamparan dello. E maguer que estos tales se manden soterrar en aquellos monesterios, do se comendaron, non pierden por ende los clerigos de las iglesias onde eran parrochianos su derecho, de aquello que les mandaren. Mas deuen auer su parte, segun dize en la tercera ley ante desta. Otrosi quando acaeciesse, que algun ome extraño muriesse en lugar, donde non ouiesse sepultura propia, nin iglesia onde fuesse parrochiano, a este tal deuenle soterrar en la iglesia, donde es aquel en cuya casa fino, o en la iglesia mayor de aquella villa, o de aquel lugar donde muriere. Otro tal deuen fazer, si acaeciesse que algun ladrón, o malhechor, sea juzgado a muerte, o preso para fazer justicia del, ca si confessare deuenle soterrar en el cimiterio de alguna iglesia, maguer sea justiciado e deuenle dar comunión, si la demandare. Esso mismo deuen fazer, maguer se non confiesse, si el se quisiera confessar, e non ouo a quien, e esto se deue entender, si mostro señales ante que muriesse, que auia voluntad de lo fazer, e non quedo por el.

**LEY VIII.**—*A quales personas defiende santa iglesia que non den sepultura.*

Vieda santa iglesia e defiende, que en los cimiterios della non sotierren personas ciertas, e son estas, assi como moros, e judios, e herejes, e todos los otros que non son de nuestra ley. E non tan solamente es defendido a estos tales, mas aun a los Christianos, que mueren descomulgados, de la mayor descomunion e aun de la menor, si es aquella, en que caen los omes a sabiendas, despreciandola, e acompañandose con los descomulgados de la mayor descomunion, segun dize en el título, que habla de las sentencias de descomunion. E si algunos destes sobredichos, fueron soterrados en el cimiterio, o en la iglesia, entre los fieles Christianos, por non saber que era tal, o faziendolo y soterrar a fuerza algun ome poderoso, deuenlo desoterrar, e sacarlo ende, luego que lo sopieren, e non denen cantar misas en aquellas iglesias, en cuyo cimiterio fuere soterrado, nin la deuen consagrar despues que fuere sabido, fasta que lo echen ende. Ca pues que la iglesia lo desecha en su vida, non deue ser recebido, en la muerte. Pero esto se deue entender en esta manera, si los huesos destes tales non fueren mezclados con los de los fieles Christianos, de manera que non los pudiessem apartar: ca estonze non se puede fazer.

**LEY IX.**—*Que non deuen dar sepultura a los vurreros públicos, nin a los que mueren en pecado mortal sabidamente.*

Vurrero seyendo alguno manifestamente en su vida, o el que muriesse en pecado mortal sabidamente, qualquier destes que assi muriesse sin penitencia, non se confessando deste pecado, non le deuen dar sepultura de santa iglesia. Ca pues que el derecho defiende, que a tal ome como este, non le den en su vida ninguno de los sacramentos de santa iglesia, non faziendo en su vida penitencia deste pecado non seria razon, que le diessen sepultura entre los otros Christianos. Pero si ante que muriesse, mostrasse señales de arrepentimiento, que se confesara si pudiera, mas que

non lo pudo fazer por algun embargo, assi como por enfermedad que le tolesse la lengua, porque non lo pudiesse fazer, nin dezir, o porque non ouiesse a quien, en tal manera non le deuen toillar la sepultura. Ca aquellos que rescibe santa iglesia en su vida, confessando su pecado, o auiedo voluntad de lo fazer, non deuen ser desechados en la muerte.

**LEY X.**—*Como non deuen soterrar en los cementerios a los que mueren en torneos lidiando: nin a los robadores, nin maldadores.*

Torneamento es vna manera de uso de armas, que fazen los caballeros, e los otros omes en algunos logares, e acaesce a las vegadas, que mueren algunos dellos. E porque entendio santa iglesia, que nascen ende muchos peligros, e muchos daños, tambien a los cuerpos como a las almas, defendio que lo non fiziesen. E para esto vedar mas firmemente, puso por pena a los que entrassen en el torneamento, e alli muriesen que los non soterrasen en el cementerio con los otros fieles Christianos, maguer se confessassen, e rescibiesen el cuerpo de nuestro Señor, e así mando, porque los omes tomassen escarmiento, en los que viessen soterrar por los campos, e se guardassen de lo fazer. Otrouo touo por bien de dar otra tal pena, a los robadores, que si en su sanidad non se quiesessen confessar, e fazer emienda de los males que fizieron, que maguer se confessassen a su muerte, si non pudiesen dar seguridad, para emendar lo que han robado, que non sean a su sepultura los clerigos: pero non les tollo, que los non soterrasen en los cementerios. Mas si sus parientes, o sus amigos, fiziesen emienda del robo que ouiesen fecho, non deuen los clerigos dexar de soterrarlos. E si algun clerigo rescibiesse en sepultura de su iglesia, a alguna de las personas, a quien es defendido por las leyes deste titulo, o lo soterrasse otro qualquier en cementerio de iglesia vedada, puedelo vedar su perlado de oficio e beneficio fasta que venga a emienda del yerro que fizo.

**LEY XI.**—*Que non deuen soterrar en la iglesia si non a personas ciertas.*

Soterrar non deuen ninguno en la iglesia si non a personas ciertas, que son nombradas en esta ley, assi como a los Reyes, e a las Reynas, e a sus fijos, e a los Obispos, e a los Prioros, e a los Maestros, e a los Comendadores que son perlados de las ordenes, e de las Iglesias Conuenticuales, e a los ricos omes, e los omes honrrados que fiziesen iglesias de nuevo, o monesterios, o escogiesen en ellas sepulturas, e a todo ome que fuesse clerigo, o lego, que lo mereciesse por santidad de buena vida, o de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en la Iglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, deuenlo el Obispo mandar sacar ende, e tambien estos como qualquier de los otros, que son nombrados en la ley ante desta, que den ser desoterrados de los cementerios, e deuenlos sacar ende, por mandado del Obispo, e non de otra manera. Esso mismo deuen fazer, quando quisieren mudar algun muerto de vna iglesia a otra, o de vn cementerio a otro. Pero si alguno soterrasen en algun lugar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo a otra parte, a tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudar, a menos de mandado del obispo.

**LEY XII.**—*De las despensas que fazen los omes por razon de los muertos quales deuen cobrar o non, o quantas cosas deuen ser guardadas en fazertas.*

Despensas fazen los omes de muchas maneras en soterrar los muertos, ca fazenlas en comprar los monumentos, e aun en fazerlos e llevarlos a soterrar, e mayormente quando mueren fuera de sus logares, e los han de llevar alla, e para guardarlos de noche, e de dia, quando non los pueden soterrar tan ayna, e en candelas, e en mortajas, e en todas las otras despensas que fazen por razon del cuerpo, antes que sea soterrado. E qualquier que estas despensas fiziere, si dixere que las faze por piedad, e por amor de Dios, non las puede demandar. Mas si las fiziesse con intencion de las cobrar, deuelas auer, maguer non las mande ninguno fazer, e maguer le contradixesen que las non fiziesse, deuen gelas dar, de los bienes del muerto, ante que paguen ninguna cosa de las mandas, que fiziesen en su testamento, nin de las deudas que deua en qualquier manera que las deua, e ante que partan ninguna cosa de su auer, los herederos que lo ouieren de auer, solo que aquestas despensas sean fechas mesuradamente, catando la persona de aquel por quien son fechas. E otrouo touo por bien santa iglesia, que muriendo alguno que non ouiesse quien se trabajasse de fazer las despensas para su enterramiento, que el judgador las fiziesse, o las mandasse fazer, si el muer-

to ouiere de que sean pagadas. Pero si mueble fallaren, dello las deuen fazer, e non de la rayz, e que quier que vendan por esta razon dello suyo, el judgador lo puede fazer sano, a aquel que lo comprare.

**LEY XIII.**—*Porque razones non deuen meter ornamentos preciados con los muertos.*

Ricas vestiduras, nin otros guarnimientos preciados, assi como oro, o plata, non deuen meter a los muertos, si non a personas ciertas, assi como a Rey, o a Reyna, o a alguno de sus fijos, o a otro ome honrrado, o Caudalero, a quien soterrasen segun la costumbre de la tierra, o a Obispo, o a Clerigo, o a quien deuen soterrar con los vestimentos, que les pertenesce, segund la orden que han. E esto defendio santa Iglesia por tres razones. La primera, porque non tiene pro a los muertos en este mundo, nin en el otro. La segunda porque tiene daño a los bnos, ca las pierden, metiendolas en lugar donde las non deuen tomar. La tercera, porque los homes malos, por cobdicia de tomar los ornamentos que les meten, quebrantan los luzillos, e desotier- ran los muertos.

**LEY XIV.**—*Que pena merecen los que quebrantan los monumentos, e desotieran los muertos.*

Maldad conocida fazen aquellos que quebrantan los sepulchros, e desotieran los muertos, para llevar lo que meten con ellos quando los sotieran, o por fazer deshonra a sus parientes, e por ende touo por bien santa iglesia, que qualquier que lo fiziesse a sabiendas maliciosamente, que ouiesse demanda contra el, los parientes del muerto, tambien los que fuesen herederos, como los que lo non fuesen, e la demanda deuen fazer en esta manera ante el Alcalde, apreciando por quanto non querrian, que los ouiesse fecho aquella deshonra en la sepultura, de aquel su pariente. Pero el judgador deue catar, qual es la persona de aquel que lo aprecio. E otrouo la del muerto, a quien fizieron la deshonra, e si viere que es mucho aquello que demanda, asmadas estas cosas, deuelo el estimar segund su aluedrio, e de si mandar a aquel que lo demanda, que jure, que por tanto como aquello, que el lo estimo, que non quisiera auer rescibido aquella deshonra en la sepultura. E deue catar el judgador que lo non estime a menos de cient maravedis ayuso, e esto deue auer, aquel que fizo la demanda: si fue vno solo, e si fueron muchos, en tal demanda como esta, el judgador deue escoger vno dellos, que lo demande, el que viere que es mas pertenescente para ello. E estonce deue auer cada vno dellos su parte, e non son tenudos de dar nada de tal pecho como este, a los que el muerto ouiesse a dar alguna cosa en su vida. E tal pena como esta non se da por razon de la heredad del muerto, mas por vedar el mal fecho, e por dar emienda a sus parientes, de la deshonra que rescibieron, e a los otros en cuyo lugar era soterrado.

**LEY XV.**—*Que los muertos non deuen ser testados, nin vedados que los non sotierren por deuda que deuan.*

Testado, nin vedado, non deue ser ningund muerto, que non lo sotierren por deudas que deua, e non deuen tomar ninguna cosa por fuerza de los bienes del muerto, por razon de deudas que deuesse, nin en otra manera. Nin pueden emplazar a sus herederos, nin ome de su compania, fasta nueue dias despues que fuere soterrado, mas passados nueue dias, puedelos llamar a derecho, sobre las deudas del muerto. Pero si sospechassen contra ellos, que les esconderian aquellos bienes, o que los desgastarian, o que se yrían con ellos de la tierra, porque aquellos, que algo deuiessen perdiesen su derecho, deuen dar fiadores ante el judgador, que los non abscondan, nin los mal baraten, e si alguno contra esto fiziesse, deue perder la demanda que auia contra el, e tornar todo aquello que auia tomado por fuerza. E si fallassen en verdad, que el muerto non le deuia nada, deue dar a sus herederos todo quanto les tomasse, por esta razon, con otro tanto de lo suyo.

**TITULO XIV.**—*De las cosas de la iglesia que non se deuen enajenar.*

Acuciosos e entremetidos deuen ser los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores que an de guardar los pueblos, e las tierras, de non dexar enajenar locamente las cosas de su Señorio. E si esto deuen fazer en los bienes de cada vno, quanto mas lo deuen fazer en los de las Iglesias que son casas de oracion, e logares donde Dios deue ser seruido, e loado. E de los bienes de tales logares como estos, non deue de ser fecha mala barata, porque sean empobrecidos, e ayano de menguar por ende en el seruido de Dios, que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el titulo ante

deste, fablamos de los cementerios, e de las Iglesias e de las sepulturas, conviene que sea mostrado en este de las otras cosas, que pertenescen a las Iglesias, como se pueden dar, o enajenar, o non. E mostrar primeramente que cosa es enajenamiento. E por quales razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia. E quien lo puede fazer, e en que manera puede esto ser fecho. E que pena denen de auer los que lo enajenaren maliciosamente. E otrosi los que lo rescibieren.

**LEY I.**—*Que cosa es enajenamiento, e porque razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia.*

Enajenamiento es toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entre si, porque passa el Señorío de alguna cosa, de los vnos a los otros. E este enajenamiento se faze en muchas maneras, assi como por donadio, o por cambio, o por vendita, quier se faga llanamente, o con alguna condicion, o por otra manera a que llaman en Griego *emphyteosis*, que quiere tanto dezir, como enajenamiento, que se faze como en manera de vendita, assi como adelante se muestra. E las cosas de la Iglesia non se pueden enajenar si non por algunas destas razones señaladamente. La primera, por grand deuda que deuiesse la Iglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus parrochianos de cativerio, si non ouiessem ellos de que se quitar. La tercera, para dar de comer a pobres, en tiempo de hambre. La quarta, para fazer su Iglesia. La quinta, para comprar logar cerca della, para crescer el cimiterio. La sexta, por pro de su iglesia, como si vendiesse, o cambiasse alguna cosa, que non fuesse buena, para comprar otra mejor. E por alguna destas seys maneras se pueden enajenar las cosas de la iglesia e non de otra guisa, fueras ende si ouiesse algunas heredades, que non se tornassen en pro. Ca tales cosas como estas, bien pueden darslas a alguno por tiempo cierto, por alguna cosa que den por ellas, segun que de suso es dicho, maguer non ouiesse otra premia en ninguna de las seys maneras sobredichas, porque lo deuiesse assi fazer.

**LEY II.**—*Quien puede enajenar las cosas de la iglesia, e en que manera lo deuen fazer.*

Enajenar pueden los Perlados los bienes de sus iglesias, en alguna de las seys maneras, que son dichas en la ley ante desta. Mas esto se entiende, que deue ser fecho con otorgamiento de sus cabildos, e denenlo fazer desta manera, que si la iglesia ouiere mueble, de que se cumplan las cosas sobredichas, que esto deuen primero vender que la rayz, e aun del mueble, ante lo deuen fazer, de las cosas que non fuesen sagradas, que de las que lo fueren, e si acacesiese que las cosas sagradas, ouiessem de vender, assi como calices, cruces, e vestimentas de qualquier manera, deuenlas vender a alguna iglesia, queriendolas comprar, ante que a otro ome, e si Iglesia las comprare, puede gelas vender en la manera que son fechas. Mas si las vendiessen a otro ome, e aquellas fuessem de metal, deuenlas fundir, ante que gelas vendan. E quando non compliessem las cosas muebles, estonce pueden vender las heredades, destas cosas, e deuen vender primeramente las que menos valiessem. E como quier que los perlados pueden vender, o enajenar las cosas de la iglesia, por alguna de las maneras sobredichas, empero las heredades que los Emperadores, o los Reyes, o sus mugeres, ouiessem dado a las iglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera.

**LEY III.**—*En que manera se faze enajenamiento a que dizen emphyteosis.*

Emphyteosis es manera de enajenamiento, de que fezimos emiente en la tercera ley ante desta, e es de tal natura, que derechamente non puede ser llamada, vendita, nin arrendamiento como quier que tiene naturaleza en si de ambas a dos, e ha logar este enajenamiento en las cosas que son dichas rayzes, e non en las muebles, e fazeze con voluntad del señor de la cosa, e del que la rescibe, en esta manera, que el rescibidor ha de dar luego de mano al otro dineros, o alguna cosa cierta, segund se auenieren, que es como manera de precio, e que ha de fincar por suyo quitamente, e el Señor de la cosa deuela entregar con tal condicion, que le de cada año dineros, o otra cosa cierta en que se auinieren. E puede fazeze tal enajenamiento como este, para siempre, o para tiempo cierto, e deuese fazer por carta de escriuano publico, o del señor que lo da, e despues desto, non se puede desatar, pagando cada año el que tiene la cosa, aquello a que se obligo. E si por aventura alguno touiesse a emphyteosis, cosa que perteneciese a la iglesia, e estouiesse por dos años, o poco tiempo mas, que non pagasse lo

que prometio de dar cada año, puede gelo quitar el perlado, a quien pertenese la cura de las cosas de la iglesia, sin otro juicio. E si acacesiese contienda sobre esto, por poco tiempo de mas de dos años, deue ser librado por el aluedrio del juez del logar, e aquellas heredades pueden dar a emphyteosis que viere el obispo, e el cabildo, que mas prouecho es de la iglesia en las dar, que en tenerlas.

**LEY IV.**—*Quales donaciones puede dar el Obispo de la Iglesia.*

Mejorar deue el Obispo, o otro perlado qualquier su iglesia, en las cosas que pudiere con derecho. Pero non puede empeñar, nin enajenar las cosas della. E esto es, porque non es señor dellas, mas es como mayordomo para recabdar las cosas, e ampararlas, e por esto non puede fazer donadíos, nin vendidas, que se tornen en gran menoscabo de su iglesia, e si las fiziere deuen ser desfechas maguer sean fechas con otorgamiento de su cabildo, fueras ende si las fiziesse por las razones de que fabla la segunda ley deste titulo. Pero donaciones y a, que puede fazer el obispo con otorgamiento de su cabildo, e son estas, si quisiere fazer de nuevo monesterio en su obispado puede dar la cincuenta parte de las rentas de su mesa. Mas si fuere otra iglesia seglar, e quisiere mudarla que sea de orden, o seyendo seglar la quisiessen fazer mayor, e mas honradamente, para fazer su sepultura, puede dar la centena parte de sus rentas; de guisa que pare mientes, e sea mesurado, en fazer esta donacion, que al monesterio, o a la iglesia fiziere que aya ende ayuda con mesura, e la suya onde lo tomare non se menoscabe mucho por ello. Ca si lo fuesse poderse y a desfazer, e la vna de estas donaciones, puede fazer qual dellas mas quisiere non seyendo a gran daño de su iglesia. Nin puede mas dar, fueras si lo fiziere con otorgamiento del Apostolico. E si el obispo fiziere muchas donaciones, dando pocas cosas a cada vna dellas, si todas ayuntadas en vno fueran mas de la cincuenta, o centena parte, todo lo que fuere de mas de la vna destas, deue ser tornado a la iglesia donde fue.

**LEY V.**—*En que manera pueden valer las donaciones que fueren fechas de las cosas de las Iglesias.*

Estables, e firmes pueden ser en otra manera, las donaciones, que los obispos fizieren de las cosas de sus iglesias, esto seria si ellos touiessem algunas cosas que fuessem suyas proprias, e diessen de aquello suyo a las iglesias, tanto quanto tomassen dellas para dar a otro. E tales donaciones quando las fizieren, denenlas fazer con otorgamiento de sus cabildos, ca de otra manera non valdria, si non en su vida del que la fiziesse, fueras ende si fuessem fechas de pequeñas cosas e menudas, assi que non se menoscaban las cosas de la Iglesia por ellas, o auiendo mandado del apostolico para fazerlo. E assi como los Obispos non pueden fazer donaciones, nin otros enajenamientos de las cosas de sus iglesias, sin otorgamiento de sus cabildos, otrosi los abades, nin los otros perlados, ni los clergicos de las iglesias parrochiales, que son por los obispados, non pueden fazer estas cosas sin otorgamiento de los obispos, e si las fizieren non valen, e puedenlas el obispo desfazer. Pero si el Obispo despues lo consintiesse, tanto vale, como si de començamiento lo ouiesse otorgado. Eso mesmo seria en lo que el obispo fiziesse, si el cabildo lo otorgasse despues. E non puede el obispo dar heredad de vna iglesia a otra, sin otorgamiento de los clergicos donde fuere, maguer sean las iglesias de vn obispado. Nin puede otrosi fazer que cambien sus heredades, si non pluguere a los clergicos de amas a dos.

**LEY VI.**—*Que derecho ganau los monesterios en las donaciones de las Iglesias que fazen los Obispos.*

Consintiendo el patron de alguna iglesia, que el Obispo que fuesse de aquel logar, la diesse a algun monesterio, diziendolo en la donacion que le daa aquella iglesia señalada, entiendese que gana el monesterio el patronadgo, pues que el donadio fue fecho con otorgamiento del patron. E gana otrosi la parte que el Obispo lleuaua de las rentas de aquella iglesia maguer non lo dixesse señaladamente en la carta de la donacion. Mas si non tomara parte ninguna della, entiendese que le da la iglesia con todas sus rentas, fueras ende quatro cosas que pertenescen a el, e son estas: cathedratico, e visitacion, e castigar, e emendar las cosas en que fuesse menester el castigo, e la emienda, e tomar procuracion. E estas pertenescen al obispo, como quier que generalmente fiziesse la donacion, fueras si las diesse señaladamente con otorgamiento del apostolico. E lo que dize en el comienço desta ley, que el obispo puede dar la iglesia, entiendese que lo puede fazer, quando vca, e non ha clerigo ninguno

que sirva, o aya parte en ella. Ca si alguno y ouiesse y lo contradixesse, non la podria dar por el daño, e el menoscabo que viene dello al clerigo.

**LEY VII.**—*Como pueden los obispos franquear los clerigos, e quales donaciones pueden fazer sin otorgamiento de sus cabildos.*

Franquear non puede el obispo, nin otro perlado sieruo de su iglesia, e si por aventura alguno lo quisiere fazer, deue ser fecho desta manera, dando en cambio otros dos sieruos, por aquel que quiere franquear, que cada vno dellos vala tanto, como aquel valia, e aya tanto en su peguajar, e esto deue ser fecho por carta delante su conuento, o delante su cabildo donde el es obispo, o perlado, e que escriuan los mayoresales de aquel logar sus nomes en la carta, porque sea aquel cambio firme, e estable. Pero bien podria en algunas cosas dar, o otorgar a las vezes sin su cabildo, seyendo tales, de que la iglesia non ouiesse prouacho ninguno dellas. E esto se entiende si fuesse costumbre de aquella tierra, que los obispos, e los otros perlados pudiesen fazer tales donaciones, de manera que aquella costumbre non fuesse contra los establecimientos de santa iglesia, nin se menoscabassen las iglesias por ello, e si alguno destes embargos non fuere y puede valer la donacion que fiziere. E todo esto deue ser guardado, non tan solamente en los obispados, mas aun en las abadias, e en los perlados, que gobiernan la iglesia. Otrosi teniendo algun logro diezmos de la iglesia, por priuilejo del apostolico que se lo otorgasse, que los pudiesse tomar siempre si lo quisiere dar a algun monesterio, o a otra iglesia, e el obispo en cuyo obispado non gelo otorgasse, valdria la donacion, aunque el cabildo non lo consintiesse.

**LEY VIII.**—*Que la donacion que el obispo hace sin su cabildo non vale, e en que manera se gana la donacion por tiempo, o se pierde quando el tenedor della ha buena fe o mala.*

Obispo o otro perlado faziendo donacion a alguno de las cosas de su iglesia, sin otorgamiento de su cabildo, fueras como dize en la ley ante desta non valdria, e aquel que rescibiesse tal donacion como esta, si fuesse sabidor quel obispo non se la podia dar en su cabo, sin otorgamiento de su cabildo: quando quier que la iglesia demande aquella cosa, tenudo es de tornarla, e non se puede amparar en auerla en ningun tiempo, quanto quier que fuesse passado, e ouiesse seydo tenedor della, esto es, porque non la tiene con buena fe. Mas si aquel a quien fuesse fecho el donatio touiesse que el obispo gela podria dar e fuesse tenedor della por quarenta años, non gelo demandando ninguno en juyzio, en aquel tiempo de alli adelante bien se puede amparar por tal defension, e non sera tenudo de responder por aquella cosa a la Iglesia, nin a otro que gela demande por ella, segund dize en el titulo que fabla de las cosas que se ganan, o se pierden por tiempo.

**LEY IX.**—*Quales cosas deue fazer el Obispo con otorgamiento de su cabildo.*

Consejo deue auer todo perlado con su cabildo, en lo que quisiere fazer e ordenar por su Iglesia, assi como si ouiesse de confirmar Abades, o Abadesses, o otros perlados que fuesseen de su iurisdiccion. E non tan solamente se deue consejar con su cabildo en estas cosas sobredichas, mas aun en otras muchas, assi como quando quisiere dar priuilejo a algunos de su obispado e dispensar con aquellos con quien lo puede fazer. O quando quisiere dar beneficios, o personajes, segund dize en el titulo que fabla de los beneficios de los clerigos. O si quisiere toller a algun clerigo su beneficio, auiedo fecho tal cosa: porque lo mereciesse perder. Otrosi quando quisiere fazer ordenes primeramente lo deue hablar con su cabildo, o acacsiendo que aya de mudar algun monesterio de vn logar a otro, e descojer maestro que tenga escuela en la iglesia cathedral, o en las otras iglesias del obispado, donde lo pudiere fazer. E esso mismo deue de fazer quando ouiere de oyr pleytos que sean grandes, e graues, e para dar juyzios sobre ellos assi como de acusamiento que fiziesen contra alguno para darle pena, por razon de algun mal que ouiesse fecho. O sobre grand demanda de auer, que fuesse mueble o rayz, que fiziesse vn ome contra otro, en estas cosas, e en todas las otras cosas, que ouieren de fazer, e de ordenar cada vn perlado, en fecho que pertenezca a su iglesia, deue lo fazer con otorgamiento, e con consejo de su cabildo.

**LEY X.**—*En que manera vale lo que fiziere el Obispo con todo su cabildo, o con alguna parte del.*

Consentimiento de su cabildo deue auer el Obispo,

quando quisiere enajenar algunas cosas de su iglesia, e porque a las vegadas desacuerda el cabildo, e consienten los vnos, e non los otros, touo por bien santa Iglesia de mostrar, quando deue valer, lo que fiziere el Obispo con todo el cabildo, o con alguna parte del, e departiolo assi, que si el Obispo con su cabildo ouiere de fazer alguna cosa de premia de aquellas que dize en la segunda, e en la tercera ley deste titulo, e desacuerdan entre si sobre ella, que vale lo que fiziere la mayor parte seyendo cosa mas guisada, e mas razonable, que la que quisiere la menor parte. Mas si los que son mas pocos dixessen cosa mas conuenible, e que sea mas a pro de la iglesia, aquello deue valer, e non lo que dixeren los mas. Pero si otra cosa quisieren fazer, e ordenar por su voluntad, e non por premia ninguna, en esta razon todos deuen acordar, para valer aquel fecho. E si alguno dellos contradixesse, non valdria lo que los otros fiziesen. E quando alguna cosa destas quisieren fazer a todos los del Cabildo deuen llamar, seyendo en tal logar, donde pudiesen en buena guisa venir, e si assi non lo fiziesen, non valdria nada su fecho, queriendole contradreir los que non fueron llamados, quier fuesse vno o muchos. E esto es, porque mas empeceria despreciamiento de vno, que non fuesse a tal fecho llamado, que contradreicion de muchos que fuesseen presentes, quando lo quisiesen fazer.

**LEY XI.**—*Que pena deuen auer los perlados, o los clerigos que enagenaren sin derecho las cosas de la Iglesia.*

Si pena non deuen fincar los perlados o los clerigos que malamente vendieren o enajenaren las heredades de su Iglesia, sin razon e sin derecho. E si alguno fiziesse tal cosa, o fuesse acusado, o vendido por derecho, puedenlo vedar de su officio, y tollerle el beneficio: e aun descomulgarlo, fasta que la Iglesia cobre su heredad. Pero si quando lo llamasen a pleyto, sobre aquella cosa que enajenare, porque la tornasse, si ante que el pleyto fuesse comenzado por respuesta entregare la heredad a la iglesia, o si por aventura non lo pudiendo fazer, le fiziesse emienda, en auer, o en otra heredad, e le diesse los menoscabos que rescibiera ende, non le deuen poner estas penas sobredichas. Otrosi, el que tal heredad comprasse, sabiendo que era de la iglesia, e non fiziesse la compra en la manera que dize en las leyes deste titulo, deuela perder, e cobrar la iglesia con los esquilmos que ende lleuo, e non le finca demanda ninguna del precio contra ella, mas contra aquel que gela vendio. E si alguno la rescibiesse a sabiendas por donatio: otrosi contra derecho deuela entregar a la iglesia con todas las rentas que della ouo, e dar otro tanto de lo suyo. Esso mismo seria del que tomasse heredad de la iglesia a peños, o para en sus dias, en la manera que es llamada emphyteosis.

**LEY XII.**—*Que la Iglesia puede demandar sus cosas a los que las enagenan, o a quien las fallare.*

Escogencia tiene la Iglesia en demandar sus cosas, que fueron enajenadas sin derecho, al que fuere tenedor dellas, o al que las enajeno, o a qual mas quisiere dellas, e si cobrare la cosa del vno, o el precio, o el menoscabo della, non la puede despues demandar al otro. Pero si non la pudiesse auer toda del vno, lo que fincase, puedelo demandar al otro: e si non tolliesse la Iglesia al perlado que enajenara aquella heredad, bien puede el mismo demandarla a aquel a quien la ouiesse enagenado, non por razon de si mismo, mas por razon de su Iglesia, e el otro non puede poner defension ante si, que non deue responder, diziendo que el gela dio, o vendio: esto porque la Iglesia non deue reseibir daño, por maldad de su perlado. Pero si aquel perlado ouiere alguna cosa suya, o rentas apartadas de la Iglesia, deuele apremiar el judgador, a que le entregue el precio que le tomo, por aquella heredad que le vendio, e demas la otra mejoría que ouiesse fecho en la heredad.

## TITULO XV.—Del derecho del Patronado.

Natura, e razon mueue a los omes para amar las cosas que fazen, e para guardarlas quanto pueden, que se mejoren, e non se menoscaben: assi como el padre que ama a su fijo, e puna de guardarlo, porque bina en buen estado, e el que planta algun arbol que lo riega: porque aya fruto del, de que se sirva. Esso mismo acacese en todas las cosas que fazen, o crían los omes: ca les son assi como en manera de fijos: e por ende las criaturas que han en si entendimiento de razon, deuen amar e honrrar, e servir a los que las fizieron, o las criaron, o de quien rescibieron bien fecho. Onde

por esta razon el que haze la Iglesia, deue amarla, e honrrarla, como cosa que el fizo a seruicio de Dios, e otrosi, la Iglesia deue amar a el, e honrrarle, e reconocerle asi como a padre. E pues que en el Titulo ante de este fablamos, como deuen ser guardadas las cosas de la Iglesia, e que non deuen ser enajenadas, nin mal metidas, si non por razones ciertas, conuene que digamos en este, del derecho que han de las Iglesias, aquellos que las hazen de nueuo, que son dichos patrones. E primeramente mostraremos, que quiere decir patron. E que cosa es patronazgo. E por quales cosas se gana. E que derecho ha el Patron en la Iglesia. E si alguno pusiere clerigo en la Iglesia, non lo presentando el Patron, si la deue auer, o non. E en quantas maneras puede passar el derecho del patronazgo de vn ome a otro. E que deuen fazer quando son muchos patrones en vna Iglesia, e non se acuerdan en presentar clerigo. E fasta quanto tiempo lo pueden presentar, despues que la Iglesia vacare.

**LEY I.**—*Que quiere decir Patron, e patronazgo, e porque se gana, e que derecho ha el patron en la Iglesia.*

Patronus en Latin, tanto quiere decir en Romance como padre de carga. Ca assi como el padre del ome, es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, e en guardarlo, e en buscallo todo el bien que pudiere: assi el que fiziere la Iglesia, es tenuto de sufrir la carga della, abondandola de todas las cosas que fueren menester quando la haze, e amparandola despues que fuere fecha. E patronazgo es derecho, o poder que ganan en la Iglesia, por bienes que hazen los que son patrones della, e este derecho gana ome por tres cosas. La vna por el suelo, que da a la Iglesia, en que la hazen. La segunda, porque la hazen. La tercera, por heredamiento que le da a que dizen dote, onde bivan los clerigos que la siruieren, e de que puedan cumplir las otras cosas segund dize en el titulo que fabla de como deuen fazer las Iglesias. Otrosi pertenescen al patron tres cosas de su derecho por razon del patronazgo. La vna, es honrra. La otra, es pro, que deue auer ende. La tercera, cuydado, e trabajo que deue auer. E quando la Iglesia vacare, deue presentar clerigo para ella. Esto se entiende, si non fuere Iglesia cathedral, o conuenual, ca en estas atales el cabildo, o el conuento ha de elegir su perlado, e despues desto han de presentar la eleccion fecha al patron, que le plega, e la otorgue. Pero si el patron quando quisiere fazer Iglesia que sea colegiada, que quiere tanto decir, como conuenual, dixere que quiere este derecho auer en ella, que pueda el solo elegir el perlado, o con los otros clerigos que y fuessen e lo quieren de elegir, si el Papa gelo otorgare bien lo puede auer, e de otra guisa non. E esso mismo seria si el Papa diesse ende priuilegio que pudiesse esto fazer, maguer non fuese patron. Mas si costumbre fuesse que el patron estouiesse delante, quando la eleccion fiziesse los clerigos: o que le rogassen que viniessse y: bien puede ser y, maguer non lo mandasse el apostolico. Aun honrra ha en otra cosa, que quando viniere a la Iglesia, que le deuen poner encima de la procession, quando la fizieren assi como mayoral: e aya en la Iglesia logar mas honrado que los otros para ser.

**LEY II.**—*En que cosas se puede el patron aprouechar en la Iglesia onde es patron.*

Apremiado seyendo algun patron de pobreza, assi que non ouiesse de que biuir, deuenle dar los clerigos de las rentas de la Iglesia, onde es patron, de que biva si fuessen y tantas, que puedan cumplir a todos mesuradamente. Ca como quier que la iglesia deua ayudar a todos los pobres: mas tenuda es de lo fazer a este e mas abundantemente que a otros. E este es vn prouecho que deue ende auer. E sin esta ha aun otro que puede auer cada año algunas rentas señaladas de aquella iglesia, maguer non sea pobre, si quando encomençare la Iglesia a fazer, pusiere con el Obispo quanta renta deue ende leuar.

**LEY III.**—*Que los patrones deuen auer cuydado e sufrir trabajo para amparar e guardar las iglesias e sus cosas.*

Cuidado deue auer el patron, en guardar su iglesia, e sufrir trabajo por ella, quando menester fuere. Ca si alguno quisiere fazer en ella, o en sus cosas daño, o menoscabo, el la deue amparar. Otrosi sabiendo que los clerigos de la Iglesia hazen daño en las heredades della, o en los libros, o en las vestimentas, o en las otras cosas, deueles amonestar, que lo non fagan, e si non lo quisieren dexar de fazer por el, denelo fazer saber al Obispo, o a su vicario, que los castigue, que non menoscaben las cosas de la Iglesia. Mas si el Obispo quisiesse fazer, o fiziesse algun menoscabo en

ella, el patron lo deue dezir al Arçobispo que non se lo consenta: e si el Arçobispo quisiere fazer alguna destas cosas, deuelo dezir al Papa que lo haga castigar, que lo non haga: pues que otro mayor perlado non ha que lo pueda fazer emendar. E maguer el patron pueda esto fazer, non deuen el, nin sus herederos tomar, nin enajenar ninguna cosa de la Iglesia, nin fazer engaño ninguno en ella: e si lo fiziesse, deuenle fazer afrenta, fasta que lo torne: e si non lo quisiere tornar deuenlo descomulgar por ello: e esto se entiende seyendo el patron lego: mas si fuesse clerigo deuenlo vedar de officio, e de beneficio, fasta que lo emiende, e aun si por esto non le quisiere emendar, deue ser depuesto por ello.

**LEY IV.**—*Que los patrones non deuen tomar ninguna casa de la Iglesia.*

Cathedral Iglesia, o conuenual, faziendo alguno, gana el derecho del patronazgo en ella: e deue ende en ella auer honrra, e pro, e cuydado de la guardar, tambien como de las otras Iglesias menores que son parrochiales, segund dize en la quarta ley ante desta, e ninguno non deue tomar della otra cosa, fueras aquello que es otorgado por derecho de santa Iglesia: onde si algunos legos por razon que son patrones quisieren tomar los diezmos e las ofrendas del pan, e del vino, o de las otras cosas que ofrescen a las Iglesias: defension santa Iglesia, que non lo fiziesse: e non fizo esto sin razon. Ca si en la vieja ley ninguno del pueblo non era osado de tomar, nin de comer los panes que ofresciesen en el templo: fueras los sacerdotes: quanto menos deuen atreuerse los Christianos, de los tomar, nin de comerlos, nin de darlos, nin de venderlos a otro. Ca estas ofrendas, non las deue otro tomar, si non los clerigos que siruen las Iglesias, e dan los sacramentos a los pueblos, e ruegan a Dios por ellos: e por ende manda santa Iglesia, que si algun Christiano fiziesse tal cosa, e non lo quisiesse emendar, que fuesse descomulgado, e apartado de la Christianidad, fasta que lo enmendasse.

**LEY V.**—*Que Obispos non deuen poner clerigos, que sean patrones a menos de qelos presentar a ellos.*

Vacando alguna Iglesia, por qualquier razon que sea, en que ouiessem algunos derechos de patronazgo, non deue el Obispo, nin otro perlado poner clerigo en ella, a menos de gelo presentar los patrones: e si lo fizieren, non deue auer la Iglesia aquel clerigo, ante el mismo que lo puso, lo deue toller por su verguença, e poner en ella el que presentaren los patrones seyendo tal que lo merezca: e quando assi non lo quisieren fazer, deuenlo querellar los patrones al otro perlado, que fuere su mayoral: e este su mayoral deue toller el que puso el obispo, o el otro perlado, e poner el que presentaren los patrones. Pero si el obispo non quiere recibir el clerigo que presentassen los patrones para la Iglesia, mostrando que non era digno nin la merecesse auer, deuelo prouar, e si lo prouare, non deue y ser resecebido aquel que los patrones presentaron: mas denese presentar otro, que lo merezca. E estonce deuelo resecebido el obispo: e si el obispo non lo pudiere, o non lo quisiere prouar, tenuto es de resecebido aquel que presentaron primeramente. Mas si por auentura el obispo non quiere ninguna destas cosas fazer, puede querellar del a su mayoral: e deuele mandar que prueue lo que dixo, o que resciba el clerigo que le presentaron los patrones. Otrosi los patrones non pueden dar la Iglesia, nin poner clerigo en ella por su poder: mas deuenlo presentar tan solamente: onde si pusiessem clerigo en alguna Iglesia, e despues presentaren otro para ella, el que fuere presentado, la deue auer, e non aquel a quien la dieron primeramente. Ca por la donacion de los patrones, non gana derecho ninguno en ella: esto es, porque la cosa que alguno da, e non ha derecho de la dar, tanto vale como si la non diesse.

**LEY VI.**—*Como pueden los patrones mudar sus voluntades en que presentaren los clerigos al obispo.*

Patrones pueden auer las Iglesias, tambien los clerigos como legos. Pero departimiento ay entre la presentacion que hazen los vnos, e los otros: ca si el patron fuesse lego, e presentasse clerigo para alguna Iglesia, si ante que el Obispo lo rescibiesse, quisiesse el mismo presentar otro bien lo puede fazer: pero finca en escogencia del Obispo, de dar la Iglesia a qual dellos quisiere, seyendo ome para ello, e si la diere al que fue presentado a postremas, non la puede el primero demandar al que la tiene, nin al Obispo que gela dio, nin otrosi demandar contra el patron, que le presento primero: ca bien se puede cambiar de vno a otro: fueras ende, si fuesse peor. Pero fincalle

demanda contra el Obispo, que le de otro beneficio, en que bina: porque non lo quiso recibir, quando la presentaron: e lo alargó, poniendole achaque que le non rescibiese: porque el patron se mudasse de aquella voluntad, e entre tanto presentasse otro. Mas si el Obispo diese la Iglesia al primero, non ha demanda ninguna el segundo contra el Obispo, nin contra el clérigo a quien la dieran: nin otrosi, contra el patron que le presentó: fueras de vna guisa, si el Obispo ouiesse dado la Iglesia a algun clérigo que le presentasse alguno que non era patron, o a otro que non fuesse presentado de ninguno: ca estonce el que presentasse el que fuesse patron de verdad, maguer ouiesse despues seydo presentado, puede demandar la Iglesia al primero, e deue gela toller, e darla al segundo. E otrosi, acadesiendo que el patron presentasse dos, o tres clérigos en vno, en escogencia es del Obispo: de la qual el vno dellos a qual touiere por mas guisado.

**LEY VII.**—*Porque razon non pueden los clérigos que son patrones, mudar sus voluntades en presentar clérigos como los legos.*

Presentando clérigo para alguna Iglesia el Patron que fuesse lego, si quisiere, bien puede cambiar su voluntad, e presentar otro clérigo, ante que el Obispo resciba el primero, segund dize en la ley ante desta: mas si el Cabildo de alguna Iglesia seglar, o alguna orden, o otro clérigo qualquier, touiesse derecho de patronado en alguna Iglesia, non lo puede assi fazer: e desque quiere presentado vn clérigo, non puede mudar su voluntad, e presentar otro: e si lo fiziesse, non gana derecho ninguno en la Iglesia el segundo, por aquella presentacion, nin valdria, si gela diesse: mas el que primero fuesse presentado la deue auer: e porque los clérigos han de ser mas sabidores en el ordenamiento de las Iglesias, que los legos, e lo han usado, e saben mas quales clérigos deuen presentar segund derecho: por esso los pusieron por pena, que non pudiesen cambiarse de vn clérigo a otro, como los legos, que non son tan sabidores. E otrosi auiendo el clérigo derecho del patronado en la Iglesia, non puede presentar a si mismo para alla: porque se mostraria por cobdicioso: ca non deue ninguno ganar lugar honrrado por cobdicia: mas por trabajo e mereciendolo: e porque deue auer departimiento, entre el que presenta, e el que fuere presentado. Mas si los patrones fuesen muchos, e ouiesse algun clérigo, bien pueden los otros presentarlo. Otrosi, bien puede el patron presentar a su fijo, seyendo tal que merezca auer la Iglesia.

**LEY VIII.**—*En quantas maneras puede passar el derecho del patronado de vn ome a otro.*

Passar puede el derecho del patronado de vn ome a otro, en quatro maneras: por heredamiento, o por donadio, o por cambio, o por vendita: por heredamiento passa a otros, e lo ganan, assi como fijos, o nietos, quando heredan bienes de sus padres, o de sus abuelos, o de sus parientes, o de estraños que heredassen bienes de algunos. Ca bien assi como heredan los otros bienes, assi pueden heredar el derecho del patronado con ellos: por donadio passa otrosi el derecho del patronado: ca bien lo puede dar vn ome a otro, o a Iglesia, o a monesterio: e para valer tal donacion, deue auer otorgamiento del Obispo, de la iglesia, onde es el patronado, quier ante que se haga la donacion, o despues que fuere fecha. Ca de otra manera, non valdria. Por cambio, o por vendita, puede otrosi passar, non lo cambiando, nin lo vendiendo por si apartadamente, mas debueltas con todas las otras cosas, que en algun lugar ouiesse: e esto viene porque es ayuntado a la Iglesia, que es cosa espiritual, e non la puede ninguno cambiar, nin vender por cosa temporal. Mas vna Iglesia por otra: o vn patronado por otro, bien lo puede cambiar con otorgamiento del Obispo: ca de otra guisa non valdria, ante faria simonia, qualquier que cosa alguna destas comprasse, o vendiesse apartadamente. Onde en estas quatro maneras sobredichas, puede passar el patronado de vn ome a otro por toda via. Pero otras cosas ay en que passa a tiempo segund mostraremos adelante.

**LEY IX.**—*Porque razones puede passar el poder de presentar clérigo de vn ome a otro.*

Arrendando, o empeñando orden, o otro ome qualquier su villa, o aldea de que ouiesse señorío: si ouiesse y Iglesia, e el derecho del patronado fuesse suyo, passa el poder de presentar clérigo para la Iglesia, quando vacare, e los derechos del patronado que y auia, a aquel que la tomo arrendada o empeñada, e maguer aquella heredad se tornasse a aquel que la empeno o arrendo: por esso non deue el clérigo que

presento el otro, perder la Iglesia: fueras si el que ha el señorío de aquel lugar lo sacasse ende nombradamente el derecho del patronado, que lo tenia para si, quando fizo el arrendamiento o el empeñamiento. Pero si aquel que era en tenencia de la villa creyese en buena fe que non le sacaron el derecho del patronado, quando tomo el arrendamiento, o que bien podia presentar clérigo, si acadesiese que vacasse la Iglesia si en tal manera presentasse a la Iglesia clérigo, e el Obispo gela diesse, non la deue perder, maguer despues le moniesse pleyto el señor de la heredad diciendo quel auia derecho de presentar: porque sacara el patronado del arrendamiento, e lo prouasse que assi fuera. Mas si seyendo pleyto mouido presentasse clérigo, e este atal el obispo lo rescibiese, e le diese la Iglesia, si despues prouasse el señor que lo sacara, non la deue auer. Pero si de otra manera touiesse alguno que era el derecho del patronado suyo, e fuesse en tenencia, e touiesse los omes de aquel lugar que el era patron, si vacasse la Iglesia, e este atal presentasse clérigo para ella e el obispo gela diesse, non la deue el clérigo perder, maguer fuesse presentado seyendo mouido pleyto sobre el derecho del patronado, e como quier que aquel que era en tenencia fuesse vencido por juyzio, que non era suyo, mas del otro que la demandaua: por esso non deue quitar aquel clérigo la iglesia, pues fue presentado de aquel que era en tenencia, e le tenian los omes de aquel lugar por patron.

**LEY X.**—*Que derecho es quando son muchos patrones en la iglesia, e non se acuerdan en presentar clérigo.*

Derecho del patronado auiendo muchos en vna Iglesia, si desacuerdo fuesse entre ellos, en razon del presentar clérigo para ella, assi que los vnos presentassen vno e los otros otro: aquel deue recibir el Obispo, que le presentaren los mas, e con mejor intencion, todavia seyendo el clérigo que presentan bueno. Mas si tantos fuesse de una parte como de otra los presentadores: deue el Obispo estonce parar mientes en los clérigos presentados, e tomar el que fuesse mas letrado, e mejor acostumbrado: e si amos fuesse como eguales, estonce seria en escogencia del Obispo, de tomar qualquiere, o demandarles que presentassen otros de cabo: e en tal razon como esta, non ha por que se querellar ninguno de los presentados del Obispo, nin han demanda ninguna contra el: mas si por auentura non quisiessen otros presentar, e el Obispo viesse que non podia rescibir ninguno de aquellos sin escandalo de la iglesia, e cerrar las puertas que non digan y horas fasta que se acuerden todos, o la mayor parte dellos, en presentar clérigo qual deuen: e esto se entiende otrosi si lo pudiere fazer el Obispo sin escandalo del pueblo.

**LEY XI.**—*Fasta quanto tiempo despues que la Iglesia vaca, deue el obispo esperar a los patrones que desacordaron en presentar.*

Desacuerdan los omes a las vegadas, quando quieren presentar clérigo para alguna iglesia, sobre el derecho del patronado: diciendo los vnos, que ellos son patrones, e han derecho de presentar clérigo, e non los otros, e quando tal contienda acadesce, touo por bien santa Iglesia, que esperasse el obispo del lugar de poner clérigo en ella, mientras que contendiesse sobre el derecho del patronado: fasta quatro, o seys meses a lo menos, desque la Iglesia vacasse, e si fasta este plazo el pleyto non se librasse de aquella contienda: de alli adelante puede el obispo poner clérigo en la Iglesia. Pero con todo esso, en salvo les finca su derecho a aquellos que vnciesse el patronado, para poder presentar aquel clérigo mismo, que el Obispo ouiesse puesto en la Iglesia, e esto se deue fazer: assi como en tenencia del derecho del patronado, porque non gelo pueda despues embargar ninguno. Otrosi acadesiendo desacuerdo entre el Obispo, e otros omes que se llaman patrones de alguna Iglesia, diciendo el Obispo, que non lo eran, e ellos que si, deuen poner vn clérigo por mayordomo de la Iglesia, que coja las rentas della, e las guarde fasta que sea aquel pleyto librado, e las meta en pro de la Iglesia, si menester fuere, o las guarde fielmente, para darlas al clérigo, a quien fuesse despues dada la Iglesia.

**LEY XII.**—*Que el derecho del patronado non se puede partir, mas todos los patrones deuen auer ygualmente, quantos quier que sean.*

Egualmente deue ser guardado el derecho del patronado a todos los patrones, quantos quier que sean, e non lo deuen partir en ninguna manera: porque non es cosa en que caya particion: ante es cada vno por si

patron, para fazer todas las cosas que le conuinieren, por razon del patronadgo; fueras ende presentar clérigo, ca esto non lo puede fazer si non todos en vno. E como quiere que algunos patrones dexen muchos herederos que heredassen el patronadgo dellos, maguer sean los vnos menos, e los otros mas: por esto non ha mejor derecho en el patronadgo el vno que el otro: mas todos lo han por yqual: esto seria como si fuesen tres patrones, e el vno dexasse vn heredero, e el otro dos, e el tercero tres, o mas. Otrosi faziendo muchos omes vna Iglesia, o dotandola, maguer el vno dicesse mas que el otro en fazerla, o en dotarla, non ha por ende mayor parte en el patronadgo, que qualquier de los otros que dieron menos. Ca es como cosa espiritual, e por ende non pueden fazer el derecho, que han en el, partes mayores, nin menores. Pero casos y a, en que deuen conocer mejoría, e deuen fazer gracia, a aquel que mas de bienes en la iglesia fizo, e esto puede ser en tres cosas. La primera es, de bien fecho: como si acadesse que aquellos patrones de alguna Iglesia, cayessen en pobreda, e ella fuesse menguada, de manera que non pudiesen a todos cumplir. Ca estonce deuen acorrer al que mas de bien en ella fiziera. La otra es, de honrra. Ca mas honrrado logar le denen dar en la procession, e en la iglesia, al que mas de bien fiziere en ella. La tercera es de gracia. E esto seria, como si acadesse que ouiesse dos patrones en vna iglesia, e desacordassen en presentar clérigo, asi que el vno dellos presentasse vno, e el otro presentasse otro. Ca en tal razon como esta seyendo los clérigos iguales, e non auiedo meioría el vno que el otro, deue el obispo fazer gracia al que mas algo ouiesse fecho en la iglesia rescibiendo su presentacion, e dando la Iglesia al clérigo, que aquel presentasse, e non se deue tener la iglesia por agrauada, en tener muchos patrones: ca quantos mas fueren, tanto mas sera mejor guardada, e amparada dellos.

**LEY XIII.**—*Quales clérigos deuen los patrones primeramente presentar para las iglesias quando vacaren.*

Poner non deue el obispo, nin otro perladó, clérigos en la iglesia quando vacare, en que algunos ouieren derecho de patronadgo, a menos de presentarles los patrones: e deuen primeramente presentar de los hijos de la iglesia, si los ouiere atales que sean para ello: e si non, de los otros que son de aquel obispado: e esto se entiende, primeramente de los hijos de los patrones, e de si de los hijos de los parrochianos. Pero si algun obispo fuesse patron de iglesia que fuesse en otro obispado: bien puede presentar clérigo para ella onde quisiere: e esta gracia otorgo santa Iglesia a los Obispos, mas que a otros omes que son patrones. Otrosi acadesse que algun legado viniessse del apostolico, que ouiesse poder de dar beneficios, e fallasse que vacasse alguna Iglesia, en que ouiesse clérigo derecho de patronadgo por razon de su Iglesia, e non por razon del patrimonio, bien la puede dar a qualquier clérigo que quisiere, onde quiere que sea, maguer non gelo presente el patron. Ca si el derecho, que ha el obispo de poner clérigo en la iglesia, non le puede embargar el lego, que lo non ponga, mucho menos lo puede embargar el patronadgo que ha el clérigo, por razon de la iglesia: e esto viene, porque mayor derecho ha el perlado de poder otorgar la iglesia, que el patron de presentar.

**LEY XIV.**—*Que derecho deue ser guardado, quando ordenan algunos clérigos a titulo de las Iglesias que han patrones.*

Crindos ay en las Iglesias parrochiales, que son clérigos: e ayudan a dezir las horas a los mayores, que las han por curas, e estos fazen, e ordenan a las vezes, algunos de aquellos clérigos, a titulo de sus Iglesias, que quiere tanto dezir, como a nombre de sus Iglesias. Onde si acadesse que alguna de aquellas Iglesias vacasse, non se deue embargar el derecho de aquel que fuere patron, por el clérigo que fuere ordenado a titulo de aquella Iglesia, que non pueda el patron presentar otro para ella, si quisiere: e aquel que presentare, sea mayor, e aya la cura; e los otros que fuesen ordenados a titulo della, non han y derecho, nin demanda por razon que fueron ordenados para ella. Mas si el patron consintiesse que ordenassen alguno a titulo de su Iglesia, non puede despues otro presentar, fueras aquel que consintio: e aquel que fuere mayoral, deue proueer segun pudiesse a los otros clérigos que fueren ordenados para la iglesia servir. Pero estos atales pues que la iglesia non es conuenial, nin ellos non son cabildo: fueras que les den alguna racion, en que bivan, non han poder, de elegir al perlado que ha la cura de la iglesia: mas el que fuere patron lo deue presentar.

**LEY XV.**—*Porque razon touo por bien santa Iglesia, que los legos ouiessen derecho de patronadgo.*

Svfre santa Iglesia, e consiente, que los legos ayan algun poder en las cosas espirituales, assi como en poder presentar clérigos para las Iglesias que es cosa espiritual, o allegada con spiritual esto fizo por fazerles gracia e merced. E maguer que las Iglesias con sus dotes e con todas las otras cosas que han, sean en poder de los obispos, e ellos las deuen ordenar, e poner clérigos en ellas: touo por bien santa iglesia, que este poder ouiessen los legos, que pueden presentar clérigos, para las iglesias, onde son patrones. E esta gracia que les fizo tanto tiempo la vsaron, que es tornada en derecho comunal: e por este poder que han y los legos, llaman el derecho del patronadgo, como spiritual, e ayudado a spiritual. Ca si puramente lo fuesse, non le podrian los legos auer; porque segund la fuerza del derecho, los legos non han poder por si, de entremeterse en las cosas que pertenescen a la Iglesia, e mayormente en las que son espirituales. Ca tambien en la vieja ley tenian tal manera, que apartados fueron, los que han de veer, e de ordenar las cosas espirituales de las temporales.

**TITULO XVI.**—*De los beneficios de santa Iglesia.*

Desemejantes, e departidos son los miembros en el cuerpo del ome, maguer son todos ordenados, para el mantener del: e por ende aquel que los ha todos cumplidamente rescibe dellos dos cosas, apostura, e seruiicio. E a semejanca desto dixo sant Pablo que santa iglesia era cuerpo, e los seruidores della los miembros que la mantienen en fuera, siruiendola bien, e fazenla ser apuesta. Ca bien assi como del coraçon del hombre resciben todos los otros miembros vida: assi de santa iglesia resciban bien fecho e mantenimiento, todos los que la siruen e este bien son los beneficios, e las dignidades que della han, onde se mantienen los que la siruen. E pues que en los titulos ante desto, fablamos de las iglesias, e de las cosas que les pertenescen, e del derecho del patronadgo que han los omes en ellas, conuiene en este dezir de los beneficios, e de las dignidades que dellas han los clérigos. E primeramente mostrar, que quiere dezir beneficio. E quien lo puede dar, e a quien. E en que manera, e fasta quanto tiempo. E si los non dieren fasta aquel tiempo, quien ha poder despues de lo dar. E que pena deuen auer los que dan los beneficios, e los que los resciben, como non deuen. E porque cosas los pierden aquellos a quien los dan.

**LEY I.**—*Que quiere dezir beneficio, e quien lo puede dar.*

Beneficio tanto quiere dezir como bien fecho, e estos son en santa Iglesia de muchas maneras. Ca en las iglesias cathedrales, e conuencionales han calongias, o raciones, e estos beneficios deuenlos dar los obispos, e los otros perlados mayores, en las Iglesias onde non ay obispos: assi como son abades, o priores, o otros omes de qualquier manera que sean, que ayan derecho de los dar; e esto se entiende que lo deuen fazer, con consentimiento de sus cabildos, segund derecho comunal. Pero porque en algunas iglesias non fue guardado este derecho, e ouieron costumbre en tales y oyo, de dar los beneficios los perlados, e en otras los cabildos, por esso touo por bien santa iglesia, que en cada iglesia fuesse guardada la costumbre que vsaron de luengo tiempo para darlos, e esso mismo touo por bien que guardassen en dar las dignidades, e los personajes, e otrosi en dar las iglesias parrochiales. E sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el apostolico ha poder de dar dignidades, e personajes, e todos los otros beneficios de santa Iglesia, a quien quisiere, e en qual obispado quisiere.

**LEY II.**—*Quales deuen ser los clérigos a quien dieron los beneficios.*

Letrados, e honestos, e sabidores del vso de la iglesia deuen ser los clérigos, a quien dieren las dignidades, e los personajes, e las Iglesias parrochiales, que han cura de almas: e esso mismo deuen auer en si, aquellos a quien diessen los menores beneficios, assi como calongias, o raciones, a lo menos que sean letrados en manera que entiendan el latin, e sean sabidores del vso de la Iglesia, que es leer, e cantar. Ca los primeros que han cura de almas, deuen ser mas sabidores, segund dize en el titulo de los Obispos en la ley que comiença, Sabto, e entendido deue ser: e esto porque ellos han de predicar a los pueblos, e de los mostrar, otrosi la santa fe catholica. E qualquier desos sobredichos, deue ser tal, que quiera e pueda servir la iglesia cotidianamente por si mismo, segund

que conuiene, e ha menester el lugar que tiene cada vno dellos. E bien assi como vna dignidad, non deve ser dada a muchas personas mas a vna tan solamente, otrosi la Iglesia parrochial a vno la deuen dar con la cura de las animas, e non a muchos, e aquel la deuen ordenar, tambien en las cosas spirituales, como en las temporales, e maguer e aya muchos clerigos para seruir, todos se deuen guiar por mandado deste.

**LEY III.**—*De que edad deuen ser los moços para que puedan auer beneficios de santa Iglesia.*

Conuenientes non son los niños para auer beneficios en santa Iglesia, fasta que ayen catorze años, o sean tales que a poco tiempo se puedan ordenar. E esto es, porque non la pueden aun seruir: mas desde ouieren catorze años bien pueden auer los beneficios menores, de que habla la ley ante desta. Pero porque y a algunos dellos que comienzan mas ayna a ser entendidos que otros: a los que tales fueren, e ouieren alguna orden, bien les pueden dar de los beneficios menores: a aquellos que ouieren de siete años arriba, porque auyan entendimiento para seruir. Otrosi el que ouiese beneficio en vna iglesia, que le ouiesse dado por titulo: si le fuesse dado a tal beneficio, que pueda beuir en el, non deve auer otro en otra iglesia, teniendo aquel: porque non podria seruir en ambos a dos. Pero si el clerigo que ouiesse tal beneficio como este que de suso es dicho si su obispo o otro perlado, le diere otro en otra iglesia como prestamo si fuere tal que non sea tenuto de seruir la Iglesia cotidianamente por el, bien lo puede auer. E si por auentura el clerigo ouiese beneficio en vna Iglesia, en que fuesse titulado, le diessen otro tal que fuesse tenuto de seruirle cada dia, el Obispo en cuyo obispado ouiesse el primero beneficio, bien gelo puede toller. Ca non deve auer ninguno, mas de vna dignidad, o vn personaje, o vn beneficio con cura, si non por cosas señaladas, segund dize adelante. E si auiendo vno rescibiesse otro, vaca el primero, e si lo quisiere retener, e andouiere a juyzio por ello, fasta que el pleyto sea comenzado por demanda, e por respuesta, deuenle toller el otro que rescibio despues, e aquel perlado a quien pertenesce la donacion del primero beneficio, puedelo dar a otro clerigo, que sea para ello, e si fasta seis meses non lo quisiere dar, puedelo fazer el su cabildo, o el otro perlado mayor que es sobre aquel, e esto, porque non lo dio fasta aquel plazo, e consintio que lo tomasse aquel que non auia en el nada: e demas deve pechar aquel perlado otro tanto de sus rentas, quanto lleno de aquella dignidad, o de aquel personaje, desde vaco, e meterlo en pro de aquella Iglesia onde era aquel beneficio. Pero el Papa puede otorgar a un clerigo, que aya dos dignidades, o dos Iglesias, e mayormente a los fijosdalgo e a los letrados. Ca estos deuen auer mejoría en los beneficios, mas que los otros, e non lo puede otro perlado fazer.

**LEY IV.**—*Quales cosas son porque el clerigo puede hauer dos Iglesias.*

Vn clerigo non puede auer dos Iglesias, nin dos personajes sin otorgamiento del Papa: segund dize en la ley ante desta. Pero cosas y a porque podria ser: e estas son cinco. La primera es quando la Iglesia es tan pobre que non podria vn clerigo beuir de la renta de qualquier dellas. La segunda es, quando vna Iglesia esta so poder de otra. Ca el que es perlado de la mayor tambien es de la menor, e puede poner clerigo en ella de su mano que la sirua. La tercera es, quando alguna Iglesia parrochial es ayuntada a alguna dignidad, o personaje. Ca estonce qualquier destas, aura la Iglesia, e porna en ella vicario que sirua por el. E este ha de auer las rentas della, e el seruir en la otra donde fuere la dignidad, o el personaje que ouiere: ca non podia por si seruir dos Iglesias: pero este vicario non lo ha y de poner a menos del mandado de su obispo. La quarta es, quando los clerigos son pocos, e non pueden auer para cada vna su clerigo, e esto se entiende de las Iglesias, que son fuera de las ciudades, porque non son tan abundadas, nin han los clerigos rentas dellas, de que bivan, como los otros de las ciudades o de las villas grandes. La quinta razon es, que puede auer vna iglesia señaladamente, e otra sin aquella, si gela encomendare el obispo del lugar. Pero estonce non sera perlado de aquel lugar, que touiere encomendado mas como mayordomo: e puedela el obispo toller quando quisiere, e darla a otro. Mas quando el obispo quisiere dar en encomienda a algun clerigo alguna iglesia, e esto fazer por alguna razon derecha e muy guisada, e esto seria como si non fallasse clerigo para ella, que fuesse conueniente, o por otra razon que fuesse semejante desta. Ca si los Obispos de otra guisa

las pudiesen encomendar, podria ser que las darian a parientes, ante que a otros, como en encomienda, pues que viessen que non gela podrian dar de otra manera, e farian engaño en ello: porque se menoscabaria el derecho de las Iglesias, que deuen auer cada vna su perlado conocido, que la sirua, e non otro que la tenga en encomienda.

**LEY V.**—*En que manera deuen dar los perlaños los beneficios de santa Iglesia a los clerigos.*

Enteramente e sin menoscabo deuen dar los perlaños las dignidades, e los personajes, e los beneficios todos de santa Iglesia, a los clerigos a quien los dieren. E non les deuen quitar ninguna cosa de sus derechos, nin de las cosas que les pertenescen: y assi como non deuen dar personaje a dos para que lo partan, otrosi non deuen dar a dos vna calongia, o una racion que partan las rentas della, o que el vno la tome, e que el otro espere fasta que vaua otra. Pero a las vezes podria de una racion que vacasse, fazer dos, si fuesse tal de que pudiesen amos los clerigos biuir en buena guisa. E esto pueden fazer, non auiedo cuenta cierta en la Iglesia de canonigos, o de racioneros que ouiesse jurado, que non fuesse mas: ca estonce non lo pueden fazer, sin otorgamiento del Papa, esi lo fiziesse, caerian en perjuicio. E como quier que es dicho de suso, que los beneficios deuen ser dados non quitando nin menguando ninguna cosa de las rentas dellos. Pero si el perlado con su cabildo estableciesse de tomar las rentas de algun beneficio, que vacasse de su iglesia, para meterlas en alguna cosa conueniente, que fuesse menester a pro de la iglesia, bien lo puede fazer, e tomarlas fasta algun tiempo cierto. Pero esto se entiende, ante que lo ouiesse dado: e maguer que esto puede el perlado fazer en su Iglesia, non se entiende que aya esse poderio en todos los otros beneficios que vacassen en su obispado: fueras ende si el papa gelo otorgasse.

**LEY VI.**—*Que los beneficios de santa Iglesia non deuen ser dados con condicion.*

Condicion non postura ninguna, non deve fazer el perlado, con aquel a quien diere personaje, o beneficio de iglesia, mas de llano gelo deve dar, sin entredicho ninguno. Ca en dar las cosas spirituales, e en rescibir las, non deve auer ninguna cosa destas sobredichas. Pero si vacando algun beneficio el cabildo con su perlado estableciesse que a qualquier que lo diessen fuesse tenuto de fazer algun officio señaladamente, assi como dezir missa cada dia de santa Maria, o de otro santo, o otra cosa semejante desta: tal postura como esta, bien la pueden fazer: porque non la fazen con ninguno, mas ponen tal encargamiento sobre aquel beneficio, que qualquier que le tome, sea tenuto de complirlo. E aun podrian fazer condicion, o postura, con aquel a quien diessen el beneficio, en tal manera, que maguer non fuesse nombrada la condicion, quando gelo diessen, que se entendiesse, que fuesse tenuto de lo cumplir, aquel que lo rescibiesse, o si fuesse condicion espiritual. E esto seria como si dixesse el perlado, damoste este beneficio, si te ordenasse, e que siruas la Iglesia. E en qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, que fuesse dado el beneficio, non auria mala estancia ninguna. Otrosi seria, si algun ome fiziesse capilla en alguna iglesia, con otorgamiento del obispo, so tal departamento, que dixesse missa en ella cada dia algun clerigo, que deue otrosi ser guardado segund dize de suso.

**LEY VII.**—*Que los beneficios de santa Iglesia non deuen ser dados escondidamente.*

Dignidad, nin personajes, nin otros beneficios de santa iglesia, non deuen ser dados escondidamente: porque sospecharian los omes contra aquellos a quien los diessen, o los rescibiesse, que farian alguna cosa, que non conuiene de fazer. E por ende si algun beneficio diesse algun perlado encubiertamente a algun clerigo, si fuesse tal al que lo diessen, que le mereciesse, valdria la donacion, como quier que non lo deuria assi dar. E esto se entiende, si lo diesse en tiempo que lo podria dar de derecho. Otrosi valdria la donacion del beneficio, que perlado diesse a algun clerigo, maguer non estouiesse delante aquel a quien lo diesse, e si el perlado mandasse meter alguno en la tenencia de aquel beneficio, en lugar de aquel a quien le dio, gana el derecho el otro por ende, para poderlo demandar. Mas si aquel a quien diesse el beneficio desta manera, ouiesse dexado personero en su lugar, e metiesse aquel en tenencia, gana el otro tambien por ende el Señorío como la possession. Esso mismo seria, si le embiasse su carta, en que le otorgasse por su personero. Por alguna destas maneras sobredichas,



pueden los clérigos ganar tenencia e señorío de los beneficios, que les dieren, e non por otra ninguna, salvo si los ende diessen a ellos mismos, e los metiesen en tenencia, o si metiessen a alguno en posesion en lugar de otro, non lo sabiendo el, e sabiendolo el lo toúessee por firme. E todos aquellos a quien fuesen dados los beneficios, segun que dize en esta ley, han derecho de tomar las rentas dellos, e non las deuen otros tomar.

**LEY VIII.**—*Fasta quanto tiempo pueden dar los beneficios que ganan en santa Iglesia.*

Negligencia en latin tanto quiere dezir en romance: como quando ome dexa de fazer lo que deue, e puede, non parando en ello mientes. E por esta razon, son negligentes los perlados muchas vezes, en non dar los beneficios quando vacan, fasta aquel tiempo que les otorga el derecho en que los diessen. E este tiempo en que los suelen dar, es de seys meses: onde qualquier perlado que los non diesse fasta este plazo, pierde el derecho que auia de darlos: de manera que despues non los puede dar: e si aciesse que algun perlado fuesse vedado, o descomulgado, quier por su culpa, o non, non le denan contar en los seys meses, el tiempo que fue en la sentencia: fueras ende si el fuesse negligente, en non querer trabajarse de ganar absolucion. Otrosi aciesiendo que ouiesse de yr a la corte de Roma por alguna premia: assi como por ganar absolucion de alguna sentencia en que yoguiesse, o porque el Papa embiasse por el, en yendo, o en estando alla, o en tornandose a su obispado, en ninguna destas razones non contara estos seys meses, salvo de que llegare a su obispado. Eso mismo seria si ouiesse algun otro embargo derecho, porque non pudiesse dar el beneficio que vacasse. Otro tal seria, si el obispo non sopiesse que vacasse el beneficio: ca non se contarian los seys meses: mas si vacasse la Iglesia cathedral: o otra en que ouiesse de fazer perlado por eleccion, si non lo elegiessen fasta tres meses, passa el poderio de fazer perlado al otro primero mayoral: assi como es dicho en el titulo de los perlados.

**LEY IX.**—*De los perlados que non dan los beneficios quando vacan fasta seys meses quien ha poder de dar.*

Trasmudase el poder de dar los beneficios quando vacan de vnos a otros por negligencia de aquellos que auian el poder de lo fazer, si los non dan fasta el tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen, segun dize en la ley ante desta. Onde si el perlado que ha poder de dar el solo algunos beneficios, si los non diere fasta seys meses, passa el poderio, al cabildo. Otro tal seria auiendo el cabildo poder por si tan solamente, para poderlos dar: ca si non los diesse fasta el plazo sobredicho: passaria el poderio a su perlado: e si el perlado, e el cabildo lo ouiesse en vno a dar e non lo diessen fasta el plazo sobredicho pasado passaria el poder al otro mayoral primero que ouiesse. Pero si el Obispo, o el otro perlado estouiere en su cabildo quando ouiere a dar algunos beneficios, e fuere y para esto fazer, non como perlado, mas como vno de los otros canonigos: si todos en vno non los dieren fasta aquel plazo de los seys meses, passa el poder aquella vez al perlado e pierdolo el cabildo. E esto se entiende, si el perlado non fiziere engaño, alongandolo de manera, que los non den ante del plazo: porque passe el poder a el de los dar. Mas si el obispo que ouiesse poder de dar los beneficios sin su cabildo segun que dicho es muriesse ante que los diesse, non passa el poder al cabildo para darlos: ca mientras que la Iglesia vaca, non pueden dar los beneficios, nin fazer otra cosa de nueuo que sea enajenamiento de la Iglesia, fasta que ayen perlado.

**LEY X.**—*Que los perlados non deuen dar, nin prometer los beneficios ante que vaquen.*

Prometer nin dar non deuen los perlados nin los cabildos ningund beneficio de santa Iglesia de los mayores, nin de los menores, ante que vaquen. E esto porque los omes non ayen razon de cobdiar la muerte, los vnos de los otros, nin se trabajen de les fazer, o de dar porque mueran, porque don sus beneficios a ellos: e aquellos beneficios son dichos que non vacan, los que tienen algunos de fecho, o de derecho. E de fecho, e non de derecho se entiende que los tienen, aquellos que los entran sin otorgamiento de aquellos que han poder de gelos dar, o si les fueron dados tortizeraamente, maguer que gelos diessen aquellos que han poder de gelos dar, e de lo poder fazer. E de derecho los tienen e non de fecho a aquellos que fueron dados, segun manda santa Iglesia, maguer non sean en posesion dellos corporalmente. E por ende si alguno

fuesse tenedor de algun beneficio, o ouiesse derecho en el, en alguna de las maneras sobredichas, si alguno ganasse carta de su mayoral, diciendo que vacaba, non le deue valer, nin gana derecho ninguno por ello en el beneficio. E esto, porque lo gana con mentira. Mas si el perlado sopiesse que vacaba de derecho bien lo puede dar, maguer lo toúessee otro alguno de fecho, e valdria la donacion, e puede demandar aquel, que lo toúessee de fecho.

**LEY XI.**—*Porque razon puede el papa otorgar los beneficios ante que vaquen, e otro non.*

Otorgar puede el Papa, e non otro ninguno los beneficios ante que vaquen. E esto es, porque el es sobre todos los otros de santa Iglesia, e puede dispensar con ellos: fueras ende en los articulos de la fe segun que sobredicho es. Otrosi por ningun establecimiento que los omes fagan, non le pueden apremiar, salvo si cayesse en heresia conocida. E como quier que los otros perlados non pueden dar, nin prometer los beneficios ante que vaquen, pueden prometer algun beneficio desta manera: diziendo assi: que quando pudieren, o cuando acaesieren, que les daran algun beneficio en sus Iglesias. E esto es, porque en otras muchas maneras se puede aguisar de les proueer dellos, maguer non muera ninguno de los clérigos. Ca podrian crecer las rentas de la Iglesia: e proueerlos dellas, o si fiziesse Obispo a alguno de los de la Iglesia, o entrasse en religion, o por alguna de las razones que dize en este titulo, en la ley que comiença, desamparando algun clérigo. Pero si alguno muriesse despues, bien le pueden dar aquel beneficio que vacasse, por razon de la promessa que le ouiesse fecho; e si non gelo diessen, o non le pronoyessen de otra parte, finale demanda contra el obispo que cumpla lo que le prometio.

**LEY XII.**—*De los clérigos que son rescibidos por compañeros en las Iglesias, porque razon pueden demandar que les den los beneficios.*

Rescibiendo a alguno por compañero en alguna Iglesia, e prometiendole de dar la primera racion que vacasse, non puede demandar aquel beneficio, por razon del prometimiento que le fizieron: mas puede demandar, por razon que lo rescibieron por compañero. Ca pues que ya compañero es, e han de que lo proueer, non es derecho que finque sin racion, e non pueden poner defension contra el que lo non fagan maguer digan que lo rescibieron contra el derecho que dize, que non deuen ser dados los beneficios ante que vaquen, segun dicho es en la tercera ley ante desta. Pero si non lo ouiesse rescibido por compañero, e demandasse la calongia, o la racion, por razon de la promission, pueden poner defension contra el que non gela denen dar, por la razon sobredicha.

**LEY XIII.**—*Que pena deuen auer los clérigos que resciben los beneficios que non vacan.*

Bino seyendo el clérigo que ouiesse Iglesia, o dignidad, o otro beneficio en ella, non lo deue otro clérigo rescibir, sabiendo que bue aquel cuyo es, e qualquier que lo fiziesse, deuelo perder, e nunca deue auer otro beneficio, e el judgador que gelo tollesse, e lo entregasse al otro, pueden dar por de mala fama en su juicio. Mas si el que rescibiesse el beneficio, non fuesse ende cierto, si era bino el otro cuyo era, como quier que lo aya de dexar, non deue ser infamado por ello, e el obispo que le dio atal beneficio como este, deuele dar otro. Pero si vacasse el beneficio, porque su perlado gelo tollesse por alguna derecha razon, segund manda santa Iglesia, o aquel cuyo era, fiziesse tal cosa, que por aquel fecho mismo lo ouiesse perdido, maguer estonce bien lo puede otro clérigo rescibir, maguer sea bino aquel cuyo era de primero, e si el perlado tollesse el beneficio por juicio, dando contra el sentencia tortizeraamente si se non alçare al mayoral de aquel que gelo tollesse: a quien se podria alçar de derecho, si a otro clérigo fuere dado el beneficio deste tal, bien lo puede rescibir.

**LEY XIV.**—*Que pena han los perlados que dan los beneficios a los que los non merecen.*

Letradura, e buenas costumbres denen auer los clérigos, a quien dieren los perlados los beneficios de las Iglesias, que sean atales, que puedan, e quieran fazer seruicio a Dios en ellas: porque los perlados non signan sus voluntades en dar los beneficios a sus clérigos, que los non merecen: establecio fizeo Concilio con sus Obispos, que sepa dellos, si dan los beneficios a omes que sean para ellos, segund que suso dicho es. E si fallare que alguno los dio como non deua, despues que

dos vegadas lo auia amonestado, que lo non fiziesse: si de alli en adelante non se castigare: e lo fiziere, deue el Concilio tollerle, que non aya poder de dar los beneficios: e poner otro clerigo bueno, e entendido en lugar del que lo tenia. Eso mismo seria de los Cabildos, que han poder de dar los beneficios, si errassen en non los dar a quien denen. E si el Arçobispo errasse en esto, el Concilio lo deue fazer saber a su mayoral del Arçobispo e a el deuenle poner pena, segund su aluedrio, e ninguno destes sobredichos, non puede cobrar este poder de dar los beneficios, despues que le fuere tollido: si non por otorgamiento del Papa, o de su Patriarcha, si lo quiere por su mayoral.

**LEY XV.**—*De los clerigos que se mudan de vn obispado a otro en que manera los deuen recebir los perlados.*

Maliciosamente se mudan algunos clerigos, de los obispados de donde son a otros: e tales ay dallos, que non seyendo ordenados, dizen que lo son: o son omicidas, o infamados: o han fecho algunos yerros, o males, porque non denan cantar missa, o fazer aquel officio en la Iglesia, que se trabajan de fazer, segund la orden que han, e fazen semejança de si a omes que son buenos, seyendo muy malos. E por ende defendio santa Iglesia, que ningun perlado non recebiesse clerigo de otro obispado en el suyo, nin le diessen beneficio ninguno, si lo non mostrasse carta de Notario de su Obispo, en que dixesse, como era Christiano: e ordenado, diziendo en ella señaladamente, de que orden es. E otrosi, que era de buena fama, e que venia con licencia, e con mandado de su Obispo, e que non venia vedado, nin decomulgado, nin fuydo, porque ouiesse fecho maldad.

**LEY XVI.**—*Que deuen fazer los perlados contra los clerigos que desamparan sus iglesias, o sus beneficios, e se van.*

Vanse algunos clerigos algunas uegadas a morar a otros obispados: e dexan sus Iglesias, e sus beneficios: que son tenudos de seruir. E por ende touo por bien santa Iglesia de mostrar, como deuen fazer los perlados, contra los que así lo fizieren: e mando que si algun perlado otorgasse a algun su clerigo, que pudiesse yr fasta tiempo cierto, fasta otro lugar, fuera de su Obispado: si non viniere a seruir su Iglesia, fasta aquel plazo que le pusiere, que le pudiesse toller dende en adelante el beneficio: fueras si el clerigo ouiesse algun embargo derecho, porque non pudiesse venir. E en tal razon non le ha de amonestar: ca el plazo es en lugar de amonestamiento. Pero mas mesura faria, si le amonestasse ante que gelo tollesse. Mas si quando le otorgo que pudiesse yr, non le señalo fasta quanto tiempo estouiesse alli: pero su intencion fue que non gelo otorgara por toda su vida, nin por quanto al quisiesse alla estar mas por algun tiempo: maguer non gelo señalasse, así como los perlados suelen otorgar a sus clerigos, quando quieren yr a escuelas, o en romeria, en tal razon como esta, deuenle de embiar a dezir que venga a su Iglesia: e aun demas esperar lo algun tiempo guisado: e si non quisiere venir, estonce puede toller la Iglesia, o el beneficio, non mostrando el clerigo razon guisada, que le embargasse al perlado porque non lo deuiesse fazer. Mas si le otorgasse, que fuesse a estar a otra parte quanto tiempo el quisiesse: e fuesse costumbre en aquella Iglesia, onde era el clerigo, que pudiesen tener sus beneficios los que fuesen a otra parte, quanto tiempo alla estouiesse: tambien como los que siruiessen, en esta razon non le deuen toller su beneficio: mas deuenle dezir que venga a seruir la Iglesia: e si non viniere, puede dar su racion a otro que la sirua en su lugar, e lo que sobrare, meterlo en pro de la Iglesia.

**LEY XVII.**—*Porque razon denen perder los clerigos los beneficios que desamparan estando absentes, mas que deuen.*

Desamparando algun clerigo su Iglesia, o su beneficio, sin licencia, o sin otorgamiento de su perlado para yr a morar a otro lugar, puede gelo toller: e estonce se entiede que lo dexa desamparado, quando toma beneficio en otra Iglesia, de que puede heuir mesuradamente de su renta: e que sea tenuto continuamente de lo seruir: o si se faze caualero, o se faze jugar, ca por tal fecho pierde el priuilejo de clerexia: e por ende non puede auer beneficio de la Iglesia. Eso mismo seria si se casasse. Mas si non fiziesse ninguna destas cosas sobredichas, porque se entendiessen, que la dexaua desamparada: en tal razon non gela deue toller luego: mas deuenle embiar a dezir, que se venga: e de mas esperar lo algun tiempo guisado: segund que fuere lexos el lugar a donde esta, e el tiempo en que ha de venir. Pero si non le pudiesen fallar para em-

biarle dezir, que se viniere, deuenlo emplazar en su Iglesia tres uegadas: e despues esperar lo fasta seys meses: e si fasta este plazo non viniere: estonce puede su perlado toller la Iglesia, o el beneficio: e aun puede apremiar por sentençia de santa Iglesia si quisiere, que venga a su obediencia.

**LEY XVIII.**—*Porque razon pierda el clerigo su Iglesia sin su culpa: o le deuen dar coadjutor en el, por enfermedad.*

Gafo seyendo algun clerigo, que ouiesse Iglesia: por el enojo, e el desabor que auian los otros del, puedenla dar a otro que la sirua, e sera perlado della: e este enfermo aura de las rentas de la Iglesia de que biva, maguer non la sirua. Mas si otra enfermedad ouiesse qualquier que le embargasse: porque non la pudiesse seruir: pueden poner otro que le ayude a cumplir su officio: e el enfermo sera perlado della, e el otro como vicario, e denen heuir amos de la renta de la iglesia: e si por auentura aquellas rentas de la Iglesia, non pudiesse cumplir a amos: ha las de tomar aquel que la sirua, e el Obispo deue dar al enfermo, de que pueda heuir.

**LEY XIX.**—*Porque razones puedan los clerigos tomar las rentas que han de las Iglesias, maguer non las siruan.*

Coger e tomar pueden sus rentas los clerigos de las Iglesias, a que son tenudos de seruir en otras razones sin las que son dichas en la ley ante desta, maguer en ellas non morassen, así, como quando fuesen en romeria, o estuuiessen en escuelas. E esto se entiede, si lo fiziesen con otorgamiento de sus perlados. Pero si postura, o costumbre fuesse en alguna iglesia, de non demandar licencia a su perlado en estas razones sobredichas, bien pueden auer sus beneficios, faziendolo saber a su cabildo señaladamente. Otrosi, los que andan con el Apostolico en su seruiçio, bien pueden auer sus beneficios: maguer non esten en las Iglesias: ca los que siruen al Papa, entendiense que a sus Iglesias siruen. Eso mismo seria de los Canonigos que andouiesse con sus Obispos: ca bien puede cada vno dellos traer consigo fasta dos canonigos de su Iglesia, e auer sus rentas, maguer non las siruan. Otrosi, yendo el clerigo en seruiçio de su iglesia: así como sobre pleytos, o otras cosas a recabdar, bien puede tomar su beneficio, mientras que alla andouiere: ca por seruidores de la Iglesia denen contar aquellos que siruen a sus Obispos, e andan recabdando pro de sus iglesias: e esto se entiede, fueras, las distribuciones cotidianas.

**TITULO XVII.**—*De la simonia en que caen los clerigos, por razon de los beneficios.*

Persiguieron, e escodriaron siempre con grande diligencia los santos padres, tambien en la vieja ley, como en la nueua los pecados que los omes fazen. E esto fizieron porque despues que los sopiessen, pudiesen reprehenderlos, e castigar los que peasssen, de guisa que los fiziesse dello partir: porque fiziesse buena vida en este mundo, e saluassen sus almas en el otro: e diessen buen exemplo, a los que viniessen dello. E como quier que los pecados son de muchas maneras: vnos ay mayores que otros e de aquellos mas grandes, es el vno la simonia: porque se faze en las cosas spirituales, e caen tambien en el los legos, como los clerigos. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los beneficios, e de las dignidades: que han los clerigos: porque acaese que por razon dellas caen los omes en simonia mas que en otra cosa: por ende conuene de fablar en este della. E mostrar primeramente, que cosa es simonia. E de donde tomo este nome. E en quantas maneras se faze. E que pena deue auer el que la ficiera. E quien puede dispensar con el.

**LEY I.**—*Que cosa es Simonia, e donde tomo este nome, en quantas maneras se faze la simonia.*

Caen en pecado de simonia los omes, querido e auiedo muy grand voluntad, por sobejana cobdicia, que es raygada en los coraçones de comprar, e de vender cosa spiritual, o otra cosa que sea semejante della. E simonia tomo este nome de Simon Mago, que fue vn encantador, que era en tiempo de los Apostoles, que fue despues baptizado de sant Felipe en Samaria. E este quando vido que los Apostoles ponian las manos sobre los omes, e recebian por ello el Spiritu santo, ouo cobdicia de auer aquel poder, e vino a sant Pedro, e a sant Iuan, e dixoles: que le diessen este poder, que en aquellos en quien el pudiesse las manos, que rescibiesen el Spiritu santo, e que les daria gran auer por ello. E esto dixo cuydando que ellos lo fazian por sabiduria: e porque pudiesen ganar algo de los omes, e

non por la gracia del Spiritu santo. E quando vido sant Pedro su entencion tan mala, dixole: que su auer fuesse en perdicion con el: ca non mereciosa auer tal cosa como esta: porque non era su coraçon firme en Dios, pues que las cosas temporales apreciava con las spirituales: e por esta razon fue tomado este nome de simonia de Simon Mago: ca este fue en la nueva ley de nuestro señor Iesu Christo, el primero que quiso comprar la gracia del Spiritu santo. Onde todos los que compran cosa spiritual, caen en pecado de simonia, e son llamados simoniacos. E las cosas spirituales son en tres maneras. La primera es, la gracia del Spiritu santo, que resciben los omes del: assi como de profetizar las cosas que son por venir. E esta ouieron los Profetas, e otros muchos santos. E gracia de predicar, e de fazer milagros, e de sanar los enfermos, e de echar los demonios fuera de los omes, e de dar otrosi el Spiritu santo, poniendo las manos sobre ellos: assi como fazian los Apostoles, e facen los obispos, e los sacerdotes que tienen sus logares. E otras gracias ay de muchas maneras semejantes destas, que resciben los omes por los siete dones del Spiritu santo, quando Dios quiere: que son estos: assi como es el Spiritu del saber las cosas spirituales, e entenderlas, e el spiritu de consejo, e de fortaleza, e el Spiritu de sciencia, e de piedad, e el Spiritu del temor de Dios. E por ende estas cosas sobredichas, non se pueden comprar, nin vender de dicho, nin de fecho, por ningun precio que diessen. E los sacramentos, e dignidades, personajes e beneficios, e diezmos, e los cementerios, e soterrar en ellos, e rescibir dineros a pleyto para aniversarios, e todas estas cosas, e las semejantes dellas lo son. La segunda manera de las cosas spirituales, es por muchas razones: ca las vnas son llamadas assi, porque se saluan los omes por ellas, assi como aquellos que resciben los sacramentos de santa Iglesia. E las otras son llamadas spirituales, porque resciben la gracia del Spiritu santo por ellas: assi como en las ordenes, que dan los Obispos a los clerigos. E otras ya, a que dizen aun assi, porque las dan a los que siruen en las cosas spirituales: e estas son assi como los beneficios de santa Iglesia e los otros oficios e derechos que han los clerigos, por razon della. E ninguna destas cosas spirituales que sobredichas son en la segunda manera non las pueden vender de derecho: como quier que algunos las compran de fecho: ca es simonia conocida. Pero aquellos que desta manera ouieren los sacramentos, non seran saluos por ellos: fueras ende, en el casamiento, en que fue dado precio, e rescibido: ca valdria, e non seria pecado, quanto en el precio. La tercera manera de las cosas spirituales, son como bendezir calices, e las cruces, e las otras cosas sagradas de la Iglesia, e los otros ornamentos que son menester para seruimio della. E estas cosas sobredichas maguer sean spirituales, pueden comprarse e vender, en la manera que dize en el titulo que fabla de las cosas de la Iglesia, en que manera las pueden vender, en la ley que comiença, Enajenar pueden.

**LEY II.**—*Porque son llamados Geezitas los que venden las cosas spirituales.*

Geezi tomo nome vn seruiete de Eliseo profeta e este fue el primero que fizo simonia en el viejo testamento, quando vino Naaman de Syria a Eliseo profeta que le sanasse de la gafez que tenia, e el mandole que se fuesse al rio Jordan, e que se lauasse en el siete vegadas, e sanaria, e Naaman fizolo segund que le mando el profeta, e sano: e despues que rescibio sanidad tornose para Eliseo para gradescerle la merced que Dios le fiziera por su ruego, e darle dones de sus riquezas, e Eliseo non quiso tomar ninguna cosa del. E estonce fuese Naaman, e fue despues Geezi, sin mandado de Eliseo e pidio que le diessen algo, e dióle dos pares de vestiduras, e vn marco de plata: e tornose Geezi, e escondio aquello que le auia dado, e luego lo supo Eliseo: por Spiritu santo: e quando vino ante el, dixo Eliseo: porque rescibiste precio por la gracia de Dios que fizo a Naaman, en guarescerlo de la enfermedad que auia, venga sobre ti aquella gafez, que el ha perdido: e fue luego cumplido en aquella manera que dixo aquel profeta. E por ende razon es, que todos los que venden las cosas spirituales, sean llamados Geezitas, por raçon de Geezi. E como quier que de comienço ouo departamento entre los nomes de los que comprauan, e vendian las cosas spirituales (segund dicho es) llamanlos agora tambien a los vnos, como a los otros simoniacos. E esto es porque lo ysaron assi los omes dazir: mas propriamente son llamados Geezitas, los que resciben precio de las cosas spirituales: e Simoniaticos todos aquellos que las compran.

**LEY III.**—*En quantas maneras se haze la simonia.*

Tres maneras son, porque los omes fazen simonia. La primera, siruendo por sus cuerpos mismos. La segunda, dando dadivas e presentes. La tercera, se haze por palabras, rogando. La primera destas tres, quando algun clerigo haze postura con el perlado, que andara en su seruicio con su cuerpo mismo porque le de beneficio, o ordenes. E aun en este seruicio ay departamento: ca o es corporal, o spiritual: e si es corporal, e conueniente de fazer: e non es fecho con postura cierta, non cae en simonia el que lo haze: assi como si fuesse por su perlado a Roma, o fuesse su personero o su bozero ayudandole en sus pleytos, o de la Iglesia, e por tales seruicios como estos, e otros semejantes dellos, bien pueden rescibir ordenes e beneficios, seyendo el que los haze atal que los merezca auer. Mas ha menester, que el perlado non gelos de señaladamente por aquel seruicio que le fizo: nin otrosi, non los deue el rescibir en aquella manera, como quier que aya esperanza de auer algun bien de aquel perlado. Mas si aquel que sirue es tal que non merece las ordenes, nin el beneficio: maguer que aquellas cosas en que sirue, son razonables, non lo puede auer a menos de simonia: pues que se lo da por razon de aquel seruicio, o el non lo merecisciende. Eso mismo seria, si lo mereciesse auer: e las cosas en que siruiesse, non fuesse guisadas. Mas si es spiritual el seruicio, non lo deue fazer por postura: ca el que lo fiziesse, caeria por ello en simonia: fueras ende si lo ouiesse de fazer, por alguna de las razones, que dize en el titulo de los beneficios, en la ley que comiença, Condicion, ni postura. La segunda manera de simonia es, quando resciben seruicio, o dineros, o presentes, o dadivas por las cosas spirituales: assi como por beneficios, o por ordenes, o por otras cosas semejantes destas: ca tambien el que lo diessen, como el que lo rescibiesse por pleyto, caeria en simonia. Pero seys maneras hay, por que pueden los omes dar algo por las cosas spirituales, e non caeria por esso en simonia el que lo diessen, nin el que lo rescibiesse. La primera es, como si alguno rescibiesse qualquier de los sacramentos de santa Iglesia, o otra cosa spiritual, e de su voluntad quiesse algo dar a aquel de quien lo rescibiesse, non gelo demandando el otro. La segunda es, quando algunos dan, o resciben dadivas, o presentes, que serian conuenientes, e guisadas para dar e para rescibir, e para ser a tales, e se guardar de caer en simonia, tambien el que los diere como el que los rescibiere, deuen ser acatadas estas cosas, primeramente, qual ome es el que haze la dadiva, si es pobre, o rico: o si es otrosi pobre, o rico, el que lo rescibe, e que es lo que da, si lo auia menester, o non el que lo rescibe: e si el pobre lo diere al rico: e la dadiva fuesse grande: o lo diessen en tal sazón, que non estouiesse el perlado en necesidad: porque mucho lo ouiesse menester, sospecha seria contra aquel que lo diessen, que lo fazia por ganar alguna cosa del: e si aquella cosa fuesse spiritual, seria simonia. Esto seria, como si algun clerigo diessen a su Obispo mula, o cavallo, o otra dadina grande, por ganar algun beneficio, o otra cosa spiritual. Mas si ome rico lo diessen a otro rico: o el rico lo diessen al pobre entendiendo que lo auia menester, mouiendose a darlo con buena entencion non pueden sospechar en ninguna manera, que cae en simonia, nin lo haze por mal. La tercera manera es, quando algunos resciben Capellanas que les digan las horas: ca estos atales, por las obras que fazen a aquellos que non eran tenudos de las facer, bien pueden por esso rescibir gualardon dellos, sin pecado de simonia: e esso mismo seria en las otras cosas semejantes. La cuarta cosa es, que lo pueden rescibir por las cosas spirituales: maguer sean tenudos de su officio de lo fazer, es quando los obispos consagran las iglesias, o las visitan: ca pueden rescibir procuracion: esto es por el trabajo que toman en ello. La quinta cosa es, quando alguno da algo en razon de limosna, por ganar parayso, que es cosa spiritual, o perdon de sus pecados. La sexta es, como quando algun clerigo trabaja sin derecho sobre su beneficio, e el da alguna cosa, porque lo dexasen estar en el paz. La tercera manera que se haze por palabra es, quando ruegan a los perlados los omes que ordenen, o den beneficios a algunos clerigos: ca en tal ruego como este acaesse muchas vegadas simonia: e departese assi: que aquel por quien ruegan que le den beneficio, o que le ordenen, quier el ruego sea por si mismo, o otro por el, podria ser que seria tal que lo merezca: e si lo merece, e es digno para auerlo, non ay simonia en tal ruego: mas si lo non mereciesse, nin era digno para rescibir el beneficio, nin para las ordenes, si gelo diessen, ganarlo y a con pecado, e seria simonia, porque el ruego non era derecho, nin guisado. Pero si alguno

rogasse por si mismo, que le diessen dignidad, o alguna Iglesia, assi como obispado, o otro personaje, tal como este, non es bueno, nin deve ser cabido en ninguna manera, ante lo deuen desechar, al que lo fizere, como a cobdicioso.

**LEY IV.**—*Quales ruegos son llamados carnales, e spirituales: e por quales dellos caen los omes en simonia.*

Carnales ruegos ay, e otros spirituales, que fazen los omes, rogando los vnos por los otros. Carnales son aquellos que fazen, mouiendose mas a fazerlo por razon de parentesco, o de amistad, que por otra bondad que ay en si, aquellos por quien ruegan. Pero en tales ruegos como estos, ay departimiento. Ca podria ser que rogaria por ome que lo mereciesse, o non: e si fuesse digno para auer personaje, o dignidad, aquel por quien ruega, bien pueden fazer tal ruego como este. Mas el perlado que lo ha de dar, non deve catar tanto el ruego que le fazen como la persona de aquel por quien ruegan: e otrosi, el pro de la Iglesia, que ha de proner. E si el ruego fuesse fecho por ome, que lo non mereciesse e ganasse por el dignidad, o personaje, en esta manera caen en pecado de simonia, tambien el que da el beneficio, si sabe que non es digno aquel a quien lo da: como el que ruega por el. E otrosi, el que lo rescibe: ca tal ruego como este, es contado en manera de precio. E los ruegos spirituales son aquellos que son fechos por tales omes con quien non han debido los rogadores: mas mouense los rogadores a fazerlo, por bondad que entienden que han en ellos: e en tal ruego como este, non ha mal ninguno de simonia, nin de otro pecado.

**LEY V.**—*Quales presentes deuen los perlados rescibir sin pecado de simonia.*

Presentes de comer, e de beuer pueden rescibir los perlados, sin pecado de simonia, solamente que non sean muy grandes, e que se puedan ayna despendar assi como pichelos, o redomas de vino, o aues, o pescados, o frutas, o otras cosas semejantes destas que fuesen pocas. E esto es, porque los omes non se muenen a dar cosa spiritual, por tales presentes como estos. Pero si alguno diese don, o presente, quier fuesse grande o pequeno: con intencion de ganar por el cosa spiritual, o si el que lo rescibiesse, la diese por razon de aquel seruicio, qualquier de los que lo fazen desta manera, caen en pecado de simonia de voluntad, porque non fue fecho en ella pleyto ninguno. E por ende el que rescibiesse beneficio, o orden en esta manera, o otra cosa spiritual, puedela retener, e non ha porque la renunciar, solamente que faga penitencia del yerro que fizo: porque la gana assi. Mas quando quier que alguno diese por pleyto poco o mucho, para ganar cosa spiritual, cae por ende en simonia, e non deve auer aquella cosa porque la dan. Pero si alguno acusassen que auia fecho pecado de simonia, e fuesse dubda, si lo fiziera por pleyto, o en su voluntad: deve aquel su mayoral que ouiesse de librar el pleyto, asmar e catar aquellas cosas que son dichas en la quarta ley ante desta, que escusan al ome, que non cae en simonia. E segund aquello que y dize de librar el pleyto.

**LEY VI.**—*Quales clerigos non deuen tomar seguridad del que quisieren elegir antes que sea elegido por non caer en simonia.*

Recabdo, nin seguridad ninguna non deuen tomar los elegidores del que quisiessen elegir para alguna Iglesia ante que sea fecha la eleccion. Ca si pleyto alguno ante fiziesen con el, que tangesse en alguna manera a la iglesia, o a sus cosas, si fuesse elegido, caeria por ende en simonia, tambien el como ellos. Mas despues que la eleccion fuesse fecha, si ouiere de costumbre antigua, que el clerigo jure por alguna cosa que sea guisada, o que de otra seguridad por ello, bien la pueden tomar del. Pero el perlado que fuesse su mayoral de esta eleccion, bien puede demandar la seguridad de jura, o de otro pleyto, que sea conueniente, e rescibirla del, ante que ordene, o le consagre, o despues: ca el poder del mayoral ha tal fuerza en esta razon, que lo escusa, que non cae en simonia. Otrosi, faria simonia el que quitasse alguna cosa que le deuiessen, porque le ganassen por ella otra cosa spiritual, tambien como lo faria el que le diese algo por razon de la ganar. E si alguno diese precio por que lo absoluiessen de alguna descomunion, o de otra sentencia, faria simonia el que lo rescibiesse.

**LEY VII.**—*Que ningun clerigo non deve encubrir a su Obispo los pecados manifestos de sus parrochianos por algo que le den.*

Celando, o encubriendo algund clerigo los pecados

de sus parrochianos al Obispo, o a otro que touiesse sus vezes, si tomasse algo por esta razon, caeria por ende en simonia, si el pecado fuesse manifesto. Esso mismo faria, si lo dexasse de dezir, o lo encubriese por parentesco, o por amistad que ouiesse con el. Otrosi faria simonia el clerigo, que aduxesse alguno su parrochiano delante del Obispo, por la fazer gracia que lo reconcilie: diziendo que ha fecho penitencia, e dando testimonio dello, non seyendo verdad: o si la fizo non complidamente como deua. Otro tal seria, quando alguno fiziesse penitencia derechamente, e el clerigo le embargasse por mala voluntad que ouiesse contra el, que non lo reconciliasse. E maguer el que fiziesse alguna destas tres cosas sobredichas: e non tomasse alguna cosa a aquel con quien ha parentesco, o amistad: por quien lo faze, o el desamor que ha contra aquel a quien estorna, encubriendo la verdad, en qualquier destas maneras tiene santa iglesia que es como en logar de precio. E por ende cae en simonia, el que lo fiziesse. E para descubrir al Obispo, o a quien touiesse sus vezes los pecados manifestos, segun que dicho es, tenudos son tambien al Arcediano, como el Arcipreste: e otrosi, el clerigo que ha cura de almas en alguna Iglesia parrochial, cada vno dellos puede descubrir a su mayoral los pecados manifestos, si el non los pudiere fazer enmendar.

**LEY VIII.**—*Por quantas razones non pueden arrendar los perlados sus vezes, nin poner vicarios por precio.*

Arrendar non puede el perlado sus vezes, nin poner vicarios por precio en su logar: esto por tres razones. La primera porque agrauaria a sus menores: ca los que lo arrendassen, non podria ser que a las vegadas non diessen malos juyzios, o non tomassen algo sin derecho de los omes, para complir aquella renta que prometieron de dar. La segunda razon es: porque el vicario que ponen en alguna Iglesia, deve ser puesto por toda via: e aura cura de las almas: fueras si fiziesse tal cosa, porque lo deuria perder. E por ende non deuen dar, nin prometer, nin tomar precio por tal razon: e el que lo tomasse, faria simonia: e otrosi, quien lo diese: mas tal logar como este, deuenlo dar sin precio, e de grado: e aun deuele dar el perlado de que buia aquel que y pusiere. La tercera razon es, porque los perlados deuen judgar llanamente, e guardar que non ensuzien sus manos, tomando algo de los omes por los juyzios que dieren. E esto non se podria bien guardar, si los arrendassen, ante semejaria, que los vende: e faria contra Dios, e contra ley que defiende que los juyzios non los den por precio.

**LEY IX.**—*Que los clerigos bien pueden arrendar sus frutos de sus beneficios sin pecado de simonia.*

Vicarios non deuen poner los perlados por precio ninguno: ca seria simonia segund dize en la ley ante de esta. Mas bien pueden ellos, e los otros clerigos arrendar los frutos, que ouieren de las Iglesias, e de sus beneficios: ca maguer estas rentas vengyan de cosas spirituales, non lo son ellas: e por ende non faria simonia el que las vendiesse, nin el que las comprasse. Pero tal arrendamiento como este, non valdria por toda vida: mas por vida de aquel cuyo fuesse el beneficio, e non mas. E si algun clerigo arrendasse los frutos de sus beneficios por cierto tiempo, e se muriesse ante de aquel plazo, el arrendador non puede auer aquellas rentas, por mas tiempo de quanto las auia de auer el clerigo, cuyos eran los beneficios: nin puede demandar, que le de la Iglesia, las despensas que auia fecho por razon de aquel arrendamiento: nin aun los maravedis que ouiesse dado de mas. Ca assi como el clerigo, nin los que heredassen lo suyo, non podrian auer las rentas de la Iglesia, despues de su muerte, otrosi, non las deve auer a quien las arrendasse: mas el arrendador puede demandar a los herederos, e a sus reñados del clerigo, que le den aquello que auia de auer de mas, e las despensas que auia fecho, por razon de aquel arrendamiento: si el clerigo auia otras riquezas, de que se pudiesen pagar, que non fuesse de la Iglesia. Esso mismo seria, si non ouiesse heredero el clerigo, que heredasse lo suyo, la Iglesia lo ouiesse de heredar: ca estonce ella seria tenuta de lo pagar.

**LEY X.**—*Que los maestros non deuen vender la sciencia por precio, nin deuen otrosi licenciar a los scholares para ser maestros por precio.*

La sciencia es don que da Dios, e por ende non deve de ser vendida: ca assi como aquellos que la han la ouieron sin precio, e por gracia de Dios, assi la deuen esos dar a los otros de grado, non les tomando por ende ninguna cosa, onde quando el maestro rescibiesse beneficio de alguna Iglesia, por que touiesse escuela,

non deue despues demandar alguna cosa a los clérigos de aquella Iglesia, nin a los otros scholares pobres, ca si lo demandasse, o lo tomasse, seria como simonia. Mas los maestros que non rescibiesen beneficios de las Iglesias, bien pueden tomar soldada de los scholares que demostrassen, si las rentas que ouieren de otra parte, non les complieren para biuir honestamente; mas si les complieren, non deuen demandar ninguna cosa, mas deuenen mostrar de buena mente. Pero si los scholares les dieren algo de su grado, non lo demandando ellos, bien lo pueden tomar sin mala estancia. E esto se entiende de los maestros que son sabidores, e entendidos para mostrarles: mas si tales non fuesen, maguer sus rentas non les compliesen, non son tanudos de les dar, como por debda, ninguna cosa: porque mas lo fazen por su pro, porque ellos aprendan, que non por mostrar a los otros. Otrosi, aquellos que han poder de dar licencia a los scholares, para ser maestros, non lo deuen fazer por precio, e si lo fizieren, como quier que non farien simonia, caerian por ende en gran pecado, que dizen en latin Crimen concussionis, que quiere tanto dezir, como en manera de mouimiento de amenaza, que fazen los omes poderosos engañosamente por leuar algo de los omes, achacando contra ellos. Onde qualquier que esto fiziesse, e le fuesse prouado, deue perder la dignidad, e el officio, e beneficio que ouiere de la Iglesia.

**LEY XI.**—*Que pena deue auer el que fiziere simonia.*

Simoniatico llaman aquel que faze simonia: e porque es pecado muy grande, e desaguisado, demuestra santa Iglesia, que pena deue auer el que lo fiziere: e departe desta manera: que si algun clérigo por sabor que ouiesse da ordenarse, rescibiesse alguna orden por simonia, es vedado por derecho, que non ha de vsar de aquella orden, que assi rescibio, maguer su perlado non lo vedasse de otra manera por sententia. E desde que su Obispo, o otro perlado, que lo ouiesse de iudgar, supiesse ciertamente, que tal pecado auia fecho, puedelo disponer. E estas mismas penas deue auer el Obispo, que ordenasse algun clérigo por precio. Mas si ficiesse simonia en dignidad, o en personaje que lo diessen, o en otro beneficio que ouiesse cura de almas, e lo acusassen dello, e lo venciessen, deuelo vedar por siempre de officio e de beneficio. Pero si el Obispo non lo sopiesse por acusacion, mas por pesquisa que fiziesse contra el: en tal razon non lo deue vedar de officio, nin de beneficio, mas tollerle la dignidad, o el beneficio que assi gano: e esto es, porque non podria fazer penitencia de aquel pecado, mientras lo touiesse. E demas, el que ganasse por simonia dignidad, o otro beneficio que ouiesse cura de almas: es vedado, que non pueda vsar del officio, que le pertenesce aquella dignidad: o al beneficio. E quanto fiziere por razon de aquella dignidad, o del beneficio, todo lo faze como ome vedado, que non ha derecho de lo fazer. Pero si absolviessse a alguno, de aquellos que son en su jurisdiccion: o les diessse penitencia, o otros sacramentos, absolviessse y por ello. E esto, por la creencia que ouieren en los sacramentos: e porque lo tienen por su perlado, e que puede aquello fazer: non sabiendo que lo ganara por simonia: ca si lo sopiessen, non deuen recibir del ninguna cosa destas sobredichas: fueras ende, si temiessen peligro de muerte: ca estonce bien pueden de tales tomar baptismo e penitencia, e corpus Domini.

**LEY XII.**—*En que pena caen los clérigos que ganen los beneficios simples por precio que dan por ellos.*

Simple beneficio llaman, al que non ha cura de almas. Onde si algun clérigo diessse precio por ganar tal beneficio, e fuesse fecho en poridad, assi que ninguno non lo sopiessse, es vedado por pena de la orden que auia: ca non deue vsar della, assi como si estuuiessse en otro pecado mortal. Pero si lo fiziesse bien valdran los sacramentos, que diessse. Mas si lo sopiessen muchos, e fuesse dello venido por juyzio, es vedado que non pueda dezir las horas: nin las deuen los otros oyr del. E desde que algun clérigo fuesse acusado de simonia, mientras dura el playto, non deue vsar de su orden. E esso mismo deue ser guardado en el perlado, que diere por precio qualquier beneficio mayor, o menor. Otrosi, el clérigo que ganasse beneficio por simonia, deuelo perder, e tornar todas las rentas que del lleuo, e las que pudiera auer derechamente, a la Iglesia de donde era el beneficio que assi ganara. E essa misma pena deue auer el perlado, e otros qualquier que rescibiasen precio por tal razon: ca lo deuen tornar todo quanto montare en esta manera, a aquella Iglesia do fuesse beneficiado el clérigo. E aun han otra pena los clérigos que fazen simonia, que son por ende de

mala fama e non deuen auer ningun beneficio en santa Iglesia, fasta que dispensen con ellos.

**LEY XIII.**—*Que pena han los que dan precio por entrar en orden de religion, o los que lo resciben.*

De grado deuen ser dadas las cosas espirituales, o non por precio: onde qualquier que quisiere entrar en orden de religion, non deue dar precio ninguno, por playto que le acojan en ella, nin gelo deuen rescibir. Ca si algunos contra esto fiziesen, caerian en simonia, tambien el que lo diessse, como los que lo tomassen: e si fuessen acusados della, e venidos por juyzio: deuen ser despuestos, tambien los vnos como los otros. Mas si fuesse sabido por pesquisa que fiziesse sobre ellos: todos quantos desta manera fuesen rescibidos, deuen ser echados de aquellos monasterios, e metidos en otros de mas aspera vida, en que fagan penitencia de aquel pecado. E aquello que ouiesse dado desta guisa, deuenlo embiar a aquellos monasterios, do los embiaren: porque non se agrauen por las expensas que farien estos tales. E los mayores de los monasterios que rescibiesen el precio, quier fuesen varones, o mugeres, deuen darles sus perlados muy grand penitencia por ello, e non deuen vsar de las ordenes sagradas que ouieren, fasta que la ayan cumplido.

**LEY XIV.**—*Que pena han los perlados que deuidan las eglesias, quando vacan fasta que les den algo, o embargan religion o sepultura a los omes.*

Deuidan a las vegadas los perlados maliciosamente las Iglesias quando vacan, para embargar a aquellos que han poder de lo fazer, que non pongan en ellas quien las sirua, fasta que les den algo. E los que desta manera algo resciben, fazen simonia. Otrosi acesce a las vegadas, que algunos omes quieren entrar en orden de religion, o escogen sus sepulturas en algunos monasterios: o en otras Iglesias: e los perlados de aquellos logares, embarganlos que lo non fagan, por razon de lleuar algo dellos. E si desta guisa alguna cosa rescibiesen fazen simonia. E tambien estos como los de suso dichos, quanto desta manera resciben, deuenlo tornar doblado, a aquellas Iglesias, o a los monasterios que embargaron.

**LEY XV.**—*Porque razones pueden los omes dar e rescibir algo, si lo han de costumbre sin pecado de simonia.*

Costumbre han en algunos logares de dar algo a los clérigos, quando sotieran los muertos, o velan los nouios, assi como candelas, o dineros, o pan o vino, o otras cosas. E otrosi, en las consagraciones de los obispos dan fazalejas, e aguamaniles, e otras cosas semejantes destas. E como quier que por estas razones dan algo los omes assi como sobredicho es: con todo esso, non gelo pueden demandar que lo den, como por premia. Mas en aquellos logares, que tales cosas como estas vsassen a dar, e fuesse costumbre atal, que lo touiessen por bien: tambien los que lo diessen, como los que lo rescibiesen los perlados de aquellos logares, de su officio lo deuen fazer cumplir, e guardar. E como quier que estas cosas sobredichas sean espirituales, bien pueden los omes dar algo por ellas, por las razones que de suso son dichas, e non farien simonia los que las diessen, nin los que las tomassen.

**LEY XVI.**—*En quales cosas non se pueden escusar por costumbre los clérigos, que non cayan en simonia si toman algo.*

Amparar non se pueden por costumbre los clérigos, que non cayan en simonia, si tomaren algo por cosas espirituales, demandandolo ellos, assi como quando fazen algun obispo, o abad, o abadessa nuevamente e los ponen en su silla. E quando enuistan a los clérigos de los beneficios que les dan, o quando resciben algun canonigo, o racionero, en su compañía, por ninguna destas maneras sobredichas, nin por los sacramentos: fueras ende en las cosas que dize en la ley ante desta, non deuen demandar ninguna cosa, diciendo que lo deuen dar por costumbre. E qualquier que contra esto fuesse, demandandolo, caeria por ende en simonia, si lo tomasse. Otrosi farien simonia el Obispo, que rescibiesse iura, o prometimiento de algun clérigo, ante que lo ordenasse, que despues que lo ouiesse ordenado, que le non demandasse beneficio, nin otra cosa en que viniessse, por razon de la orden que le diera. Esso mismo farien el arcedian, o el arcipreste, o el otro clérigo que lo presentasse, si tomasse iura, o prometimiento que lo presentasse, si tomasse iura, o prometimiento en la manera que dicho es. E los que contra esto fiziesen deuen auer tal pena el obispo, o el perlado que lo ordenasse, que deue ser vedado que non faga ordenes, e el que lo presentasse deue ser vedado que non vse de las ordenes que ouiere fasta tres años, e aquel que

ansi rescibiesse la orden, non dene de vsar della, fasta que dispense el Papa con el.

**LEY XVII.**—*Del departimiento de la simonia que se faze entre los omes que dan, o resciben algo por las cosas spirituales, quales dellas son simoniacos.*

Recuenta, e demuestra santa iglesia, que la simonia se faze a las vegadas de parte de aquel que da el beneficio, o la orden, e a las vegadas de parte de aquel que lo rescibe, o a las vegadas de amos a dos, e a las vegadas de ninguno dellos. E de parte de aquel que da el beneficio, o la orden se faze la simonia, e non de parte del clerigo, quando dan algo al obispo, porque gelo da, non lo sabiendo aquel por quien lo da. Pero si lo sopiesse despues, tenuto es de dexar el beneficio, que le fuesse asi dado, e si fuesse de orden, non deve vsar della, e si lo eligessen non deve valer la elecion: fueras ende si aquellos que lo diessen, lo fizesse a mala parte, por embargarlo o si lo fizesse contra su defendimiento, auendolos el ante rogado o vedado, que lo non fizesse. E esto se dene entender desta manera: si despues non consintiesse el, en aquello que los otros fizesse, pagando el precio que dieron, o que prometieron. E faze la simonia de parte de aquel que rescibe la orden, o el beneficio, e non de aquel que gelo da: quando el mismo da algo a algunos omes, porque gelo ganen, non seyendo sabidor dello el perlado. E este atal es otrosi tenuto de dexar el beneficio, a de non vsar de la orden, que assi rescibiere.

**LEY XVIII.**—*En que manera caen en simonia amas las partes: tambien el que da la cosa spiritual: como el que la rescibe, e otrosi como ninguno non cae en ella maguer se fizesse.*

Ambos a dos fazen simonia, tambien el que da la orden, o el beneficio, como el que lo rescibe, quando el que lo quiere ganar da algo, o promete de lo dar: de manera que el perlado gelo aya de dar por esta razon. Esse mismo seria maguer el non lo diesse, nin lo rescibiesse el Obispo, si otros lo diessen, e fuesse dello ambos sabidores, o si lo prometiesse de dar, e lo pagasse el despues al obispo, o a otro por su mandado, e cada vno dellos dene auer tal pena, como quien faze simonia. E de parte del que diesse el beneficio, o la orden, o del que lo rescibe, podria caescer que non se faria la simonia. E esto seria, como quando alguno diesse algo sin sabiduria de aquel que rescibiesse la orden, o el beneficio a algunos omes de casa del obispo, o a otros qualesquier porque gelo ganassen, e otrosi que non fuesse el perlado ende sabidor: ca en tal manera farian simonia los que diessen el precio, e los que lo rescibiesse, e non los otros.

**LEY XIX.**—*Quien puede dispensar con los que caen en simonia.*

Dispensacion han menester que ganen los que caen en pecado de simonia. Ca los clerigos que desta manera ganaren beneficio, e ordenes, non pueden vsar de la orden, nin auer el beneficio si non dispensaren con ellos. E por ende touo por bien santa Iglesia de mostrar, quien puede dispensar con estos tales, e mando, que todos aquellos que diessen alguna cosa a sus obispos, porque los ordenassen: que con estos non pudiesse otro ninguno dispensar si non el Papa, segun dize en el titulo de los obispos, en la ley que comienca, Padio pueden tener. Mas si la simonia non fuesse fecha de parte del obispo: nin de aquel que rescibiesse la orden, segun dize en la ley ante desta, en tal manera bien puede dispensar su obispo con aquel clerigo, segun dize en el titulo sobredicho, en la ley que comienca, simonia faziendo. E si la simonia fuesse fecha en dignidad, o en personaje, o en otro beneficio que aya cura de almas: denelo dexar el que lo assi ganare, e non puede ninguno dispensar con el si non el Papa. Esso mismo seria en el beneficio simple, que alguno ganasse por simonia, que el mismo fizesse, o otro por el: e fuesse el sabidor dello. Pero si otro lo fizesse, non lo sabiendo el bien puede su Obispo dispensar con este tal que lo aya: dexando primeramente el beneficio.

**LEY XX.**—*Que cosas otorga santa Iglesia a los Obispos que puedan dispensar con los simoniacos.*

Otorga santa Iglesia a los Obispos, que puedan dispensar en todas aquellas cosas, que les non son defendidas. E por ende pues que les non defenden, que non dispensen en la simonia, que se faze en las menores cosas, en que non ha tan gran peligro entiendese que gelo otorga, asi como aquella que fazen, tomando algo por soterrar, o por fazer el oficio de los muertos, o por bendezir a los nonios, o por vender fuesse en el cimiterio, o tomando algo los arciprestres de los clerigos, quando les dan la crisma para las iglesias, o

por bendezir los obispos, o por consagrar las cosas de la iglesia, asi como los calices, e las vestimentas, e por las otras cosas semejantes destas. Otrosi puede dispensar con los clerigos, que fizesse simonia tomando algo de sus parrochianos, por fazer aquellas cosas que son tenudas de fazer de su oficio assi como en dezir las oras, e dar los sacramentos. E aun simonia fazen algunos omes en su voluntad, e esto es quando algun clerigo, da todo quanto ha a alguna iglesia, sin postura, e sin condicion ninguna: mas el en su voluntad gelo da, porque lo resciban por canonigo, o por companero: ca por esta razon cae en pecado de simonia. Otrosi aquellos que lo resciben, si lo fazen con intencion de ganar lo que ha, e que non lo rescibieran por aventura, si non por esta razon, nin le dieran aquel beneficio, e por ende caen otrosi en simonia. Pero tambien el como allos non han menester dispensacion del Papa, nin de su obispo: ca tal simonia como esta tuellse tan solamente por penitencia, que deu'e cada vno dellos fazer con su clerigo missa cantano: a quien confessa los otros pecados que faze. Nin es tenuto de dexar el beneficio aquel que lo gano en esta manera.

**LEY XXI.**—*Que pena han los trujamanes que andan por medianeros entre aquellos que fazen simonia, e quien puede dispensar con ellos.*

Trujamanes son llamados aquellos que andan por medianeros entre algunos omes quando quieren fazer alguna auenencia, o postura. E estos atales, quando son medianeros entre aquellos, que fazen simonia, dando, o tomando precio por alguna cosa spiritual, o prometiendo de lo dar, son por ende simoniacos, e demas de mala fama. E si por aventura fuesse acusados aquellos que diessen el precio, o los que lo rescibiesse non pueden estos tales ser testigos contra aquellos, como quien que los podrian acusar deste pecado, si quisiessen, e puede dispensar con estos medianeros, aquel que dispensa con los otros, entre quien ellos traxeron la trujamania, segun cual fuere el pecado de la simonia, en que cayeron los vnos, e los otros.

## TITULO XVIII.—De los sacrillejos.

Atreimiento muy grande faze todo Christiano que non guarda e non honrra a santa Iglesia. Esto por muchas razones, ca ella es nuestra madre spiritual, mostrandonos, e guiandonos por carrera de saluacion, para las animas, e otrosi en lo temporal, quanto en los cuerpos, porque nos eria e nos conseja, que fagamos bien, e nos guardemos de fazer mal. E por todas estas razones la denemos honrrar e guardar, assi como a madre. E aun mas, que como quien que de las madres auemos nacimiento de crianca corporalmente, quanto en las almas, non auemos dellas saluacion, si non fazemos obras porque la ganemos. Mas de la Iglesia que nos es madre spiritual, resecebimos buena vida en este mundo, e saluacion en el otro, e por ende la denemos honrrar, e guardar mas que a otra cosa, asi que ninguno non sea osado de fazer mal nin fuerza en ella, nin en su cimiterio, nin en las otras sus cosas, ca tambien de la guisa que es simonia vender, o comprar cosa spiritual, otrosi es sacrillejo fazer mal fuerza en la iglesia, o en su cimiterio, o en sus cosas. E pues en el titulo ante deste fablamos de la simonia, en que manera se faze, e por quales cosas caen los omes en ella, conuiene dezir en este titulo del pecado que es llamado sacrillejo. E mostrar que cosa es sacrillejo, e donde tomo este nome. E en quantas maneras se faze, e en quales cosas se faze. E que pena merese el que fize sacrillejo. E quien deve resebir la emienda del. E de todas las otras cosas que pertenescen a esta razon.

**LEY I.**—*Que cosa es sacrillejo, e donde tomo este nombre.*

Sacrillejo es segun derecho de santa iglesia, quebrantamiento de cosa sagrada, o de otra que pertenezca a ella, a donde quiere que este, maguer non sea sagrada, e de lo que estuuiesse en logar sagrado maguer non sea ella sagrada. E llaman cosa sagrada a los clerigos, e a los omes de religion, quien sean varones o mugeres. E esto por las ordenes que han, e por la religion que mantienen. E otrosi llaman a las iglesias, e a los calices, e a las cruces, e a las aras, e a los ornamentos de santa iglesia, porque son fechos para seruiicio de Dios, e son sagradas en si mismas, por las obras que con ellas fazen. E aun sin todo esso las mas dellas consagran los obispos. E otrosi es sacrillejo vsar sin derecho de cosa que pertenezca a Dios, o de otra cosa qualquier que sea sagrada. E tomo nome sacri-

llejo, de sacrum, que quier tanto dezir, como cosa sagrada, e de lesio que quier tanto dezir, como dañar, onde sacrillejo, tanto quier dezir como tomar sin derecho cosa sagrada, o dañar, o fazer daño en ella.

**LEY II.**—*En quantas maneras se haze el sacrillejo.*

Fazese el sacrillejo en quatro maneras. La primera es, quando alguno mete manos ayrradas en clerigo, o en ome de religion, quier sea clerigo, o logo, o varon, o muger. La segunda es, furtando, o forçando cosa sagrada de logar sagrado: assi como si alguno furtasse, o forçasse calices, o cruces, o vestimentas, o alguno de los ornamentos, o de las otras cosas que son de la iglesia, e a servicio della, e quien quier que quebrantasse las puertas e foradasse las paredes, o el techo para entrar a la iglesia, e fazer daño, o si diesses fuego para quemarla. La tercera es, quando fuerçan, o furtan cosa sagrada de logar que non es sagrado, e esto seria como si alguno tomase a furto, o a fuerça calix, cruz, o vestimenta, o otros ornamentos que fuesen de la iglesia, o estuviessen en otra casa como en guarda. La quarta es furtando, o forçando cosa que non sea sagrada de logar sagrado, assi como si alguno furtasse, o forçasse pan, o vino, o otra cosa que pudiesse algun ome en la iglesia, por guarda, assi como en tiempo de guerras, que lleuan sus cosas a la Iglesia, porque non gelas furten, nin gelas roben. E diferencia ay en este furto, o robo, ca furto es, lo que toman a escuso, e robo es, lo que toman publicamente por fuerça.

**LEY III.**—*En quales cosas se haze el sacrillejo.*

Ciertas son las cosas en que se haze el sacrillejo, assi como en las personas de los clerigos, o de los otros omes de religion. E otrosi en los logares, assi como en las Iglesias, o en las otras cosas que le pertenescen, que son los ornamentos dellas, e en sus villas, e en sus heredades, e en las otras cosas que la iglesia toniesse, quier sean muebles, o rayz. E en las personas se haze el sacrillejo, assi como quando alguno firriesse por saña a algun clerigo, o a otro qualquier de religion, o lo prendiesse, o lo metiesse en carcel, o en otra prision qualquiera que fuesse, o lo toniesse de otra manera recabado sin derecho contra su voluntad, maguer non fuesse preso, o lo empellasse, o lo despojasse tollendole sus vestidos, o alguna cosa de las que trae, e esso mismo seria del que lo mandasse fazer. E en los logares se haze, assi como quando alguno ome derompiesse la iglesia, o el cementerio, faziendo y alguna enemiga de las que son dichas en la ley ante desta. E en las cosas de la iglesia se haze otrosi sacrillejo, quando alguno gelas toma, o las entra sin derecho, o haze algun daño en ellas, quier sean aquellas cosas sagradas, o non.

**LEY IV.**—*De los fazedores del sacrillejo que pena merecen.*

Excomunion, e pecho de auer, son dos penas que pone la iglesia, a los que fazen sacrillejo. Pero la excomunion se entienda desta manera, que si alguno mete manos ayrradas en clerigo, o en otro ome de religion, o haze alguna cosa de las que dize en la ley ante desta, o de las que son dichas en el titulo de las excomuniones, por el fecho solo, es descomulgado y no ha menester que lo descomulguen por ello otra vez fueras que lo fagan saber por las yglesias como es descomulgado, porque se guarden de se acompañar con el. Mas si otra cosa fiziesse, porque cayese en sacrillejo, non seria descomulgado ante lo deuen amonestar, que haga emienda dello, e si non lo quisiere fazer, estonce lo deuen descomulgar.

**LEY V.**—*Por quales sacrillejos pueden poner pena de auer que pechen los que los fizieron.*

Pecho de auer, es la otra pena en que caen los que fazen sacrillejo: assi como de suso es dicho. E esta se parte en muchas maneras, segun es el fecho, ca si algun ome honrrado, assi como rico ome, o infançon, o otro cauallero firriesse al obispo, o le prendiesse, o le echasse por fuerça de su iglesia, o de la ciudad donde fuesse obispo, o de su obispado, fueras si fuesse dado por juyzio de santa iglesia, assi que lo mandassen dando echar, qualquier dellos que alguna destas cosas le fiziesse de otra guisa caeria en sacrillejo. E segun establecimiento de santa iglesia deue perder quanto ouiera, e ser de la iglesia, donde es el obispo, que fuere ferido, o preso, o forçado: fueras todavia, los derechos de su señor, o de su muger, o de sus hijos. E otrosi feriendo algun ome a otro clerigo, que non fuesse obispo, o prendiendole, o echandole de su iglesia: qualquier que esto fiziere sin derecho, caeria en sacrillejo. E si fuesse ome que touiesse logar honrrado, se-

gun dicho es de suso, establecio santa iglesia que lo perdiessse. E demas, deueno denunciar por descomulgado, fasta que haga dello emienda, a la iglesia, e al clerigo de aquel tuerto e daño que fizo, e si lo fiziesse otro ome que fuesse de menor guisa e non ouiesse logar honrrado, deueno denunciar por descomulgado fasta que haga emienda a la iglesia e al clerigo segun que de suso dicho es, e demas desto, deueno meter en carcel, e echarlo de la tierra, el señor de aquel logar, por quanto tiempo viesse, que es guisado. E esto mismo seria de qualquier que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, a ome de religion, quier fuesse varon, o muger. E la pena de tales sacrillejos, como dize en esta ley, es en aluedrio del juez, acatando todavia, qual es el ome que lo fizo, e el otro a quien fue fecho, e el logar donde lo fizo, e segun esto deueno mandar pechar, mas, o menos. Pero si costumbre fuesse, en aquella tierra o en aquel logar donde acaeciesse tal fecho, quanto deue pechar, aquello deue el juez guardar, e mandar que lo peche.

**LEY VI.**—*Que pena merecen los que sacan las monjas de los monesterios para yazer con ellas.*

Sacando algun ome, por si, o por otro, monja, o otra muger de religion, para yazer con ella lleuandola por fuerça del monesterio, o de otro logar, o yaziendo con ella a fuerça, o de su grado haze sacrillejo. E si lo fiziere clerigo, deueno deponer, e si fuere logo, deueno descomulgar, si non quisiere fazer emienda del sacrillejo, e de la sin razon, que fizo al monesterio, donde era aquella muger. E esto se antiende, segun juyzio de la iglesia; e si la muger se fuesse del monesterio, non la sacando otri, deueno fazer buscar, luego que lo supiere el obispo, o el otro perlado, que ouiesse aquel logar, en encomienda. E el juygador de la tierra la deue ayudar a buscar, e traerla, si menester fuere, a aquel logar donde salio. Pero esto se antiende si el monesterio non fuesse en culpa, non la guardando como deuia: ca si por mengua de guarda fuesse lleuada, o yda, deueno tornar, a otro monesterio, donde la guarden mejor, con las rentas de su auer, que dieran con ella, al primero monesterio. E estas rentas, deue auer en su vida, aquel monesterio, donde le lleuaren e non mas.

**LEY VII.**—*Que pena deue auer el que matare clerigo, o ome de religion.*

Tuerto, o daño faziendo a algun clerigo en su persona, deueno fazer la emienda, segund dize en la tercera ley ante desta. Mas si alguno lo matasse, deue auer otra pena. Ca si matasse clerigo de missa deue pechar por el sacrillejo, seys cientos sueldos. E si matasse clerigo de euangelio, quatrocientos sueldos. E si fuere de epistola, trezientos sueldos. E si matasse monja, o otro ome de religion, quatrocientos sueldos. E si matasse Obispo, nueue cientos segund dize de suso. E estos sueldos, se entienden por maravedis.

**LEY VIII.**—*Que pena merece el patron, o otro qualquier que tenga heredad de la Iglesia si matare, o firriere el perlado della, o alguno de los otros clerigos.*

Acaociendo que patron de alguna Iglesia, o otro ome, que touiesse heredad o otra renta della, matasse, o mandasse matar, a sin razon al perlado, o algun otro clerigo de la iglesia, o le cortasse miembro, si fuere patron deue perder el patronazgo, e si fuesse otro alguno que touiesse bien fazer de la iglesia, deueno perder, e ninguno de sus herederos nunca lo deue auer. E demas desto fijo, o nieto, que ouiesse aquel que tal cosa fiziesse, o mandasse fazer, o otro que descendiesse del, derechamente, fasta quarta generacion non deuen ser clerigos, e si entra en orden maguer pueda ser clerigo non puede ser abad, nin prior, nin auer dignidad ninguna: fueras ende si dispensasse el obispo de aquel logar. E estos daños deuen sufrir de mas del pecho del sacrillejo.

**LEY IX.**—*Por quales sacrillejos merecen los omes pena en los cuerpos, o en los aueres, e por quales en todo.*

Derrompiendo la Iglesia, o el cimiterio, por algunas de las maneras, que dizen en la segunda ley, e en la tercera deste titulo, qualquier que lo fiziesse caeria en sacrillejo, e merece auer pena por ello. E esto seria, como si fuyesse a la iglesia, siervo de alguno, por miedo que ouiesse de su señor, o otro ome qualquier. Ca seguro deue ser en ella, e non lo han de sacar della por fuerça, e qualquier que lo fiziesse, deue pechar a la iglesia, a quien fizo la deshonrra, nuevecientos sueldos. E esso mismo seria si non lo sacasse, o le firriesse y: mas si dixessen las horas e entrasse y alguno en la iglesia e le firriesse, o matasse a alguno de los clerigos, o de los legos, que y estouiessen, oyendo

las horas si ante el juez seglar fuere acusado, e vendido, o conociessse que lo fiziera, deus morir por ello: essa mesma pena deve auer qualquier que y matasse alguno dellos no diciendo las horas. E otra tal pena deve auer el que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, en los portales de las Egleſias, o en sus cimiterios. Ca en todos estos logares, deuen ser seguros los omes, que a la Egleſia vinieren, o fuyeren desque fueren en ella, fueras los que fizieren alguno de los yerros, que dize en el titulo que habla de las franquezas, que han las egleſias, e sus cimiterios.

**LEY X.**—*Que pena deuen auer los que quebrantan la egleſia, e quien puede demandar los sacrillejos, e como deuen ser partidos.*

Defendimiento e seguridad, deuen auer en la egleſia los omes, que fuyeren, o vinieren a ella, e todas las otras cosas que y estouieren. Ca muy desaguisada cosa es, e sin mesura, de fazer fuerza, o daño, en el logar, que señaladamente es fecho, para ganar los pecadores, seguridad de Dios, e los omes vnos de otros. Onde qualquier ome que y matasse, o sacasse, por fuerza alguna de las cosas que y estouiesse, quier fuesse de la egleſia, o de otro, que las ouiesse y puesto, por guarda faria sacrillejo, e deve pechar por ello. Al obispo de aquel logar, treynta libras de plata. E al señor de aquella cosa, que saco por fuerza, o quebranto, o daño, deue pechar, nueue tanto. E a la Egleſia, tres tanto. E estas penas del sacrillejo, puedenſia demandar, e recibir los obispos, e los Abades, o los otros perlados mayores de las egleſias, e las que fueren, por quebrantamiento de la egleſia, deuen ser medidas en pro della. E si fuere el sacrillejo, por ferida de clerigo, o de muerte, deueno partir, entre el clerigo ferido, e la egleſia donde fuere. E si fuere muerto, deuen dar la meytad del clerigo a sus parientes del muerto, o por su alma.

**LEY XI.**—*De las cosas que han nombre e semejança de sacrillejo.*

Nome e semejança de sacrillejo, han otros yerros, que fazen los omes, o dizen sin razon, e sin derecho sin los que son dichos, en la ley ante desta. E non les llaman, nin les dizen de llano, sacrillejo: mas son yerros, muy cerca o semejantes dellos. Esto seria, quando alguno yerra en los articulos de la fe, que son sagrados, e cimiento de la santa ley, non los entendiendo, o haciendo alguna cosa contra ellos, o dexando de fazer lo que ellos mandan por despreciamiento dellos, o por pereza, o por necesidad. Otrouſi faria como sacrillejo, aquel que porfiase, o contendiessse contra el juyzio, o establecimiento, que ouiesse fecho el Papa, o el Emperador, o el Rey, diciendo a sabiendas mal dello. E aun seria como sacrillejo, si algun ome se entremetiesse de pedir o de ganar officio de judgador, o otro qualquier en aquella tierra onde es natural. Ca sospecha pueden auer que queria mas este ayudar a sus parientes, e desayudar a los que mal quiesse, o tomar algo que por parar bien la tierra, o dar a cada vno su derecho. Pero non seria sacrillejo, nin esta sospecha, contra aquel, a quien el Rey, por su voluntad diessse algun logar de honrra, entendiendo el que lo merecia por su bondad, o que auernia bien en fazer la justicia. Otrouſi es como sacrillejo, en dar poder a los Indios, sobre los Christianos de los judgar, o de tomar los portadgos, o fazerlos cogedores de las otras rentas que han de dar los Christianos a los señores de la tierra, o arrendandogelos: ca por razon destas cosas toman poder sobre ellos. E fazenſe muchas sin razones, e agrauianlos en muchas maneras. Otrouſi faze como sacrillejo, aquel que mete bollicio, entre las gentes, ayudandolas contra el Rey, o contra la tierra, por meter desacuerdo, o fazer daño en ella. E llaman estas cosas como sacrillejo, por esta razon, porque bien assi como faze sacrillejo, el que derrompe las cosas sagradas, o faze daño en ellas, otrouſi lo faze el que traspassa, o quebranta los mandamientos de la ley de Dios, e de los derechos comunales, porque se guian las gentes.

**LEY XII.**—*Quantas cosas deue catar el judgador quando ouiere de poner pena por sacrillejo a algun ome.*

Apercibido deue ser el juez que ouiere de poner pena a algun ome por razon de sacrillejo, que ouiesse fecho. Ca deue parar mientes, aquel que lo fizo, que ome es, si es fidalgo, o non, o si es rico, o pobre, o si es libre, o sieruo. Ca de vna manera, deuen dar la pena a los honrrados, e de otra a los de menor guisa. E otrouſi deuen catar en que cosa fue fecho el sacrillejo, si era sagrado, o non, o si fue en logar sagrado, o fuera, o si lo fizo en clerigo, o en ome de religion, o si auia dignidad, o non. E aun deue mirar si fue de dia, o de noche, o si era de hedad, o non, o si era ome cuerdo, o non, o si

era ome viejo, o mancebo, o si era varon, o muger. E segund qual fuere el yerro, e el que lo fizo, e la cosa en que fue fecho, assi lo deuen judgar, agrauiando la pena, o dandola mas ligera.

## TITULO XIX.—Que habla de las primicias.

Reconocimiento verdadero ouieron en si, todos aquellos que creyeron que era vn Dios. E porque el era comienzo primero de todas las cosas, por esso trabajaron de le seguir, e de le dar su parte, de los primeros frutos que les el daua. E este conocimiento fallamos que ouiera Adam, que fue el primero ome, e sus hijos Cayn, e Abel, quando dieron primicias a Dios de los frutos que primero cogieran de la tierra. E otrouſi de los ganados que criauan: mas porque Cayn daua de lo peor, non quiso Dios recebir sus primicias, e rescibio las de Abel, que daua de lo mejor. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los sacrillejos, en que se muestran los omes por rebeldes, o soberuios contra la Egleſia, conuiene que se diga aqui de las primicias, en que se muestran los omes que las dan, por reconocientes, e obedientes a ella. E mostraremos primeramente que cosa es primicia. E quien las mando dar de comienzo. E quales omes las deuen dar. E de que cosas. E de la quantia de que se deuen dar. E a quien deuen ser dadas. E como las deuen partir. E por cuyo mandado. E que pena deuen auer los que non las quisieren dar: e despues diremos otrouſi de las offrendas.

**LEY I.**—*Que cosa es primicia, e quien la mando primero dar.*

Primicia tanto quiere dezir, como primera parte, o la primera cosa que los omes midieren, o contaren de los frutos que cogieren de la tierra, o de los ganados que criaren, para darla a Dios. E por esto es llamada primicia. E mandola dar primeramente nuestro señor Dios a Moysen en la vieja ley, que assi es escrito en el libro que llaman Exodo, que es en la Biblia: do le mando, non tardaras de ofrecer primicia. E aun en otro logar dize en esse mismo libro, de los frutos de la tierra Heuaras primicias a la casa de tu señor Dios. E aun despues desto, en la ley nueva establecieron los santos padres, que diessen las primicias fielmente a la Egleſia de Dios.

**LEY II.**—*Quales omes deuen dar primicias, e de que cosas.*

Establecieron los santos padres en la ley nueva que los Christianos diessen primicias, segun dize en la ley ante desta, e mandaron que las diessen de los frutos secos que cogiesse de la tierra: assi como centeno, o trigo, o ceuada, o mijo, o todas las otras cosas semejantes. E otrouſi del vino, e del olio, e de las otras cosas que son llamadas liquores, que quiere tanto dezir en romance, como corrientes. E otrouſi de los frutos de los ganados que criassen. E non tan solamente deuen dar los Christianos primicias destas cosas sobredichas: mas aun de los dias en que bienen, e por esta razon ayunan las quatro temporas.

**LEY III.**—*Quando deuen dar en primicia.*

Ciertamente non se muestra en los libros que fizo Moysen quanto diessen por primicias: mas segun dixo sant Hieronymo, padres santos ouo en la ley vieja, que vsaron a dar de quatro partes la vna, e otros la danan de sesenta, assi que de quaranta hasta sesenta la daua cada vno, segun era su voluntad. E porque los clerigos non se mouiesse a demandar mas por primicia, de lo que sobredicho es: establecieron los mayores de la ley vieja que si algunos mas quiesse demandar, que lo non pudiessen fazer.

**LEY IV.**—*En que manera deuen dar las primicias.*

Orianças fazen los omes de ganados, de que deuen dar primicia, e porque los ganados son de muchas maneras: vsaron los omes de dar primicias de muchas guisas. E por ende los maestros que fablaron en esta razon, non acordaron todos en vno: ca en aquello que dize en la ley vieja, que diessen los omes primicia de todos sus ganados: de qualquier natura que fuesse, e que primeramente nasciesse, esto dixerón algunos maestros, que seria cosa de que se agrauarian mucho las gentes. Ca si el ome non ouiesse mas de dos, o tres cabeças de ganado, e ouiesse de dar el fijo de la vna por primicia, que seria muy fuerte cosa de fazer. E otrouſi el que ouiesse mill si non diessse mas de vna, seria muy poco. Mas que esto seria mas guisada cosa, que el que ouiesse dozientas cabeças de ganado, de qualquier natura que fuesse, que diessa el fijo de la vna por primicia a Dios: e este que non fuesse el peor, ni el mejor: mas de los mesurados, e el que non ouies-



se tanto ganado, que diese por lo que oniesse a razon desto. Otros maestros y ouo, que non acordaron en esto, que diessen por primicia de dozientas cabeças la una, mas dixéron que mas guisada cosa era de dar de cien cabeças vna. Pero todos los maestros despues destes acordaron, que era mejor, que diessen las primicias, segun auian acostumbrado de las dar en cada tierra. E si en algun lugar non ouiesse costumbre de las dar, que las diessen segund que vsanar dirlas en otra tierra, que mas acoera fuesse de aquella. E si en aquel lugar donde ellos tomassen costumbre para dirlas, las diessen en muchas maneras, que tomassen aquella, que entendiesen, que era mas mesurada. E estas primicias tenudos son los omes de las dar, tambien como los diezmos: ca assi lo mando nuestro señor Dios.

**LEY V.**—*A quien deuen dar las primicias, e quien ha poder de las partir, e que pena deuen auer los que las non dieren.*

A los clerigos de las Iglesias parrochiales deuen ser dadas las primicias donde resciben los sacramentos de santa Iglesia, los que las dan, e son en poder de los obispos, de mandar como las partan. E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar, como por los diezmos.

**LEY VI.**—*Que habla en quantas maneras se fazen offrendas a Dios.*

Offrendas fazen los Christianos a Dios en tres maneras. La primera es, quando alguno da a Dios, o a la iglesia alguna cosa en su vida, quier sea mueble, o rayz. La segunda es, quando le haze donacion, otrosi a su finamiento, por aniversario, o por missas cantar. La tercera es, aquella que fazen cada dia al altar, o al clerigo, besandole la mano, e estas offrendas son tenudos los omes de dar a los clerigos de las Iglesias parrochiales, onde moran: e resciben los sacramentos. Pero bien pueden offreser en otras iglesias, si quisieren, e como quier que los clerigos son tenudos de rogar a Dios por los omes que les perdona sus pecados, mas lo deuen fazer por las offrendas que resciben dellos.

**LEY VII.**—*Como deuen ser pagadas las offrendas que son prometidas.*

Offreciendo, o prometiendo de dar los omes a Dios, o a la iglesia alguna cosa en la primera, o en la segunda manera, de que habla la ley ante desta, tenudos son de lo cumplir ellos, o los que lo suyo heredassen, o aquellos en cuyas manos dexassen sus testamentos, para lo cumplir. E si algunos, de aquellos, que lo ouiessen de cumplir, lo embargassen, o non lo quiesieren fazer: tiene santa iglesia, que fazen pecado de sacrilejo: e son comparados a los que matan los omes, e deuenles descomulgar por ende, e echarlos de la iglesia, como a omes que non guardan lealtad a aquellos que se fiaron en ellos, dexando fecho de sus almas en sus manos: nin otrosi non guardan su derecho a santa Iglesia, que son tenudos de guardar. E demas semeja que estos atales creen, que non han de resuscitar el dia del juyzio: pues que non dubdan de fazer a tan gran yerro. Pero si estos atales consciessen, que la manda fuesse fecha a santa iglesia, e pusiessen ante si defension derecha, porque non la deuiessen cumplir, deuen ser oydos.

**LEY VIII.**—*Que las offrendas deuen ser fechas de voluntad, e non por premia.*

Oblaciones tanto quiere dezir como offrendas, que fazen los omes en la iglesia al altar, o al clerigo, besandole la mano, o el pie, cuando dize la missa, por reuerencia de Dios, cuyo cuerpo el consagra, e demuestra entre sus manos, e esta es la tercera manera de offrenda. Pero esta non son tenudos los omes de la fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar que la fagan, e como quier que los non puedan apremiar, cada vn buen Christiano de su buena voluntad dene offrescer, a lo menos en las tres Pascuas, en la de Navidad, e en la Pascua mayor, e en la de cinquenta: e los mas ricos que fueren, e lo pudieren fazer, en todos los domingos e en las fiestas de guardar, e esto deuen fazer, porque lo mando nuestro señor Dios en la vieja ley, non aparescas ante mi vazío, que me non offrezcas alguna cosa. E esto se puede tambien entender desta offrenda, como de la otra, que son tenudos de fazer a Dios los Christianos, offresciendole buena voluntad o loando su nombre, o faziendo otras buenas obras.

**LEY IX.**—*Porque razones pueden los clerigos apremiar los omes que les offrezcan.*

Pobre seyendo el clerigo de missa, de manera que non ouiesse de que beuir, como quier que dize en la ley ante desta, que non podria apremiar a los omes, que le offrezcan, pero puedelos constreñir desta manera, non les diziendo las horas. Ca segun dixo el apostol sant Pablo, non es tenudo ninguno de trabajar de su officio, siruiendo a los omes con lo suyo mismo, si non rescibiesse dellos algun galardón por su trabajo. Pero esto se deue entender desta manera: si el clerigo non ha ninguna cosa, porque pueda guarescer, nin sabe fazer ninguno de los menesteres, que dize en el titulo de los clerigos, que las conuene de fazer, o si lo sabe, es tan viejo, o tan enfermo, que non puede vsar del. Mas si en alguna tierra, o en algun lugar ouiesse por costumbre, de offrescer en las Pascuas, o en las fiestas señaladas offrenda cierta: e se dexassen de aquella costumbre, non queriendo vsar della, por tal razon como esta, non los deue el clerigo por si mismo agrauiar, dexando de dezir las horas, mas dene rogar al obispo, o al perlado, que y quiere, que el de su officio les constreña, que guarden aquella buena costumbre.

**LEY X.**—*De quales omes non rescibe santa Iglesia offrenda, e por que razones.*

Dolor muy grande ha santa iglesia de los Christianos, que dependen malamente su vida, e por los pecados que fazen, aborresce sus fechos, e desdeña sus ganancias. E por ende establecio, que los clerigos despreciassen, e desechassen las offrendas de tales y a dellos, porque ouiessen por ende verguença, e pesar, e se partiessen de aquellos pecados. E son estos assi como aquellos que han enemistad, o mal querencia con sus Christianos, e non quieren auer paz con ellos, e les buscan mal concejamiento, e gelo fazen. E contra esto dixo sant Cebrían, que quien non ha paz con su Christiano, podiendola auer, que non la puede auer con Dios. E otrosi los que apremian los pobres, faciendoles mal. E contra esto dixo nuestro señor Iesu Christo en el euangelio que, quien quiere mal a los pobres, aborresce a el mismo, e quien los desprecia, o les fazia mal a el mismo lo fazia. E otrosi los que furtan, o roban lo ageno. E sobre esto dixo sant Agustín, que ninguno non se podria saluar, si non tornasse lo que ouiesse tomado. E otrosi los que dan a logro, por que lo que ganen, es contra derecho, e defendimiento de la vieja ley, e de la nueua. E otrosi las malas mugeres, que fazen maldad de su cuerpo, e contra esto dixo Isayas propheta, non tomaras galardón de las malas mugeres. E otrosi los que quebrantan las iglesias, e toman ende algunas cosas por fuerza. E otrosi los que tienen barraganas paladinamente, e los que fazen simonia. E otrosi los clerigos que resciben iglesia de mano de legos, si non lo fazen por alguna de las razones, que dize en el titulo que habla del derecho del patronado, que han los omes en las iglesias. E otrosi, los que se acompañan a sabiendas con los descomulgados de la mayor descomunión, de ninguno destes non deuen los clerigos rescibir offrendas, si manifestamente ouieren fecho tales pecados, ni de los otros que fizieren grandes yerros, e desaguidados paladinamente, e esto se deue entender, en quanto duraren en tales pecados, e non quieren fazer penitencia dellos.

**TITULO XX.**—*De los diezmos que los Christianos deuen dar a Dios.*

Abrahan fue el primero de los patriarcas, e fue ome muy santo, e fue tan amigo de Dios que dixo por el, que en su linaje serian benditas todas las gentes, e este conociendo, que era poco aquello que dauan los que fueron ante que el a Dios, segun los bienes que del resciben, començo a dar el diezmo, de mas de las primicias, e de las offrendas, que ellos dauan: e diolo primeramente a Melchisedech, que era sacerdote, e señaladamente de lo que gano, de los Reyes que venio, quando les quito a Loth su sobrino, que leuauan captiuo. Onde las dos maneras de seruicio de primicias, e de offrendas, que son dichas en el titulo ante deste: e en este titulo, que es de los diezmos que vsaron los omes seruir a Dios, fasta que dio ley escrita a Moysen, que fue muy santo ome, e tan su amigo, que dixeron, que hablaua assi con el, como vn amigo hablaua con otro, e mando, que todas estas cosas que el quiso tener, para si, en señal de consciencia de señorío, e de bien fazer, que fuesen escritas en la ley, porque el pueblo las diese a los sacerdotes, que fazian sacrificios a Dios, segun la ley vieja, e a los Leui-

tas que los seruian. E esto fue siempre guardado, e despues quando vino nuestro Señor Iesu Christo confirmolo, diciendo a los judios que maguer dezmauan las cosas menudas, que non deuián dexar de lo fazer de las grandes: e esta palabra les dixo, porque tenia que deuián dezmar de todo, e por ende los Christianos guardaron esto siempre. E los santos que hablaron desto, mostraron por quales razones deuen los omes dar la diezma parte por diezmo: mas que de otro cuento ninguno, e dixeron que nuestro señor Dios ordeno diez ordenes de angeles: e porque la vna dellas cayo por su soberuia, quiso que del linaje de los omes fuesse cumplida. E otrosi por diez mandamientos que dio nuestro señor Dios escritos a Moysen, que mando guardar, porque los omes biviessen bien, e se sopiessen guardar de fazer tal yerro, con que pesasse a Dios, porque ellos non rescibiesen mal. E aun sin esto ya otra razon porque los omes la deuan dar, e esto es por los diez sentidos que Dios les dio, con que fiziessen todos los fechos, que los guarde, e los enderesce porque obren con ellos bien, e mantengan bien, e cumplidamente los diez mandamientos de la su ley, en tal manera, que siguiendo la humildad de nuestro señor Iesu Christo, merezcan heredar en aquel lugar, que la dezma orden de los angeles perdiera por su soberuia. E pues que en el titulo ante deste fablamos de las primicias, e de las ofrendas, que son cosas de que se ayudan mucho los clerigos: conuiene dezir de este de los diezmos, que es otra cosa apartada, de que se ayuda, aun mas, toda la clerezia: tambien los perlados mayores como los clerigos. E mostraremos primeramente que cosa es diezmo, e quantas maneras son del. E quien lo deue dar, e de que cosas. E a quien, e en que manera deue ser dado. E como lo deuen partir. E que bienes vienen a los omes porque diezman bien. E que daño si mal lo fazen. E todas las otras cosas que pertenescen al diezmo.

**LEY I.**—*Que cosa es diezmo, y quantas maneras son del.*

Diezmo es la decima parte de todos los bienes, que los omes ganan derechamente, e esta mando santa Iglesia, que sea dada a Dios: porque el nos da todos los bienes, con que biviemos en este mundo. E este diezmo es en dos maneras. La vna es aquella que llaman en latin predial, que es de los frutos que cogen de la tierra, e de los arboles. La otra es llamada personal, e es aquella que los omes dan por razon de sus personas, cada vno, segund aquello, que ganan por su seruicio, o por su menester.

**LEY II.**—*Quien deue dar el diezmo, e de que cosas.*

Tenudos son todos los omes del mundo de dar diezmo a Dios, e mayormente los Christianos, porque ellos tienen la ley verdadera: e son mas allegados a Dios que todas las otras gentes. E por ende non se pueden escusar los Emperadores nin los Reyes nin ninguno otro ome poderoso de qualquier manera que sea que lo non den: ca quanto mas poderosos, e mas honrrados fueren, tanto mas tenudos son de lo dar, conociendo que la honrra, e el poder que han, todo les viene de Dios. E esso mismo es de los clerigos ca tambien lo deuen ellos dar como los legos, de todo lo que ouieren: fueras ende de aquellas heredades que han de las Iglesias, do siruen, e non se pueden escusar por razon de clerezia que lo non den. E otrosi los de las ordenes si non fueren escusados por priuilejos del Papa deuen dar diezmo, e los Moros, e los Indios, que son siervos de los Christianos: o que bien con ellos en su seruicio: e esto por razon de las heredades que labran: ca todos estos sobredichos mando santa iglesia, que diessen diezmo, tambien de sus heredades como de sus arboles. E esto se entiende de las tierras, e de las viñas, e de las huertas, e de los prados e de aquellos que siegan feno: e de las dehesas, e de los montes, donde sacan madera para las laoures que fazen, e leña para quemar: e de las pesquerias, e de los molinos, e de los hornos, e de los baños, e de los logueres de las casas. E de todos los otros frutos, e rentas, que los omes sacaren destas cosas sobredichas, lo deuen dar. E otrosi de las yeguas, e de las vacas, e de las ouejas, e de todos los otros ganados, de qualquier natura que sean. Ca deuen dezmar los fijos que ouieren de todos estos ganados, e los esquillos que lleuaren dellos: assi como queso, e lana. E aun deuen dar diezmo de las colmenas: e esto se entiende tambien de las enxambres. E de los otros esquillos, que llenan dellas como de la miel, e de la cera.

**LEY III.**—*De que cosas deuen los omes dar diezmo por razon de sus personas.*

Dezmar deuen los omes por razon de sus personas:

aun de otras cosas, sin las que dize en la ley ante desta. E por que son de muchas maneras, muestra santa Iglesia a cada vno de que cosas deue dar el diezmo: e establecio que los Reyes diessen diezmo de lo que ganassen en las guerras, que fiziessen derechamente: assi como contra los enemigos de la fe. Esso mismo deuen fazer los ricos omes, e los caualleros e todos los otros Christianos. E aun touo por bien que los ricos omes diessen diezmo de las rentas que tienen de los Reyes por tierra: e los caualleros de las soldadas que les dan sus señores. E otrosi mando que los mercadores lo diessen, de lo que ganassen en sus mercadurias. E los menestrales de sus menesteres. E aun los caçadores de qualquier manera que fuesen: tambien de lo que caçassen en las tierras, como de lo que caçassen en las aguas. E aun los maestros (de qualquier sciencia que fuesen) que muestran en las escuelas, quier sean clerigos o legos: ca quiso que diessen diezmo, tambien de lo que rescibiesen por salario: como de lo que les dan los scholars: porque les muestran. Otrosi mando que los judgadores lo diessen de aquello que les dan por sus soldadas tambien los que judgan en la corte del Rey, como los que judgan en las villas. E aun los merinos, e todos los otros que han poder de fazer justicia por obra, que lo den de sus soldadas. E los bozeros, de lo que ganan por razonar los pleytos. E los escriuanos de lo que ganan por escreuir los libros. E todos los otros de qualquier manera que sean de las soldadas que les dan sus señores por los seruicios que les fazen. E non tan solamente touo por bien santa iglesia, que los Christianos diessen diezmo destas cosas sobredichas: mas aun de los dias en que bien. E por esta razon ayunan la quaresma que es la decima parte del año.

**LEY IV.**—*Del priuilejo que han las ordenes de non dar el diezmo, en que manera deue valer o non.*

Adriano Papa dio priuilejo a los templeros, e a los hospitaleros, e a los de la orden de Cistel, que non diessen diezmo de las heredades que labrassen por sus manos o con sus despensas. E este priuilejo fue guardado, fasta el concilio general que fizo el Papa Innocencio el tercero, que fue fecho en la Era de mill e doscientos e cinquenta e cinco años. E en este Concilio fue establecido, que les valiesse el priuilejo que les otorgo el Papa Adriano quanto en las heredades que auian ganadas, fasta aquel mismo Concilio, labrandolas, assi como de suso es dicho. Mas de las que despues ganaron por qualquier manera que las ganassen, mando que diessen el diezmo dellas, tambien como lo dan las otras ordenes quier las labrassen por sus manos, o de otra guisa. E aun establecio demas, que non comprassen heredades ningunas, de aquellas de que solian dezmar las Iglesias seglares: fueras ende, para fazer monesterio de nuevo. E si las comprassen, o gelas diessen, quier las labren ellos, quier las den a otro a labrar, que den el diezmo dellas. E todas las otras ordenes de qualquier manera que sean, deuen dar diezmo de todas las heredades, que ouieren: fueras ende, de aquellas que comencaren a labrar nuevamente, derrompiendo los montes e arrancandolos, e metiendolos en laouor. Pero si grand agrauamiento rescibiesen, en la Iglesia parrochial deuen dar el diezmo por ello. E otrosi, non deuen dar diezmo de las huertas que ouieren, nin de los ganados que criaren.

**LEY V.**—*Por que razones non se pueden escusar los de las ordenes que non den el diezmo maguer ayun priuilejo que lo non den.*

Templeros, e Ospitaleros, e los monjes de Cistel, son las ordenes que han priuilejo de non dar diezmo de sus heredades, segund dize en la ley ante desta. Pero si las Iglesias a que solian dezmar aquellas heredades, ante que ellos las ouiessem, se menoscabassen mucho, non se pueden escusar por razon del priuilejo que les non den el diezmo dellas. Otrosi quando monesterio de alguna orden, fiziessen auenencia, o postura con alguna Iglesia, por razon del diezmo que ouiesse a dar de algunas heredades, si despues desto ganasse priuilejo el monesterio, que non le diessen diezmo, non se embarga por ende la auenencia, o postura, que ante auia fecho: porque non fizo mencion della. E si despues que le fuesse otorgado tal priuilejo, diessen diezmo de algunas heredades, non se pueden despues escusar por el que lo non den. E esto es, porque ellos mismos fazen contra su priuilejo: esso mismo seria, si labrassen heredades ajenas por sus manos, o por sus despensas: ca non se pueden escusar que non den diezmos dellas. Otro tal seria, si ellos diessen a otros tales heredades, que si ellos las labrassen, non darian diezmo dellas.

**LEY VI.**—*De quales cosas deuen dar diezmo los gafos, e los indios, e los moros.*

Preuillejados son los gafos de la Iglesia de Roma, que non den diezmo de sus huertas, nin de la crianza de sus ganados: mas deuen dar de todas las otras heredades que ouieren. E otrosi, los Indios, e los Moros que moraren en tierra de los Christianos, deuen dar diezmo de todas las heredades, assi como los Christianos lo dan, de las que syntas fuesen. E aun deuen dar diezmo de sus ganados, e de sus colmenas: ca estas son contadas como por heredades. E por ende deuen dar diezmo dellas, tambien como darian los Christianos, non auiedo priuilejos, que los excusassen porque lo non deuessen dar. E aun deuen dar diezmo del loger de las casas que ouiessem entre los Christianos, en termino de las Iglesias, do solian ante dar diezmo aquellos cuyas eran: ca non es guisado, que la Iglesia pierda, nin menoscabe el derecho, que ha en las cosas: maguer passe el señorio dellas a los judios o a los Moros. E aun manda santa iglesia, que todo ome, que sea tenedor de heredad dezmera, quier sea Christiano, o Indio, o Moro, maguer la tenga empeñada, o arrendada, o emprestada, o de otra qualquier manera, quier la tenga por su nome, o de otro, que el mismo sea tenuto de dar el diezmo della, e non se pueda excusar por ningun pleyto, que faga con el señor de la heredad, por non lo dar.

**LEY VII.**—*A quien deuen dar los diezmos.*

Prediales, e personales, dize en la primera ley deste Titulo que son dos maneras de diezmos. E pues que en las leyes ante desta fablamos, quales diezmos son los vnos, e quales otros: conuiene dezir aqui, a quien los deuen dar: onde segund ordenamiento de los santos padres denen ser dados a las Iglesias parrochiales e a los clerigos que las siruen: ca nuestro señor Dios, que los quiso tener para sí en señal de señorio, tomo por bien, que los diessen a los clerigos a quien escojo en su suerte, que lo fiziessem seruicio en santa Iglesia: por porque ouiessem de que beuir, e lo siruiessen mas conplidamente. E como quier que algunos clerigos ay que non son de tan buena vida, como era menester: o que non despenden los diezmos, tambien como deuián: non los deuen por esso despreciar los omes, nin dexar de gelos dar ca non los dan por ellos, mas por Dios, de quien atienden buen guardon en este mundo, e en el otro.

**LEY VIII.**—*Que las iglesias deuen ser deslindadas e departidas por terminos, por que se sepan quales heredades son dezmeras.*

Deslindadas, e departidas deuen ser por terminos las Iglesias, porque sepan los omes, quales heredades son dezmeras de cada vna dellas: e maguer los omes ayán heredades a muchas partes, cada vno dellos es tenuto de dar el diezmo, en aquella Iglesia, en cuyo termino ha la heredad. E esto se entiende, de todas las heredades que son dichas en las leyes de suso. Pero si en algunos logares han por costumbre, de partir los diezmos las vnas Iglesias con las otras, e aquella costumbre fuesse guardada de luengo tiempo, e otorgada por los Obispos, por toller contienda dentro los omes, que podria nasser por esta razon, mando santa Iglesia, que las Iglesias, que fuessem en vn obispado, e ouiessem tal costumbre, que la guardassen. Mas si las Iglesias fueren en dos obispados, non podrian esto fazer: ante lo defiende santa Iglesia: porque los terminos de los obispados que son departidos, non se quebrantan, nin se bueluan vnos con otros, por tal razon como esta.

**LEY IX.**—*Como se deuen departir los diezmos de los ganados entre las iglesias.*

Pascen a las vegas los ganados en las tierras, o en los terminos, onde son los señores dellos: e a las vegas hanlos de embiar a otras partes a aquellas tierras, onde entienden que beuirán mejor, por que se aprouchen mas dellos: e porque los omes sepan a quales Iglesias deuen dar los diezmos dellos, queremos aqui mostrar. E dezimos, que si los ganados pascieren todo el año, en el termino onde moran sus señores, que deuen dar el diezmo todo en aquellas iglesias, onde son parrochianos. E si los embiaren a otro obispado, e fincaren y por todo el año, alla deuen otrosi dar el diezmo: e si la mitad del año pascieren en aquel obispado, onde son sus señores, e la mitad en el otro, deuen partir el diezmo en ambos los obispados: mas si el ganado anduuiere por muchos obispados, de manera que non puedan saber ciertamente en qual dellos fino mas tiempo por quitar contienda de entre los omes, mandamos que den la mitad del diezmo en aquel obis-

pado onde pascieren las ouejas, e la otra mitad en aquellas iglesias onde son parrochianos los señores de los ganados. E si acacesiese, que parriese el ganado, faziendo pasada por algun logar, dezimos que por aquello non deuen tomar diezmo: fueras si fiziessem y morada a lo menos vn mes. Pero si acacesiese que el ganado pazca la mitad del año en el obispado, donde son sus señores, como sobredicho es, e la otra mitad anduuiere en dos obispados: assi que pazca de dia en el vn obispado e yazza de noche en el otro: estonce partan la mitad del diezmo por medio, en estos dos obispados: en el vno, por razon del pasto, e en el otro por razon de la manida. E todo esto sobredicho se entiende, que deue ser fecho de guisa que lo non fagan los pastores por mala entencion, nin por fazer engaño a los Obispos, mudando los ganados de un obispado a otro, por fazerles perder sus derechos.

**LEY X.**—*A quales omes deuen poner los Obispos que cojan los diezmos de los ganados, e en que manera los deuen coger, e que pena deuen auer si mal lo fizieren.*

Pastores ay que lleuan sus ganados a pascer por los obispados, segund dize la ley ante desta: e porque acesece algunas vegadas, que los omes que dan los Obispos para coger los diezmos, agrauian a los pastores, tomando mas de lo que deuen: e maguer ayán dado el diezmo en vn obispado, fazen gelo dar en otro. Por guardar los señores de los ganados, que non resciban daño en esta manera: e otrosi, porque los diezmos sean dados en los logares donde se deuen dar segund dicho es, tenemos por bien que los Obispos pongan omes buenos e leales, que cojan los diezmos derechamente, e en el tiempo que conuiene: e de las cosas de que lo deuen tomar, e non de las otras: assi como de los frutos de los ganados, non tomando vna cosa por otra contra derecho, por cobdicia de ganar algo en ella, como algunos solian fazer: ca tomauna vacas por bezorros: e ouejas, por corderos: e puercos, por lechones: e otrosi, de las bestias mayores: e para esto guardar e fazer lealmente, deuen los obispos rescibir juramento dellos, antes que los embien, e darles sus cartas abiertas, selladas con sus sellos de como los embian por sus cogedores de sus diezmos e estos atales quando rescibieren los diezmos de los pastores, fagan dos cartas partidas por A. b. c. con ellos, de quanto diezmo resciben de cada cabaña, e en que logar, e porque razon, e dauen sellar amas las cartas del sello del cogedor: e otrosi del sello del mayoral de la cabaña, si lo ouiere: e si non, que lo firme con testimonio de los omes mayores que fallaren y en las cabañas: e destas dos cartas deue lleuar la vna el pastor, que diere el diezmo, e dexar la otra al cogedor: porque tambien el vno como el otro puedan dar cuenta verdadera a su señor, e non pueda y ninguno dellos fazer agrauio, nin engaño. E si alguno contra esto fuere, o los tomare el diezmo otra vegada, despues que lo ouieren dado, si mostraren carta (segund dicho es) de como lo dieron, e en que logar, deue pechar doblado lo que les tomaren a aquellos a quien lo tomo, e demas todos los daños que rescibieren por esta razon: e si aquel que tomase el diezmo, non le quiesse dar la carta, segund dicho es, si gelo tomassen despues en otro logar, mandamos que gelo pechen doblado, e demas todo el daño, e el menoscabo que por ello le viniere.

**LEY XI.**—*En que logar deuen dar los diezmos por razon de sus personas.*

Personales diezmos ay, que son tenudos los omes de dar por razon de sus personas: e atales diezmos, como estos, deuen dar cada vno a los clerigos de aquella Iglesia, donde oyere las horas, e rescibiere los sacramentos. E porque dudarian algunos, a quien deuen los Reyes dar los diezmos destas cosas, porque non pueden morar en vn logar continuamente: manda santa Iglesia, que los de cada vno en la Iglesia parrochial, donde fiziere la mayor morada, e en aquella donde oyere las horas, o rescibe los sacramentos. Pero acostunbraron los Reyes de España de luengo tiempo aca de dar estos diezmos a sus capellanes: porque dellos oyen las horas, e resciben los sacramentos mas que de otros clerigos.

**LEY XII.**—*De quales ganancias son tenudos los omes de dar el diezmo, maguer ellos las ganen mal.*

Derechamente ganando los omes las cosas, deuen dar dellas diezmo, segund dicho es. Pero porque ganan algunos muchas cosas sin derecho: assi como las que ganan de guerra non derecha o de caça defendida o de robo, o de furto o de simonia, o de reuenue, o lo que ganan los juezes, dando malos plieytos, o los abogados o los personeros, razonando pleytos injustos, a sabiendas, o los testigos, afirmando falso testimonio, o los

oficiales que son en casa de los Reyes, o de los otros señores, que ganen, o toman algunas cosas de los omes contra defendimiento de su señor, o lo que ganen los juglares, o los remedadores, o los que juegan los dados o tablas, o los ademinos, o los sorteros, quier sean varones, o mugeres, o lo que ganen las malas mugeres, faziendo su pecado, o lo que llenan los omes poderosos de aquellos sobre quien tienen poder, amenazandolos de manera, que les han a dar algo, por miedo que han dellos: o de otra manera qualquier semejante desta, que ganen los omes algunas cosas con pecado: porque dudarian algunos, si deuen dar diezmo de tales ganancias, o no, touo por bien santa Iglesia de lo mostrar. E mando que qualquier destos sobredichos, quier fuesse Christiano, o Indio, o Moro, o hereje, que ganasse alguna heredad de aquellas que dize en la ley tercera deste titulo, que de el diezmo dello: maguer las non gane derechamente en alguna de las maneras, que de suso son dichas. Ca la Iglesia non toma diezmo de atales personas como estas por razon de sus personas, mas por razon del derecho que passa a el con la heredad. Pero si ganassen otras cosas que non fuesen heredades, departimiento ay, quales dellos deuen dar el diezmo de lo que ganen por razon de sus personas, o quales non. Ca si aquello que ganen, es cosa que passa el señorío dello al que lo gana, de manera que aquel que ante lo auia, non le linea demanda, nin derecho contra el, porque la pueda cobrar, tenuto es de dar el diezmo por ella. E esto cae en los juglares, e en los trubanes, de las ganancias que fazen por sus juglerias, e trubanerias. E en las malas mugeres, de lo que ganen por sus cuerpos: ca aunque atales mugeres como estas malamente lo ganen, pueden reseibir. Pero la Iglesia touo por bien de non tomar dellas el diezmo, nin de los sobredichos en esta ley, porque non parezca que consiente en su maldad. E esto se entiende mientras binieren en aquel pecado: ca despues que se partiesen del, bien lo pueden tomar sin mala estancia. Mas si la ganancia es de cosa que non passa el señorío della, al que la gana: assi como de furto, o robo, non deuen dar diezmo della: ca de lo ageno non puede dar ninguno diezmo, nin fazer limosna: ca los que lo fiziesen, tales serian, como quien faze sacrificio a Dios, de fijo ageno: ca quanto dolor auria el padre viendo matar su fijo, para fazer sacrificio del, tamaño pesar ha nuestro señor Dios de los diezmos, e de las limosnas que fazen de las cosas agenas. E esto mismo es de las cosas que ganen los omes por renouo, o por simonia, o jugando tablas, o dados, o de lo que ganen los omes poderosos por amenazas, e gelo dan los otros por miedo que han dellos, e de lo que ganen los oficiales de qualquier manera que sean, non auiedo derecho de lo tomar. Por qualquier destas maneras, que lo ganen, pueden gelo demandar, aquellos de quien lo ouieron, maguer les parezca que passo el señorío a ellos. E por ende non deuen dar diezmo de tales ganancias.

**LEY XIII.**—*En que manera deuen los diezmos ser dados.*

Misiones fazen los omes en labrar las heredades, e en coger los frutos dellas. E porque algunos pensarian que las deuiessen sacar ante que diessen el diezmo, touo por bien santa Iglesia de los sacar deste yerro, e demostrar en que manera los deuen dar. Establecio que de todos los frutos que los omes llenan de las tierras, e de los arboles, tambien de las cosas que fueren sembradas como plantadas; e otrosí, los frutos de los ganados, e de las rentas de todas las heredades que son dichas en la tercera ley deste titulo, que diessen los diezmos de todo enteramente, non sacando dello despensas, nin terradgos, nin pechos de señores: nin ninguna otra cosa que ser pueda. E si por auentura aquella cosa de que ouieren a dar diezmo, fuesse de muchos, e la quiesseen partir ante que lo diessen, luego que sea partida, deuen dar el diezmo, cada vno de su parte, ante que saquen della ninguna cosa.

**LEY XIV.**—*Por que razon non deuen los omes sacar la simiente ante que diezmen.*

Escatiman algunos omes muy sin razon, cuydando que denen sacar la simiente ante que den el diezmo, e dizen que esto pueden fazer: porque aquella simiente fue ya otra vezada dezmada. E los que se muenen por cobdicia a dezir esto, muestra el derecho de santa Iglesia, que non entaron bien lo justo. Ca nuestro señor Dios, que dio la primera simiente, diola de grado, e sin embargo ninguno, non queriendo que gela tornassen. E por esta razon, los que agora la siembran, non deuen fazer fuerza en ella, nin la deuen sacar. E aun ay otra razon, porque la non deuen sacar. Ca la simiente despues que es sembrada, muere: e por ende

non es en poder del que la siembra: ca es en poder de Dios, que la faze naseer, e crescer, e la trae a fruto. Otra razon ay porque la non deuen sacar. Ca nuestro señor Dios non deue ser de peor condicion, que los omes en sus heredades. Ca si alguno da a otro su heredad por cierta cosa, o por cierta quantia que le den por ella, non deue el que la labra, sacar las despensas, nin la simiente, nin otra cosa ninguna, ante que el señor tome aquello que ha de tomar. Pues si los omes esto pueden fazer en sus heredades, mucho mas lo deuen guardar a Dios, que es señor de la tierra, e de todas las cosas que son en ella.

**LEY XV.**—*Que los caudales se pueden sacar ante que el diezmo de las ganancias que fazen con ellos.*

Caudales han los mercadores, e los menestrales, de que mercan las cosas para ganar en ellas algo. E maguer que dize en la tercera ley ante desta, que non deuen sacar despensas, nin otra cosa ninguna, ante que den el diezmo, cosas ay en que lo pueden fazer. E esto seria, como si comprassen algunas cosas para vender, quier fuesen muebles o rayzes, si el auer de que lo compraron fue ya dezclado, deuen sacar el caudal primeramente, que diessen por aquellas cosas, e despues de la ganancia, dar el diezmo. Mas si el auer non fuesse dezclado, non denen sacar el caudal, ante deuen dar el diezmo de todo. E por esto ay diferencia entre el diezmo que dan los omes de sus heredades, e lo que ganen ellos por si mismos de otra manera. Porque en las heredades, obra mayormente el poderío de Dios, que en las otras ganancias que los omes fazen. E como quier que el poder de Dios sea y todavia, mucho obran y las manos de los omes, trabajando de muchas maneras.

**LEY XVI.**—*Por que razones deuen los omes sacar las despensas que fizieren en sus cosas ante que den el diezmo.*

Molinos, o pesqueras auiedo algunos, o otras heredades de aquellas que dize en la tercera ley deste titulo, si las quisiessen refazer, por miedo de que se menoscabassen, o porque se mejorassen, porque les rindiese mas, non deuen sacar las despensas, que y fizieron ante que den el diezmo, maguer fuesse ya dezclado aquel auer con que la refiziesen, o la mejorassen. E esto es, porque quanto y mejorassen, e refiziesen, todo se queda para ellos. Mas el que ouiesse algunas destas heredades sobredichas comprado, con intencion de las vender, si ante que las vendiesse metiesse y algo, en refazerlas, porque non se perdiessen, entonces puede sacar las despensas que y fiziere, desta guisa tambien como el caudal, ante que de el diezmo. Pero esto se entiende, si el auer de que compro aquella heredad, o de que la refizo, fue ya dezclado. Ca de otra manera non lo deue sacar.

**LEY XVII.**—*Que los diezmos deuen ser dados enteramente de los frutos, e de las rentas luego que fueren cogidos.*

Cogidos los frutos, e las rentas de todas las heredades que son llamadas prediales, luego que fueren cogidos, deuen dar los diezmos enteramente, non sacando ninguna cosa ante que lo den, segund que es dicho de suso. E si por auentura alguno tardasse, por negligencia, o por rebeldia, que non fuesse a dar luego el diezmo, si se perdiessse, o si se menoscabasse, deue dar otro tanto, e tan bueno, como aquello que deue dezclar. E esto, porque es en culpa, porque non lo dio quando deuia. Pero los diezmos, que los omes han de dar, por razon de sus personas, non los pueden assi juntamente dar: porque las ganancias que fazon, de que los han a dar, son de muchas maneras. E por ende touo por bien santa iglesia, que los diessse cada vno, segund que es costumbre de cada tierra, que dan alguna cosa cierta, en lugar de diezmo: assi como los mercadores, o los menestrales, que dan cada año por diezmo de aquello que ganen sendos Maravedis, o mas o menos: esso mismo deuen de fazer todos los Christianos de aquellas cosas que ganaren con derecho. E non se pueden ninguno excusar, que non de alguna cosa por diezmo, de aquello que ganare. Maguer diga, que non es costumbre de lo dar: ca seria contra lo que mandaron los santos padres, que todos los Christianos diessen diezmo, de todas las cosas que ganassen con derecho. E si non es costumbre, de quanto dan, touo por bien santa iglesia, que fuesse en voluntad del que lo ha de dar que de lo que touiere por guisado. E los clorigos deuen ser contentos, con aquello que les dieren en esta manera.

**LEY XVIII.**—*Que non deuen dar el diezmo a Dios de lo peor, mas de lo conual.*

Vence la cobdicia a las vezgadas a omes y a, de ma-

nera que non dan los diezmos, tambien como deuan. E maguer den tanto, como deuen, yerran a sabiendas, e dan de lo peor. E por sacarlos deste yerro, tomo por bien santa iglesia, de mostrar, en que manera lo den. E es esta, que si el diezmo fuere de los frutos de la tierra, o de los arboles, que non deuen dar de lo peor nin otrosi, de lo mejor, mas de lo mediano. Ca non es derecho, que aquello que ome ha de dar a Dios, que lo de de lo peor, e de lo que el mismo desprecia. Otrosi, si diesses del mejor, por aventura enojarse a los omes, e non arian tan grande sabor de labrar, nin de criar. E esso mismo deuen fazer de los ganados, e de todas las otras cosas, de que deuen dar diezmo. E puedenlo aun fazer de otra guisa, faziendo passar todos los ganados que han de dezmar por vn lugar cierto: de guisa, que los puedan contar vno a vno: e aquel en que se cumpliere el cuento de diez, esse mismo deuen dar por diezmo.

**LEY XIX.**—*En quantas maneras se deuen partir los diezmos segund costumbre de cada lugar.*

Costumbre es de muchas maneras de partir los diezmos, segund vsaron de luengo tiempo aca por las tierras, e por los obispos. Ca en iglesias ay que fazen quatro partes de los diezmos. La primera para el obispo. La segunda para los clerigos. La tercera para el laouor de la Iglesia. La quarta para los pobres. E las otras iglesias ay en que se fazen tres partes dellos. La vna para el obispo. La otra para los clerigos. La tercera para la labor de la iglesia. Otras ay, en que non fazen mas de dos partes: e toma el obispo la vna, e los clerigos la otra. E por ende en cada vn obispado, deue ser guardada aquella costumbre que vsaron, para repartir los diezmos. Pero si acaso oviere que ayan de fazer algunas iglesias nueuamente, quiso santa iglesia que fuesse en poder del obispo, en cuyo obispado las fiziesen, escoger qualquier destas ordenanças sobredichas, aquella que entendiessse que fuesse mas razonable. E quiso otrosi, que la parte de la laouor de la iglesia, que fuesse en poder del obispo, demandar en que cosas se gaste. E esto es, porque el tiene de dar cuenta a Dios dello.

**LEY XX.**—*En quantas maneras da Dios gualardon a los Christianos que fielmente dieren los diezmos.*

Fielmente dando los omes los diezmos, dales Dios bien gualardon por ello en quatro maneras. La primera manera es, que da Dios los frutos mas abundantamente. La segunda es, que les da salud en los cuerpos. E assi lo dixo Sant Augustin, que los que diessen el diezmo complidamente, que non solamente arian abondo de los frutos, mas que les daria Dios por ello salud. La tercera es, que los perdona Dios sus pecados. La quarta es, que les da parayso. E estos gualardones dixo sant Augustin, que daria nuestro señor Dios, a los que dezmassen derechamente. E aun demas desto dixo que de las nueue partes que finean a los omes, deuen dar dallas limosna a los pobres. E desto auemos exemplo, de los santos padres, que les dio nuestro señor Dios abundancia de las riquezas, por dos razones. La vna porque dezmanan derechamente. La otra, porque dauan sus derechos a los señores de la tierra, lo que todo ome es tenuto de lo fazer. E por ende dixo nuestro señor Iesu Christo en el Euangelio: Da a Cesar lo suyo, e a Dios lo que es suyo.

**LEY XXI.**—*En quantas maneras da Dios majamiento a los omes, por que non dieman como deuen.*

Majamiento da nuestro señor Iesu Christo, en quatro maneras a los que non dan el diezmo, como deuen. La primera, que les da hambre e pobreza. E desto fablo Malaquias profeta en persona de nuestro señor Dios, e dixo assi: Porque non me distes los diezmos, por esso soys malditos en hambre, e en pobreza. La segunda es, que los torna a la dezena parte de lo que han a los que non dan el diezmo, como deuen. E assi lo dixo Sant Augustin que la justicia de Dios quiere que los que non dan el diezmo derechamente, que sean tornados a la dezena parte de lo que han, e lo que deurian dar a Dios, lleuando dellos los robadores. Ca maguer Dios este aparejado siempre para fazer bien, embargando los omes a las vegadas por sus maldades que gelo non faze. La tercera es, que consiente Dios, que vengan tempestades en la tierra, assi como langostas, e pulgonos, e otras tempestades de muchas maneras, que destruyen los frutos. E sobre esto dixo Sant Augustin, que quando el mundo era apremiado de tales embargos, que venia por yra de Dios, porque le quitauan sus derechos. La quarta es, que contiene Dios, que sea la tierra despechada de aquellos que son señores della. E sobre esto fablo Sant Augustin, e dixo, que los que non querian dar sus derechos a Dios,

lo lleuan dellos, los señores terrenales, que tienen su lugar en la tierra para dar a cada vno su derecho.

**LEY XXII.**—*Que los clerigos deuen tomar los diezmos, e non los legos, salvo en razones ciertas.*

Siruen los clerigos las iglesias, e dan los sacramentos a los Christianos, porque han de auer los diezmos, de que brian: ca ansi lo mando nuestro señor Dios. E los legos non los deuen tomar: ca si lo fiziesen caerian por ende en gran pecado, que seria muy grande daño a sus almas. Pero legos ay que los pueden tomar desta manera: si gelos diessen los perlados, como en prestamo, fasta algun tiempo señalado, o por toda su vida, seyendo los legos tales, que se aprouchassen las iglesias dellos: o si fuesen pobres, de manera que lo ouiesesen menester, o gelos diessen en soldada, por seruicio que fiziesen a la iglesia, e a los perlados. E aun estos atales non los deuen tomar, como quien ha derecho en ellos: mas por nome de la iglesia. E ella deue auer siempre el señorío e la tenencia dellos.

**LEY XXIII.**—*Que el Papa bien puede dar preuillejo a los legos que non den diezmo, e lo tome por tiempo cierto.*

Soltar puede el apostolico por su preuillejo a los legos: si los quisiere fazer gracia, que non den diezmo de sus heredades. E aun puedeles otorgar, demas desto, que tomen diezmo de algunas iglesias por tiempo señalado, o por siempre, segun lo touiere por bien. Pero esto se deue entender desta manera: ca deue valer tal preuillejo como este, quanto en las heredades que eran ya labradas quando fue dado. Mas non valdria en las otras, que despues metiessen, en la laouor nueuamente: assi como si rompiessen algunos montes, o los desraygassen para labrarlos. E otrosi, quando algunos legos tomassen los diezmos de las iglesias, de manera que los non pudiesen auer dellos los clerigos, porque fuesen los legos poderosos en aquella tierra, bien los pueden redimir, dandoles alguna cosa por amor de los cobrar. Pero esto deuen fazer los clerigos con otorgamiento de su Obispo. E si de otra manera lo fiziesen, caerian por ende en pecado de simonia.

**LEY XXIV.**—*Como los clerigos pueden recobrar los diezmos de sus Iglesias que touiessen los legos.*

Cobrar pueden los clerigos los diezmos de sus Iglesias, non tan solamente, redimiendolos, segund dize en la ley ante desta: mas aun tomandolos en peños de aquellos que los touieron. E de estos atales non son tenudos de descontar los frutos que lleuaren de los diezmos de aquel auer que dieron por ellos, quando a peño los tomaron. Mas si los diezmos fuesen de otras iglesias, que non fuesen suyas de aquellos clerigos a quien los empeñassen, non podrian esto fazer, nin descontar los frutos, nin aun tomarlos a peños. E esto se entiendo, que denen fazer los clerigos, si la iglesia non pudiesse cobrar los diezmos de otra guisa.

**LEY XXV.**—*De los que están mucho tiempo, que non dan los diezmos, o los dan menguados, como los deuen pagar.*

Avaricia, que quiere tanto dezir como escasseza, es peccado muy grande: e nueue algunos omes de manera, que estan luengo tiempo, que non dan los diezmos. E ay otros que maguer los dan, non los dan complidamente, como deuen. E si alguno destes atales conoscendo su peccado, viniere a penitencia, e quisiere fazer enmienda del, deuele dezir aquel clerigo con quien se confessare, que si todo aquello que non dezmo assi como deuia, o non entrego complidamente non pagasse, non se podria saluar, segun dixo Sant Augustin: ca non se perdona el peccado, si non torna ome lo que tomo de lo ajeno, podiendolo fazer. Pero si aquel que viniessse a fazer tal enmienda, fuesse tan pobre, que si todo gelo mandasse luego tornar, que non le quedaria en que beuir, deuele mandar que de dello: de manera, que le quede en que bina. E fazerle prometer, que si Dios le fiziere merced, que aya de que lo dar todo, que lo dara quanto mas ayna podiere.

**LEY XXVI.**—*De los que venden o compran los frutos de las heredades, ante que sean dezmadados, a qual dellos deuen demandar el diezmo.*

Venden muchas vegadas los omes, los montones del pan en las eras, ante que den el diezmo. E otrosi, los frutos de las viñas, e de los arboles, ante que los cojan, nin los traygan a sus casas. E porque podria ser dubda, a qual dellos pueden demandar el diezmo, si al que vende, o al que compra, tomo por bien santa

eglesia, de lo mostrar. E mando que lo pudiesse demandar al comprador, si quisiessen: porque aquella cosa que compro passo a el con la carga del diezmo que auia la iglesia en ella. E puelo demandar al vendedor, porque fizo engaño en venderla, ante que dicesse el diezmo. E aun porque rescibio el precio, que es en lugar de aquella cosa en que auia su derecho santa iglesia. Pero si rescibiere el diezmo de alguno dellos non lo puede despues demandar al otro: e si gelo demandare, non es tenuto de lo dar. Mas si lo començassen a demandar al comprador, e non lo pudiesse auer del, porque non le fallassen de que lo pagasse, puelo estonce demandar al que lo vendio: e la iglesia non deve dar su poder a este atal, que lo demande al comprador: porque este fue en culpa, vendiendo la cosa ante que dicesse el diezmo. E esto fue establecido en santa iglesia: porque non quiso perder nada de lo suyo.

### TITULO XXI.—Del pegujar de los clerigos.

Establecieron los santos padres en la iglesia, que ningun clerigo non ouiesse poder, e los que lo quisiessen auer, que non los rescibiesen para ser clerigos: mas que biniesen en cada lugar, todos en vno: assi que lo que ouiesen, fuesse comunalmente de todos. E esto fizieron para los desuar de los peligros en que pueden caer, cobdiçando las riquezas. Teniendo, que muy aduro, las podrian los omes mantener sin pecado. Mas porque vieron, que algunos dellos cayan en peligro de perder las almas, porque non guardauan aquello que auian prometido, de non auer proprio, segund era establecido, mudaron aquel consejo que tomaran de primero. E establecieron, que ouiesen proprio. E los que non se tenían por abondados de los diezmos, e de los otros bienes que auian de santa iglesia, que morassen apartadamente, cada vno en su casa. Ca touieron, que menor peligro les era, de auer algo paladinamente, que auerlo encubierto, faziendo contra aquello, que auian prometido. E de aquel tiempo en adelante, ouo departamento, quanto en las ganancias, entre los Clerigos seculares, e los religiosos. Ca los seculares punaron de auer algo manifestamente: e aquellas cosas que ganauan con derecho, llamauanlas pegujar. E pues, que en los titulos, ante deste, fablamos de las primicias, e de las ofrendas, e de los diezmos, que son maneras de rentas que han los clerigos, onde binen, queremos aqui dezir, del pegujar dellos. E primeramente mostrar que cosa es, e donde tomo este nome. E quantas maneras son del: e quales clerigos lo deuen auer. E que pueden fazer destos pegujares.

#### LEY I.—Que cosa es pegujar, e donde tomo este nome.

Pegujar de los clerigos, son todas las cosas, que ellos ganau, derechamente, e que ellos tienen, por suyas quitas, quier sean muebles, o rayzes. E non tan solamente, llaman pegujares, a las cosas que han los clerigos, mas aun señaladamente lo llaman, a las cosas, que dan los padres, a sus hijos: que ayán apartadamente, por suyas, mientras que son en su poder. E aun lo que dan los señores, a los siervos, quier sean legos, o clerigos. Mas en este titulo non fabla, si non del pegujar de los clerigos: ca de los legos se muestra en su lugar do conuiene. E tomo nome de pecunia, que quier tanto dezir, como las riquezas apartadas, que han los omes, de qualquier manera, que sean. Assi como siervos, oro, o plata, monedas, e las otras heredades, e ganados, e todas las otras cosas que tienen, e de que son señores. E pecunia tomo este nome en latin de pecudibus, que quiere tanto dezir como los ganados. E esto porque antiguamente todas las mayores riquezas que los omes auian, eran los ganados, que auian de muchas maneras.

#### LEY II.—Quantas maneras son de pegujar, e quales clerigos los pueden auer.

Algo auiendo los clerigos de qualquier manera, que lo ganen derechamente, es llamado pegujar, segund dize en la ley ante desta. E tal como este departe derecho de santa iglesia, en dos maneras. La primera dellas, llaman en latin aduentitia, que quiere tanto dezir, como cosa que viene de otra parte, que non es patrimonio. Assi como las ganancias, que fazen por razon de sus personas, e lo que heredan de sus parientes fasta el quarto grado, o de las donaciones, que les dan los Reyes, e los otros sus señores, o alguno de sus amigos, o lo que ganau de sus menesteres, que les conuiene de fazer, segund dize en el titulo de los clerigos. E la otra manera llaman en latin profectitia, que quier tanto dezir como ganancia que sale de lo que da el pa-

dre, o la madre en pegujar. E a semejante desto lo que ganau los clerigos de la iglesia, que es madre spiritual, es llamado en latin profectitium. E los clerigos seculares pueden auer pegujar, e non los otros. Ca ninguno de los que toman orden de religion, de qualquier manera que sea, non lo deuen auer, segund dize en el titulo, que fabla dellos. E esto es, porque renunciaron el mundo, e prometieron de non auer proprio, quando entraron en la orden.

#### LEY III.—Que cosas pueden fazer los clerigos, de los pegujares.

Aduenticio, e profecticio, son dos maneras de pegujar, segund dize en la ley ante desta. E porque algunos dudarian, que cosas pueden fazer los clerigos destos pegujares, departiolo santa iglesia de esta manera: que del pegujar, que es llamado aduenticio pudiesen los clerigos dar en su vida a quien quisiessen tambien seyendo sanos como enfermos solo que sean en su acuerdo. E otrosi que pudiesen fazer testamento deste pegujar, e mandar del, a quien quisiessen, sacadas endo personas ciertas a quien non pueden fazer donaciones, nin mandas. Assi como a herejes, o a moros, o a judios, e a los otros a quien lo defenden las leyes señaladamente, que non ayau estas cosas. E otrosi pueden los clerigos fazer testamento de las cosas, que les dieren sus padres, o de lo que ganaren de otra parte, seyendo en su poder dellos.

#### LEY IV.—De los clerigos, que mueren sin testamento quien deue auer sus bienes.

Testamento pueden fazer los clerigos de sus cosas, segund dize en la ley ante desta. Mas porque acaesse a las vegadas, que mueren sin testamento, departio santa iglesia quien deue auer sus bienes de los que assi murieren. E mando que todas las cosas, que los clerigos ganauan por razon de sus personas segund dize en la tercera ley ante desta, que las heredassen sus parientes los mas propinquos segund dize en el titulo de las herencias, en la sexta partida, do se muestra en que manera deuen los omes heredar a sus parientes, quando mueren sin testamento. E si por auentura non ouiesen parientes ningunos fasta el quarto grado, que lo heredasse la iglesia on que era beneficiado. E si en muchas iglesias ouiesen beneficio que lo partiessen entre todas, segund que viessen, que ouiesen lleuado de cada vna. E los bienes del clerigo que ansi muriesse, deuelos recabdar lealmente el perlado de aquel lugar do fuesse para dar a cada iglesia su parte derechamente. E si non ouiesse beneficio, mando que fuesse de la iglesia, onde seruia: ca razon es, que aquella sea su heredera, que lo allego a Dios, pues que otro pariente non auia.

#### LEY V.—Porque razon deue ser de la Iglesia, quanto ouieron los clerigos, que mueren sin testamento.

Apartado seyendo el auer que gano el clerigo, por razon de su persona de los otros bienes que tenia de parte de la iglesia, si muriere sin testamento, deuenlo heredar sus parientes segund dize en la ley ante desta. Mas si non ouiesen, que el clerigo auia alguna cosa suya propia, todo lo que lo fallaren, deue ser de la iglesia. Ca sospecha, deuen auer, que dende lo ouo, pues que non se muestra, que de otra parte lo ganasse. Pero si ouiesen ciertamente, que el clerigo algunas cosas auia de suyo, quando le dieron la iglesia, o que las gano despues, por razon de su persona, mas non saben, quales son, nin quantas estonce, si los parientes fueren, en tenencia de las cosas, del clerigo, non los deuen desapoderar dellas. Mas si la iglesia las quisiesse ganar e auer deue prouar que della las ouo el clerigo. E si non pudiesen, saber por cierto quel clerigo ouiera, alguna cosa apartada, segund de suso dicho es, maguer que los parientes sean en tenencia, de algunas cosas, que tenia el clerigo en su vida, ellos deuen en este logar, prouar, que suyas fueran del clerigo, si las quisieren auer. E si esto non pudieren prouar deuen las dexar, a la iglesia.

#### LEY VI.—De los clerigos, que compran heredades, cuyas deuen ser, o en cuyo nome deue ser fecha la carta.

Escodriñar, e saber deuen los judgadores que tales pleytos, ouieren de judgar como dize en la ley ante desta, si el clerigo, quando le dieron la iglesia auia algo de lo suyo, o non. E si fallaren que non auia ninguna cosa de lo suyo, e despues compro algunas heredades, todas deuen ser de la iglesia. Ca sospecha deue auer con razon, que de los bienes della, fueron compradas. Onde quando el perlado compra alguna heredad de las rentas, que ganare de la iglesia, deue fazer la carta, en nome della, e non del suyo, e tenerla en su vida, e despues de su muerte que finque a la

eglesia. Mas si de otra parte, ouiesse alguna heredad; o otra cosa, estonce puede fazer la carta en su nome.

**LEY VII.**—*En que manera engañan los clerigos a sus eglesias, en las cosas, e compran que fazen, de las rentas dellas.*

Engaño fazen algunos clerigos, a sus eglesias, en las compras que fazen de las rentas, que ganau dellas. E si lo bien mirassen mas engaño fazen a si mismos. E este engaño fazen, quando compran algunas cosas, e hacen la compra en nome de otro, e non en el suyo, e esto non deue ser, ca bien ansi como non deuen fazer engaño en su nombre, otrosi non lo deuen fazer por nombre ajeno. E aquellos que esto fazen, caen en pecado de sacrillejo, porque engañan a la eglesia en sus cosas. E son atales como Judas el traydor, que furtau de los dineros, que traya para despensa de nuestro Señor Iesu Christo que le dauan los omes por limosna.

**LEY VIII.**—*Del pegujar, que llaman los clerigos profetico, que pueden fazer del.*

Binen los clerigos de las heredades, que han de las eglesias, e de las otras rentas. E estas cosas son de la otra manera de pegujar, que han los clerigos, que llaman profetico. E desta otrosi muestra santa Eglesia, que pueden fazer del. E mando que el obispo, nin otro perlado, nin clerigo ninguno, non pudiese fazer donadío de heredad de su Eglesia: ca derecho es, que las cosas, que los Christianos dan a la Eglesia, por perdon de sus pecados, que non las puedan los clerigos dar a otras partes para seruicio de otros. E por ende touo por bien, que si las dieren non vala tal donacion. Otrosi mandas, nin testamentos non pueden fazer los clerigos de las heredades de las eglesias, nin de las otras cosas, que son della. Mas si ouiesse algun mueble, adelantado de sus beneficios aunque testamento non deuen fazer, bien pueden darlo, o partirlo, a pobres, e a ordenes, e a otros logares, que sean de merced, e a parientes, e amigos, o a los que los siruen en su vida quier sean de su linaje, o non, e este non por razon de testamento, mas como por limosna, o por gualardon del seruicio que les fizieron. E esto pueden fazer siendo sanos, o enfermos, o a ora de muerte tanto que sean en su seso. E aun faziendo los clerigos labranças algunas en las tierras de la eglesia assi como de casas: o plantando viñas, o otras cosas, puedenlas tener en su pegujar fasta su muerte: mas non deuen dellas fazer testamento, nin las deuen heredar sus parientes, nin las puede otro ninguno auer a quien las mandassen: fueras la eglesia, cuyas fuesse las tierras. Otrosi establecio, que monjes, nin calonjes reglares, nin los frayles de las ordenes, non pudiesse fazer donadíos, nin testamentos. Ca pues ellos se desampararon de las cosas del mundo, non han ninguna cosa que sea suya, nin pueden dar, nin fazer manda de lo ajeno.

**TITULO XXII.**—*De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias.*

Egualdad, e mesura deuen auer los perlados quando visitaren las Eglesias, e los monesterios, e los otros logares, que son de su visitacion, que non agranian, a aquellos, que son tenudos de visitar. Ca non deuen ser crueles contra ellos, tomandoles mayores procuraciones, nin echandoles mayores pechos, de aquellos, que establecio santa Eglesia, e mando que tomassen. E como quier, que los omes sean tenudos cada vno en sus logares, de les dar estas cosas sobredichas, quando los visitaren, con todo esso guardar denen los perlados que lo non resciban dellos con soberuia, mas mansamente, e con amor, non los agrandiando. E esto deuen fazer, tomando exemplo de sant Pablo, que mas queria trabajar, de ganar por sus manos, onde viniesse, quando predicaua a las gentes, que non tomar despensas dellas, de manera que se agruiassen, e se escandalizassen por ende. Onde pues que dicho es, en los titulos ante deste, de las eglesias, e de los clerigos que las siruen, e de las rentas dellas, e otrosi de los monesterios, e de las otras casas de religion, las quales deuen los perlados visitar, conviene de hablar en este titulo de las procuraciones e de los tributos, e de los otros derechos, que les deuen dar los clerigos de estos logares sobredichos, por razon de la visitacion, e del señorio que han sobre ellos spiritualmente. E mostrar, que cosa es procuracion, e quales la deuen dar, e a quien. E porque razones, e en que manera, E que deuen fazer los perlados quando visitaren. E otrosi, se muestra en este titulo, que cosa es censo. E quien lo puede poner, e quando. E despues que fuere

puesto, si lo pueden crecer, o menguar, o toller. E quales perlados pueden poner pecho en la eglesia, e porque razon. E en quantas maneras passan a mas de lo que deuen, en estas cosas sobredichas, que han de fazer.

**LEY I.**—*Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e a quien.*

Procuracion es derecho de despensas para comer, que deuen dar a los perlados, de las eglesias, e de los otros logares, que visitaren. E aquestas procuraciones, deuen dar cada vna eglesia, o monesterio, o otros logares que han derecho de ser visitados. Pero si algunas eglesias fuessen tan pobres que non pudiesse complir, cada vna dellas por si, a dar la procuracion, deuen tantas allegar en vno que lo puedan fazer sin agrauamiento, e deuen dar la procuracion en su obispado, a su obispo, o al que el embiare, e visitare en su logar, si el obispo non pudiere yr, porque sea embargado, por alguna razon derecha. E otrosi deuen dar procuraciones a los arcedianos, o a sus arcedianadgos, e a los arciprestes en sus arciprestadgos: pero esto se deue entender de los logares, onde lo han de costumbre. E aun deuen dar procuraciones al arcobispo en su prouincia, quando acasociere que aya de visitar, por negligencia de los obispos; pero esto se entiende de aquellos obispados, onde son negligentes los perlados en castigar sus pueblos, e ordenar las eglesias. E otrosi, las deuen dar a los legados, e a los mensajeros del Papa, segun que les mandare por su carta.

**LEY II.**—*Porque razon deuen dar la procuracion, e en que manera.*

Visitando los obispos, o los otros perlados, aquellos logares que son tenudos de visitar, deuenles dar la procuracion en cada logar, vna vegada en el año, e non mas. E esto por razon de la visitacion, e non de otra guisa, fueras ende, si en algunos logares ouiesse costumbre vsada, de luengo tiempo, de gela dar dos vegadas en el año, o si la ouiesse a dar por razon de postura que fuesse fecha, quando fiziesse alguna eglesia de nueuo, en que estableciesse quel que la ouiesse fecho, que la diessen otra vegada, o si acasociere tal cosa, en algun logar que por razon della, ouiesse el perlado de la visitar otra vegada: e deuen darla, en esta manera. Si fuere arcobispo, el que visitare el logar, deuenle dar despensas, para quarenta, o cinquenta bestias, a lo mas, que traxere: e al obispo para veynte, o treynta bestias que traxere a lo mas. E al Cardenal para veynte cinco bestias. E al arcedian para cinco, o siete. E al arcipreste para dos. E lo que dizen de cada vno destes sobredichos, que los deuen proueer para tantas bestias, entiendese, si las traen ante que començassen a auer las procuraciones. E si non las traen, deuenles proueer para tantas como suelen traer, quando van a otras partes, e non para mas. E esto se deue entender, si son las eglesias tan ricas que lo pueden cumplir, sin gran agrauamiento, e si non denense ayuntar las vnas con las otras, assi como dize en la ley ante desta. E comerse de grandes misiones, non deuen demandar los perlados, quando visitaren, mas cosas que son guisadas, e con mesura, e recebirlas, de aquellos que las dieren con amor, e agradescerlo. E otrosi, touo por bien santa eglesia, que quando andouiesse visitando, que non traxessen canes para caçar, nin aues: mas que lo fiziesse de manera, que non semejasse, que demandauan los sabores, nin las riquezas deste mundo, mas aquellas cosas que son de Dios assi como predicar, e castigar los omes que se guarden de fazer mal. E defendio que ningun perlado, quando visitare non tome la procuracion en dineros, mas en conductione, tan solamente. Otrosi, que el nin ninguno de su compañía, non les demanden, nin tomen dineros, por razon del oficio que ayán, nin porque digan, que es costumbre de los tomar, nin en ninguna otra manera. E defendio mas: que el perlado nin ome suyo, non tomasse don, nin presente, nin seruicio en ninguna manera, demas de la procuracion que deuen auer, e qualquier que lo tomasse que fuesse maldito de Dios, e que non saliesse de la maldicion, fasta que lo tornasse doblado.

**LEY III.**—*Que los perlados non demen echar pedidos, nin pechos, a los clerigos, nin a los pueblos, e por que razon lo pueden fazer.*

Defiende santa Eglesia a los perlados, que non agruien a los clerigos, nin a los pueblos, faziendoles pedidos, nin echandoles pechos. Pero acasociendo alguna premia, al obispo, sobre cosa que fuesse manifesta, e con razon porque ouiesse de fazer mayores despensas de las que non pudiesse cumplir, en tal razon

como esta, bien puede demandar ayuda a los clérigos del obispado, atal que sea guisada para las despensas. E esto sería, como si el apostólico, o el Rey embiasse por el para demandarle consejo, o para otra cosa que ouiesse menester, o si el ouiesse de librar algunas cosas con ellos, o con otro que fuesse a pro de su iglesia. Mas los otros perlados menores así como los arcedianos, e los arciprestes non deuen fazer pedido, nin echar pecho ninguno: fueras ende si lo fiziesen por mandado del obispo, o por alguna de las razones sobredichas.

**LEY IV.**—*En que manera deuen los arçobispos visitar las provincias, quando acatesciese que lo ouiessem menester.*

Tono por bien santa Iglesia de mostrar como fiziesen los perlados, quando visitassen sus Iglesias, e mando que quando algun Arçobispo quisiessse visitar su provincia por negligencia de los obispos, que primero visitasse el cabildo de su iglesia Cathedral, e las iglesias de su misma ciudad, e todas las otras de su Arçobispado, de manera, que non fineasse ninguna dellas por visitar. E si por aventura ouiesse tal embargo, porque non pudiesse andar a visitar todas las iglesias, cada vna por si, deue fazer allegar todos los clérigos, e los legos de aquellas do non puede yr en lugar que sea conueniente, e visitarlos, todos en vno. E despues, que esto ouiere fecho estonce puede visitar, los obispos, o los perlados de su provincia, e los cabildos de las iglesias Cathedral, e las iglesias, e los pueblos dellas, e los monesterios, e las iglesias, e los cabildos conuenticuales, e todas las otras iglesias e lugares religiosos, que son fechos a seruicio de Dios, e los clérigos, e los legos de cada vn lugar, e deue tomar procuracion de aquellos que visite, tan solamente, e non de otros. E desde que començare a visitar algun obispado quier lo visite todo, o alguna partida del: si pasare a otro queriendolo visitar, non puede despues tornar al primero para fazer visitacion, fasta que aya visitado todos los otros obispados de su provincia, o aquellos a que pudiere yr seguramente, e aun fasta que comience de cabo a visitar el su Arçobispado segun es dicho. E esto se entiende si ante que pasasse al otro obispado pudiera visitar sin embargo aquel que auia començado. Pero si alguna razon de recha acatesciese porque ouiesse mas menester, de se visitar este obispado sobredicho todo, o alguna partida del que los otros de la provincia, bien puede tornar a el, e dexar los otros. E esto se entiende, que lo deue fazer, si le demandare el obispo de aquel obispado, que lo haga entendiendo que es menester, o si gelo consintieren, e gelo otorgaren los obispos de la provincia todos, o la mayor partida dellos. E para esto fazer, deuenlo embier e otorgar de grado, porque non parezca, que desprecian el provecho de las almas. E si por aventura, los obispos maliciosamente embargassen al Arçobispo en esta razon, bien puede demandar licencia al apostolico que lo pueda visitar.

**LEY V.**—*En que manera pueden los Arçobispos tornar de cabo, a visitar sus provincias, maguer los Obispos non gelo otorguen.*

Requerir, e visitar deue el Arçobispo, todos los obispados de la provincia, segund dize en la ley ante desta. E maguer una vegada los aya visitado, con todo esso, bien puede tornar de cabo a visitarlos otra vegada, en la manera que dize en la ley ante desta. Pero ante que lo haga, deue llamar a los Obispos de la provincia, e demandarles consejo para fazerlo, e despues desto bien puede diffiniendo visitarlos. E esto quiere tanto dezir, como dandolo por juyzio. E porque esto sea cierto e manifesto a los omes, deuelo fazer escrinir. E quando lo ouiere fecho, desta manera puede fazer su visitacion, maguer non lo otorguen los obispos. Mas deue estonce guardar, que aquellos lugares que non visito por si mismo, en la otra visitacion, que los visite primeramente, fueras si entendiere, que algunos otros lo han mas menester, segun dize en la ley ante desta. E la diffinicion que dize de suso, que puede fazer el Arçobispo, dandolo como por juyzio non se entiende, que ha de guardar en ella la orden, que ha de ser guardada en dar los otros juyzios, nin valdria la alçada, que fuesse fecha sobre tal razon. Porque sería embargamiento, de lo que el Arçobispo deuia fazer de su officio.

**LEY VI.**—*Que deuen fazer los perlados de su officio, quando visitaren algunos lugares.*

Yr deue a la Iglesia el Arçobispo quando quisiere visitar algun lugar. E lo primero que deue fazer despues que y fuere es, que vea los altares si estan apuestamente: e si tienen guardado el Corpus Christi como

deuen. Otrosi la crisma, e si son las aras sanas, e si esta y el thesorero, e todos los otros ornamentos de la Iglesia guardados, e limpios. E despues desto deue catar la iglesia, si ha menester de labrar en ella, o de mejorarle alguna cosa. E despues juntar los clérigos, de aquel lugar todos en vno, e demandarles simplemente, non les faziendo jura, nin otra premia ninguna de como fazen su officio tambien en dezir las horas como en dezir la missa, e en dar los sacramentos, e en las otras cosas que deuen fazer. E si fallare que lo fazen bien, deuelo agradecer a Dios primeramente, e despues a ellos. E si en alguna cosa erraren, deueles aconsejar como deuen fazer segun que manda santa iglesia. E otrosi deueles preguntar de que vida son, e si viere que es menester deueles castigar a las vegadas con palabras buenas, e a las vegadas con asperas, e si entendiere que algunos han fecho yerros manifestamente, deue gelos fazer emendar poniendoles pena por ello, segund entendiere que merecen y es derecho. E esto puede el fazer, porque parezca que su Obispo fue negligente en non los castigar pues que los yerros son fechos manifestamente. Mas si fallare mala fama de algunos, e non fueren manifestos los yerros, deuelo embiar a dezir al obispo que lo haga pesquisar si entendiere el obispo, que es menester.

**LEY VII.**—*Que cosas pueden fazer los Arçobispos, quando visitaren los obispados de sus provincias.*

Puede el Arçobispo crismar en los Obispados de su provincia quando los visitare por negligencia de los perlados, e consagrar las iglesias, e fazer las cosas, que pertenescen al officio del obispo. E aun deue fazer mas: ca deue allegar todo el pueblo de aquel lugar: e visitar tambien los clérigos como los legos, e predicarles que tengan, e guarden la fe de nuestro señor Iesu Christo: e que se guarden quanto pudieren de fazer peccados mortales, assi como falso testimonio, e perjurio, e adulterio, e de todos los otros de qualquier manera que sean. E que ninguno non haga a otro lo que non querria que fiziesen a el, e que crean que han de resucitar, a venir a juyzio de nuestro señor Iesu Christo para recebir galardón, o pena cada vno segund mereciere, e despues que esto ouiere fecho puede otro dia yr a visitar a otro lugar, e fazer todas estas cosas assi como dichas son. E todo lo que dize en esta ley, e en todas las otras que son ante desta, que deue fazer, e guardar el Arçobispo en la visitacion, e otrosi en la procuracion recebir: esto mismo son tenudos de guardarlo de fazer los Obispos, e los perlados en los lugares do visitaren.

**LEY VIII.**—*Que cosa es censo, e quien lo puede poner.*

Censo, o tributo es llamado pecho señalado, que toman los Obispos en algunas iglesias cada año, e este censo dan por dos razones. La primera es, que muestran a aquel a quien lo dan, que ha algun Señorío sobre ella. E por la otra se entiende señal de franqueza, que pechando esto es quitto de los otros seruicios. E en poner este censo ay departimiento: ca logares y a en que lo pone el Papa. E otros en que lo ponen los Obispos en sus Obispados: e en aquellos lugares donde lo pone el Papa fincar señaladamente por suyos, e de la iglesia de Roma, e por este censo que dan al Papa se entiende que son libres, e quitos del señorío, que auian los otros perlados sobre ellos: e los logares donde lo ponen los Obispos entiendese que son en poderio en cada lugar de aquel que lo pone, e esto sería como si algun Obispo dicesse a algun monesterio, o otro lugar de religion alguna Iglesia, e retuiesse y para si alguna renta, que le diessen della, señaladamente cada año: ca por este censo que en ella retiene se entiende que ha señorío sobre ella. Esso mismo sería, si tollesse a alguna iglesia los derechos que le dauan della, reteniendo y para si alguna cosa cierta que le diessen cada año.

**LEY IX.**—*Quales otros pueden poner censo en las Iglesias.*

Lleuan censo de las Iglesias, e puedenlo poner con otorgamiento de los obispos otros sin los que dize la ley ante desta: assi como Abades, e otros perlados de algunas ordenes, que han iglesias seculares, que los obedescen en las cosas temporales, o patrones, o Arcedianos, o otros perlados menores que han derecho de lo fazer. E qualquier destos sobredichos que lo demandasse delante de algun juzgador, diziendo que auian de auer algun derecho de alguna iglesia, si aquellos a quien lo demandassen fiziesen con ellos auenencia, tal auenencia como esta valdria para lleuar aquello, que fuesse puesto en ella, que lo diessen en su vida de aquel que lo da. Pero si el Papa, o el obispo, en cuyo obispado fuesse la iglesia, otorgassen la auenencia



valdria por toda via: ca sin otorgamiento destes, o de otro, que lo pudiesse fazer de derecho, non podria ningun clerigo fazer su iglesia pechera, despues que el muriesse, por ausencia que fizesse en su vida.

**LEY X.**—*Quando pueden poner censo las Iglesias, e despues que le pusieron si lo pueden crescer, o menguar.*

Tiempos ciertos establecieron los santos padres en que pudiesen poner censo a la Iglesia, e mostraron en cada tiempo razones ciertas, porque lo podiesse hacer. E estas son en quatro maneras: assi como quando hacen la iglesia, o la dotan, o la consagran, o la franquean, que quando la fazen de nuevo, o la dotan, pueden poner estonce quanto den cada año por censo al patron della, e quando la consagran, pueden establecer quanto den al Obispo e quando la franquean, pueden otrosi señalar quanto den al Papa, o al obispo o a qualquier dellos que la franqueasse, segun dize en la tercera ley ante desta. E desque ouiesse puesto censo a la iglesia en alguna destas maneras non pueden poner otro de nuevo nin crescer aqual. E nuevo censo seria el que non fuesse puesto en alguno destes quatro tiempos sobredichos, e si de otra manera fuesse puesto non valdria, maguer lo pusiesse qualquier de los que dize en la ley ante desta, que lo pueden poner, e como quier que este censo otorguen los omes de comienço de darlo de su grado, despues que fuere puesto tenudos son de lo cumplir, maguer non quieran.

**LEY XI.**—*Por quales razones pueden crescer los censos de las Iglesias.*

Crescer non pueden censo despues que fuere puesto, segund dicho es: pero esto se entiende desta manera si quando le pusieron señalaron cierta quantia de dineros, o de otra cosa que diessen por el. E si desta manera non fuesse puesto, mas que diessen procuracion, o yantar, non señalando quanto: en esta manera bien lo pueden crescer. E esto seria como si ouiesse de dar yantar a algun conuento, e despues desto cresciesse aquel conuento mas de lo que era: quando fue puesto que gelo diessen: ca en esta manera, o en otra semejante della, bien pueden crescer el yantar si las rentas de aquella iglesia crescieron despues tanto, que lo puedan cumplir non se agraviando mas por ello de lo que ante fazian: e los Obispos bien pueden toller el censo a las Iglesias, o mengualo: pero non lo pueden fazer sin otorgamiento de sus cabildos; ca si de otra manera lo fizesse, non valdria.

**LEY XII.**—*Quales cosas son tenudos de prouar los perlados que demandan tributo, o seruicio a algunas Iglesias.*

Tributo, o censo que demandasse algun perlado, o otro ome, que lo deuiessen dar de alguna iglesia, o de otro lugar ha menester para que lo aya con derecho, que muestre porque razon lo deue auer, e en que tiempo gelo denen dar. E estas dos cosas se entiende que ha de mostrar, quando non es en posesion dello: mas si el, o los que fueron ante del en su logar, lo tomaron tanto tiempo, que non se acuerdan dello, quando fuesse puesto, o quando gelo dieron primeramente estonce bien lo puede demandar, e auer solamente que prueue que ha quarenta años passados, que lo tomaron el, o los que fueron ante del, e a menester de mas, que crean que fue puesto, e que lo tomaron con derecho. Pero si alguna Iglesia, o algun ome fizesse seruicio a algun perlado, o a otro ome de su voluntad, dandol yantar, o otra cosa qualquier, maguer esto acostumbraresse por grand tiempo de lo dar, non lo pueden por esso demandar al otro, que lo de, como por premia, nin es tenuto de lo dar, si non quisiere, e assi como lo dio de su grado, ansi lo puede toller quando quisiero.

**LEY XIII.**—*Porque razon pueden los clerigos echar pecho a las Iglesias.*

Pedido non denen fazer los perlados a sus clerigos, nin echarles pechos, nin demandarles otras cosas, sino aquellas que les otorga santa Iglesia, que pueden auer: pero si en esto acacesse tal cosa, porque les ouiesse de echar pecho, o fazer pedido sobre cosa que fuesse con razon, e guisada (segund dize en la ley deste titulo que comiença: Defiende santa Iglesia) en tal manera, bien lo puede fazer. E si acacesse dubda sobre esta razon, si era la cosa guisada, o non para que lo demandassen, deuela librar el mayoral de aquel perlado, que pidiesse el pecho, o el pedido. E porque los perlados se guarden de agraviar a los clerigos, muestrales santa iglesia, en que manera lo fagan, e dize assi: que como ellos querrian auer franqueza en si mismos, e en sus cosas: otrosi denen querer que la

ayan sus menores en las suyas: e como ellos non quieren ser agraviados de sus mayorales, otrosi, non denen querer que sean agraviados sus menores.

**LEY XIV.**—*En quantas maneras pasan los perlados de santa iglesia a mas que non deuen.*

Agravian los perlados a sus menores, en muchas maneras, passando a muchas cosas, mas de lo que les conuiene, contra defendimiento de santa iglesia: e esto fazen echandoles pechos, e faziendoles otras cosas que non deuen sin razon, e sin derecho, assi como quando acaesce que embia el Papa, que le den ayuda, o embia Legados, o mensajeros, para recabdar algunas cosas, que les han de dar despensas. E quando echan los perlados estos pechos, fazenlos coger de los clerigos, e de las Iglesias, e mas de lo que monta aquella ayuda, que les demanda el Papa, o de las despensas que han de dar a los legados, e en logar de las fazer ayuda, porque lo puedan cumplir, destruyenlos lo que tienen. E por este yerro que fazen, en non temer a Dios veniendo contra la ley que les defendio, que non fagan mal: e otrosi, porque non guardan al Apostolico su derecho, pusesen por pena santa Iglesia, que aquello que tomaron de mas, que lo tornen todo a aquellos a quien lo tomaron: e que den de lo suyo demas desto, otro tanto a los pobres. Esso mismo dezimos que denen guardar los obispos, e los abades, e otros perlados, quando acacesse, que el Rey ouiere menester ayuda dellos, e de los clerigos de las iglesias, assi como quando ouiesse guerra contra los enemigos de la fe, o por otra cosa justa: ca estonce los perlados non denen echar mayor pecho a las Iglesias, nin a los clerigos sobre que han poder, por razon de aquella ayuda, que quieren dar al Rey: ca si contra esto fizesse, errarian en dos maneras. La via, tomandolo en nome del Rey, e non gelo dando a el. La otra, agraviando a los clerigos, de manera, que aurian de auer querrela del Rey, pensando que aquel agrauio les viene del.

**LEY XV.**—*En que cosas agravian los perlados a sus menores, passando a mas de lo que deuen.*

Sobejanía fazen los perlados aun en otra manera, agraviando a sus menores, mouiendose contra ellos de ligero, sin razon, e sin derecho: assi como quando los descomulgan, o los deuedan, non guardando la forma que es establecida en santa Iglesia, de como lo deuen fazer, segund dize en el Titulo de las excomuniones: ca descomunion (que es muy grand pena en santa Iglesia) non la deuen poner a ninguno sin razon cierta, e manifesta, e non por cosas pequenas e linuinas. Otrosi pasan a mas que deuen quando judgan los pleytos arrebatadamente, non queriendo demandar consejo a sus cabildos, nin a sus clerigos. E agrauiamientos fazen otrosi, quando son fuertes e crules, e muy flacos en dar yucios: mas para fazerlo como deuen, deuen tomar entre estas cosas como via manera de templamiento: ansi que en fazer la justicia, non sean muy fuertes: nin la dexen otrosi de fazer del todo. E en otra manera fazen agrauio, quando predicán soberbiosamente, o quando ponen pena a los pecadores, o a los flacos, non auiendo piedad, nin se conoliendo dellos: ca quanto ellos mas desprecian e desaman a los otros en esta manera, tanto mayor yerro fazen, e son por ello mas pecadores.

**LEY XVI.**—*De los perlados que pasan a mas de lo que deuen en otra manera.*

Nescios clerigos, o malos, ordenando los perlados, pasan a mas de lo que deuen. E esto fazen porque ayan mas clerigos, cuydando que les cresce por ende mayor honrra, e despues que los han ordenado desta guisa sin recabdo, han de poner muchos dellos en Iglesias, donde ay pocos parrochianos. E por esta razon, han de venir en gran pobreza e deshonrradamente en desprecio de santa iglesia, e faziendo esto non guardan lo que dizan en el derecho, que mejor es auer pocos clerigos e buenos, que non muchos e malos, e aun pasan a mas de lo que deuen en otra manera, queriendo que les den muchos comeres adobados. Otrosi fazen sobejanía metiendo toda su fuerça en allegar grandes riquezas, e faziendo grandes gastos en labrar las iglesias, e en afeytarlas, e en trabajarse de fazer las paredes dellas pintadas, e fermosas, e tienen poco cuydado de buscar clerigos letrados, e onestos, que las siruan.

**LEY XVII.**—*Porque razon yerran los perlados faziendo otras sobejanias que les non conuiene.*

Gestus en latin, tanto quier dezir en romance como contententes, e algunos perlados, ay que los muestran orgullosamente e con soberuia en que yerran mucho en fazer esta sobejanía, que les non conuiene. E esto se

faze contra el derecho que dize que en la iglesia deuen estar en logar honrrado, e mas alto que los otros: mas en casa deuen ser como compañeros de los clérigos: pero esto deuen fazer de manera que se non afagan mucho a ellos de guisa que se les non tornasse en desprecio. E facen otrosi sobejania, en tomar mas procuraciones, que deuen, e por ende les puso por pena santa Iglesia, que qualquier perlado que esto fiziesse, (que tomasse procuraciones, o otra cosa de sus subditos amenazandolos, o faziendolos otra premia sin razon, e sin derecho porque gelo ouiesse a dar mas por miedo que de grado) que quanto por esta manera dellos tomasen, que gelo tornassen todo a quatro doble. E pasan aun a mas en otra manera, quando menoscaban sus derechos a los otros perlados menores de sus Iglesias, e de sus obispos.

**LEY XVIII.**—*En que manera otra son los perlados sobejanos.*

Sobejanos son los perlados aun en otra manera, ansi como quando vacan los beneficios de sus Iglesias, e non los quieren dar a omes que los sirvan, e retienenlos para si: ca esto non deuen fazer: si non por aquellas razones, que dize en el titulo de los beneficios en la ley que comiença, Enteramente, e si contra esto algunos fiziesen, deueles poner pena su mayoral segun tuviere por razon. E pasan aun a mas, quando demandan a los abades, e a los otros religiosos, que les den algo, o que fagan alguna cosa, que es contra los establecimientos de su orden, e aquellos a quien demandan tal cosa, non son tenudos de lo fazer: fueras ende si el perlado fuesse en possession de aquello que demanda: ca estonce non gelo pueden ellos por si toller: mas por juyzio de su mayoral, que ha poder de los judgar.

**LEY XIX.**—*De las sobejanias que fazen los perlados o los religiosos passando a mas de lo que deuen.*

Ademas pasan los perlados de lo que deuen quando quebrantan a los religiosos sus preuilejos, e esto non deuen fazer. Otrosi los religiosos por razon de las franquezas, e de los preuilejos que han non deuen de ser sobejanos vsando mal dellos, e passando a mas de lo que les es otorgado: mas deuen beuir omildosamente segun su regla, porque los obispos e los otros perlados ayan gana de guardarles sus preuilejos, e fazerles cumplimiento de derecho de los malfechores. E pasan aun mas los abades e los otros perlados de religion, quando non se tienen por contentos de sus derechos, e entremetense de judgar pleitos de casamientos, e de dar cartas de perdones, e penitencias publicas, e otras cosas semejantes, que pertenescen a los obispos. Onde santa iglesia defendio, que non se trabajassen de fazer tales cosas: ca si lo fiziesen caerian por ello en pena e en peligro segun que su mayoral toniesse que era guisado: fueras ende si el apostolico gelo otorgasse, que lo pudiessen fazer, o lo ganassen por costumbre de luengo tiempo, que ansi lo ouiesse vsado. E en estas cosas sobredichas, e en otras pasan los perlados ademas segun dize en el titulo de los obispos, e de los clérigos.

**TITULO XXIII.**—*De la guarda de las fiestas, e de los ayunos, e de como se deuen fazer las limosnas.*

Trabajos e muy grandes martyrios sufrieron los sanctos por amor de nuestro señor Iesu Christo e esto fue fasta la muerte, que recibieron naturalmente segun juyzio del mundo, mas espiritualmente quanto a Dios non murieron: ante fue assi como nascimiento, ca assi como el niño es en tiniebla, mientras que esta encorrad en el vientre de su madre, e quando nasce ve la luz, assi los sanctos quando mueren salen de los trabajos deste mundo, que es cuyta e tiniebla e veen a Dios que es luz verdadera e folgura perdurable, e por ende los que pasan por tal muerte, non deuen contar que mueren, mas que nascen de nuevo e bien vida folgada e en paz. Ca assi lo dize la escritura dellos, que quando las almas de los sanctos pasan deste mundo al otro, que son en la mano de Dios, e non los tiene tormento de muerte: e maguer semeja a los ojos de los omes desentendidos que mueren, ellos son en paz. Onde pues que Dios les honrra, assi en este mundo, mostrando que los tiene por sus amigos, e faziendo muchos e maravillosos milagros por ellos, e en el otro los tiene consigo en el su santo reyno: derecho es que todos los omes los honrran e mayormente los Christianos, e esto deuen fazer por tres razones. La primera por agradecer a Dios que fizo tanta merced a los omes, que quiso que los buenos dellos fuesen sanctos. La segunda, agradesciendolo a ellos que lo merecieron ser. La tercera porque rueguen a Dios por nos, que nos perdone

los pecados, e nos dexen fazer tales obras que merezcamos yr onde ellos son, e este gradescimiento se deue fazer honrrando las sus fiestas, e las iglesias, e la paz de sus cuerpos, o que son fechas en nome dellos. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las Iglesias, e de los clérigos que las sirven, conuene dezir en este titulo de las fiestas de los santos, en cuyo nome son fechas. E mostrar primeramente, que quiere dezir fiesta. E quantas maneras son dellas. E como las deuen los Christianos honrrar. E guardar. E otrosi por quales razones deuen ayunar sus vigilias, e los otros ayunos que son puestos por todo el mundo. E despues diremos de las limosnas, como las deuen fazer. E todas las cosas que deuen ser catadas en ellas, e porque en los dias de las fiestas, e de los ayunos, han mayor sabor los omes de las fazer, que en los otros dias.

**LEY I.**—*Que quiere dezir fiesta, e quantas maneras son dellas.*

Fiesta tanto quiere dezir como dia honrrado en que los Christianos deuen oyr las horas, e fazer, e dezir cosas que sean a alabança e serucio de Dios e a honrra del santo, en cuyo nome la fazen, e tal fiesta como esta, es aquella que manda el apostolico fazer, e cada obispo en su obispado, con ayuntamiento del pueblo, a honrra de algun santo, que sea otorgado por la iglesia de Roma. E son tres maneras de fiestas. La primera es, aquella, que manda santa Iglesia guardar, a honrra de Dios e de los santos, ansi como los domingos, e las fiestas de nuestro señor Iesu Christo, e de santa Maria, e de los apostoles, e de los otros santos e santas. La segunda es, aquella que mandan guardar los Emperadores e los Reyes por honrra de si mismos, assi como los dias en que nascen ellos, o sus fijos que deuen otrosi reynar. E aquellos en que son bien andantes, auiendo gran batalla con los enemigos de la fe, e venciendolos, e los otros dias que mandan guardar por honrra dellos, de que habla en el titulo, de los emplazamientos. La tercera manera es aquella, que es llamada ferias que son provecho comunal de los omes, assi como aquellos dias, en que cogen sus frutos, segun dize en el titulo sobredicho de los emplazamientos.

**LEY II.**—*Como deuen guardar las fiestas.*

Guardadas deuen ser todas las fiestas de que habla en la ley ante desta, e mayormente las de Dios, e de los santos porque son spirituales, ca las deuen todos los Christianos guardar, e demas desto non deue ningun judgador judgar, nin emplazar en ellas, nin otrosi los otros omes labrar en ellas, nin fazer aquellas labores que suelen fazer en los otros dias: mas deuenes trabajar de yr apuestamente, e con gran humildad, a la iglesia, cuya fiesta guardan, si la ouiere y, e si non, a las otras, e oyr las horas con gran deuocion, e desde salieren de las Iglesias, deuen fazer e dezir cosas que sean a serucio de Dios, e a pro de sus almas, e qualesquier que por desprecio de Dios e de los santos, non quisieren guardar las fiestas, assi como sobredicho es, deuenos amonestar sobre ello los perlados, e desde los ouieren amonestado, puedenlos por ende descomulgar, fasta que fagan emienda a santa Iglesia del yerro que fizieron. E la segunda manera de las fiestas que deuen guardar, por honrra de los Emperadores e de los Reyes: e la tercera manera de las fiestas, a que llaman ferias, que deuen guardar por pro comunal de los omes muestrase en el titulo de los emplazamientos, como deuen ser guardadas.

**LEY III.**—*De como deuen los clérigos tener las iglesias limpias, e apuestas para honrrar las fiestas.*

Hermosas, e limpias deuen tener los clérigos las iglesias en todo tiempo, como logar donde consagran el cuerpo e la sangre de nuestro señor Iesu Christo, e mayormente deuen esto fazer en los dias de las fiestas. Ca non podria ser honrrada la fiesta como conuene, si el logar onde la fazen, non es limpio e apuesto, e esto deuen fazer por tres razones. La primera, por mostrar que aman a Dios, e han buena voluntad en el su serucio. La segunda es, porque es gran derecho de honrrar aquellos porque son honrrados. La tercera, porque mas de grado vienen y las gentes, e estan a oyr las horas: ca natural cosa es de pagarse los omes de las cosas formosas e apuestas. Onde los clérigos que contra esto fiziesen, deueles su perlado poner pena por ello, segund entendiere que merecen, e si fuesse tan negligente que lo non quisiesse el perlado fazer, deuele pensar su mayoral.

**LEY IV.**—*De los ayunos de las vigilias de los santos, e de los que manda santa Iglesia guardar, e quantas maneras son dellas.*

Vigilias han los santos, que son tenudos los Christia-

nos de ayunar, e otrosi los ayunos que establecio santa elesia, que fizessen, e estos ayunos son en tres maneras. El primero es grande que pertence a todos los Christianos, e son tenudos de lo guardar: este es, que non pequen mortalmente, nin fagan sus voluntades en los sabores deste mundo, e este ayuno es acabado e cumplido, porque faze al ome santo e limpio. El segundo ayuno es, que deue ser fecho mesuradamente, guardandose los omes de todas sobejanias de comer, e de beuer. La tercera manera es comer vna vegada en el dia, e non mas, e non comer carne, nin otras cosas que naseen della: assi como hueuos, leche, o queso, e mantesca: e en este ayuno han mas de guardar los omes: ca assi como se suffren de comer los comeres sobejanos, otrosi conuenie que se guarden de los otros vicios e sabores de la carne que ensuzian e embargan el alma. Ca non tiene pro al omo para saluarse, el ayunar, nin orar, nin fazer otros bienes, si non tiene su voluntad limpia de pecados, e si non refrenare su lengua del mal dezir.

**LEY V.**—*Quales ayunos deuen ser guardados en todo tiempo, e quales en dias señalados, e en tiempos ciertos.*

Ayunar deuen los omes en tres maneras, segun dize en la ley ante desta. E las dos maneras de ayuno deuen guardar los omes en todo tiempo, mas la tercera manera se deue guardar en dias señalados, e en tiempos ciertos. E en dias señalados se deue guardar: assi como en las vigalias de todos los apostolos, fueras ende sant Philippe e Santiago, que non han vigalia de ayunar, porque caen en el tiempo que es entre la pascua mayor e de cinquemesa, e es defendido el ayuno por honrra destas dos fiestas. Otrosi la vigalia de sant Iuan Euangelista, porque cae en las ocbanas de Naudad. E aun deuen ayunar las vigalias de los otros santos, que manda santa elesia ayunar, e es costumbre de ayunar. E en tiempos ciertos deuen ayunar: assi como en quaresma mayor, en que ha quarenta dias, e esto porque nuestro señor Iesu Christo ayuno otros tantos dias en el desierto, que non comio nin beuo. E otrosi deuen ayunar las quatro temporas, que caen en los quatro tiempos del año, segun dize en el quinto titulo deste libro en la ley que comiença, Primado, e patriarcha.

**LEY VI.**—*Porque razones ayunan los Christianos en algunos logares el sabado.*

Sabado tanto quiere dezir, como dia de folgura, porque cae entre el viernes en que nuestro señor Iesu Christo fue crucificado, que es dia de tristeza, e el dia del domingo, en que resuscito que es dia de alegria, por ende acostumbraron en algunos logares de lo ayunar, e otrosi porque los Apostolos estouieron el viernes e el sabado escondidos, por miedo de los Indios, e ayunaron con gran tristeza, e fueron todos como desamparados, e fino la fe e la esperanza de nuestro señor Iesu Christo en santa Maria sola, en como auia de resuscitar, e de cumplir todas las otras cosas, que ania prometido, e por esta razon fazen fiesta a santa Maria en los sabados. E como quier que en algunos logares non han costumbre de ayunar el sabado: por esso non han de comer carne en tal dia, fueras ende por las razones que dize en la ley ante desta. Otrosi, acensciendo que fiesta de algun santo de aquellos que han vigalia cayesse en el lunes, deuen ayunar el sabado e non el Domingo: porque es dia en que non deuen los omes ayunar, por honrra de la Resurreccion de nuestro señor Iesu Christo.

**LEY VII.**—*Quantas cosas a de mirar el que quiere fazer limosna.*

Limosna es cosa que plaza mucho a Dios, e a los omes: e quien la puede fazer deuele plazzer mucho con ella en todo tiempo, e señaladamente en los dias de las fiestas, e de los ayunos, que dize en las leyes ante desta. Pero aquel que non pudiere cumplir a todos, puede fazer departimiento entre aquellos a quien lo ha de dar a quales dellos, e a quales non. E para esto fazer cumplidamente, deuen catar nueue cosas. La primera es, si aquel que la pide, si es de su creencia, o de otra ca ante la deue dar a su Christiano que non a otro que non fuesse de su ley: porque en gran culpa seria aquel que viesse el de la su fe en cuyta de fambre, si non le acorriesse, podiendolo fazer, e lo diesse al de otra creencia: e mayormente, quando non quisiessse pedir por grand verguença que ouiesse. La segunda es, que deue catar la cuyta en que esta el pobre: ca ante deue dar limosna al que yace captiuo, para sacarlo ende, que non a otro. La tercera es, que deue catar el pobre que yaze en carcel, donde le diessen penas por debda que deuiesse, e non por otra maldad que ouiesse fecho: ca ante deue a este acorrer que non a otro, que non estouiesse en tanta premia.

Ca como quier que a todos los cuytados deuen los omes fazer merced: mas conuenie que la fagan a los que son buenos, e non merecieron porque ouiessem pena. La quarta es, que deuen catar el tiempo, en que deuen fazer limosna: ca si acensciessse por ventura que quisiessen justiciar a alguno sin derecho, e lo pudiessem estoruar por auer que diesse por el, ante deuen fazer limosna a este atal, que al otro que non estouiesse en tan grand cuyta: ca mas deuen preciar los omes la vida del cuytado que el auer que darian por el. La quinta cosa es, que deue ser fecho con mesura: ca non la deuen todavia dar a vno, nin en vna vegada, mas departiendolo en muchas, e en muchos dias, porque puedan mas cumplir con ella e fazer merced a mas omes. Pero si fuesse atal ome que se quisiere dexar del mundo, e dar todo lo suyo por Dios, estonce bien lo puede dar en vna ora si quisiere. La sesta cosa que deue catar, si ha parentesco con aquel a quien quisiere dar limosna: ca si algunos quisiessen dar por Dios alguna cosa do ouiesse parientes pobres, ante lo deuen dar a ellos, que non a otros estraños: e non por sabor que ayán de fazerlos ricos, mas por darles con que puedan beuir, e que non ayán razon de fazer mal: ca mas vale que sean ayudados de sus parientes, que non que anden con grand verguença, pidiendo a los estraños. La setena cosa es, que deue parar mientes de que edad es el que pide la limosna, que ante deue dar a los viejos, que lo non pueden ganar, que a los mancebos. La octaua es, que deuen catar la flaqueza del pobre: e ante deuen dar limosna a los ciegos, e a los contrechos e a los enfermos, mirando la flaqueza que ay en ellos, que non a los sanos. La nouena cosa es, que deuen catar el estado del pobre: ca el que quisiere fazer limosna, ante la deue dar a los pobres, que son fijosdalgo, a los otros buenos omes, que ouieron grandes riquezas, e cayeron despues en gran pobreza, non por maldad que ouiessem fecho, mas por su desauentura, que a los otros pobres, que non fuessem de tal logar como ellos.

**LEY VIII.**—*Si la limosna deue ser ante dada al padre que sea de la otra ley, que al estraño que sea de la nuestra.*

Dubda podria ser, si acensciessse que dos omes viniessen a pedir limosna a otro tercero: e el vno dellos fuesse su padre, e fuesse herje, o de otra ley: e el otro fuesse Christiano, e non ouiesse parentesco ninguno con el: a qual destes deue de ser dada la limosna: al padre herje, o al Christiano estraño, si non ouiesse de que dar a amos para estoruarlos de muerte: e maguer dize en la ley ante desta, que ante deue dar al Christiano la limosna, que a otro que fuesse de otra ley, con todo esso tan grande fue la santidad de la Iglesia, motiendose por piedad, que tollio la dubda sobredicho en esta manera, que ante diesse ome la limosna al padre, por razon de la naturaleza que ha con el, maguer non sea Christiano, que non al otro que lo fuesse, como quier que deua mas amar al Christiano en su voluntad, quanto por razon de la fe. E esta razon se otorga, porque dixo nuestro señor Dios a Moyses en la ley vieja: e aun despues desto, lo confirmo Iesu Christo en la ley nueva quando dixo: Honrra tu padre, e a tu madre, porque binas luegamente sobre la tierra. Pero si el padre ouiesse alguna cosa que comer, en que pudiesse estoruarlo de muerte: e el estraño non ouiera nada, ante lo deue dar al estraño, que al padre. Mas si alguno quisiessse dar limosna a otro, porque quisiessse rogar a Dios por el, que lo perdonasse sus pecados: ante la deue fazer al estraño bueno, que al padre: o al otro pariente malo.

**LEY IX.**—*Quantas maneras son de limosna.*

Espirituales, e corporales ny limosnas: segun muestra el derecho de santa Iglesia, que faze departimiento entre ellas desta guisa, mostrando que limosna espiritual es en tres maneras. La primera, en perdonar como si alguno ouiesse sofrido daño, e sin razon de otro, e lo perdona por amor de Dios. La segunda es en castigar otrosi por amor de Dios al que viesse que erraua. La tercera es, enseñar las cosas que fuessem en salud de su alma, al que lo non sopesse, e tornarlo a carrera de verdad. E la limosna corporal es, en las obras de misericordia, que son estas: dar de comer al fambriento, e a beuar al sediento, e vestir el desnudo, e visitar el enfermo, e al que yaze preso. E destas cosas demandara Dios el dia del juyzio a cada vno, si las fizo o non: segun dize en el Euangelio. Pero la limosna que es de voluntad, que es llamada espiritual, mayor es e mejor que la corporal, que es de las cosas temporales. E esto se prueua por tres razones. La primera es, porque assi como el cuerpo se gobierna de las cosas temporales, assi se gobierna el alma de las

espirituales: onde quanto el alma es mejor que el cuerpo, tanto las cosas de que se gobierna, son mejores e mas preciadas que las del cuerpo. La segunda es, porque la limosna espiritual nunca fallece a ninguno, ca quier sea ome, rico o pobre, siempre la puede fazer, si quisiere; mas la corporal non la puede fazer, si non aquel que ha de los bienes con que bien los omes en este mundo. La tercera es, que la limosna espiritual es para saluacion del alma: e aprouecha sin la temporal: porque podria por aventura acaser en lugar que non podria fazer limosna corporal e puede fazer la espiritual. Ca segund dixo el Apostol sant Pablo, si dicesse a pobres quanto ouiesse, o metiesse su cuerpo en fuego para arder, si non lo fiziesse con piedad, e con amor de Dios non le ternia pro para saluacion de su alma. Otrosi, el que dicesse la limosna al pobre, non porque se duela en su corazon del, ni con intencion que le ayude a sufrir la cuyta en que esta mas por lo arredrar de si por el enojo que le faze, pidiendo: este tal pierde la cosa que le da, e non aura galardón de Dios por ello: e esto, porque non se mueue a fazerla de buen coraçon, en que es la limosna espiritual.

**LEY X.—De quales cosas puede el ome fazer limosna.**

Sabor dene auer todo christiano de fazer limosna, ca es cosa de que mucho plazca a Dios, e desata los pecados, e sin esto vale el ome mas en este mundo: ca es bondad conocida, en fazer bien a los que lo han menester. Mas el que la quiere fazer complidamente, deue fazer tres cosas. La primera, que la faga con derecho. La segunda, ordenadamente. La tercera, que aya buena intencion en fazerla. E para ser fecha con derecho, ha menester que la fagan de lo suyo que lo gana derechamente, e non con engaño: ca si la fiziesse de las cosas mal ganadas, non le ternia pro: assi como las que ouiesse ganado de reuenuo, o de simonia, o de las que ouiesse ganado a tablas, o a los dados: ca como quier que aya ganado estas cosas, porque le pueden ser demandadas, e es tenuto de las tornar, segund derecho: por ende non puede fazer limosna dellas. Otrosi, non puede ser fecha limosna de las ganancias que los omes fazen de robo, o de furto, porque non son suyas. Pero de las cosas que ganan las malas mugeres, faziendo su pecado con los omes, e los omes por maldezir, e los juglares, e los remedadores bien pueden fazer limosna de las cosas que ganaren: porque como quier que los que alguna cosa les dan, por alguna destas razones, lo dan como non deuen, con todo eso passa el señorío dello al que lo rescibe, de guisa que despues non gelo puede demandar.

**LEY XI.—En qual razon puede fazer limosna el que fuere en orden**

Algunos sabidores de derecho dixerón, que los monjes e los calones reglares, e los otros religiosos, que non deuen auer proprio, que non puedan fazer limosna, e otros dizen que la pueden fazer: e por ende lo departio el derecho de santa Iglesia en esta manera: que si el monje, o otro religioso ouiere alguna dignidad, o algun oficio en su orden que ayude a recabar algunas cosas, que bien puede fazer limosna de lo que sobrare demas de lo que el auia de cumplir, lo que otro monje non puede cumplir, nin fazer sin mandado de su mayoral. Pero si el monje viesse algun ome cuytado de muerte, por fambre tal como este, bien le puede dar limosna, maguer non lo demandasse a su mayoral. E maguer su perlado le defendiesse que non lo fiziesse en tal razon como esta, non lo deue por ende dexar: ca mas deue obedecer a Dios que la manda fazer por su piedad, que al ome que lo defiende por su crueldad. Pero si el mayoral mandasse, o defendiesse alguna cosa que non fuesse contra mandamiento de Dios: o que estouiesse en dubda si lo era o non: en esto es tenuto el menor de fazer la voluntad de su mayoral. Otrosi quando alguno destes sobredichos fuesse a escuelas o a Roma, o a otro lugar por mandado de su mayoral, bien puede fazer limosna mesuradamente, a qualquier pobre que viere que lo ha menester: ca pues que le dio licencia de yr a aquellos logares, entendiendose que le otorgo, que podiesse fazer las cosas que fazen los otros clerigos, que sean buenas e honestas: e demas, que se deue acordar en las buenas costumbres de aquellos con quien biue. E esso mismo manda fazer santa iglesia a los omes que son de otras ordenes que non han proprio.

**LEY XII.—Como puede la muger dar limosna de lo de su marido.**

Casada seyendo la muger non deue fazer limosna sin voluntad de su marido, nin puede prometer romeria, nin ayuno, nin castidad con el contra su voluntad: e

maguer el marido gelo otorgasse de comienço, si despues le mandasse que lo non fiziesse, bien puede yr la muger contra lo que prometio. E esto es, porque el marido es como señor, e cabeça de la muger: pero si ella ouiere algunas cosas suyas apartadamente como cabdal, que non sea en poder del marido ni lo aliñe el, bien puede del dar por Dios, sin su mandado. Otrosi, aquello que es en poder del marido, assi como pan e vino e las otras cosas que han los omes en sus casas para sus despensas de aquellas, que ha la muger en guarda, segund la costumbre de la tierra, bien puede la muger fazer dellas merced, mesuradamente a los pobres segund ouiere la riqueza, non menguando en lo que han de cumplir. Pero esto se deue fazer con intencion que non pesara a su marido: maguer algunas vegadas gelo vedasse por palabra: ca suelen gelo defender, porque se mesuren en dar, e non fagan sobejania: porque ayun mucho a menoscabar de lo suyo. E demas deue la muger pensar en su voluntad, que si su marido viesse aquel pobre tan cuytado, que le plazciera darle alguna cosa por amor de nuestro señor Dios. Mas si ella entendiesse que le pesaria a su marido, o que le diria mal por ello, non lo deue dar, como quier que se duela en su coraçon, porque non lo puede fazer. Pero si ella viesse el pobre en tan grande cuyta de fambre, que se quisiesse morir, non deue dexar de se lo dar: maguer pese a su marido, e gelo vedase por la razon de suso dicha en la ley ante desta: esso mismo seria del fijo que estouiesse en poder del padre, ca bien puede dar limosna de las cosas que touiesse de su cabdal, si lo ouiesse, segund dize de suso de la muger.

**LEY XIII.—Que quien faze limosna deue auer ordenamiento.**

Ordenadamente deue ser fecha la limosna, que es la segunda razon que dize en la quarta ley ante desta, que deue ser catada ante que la faga. Ca pues que es obra de piedad: primeramente la deue ome fazer a si mismo, guardandose de pecar, e non faziendo contra los mandamientos de Dios, e despues faga bien a los otros que lo ouieren menester. E por esso dixo el Rey Salomon: Si quisieres fazer placer a Dios, primeramente conuiene, que ayas merced de tu alma. E aun acuerda con esto lo que nuestro señor Iesu Christo dixo en el Euangelio, saca primero la viga de tu ojo, e despues sacaras la paja del ojo de tu Christiano. E por estas palabras se da a entender, que el ome primero deue fazer la limosna a si mismo, tolliendo de si los pecados, e despues pueda fazer a los otros. E la segunda cosa en que deue parar mientes el que quiere fazer limosna es, que sea su intencion de la fazer por amor de Dios, e non por loor temporal que espere auer de los omes, que es vana gloria: ca si la fiziesse porque los ome lo loen por ello, non le aura Dios que agradecer, nin porque dalle galardón. E por esso dixo nuestro señor Iesu Christo en el Euangelio: que los que fazen algunos bienes a vista de los omes, porque ayun ende loor que en aquello solamente resciben su galardón.

**TITULO XXIV.—De los Romeros, e de los pelegrinos.**

Romeros, e pelegrinos son omes que fazen sus romerias e pelegrinajes, por seruir a Dios e honrrar los santos, e por sabor de fazer esto, estrañanse de sus logares, e de sus mugeres, e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras ajenas, lazerando los cuerpos, e despendiendo los aueres, buscando los santos. Onde los omes que con tan buena intencion, e a tan santa, andan por el mundo, derecho es, que mientras en esto andouieren, que ellos e sus cosas sean guardados, de manera que ninguno non se atreua de yr contra ellos, faziendoles mal. E por ende pues que en el titulo ante deste fablamos de los ayunos e de las fiestas de los santos, e de las limosnas, como se deuen fazer, queremos aqui dezir de los pelegrinos, e de los romeros, que los van visitar, e honrrar. E mostrar primeramente, que quiere dezir Romero, o pelegrino. E quantas maneras son dellos. E en que forma deuen ser fechas las romerias. E como deuen ser honrrados e guardados por los logares por donde andouieren e llegaren. E que priuilejos han, andando en esto, mas que los otros omes. E como pueden fazer sus mandas. E que debdo nasce entre ellos, yendo en vno en romeria. E que pena merecen los que les fizieren fuerza o tuerto, o demas, mientras en las romerias, o en los pelegrinajes andouieren.

**LEY I.—Que quiere dezir Romero o pelegrino: e en quantas maneras son dellos.**

Romero tanto quiere dezir como ome que se aparta

de su tierra, e va a Roma, para visitar los santos lugares en que yazen los cuerpos de sant Pedro e sant Pablo, e de los otros santos, que tomaron martirio por nuestro señor Iesu Christo. E pelegrino tanto quiere dezir, como ezo estraño, que va a visitar el sepulchro santo de Hierusalem, e los otros santos lugares, en que nuestro señor Iesu Christo nascio, biuio, e tomo muerte e passion por los pecadores: o que andan en pelegrinaje a Santiago, o a sant Salvador de Ouido, o a otros lugares de luenga e de estraña tierra. E como quier que departamento es, quanto en la palabra entre romero e pelegrino: pero segund comunamente las gentes lo van assi llaman al vno como al otro. E las maneras de los Romeros e los pelegrinos son tres. La primera es, quando de su propria voluntad, e sin premia ninguna, van en pelegrinaje a alguno destos santos lugares. La segunda, quando lo faze por voto por promission que fizo a Dios. La tercera es, quando alguno es tenuto de lo fazer por penitencia que le dieron que ha de cumplir.

**LEY II.**—*En que manera deuen ser fecha la romeria, e como deuen ser los romeros, e sus cosas guardadas.*

Romeria e pelegrinaje deuen fazer los romeros con grand deuocion, diciendo, e faziendo bien, e guardandose de fazer mal, non andando faziendo mercaderias, nin arloterías por el camino: e deuense llegar temprano a la posada, quanto pudieren; otrosí, yr acompañados quando pudieren, porque sean guardados de daño, e fazer mejor su romeria. E deuen los de la tierra quando passaren los romeros por sus logares, honrrarlos e guardarlos. Ca derecho es que los omes que salen de su tierra con buena voluntad, para seruir a Dios, que los otros los resciban en la suya, e se guarden de fazerles mal nin fuerza, nin daño, nin desonrra. E por ende tenemos por bien, e mandamos, que los romeros e pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos e sus compañías, e sus cosas, vayan, e uengan saluos e seguros, por todos nuestros reynos. Otrosí mandamos, que tambien en las aluerguerías como fuera, puedan comprar las cosas que ouieren menester: e ninguno non sea osado de les mudar las medidas, nin los pesos derechos, porque los otros de la tierra venden e compran: e el que lo fiziere, aya pena, por ello, segund aluedrio del judgador, ante quien viniere pleyto.

**LEY III.**—*Que preuillejo han los romeros e sus cosas, andando en romeria.*

Yendo en romeria, o viniendo della, non tan solamente deuen ser las cosas que traen consigo los Romeros, saluas e seguras, mas aun las que dexan en sus tierras. E por ende touieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes: e aun los que fablaron en derecho de santa Iglesia, que los bienes, e las cosas de los Romeros, ninguno las deue forçar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia a los que touieren lo suyo. E si por aventura fuessen echados de la tenencia por fuerza, o de otra manera, que los parientes, o los amigos, o los vezinos, o los siervos, o los labrados, o los romeros puedan demandar e cobrar en juyres, de la tenencia que les forçaron: magnor non aya carta de procuracion de los Romeros. Otrosí, non deue ser ganada carta del Rey, nin de alcalde para sacarlos de la possession, e de la tenencia de los bienes de los romeros, mientras andouieren en romeria. E aun han los romeros otra mejoría que de las bestias, e de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que non den portadgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon, que las saquen del reyno.

FIN DE LA PRIMERA PARTIDA.

### Nota general á la primera Partida.

La primera Partida, desde su título III está exclusivamente dedicada á las cosas que pertenecen á la fe católica, á las iglesias y lugares religiosos, á las personas eclesiásticas, á los votos y promisiones, á los sacrosantos, etc. El ilustre y erudito Martinez Marina, en su Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación, dice que dicha Partida «es como un sumario ó compendio de las Decretales, segun el estado que éstas tenían á mediados del siglo XIII» y «que consagrando las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del Papa, al origen, naturaleza y economia de los diezmos, rentas y bienes de las igle-

sias, eleccion de obispos, provision de beneficios, jurisdiccion é inmunidad eclesiástica y derechos de patronato, cansó gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojó á nuestros soberanos de muchas regalías, que como protectores de la Iglesia gozaron desde el origen de la monarquía.» Deduce despues con el apoyo de textos irrecusables, que seguida y enseñada esta doctrina por nuestros teólogos y canonistas, vino á ser no sólo en daño de los derechos y regalías de la Corona, sino en daño tambien de la jurisdiccion episcopal, en daño de las mismas iglesias, en daño notorio de los intereses del pais tan molestado con el exagerado abuso de las inmunidades y con la invasion de tantos advenedizos que por la libre eleccion otorgada al Papa (ley 1.ª, tit. 16) explotaban para sí los mas pingües beneficios. Pero la verdad es que tras incasantes quejas y reclamaciones, se fué poniendo á esto el oportuno correctivo, por el mismo Concilio de Trento, por nuestras leyes pátrias y por los concordatos.

SIGUESE

## LA SEGUNDA PARTIDA

DESTE LIBRO

QUE FALA DE LOS EMPERADORES,  
E DE LOS REYES, E DE LOS OTROS GRANDES SEÑORES  
DE LA TIERRA, QUE LA HAN DE MANTENER EN  
JUSTICIA, E VERDAD (1).

PRÓLOGO.

La fe catholica de nuestro señor Iesu Christo aunos mostrado, en la primera Partida deste libro, como se deue creer, e honrrar, e guardar. Esto fezimos por derecha razon, porque Dios es primero, e comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas. E otrosí fablamos de los porlados, e de toda la clerezia, que son puestos para creerla, e guardarla ellos en si, e mostrar a los otros como la crean, e la guarden. E como quier que ellos son tenudos de fazer esto que dicho auemos, con todo esso, porque las cosas, que han de guardar la fe, non son tan solamente de los enemigos manifestos, que en ella non creen, mas aun de los malos Christianos atreuidos que la non obedescen ni la

(1) *El juicio crítico del docto Marina sobre la segunda Partida, forma notable contraste con el que nos dejó escrito sobre la primera. «La segunda Partida, dice, contiene la constitucion política y militar del reino. Se da en ella una idea exacta y filosófica de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas; se destinan sus derechos y prerogativas; se fijan sus obligaciones así como las de las diferentes clases del Estado, personas públicas, magistrados políticos, jefes y oficiales militares, y se expresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanan de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el monarca y el vasallo. Precioso monumento de historia, de legislación, de moral y de política, y sin disputa la parte más acabada entre las siete que componen el Código de D. Alfonso el Sabio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima conexión con las antiguas costumbres, leyes ó fueros municipales ó generales de Castilla, de las cuales por la mayor parte está tomada. Pieza sumamente respetable, aun en estos tiempos de luces y filosofía, y digna de leerse, meditarse y estudiarse, no solo por los jurisperitos y políticos, sino tambien por los literatos, por los curiosos, y señaladamente por nuestros príncipes, personas Reales y la nobleza. Los Reyes, como padres de familia, hallarán aquí un trazado de educacion y las suficientes instrucciones para gobernar su Real palacio; y como soberanos, recuerdos continuos de lo que deben á su pueblo en virtud de las leyes humana, divina y natural. Los grandes, caballeros y nobles llegarán á conocer el origen y el blanco de su estado y profesion; lo que fueron en otro tiempo y lo que deben ser en el presente.»*

quieren tener, nin guardar, e por que esto es cosa que se deve vedar, e escarmantar crudamente, lo que ellos non pueden fazer, por ser el su poderia espiritual que es todo lleno de piedad, e de merced: por ende nuestro Señor Dios, puso otro poder temporal en la tierra con que esto se cumpliesse: assi como la justicia que quiso, que se fiziesse en la tierra, por mano de los Emperadores, e de los Reyes. E estas son las dos espadas, porque se mantiene el mundo. La primera espiritual. E la otra temporal. La espiritual taja los males escondidos, e la temporal, los manifestos. E destas dos espadas, fablo nuestro señor Iesu Christo el jueves de la cena, quando pregunto a sus discipulos, prouandolos: si auian armas con que lo amparassen de aquellos que lo auian de traer, e ellos dixeron que auian dos cuchillos, el qual respondio como aquel, que sabia todas las cosas, e dixo, que assaz auia. Ca sin falla esto abonda, pues aqui se encierra el castigo del ome, tambien en lo espiritual, como en lo temporal. E por ende estos dos poderes, se ayuntan, a la fe de nuestro Señor Iesu Christo por dar justicia cumplidamente, al alma, e al cuerpo. Onde conuiene, por razon derecha, que estos dos poderes, sean siempre acordados assi, que cada vno dellos ayude, de su poder al otro, ca el que desacordasse, vernia contra el mandamiento de Dios, e auria por fuerza, de menguar la fe, e la justicia, e non podria luegamente durar la tierra, en buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse. E por ende pues que en la primera Partida deste libro, fablamos de la justicia espiritual, e de las cosas que pertenescen para ella, segund ordenamiento de santa egllesia, contiene que mostremos en esta segunda Partida de la justicia temporal, e de aquellos que la han de mantener. E primeramente de los emperadores, e de los Reyes que son las mas nobles personas, e honrradas, a quien esto pertenesce mas que a los otros omes, e de si de los otros grandes señores, e mostraremos quales deuen ser. E otrosi, como deuen endereçar sus tierras, e sus reynos, e servirse, e aprouecharse, de los bienes dellos. E quales deuen ser a sus pueblos, e los pueblos a ellos. E de cada vna destas razones, diremos adelante en su lugar: segund lo mostraron los sabios entendidos, e conuiene por derecha razon que sea fecho e guardado.

### TITULO I.—Que fabla de los Emperadores, e de los Reyes: e de los otros grandes señores.

Emperadores, e Reyes son los mas nobles omes, e personas en honrra, e en poder, que todas las otras, para mantener, e guardar las tierras en justicia assi como dicho auemos en el comienço desta Partida. E porque ellos son assi como començamiento, e cabeza de los otros, por ende queremos primero fablar dellos. E mostraremos que cosas son. E porque han assi nome, E porque conuino que fuesen. E que logar tienen. E que poder han. E como deuen vsar del. E despues hablaremos, de los otros grandes Señores.

**LEY I.**—*Que cosa es imperio, e porque ha assi nome: e por que conuino que fuesen: e que logar tiene.*

Imperio es gran dignidad, noble e honrrada, sobre todas las otras, que los omes pueden auer en este mundo temporalmente. Ca el Señor a quien Dios tal honrra da es, Rey, e emperador. E a el pertenesce segund derecho, el otorgamiento que le fizieron las gentes, antiguamente, de gobernar, e mantener el imperio, en justicia. E por esso es llamado Emperador, que quiere tanto dezir como mandador, porque al su mandamiento, deuen obedescer, todos los del imperio. E el non es tenuto de obedescer a ninguno fueras ende al Papa, en las cosas espirituales. E conuino, que vn ome fuesse emperador, e ouiesse este poderio en la tierra por muchas razones. La vna, por toller desacuerdo entre las gentes, e ayuntarlas en vno, lo que non podria fazer si fuesen muchos los emperadores, porque segund natura, el señorío non quiere compañero nin lo ha menester, como quier que en todas guisas conuiene, que aya omes buenos, e sabidores que le consejen, e le ayuden. La segunda, para fazer fueros, e leyes, porque se juzgen derechamente, las gentes de su Señorío. La tercera, para quebrantar los soberuios: e los tortizeros, e los malfechores, que por su maldad, o por su poderio, se atreuen, a fazer mal, o tuerto a los menores. La quarta, para amparar la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e quebrantar los enemigos della. E otrosi dixeron los sabios que el emperador es vicario de Dios en el imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el papa en lo spiritual.

**LEY II.**—*Que poder ha el Emperador: e como deve vsar del imperio.*

El poderio que el emperador ha, es en dos maneras. La vna, de derecho: e la otra de fecho; e aquel que ha segund derecho es este, que puede fazer ley e fuero nueuo, e mudar el antiguo, si entendiere, que es procomunal, de su gente. E otrosi quando fuesse escuro, ha poder de lo esclarecer. E puede otrosi toller la costumbre vsada, quando entendiere que era dañosa, e fazer nueua que fuesse buena. E aun ha poder de fazer justicia, e escarmiento, en todas las tierras del imperio: quando los omes fiziesen porque. E otro ninguno, non lo puede fazer si non aquellos, a quien lo el mandasse: o a quien fuesse otorgado, por priuilegio, de los emperadores. E otrosi, ha poderio de poner portados, e otorgar ferias, nueuamente en los lugares que entendiere que lo deve de fazer, e non otro ome ninguno. E por su mandado, e por su otorgamiento, se deve batir moneda en el imperio. E maguer muchos grandes Señores lo obedescen, non lo puede ninguno fazer en su tierra, sinon aquel a quien el otorgasse que no lo fiziesse. E el solo, es otrosi poderoso de partir los terminos de las prouincias e de las villas. E por su mandado deuen fazer guerra, e tragua, e paz. E quando acaesce contienda sobre los priuilegios que el dio, o los otros emperadores que fueron ante que el, tal pleyto como este deve el librar, e otro non. E aun ha poderio, de poner adelantados a juezes en las tierras que juzgen en su lugar segund fuero e derecho. E puede tomar dellos yantares, e tributos, e censos, en aquella manera que lo acostumbraron antiguamente los otros emperadores. E como quier que los omes del imperio, ayvan Señorío enteramente, en las cosas que son suyas de heredad, con todo esso, quando alguno vsasse dellas contra derecho: o como non deve: el ha poder de lo endereçar: e escarmantar como touiere por bien. Otrosi dezimos: que quando el emperador quisiere tomar heredamiento, o alguna otra cosa á algunos para si o para darlo a otro, como quier que el sea Señor de todos los del Imperio para ampararlos de fuerza: e para mantenerlos en justicia, con todo esso, non puede el tomar a ninguno lo suyo, sin su placer, si non fiziesse tal cosa porque lo dettiesse perder segund ley. E si por auentura gelo ouiesse a tomar por razon, que el Emperador ouiesse menester de fazer alguna cosa en ello, que se tornasse a pro comunal de la tierra, tenuto es, por derecho de lo dar, ante buen cambio, que vala tanto o mas de guisa, que el finque pagado, a bien uista de omes buenos. Ca maguer los Romanos, que antiguamente ganaron con su poder, el señorío, del mundo, fiziesen Emperador, e le otorgassen todo el poder, e el señorío que auian sobre las gentes para mantener, e defender derechamente el pro comunal de todos, con todo esso, non fue su entendimiento: de lo fazer señor de las cosas de cada vno, de manera que las pudiesse tomar a su voluntad, sino tan solamente, por algunas de las razones, que de suso son dichas. E este poder ha el señor, luego que es escogido, de todos aquellos que han poderio de lo escoger, o de la mayor parte, seyendo fecho Rey, en aquel lugar, onde se acostumbraron a fazer antiguamente, los que fueron escogidos para Emperadores.

**LEY III.**—*Que poderio ha el Emperador, de fecho.*

Poderoso deve el Emperador ser de fecho: de manera, que el su poder sea tan cumplido, e assi ordenado, que pueda mas que los otros de su señorío, para apremiar, e constreñir, a los que le non quisieren obedescer. E para auer tal poder como este, ha menester que se enseñoree de las caualerias, e que las parta, e encomiende atales cabdillos, que le amen e que las tengan por el, e de su mano, de manera que conozcan a el por señor, e a los otros que los cabdillan, por guaidores. E otrosi deve ser poderoso de los castillos, e de las fortalezas, e de los puertos del imperio, e mayormente, de aquellos que estan en frontera de los barbaros, e de los otros reynos, sobre que el Emperador non ha señorío, porque en su mano, e en su poder sean todavia, las entradas, e las salidas del imperio. E otrosi deve auer omes sabidores e entendidos, e leales, e verdaderos: que le ayuden e le sirvan de fecho, en aquellas cosas que son menester para su consejo, e para fazer justicia e derecho a la gente. Ca el solo non podria ver, nin librar, todas las cosas, porque ha menester por fuerza ayuda de otros en quien se fie, que cumplan, en su lugar, vsando del poder que del resciben en aquellas cosas, que el non podria por si cumplir. Otrosi dixeron los sabios, que el mayor poderio, e mas cumplido que el Emperador puede auer de fecho en su señorío, es quando el ama a su gente, e es amado della. E mostraron que se podria ganar, e ayuntar este amor, faziendo el Emperador justicia.

derecha, a los que la ouieren menester, e auiedo a las veçadas merced en las cosas que con alguna razon guisada la puede fazer, e honrrando su gente de palabra, e de fecho, e mostrandose por poderoso, e por amador, de cometer, e a fazer grandes fechos, e cosas grandes, a pro del imperio. E aun dixeron, que el Emperador, maguer amasse su gente, e ellos a el, que se podría perder aquel amor por tres razones. La primera, quando el fuesse tortizero, manifestamente. La segunda, quando despreciasse, e abiltasse los omes de su señorio. La tercera, quando el fuesse tan crudo contra ellos, que ouiesse a auer del gran miedo, a de mas.

**LEY IV.**—*Como el Emperador deue vsar de su poderio.*

Dos temporales su segund dixeron los sabios antiguos en que los Emperadores deuen vsar de las cosas que son menester, para enderecamiento de lo que han de fazer en cada vno destos tiempos. El vno es tiempo de paz. El otro de guerra. En el tiempo de paz se deuen aparejar, e de veer todas las cosas que son menester, para en tiempo de guerra para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas quando los fuere menester. Otrosi deuen en esse mismo tiempo entender en enderecamiento de su gente e de su tierra ayudandose de leyes e de fueros e derechos, e vsando dellas contra los soberrios, e los tortizeros, dando su derecho a cada vno. E otrosi deuen endereçar e ordenar sus rentas, e todo lo suyo de manera que lo aya bien parado, e que se puedan ayudar dello. Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non fuere, poco se podría aprovechar della. Deuiese otrosi trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun grand fecho fiziere, e se le descubriese a so ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer, e acabar. Otrosi dixeron los sabios antiguos que el Emperador deue vsar en tiempo de guerra de armas, e de todas aquellas cosas, de que se puede ayudar contra sus enemigos por mar, o por tierra. E aun mostraron que se deuia aconsejar al Emperador en fecho de guerra con los omes honrrados, e con caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos, quando menester fuere. E deue vsar de su poderio por consejo dellos, bien assi como se guia por consejo de los sabidores de derecho para toller las contiendas que nascen entre los omes.

**LEY V.**—*Que cosa es el Rey.*

Vicarios de Dios son los Reyes cada vno en su reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia e en verdad quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su imperio. Esto se muestra complidamente en dos maneras. La primera dellas, es spiritual, segund lo mostraron los profetas, e los santos a quien dio nuestro Señor gracia de saber las cosas ciertamente, e de fazerlas entender. La otra es, segund natura, assi como mostraron los omes sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmente. E los santos dixeron que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para complir la justicia, e dar a cada vno su derecho. E por ende lo llamaron coraçon, e alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el coraçon del ome, e por ella biue el cuerpo, e se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorio. E bien otrosi como el coraçon es vno, e por el resciben todos los otros miembros vnidad, para ser vn cuerpo, bien assi todos los del reyno maguer sean muchos (porque es el Rey e deue ser vno) por esso deuen otrosi ser todos vnos con el, para seruirle, e ayudarle, en las cosas, que el ha de fazer. E naturalmente dixeron los sabios que el Rey es cabeça del reyno, ca assi como de la cabeça nascen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey, que es señor e cabeça de todos los del reyno, se deuen mandar e guiar, e auer vn acuerdo con el para obedecerle e amparar, e guardar, e acrecentar el reyno. Onde el es alma e cabeça e ellos miembros.

**LEY VI.**—*Que quiere dezir Rey, e por que es assi llamado.*

Rey tanto quiere dezir como regidor, ca sin falla a el pertenesce el gouernamiento del reyno. E segund dixeron los sabios antiguos e señaladamente Aristoteles en el libro que se llama politica, en el tiempo de los gentiles, el Rey non tan solamente era guaiador e cabdillo de las huestes, e juez sobre todos los del reyno: mas aun era señor en las cosas spirituales que entonces se fazian por reuerencia: e por honrra de los dioses, en que ellos creyan. E por ende los llamauan Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como

en lo spiritual. E señaladamente tomo el rey nome, de nuestro señor Dios: ca assi como el es dicho Rey sobre todos los reyes, porque del han nome, e los gouierna e los mantiene en su lugar en la tierra para fazer justicia e derecho: assi ellos son tenudos de mantener e de guardar en justicia e en verdad, a los de su señorio. E aun otra manera mostraron los sabios porque el Rey es assi llamado, ca assi como por ella se conoscen todas las torturas, e se endereçan, assi por el Rey son conocidos los yerros e emendados.

**LEY VII.**—*Por que conuino que fuesse Rey, e que lugar tiene.*

Complidas e verdaderas razones mostraron los sabios antiguos, porque conuino que fuesse Rey: mas de aquellas que de suso diximos del emperador. E como quier que ante fablamos del por la honrra del imperio, que del Rey, pero antiguamente, primero fueron los Reyes que los Emperadores. E vna de las razones que mostraron porque conuino que fuesse Rey, es esta, que todas las cosas que son biuas, traen consigo naturalmente todo lo que han menester que non conuene, que otro gelo acarree de otra parte. Ca si son de vestir, ellas se son vestidas de suyo, las vnas de pendolas, e las otras de cabellos: e otras de cueros, e las otras de escamas e de conchas: cada vna dellas segund su natura, porque non han menester que texan para fazer vestidos. Otrosi para defenderse las vnas traen picos, e las otras dientes, e las otras vñas, e las otras cuernos, o aguijones, o espinas porque non les conuene de buscar otras armas, con que se defendan. Otrosi lo que comen e beuen cada vna lo falla segund que los es menester, de guisa que non han de buscar, quien gelo adobe: ni cosa con que los sepa bien, ni lo han de comprar, ni yr a labrar por ello. Mas el ome de todo esto non ha nada, para si a menos de ayuda de muchos, que le busquen, e le alleguen aquellas cosas que le conuienen. E este ayudamiento non puede ser sin justicia, la que non podría ser fecha, si non por mayores a quien ouiesse los otros de obedescer. E estos, seyendo muchos, non podría ser que algunas veçadas non se desacordassen, porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas, los vnos quieren mas valer que los otros. E por ende fue menester por derecha fuerça que ouiesse vno que fuesse cabeça dellos, por cuyo seso se acordassen e se guiasen assi como todos los miembros del cuerpo se guian e se mandan por la cabeça. E por esta razon conuino que fuesse los Reyes, e los tomassen los omes por señores. E otra razon y a spiritual segund dicho de los profetas e de los santos porque fueron los reyes, e es esta: que la justicia que nuestro señor Dios auia a dar en el mundo, porque biuiesse los omes en paz e en amor, que ouiesse quien la fiziesse por el en las cosas temporales, dando a cada vno su derecho segund su merecimiento. E tiene el Rey lugar de Dios, para fazer justicia, e derecho en el reyno, en que es señor, bien assi como de suso diximos, que lo tiene el Emperador en el imperio. E aun demas, que el Rey lo tiene por heredamiento, e el Emperador por elecion.

**LEY VIII.**—*Qual es el poder del Rey, e como deue vsar del.*

Sabida cosa es, que todos aquellos poderes, que de suso diximos, que los Emperadores han e deuen auer, en las gentes de su imperio, que esos mismos han los reyes, en las de sus reynos e mayores. Ca ellos non tan solamente son señores de sus tierras, mientras biuen, mas aun a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos, porque han el señorio por heredad, lo que non pueden fazer los Emperadores, que lo ganaron por elecion, assi como de suso diximos. E demas, el Rey puede dar villa, o castillo de su reyno por heredamiento a quien quisiere, lo que non puede fazer el Emperador porque es tenuto de acrecentar su imperio, e de nunca menguarlo, como quier que los podría bien dar a otro en fecho, por seruirio que le ouiesse fecho o que le prometiesse de fazer por ello. Otrosi dezimos, que el Rey se puede seruir, e ayudar de las gentes del reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras, que lo non podría fazer el Emperador. Ca el por ninguna cuyta que le venga, non puede apremiar a los del imperio, que le dan mas de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere. Mas el Rey puede demandar e tomar del reyno lo que vsaron los otros Reyes, que fueron ante que el. E aun mas a las sazones que lo ouiere tan grand menester, para pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar bien assi, como los otros omes, que se acorren al tiempo de la cuyta, de lo que es suyo por heredamiento. Otrosi dezimos

que el Rey deue vsar de su poderio, en aquellos tiempos e en aquella manera, que de suso diximos, que lo puede, e deue fazer el Emperador.

**LEY IX.**—*Por que maneras se gana el señorio del reyno.*

Verdaderamente es llamado Rey aquel que con derecho gana el Señorio del reyno. E puede ganar por derecho, en estas quatro maneras. La primera es, quando por heredamiento hereda los reynos el fijo mayor, o alguno de los otros, que son mas propincos parientes a los reyes, al tiempo de su finamiento. La segunda es quando lo gana por auencia de todos los del reyno, que lo escogieron por señor, non auiendo pariente, que deua heredar, el Señorio del Rey finado, por derecho. La tercera razon es por casamiento, e esto es, quando alguno casa con dueña que es heredera del reyno que maguer el non venga de linaje de Reyes, puede llamar Rey despues que fuere casado con ella. La quarta es, por otorgamiento del Papa, o del Emperador, quando alguno dellos haze Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo fazer. Onde si lo ganau los Reyes, en alguna de las maneras que de suso diximos, son dichos verdaderamente Reyes. E deuen otrosi guardar siempre mas la pro comunal del pueblo, que la suya misma, porque el bien, e la riqueza, dellos es como suyo. Otrosi, deuen amar, e honrrar a los mayores: e a los medianos, e a los menores, a cada vno segund su estado: e a plazerles, con los sabios, e allegarse con los entendidos, e meter amor, e acuerdo, entre su gente, e ser justiciero, dando a cada vno su derecho. E deuen fiar, mas en los suyos, que en los estraños, porque ellos son sus Señores naturales, e non por premia.

**LEY X.**—*Que quiere dezir tyranno, e como vsa su poderio en el reyno despues que es apoderado del.*

Tyrano, tanto quiere dezir, como señor, que es apoderado, en algund reyno, o tierra por fuerça, o por engaño, o por traycion. E estos atales, son de tal natura, que despues, que son bien apoderados en la tierra, aman mas de fazer su pro, maguer sea daño de la tierra que la pro comunal, de todos, porque siempre bien a mala sospecha, de la perder. E porque ellos pudiesen cumplir su entendimiento, mas desembargadamente, dixeron los sabios antiguos, que vsaron ellos de su poder: siempre contra los del pueblo, en tres maneras de arteria. La primera es: que estos atales, punan siempre que los de su señorio, sean necios, e medrosos, porque quando tales fuesen, non osarian leuantarse contra ellos: ni contrastar sus voluntades. La segunda es, que los del pueblo ayan desamor, entre si, de guisa, que non se fien vnos de otros, ca mientra, en tal desacuerdo bivieren, non osaran fazer ninguna fabla, contra el pro miedio que non guardarian entre si fe ni poridad. La tercera es: que pugnan, de los fazer pobres: e de meterles a tan grandes fechos, que los aunca pueden acabar: porque siempre ayan que ver, tanto en su mal, que nunca les venga al coraçon de cuydar fazer tal cosa, que sea contra su señorio. E sobre todo esto siempre punaron los tyranos de estragar los poderosos, e de matar los sabidores, e vedaron siempre en sus tierras cofradias, e ayuntamientos de los omes, e procuran todavia, de saber lo que se dize, o se faze en la tierra, e fian mas su consejo e guarda de su cuerpo, en los estraños, porque los siruan a su voluntad, que en los de la tierra, que han de fazer seruicio por premia. Otrosi dezimos, que maguer alguno, ouiesse ganado Señorio del Reyno, por alguna de las dichas razones, que diximos en la ley ante desta que si el vsasse mal de su poderio en las maneras que de suso diximos, en esta ley, quel pueden dezir las gentes tyrano, e tornarse el señorio que era derecho, en tortizero: assi como dixo Aristoteles: en el libro que fabla del regimiento de las cibdades e de los Reynos.

**LEY XI.**—*Quales son los otros grandes, e honrrados señores que non son Emperadores, nin Reyes.*

Principes, Duques, Condes, Marqueses, Ingus, Vizcondes, son llamados los otros Señores, de que fablamos de suso: que han honrra de Señorio: por heredamiento. E principe, fue llamado antiguamente, el Emperador de Roma, porque en el se començo el Señorio del Imperio, e es nome general que dizen a los Reyes: pero en algunas tierras, es nome de Señorio señalado assi como en Alemania, e en la Morea, e en Antiochia, e en la Pulla: e otros Señorios, non acostumbraron llamar por este nome: si non estos sobre dichos. E duque, tanto quiere dezir como cabdillo guador de hueste, que tomo este officio antiguamente de mano del emperador. E por este officio que era mucho honrrado, heredaron los emperadores a los que

los tenian, de grandes tierras que son agora llamados ducados: e son por ellas vassallos del Imperio. E conde tanto quiere dezir, como compañero que acompaña cotidianamente al emperador, o al Rey faziendole seruicio señalado: e algunos condes auia a que llamauan Palatinos, que muestra tanto, como Conde de Palacio, porque en aquel logar los acompañauan, e les fazian seruicio continuamente, e los heredamientos que fueron dados a estos oficiales son llamados condados. E marques tanto quiere dezir como Señor de alguna gran tierra que esta en comarca de reynos. E juge tanto quiere dezir como judgador: e non acostumbraron llamar este nome a ningún Señor, fueras ende, a los quatro Señores que judgan, e señorean en Sardeña. E vizconde, tanto quiere dezir como official, que tiene lugar de conde.

**LEY XII.**—*Que poder han los señores sobre dichos, que han el señorio de las tierras, por heredamiento.*

Por heredamiento han Señorio, los principes, e los duques, e los otros grandes Señores, de que fablamos en la ley ante desta. E conuino que fuesen por esta razon, porque el Emperador, e el Rey maguer sean granados señores, non pueden fazer cada vno dellos mas que vn ome: porque fue menester que ouiesse en su corte omes honrrados que le sirriesen, e de quien se gouernassen las gentes, e tuiesen sus lugares, en aquellas cosas, que ellos ouiesse de ver por mandado dellos. E ha poderio cada vno dellos en su tierra en fazer justicia, e en todas las otras cosas que han ramo de Señorio segund dizen los priuilegios que ellos han de los emperadores, e de los reyes que les dieron primeramente el Señorio de la tierra, o segund la antigua costumbre, que vsaron de luengo tiempo: fueras ende que non pueden legitimar nin fazer ley: nin fuor nueno, sin otorgamiento del pueblo. E deuen usar en las otras cosas de su poderio derecho en las tierras que son Señores, en aquella manera, que en las leyes de suso diximos que lo han de fazer los emperadores, e los Reyes.

**LEY XIII.**—*Quales son llamados catanes: e valasores: e potestades: e vicarios, e que poder han.*

Catanes e valasores, son aquellos fijosdalgo en Italia, a que dizen en España infrançones. E como quier que estos vengán antiguamente de buen linaje, e ayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta de estos grandes Señores, que de suso diximos. E por ende non pueden nin deuen vsar de poder, nin de Señorio en las tierras que han, fueras ende en tanto quanto les fuere otorgado, por los priuilegios de los Emperadores, e de los Reyes. E potestades, llaman en Italia a los que escogen por regidores de las villas, e de los grandes castillos, e estos han poder de judgar segun ley o fuero en aquellos logares sobre que son escogidos e en aquellas cosas, e por tanto tiempo, como les fuere otorgado por los omes de aquel lugar: e non en mas. E vicarios llaman, aquellos oficiales que fincan por adelantados en lugar de los emperadores, e de los Reyes, e de los grandes Señores, en las provincias e en los condados: e en las grandes villas, quando ellos non pueden y ser personalmente. E estos oficiales deuen vsar de aquel poderio que los Señores han, que los dexan en sus logares: fueras ende en aquello que les ellos defendiessen señaladamente que non vsassen.

**TITULO II.**—*Qual deue el Rey ser, en conocer, e amar, e temer a Dios.*

Conoscimiento verdadero de Dios es la primera cosa que por derecho deue auer toda criatura, que ha entendimiento. E como quier, que esto pertenesce mucho a los omes por han razon, e entendimiento entre todos ellos, mayormente lo deuen auer los Emperadores e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han a mantener las tierras, e gouernar las gentes con entendimiento de razon: e con derecho de justicia. E porque estas cosas non podrian ellos auer sin Dios, conuene que le conoscan: e conociendola, que le amen, e amandole, que le teman e que le sepan servir e loar. E por ende, pues que en el titulo ante deste fablamos de los emperadores, e de los reyes, e de los grandes Señores, e porque son assi llamados e porque conuino que fuesen, queremos aqui dezir: como deue el rey conoscer a Dios. E porque razones. E otrosi como le deue amar e temer, seruir e loar. E en cada vna de las leyes deste titulo diremos al pro que yaze en esto quando bien lo fiziere. E otrosi el daño quando non lo fiziesse assi.



**LEY I.**—*Como el Rey deve conocer a Dios, e por que razones.*

Seso de ome non puede conocer, que cosa es Dios complidamente segund natura: pero el mayor conocimiento que del puede auer es veyendo las sus maravillosas obras, que fizo e faze cada dia: ca por aquello pueden entender que el es comienço, e medio, e fin de todas las cosas e en quien ellas se encierran, e el las mantiene, a cada vna en aquel estado, en que las ordeno, e todas han menester del, e el non dellas. E el puede mudar todas cosas, cada hora que quiera segund su voluntad, e esto non puede auerir en el que se muda nin que se cambie en ninguna manera. E aun deve el Rey conocer a Dios por creencia segund manda la fe catholica de santa Iglesia assi como se muestra en la primera Partida deste libro. Ca si destas maneras non lo conociere, non sabra conocer a si mismo nin el nome que ha, nin el lugar que tiene para fazer justicia e derecho.

**LEY II.**—*Como e porque razones deve amar a Dios el Rey.*

Bueno non podria ser el rey segund conviene, sinon amase a Dios sobre todas las cosas del mundo, e señaladamente por la gran bondad que es en el. Ca el ha en si complida franqueza, e mestura, e piedad, e tan grande es la su grandeza, que el da a todas las cosas, aquello que les es menester a cada una segun le conviene. E por esto dixo nuestro Señor Iesu Christo, que tan grande es la franqueza de Dios, que el faze nacer el sol sobre los buenos e los malos e llueve sobre los justos, e los pecadores. E mesurado es otrosi, ca todos los sus fechos, faze ordenadamente, e con razon assi que non ha en ellos soberania nin mengua. E desto dixo el Rey Salomon que la bondad de Dios puso todas las cosas, so cierto numero, e peso, e mensura. E piadoso es tanto, que por la su bondad, fizo todo el mundo con todas las cosas que en el son, e las mantiene segund conviene a cada vna, porque non perezcan nin se pierdan. E demas desto non quiere caloiñar a los omes, los yerros que fazen segund el podria e ellos merecen, ante los perdona, solo que se tornen a el arrepintendose de coraçon. Ca non podrian ser los pecados tantos dellos, que siempre mayor non sea la su merced e la su piedad como el mismo dixo a Moysen quando lo embio al Rey Pharaon, e mandole dezir que le dexasse al pueblo de Israel yr al desierto a fazer sacrificio, e dixole Moysen, que si le preguntasse qual Dios era el que mandava esto, que como le respondiera, e el le mando, que dixesse, que era aquel Dios que demandava los yerros, que fazian los omes contra el fasta tercera generacion, e les perdonava sin fin. E amar lo deben, sin todo esto los Reyes por los grandes bienes que del resciben, assi como en la muy grand honrra que les faze, queriendo que sean llamados Reyes, que es el su nome, e otrosi, por el lugar que les da para fazer justicia, que es señaladamente del su poder, e otrosi, el pueblo que les da a mantener, que es obra conocida de su piedad. Onde el Rey que conoce a Dios verdaderamente e le ama por la grand bondad que en el es, e teme segund el su grand poder, es complidamente Christiano: ca por la su conciencia aura á creerle e fiarse en el. E amandolo trabajar se ha siempre de fazerle placer, e temiendole se guardara de fazerle pesar: nin cosa por qual aya de perder. E al que esto fiziere, fazerle ha por ende nuestro señor Dios en este mundo, quel conocen los suyos, e le amaran e le temeran con derecho, e dessi darle ha, el parayso en el otro siglo, que es cumplido bien e acabada honrra, sobre todas las otras, que ser puedan. E aquel que por sus malos pecados, assi non lo fiziere, darle ha Dios el contrario desto, e seria su pena mayor que de otro ome: segund le mostro el grand amor en darle honrra e poder.

**LEY III.**—*Qual deve el Rey ser en temer a Dios.*

Natural razon es que el ome non puede amar ninguna cosa complidamente si la non teme. este temor es en dos maneras. La vna que non faga porque la pierda. La otra porque non le venga mal della. E si este temor han los omes de las cosas temporales, mucho mas lo deben auer de Dios, e mayormente los reyes, que son su cosa quita. E estos lo deben temer de non fazer cosa, porque pierdan el su amor e su merced. E otrosi porque non se aya de enseñar contra ellos: de manera que aya de tomar vengança. E al que desta manera lo temiere, conocer lo ha, e amar lo ha verdaderamente. Ca non abunda al Rey de conocer tan solamente e de amar a Dios, mas ha menester que despues que lo conociere, e lo amare que le tema: lo vno porque es poderoso, e lo al porque es justiciero, e de-

mas porque es tenido de dar cuenta a el en este mundo e en el otro, porque tiene su lugar en la tierra. E aun sin todo esto es muy grand derecho, que como el quiere quel teman los suyos assi tema el a Dios. E que ellos assi lo deuen fazer, mostrolo el Rey David en el psalterio: quando dixo que comienço de todo saber es temer a Dios, e tanto tino que era bien que aun dixo en otro lugar, temed a Dios los santos, ca non fallisce ninguna cosa a los que le temen. E esta palabra cae mucho a los reyes por el santo lugar que tienen, para fazer justicia, e piedad, e que se sostenga la verdad entre los omes, ca todas estas cosas son muy santas, e que ama mucho Dios, e quando los reyes assi lo temieren non les falliscera ninguna cosa para cumplir todo el bien que quisieren fazer. E demas nuestro Señor Iesu Christo dixo, hablando en el poder de Dios que non deve ome temer tan solamente a los que matan los cuerpos de los omes, mas aun aquel que ha poder de matar el cuerpo, e el alma en el fuego del infierno. E aun y a otra razon por qual deuen temer mucho: ca pues que todas las voluntades de los omes estan en poder de Dios, mayormente lo son las de los Reyes por los grandes fechos que han de fazer. E desto dixo el rey Salomon que los coraçones de los reyes son en mano de Dios, e el los torna a qual parte quiere. Onde por esto se muestra que nuestro Señor ha gran poder en ellos, pues que en este mundo les muda las voluntades, e en el otro les da pena segun que tiene por bien. E por ende conviene en todas guisas que los reyes teman a Dios, ca si le non temieren, non lo conocerian ni le aurian amor verdadero, e non amandolo, non le temerian nin sabrian guardarse de fazerle pesar, e desta guisa errarian en todas las maneras que de suso diximos en qual son tenudos, e la pena que les daria seria mayor que de otros omes, e caloiñar gelo y a en este mundo, e en el otro como a siertos que non conocen el bien que han del Señor, nin saben amarlo por la merced que les faze, ni temen por la grand justicia, e poder, que en el ha.

**LEY IV.**—*Como el Rey deve servir e loar a Dios.*

Servir e loar deuen todos los omes a Dios, e mayormente los Reyes, assi como fechura al su facedor. E servirle deuen los Reyes en dos maneras. La primera en mantener la fe, e los sus mandamientos apremiando a los enemigos della, e honrrando e guardando las iglesias, e los sus derechos, e los sus seruidores dellas. La segunda, guardando, e manteniendo los pueblos e las gentes de que Dios le fizo Señor, para dar a cada vno justicia e derecho en su lugar. E loar deuen en su santo nome por el grand bien, e la grand honrra que del recibieron, ca segund dixeran los sabios: e los santos: los que mayores grandezas, e mayores dones reciben de nuestro Señor, mas le son tenudos de servir e loar que los otros. E deuenle fazer este loor con las voluntades e con las palabras en todo tiempo, quier les vengan las cosas endereçadamente, como ellos quieren o de otra manera. E faziendo assi muestranse por conscientes del bien e de la gracia que de Dios reciben: e toman dellas las otras gentes, buen exemplo. E demas endereça Dios las voluntades, de los de su señorio, para servirlos lealmente e para loar a ellos, e aplazerles con el bien que fazen. E sobre todo dales Dios buen galardon por ende en el otro siglo por ello. E quando assi non lo fiziesen, auerirles y a el contrario desto, tambien en este siglo como en el otro.

**TITULO III.**—*Qual deve el Rey ser en si mismo, e primeramente en sus pensamientos.*

Ome segund natura, ha en si tres cosas. La vna es pensamiento, en que asma los fechos que ha de fazer. La otra es palabra con que los muestra. La tercera obra con que aduce a acabamiento lo que piensa. E por esso, pues que en el titulo ante deste hablamos, qual deve el rey ser quanto a Dios, queremos aqui dezir qual ha de ser en si mismo en los pensamientos, que son dentro en el. E mostraremos, que cosa es pensamiento, e porque ha assi nome, e onde nasce. E como ha de ser fecho. E sobre que cosas para nacer ende bien. E en cada vna de las leyes deste titulo demostraremos el daño, que viene del quando non es fecho como deve.

**LEY I.**—*Que cosa es pensamiento, e por que ha assi nome.*

Pensamiento es cuydado, en que asman los omes, las cosas passadas e las de luego, e las que han de ser. E dizense assi, porque con el pesa el ome todas las cosas de que le viene cuydado a su coraçon.

**LEY II.**—*Onde nasce el pensamiento, e como deve ser fecho.*

Nasce el pensamiento del coraçon del ome, e deve ser non con saña, nin con grand tristeza, nin con mucha cobdicia, nin rebatosamente: mas con razon e sobre cosas, que vengan pro, e de que se pueda guardar de daño. E porque esto se pueda mejor fazer, dixeron los sabios que ha menester, que el Rey guarde su coraçon en tres maneras. La primera, que non lo buelva en cobdicia nin en grandes cuydados, para auer honrras sobejanas, e sin pro. La segunda, que non cobdicia grandes riquezas ademas. La tercera, que non ame de ser muy vicioso. E cada vna destas tres maneras se demuestra adelante en las leyes deste titulo assaz compidamente. Assi como los sabios antiguos lo departieron.

**LEY III.**—*Como el Rey, non deve cobdiciar en el coraçon honrra sobejana, e sin pro.*

Sobejanas honrras, e sin pro non deve el rey cobdiciar en su coraçon, ante se deve mucho guardar dellas, porque lo que es ademas, non puede durar, e perdiendose, e menguando, torna en deshonrra. E la honrra que es desta guisa, siempre viene daño della, al que la sigue, nasciendolo ende, trabajos e costas grandes e sin razon menoscabando lo que tiene, por lo al que cobdicia auer. E sobre esto dixeron los sabios, que non era menor virtud guardar ome lo que tiene, que ganar lo que non ha. E esto es, porque la guarda auiene por seso: e la ganancia por auentura. E por ende el Rey que guarda su honrra de guisa, que todavía cresce en ella, e non la mengua, e sabe guardar lo que tiene, de manera que lo non pierda, por lo al que cobdicia ganar: aqueste es tenido por de buen seso, e que ama lo suyo, e es sabidor de lo leuar a bien. E al que esto faze guardar le ha Dios en este mundo, que non resciba deshonrra de los omes, e en el otro, que non sea deshonrrado con los malos en el infierno.

**LEY IV.**—*Como el Rey non deve mucho cobdiciar en su coraçon grandes riquezas ademas.*

Riquezas grandes ademas, non deve el Rey cobdiciar, para tenerlas guardadas, e non obrar bien con ellas. Ca naturalmente, el que para esto las cobdicia, non puede ser que non faga grandes yerros, para auerlas: lo que non conuiene al Rey en ninguna manera. E aun los santos e los sabios se acordaron en esto, que la cobdicia es muy mala cosa, assi que dixeron por ella, que es madre, e rraz de todos los males. E aun dixeron mas, que el ome que cobdicia grandes thesoros allegar, para non obrar bien con ellos: magro los aya, non es ende Señor mas siervo: pues que la cobdicia faze, que non pueda vsar dellas, de manera que le este bien. E a tal como este llaman auariento, que es grand pecado mortal, quanto a Dios e grand mal estança al mundo. Casi todo ome yerra que esto faze, quanto mas Rey, a quien Dios dara pena, porque obro mal, y escasmante de los bienes que el dio.

**LEY V.**—*Que el Rey non deve cobdiciar ser muy vicioso.*

Non conuiene al Rey cobdiciar ser muy vicioso. Ca el vicio ha en si tal natura que quanto el ome mas lo vsa, tanto mas lo ama. E desto le viene grandes males e mengua el seso, e la fortaleza del coraçon: e por fuerza ha de dexar los fechos quel conuiene de fazer por sabor de los otros, en que halla el vicio. E demas quando el ome mucho se ha a el vsado, non se puede despues partir del, e tomalo por costumbre: de manera que se torna como en natura. E todas estas cosas, que de suso son dichas que fablan en guarda del coraçon, acuerda con la palabra que el Rey Salomon dixo, que en todas guisas deve ome punar, en guardarlo como cosa onde sale vida e muerte. E nuestro Señor Iesu Christo dixo, vna palabra, que acuerda con esto: quando los judios le preguntaron que porque los sus discipulos passauan los mandamientos de la ley, que non lauauan sus manos quando comian: e el respondiolo, que muy mas las passauan ellos, que comian las manos lauadas, e tenían los coraçones llenos de maldades: e mostroles por derecha razon, que non ensuziava al ome comer las manos por lauau: mas los malos pensamientos, que salen del coraçon, onde vienen las malas obras assi como omicidios, e furtos, e adulterios, e otros muchos males. E por ende el Rey ha de lazerar, para fazer assi mismo bueno, e ha menester que non tome vicio ademas. Ca segund dixeron los sabios non puede ome ganar bondad sin gran afan, porque el vicio es cosa, que aman los omes naturalmente e la bondad es saberse guardar, que por vicio non fagan cosa que les este mal. Otrósi el Rey que ha de auer cuydados e trabajos, para mantener su pueblo

en justicia e en derecho, non ha de tomar tanto del vicio, que le estorne en ello. Ca dexando el por sabor de su cuerpo bondad: sin la auoleza, e la mal estança que faria, quanto a lo deste mundo, darle y e Dios por pena en el otro mundo todos los desabores que se podrían porque se echara a seruir mas a la su voluntad, que non al seruuicio que era tenuto de fazerle.

**TITULO IV**—*Qual deve el Rey ser en sus palabras.*

Palabra es donayre, que han los omes tan solamente, e non otra animalia ninguna. Onde pues, que en el titulo ante deste fablamos qual deve el Rey ser en sus pensamientos, queremos aqui dezir, qual ha de ser en las palabras que nascen dellas. E mostraremos que cosa es palabra. E a que tiene pro. E quantas maneras son dellas. E como se deve dezir. E que daño viene de la palabra, quando non se dize como deve.

**LEY I.**—*Que cosa es palabra, e a que tiene pro.*

Segund dixeron los sabios palabra es cosa, que quando es dicha verdaderamente aquel que le dize muestra con ella aquello que quiere dezir, e lo que contiene en el coraçon. E tiene muy grand pro, quando se dize como deve: ca por ella se entienden los omes, los vnos a los otros, de manera que fazen sus fechos en vno mas desembargadamente. E por ende todo ome, e mayormente el Rey se deve mucho guardar en su palabra: de manera que sea catada, e pensada ante que la diga. Ca despues que sale de la boca, non puede ome fazer, que non sea dicha.

**LEY II.**—*Quantas maneras son de palabras, e como se deuen dezir.*

Quatro maneras dixeron los sabios que son de palabras. La primera, quando dizen los omes palabras conuenientes. La segunda, quando las dizen sobejanas. La tercera, quando las fablan menguadas. La quarta, quando son desconuenientes. E conuenientes son, quando las dizen apuestamente con cumplimiento de razon. E sobejanas son quando se dizen ademas, sobre cosas, que non conuenian a la naturaleza del fecho, sobre que se deuen dezir. E sobre esta razon fablo Aristoteles al rey Alexandre, como en manera de castigo, quando le dixo que non conuiene al Rey de ser muy hablador, nin que dixesse a muy grandes bozes, lo que ouiesse dezir: fueras ende en logar do conueniesse, porque el vso de las muchas palabras, enuiesce al que las dize. E otrósi las grandes bozes, sacanle de mesura faziendolo, que non fable apuesto. Onde por esto deve el Rey guardar, que sus palabras sean eguales, e an buen son. Ca las palabras que se dizen sobre razones feas e sin pro que non son fermosas, nin apuestas, al que las fabla, nin otrósi al que las oye, nin puede tomar buen castigo, nin buen consejo: son ademas e llamanlas caurras porque son viles e desapuestas, e non deuen ser dichas ante omes buenos, quanto mas dezirlas ellos mismos, e mayormente el Rey. E otrósi palabras enatias e necias, que non conuiene al Rey que las diga: ca estas tienen muy grand daño, a los que las oyen e muy mayor a los que las dizen. E sobre esto dixo Seneca el filosofho, que fue de Cordoua, que toda cosa que es fea de fazer non esta a ome bien, de la dezir paladinamente. E aun dixeron mas, que las malas palabras afuellan las buenas costumbres, porque dezimos, que toda manera de fablar, que fuesse de alguna destas sobredichas, seria sobejana. E el Rey que dellas vsasse, enria en poder de las lenguas de los omes para dezir del lo que quiesseen que es muy gran pena, quanto a lo deste mundo, e en el otro tomara Dios del vengança, como de aquel que pusiera en logar de dezir bien, e el dixera mal.

**LEY III.**—*Que el Rey deve guardar su boca que non diga palabras menguadas.*

Menguadas non deuen ser las palabras del Rey: e serian atales en dos maneras. La primera quando se partiese de la verdad, e dixesse mentira a sabiendas en daño de si mismo, o de otri: ca la verdad es cosa derecha, e equal. E segund dixo Salomon, non quiere la verdad desuiamiento, nin torturas. E demas dixo nuestro Señor Iesu Christo por si, que el era verdad: onde los Reyes que tienen su logar en la tierra a quien pertenesce de la guardar mucho deuen parar mientes que non sean contra ella, diziendo palabras mentirosas. La segunda manera de mengua de fablar seria quando dixesse las palabras, tan breues e tan a prissa, que las non pudiesen entender aquellos que las oyessen. E segund dixeron los sabios, como quier quel ome deve fablar en pocas palabras, por esso non lo deve fazer en manera que non muestre bien, e abiertamente

lo que dixere. E esto deve el Rey guardar, mas que otro ome, casi non fiziesses, ternian los que le oyessen, que lo fazia por mengua de entendimiento, e por embargo de razon. E demas quando el mintiesses en sus palabras non le creerian los omes que lo oyessen aunque dixesse verdad, e tomarian ende carrera para mentir. Otrosi quando mostrasse su razon, de manera, que le non entendiesen, non le sabrian responder, nin aconsejar en lo que les dixesse. E de cada vna destas cosas le nascera gran daño, e gran blasco en este mundo e en el otro, darle y a Dios pena, como a aquel que pusiera en tierra en su lugar para fazer, e dezir verdad, e el vsara de la mentira.

**LEX IV.**—*De como el Rey se deve guardar que non diga palabras desconuenientes.*

Desconuenientes non deuen ser las palabras del Rey, e serian atales en dos maneras. La primera, como si la dixesse en gran alabança de si: ca esta es cosa que esta mal a todo ome, porque si el bueno fuesse sus obras le loaran. E segund dixo Seneca el filosofho, que quien mucho se alaba, que enullece su honrra. E otrosi dixo el Rey Salomon: la boca de otri te alabe e non la tuya: que por la agena, es ome alabado, e non por la suya. E otrosi non deve alabar a otri, diziendo del mas bien de lo que ha en el, porque tal alabança como esta, es lisonja que quiere tanto dezir como loor engañoso e cosa que esta mal a todo ome que lo faze, e mayormente al Rey. E por ende dixo Seneca, quien alabar quier a otri, que lo deve fazer templadamente: ca el alabança que es ademas, sale de su logar, e tornase en denuesto, que es de las tres mangras de denostar, e aun la mas escarnida de todas. E la otra es diziendo mal de sus mayores assi como de Dios e de sus santos, e otrosi de los señores terrenales assi como de los reyes, cuyos vassallos naturales son: o de los de quien descien den por la linna derecha, assi como padre, o madre, o donde arriba. Ca denostar a Dios, es contra natura, assi como dezir mal la fechora del facedor, e demas es cosa que non puede ser diziendo mal de aquel en quien non lo ay. E denostar los santos es muy grand locura: ca a ellos han los omes por medianeros entre si e Dios. E por ende los que los denuestan, son atales, como los que escupen contra el cielo, e les cae en los rostros. Ca pues el denuesto que les dizen, non cae en ellos, por fuerça conuiene que se torne en los que lo dizen. E dezir mal de los Reyes e de los otros Señores, es atreuimiento, e deslealtad, como denostar aquellos en cuyo poder son, e de quien resciben bien, e de su linaje dezir palabra de denuesto es gran mal estancia e necedad e demas es cosa que se torna en denuesto todo en ellos mismos. E estos denuestos que diximos, conuiene menos dezir al Rey que a otro ome. Ca pues que es tenuto de escarnentar a los que tales palabras dixeran, mucho mas deben guardar a si mismos de las dezir. E aun se deve guardar en la tercera manera de dezir mal de los omes denostandolos, seyendo ante el, o en otro logar, non mereciendo porque: ca el Rey que denuesta a los omes ante el, en tal manera que los omes lo oyan, mas semeja que los quiere enfamar, que castigarlos. E denostandolos quando non esten ante el, o assacandolos algun mal, en que non ouiessem culpa, muestra que su palabra, es mas a daño que a pro, porque non estan delante aquellos contra quien lo dize. Onde de todas estas palabras que dicho auemos, se deve el Rey mucho guardar. Ca sin la mal estancia que faria en dezirlas, podria ende venir gran daño a su gente, porque los omes que las oyessen, tomarlas y en por ciertas en guisa que fincarían enfamados aquellos, contra quien las dixessen. E sobre esto, castigo Aristoteles al Rey Alexandre diziendole que guardasse mucho las palabras que dezia, que de la boca del Rey sale vida e muerte a su pueblo: e honrra e desonrra: e mal e bien. E ha menester que ruegue a Dios que le ayude en ello, assi como dixo el Rey David en su oracion: pon Señor guarda a la mi boca, e cerradura e puerta en los mis labios. E por esso dixo puerta señaladamente, porque la podiesses abrir, para dezir las palabras que conuiene, e cerrarla para callar las que non fuessem para dezir. Onde el Rey que desta guisa non guardare su boca, e vsasse dezir las palabras desconuenientes que de suso diximos, darle y e Dios muy grandes penas en este mundo: ca fazele y e que los omes touiessem en vil sus palabras, e se atreuiessen a dezir mal del, como en manera de vengança, e en el otro es dar ley e pena del mal dezir sin razon, que es muy grand pecado: e pesa mucho a Dios.

**LEX V.**—*Que daño viene de la palabra quando non es dicha como deve.*

Daño muy grande viene al Rey e a los otros omes

quando dixeran palabras malas, e villanas, e como non deuen, porque despues que fueran dichas, non las pueden tornar que dichas non sean. E por ende dixo vn Filosofho, quel ome deve mas callar que hablar, e guardarse de soltar su lengua ante los omes e mayormente delante sus enemigos, porque non puedan tomar apercebimiento de sus palabras para deservirle o buscarle mal: ca el que mucho habla non se puede guardar que no yerre, y el mucho hablar faze enullecer las palabras, fazele descubrir las sus poridades. E si el non fuere ome de grand seso por las sus palabras, entenderan los omes la mengua que ha del. Ca bien assi como el cantaro quebrado se conoce por su suono, otrosi el seso del ome es conocido por la palabra.

**TITULO V.**—*Qual deve el Rey ser en sus obras.*

Obras es cosa que cumple e acaba lo que ome piensa, e razona. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de qual deve el Rey ser en sus palabras. Queremos aqui dezir qual conuiene que sea en sus obras. E mostraremos que quier dezir obra. E porque ha assi nome. E quantas maneras son della. E a que tiene pro quando bien se faze. E a que daño quando non es fecha como deve. E esto se muestra complidamente por las leyes deste titulo.

**LEX I.**—*Que cosa es obra, e quantas maneras son della.*

Obra es cosa que se comiença e se faze e se acaba por fecho, e tomase de vna palabra de latin a que dizen opus, que quiere tanto dezir como obra. E son tres maneras della. La primera se faze dentro en el ome, assi como para gouernamiento del cuerpo, e para fazer linaje. La segunda es, de fuera, assi como el comer e beuer: e en el contenido. La tercera es en maneras e en costumbres, e en las otras bondades, a que llaman virtudes, o en lo contrario dellas.

**LEX II.**—*Como el Rey ha de ser mesurado en comer e en beuer.*

En tiempo conueniente deve el Rey comer e beuer cada que lo pudiesses fazer, assi que non sen temprano nin tarde. E otrosi que non coma sinon quando quiere sabor, e de tales cosas, quel tengan rezio e sano, e non embarguen el entendimiento. Esto que gelo den bien adobado, e apuestamente: ca segun dixeran los sabios, el comer fue puesto para beuir, e non el beuir para el comer. E aun dixeran que vna de las noblezas, quel Rey deve auer, en si es de gouernarse bien e apuestamente, e a su pro. E esto dixo el Rey Salomon, bienaventurada es la tierra que ha noble Rey por señor, e los mayores della, comen en las sazones, que deuen mas por mantenimiento de sus cuerpos, que por otra soberjania. E de los que contra esto fazen, dixo, ay de la tierra, de que el rey es niño, e los mayores della comen de mañana. E semejança de niño puso, porque los niños, mas codicián comer que otra cosa. E el beuer, dezimos que es vna de las cosas del mundo, de que el Rey se deve mucho guardar, porque esto non se deve fazer, si non en las sazones, que fueren menester al cuerpo e aun entonces, muy mesuradamente. Ca mucho seria cosa sin razon, que aquel a quien Dios dio poder sobre todos los omes, que son en su señorio que dexa el vino apoderar de si. Ca el beuer que es sobejano, saca al ome de las cosas que le conuiene, e fazele fazer las que son desaguisadas. E por esta razon vsauan los antiguos, que non diessen vino a los Reyes, fasta que fuessem de edad, e aun entonces mesuradamente, e templado. Esto fazian, porque el vino ha grand poder, e es cosa que obra contra toda bondad. Ca el faze a los omes desconocer a Dios e a si mismo, e descubrir las poridades e mudar los juyzios: e cambiar los playtos, e sacarlos de iusticia, e de derecho. E aun sin todo esto, enflaquece el cuerpo del ome, e menguala el seso, e fazele caer en muchas enfermedades, e morir mas ayna que devia. Onde los reyes, que esto non catassen, darles y e Dios en este mundo, por pena, muchas enfermedades, e pesares, e en el otro fazerles y e, como a aquellos que toman vida de bestias, e dexan la de los omes.

**LEX III.**—*Que el Rey deve guardar, en que lugar faze el linaje.*

Viles e desconuenientes mugeres, non deve el Rey querer para fazer linaje, como quier que naturalmente deua codiciar de auer fijos, que finquen en su lugar assi como los otros omes. E desto se deve guardar por dos razones. La vna porque non enullezcan la nobleza de su linaje. E la otra que non los faga, en lugares do non conuiene. Ca entonces, enullece el Rey su linaje, quan-

do vsa de viles mugeres, o de muchas, porque si ouiere fijos dellas, non sera el tan honrrado, nin su señorio; e demas que los non auria derechamente, segund la ley manda. E siguiendo mucho las mugeres, en esta manera, auiene ende grand daño al cuerpo, e pierdese por y el anima que son dos cosas, que estan mal a todo ome, e mayormente al Rey. E por ende dixo el Rey Salomon, el vino, e las mugeres quando mucho lo vsan fazen a los sabios, renegar a Dios. Otrosi en logares desconuenientes, deue el Rey mucho guardar de fazer linaje, assi como en sus parientas o con sus cuñadas, mugeres de religion, o casadas. Ca sin el pecado muy grande que y acae (quanto a Dios) e la muy fea e mal estancia, quanto al mundo, los fijos, que nascen de tales mugeres, non se pueden mostrar manifestamente ante los omes, sin muy gran verguença de sí e de quien los fizo. E esto seria contra lo que dixo el Rey David: que a quien Dios bendize, assi han a estar los sus fijos en derredor de la su mesa, como los ramos de las oliuas nueuas. Onde el Rey, quando desto non se quisiere guardar: menguarle y e Dios en este mundo la bondad e el seso, e non auria la bendición que Dios prometio a los que le temessen, e auria en el otro, parte en las penas con los que passaron los mandamientos de Dios, dañando e enuileciendo su linaje, el que Dios honrrara e escogiera para servirse del.

**LEY IV.**—*Que el Rey deue fazer sus fechos, en buen contenido.*

Non tan solamente deue el Rey ser guardado en las dos maneras de obra que son dentro el cuerpo, segund mostramos en las leyes ante desta, mas aun se deue guardar de otras dos que son fuera: e veen cotidianamente los omes. E la primera de que queremos agora hablar, es el contenido: ca en esto deue el Rey ser muy apuesto, tambien en su andar, como estando en pie. Otrosi en seyendo e en caualgando, e otro tal quando comiere, o beuiere, e otrosi en su yazer: e aun quando dixesse alguna razon, ca el andar non conuene que lo faga mucho apriessa, nin mucho de vagar. E otrosi estar mucho en pie, non deue si non fuesse en la iglesia, oyendo las horas, o por otra cosa que non pudiesse escusar. Nin otrosi non le estaria bien, ser mucho en vn lugar, o mudarse mucho amenudo, assentandose de vn lugar en otro. E quando se yrguiere, non deue pararse, mucho enfiesto nin acorruado. Esto mismo seria en el caualgar: e aun mas que lo non deue fazer por la villa mucho apriessa nin en camino muy de vagar. E en comer, e en beber deue paramientos que lo faga apuestamente, porque esta es cosa en que se non pueden los omes bien guardar por la gran cobdicia que ha en ellos. E por ende deue el Rey ser muy aperebido que lo non faga mucho apriessa, nin otrosi muy de vagar, e otrosi se deue guardar de yazer enatiamente. Nin aun quando yaguere en su lecho non deue yazer mucho encogido, nin atrançassado como algunos que non saben, do han de tener la cabeça nin los pies. Mas sobre todo deue guardar que faga buen contenido quando hablare, señaladamente con la boca e con la cabeça, e con las manos que son miembros, que mucho mtiuen los omes quando fabledan. E por ende ha de guardar que lo que quisiere dezir, que mas lo muestre por palabra que por señales. Ca los sabios antiguos que pararon mientes en todas las cosas mostraron que los Reyes deuen guardar todo esto que diximos de manera que lo fagan apuestamente. E esto por ser mejor acostumbrados e mas nobles, que es cosa que les conuene mucho, porque los omes toman exemplo dellos, de lo que les veen fazer. E sobre esto dixerón por ellos, que son como espejo en que los omes veen su semejança de apostura o de enateza. E aun por otra razon se deuen guardar de non ser desapuestos en estas cosas que diximos. E esto es porque peor pareciera a ellos, que a otros omes, e mas ayna les trauiarian en ello. E demas, non podria ser, que gelo non calofiasse Dios, en el otro mundo como aquellos, que deuen ser apuestos e nobles, por la gran apostura, e nobleza del Señor, cuyo lugar tienen, e ellos se fazen viles, en si mismos, e dan exemplo a los otros que lo sean.

**LEY V.**—*Que el Rey se deue vestir muy apuestamente.*

Vestiduras, fazen mucho, conocer a los omes, por nobles o por viles. E los sabios antiguos establecieron que los Reyes vistiessen paños de seda, con oro e con piedras preciosas porque los omes los puedan conocer: luego que los viessen a menos de preguntar por ellos. E otrosi los frenos, e las sillan, en que caualgan las apouiesen de oro: e de plata, e con piedras preciosas. E aun en las grandes fiestas, quando fazian sus cortes trayessen coronas de oro, con piedras muy nobles, e ricamente obradas. E esto por dos razones. La

vna, por la significança de claridad de nuestro Señor Dios, cuyo lugar tienen en tierra. La otra, porque los omes los conociesen assi como de suso diximos para venir a ellos, para servirlos, e honrrarlos, e a pedirles para merced, quando les fuesse menester. E por ende todos estos guarnimientos honrrados, que diximos deuen ellos traer en los tiempos conuenientes, e vsar dellos apuestamente, e otro ningund ome non deue prouar de los fazer: nin de los traer. E el que lo fiziesse, en manera de egualarse al Rey e tomar de su lugar, deue perder el cuerpo, e lo que ouiere: como aquel que se atreue, a tomar honrra, e logar de su Señor, non auiedo derecho de lo fazer. E el Rey que gelo consintiesse, sin la grand aboleza que faria, quel estaria mal en este mundo: demandargelo y a Dios en el otro mundo, como a vasallo que non precia la honrra que el Señor le faze, nin vsa della assi como deue. Pero si alguno fiziesse contra lo que en esta ley dize por arrufadia o por desentendimiento deuele el Rey dar pena qual entendiere, que la merese.

**LEY VI.**—*Que el Rey deue ser manso, e que departimiento ha entre costumbres e maneras.*

Costumbres, e maneras deue auer el Rey muy buenas. Ca maguer fuesse apuesto en su contenido, e en sus vestiduras, si las costumbres, e las maneras non fuesen buenas, vernia a grand desacordança en sus fechos, porque menguaria mucho en su nobleza, e en su apostura. E por ende porque los omes tienen, que costumbres, e maneras, son vna cosa, porque nascen de vn lugar: quanto en fazer los omes sus fechos por ellas, non queremos mostrar que hay departimiento, segund los sabios antiguos dixerón. Ca las costumbres son las bondades que el ome a en si e gana por luengo vsa: las maneras son aquellas que el ome faze con sus manos por sabiduria natural. E estas dos virtudes, conuienen mucho al Rey: mas que a otro ome, para saber biuir, apuestamente e honrrado. E otrosi para mantener bien su pueblo, dandoles buenos exemplos de si mismos, mostrandoles carreras, para que fagan bien, ca non podria el conocer a Dios, nin le sabria temer nin amar, nin otrosi bien guardar su coraçón nin sus palabras, nin sus obras, segund diximos de suso en las otras leyes, nin bien mantener su pueblo, si el costumbres e maneras buenas non ouiesse. E por ende tambien los santos, como los sabios antiguos, dixerón que el Rey deue auer en si siete bondades, a que ellos llamaron virtudes principales, que quiere tanto dezir como acabadas. Las tres son para ganar amor de Dios, e las quatro, para biuir en este mundo bien, e derechamente.

**LEY VII.**—*Quales virtudes deue auer el Rey para ganar amor de Dios.*

Vna de las siete virtudes, que diximos en la ley ante desta, es la fe. E señaladamente es la primera de las tres, porque ome gana amor de Dios, creyendo firmemente la cosa que non ve, afirmando su voluntad en ella bien como si la viesse. E esta faze a los omes conocer a Dios que non veen: e conociendo creen en el. La segunda es, esperança: ca esta aduze al ome, auer fuzia de allegar cabo adelante aquello en que ha fe. E por esta son los omes ciertos que por el bien que fazen aurán buen galardón en este mundo e en el otro de Dios, e de los Señores terrenales. La tercera es charidad que quiere tanto dezir como amor bueno e cumplido con que ome deue amar a Dios, e las otras cosas con que ha deudo de bien. Onde el que ha fe, e esperança, e charidad es amado de Dios, e de los omes. E el que non las ha, auienele todo el contrario desto.

**LEY VIII.**—*Que virtudes deue auer el Rey, para dezir derechamente en este mundo, e ser bien acostumbrado.*

Cordura es la primera de las otras quatro virtudes que diximos en la tercera ley ante desta que ha el Rey mucho menester, para biuir en este mundo bien derechamente. Ca esta faze ver las cosas, e juzgarlas ciertamente, segund son: e pueden ser, e obrar en ellas, como deue, e non rebatosamente. La segunda virtud, es temperança, que quiere tanto dezir, como mesura. Ca este es cosa, que faze al ome biuir derechamente, non tomando, nin cambiando, nin vsando de las cosas, mas de lo que cumple, a su natura, e pertenece a su estado. La tercera virtud es fortaleza de coraçón. Ca esta, faze el ome, amar el bien e seguirlo e porbar todavia en leuarlo adelante e aborrescer el mal quando siempre, en lo desfazer. La quarta virtud es justicia, e es madre de todo bien: ca en ella caben todas las otras; por ende ayuntando los coraçones de los omes faze que sean assi como vna cosa para biuir derechamente segund mandamiento de Dios, e del se-

ñor, departiendo e dando, a cada vno su derecho, assi como merece e le conuene. Onde el Rey que ha en si estas quatro virtudes, que en esta ley dize ha este non es verdaderamente porque obra en las cosas assi como Rey derecho, deue fazer. E el que non lo haze sin la grand pena que nuestro señor Dios le dara en el otro siglo como el tuuiera por bien, aura en este mundo que non sera tenido por cuerdo nin por firme, nin otrosi, por mesurado, nin por justiciero.

**LEY IX.**—*Que cosa deue el Rey vsar, cotidianamente, para ser acostumbrado bien.*

Vsar deue el rey cotidianamente, dos cosas para ser tenido por de buenas costumbres. La primera que aya en si sufrencia. La segunda que aya temperamiento e mesura en la cobdicia. E como quier que en las leyes ante desta tangimos alguna cosa dellas queremoslo agora mostrar, mas cumplidamente e departir cada vna qual es e en que guisa deue el rey dellas vsar. Onde dezimos que saña e yra e malquerencia son tres cosas que como quier que semeja a los omes que es toda vna cosa, non es assi, ante y ha gran departimiento. Ca saña segund mostro Aristoteles, e los otros sabios tanto quiere dezir como encendimiento de sangre que se leuanta a so ora: acerca del coraçon del ome, por cosas que ve, o oye: quel aborresce: o le pesa: pero esta passa ayna. E yra, es mala voluntad, que nasce todas las mas vegadas de la saña, que ome ha, quando non puede luego obrar della. E por ende, se le arraiga en el coraçon remembrandose de los pesares que le fizieron, o le dixeran auendolos siempre, por nuevos. E mal querencia es aquella, que dura para siempre, e fazese señaladamente de la yra enuejescida, que se torna como en enemistas, e a esta llaman en latin, odium. E porque dezase tres cosas nascen muy grandes males en el mundo, quando los omes se acostumbran a vsar dellas como non deuen: e por ende los reyes se deuen mucho guardar, que non yerren vsando dellas, cotidianamente, en lugar de buenas costumbres. E sobre esto dixo un cauallero, que auia nome Valerio, que fue muy sabio: que la saña, e la yra, e la malquerencia, son tres cosas, que tormentan mucho los coraçones de los omes: en que se apoderan de manera, que por la gran cobdicia, que han de cumplir, sus voluntades contra aquellos, que quieren mal, bien siempre, en trabajo, e en pensar asechando tiempo, para los fazer mal, e cuidando en ello, fazendo a si mismos, ante que lo puedan fazer, a los otros. E por ende los Reyes se deuen desto guardar, mas que otros omes, porque son puestos en lugar de Dios, para cumplir la justicia. E esto non podria fazer, acabadamente, si destas tres cosas non se guardassen, e non podrian ellos ser guardados de errar en esto mucho contra Dios, nin de caer en el daño que destas tres cosas nasce.

**LEY X.**—*Que el Rey deue auer sufrencia en la saña mas que otro.*

Mucho se deuen los reyes guardar de la saña, e de la yra, e de la malquerencia, porque estas son contra las buenas costumbres. E la guarda, que deuen tomar en si contra la saña, es que sean sofridos, de guisa que non les vença, nin se mueuan por ella, a fazer cosa, que les este mal, o que sea contra derecho. Ca lo que con ella fizessen desta guisa, mas semejaria vengança que justicia. E por ende dixerón los sabios, que la saña, embarga el coraçon del ome, de manera, quel non dexa escoger la verdad. E demas desto, haze al ome temer el cuerpo, e perder el seso, e cambiar la color, e mudar el contenido, e fazele enuejescer ante de tiempo, e morir ante de sus dias. E por ende, dixo el Rey David, enseñad vos, mas non querades pecar. E esto dixo, por quel ome, naturalmente, non puede estar, que se non ensañe, mas con todo esso deuese guardar, que la saña non le haga errar. E tanto tuuo este rey, por fuerte cosa la saña que a Dios mismo dixo en su coraçon, señor quando fueres sañado, non me quieras reprehender, nin seyendo yrado castigar. E por esto, deue el Rey sofrirse, en la saña, fasta que le sea passada, e quando lo fiziere, seguirsele a grand pro, ca podra escoger la verdad, e fazer con derecho, lo que fiziere, e si desta guisa non lo quisiere fazer caera en saña de Dios, e de los omes, que son las dos mayores penas que ser pueden, porque destas nascen todas las otras, tan bien al anima, como al cuerpo.

**LEY XI.**—*Que se deue el Rey guardar de la yra, que non le haga errar.*

Ira luenga, non deue el Rey auer, pues que ha poder deue dar luego las cosas mal fechas. E esto por dos razones. La primera por non fazer daño a su cuerpo: ca

esta es vna de las cosas del mundo, que peor le haze, ca della nasce tristeza, e luengos pensamientos, que son dos cosas, que embargan mucho la salud e el entendimiento del ome, e apocan la vida. E por esto, dixo el Rey Salomon que el espiritu alegre, del ome, haze la su vida florida de fermosura, e el triste, non tan solamente consume la carne mas desgasta los huessos. La segunda razon es por non enulescer su fecho, ca pues, que el ha poder de vedar las cosas mal fechas assi como sobredicho es, si lo non quiere fazer, e torna auer yra contra aquel que le mal fizo, enulesce por ende su fecho e da al otro osadia de fazer mal. Ca por aquella yra luenga que toma, lo haze equal de si. E porque la yra del Rey es mas fuerte: e mas dañosa que la de los otros omes porque la puede mas ayna cumplir, por ende deue ser mas apercebido, quando la ouiere, en saberla sofrir. Ca assi como dixo el Rey Salomon a tal es la yra del rey como la branza del leon: que ante el su bramido, todas las otras bestias tremen e non saben do se meter. E otrosi ante la yra del rey, non saben los omes que fazer: ca siempre estan a sospecha de muerte. E por ende dixo el mismo que la yra del rey, es mandadero de muerte. E aun dixo en otro lugar que quien bien sabe refrenar la saña e la yra, este es señor de su voluntad: quien es tal, es mas fuerte que el que vence las batallas, e prende por fuerza los castillos: e aun dixo el apostol Santiago que la yra del ome non dexa obrar la justicia, que es cosa de Dios. E otrosi dixo el Apostol sant Pablo castigando los omes que se guardassen de la yra: que es cosa muy dañosa, e demas, pesa a Dios mucho con ella. Por ende non la deue el Rey auer, contra los que son en su poder, ca luego ha a vengar con derecho, el mal quel fizieron, o los ha a perdonar si les quisiere fazer merced. E si contra esto fiziesse, auria por ende, a Dios yrado, e seria mal quisto de los omes.

**LEY XII.**—*Como se deue el Rey guardar de malquerencia.*

Malquerencia, es la que llaman en latin odium, que quiere tanto dezir en Romance, como mala voluntad, que esta todavia raygada en el coraçon del ome. E esta es la tercera cosa, de que se deue el rey mucho guardar. Ca non la deue auer en ninguna manera, a quien non le mereciesse porque: ca si lo fiziesse, mostrarse y a por desconocido, e por sobuerto. Nin otrosi non la deue auer contra los que fizieren bien, ca en esto se mostraria por embidioso, e por ome que non se paga de bondad. Ni aun non la deue auer a ningún ome por dicho de otro, a menos de ser la cosa prouada en ante, ca si lo fiziesse mostrarse y a por ome de liuiano seso, e por creador de mezela. Mas sin dubda, la deue auer, contra los enemigos de la fe. O contra aquellos, que fazen al Rey, o al reyno traycion. O contra los aleuosos, e los falsarios. O contra los fazedores de los otros grandes yerros, que deuen ser escarmetados en todas guisas sin ninguna merced. Ca el Rey contra los malos, quanto en su maldad estouieren, siempre les deue auer mala voluntad, porque si desta guisa non lo fiziesse, non podria fazer justicia cumplidamente, nin tener su tierra en paz, nin mostrarse por bueno. Mas deue auer buena voluntad a los buenos, e querer que bivan en paz. E faziendo assi, acordara con las palabras que dixerón los angeles, por mandado de Dios, a los pastores, quando nascio nuestro señor Iesu Christo que era fecho loor a Dios en los cielos, e dada en la tierra paz a los omes de buena voluntad. Onde el rey que de otra guisa ouiesse malquerencia, si non como en esta ley dize, por derecha razon seria mal quisto de Dios, e de los omes.

**LEY XIII.**—*Como el Rey non deue cobdiciar a fazer cosa que sea contra derecho.*

Cobdicia, es cosa que han en si los omes naturalmente. E quien vsa della como deue, e en las cosas que conuene, non es mal. E quando sale de su lugar es ademas, e tornase a ser la cosa del mundo peor, e es contra todas las buenas costumbres: ca assi como de suso es dicho, ella es rayz de todos los males. E por ende todos los omes del mundo, se deuen della guardar, mayormente, lo deuen fazer los reyes, que todas las cosas de su señorío son en su poder, para mantenerlas, en justicia, e en derecho. E esta guarda deuen fazer, en tres maneras. La primera, que non cobdicien cosa, que non podria ser. La segunda, lo que non deue ser. La tercera en el tiempo que non conuene. E entonce cobdiciaria el rey la cosa que non puede ser quando cobdiciasse fazer por maestria lo que segun natura non pudiesse acabar, assi como alquimia. E desta guisa, darse y a por desentendido e perderia su tiempo e su auer.

**LEY XIV.**—Como el Rey non deve cobdiçar a fazer cosa que sea contra derecho: la qual ha de juzgar solo por possible.

Cobdiçar non deve el Rey cosa, que sea contra derecho, ca segund, que dixeron los sabios, que fizieron las leyes antiguas, tampoco la deve el Rey cobdiçar, como la que non puede ser segund natura. E con esto acuerda la palabra del noble emperador Justiniano, que dixo en razon de si, e de los otros Emperadores e reyes, que aquello era su poder, que podria fazer con derecho. E para esto guardar el Rey ha menester que sea justiciero, en sus fechos e mesurado en sus despensas, e en sus dones e non las fazer grandes do non deuen. Ca si fuere justiciero, non aura cobdicia de fazer cosa en que aya tuerto nin mal estança. E seyendo mesurado, non aura porque cobdiçar las cosas sobejanas, e sin pro, e fara segund dixo el rey Salomon que el rey justo e amador de la justicia, endereça su tierra, e el que es cobdicioso ademas, esse la destruye. E como quier quel rey es señor de sus pueblos: para mantenerlos en justicia, e servirse dellos, con todo esto, guardarlos deve, en manera, que non le fallezcan quando menester los ouiere. Ca segund dixo Aristoteles a Alexandre el mejor tesoro que el rey ha, e el que mas tarde se pierde, es el pueblo: quando bien es guardado. E con esto acuerda lo que dixo el Emperador Justiniano, que entonce son el reyno, e la camara del Emperador o del rey ricos e abundados, quando sus vassallos, son ricos, e su tierra abundada. E por estas razones que de suso diximos: non ha el Rey porque auer cobdicia de grandes riquezas. Ca segund dixo otrosi, el ome que es muy cobdicioso, mete su casa en tristeza: e en desacuerdo. E aun dixo el mismo en otro lugar, que la cobdicia quando es ademas, destruye e desgasta el pensamiento del ome, de guisa que non sabe que es mesura, nin comienço, nin fin, en cobdiçar las riquezas. Ca maguer aya allegado muchas dellas: non le cumplen, ante dessea todavia de auer mas, e assi biue siempre, como mendigo, e en pobreza. E sobre esto dixo Valerio el sabio: que el ome se deve mucho guardar de la cobdicia. Ca ella façe a los que la han ademas buscar ganancias, e aueres escondidos: que son dañosos, e con pecado, e los manifestos con tuerto, e con mal estança. E porque quando la cobdicia es ademas, signese della todos estos males sobredichos, e otros muchos, por ende se deuen los omes mucho della guardar, e mayormente los Reyes, por el lugar honrrado, e poderoso que tienen. Ca si ellos non se guardassen, de cobdiçar las cosas que non deuen, sin la pena que Dios les daría por ello, non podria ser, que los omes non ouiessem de cobdiçar el mal e daño dellos.

**LEY XV.**—Como el Rey non deve auer cobdicia de fazer las cosas en el tiempo que non deuen ser fechas, como las cosas del plazer en tiempo de pesar: e por el contrario.

Conueniente, non seyendo el tiempo, para fazer las cosas: non deve el Rey cobdiçar que sean fechas en el. E entonce faría esto, quando quisiesse dexar la cosa, que de fazer ouiesse por otra que non conueniesse ser fecha en aquella sazón, assi como en el tiempo que deuiessse folgar, querer trabajar: o en el tiempo del trabajo, querer folgar. Ca bien assi, como el que toma grand trabajo, en el tiempo que deve folgar, non se puede escusar, que non venga por ello, a enfermedad, o a muerte: e otrosi en tiempo del trabajo, si se quisiesse echar a folgar, non puede ser que non resciba por ende grand daño, o deshonra. E por ende dixo el Rey Salomon, que todas las cosas han sus tiempos ordenados, en que se deuen fazer, e en que se acaban. Mas vn tiempo señalado non pueden auer todas las cosas. Onde el Rey, que contra esto fiziesse, non podria ser que non cayesse en los peligros sobredichos, lo que estaria peor a el que a otro ome, e demas sería contra buenas costumbres.

**LEY XVI.**—Como el Rey deve ser auicioso en aprender a leer, e de los saberes, lo que podiere.

Auicioso deve el Rey ser, en aprender los saberes: ca por ellos entendera las cosas de reyes, e sabra mejor obrar en ellas. E otrosi por saber leer, sabra mejor guardar sus poridades, e ser señor dellas: lo que de otra guisa non podria bien fazer. Ca por la mengua de non saber estas cosas, auría por faerça a meter otro consigo, que lo sopiesse. E poderle y a auenir, lo que dixo el rey Salomon que el que mete su poridad en poder de otro, fazese su sieruo, e quien la sabe guardar, es señor de su coraçón, lo que conuiene mucho al Rey. E aun sin todo esto, por la escriptura, entendera mejor la fe, e sabra mas complidamente rogar a Dios. E aun por el leer puede el mismo saber, los fechos

granados que passaron, de que aprenda muchas buenas costumbres e exemplos. E non tan solamente touieron por bien los sabios antiguos: que los Reyes sopiessem leer mas aun que aprendiessem de todos los saberes, para poder aproueharse dellos. E en esta razon dixo el rey Daud, aconsejando a los reyes que fuessem entendidos e sabidores, pues que ellos han a juzgar la tierra. E esso mismo dixo el rey Salomon su hijo, que los reyes aprendiessem los saberes, e non los olvidassen: ca por ellos auian a juzgar: e a mantener las gentes. E Boecio que fue muy sabio cavallero dixo: que non conuiene tanto a otro ome como al rey de saber los buenos saberes, porque la su sabiduria, es muy aprouehosa a su gente como que por ella han a ser mantenidos con derecho. Ca sin dubda, tan grand fecho como este: non lo podria ningun ome cumplir, a menos de buen entendimiento, e de grand sabiduria. Onde el rey que despreciasse de aprender los saberes, despreciaría a Dios, de quien vienen todos, segund dixo el Rey Salomon, que todos los saberes vienen de Dios, e con el son siempre. E despreciaría a si mismo: ca pues que por saber quiso Dios, que se estremasse el entendimiento de los omes del de las bestias, e quanto el ome menos ouiesse dellos, tanto menor departamento auría entre el, e las animalias. E el rey que esto fiziesse, auenirle y a, lo que dixo el rey Daud: el ome quando es en honrra, e non la entiende, fazese semejante de las bestias, e es tal como ellas.

**LEY XVII.**—Como el Rey se deve trauarjar en conocer los homes.

Saber conocer los omes es vna de las cosas de que el rey mas se deve trabajar: ca pues que con ellos ha de fazer todos sus fechos, menester es que los conosca bien. E esta conoscencia, ha de ser en tres maneras. La primera, de que linaje vienen. La segunda, de que costumbres, e de que maneras son. La tercera, que fechos fizieron. Ca si esto non supiere, non sabría ciertamente, en qual guisa ha de fazer vida entre ellos, nin a quales ha de honrrar, e de fazer bien, o de quales se ha de guardar. E los sabios antiguos se acordaron en esto, que mas conuiene al rey esta conoscencia, que a los otros omes, para saber a cada vno honrrar, e tener en el estado que el meresse. Onde el rey que assi non lo fiziesse, por fuerça aurían ellos de desconocerle, e a ser contra el, pues que a los buenos non fiziesse bien, e a los malos pusiesse en buen estado.

**LEY XVIII.**—Como deve ser el Rey graçado, e franco.

Grande es la virtud de la franqueza, que esta bien a todo ome poderoso, e señaladamente al rey, quando vsa della, en tiempo que conuiene, e como deve. E por ende dixo Aristoteles a Alexandre, que el que vsasse, e punasse de auer en si franqueza, que por ella ganaria mas ayna el amor, e los coraçones de la gente. E porque pudiesse mejor obrar desta bondad espaladivole que cosa es. E dixo, que franqueza es dar al que lo ha menester, e al que lo meresse: segund el poder del dador, dando de lo suyo, e non tomando de lo ageno, para darlo a otro. Ca el que da mas de lo que puede non es franco, mas es gastador: e demas aura por fuerça a tomar de lo ageno, quando lo suyo non le compriere. E si de la vna parte ganare amigos por lo que les diere, de la otra serle han enemigos aquellos a quien lo tomare. E otrosi dixo, que el que da al que lo non ha menester, que non le es agradescido, e es tal como el que vierte agua en la mar, e el que lo da al que non meresse, es como el que guisa al su enemigo contra el.

**LEY XIX.**—Como el Rey deve ser mañoso.

Aprender deve el Rey otras maneras, sin las que diximos en las leyes ante desta que conuiene mucho. E estas son en dos maneras, las vnas que tañen en fecho de armas para ayudarse dellas quando menester fuere: e las otras para auer sabor, e plazer con que pueda mejor sofrir los trabajos, e los pesares, quando los ouiere. Ca en fecho de caualleria, conuiene que sea sabidor, para poder mejor amparar lo suyo, e conquistar lo de los enemigos. E por ende, deve saber caualgar bien, e apuestamente, e vsar toda manera de armas, tambien de aquellas que ha de vestir para guardar su cuerpo: como de las otras, con que se ha de ayudar. E aquellas que son para guardar, ha las de traer, e vsar, para poderlas mejor sofrir, quando fuere menester. De manera, que por agravamiento dellas, non caya en peligro, nin en verguença, e de las que son para lidiar, assi como la lança, e el espada, e porra, e las otras con que los omes lidian a mantenimiento, ha de ser muy mañoso, para ferir con ellas. E todas estas armas que dicho auemos, tambien de las que ha de vestir, como de las otras, ha menester que las tenga tales, que el se

apodere dellas, e non ellas del. E aun antiguamente, monstraun a los Reyes tirar de arco, e de ballesta, e de subir ayna en cauallo, e saber nadar, e de todas las otras cosas que tocassen a ligereza, e valentia. E esto fazian, por dos razones. La vna, porque ellos se sopiesen bien ayudar dellas, quando les fuesse menester. La otra, porque los omes tomassen ende buen exemplo para quererlo fazer, e vsar. Onde si el Rey assi como dicho auemos, non vsasse de las armas, sin el daño que ende le vernia porque sus gentes desusarian dellas, por razon del, podria el mismo venir a tal peligro, porque perderia el cuerpo, e caeria en grand verguença.

**LEY XX.—Como el Rey deve ser mañoso en caçar.**

Mañoso deve el Rey ser, e sabidor de otras cosas, que se tornan en sabor, e en alegría, para poder mejor seguir los grandes trabajos e pesares, quando los ouiere, segund diximos en la ley ante desta. E para esto, vna de las cosas que fallaron los sabios, que mas tiene pro es la caça, de qual manera quier que sea, ca ella ayuda mucho a menguar los pensamientos, e la saña, lo que es mas menester al Rey que a otro ome. E sin todo aquesto da salud, ca el trabajo que en ella toma, si es con mesura, faze comer, e dormir bien, que es la mayor cosa de la vida del ome. E el placer que en ella rescibe, es otrosi grand alegría, como apoderarse de las aues, e de las bestias braunas, e fazerlas, que lo obedezcan, e le sirvan, aduziendo las otras a su mano. E por ende, los antiguos tuieron, que conuene esto mucho a los Reyes, mas que a otros omes. E esto por tres razones. La primera por alargar su vida, e salud, e acrescentar su entendimiento, e radrar de si los cuydados, e los pesares, que son cosas que embargan mucho el seso, e todos los omes de buen sentido, deuen esto fazer, para poder mejor venir, a acabamiento de sus fechos. E sobre esto dixo Caton el sabio, que todo ome deve a las vegadas, bolner entre sus cuydados, alegría e placer. Ca la cosa que alguna vegada non fuelga, non puede mucho durar. La segunda, porque la caça es arte, e sabiduria, de guerrear, e de vencer, de lo que deuen los reyes ser mucho sabidores. La tercera, porque mas abundantamente la pueden mantener los reyes, que los otros omes. Pero con todo esto, non deuen y meter tanta costa, porque menguen en lo que han de cumplir. Nin otrosi non deuen tanto vsar della, que les embargue los otros fechos, que han de fazer. E los Reyes que de otra guisa vsasen la caça, si non como dicho auemos, meterse y en, por desentidos, desamparando por ella, los otros grandes fechos que ouieseen de fazer. E sin todo esto, el alegría, que ende rescibiesen, por fuerça se les auria a tornar en pesar; onde les vernian grandes enfermedades en lugar de salud. E demas auria Dios de tomar dellos vengança con grand derecho, porque vsaron como non deuan, de las cosas que el fizo en este mundo.

**LEY XXI.—De que alegría deve el Rey vsar a las vegadas para tomar corte en los pesares e en las cuytas.**

Alegrías y ha otras sin las que diximos en las leyes ante desta, que fueron falladas, para tomar ome corte en los cuydados, e en los pesares, quando los ouiesse. E estas son oyr cantares, e sonas, de instrumentos, e jugar axedrez, o tablas o otros juegos semejantes destes. E esso mismo dezimos de las estorias: e de los romances: e de los otros libros, que fabled de aquellas cosas de que los omes reciben alegría, e placer. E maguer que cada vna destas fuesse fallada para bien, con todo esso, non deve ome dellas vsar, si non en el tiempo que conuene, e de manera que aya pro, e non daño. E mas conuene esto a los Reyes, que a los otros omes, ca ellos deuen fazer las cosas muy ordenadamente e con razon. E sobre esto dixo el Rey Salomon, que tiempos señalados son sobre cada cosa, que conuene a aquella e non a otra: assi como cantar a las bodas, e llantar a los duelos. Ca los cantares non fueron fechos si non por alegría, de manera que resciban dello placer, e pierdan los cuydados. Onde quien vsasse dellos ademas, sacaria el alegría de su lugar, e tornarla y a, en manera de locura. E esso mismo dezimos de los sonas e de los instrumentos; mas de los otros juegos que de suso mostramos, non deuen dellos vsar, si non para poder perder cuydado, e rescibir dellos alegría, e non para cobdicia de ganar por ellos. Ca la ganancia que ende viene, non puede ser grande, nin muy protechoosa. E quien de otra guisa vsasse dellos rescibiria ende grandes pesares, en lugar de placeres, e tornarse y a, como en manera de tafanteria, que es cosa de que vienen muchos daños, e muchos males, e pesa mucho a Dios, e a los omes, porque es contra toda bondad. E por ende el Rey que non sopiesse destas cosas bien vsar segund de suso diximos, sin el peccado e la mal estança,

que le ende vernia, seguirle y a, aun dello gran daño, que enulesceria su fecho, dexando las cosas mayores y buenas por las viles.

**TITULO VI.—Qual deve el Rey ser a su muger e ella a el.**

Escogidas seyendo las cosas, por buenas, fazen a los que las han, que las amen, e que las precien, e que las guarden. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos, de qual deve el Rey ser en sus obras, queremos aqui dezir, qual deve ser a su muger. E primeramente mostraremos quales cosas deve el Rey catar en su casamiento. E que cosas deve fazer a su muger.

**LEY I.—Quales cosas deve el Rey catar en su casamiento.**

Casamiento, es cosa que segund nuestra ley, despues que es fecho, non se puede partir si non por razones señaladas assi como se muestra en la quarta Partida deste libro. E por ende deve el Rey catar, que aquella con quien casasse aya en si quatro cosas. La primera que venga de buen linaje. La segunda que sea fermosa. La tercera, que sea bien acostumbrada. La quarta que sea rica. Ca en quanto alla de mejor linaje fuere tanto sera el mas honrrado por ende, e los fijos que della ouiere seran mas honrrados, e mas en cura tenidos. Otrosi quanto mas fermosa fuere, tanto mas la amara, e los fijos que della ouiere seran mas fermosos, e mas apuestos, lo que conuene mucho a los fijos de los reyes, que sean tales que parezcan bien entre los otros omes. E quanto de mejores costumbres fueren, tanto mayores placeres rescibiria della, e sabra mejor guardar la honrra de su marido, e de si misma. Otrosi quanto mas rica fuere, tanto mayor pro vernia ende al rey, e al linaje que della ouiere, e aun a la tierra do fuere. E quando el Rey ouiere muger, que aya en si todas estas cosas sobredichas, denelo mucho gradescer a Dios, e tenerse por de buena ventura. E si tal non la pudiere fallar, cate que sea de buen linaje, e de buenas costumbres. Ca los bienes que se siguen destes dos, fincan siempre en el linaje, que della descende: mas la fermosura, e la riqueza, passan mas de ligero. Onde el Rey que assi non la catasse, erraria en si mismo, e en su linaje, que son dos yerros, de que se deve mucho guardar todo Rey.

**LEY II.—Como el Rey deve amar, e honrrar, e guardar a su muger.**

Amar deve el Rey, a la reyna su muger por tres razones. La primera, porque el e ella por casamiento segund nuestra ley son como vna cosa de manera que se non pueden partir, si non por muerte, o por otras cosas ciertas, segund manda santa iglesia. La segunda, porque ella solamente, deve ser segund derecho su compañera en los sabores, e en los placeres. Otrosi ella ha de ser, su aparceira en los pesares, e en los cuydados. La tercera, porque el linaje que della ha, o espera auer, que finque en su lugar despues de su muerte. Honrrarla deve otrosi por tres razones. La primera porque pues ella es vna cosa, con el quanto mas honrrada fuere, tanto es el mas honrrado por ella. La segunda, porque quanto mas la honrrare, tanto aura ella mayor razon de querer siempre su bien, e su honrra. La tercera, porque seyendo ella honrrada, seran los fijos que della ouiere mas honrrados, e mas nobles. E otrosi la deve guardar por tres razones. La primera, porque non deve auer mas de a ella, segund ley, e por ende la deve guardar, que la aya a su pro, e que la non pierda. La segunda razon, porque deve ser guardada es, que non diga nin faga contra ella, nin dexar fazer a otro ninguna cosa, que sea sin razon, nin otrosi de carrera a ella porque lo faga. La tercera razon, porque deve ser mucho guardada es, porque los fijos que della salieren sean mas ciertos. Onde el rey que desta guisa honrrare, e amare, e guardare a su muger, sera el amado, e honrrado, e guardado della, e dara ende buen exemplo a todos los de su tierra. Mas para fazer estas cosas, bien e cumplidamente, ha menester, que le de tal compañía de omes, e de mugeres: que amen e teman a Dios, e sepan guardar la honrra del, e della. Ca naturalmente, non puede ser que non aprenda ome mucho de aquellos con quien vive cotidianamente. E por esto dixo Caton el sabio en castigando su fijo, si quisieres aprender bien aue vida con los buenos. E esso mismo dixo el rey Salomon, en manera de castigo, que el que oniesse sabor de fazer bien que se acompañasse con los buenos e se arredrase de los malos. Ca el que la su compañía sigue non puede ser que non tome de sus costumbres: bien assi como el que tañe la pez regalada, que por fuerça se ha de manzillar della.

## TITULO VII.—Qual deue el rey ser a sus fijos, e ellos a el.

Fijos segund la ley llaman aquellos que nascen de derecho casamiento, onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deue el rey ser a su muger, queremos aqui dezir, qual ha de ser a sus fijos, que ha della. E mostrar como los deue amar e guardar, e por que razones, e como los ha de criar, e en que manera. E otrosi como los ha de enseñar, e de que cosas, e en que tiempo, e como se deue seruir dellos, e de si como les deue fazer bien, e castigar quando erraren.

### LEY I.—Como el Rey deue amar sus fijos, e por que razon.

Infantes llaman en España, a los fijos de los reyes. Ca ellos denen en si ser nobles de buenas maneras, e sin ninguna mal estancia por razones de la nobleza, que les viene de parte del padre, e de la madre. E tomaron este nome, de infans, que es palabra de latin, que quier tanto dezir, como moço menor de siete años que es sin peccado, e sin manzilla. E por ende, deuen los reyes puñar, que sean sus fijos atales, e amarlos mucho. E este amor, deuen auer por dos razones. La primera, porque vienen del, e son como miembro de su cuerpo. La segunda, que por remembrança, fincan en su lugar, despues de su muerte para fazer aquellas cosas de bien, que el era tenuto de fazer. E aun amor les deue auer señaladamente que conuiene mas a rey, que a otro ome. E esto es quel deue plazer que sus fijos sean mejores que el, non porque el haga por ellos cosa que le este mal, ni mengue en su honrra, mas si ellos sopieren ser tan buenos en si que le vengan de vonda, deude mucho plazer e agradecerlo a Dios. E quando de esta manera puñare el linaje sera siempre de bien en mejor. E sobre tal razon, dixo el rey Salomon, que grand loor, e grande honrra era al padre, de ser el fijo sabidor, e bueno. Onde el rey que desta guisa ama sus fijos, haes verdadero amor, lo uno segund natura porque vienen del, lo al segund bondad, queriendo que sean buenos.

### LEY II.—Como el Rey ha de fazer criar á sus fijos con femencia.

Femencia grande deue el Rey auer, en bien criar sus fijos con grand bondad e muy limpiamente. E esto por dos razones. La vna dellas es, segund natura. La otra segund entendimiento. Ca naturalmente, todas las cosas que han fijos, se trabajan de los criar, e de los abondar, de lo que les es menester, quanto mas pueden cada vna segund su natura. E si esto fazen las animalias, que non han entendimiento cumplido, mucho mas lo deuen fazer los omes, en quien yaze saber, e conocer, e mayormente los Reyes porque todos sus fechos han de ser cumplidos e abondados, mas que de todos los otros omes. E quando los fijos fueren assi criados, con grand abondo, crescen por ende mas ayna, e seran mas sanos, e mas rezios; e auran mas rezios coraçones. Ca assi como fueren creciendo, yran todavia metiendo mientes a las cosas mayores, e olvidaran las menores, pues que ouieren abondo dellas. La otra razon que es segund entendimiento, que sean criados muy limpiamente, e con apostura. Ca muy guisada cosa es que los fijos de los reyes, sean limpios, e apuestos en todos sus fechos, lo vno por fazerlos mas nobles en si mismos: e lo al, por dar buen exemplo a los otros. E para esto ha menester, que la compaña, que los ouiere a criar, sean mucho apuestos, e limpios, pues que los fijos de los Reyes, dellos han de aprender. Onde el Rey, que desta guisa non fizesse criar sus fijos recibiria dos daños, el vno es pesar, que dende auria quando errassen por algunas cosas sobredichas, e el otro, que seria por su culpa, e acontescerle ya, segund dixeron los sabios antiguos que el daño que el ome recibe, por su merecimiento, que de si mismo deue auer querella, e non de otro.

### LEY III.—En que manera deuen ser guardados los fijos de los Reyes.

Fazer deue el Rey guardar sus fijos en dos maneras. La primera, que non fagan contra ellos, nin les digan cosa que sin razon sea, porque ellos menguassen su bondad, nin en su honrra. La segunda, que non consentan ellos que fagan, nin digan cosa que les este mal, nin de que les venga daño. Ca todo el amor, ni la criança, que diximos en estas otras leyes, non les valdria nada, si la guarda desta guisa non fuesse: e los que primeramente deuen fazer esta guarda, ha de ser el Rey, e la Reyna. E esto es en darles amas sanas, e bien acostumbradas, e de buen linaje, ca bien assi como el niño se gobierna, e se cria en el cuerpo de la

madre fasta que nasce, otrosi se gobierna y se cria del ama, desde que le da la teta, fasta que gela tuelle: e porque el tiempo desta criança, es mas luengo, que el de la madre, por ende, non puede ser que non reciba mucho del contenido e de las costumbres del ama. Onde los sabios antiguos, que fablaron en estas cosas naturalmente, dixeron que los fijos de los Reyes, denen auer atales amas, que ayen leche assaz e sean bien acostumbradas, e sanas, e hermosas, e de buen linaje, e de buenas costumbres: e señaladamente que non sean muy sañudas. Ca si ouieren abundança de leche, e fueren bien complidas e sanas, crian los niños sanos, e rezios. E si fueren hermosas, e apuestas, amarlas han mas los criados, e auran mayor plazer quando las vieren, e dexarlos han mejor criar: e si non fueren sañudas, criarlos han mas amorosamente, e con mansedumbre, que es cosa que han mucho menester los niños para crescer ayna. Ca de los sosanos e de las feridas, podrian los niños tomar espanto, porque valdrian menos, e rescibirian ende enfermidades, o muerte. Onde el Rey que desta guisa non los fiziere guardar venirle ya grand daño, como que rescibiria gran pesar de la cosa, que recebir esperaua grand plazer.

### LEY IV.—Que los fijos de los Reyes deuen auer ayos de buen linaje, bien acostumbrados, discretos, e de buen entendimiento.

Niños seyendo los fijos de los Reyes, ha menester que los fagan guardar, el padre e la madre, en la manera que diximos en la ley ante desta: mas despues que fueron moços, conuiene, que les den ayos, que los guarden, e los afeytan en su comer, e en su beuer, e en su folgar, e en su contenido: de manera, que lo fagan bien, e apuestamente, segund que les conuiene. E ay tanto quiere dezir en lenguaje de España, como ome que es dado para nutrir moço, e ha de auer todo su entendimiento, para mostrarle como faga bien. E dixeron los sabios, que tales son los moços, para aprender las cosas, mientras son pequeños, como la cera blanda, quando la ponen en el sello figurado porque dexa en el su señal. E por ende los ayos, deuen mostrar a los moços mientras son pequeños, que aprendan las cosas segund conuiene. Ca estonce, las aprenden ellos mas de ligero, quando las resciben en uno con la criança, e fíncales siempre mas en las voluntades para se les venir emiente. Mas si gelas quisiessen mostrar quando fuesen mayores, e començassen ya a entrar en menos de los emblandescer, de grandes premias, e aunque las aprendiessen estonce, olvidarias ya mas ayna, por las otras cosas que aurian ya vsadas. Onde por todas estas razones denen los reyes querer bien guardar sus fijos e escoger tales ayos que sean omes de buen linaje, e bien acostumbrados, e sin mala saña e sanos e de buen seso. E sobre todo, que sean leales derechamente, amando pro del Rey e del Reyno, ca todas estas cosas denen auer los que han a guardar los fijos de los Reyes al menos que sean leales, e bien acostumbrados. E el Rey que desta guisa non soppiese guardar sus fijos recibiria ende dos daños, e el vno el pesar que auria del mal que fazen, e el otro del mal que auria a fazer a los ayos por razon dellos. E esto que diximos entiendese por todos los que los han de seruir, tan bien de mugeres, como de omes.

### LEY V.—Que cosas deuen acostumbrar a los fijos de los Reyes para ser apuestos e limpios.

Sabios y ouo, que fablaron de como los ayos deuen criar a los fijos de los Reyes e mostraron muchas razones, porque los deuen acostumbrar a comer, e a beuer, bien e apuestamente. E porque nos semejo, que eran cosas que denen ser sabidas porque los ayos pudiesen mejor guardar sus criados, que non cayessen en yerro por mengua de non saber, mandamoslo aqui esereuir. E dixeron, que la primera cosa que los ayos deuen fazer aprender a los moços, es que coman, e beuan limpiamente, e apuesto. Ca maguer que es cosa que ninguna criatura, non lo pueda escusar: con todo esso, los omes non lo deuen fazer bestialmente, e desapuesto: e mayormente los fijos de los Reyes por el linaje onde vienen e el lugar que han de tener e de que los otros han de tomar exemplo. Esto dixeron por tres razones. La primera, porque del comer, e del beuer, les uniesse pro. La segunda por desuararlos del daño que les podria venir, quando lo fiziesen en comer o en beuer ademas. La tercera, por acostumbrarlos, a ser limpios e apuestos que es cosa que les conuiene mucho. Ca mientras que los niños comen o beuen quando les es menester, son por ende mas sanos, e mas rezios. E si comiessen ademas, serian por ende mas fiacos e enfermos, e auenirles ya e que el comer e el beuer de que les deua venir vida e saúd se les tornaria en



enfermedades e en muerte. E apuestamente dixerón, que les deuen fazer comer, non metiendo en la boca otro bocado fasta que el primero ouiesse comido. (a sin la desapostura, que podría ende venir ha tan grand daño, que se afogarian, a so ora: e non les deuen consentir que tomen el bocado, con todos los cinco dedos de la mano, porque non los fagan grandes. E otrosi que non coman feamente, con toda la boca: mas con la vna parte, ca mostrarse y an en ello por glotonos, que es manera de bestias, mas que de ome. E de ligero, non se podría guardar el que lo fiziesse, que non saliesse de fuera, aquello que comiesse, si quiesse hablar. Otrosi dixerón, que los deuen acostumbrar, a comer de vagar, e non apriessa, porque quien de otra guisa lo vsa, non puede bien mazar lo que come, e por ende non se puede bien molar, e por fuerça se ha de dañar, e de tornarse en malos humores, de que vienen las enfermedades. E deuenles fazer lauar las manos, antes de comer, porque sean mas limpios de las cosas que ante auian tañido. Porque la vianda, quanto mas limpia fuere, mientras es comida tanto mayor pro faze. E despues de comer, gelas deuen fazer lauar porque las lieuen limpias, e la cara, e a los ojos. E a limpiarlas deuen a las touajas, e non a otra cosa, porque sean limpios e apuestos. Ca non las deuen limpiar a los vestidos: assi como fazen algunas gentes que non saben de limpieza, nin de apostura. E aun dixerón, que non deuen mucho hablar mientras que comieren, porque si lo fiziesse non podría ser, que no menguassen en el comer, e en la razon que dixessen. E non deuen cantar, quando comieren, porque non es lugar conueniente para ello, e semejaría, que lo fazian mas con alegría de vino, que por otra cosa. E otrosi dixerón, que non los dexassen mucho abaxar, sobre el escudilla, mientras que comieren, lo vno porque es grand desapostura: lo al, porque semejaría que lo queria todo para sí, el que lo fiziesse, e que non ouiesse otro parte en ello.

**LEY VI.**—Como los fijos de los Reyes deuen ser mesurados en beber el vino.

Acostumbrar denen a los fijos de los Reyes, a beber el vino mesuradamente e agudo. Ca segund dixerón los sabios, si lo beuiessen fuerte o ademas, tornarse y a en grand daño: que faze postemas, en las cabeças de los moços, que mucho vino beuen, e caen por ende en otras grandes enfermedades, assi que cuidan los omes, que es demonio. E demas fazeles ser de mal sentido, e non bien acostumbrados. Ca les enciende la sangre de guisa, que por fuerça han de ser sañudos, e mal mandados. E despues quando son grandes, han de ser follones, contra los que con ellos bien que es mala costumbre, e muy dañosa para los grandes señores. E aun sin todo esto, fazeles menguar las saludes, e encortar la vida. E aun dixerón que los deuen acostumbrar que non beuan mucho de vna vegada. Ca esto faze mucho menguar el comer, e crecer en la sed, e faze daño a la cabeça, e enfiaquesce el viso. E otrosi, non deuen acostumbrarlos a beber vino, mucho a menudo, entre dia: que es cosa que daña mucho el estomago, non dexando cozer la vianda: por esta razon misma faze mal a la cabeça: ni otrosi non deuen beber dezaves que son echados, porque es mala costumbre. E los que lo vsan, semeja que non pueden estar sin ello. E demas, faze al ome ser muy dormidor, e soñar malos sueños, e romadizar a menudo. E dixerón otrosi, que non deuen beber luego que se despertassen, porque quien lo vsa, cae por ende en grandes enfermedades: assi como en ydropesia, e en dañamiento del cerebro, que son enfermedades porque aborrescen los omes mucho a quien las ha. E aun dixerón, que en ayuno non deuen beber porque les tuelle el sabor del comer: e quien mucho lo vsa fazele temer los miembros, e estoruar la razon que ha de dezir. E otrosi dixerón que los deuan guardar, que non beuiessen mucho sobre comer. Ca esto muere ome a cobdiiciar luxuria, en tiempo que non conuiene: e siguese grand daño, al que lo vsa en tal sazón, ca enfiaquesce el cuerpo, e si algunos fijos faze, salen pequeños e flacos. Onde por todas estas razones, deuen ser apercebidos los ayos en guardar mucho los fijos de los reyes, en su comer, e en su beber: e así como los que destas cosas los guardassen les deue ser muy agradecido, e auer por ende buen galardón: así los que contra esto fiziesse, han de auer tal pena, si fueren omes honrrados, que deuen ser echados del Reyno, porque desirieron a sus señores. E si fueren otros de menor guisa, deuen morir por ello, como omes que muestran a fijos de su señor, porque valan siempre menos.

**LEY VII.**—Como los ayos deuen mostrar a los fijos de los Reyes como fablen bien e apuestamente.

Fabla, e razon es cosa que aparta al óme de las

otras animalias. E como quier que nascan del entendimiento, non se pueden mostrar sin palabra. E por ende, todos los omes, deuen punar, en ser razonados: e mayormente los que tienen grandes lugares porque en sus palabras, meten los omes, mientes, mas que en las de los otros. Onde conuiene mucho a los ayos que han a guardar a los fijos de los Reyes, que punnen en mostrarles, como fablen bien, e apuestamente. Ca segund dixerón los sabios, que fablaron en esta razon: estonce es buena la palabra e viene a bien, quando es verdadera, e dicha en el tiempo, e en el lugar do conuiene. E apuestamente es dicha, quando non se dize a grandes bozes, ni otrosi muy baxo ni mucho apriessa ni muy de vagar, e diziendola con la lengua e non mostrandola con los miembros, faziendo mal contente con ellos, assi como mouiendolos mucho a menudo, de manera que semejas a los omes que mas atreuia a mostrarlo por ellos que por palabra: ca esto es grand desapostura e mengua de razon. Otrosi que la palabra sea cumplida, ca assi como sería mal, quando fuesse ademas, otrosi non sería bien, quando fuesse menguada. Onde, en todas estas cosas, deue el rey parar mientes, que de tales ayos a sus fijos, que gelos sepan bien mostrar, e a quien lo pueda calcoñar, con razon, si lo non fizieren de guisa que el blasma dellos, non torne sobre sí.

**LEY VIII.**—Que los ayos deuen mostrar a los fijos de los Reyes que ayun buen contente.

Contente bueno, es cosa que faze al ome ser noble, e apuesto. E por ende, los ayos que han de guardar los fijos de los Reyes, deuen punar en mostrarlo, e fazeles que lo vsen. E deuenlos apercebir, que quando alguna cosa les dixerón, que lo non escuchen teniendo la boca abierta, ni fagan otro contente desapuesto, en catando a los que gelo dizen. E otrosi que anden apuestamente, non muy enfiestos ademas, ni otrosi coruos, ni mucho apriessa, ni mucho de vagar. E que non alcen los pies mucho de tierra, quando anduieren, ni los traygan arrastrando. E quando quisieren sentarse que non se dexen caer a so ora ni se leuanten otrosi rebatosamente. Otrosi en el vestir: les deuen mostrar, que se vistan de nobles paños, e muy apuestos, segund que conuiene a los tiempos. E esso mismo dezimos de los frenos e de las sillas, e de las bestias en que los traxeren. Ca todas estas cosas deuen ser apuestas, e muy limpias, assi como conuiene a fijos de Rey. E todo esto que diximos, les deuen mostrar los ayos, mansamente, e con falago. Ca los que de buen lugar vienen, mejor se castigan por palabras, que por feridas, e mas aman por ende aquellos que así lo fazen, e mas gelo agradescen, quando han entendimiento.

**LEY IX.**—Quales cosas deuen enseñar los Reyes a sus fijos.

Amor e temor, son dos cosas que ha mucho menester que aya aquel que ha de recebir enseñanza, e castigo de otro. E por ende, como quier que el Rey e la Reyna son tenudos de dar ayos a sus fijos, con todo eso, cosas y ha, que les deuen ellos mostrar: para que gelas aprendan mejor, por el amor e el temor que an con ellos naturalmente, mas que con los otros omes: e demas son tales cosas, en que se encierran todas las otras. La primera es, que sepan conocer amar e temer a Dios. Ca esto les deuen mostrar e enseñar, mostrandoles el bien que les verna por ende en este mundo e en el otro. E quando los moços dellos lo apriesieren, fíncales en la voluntad, e membrarseles ha siempre, e guardarse han de fazer ninguna cosa que contra la ley sea, ni porque ouiesse a caer en saña de Dios. E otrosi les deuen mostrar, como amen e teman a su padre e a su madre, e a su hermano mayor, que son sus señores naturalmente, por razon del linaje. Otrosi les deuen amostar como amen a los otros sus parientes, e sus vassallos, a cada vno como conuiene. E deuenlos castigar, que sus palabras sean ciertas e verdaderas; e que non juren mucho amenido si non sobre cosas que en todas guisas ayun a tener. E que non maldigan a sí, ni a otro. Ca esta es cosa que esta mal a todo ome: e mayormente a los fijos de los Reyes, que semeja que los que lo fazen, precian poco a Dios, e a sí mismos. E todas estas cosas les deuen ellos mostrar e mandar otrosi a los ayos, como a manera de amenaza, que gelas fagan aprender. Ca por aquellas sabran mas ayos los moços, e firmarseles han mas en las voluntades, teniendo que faran en ello plazer al padre e a la madre, e temiendo de non caer en su saña. E quando el rey e la Reyna non los quisieren así castigar errarian en ello mucho, primero a Dios, e despi a sí mismos, e aun contra sus fijos, e a todos aquellos de que ellos auian a ser señores.

**LEY X.**—*Que cosa deuen mostrar a los fijos de los Reyes, quando comiençan a ser donzeles.*

Bien assi como es razon, de crescerles las vestiduras a los niños como fueren creciendo, otrosi les deuen fazer aprender las cosas segund el tiempo de las edades en que fueren entrando. E por ende dezimos, que sin aquellas cosas, que dize en las leyes ante desta (que el Rey e la Reyna, deuen mostrar a sus fijos, quando son moços) que aun ay otras cosas, que les deuen fazer aprender. E esto es leer, e escriptur, que tiene muy grand pro a quien lo sabe para aprender mas de ligero las cosas que quisieren saber, e para saber mejor guardar sus poridades. E otrosi, les deuen mostrar que non cobdician mucho las cosas que non pueden auer nin deuen porque quando lo toman por vso, de las cobdiciar e non las han, ponen todo su pensamiento e cuydado en aquello que cobdician, e mientan por ende en sus esos e en los otros fechos que han de fazer, mas deuenles enseñar como cobdician las cosas que fueren buenas e guisadas, e aun aquellas que gelas den con mesura e quando conuienen. E deuenles acostumar que sean alegres mesuradamente e guardarlos de tristeza quanto mas pudieren, que es cosa que non dexa crecer a los moços ni ser sanos. E despues que fueren entrados en edad de ser donzeles, deuenles dar quien los acostumbre e los muestre a saber conoser los omes quales son e de que lugares, e como los han de acoger e hablar con ellos, a cada vno segund que fuere. E otrosi, les deuen mostrar, como sepan caualgar e caçar e jugar toda manera de juegos, e vsar toda manera de armas, segund que conuiene a fijos de Rey. E aun dezimos que non les denen comidar con aquellas cosas que la natura demanda por si, assi como comer, o beuer, e auer mugeres; ante los deuen desuair dello, que lo non fagan, de manera que les este mal, ni les venga ende daño. E quando los fijos de los Reyes fueren assi guardados, e acostumbrados, seran buenos e apuestos en si, e non faran contra los otros, cosas que sin guisa sean, e los ayos auran cumplido, lo que eran tenudos de fazer en la guarda dellos. E si destaguisa non los guardassen, sin el mal que les venia de sus padres e dellos mismos, quando lo entendiesen, venirles y a, aun mal de los otros omes, que puñarian de gelo buscar por el daño que recibirian de sus criados, por razon de las malas costumbres que dellos recibieren.

**LEY XI.**—*Quales amas e ayas deuen auer las fijas de los Reyes: e como deuen ser guardadas.*

Amas e ayas deuen ser dadas a las fijas de Rey, que las crien e las guarden, con gran femencia. Ca si en los fijos, deue ser puesta muy grand guarda, por las razones que de suso diximos: mayor la deuen auer las fijas, porque los varones andan en muchas partes, e pueden aprender de todos, mas a ellas, non les conuiene, de tomar enseñanza sino del padre o de la madre, o de la compañía, que ellos les dieren. E por ende, les deuen dar tales amas, e ayas, assi como diximos de los fijos. E sobre todo deuen catar que sean leales, e de buenas costumbres, ca esta es la cosa del mundo, que mas deuen mostrar a sus criadas, que por la lealtad guardaran a si mesmas, e a sus maridos, e a todas las otras cosas, a que lo quieren de fazer, e por las costumbres, seran ellas buenas, e daran buen exemplo a las otras. E como quier que esta guarda conenga mucho al padre, mas pertenesce a la madre. E desde que quieren entendimiento para ello, deuenlas fazer aprender leer en manera que sepan bien las otras e sepan leer en salterio, e deuen puñar que lean bien mesuradas e muy apuestas, en comer e en beuer, e en hablar e en su contenete e en su vestire de buenas costumbres en todas cosas, sobre todo que non sean sañudas. Ca sin la mal estança que y yaze, esta es la cosa del mundo que mas ayna aduze a las mugeres a fazer mal. E deuenles mostrar que sean mañosas en fazer aquellas labores que pertenescen a nobles dueñas, ca es cosa que les conuiene mucho, porque reciben alegría, e son mas sosegadas por ende. E demas tuelle malos pensamientos, lo que ellas non conuiene que ayen.

**LEY XII.**—*Como el Rey e la Reyna se deuen trabajar de casar sus fijas, e guardartas.*

Criadas e acostumbradas seyendo las fijas del rey, assi como dize en la ley ante desta, desde que fueren de edad, denense trabajar el Rey e la Reyna de las casar bien e honrradamente. E en esto deuen meter muy grand femencia, catando y quatro cosas. La primera, que aquellos con quien las casaren sean de grand guisa, porque el linaje que dellos viniere crezca todavia en noblaza. La segunda, que sean fermosos e apuestos, porque aya mayor amor entre ellos, e pue-

dan mas ayna auer fijos. La tercera, que sean de buenas costumbres. Ca por esto las sabran mejor honrrar, e guardar, e auran mejor vida de vo vno, e durara mas el amor entre ellos. La quarta, que sean bien heredados. Ca estonce biuiran ellos e los fijos que ouieren mas viciosos e mas honrrados. E quando no les pudieren dar maridos que ayan estas quatro cosas, en todas guisas, deuen catar, que las casen con tales que sean de buen linaje e de buenas costumbres. E el Rey que fiziere lo que dize en esta ley, e en la ley que es ante della fara contra sus fijas lo que dote criandolas e acostumbrandolas bien e dandoles casamientos que les conuienen. E demas guardarse ha de darles carrera que fagan mal, e de que el ouiesse a recibir pensar ni daño dellas o gelo ouiessem de fazer.

**LEY XIII.**—*Como el Rey deue fazer bien a sus fijos e castigarlos quando erraren.*

Algo e bien deue el Rey fazer a sus fijos, non tan solamente en criandolos e mostrandolos a buenas maneras, mas aun en las cosas temporales, assi como en heredarlos e en buscarles buenos casamientos, e en fazerles el mismo el bien que pudiere en su vida: en manera que puedan biuir honrradamente. Ca segund dixeron los sabios antiguos, que hizieron las leyes, al padre pertenesce primeramente dar consejo a los fijos: ca por mas pagados, e honrrados se tienen los fijos de lo que les el padre da, que si les diesse otro qualquier dos tanto. E si esto non fiziessem los reyes seria cosa muy sin razon, de ser ricos e heredados los otros vassallos de la tierra, e los sus fijos menguados, en manera que ouiessem a demandar a otro lo que fuesse menester, o yr a otra tierra a buscar consejo. E otrosi, deuen seruirse dellos en tiempo de paz e en tiempo de guerra. E quando erraren castigarlos: como padre, e como señor.

**TITULO VIII.**—*Qual ha de ser el Rey a los otros sus parientes, e ellos a el.*

Parentesco es deudo que han los omes vnos con otros: por razon de linaje. Ondé pues que en titulo ante deste fablamos, de qual deue el Rey ser a sus fijos, que es el primero parentesco de linaje, que los omes han, queremos aqui dezir qual ha de ser a los otros sus parientes, en amarlos, e en honrrarlos, e en guardarlos, e en fazerles bien, e en seruirse dellos. E en que manera los deue castigar: e escarmentar quando fiziessem algund yerro.

**LEY I.**—*Como el Rey deue amar e honrrar, e fazer bien aquellos con quien ha deudo por linaje.*

Si los animales que son cosas mudas, e non han entendimiento, aman a los otros que son de su natura, allegandolos a si, e ayudandoles quando les es menester, mayormente, lo deuen los omes fazer que han entendimiento, e razon porque lo deuen fazer. E a los que mas esto conuiene, son los Reyes, lo vno por el parentesco, e lo al por la mayoria que han sobre ellos, porque los deuen amar, e ayudar, faziendoles bien. Ca amar ome a su linaje es natural cosa, e parece bien; e faziendoles parte, de a qual bien que Dios le fizo es muy guisada cosa porque lo da en lugar que es como en si. E por ende, toda honrra e bien que les faga, tornase como en el mismo. E sin todo esto, quando el bien fiziere a su linaje porque le ayen de amar, ningunos omes, non le seruiran mejor que ellos. Ondé por estas razones, conuiene a los Reyes que los amen e los honrran, faziendoles algo, a cada vno dellos, segund lo mereciere, e entendiere que lo aman. Otrosi, ellos deuenle amar e obedescer, e seruir sobre todas las cosas del mundo. E amarle deuen por razon del linaje. E obedescer por el Señorío. E guardar por el bien fecho. E bien assi como ellos fizieren contra el Rey lo que denen, amandolo e obedesciendolo, e guardandolo en todas cosas, otrosi los deue el Rey amar, e honrrar, e fazer bien mas que a otros omes.

**LEY II.**—*En que manera deue el Rey escarmentar a sus parientes, quando algun yerro fizieren.*

Errando los parientes del Rey contra el: con desamor que le ouiessem en manera que le non quiessem obedescer ni seruir, ni guardar, como deuen, deuelos el Rey estrañar, e alargar de si, como aquellos que yerran contra su señor, a quien eran tenudos de obedescer, e de guardar. Ca si el ome faze cortar el miembro de su mesmo cuerpo quando es corrompido porque non le corrompa los otros, mucho mas deue de si alargar los parientes que le esteruassen manifestamente, porque ellos non ayen de fazer mal de que finque su linaje manzillado, ni tomen los otros enxemplo para fazer otro tal.

## TITULO IX.—Qual deve el Rey ser a sus officiales, é a los de su casa e de su corte, e ellos a el.

Officiales denen auer los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes señores de que se siruan, e se ayuden en las cosas que ellos han de fazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deve el Rey ser contra sus parientes; queremos aqui dezir, qual conuiene que sea a los sus officiales que le han de servir e amar, por razon de sus officios por el gualardon que reciben del. E primeramente hablaremos de aquellos que siruen en sus casas, o en su corte cotidianamente. E mostraremos que quiere dezir officio de Rey. E quantas maneras son de officiales. E en que guisa deuen servir sus officios. E que gualardon deuen auer quando bien lo fizieren. E que pena quando mal lo fizieren. E sobre todo diremos que es corte. E que es palacio. E que es lo que deve ser guardado.

### LEY I.—Que quiere dezir officio, e quantas maneras son de officiales.

Officio tanto quiere dezir como seruicio señalado, en que ome es puesto para servir al rey, o al comun de alguna cibdad o villa. E de officiales son dos maneras. Los vnos que siruen en casa del rey. E los otros de fuera assi como se muestra adelante en las leyes deste titulo. E por ende, Aristoteles en el libro que fizo a Alexandre, de como auia de ordenar su casa e su señorio, dióle semejança del ome al mundo: e dixo assi: como el cielo e la tierra, e las cosas que en ellos son, fazen vn mundo, que es llamado mayor, otrosi, el cuerpo del ome con todos sus miembros haze otro que es dicho menor. Ca bien assi como el mundo mayor ha muebda e entendimiento e obra e acordança e departimiento, otrosi lo ha el ome segund natura. E deste mundo menor de que el tomo semejança al ome, fizo ende otra, que asemeja ende al rey e al reyno, e en qual guisa deve ser cada vno ordenado, e mostro que assi como Dios puso el entendimiento en la cabeça del ome, que es sobre todo el cuerpo el mas noble lugar, e lo fizo como rey, e quiso que todos los sentidos, e los miembros, tambien los que son de dentro que non parecen: como los de fuera, que son vistos, la obedesciesen, e le siruiesen assi como señor, e gobernassen el cuerpo, e lo amparassen assi como a reyno: otrosi mostro que los officiales e los mayorales deuen servir al rey como a señor, e amparar e mantener el reyno como a su cuerpo: pues que por ellos se ha de guiar. E aun fizo otro departimiento, e mostro que assi como los sesos e los miembros que siruen al entendimiento del ome como a rey, eran en tres maneras; e las dos muestran mas su obra de dentro del cuerpo, la tercera de fuera. E la primera manera de dentro, es de los sesos que obran en poridad, assi como imaginando, pensando, remembrando en su voluntad de lo que quiere fazer o dezir. La segunda manera, es de los que obran, a goberniamento e ayuda del, assi como los miembros principales que son dentro del cuerpo: que le ayudan a biuir. La tercera manera, de los otros que obran mas de fuera del cuerpo: son a guiamiento e amparança del, assi como en las cosas que ome ve, e oye, e gusta, e huele, e tañe. Otrosi a semejança desto, dixo que devia el rey tener officiales que le siruiesen en estas tres maneras. Los vnos en las cosas de poridad. Los otros a guarda e a mantenimiento e govierno de su cuerpo. Los otros a las cosas que pertenescen a honrra e a guardamiento e amparança de su tierra.

### LEY II.—Quales omes deve el Rey recibir en su casa para servirse dellos.

Conocencia grande, deve el Rey auer que los omes, que troxesse en su casa, para servirse dellos cotidianamente, sean tales que conuengan para ello, e lo sepan fazer en manera que el algo que les fiziere, sea bien empleado. Ca segun el consejo que dió Aristoteles a Alexandre, sobre el ordenamiento de su casa, estos atales, non deuen ser muy pobres nin muy viles: nin otrosi, muy nobles, ni muy poderosos, e esto dixo porque pobredad, trae a los omes a grand cobdicia, que es rayz de todo mal: E la vileza, les haze que non conocen, nin se paguen, de las cosas buenas, nin grandes, lo que non conuiene a los omes que han a servir al Rey. Ca non podria ser, si tales fuesen que non recibiesse el Rey mal dellos en vna destas dos maneras, aprendiendo de sus vilezas: o veniendole daño de cobdicia. E otrosi, de los nobles omes, e poderosos, non se puede el Rey bien servir, en los officios de cada dia. Ca por la nobleza desdeñarian el seruicio cotidiano: e por el poderio atruesse y en a fazer cosas que se tornarian en daño, e en despreciamiento del. Mas por esto,

deve tomar de los omes medianos, catando primeramente, que sean de buen logar e leales e de buen seso, e que ayán algo. E seyendo de buen logar, auran siempre verguença de fazer cosas que les esten mal: e la lealtad fazerles ha amar, e agradecerle el bien que los el fiziere. E por el seso conosceran a sí mismos, e sabrán guardar su buena andança; e seyendo ricos non auran carrera de fazer mal por razon de cobdicia. E dicen los sabios que bien aventurados son los omes que toman la carrera mediana que non es ademas, ni es a de menos, ca aquella es la mas segura. Pero si non podiere auer a tales omes el Rey para su seruicio, que ayán en sí estas quatro cosas: conuiene que ayán las dos, que sean de buen seso e leales, e aun que teman a Dios e sean buenos en su ley. E auriendolos atales, deueles fazer bien, e algo a cada vno dellos segund que lo mereciere por su bondad, o por su seruicio. E quando ellos atales fueren, empleara bien lo que les diere, e sera dellos bien seruido. Pero a los grandes deue poner en tales tiempos, que el Rey sea mas noblemente seruido dellos, e su corte mas honrrada por ellos.

### LEY III.—Qual deve ser el capellan del rey.

Sabida cosa es que el ome ha en sí dos naturas. La vna es spiritual que es el alma. La otra temporal que es el cuerpo. E bien assi como el cuerpo del ome ha menester de ayudarse de las cosas temporales, para mantenerse bien, assi el alma, ha menester de se ayudar de las espirituales: ca sin ellas non podria alcanzar cumplidamente aquel bien para que Dios la crió. E por ende como quier quel capellan mayor del rey, ha de ser de los mas honrrados e mejores perlados de su tierra, que por honrra del e de su corte, deuen vsar de su officio en las grandes fiestas: o quando el mandare segund entendiere que le conuiene, con todo esso el capellan que anda con el cotidianamente e le dice las oras cada dia, deve ser ome muy letrado e de buen seso e leal e de buena vida e sabidor de vso de iglesia. E letrado ha menester que sea para que entienda bien las oras e las escrituras e las haga entender al rey, e le sepa dar consejo de su anima, quando se le confesare. E otrosi deve ser de buen seso e leal, porque entienda bien como le deve tener poridad de lo que le dixeré en su confession, e que le sepa apercebir de las cosas de que se deve guardar; ca es el tenudo de se confessar mas que otro, e de reseibir los sacramentos de santa iglesia. E por esta razon, es su feligre. Ca assi como los otros lo son de aquellos de quien los resciben, por razon de morança: otrosi lo es el rey, de su capellan, pues que del lo rescibe, por do quier que vaya. E de buena vida ha menester que sea, ca aquel que ha de fazer tan santa, e tan noble cosa, como consagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, e deve auer en guarda el alma del Rey, mucho conuiene que sea limpio e bien acostumbrado de guisa que el rey e los de su casa, puedan tomar del buen exemplo: e lo que ha de castigar en los otros, que non lo aya en sí. Ca segund dixo nuestro señor Iesu Christo: non esta bien, al que quiere sacar la pajueta del ojo del otro, teniendo el la grande, atravesada en el suyo. E sin todo esso, deve ser sabidor del vso de la iglesia, como de suso diximos, de guisa que las oras, que dixeré, al rey e a los otros, que le ayudaren, que las diga bien e apuestamente segun conuiene. Ca quando assi son dichas, con mejor coraçon e mayor deuocion las oyen los omes, mas que lo fazen, si yerran en el son, o en las palabras. Otrosi dezimos, que el rey deve amar, e honrrar a su capellan, faziendole bien, e honrra, como a ome que es su confessor, e medianero entre Dios e el. E tiene officio de guardarlo mas que a otro de su casa en aquellas poridades, en que el rey mas deve ser guardado. Onde el capellan, que en esto errasse, sin la pena, que le yaze, quanto a su orden, haze traycion contra el rey porque deve auer tal pena, como merecesse capellan traydor.

### LEY IV.—Qual deve ser el chanceller.

Chanceller, es el segundo oficial, de casa del Rey, de aquellos, que tienen officios de poridad. Ca bien assi como el capellan es medianero entre Dios e el Rey spiritualmente, en fecho de su anima: otrosi lo es el chanceller, entre el e los omes, quanto en las cosas temporales. E esto es, porque todas las cosas que el ha de librar por cartas, de qual manera quier que sean, han de ser con su sabiduria: e el las deve ver, ante que las sellen por guardar: que non sean dadas contra derecho, por manera que el rey non resciba ende daño nin verguença. E si falsasse que alguna y auia que non fuesse assi fecha, deuela romper o desatar con la peñola, a que dicen en Latin cancellare, e desta palabra tomo nome chancelleria. E por ende deve el rey escoger

tal ome para esto, que sea de buen linaje e aya buen seso natural: e sea bien razonado, e de buena manera, e de buenas costumbres, e sepa leer, e escribir, tambien en latin como en romance. E sobre todo que sea ome que ame al rey naturalmente, e a que en el pueda caloiñar yerro si lo fiziesse, porque merezca pena. Ca si fuere de buen linaje, aura siempre verguenga de fazer cosa que le este mal. E si fuere de buen seso sabra bien guardar poridad del rey e sofrir buen andança. E bien razonado ha menester que sea, ca pues que el ha de ser medianero, entre el Rey e su gente: mucho le conuiene que por su palabra gelos gane por sus amigos, mostrandoselos como le sepan agradecer el bien que les fiziere. E quando alguna carta les dieren en razon de justicia, que les faga entender que lo faze con derecho. E de buena memoria ha menester que sea, porque se acuerde de las cartas, e cosas que touiere en guarda, e otrosi de las que mandare fazer que non sean contrarias, las vnas contra las otras: e que se acuerde de las palabras que el rey le mandare dezir a los omes, e de las que ellos embiaren a dezir a el. E de buenas costumbres e apuestas, deue ser: porque sepa reseibir los omes que a el vinieren, e honrrar aquel lugar que tiene. E leer e escreuir conuiene que sepa en latin e en romance, porque las cartas que mandare fazer, sean dadas, e escritas, bien e apuestamente. Otrosi las que embiaren al Rey que las sepa bien entender. E amar deue al Rey muy verdaderamente. Ca si desta guisa non lo fiziesse, non lo podria servir ni guardar en las cosas que dicho auemos. E si fuere atal, a quien el Rey pueda dar pena, quando fiziere, porque siempre se guardara de fazer cosa porque cayga en ella. E quando el Rey a tal ome ouiere para este oficio, deuelo mucho amar, e fiarse en el, e fazerle mucha honrra e bien. E quando lo fallare, de otra manera, deuelo dar tal pena, segund el yerro, que fiziere contra el.

**LEY V.—***Quales deuen ser los consejeros del Rey.*

Seneca ouo nome vn sabio que fue natural de Cordoua e fablo en todas las cosas muy con razon, e mostro como los omes deuen ser apercebidos en las cosas que han de fazer acordandose sobre ellas, ante que las fagan, e dixo assi: que vno de los sesos que ome mejor puede auer, es de conseyarse sobre todos los fechos, que quiere fazer, ante que los comience. E este conseyo, ha de tomar, con omes que ayen en si dos cosas. La primera que sean sus amigos. La segunda, que sean bien entendidos, e de buen seso. Ca si tales non fuessen, poderle y a ende venir gran peligro, porque nunca, lo que a ome desaman, le pueden bien aconsejar, ni lealmente. E por ende dixo el Rey Salomon, que en el mundo, non ha mayor mala ventura, que auer ome su enemigo, por priuado, o por consejero. Otrosi maguer el consejero fuesse mucho su amigo, si non ouiesse en si buen seso, o buen entendimiento, non le sabria bien aconsejar, ni derechamente, nin tener en poridad, las cosas que le dixesse. Onde si todo ome se deue trabajar, de auer tales consejeros, mucho mas lo deue el Rey fazer, porque del conseyo que le dan, si es bueno, viene ende grand pro a el, e gran enderecamiento a su tierra, e si es malo, vienele grand estoruo, e a su gente grand daño. E por esto dixo Aristoteles a Alexandre como en manera de castigo, que se aconsejasse con omes que amassen buena andança del, e que fuessen entendidos, e de buen seso natural. E puso semejança de los consejeros al ojo por tres razones. La primera, por que las cosas que ve de lueño ante las cata bien, que las conosca. La segunda, que llora con los pesares, e rie con los placeres. La tercera, que cierra quando siente alguna cosa, que quiere llegar a el, para tañer a lo que esta dentro. E tales deuen ser los consejeros al Rey que muy de lueño sepan catar las cosas, e conoscerlas, ante que den el conseyo. E otrosi, deuen ser bien amigos del Rey, de guisa que les plega mucho, con su buen andança, e sean ende alegres, e que se duelan otrosi de su daño, e ayen ende pesar; e quando algunos se quieran acostar a ellos por saber las poridades del Rey, que les sepan bien encerrar, e guardar, que las non descubran. Ca el que descubre poridad de otro en cosa que non deue, faze mal en dos maneras. La vna, a si mismo, porque se demuestra de poco seso e por falso. E la otra, por el daño, que puede ende venir, a aquel, a quien mestura. E si en todo mal consejero ay esto, quanto mas en los consejeros del Rey que han de conseyar en las grandes cosas: de que podria venir muy grand daño a toda su tierra, quando mal lo consejasen, o quando descubriesen su poridad. Onde en todas guisas ha menester que el Rey aya buenos consejeros, e sean sus amigos, e omes de grand seso, e de grand poridad. E quando tales los fallare deuolos amar, e fiarse mucho en ellos, e faerles algo, de manera, que

ellos lo amen mucho, e ayen sabor, de conseyarle lo mejor siempre. E quien de otra guisa lo fiziesse, faria traycion conosciada, porque mereceria pena, segund el mal que viniessen, del conseyo que le ouiesse dado.

**LEY VI.—***Quales deuen ser los ricos omes: e que deuen fazer.*

Cabeça del reyno llamaron los sabios al Rey, por las razones que de suso son dichas, e a los omes nobles del reyno pusieron como miembros, ca bien assi como los miembros fazen al ome apuesto, e fermoso, e se ayuda dellos, otrosi los omes honrrados, fazen al reyno noble, e apuesto, e ayudan al Rey a defenderlo, e acrecentarlo. E nobles son llamados en dos maneras: o por linaje, o por bondad. E como quier que el linaje es noble cosa, la bondad passa e vence, mas quien las ha ambas, este puede ser dicho en verdad rico ome: pues que es rico por linaje, e ome cumplido por bondad. E ellos han aconsejar al Rey en los grandes fechos, e son puestos para fermosar su corte, e su reyno: onde son llamados miembros: por ende conseyo Aristoteles a Alexandre que assi como los miembros para ser tales como deuen han de auer en si quatro cosas: La primera que sean complidos. La segunda, sanos. La tercera, apuestos. La quarta, fuertes: que assi deue el Rey punnar que los ricos omes fuesen atales, que omiesen en si estas quatro cosas. Primeramente que fuessen cumplidos en lealtad e en verdad. Ca estonce le amarian derechamente, e querrian su pro e desuarian su daño. E segund los miembros deuen ser bien sanos, otrosi conuiene mucho que los ricos omes lo sean de seso, e de entendimiento, pues que ellos han aconsejar al Rey, en los grandes fechos. Ca si de buen seso non fuessen non lo sabrian fazer ni guardarian bien sus poridades. E si non fuessen entendidos, non conoscerian el bien que les ouiesse fecho, ni gelo servirian como deuiessen, ni sabrian otrosi, guardar su buena andança. Otrosi dixo, que como los miembros deuen ser apuestos, que otrosi ha menester que lo sean los ricos omes, e demas bien acostumbrados, e de buenas maneras, pues que por ellos ha de ser fermosa e enoblecerse la corte del Rey, e el reyno, ca seyendo atales, sabran al Rey mejor servir, e todos los otros tomaran ende buen exemplo, e ellos mantenersen han honrradamente e bien. E assi como los miembros han de ser fuertes, otrosi deuen los ricos omes ser esforçados, e rezios, para amparar su honrra, e a su tierra: e para acrescentar su reyno, a honrra del, e dellos. E quando tales non fuessen, uernia ende mucho mal, primeramente a ellos, non fazendo las cosas que deuiessen, e faziendo otras que les estuiesse mal, porque ouiesen a caer en pena, segund los fechos que fiziesen, otrosi uernia al rey grand daño, e sin los pesares que le farian, que por derecho gelo auria a caloiñar, e assi perderian ellos su buen fecho, e su esperança.

**LEY VII.—***Quales deuen ser los notarios del Rey e que es lo que han de fazer.*

Notarios son dichos aquellos que fazen las notas de los priuilegios e de las cartas, por mandado del Rey, o del chanceller, e destos algunos y a que son puestos por el Rey para sus poridades. E otros por el chanceller: pero tambien los vnos como los otros, deuen ser de buen entendimiento e leales e de poridad. E de buen entendimiento conuiene que sean, porque si tales non fuessen, non sabrian fazer las notas derechamente, e apuestas, assi como deuen ser fechas. E leales deuen ser, porque sepan bien guardar pro del Rey, e del Reyno. Otrosi deuen ser de grand poridad. Ca si mestureros fuessen, podria ende naser grand daño al Rey, e a toda la tierra. Otrosi estos deuen fazer sellar las cartas despues que el Rey, o el chanceller las ouieren vistas: e las otorgaren por derechos. Otrosi, los notarios deuen guardar, que las cartas, e los priuilegios, non sean escritos por otros escriuianos, si non por aquellos que el Rey ouiere puestos, para aquel oficio. E a ellos pertenesce otrosi de fazer escreuir los priuilegios, e las cartas, en el libro que llaman registro, que quiere tanto dezir como escrito de remembrança de los fechos de cada año. E sobre todo esto, deue el rey catar que los que pusiere en tal oficio como este, que sean omes que ayen algo, porque por mengua, non ayen a fazer cosa que les este mal: e otrosi, a quien pueda caloiñar yerro, si lo fizieren. Ca si tales fueren, siempre se recelaran de fazer mal, por miedo de perder lo que ouiesen, o de recebir la pena. E quando el Rey tales notarios ouiere deuolos mucho amar, e fiarse mucho en ellos, e faerles algo de manera que le puedan servir bien e lealmente. E si en esto errassen, deueles dar tal pena, segund fuere el fecho, en que erraron.